UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE COLOMBIA

Codificación Nacional

de todas las leyes de Colombia
desde el año de 1821, hecha conforme
a la Ley 13 de 1912, por la

Sala de Negocios Generales
del Consejo de Estado

TOMO X

Años de 1843 y 1844

BOGOTA
Imprenta Nacional—1928

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del Consejo de Estado

Año de 1843

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

348.02861
C718C
N.10 Ej.2
1928

1412 E BIS

DECRETO

(4 DE ENERO)

sobre el cobro del derecho impuesto a la internación de sales procedentes de las salinas de segunda clase.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

vista la petición de la cámara de provincia de Santa Marta de 4 de octubre último, y a fin de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 22 de mayo de 1840 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El derecho de ocho reales que debe pagarse por la internación de cada quintal de sal procedente de las salinas de segunda clase, de que habla el artículo 9.° de la ley de 24 de abril de 1826 (2), se cobrará por los administradores de recaudación de Mompox y de Magangué.

Artículo 2.° Los que pretendan internar sal de cualquiera de estos puntos, deberán obtener una guía del respectivo administrador de recaudación de dichos cantones, en la cual se exprese el número de arrobas de sal que se interne, y el pago que previamente debe haberse verificado del derecho de internación.

Artículo 3.° Cuando de Mompox o de Magangué se quiera conducir sal a los demás cantones de la provincia de Mompox o a los de Chiriguaná y Valle Dupar de la de Santa Marta, no se cobrará derecho ninguno, supuesto que no hay en este caso una verdadera internación; pero serán obligados los dueños o conductores del género, a obtener la correspondiente guía, en la cual se expresará que no se ha pagado el derecho de internación, por ser destinada la sal a los cantones mencionados.

---

(1) Lleva el número 1250 de orden.

(2) Lleva el número 297 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Las guías en que se exprese haberse pagado el derecho de internación, serán devueltas al administrador de recaudación que las expidió, por la autoridad política del lugar adonde se llevó la sal para su expendio; pero cuando se conduzcan sales a los cantones de que habla el artículo anterior, será obligación del interesado presentar al administrador respectivo la tornaguía formada por la autoridad del lugar a que van destinadas, dentro del término doble de la distancia, y diez días más; y no verificándolo así, pagará el valor de los derechos. A fin de que pueda hacerse efectivo este pago, deberán los conductores de sal para dichos cantones dar un fiador al tiempo de sacar la guía, el cual se constituya responsable por el valor de los derechos, si no se cumple con esta formalidad.

Artículo 5.° En caso de que pretendan trasladar a otros puntos las sales que se hubieren conducido a los cantones de la provincia de Mompox, o a los de Chiriguaná y Valle Dupar, deberá obtenerse del administrador de recaudación de uno de estos cantones en que exista el género, la guía que se exige por el artículo 2.° y satisfacerse el derecho de ocho reales por cada quintal.

Artículo 6.° Las sales que se conduzcan de Mompox y Magangué sin la correspondiente guía, caen en la pena de comiso conforme a las leyes, y los conductores deberán ser sometidos a juicio como defraudadores.

Artículo 7.° Es un deber de los comandantes de las escuchas establecidas en el Magdalena y de los guardas de la renta del tabaco, y de todas las demás rentas públicas de las provincias de Mompox, Pamplona, Socorro, Vélez, Antioquia y Mariquita, perseguir activamente el contrabando que se haga en el comercio de sales; sobre lo cual emplearán también su celo y autoridad los jefes políticos, alcaldes y demás autoridades de dichas provincias.

Artículo 8.° Los inspectores de bogas de San Pablo y Nare se informarán con el patrón y bogas de las embarcaciones que lleguen a esos puntos, procedentes del bajo Magdalena, si en ellas se conduce o nó sal para internarla; y en todo caso podrán visitarlas y exigir la guía si resulta que efectivamente se conduce este género, procediendo a la aprehensión del comiso cuando lo haya, bien por falta de guía, o por conducirse más cantidad de sales que la que ella expresa.

Artículo 9.° Los administradores de recaudación de Mompox y Magangué, y en su caso los de los cantones de la provincia de Mompox y los de Chiriguaná y Valle Dupar, se cargarán en el ramo de derechos de internación del producto del de la sal, y la partida deberá ser precisamente firmada por el interesado.

Artículo 10. Por el presente decreto (de cuya ejecución cuidará el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda) queda derogado el de 27 de mayo de 1840 (1).

Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1412 F BIS

DECRETO

(21 DE ENERO)

que regulariza el movimiento de los correos, la celebración de contratas de conducción, la responsabilidad de los empleados y conductores cuando se pierden las encomiendas, y las tarifas de portes de correspondencias y encomiendas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

siendo de conocida importancia regularizar y dar impulso al movimiento de los correos, cortar los abusos introducidos en el cobro de los derechos de este ramo por la mala inteligencia de la tarifa que expidió el Gobierno de Colombia, en 23 de octubre de 1827, y establecer reglas fijas sobre responsabiiidad de los empleados en los casos de pérdidas de encomiendas,

DECRETA:

De los correos.

Artículo 1.° Los correos de la República son *directos* y *transversales:* correos *directos* son los que se despachan de la administración general a las administraciones principales, o *viceversa;* y *transversales* los que se despachan entre dos administraciones principales, entre una principal y una subalterna de la misma o de distinta provincia, entre dos subalternas de una misma provincia, y entre dos subalternas de distintas provincias.

Artículo 2.° Las conducciones de los correos por tierra, ríos y lagos del interior de la República, se harán por contratas o por empleados asalariados de la renta; en ambos casos las valijas y los conductores están bajo la protección de las leyes y de las autoridades públicas, y recomendada su seguridad a la honradez y patriotismo de los granadinos, quienes deben prestarles su ayuda en caso de agresión o de cualquier acon-

---

(1) Lleva el número 1251 c de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tecimiento desgraciado. Para el efecto deben llevar los conductores una faja terciada con los colores del pabellón nacional, y un escudo de metal que represente las armas de la República, y encima la inscripción *correos*.

De la conducción por contratas.

Artículo 3.° En igualdad de gastos, la conducción por contratas es preferible a la conducción por empleados, siempre que los contratistas presten fianzas, y se sometan a las condiciones de las disposiciones de la materia.

Artículo 4.° Las contratas deben celebrarse tanto en la capital de la República como en las capitales de las provincias por las juntas de hacienda; y su duración no debe bajar de tres años, ni pasar de seis.

Artículo 5.° Es obligación del administrador general y de los principales en su caso, hacer publicar y circular avisos con anticipación de dos meses, excitando la concurrencia de las personas que quieran hacer sus propuestas para la conducción de los correos, con todas las explicaciones necesarias sobre los puntos y pormenores que debe contener la contrata.

Artículo 6.° Al día siguiente después de concluído el término señalado se examinarán en junta de hacienda las propuestas que se hubieren hecho, y se declarará cuál es la preferible; teniéndose por tál aquella en que se ofrezca conducir los correos por una menor cantidad, y si ésta fuere igual en dos o más, la que ofrezca mayores seguridades. Si no fuere admisible ninguna propuesta, se mandarán llamar nuevamente licitadores.

Artículo 7.° Luégo que sea aprobada la propuesta, se otorgará a satisfacción del administrador la correspondiente escritura por el contratista, en la cual se determinará la responsabilidad de éste, se prestará la fianza, que haya asignado la junta de hacienda, y se fijará la suma estipulada por la conducción, no menos que el tiempo que debe emplearse en conducir el correo a los lugares señalados con arreglo al itinerario respectivo.

Artículo 8.° Los contratistas pueden conducir los correos por sí o por personas de su confianza, y bajo su responsabilidad; pero tales personas han de ser de conocida aptitud para el efecto, es decir, activas, robustas y honradas.

De la conducción por empleados.

Artículo 9.° Cuando no hayan podido celebrarse contratas ventajosas para la conducción de los correos después de haberse hecho dos excitaciones, el administrador general en la capital de la República, y en las demás provincias los administradores principales con previa orden

de éste, facilitarán y concertarán por tiempo determinado individuos particulares que tengan las cualidades expresadas en el artículo anterior, para que conduzcan los correos al precio que se estipule por cada viaje redondo, fijándose el peso que deben conducir y lo que ha de pagárseles por los repesos; sobre todo lo cual el director de la renta dará las órdenes e instrucciones convenientes, según las distancias, las localidades y demás circunstancias. Los conductores empleados por los ríos, serán siempre los pilotos de las embarcaciones. De los conciertos que haga el administrador general o los administradores principales, se dará cuenta a la respectiva junta de hacienda para la debida aprobación; pero cuando estos conciertos o ajustes se hagan provisionalmente por falta accidental o repentina de los conductores concertados, o para despachar correos extraordinarios, no se necesitará de tal aprobación.

Artículo 10. La conducción de la correspondencia y encomiendas por mar de un punto a otro de la República, se hará en los buques del Estado siempre que fuere posible; y en este caso el capitán o comandante del buque tendrá las obligaciones y responsabilidad de los conductores.

Disposiciones comunes a las conducciones por contratistas y por empleados.

Artículo 11. Para la conducción de la correspondencia se harán por cuenta del contratista, o del tesoro público si no hubiere contrata de conducción, valijas o maletas de vaqueta, bien construídas, de manera que no pueda entrarles ni filtrarse el agua, y se le pondrán varillas o cadenas de hierro para cerrarlas con candado, de manera que no pueda extraerse ninguna carta sin rotura o fractura. Las valijas tendrán el número suficiente de llaves, de las cuales estará una en poder del administrador que despacha el correo, otra en el del que lo recibe, y las demás en el de los administradores intermedios que deben recibirlas.

Artículo 12. La construcción o compra de las valijas por cuenta de la renta, se hará por contrata de orden del director, en los lugares en que puedan obtenerse más baratas, consultándose la economía y la buena calidad de la cosa. Para la celebración de estas contratas se excitará siempre por medio de avisos públicos la concurrencia de licitadores.

Artículo 13. Cuando sea urgente la reparación de las valijas en alguna provincia, lo avisará el administrador a la gobernación para que se decrete el gasto en junta de hacienda.

Artículo 14. Junto con el conductor principal irá siempre un peón de confianza, el cual se hará cargo de la valija en caso de que aquél enferme. Las autoridades locales del tránsito tienen obligación de proporcionar persona aparente que siga custodiando la valija bajo la competen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te indemnización, cuando el peón o el conductor enfermen gravemente. Respecto de caballerías cuidará la dirección de que haya relevo de ellas en lugares proporcionados para evitar dilaciones.

Artículo 15. Es prohibido a los conductores abrir las valijas de la correspondencia; cuando lleguen a una administración en que deben dejar un paquete, abrirá la valija el administrador con la llave que ha de tener, se sacará el paquete por el conductor y luégo volverá a cerrarse la valija. Para que así pueda verificarse deberán cerrarse en paquetes separados las cartas e impresos que se dirijan a cada una de las estafetas del tránsito, liándolos con hiladillos y poniéndoles el sello de la administración.

Artículo 16. Es prohibido asímismo a los conductores llevar por recomendación particular cartas, pliegos, impresos ni papeles de ninguna otra clase fuera de los que van comprendidos en la valija.

Artículo 17. Tampoco podrán extraviarse del camino nacional o de la ruta que se les haya trazado por el administrador respectivo, a no ser que se tema fundadamente que puedan ser asaltados por ladrones o malhechores; en cuyo caso la autoridad pública tiene obligación de proporcionarles una escolta de tropa veterana o de guardia nacional, y de tomar las demás medidas que estime conducentes para prevenir el delito. Si tuviera lugar el asalto o ataque por los malhechores, están obligados los conductores a defenderse con valor.

Partida de los correos directos y duración de su marcha.

Artículo 18. La partida de los correos *directos* se verificará de esta manera: los de la carrera del norte saldrán de esta capital todos los lunes; los del sur, los miércoles, y los del Magdalena, los viernes. La correspondencia con *debe* y los impresos se admitirán solamente hasta las cinco de la tarde; la *franca*, hasta las seis; la de *oficio*, hasta las siete de la noche, a cuya hora se cerrarán y despacharán los correos.

Los correos del norte que parten de Bogotá irán, el de la carrera de Tunja, a Pamplona en nueve días; el de travesía a Támara, en seis días; el de la carrera de Vélez al Socorro, en siete días.

Los correos del sur que parten de esta capital irán: el de la carrera de Popayán a Pasto, en diez y ocho días, y el de la carrera del Cauca a Nóvita, en diez y seis días.

Los que salgan de Bogotá para el bajo Magdalena irán: el de la carrera de Antioquia a Medellín, en diez días, incluyéndose el tiempo que debe detenerse en Nare; el de la carrera de Mompox a Cartagena, en diez días, y a Santa Marta, en once días. De esta última ciudad partirán tres correos mensuales para Ríohacha en los días diez, veinte y treinta de cada mes.

Artículo 19. De Cartagena se despacharán mensualmente dos correos marítimos para el Istmo de Panamá, y uno de la Buenaventura por el Pacífico en los días que determinen los gobernadores de aquellas provincias, quienes se pondrán de acuerdo entre sí con el gobernador de Panamá, de manera que los tres correos queden distribuidos debidamente en el mes; y se dará cuenta de este arreglo al Poder Ejecutivo para los fines convenientes.

Artículo 20. Los correos que salgan de las capitales de las provincias para Bogotá emplearán en su viaje el mismo tiempo que emplean los que marchan de esta ciudad para ellas, con excepción de los que suben el Magdalena, a los cuales se aumentan nueve días, que se distribuirán entre las diversas distancias de los puntos del río por donde transita el correo.

Artículo 21. La dirección general de la renta formará los respectivos itinerarios de los correos *directos*, fijando las horas en que deben detenerse en las oficinas de recuento, los lugares en que hayan de hacerse los cruceros y cuanto conduzca a la mayor celeridad de los correos. Estos itinerarios deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 22. La misma dirección arreglará la salida y marcha de los correos *transversales* que se hallan establecidos, y les formará los correspondientes itinerarios, dando cuenta al Gobierno para la debida aprobación.

Artículo 23. Ninguna autoridad ni funcionario público, cualquiera que sea su clase o categoría, podrá detener la salida de los correos a la prefijada o causarles la menor demora en el tránsito, pues en caso de que haya algún negocio *grave* y *urgente* que no haya podido despacharse oportunamente, se mandará un posta en alcance del correo. Los administradores de la renta no obedecerán ninguna orden contraria a esta disposición.

Artículo 24. Al conductor que no llegare a la hora prefijada al último lugar de su destino, se le rebajarán dos reales por cada una de las dos primeras horas de demora; tres reales por cada una de las cuatro horas siguientes, y cuatro reales por cada una de las restantes. En la misma proporción se le dará una gratificación cuando anticipe su llegada.

De las encomiendas y de la responsabilidad en que incurre cuando se pierdan.

Artículo 25. En las contratas para la conducción de los correos debe estipularse todo lo relativo a la conducción de las encomiendas y repesos, lo mismo que al grado de responsabilidad que corresponde a los contratistas según este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 26. Son comunes al ramo de encomiendas las disposiciones de los artículos 8.°, 9.°, 11 y 15 de este decreto relativas a la correspondencia, con las variaciones que exige la diferencia de ésta respecto de aquéllas.

Artículo 27. Las encomiendas de dinero se recibirán contándose la cantidad delante del introductor, se entregarán de la misma manera al conductor, y éste hará otro tanto en la administración en donde debe entregarlas. En las oficinas de recuento volverá a contarse el dinero que conduce el correo, a fin de poner el *cumplido* a la planilla y factura, o anotar la falta que hubiere advertido. Son *oficinas de recuento* aquellas en que hay cambio de conductores.

El oro y la plata en polvo, barras o alhajas, serán recibidos o entregados al *peso* por los introductores, administradores y conductores; y a fin de que esto se verifique así, el director de la renta contratará en la República o fuera de ella los correspondientes pesos para distribuírlos en todas las administraciones principales y en las administraciones de recuento.

A las encomiendas valiosas, como de piedras preciosas, perlas u otras semejantes, se les pondrán cordones de cáñamo con sellos de plomo que se mandarán hacer aparentes para el efecto. En las facturas de las administraciones se expresarán con la debida separación y especificación las encomiendas de dinero, las de oro y plata sin amonedar y las que van con sello, a fin de que en las oficinas de *recuento* sean éstas examinadas y reconocidas.

Para que pueda cumplirse con estas prevenciones, nunca se recibirán encomiendas después de las doce del día en que párte el correo.

Artículo 28. No siendo el porte de las encomiendas un derecho de *seguro*, sino una verdadera paga por los costos y trabajo de conducción, la República no es responsable en ningún caso de las que se pierdan. La responsabilidad en este caso es de los empleados de la renta o de los conductores.

La responsabilidad del empleado comienza desde que recibe la encomienda del introductor o conductor, y acaba cuando la entrega, bien al conductor si va destinada a otro lugar, o bien a la persona a quien se dirige, si su destino es el lugar donde reside el empleado. Es un deber del empleado respectivo cerciorarse de la identidad del individuo a quien va dirigida la encomienda antes de hacer la entrega.

La responsabilidad del conductor comienza desde que recibe la encomienda en la administración de correos, y acaba cuando la entrega sin ninguna falta en la respectiva administración. En las oficinas por donde pasen las encomiendas, el *cumplido* del administrador, hace terminar la responsabilidad del conductor que ha llevado la encomienda, y comenzará la responsabilidad del nuevo conductor cuando le sea entregada con las formalidades para continuar la marcha.

En todos casos el recibo y entrega de las encomiendas por parte de los conductores debe hacerse precisamente a presencia de éstos, y a toda su satisfacción, firmando la planilla, si supieren firmar, y de no, dos testigos a su nombre.

Artículo 29. Cuando se pierda una encomienda o haya alguna falta en ella, el administrador respectivo de la renta dará una certificación en que con referencia a las planillas haga una exposición de lo ocurrido, a fin de que el interesado pueda hacer uso de su derecho contra el empleado o contra el conductor, según de quien fuere la responsabilidad.

Artículo 30. Los empleados de la renta vigilarán escrupulosamente bajo la pena de deposición del empleo, en que no se remiten dentro de las encomiendas cartas, pliegos ni documentos de los que deben pagar el derecho de correspondencia; y para ello cuando tengan sospechas de fraude en este punto, podrán abrir las encomiendas a presencia del interesado.

De los derechos de porte.

Artículo 31. Desde el 1.° de septiembre próximo en adelante se cobrarán los derechos de porte de correspondencia y de encomiendas con arreglo a las dos tarifas generales que se acompañan. El director de la renta las dividirá por provincias con las correspondientes explicaciones para circularlas a las administraciones principales, las cuales subdividirán las de su cargo para comunicarlas a las administraciones subalternas, cuidándose en ambos casos de conservar las notas que llevan las tarifas matrices expedidas con esta fecha por el Gobierno. También se circulará a los empleados de la renta el cuadro que se acompaña de todos los lugares de la República, por orden alfabético, con expresión de la estafeta a que corresponden, y de la provincia a que pertenecen, con el fin de facilitar el cobro de los derechos de correspondencia y de encomiendas.

Artículo 32. Se derogan todos los decretos, órdenes y resoluciones que ha dictado el Poder Ejecutivo hasta esta fecha sobre salidas e itinerarios de correos, sobre porte de cartas y encomiendas, sobre contratas de conducción y sobre responsabilidad por pérdidas de encomiendas.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de hacer que el presente decreto sea ejecutado gradual y sucesivamente, de manera que desde el 1.° del próximo septiembre se cumpla en todas sus partes.

Dado en Bogotá, a 21 de enero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

1412 G BIS

DECRETO

(31 DE ENERO)

que organiza la guardia nacional auxiliar.

Pedro Alcántara Herrrán, Presidente de la República,

vistos los informes de los gobernadores de las provincias, y debiendo determinar la organizacion de los cuerpos de guardia nacional auxiliar, en ejecución de la ley de 20 de mayo de 1840 (1), y de lo dispuesto en el capítulo 1.º de la ley de 2 de junio de 1842 (2),

DECRETA:

Artículo 1.º Los batallones, escuadrones y compañías de guardia nacional auxiliar se organizarán con las plazas de mando que determina la mencionada ley de 20 de mayo en su capítulo 4.º, y cada compañía tendrá el número de soldados que sea posible, atendido el de hombres que tengan las cualidades requeridas para servir en la mencionada guardia nacional, según lo dispuesto en la misma ley.

Artículo 2.º Cada batallón se compondrá de seis a ocho compañías, y cada medio batallón de tres o cuatro, según lo determine el gobernador de la provincia respectiva, atendiendo a la fuerza de que pueda constar cada compañía y al número de hombres obligados a servir en dicha guardia nacional auxiliar.

Artículo 3.º En la provincia de Antioquia se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón de Medellín un batallón; en el de Antioquia, otro, y en el de Rionegro otro; en el de Marinilla, otro; en el de Salamina, otro; en el del Nordeste dos compañías sueltas, y medio batallón en el de Santa Rosa. Toda esta fuerza será de infantería.

Artículo 4.º En la provincia de Bogotá se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón de Bogotá un batallón de artillería, otro de infantería y un escuadrón de caballería, que serán los que hoy están organizados en la capital; en el cantón de Funza, dos escuadrones de caballería, y otro en el de San Martín; un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Cáqueza, Chocontá, Ubaté, Guatavita, Mesa, Tocaima y Guaduas; medio batallón de infantería y un escuadrón de caballería en el de Zipaquirá, y en el de Fusagasugá, una compañía de infantería.

Artículo 5.º En la provincia de Buenaventura se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón de Cali, un batallón de infantería; en el

---

(1) Lleva el número 1244 de orden.

(2) Lleva el número 1381 de orden.

de Roldanillo, un escuadrón de caballería; y una compañía suelta de artillería, en cada uno de los cantones de Micay, Raposo e Iscuandé.

Artículo 6.º en la provincia de Cartagena se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de artillería y medio de infantería en el cantón de Cartagena; un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Chinú, Lorica, Mahates, Barranquilla y Soledad; un escuadrón de caballería en el de Sabanalarga; dos escuadrones más en el de Corozal; y una compañía suelta en el de San Andrés.

Artículo 7.º En la provincia de Casanare se organizarán los cuerpos siguientes: en el cantón de Pore, un escudrón de caballería; dos en el de Arauca; una compañía suelta de la misma arma en cada uno de los de Chire, Macuco y Taguana; y un batallón de infantería en el de Nunchía.

Artículo 8.º En la provincia del Cauca se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en el cantón de Buga, y otro en el de Cartago; un escuadrón de caballería en cada uno de los de Palmira, Toro y Tuluá; una compañía suelta de artillería en el de Supía.

Artículo 9.º En la provincia del Chocó se organizarán los cuerpos siguientes: medio batallón de artillería en cada uno de los cantones de San Juan y Atrato.

Artículo 10. En la provincia de Mariquita se organizarán los cuerpos siguientes: medio batallón de infantería en cada uno de los cantones de Honda, Palma e Ibagué; dos escuadrones de caballería en el del Espinal, y uno en cada uno de los de Mariquita, Castrolarma e Ibagué.

Artículo 11. En la provincia de Mompox se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Mompox, Simití Magangué y Ocaña; y medio batallón de la misma arma en el de Majagual.

Artículo 12. En la provincia de Neiva se organizarán los cuerpos siguientes: medio batallón de infantería en cada uno de los cantones de Timaná y la Plata, y un escuadrón de caballería en cada uno de los de Neiva y Guagua, y dos escuadrones de la misma arma en el de Purificación.

Artículo 13. En la provincia de Pamplona se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Pamplona, Girón y Málaga; dos medios batallones de la misma arma en el de Bucaramanga, quedando uno de ellos en el distrito parroquial de la Matanza; medio batallón de la misma arma en cada uno de los cantones de San José, el Rosario, Piedecuesta y Concepción; una compañía suelta de la misma arma en el de Salazar, y otro de caballería en el de Piedecuesta en el distrito parroquial de los Santos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 14. En la provincia de Panamá se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de artillería en el cantón de Panamá, medio de la misma arma en el de Portobelo; uno de infantería en cada uno de los de Parita, Santos, Chorrera y Natá, y una compañía suelta de infantería en el de Darién.

Artículo 15. En la provincia de Pasto se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en el cantón de Pasto; otros dos de la misma arma y un escuadrón de caballería en el de Túquerres; medio batallón de artillería en el de Barbacoas, y una compañía suelta de artillería en el de Tumaco.

Artículo 16. En la provincia de Popayán se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Almaguer y Popayán; y un escuadrón de caballería en este último, y otro en el de Coloto.

Artículo 17. En la provincia de Riohacha se organizarán los cuerpos siguientes: medio batallón de infantería, una compañía suelta de artillería y otra de caballería en el cantón de Riohacha, y medio batallón de infantería y un escuadrón de caballería en el de San Juan.

Artículo 18. En la provincia de Santa Marta se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de artillería en el cantón de Santa Marta; un batallón de infantería en cada uno de los de Ciénaga, Plato y Tenerife; medio batallón de la misma arma en el de Chiriguaná, y un escuadrón de caballería en este último y otro en el de Valle Dupar.

Artículo 19. En la provincia del Socorro se organizará un batallón de infantería en cada uno de los cantones del Socorro, San Gil, Barichara, Charalá, Zapatoca y Oiba.

Artículo 20. En la provincia de Tunja se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Tunja, Ramiriquí, Soatá, Tensa, Cocuy, Garagoa y Leiva; y un escuadrón de caballería en cada uno de los de Santa Rosa y Sogamoso.

Artículo 21. En la provincia de Vélez se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Vélez, Moniquirá y Chiquinquirá, y además un escuadrón de caballería en este último.

Artículo 22. En la provincia de Veragua se organizarán los cuerpos siguientes: un batallón de infantería en cada uno de los cantones de Santiago y Alange, y una compañía suelta de artillería en el de las Bocas del Toro.

Artículo 23. Los gobernadores de las provincias procederán sin dilación a organizar los cuerpos que van mencionados en la parte que respectivamente les corresponde, distribuyéndolos en los distritos parroquiales de la manera más conveniente, y evitando, en lo posible, la división de las compañías. Al efecto remitirán las correspondientes propuestas para oficiales de compañía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la citada ley orgánica de 1840 (1).

Parágrafo 1.° Al hacer estas propuestas se cuidará de colocar los jefes y oficiales que hayan obtenido despachos del Poder Ejecutivo, atendiendo siempre a su aptitud y al lugar de su domicilio.

Parágrafo 2.° Para que estas propuestas puedan hacerse con mejores conocimientos, se devolverán por la secretaría de guerra a los respectivos gobernadores las que habían dirigido anteriormente y no se habían despachado, esperando la nueva organización que se da en el presente decreto a la guardia nacional.

Artículo 24. Solamente los cuerpos y compañías sueltas que han de estar en instrucción, según las órdenes especiales que al efecto diere el Poder Ejecutivo, tendrán cuadro veterano y plazas pagadas por el erario. Los demás cuerpos y compañías se organizarán solamente, y no estará sujetos a instrucción.

Parágrafo único. En consecuencia se retirarán todos los individuos que hubieren pagados en dichos cuerpos y no estén comprendidos en la disposición de este artículo, suspendiéndose por consiguiente el abono de los sueldos que les estaban asignados por disposiciones anteriores.

Artículo 25. Para que el Poder Ejecutivo pueda nombrar los jefes y ayudantes de cada cuerpo, los gobernadores respectivos recomendarán a los individuos que crean a propósito, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 23 y 29 de la mencionada ley orgánica de 1840, y en su adicional de 24 de mayo de 1841 (2), así como los artículos 8.° y 9.° de la de 2 de junio del año próximo pasado.

Artículo 26. Para establecer las plazas de tropa que debe haber pagadas del erario, según lo dispuesto en el artículo 24 de este decreto, los gobernadores se entenderán con el comandante general del respectivo departamento, a fin de que sean colocados los sargentos, cabos e individuos de banda que hubiere sobrantes en los cuerpos del ejército y con los encargados de los depósitos creados por el decreto ejecutivo de 9 de agosto último, para que sean colocados también los individuos de tropa que los compongan, atendiendo a su conducta y aptitud.

Artículo 27. Los batallones, los escuadrones y las compañías sueltas, se denominarán por el orden numérico en cada provincia, comenzándose por el cantón capital, y siguiendo entre los demás cantones según el lugar que les tocare por el orden alfabético.

Artículo 28. Los batallones, escuadrones y compañías sueltas que ya estuvieren organizados en los cantones o en los distritos parroquiales

---

(1) Lleva el número 1244 de orden.

(2) Lleva el número 1313 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

donde se mandan crear por el presente decreto, se conservarán, arreglándose en su organización a lo que en él va prevenido.

Artículo 29. Los gobernadores remitirán a la secretaría de guerra en los meses de enero y julio de cada año, un estado de fuerza de la guardia nacional auxiliar organizada en la provincia, referente el uno al 30 de junio y el otro al 31 de diciembre, arreglándolos al modelo adjunto.

Parágrafo único. Con estos estados remitirán una lista nominal de los jefes y oficiales de cada cuerpo, y otra de los individuos que componen el cuadro veterano, con expresión del sueldo que se paga a cada uno, y de la alta y baja que hubiere ocurrido en él.

Artículo 30. Los individuos que habiendo sido alistados en la guardia nacional no concurran a los ejercicios o a desempeñar los demás deberes que les corresponden, o que estando en servicio activo deserten no estando de facción, serán destinados al ejército permanente como lo dispone la ley.

Artículo 31. Se derogan todos los decretos y órdenes, circulares y particulares del Poder Ejecutivo, inclusa la de 16 de junio de 1842, dados hasta el presente, y cuyo objeto sea la organización de la guardia nacional auxiliar.

Dado en Bogotá, a 31 de enero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

1412 H BIS

DECRETO

(14 DE FEBRERO)

que dicta medidas para la presentación de cuentas de los empleados de hacienda, correspondientes a los años pasados y a los venideros.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

habiendo sido ineficaces las repetidas providencias expedidas con el fin de que todos los empleados de la administración de la hacienda nacional rindan sus cuentas, pues según resulta de informes de la contaduría general, no se han presentado todas las que han debido serlo desde el año de 1819 hasta el de 1841; y debiendo por lo mismo el Poder Ejecutivo tomar nuevas y enérgicas medidas, estableciendo reglas generales, tanto para que se rindan las cuentas anteriores, como para asegurar la oportuna presentación de las subsecuentes,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA—PROVINCIA DE N.—GUARDIA NACIONAL AUXILIAR—ESTADO GENERAL DE SU FUERZA EL DIA DE LA FECHA

ARMAS	CUERPOS	COMPAÑÍAS	LUGARES DE SU ORGANIZACIÓN	Coroneles	Tenientes coroneles	Sargentos Mayores	Capitanes	TENIENTES		ALFÉRECES		SARGENTOS		Músicos	Banda	CABOS		Soldados	TOTALES
								Primeros	Segundos	Primeros	Segundos	Primeros	Segundos			Primeros	Segundos		
Artillería.....	Medio batallón número	Plana mayor.....	En la ciudad de N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		1.ª compañía.....	En la ciudad de N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		2.ª compañía.....	En la villa de N.....	....	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		3.ª compañía.....	En el distrito parroquial de N.	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
			Total del medio batallón....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		Suelta.....	En el distrito parroquial de N.	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
Infantería....	Batallón número .... en instrucción.	Plana mayor.....	En la ciudad de N.....	....	...	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		1.ª compañía.....	En la ciudad de N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		2.ª compañía.....	En los distritos parroquiales de N. y N.....	....	....	....	....	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		3.ª compañía.....	En la villa de N.....	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		Etc., etc.																	
			Total del batallón	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		1.ª suelta.....	En los distritos parroquiales de N. y N.....	....	....	....	....	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		2.ª suelta.....	En la villa de N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
Caballería....	Escuadrón número	Plana mayor.....	En el distrito parroquial de N.	...	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		1.ª compañía.....	En la ciudad de N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		2.ª compañía.....	En los distritos parroquiales de N. y N.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....
			Total del escuadrón.....	....	....	...	....	....	....	....	...	....	....	....	....	....	....	.....	.....
		Suelta.....	En el distrito parroquial de N.	....	....	....	....	....	....	....	....	...	....	....	...	....	....	.....	.....
			Totales generales.....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	.....	.....

BALANCE DE LA FUERZA TOTAL

ALTAS	JEFES	OFICIALES	TROPA
Alistados.....	.....	.....	.....
Ascendidos.....	.....	.....	.....
Desertores presentados o recogidos.....	.....	.....	.....
Venidos de otros lugares o de otros cuerpos.....	.....	.....	.....
Etc., etc.			
Total.....	.....	.....	.....

BAJAS	JEFES	OFICIALES	TROPA
Muertos.....	.....	.....	.....
Desertores.....	.....	.....	.....
Por haber cumplido la edad.....	.....	.....	.....
Pasados a otros cuerpos.....	.....	.....	.....
Por haber mudado de domicilio.....	.....	.....	.....
Etc. etc.			
Total.....	.....	.....	.....

	JEFES	OFICIALES	TROPA
Era la fuerza total el día tántos de tal mes y año.....	.....	.....	.....
Altas ocurridas desde entonces.....	.....	.....	.....
Suman.....	.....	.....	.....
Bajas ocurridas desde entonces.....	.....	.....	.....
Resulta por residuo la fuerza total de esta fecha.....	.....	.....	.....

Por notas se harán las advertencias para mayor claridad.
(Se advierte que los cuadros veteranos deben incluírse en la fuerza, y que los jefes y oficiales jamás se totalizan con la tropa).

Fecha

Firma del cabo [illegible]

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

donde se n
dose en su
Artícu
los meses
dia nacion
de junio y
Parág
los jefes y
ponen el c
uno, y de
Artíc
dia nacior
beres que
no estand
dispone l
Artíc
particular
dos hast
nacional

Dad

PED
de la Re

14

que dicta

habienc
fin de q
cional r
duría g
el año
cutivo
les, tar
la opo

DECRETA:

Artículo 1.° Las autoridades encargadas de hacer las visitas mensuales de las oficinas de hacienda, exigirán en la que practiquen el día 2 del mes siguiente al en que concluya el término fijado para rendición de cuentas, de los respectivos jefes de oficina, el documento en que comprueben haber rendido o remitido al empleado que debe examinarla, las cuentas de su manejo correspondientes al año económico anterior.

Artículo 2.° El documento de que habla el artículo precedente, será el recibo del empleado ante quien corresponda presentar la cuenta; en su defecto, el recibo de la administración de correos que acredite haberse remitido aquélla a la oficina respectiva; y a falta de estos documentos el certificado que en papel correspondiente expida el escribano ante quien se haya empacado la cuenta.

Cuando el documento no fuere el recibo de la cuenta expedido por el empleado a quien ella debió presentarse o remitirse, la autoridad que practica la visita, tendrá el deber de dirigirse a él en pliego certificado solicitando que manifieste si en efecto le fue remitida la cuenta, ordenada en los términos correspondientes, y dicho empleado será obligado a contestar precisamente a vuelta de correo en pliego también certificado.

Artículo 3.° En caso de que en la visita no se ponga de manifiesto a la autoridad que la practique alguno de los documentos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente a la ejecución de lo que ordena el 488 del código penal, suspendiéndose al empleado omiso hasta que rinda sus cuentas; en el acto se remitirá al Poder Ejecutivo copia de la diligencia, expresándose en ella los motivos que ocasionaron la suspensión.

Lo mismo se verificará siempre que de la contestación que diere el empleado a quien se supuso remitida la cuenta, resulte que ésta no fue realmente enviada, o que lo fue informalmente, en términos de no poder darse por recibida.

Artículo 4.° A ningún empleado que haya tenido manejo de rentas podrá darse posesión de otro destino para que haya sido nombrado, sin acreditar previamente que tiene presentadas todas las cuentas de su cargo, inclusas la del año económico anterior al de su nombramiento.

Artículo 5.° El requisito del presente artículo será cumplido manifestando el empleado a la autoridad que deba darle posesión, alguno de los documentos expresados en el artículo 2.°; sentándose la correspondiente diligencia en un libro que se abrió al efecto, y expresándose en ella cuál de dichos instrumentos fue exhibido. Copiando estas diligencias se remitirá a la contaduría general por el correo inmediato al día en que el empleado tomó posesión de su destino. Las autoridades a quienes to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que darla, son responsables en caso de verificarla sin tener a la vista alguno de dichos documentos; siendo de cargo de la contaduría informar al Gobierno de cualquiera falta que note en este punto.

Artículo 6.° Todos los individuos que en clase de empleados han manejado fondos pertenecientes a la hacienda nacional en el territorio de la Nueva Granada desde 1819 hasta el fin del año económico terminado en agosto de 1837, y que no han rendido sus cuentas, deberán presentarlas a la autoridad a quien toque examinarlas, con arreglo a las disposiciones vigentes, dentro de ocho meses contados desde la fecha de este decreto, que es el término que se les señala para formarlas, ya sea que hayan cesado en los destinos en que manejaron dichos fondos, por promoción, destitución, renuncia u otra causa cualquiera, o ya sea que continúen en ellos.

Respecto de las cuentas correspondientes al tiempo transcurrido desde 1837 hasta 1842, se arreglarán los gobernadores a las disposiciones vigentes.

Artículo 7.° Para que los gobernadores sepan qué individuos se encuentran en el caso del artículo anterior, la contaduría general les remitirá dentro de quince días, contados desde el en que le sea comunicado este decreto, listas de las cuentas principales correspondientes a aquel tiempo que no han sido presentadas, expresando en ellas los ramos y años económicos respectivos, los empleados responsables y sus fiadores. Si dichas listas no pudieren contener con exactitud todos estos datos, la contaduría las formará con los que pueda obtener en su archivo, y los gobernadores, luégo que las reciban, exigirán los que falten a la oficina que pueda suministrarlos en la provincia de su mando. También indagarán el paradero de los individuos ausentes que aparezcan responsables de las cuentas, bien como empleados o como fiadores que hayan sido en la provincia.

Artículo 8.° Recogidos los datos que expresa el artículo anterior, los gobernadores cuidarán de cerciorarse si las cuentas de que trata el artículo 6.° han sido o nó rendidas dentro del término que allí se fija, ante los empleados designados por las disposiciones vigentes para examinarlas, y en caso negativo lo avisarán al jefe de la oficina en donde existan los documentos que acreditan las cantidades perteneciente a las hacienda nacional que entraron en poder de los individuos responsables de cada una de dichas cuentas, durante el tiempo de su manejo como empleados, a fin de que haciendo un resumen de ellas, proceda a cobrarlas librando mandamiento de ejecución contra el empleado o su fiador, si se hallasen dentro del territorio de la República.

Artículo 9.° Respecto de los individuos que, habiendo sido o siendo todavía empleados generales de hacienda independientes de las gobernaciones, se hallen en el caso de los artículos anteriores, la lista y demás datos de que en ellos se trata las remitirá la contaduría al Poder Ejecutivo, a fin de que éste en su oportunidad disponga que las oficinas a quienes corresponda, procedan en consonancia con lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo se reserva la facultad de prorrogar, cuando concurran circunstancias particulares en favor de los individuos responsables de cuentas no rendidas oportunamente, el término fijado por el artículo 6.°, en cuyo único caso podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo, de que habla este decreto.

Artículo 11. Respecto de las cuentas principales que no se han rendido hasta esta fecha por fallecimiento de los empleados responsables de ellas, o por haberse ausentado a país extranjero, se observarán las siguientes disposiciones:

1.° Cuando por alguna de las causas expresadas no se hayan rendido cuentas, se obligará en primer lugar a que lo verifiquen los contadores o interventores de las oficinas principales que hayan servido en ellas durante el tiempo a que correspondieron las cuentas, y dentro de la cual tuvieron intervención mancomunada con los jefes que debieron rendirlas.

2.° No existiendo los contadores o interventores de las expresadas oficinas, se compelerá a los fiadores, siempre que se hayan constituído principales pagadores por el empleado; mas en caso de que sólo sean simples fiadores, se obligará primero a los herederos del empleado, y por falta de éstos, a los fiadores. A unos y otros se franquearán por el jefe de la respectiva oficina los libros y documentos que constituyan la cuenta, erificándose esta operación dentro de la misma oficina, sin que jamás sea permitido sacar de ella documento alguno. Los herederos o fiadores que no residan en el lugar en que esté situada la oficina de que faltan cuentas, podrán cumplir con aquel deber por medio de apoderados legalmente constituídos.

3.° Faltando los fiadores y herederos, o negándose éstos a formar las cuentas, los jefes de las respectivas oficinas remitirán de oficio a la Contaduría General, con inventario circunstanciado, los libros y documentos de la que dejó de rendirse. El contador general mayor dispondrá que un empleado de la oficina, u otro individuo que no pertenezca a ella, según parezca conveniente, forme el pliego de la ordenación de la cuenta, arregle sus comprobantes y la presente al mismo contador para los fines ulteriores. El recomendado recibirá por su trabajo el honorario que se gradúe por el mismo contador general mayor, quien lo avisará al Poder Ejecutivo para que disponga el pago de la cantidad señalada. Esta suma constituirá uno de los cargos que se objeten en la cuenta, y será inmediata e indefectiblemente reintegrado el tesoro público por los herederos o fiadores en su caso.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. Cuando los jefes de las oficinas principales que no rindieron sus cuentas hayan omitido también el examen, glosa y fenecimiento en primera instancia de las cuentas subalternas, se acompañarán éstas con las principales, y el contador a quien toque fenecerlas, hará directamente al empleado principal, a sus herederos o fiadores los cargos y reparos que el mismo empleado principal debió haber hecho, a fin de que los satisfagan dando las contestaciones que se les exigieren, con entero de las sumas deducidas por alcances líquidos.

Artículo 13. Los gobernadores al vencimiento de cada trimestre, o antes si fuere posible, darán al contador general mayor informes circunstanciados acerca de las providencias que en ejecución de este decreto hayan dictado respecto de cada una de las cuentas atrasadas que no se hubieren rendido; y el mismo contador general mayor, en vista de estos informes, dictará las providencias de su resorte, dando cuenta al Poder Ejecutivo cada seis meses de los efectos que ellas hayan producido.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 14 de febrero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1412 I BIS

DECRETO

(24 DE FEBRERO)

que declara que cesa el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad de conceder indultos.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

estando restablecido y asegurado el orden en la República; y de conformidad con lo que dispone el artículo 5.° del decreto legislativo de 7 de mayo de 1841 (1),

DECRETA:

Artículo único. Desde esta fecha cesa el Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad 4.ª, artículo 108, de la Constitución, el cual le fue concedido por el expresado decreto legislativo.

Dado en Bogotá, a 24 de febrero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva número 1289 de orden.

1412 J BIS

DECRETO

(28 DE FEBRERO)

que arregla la administración y contabilidad de la venduta.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente la Nueva Granada,

con el objeto de llenar los vacíos y remover las dificultades que han impedido obtener los importantes resultados que se propuso el Gobierno de Colombia, cuando por decreto de 14 de marzo de 1822 (1) ordenó el establecimiento de venduta pública en varias ciudades de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá almoneda pública denominada vulgarmente *venduta*, en las capitales de las provincias de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Panamá, Popayán, Riohacha y Santa Marta, y en los demás en que se crea conveniente que la haya a juicio del Poder Ejecutivo. Estos establecimientos estarán bajo la inspeción y dependencia de la autoridad pública, y cada uno de ellos correrá a cargo de un administrador nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la respectiva gobernación. Dicho empleado asegurará su manejo con una fianza de tres mil pesos a satisfacción del tesorero de hacienda de la provincia.

Artículo 2.° Son obligaciones del administrador de la venduta:

1.° Recibir y custodiar bajo su propia responsabilidad y en parte segura los efectos que se le entreguen para su venta, otorgando el competente recibo a los dueños respectivos.

2.° Abrir venta de tales efectos por lo menos una vez a la semana, cuidando de fijar con la anticipación de tres o más días los correspondientes carteles, indicando el día en que debe hacerse la almoneda y la especie de efectos que hayan de venderse.

3.° Verificar la venta por pregones y remate en el mejor postor. Para ello el individuo encargado del pregón se colocará en un punto elevado y mostrará a los concurrentes la pieza o efectos que se trata de vender, y luégo que se haya hecho cualquier postura libre, dirá en voces altas: «por esta pieza se ofrece tanto: ¿no hay quién dé más?» Sucesivamente se irán admitiendo las pujas y repujas hasta que no habiendo otras se aperciba a remate por tres veces, y a la última se dará un golpe de martillo, con lo cual se manifestará que ha quedado cerrada la venta del efecto, y se procederá a la venta de los demás.

---

(1) Lleva el número 84 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Exigir desde uno hasta diez y seis pesos por vía de *arras* al rematador, según el valor de la cosa, cuando no se verifique el pago al contado. El comprador que dentro de tres días no acuda a recibir y pagar el efecto rematado, perderá las arras, y quedará responsable conforme a las leyes al dueño respectivo del perjuicio que resultare a éste en la segunda venta.

5.° Llevar a más del *libro mayor*, tres libros auxiliares rubricados por el tesorero de hacienda, a saber: uno de *facturas de efectos recibidos;* otro de *ventas*, y otro de *pagos*. Las partidas del primer libro auxiliar serán firmadas por el administrador y el dueño de los efectos, y las del tercero por el mismo administrador y por la persona a quien se haga el pago. El 31 de diciembre de cada año se cerrará la cuenta y se presentará a la tesorería de hacienda para su examen.

6.° Formar al fin de cada mes, y pasar a la tesoreria principal de hacienda, un estado del producto de venta en el mismo mes, enterando la parte que corresponde al Estado.

Artículo 3.° Del producto de ventas deducirá a los dueños de los efectos vendidos el 5 por 100, del cual corresponderá la mitad al administrador y la otra mitad al tesoro público. Las arras que hubieren perdido los rematadores se dividirán también por mitad, entre el tesoro público y el administrador.

Artículo 4.° Serán de cargo de este empleado el alquiler de local y gastos de escritorio, así como a su vez tiene derecho a cobrar el almacén cuando los efectos han estado depositados más de quince días, arreglándose para el efecto con el interesado según las circunstancias de cada lugar.

Artículo 5.° Es prohibido a los administradores de venduta admitir efectos para su venta con asignación de «precio fijo,» pues que es de naturaleza de estos establecimientos la admisión de posturas libres.

Artículo 6.° También es prohibido recibir alhajas y bienes, cualquiera que sea su valor, de los hijos de familia, de los esclavos y de la gente perdida.

Artículo 7.° Tampoco podrán los administradores de venduta y los dependientes de ellos comprar alguno de los efectos que se les remitan para venta, por sí o por segunda persona.

Artículo 8.° Al tercer día de efectuadas las ventas, el administrador de la venduta tendrá pronto el dinero de su importe con la cuenta formada y concluída.

Artículo 9.° Los compradores son obligados a sacar del almacén a su costa los efectos a las veinticuatro horas de su remate, y no haciéndolo les correrá la obligación de pagar, desde que se venza dicho término, el almacenaje que fuere de costumbre en la plaza.

Artículo 10. Los compradores por ningún pretexto ni motivo podrán repugnar el recibo de los efectos que se hayan rematado en ellos, sea cual fuere su estado, pues antes ha debido examinarlos detenidamente.

Artículo 11. El administrador será exactamente imparcial y celoso en la conservación y venta de los efectos que se le encarguen, examinando cuidadosamente su estado para que los averiados se rematen como tales.

Artículo 12. Para mayor satisfacción de los dueños de los efectos, podrán éstos concurrir por sí, por sus apoderados o dependientes, en los días de venduta para instruírse de los procedimientos del administrador, y tener los avisos convenientes del estado de las propuestas y lo demás que deseen saber.

Artículo 13. Cuando hayan de venderse en almoneda fincas rurales y urbanas u otros objetos que no puedan entrar materialmente en el almacén de la venduta, se fijarán carteles con una anticipación del término doble de la distancia a que se hallan tales bienes y ocho días más, dándose todas las noticias conducentes a formar un juicio exacto de la cosa. Por la venta de tales objetos sólo se cobrará por comisión el 3 por 100 divisible por mitad entre el tesoro público y el administrador.

Artículo 14. El tesorero provincial de hacienda visitará en uno de los días del mes que tenga por conveniente designar, el almacén de venduta, y examinará los libros para cerciorarse si se llevan con el debido orden y claridad. Del resultado de esta visita pasará el mismo tesorero un informe a la gobernación.

Artículo 15. En las visitas que practiquen los gobernadores de las provincias expresadas en el artículo 1.° en las tesorerías de hacienda, averiguarán los productos que ha tenido la venduta; si se ha enterado en tesorería la parte correspondiente al Estado, y si el tesorero ha visitado el establecimiento; dictando en consecuencia las medidas convenientes para corregir cualesquiera abusos y para que el presente decreto sea religiosamente cumplido y llene su objeto; con cuyo fin se fijará una copia de él en la pieza principal del almacén de la venduta.

Artículo 16. El reglamento sobre vendutas expedido por el Gobierno de Colombia queda refundido en este decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 28 de febrero de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1413

LEY

(23 DE MARZO)

sobre recusaciones de jueces.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° (1). Los jueces están impedidos para conocer en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Si el juez tiene interés en el pleito, o es ascendiente, descendiente o pariente colateral de alguna de las partes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.° Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, comensal, socio, o comunero, amo de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en la causa.

3.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes o descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de de afinidad, tienen un pleito sobre igual cuestión que la que se agita entre las partes.

4.° Si el juez ha sido testigo en la causa o patrocinado a alguna de las partes, o escrito en derecho sobre el pleito, o si el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del juez ha sido defensor de alguna de las partes o asesor o juez en primera instancia.

5.° Si ha fallado anteriormente en definitiva en el pleito como juez o como árbitro.

Artículo 2.° (2). Los jueces pueden ser recusados en las causas civiles, en los casos siguientes:

1.° Por cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo anterior.

2.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, tienen un pleito propuesto ante un tribunal o juzgado en que sea juez una de las partes; o si el juez o su mujer son acreedores o deudores de una de las partes.

3.° Si alguna de las partes tuviere o hubiere tenido pleito criminal con el juez, su mujer, sus ascendientes, o descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de

---

(1) Véase la ley de 16 de octubre de 1854, número 2240 de orden.

(2) Véase la ley de 16 de octubre de 1854, número 2240 de orden.

afinidad; pero cesará el motivo de la recusación si hubieren transcurrido cinco años después de sentenciado el pleito.

4.° Si alguna de las partes tuviere pleito civil con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o si habiéndolo tenido se hubiere sentenciado dentro de los seis meses próximamente anteriores a la recusación.

5.° Si el juez es amigo íntimo de alguna de las partes, o si ha recibido presentes de alguna de ellas después de incoado el pleito.

6.° Si hay enemistad declarada al tiempo de la recusación entre el juez y alguna de las partes.

Artículo 3.° Los jueces están impedidos para conocer en las causas criminales, en los casos siguientes:

1.° Si el juez es ascendiente, descendiente o pariente colateral dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad del procesado o del acusador particular.

2.° Si el juez fuere tutor o curador, heredero presunto, donatario, comensal, socio, comunero o amo del procesado o del acusador particular.

3.° Si el juez ha sido testigo en la causa o patrocinado al procesado o al acusador particular, o si el padre, hijo, hermano, suegro, yerno o cuñado del juez ha sido defensor del procesado o del acusador particular o sentenciado el pleito como asesor o juez en primer instancia.

4.° Si el juez ha fallado anteriormente en definitiva en la misma causa.

Artículo 4.° Los jueces pueden ser recusados por las partes en las causas criminales, en los casos siguientes:

1.° Por cualquiera de los impedimentos expresados en el artículo anterior.

2.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, tienen un pleito propio ante un tribunal o juzgado en que sea juez el procesado o el acusador particular; o si el juez o su mujer son acreedores o deudores del procesado o del acusador particular.

3.° Si el procesado o el acusador particular tuvieren pleito criminal con el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o si habiéndolo tenido se ha sentenciado dentro de los cinco años próximamente anteriores a la recusación.

4.° Si el juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren pleito civil con el procesado o el acusador particular; o si habiéndolo tenido se ha sentenciado dentro de los seis meses próximamente anteriores a la recusación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

5.° Si el juez es amigo íntimo del procesado o del acusador particular, o si ha recibido de ellos presentes después de incoado el pleito.

6.° Si hay enemistad declarada al tiempo de la recusación entre el juez y el procesado o el acusador particular.

Artículo 5.° (1). El magistrado, o conjuez que sepa que en su persona concurre alguno de los impedimientos expresados en los artículos 1.° y 3.° de esta ley, deberá exponerlo en el proceso sin aguardar a que se le recuse, y los dos magistrados restantes en la Suprema Corte de Justicia, y el que siga en el turno en los tribunales de distrito, decidirán dentro de segundo día si es o nó legal el impedimento manifestado. Si se declara legal, se mandará en el mismo auto ponerlo en conocimiento de las partes, para que en el perentorio término de veinticuatro horas expresen su allanamiento o contradicción en que conozca de la causa el juez impedido. Si alguna de las partes no se allanare, quedará separado el juez por el mismo hecho; mas si ambas convinieren, continuará conociendo de la causa, sea cual fuere el impedimento.

Artículo 6.° La prorrogación a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán hacerla las mismas partes o sus apoderados con poder que tenga cláusula especial para ello.

Artículo 7.° El allanamiento o contradicción de que hablan los artículos anteriores, podrán manifestarlo las partes en el acto de la notificación ante el secretario, y en este caso se extenderá inmediatamente la diligencia, que será firmada por la parte y autorizada por el secretario.

Artículo 8.° El magistrado o conjuez que sepa que en su persona concurre alguna causal de recusación de las expresadas en el número 2.° y siguientes del artículo 2.° y en el 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 4.° de esta ley, la hará poner en noticia de las partes, continuando, sin embargo, en el conocimiento de la causa, mientras no se le recuse.

Artículo 9.° La recusación puede proponerse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia. Después de la citación hasta el día que se señale para la audiencia pública en los tribunales de distrito, y hasta el de la relación en la Suprema Corte, sólo podrá proponerse la recusación por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio o que durante él, y no antes, haya tenido noticia de ellas el recusante. Pasado el día de la audiencia pública, o el de la relación, no es admisible en ningún caso la recusación.

Artículo 10. El pedimento de recusación debe ir firmado por la parte, o por procurador que tenga poder con cláusula especial de recusar, y concebido en palabras moderadas y no ofensivas al recusado. Se expresará en él con la mayor claridad la causa de la recusación, designándose individualmente la que sea; si es por parentesco se expresará el grado, si por enemistad capital, las causas de que provenga.

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

Artículo 11. Los fiscales y agentes fiscales tienen facultad de recusar.

Artículo 12. Del juicio de recusación conoce el juez que sigue en el turno en los tribunales de distrito, y los dos jueces restantes en la Suprema Corte. Dada cuenta ante el respectivo tribunal o juez con el pedimento de recusación, se declarará dentro de tercero día a lo más, si hay o nó lugar, conforme a la ley, a seguir el juicio sobre la recusación que se propone. En el primer caso el tribunal o juez mandará en el mismo auto que el expediente pase al magistrado o conjuez recusado, para que dentro del tiempo que se le señala exponga en términos claros y precisos lo que le conste acerca de los hechos a que se refiere el motivo de la recusación.

Artículo 13. Si el magistrado o conjuez recusado conviniere en los hechos en que se funda la recusación y éstos fueren de los comprendidos en los artículos 2.° y 4.° de la presente ley, el tribunal o juez lo declarará inhibido de conocer en la causa. Lo mismo se hará si los hechos en que se funda la recusación se presentaren documentadamente probados, a juicio del tribunal, en cuyo caso se omitirá pedir informe al magistrado o conjuez.

Artículo 14. Si el recusado no conviniere en los hechos y además el recusante no hubiere acompañado a su pedimento las pruebas o documentos de que habla el artículo anterior, el tribunal le prevendrá que las introduzca dentro del preciso término que se le señalará al efecto y que no podrá pasar de ocho días.

Artículo 15. Si el recusante no produjere la correspondiente prueba en el término señalado, el secretario, sin esperar pedimento de la parte, dará cuenta al tribunal en primera audiencia, y éste por el mérito que preste lo actuado hasta allí, determinará sobre la recusación sin más progreso.

Artículo 16. El recusante que no probare las causas legales en que haya fundado la recusación, será condenado en una multa que no baje de veinte pesos ni exceda de cincuenta. Pero si la causa propuesta de recusación fuere criminosa y no se hubiere acreditado, la multa no podrá bajar de cincuenta pesos ni exceder de doscientos. Esta pena será sin perjuicio de la acción que en este último caso tenga el juez recusado para acusar al recusante ante el respectivo tribunal o juzgado por la injuria o calumnia irrogada; bien entendido que en este caso no continuará de juez en la causa.

Artículo 17. Los fiscales y agentes fiscales en calidad de tales, en ningún caso son recusables.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 18. Los conjueces de los tribunales de justicia son recusables por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados; pero cada parte podrá recusar un conjuez sin expresar causa, siempre que lo haga dentro de los dos días siguientes al de la notificación del nombramiento.

Artículo 19. Por las causales expresadas en los parágrafos 2.° y siguientes del artículo 2.°, y 2.° y siguientes del artículo 4.° de esta ley, ninguna de las partes tiene derecho de recusar más de dos jueces del tribunal de distrito.

Artículo 20. En el caso de que todos tres jueces de un tribunal de distrito, o el conjuez o conjueces que nombre el mismo tribunal, hayan manifestado alguno de los impedimentos expresados en los artículos 1.° y 2.° de esta ley, y en el de ser recusados por los mismos impedimentos, se pasará la causa al tribunal más inmediato para que conozca de los impedimentos o recusaciones y aprehenda en su caso el conocimiento de la causa.

Artículo 21. De los impedimentos y recusaciones de los jueces letrados de hacienda, conocerán sucesivamente el juez letrado de circuito que resida en la capital de la provincia y los subrogantes municipales y sus suplentes por el orden de su nombramiento; y de los impedimentos o recusaciones de los jueces letrados de circuito y de los cantonales, conocerán el de hacienda y los subrogantes municipales y sus suplentes en las capitales de provincia, y estos últimos en los demás circuitos judiciales.

Artículo 22. La recusación en el caso del artículo anterior, puede proponerse en cualquiera estado de la causa hasta la citación para sentencia; hecha la citación y veinticuatro horas después, sólo podrá proponerse por causas que hayan sobrevenido en aquel intermedio o que durante él, no antes, hayan venido a noticia del recusante. Pasado este término ya no se admitirá la recusación en ningún caso.

Artículo 23. El juez a quien corresponda conocer del impedimento o recusación arreglará su procedimiento a lo que queda prevenido para los tribunales de distrito.

Artículo 24. La recusación contra un juez parroquial se propondrá verbalmente ante otro juez parroquial del mismo distrito, o si no lo hubiere, ante el de la parroquia más cercana, quien exigirá inmediatamente informe al juez recusado para ver si conviene o nó en los hechos en que se funda la recusación.

Artículo 25. Si el juez recusado no conviniere en los hechos y la parte lo pidiere, el juez de la recusación examinará las pruebas que en el mismo acto presente la parte recusante, oirá sus razones, y sin más progreso determinará sobre la recusación, a más tardar dentro de veinticuatro horas; si se admite, lo comunicará al recusado y aprehenderá el conocimiento de la causa.

Artículo 26. Los jueces de primera instancia y parroquiales, aun cuando sean legos, resolverán sobre los impedimentos y recusaciones sin necesidad de dictamen de asesor.

Artículo 27. En los juzgados de primera instancia y parroquiales, ninguna de las partes podrá recusar más de dos jueces por las causales expresadas en los parágrafos 2.° y siguientes del artículo 2.°, y 2.° y siguientes del artículo 4.° de esta ley. Cuando recusados los dos no quedare otro juez en el lugar del juicio, se pasará la causa al del circuito inmediato o al subrogante por su falta.

Artículo 28 Cuando la recusación se funde en alguna causal que se refiera sólo a una de las partes, el derecho de recusar, excepto en el caso de enemistad, corresponde únicamente a la parte contraria de aquella a quien se refiera la causal.

Artículo 29 (1). El magistrado, conjuez o juez de primera instancia que sabiendo que en su persona concurre alguno de los impedimentos o causales de recusación expresadas en los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de esta ley, no lo manifestare, en conformidad de lo prevenido en los artículos 5.° y 8.°, será castigado con las penas establecidas por las leyes.

Artículo 30. Contra el juicio definitivo que pronuncien los jueces o tribunales respectivos en los casos de recusación, no habrá lugar a recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 31. Cada una de las partes tendrá el derecho de recusar hasta dos asesores en los juzgados de primera instancia, sin expresar causa alguna, con tal que lo hagan dentro del perentorio término de dos días contados desde la notificación del nombramiento. El que no fuere recusado dentro de este término no podrá serlo después, si no es por causa legal y siguiéndose el juicio prevenido para estos casos.

Artículo 32. Los secretarios, escribanos y notarios pueden ser recusados libremente hasta el número de tres; si se actuare con testigos, pueden recusarse libremente hasta el número de seis. Cuando fuere recusado el secretario en los tribunales le reemplazará el oficial mayor, y en defecto de éste, un escribano del número.

Artículo 33. La Corte Suprema por impedimento de su secretario, nombrará un abogado para que haga sus veces.

Artículo 34. En los juzgados inferiores por recusación de un escribano del número, se actuará con otro, y no habiéndolo, con dos testigos.

Artículo 35. Los secretarios, escribanos y notarios, siendo recusados, se separarán absolutamente, y no llevarán otros derechos que los que hubieren devengado hasta que fueron recusados.

---

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 36. Quedan derogados los artículos 128 y siguientes hasta el 153, inclusive, de la ley de 14 de mayo de 1834 (1), los artículos 11, 12 y 13 de la ley de 20 de abril de 1836 (2) y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Bogotá, a 18 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 23 de marzo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1413 A

DECRETO

(31 DE MARZO)

sobre concierto de vagos con destino a trabajar en el camino de Quindío.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 10, y su parágrafo único, de la ley de 6 de abril de 1836 (3), los vagos pueden ser concertados para servir en establecimientos públicos y destinados a formar nuevas poblaciones; y por el artículo 3.° de la ley de 14 de junio de 1842 (4), puede igualmente obligárseles a trabajar en concierto.

2.° Que en la empresa de la construcción del camino del Quindío y formación de las poblaciones que en él deben establecerse, se presentan facilidades para dar ocupación a los vagos con provecho de la empresa y utilidad de éstos, que a la vez que tendrán asegurada su subsistencia

---

(1) Esta ley lleva el número 845 de orden.
(2) Esta ley lleva el número 970 de orden.
(3) Lleva el número 965 de orden.
(4) Lleva el número 1390 de orden.

durante el concierto, aprenderán a trabajar y adquirirán el hábito de hacerlo,

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase al director del camino de Quindío para que pueda recibir en concierto vagos con destino a trabajar en el camino y en las obras y establecimientos que en él deben hacerse.

Artículo 2.° Se dará a los concertados ración y vestido y se les asistirá cuando enfermen. Estos gastos se harán del fondo destinado por la ley para la construcción del camino del Quindío.

Artículo 3.° Al recibir un vago en concierto se pondrán por escrito las condiciones y tiempo que éste debe durar. Una de las condiciones será que el vago debe trabajar diariamente en las ocupaciones para que el director lo juzgue más a propósito. En el mismo documento se expresarán los medios coercitivos de que podrá usarse para obligar al vago a trabajar y mantenerlo sujeto. Todo con arreglo a los artículos 3.° y 4.° de la ley de 14 de junio de 1842.

Artículo 4.° También será una de las condiciones del concierto, que el vago pueda establecerse en las nuevas poblaciones, y si mantiene allí una labranza que le produzca lo bastante para su sostenimiento, se le rebajarán las demás condiciones.

Artículo 5.° Los gobernadores de Mariquita y Cauca expedirán los reglamentos y órdenes necesarios para arreglar el servicio de los vagos, que conforme a este decreto sean concertados para trabajar en la parte del camino de Quindío que corresponde respectivamente a aquellas provincias.

Artículo 6.° Al hacer los contratos para suministrar los vestidos a los presidiarios, se harán también para los concertados, con las mismas formalidades; pero los vestidos de estos últimos no serán de dos colores como los de aquéllos.

Artículo 7.° La ración para los vagos será igual a la que se suministra hoy a los presidiarios; y la provisión se hará en los mismos términos.

Artículo 8.° Se abrirá cuenta de los gastos que se hagan en raciones y vestidos de concertados, para que este gasto se deduzca de la partida respectiva, designada en el artículo 2.°; no se confundirán en una sola masa estos gastos y los que se hagan en los presidiarios, que tienen fondo especial señalado por la ley. Los empleados que están encargados de llevar la cuenta de los gastos que se hagan en el camino de Quindío, abrirán en el libro respectivo la de raciones y vestidos de los concertados.

Artículo 9.° Los gobernadores del Cauca y Mariquita dictarán las órdenes convenientes para que sean concertados los vagos que haya en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la respectiva provincia, conforme a las disposiciones que quedan establecidas.

Dado en Bogotá, a 31 de marzo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1414

DECRETO

(28 DE MARZO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Vélez que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Suárez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de conocida utilidad la construcción de un puente sobre el río Suárez que facilite la comunicación y comercio en los cantones de la provincia de Vélez entre sí, y también con los de la provincia del Socorro,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del decreto de la cámara de provincia de Vélez, expedido en 3 de octubre de 1841, por el cual se concede privilegio exclusivo a los señores Agustín Leland y José Gooding para la construcción de un puente de calicanto y madera sobre el río Suárez.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

Bogotá, a 28 de marzo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Vélez,

en uso de la facultad que le concede el artículo 124, atribución 30 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio a los señores Agustín Leland y José Gooding para levantar un puente de calicanto y madera sobre el río Suárez en el punto que elijan desde la boca del río Ubasa hasta la boca del Linguaruco.

Artículo 2.° Este privilegio no tendrá efecto si dentro del perentorio término de un año no se ha dado principio a la obra.

Artículo 3.° Se concede el término de tres años a los empresarios para la conclusión de la obra.

Artículo 4.° Para la indemnización de los gastos de construcción y conservación de dicho puente se concede a los empresarios el derecho de exigir a los transeúntes por el término de veinte años los mismos derechos que actualmente se cobran en el puente nacional.

Artículo 5.° Si el puente produce más de trescientos pesos anuales, el exceso pertenecerá a las rentas provinciales, y al efecto se rematará cada año en pública subasta por los contratistas, con intervención del tesorero provincial en la capital de los dos cantones que divide el río sobre que está el puente, prefiriéndose el remate de una suma mayor.

Artículo 6.° Concluído el término de veinte años deberán los empresarios entregar el puente perfectamente arreglado, y los productos que en lo sucesivo dé dicho puente, harán parte de las rentas provinciales.

Artículo 7.° El gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de las sesiones, a 3 de octubre de 1841.

El Presidente, TIBURCIO ROJAS—El Diputado Secretario, BERNARDINO SANTAMARÍA.

Gobierno de la provincia— Vélez, octubre 3 de 1841.

Ejecútese.

URBANO PRADILLA—*Juan Nepomuceno Girón,* Secretario

Es copia—*Benavides*

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores — Diciembre 14 de 1841.

Resuelto: Visto en consejo de gobierno el presente decreto, expedido por la cámara de provincia de Vélez en 3 de octubre último, y mandado ejecutar por la gobernación en la misma fecha, por el cual se concede privilegio para construír un puente sobre el río Suárez a Agustín Leland y José Gooding, e imponiéndose por él una nueva contribución, no puede ser ejecutado sin la aprobación previa del Congreso. Por tanto, pásese en copia a la próxima legislatura, informando que el Poder Ejecutivo cree conveniente que el Congreso considere y apruebe este decreto en sus próximas sesiones, pues él tiene por objeto una obra de positiva y notoria utilidad para los pueblos de Vélez, y por lo mismo es de los negocios que deben ser considerados de preferencia.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia OSPINA

1415

DECRETO

(29 DE MARZO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Ríohacha que impone cierto derecho en favor de las rentas provinciales sobre la harina extranjera.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto de la cámara de provincia de Ríohacha sobre imposición de un derecho a la introducción de harina extranjera en favor de las rentas provinciales,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial de Ríohacha de 30 de septiembre de 1839, entendiéndose que el derecho que establece sólo grava a la harina que se importe por el puerto de Ríohacha con destino al consumo de aquella provincia.

Artículo 2.° En caso de reexportarse o sacarse para otra provincia alguna cantidad de harina que haya causado y pagado el derecho que se refiere, deberá devolverse este derecho al que lo hubiere pagado.

Parágrafo único. El cobro de este derecho no se llevará a efecto hasta que la cámara provincial de Ríohacha haya dado los reglamentos necesarios para su recaudación.

Dado en Bogotá, a 27 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI —El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

Bogotá, 29 de marzo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1416

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de esta provincia, en uso de la facultad que le concede la atribución 11 del artículo 124 de la ley del régimen provincial de 19 de mayo de 1834 (1),

CONSIDERANDO:

1.° Que el año próximo pasado se vio esta cámara en la precisión de destinar todos sus fondos a la construcción de una cárcel en esta ciudad, por carecerse absolutamente de este edificio, y sin duda que la obra se adelantará mucho en el presente año, a cuyo efecto se ha dispuesto ya por la autoridad competente que dichos fondos pasen de la tesorería de rentas provinciales a manos del jefe político de este cantón, igualmente que los dos tercios decretados por el Concejo Municipal.

2.° Que el producto de rentas provinciales y municipales es escaso, y con tal concesión es visto que el presente año se encuentran en apuros para sus gastos más precisos, no contando con existencia, por haberse aplicado, como se ha referido, a la edificación de la cárcel, aumentándose los gastos de la segunda, si es así que pasa a reconocer la dotación señalada al jefe político de este cantón.

---

(1) Esta ley lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.º Que la renta municipal del cantón de San Juan se encuentra en un estado lamentable por la mezquindad de su producto, y justo parece proporcionarle ingresos que con el tiempo puedan hacerla prosperar.

4.º Que es uno de los deberes primarios de las cámaras recurrir a los arbitrios necesarios para aliviar dichas rentas, propendiendo a sus mayores ingresos, y que la harina de trigo que se importa de la extranjería para el consumo del país es un objeto sobre que puede imponerse un derecho sin que sea gravoso al público.

5.º Que la rada de esta ciudad es sumamente mala y todos los años debiera componerse la playa en las sinuosidades que aquélla forma, lo que no se verifica por falta de recursos pecuniarios, con riesgo algunas veces de inundación en las grandes mareas. Por tales consideraciones, de conformidad con lo expuesto por la gobernación de la provincia, ha venido en decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º Por cada siete arrobas o barril de siete u ocho arrobas de harina de trigo, procedente de país extranjero, que transite por la rada de esta ciudad a la aduana, se cobrarán diez y seis reales de derecho provincial, como comprendido en el parágrafo 3.º del artículo 174 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Artículo 2.º El tesorero provincial exigirá este derecho por el aviso, que según costumbre, pasa el señor administrador de aduana, haciéndose cargo en su cuenta de los enteros, y distribuirá mensualmente por ahora una cuarta parte del producto a la tesorería municipal de este cantón Riohacha, y tres cuartas partes a la de San Juan César, y esta última remesa la hará francamente por los correos ordinarios.

Artículo 3.º El señor gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto, luégo que sea aprobado por el Congreso.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara provincial de Riohacha a 30 de septiembre de 1839.

El Presidente de la Cámara, R. A. BARLIZA—El Secretario, *José Simón Povea.*

—

Gobernación de Riohacha—Octubre 3 de 1839.

Suspéndese este decreto hasta la aprobación del Congreso.

JOAQUÍN UJUETA—*José del Carmen Valdeblánquez*, Secretario.

Es copia—*Valdeblánquez*, Secretario.

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 5 de 1839.

Resuelto: No pudiendo llevarse a efecto el precedente decreto de la cámara provincial de Ríohacha sin la previa aprobación del Congreso, conforme al parágrafo 7.º del artículo 160 de la Constitución y al 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen provincial, pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, el Secretario, VÉLEZ

Es copia—CHIARI

—

1417

LEY

(30 DE MARZO)

sobre enajenación de tierras baldías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por el artículo 9.º de la ley de 20 de abril de 1838 (1) se dispuso que las tierras baldías se venderían por dinero o por vales de la deuda exterior o de la deuda interior; y que una ley especial arreglaría lo relativo a la enajenación de dichas tierras,

DECRETAN:

Artículo 1.º Las tierras baldías que a juicio del Poder Ejecutivo no sean necesarias para algún uso público, podrán enajenarse por dinero o por vales de la deuda exterior o de la deuda interior.

Artículo 2.º El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al gobernador de la provincia donde estén situadas, expresando el nombre por que sean conocidas, si lo tuvieren; el cantón y distrito parroquial donde estén situadas, las tierras de la República o de alguna comunidad o individuo con las que sean colindantes, y las demás señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

Artículo 3.º Hecho el denuncio de que trata el artículo precedente, y la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el gobernador hará saberlo a los dueños de las colindantes que haya expresado el solicitante, para que puedan usar de sus derechos.

——— ——— ———

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° También mandará el gobernador que se midan por algún agrimensor, si lo hubiere, o en su defecto por peritos, y que se avalúen por dos avaluadores nombrados unos y otros por el mismo gobernador. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro cantón distinto del de la residencia del gobernador, podrá éste cometer el nombramiento de peritos y avaluadores al respectivo jefe político.

Artículo 5.° El agrimensor o peritos que hagan la medición de las tierras denunciadas, expresarán en la diligencia el número de fanegadas que contengan en su superficie, el número de varas que tengan en su mayor longitud y en su mayor latitud, y los límites o linderos que las circunscriban.

Artículo 6.° El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pudieran venderse a reconocimiento, y a pagar un 5 por 100 anual de interés o censo sobre dicho precio.

Artículo 7.° Hecha la medición y avalúo de las tierras baldías denunciadas, el gobernador señalará día y hora para su venta, que se hará en almoneda ante la junta de hacienda, avisándose al público por pregones o carteles, con veinte días por lo menos de anticipación, tanto en la cabecera del cantón, como en la capital de la provincia donde estén situadas.

Artículo 8.° El día señalado para la venta de las tierras denunciadas se pregonarán y rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo. Las posturas y pujas se entenderán a pagarlas en vales de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100 por su valor capital, aunque el comprador puede pagar en dichos vales, o en sus equivalentes, según se establece en el artículo siguiente.

Artículo 9.° Son equivalentes de una cantidad de valor capital de vales de deuda consolidada de inscripción al 5 por 100, para pago de las tierras baldías que se vendan:

1.° Una cantidad en dinero igual a las dos terceras partes del valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que cada dos pesos en dinero se admitirán como pago de tres pesos del valor del remate, y en esta proporción cualquiera otra cantidad.

2.° Una cantidad en vales de deuda consolidada interior o exterior de inscripción al 6 por 100 de valor capital, igual a las cinco sextas partes de valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que cada cinco pesos de valor capital de vales del 6 por 100 se admitirán como pago de seis pesos valor capital de vales del 5 por 100; y en esta proporción cualquiera otra cantidad.

3.° Una cantidad en vales de deuda consolidada de inscripción al 3 por 100 de valor capital, igual a uno y dos tercios de valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que cinco pesos en valor capital de vales del 3 por 100, solo se admitirán como pago de tres pesos valor capital de vales del 5 por 100, y en esta proporción cualquiera otra cantidad.

4.° Una cantidad en billetes por reconocimiento de liquidación, o de intereses devengados hasta el día del remate, por los vales en que se hace el pago, o en obligaciones granadinas por residuos o fracciones de capitales colombianos, o en vales por sueldos retenidos igual a la de valor capital de vales del 5 por 100; es decir, que estos valores se recibirán en pago como si fueran valor capital de inscripción al 5 por 100.

Artículo 10. Si el valor de los vales de inscripción al 5 por 100 se pusiere en el mercado con relación al dinero en una base mayor que la señalada en el artículo anterior; es decir, que tres pesos de los dichos vales del 5 por 100, valgan en el mercado más de dos en dinero, el Poder Ejecutivo podá subir la base mencionada.

Artículo 11. Los gastos de medición y avalúo de las tierras deberá pagarlos el que las denuncie y solicite comprarlas; pero su importe se le compensará en el valor en que se le vendan, abonándosele dichos gastos como cantidad pagada por él en dinero (1).

Artículo 12. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medición y avalúo, el rematador deberá satisfacerlos a aquél de contado, y a éste se abonarán como queda prevenido en el artículo anterior.

Artículo 13. Los que se hallen en posesión de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa y labranza en ellas, pero sin título de propiedad, y los que las hayan denunciado y hecho los gastos de medición y avalúo, tienen derecho al retracto de la venta por el tanto si lo intentaren con arreglo a las leyes comunes de la materia; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

Artículo 14. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones siguientes, que se sobrentienden tácitamente contenidas en el contrato, aunque no se hayan expresado.

1.ª Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga a dichas tierras.

2.ª Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada a la evicción y saneamiento.

3.ª Que a virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, según la condición anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al día del remate, el fiscal o el que haga sus veces sostendrá dicha litis; y si por sentencia definitiva se declarare la propie-

(1) Derogado por el artículo 2º de la ley de 20 de mayo de 1847, número 1764 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, y en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho a reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo y medición, ni intereses si no son los de lo más que haya pagado en dinero y a razón de 5 por 100 anual, y los de los vales que haya dado si ganaban interés y en los mismos términos en que le habrían sido satisfechos si los hubiere tenido en su poder.

4.ª Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada a defenderlo ni al saneamiento en caso de que se declare pertenecer a otro las tierras vendidas.

5.ª Que en ningún caso podrá el comprador reclamar indemnización de parte de la República por costos o mejoras hechas en las tierras compradas, quedándole, sí, su derecho a salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme a las leyes comunes.

6.ª Que el comprador se conforme por su parte con la medición y avalúo hechos en las tierras, sin que después pueda alegar engaño o lesión de ninguna especie.

Artículo 15. Los vales que se reciban por pago de tierras baldías, se conservarán en la respectiva tesorería por diez años, poniéndoseles por la junta de hacienda una nota de haber sido consignados por pago de tales tierras; la tesorería percibirá lo que deba pagarse por principal e intereses de dichos vales, para que en el caso de tener que devolverlos, pueda hacerlo con lo cobrado, en cuyo caso se le pondrá por la misma junta de hacienda otra nota de ser devueltos al interesado.

Artículo 16. Las cantidades que se paguen en dinero por compra de dichas tierras, o que se cobren por principal o intereses de los vales que se hayan recibido en pago, se aplicarán a la amortización del capital de la deuda exterior, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 4.° de la ley de 20 de abril de 1838 (1).

Dada en Bogotá, a 27 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN JOSÉ GORI—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 30 de marzo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

(1) Esta ley lleva el número 1089 bis de orden.

1418

DECRETO (1)

(4 DE ABRIL)

que destina la pensión asignada al párroco de Santo Tomás de Upía, para congrua sustentación del de Medina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La cantidad destinada para congrua sustentación del cura párroco de Santo Tomás de Upía por decreto de 11 de junio de 1839 (2), se aplicará para la congrua sustentación del párroco de Medina.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 4 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1419

LEY

(6 DE ABRIL)

sobre quita y espera de acreedores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El deudor que aspire a que todos sus acreedores le concedan algún plazo para el efectivo pago de sus deudas, o le remitan

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 1194 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

alguna parte de ellas, solicitará privadamente el consentimiento de cada uno de los acreedores, sea cual fuere la cuantía y naturaleza o privilegio de sus créditos; y si lo obtuviere, se presentará con las exposiciones en que conste ante el juez competente, acompañando también una lista en que se exprese el nombre, vecindario y cantidad de cada acreedor, con juramento de ser verdadera y exacta, y estar comprendidos en ella todos los acreedores.

Artículo 2.° El juez dentro de veinticuatro horas mandará que los acreedores reconozcan sus exposiciones y firmas, y si resultare que todos convienen en la espera y quita, la declarará concedida mandándola cumplir, pero si alguno contradijere la concesión, el juez declarará sin lugar el beneficio solicitado.

Artículo 3.° No habrá en consecuencia juicios contenciosos de espera ni quita, para obligar a ningún acreedor a que esté y pase por las que otros hayan concedido, sea cual fuere el número de ellos y la cuantía, naturaleza y privilegio de sus créditos, pues se requiere el consentimiento expreso de todos y cada uno de los acreedores para que el deudor pueda obtener universalmente alguno de dichos beneficios.

Artículo 4.° Lo dispuesto en esta ley no impide la concesión de espera o quita que todos o algunos de los acreedores puedan hacer al deudor, judicial o extrajudicialmente, en cuanto a sus respectivos créditos.

Artículo 5.° Las disposiciones de esta ley no comprenden las esperas y quitas concedidas, ni aquellas sobre que haya juicio pendiente al tiempo de su publicación; y los juicios pendientes se decidirán conforme a las leyes que estaban vigentes cuando se iniciaron (3).

Artículo 6.° Quedan derogadas las disposiciones de las ordenanzas de Bilbao, y todas las demás leyes, en cuanto sean contrarias a la presente.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 6 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

———————

(1) Véase el artículo 46 de la ley de 13 de junio de 1843, número 1470 de orden.

1420

LEY

(8 DE ABRIL)

sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° Todos los empleados, funcionarios públicos y corporaciones de la Nueva Granada, son responsables por mala conducta o por omisión en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, y responden ante los tribunales y juzgados que, según las leyes vigentes, tienen respectivamente la atribución de juzgarlos por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.° Para que un tribunal o juzgado, a quien compete el conocimiento de la causa, declare que hay lugar a formar juicio criminal de responsabilidad contra un empleado, funcionario público o corporación, y proceda a la consiguiente instrucción del proceso, con arreglo a lo que se dispone en el capítulo 2.° de esta ley, se necesita: 1.°, que el delito, culpa, falta u omisión que se le impute, conste probado, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente; y 2.°, que tenga por el código penal señalada pena corporal, o infamante o de privación de los derechos políticos y civiles, o de inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, o de privación de empleo.

Artículo 3.° Es prueba necesaria para los efectos del artículo anterior, la que conforme a las leyes comunes sobre procedimiento criminal, se requiere para decretar la formación de causa, bien sea que resulte de documentos o de una información sumaria, aunque se hayan producido sin citación de parte.

Artículo 4.° Para que un tribunal o juzgado a quien compete el conocimiento de la causa declare que hay lugar a formar juicio de responsabilidad por los trámites civiles que se prescriben en el capítulo 3.° de esta ley, basta que haya un indicio grave resultante de documentos o de una información acerca de un hecho, que probado, haría al empleado o funcionario público responsable al resarcimiento de daños y perjuicios o merecedor de una pena que no sea de las mencionadas en el artículo 2.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° El que pretenda quejarse contra un empleado, o funcionario o corporación pública por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, si creyere conveniente fundar su intención en la prueba testimonial, puede ocurrir a cualquier juez de cantón o parroquial, para que se reciba a su costa la información de nudo hecho. El juez ante quien se solicite dicha información, tiene el deber de recibirla inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que el interesado lo pida, siendo responsable con arreglo a la ley, por cualquier retardo, omisión, morosidad o contemplación.

Artículo 6.° Si el hecho que motiva la queja hubiere de comprobarse con documentos, el que la intenta puede presentarse pidiéndolos a su costa en copia legalizada; y todo empleado, funcionario o corporación pública de quien se soliciten tiene el deber de franquearlos bajo la responsabilidad legal, a menos que en razón de la reserva, disponga la ley otra cosa.

Artículo 7.° La información y documentos de que se habla en los dos artículos anteriores deben franquearse de oficio cuando se pidan por un fiscal, o por el que haga sus veces, o por alguno de los personeros provinciales, municipales o comunales, expresando que los solicitan con el objeto de promover el recurso de queja en desempeño de su ministerio. Igualmente deben franquearse de oficio cuando el que intenta quejarse se halle legalmente amparado por pobre, y además concurra la circunstancia de haber sido personalmente interesado en el negocio principal sobre que versan los hechos de que pretenda quejarse.

Parágrafo único. En el caso de este artículo los documentos deben extenderse en papel de sello sexto, cuando los que los solicitan estén amparados por pobres o se consideren como tales por las leyes.

Artículo 8.° Cuando el recurso de queja, la excitación o requerimiento para hacer efectiva la responsabilidad, fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, el tribunal o juez ante quien ella se promueva, debe mandar que el proceso en que se halle consignado el acto judicial que motiva la queja, excitación o requerimiento, se remita original, si la causa principal estuviere fenecida; y si no, en testimonio a costa del recurrente, o de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 9.° El recurso de queja se propone directamente ante el tribunal o juez a quien la ley atribuya el conocimiento de la causa de responsabilidad del empleado o funcionario público contra quien se dirige la queja.

Artículo 10. La excitación o requerimiento de una autoridad pública, con el objeto de que se examine si hay lugar a exigir la responsabilidad de un empleado o funcionario público, se dirige indistintamente al tribu-

nal o juzgado a quien compete el conocimiento de la causa, o al fiscal si lo hubiere; y no habiéndolo, el juez requerido debe nombrarlo inmediatamente para proceder con su audiencia.

Artículo 11. Hay lugar al procedimiento de oficio en causas de responsabilidad: 1.°, cuando un tribunal o juzgado competente sea excitado o requerido por alguna autoridad pública para que examine la conducta oficial de un empleado, funcionario público o corporación, por algún hecho determinado y ejecutado en ejercicio de sus funciones, o por omisión o falta de cumplimiento de sus deberes, y que en concepto de dicha autoridad, con manifestación de los fundamentos en que se apoya, lo haga merecedor de alguna pena, o lo constituya obligado a la indemnización de daños y perjuicios causados a la hacienda nacional o fondos públicos; 2.°, cuando en razón de tales hechos u omisiones intervenga pedimento del ministerio fiscal con el objeto de que se haga efectiva la responsabilidad, y 3.°, cuando el tribunal o juzgado competente, teniendo noticia cierta del hecho u omisión, por lo que resulte de autos sometidos a su conocimiento o de cualquier otro modo, estime fundadamente que el empleado, funcionario público o corporación ha incurrido en alguno de los casos de responsabilidad expresados bajo el número 1.° de este artículo.

Artículo 12. En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tribunal o juzgado no fuere competente, debe pasar de oficio inmediatamente los documentos originales, o en testimonio, según fuere el caso, al tribunal o juez a quien por la ley corresponda el conocimiento de la causa. Pero si ésta fuere promovida por acusador particular, se le devuelve su escrito de acusación con los documentos que haya acompañado, para que pueda ocurrir al tribunal o juez que sea competente.

Artículo 13. Así en los casos en que se procede de oficio, como cuando interviene acusador particular, el tribunal o juzgado, sin otra audiencia que la del fiscal, y ampliando previamente el sumario, si fuere necesario, declara si hay lugar o nó a la formación de causa. En el primer caso procede como se dispone respectivamente en los dos capítulos siguientes, y en el segundo, decreta la suspensión del procedimiento y se archiva la actuación.

Artículo 14. El auto en que se declare que hay lugar a la formación de causa de responsabilidad, solamente es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 15. El fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, pueden apelar del auto en que se resuelva no haber lugar a la formación de causa, o en que se decrete la suspensión del procedimiento.

Artículo 16. Si el hecho u omisión que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporación, se procede contra todos los miembros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de ella que del sumario aparezcan culpables. Pero cesa el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros luégo que se acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión.

Artículo 17. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los empleados o funcionarios públicos, no se suspenden los efectos del acto o actos que lo han motivado, ni se anulan, enmiendan ni reforman dichos actos. El juicio sólo se dirige a examinar la conducta del empleado o funcionario público, e imponerle las penas que merezca, o a obligarlo a la indemnización de daños y perjuicios a que haya lugar.

Artículo 18. Las penas que la ley impone a los empleados o funcionarios públicos por delitos o culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescriben en el modo y dentro de los términos señalados para ello en el código penal.

Artículo 19. La obligación de resarcir los daños y perjuicios que los empleados y funcionarios públicos hayan causado a los particulares o al erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena, cuando también la tenga señalada por la ley el hecho que motiva la responsabilidad, a menos que la pena se haya prescrito antes de dicho término por la muerte del empleado o funcionario público, en cuyo caso, la obligación de resarcir los daños y perjuicios no se prescribe mientras no haya transcurrido todo el tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Artículo 20. Pero si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la ley, sino sólo obligación al resarcimiento de daños y perjuicios, ésta se prescribe por un año, respecto de los particulares, y por cuatro, respecto del erario nacional y de las propiedades y rentas provinciales, municipales o comunales, y de las que correspondan a los establecimientos públicos de enseñanza o de beneficencia, cuyos términos se cuentan desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

Artículo 21. En todas las causas de responsabilidad contra los empleados o funcionarios públicos, haya o nó acusador particular, ya sea que se proceda civil o criminalmente, se actúa en papel del sello séptimo, y las remisiones de autos que se hagan por los correos de unos tribunales o juzgados a otros, se verifican como en las causas de oficio, y lo mismo toda la actuación, sin cobrarse costas procesales hasta el fenecimiento del juicio; pero los tribunales y jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren. En cuyo estado hecha la tasación, se satisface por quien o quienes corresponda lo que se adeude del papel sellado, de portes de correo y de costas procesales.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL EN CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Artículo 22. Siempre que un tribunal o juzgado, previos los requisitos prevenidos en el artículo 2.° de esta ley, declare que hay lugar a formar causa criminal de responsabilidad contra un empleado o funcionario público, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino o cargo público que tenga a tiempo de dictarse la expresada declaratoria, y el tribunal o juez procede en el seguimiento de la causa por los trámites que las leyes establecen o en adelante establecieren para la instrucción criminal de los procesos.

Artículo 23. El tribunal o juzgado que decreta la formación de causa criminal de responsabilidad y consiguientemente la suspensión del empleado o funcionario público, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su determinación, a la autoridad a quien conforme a las leyes corresponda hacer el nombramiento. Igual aviso debe darle del resultado de la causa, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria o que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual debe hacer que se publique por la imprenta, donde la hubiere, en alguno de los periódicos nacionales.

Artículo 24. El empleado o funcionario público suspenso, tiene la obligación y debe ser compelido en el acto mismo de la notificación, a hacer formal entrega de los papeles, enseres y caudales que estén a su cargo a la persona a quien designe la autoridad de quien dependa inmediatamente. Si se denegare a este deber, o de algún modo entorpeciere su cumplimento, queda por lo mismo hecho responsable de cualquiera falta o pérdida que resulte de dichos efectos.

Artículo 25. Declarada que sea la formación de causa criminal de responsabilidad haya o nó acusador particular, el fiscal es parte formal en el juicio, y tiene el deber de promover cuanto sea conducente a su seguimiento, aunque el querellante, si lo hubiere, desista de su acusación, cuando pueda hacerlo conforme a la ley, y el tribunal en este caso procede de oficio hasta sentenciar definitivamente la causa.

Artículo 26. Cualquier individuo que sea personalmente interesado en el hecho que motiva la responsabilidad del empleado o funcionario público, puede acusar criminalmente por sí o por procurador, sin quedar sujeto a otra responsabilidad que la que resulte sobre costas, en su caso, conforme a las leyes, o que proceda de una calumnia manifiesta.

La ley supone para los efectos de este artículo, ser uno mismo el interés personal entre ascendientes, descendientes y hermanos y entre marido y mujer.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 27. Pero si el que intenta quejarse criminalmente no tiene un interés personal en el hecho que motiva la acusación, ésta no es admisible mientras no concurran las condiciones siguientes: 1.ª, que otorgue la correspondiente fianza de calumnia, conforme a las leyes; y 2.ª, que concurran en su persona todas las demás calidades que se exigen por derecho para ser acusador.

Artículo 28. La disposición del artículo anterior no comprende a los que promuevan una acusación en desempeño de los deberes de su ministerio público.

CAPITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD

Sección 1.ª

Disposiciones preliminares en este capítulo.

Artículo 29. Siempre que de oficio o por pedimento de parte se haya declarado conforme a lo dispuesto en el artículo 4.° que hay lugar a formar juicio civil de responsabilidad contra un empleado o funcionario puúblico, éste es oído por medio de informes; y puede defenderse por sí o por apoderado legalmente constituído en el lugar donde se sigue el juicio.

Artículo 30. También puede el acusador en el caso del artículo 4.°, promover y continuar su acusación por sí o por apoderado legalmente constituido al efecto. Notificado el auto en que se haya declarado haber lugar a formar juicio civil de responsabilidad, el acusador queda por el mismo hecho emplazado para estar a derecho en el lugar del juicio, y si ninguno de ellos compareciere oportunamente a la secretaría o escribanía a recibir las citaciones y las notificaciones, se le señalan los estrados, y con ellos se continúa la causa hasta su fenecimiento, inclusa la notificación de la sentencia definitiva.

Artículo 31. De la sentencia definitiva y de la interlocutoria que por su naturaleza ponga del todo fin al negocio principal, siempre hay lugar a apelación en estos juicios, sea cual fuere el interés civil que se ventile en el recurso de queja.

Artículo 32. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria que ponga del todo fin a lo principal de la causa, se hubiere pronunciado en un negocio en que versan intereses de la hacienda nacional, se consulta en los casos y conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley sobre procedimiento civil.

Artículo 33. La sentencia de segunda instancia pronunciada en estos juicios por apelación o consulta, causa ejecutoria, y contra ella no hay lugar a otro recurso que el de queja.

Artículo 34. En cualquiera estado de la causa en que aparezca probado, conforme al artículo 2.° de esta ley, que el empleado o funcionario público contra quien se procede civilmente puede ser responsable de algún hecho ejecutado en el ejercicio de sus funciones, que por el código penal tenga señalada alguna de las penas mencionadas en el artículo 2.°, el tribunal o juez que conoce de la causa tiene el deber de declarar la formación de juicio criminal de responsabilidad contra dicho empleado o funcionario público, previa audiencia del ministerio fiscal. En este caso se procede criminalmente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de esta ley, sin perjuicio de examinar y sentenciar juntamente en el mismo proceso criminal, lo que corresponda acerca del interés civil.

Sección 2.ª

Del procedimiento civil cuando el tribunal o juez que conoce de la causa reside en el mismo lugar que el empleado o funcionario público contra quien se procede.

Artículo 35. Cuando el empleado o funcionario público contra quien se procede reside en el mismo lugar que el tribunal o juez que conoce de la causa, éste en el mismo acto en que declara haber lugar a la formación de juicio civil de responsabilidad, manda que el acusado informe en el término legal.

Artículo 36. El secretario o escribano de la causa notifica este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, o a su apoderado, y entrega el expediente al acusado bajo de conocimiento y con las demás formalidades prescritas por la ley sobre procedimiento civil.

Parágrafo único. Si el acusado hubiere muerto, se hace la notificación a la persona que legalmente lo represente, y se le entregan los autos para adelantar el juicio únicamente en cuanto al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 37. Desde la notificación de dicho auto tiene el acusado veinte días improrrogables para evacuar el informe. Dentro de este término debe pedir y producir las pruebas de que intente valerse para su defensa.

Artículo 38. Dicho término es, en calidad de probatorio, común a todas las partes.

Artículo 39. Cuando se presenten testigos en los tres últimos días de prueba, tendrá la parte contraria dos días más para poder tacharlos y probar las tachas.

Artículo 40. Cuando el acusado tenga excepciones dilatorias que proponer debe articularlas y probarlas dentro de los primeros diez días que tiene para evacuar el informe. Dichas excepciones se deciden suma-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

riamente con audiencia de las partes, antes de resolver sobre lo principal de la causa.

Artículo 41. Devueltos los autos con informe o sin él, el juez manda citar las partes para sentencia.

Artículo 42. Hechas las citaciones, el juez, sin más progreso ni otra actuación, pronuncia sentencia dentro de veinte días por sí solo, si fuere letrado, y no siéndolo, con dictamen de asesor, la cual se notifica inmediatamente a las partes, y se lleva a efecto, si no fuere apelada dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, y si no debiere consultarse conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 43. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria que ponga del todo fin al negocio principal fuere apelada, el juez examina si el recurso se ha interpuesto o nó dentro del término expresado. En el primer caso, la concede inmediatamente, y en el segundo, declara que la sentencia ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y la lleva a efecto.

Artículo 44. Este recurso se sustancia sin necesidad de mejora, ante el mismo juez que pronunció la sentencia, y la sustanciación se contrae solamente a recibir los alegatos que las partes presenten por escrito. Para lo cual se les entregan los autos por su orden y por el término de seis días al acusado y de otros seis a la contraparte, sin permitir en ningún caso nuevos artículos ni ninguna otra actuación.

Artículo 45. Pero las partes pueden presentar dentro del término expresado, o juntamente con sus alegatos, los documentos e informes que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos.

Artículo 46. Puesta la causa en estado de sentencia se remite, previa citación de las partes, al tribunal que debe conocer en grado de apelación, y éste la determina definitivamente, sin más audiencia que la de los alegatos que las partes, si ocurrieren oportunamente, quieran presentar en estrados de palabra o por escrito.

Sección 3.ª

Del procedimiento civil cuando el tribunal o juez que conoce de la causa no reside en el mismo lugar que el empleado o funcionario público contra quien se procede.

Artículo 47. Cuando el empleado o funcionario público contra quien se procede no resida en el mismo lugar que el juez o tribunal que conoce de la causa, éste en el mismo auto en que declara haber lugar a la formación de juicio civil de responsabilidad, manda que el acusado informe en el término legal, librándose al efecto, con remisión de lo actuado, el correspondiente despacho, cometido a uno de los jueces de la residencia de aquél.

Artículo 48. El juez comisionado tiene los deberes siguientes: hacer que dentro de veinticuatro horas, contadas desde la recepción del despacho, se notifique al acusado en su persona por el secretario, escribano o testigos, el auto en que se manda informar, entregándosele el expediente bajo conocimiento y con las demás formalidades prescritas por la ley sobre procedimiento civil; 2.°, si el acusado no está dentro del mismo lugar que el comisionado, disponer que el juez de la parroquia donde aquél se halle practique dicha diligencia; 3.°, recoger el expediente, con informe o sin él, pasado que sea el término dentro del cual el acusado ha debido devolverlo, y usando para ello de los apremios legales, si fuere necesario; 4.°, recogido el expediente, como queda dicho, devolverlo por el inmediato correo al juez o tribunal que conoce de la causa.

Artículo 49. La ley no considera impedido en ningún caso al juez comisionado de que se habla en el artículo anterior, ni él es recusable por el acusado, cuando se defienda por sí, estando fuera del lugar del juicio.

Artículo 50. El comisionado en la práctica de las diligencias arriba expresadas y de cualesquiera otras de igual o de semejante naturaleza que le encomiende el juzgado o tribunal que conoce de la causa, procede de oficio sin pedimento de parte y sin dar audiencia a reclamación alguna.

Artículo 51. Desde la notificación del auto en que se manda informar, tiene el acusado veinte días improrrogables para evacuar el informe.

Artículo 52. Si el acusado quiere defenderse por procurador legalmente constituído, en el lugar que reside el juez o tribunal que conoce de la causa, debe representarlo así al comisionado, con devolución del expediente y expresando la persona residente en el lugar del juicio a quien confiere o tiene conferido su poder.

Artículo 53. Cuando el acusado elija el medio de defenderse por medio de apoderado, los veinte días que se le conceden para informar y producir sus pruebas, se cuentan desde aquel en que el mismo apoderado sea admitido en el juicio.

Artículo 54. Devueltos los autos por el comisionado al juez de la causa, en el caso del artículo 52, se sigue el juicio con el apoderado, y se procede conforme a lo dispuesto en la sección segunda de este capítulo.

Artículo 55. Pero si pasados diez días desde la recepción de los autos, no se presentare el apoderado a estar a derecho ante el juez de la causa, se señalan los estrados al acusado, se continúa con ellos el juicio, y se determina en rebeldía.

Artículo 56. Cuando el acusado elija defenderse por sí desde el lugar en que resida, debe contraer su defensa a evacuar el informe, acom-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pañando los documentos e informaciones que tenga por conveniente; si quiere usar del derecho de recusar, o si tiene excepciones dilatorias que proponer, debe hacerlo por medio de procurador legalmente constituído en el lugar del juicio. De otro modo no es oído sobre ningún artículo incidente al juicio principal, y la ley supone que renuncia este derecho.

Artículo 57. En el mismo caso de que el acusado no quiera constituir apoderado, notificándosele el auto en que se le manda informar, queda por el mismo hecho citado para sentencia.

Artículo 58. Pasado el término que tiene el acusado para informar, devueltos los autos, con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este, citadas las partes, pronuncia sentencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 59. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el juez de la causa libra el correspondiente despacho, con remisión del proceso por el inmediato correo para que se notifique al acusado.

Artículo 60. Si el acusado quiere usar del derecho de apelar que la ley le concede, debe representarlo así al juez comisionado dentro de cinco días, contados desde la notificación. Este examina si se ha ocurrido o nó dentro de dicho término; en el primer caso provee auto mandando entregar el proceso por diez días al apelante para que funde su reclamación; y en el segundo, hace anotar en el escrito la fecha en que éste haya sido presentado, y juntamente con los autos lo remite al juez de la causa, quien dicta la providencia que corresponda acerca de la admisión del recurso, o para la ejecución de la sentencia, en su caso.

Artículo 61. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 48, 49, 50, 52, 54, 55, 56 y 57, es común para la segunda en sus respectivos casos.

Artículo 62. Pasados los diez días que tiene el acusado para informar en segunda instancia, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remite por el inmediato correo al juez de la causa. Este da traslado con término de seis días al acusador, si lo hubiere, oye al ministerio fiscal, y citados éstos, remite los autos al tribunal que debe conocer de la apelación.

Artículo 63. Recibidos los autos en dicho tribunal, se pronuncia sin más actuación la sentencia de segunda instancia, la cual, notificadas las partes, se pasará con los autos al juez que dictó la de primera instancia, para que la ejecute.

Artículo 64. Los ministros de la corte suprema y tribunales de distrito conocerán individualmente en primera instancia, por turno riguroso, de las causas de responsabilidad contra los empleados públicos, cuyo

conocimiento esté atribuído por la ley a dicha corte suprema y tribunales de distrito en primera y segunda instancia; quedando expedito el recurso de apelación para el mismo tribunal compuesto de los dos jueces restantes.

Dada en Bogotá, a 8 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 8 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1421

LEY

(ABRIL 11)

sobre naturalización de extranjeros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que debe fomentarse la inmigración de extranjeros en la Nueva Granada, removiendo los obstáculos, dificultades y dilaciones que para naturalizarse hallaban hasta ahora,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo puede expedir carta de naturaleza a todo extranjero que la solicite.

Artículo 2.° En cabeza del marido quedarán naturalizados su mujer y sus hijos menores de veintiún años.

Artículo 3.° La carta de naturaleza se solicitará del Poder Ejecutivo por un memorial en que el solicitante manifieste de qué Estado es nativo y de qué gobierno es súbdito, como también el número, los nombres, la edad y el sexo de las personas que traiga consigo y a quienes deba hacerse extensiva la naturalización, según el artículo 2.° de esta ley. Este

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

memorial será dirigido a la secretaría del interior y relaciones exteriores por la gobernación de la provincia en que resida el interesado.

Artículo 4.° El gobernador, luégo que haya recibido la carta de naturaleza firmada por el encargado del Poder Ejecutivo, exigirá del postulante para entregársela, que jure (o bien que proteste solemnemente, si su religión no le permitiese jurar) renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que le liguen a otro gobierno, y sostener y cumplir la Constitución y las leyes de la República. Este juramento o protesta podrá hacerse ante la autoridad que designe el Poder Ejecutivo al efecto. De la carta, a cuyo pie se extenderá la diligencia del juramento hecho, se conservará testimonio auténtico en el archivo de la gobernación.

Artículo 5.° En la secretaría del interior y relaciones exteriores se llevará un registro nominal y circunstanciado de los que así se naturalicen.

Artículo 6.° A los marineros extranjeros que hayan solicitado carta de naturaleza en los términos del artículo 3.° con el objeto de servir en calidad de marineros en buques mercantes, nacionales o nacionalizados, podrán los gobernadores permitir que sean enrolados como granadinos en la tripulación hasta tanto que el Poder Ejecutivo resuelva la solicitud o solicitudes.

Artículo 7.° Quedan derogadas la ley de 4 de julio de 1823 (1), el decreto de 3 de agosto de 1824 (2), el de 3 de mayo de 1825 (3) y el artículo 2.° del decreto de 29 de mayo de 1841 (4), que regían sobre la materia, y cualesquiera otras disposiciones que hayan estado vigentes sobre naturalización.

Dada en Bogotá, a 8 de marzo de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 11 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 99 de orden.
(2) Lleva el número 193 de orden.
(3) Lleva el número 243 de orden.
(4) Lleva el número 1325 de orden.

1421 A

DECRETO

(11 DE ABRIL)

sobre pago de la octava parte de derechos de importación en cartas de crédito de sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

a virtud de lo informado por la contaduría general de hacienda con fecha 4 del corriente, y en atención a que habiéndose expedido las cartas de crédito de sueldos remitidos a los empleados civiles y de hacienda, cesó el motivo por el cual se concedió a los introductores de mercancías extranjeras plazos para la presentación de tales documentos en pago de octava parte de derechos de aduana,

DECRETA:

Artículo único. Se derogan el artículo 17 y sus parágrafos del decreto ejecutivo del 30 de junio de 1842 (1), y en consecuencia los introductores de mercancías extranjeras por los puertos de la República que quieran pagar la octava parte de los derechos de aduana con cartas de crédito de sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda, deberán exhibir tales documentos en el modo y términos que está dispuesto respecto de los de deuda flotante admisibles en pago de otra octava parte de derechos de importación.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 1407 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1422

DECRETO

(12 DE ABRIL)

sobre erección de nuevos distritos judiciales en algunas provincias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. En las provincias cuya población pase de cien mil habitantes, podrá haber hasta seis distritos judiciales para los efectos del artículo 13 de la ley de 26 de junio de 1839 (1).

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, 11 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1423

DECRETO (2)

(22 DE ABRIL)

que modifica el legislativo de 2 de julio de 1842 sobre recargo de un 2 por 100 a las mercancías que se introduzcan por los puertos de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la nota del secretario de hacienda en que pide a nombre del Gobierno que se exima del pago del 2 por 100 establecido por decreto de 2 de julio de 1842, a los que habiendo hecho importaciones en los últimos cuatro meses de aquel año paguen en dinero la octava parte de los derechos destinados a satisfacer los sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda; y

(1) Lleva el número 1202 de orden.

(2) Derogado. Artículo 65 de la ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden.

CONSIDERANDO

que aunque el Congreso de la Nueva Granada no admite ni reconoce el principio de la intervención de potencias extranjeras en su legislación, es, sin embargo, equitativo remediar los perjuicios de los comerciantes que fundaron sus especulaciones sobre los largos plazos que las leyes de aduanas sancionadas en años anteriores han concedido cuando se ha tratado de alteraciones en los derechos de importación,

DECRETAN:

Artículo único. El recargo de 2 por 100 establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842 (1), sobre las mercancías que se introduzcan por los puertos de la República, no tendrá lugar respecto de las introducciones hechas desde 1.º de septiembre hasta 31 de diciembre de dicho año, siempre que los introductores de ellas no quieran hacer uso del derecho que les concede el decreto de 17 de junio del mismo año (2), de pagar una octava parte de los derechos de importación en cartas de crédito por sueldos retenidos a los empleados.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

(1) Lleva el número 1409 de orden.

(2) Lleva el número 1394 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1424

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que exime del pago de derechos de aduana los víveres que fueron introducidos en la ciudad de Cartagena durante el sitio de los rebeldes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los granos y otros comestibles que hayan sido introducidos a la ciudad de Cartagena a virtud de los decretos dictados por el gobernador de la provincia del mismo nombre en 22 de julio, en 14 de agosto, en 17 de septiembre y en 22 de octubre de 1841, quedan exentos de derechos de importación, alcabala y demás que se cobran en las aduanas; y los introductores de los dichos comestibles no podrán ser obligados al pago de los derechos causados conforme a las leyes por su introducción.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

——

1425

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que exime de derechos de importación a algunos artículos de construcción de edificios que se introduzcan por el puerto de Ríohacha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La exención de derechos de importación que por el término de cuatro años concedió el decreto legislativo de 11 de abril de 1842 (1) para la teja, teja manil, cal y tablazón, que se introduzca por el puerto de Ríohacha, para construcción de toda clase de edificios en dicha ciudad, y para la de templos y otros de carácter público, en los demás lugares de la misma provincia, se hace extensiva a las maderas de todo corte y a las pizarras propias para cubrir los techos de las casas o edificios.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) —Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

———————

(1) Lleva el número 1348 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1426

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece varios impuestos para el aumento de aquellas rentas provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 1.° del decreto de la Cámara provincial de Santa Marta, fecha 4 de octubre de 1842, que establece varios impuestos para el aumento de aquellas rentas provinciales; entendiéndose que los derechos impuestos sobre la harina y la pólvora, comprenden únicamente lo que de estos dos artículos se consuma en la provincia.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 25 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

— —

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Santa Marta,

CONSIDERANDO:

1.° Que es una de sus atribuciones la de arbitrar medios y proporcionar fondos para el especial servicio de la provincia.

2.° Que con la suma escasez de ingresos no hay con qué cubrir los sueldos de los empleados; y

3.° Que los impuestos a que se refiere el presente decreto son de fácil y equitativa recaudación.

Usando de la facultad que le concede el inciso 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica del régimen político,

DECRETA:

Artículo 1.° Por cada barril de harina que se introduzca del extranjero, ocho reales.

Por cada arroba de pólvora en barril o cualquier otro casco, ocho reales.

Por cada bongo que siga para el río Magdalena hasta Mompox, llevando por lo menos diez cargas, ocho reales.

Por cada bote de cubierta que en los propios términos lleve diez cargas por lo menos, para cualquier punto del río hasta Mompox, diez y seis reales.

Los mismos botes cuando hagan viaje para más arriba de Mompox, pagarán treinta y dos reales.

Por cada res vacuna que se beneficie en cualquier punto de la provincia para el consumo del público, o para extraer las carnes, medio real.

Artículo 2.° Estas imposiciones se cobrarán en la aduana de este puerto en los mismos términos que se cobran otros impuestos por el oficial comisionado al efecto, y la recaudación del impuesto de medio real a cada res que se beneficie en la provincia, la harán los colectores comunales, a quienes se asigna el mismo tanto por ciento que respectivamente tienen asignado, siendo de su cargo remitir mensualmente lo producido a la tesorería provincial.

Artículo 3.° El presente decreto no tendrá efecto hasta que el cuerpo legislativo no le imparta su aprobación en la parte que le toca.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Santa Marta, a 4 de octubre de 1842.

El Presidente, JOAQUÍN DE MIER—El Secretario, *Miguel A. Zúñiga.*

—

Gobernación de la provincia—Santa Marta, 8 de octubre de 1842.

No pudiendo llevarse a efecto el presente decreto, mientras no sea aprobado por el Congreso, conforme a la atribución 7.ª del artículo 160 de la Constitución, désele el curso que determina la ley.

JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—Hay un sello—El Secretario, *Francisco Robles.*

Es copia—*Robles*

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 24 de 1842.

Resuelto: Imponiéndose por este decreto una nueva contribución que no puede llevarse a efecto sin la previa aprobación del Congreso, según el inciso 7.° del artículo 160 de la Constitución y el 11 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias,

SE RESUELVE:

Suspéndese este decreto, y pásese en copia a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia—OSPINA

—

1427

DECRETO

(26 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara de provincia de Santa Marta, que establece un impuesto sobre los ganados que se introduzcan por el camino de la Ciénaga.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Santa Marta, fecha 4 de octubre de 1842, que establece un impuesto sobre los ganados mayores y menores que se introduzcan en la capital de aquella provincia por el camino de la Ciénaga, con el objeto de atender a la composición del expresado camino.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1842.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 26 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Santa Marta,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de su deber arbitrar medios eficaces para facilitar la comunicación de la provincia, promoviendo, entre otras cosas, la mejora y composición de los caminos.

2.° Que siendo notorio que el que viene de la Ciénaga a esta ciudad ofrece grandes y poderosos embarazos en su tránsito por hallarse su forma enteramente imperfecta.

3.° Que proviniendo este grave mal de los frecuentes viajes que hacen los ganados con destino a esta ciudad para su consumo y venta, es preciso establecer un impuesto sobre ellos como el medio más seguro que puede adoptarse; y supuesto que no hay fondos ni puede haberlos para una constante reparación. En uso de las atribuciones 11 y 12 del artículo 124 de la ley orgánica del régimen político (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Cada cabeza de ganado mayor que se introduzca por el camino de la Ciénaga a esta ciudad para su consumo o venta, pagará medio real por derecho de peaje.

Artículo 2.° Cada cabeza de ganado menor que se introduzca con iguales objetos y por la misma vía, pagará un cuarto de real.

Artículo 3.° El producto de este derecho se tendrá como de especial aplicación para el camino indicado.

Artículo 4.° Al tesorero de rentas provinciales toca hacer la recaudación de este impuesto, y tiene además el deber de informar cada tres meses cuánto es el valor de las entradas de este ramo a la gobernación, la cual queda autorizada para que pueda dictar reglas sobre su inversión hacia el objeto a que está llamada.

Dado en la sala de la cámara provincial de Santa Marta, a 4 de octubre de 1842.

El Presidente, JOAQUÍN DE MIER—El Secretario, *Miguel A. de Zúñiga.*

—

Gobernación de la provincia—Santa Marta, 7 de octubre de 1842.

No pudiendo llevarse a efecto el presente decreto sin la previa aprobación del Congreso, conforme a la atribución 11 del artículo 124 de la

(1) Lleva número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen político, y la 7.ª del 160 de la Constitución, désele el curso legal.

JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ (L. S.)—*Francisco Robles.*

Es copia—*Robles*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 24 de 1842.

Resuelto: Imponiéndose por este decreto una nueva contribución, que no puede llevarse a efecto sin la previa aprobación del Congreso, según el inciso 7.° del artículo 160 de la Constitución, y el 11 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias,

SE RESUELVE:

Suspéndese este decreto, y pásese en copia a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia—OSPINA

——

1428

DECRETO

(27 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara de provincia de Pasto, que impone un derecho sobre las mercancías que se introduzcan por los puertos de Tumaco y Carchi.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto expedido por la cámara de provincia de Pasto en 6 de octubre del año próximo pasado, por el cual se crea un derecho sobre los bultos de mercancías que se introduzcan por los puertos de Tumaco y Carchi, y sobre las ruanas que se introduzcan por el último.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

Bogotá, a 27 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Pasto,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1) tiene la cámara la facultad de decretar contribuciones y arbitrios para subvenir con ellos a los gastos especiales que demanda el servicio de la provincia;

2.° Que no tiene ésta ninguna clase de rentas con qué atender a sus gastos más indispensables,

DECRETA:

Artículo 1.° Los bultos o fardos de mercancías que se introduzcan por el puerto seco de Carchi pagarán dos reales por derecho provincial.

Parágrafo único. Se exceptúan del derecho de que habla el artículo anterior los víveres que se introduzcan para el consumo de la provincia.

Artículo 2.° Las ruanas y capisayos del Ecuador, que se introduzcan por el dicho puerto, pagarán a dos reales cada uno de ellos, ya sean de seda, algodón o lana.

Artículo 3.° Todos los bultos de mercancías extranjeras que desembarquen en el puerto de Tumaco, pagarán dos reales por derecho provincial.

Artículo 4.° Los derechos de que hablan los artículos anteriores se recaudarán en los cantones de Túquerres, Barbacoas y Tumaco, por los individuos que nombre el tesorero de rentas provinciales, los cuales gozarán del 6 por 100 de lo que recauden. Estos harán anualmente en el mes de julio los enteros correspondientes en la tesoreria de dicha renta, acompañando sus respectivas cuentas, y el expresado tesorero presentará las suyas al contador general de la provincia, quien les dará el curso legal.

———————

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Sométase el presente decreto a la aprobación de las cámaras legislativas, por conducto de la gobernación, a quien se excitará para que lo haga con el informe que crea conveniente.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Pasto, a 6 de octubre de 1842.

El Presidente, JOSÉ FRANCISCO ZARAMA—*José Joaquin Pasos*, Secretario.

—

Gobernación accidental de la provincia—Pasto, a 8 de octubre de 1842.

Elévese al Supremo Poder Ejecutivo, para que lo someta a la consideración del Congreso.

TOMÁS DELGADO Y BURBANO—Por Su Señoría, *Lucas Ortiz*, Secretario.

Es copia—El Secretario de la Gobernación, *Lucas Ortiz*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Enero 11 de 1843.

Resuelto: Examinado en consejo de gobierno el presente decreto de la cámara provincial de Pasto, creando un nuevo derecho sobre los efectos que se introduzcan por el Carchi y Tumaco, expedido en 6 de octubre último, y mandado ejecutar por la gobernación en 8 de los mismos, se resuelve:

Imponiéndose por este decreto una nueva contribución, no puede llevarse a efecto sin la previa aprobación del Congreso, según el inciso 11 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias; por tanto, suspéndase y pásese a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia—OSPINA

1429

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que aprueba un artículo del de la cámara provincial de Buenaventura, que declara camino provincial el que conduce de Cali al puerto de Buenaventura.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el decreto de la cámara provincial de Buenaventura de 14 de octubre del año próximo pasado, y

CONSIDERANDO

que el artículo 7.° relativo al establecimiento de nuevos impuestos necesita la aprobación del Congreso; por estar arreglado en lo demás dicho decreto a las facultades que la ley confiere a las cámaras de provincia,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 7.° del decreto de la cámara provincial de Buenaventura de 14 de octubre del año próximo pasado.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Buenaventura,

CONSIDERANDO:

1.° Que es uno de sus principales deberes decretar y promover la apertura y composición de los caminos y canales, las mejoras de navegación interior y el establecimiento de posadas, procurando la más pronta y fácil comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y las de éstos con las de las vecinas; y

2.° Que es de suma necesidad y de importancia vital para toda la provincia la mejor apertura, conservación y reparo del camino provincial que conduce de esta ciudad al puerto de Buenaventura, creando y decretando los medios y arbitrios más eficaces para este objeto, en ejercicio de las atribuciones 11, 13, 19, 20 y 22 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), y en conformidad de lo prevenido por el artículo 22 de la misma,

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se declara camino provincial de Buenaventura el que párte de la ciudad de Cali, capital de la provincia, y sigue por la montañuela de San Antonio, montaña de Hojas, sitio de Juntas y río del Dagua, tanto este canal como sus riberas a derecha e izquierda hasta el puerto de Buenaventura.

Artículo 2.° A la parte montañosa de este camino, comprendida desde el punto de Hojas hasta las juntas de los ríos Dagua y Pepita, se le dará el ancho de doce varas, por lo menos, donde la naturaleza del terreno lo permita, y tan presto como sea posible.

Artículo 3.° Para la mejor comodidad y descanso de los transeúntes se construirán en el camino tambos o rancherías en la parte despoblada a la distancia de tres leguas, por lo menos, costeados de las rentas provinciales de especial aplicación.

Artículo 4.° Se establecen por ahora cuatro bodegas, a saber: una en el sitio de las Juntas, otra en el Salto; la tercera en el Saltito, y la cuarta en el Desparramado, para alojamiento, depósito y seguridad de los cargamentos de comercio y de los traficantes.

Artículo 5.° La construcción de las cuatro bodegas de que habla el artículo antecedente, se llevará a efecto, aunque fuere necesaria la ocupación de una parte del terreno o casa de propiedad de algún particular, sin que pueda suspenderse la obra de la construcción de dichas bodegas a pretexto de daños efectivos o presumidos causados a particulares; pero en todo caso serán indemnizados con arreglo a la ley de 31 de julio de 1823 (1).

Artículo 6.° Los particulares que contra lo prevenido en el artículo precedente entorpecieren la ejecución o establecimiento de las bodegas, a pretexto de daños y perjuicios, quedan por el mismo hecho obligados a resarcir y satisfacer todos los perjuicios y daños que de la demora y detención en la construcción de las bodegas resulte al público y al progreso del camino, con arreglo al artículo 39 de la citada ley de 31 de julio de 1823.

Artículo 7.° Para la mejora, conservación y reparo de los caminos se establecen los derechos de bodegaje siguientes:

1.° Todo bulto de tres a seis arrobas que éntre en las bodegas establecidas o que se establezcan en Juntas, Salto, Saltito y Desparramado, para la mejor seguridad, pagarán un real, si fueren efectos del país, y dos reales, si fueren extranjeros.

---

(1) Esta ley lleva el número 123 de orden. (Tomo I).

2.° La canoa que navegue, bien subiendo o bajando efectos extranjeros o del país desde el Saltito hasta el Salto, pagará dos reales mensualmente.

3.° La canoa que suba o baje del Salto a las Juntas o de las Juntas al Salto, pagará dos reales cada mes.

Artículo 8.° La recaudación del derecho de bodegas será de cargo de cada uno de los respectivos bodegueros, cuyos nombramientos se encargan especialmente al señor gobernador de la provincia, quien deberá por ahora asignarles un tanto por ciento de lo que se recaude.

Artículo 9.° El producto de los derechos de bodegas y canoas que se cobren con arreglo a este decreto, se invertirá por ahora única y exclusivamente en la mejora, reparación y conservación del camino, siendo de preferencia la rotura de las piedras del Salto y Saltito.

Artículo 10. La composición, reparo y mejora de los canales abiertos, o que en lo sucesivo hubieren de abrirse, se costearán con los productos de los mismos ramos de que habla el articulo anterior, y en todo caso se aplicará para esto, como para la rotura de las piedras del Salto y Saltito, la suma necesaria de los fondos existentes, o que en lo sucesivo ingresen las rentas provinciales que tienen especial aplicación para los caminos.

Artículo 11. Se declara a los posaderos, mesoneros o venteros que establezcan sus posadas, mesones o ventas en los lugares y sitios despoblados del camino, los derechos y exenciones que les están concedidos por la ley de 22 de abril de 1825 (1), siempre que comprueben los requisitos que exige el artículo 5.° de la expresada ley.

Artículo 12. Para la más expedita recaudación del derecho que se impone de canoas, se formarán matrículas por los respectivos alcaldes, de las que entran en servicio cada mes.

Artículo 13. Quedan exentos y no pagarán derecho alguno de bodegas los correos, cargas o efectos del Estado, ni tampoco las personas que trafiquen por este camino, ya sea a pie o a caballo.

Artículo 14. La dirección y vigilancia superior sobre este camino estará a cargo del señor gobernador de la provincia, y queda competentemente autorizado para variar por tierra la parte de camino navegable, siempre que a su juicio prudente y a virtud de los informes más ciertos de personas inteligentes y prácticas del terreno, resulte más ventajoso y cómodo por tierra que por agua.

Artículo 15. Para la composición, reparación y mejora del expresado camino habrá un director que lo nombrará la cámara por primera vez, y en su receso el señor gobernador de la provincia, con el sueldo mensual

---

(1) Lleva el número 233 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

desde treinta hasta cincuenta pesos, que aplicará el mismo señor gobernador, atendiendo a la localidad y al trabajo en que se ocupe.

Artículo 16. Los ramos cuyos productos deben recaudarse por los respectivos bodegueros y a que hace referencia el artículo 6.° del presente decreto, podrán ser rematados a juicio del señor gobernador, previas las formalidades legales, siempre que su recaudación sea más segura bajo este sistema que por el de administración.

Artículo 17. Cuando se ponga en posesión a los bodegueros se les prescribirán por la gobernación las reglas que deben observar en la formación y comprobación de las cuentas correspondientes a los ingresos de dichas bodegas, como también la responsabilidad en que incurran por cualquiera pérdida o extravío que sufran en ellas los cargamentos.

Artículo 18. Quedan igualmente al buen juicio del mismo señor gobernador las bajas que puedan hacerse en los derechos de bodegaje hasta el mínimum que la ley señala en proporción a las que ofrezcan los demás propietarios de bodegas.

Artículo 19. Continuará cobrándose el derecho de peaje establecido en el sitio de Juntas, conforme al decreto provincial de 6 de octubre de 1837.

Artículo 20. Queda vigente el decreto de la cámara de esta provincia de 3 de octubre de 1840 concerniente a la mejora, refección y apertura del camino expresado; y derogado el artículo 12 del decreto de la misma cámara de 7 de octubre de 1841, que derogó aquél.

Artículo 21. El presente decreto no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Congreso.

Dado en la sala de sesiones de Cali, a 14 de octubre de 1842.

El Presidente accidental, R. MERCADO—El Secretario, *Miguel María Borrero.*

—

Gobernación de la provincia de Buenaventura — Cali, 17 de octubre de 1842.

Ejecútese, previa la aprobación del Congreso.

MANUEL SANTOS CAICEDO—El Secretario, *Pedro José Piedrahita*

Es copia—El Secretario de la gobernación, *Pedro José Piedrahita*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores, marzo 14 de 1843.

Resuelto: No debiendo llevarse a efecto este decreto hasta que sea aprobado por el Congreso, pásesele en copia, quedando suspenso mientras no sea aprobado.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia—OSPINA

1430

DECRETO

(29 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Bogotá que impone una contribución sobre varios objetos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el informe de la cámara provincial de Bogotá de 3 de octubre de 1842, sobre imposición de derechos,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Bogotá de 3 octubre de 1842, que impone una contribución sobre varios objetos, con excepción de la parte del artículo 1.°, en que se impone un peso a cada carga de efectos extranjeros, por los cuales sólo se continuará exigiendo el derecho de peaje, con arreglo a la tarifa vigente; y entendiéndose por licores el aguardiente de uva y los demás destilados en alambique.

Dado en Bogotá, a 20 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, VICENTE CÁRDENAS.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

——

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Bogotá,

en uso de la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), vista la indicación hecha por el señor gobernador de la provincia en la exposición que ha dirigido a esta Cámara en sus presentes se-

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

siones, para que se establezca un impuesto sobre el consumo de la miel; y siendo preciso crear fondos para las rentas provinciales, estableciendo otros impuestos, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la industria de la provincia no puede prosperar sin que las vías de comunicación presenten por su comodidad a los negociantes la facilidad del tráfico, como uno de los primeros estímulos que alientan y desarrollan el comercio; y que siendo escasos los fondos con que se cuenta hoy para llenar tan importante objeto, es preciso proveer de medios estableciendo una contribución en toda la provincia.

2.° Que los efectos de las leyes nacionales y de las disposiciones provinciales y municipales han venido a ser nulos, porque siendo los destinos de los jefes políticos cargos onerosos, no se pueden consagrar dichos agentes al exclusivo desempeño de sus deberes; y no estando dotadas esas plazas, hoy se hace sentir con urgencia la necesidad de hacerlo decentemente, arbitrando para el efecto un recurso eficaz y que al propio tiempo alivie al tesoro nacional para cubrir el presupuesto que actualmente eroga todos los años para los gastos de la cámara de esta provincia.

3.° Que una de las atribuciones de la cámara es promover la civilización de los indígenas, para cuyo objeto necesita de fondos con qué fomentar el establecimiento de misiones en el cantón de San Martín.

4.° Que siendo grande el clamor de los pueblos porque se formen los establecimientos para que los ciudadanos reciban la instrucción primaria y alguna otra industrial, y no habiendo los fondos suficientes para dotar algunas escuelas y establecer por primera vez otra enseñanza de industria que proporcione a los ciudadanos una manera de subsistir cómodamente, alejándolos de los vicios por medio de la ocupación, se hace preciso para llenar tan sagrado deber crear una contribución en toda la provincia,

DECRETA:

Artículo 1.° Por toda carga de miel o melado se pagarán dos reales; por cada carga de anís, ocho reales; por cada carga de efectos extranjeros, un peso; por cada carga de licores extranjeros de cualquiera clase, dos pesos.

Artículo 2.° Esta contribución se pagará en toda la provincia de Bogotá, sea cual fuere el lugar o vía por donde se conduzca, y su cobro se hará en el lugar o lugares donde se introduzcan los efectos mencionados con el objeto de consumirse, o en los que determine el gobernador.

Artículo 3.° El producto de esta contribución se dividirá en dos partes iguales, y la primera mitad corresponde al fondo o ramo de peajes

provinciales; y dicha parte se invertirá única y exclusivamente en la apertura, composición y reparación de los caminos provinciales de Bogotá, y en los puentes, calzadas y comunicaciones por agua de esta provincia; sin dar otra aplicación al mencionado ramo por más urgente que se considere.

Artículo 4.° La segunda mitad del producto de estas contribuciones pertenece a los fondos comunes provinciales, y su inversión será en la forma y orden siguientes:

1.° En el pago de los sueldos de los jefes políticos de la provincia.

2.° En el pago de viático y dietas de los miembros de la cámara de provincia, y en los gastos de secretario y local de la misma.

3.° En los sueldos de contador, tesorero y personero provinciales.

4.° En el establecimiento y sostenimiento de una escuela práctica de agricultura, veterinaria y ganadera.

5.° En el establecimiento y sostenimiento de escuelas primarias, en donde no haya los fondos suficientes.

6.° En el establecimiento de misiones para la civilización de indígenas en el cantón de San Martín.

7.° En todos los demás gastos del servicio especial de la provincia, después que estén cubiertos los que se expresan en este decreto.

Artículo 5.° El remate del ramo establecido por este decreto se hará por separado de los otros remates, y el tesorero de rentas provinciales llevará la cuenta de este ramo con la separación por mitades y con la denominación de que hablan los artículos 3.° y 4.°

Artículo 6.° El gobernador de la provincia queda ampliamente autorizado para dar los reglamentos que estime convenientes para el cobro de esa contribución y para remover los obstáculos que se presenten en el sistema de recaudación, prefiriendo siempre el de remate.

Artículo 7.° Después de que el artículo 1.° del presente decreto haya sido aprobado por el Congreso, comenzará este decreto a tener su cumplimiento, luégo que cesen los remates de los peajes provinciales, o antes si el gobernador obtuviere de los rematadores la revisión de los que se hubieren celebrado; pero bien puede rematarse el impuesto de que habla el artículo 1.° con la posible anticipación.

Artículo 8.° Luégo que la contribución de que trata este decreto empiece a producir rendimientos, quedarán suprimidos los derechos de peaje provincial que se cobren por los efectos de que trata el artículo 1.°

Dado en Bogotá, a 3 de octubre de 1842.

El Presidente, JUAN ANTONIO MARROQUÍN—El Secretario, *Casimiro Porras*.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Gobierno de la provincia—Bogotá, 3 de octubre de 1842.

Ejecútese, previa la aprobación del Congreso con arreglo al inciso 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834.

ALFONSO ACEVEDO—*José Manuel Junguito*, Secretario

Es copia—*Junguito*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Noviembre 30 de 1842.

Resuelto: No pudiendo llevarse a efecto el presente decreto sin la previa aprobación del Congreso, pásese en copia a la próxima legislatura, apoyándolo.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

Es copia—OSPINA

—

1431

LEY

(30 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza y armada.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en ejecución de la facultad que atribuye la Constitución al Congreso para fijar el pie de fuerza que debe mantenerse anualmente en la República,

DECRETAN:

Artículo 1.° La fuerza permanente del ejército de la República será en el año económico inmediato a lo más de cinco mil hombres de la clase de tropa. El Poder Ejecutivo distribuirá esta fuerza de la manera que juzgue más conveniente al mejor servicio público.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en el año económico inmediato, será a lo menos de tres, y el de coroneles, a lo más de diez.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo podrá elevar la fuerza de que habla el artículo 1.° hasta veinte mil hombres, tanto en el caso de conmoción interior hasta el completo restablecimiento del orden, como en el de ataque exterior.

Parágrafo único. En los casos de este artículo, el Poder Ejecutivo podrá llamar al servicio activo a todos los generales, jefes y oficiales del ejército de la República, sin exceptuar los retirados que puedan ser útiles.

Artículo 4.° El aumento de la fuerza en los casos del artículo anterior se hará, bien reforzando el ejército permanente, o bien creando nuevos cuerpos, o bien llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que el Poder Ejecutivo juzgue necesaria, o bien conforme a la disposición del artículo 2.° del decreto de 17 de abril de 1841 (1).

Artículo 5.° En tiempo de paz se mantendrán armados en el Atlántico hasta tres goletas y cuatro pailebotes, y en el Pacífico podrá haber una goleta y un pailebote. En el caso de conmoción interior o de una guerra exterior, la fuerza marítima podrá elevarse hasta doce buques de guerra en cada uno de los mares, con sus dotaciones correspondientes en lo personal y material, y además los buques menores que puedan necesitarse en los ríos y bahías.

Parágrafo único. El reclutamiento de los marineros y la tripulación de los buques se hará como hasta aquí, mientras la ley orgánica de la marina arregla este ramo.

Artículo 6.° En el momento en que cesen los motivos que hayan causado el aumento de la fuerza, el Poder Ejecutivo dispondrá que se reduzca al pie de paz.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo dispondrá que las obras de nuevas construcciones de los buques, y sus recorridas y carenas que hayan de hacerse, se efectúen en los puertos donde en su concepto puedan confeccionarse con mayor perfección y a menos costo.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de abril de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

———

(1) Lleva el número 1282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1432

DECRETO

(1.º DE MAYO)

que concede varias exenciones a la ciudad de Cartagena (1).

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el mensaje del Presidente de la República sobre que se hagan algunas concesiones a la ciudad de Cartagena, que se halla en el estado más lamentable de ruina por consecuencia de sus heroicos esfuerzos en sostener la guerra de independencia y la causa de la libertad y el orden,

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde el día primero de septiembre de mil ochocientos cuarenta y tres hasta el día treinta y uno de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, se conceden a la ciudad de Cartagena las exenciones siguientes: la de derechos de anclaje, tonelada y entrada de los buques nacionales y extranjeros que lleguen a aquel puerto; la de derechos de importación y alcabala a las harinas extranjeras que se consuman en la ciudad; la de derechos de hipotecas y registros por las enajenaciones e imposiciones de censos sobre las fincas de aquel cantón; y la de alistamiento y conscripción militar de los vecinos de dicha ciudad.

Artículo 2.º Por diez años se destina del fondo de caminos la cantidad de diez mil pesos anuales para la apertura de una vía de comunicación de la ciudad de Cartagena al río Magdalena, la cual se hará por agua o por tierra, a juicio de la cámara provincial. La expresada cantidad se pagará en proporción a la necesidad que hubiere de ella para el adelantamiento y conclusión de la obra, sin perjuicio de pagarse también, de la misma manera, las cantidades que adeude el tesoro nacional a aquellas rentas provinciales (2).

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Véase el artículo 16 de la ley de 29 de marzo de 1844, número 1491 de orden; el decreto de 28 de abril de 1844, número 1517 de orden, y el artículo 64 de la ley de 5 de junio de 1844, número 1560 de orden.

(2) Véase el decreto de 29 de mayo de 1846, número 1683 de orden.

Bogotá, a 1.º de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1433

LEY

(2 DE MAYO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, dominicales y parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

atendidos los informes que por conducto de la secretaría del interior y relaciones exteriores ha dirigido el Poder Ejecutivo, acerca de los inconvenientes que presenta para el arreglo de las escuelas el decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826 (1), mandado observar por la ley de 30 de mayo de 1835,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo hará en el plan general de instrucción pública las alteraciones que sean convenientes para arreglar las escuelas normales, parroquiales y dominicales. Para que esto tenga lugar se deroga el artículo 20 de la ley de 30 de mayo de 1835 (2), por el cual se declaró en su fuerza y vigor el decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826, expedido a virtud de la ley de 18 de marzo del mismo año (3).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las órdenes y reglamentos que sean necesarios para que la quinta parte del producto de la renta de aguardientes aplicada para el pago de vacunadores y sostenimiento de las escuelas normales, después de hechos los gastos para la conservación y propagación de la vacuna donde por falta de rentas provinciales deba tener esta aplicación, se invierta en sostener la escuela normal de la respectiva provincia, aplicándose lo restante a las escuelas parroquiales.

Artículo 3.º Lo que restare de la quinta parte del producto de la renta de aguardientes, después de hechos los gastos de conservación y

---

(1) Lleva el número 166 A de orden, tomo VII.

(2) Esta ley lleva el número 938 de orden.

(3) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

propagación de la vacuna y sostenimiento de la escuela normal y que conforme al artículo anterior debe aplicarse a las escuelas parroquiales, se invertirá preferentemente en la compra de útiles para dichas escuelas. El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes convenientes para que se compren por mayor estos útiles y se repartan entre las escuelas según la necesidad de éstas.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 2 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1434

DECRETO

(3 DE MAYO)

que dispone la traslación de la capital de la provincia de Casanare de Támara a la ciudad de Pore.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los documentos relativos a la traslación de la capital de la provincia de Casanare de Pore a Támara, y

CONSIDERANDO

que sin embargo de haberse hecho dicha traslación después de obtenidos los informes necesarios con arreglo al decreto legislativo de 28 de marzo de 1842 (1), no se han podido llenar los fines que en favor de los habitantes de Casanare se propuso el Gobierno al designar a Támara para capital provisional de la misma provincia,

DECRETAN:

Artículo 1.° La capital de la provincia de Casanare será la ciudad de Pore. El Poder Ejecutivo dictará las providencias necesarias para trasladarla.

(1) Lleva el número 1342 de orden.

Artículo 2.° Los gastos que fueren indispensables para llevar a efecto la traslación se deducirán de la cantidad destinada para gastos extraordinarios.

Dado en Bogotá, a 24 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 3 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1435

LEY (1)

(4 DE MAYO)

que manda recopilar las leyes vigentes de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo hará formar y publicar una recopilación de las leyes y decretos que expresa la presente ley.

Artículo 2.° La cita de todas las leyes se hará por la fecha de la sanción del Poder Ejecutivo, y conforme a esta disposición se corregirán las de aquellas leyes y decretos que al referirse a otras las citan por la fecha en que fueron expedidas por los cuerpos constituyentes o por los congresos constitucionales. También se corregirán todas las equivocaciones caligráficas cometidas en las citaciones de fechas y artículos de las leyes y decretos.

Artículo 3.° A la recopilación se agregarán los cuadros siguientes:

1.° De la división territorial de la República en provincias, cantones y distritos parroquiales, según y como exista dicha división por las disposiciones vigentes al tiempo de su publicación.

(1) Adicionada por la ley de 12 de junio de 1844, número 1568 de orden, y por la de 6 de mayo de 1845, número 1617 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.º De la división de la República en distritos judiciales, con expresión de las provincias de que cada distrito judicial se compone, y del lugar de la residencia del respectivo tribunal de justicia.

3.º De todos los empleos u oficios públicos por el servicio de los cuales se obtiene algún sueldo o indemnización del tesoro nacional, con expresión de éste.

4.º De todos los decretos legislativos en que se ha dispuesto de otros de las cámaras de provincia, concejos municipales y comunales.

5.º De todos los decretos legislativos en que se da o se niega el pase a breves pontificios.

6.º De todos los decretos legislativos en que se conceden privilegios exclusivos o autoriza para concederlos, siempre que el privilegio o la autorización no hayan caducado por cualquiera causa.

Parágrafo único. En los cuadros de que hablan los números 4. y 5.º de este artículo, sólo se expresará la fecha del decreto legislativo y la del decreto o acto de que dispone, con la indicación del objeto principal de que éste trataba; y en los del número 6.º se expresará simplemente la fecha del decreto legislativo y el objeto principal sobre que recaía el privilegio.

Artículo 4.º Las leyes y decretos de que se formará la recopilación serán los siguientes:

De las expedidas en el año de 1821:

La ley de 21 de julio, sobre manumisión de esclavos (1).

El decreto de 23 de julio, sobre honores a los vencedores en Carabobo (2).

La ley de 6 de agosto, sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos (3).

La ley de 6 de agosto, sobre establecimiento de escuelas de niñas en los conventos de religiosas (4).

La ley de 13 de septiembre, sobre exención de portes en los correos a los periódicos y otros impresos (5).

La ley de 17 de septiembre, extingue el tribunal de la inquisición (6).

La ley de 17 de septiembre, sobre extensión de la libertad de imprenta (7).

---

(1) Lleva el número 8 de orden.
(2) Lleva el número 11 de orden.
(3) Lleva el número 12 de orden.
(4) Lleva el número 13 de orden.
(5) Lleva el número 19 de orden.
(6) Lleva el número 21 de orden.
(7) Lleva el número 20 de orden.

La ley de 29 de septiembre, sobre comercio de cabotaje (1).

La ley de 29 de septiembre, sobre registro de buques nacionales y nacionalización de extranjeros (2).

La ley de 11 de octubre, sobre extinción de los tributos de indígenas y repartimiento de sus resguardos (3).

El decreto de 11 de octubre, sobre residencia del Gobierno Supremo de la República en la ciudad de Bogotá (4).

La ley de 12 de octubre, sobre uniformidad de pesos y medidas (5).

El decreto de 13 de octubre, sobre honores a los muertos por la patria, y recompensas a sus viudas y huérfanos (6).

El decreto de 15 de octubre, sobre abolición de las pensiones concedidas por el gobierno español (7).

Resolución de 16 de octubre, sobre esclavos que abracen el servicio de las armas (8).

De las expedidas en el año de 1823:

El decreto de 11 de junio, que autoriza al Poder Ejecutivo para promover la inmigración de extranjeros europeos y norteamericanos (9).

El decreto de 21 de junio, sobre dispensas matrimoniales (10).

El decreto de 28 de junio, sobre colegio de ordenandos (11).

El decreto de 9 de julio, sobre tratamiento de los presidentes de las cámaras legislativas (12).

El decreto de 28 de julio, que establece casas de ensaye y rescate, y autoriza al Poder Ejecutivo para establecer oficinas de fundición (13).

La ley de 31 de julio, que establece reglas para la concesión de privilegios exclusivos (14).

El decreto de 5 de agosto, que autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar las minas pertenecientes a la República, excepto las de platina (15).

Lleva el número 33 de orden.
(2) Lleva el número 38 de orden.
(3) Lleva el número 54 de orden.
(4) Lleva el número 55 de orden.
(5) Lleva el número 57 de orden.
(6) Lleva el número 63 de orden.
(7) Lleva el número 75 de orden.
(8) Lleva el número 81 de orden.
(9) Lleva el número 91 de orden.
(10) Lleva el número 92 de orden.
(11) Lleva el número 95 de orden.
(12) Lleva el número 105 de orden.
(13) Lleva el número 121 de orden.
(14) Lleva el número 123 de orden.
(15) Lleva el número 133 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De las expedidas en el año de 1824:

El decreto de 28 de junio, que determina las funciones de los representantes de la República en países extranjeros (1).

La ley de 10 de julio, que extingue los mayorazgos, vinculaciones, etc. (2).

El decreto de 15 de julio, que determina las funciones de los cónsules generales, particulares, vicecónsules y agentes comerciales de la República en países extranjeros (3).

La ley de 28 de julio, sobre ejercicio del derecho de patronato (4).

La ley de 28 de julio, que establece el arancel general de derechos para los tribunales y juzgados (5).

La ley de 28 de julio, sobre derechos de tonelada (6).

El decreto de 29 de julio, que declara el derecho de postliminio a los militares prisioneros del enemigo (7).

La ley de 3 agosto, que determina los casos en que puede registrarse la correspondencia y papeles privados de los colombianos (8).

La ley de 3 agosto, sobre auxilio a las tribus de indígenas que quieran abandonar la vida errante (9).

La ley de 11 de agosto, que determina la pérdida que deben sufrir los censuatarios y censualistas en los censos destruídos o deteriorados por las causas que expresa (10).

La ley de 11 de agosto, sobre tribunales militares (11).

De las expedidas en el año de 1825:

El decreto de 12 de febrero, sobre honores a los vencedores en Junín y Ayacucho (12).

La ley de 18 de febrero, sobre comercio de negros de Africa y sus penas (13).

El decreto de 3 de marzo, que autoriza al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que causen las hospitalidades de los militares (14).

---

(1) Lleva el número 158 de orden.
(2) Lleva el número 166 de orden.
(3) Lleva el número 172 de orden.
(4) Lleva el número 176 de orden.
(5) Lleva el número 177 de orden.
(6) Lleva el número 184 de orden.
(7) Lleva el número 187 de orden.
(8) Lleva el número 194 de orden.
(9) Lleva el número 192 de orden.
(10) Lleva el número 201 de orden.
(11) Lleva el número 202 de orden.
(12) Lleva el número 204 de orden.
(13) Lleva el número 205 de orden.
(14) Lleva el número 206 de orden.

El decreto de 8 de marzo, sobre devolución de ternas para la provisión de canonjías de oficio (1).

El decreto de 28 de marzo, que declara abolidas las exacciones conocidas con los nombres de mesada eclesiástica, media anata y anualidad (2).

El decreto de 29 de marzo, sobre que los eclesiásticos nombrados para prebendas y que estén ausentes por causa de la República, pueden tomar canónica institución por medio de procurador (3).

El decreto de 5 de abril, que arregla y uniforma las oficinas de fundición (4).

La ley de 18 de abril, en que se declara que la ilegitimidad del nacimiento no es impedimento para obtener grados en las universidades, ni para recibirse de abogado (5).

El decreto de 22 de abril, que concede exenciones a los que establezcan posadas en los caminos públicos, a las márgenes de los ríos navegables (6).

El decreto de 2 de mayo, sobre incorporación de abogados (7).

El decreto de 3 de mayo, sobre el modo de completar los consejos de guerra (8).

La ley de 4 de mayo, que crea el empleo de grabador de matrices en a casa de moneda de Bogotá (9).

De las expedidas en el año de 1826:

La ley de 12 de enero, que determina la forma y dimensiones de los sellos que deben usar las autoridades que expresa (10).

La ley de 4 de marzo, que fija la edad para profesar en las órdenes religiosas (11).

La ley de 13 de marzo, que prohibe la exportación del oro y plata en pasta, polvo, alhajas, etc. (12).

El decreto de 14 de marzo, sobre amortización de monedas (13).

---

(1) Lleva el número 208 de orden.
(2) Lleva el número 217 de orden.
(3) Lleva el número 220 de orden.
(4) Lleva el número 223 de arden.
(5) Lleva el número 231 de orden.
(6) Lleva el número 233 de orden.
(7) Lleva el número 241 de orden.
(8) Lleva el número 244 de orden.
(9) Lleva el número 246 de orden.
(10) Lleva el número 253 de orden.
(11) Lleva el número 260 de orden.
(12) Lleva el número 264 de orden.
13) Lleva el número 268 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 18 de marzo, sobre sueldos de algunos empleados en la renta de diezmos (1).

El decreto de 4 de abril, sobre puertos de depósito (2).

La ley de 7 de abril, que fija la edad hasta la cual es necesario el consentimiento paterno para contraer matrimonio (3).

La ley de 7 de abril, adicional a la de 6 de agosto de 1821, sobre supresión de conventos menores y aplicación de sus bienes a la enseñanza pública (4).

La ley de 8 de abril, que declara válidas las sentencias que expresa (5).

La ley de 15 de abril, sobre papel sellado (6).

El decreto de 21 de abril, que autoriza al Ejecutivo para admitir extranjeros al servicio de la marina, asignar los sueldos, etc. (7).

El decreto de 24 de abril, que dispone que se den en arrendamiento las salinas de la República (8).

El decreto de 25 de abril, que declara que los oficiales y tropa de marina deben ser juzgados conforme a la ley de 11 de agosto de 1824 (9).

El decreto de 28 de abril, que suspende la provisión de algunas sillas en los coros eclesiásticos de las catedrales y aplica sus rentas (10).

La ley de 1.° de mayo, que arregla la navegación del Magdalena (11).

El decreto de 1.° de mayo, que daclara que los indígenas de la Goajira, Darién y Mosquitos, deben ser protegidos por el Gobierno (12).

La ley de 1.° de mayo, sobre arqueo de buques y patentes de nacionalización (13).

La ley de 1.° de mayo, sobre derechos de puerto (14).

La ley de 3 de mayo, sobre procedimiento en las causas de hurto y robo (15).

---

(1) Lleva el número 273 de orden.
(2) Lleva el número 282 de orden.
(3) Lleva el número 283 de orden.
(4) Lleva el número 284 de orden.
(5) Lleva el número 285 de orden.
(6) Lleva el número 290 de orden.
(7) Lleva el número 296 de orden.
(8) Lleva el número 297 de orden.
(9) Lleva el número 299 de orden.
(10) Lleva el número 300 de orden.
(11) Lleva el número 303 de orden.
(12) Lleva el número 304 de orden.
(13) Lleva el número 306 de orden.
(14) Lleva el número 309 de orden.
(15) Lleva el número 313 de orden.

La ley de 22 de mayo, que incorpora a la hacienda nacional el oficio de anotación de hipotecas, y establece la oficina de registro (1).

Decretos del Libertador en uso de facultades extraordinarias:

El decreto de 23 de noviembre, sobre responsabilidad de los empleados de hacienda (2).

El decreto de 23 de noviembre, sobre penas a los defraudadores de la hacienda nacional (3).

El decreto de 24 de noviembre, que suprime algunas plazas de las secretarías, etc., y sobre el derecho de sello de títulos de empleados (4).

De las leyes expedidas en el año de 1827:

La ley de 23 de julio, sobre que no se cobre a los militares el montepío (5).

El decreto de 26 de julio, que declara puerto franco el de la Buenaventura (6).

La ley de 26 de septiembre, que fija las rentas del Estado (7).

El decreto de 8 de agosto, que autoriza a las cortes marciales para suspender a los comandantes generales de departamento del ejército y marina (8).

Decretos del Libertador en el año de 1828:

El decreto de 12 de marzo, sobre que los curas residan en sus beneficios.

El decreto de 14 de marzo, que hace extensivo el decreto de 9 de marzo de 1827 a todos los puertos de la República, y alza la prohibición de exportar la platina (9).

Circular de 19 de junio, que ordena la confiscación de las monedas que expresa (10).

El decreto de 26 de junio, que concede a los individuos de tropa, de sargento abajo, representar en los asuntos militares en papel común (11).

El decreto de 27 de junio, adicional a la ley de manumisión de esclavos (12).

---

(1) Lleva el número 317 de orden.
(2) Lleva el número 326 de orden.
(3) Lleva el número 327 de orden.
(4) Lleva el número 241 de orden.
(5) Lleva el número 387 de orden.
(6) Lleva el número 389 de orden.
(7) Lleva el número 407 de orden.
(8) Lleva el número 395 de orden.
(9) Lleva el número 433 de orden.
(10) Lleva el número 444 de orden.
(11) Lleva el número 445 de orden.
(12) Lleva el número 440 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 9 de junio, que prohibe a los jueces y tribunales de la República girar libramientos contra el tesoro nacional.

La circular de 14 de julio, que modifica el decreto de 23 de noviembre de 1826, sobre penas a los defraudadores de la hacienda nacional (1).

La circular de 19 de julio, adicional a la anterior (2).

La circular de 21 de julio, que declara los goces a que son acreedores los oficiales y tropa del Gobierno que se embarcan en buques de guerra con objeto del servicio público.

La circular de 28 de julio, que prohibe que desembarque a la vela ningún buque, y que transiten por entre los que estén fondeados, los que no han de anclar.

El decreto de 28 de julio, que prohibe que los militares puedan contraer matrimonio sin licencia de sus respectivos jefes, y reforma en esta parte la ley de 7 de abril de 1826 (3).

La circular de 29 de julio, que suspende la expedición de patentes de corso.

La circular de 28 de agosto, que hace extensivas a todos los contrabandistas las órdenes de 14 y 16 de julio de 1828 (4).

La circular de 21 de octubre, sobre que se exija certificación de sanidad a los capitanes de los buques mercantes, etc. (5).

La circular de 25 de octubre, sobre la misma materia.

La circular de 25 de octubre, que previene que los militares que padezcan enfermedades venéreas, por más de seis meses, se despidan del servicio.

La circular de 31 de octubre, adicional al decreto de 21 de julio de 1828, sobre licencias para contraer matrimonio los militares (6).

El decreto de 6 de noviembre, que deroga el artículo 5.° de la ley de 1.° de mayo de 1826, sobre derechos de puerto (7).

La circular de 6 de noviembre, que declara exentos de derechos los equipajes de los enviados y agentes diplomáticos extranjeros (8).

El decreto de 6 de noviembre, sobre circulación de la moneda macuquina (9).

---

(1) Lleva el número 453 de orden.
(2) Lleva el número 456 de orden.
(3) Lleva el número 458 de orden.
(4) Lleva el número 472 de orden.
(5) Lleva el número 484 de orden.
(6) Lleva el número 485 de orden.
(7) Lleva el número 486 de orden.
(8) Lleva el número 487 de orden.
(9) Lleva el número 490 de orden.

El decreto de 11 de noviembre, que declara los honores militares del Presidente de la República y jefes del ejército (1).

La circular de 15 de noviembre, que declara dónde deben pagarse los derechos de manumisión (2).

El decreto de 17 de noviembre, que ordena la publicación del *Registro Oficial* (3).

El decreto de 12 de diciembre, que previene que las causas de reos ausentes se sigan hasta perfeccionar el sumario (4).

La circular de 14 de diciembre, que dispone que los cónsules y vicecónsules de la República den pasaporte a las personas que vengan a la Nueva Granada (5).

El decreto de 23 de diciembre, sobre admisión de vales de deuda flotante en pago de los derechos de exportación e importación, y fija los que deben pagarse por la de la platina (6).

El decreto de 23 de diciembre, que exime del pago de diezmo las sementeras que expresa.

De las expedidas en el año de 1829:

El decreto de 24 de febrero, en aclaración de la ley de 11 de agosto de 1824, sobre reducción de censos (7).

El decreto de 13 de mayo, que impone penas a los empleados que contravengan a lo dispuesto en la ley de 29 de septiembre de 1821, sobre comercio de cabotaje (8).

El decreto de 31 de julio, sobre designación de tierras baldías y prohibición de cortar maderas sin permiso, etc. (9).

Reglamento de 24 de octubre sobre minas (10).

De las expedidas en el año de 1830:

El decreto de 25 de mayo, que suprime el artículo 11 de la ley de 10 de julio de 1824, sobre mayorazgos.

El decreto de 2 de marzo, que subroga las disposiciones de los artículos 64 y 65, tratado 8.°, título 10, de las ordenanzas del ejército.

---

(1) Lleva el número 492 de orden.
(2) Lleva el número 494 de orden.
(3) Lleva el número 497 de orden.
(4) Lleva el número 503 de orden.
(5) Lleva el número 504 de orden.
(6) Lleva el número 509 de orden.
(7) Lleva el número 539 de orden.
(8) Lleva el número 562 de orden.
(9) Lleva el número 572 de orden.
(10) Lleva el número 589 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De las leyes expedidas en el año de 1831:

La ley de 21 de noviembre, que funda la República de la Nueva Granada (1).

La ley de 17 de diciembre, que fija el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda (2).

De las expedidas en el año de 1832:

La ley de 13 de enero, que declara vigentes las de supresión de conventos menores (3).

La ley de 21 de enero, que restablece el imperio de la de 28 de abril, de 1826, sobre vacantes canonicales (4).

La ley de 30 de enero, que fija los límites de las diócesis de Bogotá y Popayán (5).

La ley de 13 de febrero, que declara vigente la de 21 de junio de 1823, sobre dispensas matrimoniales (6).

La ley de 14 de febrero, que fija la residencia del obispo y capítulo de la diócesis de Antioquia (7).

La ley de 24 de febrero, sobre establecimiento de la legación en Roma (8).

El decreto de 24 de febrero, que restablece la oficina de fundición de Mompox (9).

El decreto de 5 de marzo, que cede la iglesia de capuchinos de Bogotá para parroquial de San Victorino (10).

La ley de 6 de marzo, sobre repartimiento de resguardos de indígenas (11).

El decreto de 6 de marzo, que excluye algunos conventos de la supresión de los menores (12).

El decreto de 16 de marzo, que autoriza al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare (13).

---

(1) Lleva el número 702 de orden.
(2) Lleva el número 705 de orden.
(3) Lleva el número 709 de orden.
(4) Lleva el número 711 de orden.
(5) Lleva el número 712 de orden.
(6) Lleva el número 713 de orden.
(7) Lleva el número 715 de orden.
(8) Lleva el número 718 de orden.
(9) Lleva el número 721 de orden.
(10) Lleva el número 723 de orden.
(11) Lleva el número 724 de orden.
(12) Lleva el número 725 de orden.
(13) Lleva el número 729 de orden.

El decreto de 16 de marzo, que destina las haciendas de Guanapalo, Macuco, Surimena y Casimena (1).

El decreto de 21 de marzo, que declara que se puede representar en medio pliego de papel sellado (2).

La ley de 21 de marzo, que organiza la hacienda nacional (3).

La ley de 31 de marzo, que restablece el puerto de depósito de Cartagena (4).

El decreto de 31 de marzo, sobre la renta del tabaco, y auxilio que debe prestarle la de diezmos.

El decreto de 31 de marzo, que manda pagar cincuenta pesos mensuales al monasterio de Santa Gertrudis de Bogotá por la enseñanza de niñas (5).

El decreto de 2 de abril, que habilita a los regulares secularizados para obtener beneficios curados (6).

El decreto de 2 de abril, que restablece la ley de 4 de marzo de 1826 sobre edad para profesar en las órdenes religiosas (7).

De las expedidas en el año de 1833:

La ley de 25 de abril, que extingue los derechos de exportación y extracción (8).

La ley de 15 de mayo, que arregla las misiones de Casanare (9).

El decreto de 21 de mayo, que asigna dos mil pesos al colegio de la provincia de Antioquia (10).

La ley de 3 de junio, adicional a la de 15 de abril de 1826, sobre papel sellado (11).

La ley de 3 de junio, sobre procedimiento contra conspiradores (12).

La ley de 4 de junio, que habilita para la exportación los puertos de Sabanilla y Zapote (13).

La ley de 4 de junio, que organiza la renta del tabaco (14).

---

(1) Lleva el número 730 de orden.
(2) Lleva el número 732 de orden.
(3) Lleva el número 736 de orden.
(4) Lleva el número 750 de orden.
(5) Lleva el número 753 de orden.
(6) Lleva el número 758 de orden.
(7) Lleva el número 761 de orden.
(8) Lleva el número 763 de orden.
(9) Lleva el número 765 de orden.
(10) Lleva el número 767 de orden.
(11) Lleva el número 777 de orden.
(12) Lleva el número 778 de orden.
(13) Lleva el número 780 de orden.
(14) Lleva el número 782 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 10 de junio, orgánica del ejército (1).

La ley de 13 de junio, sobre hallazgo de tesoros (2).

La ley de 21 de junio, que arregla la administración del cantón del nordeste, en la provincia de Antioquia, y asigna sueldo al jefe político de San Martín, en la provincia de Bogotá (3).

El decreto de 25 de junio, que extingue el impuesto de fortificación y deroga el decreto de 12 de diciembre de 1828 que lo establecía (4).

La ley de 5 de agosto, sobre lazaretos (5).

De las expedidas en el año de 1834:

La ley de 26 de marzo, sobre depósito y conservación de impresos en la biblioteca nacional (6).

El decreto de 26 de marzo, adicional a la ley de 4 de junio de 1833, que habilitó para la exportación los puertos de Sabanilla y Zapote (7).

La ley de 9 de abril, que rebaja los derechos de quinto y fundición de la plata (8).

La ley de 9 de abril, sobre que los empleados de renta eventual paguen el derecho de registro (9).

La ley de 14 de abril, sobre moratorias a los deudores del tesoro público (10).

La ley de 23 de abril, sobre gastos de escritorio de los depósitos de retirados (11).

La ley de 5 de mayo, que exime del pago de diezmo eclesiástico las plantaciones que expresa (12).

La ley de 5 de mayo, adicional a la de 6 de agosto de 1821, sobre aplicación a la enseñanza pública de los bienes de conventos suprimidos (13).

La ley de 6 de mayo, sobre colonización y repartimiento de tierras baldías (14).

---

(1) Lleva el número 794 de orden.
(2) Lleva el número 805 de orden.
(3) Lleva el número 809 de orden.
(4) Lleva el número 814 de orden.
(5) Lleva el número 819 de orden.
(6) Lleva el número 821 de orden.
(7) Lleva el número 822 de orden.
(8) Lleva el número 823 de orden.
(9) Lleva el número 824 de orden.
(10) Lleva el dúmero 827 de orden.
(11) Lleva el número 831 de orden.
(12) Lleva el número 835 de orden.
(13) Lleva el número 836 de orden.
(14) Lleva el número 838 de orden.

La ley de 7 de mayo, que designa el escudo de armas y pabellón de la República (1).

La ley de 10 de mayo, orgánica de tribunales y juzgados (2).

La ley de 10 de mayo, que asegura la propiedad de las producciones literarias y algunas otras (3).

El decreto de 11 de mayo, que erige un obispado en la provincia de Pamplona (4).

La ley de 12 de mayo, que declara no ser necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones sobre prórroga de las sesiones de las cámaras legislativas (5).

La ley de 14 de mayo, sobre procedimiento en las causas civiles (6).

El decreto de 17 de mayo, que asigna dos mil pesos anuales al colegio de Santa Marta (7).

La ley de 19 de mayo, sobre régimen político (8).

La ley de 21 de mayo, sobre la renta de aguardientes (9).

La ley de 22 de mayo, que exime del pago de cuartas a los párrocos que expresa (10).

El decreto de 22 de mayo, que asigna una pensión a la casa de refugio de Bogotá (11).

La ley de 23 de mayo, que adiciona a la de 4 de junio de 1833, orgánica de la renta del tabaco (12).

La ley de 28 de mayo, adicional a la orgánica de la hacienda nacional de 21 de marzo de 1832 (13).

La ley de 28 de mayo, que exime del pago de derechos a las imposiciones para objetos de beneficencia pública (14).

La ley de 1.° de junio, adicional a la orgánica del ejército de 10 de junio de 1833 (15).

---

(1) Lleva el número 839 de orden.
(2) Lleva el número 840 de orden.
(3) Lleva el número 841 de orden.
(4) Lleva el número 842 de orden.
(5) Lleva el número 843 de orden.
(6) Lleva el número 845 de orden.
(7) Lleva el número 847 de orden.
(8) Lleva el número 849 de orden.
(9) Lleva el número 850 de orden.
(10) Lleva el número 851 de orden.
(11) Lleva el número 854 de orden.
(12) Lleva el número 858 de orden.
(13) Lleva el número 863 de orden.
(14) Lleva el número 864 de orden.
(15) Lleva el número 876 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 2 de junio, adicional a la de 6 de marzo de 1832, sobre repartimiento de resguardos de indígenas (1).

La ley de 2 de junio, sobre formación del censo de población (2).

El decreto de 3 de junio, que permite la siembra del tabaco curaseca en Casanare para la exportación (3).

La ley de 5 de junio, sobre derechos de importación (4).

El decreto de 5 de junio, sobre la parte de sueldo que corresponde a los empleados suspensos (5).

El decreto de 5 de junio, que arregla la administración de las salinas (6).

De las expedidas en el año de 1835:

La ley de 9 de abril, que explica el artículo 209 de la Constitución, sobre admisión de extranjeros en el territorio de la República (7).

La ley de 10 de abril, que fija los gastos de mayoría y habilitado en loscuerpos del ejército y guardia nacional (8).

La ley de 18 de abril, que organiza la renta de diezmos (9).

El decreto de 23 de abril, que concede terrenos para cementerios de extranjeros no católicos (10).

El decreto de 4 de mayo, adicional al de 21 de mayo de 1833, referente al colegio de Medellín, en la provincia de Antioquia (11).

El decreto de 11 de mayo, por el cual se adjudican los edificios de conventos suprimidos a las rentas provinciales (12).

La ley de 14 de mayo, sobre alcabalas (13).

El decreto de 18 de mayo, sobre capitanías de puerto (14).

El decreto de 20 de mayo, que establece un obispo auxiliar al de Popayán (15).

---

(1) Lleva el número 878 de orden.
(2) Lleva el número 879 de orden.
(3) Lleva el número 884 de orden.
(4) Lleva el número 886 de orden.
(5) Lleva el número 888 de orden.
(6) Lleva el número 889 de orden.
(7) Lleva el número 899 de orden.
(8) Lleva el número 900 de orden.
(9) Lleva el número 902 de orden.
(10) Lleva el número 903 de orden.
(11) Lleva el número 907 de orden.
(12) Lleva el número 910 de orden.
(13) Lleva el número 912 de orden.
(14) Lleva el número 917 de orden.
(15) Lleva el número 920 de orden.

El decreto de 24 de mayo, que declara puerto de depósito el de Santa Marta (1).

El decreto de 25 de mayo, sobre exenciones a los cantones de Panamá y Portobelo para el tiempo que expresa (2).

La ley de 26 de mayo, sobre libertad del interés del dinero (3).

La ley de 28 de mayo, sobre primas a la exportación de ciertos artículos (4).

La ley de 29 de mayo, que habilita puertos en la provincia de Veraguas (5).

El decreto de 29 de mayo, que exime de la contribución del diez por ciento para el crédito público a los fondos y rentas municipales (6).

La ley de 29 de mayo, sobre franquicia de portes de correo a la correspondencia oficial (7).

El decreto de 29 de mayo, sobre compra de barras de oro platinadas (8).

La ley de 30 de mayo, sobre papel sellado (9).

El decreto de 6 de junio, adicional al decreto de 16 de marzo de 1832, que autorizó al Poder Ejecutivo para distribuír quinientas mil fanegadas de tierras baldías de la provincia de Casanare (10).

El decreto de 6 de junio, sobre exportación de la concha de perla de las islas de las provincias del Istmo (11).

La ley de 8 de junio, sobre el modo de hacer las propuestas para las magistraturas vacantes (12).

La ley de 9 de junio, adicional a la que organiza la renta del tabaco (13).

El decreto de 11 de junio, que destina a favor de las escuelas de Neiva la parte de diezmos que corresponda a los hospitales (14).

---

(1) Lleva el número 924 de orden.
(2) Lleva el número 926 de orden.
(3) Lleva el númeoo 927 de orden.
(4) Lleva el número 930 de orden.
(5) Lleva el número 931 de orden.
(6) Lleva el número 932 de orden.
(7) Lleva el número 933 de orden.
(8) Lleva el número 934 de orden.
(9) Lleva el número 941 de orden.
(10) Lleva el número 949 de orden.
(11) Lleva el número 952 de orden.
(12) Lleva el número 955 de orden.
(13) Lleva el número 957 de orden.
(14) Lleva el número 960 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 17 de junio, sobre que no se concedan nuevas jubilaciones (1).

El decreto de 19 de junio, sobre traslación de documentos de deuda flotante de unas aduanas a otras (2).

De las expedidas en el año de 1836:

La ley de 6 de abril, sobre procedimiento contra los vagos y en las causas de hurto de menor cuantía (3).

La ley de 16 de abril, adicional a la orgánica de tribunales, de 10 de mayo de 1834 (4).

El decreto de 19 de abril, que exceptúa los colegios de misiones de Popayán y Cali, de la disposición de la ley de supresión de conventos (5).

La ley de 20 de abril, adicional a la de procedimiento en las causas civiles, de 14 de mayo de 1834 (6).

La ley de 20 de abril, que uniforma la ley, peso, etc., de las monedas (7).

La ley de 22 de abril, que dispone que las salinas puedan estar por arrendamiento o administración (8).

El decreto de 27 de abril, que adjudica a la instrucción primaria y casa de refugio de Bogotá los réditos de un principal que expresa (9).

La ley de 29 de abril, sobre instrucción militar (10).

El decreto de 6 de mayo, que rebaja el sueldo de los jefes instructores de la guardia nacional (11).

El decreto de 13 de mayo, que habilita puertos en la provincia de Veraguas (12).

La ley de 16 de mayo, adicional a la de régimen político de 19 de mayo de 1834 (13).

La ley de 16 de mayo, sobre registro y conservación de los bienes de las comunidades religiosas (14).

---

(1) Lleva el número 961 de orden.
(2) Lleva el número 962 de orden.
(3) Lleva el número 965 de orden.
(4) Lleva el número 968 de orden.
(5) Lleva el número 969 de orden.
(6) Lleva el número 970 de orden.
(7) Lleva el número 971 do orden.
(8) Lleva el número 972 de orden.
(9) Lleva el número 974 de orden.
(10) Lleva el número 976 de orden.
(11) Lleva el número 978 de orden.
(12) Lleva el número 982 de orden.
(13) Lleva el número 983 de orden.
(14) Lleva el número 985 de orden.

El decreto de 17 de mayo, que declara colegio la casa de educación de Chiquinquirá (1).

La ley de 18 de mayo, adicional a la de 28 de mayo de 1835, sobre primas (2).

La ley de 23 de mayo, sobre juicios de comercio (3).

La ley de 26 de mayo, que fija y uniforma las pesas y medidas (4).

El decreto de 26 de mayo, sobre tribunales militares (5).

El decreto de 26 de mayo, sobre pago de alcabalas (6).

El decreto de 28 de mayo, sobre importación de sales extranjeras (7).

El decreto de 28 de mayo, adicional al de 11 de mayo de 1834, que creó el obispado de Pamplona (8).

El decreto de 30 de mayo, que organiza el territorio de las Bocas del Toro (9).

El decreto de 30 de mayo, que establece una aduana en Tumaco (10).

El decreto de 31 de mayo, que manda hacer ciertos pagos al colegio del Rosario de Bogotá (11).

La ley de 1.° de junio, adicional a las que organizan las rentas del tabaco (12).

El decreto de 1.° de junio, que organiza la tesorería general (13).

El decreto de 1.° de junio, sobre exportación del mineral concentrado de plata (14).

El decreto de 3 de junio, que aplica los productos del derecho consular o de caminos (15).

El decreto de 8 de junio, que concede franquicias a la importación de ciertos artículos (16).

---

(1) Lleva el número 990 de orden.
(2) Lleva el número 991 de orden.
(3) Lleva el número 994 de orden.
(4) Lleva el número 998 de orden.
(5) Lleva el número 999 de orden.
(6) Lleva el número 1000 de orden.
(7) Lleva el número 1005 de orden.
(8) Lleva el número 1009 de orden.
(9) Lleva el número 1012 de orden.
(10) Lleva el número 1017 de orden.
(11) Lleva el número 1018 de orden.
(12) Lleva el número 1019 de orden.
(13) Lleva el número 1021 de orden.
(14) Lleva el número 1022 de orden.
(15) Lleva el número 1023 de orden.
(16) Lleva el número 1031 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De las expedidas en el año de 1837:

La ley de 18 de marzo, que arregla las secretarías de las cámaras legislativas (1).

El decreto de 22 de abril, que determina el modo de formar los inventarios de los bienes de los obispos de diócesis de nueva erección (2).

La ley de 12 de mayo, que declara los casos en que debe encargarse del Poder Ejecutivo el Presidente del Consejo de Estado (3).

El decreto de 21 de mayo, que amplía la facultad de los gobernadores para llamar al servicio la guardia nacional (4).

El decreto de 23 de mayo, que concede franquicias a la importación de vasijas, duelas y flejes (5).

El decreto de 23 de mayo, que declara libres de todo derecho nacional los metales preciosos que en cualquiera forma transiten por el Istmo de Panamá (6).

El decreto de 27 de mayo, que deroga las disposiciones sobre juramento y certificación de facturas (7).

El decreto de 28 de mayo, que asigna sueldo al arzobispo de Bogotá, y varía la residencia del obispo auxiliar (8).

El decreto de 29 de mayo, en que se declaran los goces de la ley orgánica del ejército a los militares que expresa (9).

La ley de 29 de mayo, que prohibe los aprestos de guerra contra los ados vecinos (10).

La ley de 29 de mayo, que fija nuevas reglas para la remis ón de autos por los correos (11).

El decreto de 5 de junio, que concede pensión a las viudas y huérfanos de los militares granadinos, etc. (12).

La ley de 6 de junio, adicional a la de 18 de abril de 1835, orgánica de la renta de diezmos (13).

La ley de 7 de junio, adicional a las orgánicas de la renta del tabaco (14).

---

(1) Lleva el número 1038 de orden.
(2) Lleva el número 1041 de orden.
(3) Lleva el número 1047 de orden.
(4) Lleva el número 1050 de orden.
(5) Lleva el número 1051 de orden.
(6) Lleva el número 1053 de orden.
(7) Lleva el número 1058 de orden.
(8) Lleva el número 1061 de orden.
(9) Lleva el número 1062 de orden.
(10) Lleva el número 1063 de orden.
(11) Lleva el número 1065 de orden.
(12) Lleva el número 1067 de orden.
(13) Lleva el número 1068 de orden.
(14) Lleva el número 1069 de orden.

La ley de 7 de junio, adicional a las orgánicas del ejército (1).

El decreto de 10 de junio, que declara subsistente la aplicación de la quinta parte del aguardiente a las rentas comunales (2).

El decreto de 11 de junio, que asigna renta a los obispos que expresa (3).

El decreto de 12 de junio, sobre la clase de moneda en que deben conservarse los fondos del crédito público exterior (4).

El decreto de 12 de junio, sobre exención de derechos a la provincia del Chocó.

El decreto de 12 de junio, que concede franquicias a la introducción y construcción de varios artículos (5).

El decreto de 22 de junio, que permite el establecimiento de oficinas de apartado y la compra de plata en alhajas (6).

La ley de 27 de junio, código penal (7).

El decreto de 27 de junio, adicional a la ley de derechos de importación, y al decreto de 14 de marzo de 1828, sobre carga y descarga de los buques en los puertos del Pacífico (8).

De las expedidas en el año de 1838:

El decreto de 14 de marzo, que declara admisibles en la Nueva Granada los súbditos, buques y producciones españoles (9).

El decreto de 16 de marzo, adicional al de 26 de julio de 1827, sobre puerto franco de la Buenaventura (10).

La ley de 19 de marzo, adicional a la de 22 de mayo de 1826, sobre registro y anotación de hipotecas (11).

El decreto de 16 de abril, que aplica al colegio de la Merced de Bogotá el edificio del convento de capuchinos (12).

El decreto de 17 de abril, que declara puerto de depósito el de Riohacha (13).

El decreto de 20 de abril, que permite la fundación de un hospital en Piedecuesta (14).

---

(1) Lleva el número 1070 de orden.
(2) Lleva el número 1076 de orden.
(3) Lleva el número 1077 de orden.
(4) Lleva el número 1078 de orden.
(5) Lleva el número 1079 de orden.
(6) Lleva el número 1085 de orden.
(7) Lleva el número 1087 de orden.
(8) Lleva el número 1088 de orden.
(9) Lleva el número 1081 bis de orden.
(10) Lleva el número 1082 bis de orden.
(11) Lleva el número 1083 bis de orden.
(12) Lleva el número 1085 bis de orden.
(13) Lleva el número 1086 bis de orden.
(14) Lleva el número 1088 bis de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 20 de abril, que funda el crédito nacional (1).

El decreto de 9 de mayo, que declara la iglesia de Panamá sufragánea de la de Bogotá (2).

El decreto de 14 de mayo, que concede un sobresueldo a los militares que sirvan en algunos puntos que se expresan (3).

El decreto de 14 de mayo, que dispone que los fondos de dos canonjías de merced de Cartagena acrezcan a los de la doctoral de aquella iglesia (4).

La ley de 16 de mayo, que asigna sueldos a los empleados diplomáticos y consulares (5).

El decreto de 18 de mayo, adicional a los 28 de mayo y 11 de junio de 1837, sobre sueldos al arzobispo y obispos (6).

La ley de 19 de mayo, adicional a la de 17 de septiembre de 1821, sobre libertad de imprenta (7).

El decreto de 21 de mayo, que destina de los sobrantes de las rentas de la Universidad del Magdalena una cantidad para una casa de educación de niñas (8).

El decreto de 23 de mayo, que concede una pensión a Juan de Dios Haro.

El decreto de 24 de mayo, que declara radicadas ciertas deudas (9).

La ley de 26 de mayo, sobre el modo de presentar la cuenta anual de que habla el artículo 74 de la Constitución (10).

La ley de 29 de mayo, adicional a la de 21 de mayo de 1834, sobre aguardientes (11).

La ley de 30 de mayo, sobre amortización de monedas (12).

La ley de 30 de mayo, sobre establecimiento de casas de castigo (13).

El decreto de 30 de mayo, que impone un recargo de derechos a las mercancías cuyas facturas no vengan con las formalidades necesarias (14).

La ley de 31 de mayo, sobre nombramiento de conjueces (15).

---

(1) Lleva el número 1089 bis de orden.
(2) Lleva el número 1100 de orden.
(3) Lleva el número 1105 de orden.
(4) Lleva el número 1106 de orden.
(5) Lleva el número 1108 de orden.
(6) Lleva el número 1110 de orden.
(7) Lleva el número 1111 de orden.
(8) Lleva el número 1112 de orden.
(9) Lleva el número 1117 de orden.
(10) Lleva el número 1118 de orden.
(11) Lleva el número 1121 de orden.
(12) Lleva el número 1125 de orden.
(13) Lleva el número 1127 de orden.
(14) Lleva el número 1129 de orden.
(15) Lleva el número 1132 de orden.

El decreto de 31 de mayo, que establece oficinas de fundición en Pasto y Antioquia (1).

El decreto de 1.° de junio, sobre el ejecutor de la pena de muerte (2).

La ley de 5 de junio, sobre emisión de billetes de tesorería (3).

El decreto de 8 de junio, que declara radicadas ciertas deudas (4).

El decreto de 8 de junio, que reforma algunas disposiciones sobre rentas municipales (5).

El decreto de 12 de junio, que establece circuitos judiciales en Casanare (6).

El decreto de 28 de junio, que declara el dique de Cartagena obra provincial (7).

De las expedidas en el año de 1839:

La ley de 5 de abril, adicional a la de 18 de marzo de 1837, que arregla las secretarías de las cámaras legislativas (8).

La ley de 9 de abril, que permite la acuñación de monedas de plata con la ley de ocho dineros (9).

La ley de 11 de abril, que autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar los intereses de la deuda exterior (10).

El decreto de 16 de abril, adicional a la ley de 30 de abril de 1838, sobre casas de castigo (11).

La ley de 19 de abril, sobre el remate de tabacos para la exportación (12).

El decreto de 25 de abril, sobre que los vales colombianos cancelados por la Nueva Granada en la mitad de su valor puedan ser admitidos en los términos que expresa (13).

El decreto de 26 de abril, adicional al de 14 de marzo de 1838, que declara admisibles en los puertos de la República los buques, súbditos y producciones españoles (14).

---

(1) Lleva el número 1133 de orden.
(2) Lleva el número 1135 de orden.
(3) Lleva el número 1138 de orden.
(4) Lleva el número 1141 de orden.
(5) Lleva el número 1140 de orden.
(6) Lleva el número 1143 de orden,
(7) Lleva el número 1144 de orden.
(8) Lleva el número 1147 de orden.
(9) Lleva el número 1148 de orden.
(10) Lleva el número 1151 de orden.
(11) Lleva el número 1152 de orden.
(12) Lleva el número 1153 de orden.
(13) Lleva el número 1156 de orden.
(14) Lleva el número 1158 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 10 de mayo, que permite al concejo municipal del cantón de San Gil construir un puente sobre el río Chicamocha (1).

El decreto de 12 de mayo, que prorroga los plazos para el pago de los derechos de aduana (2).

El decreto de 12 de mayo, que designa fondos para la construcción del colegio seminario de Antioquia (3).

El decreto de 13 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer del pontón o máquina de vapor destinado a limpiar el canal de Bocachica (4).

La ley de 15 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar dos ingenieros geógrafos que trabajen la descripción de la Nueva Granada (5).

El decreto de 15 de mayo, que determina quién debe ejecutar la pena de vergüenza pública cuando no haya ejecutor de la justicia (6).

La ley de 24 de mayo, adicional a las casas de castigo (7).

La ley de 24 de mayo, que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas sobre la renta de tabaco (8).

La ley de 26 de mayo, que exime del pago de derechos las producciones de Venezuela y el Ecuador (9).

El decreto de 28 de mayo, que permite que los cadáveres de las monjas se sepulten en las bóvedas de sus conventos (10).

El decreto de 31 de mayo, que declara que no obsta el que no se haya representado en papel sellado para reconocer un crédito a favor de un individuo residente en país extranjero (11).

El decreto de 31 de mayo, que concede franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura (12).

El decreto de 31 de mayo, que concede una pensión al señor José María Ortega Nariño (13).

El decreto de 5 de junio, que suprime algunos conventos de Pasto (14).

---

(1) Lleva el número 1165 de orden.
(2) Lleva el número 1166 de orden.
(3) Lleva el número 1167 de orden.
(4) Lleva el número 1168 de orden y es de 8 de mayo del mismo año.
(5) Lleva el número 1270 de orden.
(6) Lleva el número 1171 de orden.
(7) Lleva el número 1176 de orden.
(8) Lleva el número 1177 de orden.
(9) Lleva el número 1179 de orden.
(10) Lleva el número 1180 de orden.
(11) Lleva el número 1186 de orden.
(12) Lleva el número 1188 de orden.
(13) Lleva el número 1189 de orden.
(14) Lleva el número 1191 de orden.

La ley de 8 de junio, que arregla la secretaría de guerra y marina (1).

La ley de 11 de junio, que permite la excarcelación en ciertas causas criminales (2).

El decreto de 12 de junio, sobre franquicia de la correspondencia de los gobiernos amigos de la Nueva Granada que transite por el Istmo de Panamá (3).

La ley de 13 de junio, adicional a la de 20 de abril de 1838, sobre crédito nacional (4).

La ley de 20 de junio, que permite la rebaja del precio de la sal y autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar convenios con los arrendatarios de las salinas (5)

El decreto de 20 de junio, que aumenta el precio de la libra del tabaco en las provincias del Magdalena (6).

La ley de 26 de junio, sobre reformas judiciales (7).

De las expedidas en el año de 1840:

La ley de 14 de marzo, adicional a las que organizan las secretarías de las cámaras legislativas (8).

El decreto de 17 de marzo, que autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar las bodegas del Estado (9).

El decreto de 17 de marzo, que concede por diez años algunas exenciones a los materiales que se introduzcan por Chagres (10).

La ley de 1.º de abril, sobre elecciones (11).

El decreto de 3 de abril, adicional al de 26 de julio de 1827, sobre el puerto franco de la Buenaventura (12).

El decreto de 25 de abril, que dispone que ciertos religiosos se reputen como conventuales para los efectos de la ley de 6 de agosto de 1821 (13).

El decreto de 25 de abril, que separa el seminario del colegio de San Bartolomé de Bogotá (14).

---

(1) Lleva el numero 1192 de orden.
(2) Lleva el número 1193 de orden.
(3) Lleva el número 1198 de orden.
(4) Lleva el número 1199 de orden.
(5) Lleva el número 1200 de orden.
(6) Lleva el número 1201 de orden.
(7) Lleva el número 1202 de orden
(8) Lleva el número 1207 de orden.
(9) Lleva el número 1208 de orden.
(10) Lleva el número 1209 de orden.
(11) Lleva el número 1212 de orden.
(12) Lleva el número 1213 de orden.
(13) Lleva el número 1219 de orden.
(14) Lleva el número 1221 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 1.° de mayo, que autoriza a las cámaras de provincia para disponer de los edificios que expresa (1).

El decreto de 1.° de mayo, que destina el edifificio y capitales del convento de San Francisco de Cartagena para una casa de beneficencia (2).

El decreto de 6 de mayo, que aplica el sobrante del medio real del tabaco de Mompox (3).

El decreto de 8 de mayo, sobre fianzas, títulos, prorrateo de sueldos y otros puntos relativos a ciertos empleados de hacienda (4).

La ley de 9 de mayo, sobre reemplazos, pensiones y ascensos militares (5).

La ley de 16 de mayo, adicional a las de enseñanza pública (6).

El decreto de 19 de mayo, que establece los medios por los cuales los condenados a presidio o trabajos forzados pueden hacer uso de la gracia que les concede el artículo 918 del Código Penal (7).

La ley de 19 de mayo, adicional a las de aguardientes (8).

El decreto de 20 de mayo, que restablece algunos conventos de Pasto (9).

La ley de 20 de mayo, orgánica de la guardia nacional (10).

La ley de 22 de mayo, sobre rebajas de penas a los presidiarios y forzados, y sobre rehabilitación a los que hayan perdido los derechos políticos y civiles (11).

La ley de 22 de mayo, sobre arbitrios para cubrir el déficit resultante en el presente año económico (12).

La ley de 28 de mayo, sobre administración de las haciendas de las misiones del Meta (13).

El decreto de 28 de mayo, sobre reformas judiciales (14).

El decreto de 29 de mayo, que concede una pensión al presbítero Domingo Belisario Gómez (15).

---

(1) Lleva el número 1222 de orden.
(2) Lleva el número 1223 de orden.
(3) Lleva el número 1229 de orden.
(4) Lleva el número 1231 de orden.
(5) Lleva el número 1234 de orden.
(6) Lleva el número 1238 de orden.
(7) Lleva el número 1241 de orden.
(8) Lleva el número 1242 de orden.
(9) Lleva el número 1245 de orden.
(10) Lleva el número 1244 de orden.
(11) Lleva el número 1248 de orden.
(12) Lleva el número 1250 de orden.
(13) Lleva el número 1252 de orden.
(14) Lleva el número 1253 de orden.
(15) Lleva el número 1254 de orden.

El decreto de 5 de junio, que faculta a las cámaras de provincia y concejos municipales y comunales para contratar con los letrados la defensa de sus pleitos (1).

La ley de 12 de junio, adicional a la de patronato eclesiástico (2).

La ley de 10 de julio, orgánica de la contaduría general (3).

De las expedidas en el año de 1841:

La ley de 3 de abril, adicional a la de 10 de mayo de 1834, sobre producciones literarias (4).

El decreto de 16 de abril, sobre honores a los que hicieron la campaña de Pasto (5).

El decreto de 16 de abril, que adiciona la Constitución (6).

La ley de 17 de abril, sobre medidas de seguridad (7).

El decreto de 19 de abril, sobre honores al general Juan José Neira (8).

El decreto de 20 de abril, sobre entrada de buques en el puerto de Tumaco y se cierra el de Iscuandé (9).

El decreto de 29 de abril, sobre los militares que se hayan dado o diesen de baja en el ejército (10).

El decreto de 5 de mayo, sobre honores al coronel Manuel María Mutis (11).

El decreto de 7 de mayo, sobre honores a los que vencieron en los campos que expresa (12).

La ley de 10 de mayo, sobre procedimiento de los jueces civiles contra los individdos militares en servicio activo (13).

La ley de 13 de mayo, adicional a las de registro y anotación (14).

La ley de 15 de mayo, que determina el carácter de los fiscales y agentes fiscales de los tribunales de justicia (15).

---

(1) Lleva el número 1256 de orden.
(2) Lleva el número 1258 de orden.
(3) Lleva el número 1259 de orden.
(4) Lleva el número 1274 de orden.
(5) Lleva el número 1281 de orden.
(6) Lleva el número 1280 de orden.
(7) Lleva el número 1282 de orden.
(8) Lleva el número 1283 de orden.
(9) Lleva el número 1284 de orden.
(10) Lleva el número 1286 de orden
(11) Lleva el número 1287 de orden.
(12) Lleva el número 1290 de orden.
(13) Lleva el número 1293 de orden.
(14) Lleva el número 1294 de orden.
(15) Lleva el número 1295 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 15 de mayo, que establece grados canónicos y aclara varias dudas sobre la ley de 16 de mayo de 1840, sobre enseñanza (1).

La ley de 20 de mayo, sobre policía.

El decreto de 19 de mayo, sobre reducción temporal de empleados (2).

El decreto de 19 de mayo, sobre admisión de devotos y donados en los conventos de regulares (3).

El decreto de 20 de mayo, sobre traslación de reos de unos lugares a otros (4).

El decreto de 20 de mayo, que faculta al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas militares (5).

El decreto de 21 de mayo, que extiende las disposiciones de la ley de 6 de mayo de 1834, sobre pobladores de baldíos (6).

El decreto de 21 de mayo sobre nombramientos de jueces letrados pagaderos de los fondos que arbitren los concejos municipales (7).

La ley de 21 de mayo sobre que la contaduría general fenezca las cuentas de los cuerpos militares (8).

El decreto de 22 de mayo, que fija la calidad de vecino para el servicio de los destinos concejiles (9).

El decreto de 24 de mayo, adicional a la ley de elecciones (10).

El decreto de 24 de mayo, que exime al convento de agustinos descalzos del pago de una contribución que le impuso el decreto de 6 de marzo de 1832 (11).

El decreto de 24 de mayo, que fija el día desde el cual debe abonarse la pensión de inválidos a los individuos de tropa (12).

La ley de 24 de mayo, adicional a la de la guardia nacional (13).

La ley de 25 de mayo, adicional a la de medidas de seguridad (14).

La ley de 25 de mayo, que reorganiza la tesorería general (15).

---

(1) Lleva el número 1296 de orden.
(2) Lleva el número 1298 de orden.
(3) Lleva el número 1299 de orden.
(4) Lleva el número 1301 de orden.
(5) Lleva el número 1302 de orden.
(6) Lleva el número 1303 de orden.
(7) Lleva el número 1304 de orden.
(8) Lleva el número 1305 de orden.
(9) Lleva el número 1306 de orden.
(10) Lleva el número 1309 de orden.
(11) Lleva el número 1310 de orden.
(12) Lleva el número 1312 de orden.
(13) Lleva el número 1313 de orden.
(14) Lleva el número 1315 de orden.
(15) Lleva el número 1316 de orden.

La ley de 26 de mayo, que concede ciertas facultades a los gobernadores y jefes políticos (1).

El decreto de 27 de mayo, que exime de toda contribución provincial, municipal y comunal los bienes y rentas de los establecimientos de beneficencia (2).

La ley de 27 de mayo, que reforma algunas disposiciones de las leyes orgánicas del ejército (3).

El decreto de 29 de mayo, que concede exenciones a los habitantes de Turbo y Tumaco (4).

La ley de 29 de mayo, sobre contribución directa (5).

El decreto de 29 de mayo, adicional al de 5 de junio de 1837, sobre pensiones a las viudas y huérfanos de los militares (6).

La ley de 30 de mayo, adicional a la de 3 de junio de 1838, sobre procedimiento contra conspiradores (7).

El decreto de 31 de mayo, sobre honores a los vencedores de Salamina (8).

La ley de 5 de junio, que autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar contratos sobre el suministro de tabaco a las factorías y para su venta para la exportación (9).

El decreto de 5 de julio, por el cual se resuelven dudas sobre algunas disposiciones referentes al crédito público (10).

La ley de 5 de junio, sobre arbitrios para subvenir a los gastos del tesoro nacional (11).

La ley de 7 de junio, que restablece el decreto legislativo de 28 de marzo de 1825, sobre medias anatas, anualidades y mesada eclesiástica (12).

La ley de 7 de junio, sobre enseñanza del ramo de artillería (13).

De las expedidas en el año de 1842:

La ley de 12 de marzo, adicional a la de 6 de mayo de 1834, sobre repartimiento de tierras baldías (14).

---

(1) Lleva el número 1318 de orden.
(2) Lleva el número 1321 de orden.
(3) Lleva el número 1322 de orden.
(4) Lleva el número 1325 de orden.
(5) Lleva el número 1326 de orden,
(6 Lleva el número 1327 de orden.
(7) Lleva el número 1328 de orden.
(8) Lleva el número 1329 de orden.
(9) Lleva el número 1331 de orden.
(10) Lleva el número 1333 de orden.
(11) Lleva el número 1334 de orden.
(12) Lleva el número 1335 de orden.
(13) Lleva el número 1336 de orden.
(14) Lleva el número 1337 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

La ley de 14 de marzo, por la cual se libertan del pago de derechos varios artículos de ciencias, artes o industrias (1).

El decreto de 14 de marzo, que concede exenciones en favor de la cría de ovejas merinas (2).

El decreto de 8 de abril, sobre honores a la memoria del gobernador del Chocó, señor Francisco Eusebio Martínez (3).

El decreto de 10 de abril, que declara pertenecientes a la universidad central las cátedras de los colegios que expresa (4).

El decreto de 11 de abril, sobre exenciones a varios artículos que se introduzcan por Riohacha (5).

La ley de 12 de abril, que declara cuáles son los empleados de libre nombramiento del Poder Ejecutivo (6).

El decreto de 12 de abril, sobre formación de censos de esclavos (7).

La ley de 19 de abril, adicional a la de 30 de mayo de 1833, sobre establecimientos de castigo (8).

El decreto de 22 de abril, que dispone del edificio que sirve de cárcel en Bogotá (9).

La ley de 25 de abril, que determina cuándo la detención por un nuevo delito se computa a los reos en el tiempo de su condena (10).

El decreto de 28 de abril, sobre establecimiento de colegios de misiones (11).

El decreto de 30 de abril, que concede ciertas exenciones a los buques correos de vapor (12).

El decreto de 30 de abril, que permite la importación de cacao por el puerto de Tumaco (13)

La ley de 8 de mayo, sobre nombramiento del Presidente interino del Consejo de Estado (14).

La ley de 15 de mayo, que da nueva organización a las secretarías de estado (15).

---

(1) Lleva el número 1340 de orden.
(2) Lleva el número 1341 de orden.
(3) Lleva el número 1344 de orden.
(4) Lleva el número 1346 de orden.
(5) Lleva el número 1348 de orden.
(6) Lleva el número 1349 de orden.
(7) Lleva el número 1350 de orden.
(8) Lleva el número 1351 de orden.
(9) Lleva el número 1353 de orden.
(10) Lleva el número 1354 de orden.
(11) Lleva el número 1356 de orden.
(12) Lleva el número 1358 de orden.
(13) Lleva el número 1359 de orden.
(14) Lleva el número 1361 de orden.
(15) Lleva el número 1363 de orden.

El decreto de 19 de mayo, que destina ciertos derechos a favor de las escuelas primarias de Prado y Purificación (1).

La ley de 21 de mayo, que hace varios arreglos en la universidad central y autoriza al Poder Ejecutivo para reformar el plan de instrucción pública (2).

El decreto de 24 de mayo, que cierra el puerto de Turbo denominado antes del Atrato (3).

La ley de 24 de mayo, sobre procedimiento en los juicios que se sigan ante el Senado (4).

La ley de 25 de mayo, que permite las profesiones religiosas a la edad de vintiún años (5).

La ley de 26 de mayo, adicional a la de 1841, sobre medidas de seguridad (6).

El decreto de 26 de mayo, que aplica el servicio personal subsidiario de los habitantes de Panamá a la reparación de las murallas de aquella ciudad (7).

El decreto de 27 de mayo, sobre composición y mejora del camino de Quindío (8).

El decreto de 29 de mayo, que asigna tierras baldías por vía de auxilio para la apertura del canal de Remolino (9).

La ley de 29 de mayo, adicional a la de manumisión de esclavos (10).

La ley de 30 de mayo, sobre aranceles de derechos eclesiásticos (11).

La ley de 2 de junio, adicional a las orgánicas del ejército y guardia nacional (12).

El decreto de 5 de junio, que prorroga el plazo para exportar el mineral concentrado, hasta 1.º de junio de 1844 (13).

El decreto de 5 de junio, que autoriza al Poder Ejecutivo para contratar el expendio del tabaco para el consumo interior (14).

---

(1) Lleva el número 1364 de orden.
(2) Lleva el número 1366 de orden.
(3) Lleva el número 1367 de orden.
(4) Lleva el número 1368 de orden.
(5) Lleva el número 1370 de orden.
(6) Lleva el número 1371 de orden.
(7) Lleva el número 1372 de orden.
(8) Lleva el número 1373 de orden.
(9) Lleva el número 1375 de orden.
(10) Lleva el número 1376 de orden.
(11) Lleva el número 1377 de orden.
(12) Lleva el número 1381 de orden.
(13) Lleva el número 1383 de orden.
(14) Lleva el número 1385 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El decreto de 8 de junio, que aplica el servicio personal subsidiario a la construcción y reparo de cementerios y de iglesias parroquiales (1).

El decreto de 11 de junio, que autoriza al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de San Buenaventura en el río Zulia, y declarar puerto de depósito el de San José de Cúcuta (2).

La ley de 12 de junio, adicional a las de aguardiente (3).

El decreto de 13 de junio, que autoriza al Poder Ejecutivo para dictar ciertas medidas relacionadas con la hacienda nacional y decreta arbitrios para aumentar los ingresos del tesoro (4).

La ley de 14 de junio, adicional a la de 18 de mayo de 1841, sobre policía (5).

El decreto de 14 de junio, adicional a la ley de 18 de junio de 1840, que organiza la contaduría general (6).

La ley de 15 de junio, sobre nombramiento de escribanos interinos (7).

El decreto de 17 de junio, que aplica fondos para la satisfacción de la parte de sueldo retenida a los empleados (8).

El decreto de 18 de junio, sobre reunión de destinos de hacienda (9).

El decreto de 19 de junio, sobre exenciones al puerto de Tumaco (10).

El decreto de 20 de junio, sobre prorrateo de sueldos (11).

La ley de 21 de junio, sobre administración parroquial (12).

La ley de 22 de junio, sobre procedimiento en los juicios ejecutivos (13).

El decreto de 23 de junio, que proporciona arbitrios al tesoro público (14).

La ley de 24 de junio, sobre allanamiento de casas (15).

La ley de 25 de junio, que establece reformas en la administración cantonal (16).

La ley de 26 de junio, sobre establecimiento de escuelas normales (17).

---

(1) Lleva el número 1386 de orden.
(2) Lleva el número 1387 de orden.
(3) Lleva el número 1388 de orden.
(4) Lleva el número 1389 de orden.
(5) Lleva el número 1390 de orden.
(6) Lleva el número 1391 de orden.
(7) Lleva el número 1392 de orden.
(8) Lleva el número 1394 de orden.
(9) Lleva el número 1395 de orden.
(10) Lleva el número 1396 de orden.
(11) Lleva el número 1397 de orden.
(12) Lleva el número 1398 de orden.
(13) Lleva el número 1399 de orden.
(14) Lleva el número 1400 de orden.
(15) Lleva el número 1401 de orden.
(16) Lleva el número 1402 de orden.
(17) Lleva el número 1403 de orden.

La ley de 28 de junio, sobre multas a los miembros del Congreso que no concurran a él (1).

La ley de 29 de junio, adicional a la de 5 de junio de 1834, sobre derechos de importación (2).

El decreto de 30 de junio, sobre envío de un comisionado a Europa a aprender contabilidad (3).

El decreto de 1.° de julio, que autoriza al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de Sabanilla para la importación (4).

El decreto de 2 de julio, sobre recargo de derechos de importación para pago de sueldos militares (5).

El decreto de 3 de julio, sobre resguardos de salinas (6).

El decreto de 4 de julio, que declara radicadas en las aduanas ciertas deudas (7).

La ley de 5 de julio, que asigna fondos para el pago de suministros hechos al ajército y marina (8).

Las leyes y decretos que expida el Congreso en sus sesiones de este año, exceptuando la ley de gastos y la que fija el pie de fuerza del ejército, y todas las que se refieren a las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.° y que se incluirán en ellos.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo hará publicar por separado de la recopilación de las leyes una recopilación de los tratados públicos y convenios celebrados por los Gobiernos de Colombia y Nueva Granada con los de otras naciones.

Artículo 6.° Las leyes y decretos expedidos por la autoridad legislativas de Colombia y la Nueva Granada, que no están comprendidos en los artículos 3.° y 4.° de la presente, no están vigentes.

Artículo 7.° (Transitorio). Si algunas de las disposiciones legislativas expresadas en el artículo 4.° fueren derogadas expresamente por las de la presente legislatura, se suprimirá su publicación.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1843.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 1405 de orden.
(2) Lleva el número 1406 de orden.
(3) Lleva el número 1407 de orden.
(4) Lleva el número 1408 de orden.
(5) Lleva el número 1409 de orden.
(6) Lleva el número 1410 de orden.
(7) Lleva el número 1411 de orden.
(8) Lleva el número 1412 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 4 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1435 A

DECRETO

(4 DE MAYO)

en ejecución de la ley sobre enajenación de tierras baldías.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 30 de marzo último, sobre enajenación de tierras baldías (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando conforme al artículo 2.° de dicha ley se ocurra al gobernador de la provincia denunciando y proponiendo comprar tierras baldías, el mismo gobernador, atendidas las circunstancias de las tierras a que se contrae la solicitud, examinará si ellas pueden aplicarse a algún uso público, y en caso afirmativo lo informará al Poder Ejecutivo para la resolución que convenga, suspendiendo todo procedimiento ulterior. Dispuesta la enajenación de las tierras, por no considerárselas necesarias para algún uso público, se procederá a practicar las diligencias prevenidas en la ley.

Artículo 2.° Los terrenos baldíos que se hallen cultivados al tiempo en que se haga el denuncio y solicitud de compra, serán avaluados con separación de las mejoras, para que en caso de que se verifique el remate en persona distinta del dueño de ellas, las pague a éste el rematador, según el avalúo que separadamente se les haya dado, y el modo y términos en que ambos se convengan.

Artículo 3.° El mismo día del remate consignará el rematador las obligaciones con que ha de satisfacer el precio, debiendo ellas contener todos los cupones del semestre en que se hace el remate y los de los sucesivos; y de de todo se dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° Si en las obligaciones de deuda pública consignadas en pago del remate de tierras baldías, resultare algún sobrante en favor del rematador, y éste no lo cediere al Estado, se le expedirá por la tesorería de hacienda una certificación en que conste aquella circunstancia, cuyo

---

(1) Lleva el número 1417 de orden.

documento le servirá, bien para que se le devuelvan las obligaciones en el caso de la condición 3.ª, artículo 14, de la ley, o bien para que transcurridos los diez años después de verificada la compra, se le emita por la dirección del crédito nacional la competente obligación conforme al artículo 11 del decreto ejecutivo de 9 de julio de 1832, previa la cancelación de los vales y la exhibición de dicha certificación.

Artículo 5.° Satisfecho el precio del remate, la tesorería de hacienda de la provincia otorgará escritura de venta a favor del rematador, insertándose en ella no solamente copia de la diligencia del remate y de la consignación del precio, sino también las seis condiciones del artículo 14 de la ley.

Artículo 6.° Los vales consignados en pago, se conservarán en una arca biclave, cuyas llaves estarán, una en poder del respectivo gobernador y la otra en el del tesorero de hacienda.

Artículo 7.° La tesorería de hacienda en que se depositen obligaciones de deuda interior consolidada, por compra de tierras baldías, dará a la dirección del crédito nacional el aviso correspondiente, para que considerándolas ésta radicadas en la misma tesorería para el pago de los intereses, disponga lo conveniente a fin de que ellos sean cubiertos oportunamente. De las cantidades procedentes de los remates hechos en dinero y de lo cobrado por principal e intereses de los vales consignados, se cargará la respectiva tesorería en el ramo de *depósitos*.

Artículo 8.° Cuando hayan de extraerse de la arca biclave las obligaciones depositadas, bien porque llegue el caso de devolverlas, o bien para recortar los cupones y cobrar los intereses que se paguen en cada semestre, se extenderá la correspondiente diligencia, que será autorizada por los claveros y secretario de la gobernación.

Artículo 9.° Los que se hallen en posesión de terrenos baldíos con casa y labranza en él o sin haber llenado el deber que les impuso el artículo 5.° de la ley de 13 de octubre de 1821 (1), serán obligados a pagar un arrendamiento anual de un 5 por 100 sobre el avalúo dado a los terrenos, por todo el tiempo transcurrido después que se cumplió el término prefijado en dicho artículo.

El Secretario de Estado del Depacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 2 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 60 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sistema Patrimonio Documental

1435 B

DECRETO

(4 DE MAYO)

que dispone que desde el 1º de junio próximo se paguen en dinero a los empleados de hacienda y a los jubilados las cuatro quintas partes de sus sueldos y pensiones.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el decreto legislativo de 20 de junio de 1842 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del mes de junio próximo en adelante se pagarán en dinero a todos los empleados de hacienda en actual servicio y a los jubilados, las cuatro quintas partes del sueldo íntegro o pensión que respectivamente disfruten, y una quinta parte en una carta de crédito pagadera en una octava parte de los derechos de aduana.

Parágrafo 1.° Cuando la carta de crédito no pase de cien pesos, no se exigirá al empleado el papel sellado o su valor con que debería contribuir si la cuota retenida fuese de más de dicha suma.

Parágrafo 2.° Si las cuatro quintas partes del sueldo de algún empleado no alcanzaren a ocho pesos mensuales, se le completará hasta esta cantidad en dinero; y a aquellos empleados cuyo sueldo total sea o baje de 96 pesos anuales, se les pagará éste íntegramente en dinero.

Parágrafo 3.° Los gastos que conforme a las disposiciones vigentes son de cargo de los empleados de renta eventual, los deducirán de dichas cuatro quintas partes en la forma prevenida por las leyes.

Artículo 2.° Las asignaciones de los individuos de los resguardos de rentas y de otros empleados a quienes por circunstancias muy especiales y atendido el mejor servicio público, les fueron mandadas pagar íntegramente en dinero a virtud de órdenes excepcionales del Gobierno, continuarán cubriéndose de la misma manera sin hacerse novedad alguna.

Artículo 3.° Cuando en alguna tesorería no haya fondos suficientes para cubrir la parte pagadera de sueldos o pensiones con arreglo a este decreto, el gobernador dispondrá que los pagos se hagan en riguroso prorrateo, y lo que se quede adeudando para completo de dicha parte pagadera, se cubrirá en el mes o meses siguientes luégo que haya fondos sin necesidad de orden especial.

Artículo 4.° Si llegare el caso del artículo anterior, la tesorería expedirá a favor de cada interesado un billete de lo que se le quede debiendo

(1) Lleva el número 1397 de orden.

por la parte pagadera, distinto de la carta de crédito que debe expedirle por la parte de sueldo retenida conforme al artículo 1.° de este decreto; de manera que al fin del mes quede siempre saldada la cuenta corriente con cada empleado.

Artículo 5.° Los billetes de que trata el artículo anterior se admitirán por la tesorería que los expida en pago de cualesquiera deudas, contribuciones o enteros que deban hacerse en ella.

Artículo 6.° La tesorería general hará las prevenciones del caso a las provinciales de hacienda sobre el modo de expedir y llevar la cuenta de dichos billetes, que serán amortizables únicamente por la misma oficina que los expida.

Artículo 7.° El pago en dinero de las cuatro quintas partes del sueldo de los empleados se hará con preferencia a cualquier otro gasto.

Artículo 8.° Las disposiciones del decreto de 20 de julio de 1842 se observarán hasta fin del corriente mes, en cuya fecha quedará sin efecto a virtud de las contenidas en el presente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 4 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1436

LEY

(5 DE MAYO)

que señala los gastos públicos que deben hacerse en el próximo año.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos generales que ha presentado el Poder Ejecutivo al Congreso por medio del secretario de hacienda, y en observancia de la atribución 1.ª del artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico que empieza en 1.° de septiembre de 1843 y termina en 31 de agosto de 1844, las cantidades siguientes, conforme a los presupuestos del Poder Ejecutivo:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y RELACIONES EXTERIORES

1.ª Para dietas, viáticos, sueldos y gastos de las cámaras legislativas, ciento cinco mil seiscientos treinta y dos pesos.....$ 105,632 ....

2.ª Para sueldos y gastos del Poder Ejecutivo, cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta pesos..... 54,780 ....

3.ª Para sueldos y gastos diplomáticos y consulares, la cantidad de cuarenta y nueve mil ciento diez y ocho pesos tres cuartos reales..... 49,118 ¾

Los ocho mil setecientos diez y nueve pesos cuatro y tres cuartos reales, destinados para el sostenimiento de la legación granadina cerca de la Santa Sede, inclusos en la suma anterior, deben sacarse de la cantidad asignada de la renta decimal conforme a la ley de 22 de febrero de 1832.

4.ª Para sueldos y gastos de la corte suprema de justicia, siete tribunales de distrito, veinte judicaturas de hacienda y cincuenta y siete judicaturas de circuito, ciento tres mil quinientos noventa pesos..... 103,590 ....

5.ª Para sueldos del fiscal de la corte suprema y de los fiscales y agentes fiscales de los tribunales de distrito, diez y seis mil novecientos pesos..... 16,900 ....

6.ª Para sueldos y gastos de las gobernaciones de las provincias, ochenta y un mil ciento doce pesos..... 81,112 ....

7.ª Para dietas, viáticos y gastos de las cámaras provinciales en aquellas provincias cuyas rentas no pueden cubrirlas, diez y nueve mil quinientos noventa pesos siete reales 19,590 7

8.ª Para sueldos de las jefaturas políticas dotadas con asignaciones del tesoro nacional y para gastos de las mismas, hasta cinco mil setecientos setenta y dos pesos..... 5,772 ....

9.ª Para sueldos del resguardo de policía y seguridad en la provincia de Casanare, hasta ocho mil cien pesos..... 8,100 ....

10. Para sueldos, pensiones y gastos del ramo de instrucción pública, quince mil trescientos sesenta y nueve pesos uno y medio reales..... 15,369 1½

11. Para sueldos y pensiones eclesiásticas, hasta treinta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos..... 36,480 ....

12. Para pensiones y gastos fijos y eventuales del ramo de misiones, gratificaciones a las tribus de indígenas, y preparación y demás gastos de los colegios de misiones, quince mil quinientos treinta y cuatro pesos..... 15,534 ....

13. Para gastos de conducción de reos al lugar de sus condenas, establecimientos de castigo y sueldos de los empleados en ellos, hasta treinta y cuatro mil pesos..... 34,000 ....

14. Para sueldos de cuatro inspectores de bogas del río Magdalena, mil cuatrocientos cuarenta pesos.....$ 1,440 ....

15. Para sueldos de cuatro intérpretes públicos en los puertos de Cartagena, Panamá, Santa Marta y Ríohacha, a doscientos pesos cada uno..... 800 ....

16. Para la pensión de la casa de refugio de Bogotá, deducible de la parte de diezmos que toca a la cuarta arzobispal, según el decreto de 22 de mayo de 1834, y pagadera por el tesoro nacional, en caso de vacante de la mitra, cinco mil pesos..... 5,000 ....

17. Para la pensión concedida por el Congreso a Juan de Dios Haro, doscientos pesos..... 200 ....

18. Para las pensiones de jubilación concedidas conforme a la ley a los doctores Pedro Herrera, Miguel Tobar, Alejandro Osorio, Diego Fernando Gómez y Clemente Calderón, cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos..... 4,169 ....

19. Para la construcción de algunos edificios públicos indispensables en la cabecera del cantón de las Bocas del Toro, hasta dos mil pesos..... 2,000 ....

20. Para gastos de los lazaretos del primero y tercer distritos, a quinientos pesos mensuales el primero y a trescientos el segundo, nueve mil seiscientos pesos..... 9,600 ....

21. Para gastos de la comisión encargada de trabajar la descripción geográfica de la Nueva Granada, con arreglo a la ley de 15 de mayo de 1839, hasta ocho mil pesos.... 8,000 ....

22. Para la construcción del camino del Quindío, según el decreto legislativo de 27 de mayo de 1842, hasta la tercera parte del derecho nacional de caminos y hasta seis mil pesos del tesoro nacional..... 6,000 ....

23. Para cubrir las asignaciones de los inspectores y comisarios que han de formar los cuerpos de policía, según la ley de la materia, en donde el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente, hasta veinte mil pesos..... 20,000 ....

24. Para gastos extraordinarios, hasta veinte mil pesos 20,000 ....

25. Doscientos cincuenta pesos para pagar la cátedra de latinidad del colegio de Tunja..... 250 ....

26. La cantidad de cien pesos con aplicación a la enseñanza de latinidad a los acólitos de la catedral metropolitana, que se deducirá de la renta de la maestrescolía, actualmente vacante..... 100 ....

$ 623,537 1½

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

27. Para sueldos y gastos de la secretaría de hacienda, doce mil novecientos pesos..... $ 12,900 ....

28. Para sueldos y gastos de la contaduría general de hacienda, veintidós mil ciento noventa pesos..... 22,190 ....

29. Para sueldos y gastos de la tesorería general de hacienda, diez mil cuatrocientos pesos..... 10,400 ....

30. Para sueldos y gastos de la dirección general de tabacos, tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos..... 3,852 ....

31. Para sueldos y gastos de la administración general y dirección de correos, cinco mil ochocientos tres pesos. 5,803 ....

32. Para sueldos y gastos de la dirección del crédito nacional, cinco mil seiscientos noventa y seis pesos..... 5,696 ....

33. Para sueldos y gastos de la comisión fiscal de la República en Londres, tres mil ciento cincuenta pesos..... 3,150 ....

34. Para sueldos y gastos de la casa de moneda de Bogotá, treinta y cuatro mil cuatrocientos veintiún pesos seis reales..... 34,421 6

35. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Bogotá los derechos de braceaje, fundición de cizallas y acuñación, en esta forma:

En las tallas de onzas, medias onzas y pesos de plata, treinta pesos tres reales por cada cien marcos que entregue acuñados.

En la de doblones de a cuatro pesos, escudos de a dos pesos, pesetas y reales de plata, treinta y tres pesos tres reales por cada cien marcos que entregue acuñados.

En las de pesos de oro, medios reales y cuartos de real, treinta y siete pesos dos reales por cada cien marcos que entregue acuñados.

36. La cantidad necesaria para pagar la contrata de dichas operaciones en caso de celebrarse.

37. Para sueldos y gastos de la casa de moneda de Popayán, veinte mil quinientos cuarenta y dos pesos..... 20,542 ....

38. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Popayán los derechos de braceaje, amonedación, acuñación y fundición de cizallas, al respecto de dos y sesenta y un centavos de real por cada marco de oro, y de tres reales por cada marco de plata que entregue acuñados.

39. La cantidad necesaria para pagar estas operaciones en caso de que llegue a celebrarse alguna contrata, en virtud de la cual se ejecuten por menores precios.

40. Para sueldos y gastos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Chita y Muneque, once mil ciento ochenta pesos..... $ 11,180 ....

41. Para sueldos y gastos de las tesorerías provinciales de hacienda y oficinas que les están anexas, sesenta y seis mil setenta y cuatro pesos cinco reales..... 66,074 5

42. Para sueldos y gastos de las administraciones de aduanas y sus resguardos, inclusos ocho pesos anuales para gastos de escritorio del jefe del de Turbo, setenta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos..... 77,253 ....

43. Para sueldos y gastos fijos de la renta del tabaco, cuarenta y siete mil novecientos ochenta pesos..... 47,980 ....

44. Para sueldos y gastos fijos de la renta de correos, inclusos noventa y seis pesos para sueldo anual del administrador particular del puerto nacional de Ocaña, y cuarenta para gastos de escritorio y de local del mismo, setenta mil ciento cuarenta y nueve pesos dos reales..... 70,149 2

45. Para las pensiones de jubilación de Francisco Morales, José M. Ortiz, Jorge Pérez, Marcelo Orozco, Esteban Pérez, Francisco Javier Matiz, Francisco Vélez, José Prieto, José Ignacio Villoria, Francisco Nates, Nicolás Torres, Agustín Díaz, José M. de la Rocha, Severino García, José María Villamizar, Bernardo Uribe, Anacleto Aráoz, Juan Nepomuceno Camargo, Luis M. Azuola, Domingo Collazos, Antonio Ibáñez y José M. del Castillo Alarcón, cinco mil seiscientos siete pesos..... 4,607 ....

46. Para pagar la pensión de José M. Ortega Nariño, en el caso de que no disfrute sueldo por razón de otro empleo, mil pesos..... 1,000 ....

47. Para destinar al pago de la deuda nacional exterior reconocida por el artículo 1.° de la ley de 20 de abril de 1838 en los términos que se estipule con los acreedores, la suma a que asciende en el próximo año económico el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 3.° de la misma ley, o la suma que se estipule conforme a la ley de 11 de abril de 1839.

48. Para invertir en la amortización del capital de la misma deuda en la parte que alcance, y según los arreglos que sobre el particular se celebren con los acreedores, la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cantidad a que monten en el año los productos de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 4.° de la ley de 20 de abril de 1838.

49. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional, a fin de que se apliquen al pago de intereses de la deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100 de interés, reconocida por las leyes de 20 de abril de 1838 y 13 de junio de 1839, el monto en el próximo año económico de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 5.° de la primera ley citada.

50. Para poner a disposición de la expresada dirección, a fin de que se apliquen al pago de los intereses de esta deuda, en los dos semestres de febrero y agosto de 1844 las cantidades necesarias de los fondos para completar cincuenta mil pesos en cada semestre, sobre los rendimientos de las rentas destinadas a este objeto, en caso de que ellas no alcancen a dicha suma, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley citada de 13 de junio de 1839.

51. Para poner a disposición de la misma dirección a fin de que se destine a la amortización del capital de la misma deuda interior consolida, la cantidad a que asciendan en el próximo año económico los productos de las fincas y rentas aplicadas a este objeto por el artículo 7.° de la ley de 20 de abril de 1838.

52. Para pagar los réditos de capitales de censos inscritos en el respectivo libro subsidiario y en el gran libro de la deuda nacional reconocidos por el parágrafo 9.°, artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838, y de que trata el artículo 7.° de la ley de 13 de junio de 1839, tres mil novecientos veinte pesos seis y medio reales.....$ 3,920 6½

53. La cantidad necesaria para pagar los réditos de censos que graven las fincas secuestradas y no confiscadas, siempre que se declaren pertenecientes a la República.

54. La cantidad necesaria para pagar los documentos de deuda flotante que se presenten en pago de la octava parte de los derechos de importación en las aduanas de la República.

55. Las cantidades a que asciendan los suplementos que por los remates de diezmos de 1842 se hagan a la renta del tabaco, los cuales deben pagarse desde el 1.° de marzo de 1844 en adelante a la renta de diezmos.

56. Para reintegrar a Ignacio Villoria como apoderado de Pedro Acosta, como pagados de más en 1834 por derechos de alcabala, cincuenta y nueve pesos seis y tres cuartos reales.....$ 59 6¾

57. La cantidad necesaria para pagar el capital e intereses de los empréstitos o suplementos contratados o exigidos para el servicio público en fuerza de las circunstancias en que se ha encontrado el país en los años de 1839, 1840, 1841 y 1842, y que aún no hayan sido satisfechos por el Gobierno.

58. La cantidad necesaria para cubrir el valor de las cartas de crédito emitidas por sueldos retenidos a los empleados políticos, civiles y de hacienda, y que se presenten en las aduanas en pago de la octava parte de los derechos de importación, con arreglo al decreto legislativo de 17 de junio de 1842.

59. Para aplicar al pago de los sueldos y pensiones militares retenidos o que continúen reteniéndose por la escasez de fondos, la cantidad a que haya ascendido o ascienda el derecho de 2 por 100 establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842 sobre el valor de los efectos que se importen en la República.

60. Para sueldo y gastos de viaje a Europa del comisionado que debe ir a instruírse en el sistema de contabilidad de las rentas públicas, en observancia del decreto legislativo de 30 de junio de 1842, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

61. Para gastos eventuales de tabacos, hasta quinientos treinta y tres mil quinientos pesos..... 533,500 ....

62. Para gastos eventuales de correos, hasta catorce mil novecientos treinta y cinco pesos..... 14,935 ....

63. Para el costo e impresión del papel sellado que debe timbrarse en marzo de 1844 para el año que empieza en 1.° de septiembre de aquel año, y para el de empaque del mismo que haya de remitirse de unos puntos a otros, hasta diez mil trescientos pesos..... 10,300 ....

64. Para gastos extraordinarios y ordinarios no previstos del departamento de hacienda, hasta veinte mil pesos 20,000 ....

65. Para satisfacer las deudas para cuyo pago se hayan aplicado cantidades en las anteriores leyes de gastos, y que por la penuria del tesoro no se hubieren satisfecho, la suma que fuere necesaria.

$ 990,914 2¼

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

RAMO DE GUERRA

66. Para sueldos y gastos de la secretaría de guerra y marina, trece mil ciento sesenta y siete pesos cuatro reales..... $ 13,167 4

67. Para sueldos y gastos de la intendencia general del ejército, hasta seis mil doscientos treinta y seis pesos. 6,236 ....

68. Para sueldos y gastos de las comisarías de guerra, hasta dos mil cuatrocientos sesenta pesos..... 2,460 ....

69. Para sueldos y gastos de las comandancias en jefe de divisiones y comandancias generales de columnas y de puertos, inclusos los sueldos de cuatro auditores de guerra, a seiscientos pesos anuales, hasta veintiséis mil ochocientos veintiséis pesos..... 26,826 ....

70. Para sueldos y gastos del estado mayor general, hasta veintiséis mil setecientos cincuenta y dos pesos..... 26,752 ....

71. Para sueldos y gastos de las comandancias de armas y de provincias y distritos, hasta diez y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos..... 18,562 ....

72. Para sueldos y gastos de las mayorías de plaza, hasta cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos..... 4,584 ....

73. Para sueldos y gastos de las comandancias de fortalezas y castillos, hasta cinco mil sesenta y ocho pesos..... 5,068 ....

74. Para sueldos y gastos del ramo de ingenieros de Cartagena, hasta tres mil cuatrocientos treinta y euatro pesos cuatro reales..... 4,434 4

75. Para sueldos y gratificaciones de los encargados de parques y maestranzas y demás gastos de estos establecimientos, siete mil novecientos sesenta y tres pesos cuatro reales..... 7,963 4

76. Para sueldos y gastos de la fuerza permanente, hasta setecientos setenta y ocho mil setecientos veinte pesos..... 778,720 ....

77. Para sueldos y gastos de la guardia nacional auxiliar, setenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos pesos..... 75,352 ....

78. Para pagar las pensiones militares que se han concedido hasta ahora a los generales, jefes y oficiales con letras de disponibilidad, de cuartel, de licencia indefinida o de retiro, y a los individuos de tropa con cédulas de inválidos y para las que se concedan en el entrante año económico, hasta ciento veintitrés mil novecientos cuarenta y dos pesos..... 123,942 ....

79. Para pagar las pensiones de las viudas y huérfanos de los militares, concedidas con arreglo a las leyes y decretos existentes y para las que se concedan en el presente año, hasta nueve mil ochocientos noventa y seis pesos seis reales..... $ 9,896 6

80. Para sueldos y gastos de los hospitales militares, hasta cincuenta y seis mil trescientos veinte pesos..... 56,320 ....

81. Para sueldos y gastos de las escuelas militares, hasta cinco mil veinte pesos..... 5,020 ....

82. Para sueldos y gastos de las inspecciones de artillería, hasta diez y ocho mil doscientos pesos..... 18,212 ....

83. Para gastos varios, inclusos setenta y nueve pesos cinco reales para pagar a María Petrona Farías que se quedaron debiendo al corneta Joaquín Farías, hasta ciento cuarenta y ocho mil quinientos setenta y nueve pesos cinco reales..... 148,579 5

$ 1.331,095 7

RAMO DE MARINA

84. Para sueldos y gastos de la comandancia de marina de Cartagena, tres mil setecientos treinta y seis pesos..... $ 3,736 ....

85. Para sueldos y gastos de la comandancia de marina de la Buenaventura, dos mil ciento sesenta pesos..... 2,160 ....

86. Para sueldos y gastos del arsenal de marina de Cartagena y obras de maestranza de la Buenaventura, diez mil seiscientos cincuenta y seis pesos..... 10,656 ....

87. Para sueldos y gastos del cuerpo de depósito de marineros en el arsenal de Cartagena, dos mil quinientos veinte pesos..... 2,520 ....

88. Para sueldos y gastos de la enseñanza de marina en la universidad del Magdalena e Istmo, dos mil trescientos cincuenta pesos..... 2,350 ....

89. Para sueldos y gastos de las capitanías de puerto, veintiocho mil novecientos doce pesos dos y medio reales. 28,912 2½

90. Para sueldos y gastos de una compañía de infantería de marina, trece mil doscientos sesenta y ocho pesos. 13,268 ....

91. Para sueldos y gastos de cuatro goletas, cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos seis reales..... 53,945 6

92. Para sueldos y gastos de cinco pailebotes, treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos cuatro reales..... 32,536 4

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

93. Para atender a la limpia del canal de Bocachica, ocho mil setecientos doce pesos.....$ 8,712 ....

94. Para pagar las pensiones de retiro y las de viudas y huérfanos de individuos de marina, tres mil seiscientos treinta y un pesos tres reales..... 3,631 3

95. Para la adquisición y habilitación de un pailebote de guerra, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

96. Para sueldos y gastos de dos escuchas en el río Magdalena, hasta tres mil ciento cincuenta y seis pesos.... 3,156 ....

$ 175,583 7½

RESUMEN GENERAL

Interior	$	623,537 1¼
Hacienda		990,914 2¼
Guerra		1.331,095 7
Marina		175,583 7½
	$	3.121,131 2

Artículo 2.° Igualmente se asigna la cantidad necesaria para el pago de la que se ha quedado debiendo a los empleados de la República por los sueldos que han devengado.

Artículo 3.° A los empleados de renta eventual se les abonará lo que por las leyes y disposiciones vigentes les corresponda.

Artículo 4.° Se tendrán como comprendidas en la presente ley las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten o se aumenten por las leyes y decretos que se sancionen en el presente año, y como suprimidas o disminuídas las asignadas para los gastos que se supriman o disminuyan por las referidas leyes y decretos.

Artículo 5.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta el sesenta por ciento de renta eventual a los administradores de las estafetas subalternas de correos, según las localidades y el mayor o menor producto que en ellas tenga la renta, y de cuyo producto se deducirá el tanto por ciento que se les asigne, siendo de su cargo los gastos de escritorio y local.

Artículo 6.° Los empleados de renta fija que fueren nombrados para servir destinos de renta eventual que no sean incompatibles; los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija que no sean incompatibles, y los empleados de renta eventual que fueren nombrados para servir otros destinos también de renta eventual y que tampoco sean incompatibles a juicio del Poder Ejecutivo, podrán gozar de ambas rentas.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo puede destinar un escribano al servicio de las tesorerías en que lo crea necesario, para las actuaciones

que deben hacerse en ellas para el cobro de las cantidades líquidas pertenecientes al Estado: los escribanos que se destinen a las tesorerías y los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual que fijará el Poder Ejecutivo entre el 2 y el 5 por 100, deducible de las cantidades que se cobren en juicios ordinarios o ejecutivos, con tal que dicha renta no exceda de mil pesos.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

—

1437

DECRETO

(6 DE MAYO)

que destina cuatro mil pesos anuales para la limpia del río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

teniendo en consideración la necesidad de que se remuevan en lo posible los inconvenientes y peligros de la navegación del río Magdalena,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se destinan cuatro mil pesos anuales del derecho nacional de caminos para la limpia del río Magdalena desde su desembocadura hasta el paso real de la ciudad de Honda.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo expedira dos decretos y reglamentos necesarios para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 6 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1437 A

DECRETO

(6 DE MAYO)

sobre pago de cuatro quintas partes de sueldo a los militares del ejército y marina.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en consonancia con lo dispuesto en el decreto ejecutivo expedido por la secretaría del despacho de hacienda en 4 del mes en curso (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el próximo mes de junio en adelante se pagarán en dinero a los generales, jefes, oficiales y demás empleados militares del ejército y marina, bien sea que se hallen en servicio activo, o separados de él, y a las familias de los que han muerto a las cuales se hubiere hecho alguna asignación, las cuatro quintas partes del sueldo o pensión que tuvieren señalados, verificándose el pago a los primeros en ajustes al fin del mes, y en las raciones diarias que se les han detallado por decreto ejecutivo de 8 de julio de 1842 (2), en las que no se hará alteración alguna y deberán suministrarse en preferencia a todo otro gasto.

Artículo 2.° Los individuos de tropa de sargento 1.° abajo en servicio activo y sus asimilados, de que hablan los artículos 3.°, 4.°, 9.° y 10 del citado decreto de 8 de julio, continuarán pagándose según allí se previene, como que de esta manera reciben más de las cuatro quintas partes de su respectivo prest.

Artículo 3.° Los militares separados del servicio activo y las familias de los muertos a las que se hubiere concedido pensión, cuyas asignaciones sean menores de trece pesos dos y medio reales al mes, continuarán igualmente pagándose como hasta aquí, con arreglo al artículo 12 del citado decreto de 8 de julio por la razón anteriormente expresada.

Artículo 4.° En la misma proporción establecida en los artículos precedentes, se satisfarán las pensiones de los militares encausados, que

---

(1) Lleva el número 1435 B. de orden.

(2) Lleva el número 1412 F. de orden.

les fueron determinadas en la orden circular expedida por el despacho de guerra y marina, por la sección 3.ª, con fecha 3 de noviembre de 1842, publicada en la *Gaceta* número 583.

Artículo 5.° Los militares que se hallaren en servicio activo ausentes de sus padres, hijos o mujer podrán disponer hasta del total de sus sueldo en favor de las pensiones que quieran asignarles, con arreglo a las disposiciones que en la materia rigen.

Artículo 6.° Por la parte retenida de sueldos o pensiones, según el presente decreto, se expedirán cartas de pago en los términos que hoy se verifica.

Artículo 7.° Cuando por falta de fondos suficientes no pueda cubrirse íntegramente al fin del mes la parte pagadera de sueldos y pensiones militares, la respectiva autoridad militar, o la civil en su defecto, dispondrá que se hagan en riguroso prorrateo, de manera que todos y cada uno de los respectivos interesados queden siempre igualmente pagados en justa y equitativa proporción, según los derechos que tuvieren.

Parágrafo 1.° Por la parte pagadera que resultare en deuda, se dará una carta de pago distinta de la que corresponde a la parte retenida, de manera que al fin del mes quede siempre saldada la cuenta con cada interesado, como se dispuso en la orden de 21 de octubre último, publicada en la *Gaceta* número 581.

Parágrafo 2.° La carta expedida por la parte pagadera que no se hubiere satisfecho, se cubrirá en el mes o meses siguientes, luégo que haya fondos disponibles, sin necesidad de orden especial al efecto, y conforme a lo dispuesto en la orden circular de 11 de octubre último, publicada en la *Gaceta* número 580.

Artículo 8.° El Intendente General de Guerra y Marina dictará los arreglos consiguientes para la ejecución de este decreto, por el cual se derogan los artículos 1.° y 14 y el parágrafo único del artículo 12 del de 8 de julio de 1842 (1), y la circular de la secretaría de guerra y marina de 15 de noviembre último, sección 3.ª, quedando vigentes las demás disposiciones de dicho decreto de 8 de julio.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, y por enfermedad del Secretario de Guerra y Marina, el del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1412 F de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1438

LEY

(7 DE MAYO)

que fija el día de la publicación solemne de la Constitución y el de su ejecución.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

debiendo fijarse el día desde el cual habrán de comenzar a observarse las disposiciones de la reforma de la Constitución de 1832, calificadas de necesarias definitivamente por el Congreso en el presente año,

DECRETAN:

Artículo 1.° La reforma de la Constitución de 1832, calificada de necesaria definitivamente por el Congreso en el presente año, se publicará en las cabeceras de cantón y de los demás distritos parroquiales el día 1.° de septiembre, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la misma reforma, sus disposiciones comenzarán a observarse desde el día 1.° de octubre próximo venidero.

Artículo 2.° Desde ese mismo día quedan derogadas la ley de 12 de mayo de 1834 (1), que declaró no ser necesaria la intervención del Poder Ejecutivo en las resoluciones sobre prórroga de las sesiones de las cámaras; la de 9 de abril de 1835 (2), que explica el artículo 209 de la Constitución de 1832; la de 12 de mayo de 1837 (3), que determinó los casos en que debiera el Presidente del Consejo de Estado encargarse del Poder Ejecutivo; la de 8 de mayo de 1842 (4), sobre el nombramiento de Presidente interino del mismo consejo, y todas las que sean contrarias a lo dispuesto en la expresada reforma.

Dada en Bogotá, a 5 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 7 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

(1) Lleva el número 843 de orden.
(2) Lleva el número 899 de orden.
(3) Lleva el número 1047 de orden.
(4) Lleva el número 1369 de orden.

1438 A

DECRETO

(8 DE MAYO)

en ejecución de la ley que fija el día de la publicación solemne de la Constitución.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 7 de mayo del corriente año (1), que señala el día en que debe publicarse la reforma de la Constitución y el en que debe darse principio a su observancia,

DECRETA:

Artículo 1.° El domingo 27 de agosto próximo en toda cabecera de cantón y de distrito parroquial, el jefe político y el alcalde, respectivamente, convocarán por bando a todos los vecinos de la ciudad, villa o parroquia para que concurran el 1.° de septiembre a oír y presenciar la publicación solemne de la reforma de la Constitución, y señalarán el lugar y hora en que debe verificarse.

Artículo 2.° En todas las iglesias catedrales y parroquiales de la República se celebrará el día 1.° de septiembre próximo una misa solemne de acción de gracias al Todopoderoso por el bien que la nación ha recibido de sus manos, mejorando sus instituciones fundamentales de una manera pacífica y legal; y se impetrará la protección divina para que bajo el imperio de estas instituciones goce la nación de paz y felicidad.

Los reverendos prelados diocesanos, o el eclesiástico que ellos designen en las iglesias catedrales, y los venerables párrocos en las iglesias parroquiales dirigirán en este día su voz pastoral a los asistentes.

Artículo 3.° Todos los funcionarios públicos civiles, militares y eclesiásticos que residan en la respectiva ciudad, villa o distrito parroquial, concurrirán en este día al templo a la función de que habla el artículo anterior; y seguidamente a presenciar la promulgación de la reforma de la Constitución.

Parágrafo único. En el lugar en que la promulgación deba hacerse, se prepararán, con el orden debido, asientos para los funcionarios que deban concurrir a ella.

Artículo 4.° Por un pregón dado desde un lugar eminente se anunciará al pueblo que va a verificarse la promulgación; y llegada que sea la hora en que ésta deba verificarse, el alcalde del distrito, o la persona que designe en caso de que él no pudiere hacerlo por sí mismo,

[1] Lleva el número 1438 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

leerá en voz alta la reforma de la Constitución; y seguidamente se extenderá la diligencia de promulgación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley sobre administración parroquial.

Artículo 6.° Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes dispondrán lo conveniente para que la promulgación de la reforma de la Constitución se haga de la manera más solemne que sea posible en cada lugar.

El día 1.° de septiembre próximo y los dos siguientes se destinarán a regocijos públicos.

Artículo 7.° Desde el 1.° de octubre próximo venidero serán observadas y cumplidas puntualmente en todos los distritos parroquiales de la República, las disposiciones que contiene la reforma de la Constitución; y desde el mismo día en adelante dejarán de citarse las disposiciones constitucionales por el orden que se hallan en la Constitución de 1832.

Dado en Bogotá, a 8 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1439

DECRETO

(9 DE MAYO)

que permite la venta en ciertas provincias del tabaco de clases 2ª y 3ª con el recargo de medio real.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en vista de las peticiones de las cámaras provinciales de Cartagena, Mompox y Ríohacha, para que se prorrogue el término por el cual debe cobrarse la contribución impuesta sobre el tabaco que se consuma en aquellas provincias,

DECRETAN:

Artículo 1.° El impuesto de medio real establecido sobre cada libra de tabaco, clases 2.ª y 3.ª, que se venda para el consumo interior en las provincias de Cartagena, Mompox, Ríohacha y Santa Marta, continuará cobrándose después del día 31 de mayo de 1844 en que debía cesar, conforme al artículo 3.° del decreto legislativo de 20 de junio de 1839, hasta que se dicte una disposición en contrario.

Artículo 2.° El producto de este impuesto se aplica, en la provincia de Cartagena, a la apertura de una vía de comunicación de aquella ciudad al río Magdalena, que se hará por agua o por tierra, a juicio de la cámara provincial; y en las de Mompox, Ríohacha y Santa Marta, al fomento de las escuelas primarias de los distritos parroquiales.

Parágrafo único. Los sobrantes que queden, después de pagadas las escuelas, se destinarán en la provincia de Ríohacha a la construcción de la iglesia matriz de dicha ciudad, y en las de Mompox y Santa Marta, a la mejora de las vías de comunicación o a la refacción de las iglesias, según lo tengan por conveniente las respectivas cámaras de provincia.

Artículo 3.° El día 1.° de junio de 1844, en que empezará a ejecutarse el presente decreto, quedan derogados los de 20 de junio de 1839 y 6 de mayo de 1840.

Dado en Bogotá, a 5 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1439 A

DECRETO

(9 DE MAYO)

que hace extensivos a los sueldos y pensiones ordenados por la secretaría del interior y relaciones exteriores, las disposiciones del decreto ejecutivo de 4 de mayo, sobre pago de los empleados de hacienda (1).

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Respecto de los sueldos y pensiones, cuyo pago se ordena por la secretaría del interior y relaciones exteriores, se observarán las disposiciones del decreto expedido el 4 del corriente por la secretaría de hacienda, sobre pago de sueldos y pensiones de aquel departamento.

Artículo 2.° Exceptuándose de estas disposiciones el sueldo del encargado del Poder Ejecutivo y los sueldos y viáticos de los empleados diplomáticos y consulares, los cuales se pagarán sin descuento alguno,

---

(1) Lleva el número 1435 B de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

según lo prevenido en el artículo 4.º del decreto legislativo de 17 de junio último y en el 7.º de la ley de 16 de mayo de 1838 (1).

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1439 B

DECRETO

(9 DE MAYO)

que establece venduta pública en Barranquilla.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en mérito de las razones expuestas por la gobernación de la provincia de Cartagena en su informe fecha 12 de abril de este año, número 84,

DECRETA:

Artículo 1.º Establécese en Barranquilla la almoneda pública denominada vulgarmente «venduta,» guardándose las disposiciones del decreto ejecutivo de 28 de febrero último. El administrador de la venduta de Barranquilla asegurará su manejo con una fianza de tres mil pesos.

Artículo 2.º Las funciones que por el artículo 14 del mencionado decreto se atribuyen al tesorero de hacienda de la provincia, las ejercerá el administrador de recaudación del cantón de Barranquilla, tomando noticia de los productos de la venduta en el mes, y si ha hecho el entero correspondiente en tesorería.

Artículo 3.º En las visitas que practique el jefe político de dicho cantón en la administración de recaudación averiguará los productos que ha tenido la venduta, si se ha enterado en tesorería la parte correspondiente al Estado, y si el administrador de recaudación ha visitado el establecimiento; dando cuenta de lo que resulte al gobernador de la provincia, para que éste en su caso pueda cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del referido decreto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 1108 de orden.

1440

LEY (1)

(11 DE MAYO)

sobre secretarías de estado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Para el despacho de todos los negocios que por la Constitución o las leyes corresponden al Poder Ejecutivo, habrá cuatro secretarías de estado, que se denominarán:

Primera, de Relaciones Exteriores.
Segunda, de lo Interior.
Tercera, de Hacienda.
Cuarta, de Guerra.

Artículo 2.º Cada una de estas secretarías estará a cargo de un secretario de estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución.

Artículo 3.º Para el servicio de todas cuatro secretarías habrá los empleados subalternos siguientes:

Hasta cuatro oficiales mayores.
Hasta doce jefes de sección.
Hasta veinte oficiales de sección, uno de los cuales en cada secretaría estará encargado del archivo.
Hasta cuatro porteros sirvientes.

Artículo 4.º Corresponde al Poder Ejecutivo distribuir entre las secretarías de estado, todos los negociados de la administración que son de la competencia del mismo Poder; asignando a cada una los que por ella deben girar, y de que será responsable el respectivo secretario.

Artículo 5.º Corresponde también al Poder Ejecutivo asignar a cada secretaría las plazas que de cada una de las clases de empleados subalternos, establecidas en el artículo 3.º, deba tener para su servicio; con tal que el número de las de cada clase no exceda en todas ellas, del allí establecido.

Artículo 6.º Corresponde a cada secretario de estado todo lo que mira al arreglo y servicio económico de la secretaría que está a su cargo.

Artículo 7.º Corresponde también a cada secretario de estado nombrar y remover libremente los empleados subalternos de la secretaría de

---

(1) Derogada. Ley de 1º de mayo de 1845, número 1605 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su cargo, para proveer las plazas que, conforme al artículo 5.°, le estén asignadas.

Artículo 8.° Los empleados en las secretarías de estado gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Cada secretario de estado, del de tres mil doscientos pesos.
Cada oficial mayor, del de mil ochocientos pesos.
Cada jefe de sección, del de mil doscientos pesos.
Cada oficial de sección, del de seiscientos pesos.
Cada portero sirviente, del de trescientos pesos.

Artículo 9.° Esta ley comenzará a regir desde el día señalado para comenzar a observarse las disposiciones de la reforma de la Constitución expedida en el presente año; y desde el mismo día quedará derogada la de 15 de mayo de 1842 (1).

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1441

LEY

(12 DE MAYO)

que designa las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones de la gobernación de Bogotá hechas por conducto del Poder Ejecutivo, para que puedan prevenirse con eficacia los juegos prohibidos,

---

(1) Lleva el número 1363 de orden.

DECRETAN:

Artículo 1.° Los jefes políticos y alcaldes, como jefes de policía dentro del territorio de su mando, son las únicas autoridades competentes, para conocer a prevención, conforme lo dispone la ley de 18 de mayo de 1841, de la culpa de los que jugaren a cualquiera especie de juegos de los conocidos y reputados por de suerte o de azar, sea cual fuere la naturaleza del instrumento que constituya el juego, y sea cual fuere la combinación en que éste consista, siempre que se exponga a la suerte de él cualquiera interés pecuniario o cosa que tenga algún valor, y condenar a los culpables a una multa de diez a doscientos pesos. Los que tengan casa de juegos prohibidos pagarán doble la multa, y unos y otros perderán como multa todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos.

Artículo 2.° A los reincidentes en esta culpa se les impondrá doble pena de la que está señalada por el artículo anterior; por la segunda y demás reincidencias, el triple de la pena, con pérdida de los derechos políticos, y quedando por seis meses bajo la inspección especial de las autoridades.

Artículo 3.° En los casos de reincidencia en las culpas de que trata la presente ley, no regirá la disposición del artículo 10 de la de 14 de junio de 1842 (1), sino la del capítulo 3.°, título 2.°, libro 2.° del código penal (2).

Artículo 4.° Para la averiguación y comprobación de las referidas culpas, se tendrá como prueba legal aun el dicho de los cómplices y sirvientes.

Dada en Bogotá, a 9 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1390 de orden.
(2) Lleva el número 1087 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1442

DECRETO

(13 DE MAYO)

sobre cuestores de limosnas piadosas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Corresponde a los jefes de policía, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, otorgar las licencias que deben pedir los cuestores de limosnas encargados de las demandas en obsequio de las iglesias o de sus imágenes.

Parágrafo único. Esta disposición en nada altera la observancia de las leyes que existan para impedir los abusos que puedan introducirse.

Dado en Bogotá, a 9 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1442 A

DECRETO

(14 DE MAYO)

sobre aprobación de fianzas de empleados de hacienda, otorgamiento de escrituras de ellas y remisión de los testimonios a la contaduría general.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

resultando de documentos pasados a la secretaría de hacienda por la contaduría general, que en algunas provincias no se ha dado exacto cumplimiento a la orden circular de 31 de diciembre de 1838, sobre escrituras de fianza de empleados de manejo, de lo cual se siguen graves perjuicios al tesoro nacional, y

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad arreglar este negocio en consonancia con la atribución 18 del artículo 3.° de la ley de 18 de mayo de 1840, y con la de 8 de los mismos, sobre fianzas de empleados,

DECRETA:

Artículo 1.° Al aprobar las juntas de hacienda las fianzas que presenten los empleados de manejo, bien sea que ellas consistan en bienes raíces propios o en bienes de un extraño, expresarán en el decreto de aprobación la aptitud legal del fiador si lo hubiere, la clase de finca que se hipoteque, el documento con que se haya acreditado la propiedad indicándose la fecha y el escribano ante quien fue otorgado, el avalúo que bajo juramento se la haya dado inmediatamente antes de la fianza, los gravámenes que tenga y el valor libre que quede, el cual debe igualar al de la fianza exigida y la mitad más, a fin de que aun en el caso de ser rematada por las dos terceras partes, puede cubrirse en su totalidad y sin postergación, la cantidad que se trata de afianzar.

Artículo 2.° Si la seguridad consistiera en alhajas de oro y plata que se den en prendas, se expresará el avalúo dado a ellas, el cual debe asímismo igualar el valor de la fianza y la mitad más, y también la circunstancia de haber sido depositadas en la oficina respectiva.

Artículo 3.° Cuando conforme al artículo 2.° de la ley de 8 de mayo de 1840 se admitan fiadores llanos y abonados y principales pagadores sin necesidad de hipoteca especial, las juntas de hacienda calificarán el abono y responsabilidad, indicando en el decreto la profesión a que pertenezcan los fiadores, el crédito de que gocen y las demás circunstancias que hagan admisible su fianza.

Artículo 4.° Extendido el decreto aprobatorio de la fianza, se procederá inmediatamente al otorgamiento de la escritura, en la cual se insertarán el documento de libertad de la finca, si fuere raíz, el decreto aprobatorio que deberá estar suscrito con firma entera por los miembros de la junta de hacienda, y el poder de fianza, cuando el fiador no comparezca a firmar la escritura.

Artículo 5.° El testimonio de la escritura será compulsado en el papel correspondiente antes de tercero día, a fin de que sea notado dentro del término legal en las oficinas de hipotecas y registros; bien entendido que si la finca hipotecada no estuviere en el cantón donde se hace la escritura, deberá hacerse también la anotación en el cantón en que lo estuviere, dentro del mismo término legal.

Artículo 6.° Los gobernadores cuidarán de remitir sin demora alguna los testimonios de las escrituras de fianzas de los empleados principales de hacienda al contador general mayor, de cuyo deber será examinar pro-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lijamente si tales documentos están arreglados a las prevenciones que contiene este decreto, y hallándose conformes, acusará recibo a la gobernación remitente, dentro del término de diez días después de recibidos. En caso contrario dará cuenta al Poder Ejecutivo de las faltas sustanciales que hubiere observado, con arreglo a la atribución 18, artículo 3.º, de la ley de 18 de julio de 1840 (1), bajo el concepto de ser responsable de cualesquiera perjuicios que resulten a la hacienda pública por su omisión en este punto.

Artículo 7.º El secretario de la contaduría general llevará un registro especial dividido en siete columnas con sus correspondientes casillas, en el cual se anotará por el orden alfabético de las provincias: 1.º, el nombre del empleado de manejo, bien sea principal o general; 2.º, el destino para que hubiere sido nombrado; 3.º, la fecha del nombramiento y la de la expedición del título que deberá haberse registrado en la contaduría; 4.º, a de la posesión del empleado; 5.º, la cantidad que debe afianzar; 6.º, la fecha de la escritura que haya otorgado para seguridad de su manejo con las formalidades legales; 7.º, la cancelación que de ella tenga lugar, cuando el empleado cesó en sus funciones, quedando a paz y salvo con el tesoro.

Parágrafo 1.º Por la secretaría de hacienda se avisarán a la contaduría general los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para los empleados de manejo, principales y generales; y por las gobernaciones se pasará igual aviso a la misma contaduría de la fecha que se posesionen los individuos nombrados para servirlos.

Parágrafo 2.º Este registro comprenderá los nombramientos hechos desde el 1.º de septiembre de 1842 en adelante.

Artículo 8.º Los testimonios de fianzas de los empleados subalternos de hacienda serán depositadas en las oficinas principales respectivas como está mandado.

Artículo 9.º En cuanto a las fianzas de los empleados generales de manejo se cumplirán igualmente las disposiciones vigentes, teniéndose presente las de este decreto en todo lo que puedan ser aplicables para la mejor seguridad de los caudales públicos.

Artículo 10. Se deroga en todas sus partes la circular de 31 de diciembre de 1838.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 1259 de orden.

1443

DECRETO (1)

(15 DE MAYO)

que adiciona la ley de 25 de mayo de 1842 (2), sobre administración militar, y contiene otras disposiciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las indicaciones contenidas en la exposición presentada al Congreso por el secretario de estado en el despacho de guerra y marina,

DECRETAN:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo podrá enajenar los buques y efectos de marina pertenecientes a la República que tenga por conveniente, y negociar la adquisición por compra o por contrata por tiempo determinado hasta de cuatro buques de vapor que se empleen en celar el contrabando sobre las costas de la República, y en prestar sus servicios en el Magdalena. Los buques y efectos de marina no son de los efectos o valores que deben enajenarse por vales u obligaciones de deuda nacional.

Artículo 2.º Los comandantes generales de departamento en los negocios de inspección, servicio y detall militar, estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, el cual podrá comunicarles directamente órdenes, tanto en tiempo de paz como en el caso de operaciones militares. En lo demás dependerán de la autoridad civil de la provincia, por cuyo conducto recibirán órdenes del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º El sueldo del intendente general de guerra y marina será de dos mil cuatrocientos pesos anuales (3).

Artículo 4.º Además de los oficiales de número que tiene la intendencia general de guerra y marina, podrá nombrar el Poder Ejecutivo, por el tiempo que estime necesario, dos más, con el mismo sueldo y responsabilidad que asigna a estos empleados el artículo 4.º de la ley de 25 de mayo del año anterior (4).

Artículo 5.º Al practicarse los ajustamientos correspondientes a los individuos de la fuerza armada de las clases de tropa y sus asimiladas, cuya asignación no pase de diez y seis pesos mensuales, por los sueldos

---

(1) Véase la ley de 23 de abril de 1858, número 2443 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 1369 de orden.

(3) Derogado. Artículo 17 de la ley de 3 de mayo de 1845, número 1611 de orden.

(4) Esta ley lleva el número 1369 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que hubieren devengado desde el 1.º de julio de 1839 hasta 31 de agosto de 1842, se les acreditará el haber íntegro, deducidos los dos pesos correspondientes a vestuario, menaje y equipo; pero cada individuo se reputará pagado en las siete octavas partes de su respectivo sueldo por el tiempo en que acredite haber servido activamente en cada empleo.

Artículo 6.º La disposición del artículo anterior solamente se llevará a efecto cuando no conste que se hayan cubierto más de las siete octavas partes del haber respectivo, en cuyo caso el abono se hará por la sola parte que resulte haberse retenido.

Artículo 7.º Las cartas de crédito que se hayan expedido o se expidan en lo sucesivo a los individuos militares por la parte de sueldos que se les hubiere retenido o retenga, se admitirán en las aduanas de la República en pago del 2 por 100 del derecho de importación establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842 (1).

Artículo 8.º Los individuos que hayan cooperado notoria y eficazmente en favor de la última rebelión, y que hubieren sido indultados o condenados, no tendrán derecho a que se les reconozcan ni paguen los suplementos hechos o auxilios prestados al ejército y marina.

Artículo 9.º Los bombarderos, polvoristas y artilleros de primera clase, tendrán en adelante diez pesos por asignación mensual, siempre que hagan el servicio de su arma.

Artículo 10. Los granadinos que estén borrados de la lista militar por sus comprometimientos en los trastornos contra el orden público, y los que en adelante se den de baja por la misma causa, perderán a virtud de tal acto, aun cuando después sean reinscritos, el derecho que hubieren adquirido a pensión por sus servicios anteriores (2).

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOAQUÍN PARÍS.

(1) Lleva el número 1409 de orden. Véase el artículo 14 de la ley de 23 de mayo de 1846, número 1675 de orden.

(2) Derogado. Artículo 4º de la Ley de 20 de marzo de 1860, número 2518 de orden.

1444

LEY (1)

(18 DE MAYO)

sobre comercio de cabotaje y costanero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se entiende por comercio de cabotaje el que se hace entre los puertos habilitados de la República para la importación y exportación o para la exportación solamente, y por comercio costanero el que se hace entre los diversos puntos o parajes de la costa entre sí y con los expresados puertos habilitados.

Artículo 2.º El comercio de cabotaje y costanero no puede hacerse sino en buques nacionales. Por tanto está prohibido a los buques extranjeros llevar mercaderías o efectos de cualquiera clase que sean de un puerto o paraje de la República a otro. Pero esta prohibición no impide que un buque extranjero desembarque parte de su carga en un puerto y vaya después a descargar el resto en otro, ni que habiendo tomado mercaderías y efectos nacionales en uno, vaya a completar su cargamento en otro.

Artículo 3.º Los buques que conduzcan efectos o mercaderías de un puerto a otro de la República, con el objeto de importarlos, deberán llevar una guía que les expedirán los jefes de la aduana, en la cual conste que los efectos extranjeros que se conducen, han pagado o dejado asegurados los derechos de importación.

Artículo 4.º Cuando los efectos extranjeros que se conduzcan no sean para importarlos en ningún puerto de la República, sino para conducirlos a otro extranjero, deberá presentarse una certificación de los jefes de la aduana del puerto de donde últimamente ha zarpado el buque, en que conste la cantidad y calidad de los efectos, y la manifestación que hizo el capitán, dueño o consignatario a la entrada del buque en el puerto en que dicha certificación se expida, de que tales efectos se conducían para un puerto extranjero.

Artículo 5.º Los buques que hacen el comercio costanero siempre que conduzcan mercaderías o efectos comerciales de origen o producción extranjera, deberán también llevar la guía de ellos que en los puertos se les expedirá en los términos del artículo 3.º, y donde no haya

(2) Derogada. Ley de 25 de mayo de 1844, artículo 11, número 1545 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aduana, el comisionado de recaudación del distrito parroquial; pero cuando sólo conduzcan efectos o producciones del país, no necesitarán de guía.

Artículo 6.° Para la descarga de un buque nacional que proceda de uno a otro punto de la República, debe preceder permiso del Jefe de la aduana. Si la carga fuere de efectos o producciones nacionales, se hará examinar y reconocer por el jefe inmediato del resguardo; mas si constare de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se hará por los jefes de la aduana.

Artículo 7.° Para asegurarse que los buques que hacen el comercio costanero no conducen efectos extranjeros fuera de guía, los empleados del resguardo tienen el deber de visitar tales buques y asistir a su descarga. En donde no haya resguardo, los comisionados de recaudación tienen la misma facultad, bien sea que el buque proceda de un puerto habilitado o de algún punto o paraje que no lo esté.

Artículo 8.° Cuando aparezca que un buque que hace el comercio de cabotaje o el costanero trae a su bordo efectos comerciales de origen o producción extranjera, y no traen guía o la certificación de que trata el artículo 4.°, o más bultos de los que constan en la guía o certificación, serán decomisados el buque y los efectos que en él se conduzcan y no estén comprendidos en la guía o certificación.

Parágrafo único. Exceptúase el caso de que los efectos hayan sido recogidos en el mar o de un buque náufrago, y que así se declare por el capitán o patrón, al primer empleado de la aduana que se le presente, o al comisionado de recaudación, y que todo se pruebe a satisfacción de los jefes de la aduana.

Artículo 9.° Los buques que hagan el comercio de cabotaje quedan sujetos a lo dispuesto en la ley de importación, sobre confiscación y penas a los defraudadores de los derechos o violadores de los preceptos de las leyes y reglamentos de aduanas.

Artículo 10. Quedan derogadas la ley de 29 de septiembre del año de 1821 (1), sobre comercio de cabotaje, y el decreto de 13 de mayo de 1829 (2), sobre penas a los que faltaren a sus disposiciones.

Dada en Bogotá, a 16 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 33 de orden.

(2) Lleva el número 562 de orden.

Bogotá, a 18 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1445

DECRETO

(19 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que establece cierto impuesto sobre bailes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Gongreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial de Neiva, que establece un impuesto de uno hasta cuatro reales por cada baile que se haga en el cantón capital de la misma provincia, y aplica este producto para el adelanto de la obra de la cárcel de aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 19 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Neiva,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de utilidad general para la provincia que se concluya la obra de la cárcel que se está construyendo en esta capital.

2.° Que en el estado de adelanto en que se halla ya este edificio, si se suspendiese la obra se sufrirían graves pérdidas; y

3.° Que no hay fondo alguno que pueda aplicarse a este objeto, porque lo construído hasta ahora se debe a las donaciones voluntarias de algunos vecinos del cantón y al trabajo personal subsidiario,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establece el impuesto de uno a cuatro reales sobre cada baile que se haga en el cantón capital, cuya graduación se hará por el jefe de policía respectivo.

Artículo 2.° Esta contribución se cobrará mientras dure la obra, y no podrá dársele otra inversión a sus productos, quedando el jefe político de este cantón, como encargado inmediatamente de la dirección de la obra, de reglamentar la percepción de este impuesto.

Artículo 3.° No estando en las facultades de la cámara el establecimiento de nuevos impuestos, solicítese de la legislatura la aprobación del presente decreto, sin cuyo requisito no podrá llevarse a efecto.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Neiva, a 4 de octubre de 1842.

El Presidente, MANUEL TEODORO SILVA—El Secretario, *Segundo Vargas.*

—

Gobernación de la provincia—Neiva, 4 de octubre de 1842.

Elévese al supremo Gobierno para los demás fines del caso.

MIGUEL MARÍA ORTIZ DURÁN—El Secretario accidental, *Policarpo García.*

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Diciembre 13 de 1842.

Resuelto: Examinado en consejo de gobierno el presente decreto de la cámara provincial de Neiva, que impone una contribución de cuatro reales sobre cada baile que se haga en el cantón capital, aplicada para la conclusión de la obra de la cárcel, expedido en 4 de octubre último, y considerando que este impuesto, por ser una nueva contribución, no puede llevarse a efecto sin la previa aprobación del Congreso, según el inciso 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica de provincias,

SE RESUELVE:

Suspéndese el presente decreto y pásese en copia a la próxima legislatura.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

—

1446

DECRETO (2)

(20 DE MAYO)

que autoriza al concejo municipal de Pasto para hacer cierta rebaja en los réditos que se adeudan a aquellas rentas municipales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición de algunos vecinos de la ciudad de Pasto, que compraron tierras a censo redimible, de las que pertenecían a los ejidos de dicha ciudad, y en que solicitan se les haga una rebaja o condonación de los réditos corridos durante la pasada guerra de rebelión, en atención a los muchos quebrantos que por causa de aquella guerra han sufrido en sus haciendas que en dichas tierras habían establecido,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza suficientemente al concejo municipal del cantón de Pasto para hacer la rebaja o condonación que juzgue equitativa, de los réditos correspondientes a los cuatro años de 1839 a 1842, a los que los adeudan a las rentas municipales de aquel cantón por razón de los principales con que están gravadas las tierras que compraron y que pertenecían a sus ejidos; pero dicha condonación o rebaja sólo podrá hacerse en razón de los perjuicios que la pasada guerra de rebelión les haya causado en las fincas que en dichas tierras habían establecido, y a los que se hayan mantenido fieles a la Constitución y Gobierno legítimo, pero no a los que hayan tomado parte en la rebelión.

Dado en Bogotá, a 16 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 849 de orden.

(2) Véase el decreto de 19 mayo de 1844, número 1538 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 20 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1447

DECRETO

(21 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial del Chocó que establece un impuesto en favor de la educación primaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial del Chocó, expedido en 29 de septiembre de 1841, por el cual se establece un nuevo impuesto para fomentar la educación primaria.

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 21 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial del Chocó,

CONSIDERANDO

que la escasez de rentas comunales ha impedido el establecimiento de escuelas de primeras letras en todos los distritos parroquiales de la

provincia, y que es preciso remover todo obstáculo para llevar a cabo estos planteles de la felicidad pública; en uso de la facultad que le concede la atribución 19 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Por cada res que se mate para el abasto y consumo, se cobrarán cuatro reales, cuyo impuesto lo pagará el dueño de ella; por cada marrano, un real; por cada quintal de carne salada, un real; por cada quintal de queso, un real; y por cada quintal de cebo, un real; cuyos derechos pagará el introductor.

Parágrafo único. Los introductores que habiendo satisfecho los derechos establecidos y que se hallen en el caso de trasladar los efectos a otra plaza, en la provincia, deberán comprobar legalmente haber pagado el impuesto, y al no verificarlo serán obligados a satisfacerlo.

Artículo 2.° El producto de este impuesto se aplicará exclusivamente al establecimiento y fomento de las escuelas de primeras letras de la provincia, y al pago de los preceptores de ellas, y cuyo impuesto durará por ocho años.

Artículo 3.° Lo que se recaude en cada uno de los cantones del Atrato y San Juan, será invertido en sus respectivas escuelas y maestros.

Artículo 4.° El presente decreto no se llevará a efecto hasta la aprobación del Congreso.

Dado en Quibdó, a 29 de septiembre de 1841.

El Presidente, JOSÉ MARÍA DELGADO—*José Antonio Tello*, Secretario.

—

El presente decreto sufrió los tres debates en los días 27, 28 y 29 del presente mes—*Tello*.

1448

LEY

(22 DE MAYO)

sobre procedimiento y penas contra las cuadrillas de malhechores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del Poder Ejecutivo hecha por el conducto de la secretaría del interior, en 2 del presente mes, y las representaciones del concejo municipal y de los vecinos de Popayán de 21 del pasado,

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando alguna cuadrilla de malhechores, de las definidas en el artículo 277 del Código Penal, cometiere robo, ya sea en camino público o lugar despoblado, haciendo fuerza o violencia a las personas en el sentido del artículo 794 de dicho código, ya sea en casa, choza u otro lugar habitado, o sus dependencias, que esté dentro o fuera de poblado, haciendo fuerza o violencia, bien sea a las personas en el sentido del expresado artículo 794, bien a las cosas en el del artículo 796 del mismo código; los que hagan de jefes o directores principales de tal cuadrilla, sufrirán la pena de muerte.

Artículo 2.° Los demás cuadrilleros que cometan alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, sufrirán la pena que les está señalada en el código penal; pero si fuere la de presidio, y se temiere respecto de algunos que por no haber suficiente seguridad en los presidios se fuguen de ellos y vuelvan a los lugares donde hayan cometido sus delitos a cometer otros nuevos, el Poder Ejecutivo dispondrá que cumplan su condena en un lugar de deportación que él mismo designe, donde serán empleados los reos en obras o trabajos análogos a los que deberán ejecutar en los presidios.

Artículo 3.° Corresponde a los jueces letrados de hacienda, en sus respectivas provincias, conocer en primera instancia de las causas por los delitos de que tratan los dos artículos precedentes; arreglándose en cuanto al procedimiento a las disposiciones de la ley de 3 de junio de 1833 (1), y a la ley de 30 de mayo de 1841 (2).

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

(1) Lleva el número 778 de orden.
(2) Lleva el número 1328 de orden.

1449

LEY

(23 DE MAYO)

sobre elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que por haber aprobado el Congreso en este año la reforma de la Constitución, acordada en el anterior, y variádose el sistema de administración parroquial y cantonal por las leyes de 21 (1) y 25 de junio de 1842 (2), ha venido a ser necesario reformar también la ley de elecciones, para poner en consonancia sus disposiciones con las nuevas de la Constitución y de dichas leyes,

DECRETAN:

TITULO I

DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS Y DEL NOMBRAMIENTO DE ELECTORES

Capitulo 1.°

De la formación de las juntas calificadoras.

Artículo 1.° En los años en que, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución y 26 de esta ley, deba haber elecciones parroquiales para el nombramiento de electores de cantón, se formará en cada distrito parroquial una junta calificadora, compuesta del presidente del cabildo, que lo será de la junta, y de dos vecinos del distrito designados por el cabildo ordinario.

Artículo 2.° Para ser miembro de la junta calificadora se necesita tener las cualidades requeridas por el artículo 19 de la Constitución, y no pueden serlo los empleados amovibles a voluntad del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El cabildo ordinario, en el mes de febrero de los años en que deba haber elecciones parroquiales, designará los vecinos que han de formar la junta calificadora del distrito. Al efecto, cada miembro del cabildo votará en una sola papeleta, por cuatro vecinos del mismo distrito, que puedan serlo conforme al artículo 2.°, y se tendrán por nombrados los dos que más votos hayan reunido.

Artículo 4.° Por falta o impedimento de cualquiera de los dos antedichos vecinos, será llamado a subrogarla el que más votos haya reuni-

(1) Lleva el número 1398 de orden.
(2) Lleva el número 1402 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

do después de ellos; por falta o impedimento de éste, será llamado el que siga en votos, y así sucesivamente hasta completar el número de dos que deben asociarse al presidente del cabildo para componer la junta, o hasta agotar la lista de los designados por dicho cabildo.

Artículo 5.° Luégo que se haya hecho el nombramiento de que trata el artículo 3.°, el presidente del cabildo lo participará a los dos que deban asociársele para componer la junta, emplazándolos para el 1.° de abril, en que ésta debe reunirse y comenzar sus trabajos.

Artículo 6.° En las ciudades, villas o distritos parroquiales cabeceras de cantón en que haya concejos municipales, éstos ejercerán las funciones que en los artículos precedentes se atribuyen a los cabildos.

Artículo 7.° Corresponde al presidente del cabildo, como a presidente de la junta, oír y decidir sobre las excusas que presenten los vecinos llamados a componerla y no se les admitirá sino por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no tener las cualidades requeridas para desempeñar este encargo.

2.ª Por enfermedad que le impida desempeñar estas funciones; y

3.ª Por tener que asistir en grave enfermedad a su esposa, o a alguno de sus padres o de sus hijos.

Artículo 8.° Cuando acaezca falta, o se admita excusa de alguno de los nombrados, el presidente de la junta llamará al que deba subrogarle, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.°; y en caso de haberse agotado la lista, el mismo presidente nombrará quien le subrogue.

Artículo 9.° Ninguno de los vecinos nombrados para componer la junta calificadora, entrará a ejercer sus funciones sin haber prestado previamente, en manos del presidente, el juramento prevenido por el artículo 168 de la Constitución.

Capítulo 2.°

De los trabajos de las juntas calificadoras, preparatorios de las elecciones.

Artículo 10. Las juntas calificadoras se reunirán el día 1.° de abril de los años en que deba haber elecciones parroquiales, en las cabeceras de sus respectivos distritos, para empezar a cumplir con los deberes que les impone esta ley.

Artículo 11. Cada junta calificadora procederá luégo a formar una lista de todos los sufragantes parroquiales de su respectivo distrito, que lo son los vecinos del mismo distrito que, conforme a los artículos 9.°, 10 y 11 de la Constitución, se hallen en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 12. Las juntas calificadoras, al formar estas listas, deben tener presente:

1.° Que exigiéndose por el parágrafo 2.° del artículo 9.° de la Constitución, para ser ciudadano, una propiedad raíz del valor libre de trescientos pesos, o una renta anual de ciento cincuenta pesos, no se exige que esta renta sea en dinero; y que así, para regular dicha renta debe computarse en ella el valor de todo lo que prudentemente se regule que gane el individuo en un año común, o lo que le produzcan sus bienes, capital, industria, profesión, o cualquiera otra cosa; bien sea en dinero, o en otros frutos o efectos, aunque los consuma o gaste sin venderlos o reducirlos a dinero.

2.° Que, aunque en el mismo parágrafo se exige también que pague las condiciones correspondientes, esto sólo tiene lugar cuando la ley imponga contribuciones directas sobre los bienes o la renta, y sólo acerca de los bienes o rentas sobre que las imponga; pero no cuando no las imponga, ni acerca de los bienes o rentas sobre que no las imponga.

Artículo 13. Para formar estas listas, la junta se valdrá de las que se hayan formado con el mismo objeto en las épocas anteriores, y del conocimiento que tengan sus miembros de los habitantes del distrito parroquial; y puede pedir con el mismo fin al alcalde o párroco, los censos o padrones que tengan de la población; y a los mismos o cualesquiera otros funcionarios públicos, las noticias que sean conducentes.

Artículo 14. Para el día 20 del mismo mes de abril debe la junta haber concluído la formación de la lista de los sufragantes parroquiales del distrito, y firmándola aquellos de sus miembros que sepan hacerlo, y el 22 del mismo mes, a más tardar, debe el presidente haber fijado y mantener fijada hasta que se concluyan las elecciones, en uno de los lugares más públicos de la cabecera del distrito, una copia de dicha lista, firmada por él, para que pueda llegar a noticia de todos, y para que cualquiera pueda reclamar, a fin de que se le inscriba si se cree indebidamente excluído, o que se borre de ella a otro si lo cree indebidamente inscrito (1).

Artículo 15. Después de firmada la lista por la junta, no puede inscribirse en ella otro, ni borrarse a los inscritos, sino a virtud de una reclamación intentada y decidida en los términos que se expresan en los artículos 17 y 18.

Artículo 16. Todas estas reclamaciones se oirán y decidirán por la junta, lisa y llanamente, sin emplear fórmulas judiciales. Al efecto, la junta llevará un cuadro de actas, en que se anote breve y sumariamente cada reclamación intentada, y las razones alegadas y pruebas producidas, si las hubiere, cuyas actas serán firmadas por el presidente y las partes. A continuación se pondrá la resolución de la junta, y en seguida

---

(1) Véase el artículo 5º de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la razón de habérsele hecho saber a las partes, y la de apelación interpuesta, si la interpone alguna de ellas.

Artículo 17. Si algún individuo a quien no se haya inscrito en la lista, quisiere reclamar para que se le inscriba, podrá verificarlo por sí o por apoderado, hasta el día 15 de mayo, dirigiéndose a la junta de palabra o por un memorial. La junta resolverá la reclamación dentro del tercero día; y si la encontrare justa por haber dejado de inscribirle por olvido, o por algún error que se desvanezca inmediatamente, lo incluirá en la lista complementaria de que trata el artículo 20, sin necesidad de practicar ninguna otra diligencia. Para comparecer como apoderado, basta presentar una carta-poder firmada por el poderdante, o por dos testigos a su ruego.

Parágrafo 1.° Si la junta resolviere que no debe inscribírsele, expresará en su resolución las razones que tenga para ello, y el presidente se la hará saber al reclamante dentro de veinticuatro horas.

Parágrafo 2.° En el caso del parágrafo anterior, puede el reclamante volver a ocurrir a la junta dentro del segundo día, presentando los documentos, testigos, u otras pruebas que crea convenientes para desvanecer las razones en que fundó su primera resolución la junta. Esta, dentro de tercero día, examinará los testigos y pruebas que se le presenten, y las razones que alegue el reclamante, resolviendo definitivamente su solicitud. El presidente hará saber dentro de veinticuatro horas la resolución de la junta al reclamante, quien en el caso de apelar, lo expresará así dentro de segundo día, para que se ponga la razón correspondiente por el presidente.

Artículo 18. Si alguno quisiere reclamar para que se borre de la lista a otro individuo, a quien juzgue indebidamente inscrito, podrá verificarlo hasta el día 15 de mayo dirigiéndose a la junta, de palabra, o por un memorial, y expresando las razones en que funda su reclamación. La junta, dentro de veinticuatro horas, hará saber el reclamo al individuo contra quien se dirige, citándolos ambos para oírlos dentro de tercero día.

Parágrafo único. El día señalado oirá la junta al reclamante, quien presentará las pruebas y expondrá lo que crea conveniente en apoyo de su reclamo. Si aquel contra quien se dirige hubiere comparecido, se le oirá también, y se le admitirán las pruebas que presente en contrario; pero si no compareciere, se decidirá la reclamación inmediatamente, oyendo sólo al reclamante. El presidente hará saber a uno y otro, dentro de veinticuatro horas, la resolución de la junta; y cualquiera de ellos puede apelar, expresándolo así dentro de segundo día, para que se ponga la razón correspondiente por el presidente.

Artículo 19. Si el que haya apelado de alguna resolución de la junta calificadora, pidiere al Presidente copia autorizada por él, de lo que conste en el libro de actas y los documentos originales, para con ello ocurrir al juez que debe conocer de la apelación, se le dará lo que pida, dejando recibo de los documentos que se le entreguen.

Artículo 20. Para el día 1.° de junio, la junta debe haber formado, y el presidente debe haber fijado en copia, una lista complementaria de todos los sufragantes parroquiales del distrito, que la junta haya resuelto que se inscriban a virtud de las reclamaciones de que trata el artículo 17; y cualquiera puede reclamar hasta el día 8 del mismo mes, para que se borre a otro de los inscritos en esta nueva lista, en cuyo caso se procederá en los términos del artículo 18 (1).

Artículo 21. Los jueces letrados de cantón, o los que hagan sus veces, oirán y decidirán verbal, sumaria y brevemente, dentro de tres días, y sin dictamen de asesor, las apelaciones que se hayan interpuesto de las decisiones de las juntas calificadoras, de que tratan los artículos 17, 18 y 20; a cuyo efecto deberá presentarles el apelante copia autorizada por el presidente de la junta, de la resolución de que apela, y de la razón de haber interpuesto apelación (2).

Artículo 22. Los memoriales y poderes que se presenten, las diligencias que se practiquen, las resoluciones que se dicten y las copias que se expidan en las reclamaciones ante las juntas calificadoras, o en las apelaciones ante los jueces de cantón, pueden extenderse en papel común sin sello; y no se exigirá a las partes derecho alguno, de cualquier especie que sea.

Capitulo 3.°

De las elecciones parroquiales.

Artículo 23. El objeto de las elecciones parroquiales es el de hacer el nombramiento de elector o electores de cantón que corresponden al distrito parroquial.

Artículo 24. En cada distrito parroquial se nombrarán tantos electores cuantos le correspondan en razón de uno por cada mil almas de su población; pero en cualquier distrito cuya población, sea cual fuere, no alcance a mil almas, se nombrará, sin embargo, un elector.

Artículo 25. El número de electores que deba nombrar cada distrito parroquial se determinará por el último censo de población que se haya formado a virtud de lo dispuesto en la ley de la materia; y no se hará

---

(1) Véase el artículo 5º de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

(2) Derogado. Artículo 19 de la ley de 1º de junio de 1852, número 2157 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca - Sala de Patrimonio Documental

variación en dicho número, aunque la haya en la población, hasta que por la misma virtud se forme nuevo censo (1).

Artículo 26. Las elecciones parroquiales se abren de pleno derecho, en todos los distritos parroquiales de la República, a virtud de lo dispuesto en los artículos 17, 21 y 22 de la Constitución, el tercer domingo de junio de cada cuatro años, contados desde el de 1844, en que deben celebrarse las primeras, con arreglo a la reforma hecha a dicha Constitución; y permanecerán abiertas hasta el cuarto domingo del mismo mes, inclusive.

Artículo 27. Al presidente del cabildo, asociado de cuatro vecinos del distrito nombrados por él mismo, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 19 de la Constitución para ser sufragante parroquial, y dos de los cuales por lo menos sepan leer y escribir, corresponde presidir las elecciones, y recibir los votos de los sufragantes parroquiales; y ninguno de dichos vecinos ejercerá estas funciones sin haber prestado previamente, en manos del presidente del cabildo, el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitución.

Artículo 28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la misma Constitución, el presidente del cabildo, sin esperar orden alguna, convocará a los sufragantes parroquiales por medio de carteles, fijados desde el segundo domingo de dicho mes de junio en los lugares más públicos y concurridos de la cabecera y anexos del distrito parroquial. En dichos carteles se anunciará el número de electores que corresponden al distrito; el de individuos por quienes ha de votar cada sufragante, que será doble del de dichos electores, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, y el lugar destinado para recibir los votos, que debe ser en la cabecera del distrito, abierto y accesible, no sólo a todos los sufragantes que vayan a votar, sino también a los que quieran oír y presenciar las votaciones.

Artículo 29. En cada uno de los ocho días señalados en los artículos 26 y 33 para las elecciones parroquiales, el presidente del cabildo y los cuatro vecinos de quienes debe asociarse, concurrirán al lugar señalado para recibir los votos de los sufragantes, desde las nueve hasta las doce del día, y desde las tres hasta las seis de la tarde.

Artículo 30. Cada sufragante que se presente a dar su voto lo emitirá en alta voz, ante el presidente y los cuatro vecinos de que hablan los artículos 27 y 29, enunciando de uno en uno el nombre y apellido de cada uno de los individuos por quienes vota; y en su presencia se asentará dicho voto en un registro que se llevará por duplicado conforme al modelo que bajo el número 1.° se acompaña a esta ley.

---

(1) Reformado y adicionado por el artículo 1º de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

Artículo 31. Ningún sufragante concurrirá a votar asociado de persona que tenga autoridad sobre él, a menos que sea su padre.

Artículo 32. El presidente del cabildo, y los vecinos de que se haya asociado, y que sepan leer, son responsables de la exactitud con que se asienten los votos en el registro. Dichos presidente y vecinos rubricarán todos los pliegos del registro; y cada vez que se suspenda la votación y se separen, lo expresarán así en el mismo registro por una nota puesta a continuación de los votos recibidos hasta entonces, la que firmarán. Si al asentar algún voto se cometiere algún error, no se harán enmendaduras ni borraduras, sino que se testará el error subrayándolo y se salvará a continuación del mismo voto.

Artículo 33. Si por algún motivo no pudieren abrirse las elecciones en algún distrito parroquial, en el tercer domingo de junio, podrán abrirse en cualquier día en que cese el motivo que lo impedía, con tal que sea dentro de los ocho días señalados en el artículo 26; pero en ningún caso podrán abrirse después del cuarto domingo de junio, ni permanecer abiertas por más de ocho días; pues a las seis de la tarde del día octavo de su apertura quedan cerradas de derecho.

Parágrafo 1.° Se exceptúa de la disposición de este artículo el caso en que, estando ocupados alguno o algunos distritos parroquiales por fuerzas enemigas o rebeldes, al tiempo en que, conforme a esta ley, debieran hacerse las elecciones parroquiales, no hayan podido hacerse en ellos a dicho tiempo. En tal caso, luégo que hayan sido desocupados o restablecídose el orden legal, el gobierno de la provincia señalará un día en que deban abrirse, y se abrirán en dicho día, y permanecerán abiertas por ocho días, para hacer el nombramiento de electores que corresponda a los distritos en que por dicha causa no haya podido hacerse.

Parágrafo 2.° En el caso del parágrafo anterior, el gobernador de la provincia dispondrá lo conveniente, para que si las juntas calificadoras no han podido desempeñar las funciones que les corresponden, se formen o reúnan extraordinariamente y las desempeñen; como también para que se formen o reúnan del mismo modo las juntas escrutadoras que deban hacer el escrutinio de los votos dados en las elecciones de que trata dicho parágrafo.

Artículo 34. No se admitirá a votar en las elecciones parroquiales al que no haya sido inscrito en ninguna de las listas de que tratan los artículos 14 y 20, a no ser que habiendo reclamado oportunamente, y resuelto la junta en contra de su solicitud, haya interpuesto la apelación correspondiente; ni al que habiendo sido mandado borrar no haya interpuesto mayor apelación. Pero si la hubieren interpuesto, se les admitirá el voto asentándolo en el registro en estos términos: «N. (*habiendo apelación pendiente por no habérsele inscrito, o por habérsele borrado de la lista)* voto por N., etc.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Si alguno hubiere reclamado para que se borre a otro de la lista, y la junta hubiere decidido no borrarlo, aunque el reclamante haya apelado se admitirá el voto del individuo contra quien se ha intentado la reclamación, sin ponerle nota alguna.

Artículo 36. Si durante las elecciones ocurriere que alguno o algunos con amenazas, violencias, tumultos, o de cualquiera otro modo las perturben, o las impidan, o traten de intimidar o violentar a los sufragantes para que no voten, o para que voten de otro modo que del que ellos quieren, el que las preside hará cesar tales excesos, dictando para ello las providencias convenientes, y en caso necesario exigiendo el auxilio de las autoridades gubernativas, o directamente el de la fuerza armada, que deberá prestársele inmediatamente.

Artículo 37. Concluídas que sean las elecciones parroquiales, el presidente del cabildo remitirá, dentro de tercer día, en pliego cerrado, al de la junta escrutadora, uno de los ejemplares del registro y conservará el otro en su poder.

Artículo 38. El presidente del cabildo custodiará los registros mientras duren las elecciones, y será responsable de la remisión de uno de los ejemplares y de la custodia del otro.

Artículo 39. Los presidentes de las juntas escrutadoras cuidarán de que los de los cabildos les remitan con puntualidad dichos registros, y si notare tardanza, los requerirán para que los envíen inmediatamente.

Artículo 40. En caso de que por algún evento se pierda el ejemplar remitido al presidente de la junta escrutadora, éste pedirá y se le remitirá el que debe haber quedado en poder del presidente del cabildo.

Capitulo 4.°

De las juntas escrutadoras y de los escrutinios.

Artículo 41. El escrutinio de los votos emitidos en las elecciones parroquiales para el nombramiento de electores, se verificará por una junta escrutadora del cantón, compuesta del juez de primera instancia más antiguo, que la presidirá, y de cuatro individuos designados por el concejo municipal del cantón, que tengan las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitución para ser elector.

Artículo 42. En los cantones en que no haya juez de primera instancia, será presidida la junta escrutadora por el juez parroquial del distrito cabecera del cantón; y si hubiere en él más de un juez parroquial, por el que de entre éstos designe el concejo municipal.

Artículo 43. Al efecto de lo dispuesto en el artículo 41, el concejo municipal en su reunión ordinaria del mes de mayo de los años en que deban haber elecciones parroquiales, designará los cuatro individuos que deban asociarse al juez para componer la junta escrutadora, votando

cada miembro del concejo por ocho individuos, en el modo prescrito en el artículo 3.°; y se tendrán por nombrados los cuatro que más votos hayan tenido. En el caso del artículo 42 designará también el juez parroquial que deba presidirla.

Artículo 44. El concejo municipal avisará inmediatamente al juez que deba presidir la junta escrutadora, quiénes son los individuos nombrados para componerla, y quiénes y en qué orden los que deban subrogar a éstos, por falta o impedimento suyo, cuya subrogación se hará como queda dispuesto en el artículo 4.° para las juntas calificadoras.

Artículo 45. En los cantones en que no haya establecido concejo municipal, el cabildo ordinario del distrito cabecera del cantón asociado del personero municipal, desempeñará las funciones que por los cuatro artículos precedentes se atribuyen a dichos concejos.

Artículo 46. El juez que deba presidir la junta escrutadora, luégo que haya recibido el aviso de que trata el artículo 44, lo participará a los nombrados, convocándolos para el día 4 de julio.

Artículo 47. Las disposiciones de los artículos 7.°, 8.° y 9.° son comunes a las juntas escrutadoras.

Artículo 48. La junta escrutadora se reunirá el día 4 de julio, y procederá a examinar de uno en uno los registros de las elecciones parroquiales que haya recibido o reciba; y formará un resumen de los votos que en cada uno de ellos haya obtenido cada individuo para elector del distrito parroquial. Si la junta hallare algunos votos en el registro que examina, que contengan algunas de las nulidades que se expresan en los artículos 118 y 120, no los comprenderá en el resumen; pero expresará a continuación cuáles son estos votos y la razón por qué los ha declarado nulos. En dicho resumen se colocará el nombre de cada individuo por el orden de mayor a menor número de votos que haya tenido, y por el que decida la suerte entre los que hayan tenido igual número, a fin de que por el mismo orden sean llamados en los casos de los artículos 53, 54 y 55; y firmado por todos los miembros de la junta, se agregará al registro.

Artículo 49. Cualquier granadino tiene derecho a denunciar a la junta escrutadora las nulidades que crea que hay en alguno o en algunos o en todos los votos contenidos en cualquiera de los registros de las asambleas parroquiales; pero debe verificarlo antes que se proceda al examen del registro que contiene dichos votos, y presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si ésta no se deduce de lo que consta en el mismo registro.

Artículo 50. La junta escrutadora, luégo que haya concluído de formar los resúmenes de los registros de todas las parroquias, o de los que haya recibido hasta el día 10 de julio, si hasta ese día no los ha recibido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

todos, procederá, arreglándose a lo dispuesto en los artículos 18, 25 y 26 de la Constitución, a declarar quiénes han sido constitucionalmente nombrados electores por cada distrito, cuál elección deba preferir en caso de que alguno haya sido nombrado por dos o más distritos, llenando las vacantes que por esta razón resulten, con los que siguieren en votos en los respectivos registros. El juez que la preside avisará inmediatamente su elección a los nombrados, para que concurran el dia 1.° de agosto al lugar designado para la reunión de la asamblea; e igualmente participará al jefe político quiénes son los electores nombrados por cada parroquia para su conocimiento.

Artículo 51. Si después del 10 de julio recibiere la junta algunos registros de elecciones parroquiales, procederá inmediatamente a practicar respecto de ellos lo que queda prevenido en los artículos 48 y 50, y el juez que la preside dará aviso al jefe político y a los nombrados para que concurran, si fuere posible, a la reunión de la asamblea.

Artículo 52. El 31 de julio se pondrá en receso la junta escrutadora, y el juez que la preside pasará al jefe político los registros de las elecciones parroquiales y demás documentos pertenecientes a la misma junta, para que los custodie en su archivo.

Artículo 53. Corresponde al juez a quien toca presidir la junta escrutadora, oír y resolver sobre las excusas que presenten los nombrados para ejercer el cargo de elector, y no se les admitirán sino por alguna de las excusas siguientes:

1.ª Por carecer de las cualidades requeridas en el artículo 23 de la Constitución, o por ser de los exceptuados en el artículo 24 de la misma.

2.ª Por enfermedad grave que les impida desempeñar estas funciones; y

3.ª Por ser incompatible su asistencia a la asamblea, con la que necesitarían prestar a su esposa o alguno de sus padres o hijos gravemente enfermos (1).

Artículo 54. Corresponde igualmente al juez a quien toca presidir la junta, declarar la vacante que resulte por muerte de alguno de los electores nombrados, o por haber perdido después de su nombramiento algunas de las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitución, o por haber aceptado alguno de los destinos expresados en el artículo 24 de la misma (1).

Artículo 55. Declarada la vacante o admitida la excusa, el mismo juez llamará al que deba llenarla, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución, si aún no hubiere pasado los registros al jefe

(1) Derogado. Artículo 19 de la ley de 1º de junio de 1852, número 2157 de orden.

político, y participando a éste lo acaecido; pero si los hubiere pasado ya, le participará la vacante, o la admisión de la excusa, para que él haga el llamamiento (1).

Artículo 56. Corresponde exclusivamente a las juntas escrutadoras decidir sobre la validez o nulidad de los votos emitidos en las asambleas parroquiales, y de su decisión no habrá más recurso que el de queja, para que se exija la responsabilidad a sus miembros; de cuyo recurso conocerá el juzgado o tribunal a quien toque conocer de los de igual naturaleza contra el juez que presida la junta (1).

TITULO II

DE LAS ELECCIONES DE CANTÓN

Artículo 57. Las elecciones de cantón se verificarán en cada uno de los de la República por una asamblea compuesta de los electores nombrados en sus distritos parroquiales, que la junta escrutadora haya declarado constitucionalmente nombrados, o de los que por su falta o impedimento deban subrogarle.

Artículo 58. Las asambleas electorales de cantón se reunirán el día 1.° de agosto de cada año en las cabeceras de sus respectivos cantones, y dentro del perentorio término de ocho días harán todas las elecciones que deban hacer conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución; y ninguna de ellas permanecerá reunida por más de ocho días, pues al ponerse el sol del día octavo de dicho mes, quedan disueltas de derecho.

Artículo 59. El jefe político presidirá la asamblea mientras ésta nombre presidente, vicepresidente y secretario. El presidente y vicepresidente deben ser de los electores, y el secretario podrá ser uno de éstos o de fuera de la asamblea.

Artículo 60. El jefe político nombrará dos escrutadores de entre los electores presentes para estas elecciones. Para cada una de ellas, cada elector dará su voto por escrito en una papeleta, y recogidos éstos por el secretario del jefe político, que lo será de la asamblea para solo este acto, se hará el escrutinio y se declarará electo al que haya reunido mayor número de votos. Electos el presidente, vicepresidente y secretario, quedará instalada la asamblea, y se retirará el jefe político, si no fuere elector; pero si lo fuere, quedará en calidad de tál. El acta de instalación se extenderá conforme al modelo que bajo el número 2.º se acompaña a esta ley, y será firmada por el jefe político, electores que hayan concurrido a la instalación y secretario del jefe político.

(1) Derogado. Artículo 19 de la ley de 1º de junio de 1852, número 2157 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. Las elecciones de que tratan los dos artículos precedentes serán los primeros actos de la asamblea, y los únicos que pueda ejecutar presidida por el jefe político. Este se abstendrá además de hacer discurso alguno a la asamblea y de intervenir en sus actos, a no ser como elector en caso que lo sea.

Artículo 62. Ningún elector ejercerá las funciones que le corresponden sin haber prestado previamente el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitución; el presidente lo prestará ante la asamblea, y los demás electores y secretarios en manos del presidente.

Artículo 63. Todas las sesiones de las asambleas electorales serán públicas y de día. Ninguna asamblea electoral podrá hacer elección alguna de noche ni a puerta cerrada.

Artículo 64. Cuando la asamblea vaya a hacer alguna elección, el presidente nombrará dos escrutadores de entre los electores presentes para que hagan el escrutinio y autoricen con su firma el registro o acta de la elección. Si no hubiere más de dos electores, el uno presidirá la asamblea, y el otro hará las funciones de escrutador.

Artículo 65. Si el día 1.° de agosto hubieren concurrido a la respectiva asamblea todos los electores que se hallen en capacidad de concurrir, podrá en cualquiera de los ocho días ejercer las funciones que le están señaladas por el artículo 28 de la Constitución; pero si no hubieren concurrido todos, se instalará con los concurrentes, en cualquier número que sean, y apremiará con las penas legales a los remisos o morosos, a que concurran, y luégo que hayan concurrido podrá ejercer dichas funciones. Mas si llegare el día 6 de agosto sin que hayan concurrido todos y tuviere la asamblea que sufragar para las elecciones de presidente o vicepresidente de la República, senadores o representantes por la provincia, procederá a hacerlo dentro de los últimos tres días de la reunión, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 66. En los años en que, conforme a lo dispuesto en la Constitución, deba hacerse la elección de presidente o vicepresidente de la República, se hará ésta sufragando cada elector por escrito y voto secreto, por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien sufraga.

Parágrafo 1.° El secretario recogerá las papeletas en una urna o vasija, y después de recogidas las leerá en voz alta de una en una y las manifestará a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten a favor de cada individuo, y concluído el escrutinio publicará su resultado.

Parágrafo 2.° El registro o acta de esta votación se extenderá por duplicado conforme al modelo que bajo el número 3.° se acompaña a esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y

secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el presidente de la asamblea al del Senado, por el inmediato correo, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que enuncie su contenido; y entregará el otro al jefe político para que lo custodie en su archivo.

Artículo 67 (1). Cuando deba hacerse elección de senador o senadores principales y suplentes, se hará dicha elección por parte de las asambleas electorales, sufragando cada elector por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres y apellidos de un número de individuos doble del de senadores principales que en aquella vez deban nombrarse en la provincia sin hacer distinción entre principales y suplentes, según está dispuesto en el artículo 32 de la Constitución.

Parágrafo 1.° El escrutinio se verificará en los términos prevenidos en el parágrafo 1.° del artículo 66.

Parágrafo 2.° El registro o acta de la votación para senadores se extenderá por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 4.° se acompaña a esta ley, y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario. Uno de dichos ejemplares será dirigido por el presidente de la asamblea al de la cámara provincial, por el inmediato correo, en pliego cerrado y certificado, con una nota en su sobrescrito que anuncie su contenido, y entregará el otro al jefe político para que lo custodie en su archivo.

Artículo 68. Cuando deba hacerse elección de representantes o representantes principales y suplentes, se hará del modo prevenido en el artículo precedente, pero la votación para representantes se hará en acto distinto de la de senadores, y el registro se extenderá en pliego separado.

Artículo 69 (1). Para hacer la elección de diputados a las cámaras provinciales, se necesita que concurra a ella la pluralidad absoluta de todos los electores, que conforme al artículo 17 de la Constitución, y 24 de esta ley, deben nombrarse en todos los distritos parroquiales del cantón, y dicha elección se hará por pluralidad relativa de votos de los electores concurrentes.

Artículo 70. Siempre que se elija diputado o diputados a la cámara provincial, se elegirá un número de suplentes igual al de principales que en aquella vez deban elegirse, y la votación se hará sufragando cada elector en el modo prevenido en el artículo 67.

Parágrafo 1.° El escrutinio se verificará en los términos prevenidos en el parágrafo 1.° del artículo 66.

Parágrafo 2.° Conocido el resultado de la votación, la asamblea declarará electos diputados principales a los que mayor número de votos hayan tenido, y en número igual al de los que en aquella vez deban ele-

---

(1) Véase el artículo 16 de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

girse por el cantón. Los que sigan inmediatamente en votos, serán declarados diputados suplentes, por el orden de mayor a menor número de votos que hayan tenido, y en número igual al de los principales, y los casos de duda por empate se decidirán por la suerte.

Parágrafo 2.° El registro o acta de esta elección se extenderá por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 5.° se acompaña a esta ley; observándose todo lo demás que queda prevenido en el parágráfo 2.° del artículo 67. El presidente de la asamblea comunicará inmediatamente a los nombrados su elección, dando parte de ella al jefe político del cantón, quien la dará al gobernador de la provincia.

Artículo 71. Si las vacantes que resulten en las cámaras legislativas no pudieren llenarse alguna vez con los respectivos suplentes, porque faltas acaecidas en éstos no hayan dejado el número necesario para llenarlas, el gobernador de la provincia lo avisará oportunamente a las asambleas electorales de cantón, para que éstas nombren el número necesario de suplentes para llenar dichas vacantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución.

TITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA EN LAS ELECCIONES DE SENADORES Y REPRESENTANTES, Y DE LA CALIFICACIÓN DE SUS PROPIOS MIEMBROS

Capitulo 1.°

Del escrutinio de las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 72. Las cámaras provinciales en su reunión ordinaria de cada año harán el escrutinio de las elecciones de senadores y representantes principales y suplentes, que en el mismo año deban elegirse en la provincia. Al efecto, el presidente de la cámara, dentro de los tres primeros días de su reunión, le dará cuenta de los registros de las elecciones de cada cantón que haya recibido; y si faltaren algunos, la cámara dará parte inmediatamente al gobernador, para que tome las medidas convenientes, a fin de que se remitan los que falten, o los respectivos duplicados que deban existir en poder de los jefes políticos, si se hubieren perdido los ejemplares remitidos al presidente de la cámara. En caso necesario se pedirán por expreso, haciéndose el gasto del tesoro nacional, con cargo del reintegro por quien haya dado motivo para ello.

Artículo 73. Todos los granadinos tienen derecho a denunciar a la cámara de provincia las nulidades que contenga cualquiera de las votaciones hechas por las asambleas de cantón para senadores o representantes, o alguno de los votos dados en ellas; con tal que lo verifiquen

antes de que la cámara haya terminado el escrutinio de la respectiva elección, y que presenten al mismo tiempo las pruebas necesarias de la nulidad, si ésta no se deduce del contenido del mismo registro.

Artículo 74 (1). Después que se hayan recibido todos los registros de las votaciones de las asambleas de cantón, para la elección de senadores que en aquel año deban elegirse en la provincia, se abrirán en presencia de la cámara, y ésta procederá a examinarlos, y a decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, o que nota en las votaciones contenidas en ellos.

Parágrafo único. Si llegado el décimoquinto día de la reunión de la cámara, todavía no hubiere recibido ésta algunos de dichos registros, procederá no obstante a examinar los que haya recibido, a decidir sobre las nulidades que se le hayan denunciado, o que note; y a practicar el escrutinio y regulación de los votos contenidos en ellos.

Artículo 75. Luégo que la cámara haya hecho el examen y decidido sobre las nulidades de los registros de las votaciones para senadores, procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos. Al efecto, el presidente nombrará dos escrutadores de entre los diputados presentes, quienes con el secretario, a presencia de la cámara, harán el escrutinio de los votos que cada individuo haya tenido en las asambleas electorales. En este escrutinio no se contarán los votos que hayan sido dados en una votación declarada nula, a virtud de lo que disponen los artículos 118 y 121, ni los que hayan sido declarados nulos conforme al artículo 122. Concluído el escrutinio, los escrutadores publicarán su resultado.

Artículo 76. Si aun pasado el décimoquinto día y antes de concluír el escrutinio de una elección, se recibiere algún registro perteneciente a ella, se examinará, se decidirá sobre las nulidades que se hayan denunciado o noten en el registro; y los votos válidos contenidos en él se incluirán en el escrutinio.

Artículo 77. En seguida procederá la cámara a declarar electos senadores principales o suplentes de uno en uno, a los que más votos hayan tenido, y por el orden de mayor a menor número de dichos votos, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución; y los casos de duda que ocurran porque dos o más individuos tengan igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Artículo 78. El registro o acta de las operaciones de la cámara de provincia, para hacer el escrutinio de las elecciones de senadores, se extenderá por duplicado, conforme al modelo que bajo el número 6.° se acompaña a esta ley; y ambos ejemplares serán firmados por el presidente, escrutadores y secretario. El presidente de la cámara remitirá al

---

(1) Reformado por el artículo 19 de la ley de 1.° de junio de 1852, número 2157 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del senado uno de dichos ejemplares, por el inmediato correo, en pliego cerrado y certificado, con copia de todos los registros de las votaciones hechas por las asambleas electorales para esta elección, y de las actas de las cámaras de provincia en que consten las decisiones que haya dado sobre nulidades de algunos votos o votaciones.

Artículo 79. Todas las disposiciones contenidas en los artículos precedentes desde el 74, inclusive, son comunes al escrutinio de las de representantes, que debe hacer la cámara provincial; pero el presidente de ésta remitirá al de la de representantes uno de los ejemplares del registro o acta relativa a la elección de representantes, acompañando las copias respectivas de que trata el artículo precedente..

Artículo 80. El presidente de la cámara de provincia remitirá también al gobernador copia de los registros o actas de las operaciones de la cámara, practicadas para hacer el escrutinio de las elecciones de senadores y representantes y de sus suplentes; y participará su nombramiento a los que hayan sido electos, para que concurran a las cámaras legislativas cuando deban hacerlo conforme a la Constitución o a la ley.

Artículo 81. Si en alguno de los años en que deba hacerse nombramiento de senadores o representantes en alguna provincia, llegare el dia 5 de octubre sin que se haya reunido la cámara provincial, el escrutinio de las votaciones de las asambleas de cantón para dichos nombramientos, se verificará por una junta compuesta del juez de hacienda, que la presidirá, y de los diputados a la cámara provincial principales y suplentes que se hallen en la capital de la provincia, siempre que su número no baje de cuatro.

Artículo 82. Si dicho número bajare de cuatro, se completará con el de individuos del concejo municipal de la capital de la provincia, que designe la suerte; sorteándose ante el juez de hacienda y concejeros.

Artículo 83. El juez de hacienda designará el individuo de la junta que deba hacer las funciones de secretario.

Artículo 84. Dicha junta procederá en el modo prevenido para las cámaras de provincia en los artículos 72 a 80.

Artículo 85. Cuando un mismo individuo sea nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo las funciones de los diversos destinos de senador o representante, preferirán dichos nombramientos en el orden siguiente:

Primero, el de senador principal.
Segundo, el de representante principal.
Tercero, el de senador suplente.
Cuarto, el de representante suplente.

Pero si fuere nombrado en distintas provincias para ejercer al mismo tiempo el mismo destino, preferirá en el orden siguiente:

Primero, el de la provincia de su actual vecindario.
Segundo, el de la de su nacimiento.
Tercero, el de la de donde haya sido últimamente vecino.

Artículo 86. Las vacantes que resulten en las cámaras legislativas o de provincia por muerte, renuncia u otra causa, se llenarán siempre con los respectivos suplentes. Para ello se llamará a los más antiguos o que hayan sido electos en año anterior, antes que a los que hayan sido en año posterior, y a los que hayan sido electos en un mismo año, por el orden en que hayan sido declarados electos según el mayor o menor número de votos que hayan tenido.

Artículo 87. Los períodos de la duración de cuatro años de los senadores y de dos de los representantes, se cuentan desde el día 15 de octubre del año de su nombramiento. El período de la duración de los suplentes de los senadores es también de cuatro años, y el de los suplentes de los representantes, de dos años, y comienzan a contarse desde el mismo día.

Capitulo 2.º

De la calificación de las elecciones de los diputados a las cámaras de provincia.

Artículo 88. Corresponde a las cámaras de provincia oír y decidir las reclamaciones que se hagan por nulidad de las elecciones de sus respectivos miembros.

Artículo 89. Todos los granadinos pueden reclamar ante la respectiva cámara de provincia contra la elección de cualquiera de sus miembros, por las nulidades que se expresan en el artículo 121, o porque el nombrado carezca de las cualidades requeridades, o sea de los exceptuados por la ley; pero deberán presentar al mismo tiempo las pruebas de la nulidad, si ésta no se deduce de lo que conste en el registro de la elección.

Artículo 90. Luégo que se haya interpuesto reclamación ante una cámara de provincia, por nulidad de la elección de alguno de sus miembros, la examinará y resolverá; y si se declarare nula la elección, dará parte de ello al gobernador de la provincia, para que llame al suplente que deba llenar la vacante.

TITULO IV

DE LAS ELECCIONES QUE CORRESPONDEN AL CONGRESO

Artículo 91. Cuando el Congreso se reúna en un solo cuerpo conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, lo hará en el día y lugar que previamente acuerden las cámaras legislativas; y cual-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

quiera de ellas puede tomar la iniciativa para invitar a la otra a la reunión, y para indicarle el día y lugar en que desea que se verifique.

Artículo 92. El presidente del senado io es del Congreso para estas reuniones; pero si no se hallare presente, o se ausentare, tomará la presidencia el presidente de la cámara de representantes. Por falta o ausencia del presidente de la cámara de representantes, presidirá el vicepresidente del senado, y por falta o ausencia de éste, el de la cámara de representantes.

Artículo 93. Los secretarios de ambas cámaras lo son del Congreso en estas reuniones.

Artículo 94. El Congreso no podrá reunirse para los objetos indicados en el artículo 42 de la Constitución, ni ejercer las atribuciones a que dicho artículo se refiere, sin la concurrencia del número de individuos de cada una de sus dos cámaras, requerido por el 52 de la misma Constitución.

Artículo 95. Cuando vaya a hacerse o perfeccionarse por el Congreso alguna elección, el presidente nombrará cuatro escrutadores, dos de ellos de entre los senadores, y dos de entre los representantes que se hallen presentes.

Artículo 96. Para hacer el escrutinio, y en su caso perfeccionar la elección de presidente o de vicepresidente de la República, se abrirán y leerán en presencia del Congreso los registros que se hayan recibido de las asambleas electorales; y los escrutadores examinarán dichos registros, y llevarán cuenta de los votos que cada individuo reúna en su favor. Concluído el escrutinio se publicará su resultado.

Artículo 97. Cuando se abra y lea alguno de los registros de las asambleas electorales, cualquier miembro del Congreso puede pedir que se declare nula la votación contenida en él, si juzga que se ha cometido en ella alguna de las nulidades que se expresan en los artículos 118 y 121. Si su proposición fuere apoyada por otros dos, el presidente la pondrá en consideración del Congreso, y se decidirá por pluralidad absoluta de votos de todos sus miembros presentes. Si la votación fuere declarada nula, no se contarán en el escrutinio los votos contenidos en el registro.

Artículo 98. Los escrutadores formarán también la cuenta del número de electores que hayan concurrido a las asambleas, cuyas votaciones no se han declarado nulas por el Congreso, y anunciarán a éste cuál es su número total, y cuál el que forma su pluralidad absoluta.

Artículo 99. Si del escrutinio resultare que alguno ha reunido en su favor un número de votos igual o mayor que el de dicha pluralidad, se anunciará así por el presidente, expresando que va a declarársele electo.

Artículo 100. Cualquier miembro del Congreso, apoyado por otros dos más, podrá entonces pedir que se declare que no hay elección, si se creyere que el que ha reunido la expresada pluralidad de votos no tiene las cualidades requeridas por el artículo 88 de la Constitución, o que es de los exceptuados por el artículo 87 de la misma. En este caso se procederá como queda dispuesto en el artículo 97 de esta ley.

Artículo 101. Si no hubiere proposición de declarar que no hay elección en el que reúna la pluralidad absoluta, o dicha proposición fuere resuelta negativamente, se declarará por el Congreso electo presidente o vicepresidente de la República al que haya reunido la dicha pluralidad absoluta de votos.

Artículo 102. Si del escrutinio resultare que ninguno ha reunido la pluralidad absoluta, o se declarare conforme a lo dispuesto en el artículo 100 que no hay elección, se procederá a perfeccionarla entre los tres que más votos hayan tenido, o entre los tres que sigan con más votos después del que se declare no estar electo, anunciando el presidente cuáles son aquellos sobre quienes deba recaer la votación.

Artículo 103. Cuando vaya a procederse a votación, según lo dispuesto en el artículo precedente, y antes de que ésta se comience, podrá igualmente proponer cualquiera miembro del Congreso, apoyado por dos más, que se declare no ser elegible alguno de los tres a que está contraída, por las razones expresadas en el artículo 100; en cuyo caso se procederá como queda dicho en el artículo 97. Si la proposición se resolviere afirmativamente, se tomará al que sigue en votos para completar el número de tres sobre quienes ha de recaer la votación.

Artículo 104. Decidido cuáles sean los tres individuos por quienes pueda votarse para perfeccionar en uno de ellos la elección, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta, en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota.

Parágrafo 1.° Los secretarios recogerán las papeletas en una urna o vasija, y después de recogidas las leerán en voz alta de una en una, y las manifestarán a los escrutadores, quienes llevarán cuenta de los votos que resulten a favor de cada individuo; y si de ella resultare que alguno ha obtenido la pluralidad absoluta de votos requerida por el artículo 90 de la Constitución, el Congreso lo declarará electo.

Parágrafo 2.° Si ninguno hubiere obtenido dicha pluralidad, se contraerá la elección a los dos que mayor número de votos hayan tenido en el anterior escrutinio, y se repetirán las votaciones y escrutinios hasta obtener dicha pluralidad.

Artículo 105. El presidente del Congreso participará el resultado al electo, para que tome posesión de su destino el día señalado por la Constitución, y al encargado del Poder Ejecutivo para su conocimiento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 106. Todos los granadinos tienen derecho a denunciar al Congreso las nulidades que contengan las votaciones de las asambleas electorales para presidente o vicepresidente de la República; pero deberán dirigir sus representaciones al presidente del senado, acompañando las pruebas de nulidad, si ésta no se deduce del contenido del respectivo registro. El presidente del senado la pondrá en conocimiento de dicha cámara y la pasará con el mismo objeto a la de representantes, para que si algún senador o representante quiere proponerla en el Congreso, pueda hacerlo según el caso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 97, 100 y 103 de esta ley.

Artículo 107. Cuando haya de hacerse elección de algún ministro de la corte suprema, cada miembro del Congreso dará su voto por medio de una papeleta en que esté escrito el nombre y apellido del individuo por quien vota; y se procederá en lo demás conforme a los parágrafos 1.° y 2.° del artículo 104.

Artículo 108. La elección de los individuos que el Poder Ejecutivo deba presentar a la Santa Sede para arzobispos u obispos, se hará también por pluralidad absoluta de votos, y en el modo prescrito en el artículo precedente; pero el presidente del Congreso participará el resultado a solo el Poder Ejecutivo.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ELECCIONES

Artículo 109. Los casos de duda que ocurran en materia de elecciones, sea para saber quién es, o quiénes son los electos, o a quién o a quiénes deba contraerse una elección o una votación, o quién deba ser llamado a desempeñar ciertas funciones antes que otro, porque dos o más hayan obtenido igual número de votos, se decidirán por la suerte.

Artículo 110. Por pluralidad absoluta se entiende el número que, excediendo al de la mitad de los individuos que concurren a una votación, se aproxima más al de dicha mitad; pero en el caso del artículo 98, sólo se entiende haber concurrido a votar los electores que lo hayan hecho en las votaciones que no hayan sido declaradas nulas.

Artículo 111. Si en el escrutinio de una votación resultaren votos en blanco, se expresará en el registro o acta cuántos ha habido de esta especie, sin repetirse por esta razón la votación, y se declarará electo al que haya obtenido la mayoría o pluralidad requerida para la elección, si alguno la hubiere reunido en su favor; pero si ninguno la hubiere reunido, se perfeccionará la elección, contrayéndola a los que más votos hayan tenido, y considerando los votos en blanco como dados a una persona que carece de las cualidades requeridas para ser electo.

Parágrafo 1.° En las elecciones en que se requiere pluralidad absoluta de votos, cuando por no haber resultado ésta en la primera, se repita la votación, todo voto en blanco se reputará dado a favor del que mayor número de ellos haya tenido en el escrutinio precedente.

Parágrafo 2.° Se considerará como voto en blanco todo aquel que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vota; o que estando contraída la votación a determinadas personas, no sea dado a favor de alguna de ellas.

Parágrafo 3.° Cuando, conforme a lo dispuesto en esta ley, cada uno de los individuos que concurren a hacer una elección deba sufragar en una sola papeleta por más de un individuo, y en el escrutinio resulte que alguno de ellos ha sufragado por un número menor de individuos, se contarán como dados en blanco tantos votos cuantos sean los individuos por quienes ha sufragado de menos.

Parágrafo 4.° Cuando por haber dos o más personas que tengan las cualidades requeridas para ser electas y el mismo nombre y apellido, resulte que por no habérseles distinguido con un segundo nombre y apellido u otro dictado o seña, se dude por cuál de ellas se ha dado algún voto, se reputará éste en blanco.

Artículo 112. Cuando en el escrutinio de una votación resulte que alguno de los que han sufragado, lo ha hecho por un número de individuos mayor que el de los porque debía hacerlo, sólo se contarán los votos dados a los individuos cuyos nombres estén primeramente escritos, en tanto número cuanto sea el de individuos por quienes ha debido sufragarse; y los restantes se considerarán como si no estuviesen escritos.

Artículo 113. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se contará un voto a su favor, como si estuviera escrito una sola vez.

Artículo 114. Después de recogidas las papeletas se contarán, y se confrontará su número y el de los sufragantes; si resultare mayor el primero, se repetirá la votación, designando previamente el presidente a uno de los escrutadores, para que la reciba de manos de los que votan, y examinando al tacto sin leerlas si hay alguna de más, las deposite en el acto en presencia de los mismos sufragantes, en la urna o vasija en que las recoja el secretario.

Artículo 115. En las votaciones que se hacen por escrito, después de recogidos los votos, se anunciará por el presidente que va a cerrarse la votación, y pasado un corto intervalo la cerrará, después de lo cual no podrá admitirse ninguna papeleta.

Artículo 116. Las elecciones hechas por quien según la Constitución deba hacerlas, no pueden declararse nulas sino por las razones que en la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

misma Constitución o en esta ley se establecen, y por la autoridad a quien ella o la Constitución dan esta facultad. Las demás faltas que se cometan contra sus disposiciones, hacen responsables a los que las cometan; pero se anulan las elecciones en que se hayan cometido.

Artículo 117. El funcionario o empleado público que en discurso o escrito oficial, carta, circular o de otro modo que no sea puramente privado, recomiende que se vote o que no se vote, por ciertas y determinadas personas en cualquiera elección; o que, aunque sea de un modo privado, distribuya o haga que se distribuyan entre sus subalternos listas de los individuos por quienes ha de votarse, es reo de atentado contra el ejercicio de los derechos políticos, e incurre en las penas del artículo 173 del código penal.

Artículo 118. Es nulo y no hace fe alguna, todo registro respecto del cual se pruebe legalmente que ha sufrido alguna alteración o reforma en cualquier otro tiempo que en el de recibir o asentar las votaciones, o por otras personas que por las encargadas, según esta ley, de hacer dichos asientos (1).

TITULO VI

DE LAS NULIDADES DE LAS ELECCIONES

Capítulo 1.º

De las nulidades de las elecciones parroquiales.

Artículo 119 (2). Los votos dados en las elecciones parroquiales son y se contarán como nulos:

1.º Cuando hayan sido dados fuera de los días y horas señalados en los artículos 26, 29 y 33 o en lugar que no tenga las condiciones requeridas en el artículo 28.

2.º Cuando no hayan sido dados ante el presidente del cabildo que debe presidirlas, asociado de cuatro vecinos que tengan las cualidades requeridas en el artículo 27, nombrados por el mismo presidente; o que no se hayan dado en el modo prescrito en el artículo 30.

3.º Cuando hayan sido dados con cohecho.

4.º Cuando se haya ejercido coacción notoria sobre los que los hayan dado, y éstos aseguren después de haber cesado la coacción, que por ella no votaron conforme a su voluntad.

---

(1) Véanse los artículos 8º y 9º de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

(2) Véase el artículo 9º de la ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

5.º Cuando hayan sido dados por individuos no inscritos en una de las listas de que tratan los artículos 14 y 20, o que hayan sido mandados borrar de ellas por la junta calificadora, a virtud de la facultad que para ello le conceden los artículos 18 y 20; exceptuándose únicamente los que hayan sido admitidos conforme al artículo 34, si se presenta a la junta escrutadora, antes de que proceda al examen del registro en que se encuentren, decisión del juez de primera instancia, revocatoria de la de la junta calificadora; en cuyo caso se contarán como válidos y en el contrario como nulos.

6.º Cuando habiendo sido admitidos a virtud de lo dispuesto en el artículo 35, se presente a la junta escrutadora, antes de que proceda al examen del registro en que se encuentren, decisión del juez de primera instancia, revocatoria de la de la junta calificadora; en cuyo caso se contarán como nulos, y en el contrario como válidos.

7.º Cuando hayan sido dados a favor de personas que no tengan las cualidades requeridas por el artículo 23 de la Constitución, o de las exceptuadas por el artículo 24 de la misma Constitución; pero si el mismo sufragante hubiere votado por otras personas que tengan dichas cualidades y que no sean de las exceptuadas, serán válidos respecto a éstas.

8.º Cuando hayan sido dados a favor de un número de individuos mayor que el de aquellos por quienes se ha debido votar; pero solamente son nulos respecto de los individos últimamente nombrados, que excedan de dicho número, y válidos respecto de los demás.

9.º Cuando hayan sido dados por un sufragante que haya votado ya otra vez en las mismas elecciones; en cuyo caso sólo es válido el voto que haya dado en la primera vez, y nulos los demás.

Artículo 120 (1). Las nulidades expresadas en el artículo anterior afectan individualmente a cada uno de los votos contenidos en el mismo registro; y no porque alguno o algunos de los votos sean nulos, lo son los que no encierren las mismas u otras nulidades; pero si alguna parte del registro careciere de las firmas requeridas en el artículo 32, dicha parte no hace fe, y su contenido será considerado como nulo.

Capítulo 2.º

De las nulidades de las elecciones de cantón.

Artículo 121. Son nulas las elecciones o votaciones de las asambleas de cantón:

1.º Cuando se hayan verificado sin la concurrencia del número de electores requerido por la Constitución o por la ley.

---

(1) Véase el artículo 8º de la Ley de 29 de abril de 1847, número 1742 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Cuando se hayan verificado fuera de los días en que por esta ley les está permitido reunirse y permanecer reunidas a las asambleas electorales.

3.° Cuando se hayan hecho fuera de la cabecera del cantón, o de noche, o en lugar secreto o a puerta cerrada.

4.° Cuando el escrutinio no se haya verificado por el secretario y los escrutadores ante la asamblea, como lo previene el artículo 64; o cuando el registro no esté firmado por el presidente, escrutadores y secretario.

5.° Cuando se haya ejercido sobre la asamblea alguna violencia o coacción capaz de privar a los electores de la libertad necesaria para votar según su conciencia. En tal caso, luégo que haya cesado ésta, se repetirá la votación si fuere posible hacerlo, dentro de los ocho días de la reunión de la asamblea.

Artículo 122. Son nulos los votos dados en las elecciones de cantón a favor de personas que no tengan las cualidades requeridas, o de las exceptuadas por la Constitución o la ley para obtener el destino para que se hace la elección; pero si cada elector ha debido votar por dos o más personas, y en el mismo voto hubiere sufragado por otras que tengan dichas cualidades, y que no sean de las exceptuadas, el voto será válido respecto a éstas.

Capítulo 3.°

De las nulidades de los actos de las cámaras de provincia, relativos a las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 123. Son nulas las elecciones de senadores o de representantes o de sus suplentes, a quienes hayan declarado las cámaras de provincia electos por las asambleas electorales:

1.° Si la declaratoria se ha hecho sin la concurrencia a la cámara del número de diputados requerido por la ley del régimen político de las provincias, para que dichas cámaras puedan continuar sus sesiones después de abiertas.

2.° Si la declaratoria se ha hecho en virtud de un escrutinio que no se haya verificado por los dos escrutadores y el secretario, ante la cámara, o la junta de que hablan los artículos 81 y 82, o si para él no se tuvieron presentes todos los registros de las elecciones de cantón, en los términos prevenidos en el artículo 74.

3.° Si al que se haya declarado electo no hubiere obtenido la mayoría de votos requerida por el artículo 38 de la Constitución.

4.° Si en el escrutinio se hubiese incluído alguna votación que contuviera alguna de las nulidades expresadas en los artículos 118 y 121, y cuya nulidad se dedujera del contenido del registro respectivo, o hubiese sido denunciada oportunamente con arreglo al artículo 73; o se hubiese excluído alguna votación que no contuviera alguna de dichas nulidades. Pero si deducido en el primer caso, o añadido en el segundo a su respectiva suma, el número de votos dados en ella, resultase todavía la mayoría requerida a favor del que fue declarado electo, no será nula la elección.

5.° Si el que ha sido declarado electo no tuviere las cualidades requeridas, o fuere de los exceptuados por la Constitución o la ley para el destino para el que se le ha nombrado.

Artículo 124. Las cámaras legislativas se arreglarán a lo dispuesto en el artículo anterior, para decidir las reclamaciones sobre calificación de las elecciones, de sus respectivos miembros.

TITULO VII

DE LOS DEBERES DE VARIOS EMPLEADOS PÚBLICOS RELATIVOS A ELECCIONES

Artículo 125. Si durante la reunión del congreso acaeciere vacante en alguna de las cámaras legislativas, la cámara respectiva resolverá si debe llamarse al suplente que ha de llenarla, para que concurra a ésa o a su siguiente reunión, según haya o nó tiempo suficiente para lo primero; y el secretario de la cámara participará lo resuelto al suplente directamente o por medio del respectivo gobernador.

Artículo 126. Los senadores o representantes que no puedan concurrir a alguna reunión del Congreso por impedimento legal, presentarán sus excusas, según lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, ante el gobernador de la provincia donde se encuentren; y si ésta fuere distinta de la en que hayan sido nombrados, darán parte al de esta última.

Artículo 127. Los senadores o representantes que pasen a ejercer alguno de los destinos expresados en el artículo 65 de la Constitución, darán aviso a los gobernadores de las provincias en que hayan sido nombrados senadores o representantes, para que llamen a los respectivos suplentes.

Artículo 128. Los secretarios de las cámaras avisarán a los gobernadores de las provincias, el número de senadores principales o suplentes, y de representantes principales o suplentes, que deban elegirse en la reunión próxima de las asambleas electorales y cámaras de provincia.

Artículo 129. Los gobernadores cumplirán las órdenes que reciban de las cámaras legislativas de que trata el artículo 125, o cuando ellos mismos admitan excusa de algún senador o representante que cause vacante, o sepan que por muerte u otra causa ha vacado el destino de algún senador o representante de los nombrados en la provincia de su mando, llamarán a los suplentes que deban llenar las vacantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 130. Los gobernadores cuidarán de que los empleados públicos, a quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos, y particularmente en los años en que deba haber elecciones parroquiales, prevendrán oportunamente a los jefes políticos, que recuerden a los concejos municipales y cabildos, a los presidentes de éstos, y a los jueces de primera instancia o parroquiales, lo que por su parte tengan que cumplir.

Artículo 131. Los jefes políticos cuidarán también de que los empleados públicos del cantón de su mando, a quienes esta ley impone algunos deberes, cumplan con ellos. Al efecto, cada año convocarán con quince días de anticipación, por lo menos, la asamblea electoral, recordando por una carta oficial a cada uno de los electores, el deber que tienen de reunirse el día 1.º de agosto, para hacer las elecciones que les están encomendadas. En los años en que deba haber elecciones parroquiales, recordarán también oportunamente al concejo municipal y cabildos, a los presidentes de éstos, y a los jueces de primera instancia o parroquiales, los deberes con que por su parte deban cumplir, cuidando particularmente de advertir a los presidentes de los cabildos, el número de electores que conforme al censo de población deban nombrarse, en sus respectivos distritos, y el de individuos por que deba votar cada sufragante parroquial, que debe ser doble del de dichos electores.

Artículo 132. Si llegado el tiempo en que los cabildos o sus presidentes deban llenar los deberes que por esta ley se les imponen, notaren los alcaldes que no lo verifican, los requerirán para que cumplan con ellos.

Artículo 133. Los jefes políticos cuando sepan que ha quedado vacante el destino de alguno de los diputados a la cámara provincial, nombrados por el cantón de su mando, llamarán al respectivo suplente que deba llenarla con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 134. Esta ley comenzará a regir desde el 1.º de enero del año de 1844, en cuyo año deben hacerse por primera vez las elecciones con arreglo a la reforma de la Constitución acordada en el presente, y desde dicho día quedarán derogadas la de 1.º de abril de 1840 (1) y su adicional de 24 de mayo de 1841 (2).

Dada en Bogotá, a 20 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN A. CALVO.

(1) Número 1212 de orden.

(2) Número 1309 de orden.

Bogotá, a 23 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

MODELOS

MODELO NÚMERO PRIMERO

República de la Nueva Granada.

Elecciones parroquiales del distrito de ..... en el cantón de .....

En la parroquia de ....., a las nueve de la mañana del día *tantos* del mes de junio de *tal año*, N., presidente del cabildo de este distrito, asociado de N. N. N., vecinos nombrados por mí para este objeto; cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Constitución y 26 y 27 de la ley que arregla las elecciones, procedo a abrir y presidir las de este distrito, para que los sufragantes parroquiales de él voten por los *tantos* individuos por que deben votar, conforme al artículo 18 de la Constitución, cuyo número es doble del de *tantos* electores, que le corresponden, y lo verifican en la forma siguiente:

N. vota por N. y N.
N. vota por N. y N.

Y siendo las doce del dia, se suspende la votación, para continuarla a las tres de la tarde; y firman conmigo los vecinos de que me he asociado *(o si todos no saben firmar se dirá):* y los vecinos N. y N. de que me he asociado y son los que saben hacerlo.

N. presidente del cabildo N. N.

En el mismo dia, siendo las tres de la tarde, vuelvo asociado de dichos vecinos, a abrir la votación y

N. vota por N. y N.
N. vota por N. y N.

Y siendo las seis de la tarde, se suspende esta votación para continuarla el día de mañana, y firman conmigo N. y N.

N. presidente N. N.

Del mismo modo se pondrá el acta de cada uno de los dias siguientes expresando si no hubo en alguno de ellos quien se presentara a votar; y si hubo algún cambio en los vecinos de que se asoció el presidente del cabildo en la forma siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El día *tantos*, siendo las nueve de la mañana, asociado de los vecinos N. N. y N. y de N., a quien he llamado por impedimento de N., vuelvo a abrir la votación.

Y siendo las doce del día, y no habiéndose presentado ningún sufragante a dar su voto, se suspende la votación hasta las tres de la tarde; y firman conmigo los vecinos N. y N., que son los que saben hacerlo.

N. presidente N. N. N.

(El último día se concluirá diciendo):

Habiendo estado abiertas las elecciones parroquiales en este distrito por ocho días consecutivos, en cuyo tiempo se han recibido y asentado fielmente en este registro los votos de los sufragantes que se han presentado a darlos; y siendo las seis de la tarde del día *tantos* de junio del año de *tantos*, declaro concluído el término constitucional, por el cual pueden estar abiertas; y firmo con los cuatro vecinos de que me he asociado, o con los vecinos N. y N. de que me he asociado, son los que saben hacerlo.

N. presidente N. N. N. N.

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

MODELO NÚMERO SEGUNDO

República de la Nueva Granada.

En la ciudad o villa de ....., cabecera del cantón de ....., a 1.° de agosto del año de ....., reunidos N. y N. electores por el distrito parroquial de ..... N. por el de ....., etc. *(Si faltaren algunos se dirá):* y faltando N. elector por el distrito parroquial de..... y N. por el de..... siendo este el día señalado por el artículo 58 de la ley de elecciones para la reunión de las asambleas electorales de cantón, el señor jefe político N. que preside la reunión, dispuso que se procediera a verificar las elecciones de presidente, vicepresidente y secretario, para las que nombró de escrutadores a los señores N. y N. electores, y anunció que iba a comenzarse por la de presidente.

Cada uno de los electores presentes dio su voto por escrito en una papeleta; y recogidos éstos y hecho el escrutinio, resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N., etc.

Y siendo N. el que más votos reunió en su favor, la asamblea lo declaró electo presidente.

Luégo se procedió a la elección de vicepresidente en la misma forma, y recogidas las papeletas y hecho el escrutinio, resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N., etc.

Y siendo N. el que más votos reunió en su favor, la asamblea le declaró electo vicepresidente.

Luégo se procedió a la elección de secretario en la misma forma, y recogidas las papeletas y hecho el escrutinio, resultaron:

Tantos votos por N.
Tantos por N., etc.

Y siendo N. el que más votos tuvo en su favor, la asamblea le declaró electo secretario.

Y concluídas las elecciones prevenidas en el artículo 59 de la ley que las arregla, el señor jefe político declaró que la asamblea quedaba instalada; y dicho señor jefe político firma esta acta con los señores electores que han concurrido a la reunión y conmigo el secretario de la jefatura política.

N.	N.	N.	N.	N.
Jefe político.	Elector.	Elector.	Elector.	Secretario.

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Diputado Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

——

MODELO NÚMERO TERCERO

República de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ....., cabecera del cantón de ....., a ..... de agosto del año de ....., reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los señores N., N., N. y N. (*Si la votación se hiciere antes del día 6 de agosto según lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de elecciones, se dirá*): que son todos los que corresponden a este cantón; o los que se hallan en capacidad de concurrir a esta reunión de la asamblea (*pero si se hace en los últimos días de la reunión, por no haber concurrido todos, se dirá*): y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por el *presidente* o *vicepresidente* de la República, cuya elección debe hacerse en este año conforme a lo dispuesto en la Constitución, el señor presidente anunció que iba a procederse a ella conforme a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley que las arregla, y nombró de escrutadores a los señores N.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y N. Al efecto cada uno de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N.
Tantos a favor de N., etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para presidente de la República, y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registro de votaciones para presidente de la República.
«Al excelentísimo señor presidente de la honorable cámara del senado.
«De la asamblea electoral del cantón de .....»

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Diputado Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

MODELO NÚMERO CUARTO

República de la Nueva Granada.

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ....., cabecera del cantón de ....., a ..... de agosto del año de ....., reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los señores N., N., etc. (*Si la votación se hiciere antes del 6 de agosto según lo dispuesto en el artículo 65 de la ley de elecciones, se dirá*): que son todos los que corresponden a este cantón; o los que se hallan en capacidad de concurrir a esta reunión de la asamblea (*pero si se hace en los últimos tres días de la reunión por no haber concurrido todos, se dirá*): y no habiendo concurrido todos, pero siendo llegado ya el término prefijado para sufragar por *tantos* senadores principales y otros tantos suplentes que en este año deben elegirse en la provincia; el señor presidente anunció que iba a procederse a ella; y que conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución, cada elector debía sufragar por medio de una papeleta, en que estén escritos los nombres y apellidos de *tantos* individuos, que es el número doble del de senadores principales que en esta vez deben elegirse, y sin hacer distinción entre aquellos por quienes se vota para principales o para suplentes. Al efecto nombró de escrutadores a los señores N. y N., y cada uno

de los electores sufragó depositando en la urna una papeleta, y recogidas éstas y hecho el escrutinio, resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos a favor de N., etc.

Con lo cual se concluyó el acto de la votación para los senadores que este año deben elegirse en la provincia de ..... y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Secretario.

Nota 1.ª—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registro de votación para senador o senadores.
«Al señor presidente de la cámara provincial de .....
«De la asamblea electoral de .....»

Nota 2.ª—Del mismo modo se extenderá el registro de la votación para representante o representantes, sustituyendo esta expresión a la de senador o senadores, donde se halle en el anterior modelo.

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

MODELO NÚMERO QUINTO

República de la Nueva Granada

Asamblea electoral del cantón de .....

En la ciudad o villa de ..... cabecera del cantón de ..... a ..... de agosto del año de ..... reunida la asamblea electoral con asistencia de *tantos* electores, que lo fueron los señores N. N. y N., y en cuyo número se halla la pluralidad absoluta requerida por el artículo 69 de la ley de elecciones, el señor presidente anunció que debiendo elegirse en este año *tantos* diputados principales y otros tantos suplentes por el cantón a la cámara provincial, iba a procederse a ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de dicha ley, y que cada elector debía sufragar por medio de una papeleta en que estén escritos los nombres y apellidos de *tantos* individuos, que es el número doble del de diputados principales que en esta vez deben elegirse, y sin hacer distinción entre aquellos por quienes se vota para principales o para suplentes. Al efecto nombró de escrutadores a los señores N. y N., y cada uno de los electores sufragó

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

depositando en la urna una papeleta; y recogidas éstas y hecho el escrutinio resultaron:

Tantos votos a favor de N.
Tantos votos a favor de N., etc.

Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo.

Y siendo N. y N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados diputados principales; y siguiendo a éstos N. y N., fueron declarados diputados suplentes en el orden de mayor a menor número de votos que obtuvieron según queda expresado.

Con lo cual se concluyó la elección de *tantos* diputados principales y de *tantos* suplentes a la cámara provincial, que en el presente año debian elegirse por este cantón; y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente de la asamblea y escrutadores conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Secretario.

Nota—El sobrescrito se pondrá en esta forma:

«Registro de elección de diputado principal y suplente, o de diputados principales y suplentes.

«Al señor presidente de la cámara provincial de .....

«De la asamblea electoral del cantón de .....»

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

MODELO NÚMERO SEXTO

República de la Nueva Granada

Cámara provincial de .....

En la ciudad o villa de ....., a ..... de octubre del año de ....., reunida la cámara provincial de ..... con asistencia de *tantos* diputados, que lo fueron los señores N., N. y N., cuyo número es suficiente para que con arreglo a la ley pueda continuar sus sesiones; debiendo conforme al artículo 72 de la que arregla las elecciones, hacerse el escrutinio de la de *tantos* senadores principales y otros *tantos* suplentes que en este año deben nombrarse en esta provincia; y habiendo recibido los respectivos registros de las votaciones de todas las asambleas electorales de cantón, o habiendo llegado el décimoquinto día de la reunión de la cámara, sin

que se hayan recibido los respectivos registros de las votaciones de las asambleas de los cantones de ..... y de ..... se procedió a verificar el escrutinio de dichas votaciones (*si se hubieren declarado nulos algunos votos o votaciones se dirá*): sin incluír en él las votaciones de los cantones *tal* y *tal*, ni los votos dados a favor de N., por haberse declarado nulos. Al efecto, el señor presidente nombró de escrutadores a los señores N. y N., quienes con el secretario y a presencia de la cámara, hicieron el escrutinio, cuyo resultado fue el siguiente:

N. tuvo *tantos* votos.
N. tuvo *tantos* votos, etc.

(Los votos se colocarán por el orden de mayor a menor número que haya tenido cada individuo).

Y siendo N. y N. los que mayor número de votos tuvieron, fueron declarados senadores principales; y siguiendo a éstos N. y N., fueron declarados senadores suplentes, en el orden de mayor a menor número de votos que obtuvieron, según queda expresado.

Con lo cual se concluyó el escrutinio de senadores principales y suplentes que en esta vez deben elegirse en la provincia; y firman este registro, que se extiende por duplicado, los señores presidente y escrutadores conmigo el secretario.

N.	N.	N.	N.
Presidente.	Escrutador.	Escrutador.	Secretario.

Nota 1.ª—El sobrescrito se pondrá en estos términos:

«Registro de elección de senadores.

«Al excelentísimo señor presidente de la honorable cámara del senado,

«De la cámara provincial de .....»

Nota 2.ª—Del mismo modo se extenderá el registro del escrutinio de la elección de *representantes* principales y suplentes, sustituyéndose esta expresión, a la de *senadores*, donde se halle en el anterior modelo.

El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la cámara de representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1450

LEY

(24 DE MAYO)

adicional a la de procedimiento civil.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para ser apoderado no se necesita ser vecino del lugar donde se sigue el juicio.

Artículo 2.° Donde no hubiere procuradores del número, los autos se sacarán de la secretaría o escribanía por medio de un vecino que se hará responsable como aquéllos.

Artículo 3.° El que ejerza las funciones de apoderado, tendrá obligación de poner en noticia del juez de la causa, por medio de un escrito relativo a este solo objeto, cuál es su casa de habitación, o no teniéndola, cuál es la que elige en el lugar con este fin, para que en ella se hagan las citaciones y notificaciones en los casos y términos del inciso 168 de la ley de 14 de mayo de 1834.

Parágrafo único. La misma obligación que se impone por este artículo a los apoderados, tendrán los que sigan sus pleitos por sí mismos.

Artículo 4.° Cuando los testigos que deban ser examinados por los jueces de primera instancia de circuito, no residan en el mismo lugar que éstos, se verificará dicho examen, o su ratificación, por los jueces parroquiales del respectivo domicilio a quienes se cometa la diligencia, excepto en los casos graves a juicio del juez.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo se observará también en las causas criminales.

Artículo 5.° Por falta o impedimento de los escribanos, los jueces de primera instancia de circuito, ejercerán con testigos actuarios las funciones que a aquéllos atribuyen las leyes, para el otorgamiento de escrituras y poderes de toda clase.

Artículo 6.° Los jueces parroquiales, donde no haya escribanos o jueces de primera instancia, podrán igualmente autorizar con testigos actuarios el otorgamiento de escrituras y poderes de cualquiera clase, siempre que el interés sobre que se versa la escritura no exceda de cuatrocientos pesos.

Artículo 7.° Al usar de esta autorización, quedan sujetos no sólo los jueces, sino también los testigos actuarios, a los deberes y responsabilidades de los escribanos, observando las disposiciones correspondientes

de la ley de registros e hipotecas para el otorgamiento y autorización de las escrituras.

Artículo 8.° Cada año, en los primeros días del mes de enero, remitirán los jueces a la jefatura política del cantón cabecera del circuito, el protocolo o protocolos que hayan formado de cuantas escrituras se hayan otorgado ante ellos.

Artículo 9.° La jefatura política hará que el escribano, o por falta de éste, el juez de circuito archive o custodie los expresados protocolos.

Artículo 10. Por la presente ley quedan reformados los artículos 165 y 174 de la ley de 14 de mayo de 1834 (1), y derogadas todas las que sean contrarias.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

———

1451

DECRETO

(26 DE MAYO)

que declara nacional el paso del río Chicamocha en Capitanejo, y destina cierta cantidad para la construcción de un puente sobre dicho río.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se declara nacional el paso del río Chicamocha en el punto de Capitanejo.

Artículo 2.° De los fondos nacionales, en calidad de reintegro de lo que ellos adeudan al fondo del derecho nacional de caminos, se erogará hasta la cantidad de quince mil pesos para la construcción de un puente sobre el mencionado río en el punto indicado.

———— ———

(1) Lleva el número 845 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 1.º Si el Poder Ejecutivo juzgare ser más conveniente el puente sobre el mismo río en el sitio de León en el tránsito de Soatá a Boavita, o en cualquiera otro punto allí se construirá, y en este caso este será el paso que se tendrá como nacional, y no el de Capitanejo.

Parágrafo 2.º Si el Poder Ejecutivo, a virtud de la autorización que se le concede por este artículo, resolviere que se construya el puente arriba del sitio donde el río Guacamaya tributa sus aguas al Chicamocha, se construirá un puente en aquél.

Artículo 3.º Concluído que sea el puente, los rendimientos por derecho de pontazgo se aplicarán a la reparación del mismo puente, a la construcción de otros sobre el mismo río, y a la mejora y conservación del camino nacional que va hacia Venezuela.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo, para llevar a cabo la mencionada obra, podrá adoptar el sistema que juzgue más a propósito.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1452

DECRETO

(27 DE MAYO)

por el cual se amplía el término del privilegio concedido para la apertura de un camino entre los cantones de Alange y Bocas del Toro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.º Que los plazos señalados para empezar y concluír el camino entre los cantones de Alange y Bocas del Toro en la provincia de Veraguas, ofrecen inconvenientes que retardan la realización, y

2.º Que es deber de la Nueva Granada removerlos,

DECRETAN:

Artículo 1.º Si al concluírse los cinco años señalados en la condición 3.ª del artículo 2.º del decreto de 8 de mayo de 1839 (1) para entregar construído el camino entre el cantón de Alange y las Bocas del Toro, el empresario hubiese construído la tercera parte de él con sus tambos y casas para alojamiento de los viajeros, el Poder Ejecutivo, a solicitud del interesado, podrá concederle una prórroga de cinco años para entregar concluída la empresa.

Artículo 2º El puerto de David habilitado para la importación y la exportación, será luégo que se halle concluído dicho camino, puerto de depósito y de tránsito para los efectos que pasen de las Bocas del Toro a dicho puerto, y de éste al de las Bocas del Toro; observándose las reglas establecidas para este tráfico, sin que se entienda que esta concesión haga parte del privilegio; pues dicho tráfico de depósito y de tránsito queda sujeto a lo que las leyes dispongan sobre él (2).

Dado en Bogota, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1453

LEY

(28 DE MAYO)

adicional a las que organizan el Poder Judicial.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Son atribuciones de la corte suprema de justicia las siguientes:

(1) Lleva el número 1164 de orden.

(2) Véase el artículo 2º del decreto de 29 de mayo de 1844, número 1552 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas que por delitos comunes se formen contra el fiscal del mismo tribunal.

2.ª Conceder licencias a sus subalternos para separarse temporalmente de sus respectivos destinos cuando las soliciten por más de cuatro días; pero nunca las concederá sin causa justa y grave, en cuyo caso dará las disposiciones convenientes a fin de que no se entorpezca el despacho, y

3.ª Decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas que se promuevan contra los fiscales de los tribunales de distrito por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.° Corresponde a los tribunales de distrito decretar la suspensión y conocer en primera y segunda instancia de las causas que por delitos comunes se promuevan contra los fiscales y agentes fiscales, y de las que contra estos últimos se formen por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.° Los tribunales de distrito no se compondrán de menos de tres magistrados, cuando procedan en sala de acuerdo a despachar los negocios no contenciosos que les atribuye la ley.

Artículo 4.° Siempre que por cualquiera causa falten uno o dos jueces de un tribunal de distrito, el restante o los restantes nombrarán conjueces prra completarlo y tener el acuerdo. También se nombrarán conjueces, con el mismo fin, en los casos de impedimento; y este nombramiento se hará por el magistrado o magistrados que quedaren expeditos, o por todos, si todos resultaren impedidos.

Artículo 5.° Cuando en los mismos tribunales y por cualquiera causa falte un juez, el repartimiento de que trata el artículo 5.° de la ley de 26 de junio de 1839 tendrá lugar entre los dos restantes si no quedare más que un solo juez, éste continuará despachando los negocios pendientes, observándose en estos casos el orden de preferencia establecido por la ley.

Artículo 6.° En los casos en que el agente fiscal se halle impedido para despachar alguna o algunas causas, el tribunal o juez respectivo nombrará quien haga sus veces.

Artículo 7.° Cuando los tribunales de distrito residan donde no hubiere juzados de primera instancia de circuito, no habrá agentes fiscales; en cuyo caso si el fiscal se hubiere impedido para despachar alguna o algunas causas, el juez respectivo nombrará quien haga sus veces.

Artículo 8.° No queda vacante el destino de agente fiscal cuando este empleado por impedimento o por cualquiera falta entra a ejercer las funciones del fiscal.

Artículo 9.° Los fiscales y agentes fiscales mientras duren en sus destinos, no podrán ejercer la abogacía.

Artículo 10. Los jueces letrados de hacienda y los de circuito ejercerán en lo sucesivo las atribuciones de los auditores de guerra, pero el Poder Ejecutivo podrá nombrar auditores para aquellos lugares en que los jueces de hacienda y de circuito no puedan despachar las causas militares por razón de su multiplicidad.

Artículo 11. En los casos de impedimento o falta del juez de hacienda, lo subrogará el juez de circuito residente en la capital de la provincia; y cuando estén impedidos o falten ambos, nombrará el comandante general del departamento o el de armas, un abogado que le asesore en cada caso que ocurra.

Artículo 12. Cuando el ejército esté en campaña, el Poder Ejecutivo nombrará los auditores de guerra especiales que estime necesarios para el ejército, divisiones o columnas.

Artículo 13. El tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca se compondrá de seis jueces: tres conocerán de los negocios civiles y tres de los criminales. Para proceder al despacho se observará lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 26 de junio de 1839 (1).

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo designará los jueces que deben conocer de los negocios civiles y los que deben hacerlo de los criminales. Mientras se hace el nombramiento en propiedad para las plazas que de nuevo se crean, el mismo Poder Ejecutivo nombrará los letrados que deban servirlas interinamente (1).

Artículo 14. Cuando los jueces civiles estén impedidos para conocer en alguna causa, se pasará ésta a los jueces restantes del tribunal para que conozca uno de ellos por el correspondiente turno (1).

Artículo 15. Habrá además un secretario para el despacho de los negocios civiles, y un escribiente que estará bajo de su dependencia inmediata. El secretario que se nombre tendrá respecto de los negocios de su cargo los mismos deberes que los que las leyes han impuesto al secretario del tribunal (1).

Artículo 16. Cuando los tres jueces encargados del despacho de los negocios criminales se hallen impedidos para conocer en alguna o algunas causas, se despacharán por uno de los jueces de lo civil (1).

Artículo 17. Los sueldos de los jueces de lo civil serán los mismos de que gozan los demás del tribunal, con arreglo a la ley (1).

Artículo 18. El secretario de que habla el artículo 15 gozará del sueldo anual de seiscientos pesos, y de los derechos de arancel. El secretario actual, que continuará despachando los negocios criminales, gozará de ochocientos pesos anuales; y el escribiente que se nombre tendrá trescientos pesos de sueldo anual (1).

---

(1) Derogado. Artículo 8º de la ley de 22 de abril de 1851, número 2046 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. Los negocios de que trata el artículo 4.° de la ley de 26 de junio de 1839, se despacharán en el tribunal de Cundinamarca en sala de acuerdo, compuesta de los seis jueces, procediéndose en sus casos conforme lo disponen los artículos 3.° y 4.° de esta ley (1).

Artículo 20. En el despacho de los negocios de que trata el artículo 4.° de la ley de 26 de junio de 1839 (2), interviene y autoriza los acuerdos el secretario de lo civil (1).

Artículo 21. El Poder Ejecutivo podrá establecer una plaza más de escribiente en los otros tribunales de distrito que lo soliciten, con un sueldo anual que no exceda de cuatrocientos pesos. También podrá reunir a esta plaza la de portero en los tribunales donde lo estime conveniente.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

——

1454

DECRETO

(29 DE MAYO)

aprobatorio del de la cámara provincial de Neiva, que crea fondos para la apertura del camino de Moscopán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban el número 1.° del artículo 3.° y el artículo 4.° del decreto de la cámara provincial de Neiva de 29 de septiembre de 1842, que crea fondos para la apertura de un camino de herradura que ponga en comunicación dicha provincia con la de Popayán por el

(1) Derogado. Artículo 8º de la ley de 22 de abril de 1851, número 2046 de orden.

(2) Esta ley lleva el número 1202 de orden.

sitio denominado Moscopán; y se imprueba el artículo 2.° del mismo decreto.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

——

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Neiva,

en uso de las atribuciones 22 y 30 del artículo 124 de la ley orgánica de las provincias,

CONSIDERANDO:

1.° Que es de un interés vital para la provincia tener caminos que la pongan en comunicación con las otras de la República.

2.° Que los que existen ahora en la cordillera central de los Andes no pueden de ninguna manera componerse por la invencible fragosidad de los puntos que atraviesan; y

3.° Que por su malísimo estado se extingue necesariamente el tráfico que por ellos se hace luégo que esté abierto el camino de Quindío,

DECRETA:

Artículo 1.° Se abrirá un camino de herradura que ponga esta provincia en comunicación con la de Popayán por el sitio denominado Moscopán, que empezará en el puente de la ciudad de la Plata por la citada dirección hasta Tambobello, último límite de la provincia por aquel lado; excitando a la gobernación de Popayán para que tome las medidas que estime conducentes a la apertura de la parte que corresponde a esa provincia.

Artículo 2.° *(Improbado)*. Para la ejecución de esta obra trabajarán en ella: 1.°, los condenados a presidio en toda la provincia; 2.°, los va-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gos y mal entretenidos declarados tales por la policía, y 3.°, los que estén obligados a la 2.ª y 3.ª clase de trabajo personal subsidiario en el cantón de la Plata.

Artículo 3.° Serán fondos para la empresa: 1.°, los derechos de peaje, pasaje y pontazgo que se hallen establecidos en la provincia, o que por este decreto se establecieren; exceptuando los pasajes de Chiriló y Prado, cuya aplicación es especial en favor de las escuelas de aquellos distritos; y 2.° *(improbado)*, la mitad del trabajo personal subsidiario de la 1.ª clase, que se cobre en toda la provincia.

Parágrafo único. Del producto del peaje de Guanacas se extraerá tan sólo la cantidad que haya sobrante después de hechas las composiciones indispensables en él, y lo mismo sucederá con los derechos de pasaje cuando los pasos que los producen estén en administración; pero se tomará todo el producto cuando estén por remate, siendo en adelante de cuenta del contratista la conservación del vehículo necesario, y las reparaciones indispensables.

Artículo 4.° A cualquiera persona que construya cien varas de camino en la montaña se le adjudicarán desde una hasta diez fanegadas de tierras baldías en la misma montaña, y se graduará el número de ellas según el mayor o menor gasto que haya tenido en su apertura a juicio de la gobernación.

Artículo 5.° Se abrirá una suscripción voluntaria en toda la provincia con las condiciones siguientes: 1ª., el que contribuya con cincuenta pesos para la apertura del camino quedará libre de todos los pechos que en él se impongan durante su vida y la de sus hijos: 2.ª, el que diere menos de esta cantidad tendrá un año de franquicia por cada peso

Artículo 6.° En lo sucesivo y mientras dure la obra proyectada se cobrará medio real por cada carga de efectos naturales o manufacturados del país, y un real por cada carga de efectos extranjeros que pase por cada uno de los puentes del río Negro y Corrales en el camino de Guanacas.

Artículo 7.° El gobernador de la provincia dictará todas las órdenes y decretos necesarios para la apertura del camino.

Artículo 8.° No estando muchas de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes dentro de las atribuciones de la cámara, solicítese de la próxima legislatura y del Poder Ejecutivo la aprobación del presente decreto.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Neiva, a 27 de septiembre de 1842.

El Presidente, MANUEL TEODORO SILVA —El Secretario, *Segundo Vargas*.

1455

LEY (1)

(30 DE MAYO)

que determina quién debe ejercer el Poder Ejecutivo a falta del Presidente y Vicepresidente de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso en la reunión ordinaria de cada año elegirá el individuo que debe ejercer el Poder Ejecutivo, cuando no pueden ejercerlo ni el Presidente ni el Vicepresidente de la Repúbiica, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 2.° Cuando no puedan ejercer el Poder Ejecutivo ni el Presidente ni el Vicepresidente de la República, ni el ciudadano de que habla el artículo anterior, lo ejercerán los secretarios de estado en el orden de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 3.° El que ejerza el Poder Ejecutivo por falta accidental o temporal del Presidente de la República, gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales; y el de doce mil pesos cuando llene la falta perpetua del mismo Presidente.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogada. Ley de 22 de abril de 1844, número 1510 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1456

DECRETO

(31 DE MAYO)

sobre honores a la memoria del Libertador Simón Bolívar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando tributar a la memoria del Libertador de Colombia Simón Bolívar un testimonio de gratitud nacional a que se hizo tan digno por sus altos hechos, por sus heroicas proezas, por sus virtudes y por sus grandes y eminentes servicios a la causa de la independencia del nuevo mundo; en uso de la atribución 11.ª, artículo 74 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° En la iglesia Catedral metropolitana se erigirá un monumento de honor, en el cual se depositará la urna que contiene las entrañas del Libertador Simón Bolívar. En el expresado monumento se pondrá en letras de oro esta inscripción: *A la memoria de Simón Bolivar Libertador de Colombia: la Patria agradecida. Año de 184.....*

Artículo 2.° En la Catedral de Santa Marta sobre el lugar en que fueron sepultados los restos del Libertador, cuando murió, se levantará otro monumento con esta inscripción: *Aquí reposaron los restos venerandos del Libertador de Colombia Simón Bolivar.*

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo dispondrá que la conducción de la urna y su recibo en esta capital, se haga con el decoro debido a los preciosos restos que encierra.

Artículo 4.° El depósito de la urna en el monumento se hará celebrándose en el mismo día exequias funerales en la iglesia Catedral metropolitana, y con la solemnidad correspondiente a los eminentes servicios del guerrero a quien se consagran, al elevado puesto que ocupó en Colombia y a la gratitud del pueblo granadino.

Artículo 5.° En los salones de las sesiones de las cámaras legislativas, y en la sala de audiencia pública del Poder Ejecutivo, se colocará el retrato del Libertador de Colombia Simón Bolivar.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer del tesoro nacional los gastos que exija el cumplimiento de este decreto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 31 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1457

DECRETO

(31 DE MAYO)

sobre pago de ciertos sueldos al general graduado Manuel María Franco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la representación del general Manuel María Franco en que manifiesta la situación deplorable de su fortuna y las difíciles circunstancias en que consiguientemente se encuentra,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá que de los fondos comunes del tesoro se pague al general graduado Manuel María Franco la cantidad que se le adeude por razón de sueldos retenidos hasta fin del último año económico.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1843.

El Presidenie del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de mayo de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOAQUÍN PARÍS.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1458

LEY

(1.° DE JUNIO)

que determina el modo de proceder en los juicios contra los monederos falsos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los juicios contra los monederos falsos, sus cómplices y encubridores, lo mismo que contra los introductores de moneda nacional falsificada en el extranjero y sus recaudadores, se seguirán con la brevedad, por los trámites y en los mismos términos establecidos por la ley de 2 de mayo de 1826 (1), y sus disposiciones concordantes sobre procedimiento en las causas de hurto y robo.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interjor y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

——

1458 A

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

en ejecución del legislativo sobre exenciones a la ciudad de Cartagena.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 1.° de mayo (2) de este año, que concede varias exenciones a la ciudad de Cartagena,

———— ——

(1) Lleva el número 313 de orden.

(2) Lleva el número 1432 de orden.

DECRETA:

Artículo 1.° Los importadores de harinas extranjeras por el puerto de Cartagena declararán ante el administrador de la aduana, antes de extraerlas de los almacenes, si las destinan para el consumo de la ciudad o para la internación. En el primer caso no se cobrarán los derechos de importación y alcabala, pero sí el de caminos y el del 2 por 100 destinado para pago de sueldos de militares retenidos, en los términos que dispone la ley.

Artículo 2.° Cuando se intente extraer de la ciudad de Cartagena para otros puntos de la provincia o del interior de la República harinas extranjeras introducidas para el consumo de dicha ciudad, la aduana procederá al cobro o aseguramiento de los derechos de aduana como lo practica de los demás efectos extranjeros, y verificado expedirá una guía en que se exprese que se han pagado o asegurado tales derechos, y el lugar o lugares adonde se dirija el internador, el cual con este documento podrá seguir a su destino.

Artículo 3.° Es un deber de las autoridades y de los empleados del resguardo de Cartagena, Mompox y Chocó, vigilar en que no se transporten harinas extranjeras sin el requisito expresado en el artículo 2.°, bajo el concepto de que si se aprehendieren fuera de la ciudad de Cartagena sin que se haga constar con la exhibición de la guía que se han pagado o asegurado los derechos, se procederá contra el internador como defraudador de los derechos fiscales, con arreglo a las leyes.

Parágrafo único. La gobernación de Cartagena destinará a la puerta de la Medialuna o al punto o puntos que estime más convenientes, un piquete del resguardo encargado de vigilar en que no se extraigan harinas extranjeras sin la correspondiente guía, ni se cometa otra especie de fraudes contra la hacienda pública, con cuyo fin le dará las instrucciones del caso.

Artículo 4.° El administrador de recaudación del cantón de Cartagena, en vez de expedir la boleta en que conste haberse pagado el derecho de registro por el de las escrituras o instrumentos de enajenaciones o de imposiciones de censo sobre las fianzas de aquel cantón, y en su caso el de hipoteca, expedirá otra en que manifieste haberse presentado en su oficina las escrituras, extractando sustancialmente su contenido, y expresando no haberse pagado el derecho de registro a virtud de la exención concedida por el decreto legislativo de 1.° de mayo de 1843. El secretario municipal del mismo cantón, en vista de esta boleta, tomará razón de los instrumentos a que ella se refiere.

Artículo 5.° A medida que se necesiten en cada año económico las cantidades que en él deban aplicarse a la apertura de una vía de comu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nicación de la ciudad de Cartagena al río Magdalena, el funcionario o individuo a quien la cámara provincial encargue la ejecución o dirección de la obra, pasará a la gobernación de la provincia una noticia de los fondos que deban invertirse en ella, y la gobernación dará orden a la tesorería de hacienda para su entrega, hasta cubrir en cada año la cantidad de diez mil pesos, a razón hasta de dos mil quinientos pesos en cada trimestre.

Artículo 6.° Cuando los productos del derecho de caminos en la aduana de Cartagena no alcancen a cubrir en cada trimestre la cantidad de dos mil quinientos pesos, la gobernación de Santa Marta, previo el aviso que de ello le dará la de Cartagena, dispondrá que la tesorería de hacienda remita a la de esta última provincia la cantidad necesaria para el completo de los dos mil quinientos pesos. Al efecto las tesorerías de Cartagena y Santa Marta conservarán en riguroso depósito las dos terceras partes del producto del derecho de caminos aplicadas a gastos comunes, para que llegado el caso previsto en este artículo puedan cumplirse sus disposiciones. Cubiertos los dos mil quinientos pesos correspondientes a cada trimestre, podrán dichas tesorerías aplicar el sobrante de las dos terceras partes a los gastos comunes, o darle la inversión que ulteriormente se disponga.

Artículo 7.° Las cantidades que adeuda el tesoro nacional a las rentas provinciales de Cartagena se cubrirán en proporción al estado de los fondos de la tesorería y a la necesidad que haya de ellas para el adelantamiento y conclusión de la obra, en el modo, plazos y con las formalidades establecidas en el artículo 5.°, hasta la amortización de la deuda.

Artículo 8.° La tesorería de hacienda de Cartagena abrirá un libro, independiente de la cuenta de la oficina, en el cual se sentarán las partidas de las cantidades que en el decurso de diez años se entreguen para la obra a que se refiere el decreto legislativo de 1.° de mayo y el presente, y luégo que se haya completado la cantidad de cien mil pesos, se informará al Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° El presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, empezará a cumplirse desde el día 1.° de septiembre de este año.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1458 B

DECRETO

(1.° DE JUNIO)

sobre arreglo de uniformes.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de lo que dispone el artículo 36 de la ley de 2 de junio de 1842 (1), y respecto de la fuerza armada terrestre,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LAS PRENDAS DEL UNIFORME Y DE SUS DISTINTIVOS

Artículo 1.° Los uniformes que usará la fuerza armada terrestre son de dos clases, a saber: de gala o parada, y de cuartel o marcha.

Artículo 2.° La *blusa* es una prenda del vestuario con que se sustituye la casaca. Se hará cerrada por delante, a manera de camisa, como se ha usado generalmente en el ejército en la última guerra, y tendrá una abertura en el pecho de nueve a diez pulgadas de longitud, con su correspondiente pestaña de una pulgada de ancho y cinco botones para cerrarla. La falda llegará poco más o menos a la mitad del muslo, y tendrá a cada lado un bolsillo regular; las mangas y el vuelo serán de suficiente anchura para dar entera libertad a los brazos y el cuerpo. El talle se ajustará a la cintura con una faja o pretina de cuatro pulgadas de ancho, unida a la *blusa* por la espalda, y en los extremos tendrá los botones y ojales necesarios, o hebilla. Esta faja se armará con las fuerzas o entretelas suficientes para que no se arrugue y pueda ajustarse lo necesario, a fin de comprimir algo el vientre y los riñones. El cuello tendrá broches y entretelas.

Parágrafo 1.° Los distintivos o adornos de la blusa son: el color del cuello, vueltas de las mangas, faja y carteras de los bolsillos; el color del botón cuando sea de metal, el del vivo del cuello y vueltas, el de la pestaña del pecho, y finalmente, el de una orla o ruedo, de tres a cuatro pulgadas de ancho, que tendrá la blusa de gala en la parte inferior de su circunferencia, a cuatro pulgadas de la orilla.

Parágrafo 2.° El color del cuello, vueltas, faja, carteras y orlas es distintivo del arma a que pertenece el individuo; y el color del botón, pestaña y vivos distingue el ejército permanente de la guardia nacional.

---

(1) Lleva el número 1381 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El pantalón será holgado, con abertura recta y botones al frente. La pretina llegará poco más arriba de la cintura, y atrás tendrá hebilla, cintas fuertes o cordones en una pestaña, para ajustar la pretina, de manera que el pantalón pueda sujetarse al cuerpo sin necesidad de suspenderse con tirantes.

Parágrafo único. Para preservar el pantalón, sobre todo el de la caballería, se guarnecerá siempre que sea posible con cuero negro.

Artículo 4.° El morrión de la artillería y de la infantería será de fieltro o de suela negra, con visera; y tendrá de ocho a nueve pulgadas de alto; su mayor altura será en la parte superior, pero la diferencia en el diámetro no excederá de una a dos pulgadas. El morrión o chacó de la caballería será igual al que se ha descrito, pero su mayor anchura la tendrá en la parte inferior, con la misma diferencia en el diámetro. En la parte posterior tendrá una visera movible para impedir que penetre la lluvia por el cuello del vestido. Se cuidará de que los morriones de todas las armas tengan un agujero de dos líneas de diámetro en cada lado, cerca de donde se han de fijar los cordones, para facilitar la ventilación.

Parágrafo único. El color del pompón, penacho o plumero y el de los cordones, que serán de lana o de algodón para la tropa, es distintivo del arma a que pertenece; y el color de las carrilleras y chapa distingue el ejército permanente de la guardia nacional.

Artículo 5.° Las dragonas de que usarán los individuos de tropa, que no sean sargentos, se distinguirán de las jinetas que a éstos se detallan como divisas, en que no tendrán flecos o canelones, por lo que se entenderá por dragona una charretera de lana sin fleco y por jineta una charretera de lana con fleco.

Parágrafo único. El color de las dragonas será el de los cabos que corresponden al arma, y el de las jinetas seguirá las reglas que se establecerán para las divisas, a fin de que se distingan los sargentos del ejército de los de la guardia nacional.

Artículo 6.° El botón de los uniformes de todos los individuos de infantería y caballería, desde el coronel, inclusive, abajo, tendrá siempre que sea posible el número del batallón o escuadrón; y el botón de la artillería, ingenieros, zapadores y estado mayor, llevará la misma divisa que se designa para los gafetes de sus respectivos uniformes.

Artículo 7.° Los jefes y oficiales vivos, o que se hallen en servicio activo, usarán en el cuello los distintivos siguientes: los coroneles, tenientes coroneles y sargentos mayores de infantería y caballería, dos ojales de galón de oro en cada lado, y los capitanes, tenientes y alféreces de las mismas armas, uno. Estos ojales tendrá cada uno, de dos a tres pulgadas de largo y una de ancho. Los jefes y oficiales vivos de artillería, ingenieros, zapadores y estado mayor, usarán en cada lado del

cuello el mismo distintivo que se detalla para los gafetes de sus uniformes, a saber: los de artillería, una bomba flagrante; los de ingenieros, un castillo; los de zapadores, una llama de fuego, y los de estado mayor, una granada (fruto).

Artículo 8.° Los jefes y oficiales que se hallen de facción, usarán gola pendiente de cinta del color de los cabos de su arma.

Artículo 9.° El corte de los uniformes y la forma y adornos de las gorras serán perfectamente iguales, y la misma igualdad habrá en la calidad de las telas para la tropa, cuidándose que en formación y en actos del servicio se vistan siempre los jefes, oficiales y la tropa con un mismo vestuario, a fin de que haya la debida uniformidad.

Artículo 10. Cuando se construyan capotes para la tropa y oficiales, o se den «ponchos,» o «ruanas» (vulgarmente) para la caballería, se cuidará de que haya la misma uniformidad, pues todos han de ser iguales en cada cuerpo desde el comandante, inclusive, abajo, aunque difieran en la calidad de las telas.

Artículo 11. Los generales en jefe de ejércitos de operaciones, los comandantes en jefe o generales de divisiones, columnas y departamentos militares o de armas de provincias, y los primeros jefes de los cuerpos, usarán bastón con puño y regatón de metal amarillo y borlas de seda negra.

Artículo 12. Las prendas de los uniformes se arreglarán a los modelos que por la secretaría de guerra y marina se circularán al intendente general y a los comandantes en jefe y generales de divisiones, columnas y departamentos militares. El intendente general hará construír muestras de dichas prendas con arreglo a los modelos y las remitirá a las comisarías de guerra, para que en ellas se tengan presentes cuando se celebren contratos para vestuarios.

CAPITULO II

DE LOS UNIFORMES DE LA INFANTERÍA DEL EJÉRCITO

Sección 1.ª

Uniformes de gala.

Artículo 13. El uniforme de gala que usará la tropa de infantería del ejército, será el siguiente:

Blusa azul turquí con cuello, vueltas, faja, carteras y orla colorados (rojos), dragonas del mismo color; botón, pestaña y vivos del cuello y vueltas amarillos.

Pantalón colorado, sin franja turquí; pero cuando no se pueda proporcionar de aquel color, lo usará turquí con franja colorada.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Morrión con escarapela nacional, carrilleras amarillas, cordón y pompón colorados. Abajo de la escarapela tendrá una plancha amarilla de metal, en forma de granada (fruto) en cuyo centro tendrá de negro la inicial B y el número del batallón en cifra arábiga. El batallón número 2.º tendrá escrita de negro en la escarapela la palabra *Mutis*.

Corbatín negro con hebilla.

Zapato o alpargata y botín debajo del pantalón.

Artículo 14. Los gastadores usarán el uniforme que queda detallado en el artículo anterior, con diferencia de que en la parte superior de las mangas tendrán una hacha y zapapico amarillos, cruzados en figura de aspa. Pueden usar además gorra de piel de oso en cuya cima o parte superior, que será colorada, tendrá el mismo distintivo detallado para las mangas. Los demás adornos serán como están descritos, pero en lugar de pompón pueden usar plumero de un pie de longitud, del color detallado para aquél.

Artículo 15. Los individuos de banda, así de instrumentos marciales como de música, usarán el uniforme de gala siguiente:

Blusa colorada, con cuello, vueltas, faja, carteras y orla azul turquí; dragonas coloradas con vivos amarillos; botón, pestaña, vivos del cuello y vueltas amarillos; en la parte inferior de las mangas tendrá la blusa cinco cintas amarillas, de seis líneas de ancho cada una y a tres líneas de distancia, colocadas en situación diagonal de la costura de adentro a la de afuera. Las demás prendas del uniforme serán como están detalladas para la tropa de su arma; pero en lugar de pompón pueden usar el mismo plumero detallado para los gastadores.

Parágrafo único. El tambor mayor y el músico mayor usarán el uniforme descrito para los individuos de banda, y además tendrán en la parte superior de las mangas tres cintas como las ya designadas. Podrán usar también gorra de piel de oso con manga colorada, cuya bota y vivos serán amarillos.

Artículo 16. El correaje de la infantería será blanco.

Artículo 17. El uniforme de gala de los jefes y oficiales de la infantería del ejército, desde coronel hasta alférez segundo, ambos inclusive, será el siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello, vueltas y forros (o barras) colorados; vivos, botón y carteras de las vueltas amarillos; las carteras tendrán vivo turquí y tres botones pequeños. En los faldones se figurarán otras carteras con vivo amarillo y sus correspondientes botones, y se colocarán verticalmente o paralelas a las barras; los gafetes serán amarillos y en forma de granada (fruto) entre una corneta, y en su defecto se usará el botón correspondiente.

Pantalón colorado con franja turquí, que puede sustituirse con pantalón turquí y franja colorada. Los jefes, desde sargento mayor, inclusive, arriba, pueden usar galón de oro en lugar de la franja detallada.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro y guarnición de galón o cinta negra de seda, penacho colorado. Los jefes, de sargento mayor, inclusive, arriba, pueden usar orla o guarnición de plumas negras, y además los coroneles, guarnición de galón de oro.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Bota o borceguí por debajo del pantalón.

Espada recta pendiente de cinturón negro con guarnición, contera y borla o dragona amarillas.

Artículo 18. El caparazón o mantilla de que usarán en sus monturas los jefes y oficiales de infantería, será azul turquí con franja colorada, y en el ángulo tendrá el número del batallón con la inicial B. amarillos. Los coroneles y tenientes coroneles pueden usar galón de oro con borla de lo mismo en lugar de dicha franja.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha de la infantería.

Artículo 19. El uniforme de cuartel de la tropa de infantería será el siguiente:

Blusa azul turquí o blanca, según el clima donde ha de servir, con cuello, vueltas y fajas coloradas; pestaña y botón amarillos.

Pantalón turquí o blanco.

Morrión, el detallado, sin cordones, ni pompón, o con funda colorada o blanca, con el número del batallón, amarillo; o gorro de cuartel azul turquí con vivo colorado y el número del batallón.

Las demás prendas, como están detalladas para el vestido de gala; pero la cartuchera puede usarse con forro blanco y el número del batallón, turquí.

Artículo 20. Los gastadores usarán el uniforme detallado en el artículo anterior; pero siempre tendrán en la funda de la gorra, en el gorro del cuartel y en las mangas de la blusa, el hacha y el zapapico detallados en el artículo 14.

Artículo 21. Los individuos de banda usarán el uniforme de cuartel detallado a la tropa de su arma, con el distintivo designado para las mangas en el artículo 15.

Artículo 22. Los jefes y oficiales de infantería, desde la clase de coronel hasta la de alférez segundo, ambos inclusive, usarán el siguiente uniforme de cuartel o marcha:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Blusa azul turquí como la detallada en los artículos 13 y 19, o levita turquí de corte militar, con botón amarillo y vivo colorado en el cuello y vueltas.

Pantalón turquí o blanco.

Gorro de cuartel como el que se ha descrito para la tropa en el artículo 19, o gorro plana azul turquí de figura circular con plato de charol o paño, visera, carrilleras amarillas, vivos colorados y galón de oro en la circunferencia. Esta gorra puede usarse con funda, en las marchas.

Las demás prendas, como están detalladas para el uniforme de gala.

CAPITULO III

DE LOS UNIFORMES DE LA CABALLERÍA DEL EJÉRCITO

Sección 1.ª

Uniforme de gala.

Artículo 23. El uniforme de gala de que usará la tropa de caballería del ejército será el siguiente:

Blusa azul turquí, con cuello, vueltas, faja, cartera y orlas verdes; dragonas del mismo color; botón, pestaña y vivos del cuello y vueltas amarillas.

Pantalón colorado con franja verde; pero cuando no se pueda proporcionar de aquel color lo usará turquí con la franja detallada.

Morrión o chacó con la escarapela nacional, carrilleras amarillas, cordón verde y plumero de una tercia o penacho de cerda verde. Abajo de la escarapela tendrá una plancha amarilla de metal, en forma de escudo de armas, en cuyo centro tendrá de negro la inicial E y el número del escuadrón en cifra arábiga. El escuadrón número 1.º tendrá escrita de negro en la escarapela la palabra Neira.

Corbatín negro con hebilla.

Borceguí, o en su defecto, zapato o alpargata, en cuyo caso usará botín turquí o negro.

Artículo 24. Los individuos de caballería del ejercito usaran el siguiente uniforme de gala:

Blusa verde, con cuello, vueltas, faja, carteras y orla turquí; dragonas verdes con vivos amarillos; botón, pestaña, vivos del cuello y vueltas amarillos. En la parte inferior de las mangas tendrá la blusa cinco cintas amarillas de seis líneas de ancho cada una y colocadas a tres líneas de distancia en situación diagonal de la costura de adentro a la de afuera.

Las demás prendas serán como están detalladas para la tropa de su arma.

Parágrafo único. El trompeta mayor usará el uniforme detallado en este artículo, y además tendrá en la parte superior de las mangas tres cintas como las designadas. Podrá usar también gorra de piel de oso con manga verde, cuya borla y vivos serán amarillos.

Artículo 25. El correaje de la caballería será blanco.

Artículo 26. El uniforme de gala de los jefes y oficiales de la caballería del ejército, desde coronel hasta alférez 2.º, ambos inclusive, será el siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello, vueltas y forros (o barras) verdes; vivos y botón amarillos; carteras en las vueltas de este color con vivo turquí y tres botones pequeños; en los faldones se figurarán verticalmente o paralelas a las barras otras carteras con vivo amarillo y sus correspondientes botones; los gafetes serán también amarillos en forma de un clarín, o en su defecto, usarán el botón correspondiente.

Pantalón colorado con franja verde, y a falta de aquel color pueden usarlo turquí con la franja detallada. Los jefes, desde sargento mayor, inclusive, arriba, pueden usar galón de oro en lugar de dicha franja.

Morrión o chacó como el detallado para su arma, con la escarapela nacional, guarnecido en su parte superior e inferior de galón de seda amarillo, cordones de oro y penacho verde. Los jefes, desde sargento mayor, inclusive, arriba, podrán usar dicha guarnición de galón de oro, o sombrero apuntado como el que se ha detallado para los jefes de infantería en el artículo 17, con penacho verde.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Bota alta con espuela amarilla, o borceguí bajo del pantalón con la misma espuela.

Espada curva o sable pendiente de tiros de biricú negros, con guarnición, contera y borla o dragona amarillos.

Artículo 27. El caparazón o mantilla de las monturas de caballería será azul turquí, con franja verde, y en el angulo tendrá el número del escuadrón con la inicial E, amarillos. En el lugar de dicha franja pueden usar los coroneles y tenientes coroneles galón de oro con borla de lo mismo. El arnés será negro.

Sección 2.ª

Uniforme de cuartel o marcha de la caballería.

Artículo 28. El uniforme de cuartel de la tropa de caballería será el siguiente:

Blusa turquí o blanca, según el clima donde ha de servir, con cuello, vueltas y fajas verdes; pestaña y botón amarillos.

Pantalón turquí o blanco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Morrión, el detallado, sin cordones, ni plumero o penacho, o con funda azul turquí con el número del escuadrón amarillo; o gorro de cuartel azul turquí con vivo verde y el número del escuadrón.

Las demás prendas, como serán detalladas para el uniforme de gala.

Artículo 29. Los individuos de banda usarán el uniforme de cuartel detallado para la tropa de su arma, con el distintivo designado para las mangas en el artículo 24.

Artículo 30. Los jefes y oficiales de caballería, desde la clase de coronel hasta la de alférez 2.°, ambos inclusive, usarán el siguiente uniforme de cuartel o marcha:

Blusa azul turquí, como la detallada en los artículos 23 y 28, o levita turquí de corte militar, con botón amarillo y vivo verde en el cuello y vueltas.

Pantalón turquí o blanco.

Gorro de cuartel, como el descrito para la tropa en el artículo 28, o gorra plana azul turquí de figura circular, con plato de charol o paño, visera, carrilleras amarillas, vivos verdes y galón de oro en la circunferencia. Esta gorra puede usarse con funda en las marchas.

Las demás prendas, como están detalladas para el uniforme de gala.

CAPITULO IV

DE LOS UNIFORMES DE LA ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO

Sección 1.ª

Uniforme de gala.

Artículo 31. El uniforme de gala de que usará la tropa de artillería del ejército será el siguiente:

Blusa azul turquí, con cuello, vueltas, faja, carteras y orla de color azul celeste; dragonas, del mismo color; botón, pestaña y vivos del cuello y vueltas, amarillos.

Pantalón colorado con franja azul celeste; pero cuando no se pueda proporcionar de aquel color, lo usará turquí con franja detallada.

Morrión con escarapela nacional; carrilleras amarillas; cordón y pompón azúl celeste. Abajo de la escarapela tendrá una plancha amarilla de metal, en forma de bomba flagrante de artillería, en cuyo centro se pintará de negro el número de la compañía y la inicial C., o las iniciales P. M., si el individuo fuere de plana mayor.

Corbatín negro con hebilla.

Zapato o alpargata con botín turquí o negro por debajo del pantalón.

Artículo 32. Los individuos de banda, así de instrumentos marciales como de música, usarán el uniforme de gala siguiente:

Blusa azul celeste con cuello, vueltas, faja, carteras y orla azul turquí; dragonas azules celestes con vivos amarillos; botón, pestaña, vivos del cuello y vueltas, amarillos. En la parte inferior de las mangas tendrá la blusa cinco cintas amarillas, de seis líneas de ancho cada una y a tres líneas de distancia, colocadas en situación diagonal de la costura de adentro a la de afuera.

Las demás prendas del uniforme serán como están detalladas para la tropa de su arma; pero en lugar de pompón pueden usar plumero del color del cordón, de un pie de longitud.

Parágrafo único. El tambor mayor y el músico mayor usarán el uniforme descrito para los individuos de banda, y además tendrán en la parte superior de las mangas tres cintas como las ya designadas. Podrán usar también gorra de piel de oso con manga azul celeste, cuya borla y vivos serán amarillos.

Artículo 33. El correaje de la artillería será amarillo.

Artículo 34. El uniforme de gala de los jefes y oficiales de la artillería del ejército, desde coronel hasta alferez 2.°, ambos inclusive, será el siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello, vueltas y forros (o barras) azules celestes, vivos, botón y carteras de las vueltas, amarillos; las carteras tendrán vivo turquí y tres botones pequeños. En los faldones se figurarán otras carteras con vivo amarillo y sus correspondientes botones, y se colocarán verticalmente o paralelas a las barras; los gafetes serán amarillos, en forma de bomba flagrante de artillería, y en su defecto se usará el botón correspondiente.

Pantalón colorado con franja azul celeste, que puede sustituirse con pantalón turquí y la misma franja. Los jefes, desde sargento mayor, inclusive, arriba, pueden usar galón de oro en lugar de la franja detallada.

Sombrero apuntado, con la escarapela nacional, borlas de oro y guarnición de galón, o cinta negra de seda; penacho azul celeste. Los jefes, desde sargento mayor arriba, pueden usar orla o guarnición de plumas negras, y además, los coroneles guarnición de galón de oro.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Bota o borceguí por debajo del pantalón.

Espada recta, pendiente del cinturón amarillo, con guarnición, contera y borla o dragona del mismo color.

Artículo 35. Los uniformes de los oficiales y tropa de la artillería volante serán como se han descrito para los de su arma, con la diferencia de que los morriones de la tropa deben ser de la forma designada para los de caballería, con los correspondientes adornos de artillería, y de que en lugar de pompón usarán penacho o pluma azul celeste.

Artículo 36. El caparazón o mantilla de que usarán en sus monturas los individuos de la artillería será turquí con franja azul celeste y con

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

una bomba flagrante de artillería en el ángulo. Los coroneles y tenientes coroneles pueden usar galón de oro con borla de lo mismo en lugar de dicha franja; el arnés de la artillería volante será negro.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha de la artillería.

Artículo 37. El uniforme de cuartel de la tropa de artillería será el siguiente:

Blusa azul turquí o blanca, según el clima donde ha de servir, con cuello, vueltas y faja azules celestes; pestaña y botón amarillo.

Pantalón turquí o blanco.

Morrión, el detallado, sin cordones ni pompón, o con funda turquí con el número de la compañía o las iniciales P. M. designadas, o gorro turquí de cuartel con vivo azul celeste y el número o iniciales prescritos.

Las demás prendas, como están detalladas para el uniforme de gala; pero la cartuchera puede usarla con forro blanco o turquí con el número o iniciales designadas.

Artículo 38. Los individuos de banda usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, con el distintivo prescrito para las mangas.

Artículo 39. Los jefes y oficiales de artillería, desde la clase de coroneles hasta la de alférez 2.º, ambos inclusive, usarán el siguiente uniforme de cuartel:

Blusa azul turquí, como la detallada en los artículos 31 y 37, o levita turquí de corte militar, con botón amarillo y vivo azul celeste en el cuello y vueltas.

Pantalón turquí o blanco.

Gorro de cuartel como el que se ha descrito para la tropa en el artículo 37, o gorra plana azul turquí de figura circular, con plato de charol o paño, visera, carrileras amarillas, vivos azules celestes y galón de oro en la circunferencia. Esta gorra puede usarse con funda en las marchas.

Las demás prendas, como están detalladas para el uniforme de gala.

Artículo 40. Los bombarderos, polvoristas y artilleros de primera clase usarán en cada lado del cuello una bomba flagrante de artillería, amarilla.

CAPITULO V

DE LOS UNIFORMES DE INGENIEROS

Sección 1.ª

Uniformes de gala.

Artículo 41. El uniforme de gala de los jefes y oficiales de ingenieros, desde coronel hasta alférez segundo, ambos inclusive, será el siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello, vueltas y forro (o barras) del mismo color y botón amarillo; carteras coloradas en las vueltas, con vivo amarillo y tres botones pequeños; en los faldones se figurarán otras carteras con vivo amarillo, que se colocarán verticalmente y con sus correspondientes botones; los gafetes serán amarillos en forma de un castillo, y en su defecto se usará el botón correspondiente.

Pantalón colorado, con franja amarilla, que puede sustituírse con pantalón turquí y la misma franja, que podrán usar de galón de oro los jefes desde sargento mayor, inclusive arriba.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro, guarnición de galón o cinta negra de seda o penacho o plumero amarillo. Los jefes desde sargento mayor, inclusive arriba, pueden usar orla o guarnición de plumas negras, y los coroneles tendrán además guarnición de galón de oro.

Corbatín o corbata negra, sin lazo.

Bota o borceguí por debajo del pantalón.

Espada recta pendiente de cinturón amarillo, con guarnición, contera y borla o dragona amarillas.

Artículo 42. El caparazón o mantilla de que usarán en sus monturas los jefes y oficiales de ingenieros será azul turquí, con franja amarilla y con un castillo en el ángulo. Los coroneles y tenientes coroneles pueden usar dicha franja de galón de oro, con borla de lo mismo.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha de los ingenieros.

Artículo 43. El uniforme de cuartel o marcha de que usarán los jefes y oficiales de ingenieros desde coronel hasta alférez segundo, inclusive, será el siguiente:

Blusa o levita de corte militar azul turquí, con cabos del mismo color; botón amarillo y vivos de este color en el cuello y vueltas.

Pantalón azul o blanco.

Gorra plana azul turquí de figura circular, con plato de charol o paño, visera, carrileras y vivos amarillos y galón de oro en la circunferencia. Esta gorra puede con funda en las marchas.

Las demás prendas, como están detalladas en el uniforme de gala.

CAPITULO VI

DE LOS UNIFORMES DE ZAPADORES, MINADORES Y PONTONEROS

Sección 1.ª

Uniforme de gala.

Artículo 44. El uniforme de gala de que usará la tropa de zapadores, minadores y pontoneros será el siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Blusa gris o parda con cuello, vueltas, faja, carteras y orlas negros, dragonas grises; botón, pestaña y vivos del cuello y vueltas amarillas.

Pantalón gris, con vivo amarillo en lugar de franja.

Morrión con escarapela nacional, carrileras amarillas, cordón y pompón gris. Abajo de la escarapela tendrá una plancha amarilla de metal en forma de llama de fuego con el número de la compañía.

Corbatín negro.

Zapato o alpargata con botín negro debajo del pantalón.

Artículo 45. Los individuos de banda usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, y en la parte inferior de las mangas tendrán cinco cintas amarillas, como las detalladas para los demás individuos de banda de las otras armas.

Parágrafo único. El tambor mayor usará los mismos distintivos y además las tres cintas en la parte superior de las mangas. La manga de la gorra será gris, con borla y vivos amarillos.

Artículo 46. El uniforme de gala de los jefes y oficiales de zapadores, minadores y pontoneros, desde coronel hasta alférez 2.°, inclusive, será el siguiente:

Casaca regular, azul turquí, con cuello, vuelta y forro (o barras) negros; vivos y botón amarillos, carteras en las mangas y en los faldones como se han detallado para las demás armas; los gafetes serán amarillos en forma de llama de fuego, y en su defecto el botón correspondiente.

Pantalón colorado o turquí, con vivo amarillo, que usarán doble los jefes desde sargento mayor, inclusive, arriba de trencilla de oro de dos líneas de ancho cada una colocadas a una pulgada de distancia.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro, guarnición de galón o cinta negra de seda y penacho gris o negro. Los jefes desde sargento mayor, inclusive arriba, pueden usar orla o guarnición de plumas negras, y los coroneles tendrán además guarnición de galón de oro.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Bota o borceguí por debajo del pantalón.

Espada recta pendiente de cinturón negro, con guarnición, contera y borla o dragona amarillas.

Artículo 47. El correaje de los zapadores, minadores y pontoneros será negro o amarillo.

Artículo 48. El caparazón o mantilla de las monturas será gris con franja amarilla y una llama de fuego del mismo color en el ángulo. Los coroneles y tenientes coroneles pueden usar la franja de galón de oro con borla de lo mismo.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha de zapadores, minadores y pontoneros.

Artículo 49. El uniforme de cuartel o marcha de los zapadores, minadores y pontoneros será el siguiente:

Blusa gris con vivo amarillo en el cuello y vueltas; botón y pestaña del mismo color.

Pantalón gris o turquí.

Morrión, el detallado, sin cordones ni pompón, o con funda negra o gris con el número de la compañía amarillo, o gorro de cuartel azul turquí, con vivos amarillos y en el mismo número de la compañía.

Las demás prendas, como están detalladas para el uniforme de gala.

Artículo 50. Los individuos de banda usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, con el distintivo designado para las mangas en el artículo 45.

Artículo 51. Los jefes y oficiales de este cuerpo, desde coronel hasta alférez 2.º, ambos, inclusive, usarán el siguiente uniforme de cuartel o marcha:

Blusa como la detallada en los artículos 44 y 49, o levita turquí de corte militar, con botón y vivos amarillos en el cuello y vueltas.

Pantalón gris o azul.

Gorro de cuartel como el descrito para la tropa en el artículo 49, o gorra plana como la designada para las demás armas, con vivo amarillo y galón de oro en la circunferencia, que podrán usar con funda en las marchas.

Las demás prendas, como están detalladas en el uniforme de gala.

CAPITULO VII

DE LOS UNIFORMES DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS MILITARES

Artículo 52. Los alumnos de las escuelas militares usarán el uniforme siguiente:

Casaca azul turquí de corte militar, con cuello, vueltas y forro del mismo color y botón amarillo.

Pantalón turquí.

Bota por debajo del pantalón o zapato con botín negro.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Gorra plana turquí, de figura circular con plato de charol o paño, visera y carrilleras amarillas, y dos vivos de trencilla de oro en la circunferencia. Pueden usar esta gorra con funda.

Espada recta en cinturón negro, con guarnición amarilla sin dragona.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 53. Dentro de los colegios pueden usar blusa turquí o levita de corte militar, azul o blanca, con vivos colorados en el cuello y vueltas; botón amarillo, gorro de cuartel azul turquí con vivos colorados y pantalón azul o blanco.

CAPITULO VIII

DE LOS UNIFORMES DEL CUERPO DEL ESTADO MAYOR GENERAL

Sección 1.ª

Uniformes de gala.

Artículo 54. El uniforme de gala de los jefes y oficiales del cuerpo del estado mayor general, será el siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello y vueltas colorados; solapa y forro (o barras) blancos; vivos y botón amarillos; carteras en las vueltas, de este color, con vivo turquí y tres botones pequeños; otras carteras en los faldones, paralelas a las barras, figuradas con vivo amarillo y sus correspondientes botones; los gafetes serán amarillos en forma de una granada (fruto), y en su defecto usarán el botón correspondiente.

Pantalón colorado con franja amarilla, que podrán usar de galón de oro los jefes desde sargento mayor, inclusive, arriba. En defecto de dicho pantalón, lo usará turquí con la franja detallada.

Corbatín o corbata negra sin lazo.

Bota alta o borcegui por debajo del pantalón, con espuela amarilla.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro, guarnición de galón o cinta negra de seda y penacho blanco. Los jefes desde sargento mayor, inclusive, arriba, pueden usar orla o guarnición de plumas negras, y además los coroneles guarnición de galón de oro.

Espada recta en cinturón blanco o negro, con guarnición, contera y dragona amarillas.

Artículo 55. Los primeros y segundos ayudantes generales usarán un cordón de hilo de oro sobre el hombro derecho, y los adjuntos, faja de seda azul celeste con borla de lo mismo.

Artículo 56. El caparazón o mantilla de las monturas de los jefes y oficiales del estado mayor, será azul turquí con franja amarilla, que podrán usar los coroneles y tenientes coroneles de galón de oro con borla de lo mismo. En el ángulo tendrá una granada como la detallada para los gafetes.

Artículo 57. Los edecanes usarán el uniforme de su arma, con faja de seda amarilla y borla de lo mismo.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha del cuerpo del estado mayor general.

Artículo 58. El uniforme de cuartel o marcha de los jefes y oficiales del cuerpo del estado mayor general será el siguiente:

Blusa azul turquí, con cuello y vueltas, faja, carteras y orla del mismo color, vivos colorados y botón amarillo, o levita turquí de corte militar, con el botón y vivos designados en el cuello y vueltas. Una y otra pieza tendrán bolsillos en el pecho con sus correspondientes carteras con vivos colorados.

Pantalón turquí o blanco.

Gorra plana azul turquí de figura circular con plato de charol o paño, visera, carrilleras amarillas, vivos de trencilla de oro y galón de lo mismo en la circunferencia. Esta gorra puede usarse con funda en las marchas.

Artículo 59. En lugar de los cordones y fajas detallados podrán usar en las marchas los jefes y oficiales de estado mayor un lazo en la parte superior del brazo izquierdo, que será de los colores del pabellón nacional para los ayudantes generales, y azul celeste para los adjuntos.

Parágrafo único. En el mismo caso podrán sustituír los edecanes la faja con un lazo amarillo, que usarán igualmente en el brazo izquierdo.

CAPITULO IX

DE LOS UNIFORMES DE LOS GENERALES

Sección 1.ª

Uniformes de gala.

Artículo 60. El uniforme de gala de los generales será el siguiente:

Casaca larga azul turquí, con cuello, vueltas, solapa y forros del mismo color. En el cuello, vueltas y solapa tendrá un bordado de oro figurando ramos de laurel. Este bordado tendrán también las carteras de los faldones, que se colocarán en el talle horizontalmente. En la orilla de dichos faldones tendrá bordado un cordón de oro figurando semicírculos llenos y unidos; botón amarillo con las armas de la República. Los gafetes serán dos granadas (fruto) unidas por el tallo.

Pantalón colorado con bordado en la costura, como el de las vueltas y cuello de la casaca.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, borlas de oro, guarnición de galón de lo mismo y orla de pluma blanca; penacho de los colores del pabellón nacional o blanco.

Corbata o corbatín negro sin lazo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bota alta con espuela amarila, o borceguí por debajo del pantalón.

Espada recta con guarnición y borla de oro pendiente del cinturón colorado o carmesí, que tendrá un pequeño bordado de oro como el de las vueltas.

Artículo 61. Los actuales generales de división usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, con la diferencia de que el cuello, la solapa y forros serán colorados.

Artículo 62. El caparazón o mantilla de que usarán en sus monturas los generales será colorado, con guarnición de oro y con borla y una estrella de lo mismo en el ángulo. En el caparazón tendrán las armas de la República sobre las pistoleras.

Artículo 63. En funciones oficiales de ceremonia, en que no se presenten los generales como en servicio militar, podrán usar pantalón corto blanco con el zapato y media correspondiente y espada en cinturón o tahalí blanco debajo de la casaca.

Sección 2.ª

Uniformes de cuartel o marcha de los generales.

Artículo 64. El uniforme de cuartel o marcha de que usarán los generales será el siguiente:

Casaca como la que se ha descrito en la sección anterior, pero solamente tendrá bordado en el cuello y vueltas.

Pantalón azul o blanco sin bordado, podrán reemplazar éste con galón de oro.

Espada con biricú negro.

Sombrero apuntado sin orla de plumas ni penacho.

Parágrafo único. Cuando los generales usen gorra, tendrá ésta en su circunferencia un pequeño bordado de oro como el de las vueltas de la casaca.

Artículo 65. También podrán usar los generales levita o blusa azul turquí con los cabos detallados y el bordado prescrito en el cuello y mangas.

Artículo 66. El caparazón o mantilla de las monturas de los generales puede ser azul turquí, con franja de galón.

CAPITULO X

DE LOS UNIFORMES DEL CUERPO CIVIL DEL EJÉRCITO

Sección 1.ª

Uniformes de los empleados en el ramo de administración.

Artículo 67. El intendente general de guerra y marina, cuando tenga que presentarse como tál, usará el uniforme siguiente:

Casaca larga azul turquí, de corte militar, con cuello, vueltas y forro del mismo color y botón amarillo con las armas de la República. En las vueltas y cuello tendrá un bordado de oro de diez y ocho líneas de ancho, figurando granadas enlazadas entre sí, y un cordón de seis líneas de ancho figurando una cadena. Los gafetes serán dos granadas unidas por el tallo.

Pantalón turquí, con franja de galón de oro.

Bota o borceguí por debajo del pantalón.

Corbata negra.

Sombrero apuntado con guarnición de galón o cinta negra, orla de plumas del mismo color, escarapela nacional y borlas de oro.

Espada recta con guarnición amarilla, pendiente de cinturón negro.

Artículo 68. Los comisarios de guerra usarán en actos del servicio el uniforme detallado en el artículo anterior con el bordado que figura la la cadena, pero sin el de las granadas ni la orla de plumas en el sombrero.

Parágrafo único. En campaña y en marcha pueden usar blusa o levita turquí, con vivos amarillos en el cuello y vueltas y gorra militar con galón y borla de oro; pueden tener la gorra con funda.

Artículo 69. Los oficiales de las comisarías y demás dependientes de ellas, usarán en actos del servicio, casaca y pantalón azul turquí de corte militar con vivos amarillos y sin galón. En campaña podrán usar blusa o levita turquí, como se han descrito en el parágrafo anterior.

Sección 2.ª

Uniforme de los empleados en el ramo de justicia.

Artículo 70. Los auditores de guerra, con título de tales, usarán en actos del servicio el uniforme siguiente:

Casaca negra con cuello derecho, en el cual tendrá un bordado de oro de ocho a doce líneas de ancho, figurando alamares enlazados.

Chaleco, pantalón y corbata blancos.

Zapato con media blanca, o borceguí debajo del pantalón.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, guarnición de seda negra y orla de plumas del mismo color.

Espadín con guarnición amarilla en biricú blanco.

Sección 3.ª

Uniforme de los empleados del ramo de salud.

Artículo 71. Los médicos y cirujanos mayores, con título de tales, usarán en actos del servicio el uniforme siguiente:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Casaca regular azul turquí con cuello, vueltas y forro del mismo color; botón amarillo. En el cuello y vueltas tendrán un galón de oro de una pulgada de ancho.

Pantalón colorado o turquí con dos trencillas de oro de dos a cuatro líneas de ancho en la costura, colocadas a distancia de una pulgada.

Sombrero apuntado con escarapela nacional, guarnición de seda negra y orla de plumas del mismo color.

Bota o borceguí debajo del pantalón.

Corbata negra.

Espada recta con guarnición amarilla en cinturón negro.

Artículo 72. Los médicos y cirujanos ordinarios, con título de tales, usarán en actos del servicio el uniforme detallado en el artículo anterior, pero no tendrán galón en las vueltas, ni orla de plumas en el sombrero. En el pantalón usarán una trencilla de oro como la detallada.

Artículo 73. Los contralores de los hospitales militares, con título de tales, usarán en actos del servicio el uniforme siguiente:

Casaca regular azul turquí, con cuello, vueltas y forro del mismo color; botón amarillo. En el cuello tendrán dos trencillas de oro de cuatro líneas de ancho, colocadas a distancia de seis a ocho líneas una de otra.

Pantalón turquí, con una trencilla en la costura como la detallada.

Bota o borcegui debajo del pantalón.

Corbata negra.

Sombrero apuntado con escarapela nacional y guarnición de seda negra.

Espada recta con guarnición amarilla en cinturón negro.

Artículo 74. Los practicantes y boticarios usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, con una sola trencilla en el cuello, y además podrán usar pantalón colorado.

Artículo 75. Los demás empleados en los hospitales militares, con título de tales, usarán en actos del servicio el uniforme detallado en el artículo anterior, sin el adorno de las trencillas, ni el sombrero apuntado, en cuyo defecto usarán gorra militar con vivos colorados, sin galón ni trencilla.

Artículo 76. En campaña o marcha pueden usar los empleados de quienes habla esta sección, blusa o levita turquí, con los distintivos correspondientes; pantalón azul o blanco y gorra militar, en la que sólo usarán galón los médicos, cirujanos y contralores.

Artículo 77. Los empleados de quienes habla este capítulo, que obtengan graduación militar, pueden usar las divisas correspondientes a ella, con el uniforme que les está detallado, como empleados del cuerpo civil, siempre que se presenten como tales en actos del servicio. Fuera de este caso podrán usar sus divisas con el uniforme correspondiente al arma que pertenezcan.

CAPITULO XI

DE LAS DIVISAS QUE DISTINGUEN LAS GRADUACIONES MILITARES EN EL EJÉRCITO

Artículo 78. Las divisas, que son distintivos de los empleos o graduaciones militares en el ejército, desde el cabo 2.º hasta el general, ambos inclusive, se arreglarán a lo que disponen los artículos siguientes:

Artículo 79. Las charreteras de los jefes y oficiales se designan bajo la denominación de «charreteras» y «medias charreteras.» Las primeras tienen canelones, y las segundas no tienen canelones ni fleco.

Artículo 80. Los galones de que se usará para las divisas serán de cuatro a seis líneas de ancho, a no ser que se prescriban otras dimensiones.

Artículo 81. Las sardinetas son ojales de galón de doce a diez y ocho líneas en su mayor longitud.

Artículo 82. Las charreteras, jinetas, sardinetas galones y borlas de que se usará en las divisas, serán de oro o plata, según el color del botón, a menos que se prescriban de otra materia.

Artículo 83. Las divisas del cabo 2.º son: un galón o cinta de lana o algodón en las vueltas de la blusa, de siete a nueve líneas de ancho. Estas divisas se pondrán sobre género turquí, de manera que les quede un vivo de una línea de ancho.

Artículo 84. Las divisas del cabo 1.º son: dos galones como los detallados en el artículo anterior, colocados a una pulgada de distancia uno de otro.

Artículo 85. Las divisas del sargento 2.º son: dos ángulos rectos de oro con vivo colorado, colocados a cuatro o seis líneas uno de otro en la parte superior de las mangas, el vértice hacia arriba y sus extremos tocando las costuras. Con el uniforme de gala usarán dos jinetas, de lona o seda, de las cuales la de la izquierda será sin fleco en forma de dragona.

Artículo 86. Las divisas del sargento 1.º son: tres ángulos como los detallados en el artículo anterior, y con el vestido de gala usará dos jinetas de seda o lana.

Parágrafo único. Los sargentos que sirvan de tambores mayores usarán además, como divisa, una bandolera colorada de diez pulgadas de ancho, pendiente del hombro derecho al costado izquierdo, con el escudo de las armas de la República en el centro y borlas de oro en sus extremos. Bastón amarillo con puño esférico de tres a cuatro pulgadas de diámetro y una cadena de metal envuelta hasta el regatón. Este, la cadena y el puño serán de metal, del color del botón del uniforme.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 87. Las divisas del alférez 2.° son: una presilla de galón en el hombro izquierdo y dos sardinetas del mismo galón en el borde superior de las vueltas. Con uniforme de gala usará en la presilla media charretera.

Artículo 88. Las divisas del alférez 1.° son iguales a las detalladas en el artículo anterior; pero en lugar de dos sardinetas usará tres en la misma situación.

Artículo 89. Las divisas del teniente 2.° son: una presilla de galón en el hombro derecho y dos sardinetas del mismo galón colocadas sobre las vueltas. Con el uniforme de gala usará en la presilla media charretera.

Artículo 90. Las divisas del teniente 1.° son iguales a las detalladas en el artículo anterior, pero en lugar de dos sardinetas, usará tres en la misma situación.

Artículo 91. Las divisas del capitán son: una presilla de galón en cada hombro y tres sardinetas como las del teniente 1.° Con uniforme de gala usará en cada presilla media charretera.

Artículo 92. Las divisas del sargento mayor son: una presilla de galón en cada hombro, tres sardinetas del mismo galón en el borde superior de las vueltas y en ellas un galón de oro o plata. Con uniforme de gala usará una charretera en el hombro izquierdo, y media charretera en el derecho, y faja de seda carmesí con botón y borla de lo mismo.

Artículo 93. Las divisas del teniente coronel son: una presilla de galón en cada hombro, tres sardinetas en el borde superior de las vueltas, y en éstas dos galones de oro, colocados a seis líneas de distancia. Con el uniforme de gala usará una charretera en el hombro derecho y media charretera en el izquierdo, y faja de seda carmesí con borla de lo mismo y botón de oro.

Artículo 94. Las divisas del coronel son: una presilla de galón en cada hombro, tres sardinetas del mismo galón en el borde superior de las vueltas, y en éstas tres galones de oro, colocados a seis líneas de distancia. Con el uniforme de gala usará una charretera en cada presilla y faja de seda carmesí, con botón y borlas de oro.

Artículo 95. Las divisas de los generales son: dos charreteras con una estrella de plata en la pala de cada una, y faja tricolor de los colores del pabellón nacional, con botón y borlas de oro.

Parágrafo 1.° Los generales con mando en jefe, que estén en inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, pueden usar banda roja del hombro derecho al costado izquierdo, con borlas de oro.

Parágrafo 2.° Cuando los generales usen vestido que no sea el de parada, con el cual no lleven las divisas detalladas, podrán sustituírlas con una estrella de oro en cada lado del cuello.

CAPITULO XII

DE LOS UNIFORMES Y DIVISAS DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 96. Los uniformes y divisas de los empleados y demás individuos de la guardia nacional auxiliar y de la local, son iguales a los detallados para el ejército en los capítulos primero, segundo, tercero, cuarto y once con la diferencia de que las divisas, botón, galones, vivos, carteras, gola, carrilleras y demás distintivos y adornos que para el ejército se designan de oro o amarillos, en la guardia nacional se usarán de plata o blanco, según estén detallados.

Parágrafo 1.° El pantalón correspondiente a ésta, será turquí o blanco y en ningún caso lo usará colorado.

Parágrafo 2.° También puede usar sombrero con escarapela de los colores del pabellón nacional.

CAPITULO XIII

DEL LUTO

Artículo 97. Los generales y coroneles usarán banda negra del hombro derecho al costado izquierdo, atada con cinta roja, y un lazo negro en la guarnición de la espada.

Artículo 98. Los tenientes coroneles y sargentos mayores usarán el mismo lazo de la guarnición de la espada y otro lazo en el brazo izquierdo. Los oficiales de capitán, inclusive, abajo, usarán solamente el lazo en el brazo izquierdo.

Artículo 99. El intendente general usará el luto detallado para los generales y coroneles; los comisarios de guerra, el prescrito para tenientes coroneles y sargentos mayores, y los oficiales de las comisarías, el detallado para los subalternos.

Artículo 100. Los auditores de guerra usarán el luto prescrito para los tenientes coroneles.

Artículo 101. Los médicos y cirujanos mayores usarán el luto detallado para los tenientes coroneles y sargentos mayores, y los médicos, cirujanos ordinarios, practicantes y boticarios usarán el que se ha prescrito para los subalternos.

Artículo 102. El luto para la bandera e instrumentos marciales será el que detallan las ordenanzas del ejército.

Artículo 103. El luto de que hablan los artículos anteriores de este capítulo no puede usarse sino con el uniforme y divisas correspondientes, y en virtud de orden expresa de autoridad que para ello esté facultada. Por tanto, dichos distintivos se entienden como *luto oficial* y no pueden usarse por sucesos privados.

Parágrafo único. El luto de que pueden usar los militares por sucesos privados, será un lazo negro en el brazo derecho.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XIV

DEL USO DE LOS UNIFORMES Y DIVISAS

Artículo 104. El presente reglamento se ejecutará y llevará a efecto en todas sus partes, respecto de los militares en servicio activo, desde que se publique en la orden general de cada división o columna del ejército o en cada departamento militar. Respecto de los militares retirados del servicio y de los individuos de la guardia nacional, se comunicará este decreto a los gobernadores de las provincias, a fin de que se publique en la forma acostumbrada, y se cumpla en todas sus partes.

Artículo 105. Verificado que sea lo dispuesto en el artículo anterior, ningún individuo del ejército permanente podrá usar otro vestido ni otras divisas, cuando se halle en servicio activo, que los detallados en el presente reglamento, según su empleo, arma y demás circunstancias. El que contraviniere a esta disposición, desde coronel, inclusive, abajo, usando prendas del vestido que no sean de uniforme, divisas, o distintivos que no le correspondan, u omitiendo el uso de sus respectivas divisas, quedará desaforado y será sometido a la jurisdicción ordinaria, para que se le juzgue y castigue con arreglo al real decreto de 17 de marzo de 1785, que tiene fuerza de ley por el artículo 1.° de la de 14 de mayo de 1834 (1).

---

(1) Decreto de 17 de marzo de 1785, para que los militares vayan siempre con su uniforme.

El rey: he llegado a entender, con mucho desagrado, que se eluden en mi ejército las varias órdenes expedidas para que los oficiales de él, hasta la clase de brigadieres, no usen de otro vestido que los uniformes de los respectivos cuerpos, de que ha resultado relajación en la disciplina que tengo establecida, y en varios casos desaires y encuentros indecorosos al honor de un oficial; y para que en lo sucesivo no se tenga en esto la menor tolerancia, mando: que por mi consejo de guerra se expidan las órdenes más estrechas para que todos los jefes militares pongan por sí y hagan poner por los de los cuerpos la mayor vigilancia en que ningún individuo que por su fuero deba traer uniforme, use de otros vestidos aun fuera de las funciones del servicio, con prevención de que se suspenda de su empleo a cualquiera que lo ejecute, dándome cuenta de haberlo hecho, por mano de mi secretario del despacho universal de la guerra, para castigar al contraventor como corresponde, o a los que faltaren al respeto que se merece el distintivo del uniforme, cuando el oficial se presente con él; en inteligencia de que aun cuando en el tiempo de lluvia o marchas tengan precisión de usar de sobretodos, ha de ser con la divisa de su graduación en hombros o vueltas, sin dejar de tener el uniforme debajo, quedando todo el que no lo observe desaforado, y sujeto a mi jurisdicción real ordinaria, en cualquier caso que se le encuentre sin uniforme y divisa. Tendréislo entendiendo en el consejo para su cumplimiento. El Pardo, 17 de marzo de 1785. Está señalado con la real mano. A don Mateo Villamayor.

Es copia del original—*Pedro de Lerena*.

Parágrafo único. Por consiguiente es prohibido a los individuos de quienes habla este artículo, el uso del vestido de paisano.

Artículo 106. Los militares que no hallándose en servicio activo, bien sean del ejército permanente o de la guardia nacional, usen uniformes, distintivos o divisas que no les correspondan según el presente reglamento, y los individuos no militares que usen de los mismos uniformes, distintivos o divisas, serán sometidos a juicio y castigados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 425 y 426 del Código Penal (1), a cuyo efecto la autoridad militar debe dar aviso o requerir a la civil, para que ésta proceda según se lo prescriben las leyes.

Artículo 107. Los individuos de tropa de la guardia nacional, que se hallen en servicio activo, tienen el deber de usar el uniforme correspondiente cuando se les suministre por el estado; pero los jefes y oficiales deben usar su respectivo uniforme cuando se hallen en servicio activo, siempre que permanezcan en él más de cuatro meses.

Parágrafo único. Los jefes, oficiales, sargentos y cabos de la misma guardia nacional, que se hallen en servicio activo, están obligados a usar siempre las divisas correspondientes a su empleo; y la misma obligación tienen siempre que se presenten con uniforme, aunque no estén en servicio activo.

Artículo 108. Los individuos del ejército permanente y de la guardia nacional, que tengan uniforme o prendas de él, que no estén arregladas al presente decreto, podrán usarlos durante un año (contado desde la fecha de este reglamento), en actos que no sean del servicio en que se requiera el uniforme de gala; pero en dichos uniformes o prendas de ellos, no podrán usar distintivo que esté señalado por este decreto a un empleo superior.

Artículo 109. Respecto de las divisas detalladas en el capítulo undécimo no se permitirá ni tolerará la menor infracción, desde el día en que se lleve a efecto, según lo dispuesto en el artículo 104 de este decreto.

Artículo 110. Los individuos del ejército permanente y de la guardia nacional que tengan grado de empleo superior, usarán el uniforme y divisas correspondientes al empleo cuyo grado obtienen.

Artículo 111. Los individuos del ejército permanente que tengan algún empleo en la guardia nacional y estén en servicio activo en el

---

(1) Artículo 425. El que se arrogare título que no tenga o públicamente usare insignia, uniforme, hábito, condecoración o distintivo que no le corresponda, como si le correspondiese en la sociedad, sufrirá de dos meses a un año de prisión.

Artículo 426. Las penas que se imponen en los dos artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de otras mayores que merezcan los reos, en caso de usar despachos, nombramientos u otros documentos falsos, o de que cometan cualquier otro delito.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ejército, solamente pueden usar el uniforme y divisas que les corresponden en el ejército. Fuera del caso expresado, pueden usar indistintamente el uniforme y divisas detalladas al ejército o a la guardia nacional, pero sin confundirlas, es decir, sin usar las divisas amarillas con el uniforme de la guardia nacional, o al contrario.

Artículo 112. Los generales en jefe de ejércitos de operaciones, los comandantes en jefe o generales de divisiones, columnas o departamentos militares, serán especialmente responsables del exacto cumplimiento del presente decreto, respecto de los individuos que les estén subordinados, y de que los contraventores sean sometidos a juicio sin la menor contemplación, para que se les exija la debida responsabilidad.

Artículo 113. El jefe del estado mayor general, los jefes de estado mayor, los de cuerpos, los ayudantes generales, los comandantes de armas y en general todo militar a cuya noticia llegue la infracción del presente reglamento, tiene el deber de avisarlo sin demora a la respectiva autoridad civil o militar, bajo la responsabilidad consiguiente, en caso de omisión o disimulo.

Artículo 114. Los gobernadores, jefes políticos y alcaldes, como encargados de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Poder Ejecutivo, tienen igualmente la obligación de velar sobre la observancia del presente reglamento, y los jueces están de la misma manera obligados a proceder contra sus infractores, aunque estén en servicio activo, puesto que quedan desaforados.

Artículo 115. Se derogan en todas sus partes el decreto del Poder Ejecutivo de 11 de octubre de 1834 (1) en que designó los uniformes y divisas del ejército, el de 13 de agosto de 1840 (2) en que prescribió los uniformes de la guardia nacional, y cualesquiera otros decretos y órdenes relativos a la misma materia, en lo concerniente a la fuerza armada terrestre.

Dado en Bogotá, a 1.° de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

---

(1) Lleva el número 275 de orden. (*Suplemento*, tomo VII).

(2) Lleva el número 1259 A de orden.

1459

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que da una nueva organización al territorio de las Bocas del Toro.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que el cantón de las Bocas del Toro y la Costa de Mosquitos, de que habla la real orden de 20 de noviembre de 1803, por su separación de las partes pobladas de la República, y por su escasa población, se hallan en el caso del artículo 167 de la reforma de la Constitución acordada en este año,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las islas del Escudo de Veraguas, de la bahía del Almirante, y laguna de Chiriquí, y la parte del continente comprendida entre estos límites: al norte, el Atlántico; al oriente, el río Cañaveral; al sur, la cresta de la cordillera de Chiriquí; al noroeste, la línea fronteriza que por aquella parte divide la República de la Nueva Granada de la de Centro América, y además la parte de la Costa de Mosquitos hasta el cabo Gracias a Dios, como fue agregada por la real orden de 20 de noviembre de 1803 al Virreinato de Santafé, formarán un territorio que será regido de una manera especial, hasta que su población permita erigirlo en cantón o provincia, segregándose de este territorio el distrito parroquial denominado *El Mineral*, qne se agregará al cantón de Santiago.

Artículo 2.° Este territorio será regido por un funcionario que se denominará *prefecto*, el cual será de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo; durará en su destino cuatro años, y podrá ser reelegido.

Artículo 3.° Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.

Artículo 4.° Son funciones y deberes del prefecto:

1.° Los que por las leyes corresponden a los gobernadores de provincia.

2.° Los que por las leyes de policía se atribuyen a los alcaldes y jefes políticos y no a los gobernadores.

3.° Los que por las leyes corresponden a los comandantes generales de departamento.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.ª Las cuatro primeras atribuciones que el artículo 73 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica de tribunales, da a los jueces letrados de hacienda.

5.º Las atribuciones que por el artículo 81 de la misma ley corresponden a los jueces letrados de primera instancia.

Artículo 5.º El prefecto, como juez, ejercerá y cumplirá las funciones que las leyes atribuyen a los jueces de primera instancia.

Artículo 6.º El prefecto depende inmediatamente del Poder Ejecutivo en todos los negocios de gobierno y administración, y se entenderá directamente con las secretarías de estado; en lo judicial, depende del tribunal del Magdalena, y en lo militar, recibirá órdenes de la autoridad que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Cuando sea nombrado prefecto algún militar, el tiempo que desempeñe el destino se le abonará como en servicio activo.

Artículo 8.º Habrá en la prefectura un secretario nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del prefecto. Para ser secretario de la prefectura se requiere ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 9.º Las providencias y decretos del prefecto deberán ser autorizados por el secretario.

Artículo 10. El secretario llevará el registro de escrituras y documentos públicos, tendrá a su cargo el archivo de la prefectura, y ejercerá las funciones de escribano, pudiendo cobrar los derechos de arancel.

Artículo 11. En caso de falta accidental o permanente del prefecto, asumirá las funciones de la prefectura el secretario, mientras tome posesión el nuevamente nombrado.

Artículo 12. En caso de falta accidental o permanente del secretario, el prefecto nombrará un individuo que ejerza interinamente las funciones de aquel empleado.

Artículo 13. Cuando falten el prefecto y el secretario, ejercerá las funciones de la prefectura el corregidor de la capital del territorio, y a la falta de éste el más inmediato.

Artículo 14. El sueldo anual del prefecto será de mil quinientos pesos, y el del secretario de setecientos; siendo de cargo del último los gastos de escritorio.

Artículo 15. En cada población o caserío de los comprendidos en el territorio sujeto al prefecto, en que habiten más de treinta individuos y que diste dos o más leguas de otro caserío, habrá un funcionario con la denominación de *corregidor*.

Artículo 16. Corresponde al prefecto establecer los corregimientos que fueren necesarios, y señalarles sus límites; reunir en uno, dos o más cuando sea conveniente, y nombrar y remover los corregidores.

(1) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 17. Para ser corregidor se requiere ser mayor de veintiún años y habitar dentro de los límites del corregimieuto. El destino de corregidor es oneroso, pero ninguno será obligado a desempeñarlo por más de un año consecutivamente. Sin embargo, si alguno siendo reelecto inmediatamente aceptare voluntariamente, podrá desempeñarlo por dos o más años consecutivos.

Artículo 18. Son funciones de los corregidores las que por las leyes y disposiciones vigentes están atribuídas a los alcaldes y a los jueces parroquiales. Estos funcionarios dependen inmediatamente del prefecto.

Artículo 19. Las determinaciones de los corregidores en su calidad de jueces son apelables ante el prefecto, en los casos que las leyes lo permiten. También lo son para ante el tribunal del Magdalena las del prefecto, dictadas en ejercicio de las funciones de juez de primera instancia.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo designará el lugar que deba ser capital del territorio y en el cual deba residir el prefecto, y podrá alterar la designación hecha, siempre que fuere conveniente.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo señalará el lugar en que deba estar la aduana de las Bocas del Toro, pudiendo trasladarla a otro punto cuando fuere conveniente.

Artículo 22. Podrá también reunir en uno dos o más empleos de los establecidos en aquella aduana, señalando al que los desempeñe el todo o parte de los sueldos de los empleos reunidos, y encargar a la administración de aduana las funciones de otros empleos; haciendo en aquella oficina todas las alteraciones que sean convenientes, sin sujetarse a las disposiciones vigentes respecto de las demás oficinas de esta especie.

Artículo 23. Para el resguardo marítimo del territorio de las Bocas del Toro, podrá el Poder Ejecutivo equipar además de los buques decretados por la ley que fija la fuerza armada en este año, una goleta de vela o de vapor, cuyo porte no exceda de cien toneladas.

Artículo 24. Para conservar o restablecer el señorío de la Nueva Granada en todo el territorio de las Bocas del Toro, y para la reducción y sujeción de los indígenas, podrá el Poder Ejecutivo levantar fortificaciones en los puntos que tenga por más conveniente, dictando todas las medidas conducentes a la conservación de aquellos objetos.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá conceder en propiedad dentro del territorio de las Bocas del Toro hasta cien fanegadas de tierras baldías a cada una de las familias que se establezcan en este territorio durante los diez años siguientes a la sanción de este decreto. Igual concesión de tierras podrá hacerse a los individuos que actualmente haya establecidos en el territorio expresado y que no hayan recibido esta gra-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cia en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 30 de mayo de 1836.

Artículo 26. Los individuos nacionales o extranjeros actualmente establecidos en el territorio de las Bocas del Toro, y los que en adelante se establezcan en él, no pagarán ninguna contribución nacional sobre las fincas rurales de su propiedad, ni sobre el consumo interior de sus frutos. Esta gracia se extenderá hasta el 31 de agosto de 1850.

Artículo 27. En la aduana de las Bocas del Toro no se cobrarán hasta el 31 de agosto de 1850 los derechos de anclaje, tonelada y puerto; ni tampoco derechos de importación por los materiales que puedan necesitarse para la fabricación de edificios dentro del territorio.

Artículo 28. Todo buque extranjero que venga a las costas del Istmo de Panamá a exportar cocos, deberá pedir la licencia correspondiente en alguna de las aduanas inmediatas y pagar seis reales por cada tonelada que mida. El producto de este derecho será aplicado a la enseñanza primaria, y al sostenimiento de las misiones en las Bocas del Toro.

Artículo 29. No causarán derecho de ninguna clase hasta el 31 de agosto de 1850, los víveres que se introduzcan en la aduana de las Bocas del Toro para el consumo de los habitantes del mismo territorio. Si antes de aquella época fuere abierto el camino entre el cantón de Alange y la bahía del Almirante, cesará esta concesión.

Artículo 30. Los habitantes de este territorio tienen el derecho de la libre pesca del carey.

Artículo 31. Cuando el estado de las poblaciones que se establezcan en el territorio de las Bocas del Toro lo permita, el Poder Ejecutivo dispondrá que se establezca en ellas el cabildo creado por la ley de 21 de junio de 1842 (1). Entretanto ejercerá las funciones atribuídas a aquella corporación el prefecto del territorio, con excepción de la de establecer contribuciones que se reserva el Congreso.

Artículo 32. Habrá un párroco en las Bocas del Toro con la renta anual hasta de seiscientos pesos pagadera por ahora del tesoro nacional.

Artículo 33. No habrá en el territorio de las Bocas del Toro otras autoridades políticas o administrativas, ni otros juzgados que los que se establecen por este decreto.

Artículo 34. Se derogan el decreto de 30 de mayo de 1836 (2), el de 13 de junio de 1837 (3) y el de 31 de mayo de 1839 (4), en que se hacen varios arreglos y se otorgan varias concesiones al territorio de las Bocas del Toro.

---

(1) Lleva el número 1398 de orden.
(2) Lleva el número 1012 de orden.
(3) Lleva el número 1080 de orden.
(4) Lleva el número 1187 de orden.

Artículo transitorio. Este decreto no se llevará a efecto sino desde el día en que debe ponerse en ejecución la reforma de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1460

DECRETO

(3 DE JUNIO)

que aprueba el de la cámara provincial de Panamá que concede privilegio para la construcción de un muelle en aquel puerto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único Se aprueban los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto de la cámara provincial de Panamá de 4 de octubre de 1842, que concede privilegio exclusivo para la construcción de un muelle y un pescante frente a la aduana del puerto, y que impone varias contribuciones a favor de las rentas provinciales.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Panamá,

en vista de la indicación hecha por la gobernación en la memoria que ha dirigido a la cámara en las presentes sesiones, sobre la conveniencia que resultaría a la provincia de la construcción de un muelle para el comercio y el establecimiento de las mercancías; y convencida la cámara de que una obra tal, será una mejora para el comercio y para la provincia, especialmente para esta ciudad; en uso de la atribución 20 del artículo 124 de la ley del régimen provincial de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se autoriza a la gobernación de la provincia para que bajo las reglas y condiciones que estime convenientes, invite empresarios para la construcción de un muelle y un pescante enfrente de la aduana de este puerto, por el cual se embarcarán y desembarcarán precisamente todos los bultos que contengan mercancías y efectos de comercio, y los equipajes sujetos a la inspección de la aduana, para cuyo objeto se aplicará exclusivamente dicho muelle y pescante.

Parágrafo único. Lo dispuesto en este artículo no impide que puedan embarcarse o desembarcarse por el mismo muelle los equipajes sujetos a la inspección de la aduana y los frutos del país, siempre que sus dueños convengan en pagar al empresario los derechos que a su favor se señalarán.

Artículo 2.° Será obligación del empresario construír el muelle y el pescante en el término de dos años contados desde la fecha del contrato que celebre con la gobernación, mantenerlo en buen estado de servicio, y tener los peones necesarios para embarcar y desembarcar los bultos, conducirlos de la aduana al muelle o de éste a los almacenes de aquélla, séase a hombros o por medio de carretas de mano.

Artículo 3.° El que se comprometa a la construcción del muelle y pescante de que hablan los artículos anteriores, si vencido el término en que debe concluírse la obra no cumple su compromiso, pagará la multa de mil pesos aplicada a las rentas provinciales; y la gobernación procederá a nueva invitación de empresarios, y a contratar con otro la obra en los mismos términos que quedan prevenidos.

Artículo 4.° Se concede al empresario o empresarios del muelle y pescante, el privilegio exclusivo de gozar por veinte años los derechos siguientes:

1.° Por cada bulto de efectos o mercancías que se embarquen o desembarquen por el muelle, dos reales, siempre que dichos bultos sean

(1) Lleva el número 849 de orden.

tercios, cajas, baúles, barriles, frangotes, costales, o pacas de a media carga; entendiéndose por tál aquellos bultos que puedan conducirse al respecto de dos en una bestia.

2.° Por cada bulto de a carga, tres reales.

3.° Por cada caja de a una docena de botellas de vino, aguardiente, aceite u otro licor o especies, medio real.

4.° Por cada damezana de aceite, vino, aguardiente, vinagre u otro licor o especie, medio real.

5.° Por cada baúl de equipaje o colchón, un real.

6.° Por cada maleta, papelera u otra pieza semejante de equipajes, medio real.

7.° Por cada quintal de sal, medio real.

8.° Por cada guacal de loza, pipa, barrica, o bocoy de vino, aguardiente, u otra especie, seis reales.

9.° Por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular o asno, dos reales.

10. Por cada quintal de fierro no manufacturado, un real.

11. Por cada caja de acero no manufacturado, de seis arrobas, un real.

12. Por cada botija de aceitunas, un real.

Artículo 5.° El empresario o empresarios serán responsables de los daños o averías que al tiempo de embarcarse o desembarcarse, de conducirse de la aduana al muelle o de éste a los almacenes de aquélla, experimenten los bultos por descuido o maltratamiento del empresario o sus agentes.

Artículo 6.° El empresario o empresarios se comprometerán a entregar el muelle, pescante y sus útiles, en buen estado, luégo que se venza el término del privilegio que se les concede, a la gobernación de la provincia, quien dispondrá que se haga cargo de todo el tesorero de rentas provinciales, con asistencia de la junta interventora; y desde que el privilegio termine, y la entrega se verifique, el producto de los derechos de muellaje y pescante, se continuará cobrando por el tesorero de dichas rentas e ingresará a las arcas de ellas.

Artículo 7.° Luégo que el empresario haya concluído la obra y se reconozca que ésta se encuentra de conformidad con el contrato, la gobernación lo declarará en posesión del privilegio.

Artículo 8.° Lo dispuesto en el artículo 4.° tendrá efecto cuando haya sido aprobado por el Congreso.

Artículo 9.° La gobernación instruirá a la cámara en su próxima reunión ordinaria del resultado que tenga la obra a que este decreto se refiere.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Panamá, a 30 de septiembre de 1842.

El Presidente, RAMÓN VALLARINO— El Diputado Secretario, *José García de Paredes.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1461

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

que arregla el servicio de los patrones y bogas del río Magdalena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETA N:

Artículo 1.° Se establece un enrolamiento de bogas para el manejo de las embarcaciones en que se hace la navegación del Magdalena, y todo el que quiera dedicarse a ella deberá ser enrolado.

Artículo 2.° Estas embarcaciones serán mandadas por patrones, y tripuladas por bogas.

Artículo 3.° A cargo de los patrones estará la dirección del buque, la custodia del cargamento, la economía interior y gobierno de los bogas.

Artículo 4.° Sólo servirán como patrones y bogas los que sean prácticos en las maniobras de aquellos buques, los que tengan residencia conocida, abono de su conducta por certificado de los alcaldes de su domicilio, y que hayan sido enrolados en la forma prevenida.

Artículo 5.° Para el mejor arreglo de la navegación del Magdalena se establecen hasta seis inspecciones de bogas, cuyos distritos, así como el lugar de la residencia de cada inspector, designará el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° Es obligación de los inspectores: 1.°, formar el enrolamiento de los individuos de su distrito que quieran dedicarse al servicio de bogas; 2.°, formar el rol con que debe navegar cada buque, expresivo de los nombres del patrón y bogas, de la dotación del buque y de lo que hubieren recibido, así aquél como éstos, a cuenta de su salario; como también lo que deban recibir al fin del viaje; 3.°, fijar las horas a que deban comenzar las jornadas, y los días y sitios en que deben descansar, y tomar las providencias necesarias para evitar detenciones voluntarias y perjudiciales al comercio; 4.°, tomar todas las providencias conducentes para proveer de auxilio a cualquiera necesidad que ocurra en los viajes por falta de patrones, bogas, víveres, o de cualquiera otra clase; 5.°, aprehender los bogas desertores para su castigo, y remover cuantos estorbos se opongan a la más fácil, pronta y expedita navegación.

---

(1) Véase el artículo 1º del decreto de 19 de junio de 1844, número 1575 de orden, y el decreto de 23 de mayo de 1848, número 1860 de orden, y por último la ley de 23 de mayo de 1851, número 2074 de orden, que la derogó.

Artículo 7.° Al tiempo de despacharse cada buque, el inspector formará el rol de que habla el artículo anterior, y dará una copia autorizada de él al dueño del buque y otra al patrón, de cuyo cargo es presentarse con ella al inspector respectivo, si llegare a los lugares en que existan, quien anotará en dicho rol las novedades que hasta allí hayan ocurrido.

Artículo 8.° Los dueños de embarcaciones destinadas a la navegación del Magdalena no las entregarán sino en perfecto estado de navegar y a patrones conocidos por tales, ni las tripularán sino con bogas enrolados y en número competente a satistacción de los inspectores, so pena de quedar responsables de cualquiera falta en la carga, avería u otro perjuicio que resulte por el mal estado del buque y por culpa del patrón o bogas que hubiese introducido sin los requisitos expresados.

Artículo 9.° Los patrones serán responsables de los naufragios y averías, que por malicia, impericia, descuido u otra cualquiera falta culpable, sucedan en los buques de su cargo, y de los hurtos o robos que en ellas se cometan.

Artículo 10. En estos casos el inspector más inmediato al lugar en que haya acaecido, procederá de oficio o a petición de parte, a la averiguación, y asociado de dos hombres buenos nombrados por las partes, pronunciará sentencia y su resolución se llevará a efecto sin embargo de apelación hasta en cuantía de cuatrocientos pesos; de esta cantidad para arriba se otorgará el recurso de apelación para el juez de hacienda de la provincia de donde dependa dicho inspector.

Parágrafo único. Si el caso fuere de hurto o robo, la acción civil se intentará conforme a este artículo; pero la criminal seguirá conforme a las leyes.

Artículo 11. Ningún boga abandonará el buque que zozobre ni su cargamento, a no ser que no haya esperanza de salvarlo a juicio del patrón; por el contrario, están obligados a contribuír con todo lo que sea preciso para el salvamento del buque o carga, debiendo seguir el viaje hasta su destino, siempre que el dueño del cargamento no disponga otra cosa.

Artículo 12. Los patrones y bogas quedarán sujetos a las penas siguientes: 1.ª Los que desertaren o abandonaren el buque en que vayan sirviendo, sufrirán de seis a doce meses de presidio según las circunstancias de la deserción o abandono; sin perjuicio de restituir la parte de salario que hubiere recibido, e indemnizar al dueño del buque de los daños y perjuicios que por esta causa se le hubieren seguido; 2.ª Los que resistan a continuar el viaje, los que desobedecieren las órdenes del patrón en razón del servicio, y los que ofendieren e injuriaren al patrón o a los pasajeros, serán destinados al servicio de obras públicas por el término de diez a sesenta días, a más de satisfacer cada uno al dueño del buque cuatro reales por cada día de demora que sufra por su causa.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Sin perjuicio de las penas contenidas en el artículo anterior, los patrones tienen la facultad de recoger todas las armas que lleven los bogas, por el tiempo que crean necesario; negarles la ración en los días de demoras indebidas, o mantenerlos arrestados en la cárcel pública, mientras dure la demora, o en un cepo que al efecto podrá llevar la embarcación.

Artículo 14. Los inspectores son jueces competentes para conocer de todos los delitos de que habla el artículo 12; el procedimiento será verbal, breve y sumario; y de sus resoluciones no habrá otro recurso que el de queja, que podrá interponerse para ante el juez de hacienda de la provincia de donde dependa dicho inspector. El patrón y los pasajeros son testigos hábiles para declarar en estos juicios.

Artículo 15. Los inspectores llevarán un libro en papel del sello 5.º costeado por las partes, en que asienten un resumen de la demanda y sentencia que haya dado, del cual darán copia a la parte, si la pidiere, sin exigir más derechos que el costo del papel del sello 5.º en que deberá extenderse, y del escribiente.

Artículo 16. Los inspectores oirán las quejas que los bogas produzcan contra el patrón o dueño del buque por el mal trato, falta de víveres y el abono de su salario; y generalmente oirán cualquiera reclamación que en lo relativo a navegación se intente contra las personas expresadas.

Artículo 17. Es prohibido a los inspectores el ejercicio del comercio, y muy particularmente el de licores en los lugares del distrito de su inspección.

Artículo 18. Son compatibles con el destino de inspector los de alcalde de distrito, jefe instructor de la guardia nacional y administrador particular de correos.

Artículo 19. Para remunerar a estos inspectores de las obligaciones que se les imponen, se les señala el sueldo mensual de treinta pesos, que serán pagados del tesoro público; y el Poder Ejecutivo podrá aumentarles a los que crea conveniente, hasta diez pesos mensuales para gastos de escribiente y de escritorio.

Artículo 20. Los gobernadores de las provincias en que se establezcan los inspectores, serán los que hacen su nombramiento; y cuando lo crean conveniente podrán nombrar para estos destinos oficiales del ejército permanente, y aun disponer que a algunos inspectores se les dé el auxilio de un cabo y hasta ocho soldados, en cuyos casos el oficial disfrutará sobre su sueldo el de inspector, y los soldados además de su prest, la ración de campaña.

Artículo 21. Los efectos extranjeros que se introduzcan para el interior por el río Magdalena, y que lleguen o pasen de Mompox, pagarán a

favor de las rentas nacionales dos reales por cada carga; y los que pasen sin haberlo verificado, pagarán el duplo además de los costos que se hagan para recaudarlo. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento correspondiente para la recaudación de este derecho.

Artículo 22. Los jefes políticos, alcaldes y demás autoridades, auxiliarán eficazmente a los inspectores y patrones, no sólo para evitar los desórdenes en las embarcaciones, sino también para la aprehensión de los reos y su remisión a las autoridades para su castigo.

Artículo 23. Queda derogada en todas sus partes la ley de 1.º de mayo de 1826 (1), sobre arreglo de la navegación del Magdalena.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1462

LEY (2)

(5 DE JUNIO)

sobre estanco de la elaboración y venta de la pólvora.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber del Congreso crear rentas con que pueda la Nación hacer frente a sus necesidades, consultando el menor perjuicio público,

DECRETAN:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de septiembre de 1844 se establecerá en toda la República el estanco de la pólvora y salitre o nitro, cuya direc-

---

(1) Lleva el número 303 de orden.

(2) Derogada. Ley de 5 de mayo de 1844, número 1524 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción se encargará al director general de tabacos, y su administración y expendio a los administradores y subalternos de la misma renta de tabacos; abonando a los administradores y subalternos hasta un seis por ciento además de la renta fija o eventual de que disfruten por razón del empleo que ejercen, y bajo las mismas bases establecidas respecto del tanto por ciento de que gozan por la administración y expendio del tabaco.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo hará montar las fábricas de pólvora y nitros o salitre que sean necesarias para el abasto del público, pero entretanto se establecen las de nitro podrá contratar con los particulares la cantidad necesaria, no excediendo el precio de veinticinco pesos el quintal.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo puede dar en arrendamiento los terrenos pertenecientes a la República que sean a propósito, y los edificios y demás cosas aparentes para extraer el nitro o salitre; quedando los arrendatarios obligados a vender al Gobierno todo el que fabriquen al precio que se estipule en la contrata.

Artículo 4.º Desde el día designado por el artículo 1.º de esta ley para establecer el estanco de pólvora y nitros, queda prohibida la importación de estos artículos y el comercio de ellos entre los particulares.

Artículo 5.º El valor de la pólvora fina que se expenda en el estanco no excederá de diez reales libra, ni de seis reales libra el de la ordinaria o de cañón. El nitro se venderá al público a diez reales la libra.

Artículo 6.º Si después de establecido el estanco de pólvora y nitro o salitre se hallare en poder de algún particular una cantidad de pólvora o nitro que exceda de dos libras, será considerado como defraudador de las rentas nacionales y sujeto a las penas establecidas por las leyes para tales delitos. La pólvora y nitro aprehendidos serán decomisados y la renta abonará al aprehensor o denunciante la mitad del valor de lo decomisado, calculado por lo que cuestan a la nación estos efectos.

Parágrafo único. No obstante lo dispuesto en este artículo, los gobernadores podrán permitir a los dueños de mina y a los habitantes de los distritos parroquiales donde haya temor fundado de invasión de indígenas errantes, una cantidad de pólvora mayor que la expresada en dicho artículo; y a los establecimientos farmacéuticos la del nitro que estimen conveniente, todo bajo las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Desde el día 1.º de enero de 1844 se pagará por cada arroba de pólvora o salitre que se importe en la República, cinco pesos de derecho específico; y no quedará obligado el Gobierno a comprar la pólvora y salitre existente en el país el día 1.º de septiembre del citado año de 1844.

Artículo 8.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, puede el Poder Ejecutivo comprar a particulares la pólvora y salitre existentes en el territorio de la República un mes antes del establecimiento del estanco, al precio que le cueste la que fabrica por cuenta del Gobierno.

Artículo 9.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para enajenar por dinero, desde el día 1.º de enero de 1844, la pólvora existente en almacenes de la República que no sea indispensablemente necesaria para defensa de la nación.

Artículo 10. Puede el Poder Ejecutivo emplear la oficialidad y tropa del cuerpo de artillería en el servicio de las fábricas de pólvora, para que adquieran los conocimientos necesarios en este ramo.

Artículo 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda adoptar el sistema de contratas para la fabricación de la pólvora, como también para contratar pólvora extranjera en el caso de que no se pueda fabricar en el país la necesaria.

Artículo 12. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para hacer del Tesoro Nacional todos los gastos necesarios para el establecimiento del estanco de la pólvora y nitros o salitre.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 5 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretário de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1462 A

DECRETO

(5 DE JUNIO)

sobre naturalizacion de extranjeros.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 11 de abril último (1), sobre naturalización de extranjeros,

(1) Lleva el número 1421 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° El extranjero que desee obtener carta de naturaleza en la República lo solicitará en un memorial dirigido al Poder Ejecutivo, el cual presentará al gobernador de la provincia en que el mismo extranjero resida. En este escrito se expresará: 1.°, la nación de que es nativo el solicitante; 2.°, el gobierno de que actualmente se considera súbdito; 3.°, el tiempo que hace que reside en la República; 4.°, su oficio o profesión; 6.°, si es casado, el nombre de su mujer y los de sus hijos menores de veintiún años, que traiga consigo, y que conforme al artículo 2.° de la ley, deben quedar naturalmente en cabeza del padre de familia.

Artículo 2.° El gobernador luégo que reciba un memorial en que se solicite carta de naturaleza, examinará si en él se expresan las diferentes circunstancias de que habla el artículo anterior; si faltare alguna, lo devolverá con la anotación correspondiente para que se exprese. Presentado el memorial con las circunstancias indicadas, el gobernador lo remitirá a la secretaría del interior informando lo que crea conveniente acerca del solicitante.

Artículo 3.° La carta de naturaleza será firmada por el Presidente de la República, refrendada por el secretario del interior, y sellada con el sello del Poder Ejecutivo. Se insertará en ella el memorial en que se solicite.

Artículo 4.° El Gobernador a quien se dirija una carta de naturaleza para los efectos del artículo 4.° de la ley, la pasará al jefe político del cantón en que resida el extranjero que la solicitó. El jefe político luégo que reciba el documento lo hará saber al agraciado, si se hallare en la cabecera del cantón o a una distancia que no exceda de cinco leguas, para que se presente a hacer el juramento o protesta que exige la ley; pero si residiere a mayor distancia, remitirá la carta al alcalde del respectivo distrito, con el mismo objeto.

Artículo 5.° El extranjero a cuyo favor se ha expedido la carta de naturaleza, jurará ante el jefe político y en presencia de su secretario, o ante el alcalde y dos testigos, según el caso, conforme al artículo anterior: 1.° Que de su libre y espontánea voluntad quiere ser granadino, gozar los derechos y cumplir las obligaciones que por las leyes de la República correspondan a los granadinos; 2.° Que sostendrá y cumplirá la Constitución y las leyes de la República; y 3.° Que renuncia absoluta y perpetuamente todos los vínculos que le ligan al gobierno del país de que es nativo, al de que hasta aquel día se ha reputado súbdito, y a cualquiera otro gobierno, con los derechos y privilegios que de tales vínculos y dependencia pudieran derivarse. Si por razón de la religión que profesa el extranjero no pudiere jurar, protestará solemnemente.

Artículo 6.° Al pie de la carta de naturaleza se extenderá una diligencia en que conste haberse hecho el juramento o protesta de que habla el artículo anterior. Esta diligencia será firmada por el individuo que ha hecho el juramento o protesta, y por la autoridad y testigos que lo han presenciado.

Artículo 7.° Con la diligencia de juramento, firmada como queda dicho, se devolverá al gobernador la carta de naturaleza para que en la secretaría de la gobernación se tome razón de ella, copiándola íntegramente con la diligencia de juramento en un registro auténtico, que con tal fin se llevará en la secretaría. El trasunto será firmado por el gobernador y secretario, y anotándose en la carta la fecha de la toma de razón y el folio en que ha sido registrada, se remitirá por el gobernador al jefe político del cantón en que reside el agraciado para que se la entregue.

Artículo 8.° El gobernador participará a la secretaría del interior la fecha en que el agraciado ha prestado el juramento o protesta para que en el registro nominal, que conforme al artículo 5.° de la ley, debe llevarse en dicha secretaría, se haga la anotación correspondiente.

Artículo 9.° El secretario del interior dispondrá lo conveniente para que el registro nominal de naturalizados se lleve con arreglo, expresando en él todas las circunstancias que deben constar, y formándose los índices que sean necesarios para facilitar su examen.

Dado en Bogotá, a 3 de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1463

LEY (1)

(6 DE JUNIO)

sobre comercio con la Goajira.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1844 ninguno podrá comerciar con la costa goajira sin haber obtenido licencia del gobernador de Riohacha, prestando fianza de doscientos a quinientos pesos, sacando de la

---

(1) Derogada. Ley de 17 de marzo de 1857, número 2384 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aduana guía de los efectos que conduzca, y pagando los derechos correspondientes como si los efectos se introdujesen al mercado en la ciudad de Riohacha. El comercio con la costa goajira sólo podrá hacerse en buques nacionales.

Artículo 2.° El capitán del buque que en contravención del artículo anterior se encontrare en la costa goajira con artículos de comercio a bordo, o haciendo él o alguno de su bordo comercio con los goajiros, incurrirá en la multa de quinientos pesos y decomisación de los efectos aprehendidos a bordo, si éstos fueren de lícito comercio; pero si todos o alguna parte de ellos fuere de prohibido comercio, el buque y el cargamento serán decomisados, y los culpables juzgados y castigados como defraudadores de las rentas nacionales.

Artículo 3.° Para comerciar por tierra en el territorio goajiro, se necesita sacar licencia y otorgar la fianza de que habla el artículo 1.° Los contraventores incurrirán en una multa de ciento a doscientos pesos, si los efectos con que comerciaren fueren de lícito comercio; si dichos efectos no fueren de lícito comercio, serán decomisados, como también las caballerías, carruajes y demás vehiculos; y los contraventores serán juzgados y penados como defraudadores de las rentas nacionales.

Artículo 4.° Las fianzas de que habla este decreto responderán de mancomún e insólidum de los daños que hayan causado en la Goajira, durante la residencia, o por consecuencia de ella, los negociantes a quienes se haya fiado; y no podrán cancelarse antes de seis meses después de otorgadas.

Artículo 5.° Las licencias que conceda el gobernador de Riohacha para comerciar en la Goajira, no pasarán de cincuenta días.

Artículo 6.° Además de los artículos de prohibido comercio, según las leyes, lo son también en el territorio goajiro las armas y elementos de guerra; pero esta disposición no tendrá efecto sino desde que el Poder Ejecutivo lo determine.

Artículo 7.° Desde el 1.° de enero de 1844 toca exclusivamente al gobernador de la provincia de Riohacha, por sí o por medio de sus agentes, el conocimiento definitivo de las demandas y disensiones civiles y criminales en que aparezcan como reos alguno o algunos goajiros, siempre que por las leyes vigentes, los hechos sujeta materia no tengan por las leyes pena de presidio u otra mayor; en cuyo caso deberá el reo o reos ser puestos a la disposición de la autoridad judicial.

Artículo 8.° El gobernador, en los casos del artículo anterior, procederá según los principios de equidad y prudencia, consultando la seguridad de la provincia y el respeto del Gobierno; dando cuenta al Poder Ejecutivo de las providencias que dicte cuando el negocio envuelva algún delito.

Artículo 9.° En los casos en que, corforme a las leyes vigentes, deba imponerse a un goajiro la pena de presidio o trabajos forzados, se impondrá en su lugar la de confinamiento por tiempo triple en alguna de las islas de la República, o territorio lejano que el Poder Ejecutivo señale; cuya pena, en caso de trabajos forzados, se agravará con servicio en obras públicas.

Dada en Bogotá, a 25 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de junio de 1843.

Ejecutese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

——

1464

LEY (1)

adicional a la que fundó el crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° (2). Hasta tanto que la legislatura arbitre nuevos fondos para el pago de intereses de la deuda interior consolidada, o hasta tanto que los productos de los ramos de la hacienda nacional aplicados a este objeto no excedan de cien mil pesos anuales, se satisfarán en dinero por razón de intereses las cuotas siguientes:

Por los vales del seis por ciento, dos y dos octavos de peso anuales por cada cien pesos de valor capital.

Por los del cinco por ciento, uno y siete octavos de peso anuales por cada cien pesos de valor capital.

---

(1) Adicionada por las leyes de 3 mayo de 1845, número 1610 de orden, y de 7 de junio de 1847, número 1788 de orden.

(2) Véase el artículo 1º del decreto de 8 de junio de 1844, número 1564 de orden, y el artículo 1º del decreto de 9 de junio de 1844, número 1565 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Por los del tres por ciento, uno y un octavo de peso anual por cada cien pesos de valor capital.

Para completar los intereses se continuarán expidiendo billetes de reconocimiento como hasta aquí.

Parágrafo único. En los mismos términos y en la misma proporción se pagarán los intereses de los censos que reconoce la República y que estén asimilados a la interior consolidada.

Artículo 2.° Para el pago de la nueva deuda interior contraída por el Gobierno para el sostenimiento del orden legal durante la reciente guerra de rebelión, proveniente de empréstitos voluntarios o forzosos, o de suministros en dinero, víveres, artículos de vestuario, armamento o equipo para el ejército, otros elementos de guerra, bagajes u otras especies, se emitirán documentos de crédito con el interés que tengan asignado dichas deudas, los cuales serán admitidos a la par como dinero en pago de la mitad de los derechos de importación en las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Buenaventura, David, Guanapalo, Montijo, Tumaco y Túquerres; de la totalidad de las cantidades a que es acreedora la República por deudas causadas en los años económicos desde 1835 hasta 1841, con la excepción contenida en el parágrafo único del artículo 1.° de la ley de 5 de julio de 1842 (1); de la mitad de los remates o derechos de la renta de aguardientes; y de la mitad de los derechos por internación de sales.

Parágrafo único. La aplicación de la mitad del producto de los remates de aguardientes y del producto de las patentes, conciertos y demás derechos de este ramo de que trata este artículo, empezará a tener efecto cuando terminen los actuales remates y conciertos; en cuyo caso los nuevos rematadores y patentados podrán pagar la mitad del valor de sus remates en billetes de la nueva deuda.

Artículo 3.° Los documentos de que habla el artículo anterior, y las cartas de crédito expedidas por sueldos retenidos a los empleados de la República, tanto civiles y de hacienda como militares, serán admitidas como dinero efectivo y por su valor nominal en el pago de las contribuciones directas mandadas exigir por los decretos legislativos de 29 de mayo de 1841 (2) y 34 de junio de 1842 (3).

Artículo 4.° Las disposiciones del artículo 2.° no alteran las del artículo 4,° de la ley de 5 de julio de 1842.

Artículo 5.° Son admisibles en pago de la octava parte de derechos de importación en iguales términos que los demás documentos de la

(1) Lleva el número 1412 de orden.
(2) Lleva el número 1326 de orden.
(3) Lleva el número 1400 de orden.

misma clase de deuda y previa la respectiva conversión en vales granadinos, los vales o documentos de la deuda flotante colombiana radicados en las aduanas de la Nueva Granada, declarados legítimos por la comición de plenipotenciarios colombianos, y que como tales entraron en cuenta para el repartimiento de créditos pasivos hecho por la misma comisión; aun cuando tales documentos o vales colombianos hubiesen sido expedidos o radicados para su abono por la administración de hecho de 1830 y 1831, siempre que haya sido ratificada posteriormente la expedición o radicación por el Gobierno legítimo, aunque hayan sido consolidados.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) –Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

——

1465

LEY (1)

(8 DE JUNIO)

sobre tarifas para el cobro del porte de cartas y encomiendas que se dirijan por los correos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El cobro de porte de las cartas y papeles que entraren a las administraciones de correos de la República, se hará con arreglo a la siguiente tarifa:

(1) Derogada. Artículo 20 de la ley de 29 de abril de 1846, número 1648 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

De un lugar a otro de la misma provincia se cobrará:

Porte sencillo, un real; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, dos reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, tres reales; pliego cada onza, cuatro reales.

De la provincia de Antioquia a la del Cauca, Chocó o a la de Mariquita, y viceversa; de la de Bogotá a las de Mariquita, Neiva, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Buenaventura a las del Cauca, Chocó o a la de Popayán, y viceversa; de la de Cartagena a las de Mompox, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Casanare a la de Tunja, y viceversa; de la del Cauca a las del Chocó, Mariquita o a la de Popayán, y viceversa; de la de Mariquita a las de Mompox o a la de Neiva, y viceversa; de la de Mompox a la de Pamplona o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Neiva a la de Popayán, y viceversa; de la de Pamplona a la del Socorro o a la de Tunja, y viceversa; de la de Popayán a la de Pasto, y viceversa; de la de Panamá a la de Veraguas, y viceversa; de la de Ríohacha a la de Santa Marta, y viceversa; de la del Socorro a la de Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Tunja a la de Vélez, y viceversa, se cobrará:

Porte sencillo, real y medio; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, tres reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, cuatro reales y medio; pliegos, cada onza, seis reales.

De la provincia de Antioquia a la de Bogotá, Buenaventura, Mompox, Neiva o a la de Popayán, y viceversa; de la de Bogotá a las de Buenaventura, Casanare, Cauca, Mompox, Pamplona, Popayán o a la del Socorro, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Mariquita, Neiva o a la de Pasto, y viceversa; de la de Cartagena a las del Chocó, Panamá o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Casanare a las de Pamplona, Socorro o a la de Vélez, y viceversa; de la del Cauca a la de Neiva o a la de Pasto, y viceversa; de la del Chocó a la de Popayán, y viceversa; de la de Mariquita a las de Popayán, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Mompox a las de Ríohacha, Socorro o a la de Vélez, y viceversa; de la de Neiva a las de Pasto, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Pamplona a la de Vélez, y viceversa; de la de Panamá a la de Santa Marta, y viceversa, se cobrará:

Porte sencillo, dos reales; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, cuatro reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, seis reales; pliego, cada onza, ocho reales.

De la provincia de Antioquia a las de Cartagena, Casanare, Pamplona, Pasto, Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Bogotá a las de Cartagena, Chocó, Pasto, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Cartagena, Casanare, Mompox, Pamplona, Santa Marta, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Cartagena a las del Cauca, Mariquita, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Casanare a las del Cauca, Mariquita, Mompox o a la de Neiva, y viceversa; de la del Cauca a las de Mompox, Pamplona, Santa Marta, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la del Chocó a las de Mariquita, Mompox, Neiva, Pasto o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Mariquita a las de Pamplona, Pasto, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Mompox a las de Neiva, Popayán, Panamá, Tunja o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Neiva a las de Pamplona, Santa Marta o a la del Socorro, y viceversa; de la de Pamplona a las de Popayán, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Popayán a las del Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Panamá a la de Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Pasto a la de Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Ríohacha a la de Veraguas y viceversa; de la de Santa Marta a las del Socorro, Tunja, Vélez o a la de Veraguas, y viceversa, se cobrará:

Porte sencillo, tres reales; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, cinco reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, siete reales; pliego, cada onza, nueve reales.

De la provincia de Antioquia a la de Panamá o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Bogotá a la de Panamá o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Panamá, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Cartagena a las de Casanare, Popayán o a la de Pasto, y viceversa; de la de Casanare a las del Chocó, Popayán, Panamá, Pasto, Ríohacha, Santa Marta o a la de Veraguas, y viceversa; de la del Cauca a las de Panamá, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la del Chocó a las de Pamplona, Panamá, Ríohacha, Socorro, Tunja, Vélez o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Mariquita a la de Panamá o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Mompox a la de Pasto, y viceversa; de la de Neiva a las de Panamá, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Pamplona a las de Panamá, Pasto o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Popayán a las de Panamá, Ríohacha, Santa Marta o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Panamá a las de Pasto, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Pasto a las de Ríohacha, Santa Marta, Socorro o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Ríohacha a las del Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de las del Socorro, Tunja y Vélez a la de Veraguas, y viceversa, se cobrará:

Porte sencillo, cuatro reales; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, seis reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, ocho reales; pliego, cada onza, diez reales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El porte establecido por esta tarifa sobre la correspondencia que se dirija de las provincias meridionales de la República para el Istmo de Panamá, o viceversa, se cobrará cuando dicha correspondencia sea remitida por el Atlántico; pues cuando se remita por el Pacífico sólo se cobrará la mitad de aquel porte.

Artículo 3.° Las cartas y pliegos que se envíen de las provincias de Casanare, Pamplona, Ríohacha, Pasto y Veraguas para los primeros pueblos de Venezuela, Ecuador y Centro América, fronterizos a ella, pagarán el siguiente porte:

Las procedentes de Casanare, Pamplona y Pasto: sencillo, real y medio; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, tres reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, cuatro reales y medio; pliego, cada onza, seis reales.

Ríohacha por Maracaibo: sencillo, dos reales; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, cuatro reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, seis reales; pliego, cada onza, ocho reales.

Veraguas para Centro América, por Costa Rica: sencillo, tres reales; doble desde media onza hasta tres cuartos de onza, cinco reales; doble desde tres cuartos de onza hasta una onza, siete reales; pliego, cada onza, nueve reales.

Artículo 4.° Por la correspondencia que se entregue por los capitanes de buques en las provincias litorales, se cobrará un real por pieza, si fuere para cualquier lugar de la provincia a cuyas costas ha llegado el buque; mas si viniere dirigida a otra provincia, se cargará al porte marítimo el que respectivamente está señalado en esta tarifa para la correspondencia epistolar de unas provincias de la República con otras.

Artículo 5.° Las cartas y pliegos para países extranjeros se franquearán precisamente hasta el último lugar de la respectiva frontera de la República en la administración en que se ponen, y nunca se dará dirección a las que se encuentren en el buzón rotuladas para el exterior.

Artículo 6.° Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que gire entre la Nueva Granada y Venezuela, o entre la Nueva Granada y el Ecuador, la convención promulgada por el Poder Ejecutivo en 27 de julio de 1839.

Artículo 7.° Por los pliegos cuyo peso exceda de veinticinco onzas, se cobrará el porte de la manera siguiente: por las primeras veinticinco onzas, el total de los derechos fijados respectivamente en esta tarifa para cada onza; por las excedentes hasta cincuenta, la mitad del porte señalado, y por las de más de cincuenta para adelante, la cuarta parte.

Artículo 8.° El derecho de certificado de carta o pliego, sea cual fuere su peso, y el punto adonde se dirija, es de ocho reales. Toda pieza certificada debe franquearse.

Artículo 9.° El derecho de apartado es de cuatro reales mensuales, y se pagará por semestres anticipados.

Artículo 10. No se cobrará porte alguno:

1.° Por la correspondencia oficial, y se entiende por correspondencia oficial la que se dirija de oficina a oficina, de corporación a corporación, o de autoridad a autoridad, sin denominar la persona por su nombre sino por el empleo que ejerce; pues de lo contrario no se reputará por correspondencia oficial y pagará los derechos conforme a la tarifa. Exceptúanse aquellas comunicaciones en las cuales por tratarse de hacer un nombramiento sea indispensable hacer mérito del nombre de la persona, pero en este caso se expresará así en la cubierta o sobrescrito. La correspondencia oficial deberá traer el sello o rúbrica de la oficina o autoridad de que proceda.

2.° Por las gacetas, diarios y periódicos nacionales y extranjeros, cualesquiera que sean su número y peso.

3.° Por los folletos y otros impresos nacionales y extranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4.° Por los autos, expedientes y demás diligencias judiciales que se remitan a costa de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifique al respaldo del pliego el juez que conozca de la causa; si no pagarán conforme a la tarifa.

Artículo 11. En adelante no se exigirá en las estafetas de correos derecho alguno de licencia ni de sello y porte por las cartas o pliegos cerrados o abiertos que se remitan por medio de expresos o de transeúntes.

Artículo 12. Pero las cartas o pliegos que contengan autos, procesos, expedientes o documentos dirigidos de autoridad a autoridad, o de una autoridad a un asesor, o devueltos por éste, deberán remitirse por correo ordinario o extraordinario, con el sello correspondiente y pagándose el porte por quien lo cause, cuando no goce de franquicia.

Artículo 13. El cobro del porte de las encomiendas y bultos que entren a las administraciones de correos de la República se hará con arreglo a la siguiente tarifa:

De un lugar a otro de la misma provincia, se cobrará: por cada libra de efectos, cuatro reales; por cada cien pesos en oro, cuatro reales; por cada cien pesos en plata, ocho reales.

De la provincia de Antioquia a las del Cauca, Chocó, o a la de Mariquita, y viceversa; de la de Bogotá a las de Mariquita, Neiva, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Buenaventura a las del Cauca, Chocó o a la de Popayán, y viceversa; de la de Cartagena a las de Mompox, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Casa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nare a la de Tunja, y viceversa; de la del Cauca a la del Chocó o a al de Mariquita, y viceversa; de la de Mariquita a la de Mompox, o a la de Neiva, y viceversa; de la de Mompox a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Neiva a la de Popayán, y viceversa; de la de Pamplona a la del Socorro o a la de Tunja, y viceversa; de la de Panamá a la de Veraguas, y viceversa; de la de Pasto a la de Popayán, y viceversa; de la de Ríohacha a la de Santa Marta, y viceversa; de la del Socorro a la de Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Tunja a la de Vélez, y viceversa; de la provincia de Antioquia a las de Bogotá, Buenaventura, Mompox o a la de Neiva, y viceversa; de la de Bogotá a las de Buenaventura, Casanare, Cauca, Pamplona o a la del Socorro, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Mariquita, Neiva o a la de Pasto, y viceversa; de la de Cartagena a las del Chocó, Mariquita, Panamá o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Casanare a las de Pamplona, Socorro o a la de Vélez, y viceversa; de la del Cauca a la de Neiva, Pasto o a la de Popayán, y viceversa; de la de Chocó a la de Popayán, y viceversa; de la de Mariquita a la de Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Mompox a la de Pamplona o a la de Ríohacha, y viceversa; de la de Neiva a las de Pasto, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Pamplona a la de Vélez, y viceversa; de la de Panamá a la de Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Ríohacha o de la de Santa Marta a la de Veragua, y viceversa, por cada libra de efectos, seis reales; por cada cien pesos oro, seis reales; por cada cien pesos en plata, doce reales.

De la provincia de Antioquia a las de Cartagena, Pamplona, Popayán, Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Bogotá a las de Cartagena, Chocó, Mompox, Popayán, Ríohacha o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Mompox, Pamplona, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Cartagena a las del Cauca, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la de Casanare a las de Mariquita, Mompox, o a la de Neiva, y viceversa; de la del Cauca a las de Mompox, Pamplona, Santa Marta, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la del Chocó a las de Mariquita, Mompox, Neiva, Pasto o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Mariquita a las de Pamplona, Popayán, Ríohacha, Santa Marta o a la del Socorro, y viceversa; de la de Mompox a las de Neiva, Panamá, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Neiva a las de Pamplona, Santa Marta o a la del Socorro, y viceversa; de la de Pamplona a Popayán o a la de Santa Marta, y viceversa; de la de Popayán o de la de Santa Marta a las del Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa, se cobrará: por cada libra de efectos, ocho reales; por cada cien pesos en oro, ocho reales; por cada cien pesos en plata, diez y seis reales

De la provincia de Antioquia a las de Casanare, Panamá, Pasto o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Bogotá a las de Panamá, Pasto o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Buenaventura a las de Cartagena, Casanare, Panamá, Ríohacha, Santa Marta o la de Veraguas, y viceversa; de la de Cartagena a las de Casanare, Pasto o a la de Popayán, y viceversa; de la de Casanare a las del Cauca, Chocó, Panamá, Pasto, Popayán, Ríohacha, Santa Marta o a la de Veraguas, y viceversa; de la del Cauca a las de Panamá, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la del Chocó a las de Pamplona, Panamá, Ríohacha, Socorro, Tunja, Vélez o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Mariquita a las de Panamá, Pasto o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Mompox a la de Pasto, y viceversa; de la de Neiva a las de Panamá, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Pamplona a las de Panamá, Pasto, Ríohacha o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Panamá a las de Pasto, Popayán, Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de las de Pasto a las de Ríohacha, Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Popayán a las de Ríohacha, Santa Marta o a la de Veraguas, y viceversa; de la de Ríohacha a las del Socorro, Tunja o a la de Vélez, y viceversa; de la del Socorro, Tunja o Vélez a la de Veraguas, y viceversa, se cobrará: por cada libra de efectos, doce reales; por cada cien pesos en oro, doce reales; por cada cien pesos en plata, veinticuatro reales.

Artículo 14. Toda encomienda pagará el porte de conducción en la administración de correos en que se introduzca.

Artículo 15. Por las encomiendas de oro y plata en polvo, barras y alhajas, se cobrará el derecho dando al oro el precio de dos pesos el castellano o doscientos pesos la libra; a las piedras preciosas y otras alhajas se fijará el precio por los interesados de acuerdo con el administrador (1).

Artículo 16. Por las encomiendas de efectos, cualquiera que sea su clase, se cobrará a las primeras diez y seis libras el precio de tarifa; a las diez y seis siguientes la mitad, y a las restantes la cuarta parte; toda encomienda debe pagar el porte correspondiente a cuatro onzas, aun cuando no alcance a este peso.

Artículo 17. Por las encomiendas que contengan yerbas medicinales o semillas de árboles o plantas que se remitan para su cultivo, se cobrará a las dos primeras libras la mitad del precio de tarifa, y a las demás la cuarta parte.

Artículo 18. Por las encomiendas de dinero cuya suma no alcance a tres pesos se cobrará en toda administración, sin excepción alguna, un

---

(1) Derogado. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cuarto de real; y de tres pesos en adelante, lo que proporcionalmente corresponda según tarifa.

Artículo 19. Por las encomiendas que se dirijan de las provincias meridionales de la República para el Istmo de Panamá por el mar Pacífico, o viceversa, se cobrará la mitad del porte señalado en esta tarifa a las encomiendas que se remitan por el Atlántico.

Artículo 20. Quedan derogadas la ley de 13 de septiembre de 1821 (1), sobre exención de portes a los impresos; la de 29 de mayo de 1835 (2), sobre franquicia de portes a la correspondencia oficial, y el artículo 30 de la de 26 de junio de 1839 (3), que exime a los autos de pago de portes.

Artículo 21. Esta ley comenzará a regir desde el 1.° de septiembre del presente año.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

—

1465 A

DECRETO

(8 DE JUNIO)

Reglamento sobre ajustamientos y pago de sueldos y pensiones militares.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 2.° de la ley de 25 de mayo (4) y en el artículo 2.° del decreto legislativo de 2 de julio de 1842 (5) y en los artículos 5.°, 6.° y 7.° del de 15 de mayo del presente año de 1843 (6),

(1) Lleva el número 19 de orden.
(2) Lleva el número 933 de orden.
(3) Lleva el número 1202 de orden.
(4) Lleva el número 1369 de orden.
(5) Lleva el número 1409 de orden.
(6) Lleva el número 1443 de orden.

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS EMPLEADOS AUTORIZADOS PARA PRACTICAR AJUSTAMIENTOS POR SUELDOS Y PENSIONES MILITARES

Artículo 1.° Desde el día 21 de marzo de 1832, hasta el 31 de agosto de 1842, ha correspondido exclusivamente a los tesoreros generales de hacienda practicar los ajustamientos y liquidaciones por sueldos y pensiones militares, según las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley de 21 de marzo de 1832 (1), en los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 48 del decreto orgánico de la hacienda nacional, expedido en 30 de abril del mismo año; y en el artículo 7.° de la ley de 25 de mayo de 1841.

Artículo 2.° Desde el día 1.° de septiembre de 1842 en adelante, ha correspondido y corresponde exclusivamente al intendente general de guerra y marina, practicar los mismos ajustamientos y liquidaciones de que habla el artículo anterior, según lo dispuesto en el parágrafo 3.° del artículo 2.° de la ley de 25 de mayo de 1842 (2), y en los decretos ejecutivos de 3 de julio y 4 de agosto del mismo año (3).

Artículo 3.° Las liquidaciones y ajustamientos de que hablan los artículos anteriores, se practicarán en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente reglamento o que en adelante se dictaren.

Artículo 4.° En consecuencia de las disposiciones anteriores, ningún ajustamiento o liquidación por sueldos o pesiones militares, que se haya practicado o practicare contraviniendo a lo que en ellos se dispone, tendrá valor ni efecto alguno, como tal ajustamiento.

Parágrafo único. No obstante, estos documentos pueden presentarse al intendente general, como comprobante para la práctica de los ajustamientos, según el mérito y valor que a su juicio puedan tener, atendidas las circunstancias.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A EXIGIR QUE SE PRACTIQUE UN AJUSTAMIENTO, Y DEL MODO DE PEDIRLO

Artículo 5.° Tienen derecho a exigir que se practique ajustamiento y liquidación por sueldos o pensiones militares y a recibir la consiguiente carta de crédito:

(1) Lleva el número 736 de orden.
(2) Lleva el número 1369 de orden.
(3) Lleva el número 1412 Q de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Todos los individuos que hayan sido o fueren empleados correspondientes al ejército permanente, a la marina o a la guardia nacional cuando hayan estado en servicio activo, incluyéndose entre ellos los individuos de banda y los soldados.

2.° Los individuos que hayan sido o fueren empleados en los ramos de administración, justicia, sanidad, instrucción y cualesquiera otros que correspondan a la lista militar.

3.° Los individuos que hayan obtenido u obtengan pensión correspondiente al presupuesto militar.

4.° Los herederos forzosos o legítimos, y los apoderados de los individuos de quienes hablan los parágrafos precedentes; y

5.° Los cesionarios de los sueldos y pensiones a que se refieren los párrafos anteriores, o que por mandamiento judicial tengan derecho a ellos, y sus respectivos cesionarios, y herederos forzosos o legítimos, teniéndose presente lo dispuesto en el parágrafo 4.° del artículo 18 de la ley de 22 de junio de 1842, sobre procedimiento en los juicios ejecutivos.

Artículo 6.° Cuando el individuo que haya de pedir la práctica de un ajustamiento, no sea el mismo que devenga el sueldo o pensión que se ha de liquidar, está obligado a acreditar legalmente su personería, bien como heredero único, como representante legítimo de todos los que lo fueren, como apoderado o cesionario, o bien de cualquiera otro modo en que pueda fundar su derecho.

Parágrafo único. Estas pruebas serán las que en derecho se requieren, y en defecto de ellas las que, atendidas las circunstancias del caso, estime suficientes el intendente general bajo de su responsabilidad.

Artículo 7.° Cuando la persona que pida la práctica de un ajustamiento no sea notoriamente conocida, puede exigirle el intendente general que acredite su identidad, o que es la misma persona a que se refieren los documentos que presenta para acreditar su derecho.

Artículo 8.° Toda persona, autoridad o corporación que tenga derecho a pedir la práctica de un ajustamiento por sueldos o pensiones militares, ocurrirá directamente al intendente general en representación formal escrita en el papel correspondiente, acompañando los respectivos comprobantes.

Parágrafo único. Los individuos de tropa están exceptuados del uso del papel sellado, según las disposiciones vigentes.

Artículo 9.° En la intendencia general se abrirá un registro foliado y rubricado por el secretario de guerra y marina, en el cual se tomará razón de todas las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, haciendo mención de los documentos que se exhiban como comprobantes.

Artículo 10. La toma de razón de que habla el artículo anterior será suscrita por el oficial jefe de la sección a cuyo cargo estuviere este negociado en la intendencia, quien tiene el deber de dar recibo al respectivo interesado si estuviere presente, y de custodiar los documentos que se presentaren.

Artículo 11. Las solicitudes que hayan de remitirse al intendente general, de fuera de la capital de la República, se le mandarán *de oficio* por el comandante general o de armas del respectivo departamento o provincia, o por conducto del gobernador respectivo; y el intendente dará el correspondiente recibo.

Artículo 12. Cuando algún individuo de aquellos a quienes se refiere el artículo anterior, quiera dirigir directamente su solicitud al intendente general, puede hacerlo remitiéndola franca de porte si la manda por el correo; pero en el caso de este artículo no está obligado el intendente a dar recibo al interesado.

Artículo 13. Todo jefe u oficial desde la clase de alférez 2.°, inclusive, arriba, que haya de pedir ajustamiento por sueldos o pensiones que hubiere devengado, tiene el deber de acompañar a su solicitud, sin perjuicio de los comprobantes necesarios, una declaración jurada y firmada de su mano, o signada por ante testigos si no supiere firmar.

Artículo 14. En este documento expresará, con referencia al período a que ha de contraerse el ajustamiento, el tiempo en que ha servido en cada empleo, los cargos y abonos que han de hacérsele y todo aquello que pueda contribuír a dar mayor luz para la pronta y exacta formación del ajustamiento, haciendo las explicaciones correspondientes respecto de aquellos puntos en que el interesado dude o no tenga certidumbre.

Parágrafo único. La declaración de que habla este artículo se extenderá en estos semejantes términos:

«Yo (aquí el nombre, empleo, destino y residencia actual del interesado), juro y declaro: 1.°, que desde el día tantos de tal mes y año hasta el el día tantos estuve separado del servicio activo, en uso de licencia temporal indefinida, con el goce de tal sueldo o pensión; 2.°, que desde el día tantos de tal mes y año, hasta tal día he servido activamente y con tal destino; 3.°, que desde el día tantos de tal mes y años, hasta tal día estuve en el hospital militar de tal parte, asistido de cuenta del Estado; 4.°, que desde tal día, mes y año comencé a servir en tal empleo a que fui ascendido. Que en el primer período de los expresados recibí tal cantidad por cuenta de mi pensión en tal tesorería o comisaría; que durante el segundo período recibí tal cantidad en raciones diarias y buenas cuentas, de mano de tal tesorero o comisario; y además se entregó a mi familia en tal parte la cantidad de tanto por cuenta de la pensión que le señaló; que durante el tercer período se entregó tal cantidad a mi fa-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

milia por cuenta de dicha pensión y además se me dio tanto a buena cuenta en tal tesorería o por mano de N. N. habilitado; que durante el cuarto período recibí tanto en raciones y buenas cuentas y tanto en un uniforme compuesto de tales prendas; y finalmente, que en los meses tales pasé revista de comisario en tal parte, en tal destino y ante N. N., tesorero o comisario.» (Así expresará todo lo demás que contribuya a aclarar su derecho y los cargos que han de hacérsele). El documento concluirá así: «Todo lo expresado lo declaro y afirmo bajo el juramento que tengo hecho, sujetándome en consecuencia a la responsabilidad consiguiente, si resultare no ser cierto en todas sus partes.» (Fecha y firma del interesado).

Artículo 15. La declaración de que habla el artículo anterior se extenderá en papel del sello 5.° sin abreviaturas, ni enmiendas, poniéndose en letras las cantidades y las fechas; y el intendente general puede devolver aquellas en que haya omisiones notables, suspendiendo el ajustamiento mientras tanto.

Artículo 16. El intendente general examinará y comprobará la declaración de que hablan los artículos anteriores, con los demás documentos que deben servirle para practicar el ajustamiento, y si de esta operación resultare inexactitud en lo expuesto por el interesado, le exigirá explicaciones; pero si a pesar de ellas resultare falsedad o mala fe, suspenderá la práctica del ajustamiento y dará cuenta al Poder Ejecutivo con remisión de los documentos conducentes o copia auténtica de ellos, a fin de que inmediatamente se haga exigir la debida responsabilidad al que aparezca culpable, según lo dispuesto en el artículo 10 del título 17, tratado 2.° de las ordenanzas del ejército, o en el título 8.° del libro 3.° y demás disposiciones del código penal, atendidas las circunstancias de quien resultare responsable.

CAPITULO III

DEL MODO DE PRACTICAR LOS AJUSTAMIENTOS

Sección 1.ª

Reglas generales.

Artículo 17. La operación de ajustar y liquidar los sueldos y pensiones militares, se reduce a practicar el reconocimiento y liquidación de la cuenta correspondiente al haber señalado a los empleados militares y demás individuos cuyas asignaciones corresponden al presupuesto militar, cotejando el cargo con la data para saber la diferencia que hubiere en pro o en contra del respectivo interesado.

Artículo 18. Para que pueda practicarse un ajustamiento de sueldos devengados por individuos de la lista militar, cuando hayan estado en servicio activo, es necesario que el interesado acredite el derecho que ha tenido a estos sueldos; lo que verificará comprobando el empleo efectivo en que los devengó y el servicio positivo que en él hubiere prestado.

Parágrafo único. En este caso se tendrán presentes, entre otras, las disposiciones contenidas en las órdenes circulares de 8 de octubre de 1841 (página 26 del *Registro Oficial*) y 22 de enero de 1842 (página 2 del *Registro Oficial*), y en los artículos 27 y 28 del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1842 (página 17 del *Registro Oficial*).

Artículo 19. El empleo efectivo se comprueba con el correspondiente despacho, título o nombramiento expedido por autoridad competente y con las formalidades requeridas, según lo mandado en el decreto ejecutivo de 4 de octubre de 1842 (página 72 del *Registro Oficial*), teniéndose presente la disposición de su artículo 8.°, a fin de que no se reconozcan como comprobantes los despachos de empleos efectivos en que no conste haberse pagado el respectivo derecho de registro, como lo manda la ley.

Artículo 20. En los despachos, títulos o nombramientos en que no se haya declarado mayor antigüedad de la de su fecha, se adquiere el derecho al sueldo respectivo desde el día en que se haya puesto el *cúmplase* o se haya *aprobado* por la autoridad correspondiente, según las disposiciones que sobre la materia rigen, teniéndose presente respecto de los empleados de la guardia nacional, lo que manda la ley de 1.° de abril de 1826, en su artículo 110, el decreto legislativo de 6 de mayo de 1836, la ley de 20 de mayo de 1840, en sus artículos 38 y 42, y el decreto ejecutivo de 19 de mayo de 1836 (página 27 del *Registro Oficial*).

Artículo 21. En cuanto a los despachos, títulos o nombramientos en que se haya hecho expresa declaratoria de mayor antigüedad, respecto de su fecha, es indispensable que el interesado acredite el tiempo en que efectivamente comenzó a servir en el nuevo empleo y en que se le dio a reconocer en él, para que de este modo pueda hacérsele el abono al sueldo correspondiente.

Artículo 22. Los despachos en que se conceden grados no dan derecho a sueldo, aunque en ellos se declare mayor antigüedad en el grado que se confiere.

Artículo 23. El tiempo de servicio activo se comprueba: 1.°, con la revista de comisario; 2.°, con el despacho u orden oficial de colocación, o comisión; 3.°, con los ceses expedidos de modo que hagan fe, teniéndose presente lo que mandan la circular de 9 de abril de 1839 (página 6 del *Registro Oficial)* y sus referentes, y la de 10 de junio del mismo año (página 26 del *Registro Oficial)*; 4.°, con los ajustamientos o liquidaciones librados en los mismos términos, según lo manda el parágrafo único

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del artículo 4.°; 5.°, con las órdenes generales; y 6.°, finalmente, con otros documentos fehacientes, a juicio del intendente general, atendidas las circunstancias en que se hubiere encontrado el interesado.

Artículo 24. Sin embargo, queda autorizado el intendente general para exigir mayores pruebas, atendiendo a que debe quedar comprobado a su satisfacción el tiempo íntegro de servicio activo, y a que deben ser más amplias las pruebas, a medida que mayor fuere la graduación del interesado; puesto que ha debido tener más medios y conocimientos para adquirirlas.

Artículo 25. Los ajustamientos correspondientes a los individuos de las clases de tropa y sus asimilados, a quienes se refiere el artículo 5.° del decreto legislativo de 15 de mayo de este año, comprensivos hasta el 31 de agosto de 1842, se practicarán exigiendo del interesado la comprobación del tiempo en que sirvió activamente y del empleo en que prestó su servicio.

Artículo 26. Comprobados que sean los dos puntos de que habla el artículo anterior, se acreditará solamente al interesado la octava parte del haber que devengó, deducidos antes los dos pesos correspondientes a vestuario, equipo, etc., pero no se le hará alguna otra deducción, sino en el caso de que conste que ha recibido más de las siete octavas partes, según lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° del mencionado decreto legislativo de 15 de mayo último.

Artículo 27. Las autoridades militares, en particular los jefes de los cuerpos y los capitanes o comandantes de compañía, respecto de los individuos de tropa que estén a sus órdenes en servicio activo; y los gobernadores respecto de los mismos individuos que estén separados del servicio en los depósitos de sus respectivas provincias, promoverán lo conveniente y cooperarán a facilitar a dichos individuos los medios de que ocurran por sus ajustamientos con los documentos necesarios, cuidando de que llegue a su noticia el derecho que tienen a ser pagados, según lo dispuesto en los citados artículos 5.° y 6.° del decreto legislativo de 15 de mayo, y el modo en que se verificará este pago según lo dispuesto en las secciones 1.ª y 2.ª del capítulo 4.° del presente reglamento.

Parágrafo único. Los comandantes en jefe o comandantes de divisiones, columnas o departamentos, harán publicar por la orden general las prevenciones consiguientes a lo dispuesto en este artículo, y en particular sobre el modo de ocurrir las clases de tropa por sus ajustamientos y sobre el modo de realizar las cartas de crédito que obtuvieren.

Artículo 28. Los ajustamientos correspondientes a pensiones de disponibilidad, cuartel, licencia indefinida, retiro o inválidos, se harán con vista de las respectivas letras, cédulas o títulos expedidos por el Poder

Ejecutivo, teniéndose presente lo dispuesto en sus decretos de 12 de junio de 1841 (página 9 del *Registro Oficial*), 9 de agosto de 1842 (página 52 del *Registro Oficial*), en especial su artículo 5.°, y las órdenes circulares de 12 de agosto de 1840 (página 17 del *Registro Oficial*) y de 28 de junio y 5 de agosto de 1841 (páginas 20 y 21 del *Registro Oficial*), 22 de enero y 15 de noviembre de 1842 (páginas 2 y 83 del *Registro Oficial*) y sus concordantes.

Artículo 29. Acreditado que sea el derecho a las pensiones, como lo dispone el artículo anterior, se harán los abonos correspondientes, teniendo a la vista las disposiciones legislativas contenidas en el artículo 5.° de los transitorios de la ley orgánica del ejército de 10 de junio de 1833, en el artículo 28 de su adicional de 7 de junio de 1837, en el decreto de 24 de mayo de 1841, y en los artículos 18 y 19 de la ley de 2 de junio de 1842.

Artículo 30. Los ajustamientos relativos a las pensiones de viudas y huérfanos correspondientes a la lista militar, se harán con vista de los respectivos títulos librados por el Poder Ejecutivo, teniendo presentes la última disposición del artículo 1.° del decreto legislativo de 5 de junio de 1837 y las que en lo sucesivo se dictaren.

Artículo 31. Los ajustamientos de sueldos y pensiones militares, devengados desde 1.° de julio de 1839 hasta 30 de junio de 1841, se practicarán exigiéndose los comprobantes necesarios, en el concepto de que los interesados, inclusas las clases de tropa, han podido ser pagados íntegramente, sobre todo hasta mediados de 1840.

Artículo 32. Los ajustamientos por sueldos y pensiones devengados en el tiempo posterior al 30 de junio de 1841, se practicarán en el concepto de que desde entonces se hizo la correspondiente designación de la parte pagadera, según las disposiciones que se citan en el artículo 39.

Artículo 33. En ningún caso se hará ajustamiento a cuerpos, compañías o piquetes, pues todo ajustamiento será individual o personal.

Sección 2.ª

De los períodos a que se referirán los ajustamientos y de la división de la deuda.

Artículo 34. Los ajustamientos por sueldos o pensiones militares se referirán exclusivamente a los períodos siguientes:

1.° Al tiempo corrido desde 1.° de julio de 1839 hasta 30 de junio de 1841.

2.° Al tiempo corrido desde 1.° de julio de 1841 hasta el 31 de agosto de 1842; y

3.° Al tiempo posterior a dicho día 31 de agosto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 35. Los ajustamientos correspondientes a los dos primeros períodos, designados en el artículo anterior, pueden verificarse de una vez, sea cual fuere el tiempo a que se refieran; pero los que correspondan al tercer período, solamente se hará por años económicos, contados de 1.º de septiembre a 31 de agosto.

Artículo 36. Como los generales, jefes, oficiales y demás empleados militares, cuyo sueldo excede de 16 pesos mensuales, han debido y deben quedar íntegramente cubiertos de sus asignaciones en cada mes, desde 1.º de septiembre de 1842 en adelante, así por lo que se les paga en dinero como por lo que reciben en cartas de crédito, sólo podrán ser ajustados, relativamente al tercer período, por el tiempo que comprueben no habérseles cubierto íntegramente su haber en los términos expresados, y según el precepto del artículo anterior.

Artículo 37. Los ajustamientos correspondientes al tercer período y a las clases a quienes se refiere el artículo 25, se harán, sin necesidad de solicitud del interesado en cada año económico; y esta operación tendrá lugar precisamente dentro del primer cuatrimestre del año siguiente.

Parágrafo único. Estos ajustamientos se practicarán con vista de los respectivos documentos de revista de comisario y de las liquidaciones que mensualmente han debido hacerse en los presupuestos desde 1.º de septiembre de 1842, según lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 12 del decreto ejecutivo de 4 de agosto de dicho año (página 50 del *Registro Oficial*) y en el artículo 9.º de la orden circular de 21 de octubre del mismo año (página 79 del *Registro Oficial*).

Artículo 38. La deuda proveniente de sueldos y pensiones militares se divide en dos clases, con las siguientes denominaciones: *deuda pagadera* y *deuda retenida.*

Artículo 39. Corresponde a la deuda pagadera la cantidad total que resulte deberse por sueldos y pensiones militares, y que se haya mandado o que se mandare pagar mensualmente en dinero por las comisarías de guerra, según los decretos ejecutivos de 21 de junio de 1841 (página 11 del *Registro Oficial*), 8 de julio de 1842 (página 16 del *Registro Oficial*) y 5 de mayo de este año.

Parágrafo único. Como concordantes con estos decretos deben tenerse presentes, en sus casos, las órdenes circulares siguientes: de 1841, la de 28 de junio (página 21 del *Registro Oficial*), las de 6 y 22 de julio (páginas 16 y 20 del *Registro Oficial*), las de 5 y 21 de agosto (páginas 21 y 23 del *Registro Oficial*); de 1842, la de 22 de enero (página 2 del *Registro Oficial*), la de 12 de julio (página 34 del *Registro Oficial*), la de 22 de agosto (página 61 del *Registro Oficial*), la de 15 de septiembre (página 68 del *Registro Oficial*) y las de 3 y 15 de noviembre (páginas 81 y

83 del *Registro Oficial*); y de 1843, la de 20 de enero (página 3 del *Registro Oficial*), y las demás que se dictaren.

Artículo 40. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no puede haber deuda pagadera, que sea contraída antes del 1.º de julio de 1841, según las disposiciones que rigen.

Artículo 41. Corresponde a la deuda retenida:

1.º La cantidad total que resulte deberse por sueldos y pensiones militares devengados antes del 1.º de julio de 1841; y

2.º La cantidad total que se deba por dichos sueldos y pensiones devengados desde el citado 1.º de julio en adelante, y que se haya declarado retenida según las disposiciones mencionadas en el artículo 39.

Artículo 42. Al practicarse los ajustamientos se cuidará de no confundir la deuda retenida con la pagadera, y de liquidarlas separadamente, en atención a que deben amortizarse de distinto modo y con fondos diferentes.

Artículo 43. La comprobación de lo que se deba por la parte pagadera debe ser más amplia, teniéndose presentes los avisos que por la secretaría de guerra y marina se han transmitido oportunamente a la intendencia general, sobre alteraciones hechas en la parte pagadera por algunos jefes que han dirigido operaciones militares, y aun por el mismo Poder Ejecutivo.

Sección 3.ª

De los abonos que han de hacerse en los ajustamientos.

Artículo 44. Por el tiempo de servicio activo se acreditará al interesado el sueldo íntegro de su empleo, a cuyo efecto se tendrán presentes las respectivas disposiciones sobre asignaciones de sueldos, en particular el parágrafo 6.º del artículo 1.º de la ley de 30 de marzo de 1832 y sus artículos 2.º y 5.º, el decreto ejecutivo de 7 de septiembre de 1826 (página 199 del *Registro Oficial)* y la orden circular de 22 de enero de 1843 (página 2 del *Registro Oficial)*, las disposiciones que se citan en el artículo 20 de este decreto; y además se harán los abonos de que hablan los artículos siguientes.

Artículo 45. El abono correspondiente al sobresueldo que se hubiere devengado en virtud del decreto legislativo de 14 de mayo de 1838, se practicará teniéndose presente lo dispuesto en su ejecución en la orden circular de 13 de junio del mismo año (página 15 del *Registro Oficial).*

Artículo 46. El abono correspondiente a reenganchamiento, premios de constancia y sobresueldos señalados por acción distinguida de valor, se verificará previa la presentación del correspondiente título expedido por el Poder Ejecutivo, teniéndose presente lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 8 de enero de 1838 (página 1.ª del *Registro Oficial)*, en la orden

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

circular de 12 de marzo del mismo año (página 6 del *Registro Oficial)* y en las órdenes circulares de 12 y 15 de julio de 1842 (páginas 34 y 39 del *Registro Oficial)*.

Artículo 47. En cuanto a las pagas de bombarderos, polvoristas, artilleros de primera y segunda clase, albéitares, mariscales, armeros, y otras clases que no estén determinadas por leyes permanentes, el abono se hará según lo que hayan dispuesto las respectivas leyes que anualmente han fijado los gastos públicos y los decretos dictados en su ejecución.

Parágrafo único. Para lo sucesivo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 9.° del decreto legislativo de 15 de mayo de este año, y lo que en su ejecución se dispusiere.

Artículo 48. Los sobresueldos señalados por el artículo 6.° de la ley de 7 de junio de 1841 se abonarán con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 21 de julio de 1842 (página 44 del *Registro Oficial*).

Artículo 49. Las raciones y gratificaciones asignadas a los empleados de marina, en ciertos casos, y a los del ejército cuando se embarcan, se abonarán con vista de lo dispuesto en el decreto ejecutivo de 7 de septiembre de 1826 (página 199 del *Registro Oficial)*, en la orden circular de 17 de agosto de 1840 (página 20 del *Registro Oficial*) y su referente; y en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1842 (página 16 del *Registro Oficial)*.

Artículo 50. También se abonará lo que corresponda por gratificación de sirviente, según el artículo 5.° de la ley de 30 de marzo de 1832, teniéndose presente lo dispuesto en la orden circular de 12 de junio de 1841 (página 9 del *Registro Oficial*) y en el artículo 31 del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1842 (página 17 del *Registro Oficia*).

Artículo 51. Respecto de los individuos de tropa y demás a quienes se refiere el artículo 5.° del decreto legislativo de 25 de mayo de este año, se tendrá presente lo que disponen los artículos 25 y 26 de este reglamento.

Artículo 52. En cuanto a los dos pesos señalados a cada individuo de tropa para vestuario, equipo, menaje, etc., según el artículo 6.° de la ley citada de 30 de marzo de 1832, no se hará abono alguno por el tiempo posterior al 30 de junio de 1839, según lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley de 25 de mayo de 1842; y por consiguiente el haber que corresponde a estos sueldos se abonará, verificada que sea la deducción de los dos pesos mencionados, teniéndose presente lo mandado en el artículo 5.° del citado decreto de 8 de jnlio de 1842 (página 16 del *Registro Oficial*).

Artículo 53. Para los demás abonos que hubieren de hacerse en los ajustamientos, se arreglará el intendente general a las respectivas disposiciones que hayan regido o rigieren; pero si acerca de ellas le ocurriere alguna dificultad consultará al Poder Ejecutivo.

Sección 4.ª

De los descuentos que han de hacerse en los ajustamientos.

Artículo 54. En cada ajustamiento se harán todos los descuentos a que debe estar sujeto el interesado, según las respectivas disposiciones que rigen o hayan regido en los diferentes ramos, relativamente al tiempo que se refiera al ajustamiento, siendo responsables el intendente general y el jefe de la sección respectiva en caso de omisión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2.°, 4.° y 7.° de la ley de 25 de mayo de 1842. En particular se harán los descuentos que mencionan los artículos siguientes:

Artículo 55. El descuento correspondiente a lo que el interesado hubiere recibido en dinero por raciones diarias, por alcances al fin del mes, por suplementos, buenas cuentas o bajo cualquier otro motivo, se hará consultando no solamente los documentos que exhiba, sino cuantos sean conducentes, pidiendo en caso de duda los informes y noticias necesarios a las oficinas y empleados públicos, a fin de que haya certidumbre de los descuentos que hayan de hacerse en cada ajustamiento, y no se grave indebidamente al erario o al interesado. El celo del intendente general y acreditada rectitud, son los que han de decidir en esta materia, quedando a los interesados el derecho de ocurrir al Poder Ejecutivo en caso de que no se conformen con sus decisiones.

Parágrafo único. Para hacer las deducciones de que habla este artículo, se tendrán presentes las disposicianes que se citan en los artículos 39 y 44 de este decreto y la orden circular de 23 de enero de 1834 (página 3 del *Registro Oficial*).

Artículo 56. El descuento correspondiente a las pensiones que los militares hayan señalado o señalaren a sus familias, se verificará como si en efecto se hubieren pagado íntegramente, mientras no se compruebe o conste lo contrario, pero siempre se tendrán presentes el decreto ejecutivo de 21 de junio de 1841 (página 11 del *Registro Oficial*), las órdenes circulares de 6 y 22 de julio de 1841 (páginas 16 y 20 del *Registro Oficial*), las de 14 y 21 de agosto del mismo año (página 23 del *Registro Oficial*), la de 22 de agosto de 1842 (página 61 del *Registro Oficial*), el capítulo 2.° del decreto ejecutivo de 8 de julio del mismo año (página 16 del *Registro Oficial*), y el artículo 5.° del decreto ejecutivo de 6 de mayo del presente año, y las demás disposiciones que se dictaren sobre el particular.

Artículo 57. En cuanto a los militares que hubieren estado dados de baja o borrados de la lista militar por sus comprometimientos políticos, o por las demás causas que menciona el artículo 2.° del decreto legislativo de 29 de abril de 1841, se harán los descuentos, teniéndose presen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes las disposiciones de dicho artículo, las del 1.º del mismo decreto, la del parágrafo 1.º del artículo 28 de la Ley de 7 de junio de 1837, la del artículo 10 del decreto legislativo de 15 de mayo de este año, y las demás disposiciones conducentes.

Artículo 58. Los descuentos relativos a vestuarios o uniformes dados a los jefes y oficiales, a embargos, o a cualesquiera clases de enajenaciones semejantes, que hubieren hecho de sus sueldos o pensiones, se verificarán según lo que conste en la intendencia, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 5.º del decreto ejecutivo de 21 de junio de 1841 (página 11 del *Registro Oficial*), el artículo 18 de la ley de 22 de junio de 1842 y el artículo 29 del decreto ejecutivo de 8 de julio de 1842 (página 16 del *Registro Oficial*).

Artículo 59. Las deducciones correspondientes al tiempo en que los interesados hubieren estado sufriendo algún juicio y a los desertores aprehendidos, se verificarán con arreglo a lo dispuesto en las órdenes circulares de 21 de junio de 1834 (página 25 del *Registro Oficial*) y sus referentes, la de 30 de noviembre de 1835 (página 95 del *Registro Oficial*), la de 5 de enero de 1837 (página 6 del *Registro Oficial*) y sus referentes, las de 12 y 18 de septiembre del mismo año (páginas 37 y 39 del *Registro Oficial*), las de 12 de enero, 30 de marzo y 20 de diciembre de 1838 (páginas 2, 7 y 84 del *Registro Oficial*) y según lo dipuesto en el artículo 35 de la ley de 2 de junio de 1842, en la orden circular de 3 de noviembre del mismo año (página 81 del *Registro Oficial*) y en la de 20 de enero de este año (página 3 del *Registro Oficial*).

Artículo 60. Las deducciones correspondientes al tiempo en que los interesados hubieren servido, o sirvieren empleos o destinos públicos civiles pagados del erario, que hayan sido o fueren miembros de las cámaras legislativas, se harán teniendo presente lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 30 de marzo de 1842 y en los artículos finales de las respectivas leyes en que se hayan fijado los gastos públicos, en las cuales se ha dispuesto qué sueldos deben pagarse del erario, a pesar de otros que de él se hayan obtenido.

Artículo 61. Los descuentos correspondientes a hospitales se verificarán con vista del decreto ejecutivo de 1.º de diciembre de 1831 (página 84 del *Registro Oficial*) y de las alteraciones que se hubieren hecho por contratas y otros arreglos especiales.

Artículo 62. Las deducciones relativas al tiempo en que los interesados hubieren usado de licencias temporales limitadas se harán, previa la comprobación de los goces con que se hubiesen concedido o se concedieren, y según las facultades que para hacer tales concesiones hayan tenido las autoridades, según las órdenes que han regido en la materia, en particular el decreto ejecutivo de 7 de abril de 1826 (página 281 del

Registro Oficial) y las circulares de 16 de enero de 1837 (página 7 del *Registro Oficial*), de 8 de octubre de 1841 (página 26 del *Registro Oficial*), de 7 de marzo de este año.

Artículo 63. Cuando en período a que se refiera un ajustamiento quede una parte de tiempo en que el interesado no justifique si estuvo en servicio activo, o qué abonos o descuentos han de hacerse, se verificará la deducción del sueldo o pensión correspondiente en el ajustamiento, expresándose que es por el tiempo en que no justifica, y quedando al interesado su derecho para acreditar lo que convenga en una nueva liquidación, a menos que pida la suspensión de la que está practicando, mientras allana las dificultades con nuevos comprobantes.

Sección 5.ª

Sobre el orden en el procedimiento de la intendencia general.

Artículo 64. Los ajustamientos se practicarán por el mismo orden cronológico en que se reciban las respectivas solicitudes, según conste del registro de que habla el artículo 9.º; pero cuando haya deficiencia en los documentos u otro inconveniente insuperable, no se suspenderá el trabajo en los demás ajustamientos que se hayan solicitado posteriormente.

Artículo 65. Los ajustamientos de los generales, jefes, oficiales y demás empleados militares cuyo sueldo exceda de diez y seis pesos, se extenderán con arreglo al formulario señalado con la letra A; y los que correspondan a las clases de tropa y demás a quienes se refiere el artículo 25, se arreglarán al formulario marcado con la letra B.

Artículo 66. Cada ajustamiento se escribirá íntegro en un libro que se abrirá al efecto, foliado y rubricado por el secretario de guerra y marina, y no se permitirá que en él haya enmienda, entrerrenglonadura, raspadura, ni corrección alguna, pues si hubiere de reformarse algo, se escribirá nuevamente el ajustamiento, anulándose bajo la firma del intendente general el que se hubiese dañado.

Artículo 67. El libro de que habla el artículo anterior tendrá dos índices alfabéticos, a saber: el uno en que estará el nombre de la persona que devengó el sueldo o pensión que se ha ajustado, poniéndose en una columna el alcance líquido a su favor por la parte pagadera y en otra el que resultare líquido por la retenida, de manera que siempre se lleve la suma de la cantidad líquida en ambas partes. El otro índice lo será igualmente de la persona cuyo sueldo o pensión se ha liquidado, y cuyo ajustamiento se ha anulado como lo manda el artículo anterior, sacándose en una columna la cantidad correspondiente a la parte pagadera y en otra la de la retenida, con el objeto de que llevándose la suma y dedu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciéndose de la del otro índice, se pueda saber fácilmente el monto total de deuda líquida.

Artículo 68. Los ajustamientos estarán numerados por el mismo orden en que se vayan practicando, aunque haya tenido que anularse alguno; y en ellos se expresará el número con que se expiden las cartas de crédito y el folio del libro en que se anotaren, según lo manda el artículo 102.

Parágrafo único. Al pie del ajustamiento pondrá él interesado: «recibí las cartas de crédito que se expresan,» y firmará, o se anotará el destino que se les diere si se remiten a otra parte.

Artículo 69. Practicado que sea un ajustamiento se archivará en la intendencia general el expediente que contiene los documentos que hayan servido para hacerlo, poniéndole el mismo número que tenga el ajustamiento, y añadiéndole una noticia suscrita por el jefe de la sección, en que se advierta cuáles son los documentos que se han tenido presentes y han servido para practicar la liquidación.

Artículo 70. Solamente se devolverán al interesado los despachos, títulos, nombramientos o cédulas que hubiere presentado para que se le haga el ajustamiento, y aquellos otros documentos que sólo puedan servirle para comprobar sus servicios.

Parágrafo único. De esta devolución se pondrá una nota en el expediente respectivo, bajo la firma del interesado, si estuviere presente, o la del jefe de la sección.

Artículo 71. No se dará copia de los ajustamientos sino cuando la pidiere a su costa el interesado, en cuyo caso sólo estará suscrita por el jefe de la sección; pero ésta no tendrá valor alguno para enajenarla o para acreditar acreencia contra el erario, y así se expresará siempre en ella.

Artículo 72. Todas las oficinas y empleados públicos facilitarán sin demora al intendente general, datos e informes que necesite y sean conducentes al mejor acierto en la operación de ajustar y liquidar lo que debe la nación por sueldos y pensiones correspondientes al presupuesto militar.

Artículo 73. El intendente general dará por escrito la instrucción necesaria al jefe de la sección encargada de los ajustamientos, arreglándose a lo dispuesto en este reglamento. En dicha instrucción prescribirá el sistema que ha de observarse en los libros que se deben llevar y todo lo conducente al buen orden en el despacho, de manera que se simplifique el trabajo en cuanto sea compatible con la claridad y precisión.

Parágrafo único. También hará formar el índice o índices necesarios de las disposiciones legislativas y ejecutivas a que se refiere este reglamento y de las demás que deban tenerse presentes al practicar los ajustamientos, a fin de que puedan consultarse con facilidad y prontitud.

CAPITULO IV

DE LAS CARTAS DE CRÉDITO Y DE SU AUTORIZACIÓN

Sección 1.ª

De las cartas correspondientes a la parte pagadera.

Artículo 74. Practicado que sea un ajustamiento con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, y verificada su exactitud por el intendente general, expedirá una carta de crédito por la cantidad que resulte deberse correspondiente a la parte pagadera, según la clasificación hecha en la segunda sección del capítulo 3.°

Artículo 75. Las cartas de crédito de que habla el artículo anterior serán firmadas por el intendente general y por el jefe de la sección respectiva, y se extenderán con arreglo al formulario señalado con la letra C.

Artículo 76. Las cartas de crédito, que por la parte pagadera expidiere la intendencia general, según lo dispuesto en los artículos anteriores, se amortizarán por la comisaría de guerra departamental o provincial en que fueren presentadas solicitando el pago; y éste se verificará con los fondos comunes que estuvieren a su disposición y con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 11 de octubre de 1842 (página 76 del *Registro Oficial*).

Artículo 77. Las cartas de crédito que desde 1.° de septiembre de 1842 en adelante hayan expedido o expidieren las comisarías de guerra y marina, por la parte pagadera de sueldos y pensiones militares, según lo dispuesto en el artículo 3.° de la orden circular de 21 de octubre de dicho año (página 79 del *Registro Oficial*), se amortizarán por la misma Comisaría que las expidió o expidiere, y con los fondos que estuvieren a su disposición, arreglándose a lo dispuesto en la orden circular de 11 de octubre de 1842 (página 76 del *Registro Oficial*).

Artículo 78. Cuando en una comisaría se comience a amortizar una carta de crédito, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no podrá el interesado presentarla en otra comisaría para que se continúe el pago, ni éste podrá verificarse en ella, sino en el caso del artículo 82.

Artículo 79. Cada mes anotará bajo su firma el comisario, a continuación de las cartas de crédito que hubiere comenzado a amortizar, la cantidad que pagare por cuenta de ellas; y cuando se haya satisfecho su total valor, las recogerá poniendo en ellas la nota correspondiente sobre su total cancelación.

Artículo 80. Cuando se haya principiado el pago de una carta de crédito en los términos expresados y el interesado fuere destinado o tenga que ir a radicarse a otra provincia, el comisario que estaba ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciendo el pago pondrá en el margen de la carta de crédito una nota, en que se exprese lo que el interesado haya recibido y lo que se le adeuda por cuenta de ella, exigiéndole el correspondiente recibo de la cantidad entregada.

Artículo 81. Con copia de dicha nota dará cuenta sin demora el comisario al intendente general, quien cerciorado de la legitimidad del pago que se hubiere hecho, y de lo que se debe, dará orden al comisario de la provincia donde fuere destinado o vaya a residir el interesado, a fin de que continúe el pago, que en ningún caso se hará sin que preceda dicha orden.

Artículo 82. Recibida que sea la orden del intendente de que se acaba de hablar, y luégo que se presente la carta por el interesado, el comisario seguirá haciendo el pago y procediendo según lo prevenido en los artículos 76, 77, 78 y 79 de este decreto. Cuando se hubiere satisfecho el total valor de la carta de crédito, dará aviso al intendente general y al comisario que expidió la carta, a fin de que haga la correspondiente anulación en los registros respectivos.

Artículo 83. Los comisarios de guerra y marina que no sean departamentales, remitirán a éstos las cartas de crédito que amorticen según lo dispuesto en los artículos anteriores y los recibos de que habla el artículo 80, de conformidad con lo mandado en la tercera disposición de la orden circular de 3 de noviembre de 1842 (página 81 del *Registro Oficial*).

Artículo 84. Los comisarios de guerra y marina departamentales darán entrada en sus cuentas a los documentos que se les remitieren en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, y a las cartas de crédito que ellos mismos amorticen, así como a los recibos que se les entreguen en virtud de lo dispuesto en el artículo 80, arreglándose a las disposiciones que rigen sobre el modo de llevar su cuenta, en especial las que contienen la circular últimamente citada de 3 de noviembre último.

Artículo 85. Las mismas comisarías departamentales remitirán a la intendencia general en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, una relación de las cartas de crédito que en el trimestre anterior hubieren amortizado con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, y otras de las que lo hubieren sido en las comisarías de su dependencia, con separación de cada una.

Artículo 86. Las comisarías de guerra y marina dependientes de las departamentales, remitirán a la intendencia general, en los mismos meses de que habla el artículo anterior, una relación de las cartas de crédito que hubieren amortizado, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 87. La intendencia general examinará y verificará la exactitud de las relaciones de que hablan los artículos anteriores; y cerciorada de su legalidad las pasará cada año en septiembre al contador general de guerra y marina, a fin de que las tenga presentes en el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas respectivas.

Artículo 88. Cuando del examen de que habla el artículo precedente resultare algún cargo contra el comisario, el contador general o el intendente general lo pondrán en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de las demás providencias a que hubiere lugar.

Sección 2.ª

De las cartas de crédito correspondientes a la parte retenida.

Artículo 89. Verificado un ajustamiento con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, el intendente general expedirá una carta de crédito por la cantidad líquida que resulte deberse, correspondiente a la parte retenida, según la clasificación hecha en la sección 2.ª del capítulo 3.°

Artículo 90. Las cartas de crédito de que habla el artículo anterior serán firmadas por el intendente general y por el jefe de la sección respectiva; y se arreglarán al formulario señalado con la letra D.

Artículo 91. Las cartas de crédito que, según lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la orden circular de 21 de octubre último (página 79 del *Registro Oficial*), se hayan expedido o expidieren por la comisión de guerra y marina, por la parte retenida de sueldos y pensiones militares, devengados desde 1.° de septiembre de 1842 en adelante, se cambiarán en la intendencia general por otras expedidas con las formalidades prescritas en el artículo anterior, a cuyo efecto los responsables respectivos interesados ocurrirán a dicha oficina para que se verifique el cambio.

Parágrafo único. Los comisarios de guerra y marina harán fijar cartelones en los lugares más públicos, y si fuere posible harán publicar avisos por la imprenta, para que llegue a conocimiento de los interesados lo dispuesto en este artículo y se verifique el cambio de las cartas sin demora.

Artículo 92. Antes de hacer este cambio, el intendente general examinará y verificará la legitimidad y exactitud de las cartas que se le presenten, teniendo a la vista el balance de la cuenta de inversión de *esqueletos* que ha debido presentarse por el respectivo comisario, según la instrucción dictada por la intendencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la orden circular de 21 de octubre de 1842 (página 79 del *Registro Oficial*).

Artículo 93. Cuando el intendente general dudare acerca de la legitimidad o exactitud de alguna carta que se le presente para ser cambiada, se abstendrá de hacerlo y pedirá los informes necesarios hasta cerciorarse de la verdad. Si el resultado fuere favorable el interesado cambiará la carta; pero si es adverso, dará cuenta a la secretaría de guerra para que llegue a conocimiento del Gobierno.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. De la misma manera procederá el intendente cuando resulte que una carta ha sido duplicada.

Artículo 94. Las cartas de crédito que se cambiarán en la intendencia en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, se archivarán hasta que el Gobierno disponga de su destrucción, poniéndoles la correspondiente nota de cancelación; y de ellas se pasará cada año en el mes de octubre una relación exacta al contador general de guerra y marina, para que la tenga presente en sus operaciones.

Parágrafo único. Igual relación pasará la intendencia a cada comisaría, de las cartas que ésta hubiere expedido y hayan sido cambiadas, a fin de que cada comisario haga el examen y comparación conveniente para evitar cualquier fraude.

Artículo 95. Las cartas de crédito que por la parte retenida de sueldos y pensiones militares expidiere la intendencia general con arreglo a lo dispuesto en los artículos 89 y 91 de este decreto, se amortizarán admitiéndolas al portador como dinero en las aduanas de la República, en pago del 2 por 100 del derecho de importación, establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842, según lo manda el artículo 7.° del decreto legislativo de 15 de mayo de este año.

Parágrafo 1.° El administrador de la aduana hará que se ponga la correspondiente nota de cancelación a las cartas de crédito que admitere en virtud de lo dispuesto en este artículo, suscribiéndola él mismo y el introductor.

Parágrafo 2.° Por la secretaría de hacienda se dictarán las disposiciones conducentes sobre el orden que ha de observarse en el proedimiento de las aduanas para que se lleve a efecto lo dispuesto en este artículo.

Artículo 96. Las cartas de crédito de que habla el artículo anterior, se amortizarán también admitiéndolas como dinero en pago de las contribuciones mandadas exigir por los decretos legislativos de 29 de mayo de 1841 y 23 de junio de 1842, según lo manda el artículo 3.° de la ley de 7 de junio de este año, y en los términos que se dispusiere en los reglamentos que se dictarán por el despacho de hacienda.

Artículo 97. También se amortizarán con los fondos comunes las cartas de crédito mencionadas, tan luégo como el estado del erario lo permita, según lo dispuesto en el artículo 2.° del citado decreto legislativo de 2 de julio de 1842, en cuyo caso se darán oportunamente las órdenes necesarias al efecto.

Artículo 98. A la cantidad que en las aduanas se haya recaudado, o se recaudare en dinero, correspondiente al 2 por 100 de derechos de importación, establecido por el mencionado decreto de 2 de julio, se le dará el destino que está prevenido en el decreto de 4 de julio de 1842 (página

27 del *Registro Oficial*), dictado por el despacho de hacienda, y por consiguiente, se remitirá a la tesorería general de hacienda.

Artículo 99. Por esta oficina se dará aviso a la secretaría de guerra y marina, en los meses de marzo y septiembre de cada año, en las cantidades que existan depositadas según lo dispuesto en el artículo anterior, con el objeto de que el Poder Ejecutivo disponga su inversión con arreglo a la ley.

Artículo 100. Las aduanas remitirán a la tesorería general el producto del mencionado impuesto, aplicado para el pago de sueldos militares, bien en las cartas de crédito que hubieren admitido y cancelado según lo dispuesto en el artículo 95, o bien en dinero según lo que dispone el artículo 98; y la tesorería general pasará las cartas canceladas al intendente general, quien acusará el correspondiente recibo circunstanciado que servirá a la tesorería general de comprobante suficiente.

Artículo 101. El intendente general verificará la exactitud y legalidad de las cartas de crédito que se le remitan, según lo dispuesto en el artículo anterior; y pondrá en el registro respectivo la nota correspondiente a su amortización, dirigiendo cada seis meses en marzo y septiembre a la secretaría de guerra una relación circunstanciada de las cartas que hubiere recibido, para que el Gobierno disponga su combustión, en presencia del secretario de guerra y del contador general de guerra y marina, de cuya operación se extenderá la correspondiente diligencia suscrita por todos, en un registro que al efecto abrirá el intendente general.

Sección 3.ª

Disposiciones generales.

Artículo 102. La intendencia general llevará un libro foliado y rubricado por el secretario de guerra y marina, en el cual registrará las cartas de crédito que expidiere, según lo dispuesto en las dos secciones precedentes.

Parágrafo 1.° Este registro estará dividido en tres partes, una para las cartas de crédito correspondientes a la deuda pagadera; otra para las que pertenecen a la retenida que se libraren en virtud de los ajustamientos que se hagan en la intendencia, y la tercera para las cartas que se dieren en cambio, según lo dispuesto en el artículo 91 de este decreto.

Parágrafo 2.° En cada una de estas divisiones se llevará la correspondiente serie de números, de manera que las cartas lleven siempre el mismo número que les corresponda en el registro.

Artículo 103. La intendencia general adoptará las precauciones necesarias para evitar la falsificación de las cartas de crédito, a cuyo efecto dirigirá la impresión y grabado de los *esqueletos* en que deben extenderse, cuidando de que sean distintos los de la deuda retenida y de que tengan mayores seguridades que los de la deuda pagadera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 104. Las cartas de crédito de que hablan los artículos precedentes, se harán de manera que les quede el respectivo talón, el cual se cortará al entregarlas, quedando noticia del número, folio, fecha, cantidad y nombre del acreedor.

Artículo 105. Las cartas de crédito correspondientes a los individuos de las clases de tropa, les serán entregadas por el comisario que las paga, en el mismo día de la revista de comisario y a presencia de sus jefes, a cuyo efecto el intendente hará en oportunidad las remisiones en pliegos sellados y certificados, acompañando listas nominales de los interesados con las advertencias necesarias para que no haya equivocaciones y exigiendo recibos circunstanciados de los comisarios para cubrir su responsabilidad.

Artículo 106. Las cartas de crédito de que habla este capítulo y las que se expidieren en virtud de la orden circular de 21 de octubre de 1842 (página 79 del *Registro Oficial*), solamente tendrán valor cuando sean los principales o los originales, y bajo pretexto alguno se duplicarán, ni se dará copia auténtica de ellas por ninguna oficina ni empleado público.

Artículo 107. Cada seis meses, en marzo y septiembre, remitirán todos los comisarios de guerra y marina al intendente general una relación exacta de las cartas de crédito que hubieren expedido en el semestre anterior, con la debida separación entre las que corresponden a la deuda pagadera y las de la retenida.

Parágrafo único. Las primeras relaciones que mandaren, que corresponden al sementre vencido el 31 de agosto de este año, comprenderán todas las cartas que hubieren expedido hasta dicho día.

Artículo 108. El intendente general examinará y verificará la exactitud y la legalidad de las relaciones de que habla el artículo anterior, y las pasará cada año al contador general de guerra y marina, para que las tenga presentes en sus operaciones.

Artículo 109. Los comisarios de guerra y marina remitirán a la intendencia, cada mes, los talones correspondientes a las cartas de crédito que hubieren expedido correspondientes a la deuda retenida, según lo dispuesto en la orden de 21 de octubre de 1842, y con ellos remitirán el balance de la cuenta de *esqueletos*, según la instrucción dada por la intendencia sobre el particular.

Artículo 110. En las visitas que mensualmente practicaren los gobernadores y las autoridades militares, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 3 de noviembre de 1842 (página 81 del *Registro Oficial*), cuidarán de examinar si los comisarios cumplen exactamente con lo que dispone este capítulo en la parte que les toca, y sus procedimientos son arreglados y legales en esta materia, informando al Gobierno de cuanto merezca su noticia sobre el particular.

Artículo 111. Cada año económico pasará la intendencia general al contador general de guerra y marina una relación circunstanciada de las emisiones de cartas de crédito que hubiere hecho, a fin de que se tenga presente en el examen, glosa y fenecimiento de las cuentas respectivas.

Artículo 112. Cada seis meses pasará el intendente general a la secretaría de guerra y marina un informe que contendrá los datos siguientes:

1.° Número de solicitudes presentadas para ajustamientos.

2.° Número de ajustamientos practicados y de los que están pendientes.

3.° Número y valor de cartas de crédito expedidas, con distinción de las que corresponden a una y otra deuda, expresando el nombre y empleo de los interesados primitivos o que devengaron el sueldo o pensión.

4.° Número y valor de cartas de crédito expedidas por cada comisario, con la debida distinción entre una y otra deuda.

5.° Número y valor de cartas de crédito cambiadas por la intendencia, según el artículo 91.

6.° Número y valor de cartas de crédito amortizadas, con distinción de una y otra deuda, y el nombre del primitivo interesado; y

7.° Finalmente, valor total de la deuda liquidada y de la amortizada, según este decreto, con la debida separación entre la pagadera y la retenida.

Artículo 113. Las noticias de que habla el artículo anterior, exceptuadas las del número 7.°, se referirán a cada semestre del año económico, contado de 1.° de septiembre a último de febrero, y de 1.° de marzo a 31 de agosto; pero el primer informe que pasare el intendente comprenderá todo el tiempo anterior, y así lo hará siempre respecto de las noticias asignadas bajo el número 7.°

Artículo 114. Cuando el intendente no haya recibido en oportunidad todos los datos necesarios para dar el informe de que hablan los dos artículos anteriores, no por eso demorará su oportuna remisión a la secretaría en la parte que pueda formarse, expresando los datos que faltaren, que exigirá con urgencia de quien corresponda y remitirá a la secretaría tan luégo como los reciba, en informes adicionales, en que siempre seguirá el mismo método que observare en el informe principal.

Artículo 115. Se derogan todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo, que tengan por objeto prescribir el modo de hacer ajustamientos y liquidaciones por sueldos y pensiones militares.

Dado en Bogotá, a 8 de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

FORMULARIO A

Ajustamiento que de orden de la intendencia forma el oficial que suscribe, de los sueldos devengados por el capitán efectivo de infantería de ejército, «hoy sargento mayor de la misma arma,» señor N. N., en el tiempo que se expresará, hallándose registrados los despachos respectivos de los citados empleos a los folios tal y tal de los libros tal y tal de toma de razón, etc., etc.

HABER	PAGADERO			RETENIDO			TOTAL HABER		
	Pesos.	Rs.	M.	Pesos.	Rs.	M.	Pesos.	Rs.	M.
Por el que le corresponde por su sueldo y sobresueldo para el sirviente, en once meses contados desde primero de enero de mil ochocientos cuarenta hasta fin de noviembre del mismo año, como capitán efectivo en servicio, al respecto de cincuenta y nueve pesos mensuales, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	649	....	....	649	....	....
En el tiempo corrido desde primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta hasta fin de febrero de cuarenta y uno, no se le abona ningún haber, en razón de que no ha justificado el que hubiere devengado como en servicio.....	.....	....	....	.....	...	....	.....	....	....
Por el que le corresponde por su sueldo y sobresueldo para el sirviente, en cuatro meses contados desde primero de marzo de mil ochocientos cuarenta y uno hasta fin de junio del mismo año, como capitán efectivo en servicio, al respecto de cincuenta y nueve pesos mensuales, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	286	....	....	286	....	....
Por el que le corresponde por su sueldo en cinco meses contados desde primero de julio de mil ochocientos cuarenta y uno hasta fin de noviembre del mismo año, en cuya época pasó revista de comisario y estuvo en servicio como capitán efectivo, al respecto de cincuenta y cinco pesos mensuales, según consta del documento número tal y sin opción al sobresueldo para el sirviente, según lo prevenido en la circular de doce de junio de mil ochocientos cuarenta y uno.....	147	1	½	117	6	½	275	....	....

— 271 —

En el tiempo corrido de primero de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno hasta fin de enero de ochocientos cuarenta y dos no se le abona haber alguno en razón de que no ha justificado el que hubiere devengado como en servicio activo.....	.....	....	....	.....	....	....	.....	....	....
Por el que le corresponde por su sueldo en tres meses contados desde primero de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno hasta fin de abril del mismo año, como sargento mayor efectivo, al respecto de ochenta pesos mensuales, según consta del documento número tal.	113	2	....	126	6	....	240	....	....
Por el que le corresponde por su pensión en cuatro meses contados desde primero de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos hasta fin de agosto del mismo, al respecto de cuarenta pesos mensuales, que es la asignación que disfruta conforme a sus letras de licencia indefinida que originales ha presentado.....	97	6	....	62	2	....	160	....	....
Suma.....	358	1	½	1,251	6	½	1,610	....	....
DESCUENTOS									
Por sesenta pesos que recibió en raciones de a cuatro reales diarios, en los meses corridos desde enero hasta abril de ochocientos cuarenta, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	60	....	....	60	....	....
Por ciento treinta y tres pesos seis reales que recibió en raciones de a cinco reales, desde el mes de mayo de ochocientos cuarenta hasta noviembre del mismo año, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	133	6	....	133	6	....
Por noventa y un pesos cuatro reales que recibió en raciones, al respecto de seis reales diarios, desde primero de marzo hasta fin de junio de ochocientos cuarenta y uno, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	91	4	....	91	4	....
Par doscientos veintiocho pesos que recibió de la tesorería de hacienda de tal parte la señora N. N., esposa de este oficial, por cuenta de la asignación que de su sueldo le tenía hecha, según consta del documento número tal.....	.....	....	....	228	....	....	228	....	....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DESCUENTOS	PAGADERO			RETENIDO			TOTAL HABER		
	Pesos.	Rs.	M.	Pesos.	Rs.	M.	Pesos.	Rs.	M.
Por sesenta y un pesos cuatro reales que recibió en raciones desde el primero de julio hasta treinta de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, al respecto de cuatro reales diarios, según consta del documento número tal.....	61	4	....	.....	....	....	61	4	....
Por treinta y seis pesos cinco y un cuarto reales que se le deducen por treinta estancias causadas en el mes de noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, en el hospital de tal parte, según consta del citado documento número tal.....	29	3	½	7	1	¾	36	5	¼
Por cincuenta y cuatro pesos tres reales satisfechos por la tesorería de tal parte a la señora N. N., esposa de dicho jefe, por la asignación que de su sueldo le tenía hecha, la cual corresponde a los meses corridos desde julio a octubre de ochocientos cuarenta y dos, según consta del documento número tal.....	25	4	....	28	7	....	51	3	....
Por veintiocho pesos, valor de un vestuario que recibió de la tesorería de guerra de la división del sur por cuenta de sus ajustes al fin del mes, según consta del documento número tal.....	28	....	....	.....	....	...	28	....	....
Por ochenta y nueve pesos que recibió por sus raciones de la tesorería de guerra de tal parte en los meses de febrero, marzo y abril de ochocientos cuarenta y dos, según consta del documento número tal.....	89	....	....	.....	....	....	89	....	....
Por setenta pesos siete y medio reales, satisfechos por la tesorería de hacienda de tal parte a la señora N. N., esposa de este jefe, por la asignación correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de cuarenta y dos, según consta del documento número tal.....	24	2	....	46	5	½	70	7	½
Por ochenta pesos que recibió de la tesorería de guerra o de hacienda de tal parte, en los meses corridos desde mayo hasta agosto de cuarenta y dos, por cuenta de la pensión que por sus letras disfruta, según consta del documento número tal.....	80	....	....	.....	....	....	80	....	....
Suma.....	337	5	½	596	....	¼	933	5	¾

COMPENSACIÓN

Haber que le corresponde en la parte pagadera.....	$	358 1½
Recibió según consta de los descuentos.....		337 5½
Alcanza.....	$	20 4
Haber que le corresponde en la parte retenida.....	$	1,521 6½
Recibió según consta de los descuentos.....		596 0¼
Alcanza.....	$	926 6¼

Resulta alcanzar el expresado sargento mayor señor N. N. la cantidad de veinte pesos cuatro reales en la parte pagadera, y la de seiscientos cincuenta y cinco pesos seis y un cuarto de real en la retenida, cuyas sumas se le han cubierto en una carta de crédito, la de veinte pesos cuatro reales de la parte pagadera, bajo el número tal, y en otra carta la de seiscientos cincuenta y cinco pesos seis y un cuarto de real de la parte retenida, bajo el número tal.

Bogotá, fecha.

Visto bueno—El Intendente General de Guerra y Marina. El Oficial de la cuenta.

Firma entera. Firma entera.

Recibí de la intendencia general de guerra y marina las dos cartas de crédito que se me han expedido bajo los números tal y tal, por las cantidades que alcanzo por el presente ajustamiento.

Bogotá, fecha.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

NOTAS

1.ª Cuando del ajustamiento resulte que el jefe u oficial ha recibido en la parte pagadera mayor suma que la que por él le corresponde, hecha la respectiva compensación, se dará la orden por la intendencia general de guerra y marina a la comisaría de guerra de la provincia en donde resida el individuo para que del sueldo o pensión que disfrute se le haga la deducción en la «parte pagadera» en los términos que disponga la intendencia, hasta que quede cubierta la cantidad de que resultó deudor por haberla recibido de más, y se le expedirá la carta de crédito por la parte retenida que resulte alcanzar, haciendo deducción de esta cantidad por lo que quedó a deber en la pagadera, por la cual no se le expedirá carta hasta que reciba el aviso de que ha sido reintegrada en la comisaría adonde se dirigió la orden.

2.ª Cuando el jefe u oficial que resulte deudor en la parte pagadera hubiere fallecido o se hallase separado del servicio sin pensión, en este caso se hará la deducción de la parte retenida y se le expedirá la carta de crédito por lo que resulte alcanzar.

El Secretario de Guerra y Marina, ACEVEDO

FORMULARIO B

Ajustamiento que de orden de la intendencia forma el oficial que suscribe, de los sueldos que ha devengado el sargento primero N. N., de tal compañía, de tal batallón, en el tiempo que se expresará, habiendo presentado el nombramiento que acredita su empleo, el cual queda registrado al folio de tal libro de toma de razón de esta clase que lleva esta oficina.

HABER	Pesos.	Rs.	M.
Por el que le corresponde por su sueldo, en treinta y cinco meses, contados desde primero de octubre de mil ochocientos treinta y nueve hasta fin de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, al respecto de diez y seis pesos mensuales como servicio activo.....	560	....	....
DESCUENTOS			
Por setenta pesos que se le deducen por el vestuario, al respecto de dos pesos en cada mes.....	70	....	....
Haber líquido que le resulta.....	490	....	....
Por cuatrocientos veintiocho pesos seis reales que se le deducen por las siete octavas partes de la suma anterior, que se supone recibió durante el expresado tiempo.....	428	6	....
Alcanza.....	61	2	....

Resulta alcanzar el expresado sargento primero N. N. la cantidad de sesenta y un pesos dos reales, cuya suma corresponde a la parte retenida y por la cual se le ha dado una carta de pago bajo el número tal.

Bogotá, fecha.

Visto bueno—El Intendente General de Guerra y Marina,

Firma entera.

El Oficial de la cuenta,

Firma entera.

—

Recibí de la intendencia general de guerra y marina la carta de pago que bajo el número tantos se me ha expedido, por la cantidad que por el presente ajuste alcanzo en la parte retenida.

Bogotá, fecha.

Firma entera del interesado

—

NOTAS

1.ª Cuando haya de deducirse a algún individuo de tropa mayor cantidad de las siete octavas partes que debió recibir, porque haya documentos que lo comprueben, entonces se hará la deducción conforme a éstos.

2.ª Cuando el interesado hubiere dirigido su solicitud por la comandancia en jefe de la división o columna, por la gobernación de la provincia o por el comisario de guerra respectivo, en estos casos se remitirá la carta de crédito que le corresponde, por conducto del citado comisario de guerra, y será del cargo del oficial de número que forma el ajustamiento, suscribir la correspondiente nota, que deberá ponerse al pie de él, en la cual constará la fecha y número de la comunicación con que se acompañó.

El Secretario de Guerra y Marina, ACEVEDO

FORMULARIO C

República de la Nueva Granada—Intendencia General de Guerra y Marina.

Carta de crédito número .... Valor.... Pesos.... Reales....

Sueldos militares. Deuda pagadera.

El (aquí el nombre, empleo y cuerpo o destino actual del interesado) es acreedor de la República por la cantidad de (aquí la cantidad en letra), procedente de la parte pagadera de su sueldo (o pensión) que se le quedó a deber en (aquí se expresarán en letra los meses y años en que se devengó), según consta de .....; cuya cantidad debe pagarse al interesado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

o a quien represente legalmente su derecho, con los fondos comunes del tesoro nacional, con arreglo a lo dispuesto en la primera sección del capítulo 4.° del decreto del Poder Ejecutivo de 8 de junio de 1843.

Dada en Bogotá, a etc.

El Intendente General, (Aquí su firma).

El Oficial de la cuenta, (Aquí su firma).

El Secretario de Guerra, ACEVEDO

FORMULARIO D

República de la Nueva Granada—Intendencia Ceneral de Guerra y Marina.

Carta de crédito número .... Valor.... Pesos.... Reales....

Sueldos militares. Deuda retenida.

El portador de esta carta de crédito es acreedor de la República por la cantidad de (aquí la cantidad en letra) procedente de la parte retenida de sueldos y pensiones militares. Por tanto, el administrador de aduana a quien fuere presentada la admitirá al portador como dinero por su valor nominal en pago del dos por ciento de derechos de importación establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842, según lo manda el artículo 7.° del de 15 de mayo de 1843. También se admitirá como dinero por su valor nominal en pago de las contribuciones mandadas exigir por los decretos legislativos de 29 de mayo de 1841 y 23 de junio de 1842, según lo manda el artículo 3.° de la ley de 7 de junio de 1843, y además puede amortizarse esta carta con los fondos comunes cuando lo permita el estado del erario y lo ordene expresamente el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 2.° del citado decreto legislativo de 2 de junio de 1842.

Dada en Bogotá, a etc.

El Intendente General, (Aquí la firma).

El Oficial de la cuenta, (Aquí la firma).

El Secretario de Guerra, ACEVEDO

1466

LEY (1)

(9 DE JUNIO)

sobre montepío militar.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la petición que han hecho varios militares al Congreso solicitando el restablecimiento del montepío militar, y

CONSIDERANDO

que es útil y conveniente que se restablezca esta institución filantrópica que provee de medios de subsistencia a las familias de los militares que mueren en la carrera,

DECRETAN:

TITULO I

DE LOS FONDOS DEL MONTEPÍO MILITAR

Artículo 1.° Se establece un montepío militar con los descuentos que se hagan en los sueldos y pensiones de los generales, jefes y oficiales del ejército permanente y marina, en el modo y términos que se expresarán en los artículos siguientes:

Artículo 2.° Son fondos del montepío militar:

1.° El descuento de un cuarto de real por peso que se hará a los generales, jefes y oficiales del ejército permanente y marina, sin excepción alguna, de los sueldos o pensiones que se les paguen mensualmente en dinero.

2.° La diferencia que haya de un sueldo a otro en un mes cuando el jefe u oficial fuere ascendido.

3.° Los bienes de cualquier individuo del ejército o marina que falleciere *ab intestato* sin dejar descendientes, ascendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado civil de consaguinidad.

4.° Las donaciones voluntarias, capitales impuestos a censo y fundaciones piadosas que se hayan hecho o se hagan en favor del montepío militar; y

5.° El descuento de un cuarto de real por peso que se hará a los generales, jefes y oficiales que sirvan destinos viviles o de hacienda y que no se hallen en uso de letras de retiro al tiempo de la publicación de esta

---

(1) Derogada. Ley de 1º de junio de 1847, número 1782 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ley, del sueldo que disfrutan, siempre que dicho sueldo no sea mayor que el que el general, jefe u oficial tenga asignado a su empleo militar; pues en este caso el descuento se hará sólo de la cantidad igual al sueldo como en servicio activo.

Artículo 3.° La comisaría que haga los pagos hará al tiempo de verificarlos los descuentos de que habla el artículo anterior. Los fondos correspondientes al montepío militar estarán a la orden de la dirección general que existirá en la capital de la República. El Poder Ejecutivo reglamentará su administración y contabilidad.

TITULO II

DE LAS ASIGNACIONES

Artículo 4.° Las viudas de los generales, jefes y oficiales del ejército permanente y marina que fallecieren, disfrutarán mensualmente de las asignaciones siguientes: la viuda de un general, sesenta y seis pesos; la de un coronel, cuarenta y cinco pesos; la de un teniente coronel, treinta y tres pesos; la de un sargento mayor, ventiséis pesos; la de un capitán, diez y ocho pesos; la de un teniente, trece pesos, y la de un alférez, diez pesos.

Parágrafo 1.° Las viudas de que habla el artículo anterior sólo disfrutarán de las asignaciones que en él se les señalan por el tiempo que permanezcan en viudedad, siendo de su deber alimentar y dar educación a los hijos de su difunto marido, mientras permanezcan en minoría.

Parágrafo 2.° Si las viudas murieren o pasaren a segundas nupcias, la asignación de que disfruten corresponde a los hijos legítimos de su marido. Los varones gozarán de ella hasta la edad de veintiún años, pero aquellos que se casaren u obtuvieren destinos públicos, cesarán en el goce de la asignación; y las mujeres tendrán derecho al montepío hasta que tomen estado.

Parágrafo 3.° Si por mala conducta la viuda se hallare legalmente divorciada de su marido al tiempo que éste muera, no tendrá derecho a la gracia del montepío, al que serán acreedores los hijos legítimos del finado.

Parágrafo 4.° Las viudas, los hijos y las madres de los generales, jefes y oficiales que al tiempo de la publicación de esta ley se hallen en uso de letras de retiro, sólo tendrán derecho a la tercera parte de la pensión que disfrute el marido, padre o hijo el día de su muerte; pero si fueren llamados al servicio y permanecieren en él un año por lo menos, sus viudas, hijos o madres gozarán de la pensión de que habla este artículo.

Artículo 5.° Las madres de los generales, jefes y oficiales no casados o viudos, que fallecieren sin dejar hijos, disfrutarán de las asignaciones señaladas en el artículo anterior, mientras se conserven en estado de viudez.

Artículo 6.° Las asignaciones que conforme a este título deben disfrutar las viudas, hijos y madres de los generales, jefes y oficiales del ejército, se empezarán a abonar desde el 1.° de septiembre de 1844.

Parágrafo único. Las viudas, madres e hijas de los generales, jefes y oficiales del ejército que mueran en el tiempo comprendido desde la fecha de la sanción de esta ley hasta el 1.° de septiembre de 1844, sólo tienen derecho a la pensión correspondiente desde dicho día en adelante.

TITULO III

DEL MODO DE COMPROBAR EL DERECHO A LAS PENSIONES

Artículo 7.° Las personas acreedoras al goce del montepío militar para comprobar sus derechos deberán acreditar los hechos siguientes:

1.° El ultimo empleo efectivo del oficial difunto.

2.° La muerte del mismo.

3.° El legítimo matrimonio del oficial difunto con la persona que con el carácter de viuda suya reclama este derecho; y

4.° La legitimidad de los hijos.

Parágrafo único. Las madres de los oficiales muertos que se consideren en el caso del artículo 5.°, presentarán los documentos necesarios para comprobar su derecho.

TITULO IV

DE LA DIRECCIÓN Y CONTABILIDAD

Artículo 8.° La dirección del montepío militar queda a cargo de una junta residente en la capital de la República, de la cual son miembros natos el secretario de guerra y marina, que la presidirá; el intendente general de guerra y marina, el comandante general del departamento de Cundinamarca, el jefe del estado mayor general, si se hubiere restablecido esta oficina, o en su defecto, el jefe de estado mayor de la división o columna existente en la capital.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo podrá nombrar dos miembros de la junta directora que reemplacen al comandante general del departamento de Cundinamarca y al jefe del estado mayor de la división afecta al mismo departamento, cuando estos empleados se ausenten de la capital.

Artículo 10. Son atribuciones peculiares de la junta de que habla el artículo 8.°:

1.ª Cuidar de la recaudación, buen manejo, aumento y conservación de los fondos del montepío.

2.ª Hacer que los comisarios, tesoreros provinciales y demás personas mencionadas en el artículo 3.° cumplan con lo que en él se les previene.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Nombrar subdirectores en las provincias donde lo crea conveniente.

4.ª Nombrar un tesorero general que resida en la capital de la República para el manejo de los caudales del fondo, y un secretario de la junta; este último empleado no tendrá voto en sus deliberaciones.

5.ª Imponer a censo redimible los capitales sobrantes sacándolos a pública subasta para darlos al mejor postor, y en caso de no haberlo los impondrá de la manera que tenga por conveniente, consultando la seguridad y el aumento del capital; y

6.ª Tomar todas las providencias convenientes en el gobierno económico de este establecimiento, dándose al efecto los reglamentos necesarios.

Artículo 11. Los fondos del montepío serán depositados en la tesorería general de este ramo en un arca triclave a cargo del tesorero respectivo, y las llaves serán manejadas una por este empleado, otra por el intendente general de guerra y marina, y la tercera por el comandante general del departamento ya indicado. Nunca será abierta el arca sin la concurrencia de estas tres personas, que al hacerlo sentarán la diligencia en un libro que se llevará al efecto, expresando el motivo de la apertura del arca, firmada por los tres claveros; y tanto este acto como los demás de la junta directora, serán autorizados por el secretario de ella.

Artículo 12. El tesorero general que fuere nombrado prestará al encargarse de su destino una fianza de cuatro mil pesos, en finca raíz, a satisfacción de la junta directora, y rendirá la cuenta anual en los primeros días del mes de septiembre de cada año, la que será examinada y aprobada en plena junta, publicándose en la *Gaceta* del Gobierno. El tesorero general disfrutará de sueldo el de 2 por 100 de todos los caudales que en numerario entraren en la caja de su cargo.

Parágrafo único. La junta directora decretará la cantidad que juzgue necesaria para gastos de escritorio y demás indispensables para el arreglo, contabilidad y seguridad del ramo.

Artículo 13. El secretario de la junta disfrutará de trescientos pesos anuales; a cargo de este empleado estará el archivo del establecimiento, y no podrá disponer de documento alguno de él, sin orden expresa del presidente de la junta.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. Las cantidades en numerario y documentos pertenecientes al montepío militar tendrán libre franquicia en todas las administraciones de correos de la República.

Artículo 15. Los caudales del montepío militar no podrán ser extraídos por autoridad alguna para darles otra inversión que las señaladas

en la presente ley. Cualquier magistrado o empleado que disponga del todo o de alguna parte de aquéllos, será responsable personalmente de la cantidad y penado conforme a las leyes como defraudador de caudales públicos. Los miembros de la junta directora responderán de mancomún et insólidum a los cargos en que puedan incurrir por la omisión o descuido en sus casos.

Artículo 16. Las personas acreedoras a las asignaciones del montepío, dirigirán sus solicitudes al Poder Ejecutivo por conducto de la dirección general del establecimiento, quien emitirá su concepto para que el Poder Ejecutivo declare definitivamente si hay o nó derecho a la pensión que se reclama.

Artículo 17. Se deroga la ley de 23 de julio de 1827 (1), sobre suspensión de la contribución del montepío militar.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

—

1467

LEY

(10 DE JUNIO)

que faculta al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo remitidas por la secretaría del interior y relaciones exteriores, de 11 de abril y 2 de mayo del presente año, pidiendo un acto legislativo sobre propagación y conservación del pus vacuno, y sobre que se le faculte para formar circuitos de vacunación, y hacer en el particular todos los arreglos que sean necesarios,

(1) Lleva el número 387 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETAN:

Artículo 1.° Se faculta al Poder Ejecutivo para que pueda formar circuitos de vacunación en los lugares y en los términos que crea necesarios para la propia y eficaz propagación del pus vacuno y su conservación, haciendo sobre este particular todos los arreglos que crea convenientes.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo determinará el número de empleados que deberá haber en cada circuito de vacunación, fijándoles el sueldo, que no será mayor de quinientos pesos.

Artículo 3.° Los sueldos y gastos de vacunación se erogarán de la quinta parte del producto de aguardientes, aplicada a las rentas comunales, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 2 del corriente.

Artículo 4.° Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar por sí, o por medio de los gobernadores autorizados por él, los empleados que deba haber en cada circuito de vacunación.

Artículo 5.° Los empleados encargados por el artículo 99 de la ley de 18 de mayo de 1841 para cuidar que los vacunadores llenen cumplidamente los deberes de su oficio, sufrirán en caso de negligencia una multa desde uno hasta diez pesos, que señalará y hará efectiva el gobernador respecto de los jefes de policía del cantón, y estos últimos respecto de los subalternos en los distritos parroquiales, cuyas multas se aplicarán a las rentas provinciales.

Artículo 6.° Queda derogada la facultad que daba a las cámaras provinciales el artículo 98 de la ley de 18 de mayo de 1841 (1), para establecer vacunadores, fijarles sueldos y dar reglamentos para la adquisición, propagación y conservación del pus vacuno.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1297 de orden.

1468

DECRETO

(11 DE JUNIO)

que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que establece contribuciones sobre los comestibles que allí se introduzcan.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial de Ríohacha, expedido en 30 de septiembre de 1842, estableciendo ciertos impuestos sobre los comestibles que se introduzcan por el puerto de Ríohacha.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 11 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

——

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La Cámara de la Provincia de Ríohacha,

CONSIDERANDO:

1.° Las grandes ventajas que resultarán a la provincia dándole estímulo a la agricultura, que es la principal riqueza del país.

2.° Que este bien precioso no podrá obtenerse sino estableciendo los medios más adecuados que demanda el estado de la provincia según lo ha demostrado la experiencia; y

3.° Que al paso que se mejoraría la industria rural, las rentas tendrían mayores ingresos para atender a sus objetos peculiares, en uso de la atribución 19 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los siguientes frutos o efectos del país que se introduzcan por el puerto de Ríohacha para el consumo, procedentes de cualquiera otro de la Nueva Granada, pagarán en lo sucesivo:

Por cada fanegada de maíz de 24 medidas que se calculan dos cargas del país, dos reales.

Por cada carga de arroz, dos reales.

Por cada carga de café, dos reales.

Por cada carga de cacao, dos reales.

Por cada carga de azúcar, cualquiera que sea su clase, dos reales.

Artículo 2.° Si la introducción fuere del extranjero, se pagará el duplo.

Artículo 3.° Los derechos impuestos en los artículos precedentes son provinciales, y en tal carácter serán recaudados por el recaudador respectivo.

Artículo 4.° Estos impuestos podrán ser rematados según lo juzgue conveniente el señor gobernador de la provincia, quien queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara, a 30 de septiembre de 1842.

El Presidente, NICOLÁS DE BARROS—El Secretario, *Juan Freile*.

1469

LEY

(12 DE JUNIO)

que fija la duración y el día en que deben tomar posesión de sus destinos los miembros de la corte suprema y de los tribunales de distrito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO:

1.° Que por el artículo 127 de la reforma de la Constitución, acordada en el presente año, se dispone que la ley determine la duración de los ministros y jueces de la corte suprema y tribunales de distrito en sus destinos.

2.° Que por el artículo 122 de la misma reforma se dispone que las vacantes que ocurran en la suprema corte, se provean interinamente como lo disponga la ley

DECRETAN:

Artículo 1.° Los ministros jueces de la corte suprema deberán tomar posesión de su destino el día 1.° de abril del año en que el Congreso haga su elección; y desde dicho día deberá contarse el período de la duración en sus destinos, que será de seis años.

Parágrafo único. Las vacantes o faltas que ocurran en la suprema corte por muerte, destitución, suspensión u otra causa, se llenarán, nombrando el Poder Ejecutivo con dictamen del consejo de gobierno, un ministro interino que tenga las cualidades requeridas para ser ministro propietario.

Artículo 2.° Los ministros jueces de los tribunales de distrito durarán en sus funciones por seis años, contados desde el día en que tomen posesión de su destino.

Artículo 3.° Esta ley comenzará a regir desde el día señalado para empezar a observarse la reforma de la Contitución acordada en este año.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1470

LEY

(13 DE JUNIO) (1)

sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se formará concurso de acreedores a los bienes de un deudor:

---

(1) Adicionada por la ley de 7 de junio de 1850; lleva el número 2027 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Por cesión voluntaria que de ellos haga con aquel objeto.

2.° Por hallarse ejecutado por tres o más acreedores, y que no tenga bienes bastantes para cubrir la ejecución.

3.° Cuando demandado por tres o más acreedores se proceda ejecutivamente contra unos mismos bienes, por falta de otros.

4.° Por caso de quiebra en un comerciante, conforme a las leyes de comercio.

Artículo 2.° En el caso de cesión voluntaria el deudor acompañará en el acto de hacerla, dos relaciones juradas, una de todos los bienes, derechos y acciones que tenga, y otra con los nombres de los acreedores, especificación de las cantidades que debe y causa de deber.

Parágrafo único. Cuando el concurso sea necesario, el juez mandará que el deudor, si se ha presentado en el juicio, presente dentro de seis días estas mismas relaciones juradas.

Artículo 3.° En el mismo auto en que el juez declare formado el concurso mandará:

1.° Arrestar al deudor, si ya no lo estuviere.

2.° Convocar por edictos a todos los acreedores y al deudor, emplazándolos para que dentro de treinta días comparezcan por sí o por apoderados, a estar a derecho en aquel juicio, con apercibimiento a que por su omisión o descuido serán en contra suya los daños y perjuicios que se les sigan en el concurso y determinación de él. Estos edictos se fijarán en las puertas del juzgado y se darán avisos por medio de cartelones fijados en los lugares públicos, y por medio de los periódicos en los lugares donde los haya. El juez mandará librar despachos para que se cite por edictos a los acreedores ausentes en el lugar donde se hallen, de lo que dejará constancia el escribano en el expediente.

3.° Embargar, inventariar, depositar y avaluar los bienes presentados por el deudor. Los acreedores podrán denunciar bajo su responsabilidad aquellos bienes que en su concepto fueren del deudor, jurando no proceder de malicia; y los que así se denuncien, se embargarán, depositarán y avaluarán igualmente; pero si los bienes que hayan de embargarse se hallan en poder de un tercer poseedor y éste los reclama como suyos, se dejarán embargados en su poder dando la competente fianza a satisfacción del juzgado de entregarlos tales como se hallaban cuando se procedió al embargo, y con todos sus frutos siempre que se declare pertenecer al deudor concursado.

Parágrafo único. Nombrará de oficio dos avaluadores para que procedan a hacer el avalúo de los bienes, y un tercero para en caso de discordia; si éste hiciere una avaluación distinta de la de los primeros se practicará la operación que previene el parágrafo 6.° del artículo 14 de la ley de 22 de junio de 1842. También nombrará el juez, administrador o

administradores de los bienes, a quienes se entregarán con cuenta y razón y bajo el competente recibo; pero si la mayoría absoluta de acreedores presentare las personas que quiere que desempeñen las funciones de administradores o depositarios, el juez las nombrará.

Artículo 4.' Además de las diligencias prevenidas en el número 2.° del artículo 3.° de esta ley, se mandará citar personalmente al deudor y a los acreedores conocidos presentes en el lugar del juicio, y a los ausentes siempre que se encuentren en el lugar de su residencia, o se sepa dónde se hallan, pero esta citación no entorpece el curso que debe llevar el juicio, ni se verificará respecto de los ausentes del territorio de la Nación.

Artículo 5.° Practicadas estas diligencias, el juez de oficio dictará auto mandando pregonar y rematar los bienes, en el cual señalará el día del remate. Este día se hará saber inmediatamente por medio de un edicto que se fijará en la puerta del juzgado, por cartelones que se fijarán en los lugares públicos acostumbrados y por medio de alguno de los periódicos donde los haya. Dichas fijaciones se harán cada vez que haya de darse un pregón o celebrarse remate.

Parágrafo único (1). En los pregones y remates de los bienes se observará lo prevenido en la ley de 22 de junio de 1842 para los pregones y remates de los bienes en juicio ejecutivo.

Artículo 6.° (2). Las cantidades que se cobren y los productos de los bienes rematados, o puestos en administración o arrendamiento, se depositarán en las tesorerías de hacienda; pero en aquellos lugares donde no las haya, el depósito se hará en un ciudadano abonado designado por la mayoría absoluta de los acreedores, y en su defecto por el juez.

Artículo 7.° Los rematadores o depositarios de fincas concursadas consignarán anualmente los réditos de los censos o principales que se reconozcan sobre ellas, y demás productos, para que se depositen como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 8.° Concluídos los treinta días fijados en el edicto de convocatoria, el juez de oficio recibirá la causa a prueba por el término de cuarenta días, el que podrá prorrogarse por el de ochenta con causa legal, como la de tener que solicitar pruebas a una distancia que haga necesario todo el término de la ley.

Artículo 9.° El término de prueba contiene el de tachas. Los interrogatorios y las pruebas se manifestarán a las partes cuando quieran, pero en ningún caso podrán salir de la escribanía. Por las pruebas que se pi-

---

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1403 de orden.

(2) Derogado. Artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1403 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dieren dentro de los tres días antes de cumplirse el término probatorio, se concederán tres días más para poder probar contra ellas.

Artículo 10. Concluído el término de prueba, se mandará hacer publicación de probanzas, y este auto se hará saber por medio de un edicto que se fijará en las puertas del juzgado, y en él se señalará el término de veinte días para que los interesados o sus abogados se impongan, dentro de la misma escribanía, del expediente y preparen sus alegatos que presentarán dentro de este término.

Artículo 11. Concluído este término, el juez dictará auto citando para sentencia, la que pronunciará dentro de los veinte días siguientes. Este auto también se hará saber por medio de edictos.

Artículo 12. Si el juez no fuere letrado consultará con asesor, haciéndose este nombramiento en el mismo auto en que se manda citar para sentencia.

Artículo 13. El asesor deberá despachar dentro de quince días contados desde el en que recibió la causa.

Artículo 14. En este juicio no es recusable el asesor sino por las causas que con arreglo a la ley puede serlo el juez.

Artículo 15. Pronunciada la sentencia se publicará dentro de venticuatro horas por medio de un edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Artículo 16. La parte que quisiere apelar deberá hacerlo dentro de cinco días contados desde el de la publicación de la sentencia.

Artículo 17. En el caso que en la graduación del concurso se haya excluido al tesoro nacional, o que por el lugar que en él se le ha dado no se alcance a cubrir su crédito, se consultará la sentencia con el tribunal del distrito.

Artículo 18. Interpuesta apelación, se concederá o negará por lo que resulte de autos, y el que se pronuncie se hará saber por medio de edicto. Si la apelación fuere concedida o si hubiere de consultarse la sentencia, se remitirán los autos inmediatamente al tribunal del distrito correspondiente.

Artículo 19. Recibida la causa en el tribunal por apelación o consulta sin necesidad de mejora, se pondrá en noticia de las partes, y si alguna pidiere que se reciba a prueba se recibirá, siempre que la solicitud se haya hecho dentro de los cinco días de haberse publicado que la causa estaba en el tribunal.

Parágrafo único. El término de prueba no podrá pasar de veinte días.

Artículo 20. Si la causa se hubiere abierto a prueba se observará lo dispuesto en el artículo 9.°

Artículo 21. Concluído el término de prueba el juez mandará hacer publicación de probanzas, y señalará día para oír los alegatos que se

presenten de palabra o por escrito, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro de los veinte días siguientes al de los alegatos.

Parágrafo único. Si dentro de los cinco días de haberse fijado el edicto publicando que la causa está en el tribunal, no se articulare prueba, la secretaría pondrá al despacho la causa pasado este término, y el tribunal mandará citar para sentencia, señalará día para la relación y para que las partes puedan presentar sus alegatos de palabra o por escrito, y pronunciará sentencia dentro de veinte días.

Artículo 22. Publicada la sentencia por edictos, la parte que se sintiere agraviada podrá interponer dentro de cinco días de la fecha de los edictos, los recursos de nulidad e injusticia notoria. Fuera de este tiempo serán inadmisibles, y lo serán también cuando el interés del que interpone el recurso no exceda en su acción principal de la cantidad de mil pesos, o cuando excediendo de esta cantidad y no pasando de dos mil, la sentencia de segunda instancia es conforme con la primera en lo principal aunque varíe en la condenación de costas.

Artículo 23. El recurso o recursos se concederán o negarán dentro de veinticuatro horas.

Artículo 24. Concedido el recurso se señalarán quince días para que las partes presenten sus alegatos por escrito; este señalamiento se hará saber por medio de un edicto que se fijará en las puertas del tribunal, y concluído que sea el término señalado, se remitirán los autos a la corte suprema de justicia, por el próximo correo, en pliego cerrado y sellado, quedando por el mismo hecho citadas las partes para sentencia.

Artículo 25. Recibidos los autos en la corte suprema de justicia se pasarán al relator, y la sentencia se pronunciará dentro de los veinte días siguientes al en que se concluya la relación, en cuyo acto podrán las partes por sí, o por medio de sus apoderados o defensores, alegar de palabra o por escrito lo que tengan por conveniente a la defensa de sus derechos. Los autos se devolverán dentro de tres días, o por el inmediato correo, al tribunal del distrito, y éste los remitirá al juzgado de primera instancia dentro de los seis días siguientes, con la correspondiente provisión.

Artículo 26. Si se ocurriere a la corte suprema por recurso de hecho, se citará inmediatamente para relación, fijándose el día para que las partes puedan alegar, y el recurso se concederá o se negará dentro de tres días. Si se admitiere el recurso se comunicará el auto de admisión al tribunal respectivo para que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 27. En este juicio no hay otras nulidades que las que aquí se expresan:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª No haberse convocado por edictos a los acreedores y al deudor ausente para la formación del concurso.

2.ª No haberse recibido la causa a prueba ni publicádose este auto por edictos.

3.ª No haberse citado para sentencia ni señaládose el día para los alegatos.

4.ª No haberse publicado la sentencia en la forma prevenida.

Parágrafo único (1). La falta de cualesquiera de estas solemnidades induce nulidad, hace responsable al juez o tribunal que la cometa, y la causa deberá reponerse al estado en que se cometió la nulidad; pero si hubiere sido sometida en la primera instancia, y las partes no la hubieren alegado en la segunda instancia, no podrá alegarse en la corte suprema.

Artículo 28. Después de haberse citado para sentencia, no se admitirán nuevas pruebas, ni en la primera ni en la segunda instancia.

Artículo 29. En este juicio no hay traslados, notificaciones ni citaciones hechas personalmente a las partes, a excepción de las que se previenen en el artículo 4.°; todos los autos y sentencias de los jueces y tribunales se publicarán por medio de edictos, sin necesidad de citaciones ni notificaciones, dejando en los autos copia de los edictos, y constancia de haberse cumplido con la fijación y demás diligencias que se mandan practicar.

Artículo 30. Por ausencia del deudor, el juez nombrará un defensor de bienes cuyas funciones serán defender los derechos del deudor; en el caso de muerte lo será el albacea o herederos, y en su defecto el que se nombre por el juez.

Artículo 31. Toda articulación que se promueva en este juicio se sustanciará con el síndico del concurso de que habla el artículo 34; éste debe hablar dentro del perentorio término de seis días, pero sin sacar los autos de la escribanía; concluído este término, el juez cita a las partes, y resuelve dentro de tres días contados desde la citación. También admitirá y mandará agregar cualesquiera alegatos que sobre el artículo le presenten en tiempo los acreedores.

Artículo 32. De los autos interlocutorios no habrá recurso de apelación si no fueren de los que tienen fuerza definitiva, o producen gravamen irreparable, o versan sobre alguno de los puntos que inducen nulidad.

Artículo 33. Si en otro juzgado se estuviere siguiendo juicio contra los bienes, derechos o acciones del deudor, se librarán los correspondientes exhortos para que la causa se remita al juez del concurso, a cuyos autos deberá acumularse; pero si en aquel juicio tuviere interés la

(1) Reformado por el artículo 49 de la ley de 11 de junio de 1844, número 1567 de orden.

hacienda pública, la acumulación se hará ante el juez de hacienda o el que le subrogue.

Artículo 34. El juez nombrará un síndico, en el caso que la mayoría absoluta de los acreedores no se convenga en hacer este nombramiento, y sus funciones serán:

1.ª Cobrar extrajudicialmente las cantidades que se debieren al concursado de plazo cumplido, y consignarlas al juzgado con el objeto de que se depositen; para estos cobros el juez girará los correspondientes libramientos, en virtud de la cuenta de créditos activos que haya presentado el deudor.

2.ª Entablar y sostener las acciones correspondientes para lo que extrajudicialmente no consiga que se pague, y para sostener los derechos y acciones que como actor tenga el deudor; y

3.ª defender los intereses del concurso en todas las articulaciones que se promuevan.

Artículo 35. Las fincas y cualesquiera otros bienes que se reclamen del concurso con acción de dominio, no se enajenarán hasta la sentencia definitiva que ponga término al juicio.

Artículo 36. El juez que sepa que tiene algún impedimento legal para conocer en la causa, lo hará notorio a las partes, y éstas, dentro de segundo día, prorrogarán o nó la jurisdicción al juez; el silencio en este caso se reputará como allanamiento para que el juez pueda conocer; en el caso de contradicción, el juez impedido pasará en el mismo día la causa al otro juez o al que deba subrogarle. En los tribunales se hará inmediatamente el nombramiento de conjuez.

Artículo 37. En los casos de recusación se procederá con arreglo a la ley.

Artículo 38. Rematados y entregados los bienes, los administradores rendirán inmediatamente cuenta con pago ante el juez del concurso, y cualquier alcance se les cobrará ejecutivamente. Y pagados los acreedores en cumplimiento de la sentencia de graduación, rendirá igualmente cuenta el depositario de las sumas que entraren a su poder.

Artículo 39. Para los gastos indispensables en el curso del juicio, y para la conservación y cuidado de los bienes, se girarán libramientos por el juez contra el depositario o administrador de los bienes.

Artículo 40. El síndico y el defensor de bienes, en su caso, fijarán sus respectivos honorarios después de concluído el juicio; pero el juez los moderará cuando los juzgue excesivos, y los mandará pagar como costas procesales. Del auto en que se aprueben o moderen dichos honorarios, no se oirá recurso alguno, excepto el de queja.

Artículo 41. Esta ley regirá en todo concurso de acreedores voluntario o necesario, y sea el deudor comerciante o nó.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 42. Queda vigente el capítulo 17 de las ordenanzas de Bilbao, en todo cuanto no se oponga a las reglas establecidas aquí para el procedimiento.

Artículo 43. El acreedor o acreedores que se presenten al concurso concluído el término por que se les convocó, serán admitidos al juicio en el estado que la causa tenga cuando se presenten.

Artículo 44. Las demandas y pruebas de cada uno de los diferentes acreedores, lo mismo que los diversos artículos que se formen, se seguirán en cuaderno separado bajo de carátula que determine su contenido.

Artículo 45. El procedimiento en las causas pendientes de concurso, se arreglará a lo dispuesto en esta ley, continuándolas conforme a ellas desde el estado que tengan actualmente.

Artículo 46. En los juicios pendientes sobre quita y espera de que trata el artículo 5.° de la ley de 6 de abril del presente año (1), se harán notificaciones y citaciones por medio de edictos, y en el procedimiento se observarán los demás trámites y formalidades que esta ley establece para los juicios de concurso, desde el estado en que se encuentren, con excepción de las disposiciones de los artículos 3.°, 5.°, 6.° y 7.° en la parte que hablan de prisión, embargo, depósito, avalúo y remate de los bienes del deudor.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 13 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1471

LEY (2)

(14 DE JUNIO)

que arregla la administración de rentas de fábrica de las iglesias.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto lo informado por la secretaría del interior y relaciones exteriores en su exposición de este año, y

(1) Lleva el número 1420 de orden.

(2) Véase el decreto de 27 de mayo de 1847, número 1770 de orden, y el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden, que la derogó.

CONSIDERANDO:

1.° Que es un deber de los granadinos que profesan la religión católica, contribuír para el sostenimiento del culto.

2.° Que es necesario fijar algunas reglas para la buena administración de las rentas de fábrica de las iglesias,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando las rentas de fábrica no basten a cubrir los gastos que de ellas deben hacerse, y por ello deban contribuír los vecinos, se hará por el cabildo la distribución de la suma que fije la minuta del vecindario conforme al artículo 2.° de esta ley.

Artículo 2.° Corresponde a los padres de familia católicos asociados con el párroco:

1.° Fijar la minuta anual de gastos qne deban hacerse en la iglesia parroquial, previo el presupuesto que presentará el párroco.

2.° Elegir el mayordomo de fábrica que ha de administrar todos los fondos de ella; asignándole un tanto por ciento, que no exceda al máximum de que disfruten los tesoreros parroquiales.

3.° Elegir el clavero que maneje la tercera llave del arca triclave; y

4.° Determinar la seguridad que deba dar el mayordomo para su administración.

Artículo 3.° El destino de mayordomo de fábrica es empleo concejil; y el individuo que lo desempeñe, queda exento de otras cargas concejiles por el tiempo de su desempeño.

Artículo 4.° Donde no haya vecino que por piedad quiera servir la mayordomía de fábrica gratuitamente, o con la asignación prevenida en el artículo anterior, número 2.°, se observará lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 21 de junio de 1842, sobre administración parroquial.

Artículo 5.° En las iglesias catedrales propondrá el cabildo tres sujetos para el nombramiento de mayordomo de fábrica, y el gobernador de la provincia donde está la catedral nombrará uno de ellos. La seguridad que dé este mayordomo será aprobada por el prelado y cabildo, y la escritura aceptada por los diputados de que habla el artículo 8.° de esta ley.

Artículo 6.° Tanto en las iglesias catedrales como en las parroquiales habrá un arca triclave, donde se depositen los caudales de la fábrica y las alhajas y papeles que requieran esta custodia. En las catedrales manejarán estas llaves el deán, un prebendado por turno anual riguroso, y el mayordomo. En las parroquiales, el cura, el mayordomo de fábrica y el clavero designado en el artículo 2.°, número 3.°, de esta ley.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El arca triclave de las catedrales se colocará donde lo dispusiere el prelado con acuerdo del cabildo; y en las parroquiales, donde lo acuerden los tres claveros.

Artículo 8.° Las libranzas para los gastos ordinarios y extraordinarios de las catedrales, se girarán por dos prebendados nombrados anualmente en turno riguroso, por el prelado y cabildo; precediendo acuerdo de éste en los extraordinarios. En las parroquiales girará el cura todos los libramientos con arreglo a la minuta prevenida en el artículo 2.° de esta ley; y en caso de gastos extraordinarios, con acuerdo de los otros claveros.

Artículo 9.° Las cuentas de fábrica de las catedrales se fenecerán en primera instancia por el tesorero de diezmos de la diócesis, quien las remitirá con las suyas a la contaduría general para su fenecimiento en segunda instancia (1).

Artículo 10. Las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales, aun cuando haya mayordomo especial de fábrica, se fenecerán por el cabildo con arreglo al artículo 24 de la ley de 21 de junio de 1842 (2), sobre administración parroquial.

Artículo 11. Se deroga la cédula de 19 de julio de 1797, y el decreto legislativo de 2 de mayo de 1825 (3). El Poder Ejecutivo expedirá un reglamento que determine el modo de formar, comprobar y presentar las cuentas de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogado. Ley de 10 de mayo de 1848, número 1844 de orden.
(2) Lleva el número 1398 de orden.
(3) Lleva el número 240 de orden.

1471 A

DECRETO

(14 DE JUNIO)

sobre emisión de documentos por empréstitos voluntarios y forzosos y suministros al ejército, y admisión de ellos en pago de ciertos ramos y deudas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley de 7 del corriente (1), adicional a la orgánica del crédito nacional,

DECRETA:

Artículo 1.° Los documentos de crédito de que habla el artículo 2.° de la citada ley, serán emitidos por la tesorería general de la República. De consiguiente, a esta oficina deberán remitirse las carta de crédito expedidas por las tesorerías de hacienda de la República, por los empréstitos voluntarios y forzosos, negociados y exigidos a virtud de los decretos de 16 de julio y 30 de noviembre de 1840 y 20 de febrero de 1841, y de las demás órdenes expedidas por el Poder Ejecutivo en conformidad con lo dispuesto en las leyes de 22 y 25 de mayo de 1840, a fin de que se haga el correspondiente cambio de la manera que dispone este decreto.

Parágrafo 1.° Los tenedores de tales cartas las presentarán a los tesoreros de hacienda para que estos empleados las remitan a la tesorería general con una relación especificada del nombre del acreedor primitivo, del cesionario o endosatario si lo hubiere, de la cantidad expresada en cada carta, del interés que gana si lo tuviere asignado y de la fecha en que fue expedida. Los pliegos que contengan estas cartas no causarán porte de correos.

Parágrafo 2.° Los tesoreros de hacienda invitarán por medio de cartelones que se fijarán en las cabeceras de cantón a los tenedores de cartas de crédito, para que las presenten con oportunidad y sin demora alguna.

Parágrafo 3.° Los mismos tesoreros no admitirán ni incluirán en la relación ningún documento de cuya legitimidad no estén ciertos, a virtud de la comparación que de él deben hacer con los antecedentes que existan en su oficina.

Artículo 2.° Recibidas que fueren dichas cartas examinará la tesorería general si alguna o algunas están duplicadas, y en este caso o en el de encontrar en ellas algún otro defecto, destruirá las duplicadas y devolverá las otras a la tesorería que las hubiere remitido.

---

(1) Lleva el número 1464 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° La intendencia general de guerra y marina pasará a la misma tesorería general relaciones de los créditos que hubiesen sido o fueren calificados por las juntas de hacienda y liquidados por la misma intendencia en los términos y con las formalidades prevenidas en el decreto ejecutivo de 9 de octubre de 1842, provenientes de suministros hechos en dinero, víveres, artículos de vestuario, armamento o equipo para el ejército, otros elementos de guerra, bagajes u otras especies para auxilio del Gobierno durante la última guerra de rebelión. Estas relaciones deben comprender el nombre del acreedor, la provincia de su residencia, la cantidad que se le adeuda y el origen del crédito.

Artículo 4.° La tesorería general abrirá un libro con el título de «*libro auxiliar de créditos contra la República mandados amortizar por el artículo 2.° de la ley de 7 de junio de 1843.*» Abierto el libro debe presentar en la plana de la izquierda el asiento de la carta remitida, con expresión del acreedor primitivo o cesionario, de la cantidad que se le adeuda, la tesorería que le expidió el documento, la fecha de éste y el interés estipulado si lo hubiere. Cuando el crédito procediere de suministros, se copiará como documento suficiente la parte correspondiente de la relación que hubiere remitido la intendencia general de guerra y marina. En la plana de la derecha se pondrá el asiento de los documentos de crédito expedidos en cambio a favor del acreedor para saldo de su cuenta, con expresión del número y cantidad. Ambos asientos serán firmados por el acreedor o su apoderado si estuviere en la capital, pero si residiere en otra provincia, se expresará haberse remitido los nuevos documentos a la tesorería respectiva para su entrega al interesado. En todo deberán firmar los asientos el tesorero general y el contador interventor.

Parágrafo único. Los tesoreros provinciales de hacienda que recibieron los nuevos documentos para entregarlos a los interesados exigirán de éstos el competente recibo para remitirlo a la tesorería general, cuya oficina hará la debida anotación en el asiento correspondiente.

Artículo 5.° Los nuevos documentos que expida la tesorería general se extenderán en esta forma:

«*República de la Nueva Granada.*

«NUEVA DEUDA

«Folio del libro. «Por (tantos) pesos.

«Número (tantos).

«El portador de este documento es acreedor de la República por la cantidad de (tantos) pesos, cuyo crédito es amortizable admitiéndosele en pago: primero, de la mitad de los derechos de importación en las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Buenaventura, Guanapalo, Montijo, Tumaco y

Túquerres; segundo, de la mitad de los remates de la renta de aguardientes que se celebraren después del 1.° de septiembre de 1843 o de las patentes que se dieren y conciertos que se hicieren por los agentes del Gobierno para la destilación y venta de este artículo con posterioridad a esta misma fecha; tercero, de la mitad de los derechos por internación de sales; cuarto, de la totalidad de las cantidades a que es acreedora la República por deudas causadas en los años económicos de 1835 a 1841, exceptuadas las procedentes de los derechos de importación, alcabala y demás que se pagan en las aduanas, y quinto, de la totalidad de la contribución directa mandada exigir por los decretos legislativos de 29 de mayo de de 1841 y 23 de junio de 1842, según lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° de la ley de 7 de junio de 1843.

«Tesorería general de hacienda de la República.

«Bogotá, ... de ..... de 184.....

«Firma del tesorero. Firma del interventor.»

En la parte inferior del documento se pondrán en caracteres pequeños los dos siguientes artículos del Código Penal: «Los que falsificaren los documentos de créditos liquidados y reconocidos a cargo de la Nación, o los vales, libramientos o cartas de pago de las tesorerías nacionales u otras oficinas de hacienda, que circulen legalmente en la Nueva Granada bajo la garantía del Gobierno, serán declarados infames y condenados a la pena de ocho a doce años de trabajos forzados.» (Artículo 369 del Código Penal). «Los que a sabiendas pusieren en circulación, o circularen alguno de los documentos expresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis a ocho años de trabajos forzados.» (Artículo 370 del mismo Código).

Parágrafo único. Cuando el crédito tuviere señalado interés se agregará después de la cantidad: «y el interés de (tanto) por ciento mensual corriente desde (tal fecha).

Artículo 6.° Las series de estos documentos serán de cinco, de diez, de veinte, de cuarenta, de cien pesos y de fracciones de menos de cinco pesos. Cada serie llevará numeración separada. Los documentos se extenderán de manera que quede un talón, el cual se cortará al entregarse el documento, quedando constancia del número, folio, fecha, cantidad, interés si lo hubiere y nombre del acreedor.

Artículo 7.° La tesorería general llevará un registro en que se anoten las emisiones que haga de los nuevos documentos. Tanto este registro como el libro auxiliar de la *nueva deuda* serán numerados y rubricados en todas sus fojas por el contador general mayor de hacienda.

Artículo 8.° Las emisiones de los nuevos documentos se harán, la primera el 1.° de septiembre próximo, la segunda el 1.° de octubre, y la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tercera el 1. de diciembre de este año. Después de esta última fecha no podrá hacerse ninguna emisión sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Parágrafo único. De cada emisión que haga la tesorería nacional formará un extracto circunstanciado y lo pasará a la secretaría de hacienda para su publicación por la imprenta.

Artículo 9.° A las cartas de crédito que fueren presentadas procedentes de empréstitos voluntarios y forzosos, les pondrá la tesorería general la correspondiente nota de cancelación, y les servirán junto con las relaciones que debe pasarle la intendencia de guerra y marina de comprobante de su cuenta en la partida de los documentos que emita.

Artículo 10. Del valor de los documentos que expida la tesorería general, hará cargo en el ramo de *remesas a la intendencia general* de aquellos que emita a virtud de la relación que le haya remitido aquella oficina, y en el de *hacienda en común* de los que expida en cambio de las cartas de créditos que le remitan las tesorerías provinciales. El total valor de unos y otros lo abonará el mismo ramo de *hacienda en común*.

Artículo 11. A la cuenta que debe presentar la tesorería general, correspondiente al presente año económico, acompañará el libro auxiliar de la nueva deuda y el registro de emisiones con las cartas de crédito primitivas que deberán haberse cancelado, a fin de que la misma contaduría examine si se ha procedido en este negocio con arreglo al presente decreto, y tenga presentes tales libros y cartas de crédito al examinar las cuentas de aquellas oficinas en que hubiesen figurado los nuevos documentos.

Artículo 12. Las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, Guanapalo, Montijo, Tumaco y Túquerres admitirán como dinero efectivo los documentos expedidos conforme a este decreto, en pago de la mitad de los derechos de importación que se causaren desde 1.° de septiembre próximo, y los remitirán también como dinero efectivo a la tesorería general, la cual las abonará a aquellas oficinas en cuenta de sus enteros.

Artículo 13. Desde el 1.° de septiembre próximo admitirán las tesorerías de hacienda de la República los documentos de la nueva deuda en pago de la mitad de los remates de aguardientes que se celebraren después de dicha fecha.

Parágrafo único. En los cantones o distritos parroquiales en que esta renta se encuentre administrada por el sistema de patentes, de cuenta del Gobierno, podrán los patentados pagar la mitad de sus conciertos con los mismos documentos, poniéndoseles la nota de cancelación que expresa este artículo, y los tesoreros de hacienda los remitirán como dinero efectivo en los enteros que por este ramo les hagan los colectores cantonales de rentas.

Artículo 14. A fin de que pueda tener efecto el pago de la mitad de los derechos por la internación de sales en los términos que dispone la ley, la gobernación de Mompox dispondrá que se saque a remate este ramo, con las condiciones que se fijarán por orden separada. Verificado el remate se admitirán al rematador los nuevos documentos en pago de la mitad de la suma a que se hubiese obligado, así como él deberá admitirlos en su caso a los internadores de sales, en pago de la mitad de los derechos.

Artículo 15. Para admitirse en pago de la totalidad de las deudas en favor del tesoro público correspondientes a los seis años económicos de 1835 a 1841, con la excepción contenida en el parágrafo único, artículo 1.° de la ley de 5 de julio de 1842, se procederá en la forma y por los trámites que establecen los artículos 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° del decreto ejecutivo de 5 de agosto de 1842 (1) (página 51 del *Registro Oficial*), con la sola advertencia de que los documentos a que se refiere el artículo 6.° de dicho decreto, deben ser los de que habla el presente.

Parágrafo único. Las tesorerías de hacienda formarán relaciones adicionales a las mandadas formar por los artículos 1.°, 2.° y 3.° del citado decreto de 5 de agosto de 1842, comprendiendo en ellas los créditos activos del tesoro que debiendo haber sido satisfechos desde 1.° de septiembre de 1840 hasta 31 de agosto de 1841 no hubiesen sido cubiertos el día de la publicación de la ley del 7 del corriente. Las relaciones adicionales deben contener las mismas circunstancias y debe dárseles la misma dirección que ordena el decreto mencionado.

Artículo 16. El pago total de la contribución directa establecida por los decretos legislativos de 29 de mayo de 1841 (2) y 23 de junio de 1842 (3), podrá hacerse con los documentos de la nueva deuda y con los que se libren o se hayan librado por sueldos militares, civiles y de hacienda retenidos, conforme a las reglas que se darán en el decreto que habrá de expedirse para el cobro de dicha contribución.

Artículo 17. Cuando se presenten documentos que ganen interés en pago de las ventas o deudas expresadas en los artículos anteriores, la oficina respectiva hará la correspondiente liquidación de intereses vencidos hasta el día en que deba verificarse el pago, para acumularlos al capital. Cuando la suma total exceda a la cantidad que se trata de pagar, se abonará preferentemente a la República el capital, quedando pendiente el pago de interés en la forma que adelante se expresará.

Artículo 18. Del valor de los documentos consignados en pago con arreglo a los artículos anteriores, se cargarán las tesorerías en los res-

---

(1) Lleva el número 1412 s de orden.
(2) Lleva el número 1327 de orden.
(3) Lleva el número 1400 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pectivos ramos a que pertenezca el entero, reuniendo en una sola partida lo enterado en dinero y lo enterado en documentos; pero expresando en ella lo correspondiente a cada clase. Para descargarse del monto de los mismos documentos, los remitirán como dinero en pliego certificado a la tesorería general, datándose de ellos en el ramo de enteros en la tesorería general.

Parágrafo único. A los nuevos documentos presentados en pago total o parcial de las deudas o ramos expresados en este decreto, se le pondrá la nota de cancelación firmada por el que los hubiese presentado y por el tesorero interventor, o por uno de estos dos empleados si estuviere solo en la oficina.

Artículo 19. Es prohibido a las tesorerías de hacienda y a las administraciones cantonales o colecturías de rentas dar certificados por el sobrante que resulte a favor de los interesados en los documentos que consignen en pago de la mitad del producto de aguardientes y de internación de sales, o de la totalidad de las deudas al tesoro de 1835 a 1841, y de la contribución directa. Cuando haya tal sobrante, el documento figurará como existencia en caja por la parte amortizada, haciendo mención de esta circunstancia en la nota del estado. El resto quedará a favor del interesado, a quien se le abonará, bien cuando tenga que hacer un nuevo entero, o bien cuando lo haga otro a cuyo favor lo hubiese endosado, cancelándose en uno y otro caso el documento en su totalidad, y remitiéndolo a la tesorería general como se previene en el artículo anterior.

Artículo 20. Luégo que la tesorería general reciba los documentos amortizados cargará su valor en el ramo de *hacienda en común*, y seguidamente los pasará a la contaduría general, cuya oficina le acusará el competente recibo, que servirá de comprobante a la cuenta de aquella oficina. Cada tres meses pasará la misma contaduría a la tesorería de hacienda una relación de los documentos que haya recibido, así para que disponga el gobierno la destrucción de ellos a presencia del secretario de hacienda, del contador general mayor y del secretario de la contaduría, como para que se tenga un conocimiento de la parte de la nueva deuda que se vaya amortizando, y se tenga presente este dato para dar los informes convenientes de este negociado al cuerpo legislativo.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponda, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 14 de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1472

DECRETO

(15 DE JUNIO) (1)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder moratoria a los empleados de hacienda que por causa de su lealtad al gobierno durante los pasados trastornos no pudieron hacer los enteros de su cargo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es necesario aliviar la suerte de aquellos empleados de hacienda que por causa de su amor al gobierno en los trastornos pasados no han podido enterar en el tesoro nacional algunas de las cantidades de cuya recaudación estuvieron encargados,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá conceder una moratoria hasta por dos años a aquellos empleados de hacienda que por causa de su lealtad al legítimo gobierno, durante los pasados trastornos, y no por otro motivo, no han podido enterar en el tesoro público algunas de las cantidades de cuya recaudación estuvieron encargados, siempre que den nuevas fianzas y paguen el medio por ciento mensual de demora.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Derogado. Decreto de 30 de marzo de 1844, número 1492 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1473

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos de Su Majestad Británica de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta *By-Chance*.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio celebrado en nueve de febrero último entre Mariano Calvo y Diego Davison, el primero en virtud de nombramiento y especial autorización del Poder Ejecutivo, y el segundo en virtud de nombramiento y especial autorización del honorable señor encargado de negocios del gobierno de Su Majestad Británica cerca del de la Nueva Granada, por el cual se han transigido los reclamos que por parte de aquél se habían intentado ante éste con motivo del decomiso de varios efectos pertenecientes a súbditos británicos conducidos a Panamá en 1834, en la goleta norteamericana *By-Chance*, y cuyo convenio es como sigue:

«Los infrascritos, a saber: Mariano Calvo, de parte del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada, en virtud de autorización especial que éste le ha conferido, y Diego Davison, de parte del gobierno de Su Majestad Británica, en virtud de nombramiento y autorización del señor encargado de negocios de dicho gobierno cerca del de la dicha República, honorable Roberto Steuart, hemos convenido en que los reclamos a que ha dado motivo la decomisación de la parte perteneciente a súbditos ingleses en el cargamento de la goleta norteamericana *By-Chance* que tuvo lugar en Panamá en años anteriores y cuyos reclamos se hallaban pendientes ante el Gobierno granadino, queden transigidos de la manera que expresan los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada se obliga a pagar a la orden del señor encargado de negocios de Su Majestad Británica, honorable Roberto Steuart, los diez y siete mil pesos ($ 17,000) pertenecientes a los señores Lucas Mecholls y Lucas, que fueron conducidos de Guayaquil a Panamá en la goleta norteamericana *By-Chance*, y a que asciende la propiedad de súbditos británicos, que fue decomisada por la aduana de Panamá como perteneciente al cargamento de dicha goleta; cuyo pago se compromete a hacer en la misma clase de monedas en que se decomisaron, a saber: diez y seis mil pesos en onzas de oro y mil pesos en plata de cordón; verificándolo por duodécimas partes en cada uno de los

doce meses del año económico que empezará el 1.° de septiembre del corriente año.

«Artículo 2.° Asímismo se obliga el Gobierno de la Nueva Granada a satisfacer sobre dicha suma de diez y siete mil pesos, el interés correspondiente a razón de un 6 por 100 anual, que correrá desde el día en que fue embargada en Panamá hasta aquel en que se efectúe el pago de cada instalamento respectivamente, siendo esta la indemnización que otorga por todos los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado a los súbditos británicos interesados, quienes no conservarán derecho alguno para intentar ninguna nueva reclamación sobre este particular.

«Artículo 3.° Tanto el pago del capital como el de los intereses se verificará en la tesorería general de la República.

«Artículo 4.° El presente convenio será presentado por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada al Congreso Nacional de la misma República en su próxima reunión del corriente año, a fin de que previa su aprobación vote la cantidad necesaria para que tenga efecto.

«En fe de lo expuesto, nosotros los infrascritos hemos firmado dos ejemplares de un mismo tenor y forma en Bogotá, a nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.

«MARIANO CALVO—DIEGO DAVISON

—

«*Sala de Gobierno, a 9 de marzo de 1843.*

«Estando arreglado este convenio a las instrucciones dadas por el Gobierno, pásese al Congreso para su aprobación.

«PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO,»

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1474

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos franceses de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta *By-Chance*.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio sometido por el Poder Ejecutivo a la aprobación del Congreso, cuyo tenor es el siguiente:

«Los infrascritos, a saber: el secretario del interior y relaciones exteriores de la Nueva Granada, Mariano Ospina, y el encargado de negocios de su majestad el rey de los franceses, Barón Gros, hemos convenido en que las reclamaciones a que ha dado motivo la decomisación de la parte perteneciente a súbditos franceses en el cargamento de la goleta norteamericana *By-Chance*, que tuvo lugar en Panamá en años anteriores, y cuyas reclamaciones se hallaban pendientes ante el Gobierno granadino, queden transigidas de la manera que expresan los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada se obliga a pagar a la orden del señor encargado de negocios de Francia, cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dos y medio reales ($ 4,483-2½) pertenecientes a los señores Gillibert y Palmeri por los valores que fueron conducidos de Guayaquil a Panamá en la goleta norteamericana *By-Chance*, y que eran de propiedad de ciudadanos franceses; cuyos valores fueron decomisados por la aduana de Panamá, como parte del cargamento de dicha goleta. Los cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dos y medio reales ($ 4,483-2½) proceden de los valores siguientes: por mil seiscientos sombreros, al precio de veintidós pesos seis reales ($ 22-6 reales) docena a que fueron rematados, tres mil treinta y tres pesos dos y medio reales ($ 3,033-2½ reales); por dos mil varas de bayeta, a tres reales vara, según el avalúo hecho, setecientos cincuenta pesos ($ 750); por setecientos pesos en oro sellado, al precio de diez y siete pesos onza, setecientos pesos ($ 700). El pago se hará de esta manera: el de los setecientos pesos en oro sellado, a razón de diez y siete pesos onza, lo demás en plata corriente, por duodécimas partes en cada uno de los doce meses del año económico que empezará el 1.° de septiembre del año próximo venidero.

«Artículo 2.° Se obliga el Gobierno de la Nueva Granada a satisfacer sobre dicha suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos dos y medio reales ($ 4,483-2½) el interés correspondiente a razón de un 6

por 100 anual, que correrá desde el día en que fueron embargados en Panamá los valores referidos, hasta el día en que se efectúe el pago de cada partida respectivamente; siendo ésta la indemnización que otorga por todos los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado a los ciudadanos franceses interesados, quienes no conservarán derecho alguno para intentar ninguna nueva reclamación sobre este particular.

«Artículo 3.° Habiendo estado las bayetas a disposición de los interesados por el término de diez y ocho meses, el Gobierno de la Nueva Granada no pagará ningún interés por el valor de dichas bayetas por el tiempo expresado.

«Artículo 4.° El presente convenio será presentado por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada al Congreso de la misma en su presente reunión, a fin de que previa su aprobación vote la cantidad necesaria para que tenga efecto.

«En fe de lo dicho nosotros los infrascritos hemos firmado dos ejemplares de este convenio, ambos de un mismo tenor y forma, en Bogotá, a doce de mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.

«MARIANO OSPINA—BARÓN GROS

—

«Sala de Gobierno, a 12 de mayo de 1843.

«Estando arreglado este convenio a las instrucciones dadas por el Gobierno, pás‹se al Congreso para su aprobación.

«PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.»

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de julio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1475

DECRETO

(16 DE JULIO)

que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los ciudadanos norteamericanos de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta *By-Chance*.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

visto el convenio celebrado en 9 de febrero último entre Mariano Calvo y José Gooding, el primero en virtud de nombramiento y especial autorización del Poder Ejecutivo, y el segundo en virtud de nombramiento y especial autorización del honorable señor encargado de negocios del Gobierno de los Estados Unidos cerca del de la Nueva Granada, por el cual se han transigido los reclamos que por parte de aquél se habían intentado ante éste con motivo del decomiso de varios efectos pertenecientes a ciudadanos norteamericanos, conducidos a Panamá en 1834 en la goleta *By-Chance*, y cuyo convenio es como sigue:

«Los infrascritos, a saber: Mariano Calvo de parte del Gobierno de la Nueva Granada, en virtud de autorización especial que éste le ha conferido, y José Gooding, de los Estados Unidos de América, en virtud de nombramiento y autorización del señor encargado de negocios de dicho Gobierno cerca del de la Nueva Granada, honorable Guillermo M. Blackford, hemos convenido en que los reclamos a que ha dado motivo la decomisación de la parte perteneciente a ciudadanos de los Estados Unidos en el cargamento de la goleta norteamericana *By-Chance*, que tuvo lugar en Panamá en años anteriores y cuyos reclamos se hallaban pendientes ante el Gobierno granadino, queden transigidos de la manera que expresan los artículos siguientes:

«Artículo 1.° El Gobierno de la Nueva Granada se obliga a pagar a la orden del señor encargado de negocios de los Estados Unidos, honorable Guillermo M. Blackford, los diez mil ciento cincuenta pesos que los señores Icaza Suectser y compañía embarcaron en Guayaquil para Panamá en la goleta norteamericana *By-Chance* por cuenta del señor Alejandro Rudenjwior y a que asciende la propiedad de ciudadanos norteamericanos que fue decomisada por la aduana de Panamá, como perteneciente al cargamento de dicha goleta, a saber: tres mil doscientos pesos en onzas de oro; seis mil quinientos cincuenta pesos en plata, y cien cargas de cacao, que se regulan a cuatro pesos cada una, cuyo pago se compromete a hacer en la misma clase de monedas en que se decomisaron, es decir, la primera partida de tres mil doscientos pesos en onzas

de oro; tres mil en moneda de plata de ley de once dineros o en onzas granadinas, y el resto en plata de cordón; verificándolo por duodécimas partes en cada uno de los doce meses del año económico que empezará en 1.° de septiembre del corriente año.

«Artículo 2.° Asímismo se obliga el Gobierno de la Nueva Granada a satisfacer sobre dicha suma de diez mil ciento cincuenta pesos, el interés correspondiente, a razón de un 6 por 100 anual, que correrá desde el día en que fue embargada en Panamá hasta aquel en que se efectúe el pago de cada instalamento respectivamente; siendo esta la indemnización que otorga por todos los daños y perjuicios que puedan haberse ocasionado a los ciudadanos de los Estados Unidos interesados, quienes no conservarán derecho alguno para intentar ninguna nueva reclamación.

«Artículo 3.° Tanto el pago del capital como el de los intereses, se verificará en los términos expresados en los artículos anteriores en la tesorería general de la República.

«Artículo 4.° El presente convenio será presentado por el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada al Congreso nacional de la misma República en su próxima reunión del corriente año, a fin de que previa su aprobación vote la cantidad necesaria para que tenga efecto.

«En fe de lo dicho, nosotros los infrascritos hemos firmado dos ejemplares de este convenio, ambos de un mismo tenor y forma, en Bogotá, a nueve de febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.

«MARIANO CALVO—JOSÉ GOODING

—

«*Sala de Gobierno, a 9 de marzo de 1843.*

«Estando arreglado este convenio a las instrucciones dadas por el Gobierno, pásese al Congreso para su aprobación.

«PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.»

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el convenio preinserto.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 16 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1476

LEY

(19 DE JUNIO)

que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña por defender la Constitución y leyes de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es un deber de la Nación aliviar hasta donde le sea posible, la suerte de las viudas, huérfanos y madres de los que han perdido la vida en su servicio, y por sostener y defender sus libertades y sus leyes,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las viudas e hijos legítimos y las madres de los generales, jefes u oficiales de la fuerza armada de la Nueva Granada, tanto del ejército como de la marina y guardia nacional, que hayan muerto o murieren desde el año de 1830 en adelante, en campaña y por desempeñar alguna función del servicio, tendrán derecho a una pensión pagadera del tesoro nacional, igual a la cuarta parte del sueldo íntegro que a su padre, marido e hijo correspondía según su clase al tiempo de su muerte, en los casos y bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes:

Artículo 2.° Si el general, jefe u oficial muerto hubiere dejado o dejare huérfanos menores de veintiún años y no viuda, gozarán dichos menores en común, y hasta que cumplan la edad de veintiún años, de la pensión asignada en el artículo 1.°; repartiéndose entre todos ellos y por iguales partes la cantidad igual a la cuarta parte del sueldo íntegro que correspondía según su clase a su padre cuando murió.

Parágrafo único. Si el general, jefe u oficial hubiere dejado o dejare más de un huérfano, la parte correspondiente a los que cumplan la edad de veintiún años, acrecerá a la de los que aún no la hayan cumplido; de manera que siempre gozarán estos últimos, mientras la cumplan, de la

cuota asignada en el artículo 1.°; pero si hubiere dejado o dejare un solo huérfano, la gozará éste durante su dicha menor edad.

Artículo 3.° Si el general, jefe u oficial muerto, hubiere dejado o dejare viuda y no huérfanos, gozará ésta de la cuota asignada en el artículo 1.°, mientras permanezca en el estado de viudez; pero si hubiere dejado o dejare viuda y huérfanos, la gozará en común con éstos, como si fuera uno de ellos, y sólo ella, después que todos los huérfanos hayan cumplido la edad de veintiún años, en tanto que permanezca en el estado de viudez.

Artículo 4.° Si el general, jefe u oficial muerto no hubiere dejado o dejare ni huérfanos ni viuda legítimos, pero sí madre no casada, ésta tendrá derecho a la pensión asignada en el artículo 1.°, mientras permanezca en tal estado.

Parágrafo único. Si una misma madre resultare acreedora a dicha pensión por razón de dos o más hijos muertos, en los términos expresados en el artículo 1.° y en éste, sólo tendrá derecho a la cuota que le corresponda por el hijo de empleo superior, o de uno de ellos, si sus empleos hubiesen sido iguales.

Artículo 5.° Las disposiciones de esta ley son comunes a los legítimos huérfanos y viudas, y a las madres tanto de los generales, jefes y oficiales, como de cualesquiera otros individuos de la fuerza armada que hayan muerto o mueran en combate, o por heridas recibidas en combate, en defensa de la República o de sus leyes, y aunque el combate no haya tenido lugar en campaña.

Artículo 6.° Son también comunes las disposiciones de esta ley a los legítimos huérfanos y viudas y a las madres de cualesquiera otros individuos, aunque no pertenecieran éstos a la fuerza armada, que hayan muerto o mueran en combate, o por heridas recibidas en combate, en defensa de la República o de sus leyes; pero para determinar la cuota de que han de gozar como pensión, el Poder Ejecutivo asimilará al que así haya muerto, a los de una clase de los de la fuerza armada que no sea superior a la de sargento mayor, según la importancia de los servicios que prestaba cuando murió.

Artículo 7.° Los huérfanos, viudas o madres de que trata esta ley, si por algún título tuvieren derecho a otra pensión pagadera del tesoro nacional, no gozarán de ambas, sino de una de ellas, a su elección.

Artículo 8.° Las personas que tengan derecho a esta pensión, gozarán de ella desde el día en que, habiéndola solicitado y probado su derecho, se la declare el Poder Ejecutivo.

Artículo 9.° Quedan derogados los decretos legislativos de 5 de junio de 1837 (1) y 29 de mayo de 1841 (2), por los que se concedían

---

(1) Lleva el número 1067 de orden.

(2) Lleva el número 1327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pensiones a las viudas y huérfanos de los militares muertos en función del servicio, pero las disposiciones de esta ley no afectan a las pensiones ya concedidas a virtud de dichos decretos, las cuales quedan subsistentes y continuarán pagándose en los términos en que hayan sido concedidas.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FELIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

——

1477

DECRETO

(20 DE JUNIO)

que aprueba el de la cámara provincial de Panamá que establece contribuciones en favor de las rentas provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara de provincia de Panamá de primero de octubre de mil ochocientos cuarenta y dos, que establece contribuciones sobre algunos efectos en favor de las rentas provinciales.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO - El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE – El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de provincia de Panamá,

en vista de las indicaciones que la gobernación hace a la cámara en la memoria que le ha dirigido en las presentes sesiones sobre exhaustez en que se halla la tesorería de rentas provinciales por falta de ramos de ingreso, y

CONSIDERANDO:

1.° Que las rentas provinciales carecen de lo más preciso para subvenir a los gastos que demanda el servicio especial de la provincia, pues la mayor parte de los ramos de ingreso son de aplicación especial.

2.° Que a los empleados provinciales no pueden satisfacérseles sus asignaciones, pero ni aun los gastos de escritorio, por deficiencia de los ramos de ingreso con que debieran ser cubiertos.

3.° Que es un deber de la cámara decretar las contribuciones y arbitrios necesarios para el servicio especial de la provincia.

En uso de la facultad que le confieren las atribuciones 7.ª del artículo 160 de la Constitución, 11 del artículo 124 de la ley del régimen provincial de 19 de mayo de 1834 y el artículo 40 de la adicional de 16 de mayo de 1836,

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen y cobrarán en favor de las rentas provinciales las contribuciones siguientes:

1.ª La de dos pesos por cada barril o carga de aguardiente que se introduzca en la provincia, sea cual fuere su clase y fortaleza, y cuando el licor se contenga en bocoyes, pipas o barriles se cobrará el impuesto en proporción a su mayor cavidad.

2.ª La de dos pesos por cada botija peruana de aguardiente, sea cual fuere su clase y fortaleza, que se introduzca en la provincia.

3.ª La de un peso por cada barril de a carga o botija peruana de vino, de cualquiera clase que sea, que se introduzca en la provincia, y cuando esté envasado en barricas, pipas o bocoyes se cobrará en proporción a la mayor cavidad de la vasija.

4.ª La de dos reales por cada damazana, botija peruana o pisco de vino, aguardiente u otro licor que se introduzca en la provincia.

5.ª La de un real por cada caja de a doce botellas de vino, cerveza, aguardiente de cualquier clase, martinica y demás licores que se introduzcan en la provincia, y cuando las cajas contengan más o menos bote-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

llas del número expresado, se cobrará en proporción, lo mismo que cuando las botellas de licores de que habla este número, se contengan en barriles, barricas, pipas o bocoyes, pues se cobrará en tal caso un real por cada docena de botellas.

6.ª La de un peso por cada barril o costal de harina de trigo de siete a ocho arrobas que se introduzca en la provincia, y cuatro reales por cada barril o costal de la misma harina de tres y media a cuatro arrobas.

7.ª La de un real por cada pan de azúcar que se introduzca en la provincia, que contenga el peso de dos arrobas, y en proporción cuando sean de mayor o menor peso. Cuando la azúcar se introduzca en la clase de quebrada se cobrará la misma contribución por cada dos arrobas.

8.ª La de dos reales por cada quintal de sal que se introduzca en la provincia.

9.ª Un real por cada saco de cacao.

10. La de un real por cada quintal de hierro no manufacturado.

11. La de un real por cada caja de acero no manufacturado, de seis arrobas de peso.

12. La de medio real por cada saco de cuatrocientas papas.

13. La de medio real por cada saco de menestras.

14. La de un real por cada botija de aceitunas.

Artículo 2.º Las contribuciones que se establecen en el artículo anterior, se cobrarán por el tesorero de rentas provinciales y sus agentes cantonales y parroquiales, cuando sean aprobadas por el Congreso, a quien se elevará este decreto.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Panamá, septiembre 30 de 1842.

El Presidente, RAMÓN VALLARINO—El Secretario Diputado, *José García de Paredes.*

1478

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que autoriza a la cámara provincial del Socorro para admitir propuestas para la composición del camino de Chucurí y construcción de un puente en el río Suárez.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se autoriza a la cámara provincial del Socorro para que pueda admitir por separado de la empresa que tenga por objeto perfeccionar el camino de Chucurí, las propuestas que considere más ventajosas al intento de construir el puente sobre el río Suárez, de que trata el decreto de 16 de junio de 1842 (1).

Artículo 2.º Queda autorizada igualmente dicha cámara para admitir las propuestas para la apertura y mejora del citado camino de Chucurí, eximiendo al empresario o empresarios de las obligaciones impuestas por el citado decreto, que a juicio de la cámara puedan entorpecer la empresa.

Artículo 3.º La presente autorización no altera en las demás partes el citado decreto, que deberá cumplirse.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 21 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1479

LEY

(22 DE JUNIO)

sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de los esclavos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los que con sus discursos, sugestiones o consejos provocaren o incitaren a la fuga de algún esclavo, serán juzgados y castigados como cómplices de hurto del valor del esclavo fugado; y los que acojan o den asilo, oculten o protejan la ocultación de algún esclavo prófugo, sabiendo que es esclavo, serán juzgados y castigados como encubridores de hurto del valor del esclavo.

---

(1) Lleva el número 1393 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Los que con sus discursos, sugestiones o consejos provocaren o dieren motivo a que algunos esclavos se subleven para sustraerse de la obediencia de sus amos, serán juzgados y penados como promotores o cómplices de sedición, con las penas señaladas para este delito en el código penal.

Artículo 3.° El esclavo que denunciare y probare la seducción que se haya hecho de tres o más esclavos para que se subleven contra sus amos; o el concierto que hayan hecho cinco o más esclavos para sublevarse, obtendrá por ello su libertad, indemnizándose al amo de su valor por los fondos de manumisión.

Artículo 4.° Se deroga el artículo 6.° de la ley de 21 de julio de 1821 (1), permitiéndose la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada, con tal que la venta de los esclavos casados se haga sin dividir los matrimonios y bajo la condición de que los hijos de tales esclavos nacidos libres a virtud de la ley, no se extraigan contra la voluntad de sus padres, y sin que conste en el documento de venta de éstos la condición libre de sus hijos (2).

Artículo 5.° Cuando algún amo trate de extraer de la Nueva Granada o de remitir a otro lugar algún esclavo por perjudicial, las autoridades gubernativas y de policía le prestarán el auxilio y protección necesario para ello.

Artículo 6.° Los jóvenes libres hijos de esclavas, de que trata el artículo 6.° de la ley de 29 de mayo de 1842 (3), adicional a la de manumisión, serán destinados al ejército, o a formar nuevas poblaciones dentro de la República, según lo disponga el Poder Ejecutivo, quien al efecto dictará los reglamentos y órdenes convenientes.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 22 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 8 de orden.

(2) Derogado. Artículo 2.° de la ley de 28 de abril de 1847, número 1739 de orden.

(3) Lleva el número 1376 de orden.

1480

LEY

(23 DE JUNIO)

sobre protección a los indígenas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que la ley al igualar en derechos a los indígenas con los demás ciudadanos no quiso retirarles la particular protección que en algunos casos les es necesaria,

DECRETAN:

Artículo 1.° La prohibición que impuso a los indígenas el artículo 7.° de la ley de 6 de marzo de 1832 (2), de no poder enajenar la porción de tierra que se les hubiese adjudicado en el repartimiento de los resguardos, se extiende a veinte años más, contados desde la sanción de la presente ley.

Artículo 2.° Está comprendida en la prohibición de enajenar, la de gravar o hipotecar especial o generalmente las expresadas porciones.

Artículo 3.° Serán procuradores protectores de los indígenas los personeros municipales o comunales.

Artículo 4.° En los juzgados de primera instancia en donde despache el agente fiscal, él será el protector; en los negocios que se agiten en los tribunales de distrito o en la corte suprema, lo serán sus respectivos fiscales

Artículo 5.° Será un deber de los personeros comunales como protectores intervenir en los contratos de arrendamientos que los indígenas hagan de sus terrenos, y prestar su consentimiento. Sin su intervención y consentimiento serán nulos tales contratos. El personero protector consultará siempre el interés y provecho de los indígenas.

Artículo 6.° El término de los arrendamientos de terrenos de indígenas no pasará de tres años, y no serán obligados éstos al pago de mejoras.

Artículo 7.° Será un deber de los personeros municipales, en calidad de protectores de los indígenas, promover todas las acciones que éstos deban promover ante las gobernaciones o autoridades, sea para solicitar la nulidad o rescisión de los contratos de venta que se hayan hecho con-

---

(2) Lleva el número 724 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tra la disposición del artículo 7.° de la ley de 6 de marzo de 1832, la de los remates de parte de los resguardos, o cualesquiera contratos en que hayan sufrido perjuicio, y que puedan reclamar con arreglo a las leyes, o sea para defender en lo sucesivo sus derechos, y promover cuanto convenga a sus intereses y bienestar.

Artículo 8.° Las disposiciones anteriores no impiden a los indígenas el que puedan, cuando lo crean conveniente, nombrar un procurador que agite o promueva algún negocio.

Artículo 9.° Los gobernadores de las provincias pedirán a los protectores de indígenas un informe del resultado que haya tenido la repartición de los resguardos en cada comunidad, reclamaciones que hayan promovido su curso y éxito, y dictarán en su vista aquellas providencias que estimen convenientes en beneficio de los indígenas, pronto curso y despacho de sus negocios. Pasarán igualmente a las cámaras de provincia estos informes con las observaciones a que ellos hayan dado lugar, para que acuerden las ordenanzas que demande la debida protección a esta clase de granadinos.

Artículo 10. En aquellos resguardos de indígenas que no se hubiesen distribuído y en los cuales hay algunos terrenos denominados sobrantes, se destinará la parte de estos sobrantes que se calcule no exceda de la duodécima de todo el resguardo para sostenimiento de la escuela de primeras letras, la suficiente para área del poblado y gastos de medición, conforme a las leyes vigentes. El resto quedará a favor de los indígenas.

Artículo 11. Las porciones de terreno separadas para indígenas que estaban ausentes al tiempo del repartimiento se depositarán, y lo mismo las cantidades que hayan producido, en persona de probidad y responsabilidad, que las administre por el término de dos años, pasados los cuales se adjudicarán a los herederos forzosos de dichos ausentes, y por su falta a todos los indígenas del mismo distrito parroquial, conforme a la ley.

Artículo 12. Dispondrán los gobernadores que los terrenos de los resguardos de indígenas destinados a sostener con sus productos las escuelas de primeras letras, se vendan a censo que cause el 5 por 100 anual, y si no resultare postor, se retasarán y podrán venderse por las cuatro quintas partes de la retasa. Si tampoco hubiere postor, se ofrecerán en arrendamiento hasta por diez años por un precio que cubra el rédito del capital a razón del 5 por 100 anual. Si verificadas todas estas diligencias tampoco se lograre postor, se distribuirá el terreno entre los indígenas y la escuela será costeada por todos los vecinos, así indígenas como no indígenas, a quienes no comprende la excepción del artículo 204 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), con la contribución subsidiaria establecida por la ley.

(1) Esta ley lleva el número 849 de orden.

Artículo 13. En aquellos distritos parroquiales en donde los indígenas hayan contribuído con la duodécima de sus resguardos para el sostenimiento de las escuelas, no se exigirá de ellos ninguna otra contribución para este objeto.

Artículo 14. También dispondrán los gobernadores que, en aquellos distritos parroquiales en que la parte de resguardos de indígenas destinadas para escuelas produzca más de seiscientos pesos que basten para sostener dos, para niños de ambos sexos, el exceso se aplique para el fomento y útiles de las respectivas escuelas por los mismos gobernadores.

Artículo 15. Los resguardos poseídos en común por indígenas tributarios y algunas tribus, que por no haber estado en tiempo del gobierno español bajo su dominación no pagaban tributo, son comunes tanto a los tributarios como a las tribus con las que se posean en común; y en el caso de repartirse, no obstarán a las tribus que no fueren tributarias, las disposiciones del artículo 3.° de la ley de 2 de junio de 1834 (1).

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSE MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

—

1480 A

DECRETO

(23 DE JUNIO)

que establece un cuerpo de policía en la provincia de Popayán con residencia en el cantón de Caloto.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que las circunstancias actuales del cantón de Caloto hacen necesario el establecimiento de un cuerpo de policía que persiga y aprehenda a los

(1) Esta ley lleva el número 878 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

delincuentes prófugos, y a los contrabandistas y defraudadores de las rentas nacionales; y que preste ayuda para la destrucción de las plantaciones clandestinas de tabaco; usando de la atribución concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 134 de la ley de 18 de mayo de 1841 (1), sobre policía general,

DECRETA:

Artículo 1.° Establécese en la provincia de Popayán, con residencia en el cantón de Caloto, un cuerpo de policía compuesto de tres inspectores y diez y nueve comisarios.

Artículo 2.° El cuerpo estará dividido en tres escuadras: una hará el servicio a caballo y las otras dos a pie.

Artículo 3.° La escuadra montada constará de un inspector y cinco comisarios. Cada una de las escuadras de infantería constará de un inspector y siete comisarios.

Artículo 4.° El inspector de la escuadra montada gozará de la asignación mensual de veinticinco pesos, y cada uno de los comisarios de la misma, de diez y ocho pesos; siendo de su cargo proveerse de caballo y de montura.

Artículo 5.° Cada uno de los inspectores de las escuadras de infantería gozará de una asignación mensual de diez y seis pesos, y de la de doce cada uno de los comisarios.

Artículo 6.° Los individuos de la escuadra montada serán armados de carabina y lanza. Los de las escuadras de infantería, de carabina y machete o sable corto.

Artículo 7.° Es obligación de los inspectores instruír a los comisarios en el manejo de las armas que deben usar y en los principales rudimentos de la disciplina del soldado del arma respectiva.

Artículo 8.° Los inspectores y comisarios mantendrán siempre sus armas limpias y en buen estado de servicio. Los jefes de policía castigarán con arresto de dos a cuatro días cualquiera falta que contra esta disposición notaren en algún comisario. Si la falta fuere cometida por un inspector pagará una multa de dos a cuatro pesos.

Artículo 9.° Los individuos de la escuadra montada mantendrán constantemente caballo y montura en estado de pronto y útil servicio. Cualquiera falta que contra este deber cometieren será castigada por los jefes de policía con las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 10. Es de cargo de la República proveer de armas y municiones al cuerpo de policía.

Artículo 11. Las armas que se descompongan y las municiones que se deterioren o pierdan serán reparadas a costa del individuo en cuyo poder haya tenido lugar la descomposición, deterioro o pérdida, siempre que haya provenido de negligencia o de usar de las armas o municiones en objetos distintos del servicio público.

(1) Esta ley lleva el número 1297 de orden.

Artículo 12. Para que los individuos del cuerpo de policía puedan distinguirse, y evitar que otros suponiéndose inspectores o comisarios cometan atentados contra la seguridad pública o privada, usarán calzón y chaqueta gris con cuello y vueltas azules; y en el sombrero una cucarda en forma de media luna con los colores del pabellón nacional. Los inspectores para distinguirse de los comisarios llevarán la cucarda en forma circular. Ningún otro individuo podrá vestirse de esta manera, y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas en el artículo 425 del Código Penal.

Artículo 13. El gobernador de la provincia o el jefe político podrán disponer, cuando en alguna ocasión determinada así convenga para el mejor servicio público, que los individuos del cuerpo de policía vayan sin los distintivos designados en el artículo anterior.

Artículo 14. Son funciones y deberes de este cuerpo de policía los que designa el artículo 18 de la ley sobre policía general, a saber:

1.° Estar pronto a recibir y a ejecutar las órdenes de los jefes de policía, en cumplimiento de sus respectivas funciones.

2.° Escoltar los reos que sean conducidos a sus destinos y los presidiarios que sean enviados de un lugar a otro.

3.° Custodiar los intereses y otros efectos públicos que exijan su custodia.

4.° Perseguir y aprehender a las personas halladas en flagrante delito, contra quienes resulte presunción bastante de ser delincuentes, a los prófugos de las cárceles, contrabandistas y defraudadores de las rentas públicas, conduciendo sin demora a las personas así aprehendidas a la autoridad más inmediata.

5.° Hacer esto mismo con respecto a los hijos de familia y menores de edad, criados y esclavos fugitivos, a solicitud de parte interesada.

6.° Recorrer a este efecto durante la noche las plazas, calles y salidas públicas de las poblaciones; y tanto de día como de noche, los caminos, campos y despoblados.

7.° Aprehender los instrumentos con que se haya cometido o intentado cometer algún delito, y todos los objetos que sirvan para comprobar su perpetración.

8.° Impedir y perseguir los robos, incendios, asesinatos, riñas y peleas, juegos prohibidos, bullicios y cualesquiera violencias y desórdenes prohibidos por las leyes, y no cediendo a sus insinuaciones los delincuentes, conducirlos ante el inmediato jefe de policía.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

9.° Circular con rapidez los datos y noticias que a este efecto se les comuniquen sobre algún delito que se haya cometido, señales de los delincuentes, de objetos perdidos, extraídos o robados, para facilitar el conocimiento de los delincuentes y su aprehensión, y el de sus efectos y recuperación.

10. Dar noticia a las respectivas autoridades de los vagos y ociosos que se reputen por tales en los distritos.

11. Prestar mano fuerte a las autoridades, ejecutando y auxiliando la ejecución de las providencias y órdenes que dicten en conformidad de las leyes y en ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Por ahora se ocupará el cuerpo de policía, preferentemente a cualquiera otro servicio, en perseguir por los bosques y demás lugares a los desertores del ejército, reos prófugos, esclavos cimarrones, contrabandistas y partidas de malhechores, que existan en el cantón de Caloto y sus inmediaciones; en arrasar las plantaciones clandestinas de tabaco que haya en el mismo territorio, y en talar cualquiera plantación que los reos prófugos guarecidos en los bosques establezcan para su subsistencia.

Artículo 16. Son deberes especiales de los inspectores, dirigir las operaciones de la escuadra de su mando; mantener entre los comisarios orden y disciplina; impedir que se cometa por ellos cualquiera falta que sea contra las personas y propiedades; hacer que los comisarios mantengan en buen estado sus armas y municiones, y que no usen de ellas sino en objetos del servicio que es de su cargo; el inspector de la escuadra montada debe hacer que los comisarios mantengan en buen estado de servicio los caballos y monturas.

Artículo 17. Cuando se junten dos o más escuadras para obrar, tendrá el mando superior el inspector de la escuadra montada; por falta de éste el más antiguo de los inspectores de las escuadras de infantería.

Artículo 18. Los comisarios de cada escuadra estarán numerados seguidamente desde uno hasta el número mayor que hubiere. Cuando no estuviere presente el inspector de una escuadra, tendrá el mando de los comisarios que haya retenidos, aquel que estuviere designado por el número menor.

Artículo 19. Cuando para perseguir contrabandistas o destruír plantaciones clandestinas de tabaco, obren reunidos el resguardo de tabaco y el cuerpo de policía, tendrá el mando y dirección el guarda mayor de la renta.

Artículo 20. Ni el cuerpo de policía ni parte de él podrá permanecer estacionado en un punto por más de cuatro días, pues su ocupación constante debe ser recorrer los bosques y todos los puntos en que se sospeche que existen ocultos malhechores, desertores del ejército, reos prófugos o esclavos cimarrones, o contrabandistas, o en que haya plantaciones clandestinas de tabaco.

Artículo 21. Cuando se sospeche que en algún territorio contiguo al cantón de Caloto existen individuos de los que deben ser perseguidos por la policía, o que hay plantaciones clandestinas de tabaco, el cuerpo de policía podrá pasar a este territorio para aprehender a los individuos que deban serlo, y para destruir las plantaciones clandestinas; dando aviso de ello al jefe de policía del respectivo territorio.

Artículo 22. Todas las semanas informará cada inspector, por escrito o de palabra, al jefe político de Caloto, de las excursiones que hubiere hecho su escuadra durante la semana, y del resultado de ellas. El jefe político pasará al gobernador, con su informe, estos avisos; y el gobernador informará cada mes a la secretaría del interior de lo que hubiere hecho el cuerpo de policía.

Artículo 23. Corresponde al gobernador de Popayán nombrar los inspectores y comisarios de policía de este cuerpo y removerlos libremente; pero respecto de los comisarios, puede delegar esta facultad al jefe político de Caloto, cuando lo crea conveniente.

Artículo 24. Para ser inspector se necesita tener las cualidades siguientes: buena conducta, valor, actividad, inteligencia, robustez y saber leer y escribir, pero esta última cualidad podrá dispensarse siempre que un individuo que carezca de ella, sea por las demás circunstancias muy a propósito para inspector. Para ser comisario se necesita buena conducta, valor, actividad, robustez y subordinación.

Artículo 25. Cuando algún individuo del cuerpo de policía diere a conocer que carece de alguna de las cualidades que debe tener, el jefe de policía inmediato lo informará al gobernador para su remoción; pero si la falta apareciere comprobada, podrá decretar la remoción el jefe político y dar parte al gobernador.

Artículo 26. En ningún caso se admitirán en el cuerpo de policía individuos que sufran enfermedades que les impidan prestar constantemente el servicio en toda especie de clima y terreno, o que tengan el vicio de la embriaguez.

Artículo 27. Los inspectores y comisarios son agentes inmediatos de los jefes de policía, y deben obedecer las órdenes que éstos les comuniquen para cualquier servicio de los que son de su deber.

Artículo 28. Los jefes inferiores de policía, al dar órdenes a los inspectores o comisarios, cuidarán de no contrariar las que éstos agentes hayan recibido de las autoridades superiores.

Artículo 29. Los individuos del cuerpo de policía evitarán hacer uso de sus armas contra las personas que deben aprehender, siempre que esto no fuere necesario; y procurarán causar el menor daño posible, de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

biendo conducirse siempre con valor y humanidad; pero en ningún caso dejarán escapar a un reo por no hacerle grave daño.

Artículo 30. No podrá emplearse el cuerpo de policía ni ningún individuo de él, en el servicio particular de algún empleado público o de otra persona cualquiera.

Artículo 31. El gobernador dará noticia al Poder Ejecutivo de los nombramientos y remociones que haga en el cuerpo de policía; y lo avisará también a los jefes de policía del territorio en que las escuadras deben obrar.

Dado en Bogotá, a 23 de junio de 1843.

PEDRO ALCÁNTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1481

DECRETO

(24 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en transacción con la compañía empresaria del canal intermarino en el Istmo de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar con los empresarios granadinos de la comunicación intermarina por el Istmo de Panamá, la renuncia inmediata del privilegio concedido por el decreto legislativo de 6 de junio de 1838 (1), bajo la base de pagar la multa establecida por el mismo decreto en vales de la deuda consolidada granadina de inscripción al 5 por 100.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 24 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

(1) Lleva el número 1027 de orden.

1482

LEY

(25 DE JUNIO)

sobre penas a los empleados que abandonan sus destinos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El individuo que encargado de un destino oneroso lo abandone, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, y el que sin ella deje de asistir a cumplir con su obligación o no vuelva a desempeñarlo cumplida la licencia que había obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad grave u otro impedimento legítimo, sufrirá una multa de cuatro a doce pesos, si la falta o abandono de su destino no excediere de ocho días; de ocho a veinticinco pesos, si excediendo de ocho no pasa de veinte días dicha falta; y cuando ésta fuere mayor, veinticinco pesos, y uno más por cada día de los que falte después de los veinte, y además tendrá precisa obligación de continuar sirviendo el destino.

Artículo 2.° Cuando un individuo nombrado para algún destino del servicio parroquial o cantonal se oculte o ausente para eludir la posesión, incurrirá en el máximum de la multa impuesta en el artículo 1.° si pasare de ocho días la demora en posesionarse, y un peso más por cada día si pasare de quince; y además no podrá ser excusado del servicio en todo el año.

Artículo 3.° Cuando el destino oneroso a que hacen referencia los artículos 1.° y 2.° fuere el de jefe político o el de juez subrogante del de primera instancia, corresponderá al gobernador de la provincia imponer las multas de que hablan dichos artículos. Si el destino oneroso fuere otro del servicio parroquial o cantonal, corresponderá al jefe político la imposición de dichas multas. Para imponer alguna de estas multas se procederá con arreglo al artículo 35 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1).

Artículo 4.° Las autoridades correspondientes para decretar las multas de que habla el artículo 1.° no tendrán el deber de sujetarse a las disposiciones de los artículos 121, 122 y 124 del código penal; ellas deben proporcionarlas a las facultades pecuniarias o bienes de fortuna que posean los empleados a quienes las impongan.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Cuando conforme a los artículos 14 de la ley de 21 de junio de 1842 (1) o 9.° de la ley de 25 del mismo mes y año (2) se declaren cargos concejiles los destinos de tesoreros municipales o parroquiales, será excusa legal para desempeñarlos la de no saber leer o escribir.

Artículo 6.° No se reputará por abandono del destino la separación de los empleados para ir a sus casas de campo en los días que no sean de concurso, a menos que ocurra algún negocio de gravedad en que deban intervenir, y no verificándolo habiendo sido avisados, o pasando de seis días la ausencia, incurrirán en la pena correspondiente por abandono de sus destinos según el artículo 1.° de esta ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO - El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1483

DECRETO (3)

(26 DE JUNIO)

que concede exenciones al puerto de Montijo en la provincia de Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los productos naturales y manufacturados de la República del Ecuador, que se importen a la provincia de Veraguas, por el río de San Pedro en el puerto de Montijo, disfrutarán de la misma exención de derechos nacionales que por las leyes vigentes disfrutan iguales productos cuando se introduzcan por los puertos secos y de ríos, y los buques que los conduzcan no pagarán derecho de tonelada ni otro de puerto, siempre que no excedan de cincuenta las toneladas que midan.

(1) Lleva el número 1398 de orden.

(2) Lleva el número 1402 de orden.

(3) Derogado. Artículo 3°, decreto de 27 de de marzo de 1845, número 1586 de orden.

Artículo 2.° Los buques destinados a la pesca de ballenas que arriben al puerto de Montijo a hacer aguada o víveres, no pagarán derechos de toneladas ni ninguno otro de puerto; pero si de dicho puerto de Montijo pasaren a otro puerto de la República en lastre o con parte de cargamento, quedarán sujetos a pagar en éste los derechos de toneladas y demás de puerto establecidos por las leyes vigentes.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1484

DECRETO

(27 DE JUNIO)

que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone cierta contribución sobre los cueros de res.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial de Ríohacha, expedido en 26 de septiembre de 1842, que impone una contribución sobre los cueros de res que se introduzcan en la capital.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 27 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Riohacha,

en uso de la atribución 11.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de1834,

CONSIDERANDO:

1.° Que los impuestos provinciales establecidos hasta hoy, no cubren el presupuesto de gastos que son indispensables para el especial servicio de la provincia; y

2.° Que es un deber de la cámara arbitrar los medios de poder subvenir a las precisas erogaciones que tiene en cada año, sin que se pueda suprimir ninguno de los gastos hasta ahora acordados, pues ellos se han reducido hasta lo posible,

DECRETA:

Artículo 1.° Se impone el derecho de medio real sobre cada diez arrobas de cueros de res al pelo que se introduzcan en esta plaza.

Parágrafo 1.° Al hacerse efectivo dicho cobro, se tendrán presentes por el recaudor del ramo las formalidades hasta ahora establecidas para el cobro del impuesto sobre el palo brasil.

Parágrafo 2.° Siempre que ocurra alguna duda en el peso, se cobrará el derecho por cada ocho cueros, calculándose que este número produce regularmente las diez arrobas.

Artículo 2.° El señor gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de las sesiones de la Cámara, a 26 de septiembre de 1842.

El Presidente, NICOLÁS DE BARROS—El Secretario, *Juan Freile.*

1484 A

DECRETO

(27 DE JUNIO)

en ejecución de la ley de 19 del corriente.

Pedro Alcántara Herrrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 19 del corriente (1), que concede pensión a las viudas y huérfanos legítimos y a las madres de los que han perdido su existencia en servicio de la Nación, y por sostener sus instituciones,

DECRETA:

Artículo 1.° Las viudas y los hijos legítimos menores de veintiún años, y las madres de los generales, jefes u oficiales de la fuerza armada muertos desde 1830 en adelante, que se consideren con derecho a la pensión de que tratan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la citada ley, ocurrirán al Poder Ejecutivo solicitándola, por medio del gobernador de la provincia en que residan.

Artículo 2.° El derecho a la pensión se acreditará con los documentos siguientes: 1.°, con el despacho del empleo del finado, y en su defecto, con pruebas supletorias, conforme a las leyes; 2.°, con declaraciones de testigos idóneos, en que dando razón del modo como saben lo que aseguran, expongan contestemente que el general, jefe u oficial murió en campaña, y por estar desempeñando alguna función del servicio, o en combate, o por heridas recibidas en combate, con expresión del día, mes, año, lugar y acto en que acaeció el fallecimiento o se recibieron las heridas; si era casado y con quién; si la viuda vive y permanece en estado de viudez; si el finado tenía hijos, quiénes son, si viven éstos o algunos de ellos; 3.°, con la partida de casamiento de la viuda, y con la de bautismo de los hijos monores de veintiún años, según los casos, y extendidas con las formalidades legales.

Parágrafo único. Si la madre del general, jefe u oficial fuere la que pretende la pensión, comprobará que el finado no dejó viuda ni huérfanos legítimos; ser madre de aquél; no estar casada, y las demás circunstancias que se exigen en los números 1.° y 2.° de este artículo, en la parte correspondiente.

Artículo 2.° Las viudas, huérfanos legítimos y las madres de cualesquiera otros individuos de la fuerza armada, que se crean con derecho a que se les comprenda en el artículo 5.° de la mencionada ley, acreditarán con el nombramiento o filiación, y en su defecto con pruebas bastan-

---

(1) Lleva el número 1476 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tes, la clase en que servía su marido, o padre legítimos, o su hijo según el caso; que murió en combate o por heridas recibidas en combate defendiendo la República o sus leyes, y los demás requisitos exigidos respectivamente en el artículo 2.° de este decreto, menos el de haber muerto dichos individuos en campaña y por estar desempeñando alguna función del servicio; pues por esta circunstancia no adquieren derecho sino las viudas, huérfanos y madres de los generales, jefes u oficiales, conforme al artículo 1.° de dicha ley.

Artículo 4.° Los legítimos huérfanos y viudas, y las madres de cualesquiera otros individuos, que aun cuando no pertenecieran a la fuerza armada hayan muerto o murieren en combate, o por heridas recibidas en combate en defensa de la República o de sus leyes, justificarán respectivamente, además de lo que se exige en los artículos anteriores, qué clase de servicio prestaba su padre, marido o hijo cuando murió; si tenía el mando de algún piquete, partida, compañía o cuerpo de tropa; de quién recibió la comisión o encargo, y qué carácter se le dio o en cuál fue considerado.

Artículo 5.° Luégo que el gobernador reciba los documentos, los examinará y dirigirá al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de guerra y marina, informando sobre la justicia de la solicitud y de lo que le conste acerca de los hechos expresados en los artículos precedentes; debiendo tomar los datos que juzgue necesarios al efecto; mas no dará curso a estas solicitudes, si no tienen todos los comprobante necesarios, devolviéndolas entonces al interesado, con advertencia de los documentos que faltaren para que no sufra el perjuicio consiguiente a la demora.

Parágrafo único. Las solicitudes de los huérfanos se harán por medio de sus tutores o curadores, con documento que acredite serlo.

Artículo 6.° Para satisfacer las pensiones, será del deber de los comisarios de guerra cerciorarse de la manera conveniente y bajo su responsabilidad, de la supervivencia de los interesados; de que las viudas permanecen en ese estado; de que los huérfanos no han cumplido veintiún años, y de que las madres no están casadas, según lo exija el caso.

Artículo 7.° Luégo que se despachen por la secretaría de guerra y marina las peticiones de los interesados se remitirán las partidas de bautismo a la secretaría de hacienda, por cuyo conducto se pasarán a la contaduría general, para que se consulten en el examen de las cuentas de las comisarías, que hayan de hacer los pagos.

Artículo 8.° La secretaría de guerra y marina dará aviso a la intendencia general, y ésta a las respectivas comisarías para su gobierno, de las pensiones que se concedieren, expresando el nombre de los agraciados y la edad que por las partidas de bautismo conste tener los huérfanos.

Artículo 9.° Concedida que fuere una pensión, se avisará por la secretaría de guerra y marina a la respectiva gobernación, para que haciéndolo a la comisaría de guerra se anticipe al interesado o interesados la pensión de un mes; o lo que fuere absolutamente necesario para hacer los costos correspondientes al titulo, siempre que se refiera a viudas o huérfanos de individuos de tropa o sus asimilados.

Artículo 10. Lo prevenido en este decreto no comprende a las viudas y huérfanos a quienes ya se ha concedido pensión en virtud de los decretos legislativos de 5 de junio de 1837 (1) y 29 de mayo de 1841, de que continuarán gozando, con arreglo a las disposiciones respectivas.

Artículo 11. Se derogan el decreto ejecutivo de 5 de junio de 1837 (1); la orden circular de 13 del presente (2), inserta en la *Gaceta* número 629, y las demás que se hayan dictado sobre el particular.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

1485

DECRETO

(28 DE JUNIO)

que destina ciertas cantidades para la construcción de las iglesias de la Plata, Tolú y Chiriguaná.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° De la parte que corresponde al estado en la renta de diezmos de las diócesis de Popayán, Cartagena y Santa Marta, se aplica para la construcción de las iglesias parroquiales de La Plata, Tolú y Chiriguaná, en las provincias de Neiva, Cartagena y Santa Marta, la cantidad de mil pesos para cada una, pagadera en dos años por mitad.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que la cuenta de la inversión de la suma que se entregue en cada año, se presente anualmente al contador de la provincia, a fin de que por él sea examinada y aprobada y revista después por la cámara provincial. La suma del año siguiente

---

(1) Lleva el número 1067 de orden.
(2) Lleva el número 1327 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

no será entregada hasta que no esté aprobada la cuenta de inversión del año anterior.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SÁENZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1486

DECRETO

(29 DE JUNIO)

que reduce el número y rebaja las dotaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El director del crédito nacional gozará del sueldo de mil quinientos pesos anuales, y el secretario, el de setecientos pesos anuales.

Artículo 2.° Habrá en la dirección del crédito nacional un oficial con el sueldo de quinientos pesos anuales.

Artículo 3.° Se deroga la ley de 3 de mayo de 1838 (1).

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de junio de 1843.

Ejecutese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 1098 de orden.

1487

DECRETO (1)

(30 DE JUNIO)

sobre examen de las cuentas de la tesorería general.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° La contaduría general de hacienda, al revisar las cuentas de la tesorería general y los documentos de pago de las tesorerías de provincia, de que habla la ley de 25 de mayo de 1841 (2), atenderá principalmente a si ha habido fraude en los empleados, si los pagos se han hecho en objetos determinados por las leyes, y si están debidamente justificados, aun cuando se hayan omitido algunos otros requisitos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de mil quinientos pesos para un contador ordenador que se encargue de arreglar y pasar a la contaduría general los documentos de pago de las tesorerías provinciales, a que no haya dado entrada en su cuenta la tesorería general, y de que habla el artículo 5.° de la citada ley; y formar y rendir las cuentas de la expresada tesorería general.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de junio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Derogado. Artículo 154 de la ley de 7 de junio de 1847, número 1789 de orden, y vuelto a derogar por la ley de 4 de junio de 1851, número 2107 de orden

(2) Lleva el número 1316 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1488

LEY (1)

(1.° DE JULIO)

que fija bases para los contratos de explotación de salinas y elaboración de sales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El término de los contratos que definitivamente celebre el Poder Ejecutivo para la explotación de cualesquiera de las salinas de propiedad nacional de las de primera clase, o para la elaboración de la sal que ellas producen no podrá exceder de diez años.

Parágrafo 1.° Se exceptúan únicamente de la disposición anterior los contratos expresados en el parágrafo 4.° del artículo 8.° de la ley de 20 de junio de 1839 (2), los cuales podrán celebrarse hasta por veinte años.

Parágrafo 2.° En igualdad de circunstancias será preferida la propuesta que se haga para la elaboración por menos tiempo.

Artículo 2.° Podrá darse en arrendamiento el derecho impuesto sobre la extracción de sal de las salinas de segunda clase de qué trata el artículo 5.° del decreto legislativo de 13 de junio de 1842 (3), pero el término de cada uno de estos arrendamientos no excederá de dos años.

Parágrafo único. Se entiende por salinas de segunda clase aquellas en que no hay sal vijua y que se cristaliza la sal por evaporación espontánea del agua en que está disuelta sin emplear para ello el fuego u otro agente artificial. Las demás son de primera clase.

Artículo 3.° En los contratos de que trata el artículo 1.° no podrá estipularse por el Poder Ejecutivo el recibo de otra especie de sal que no sea de las siguientes: la compactada, la de grano de caldero, la conocida con el nombre de chigua y la vijua.

Parágrafo 1.° Tampoco podrá estipular el pago de dichas especies de sal por un precio mayor que los siguientes: el de uno y medio reales por cada arroba de la compactada; el de tres cuartos de real, por cada arroba de la de grano de caldero; el de medio real por cada arroba de la chigua o vijua.

---

(1) Derogada. Ley de 26 de mayo de 1844, artículo 23, número 1547 de orden.

(2) Lleva el número 1200 de orden.

(3) Lleva el número 1389 de orden.

Parágrafo 2.° Se exceptúan de lo dispuesto en el parágrafo anterior las sales que se elaboren en la salina de Chita, las que podrán pagarse hasta por dos y medio reales cada arroba de la compactada, y hasta por uno y medio reales cada arroba de la de grano de caldero. También se exceptúan las que se elaboren en las demás salinas de primera clase, en que de nuevo se adopte el sistema de contratas para su elaboración, las que podrán pagarse hasta por cuatro reales cada arroba de la compactada, hasta por dos reales cada arroba de la de grano de caldero, y hasta por tres cuartos de real cada arroba de la chigua y vijua.

Artículo 4.° En los contratos para la elaboración de sal y explotación de las salinas de primera clase no podrá estipular el Poder Ejecutivo el recibo de mayor cantidad de sal, al terminar el tiempo del contrato, que la que sea necesaria para el abasto de dos meses, según la que se haya necesitado en los cuatro meses anteriores. Ni tampoco podrá estipular el pago de otras mejoras que las que se hagan con su previo consentimiento y aprobación; ni por más precio que el de las dos terceras partes del avalúo que se les dé al fin del tiempo del contrato, y las que se hicieren sin estos requisitos no estará obligada a pagarlas la República.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1843.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO OSORIO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ FÉLIX MERIZALDE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de julio de 1843.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1488 A

DECRETO

(1.° DE JULIO)

que establece una sección de contabilidad en la secretaría de hacienda para llevar la cuenta del tesoro, y que determina los datos que al efecto deben suministrar las oficinas de hacienda.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

siendo un deber del Poder Ejecutivo dictar cuantas medidas le permita el actual sistema de hacienda de la República, con el objeto de que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se lleve la cuenta general del tesoro con toda la exactitud posible, a fin de que puedan reconocerse mejor en la que debe presentarse al Congreso con arreglo a la ley de 26 de mayo de 1838 (1) los defectos y vacíos que han tenido las presentadas en los años pasados; y

En atención a que aumentado por la ley de 11 de mayo (2) último el número de las secciones destinadas para el despacho de las Secretarías de Estado, puede agregarse una a las que ahora tiene la de hacienda sin perjudicar el servicio de las otras,

DECRETA:

Artículo 1.° A más de las cuatro secciones destinadas actualmente para el servicio de la secretaría de hacienda, habrá desde el 1.° de octubre próximo una especial de «contabilidad,» a cuyo cargo estará llevar la cuenta general de los ingresos y egresos del tesoro granadino tanto en caudales como en especies. La sección se compondrá de un jefe de ella y de un oficial supernumerario con las dotaciones que les asigna la ley.

Artículo 2.° La cuenta general del tesoro se llevará por el método y en los libros que designe el secretario de hacienda, bajo cuya inmediata inspección se hará este importante trabajo, a fin de que por ella pueda saberse no solamente los positivos ingresos y egresos del tesoro en cada año, sino también los gastos de producción o recaudación de todas y cada una de las rentas nacionales.

Artículo 3.° Los directores de las casas de moneda de Popayán y Bogtá, los administradores principales y factores de tabacos, y los administradores de salinas pasarán a la secretaría de hacienda en los primeros días de diciembre, de marzo, de junio y de septiembre de cada año, «cuadros» de los productos brutos de sus respectivos ramos, de los gastos causados en la producción o compra de especies, y del ingreso líquido en cada trimestre.

Artículo 4.° Los administradores de aduana remitirán asímismo en las propias fechas «cuadros» de los derechos causados en ellas, con separación de ramos; de lo que se haya cobrado y de lo que exista en pagarés; igualmente que del producto que haya tenido el ramo de comisos.

Parágrafo único. Cuando a virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto legislativo de 13 de junio de 1842 (3) se paguen en otras oficinas que no sean las aduanas respectivas, el todo o parte de los derechos de este ramo, los administradores de ellas darán entrada en sus cuadros

(1) Lleva el número 1118 de orden.
(2) Lleva el número 1440 de orden.
(3) Lleva el número 1389 de orden.

a las sumas enteradas de esta manera, previo el aviso que de ello debe dárseles, así como habrán de datarse de tales sumas en su cuenta, como de «remesas» hechas a otras cajas.

Artículo 5.° Los administradores principales de correos enviarán también cuadros trimensales de los productos de los ramos de correspondencia, de encomienda, de certificados y apartado, de los costos causados en pago de contratistas y conductores asalariados, de valijas y demás gastos de transporte, y del ingreso líquido que hubiese tenido la renta en el trimestre.

Artículo 6.° Las tesorerías provinciales de hacienda remitirán «cuadros» de los rendimientos que en cada trimestre hayan tenido los ramos de cuya recaudación están encargados, «con excepción de los expresados en los cuatro artículos anteriores.»

Parágrafo único. Las tesorerías de Bogotá, Popayán y Cartagena agregarán a sus respectivos cuadros una noticia de los costos causados en la compra de papel para sellar, en la operación de timbrarlo y en su conducción a las provincias a que respectivamente abastecen de este artículo.

Artículo 7.° En los «cuadros» de las tesorerías provinciales de hacienda debe deducirse y expresarse con la correspondiente especificación, la parte de aquellos que tienen aplicación especial, como la 5.ª y la 10.ª parte de la renta de aguardientes.

Artículo 8.° Los «cuadros» que deben formarse con arreglo a los artículos anteriores, contendrán los gastos causados en la producción o recaudación de las rentas, incluyéndose los sueldos eventuales que disfruten los empleados provinciales y cantonales de hacienda; pero de ninguna manera los «sueldos fijos» de los empleados, ni los «gastos extraordinarios decretados por las juntas de hacienda,» pues unos y otros deben figurar en el respectivo cuadro de los que habrá de presentar la tesorería general.

Parágrafo único. Exceptuándose en esta disposición los «gastos extraordinarios de correos y amonedación» decretados por las respectivas juntas de hacienda y por el Gobierno, conforme al decreto ejecutivo de ayer, los cuales deben comprenderse en los cuadros de las administraciones de correos y de las casas de moneda.

Artículo 9.° En los mismos días prefijados en el artículo 3.° formará la tesorería general y pasará a la secretaría de hacienda dos cuadros que contengan, el primero, el producto de aquellas rentas nacionales que recauda por sí y no por medio de las oficinas generales o principales de hacienda de la República, y los empréstitos y suplementos hechos al tesoro nacional; y el segundo, el monto total de los sueldos fijos pagados a todos los empleados de la nación, civiles y de hacienda, separando en

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

estos últimos los correspondientes a cada ramo; las dietas y viáticos de los diputados al congreso y cámaras de provincia; las asignaciones, viático y demás gastos diplomáticos; las jubilaciones y pensiones que no sea militares, y las asignaciones de asalariados de las oficinas; los sueldos y pensiones de los individuos del ejército y marina, gastos de vestuario, equipo, bagaje, armamento, hospitalidades, etc., todo según las relaciones especificadas que debe pasarle la intendencia de guerra y marina con arreglo al artículo 14 del plan orgánico reformatorio del de hacienda; los pagos que hubiese hecho de créditos contra el tesoro por sí o por medio de las tesorerías de las administraciones de aduanas y de cualesquiera otras oficinas de hacienda de la República, con inclusión de los intereses y réditos de la deuda interior consolidada; lo gastado en útiles de escritorio en todas las oficinas civiles y de hacienda de la República en marchamo de bultos, en alquileres de locales, todo conforme a los decretos de gastos expedidos por el Poder Ejecutivo, y un recibo de los pagos de gastos extraordinarios, con especificación de ramos, que hubiese decretado o aprobado el Gobierno por conducto de las secretarías de Estado, y de las cuales debe pasarle mensualmente una noticia la de hacienda.

Artículo 10. La dirección del crédito nacional formará y remitirá a la propia secretaría al fin de cada año económico un cuadro de los productos que hayan tenido en el año los fondos aplicados al crédito y exterior, con separación de los correspondientes a cada uno y de lo destinado para la amortización del capital, y para el pago de los intereses de la deuda interior consolidada.

Artículo 11. La dirección general de tabaco llevará la cuenta general de esta renta en la cual figurarán las de las administraciones con las factorías y tesorerías. Al fin de cada año económico se formará un cuadro que contenga un resumen de ella y se pasará a la secretaría de hacienda para confrontarlo con los cuadros de los administradores y factores y rectificar cualquier error o equivocación que se notare.

Parágrafo único. También formará la propia dirección y remitirá al Poder Ejecutivo una cuenta especial de los productos que tenga el estanco de la pólvora y nitro en toda la República y de los costos causados en la producción y comercio de estos artículos.

Artículo 12. Para la formación de los cuadros de que hablan los artículos 3.° al 9.° de este decreto se circularán por la secretaría de hacienda modelos impresos con las correspondientes explicaciones y advertencias, a fin de que tales documentos presenten la debida claridad y no se dé lugar en ningún caso a duplicación de partida de ingresos o egresos del tesoro.

Artículo 13. Las oficinas de manejo que no sean generales remitirán sus respectivos cuadros por conducto de los gobernadores, quienes les pondrán el visto bueno, si los encontraren conformes con el resultado de las visitas mensuales que deben practicar conforme a las disposiciones vigentes, sobre cuyo punto, lo mismo que sobre la remisión de los estados mensuales a la secretaría de hacienda, no se hace alguna novedad.

Artículo 14. A fin de que pueda abrirse con exactitud y oportunidad la cuenta del tesoro del entrante año económico, remitirán las oficinas de manejo de que habla este decreto, en todo el mes de septiembre próximo, a la secretaría de hacienda, una noticia circunstanciada de las existencias que en ellas hayan quedado el día último del presente año económico, consistentes en especies, en dinero y en pagarés, y ellas serán las partidas que deben figurar preferentemente en la nueva cuenta.

Artículo 15. Luégo que se hayan recibido en la secretaría de hacienda los cuadros y datos correspondientes a cada año económico, el jefe de la sección de contabilidad cerrará la cuenta y la arreglará para presentarla al secretario de hacienda, a fin de que éste pueda hacerlo al Congreso en los primeros días de sus sesiones sin perjuicio de que se acompañe igualmente la que debe formar la contaduría general con arreglo a la ley de 26 de mayo de 1838 (1), y pueda saberse con vista de una y otra los verdaderos ingresos y egresos del tesoro de la República en el año.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN — El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1488 B —

DECRETO

(4 DE JULIO)

por el cual se reforma en parte el de 9 de octubre de 1842 (2), sobre suministros hechos al ejército y marina.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

habiéndose hecho indispensable la reforma del decreto del Poder Ejecutivo de 9 de octubre de 1842, en que se arregla el modo de liquidar y

(1) Lleva el número 1118 de orden.
(2) Lleva el número 1412 T de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

pagar lo que adeuda la Nación por suministros y auxilios prestados al ejército, de conformidad con las alteraciones hechas posteriormente por las leyes sobre el particular,

DECRETA:

Artículo 1.° Practicada que sea por el intendente general la liquidación en un expediente sobre suministros o auxilios prestados al ejército, según lo dispuesto en el artículo 10 del mencionado decreto de 9 de octubre último, el intendente pasará a la secretaría de guerra y marina el expediente con la respectiva liquidación, y el correspondiente informe, como lo dispone el artículo 12 del mismo decreto.

Artículo 2.° Cuando por la resolución del Gobierno se reconozca y mande pagar la deuda liquidada se procederá como lo dispone el artículo 12, y se devolverá al intendente el expediente con la liquidación y el decreto consiguiente.

Artículo 3.° El intendente general, arreglándose a lo que dicen los artículos 24 y 25 del mismo decreto, procederá como lo dispone el artículo 3.° del decreto de 14 de junio de este año, dictado por la secretaría de hacienda, dejando copia íntegra en su oficina de las relaciones que pasare en consecuencia a la tesorería general, de la cual exigirá el correspondiente recibo.

Artículo 4.° Luégo que obtenga el intendente el mencionado recibo, pondrá en las respectivas liquidaciones, bajo su firma, la debida cancelación de la deuda, puesto que en la tesorería general se abre el crédito correspondiente, y que no puede quedar duplicado en dos oficinas distintas.

Artículo 5.° Las deudas a que se refiere este decreto se amortizarán con los fondos y en los términos prescritos en el mencionado decreto de 14 de junio, que está publicado en la *Gaceta* número 629.

Artículo 6.° La autoridad o corporación que contraviniere a lo dispuesto en el artículo anterior será responsable con arreglo a las leyes.

Artículo 7.° Exceptúanse de las disposiciones de los artículos anteriores las deudas de que tratan los artículos 18 y 20 del citado decreto de 9 de octubre, respecto de los cuales se procederá como se dispone en ellos, y en los artículos 19, 20, 21 y 23 del mismo decreto.

Artículo 8.° Quedaran derogados los artículos 11, 13, 16, 17, 26, 27 y 28 del mencionado decreto de 9 de octubre de 1842, el cual queda vigente en sus demás disposiciones.

Dado en Bogotá, a 4 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

1488 c

DECRETO

(8 DE JULIO)

sobre asistencia de los empleados a las funciones religiosas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que a virtud de las alteraciones que la Constitución y las leyes han hecho en la categoría y denominación de las magistraturas y empleos, ha venido a ser inadecuado e impracticable el decreto ejecutivo de 22 de diciembre de 1821, sobre asistencia de empleados a funciones religiosas; y que por lo mismo hay necesidad de hacer en él las reformas convenientes,

DECRETA:

Artículo 1.° La asistencia de empleados y corporaciones a los oficios divinos es de tres clases, a saber: de primera, cuando concurren el Presidente de la República, el consejo de gobierno, la suprema corte y los empleados generales; de segunda, cuando concurren el gobernador de la provincia, el tribunal del distrito, si reside en la capital, los empleados militares, los provinciales y cualesquiera otros que residan en la capital, y cuyas funciones no se extiendan a toda la República; y de tercera, cuando concurren los funcionarios y empleados municipales solamente.

Artículo 2.° La asistencia de primera clase sólo puede tener lugar en la capital de la República, la de segunda en las capitales de provincia, y la de tercera en todas las ciudades, villas y parroquias.

Artículo 3.° La asistencia de primera clase tendrá lugar el domingo de ramos, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el día en que se celebre el aniversario de la independencia de la República, y cuando por alguna solemnidad lo prevenga la ley o el Poder Ejecutivo. La de segunda clase tendrá lugar en la capital de la República, en los días que haya sido costumbre; y en las otras capitales de provincia en los días que tiene lugar la asistencia de primera clase en la capital de la República, y en los demás que haya sido costumbre. La de tercera clase tendrá lugar además en los días que hay de primera clase, y en todos los demás que haya sido costumbre en cada lugar. Tanto la de segunda como la de tercera clase se verificarán también cuando la ley, o por alguna solemnidad, una disposición ejecutiva lo prevenga.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° En los días de asistencia de primera clase se reunirán en el palacio del despacho del Poder Ejecutivo todos los empleados y funcionarios públicos, y de allí se dirigirán a la iglesia en el orden que luégo se dirá; concluída la función volverán al palacio en el mismo orden.

Artículo 5.° Para dirigirse al palacio del despacho del Poder Ejecutivo los empleados y corporaciones lo harán en cuerpo y por secciones, y lo mismo volverán del palacio al punto de reunión. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los del Tribunal del Distrito y los jueces de hacienda y de circuito se reunirán en la casa del despacho de la suprema corte. Los empleados generales de hacienda, en la casa del despacho de la secretaría de hacienda. Los empleados generales del departamento de guerra, el comandante general y los generales, jefes y oficiales del ejército y marina, en la casa del despacho de la secretaría de guerra. Los fiscales de la suprema corte y del tribunal del distrito, el agente fiscal y el gran concejo de la universidad, en la casa del despacho de la secretaría del interior. Los empleados nacionales al servicio nacional o provincial, los empleados municipales y parroquiales y los jefes y oficiales de la guardia, en la casa del despacho de la gobernación.

Artículo 6.° El secretario de relaciones exteriores recibirá en el palacio a los empleados y corporaciones.

Artículo 7.° Dos jefes de ejército o de guardia nacional acompañarán al Vicepresidente de la República de su casa al palacio y de éste a su casa; un jefe y un oficial al designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 8.° En la iglesia catedral el asiento del Presidente de la República estará colocado al lado del evangelio, sobre una tarima de diez y ocho pulgadas de altura, debajo de un dosel, y tendrá adelante mesa con sobremesa y cojín; la sobremesa será de los colores del pabellón nacional, y ésta, así como el cojín y asiento, que serán encarnados, tendrán franja de oro. El viernes santo y en las funciones fúnebres a que haya asistencia se pondrá sobre la sobremesa un crespón negro y dosel o asientos serán negros o morados.

Artículo 9.° A la derecha del asiento del Presidente y sobre la tarima estará el del Vicepresidente, y a la izquierda el del designado, ambos tendrán cojín delante. A la derecha y a la izquierda de la tarima estarán los asientos de los secretarios de estado por el orden de antigüedad.

Artículo 10. Después de los secretarios en la parte inferior se sentarán en este orden los empleados que van a expresarse: el gobernador de la provincia, el comandante general del departamento, el tesorero general, los contadores generales, los directores generales de rentas, el intendente de guerra y marina, y el gran consejo de la universidad.

Artículo 11. En el lado de la epístola, del altar hacia abajo, se sentarán en este orden: el presidente de la suprema corte, los ministros del

mismo tribunal, por el orden de antigüedad, el fiscal de la suprema corte, el presidente del tribunal del distrito, los ministros del mismo tribunal, por el orden de antigüedad, el fiscal del tribunal, el juez de hacienda, el tesorero de hacienda de la provincia, los administradores principales de rentas, el jefe político, el concejo municipal, y entre sus miembros los jueces de circuito, el personero de la cámara de provincia, el tesorero de rentas provinciales y el agente fiscal; y seguidamente el alcalde del distrito.

Artículo 12. Tendrán silla encarnada el Vicepresidente de la República y el designado, los secretarios de estado, los ministros de la suprema corte, el gobernador de la provincia y el presidente del tribunal del distrito.

Artículo 13. Delante del asiento del presidente de la suprema corte, habrá cojín encarnado con galón de oro.

Artículo 14. El fiscal de la suprema corte, los ministros del tribunal del distrito, el comandante general del departamento y el fiscal del tribunal del distrito tendrán sillas verdes.

Artículo 15. Los demás empleados y corporaciones se sentarán en bancos.

Artículo 16. Cuando deje de concurrir un empleado, su asiento permanecerá vacío.

Artículo 17. En el lado del evangelio, detrás de los asientos de los miembros del gobierno, habrá otras filas de asientos destinados para los generales, jefes y oficiales del ejército, marina y guardia nacional, ocupando en ellos los generales y coroneles la primera. El asiento más inmediato al altar será el preferente, y los demás por su orden, siéndolo menos el más distante del altar.

Artículo 18. Tanto al lado del evangelio, como al de la epístola habrá órdenes de asientos para las comunidades y convidados, que se colocarán según el orden de preferencia reconocido.

Artículo 19. El capellán tendrá un asiento bajo cerca del ángulo superior de la mesa del Presidente, y fuera de la fila de asientos de los secretarios.

Artículo 20. En la procesión y paseo irá adelante el que se ha sentado en la parte inferior, y le seguirán los demás, por su orden.

El Presidente ocupará el centro, llevando a la derecha al Vicepresidente y a la izquierda al designado. Cuando falte el Vicepresidente, ocupará la derecha el designado y la izquierda el secretario más antiguo. Los secretarios de estado marcharán en columna detrás del Presidente. Los ministros de la suprema corte en los últimos lugares de las dos hileras, a la derecha marcharán el presidente y el ministro más antiguo, y a la izquierda el otro ministro. Adelante de él irá el fiscal de la suprema corte.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 21. Detrás del Presidente y a diez pasos de distancia marcharán los oficiales, jefes y oficiales, de a cuatro en fondo por el orden de preferencia que establece la ordenanza. Tanto en la iglesia como en el paseo y procesión, el espacio comprendido entre las filas no podrá ser ocupado por ninguna persona; en la iglesia podrán estar en este espacio algunos maceros de pie o arrodillados; y en el paseo, los mismos para impedir que aquel espacio sea ocupado.

Uniformes para las asistencias.

Artículo 22. El vestido con que deberán concurrir a las asistencias los funcionarios públicos será el siguiente:

El Presidente de la República llevará casaca redonda azul turquí, con forro blanco y botón amarillo. En el cuello, vueltas, faldones y carteras, un bordado de oro, figurando ramos de granado con flores y frutos. Al lado izquierdo, sobre el pecho, llevará bordadas con oro las armas de la República; pantalón, corbata, chaleco y medias blancos; en el pantalón usará el mismo bordado de la casaca, o franja de oro; sombrero negro apuntado, guarnecido de pluma negra, con borlas de lo mismo, y escarapela nacional; espada recta, o espadín en cinturón o biricú blanco, de dos o tres pulgadas de ancho; banda pendiente del hombro derecho al costado izquierdo y de los colores del pabellón nacional; bastón con cordón de los mismos colores y diez borlas de oro.

Artículo 23. El Vicepresidente usará el uniforme detallado en el artículo anterior, pero no tendrá las armas de la República en el pecho y la banda y bastón sino cuando esté encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. El designado usará el uniforme detallado en el artículo anterior, sin bordado en los faldones y sin franja en el pantalón. Cuando ejerza el Poder Ejecutivo usarán las armas de la República en el pecho, la banda y bastón. De los mismos distintivos usarán los Secretarios de Estado cuando, conforme a la ley, entren a ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 25. En las ocasiones de luto, el Presidente, Vicepresidente y designado usarán corbata, chaleco, pantalón y guantes negros, y la casaca y sombreros designados a cada uno respectivamente en los artículos anteriores.

Artículo 26. Los Secretarios de Estado, llevarán casaca azul turquí redonda, con forro blanco y botón amarillo; cuello recto, y en él el escudo de armas de la República, bordado de oro; en el cuello, vueltas y carteras usarán un bordado de oro de diez y ocho líneas de ancho, figurando un ramo de granado con flores y frutos; corbata, chaleco, pantalón y guantes blancos, sombrero negro apuntado, guarnecido de plumas o seda negra con borlas del mismo color y la escarapela nacional, y espada recta, pendiente de un cinturón blanco.

Artículo 27. Los gobernadores usarán el uniforme detallado en el artículo anterior, sin las armas de la República en el cuello, ni el bordado de las carteras; llevarán también espada recta y bastón con cordón encarnado y siete borlas de oro.

Artículo 28. Cuando algunos de los empleados de que hablan los artículos anteriores sea militar, podrá llevar en las asistencias el uniforme de su empleo militar.

Artículo 29. Los ministros de la suprema corte y los de los tribunales de distrito llevarán la toga negra de la forma acostumbrada, corbata, puños y guantes blancos, mangas negras y birrete-bonete negro, con borlas del mismo color.

Artículo 30. El fiscal de la suprema corte llevará casaca negra redonda con cuello recto, botón grande y alamares de seda del mismo color; chaleco y pantalón negros, corbata y guantes blancos, sombrero negro apuntado con guarnición de cinta negra, orla de pluma del mismo color y escudo de armas de la República, de oro, en la escarapela.

Artículo 31. El fiscal del tribunal del distrito llevará el mismo uniforme que el de la suprema corte, pero el escudo de armas del sombrero será de plata.

Artículo 32. El agente fiscal llevará casaca negra redonda, corbata, chaleco y guantes negros, sombrero negro, apuntado con la escarapela nacional.

Artículo 33. El tesorero general llevará casaca azul redonda con forro del mismo color, botón blanco con las armas de la República, en el cuello y vueltas un bordado de plata de diez y ocho líneas de ancho, figurando granadas enlazadas a un mismo lado del vástago, y un cordón de seis líneas figurando una cadena; el mismo cordón guarnecerá el borde anterior y las carteras de la casaca; pantalón azul turqui, chaleco, corbata y guantes blancos; sombrero negro apuntado con guarnición de seda o de pluma negra y borlas del mismo color y la escarapela nacional.

Artículo 34. Los contadores generales llevarán el mismo uniforme que el tesorero general, pero en el bordado del cuello y de las vueltas figurará un ramo de granado con frutos que alternan a uno y otro lado del vástago.

Artículo 35. Los directores generales de rentas llevarán el uniforme señalado al tesorero general, pero sin la cadena del borde y carteras.

Artículo 36. El tesorero provincial y los administradores principales de hacienda llevarán casaca turquí redonda, con forro del mismo color, botón blanco con las armas de la República, y vueltas, un bordado de plata de diez y seis líneas de ancho, figurando una cadena; pantalón turquí, chaleco y corbata blancos, guante negro, sombrero negro, apuntado con la escarapela nacional.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 37. El juez de hacienda llevará casaca negra redonda con cuello recto, pantalón, chaleco, corbata y guante negro, sombrero apuntado, guarnecido de pluma o de seda, con la escarapela nacional, bastón con cordón y borlas negras.

Artículo 38. Los jueces de circuito llevarán el uniforme del Concejo municipal y bastón con cordón y borlas negras.

Artículo 39. El jefe político llevará casaca redonda turquí, con botón amarillo, en el cuello una granada amarilla, corbata, pantalón, chaleco y guante blanco, sombrero apuntado con la escarapela nacional, guarnecido de seda o pluma negra, espada y bastón con cordón celeste y siete borlas encarnadas.

Artículo 40. El alcalde llevará casaca azul turquí, en el cuello una granada amarilla o blanca, calzón uzul, chaleco y corbata blancos, sombrero con la escarapela nacional, espada y bastón con cordón verde y cinco borlas encarnadas.

Artículo 41. En las ocasiones de luto, todos los funcionarios de que hablan los artículos anteriores, llevarán pantalón, chaleco y corbata negros y la casaca y sombrero que a cada uno corresponde.

Asistencias de segunda clase.

Artículo 42. En las asistencias de segunda clase en la capital de la República se reunirán en la casa de la gobernación los empleados que deben concurrir, y se dirigirán a la del tribunal del distrito para incorporarlo en las filas y dirigirse a la iglesia. Al llegar a la puerta exterior de la casa del tribunal, el gobernador y los demás empleados saldrán a ella los ministros del tribunal de manera que no haya lugar a detención. Después de concluída la función volverán a la casa de la gobernación los empleados, dejando al tribunal en la de su despacho.

Artículo 43. En estas asistencias presidirá la marcha el gobernador; a su derecha en ala, irán el tribunal del distrito, juez de hacienda, el concejo municipal y el juez del circuito. En el ala izquierda el comandante general del departamento, el fiscal del tribunal, un contador general, por turno; un director general de rentas, por turno el tesorero de hacienda, los empleados municipales de hacienda, el jefe político, el personero de la cámara de provincia, el contador provincial, el tesorero de rentas provinciales, el agente fiscal y el alcalde.

Artículo 44. En la iglesia ocupará el lado del evangelio y el lugar más inmediato al altar el Gobernador, seguidamente el comandante general y los demás empleados que forman el ala izquierda, por su orden. Al lado de la epístola y frente al asiento del gobernador, estará el del presidente del tribunal, y de éste hacia abajo, se colocarán los empleados que forman el ala derecha, por su orden.

Artículo 45. En las demás capitales de provincia en que resida un tribunal de distrito, se observará el mismo orden tanto para ir y volver a la iglesia, como para tomar asiento en ella.

Artículo 46. En las capitales de provincia en que haya comandante de armas, éste deberá ir adelante del fiscal del tribunal y después del tesorero de hacienda.

Artículo 47. En las capitales de provincia en que no resida tribunal de distrito, ocuparán el ala derecha el comandante general o el comandante de armas, el juez de hacienda y el tesorero de hacienda, los empleados principales de hacienda, el personero de la cámara provincial, el contador de la provincia y el tesorero de rentas provinciales; el ala izquierda, el jefe político, el concejo municipal, el juez de circuito que irá entre los concejales y el alcalde del distrito. Si el comandante de armas no fuere general o coronel no tomará asiento antes sino después del juez de hacienda.

Artículo 48. Cuando el gobernador presida en la asistencia, tendrá mesa y cojín delante del asiento; la sobremesa y el cojín serán encarnados con franja de plata.

Asistencias de tercera clase.

Artículo 49. En las asistencias de tercera clase en las cabeceras de cantón, presidirá el jefe político; el ala derecha la formará el concejo municipal, y la izquierda, el juez de circuito, los empleados cantonales de hacienda, el alcalde de distrito, los empleados de rentas al servicio del cantón y los jueces parroquiales.

Artículo 50. En las parroquias, presidirá en la asistencia el alcalde; ocuparán la derecha el presidente del cabildo y el tesorero parroquial, y la izquierda, los jueces parroquiales.

Artículo 51. Cuando el gobernador esté ejerciendo su autoridad fuera de la capital de la provincia y ocurriere una asistencia en el lugar en que se halle, deberá presidirla; lo mismo se entenderá respecto del jefe político.

Recibimiento en la iglesia.

Artículo 52. En las asistencias de primera clase a la catedral, saldrán a recibir a la puerta de la iglesia y a dar agua bendita al Jefe de la República, seis prebendados, a saber: dos dignidades, dos canónigos, un racionero y medio racionero con todos los capellanes de coro, vestidos de capa y con malla.

Artículo 53. Antes y después de empezarse los oficios harán el preste, diáconos y capellanes la venia correspondiente, y el diácono dará a besar al Jefe de la República, que preside, el evangelio, le dará incien-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

so y la paz. Antes de empezarse a cantar el evangelio, el maestro de ceremonias, acercándose a la silla del Jefe de la República, le avisará que va a cantarse.

Artículo 54. El maestro de ceremonias dará la paz al Vicepresidente de la República, al designado y a los secretarios de Estado. Un tribunal la dará a los tribunales y a los demás empleados que ocupan el lado de la epístola, y otro al gobernador y a los que le siguen en el lado del evangelio.

Artículo 55. Cuando haya sermón, el orador, antes de pedir la bendición, después de obtenida, y al empezar la oración, hará la venia correspondiente al Jefe del Gobierno.

Artículo 56. A la salida de la catedral saldrá hasta la puerta el mismo número de prebendados y capellanes que asistieron a la entrada.

Artículo 57. En las asistencias de segunda clase a una iglesia catedral, saldrán dos canónigos o racioneros a recibir los empleados y corporaciones y acompañarlos hasta que ocupen sus asientos. Igualmente saldrán los dos canónigos o racioneros acompañándolos hasta la puerta de la iglesia a la salida.

Artículo 58. En las asistencias de segunda clase a una iglesia parroquial, recibirá en la puerta a los empleados y corporaciones el cura u otro sacerdote con sobrepelliz y estola, acompañado de dos acólitos; de la misma manera los acompañará a la salida.

Artículo 59. Del mismo modo serán recibidos los empleados y corporaciones en las asistencias de tercera clase en las cabeceras de cantón.

Artículo 60. En las asistencias de segunda y tercera clase, el preste, al empezar los oficios hará venia a los empleados y corporaciones, y lo mismo los predicadores antes de tomar la bendición y al principio de la oración. El maestro de ceremonias les dará la paz; donde no lo hubiere, la dará el primer acólito.

Artículo 61. En las asistencias de primera clase, la adoración de la cruz, el viernes santo, se hará en este orden: el Presidente de la República, solo, y después dos a dos, el vicepresidente y el designado, los secretarios de Estado, por el orden de antigüedad; los ministros de la suprema corte, en el mismo orden; y después, alternando un funcionario del ala derecha con otro del ala izquierda. Lo mismo se procederá en otros actos análogos.

Maceros.

Artículo 62. Los porteros del palacio del despacho del Poder Ejecutivo, de las secretarías de Estado, de los tribunales y de las demás oficinas harán las funciones de maceros en las asistencias, vestidos de garnacha encarnada, y mantendrán despejada la calle por donde deben pasar las corporaciones, y el espacio que en la iglesia media entre las filas.

Artículo 63. Es obligación de los mismos porteros colocar los asientos en la iglesia y cuidar de ellos.

Artículo 64. El dosel, mesas, sobremesas, cojines y asientos se custodiarán en una pieza de la catedral, a cargo del sacristán mayor, y no podrán usarse sino en los días de asistencia y por quienes deban ocuparlos.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 D

DECRETO

(11 DE JULIO)

sobre exportación del tabaco en cigarros.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

estando autorizado el Poder Ejecutivo por el artículo 4.° de la ley de 13 de junio de 1842 (1), para permitir la exportación de tabaco en cigarros tomando las medidas oportunas con el fin de evitar el contrabando, y

CONSIDERANDO

que por este medio no solamente se da un impulso al comercio de este género haciéndolo conocer en los mercados extranjeros, sino que también se da ocupación y empleo a brazos que hoy no lo tienen,

DECRETA:

Artículo 1.° La dirección de tabacos dispondrá que, además del tabaco que se remite a la factoría de Ambalema para el consumo interior de las provincias de Cartagena y Santa Marta, se envíe igualmente la cantidad del género que se presuponga necesaria para la exportación de cigarros.

Artículo 2.° El tabaco que se destine para la exportación será de buena calidad en hojas o planchas del color que es más apreciado en Europa y de las clases que tengan mayor demanda.

Parágrafo único. Cuando no haya tabaco en hojas o plantas podrá destinarse para la exportación el de andullos o tangos, con tal de que sea de buena calidad.

---

(1) Lleva el número 1389 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º La venta de tabaco para exportación en cigarros se hará exclusivamente, por ahora, en los estancos proveedores del cantón capital de Cartagena y del cantón capital de Santa Marta.

Artículo 4.º Los compradores de tabaco para la exportación en cigarros deberán: 1.º, pagarlo al contado al precio legal designado para el consumo interior; 2.º, obtener una guía firmada por el estanquero proveedor respectivo, en la cual se exprese la cantidad de tabaco vendido; 3.º, presentarlo reducido a cigarros a la aduana dentro del término que le asigne la administración de tabacos, el cual nunca excederá de treinta días por cada quintal, y 4.º, obligarse a pagar una multa de diez pesos por cada arroba de tabaco que dejen de presentar a la aduana, reducida a cigarros, dentro del término que les haya fijado el administrador del ramo.

Artículo 5.º La cantidad de tabacos reducida a cigarros será igual a la cantidad vendida en hojas o andullos, menos dos libras que a lo más se suponen de merma en la fabricación de cada arroba.

Artículo 6.º Presentados los cajones o bultos de cigarros en la aduana con la correspondiente guía, y sabido que sea su peso, permanecerán en el almacén de depósito de aquella oficina sin pagar derechos algunos con tal que no exceda de cuatro meses el término dentro del cual deben permanecer en él hasta que sean exportados. Confrontada que sea la guía con los tabacos presentados en la aduana, y no encontrándose ningún reparo qué objetar, el administrador le pondrá la correspondiente nota que compruebe estas circunstancias y la remitirá al administrador de tabacos para su conocimiento.

Parágrafo único. Uno de los empleados de la renta de tabacos concurrirá al reconocimiento que debe hacerse en la administración con el fin de cerciorarse si los cigarros son del tabaco de la misma calidad que se vendió, y no de una inferior que pudiera desacreditar el comercio de este artículo en los países extranjeros.

Artículo 7.º Es obligación del jefe y empleados de la aduana vigilar y tomar las precauciones necesarias para que se haga el embarque de los cigarros sin cometerse fraude de ninguna especie.

Artículo 8.º Las oficinas respectivas de la renta abrirán en su cuenta un ramo denominado: *exportación de tabaco en cigarros*.

Artículo 9.º Las disposiciones de este decreto son comunes a la provincia de Pamplona con las modificaciones siguientes: 1.ª, que la remesa del tabaco para la exportación en cigarros a Venezuela, se hará por la factoría de Girón; 2.ª, que la venta del género con tal objeto se verificará por el estanco proveedor de Cúcuta, al cual lo remitirá la administración principal; 3.ª, que las guías serán firmadas por el mismo estanquero proveedor, quien las pasará a la administración después de que se las haya devuelto la aduana con la correspondiente nota, y 4.ª, que es un deber de

esta última oficina expedir una nueva guía y tomar todas las medidas convenientes para que se exporte el tabaco en cigarros y para que una vez exportados no puedan volver a introducirse en el territorio granadino bajo las penas establecidas por las leyes contra los introductores de artículos de ilícito comercio.

Artículo 10. La dirección de tabacos expedirá las instrucciones que según las localidades, estime más adecuadas para que se llene el objeto del presente decreto, e informará a qué cantones puede hacerse extensivo tan luégo como sepa los resultados que haya tenido en los cantones de Cartagena, Santa Marta y San José de Cúcuta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 11 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1488 E

DECRETO

(18 DE JULIO)

que establece el estado mayor general del ejército.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

no existiendo hoy el cuerpo de estado mayor general del ejército de la República, y siendo necesario crearlo y organizarlo de conformidad con las disposiciones legales que hoy rigen,

DECRETA:

Artículo 1.º El cuerpo del estado mayor general del ejército se establecerá con los empleados que designan el artículo 14 de la ley de 10 de junio de 1833 (1) y el artículo 9.º de la de 7 de junio de 1837 (2).

Artículo 2.º Se restablece la oficina central del mismo cuerpo, que ha de residir cerca del gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 8 de junio de 1839 (3), pero esta disposición no se llevará a efecto hasta el día 1.º de septiembre próximo.

Artículo 3.º Por resoluciones especiales se harán los nombramientos de los ayudantes generales y adjuntos que deben componer el cuerpo del estado mayor general y se designará el destino que ha de dársele.

---

(1) Lleva el número 794 de orden.

(2) Lleva el número 1070 de orden.

(3) Lleva el número 1192 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo único. La fecha de estos nombramientos será la antigüedad de dichos empleados en el cuerpo del estado mayor general, según lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 7 de junio de 1837.

Artículo 4.º Así la oficina central como las de los estados mayores del ejército de operaciones, divisiones y columnas se arreglarán para su servicio a lo dispuesto en el reglamento expedido por el Poder Ejecutivo en 29 de junio de 1833 (1) y a las disposiciones concordantes o que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

——

1488 F

DECRETO

(25 DE JULIO)

que da reglas provisionales para la fabricación y venta de pólvora por cuenta del Gobierno mientras se establece el estanco.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 5 de junio último (2),

DECRETA:

Artículo 1.º La fábrica de pólvora existente en esta capital, lo mismo que la mina de azufre de propiedad nacional existente en Gachalá y las nitrerías ubicadas en la provincia de Vélez, también de propiedad nacional, con todas las máquinas, utensilios y demás anexidades, se ponen a cargo y bajo el cuidado del director general de la renta de tabacos, a quien el artículo 1.º de la citada ley encarga la dirección de la renta de pólvora y nitro.

Artículo 2.º La entrega de la fábrica de pólvora se hará por el intendente de guerra y marina, bajo formal inventario, y la de la mina de azufre y de las nitrerías, respectivamente, por los gobernadores de Bogotá y de Vélez o por agentes suyos a quienes encarguen esta diligencia, el director de tabacos recibirá y se hará cargo de estas propiedades y valores por medio de los empleados de la renta a quienes delegue para el efecto. De los inventarios y diligencias de entrega pasará la dirección una copia a la secretaría de hacienda para transmitirla a la tesorería general.

Artículo 3.º Recibidas que sean la fábrica, minas de azufre y nitrerías, procederá el director de tabacos a contratar la fabricación de la

(1) Lleva el número 242 de orden. (*Suplemento*. Tomo VII).

(2) Lleva el número 1462 de orden.

pólvora en esta ciudad por el tiempo que transcurra mientras se hace una contrata general de fabricación en los términos que se dirán por decreto separado. El contratista se hará cargo, bajo formal inventario, de la fábrica y de sus anexidades, y se obligará además a recibir al precio corriente en el mercado en parte de pago de la pólvora que fabrique, el nitro que en ella existe y el que se halle depositado en la tesorería de Vélez. La pólvora que se fabrique a virtud de esta contrata no podrá pagarse al contratista a más de veintiocho pesos quintal, debiendo ser de buena calidad y de las clases conocidas con el nombre de fina o mostasilla y ordinaria para fusil y cañón en las proporciones que estipule; la cantidad total de ella no podrá exceder de cuatrocientos quintales, y su entrega se hará a los plazos en la proporción y en los términos que acuerde el director de tabacos.

Parágrafo único. Al recibo de la pólvora concurrirá un jefe u oficial inteligente de artillería que le examine y ensaye para descubrir si tiene los grados estipulados en el contrato; las que no los tengan se devolverá al contratista para que la rehaga.

Artículo 4.º Con el mismo contratista de fabricación se contratarán tarros con sus correspondientes tapas para poner la pólvora fina, debiendo tener cada uno la capacidad precisa para contener una libra. La pólvora ordinaria se entregará en paquetes de papel, también de peso de una libra cada uno.

Artículo 5.º Mientras que se establece en la República el estanco de la pólvora se venderá este artículo por cuenta del Gobierno en las administraciones de tabacos de Bogotá, Cauca, Pamplona y Antiquia al precio de diez reales libra la fina y seis la ordinaria. La conducción de la pólvora de Bogotá a las provincias se hará por medio de contratas celebradas en los términos prevenidos para la conducción de los tabacos.

Parágrafo único. La dirección de tabacos designará los tabacos proveedores dependientes de las administraciones de Bogotá, Cauca, Pamplona y Antioquia, en los cuales pueda venderse la pólvora, según las circunstancias particulares de las localidades, e informará al Poder Ejecutivo acerca del tanto por ciento que haya de fijarse a cada empleado sobre el producto de la pólvora vendida, teniendo presente lo dispuesto en el 1.º de la ley.

Artículo 6.º Queda autorizada la dirección de tabacos para dar en arrendamiento por el tiempo que transcurra hasta que se lleve a efecto la contrata general de elaboración de pólvora, las nitrerías de Vélez y la mina de azufre de Gachalá, debiendo celebrarse el contrato con toda publicidad y previas las invitaciones del caso por medio de la imprenta y quedando sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Luégo que se obtengan los datos correspondientes se darán por decreto separado las reglas que deben observarse para la ce-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lebración de contratas y fabricación en adelante, y para la administración y contabilidad de la renta de pólvora y nitro desde el día 1.° de diciembre de 1844, en que conforme a la ley debe quedar establecido el estanco en toda la República.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1488 G

DECRETO

(25 DE JULIO)

adicional al decreto orgánico de las universidades, de 1.° de diciembre de 1842 (1).

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que la experiencia ha manifestado que no habiendo en muchos de los cursantes de las universidades el interés que era de suponerse para la continuación de su carrera, las disposiciones del decreto de 1.° de diciembre próximo pasado sobre existencia a los actos universitarios y penas por faltas a ellos presentan algunos inconvenientes que conviene allanar, facilitando al mismo tiempo a los catedráticos y superiores el modo de cumplir sus deberes en esta parte; y

2.° Que han ocurrido algunas dudas sobre otros puntos del decreto citado que deben ser aclaradas. Cumpliendo con el deber impuesto al Poder Ejecutivo por la ley de 21 de mayo de 1842 (2), y en ejercicio de la atribución primera del artículo 106 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LOS REGISTROS DE LOS CATEDRÁTICOS Y DE SUS INFORMES SEMANALES

Artículo 1.° Cada catedrático llevará el registro prevenido en la atribución sexta de las conferidas a los catedráticos por el artículo 77 del decreto orgánico de las universidades, en cuadro arreglado al modelo número 1.°, en el cual asentará diariamente: 1.°, las faltas de asistencia de los alumnos a la clase, especificando cuáles por enfermedad comprobada, cuáles con licencia previa otorgada por motivo justo y cuáles sin licencia ni por enfermedad; 2.°, la lección o conferencia a quienes la hubiere preguntado y la calificación que ésta mereciere, y 3.°, cualquier falta de subordinación u otra de mala conducta cometida por algún cursante, o cualquiera acción laudable, o de particular buena conducta, o muestra especial de aplicación, aprovechamiento o capacidad del cursante.

Artículo 2.° Para hacer la primera anotación llamará él mismo la lista de los cursantes. Para hacer la segunda calificará, según su concepto, la conferencia o lección de cada uno de los cursantes a quienes la preguntare por los términos en que la explicare o respondiere a las preguntas que sobre algunos puntos de ella le hiciere. Las lecciones pueden ser buenas o malas, y unas y otras calificarse en primero, segundo o tercer grado, correspondiendo los tres grados de las primeras a estos términos: buena, mejor, óptima, y los de las últimas, a estos otros: mala, peor, pésima, las cuales anotaciones colocará en la casilla correspondiente, según el modelo. Para hacer la tercera anotación de que habla el artículo anterior, pondrá el catedrático dos o más notas en la respectiva columna, según la gravedad de la falta o el mérito de la acción buena; y tendrá presentes los hechos para especificarlos por notas al pie conforme se indica en el modelo.

Parágrafo único. Cuando el catedrático crea conveniente, sin perjuicio de los ejercicios ordinarios de la clase, obtener la calificación de una conferencia o lección dada por un cursante, por medio de un jurado de tres o más alumnos, podrá hacerlo conforme a las reglas que para ello se establezca; las cuales tenderán siempre a que el juicio se exprese en el menor tiempo posible.

Artículo 3.° Para dar el catedrático el informe anual de que habla la citada atribución sexta del artículo 77 del decreto orgánico (2), trasladará en limpio las notas del cuadro mencionado en el artículo 1.° a otro cuadro igual a este; y escribirá los totales en la última columna, haciendo los cómputos siguientes: ocho lecciones buenas en primer grado, o cuatro en segundo, equivalen a uno en tercero, u óptima, y ocho lecciones malas en primer grado, o cuatro en segundo, equivalen a una en tercero o pésima, y dos pésimas o malas en tercer grado a una falta completa o de no asistencia a la clase sin causa, o sin licencia ni por enfermedad. Dos fallas parciales a la clase con licencia o cuatro por enfermedad, equivalen a una falla completa. Las notas de conducta, buena o mala no se sumarán.

Artículo 4.° Terminado así el *cuadro informativo*, expresará al pie de él o a su respaldo, por medio de notas particulares, según se ve en el

(1) Lleva el número 1412 c bis de orden.

(2) Lleva el número 1366 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

modelo número primero, los hechos que dieron motivo a las notas de buena o mala conducta, manifestando el grado de bondad o maldad, o el número de lecciones óptimas o pésimas a que en su concepto pudiera equipararse la acción virtuosa de aplicación o aprovechamiento del cursante, o el acto de insubordinación, de notable abandono o cualquiera otro de mala conducta del mismo. En seguida escribirá la fecha, y autorizando el cuadro con su firma, lo enviará sin acompañarlo con nota remisoria, al rector de la universidad, verificándose dicho envío a lo más tarde el lunes de la semana siguiente.

Artículo 5.° El catedrático de los cursos extraordinarios de literatura formará su cuadro informativo semanal, según el modelo número 3.°

Artículo 6.° El catedrático podrá servirse del bedel en calidad de amanuense para extender las notas y formar las listas de los cuadros de que hablan los artículos anteriores, pero siempre bajo su inmediata inspección.

Artículo 7.° La prueba que deberá presentarles el catedrático, o exigir éste en los casos de enfermedad o licencia concedida por motivo justo será una esquela de aviso del respectivo inspector, quien la dirigirá cuando debiere hacerlo, según sobre lo que esto se dispone más adelante. Ningún catedrático podrá conceder licencias, ni dispensar la clase; y cuando no le fuere presentada la esquela de aviso del inspector un día antes de hacer al rector el envío *del cuadro informativo*, calificará la falta de asistencia del cursante con la denominación de *sin excusa*.

Artículo 8.° Cuando a consecuencia del recibo de una esquela de aviso, posterior a las anotaciones hechas por el catedrático en su registro diario, tuviere éste que alterar o enmendar alguna de ellas, lo anotará así en el mismo registro diario, con referencia a la esquela de aviso que ocasionare la enmienda o alteración; y cada catedrático formará un legajo de tales esquelas, el cual remitirá al rector de la universidad junto con el registro diario respectivo, al terminar el año escolar, a fin de que el rector examine si las esquelas han sido expedidas por motivo justo, y si se ha dado cumplimiento a lo aquí prevenido.

Artículo 9.° Los catedráticos anotarán las faltas a la clase y a las conferencias o lecciones, etc., sin perjuicio de imponer los castigos, correcciones que estimaren covenientes en uso de sus atribuciones ya por sí mismos, ya por medio del inspector, o de las personas respectivas; y los catedráticos de literatura podrán hacer uso de la pena de dolor con los cursantes en extremo desaplicados e incorregibles.

Artículo 10. Cuando algún catedrático no concurriere a la clase en alguno o algunos días de la semana, cuyas casillas no llenare con las anotaciones correspondientes, lo expresará, así como el motivo de la no

concurrencia por medio de una nota transversal, en la columna de casillas del día o de los días en que no hubiere concurrido.

Artículo 11. El rector de la universidad distribuirá entre los catedráticos al principio de cada año escolar, el número necesario de esqueletos impresos del cuadro, modelo número 1.°, calculando dos para cada clase o curso, en cada una de las semanas del año escolar; al catedrático de los cursos extraordinarios de literatura se le darán esqueletos impresos según el modelo número 2. Cuando los cursantes sean muchos, se imprimirán esqueletos para cada clase con los nombres de los cursantes.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS E INFORMES DE LOS INSPECTORES

Artículo 12. Cada inspector llevará un registro según el modelo número 3.°, en el cual estarán los nombres de todos los cursantes que inmediatamente debe inspeccionar. Este registro asentará diariamente las fallas a estudio, a paso, o a cualquier otra función o ejercicio obligatorio en que los cursantes incurrieren, y los actos de insubordinación e inmoralidad o los de particular buena conducta que cada uno de ellos ejecutare. En las faltas de asistencia se expresará si ha sido por enfermedad comprobada, o con previa licencia por motivo justo o sin causa, esto es, licencia por enfermedad.

Artículo 13. Para hacer tales anotaciones tendrá a la vista los apuntamientos de los pasantes (a quienes podrá comisionar para tomar las fallas cuando él no pudiere hacerlo por sí mismo), y las extenderá precisamente al terminarse la última hora de estudio o paso que hubiere en el día o en la noche o la última función o acto obligatorio para los cursantes.

Artículo 14. Cada inspector formará semanalmente un cuadro informativo para pasar al rector, según el modelo número 3.° Para esto trasladará en limpio a las casillas correspondientes las faltas *sin causa*, por *enfermedad* o con *licencia*, u otro motivo justo comprobado posteriormente, el cual se calificará con esta última denominación, y escribirá sus totales en la última columna haciendo los cómputos siguientes: cuatro fallas *sin causa* a estudio, paso u otra función o ejercicio obligatorio, equivalen a una falla completa, o lo que es lo mismo, a una falta de asistencia sin causa a la clase; y ocho fallas parciales con licencia u otro motivo justo, o diez y seis por enfermedad, equivalen a una falta completa.

Artículo 15. Cuando algún cursante ejecutare alguna acción de mala conducta o se distinguiere por alguna de buena que merezca mención especial, el inspector graduará según la mayor o menor gravedad de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

falta o mayor o menor mérito del acto bueno, el número de puntos de buena o mala conducta con que deberá calificarse, y los anotará en las casillas correspondientes tanto del registro diario como del semanal o cuadro informativo, en cuya penúltima columna escribirá los totales de dichos puntos o notas de conducta con arreglo al cómputo siguiente: ocho puntos o notas de mala conducta equivalen a una falta completa, y ocho de buena a una lección óptima.

Artículo 16. Terminado el cuadro, el inspector hará al pie y al respaldo las explicaciones que juzgue conveniente hacer sobre la conducta de aquellos cursantes que hubieren merecido puntos o notas, y si hubiere alguna falta muy grave o alguna acción muy meritoria, la referirá en en breves palabras a fin de que el rector incluya esta relación en su registro general y la falta o acción meritoria se tenga presente a su debido tiempo. En seguida pondrá la fecha, y autorizando todo con su firma remitirá el cuadro al rector, sin acompañarle comunicación oficial, a lo más tarde el lunes de la semana siguiente.

Artículo 17. Para la formación de estos cuadros dividirá el inspector los cursantes por facultades (o secciones) o años, y aplicará un cuadro para los alumnos que hicieren los cursos correspondientes a cada año; y si hubiere alumnos que hicieren un curso solamente, marcará sus nombres con un asterisco.

Artículo 18. Los pasantes auxiliarán al inspector respectivo para la formación de los registros.

Artículo 19. Los inspectores y pasantes anotarán las fallas aquí mencionadas, sin perjuicio de imponer los castigos correccionales que estimaren convenientes en uso de sus atribuciones, y que estuvieren designados en los reglamentos universitarios. Por cada tres fallas de las que componen una falta *completa sin causa*, impondrán precisamente una pena correccional; y por cada falta de subordinación u otra de mala conducta, la que creyeren justa, oportuna y eficaz según la gravedad de la falta, el carácter más o menos díscolo e incorregible del que incurriere en ella, y las circunstancias de reincidencia u otras que la acompañen; y les es común respectivamente lo dispuesto en el artículo 9.°

Artículo 20. El rector de la universidad distribuirá entre los inspectores al principio de cada año escolar, el suficiente número de esqueletos impresos, según el modelo número 3.° para que formen los registros diario y semanal.

Artículo 21. Al terminarse el año escolar los inspectores entregarán al rector los registros diarios legajados por orden, así como también los legajos de cartas, certificaciones y demás documentos a virtud de los cuales hubieren dirigido a los catedráticos las esquelas de aviso de que habla el artículo 8.°, o hecho ellos mismos en sus registros las anotaciones de fallas con licencias o por enfermedad, a fin de que el rector examine si aquéllas se han expedido o extendídose éstas por justo motivo.

Artículo 22. Cuando la enfermedad de un cursante fuere desde uno hasta tres días, la comprobará él, o sus padres o acudiente ante el respectivo inspector, para lo cual bastará una carta del padre o acudiente, o de la madre si fuere viuda o soltera, o estuviere ausente su marido; si la enfermedad pasare de tres días hasta quince se comprobará con el dicho del padre, madre o acudiente, como en el caso anterior, y además con la carta de un facultativo o su exposición en papel común; o si la enfermedad pasare de quince días, se comprobará con los certificados legales de dos facultativos.

Parágrafo 1.° Cualquier otro motivo justo para no concurrir a las clases, estudio, paso u otra función o acto obligatorio, o a virtud del cual se solicitare licencia para ello siempre que la licencia no sea por más de seis días, será comprobada de la misma manera que una enfermedad de menos de tres días. Si el superior que debe conceder la licencia no encontrase justo el motivo, la negará. Los inspectores podrán, sin embargo, conceder licencias parciales sin el requisito de la presenntación del documento, excepto para no concurrir a las clases, siempre que tales licencias no excedieren de dos en un mismo día, pero deberán expresarlo así en el registro.

Parágrafo 2.° Después de enviados al rector de la universidad los cuadros informativos de cada semana, así por los catedráticos como por los inspectores, no admitirán éstos comprobación alguna para alterar la falta o fallas consignadas en ellos, debiendo el cursante o sus padres o acudientes, ocurrir entonces al rector a verificar la comprobación, quien si la hallare suficiente, hará en el margen del cuadro o cuadros respectivos la debida anotación, que se tendrá en cuenta al tiempo de practicar el cómputo general de las fallas.

Parágrafo 3.° Las esquelas de avisos que los inspectores dirigieren a los catedráticos serán impresas, según el modelo número 4.°, cuyos vacíos se llenarán con el nombre del alumno y la causa de la no concurrencia, etc., y serán numeradas, llevando numeración distinta para los cursantes de cada clase, y cada inspector hará un apuntamiento cronológico de las esquelas que expidiere.

CAPITULO III

DE LOS REGISTROS DEL RECTOR Y DE LOS CÓMPUTOS GENERALES

Artículo 23. El rector irá legajando, con la debida separación de facultades y de cursos, los cuadros semanales que recibiese de los catedráticos e inspectores y dos días antes, por lo menos, de comenzarse los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

exámenes así intermedios como anuales, convocará una junta compuesta del inspector o inspectores y de un catedrático por cada una de las facultades.

Esta junta presidida por él formará el resumen de las fallas completas y lecciones óptimas, hará los cómputos aquí prevenidos y extenderá y firmará las listas o cuadros generales de los cursantes de cada facultad (o de cada sección), según el modelo número 5.°, llevándose para cada facultad o sección un libro separado.

Parágrafo único. El rector designará anticipadamente el catedrático de cada facultad que debiere concurrir a esta junta, quien no podrá excusarse de este deber sino por enfermedad u otro motivo grave a juicio del mismo rector.

Artículo 24. Cada lista de alumnos de una facultad o sección, se dividirá por años, incluyendo en cada año los nombres de los alumnos que hicieren a un mismo tiempo los cursos correspondientes a él; y con vista de los cuadros respectivos del inspector y de los catedráticos que hubieren leído aquellos cursos se formará el resumen de que habla el artículo anterior.

Artículo 25. En la primera columna de la izquierda, según el modelo, se escribirán los nombres de todos los cursantes en orden alfabético; en la segunda, la suma de las fallas completas sin excusa de cada uno; en la tercera, la de las fallas completas con licencia; en la cuarta, la de las fallas completas por enfermedad; en la quinta, la suma total de estas tres clases de fallas; en la sexta, la suma total de lecciones óptimas o buenas en tercer grado; en la séptima, la resta que hubiere en favor o en contra de cada cursante, según el modelo; sirviendo dos lecciones óptimas de compensación a cada falla completa; y la octava, las notas de buena o mala conducta y su resta en favor o en contra de cada alumno.

Artículo 26. A todo alumno que no hubiere merecido durante el período por el cual se hiciere el cómputo, anotación alguna de mala conducta, se le hará el abono de cuatro notas completas a las cuales se agregarán las que tuvieren de particular buena conducta, en cuyo caso, agregándose éstas a aquéllas, compensarán la nota de mala conducta y dejarán siete a su favor. También se hará el abono, aun cuando el alumno tuviere dos, tres o más notas de mala conducta, siempre que proporcionalmente hubiere ocho, doce, diez y seis, etc., de buena conducta.

Artículo 27. Si un cursante después de hecha la compensación de que hablan los artículos anteriores, tuviere una resta en contra de treinta o más fallas completas y de seis o más notas de mala conducta, perderá los cursos del año y deberá reponerlos, excepto en los casos siguientes: 1.°, cuando las treinta fallas completas sean por enfermedad y las más que tuvieren no alcanzaren a veinte ni pasaren de diez las notas de mala conducta; 2.°, cuando hubiere reunido hasta veinte fallas con licencia, y las que hubiere no alcanzaren a veinte ni pasaren de diez las notas de mala conducta; 3.°, cuando una enfermedad grave y notoria que no exceda de noventa días de duración continuada le hubiere impedido al cursante asistir a las clases, estudio, paso y demás actos obligatorios, siempre que tres meses a lo menos, antes de terminarse el año el escolar, concurriere puntualmente a dichas clases, estudio, paso, etc., sin llegar durante ellos al número ocho de fallas completas, ni haber llegado a doce antes de la enfermedad, y se distinguiere además por su buena conducta, aplicación y aprovechamiento, o por no merecer una nota completa de mala conducta.

Parágrafo único. Para que pueda tener lugar lo dispuesto en el caso tercero de este artículo, es necesario que la enfermedad se compruebe suficientemente y sea calificada por el consejo de la facultad con el voto del rector de la universidad, quien la presidirá para el caso.

Artículo 28. El alumno que reuniere veinte notas completas de mala conducta, perderá el curso, siempre que llegare a diez el número de sus fallas completas; y lo perderá igualmente el que reuniere veinticinco de aquéllas, aun cuando no hubiere reunido las fallas parciales bastantes para formar una falla completa; y no serán admitidos ni el uno ni el otro al examen anual.

Artículo 29. Aun cuando un alumno se hubiera matriculado en los cursos ordinarios correspondientes a un año, podrá en cualquier tiempo solicitar y obtener su radicación de cualquiera de ellos, y hacer uno solo de dichos cursos, como si se hubiese matriculado en ese solamente; y en tal caso perderá el curso que hiciere, si de los cuadros del respectivo catedrático y del inspector resultare haber reunido veinte fallas completas y cuatro o más notas de mala conducta, excepto en los casos siguientes: 1.°, cuando el cursanta tuviere hasta veinte fallas por enfermedad comprobada y las más que tuviere no alcanzaren a veinte ni a ocho las notas de mala conducta; 2.° cuando el cursante tuviere hasta veinte fallas con licencia y las que tuviere no alcazaren a quince ni a ocho las notas de mala conducta; 3.°, cuando el cursante estuviere en el caso del artículo 27.

Artículo 30. Corresponde al rector, después de hecho por la junta de que habla el artículo 25, el cómputo general de fallas completas, lecciones óptimas y notas de conducta, declarar cuáles cursantes han perdido los cursos del año, la cual declaratoria se fijará en las puertas de la universidad y se comunicará respectivamente a los consejos de las facultades antes de comenzarse los exámenes.

Artículo 31. Al mismo tiempo enviará el rector al consejo de cada facultad el respectivo registro de fallas y lecciones óptimas y notas de conducta de los cursantes en ella, a fin de que el consejo lo tenga presen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

te al hacer las calificaciones de los exámenes, y las de jurados de la facultad; y la buena o mala conducta de cada alumno, y su desaplicación o aprovechamiento, influirán precisamente en su aprobación o reprobación. Concluídos los exámenes y las calificaciones de jurados se devolverán los registros al rector.

CAPITULO IV

DE LOS EXÁMENES

Artículo 32. El cursante que habiendo completado treinta fallas y seis o más notas de mala conducta, no estuviere comprendido en alguno de los casos excepcionales del artículo 27, podrá ser admitido al examen anual por la junta de inspección y gobierno, previo el informe favorable del consejo respectivo, excepto en el caso del artículo 28.

Artículo 33. Si el cursante fuere admitido a examen por la junta, ésta lo comunicará al consejo respectivo para que se verifique, y será de media hora por cada uno de los cursos en cuyas materias debiere de ser examinado el alumno, quien necesitará de catorce bolas blancas, a lo menos, para ser aprobado. También satisfará previamente la cuota de diez pesos que se distribuirán entre el rector, si presidiere el acto, y los examinadores y secretario de la facultad.

Artículo 34. El cursante que antes de los exámenes intermedios se hallare en el caso del artículo 27, podrá ser admitido al examen por el consejo de la facultad, y la duración de éste será entonces de un cuarto de hora por cada uno de los cursos en cuyas materias debiere de ser examinado el alumno, quien deberá reunir a lo menos doce bolas blancas para ser aprabado; y la cuota que satisfará será sólo de cinco pesos.

Artículo 35. El cursante que en este examen fuere aprobado, y no reuniere después de él doce fallas completas, ni tres notas de mala conducta, sufrirá el examen anual en los términos ordinarios; si no fuere aprobado sufrirá el examen anual en los términos prescritos en el artículo 33, siempre que en el término intermedio de uno a otro examen no reuniere doce fallas completas, ni tres notas de mala conducta, pues si las reuniere no será admitido.

Artículo 36. El cursante que haciendo un solo curso ordinario, reuniere veinte fallas completas, y cuatro o más notas de mala conducta, y no estuviere comprendido en alguno de los casos excepcionales del artículo 29, podrá ser admitido al examen anual de la manera prevenida por los artículos 32 y 33 y al intermedio, según lo dispuesto en el artículo 34, pero la cuota que satisfará en el primer coso será sólo de seis pesos y de tres en el segundo.

Artículo 37. En el primer caso del artículo 33, si el alumno que hiciere un solo curso no reuniere diez fallas completas, ni tres notas de

mala conducta será admitido al examen anual en los términos ordinarios; en el segundo lo sufrirá según lo dispuesto en el artículo 33, siempre que en el tiempo intermedio de uno a otro examen no reuniere diez fallas completas, ni tres notas de mala conducta.

Artículo 38. El cursante que se matriculare en uno solo de los cursos ordinarios de la facultad de literatura y filosofía, o que habiéndose matriculado en dos, solicitare su radicación de la matrícula en alguno de ellos, quedará no obstante obligado a concurrir a las clases y ganar los cursos extraordinarios de dicha facultad, según le tocaren.

Artículo 39. Aunque los exámenes así intermedios como anuales fueren públicos, las calificaciones serán secretas. Antes de la votación o quedarán solos los examinadores y el secretario, o se retirarán a una pieza contigua al salón de los exámenes; allí se oirá el informe de los catedráticos con quienes hubiere cursado el alumno, se dará lectura a sus anotaciones en el registro o a las notas reservadas que el rector o inspector hubiere dirigido sobre él, se tendrá una conferencia sobre su grado de capacidad y aprovechamiento, o incapacidad y desaplicación, y sobre su buena o mala conducta, docilidad, etc., y se procederá a la votación que será secreta, y cuyo resultado publicará luégo en voz alta el secretario.

Artículo 40. Lo prevenido en el artículo anterior es común a los exámenes para grados y a cualesquiera otros en que hubiere de hacerse la calificación por medio de bolas blancas y negras.

Artículo 41. Cuando la votación diere por resultado un número igual de bolas blancas y negras, el examinado se declarará reprobado, pues se necesitará una bola blanca sobre la mitad para que haya aprobación; en todos aquellos casos respecto de los cuales no hubiere expresa disposición especial, en los cuales no se hace alteración.

Artículo 42. Los alumnos que se distinguieren por una resta considerable de lecciones óptimas o de notas de buena conducta serán preferidos por el consejo para jurados de la facultad, siempre que en el examen hubieren sido aprobados; y cuando hubiere muchos en tal caso, y no todos pudieren ser nombrados, según lo dispuesto en el decreto orgánico, el consejo escogerá los sobresalientes y los nombres de unos y otros se publicarán por la imprenta a efecto de lo cual el director del consejo enviará una lista de ellos al rector de la universidad.

Artículo 43. Aun cuando los cursantes de cada clase fueren inscritos en las listas semanales en el orden alfabético de sus apellidos, no es indispensable que tomen asientos en la clase en el dicho orden alfabético, como tampoco en el de sus edades. Cada catedrático determinará sobre esto lo que estime más conveniente, así para mantener el orden como para estimular la aplicación de sus discípulos. En todos los demás casos de reunión se observará lo prevenido en el artículo 336 del decreto orgánico.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 44. Para que los cursos de ciencias eclesiásticas que se ganan en los seminarios habiliten para grados, los catedráticos deben cumplir con las disposiciones del presente decreto, y con las demás que establece el decreto orgánico de las universidades.

Artículo 45. Las funciones que por este decreto se detallan a los inspectores serán desempeñadas en los seminarios conciliares por el rector o por el superior que el prelado diocesano designe; pero no se presentarán semanalmente los cuadros informativos al rector de la universidad, sino inmediatamente antes de principiar los exámenes intermedio, anual, o para grados.

Artículo 46. También comprenden las disposiciones de este decreto a los catedráticos superiores de las escuelas especiales de literatura y filosofía establecidas en las capitales de los distritos universitarios. Pero respecto de las establecidas en los seminarios conciliares, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 47. El examen que conforme al artículo 30 del decreto orgánico de las universidades debe hacer la junta de inspección y gobierno de los programas de teología y cánones que el prelado diocesano forme para el estudio de estas ciencias, en su respectivo seminario no versará sobre la doctrina, sino que tendrá por objeto inquirir si alguna de las proposiciones del programa es contraria a los derechos de la República o a las facultades del gobierno, y si el programa comprende la totalidad de las materias y tiene la especificación necesaria.

Artículo 48. Los seminarios conciliares dependen en todo lo económico del prelado diocesano, y en lo académico de la universidad; los cursantes que estudian en los seminarios dependerán en todo lo económico de los superiores de estos establecimientos, y en lo académico de la universidad y de los respectivos superiores de ella.

Artículo 49. Cuando concurrieren reunidos a una función pública, colegios y comunidades literarias, presidirá a todos la universidad; las clases de las facultades mayores presidirán a las menores, y en unas y otras las de los últimos años a las de los primeros.

Las clases de las diferentes facultades que cursaren un mismo año llevarán este orden de precedencia: jurisprudencia, ciencias eclesiásticas, medicina y ciencias físicas y matemáticas.

Artículo 5.° Quedan así reformados o aclarados los artículos 30 (atribución 15), 47, 47 B, 61, 62, 63, 77 (atribución 6.ª), 173, 178, 180, 181, 207, 334 y 336 del decreto de 1.° de diciembre de 1842 (1).

---

(1) Lleva número el 1412 c bis de orden.

El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 H

DECRETO

(5 DE AGOSTO)

sobre administración de justicia.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

vistos los informes pedidos a los gobernadores y a los fiscales de los tribunales de distrito, sobre las medidas que por parte del Poder Ejecutivo convendría dictar para mejorar la administración de justicia; en ejercicio de la atribución 17, artículo 106 de la Constitución, y de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Además de la vigilancia que en general ejerce el Poder Ejecutivo para hacer que la justicia se administre por los tribunales y juzgados, desempeña especialmente esta atribución por medio de los gobernadores, de los fiscales de los tribunales y de los agentes fiscales, en los términos que dispone el presente decreto.

DE LOS GOBERNADORES

Artículo 2.° Los gobernadores, en cumplimiento de los deberes que con relación a la administración de justicia les imponen las leyes, velarán en que las magistraturas de los tribunales, las judicaturas de hacienda y de circuito, y las escribanías se hallen constantemente provistas en propiedad, o interinamente mientras se proveen en propiedad.

Parágrafo 1.° En consecuencia, siempre que vacare alguna de las plazas de que habla este artículo, el gobernador respectivo se dirigirá inmediatamente a la autoridad que debe proveer la vacante, para que haga el nombramiento en propiedad, o interinamente, si en el acto de recibir el aviso no pudiere hacer el nombramiento en propiedad. Si para el nombramiento con este carácter se necesitare la propuesta de alguna corporación o autoridad que resida en la provincia, el gobernador la excitará para que oportunamente haga dicha propuesta.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo 2.° Si nombrado un letrado para ministro de un tribunal de distrito, no se posesionare dentro del término que debe hacerlo, conforme al artículo 66 de la ley de 10 de mayo de 1834 (1), el gobernador de la provincia donde reside el tribunal excitará sin demora al fiscal para que solicite del tribunal la declaratoria de la vacante, y que obtenida dicha declaratoria se dé el correspondiente aviso al Poder Ejecutivo para el nombramiento del otro magistrado.

Parágrafo 3.° Si el nombramiento hubiere sido de un juez de primera instancia, y el nombrado no se hubiere posesionado dentro del término en que debe posesionarse con arreglo al artículo 4.° del decreto legislativo de 18 de mayo de 1811, sobre nombramiento de jueces letrados, el jefe político del cantón en que debe residir el juez, lo avisará a la gobernación para que éste declare vacante el destino y promueva lo conveniente para que cuanto antes se nombre otro letrado.

Parágrafo 4.° Si el nombramiento hubiere sido de escribano, y el nombrado, sin estar en uso de licencia, legalmente concedida, no se posionare dentro del término que le haya señalado el tribunal, la gobernación procederá, sobre el aviso del jefe político respectivo, a declarar vacante la escribanía y a solicitar que se provea nuevamente. Para que esta disposición pueda tener lugar, los tribunales al nombrar un escribano le señalarán el término que atendida la distancia consideren necesario para que dentro de él se posesione; y de dicho término darán aviso a la gobernación al comunicarle el nombramiento, y ésta al jefe político respectivo.

Parágrafo 5.° Siempre que un gobernador solicite la provisión en interinidad de alguna de las plazas de que habla este artículo, al dirigirse a la autoridad que debe hacer el nombramiento, le indicará las personas entre las que éste pudiera recaer, prefiriendo aquellas de que en su concepto, aparte de aptitud, haya seguridad, o por lo menos probabilidad de que aceptarán el destino.

Parágrafo 6.° Cuando a pesar de haberse hecho oportunos nombramientos, no haya podido obtenerse el que se sirva por un letrado alguna judicatura de primera instancia, el gobernador informará al Poder Ejecutivo sobre los motivos que en su concepto hacen que no se encuentre un letrado para el servicio de aquella judicatura, y sobre los medios que pudieran emplearse para lograr su desempeño por un abogado.

Artículo 3.° Es asimismo un deber de los gobernadores con arreglo a las leyes, cuidar: 1.°, que los magistrados de los tribunales, los jueces de hacienda y de circuito y los escribanos residan en el lugar en que deben desempeñar sus funciones; 2.°, que no se ausenten del mismo lugar sino por el tiempo y en los términos que permiten las leyes; 3.°, que des-

(1) Lleva el número 840 de orden.

pachen diariamente el número de horas que las mismas leyes disponen, y 4.°, finalmente, que no se entreguen a diversiones o pasatiempos al comercio u otros negocios con perjuicio del cumplido y pronto desempeño de su oficio.

Parágrafo 1.° En consecuencia, siempre que un gobernador notare o se instruyere de cualquier manera que un magistrado o juez de primera instancia incurre en alguno de los casos de este artículo, levantará inmediatamente la competente justificación del hecho y la remitirá al fiscal del tribunal respectivo para que en su vista y según el mérito que preste, promueva el juicio de responsabilidad contra el juez o el magistrado culpable.

Parágrafo 2.° Si se tratare de un escribano, el gobernador excitará al juez de quien es subalterno para que le exija la responsabilidad en que hubiere incurrido, levantando al mismo tiempo, o haciendo levantar, y remitiendo la competente justificación del hecho al fiscal del tribunal respectivo, para que solicite la remoción del escribano culpable, si juzgare que hay mérito para que se acuerde esta medida.

Artículo 4.° Es también un deber legal de los gobernadores velar especialmente en que la vindicta pública sea en todo caso satisfecha, como en que se administrare a los particulares prontamente la justicia.

Parágrafo 1.° En cumplimiento de estos deberes, siempre que un gobernador se instruyere, de cualquiera manera, de que se ha cometido un delito, procederá inmediatamente a dictar las medidas y a practicar las diligencias que previenen los artículos 21 y 22 de la ley de 19 de mayo de 1834, en los términos que los mismos artículos disponen. Los jefes políticos y los alcaldes procederán, en sus casos, con arreglo a estas mismas disposiciones, sin necesidad de orden ni excitación de la gobernación.

Parágrafo 2.° En cumplimiento de los mismos deberes, los gobernadores visitarán las cárceles por lo menos una vez cada mes, con el objeto de ver si los criminales, procesados o detenidos, se conservan con la seguridad debida; y si hallaren o advirtieren que hay descuido en la custodia de éstos, dictará las órdenes del caso para impedir que se fuguen, como para aprehender a los que se hubieren fugado, observándose para esto las disposiciones respectivas de la secretaría del interior y relaciones exteriores, expedida en 5 de junio del presente año.

Parágrafo 3.° Cumpliendo con estos mismos deberes, siempre que un gobernador recibiere queja de un particular, sobre que se le deniega o retarda la administración de justicia, exigirá sin demora del juez contra quien se dirige la queja, los informes que estimare oportunos, y si hallare que positivamente ha habido denegación o retardo, hará al juez el requerimiento competente para que despache, y si esto no bastare,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

excitará al fiscal del tribunal para que promueva la acción a que haya lugar contra el juez causante de la denegación o retardo.

Artículo 5.° Los gobernadores visitarán cada dos meses las escribanías con el objeto de ver si las causas, expedientes y papeles que por ellas cursan, o que en ellas deben reposar archivados, se conservan con seguridad, con orden y con aseo. También examinarán los gobernadores en estas visitas si se lleva con exactitud el registro de causas de que habla el artículo 45 de este decreto, del que tomarán los apuntes que les parezcan convenientes para compararlos con la relación de causas de que habla el artículo 9.° Si en la visita hallaren que debe dictarse alguna providencia, la dictarán inmediatamente, si estuviere dentro de sus facultades, o si no estuviere la solicitarán de la autoridad que deba dictarla.

Artículo 6.° Respecto de los tribunales y juzgados que no residan en la capital de la provincia, los gobernadores ejercerán la vigilancia y desempeñarán los deberes de que hablan los tres artículos anteriores, por medio del jefe político del cantón donde el tribunal o juzgados residan; al efecto harán al jefe político las prevenciones y advertencias necesarias, le exigirán frecuentes informes, y le darán en su caso terminantes órdenes para que los expresados artículos tengan siempre puntual y debido cumplimiento. Lo mismo podrán hacer respecto del tribunal y juzgados que residan en la capital de la provincia, en los casos en que por sí mismos no puedan dar cumplimiento a dichos artículos, o a alguna de sus disposiciones.

Artículo 7.° Los gobernadores al recibir las listas de que trata el artículo 12 de la ley de 26 de junio de 1839, las compararán con el modelo, según el cual deben formarse con arreglo a este decreto, y si las hallaren arregladas a él, lo expresarán así a él, las devolverán la presidente del tribunal, manifestándole los defectos e inexactitudes o diferencias que hayan advertido, para que éste haga que se subsanen o corrijan por el secretario.

Artículo 8.° Si al día siguiente de haberse terminado la semana, no hubiere pasado del secretario del tribunal la correspondiente lista, lo avisará el gobernador al presidente del mismo tribunal para que lo compela a que la remita, a lo más tarde en el día siguiente; y si a pesar de esto no lo verificare, dará aviso al fiscal para que promueva el correspondiente juicio de responsabilidad contra el secretario moroso. De estas listas o relaciones se pasará al fiscal por el gobernador una copia autorizada inmediatamente que la reciba.

Artículo 9.° Los gobernadores, usando de las facultades que les conceden los artículos 24 y 25 de la ley de 16 de mayo de 1834, exigirán del juzgado de hacienda y de los de circuito de la provincia de su mando, un informe o relación mensual de las causas despachadas en cada mes y de las que al fin del mismo mes hayan quedado pendientes.

Artículo 10. Estas relaciones las exigirá el gobernador por conducto del jefe político, a quien se entregarán por el juzgado en los tres primeros días del mes. Si el cuarto día de éste no hubiere el jefe político recibido la relación, requerirá inmediatamente al juez para que se la pase dentro de dos días a lo más; y si todavía no cumpliere, lo avisará a la gobernación, formando sobre los hechos o motivos que en su concepto puedan haber impedido el envío de la relación.

Artículo 11. Recibida la relación por el jefe politico, la examinará con el objeto de averiguar si se ha omitido alguna causa que debiera haberse incluído, y de cuya existencia tenga conocimiento privada u oficialmente. En el caso de sospechar fundadamente que se ha omitido alguna causa, el jefe político podrá pasar personalmente a la escribanía y comparar la relación con el registro de que habla el artículo 45 de este decreto.

Artículo 12. Si el jefe político hallare que ha habido omisión lo anotará al pie de la relación, expresando las causas, en su concepto, omitidas, y pedirá informe al juez sobre el hecho de la omisión. El informe que evacue el juez, lo agregará el jefe político a la relación, si aún no la hubiere remitido, y si ya la hubiere remitido, lo enviará en primera ocasión a la gobernación. Si el jefe político no advierte omisión alguna, lo expresará así al pie de la relación.

Artículo 13. El jefe político remitirá al gobernador la relación de cada mes por el primer correo que parta después de haberla recibido. En las capitales de provincia, el jefe político pasará la relación dos días después de su recibo.

Parágrafo único. El jefe político podrá agregar a la relación los informes que estime oportunos. También podrá dictar las providencias que estén dentro de sus facultades, para acelerar la administración de justicia, si al hacer el examen de la relación hallare que convenga dictar algunas; mas en ningún caso, ni por motivo alguno podrá demorar la remisión, que siempre deberá hacerse dentro del término que dispone este artículo.

Artículo 14. El gobernador, atendidas las distancias de los lugares, residencias de juzgados de primera instancia, formará un cuadro en que se manifieste el día del mes en que debe recibir la relación de cada juzgado. Este cuadro se conservará a la vista en la pieza del despacho de la gobernación.

Artículo 15. Si el gobernador no recibiere la relación de un juzgado el día en que deba recibirla, según el cuadro de que habla el artículo anterior, dictará inmediatamente las órdenes que estén dentro de sus facultades, y las reiterará hasta obtener la relación.

Artículo 16. Recibida por la gobernación la relación de un juzgado, la examinará con el objeto y para los fines que expresan los artículos 11

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y 12 de este decreto. Verificado esto, la remitirá al fiscal del tribunal con la correspondiente nota de haber admitido o nó omisión, agregando en el primer caso el informe que sobre la omisión advertida hubiere obtenido el juez respectivo, o enviándolo en primera ocasión al fiscal, si cuando la obtenga ya la hubiere remitido. La remisión de cada lista la hará el gobernador precisamente por el primer correo que parta después que la hubo recibido, o dos días después del recibo, si el tribunal residiere en el mismo lugar que la gobernación.

Artículo 17. Las disposiciones del parágrafo único del artículo 13 de este decreto son comunes a los gobernadores.

Artículo 18. Cuando el gobernador no haya recibido, ni podido obtener la relación de un juzgado, lo avisará así al fiscal del tribunal, informándole sobre los motivos que en su concepto pudieron impedir que el juez remitiera la relación, y manifestando las medidas tomadas por el mismo gobernador para obtenerla.

DE LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

Artículo 19. El fiscal de un tribunal de distrito, luégo que reciba la lista que en copia debe pasarle el gobernador respectivo según lo que disponga el artículo 8.º de este decreto, la examinará escrupulosamente con el objeto de deducir si los ministros jueces han despachado dentro de los términos que deben; y si notare que alguno ha dejado pasar estos términos sin despachar, o si tratándose de negocios para cuyo despacho no haya un término prefijado, estimare que se demora indebidamente, requerirá al ministro juez que lo retarda; si pasada una semana después de requerido no hubiere despachado, sin que haya motivo suficiente y notorio que haya imposibilitado el despacho, promoverá el juicio correspondiente, a fin de que se le exija la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 20. De la misma manera examinaran los fiscales de los tribunales de distrito, a medida que la reciban, las relaciones que deben remitirles los gobernadores, según lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto, con el objeto de averiguar si ha habido retardos, irregularidades o faltas en la administración de justicia, para promover que se dicten las medidas o providencias a que haya lugar con arreglo a las leyes.

Artículo 21. Si las faltas, irregularidades o retardos que advirtiere el fiscal, fueren cometidos por el juez, los pondrá en conociminto del gobernador respectivo, con las advertencias convenientes, a fin de que éste, usando de las facultades de los artículos 24 y 25 de la ley de 14 de mayo de 1834 (1), requiera al juez culpable para que se remedien; y si a pesar

(1) Lleva el número 845 de orden.

de esto, el fiscal continuare notando las mismas faltas, irregularidades o retardos, y el juez fuere letrado, promoverá el competente juicio de responsabilidad, contra él, si el caso suministrare motivo bastante para ello.

Artículo 22. Si las faltas, irregularidades o defectos fueren causados por el escribano, el fiscal lo avisará igualmente al gobernador respectivo para que éste lo haga al juez de quien es subalterno el escribano, a fin de que promueva se remedien, siguiendo el competente juicio de responsabilidad, si las faltas fueren graves, y requiriéndoles si fueren leves. En este segundo caso, si a pesar del requerimiento, continuare el fiscal notando las mismas faltas, irregularidades o retardos, solicitará la remoción del escribano, si juzgare que hay mérito para que se acuerde esta medida.

Artículo 23. En las causas criminales y de hacienda, si el fiscal notare retardos provenientes de negligencia o descuido de los acusadores, tesoreros o empleados a quienes por las leyes corresponde promover la vindicta pública, o reclamar o defender los intereses nacionales, llevando la voz del fisco, dará el gobernador respectivo los avisos convenientes, para que éste haga que sin demora se proceda por el causante del retardo al desempeño de su obligación.

Parágrafo único. El mismo aviso dará el fiscal a la secretaría de hacienda por lo que mira a las causas de este ramo, expresando el estado que tiene la causa en la relación, y el empleado causante de la demora.

Artículo 24. En las causas en que se ventilen intereses de establecimientos de instrucción, beneficencia o caridad, del común de los pueblos, o de cualesquiera otros fondos públicos, si el fiscal notare retardo por descuido, culpa o negligencia de los tesoreros, síndicos o administradores, lo avisará igualmente al gobernador respectivo para los mismos fines del artículo anterior.

Artículo 25. Los gobernadores instruirán al fiscal de las medidas que hayan dictado, a virtud de las indicaciones que les haya hecho, y del resultado de tales medidas.

Artículo 26. Si las irregularidades o retardos advertidos provinieren de no ser letrado el juez o de no haber escribano, el fiscal solicitará inmediatamente que se haga el nombramiento de juez o de escribano interino por el tribunal, promoviendo al mismo tiempo lo conveniente para que cuanto antes se haga el nombramiento en propiedad con arreglo a la ley.

Artículo 27. Si el retardo o demora en el despacho de una causa procediere de parte del asesor a quien se haya pasado en consulta, el fiscal lo avisará al gobernador de la provincia en que resida el letrado, con el objeto de que lo requiera para que despache; y si a pesar de esto

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la causa continuare apareciendo como demorada en las relaciones siguientes, el fiscal promoverá lo conveniente a fin de que por los medios legales se exhiba la responsabilidad al asesor moroso.

Artículo 28. En el caso previsto por el artículo 17 de este decreto, el fiscal examinará los motivos, que en concepto del gobernador pudo haber habido para que el juez no remitiera la relación; y si de este examen dedujere que el juez ha incurrido en responsabilldad, promoverá contra éste, si fuere letrado, la acción a que haya lugar con arreglo a las leyes.

Artículo 29. Siempre que el fiscal notare que un gobernador descuida por su parte exigir las relaciones de causas, hacer los requerimientos o dar los avisos o informes de que habla este decreto, lo que se le haga cumplir con su deber, o para que se disponga se promueva el competente juicio de responsabilidad, o para la medida que el gobierno estime más conveniente.

Artículo 30. Además de los casos definidos en este decreto, siempre que el fiscal de un tribunal de distrito se instruya por cualquier medio, que hay negligencia, omisión, irregularidades o retardos en la administración de justicia, procederá inmediatamente, en desempeño de su ministerio, a procurar el remedio, ya agitando el despacho de los negocios postergados, sea cual fuere su naturaleza, ya dando avisos convenientes a los gobernadores o al Poder Ejecutivo, ya requiriendo o haciendo requerir a los jueces morosos, ya en fin, promoviendo el juicio competente en los casos de haberse incurrido en responsabilidad.

Artículo 31. Los fiscales de los tribunales de distrito pasarán a la secretaría de hacienda, copia autorizada de los avisos que semanalmente deben recibir de los secretarios de los tribunales, según lo dispuesto en el final del artículo 46 de la ley de 10 de mayo de 1834. Dicha copia comprenderá solamente las causas de hacienda, y su remisión se hará precisamente por el primer correo que parta después de haber recibido el fiscal la cuenta o relación de que habla dicho artículo.

Artículo 32. Los fiscales de los tribunales de distrito promoverán lo conveniente para que los juzgados eclesiásticos remitan con exactitud las listas generales que previene el artículo 123 de la ley de 10 de mayo de 1834. Si los fiscales notaren por dichas listas que en alguno de los expresados juzgados hay demora o defectos en la administración de justicia, en la parte que a los mismos juzgados compete, se dirigirán al prelado diocesano solicitando se remedien, y si esto no bastare lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo para la medida a que haya lugar.

Artículo 33. Para el examen y revisión de listas que deben hacer los fiscales con arreglo a este decreto, podrán emplear en calidad de auxiliares a los agentes fiscales, pero siempre bajo su dirección y responsabilidad.

Artículo 34. Los fiscales de los tribunales de distrito darán cuenta cada dos meses al fiscal de la corte suprema de lo que esencialmente hayan hecho para promover la administración de justicia en su respectivo distrito, en virtud de lo que dispone el presente decreto o en general en desempeño de su ministerio. A esta relación o informe acompañarán las listas o relaciones e informes que han debido recibir de los gobernadores.

Parágrafo 1.° Estos documentos se remitirán originales, dejándose de ellos en un libro que al efecto llevarán los fiscales, las notas o apuntes que crean convenientes conservar, para continuar promoviendo las providencias del caso respecto de las causas o negocios demorados.

Parágrafo 2.° El informe o cuenta de que habla este artículo, se dará cada dos meses, pero de manera que siempre resulte que los fiscales tengan en su despacho cada relación por lo menos un mes, para poder promover durante este tiempo las medidas o providencias que estimen convenientes. Los meses en que se dará este informe o cuenta serán los de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, de los dos meses anteriores a cada uno de los expresados.

Parágrafo 3.° Al informe del mes de noviembre agregarán los fiscales una exposición sobre los inconvenientes, vacíos e imperfecciones que hayan notado en la legislación judicial en el curso del año, y sobre las reformas ya generales, ya parciales que en su concepto convenga hacer en ella.

DEL FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Artículo 35. El fiscal de la corte suprema examinará la cuenta o relación que deben darle cada dos meses los fiscales de los tribunales de distrito y los documentos que a esta cuenta o informe deben acompañar. Este examen que deberá hacer el fiscal con la mayor escrupulosidad, tiene los objetos siguientes: 1.°, averiguar por la comparación de las listas de causas e informes de los gobernadores con la exposición de lo que los fiscales han hecho, si éstos han cumplido o nó con su deber; 2.°, informar al Poder Ejecutivo si algún fiscal descuida notablemente el cumplimiento de sus deberes que le impone este decreto, no haciendo el examen de las listas con la diligencia y prolijidad que debe hacerse, o no promoviendo las medidas que el resultado de este examen indicaba; 3.°, indicar a los fiscales las diligencias para promover o solicitar del tribunal o reclamar de los gobernadores para obtener el remedio de las demoras, irregularidades o defectos en la administración de justicia que aparezcan de las listas, si ya los mismos fiscales no lo hubieren promovido, solicitado o reclamado; 4.°, solicitar de la suprema corte las providencias que en vista de las listas y demás documentos expresados, halle conveniente que se dicten por este mismo tribunal, y 5.°, manifestar al Gobierno las me-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

didas que por su parte debiera dictar, según lo que resulte de las listas y demás documentos para hacer que los tribunales y juzgados administren prontamente justicia ya en general, ya refiriéndose a casos especiales, si hallare algunos que particularmente merezcan la atención del Gobierno.

Parágrafo único. También examinará el fiscal de la suprema corte si los fiscales de los tribunales de distrito han despachado dentro de los términos legales las causas en que como parte pública intervienen; y si hallare que alguno ha dejado pasar estos términos sin despachar, o si tratándose de negocios para cuyo despacho no hay un término prefijado, estimare que ha habido demoras indebidas, sin que aparezca motivo suficiente y notorio que haya imposibilitado el despacho, promoverá la acción a que haya lugar para que se le exija la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 36. Siempre que el fiscal de la corte suprema notare por las exposiciones de los fiscales de los tribunales de distrito, o se instruyere por cualquier otro medio de que de parte de alguno de estos funcionarios públicos hay abandono, negligencia o mala conducta en el ejercicio de sus funciones, además de ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, promoverá el correspondiente juicio de responsabilidad si fuere caso en que deba exigírsele.

Artículo 37. El fiscal de la corte suprema presentará cada dos meses al Poder Ejecutivo una exposición de lo que haya hecho en cumplimiento de los deberes que le impone este decreto. El día último de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, se dará la exposición correspondiente al bimestre anterior, a cada uno de dichos meses.

Parágrafo 1.° A la exposición de que habla este artículo acompañará el fiscal un informe sobre el progreso o atraso que en el período a que se refiere haya notado en la marcha de la administración judicial, y sobre el buen o mal desempeño de los fiscales de los tribunales de distrito.

Parágrafo 2.° En la exposición del mes de diciembre, el informe de que habla el parágrafo anterior comprenderá además los puntos siguientes: 1.°, el curso que ha tenido la administración de justicia en toda la República, y el estado en que se halla al terminar el año, agregando los correspondientes cuadros comparativos; 2.°, las causas que la han retardado o entorpecido; los inconvenientes u obstáculos que ha tropezado en su marcha, y 3.°, las reformas que demanda la legislación judicial y los actos legislativos o disposiciones que al efecto convenga solicitar del Congreso.

Artículo 38. El fiscal de la corte suprema exigirá cada mes del secretario de la misma corte una relación de las causas que se hayan despachado y de las que hayan quedado pendientes en cada mes, sea en la corte, en el despacho del fiscal o en la secretaría. De esta relación o informe tomará por escrito las notas o apuntes que estime convenientes para promover lo que sea de su resorte y remitirá la relación original a la respectiva secretaría de Estado, a lo más tardar el día 4 de cada mes.

DE LAS LISTAS O RELACIONES DE CAUSAS

Artículo 39. Las listas o relaciones que con arreglo a lo que dispone el artículo anterior debe dar mensualmente el secretario de la corte suprema al fiscal de la misma corte, se formarán, según los modelos respectivos.

Artículo 40. Las listas o relaciones correspondientes a los tribunales de distrito se formarán con arreglo a los respectivos modelos que se acompañan a este decreto. En ellas se incluirán las causas pendientes en el despacho del fiscal, expresando el día en que se le pasaron y el término dentro del cual debe o ha debido despachar. Asímismo se incluirán las causas pendientes en el tribunal o en la secretaría, expresando el estado que cada una tenga, y las que se hallan en la secretaría por repartir, si hubiere algunas, y manifestando el motivo por qué no se han repartido. En las causas despachadas sólo se colocarán las que lo han sido definitivamente, y las que lo han sido por auto que saque enteramente la causa de la jurisdicción del tribunal.

Artículo 41. Los informes o relaciones de que habla el artículo 9.° de este decreto se formarán según el modelo respectivo.

Artículo 42. No se incluirán en estas relaciones las causas contra reos prófugos, ni las causas civiles entre particulares que se hallen en poder de alguna de las partes para contestar cualquiera especie de traslados.

Parágrafo único. Las causas contra reos prófugos o ausentes, se archivarán después que se haya perfeccionado el sumario, o en el estado que tengan, si el reo se hubiere fugado después de perfeccionado, pero se conservarán fijadas en los juzgados de primera instancia listas de estas causas; cada cuatro meses el día último de los de abril, agosto y diciembre, se extenderán requisitorias para la aprehensión de los reos prófugos; avisándose además a la gobernación, para que ésta por su parte dicte las providencias que estén dentro de sus facultades con el mismo fin. Los gobernadores elevarán al Poder Ejecutivo copias de estas listas para publicarlas y promover la captura de dichos reos. (Véase el modelo respectivo).

Artículo 43. Respecto de las causas que se dieren por pendientes en estas relaciones, se expresará siempre el estado que tengan y la fecha de la última providencia o auto. Si la causa se diere como pendiente por estar abierta a prueba, se expresará el día en que empezó a contarse el término probatorio, si éste se ha prorrogado y por cuánto tiempo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 44. Siempre que una causa, sea de la naturaleza que fuere, resulte en la relación como demorada, se expresará en la relación el motivo de la demora, y quién la causa. Estas notas se tomarán de las que sobre el particular deben existir en el expediente con arreglo a lo que dispone el artículo 197 de la ley de 14 de mayo de 1834.

Artículo 45. Para la más fácil y exacta formación de las relaciones o listas de que habla este decreto, el secretario de la suprema corte, los secretarios de los tribunales de distrito, los escribanos y notarios eclesiásticos, llevarán un registro de todas las causas criminales, de responsabilidad y de hacienda o en que tenga interés cualquier especie de fondos públicos, que entren o se inicien en el juzgado. Este registro se llevará en un libro foliado y rubricado en la suprema corte y tribunales de distrito por el respectivo fiscal, y en los demás juzgados por el jefe político del cantón en que el juzgado resida.

Parágrafo 1.° En este registro se anotará el día en que se inició o entró en el juzgado la causa, el reo o el demandado y el delito o el punto sobre que versa. Cada partida del registro deberá asentarse dentro de los tres días siguientes al recibo o iniciación de la causa o sumario; incurriendo el empleado que infringiere esta disposición en el caso de ser juzgado, con arreglo a lo que dispone el artículo 49 de este decreto.

Parágrafo 2.° Las partidas que se asienten en este registro serán autorizadas en la suprema corte y tribunales de distrito, por los respectivos secretarios, y en los juzgados de primera instancia por los jueces y por los escribanos o notarios respectivos.

Parágrafo 3.° Los libros en que debe llevarse el registro de que habla este artículo constarán de cien fojas y se formarán y llevarán con arreglo al modelo respectivo; en la suprema corte y tribunales de distrito se costearán de la partida de gastos de escritorio, y en los juzgados de primera instancia del fondo para gastos extraordinarios.

Artículo 46. Los juzgados servidos por jueces que sean letrados, comprenderán también en la relación las causas que hayan pasado en consulta durante cada mes, expresando el nombre del asesor, el día en que se le remitió la causa en consulta y la distancia al lugar en que ordinariamente reside el letrado consultado.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47. El individuo que crea que se le demora o se le deniega sin causa legítima, la administración de justicia, ocurrirá al gobernador en las capitales de provincia, y en los otros cantones al jefe político, exponiendo los fundamentos de su queja para los efectos que expresa el paragrafo 5.°, artículo 4.° de este decreto.

Parágrafo único. Este artículo y el parágrafo a que se refiere se sacará en letra clara y legible, y se mantendrán fijados a las puertas de los tribunales y juzgados, a fin de que los individuos puedan conocer y emplear el medio que dichas disposiciones ofrecen para obtener que se les administre justicia.

Artículo 48. De la misma nanera se conservará a la vista en el despacho de los juzgados de hacienda y de primera instancia copia de los artículos 167, 171 y 196 de la ley de 14 de mayo de 1834, para que por el juez y el escribano se les dé su puntual cumplimiento.

Artículo 49. Los empleados a quienes por este decreto se impone alguna obligación que cumplir y no la cumplieren o no la hicieren cumplir o ejecutar en su caso, serán juzgados y penados con arreglo a lo que disponen los artículos de la sección primera, título 11, capítulo 6.° del código penal, y cualesquiera otros que les sean aplicables, sin perjuicio de usar respecto de los que fueren agentes del Poder Ejecutivo, de las facultades que la Constitución y las leyes le conceden, en cuanto a éstos, para hacer que cumplan con puntualidad y celo sus órdenes y reglamentos.

Artículo 50. Los gobernadores, el fiscal de la suprema corte y los fiscales de los tribunales de distrito, informarán al Poder Ejecutivo, seis meses después de haberse puesto en práctica este decreto, sobre los efectos que haya producido, inconvenientes que se hayan presentado en su ejecución, vacíos que haya dejado y reformas que fuere conveniente hacerle.

Artículo 51. Queda derogado el decreto ejecutivo de 27 de septiembre de 1842 (1), sobre administración de justicia.

Dado en Bogotá, a 5 de agosto de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 I

DECRETO

(24 DE AGOSTO)

sobre amortización de cartas de crédito expedidas por los intendentes de guerra y marina por sueldos y pensiones militares retenidos.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto ejecutivo expedido por la secretaría de guerra en 8 de junio último (2).

---

(1) Lleva el número 1412 v de orden.

(2) Lleva el número 1465 A de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Las aduanas de la República en que fueren presentadas cartas de crédito expedidas por los intendentes de guerra y marina por sueldos y pensiones militares retenidos, las admitirán en pago del total derecho del 2 por 100 establecido por decreto legislativo de 2 de julio de 1842 (1), observándose para su cancelación las mismas reglas fijadas respecto de los vales de deuda flotante.

Artículo 2.° Admitidas y canceladas las expresadas cartas de crédito serán remitidas por las aduanas a la tesorería general en parte de los enteros mensuales que son de su cargo. Luégo que la tesorería las reciba cargará su importe en el ramo de depósito por sueldos militares, y seguidamente las pasará a los intendentes de guerra y marina, cuya oficina le acusará el correspondiente recibo que le servirá de comprobante en su cuenta.

Artículo 3.° Las tesorerías de hacienda en que se presentaren las expresadas cartas de la intendencia para el pago de las contribuciones de que trata el artículo 2.° de la ley de 7 de junio del presente año (2), las admitirán con tal objeto, arreglándose a las instrucciones que oportunamente expedirá el Poder Ejecutivo, según lo prevenido en el decreto de 14 de junio de este año.

Artículo 4.° Cada seis meses pasará la secretaría de guerra a la de hacienda una relación de las cartas de crédito amortizadas que hubiere recibido a fin de que tome una noticia de las sumas pagadas por cuenta de la deuda procedente de sueldos y pensiones militares retenidos.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo comunicará a quien corresponda.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Hacienda, RUFINO CUERVO.

---

(1) Lleva el número 1409 de orden.

(2) Lleva el número 1464 de orden.

1488 J

DECRETO

(5 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley de 14 de junio del corriente año, sobre rentas de fábricas de las iglesias.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 14 de junio del corriente año, y en cumplimiento del deber que impone al Poder Ejecutivo el artículo 11 de la misma ley, usando de la atribución 1.ª del artículo 10 de la Constitución,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA JUNTA DE PADRES DE FAMILIA CATÓLICOS

Sección 1.ª

De la organización y convocatoria de la junta de fábrica y épocas de su reunión.

Artículo 1.° En todos los distritos parroquiales habrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 14 de junio de este año (1), una junta compuesta de los padres de familia católicos, vecinos del distrito y del cura de la parroquia; se denominará junta de fábrica, y tendrá una reunión ordinaria el día 1.° de noviembre de cada año.

Artículo 2.° Para facilitar a la junta de fábrica el desempeño de sus funciones habrá una comisión directiva, compuesta del párroco, del presidente del cabildo, del alcalde, del juez o jueces parroquiales, del mayordomo de fábrica y del clavero; si alguno de estos funcionarios no fuere católico, no podrá ser miembro de la comisión, y será reemplazado por el individuo que por la ley es llamado a hacer sus veces en caso de falta temporal.

Artículo 3.° También podrá reunirse extraordinariamente la junta de fábrica en los casos que designa este decreto y en cualquiera otro que haya necesidad de ello para desempeñar alguna de las funciones que le corresponden. Para que tenga lugar una reunión extraordinaria es necesario que lo acuerde la comisión directiva y que se llenen las formalidades que en este decreto se establecen. La reunión deberá tener lugar en un día de fiesta.

Artículo 4.° En los dos últimos domingos del mes de octubre convocará el párroco a los padres de familia católicos para la reunión ordina-

---

(1) Lleva el número 1471 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ria, a la hora de explicar el evangelio, en la misa mayor o parroquial; al hacer convocatoria expresará los negocios de que deberá ocuparse la junta, y la hora de la reunión, que de antemano será fijada por la comisión directiva, y que nunca será antes de los oficios divinos.

Artículo 5.° El momento de la reunión se anunciará por dos señales de doce campanadas cada una, dejándose entre una y otra señal un intervalo bastante para que haya tiempo de que concurran los que estén en el poblado.

Artículo 6.° Para la reunión extraordinaria se convocará de la misma manera en los dos domingos anteriores al día señalado para la reunión.

Artículo 7.° La junta de fábrica se reunirá en la iglesia o en algún lugar anexo a ella; el mayordomo de fábrica preparará mesa, recado de escribir y algunos asientos para la comisión directiva y para el secretario; cuando haya facilidad para ello se prepararán también para los padres de familia.

Parágrafo único. Las reuniones de la junta podrán tenerse en otro lugar decente y público, cuando con justo motivo lo acuerde la comisión directiva.

Artículo 8.° En la reunión, la comisión directiva ocupará el lugar preferente, tendrá delante una mesa con recado de escribir, y a su lado tomará asiento el secretario. Los padres de familia concurrentes sentados o de pie, se colocarán delante de la comisión en semicírculo o en fila bien ordenada.

Artículo 9.° Para que la junta de fábrica pueda ejercer sus funciones es necesaria la concurrencia de diez padres de familia por lo menos, si la población del distrito no pasare de mil almas, y de quince si excediere de este número. En uno y otro caso se necesita, además, la concurrencia del párroco, y de otros tres por lo menos de los miembros de la comisión directiva.

Sección 2.ª

De las atribuciones y deberes de la junta de fábrica.

Artículo 10. Son atribuciones y deberes de la junta de fábrica:

1.° Fijar la minuta anual de los gastos que deben hacerse en la iglesia parroquial, previo el presupuesto que debe presentar el párroco.

2.° Elegir el mayordomo de fábrica en la época señalada en este decreto y resolver sobre las renuncias que se hagan de este destino.

3.° Fijar el tanto por ciento que deben disfrutar los mayordomos de lo que recauden, no debiendo este tanto por ciento exceder del que esté asignado al tesorero del distrito parroquial.

4.° Elegir el clavero que debe manejar la tercera llave del arca triclave de la fábrica y resolver sobre las renuncias que hagan los nombrados.

5.° Determinar la seguridad que debe dar el mayordomo de fábrica para garantizar los fondos que debe manejar.

6.° Acordar la imposición de nuevos capitales en favor de la iglesia, de las rentas que le pertenezcan; como asímismo la redención de capitales, el traspaso de ellos de unas fincas a otras, y la venta, cambio o permuta de los bienes de la iglesia; pero los acuerdos de la junta, respecto de estos puntos, no pueden llevarse a efecto sin el permiso de la gobernación y del prelado diocesano, en los términos en que se dispone en la sección respectiva de este decreto.

7.° Acordar la adquisición de fincas o bienes para la iglesia y de alhajas, estatuas, cuadros, útiles o enseres para el servicio y adorno de la misma iglesia, con las condiciones y formalidades que se prescriben en la parte respectiva de este decreto.

8.ª Desempeñar las demás funciones que le atribuye el presente decreto, y cumplir todos los deberes que por él se le impongan.

Sección 3.ª

Del presidente de la junta de fábrica.

Artículo 11. La presidencia de la junta de fábrica y de la comisión directiva corresponde al presidente del cabildo; en caso de falta de este funcionario por cualquier motivo que sea, será reemplazado: 1.°, por el alcalde; 2.°, por el juez parroquial; 3.°, por el clavero. El párroco tomará asiento a la derecha del presidente.

Artículo 12. Corresponde al presidente:

1.° Hacer concurrir a los padres de familia católicos que se hallen en la cabecera del distrito, si faltare número para que pueda tener lugar la reunión.

2.° Cuidar de que los concurrentes se coloquen del modo que previene este decreto.

3.° Hacer que se guarde el debido orden, moderación y compostura durante el tiempo de la reunión.

4.° Nombrar en cada reunión el individuo que en ella deba desempeñar las funciones de secretario de la junta.

5.° Poner en conocimiento de la junta cada negocio que haya de tratarse y dirigir la discusión.

6.° Hacer redactar las actas en presencia de la comisión directiva, incluyendo en ellas todo lo que deben comprender, según lo dispuesto en la sección 7.ª de este decreto; y

7.° Finalmente, desempeñar las demás funciones anexas al destino de presidente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Cuando el presidente necesite para mantener el orden de la junta y hacer observar las reglas establecidas, valerse de apremios, impetrará al alcalde, quien usará de los medios coercitivos que las leyes le conceden para hacer respetar y obedecer las prevenciones del presidente.

Sección 4.ª

Del secretario de la junta de fábrica.

Artículo 14. Corresponde al secretario:

1.° Anotar los votos cuando se hagan elecciones o cuando se voten proposiciones o acuerdos.

2.° Llevar durante la sesión un apunte de lo que en ella se trate.

3.° Redactar las actas en presencia de la comisión directiva; y

4.° Desempeñar todas las demás funciones anexas al destino de secretario, bajo la dirección del presidente.

Sección 5.ª

De los acuerdos de la junta de fábrica y modo de proceder.

Artículo 15. Todo acuerdo de la junta de fábrica, sea cual fuere el negocio sobre que se verse, podrá ser examinado y aprobado en una sola reunión. Pero cuando por la importancia del negocio, por falta de datos para decidir con acierto, por no haber concurrido sino un número muy reducido de padres de familia, o por cualquier otro motivo justo, solicite una tercera parte por lo menos, de los vocales presentes, que se difiera la resolución para uno de los próximos días feriados, deberá diferirse, señalándose el día y convocándose a los padres de familia, para lo cual bastará una sola excitación.

Artículo 16. Para cada negocio sobre que deba deliberar la junta, le presentará la comisión directiva un proyecto de acuerdo, redactado sencillamente, éste se leerá dos veces en voz alta; uno de los miembros de la comisión hará las explicaciones que fueren necesarias, y se someterá por el presidente al examen y discusión de la junta.

Artículo 17. Cada uno de los vocales concurrentes tiene derecho para examinar por sí mismo el proyecto, pedir explicaciones sobre él, combatirlo o sostenerlo, pudiendo tomar la palabra para ello hasta por tercera vez y proponer las variaciones o adiciones que juzgue convenientes. También tienen derecho los vocales para presentar proyectos.

Artículo 18. Toda adición o variación propuesta por un vocal o dos o más, deberá ser votada, si su autor no la retira.

Artículo 19. Cuando un negocio hubiere sido suficientemente examinado, el presidente cerrará la discusión para votar. Si alguno que no

ha tomado la palabra más de una vez reclamare, se le oirá antes de votar.

Artículo 20. Cuando un acuerdo contenga más de una disposición, se examinará y votará cada disposición separadamente.

Artículo 21. Para votar se leerá en voz alta la proposición o disposición que se trata de aprobar. Cada vocal dará un voto con la palabra *sí*, si aprueba, y con la palabra *nó*, si no aprueba. Para esto cada vocal, empezando por el primero que está a la derecha de la comisión directiva, y siguiendo los demás por su orden, pronunciará desde su puesto en voz alta el voto que da. Los votos se anotarán por el secretario y por uno de los miembros de la comisión, por medio de una rayita sobre dos líneas horizontales en esta forma:

SÍ.

NÓ.

Los miembros de la comisión serán los últimos que votan, y se abstendrán de sugerir a los votantes de palabra o por señal el voto que han de dar. Cuando hayan votado los miembros de la comisión, se contarán las rayas de los votos afirmativos, y aparte la de los negativos, y se publicará el resultado.

Artículo 22. Para que una proposición se considere aprobada, es necesario que más de la mitad de los votos sean afirmativos.

Artículo 23. Ninguno de los padres de familia concurrentes a una reunión, podrá negarse a votar sin haber sido excusado por un motivo justo.

Artículo 24. Ningún individuo que tenga interés personal directo en la cuestión que se va a votar, podrá tomar parte en la votación ni estar presente en ella, aunque sí puede asistir a la discusión.

Lo mismo deberá entenderse respecto de los que estén ligados por parentesco en cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con la persona inmediata o personalmente interesada en el negocio que vote.

Artículo 25. No se entiende estar personalmente interesado un individuo, para el efecto del artículo anterior, cuando se trata de una contribución o de un gasto a que como vecino debe contribuir.

Artículo 26. Corresponde a la comisión directiva resolver todas las dudas que ocurran sobre impedimentos para votar y orden de las votaciones.

Artículo 27. El que hable se dirigirá precisamente al presidente, quien no permitirá que en las discusiones se use de palabras ofensivas, que se interrumpa al que esté hablando, que los que estén hablando ha-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bien de cosas extrañas al punto en cuestión, ni que se repitan por muchas veces las mismas cosas.

Artículo 28. Los acuerdos se insertarán en el acta, sin que haya necesidad de dejar otra constancia de ellos, y serán firmados por los miembros de la comisión directiva y por el secretario. A cualquiera que pida copia de un acuerdo se le mandará franquear por la misma comisión, siendo de cargo del solicitante el costo de sacarla.

Artículo 29. Las copias que se soliciten, como cualesquiera otras que hayan de sacarse auténticas de los acuerdos de estas juntas, serán autorizadas por el presidente de la comisión, por el párroco y por el mayordomo de la fábrica.

Sección 6.ª

De las elecciones de la junta de fábrica.

Artículo 30. Las elecciones que la junta de fábrica debe hacer, se verificarán por votación nominal. Cada uno de los vocales concurrentes, procediendo en el orden establecido en el artículo 21, se acercará a la mesa del secretario y en voz baja expresará el nombre de la persona por quien vota. El secretario y uno de los miembros de la comisión anotarán cada voto por medio de una rayita sobre una línea tirada a continuación del nombre del candidato, de este modo:

Pedro Fernández // 2
Juan García /// 3
José Gómez //// 5

Concluída la votación se hará el cómputo de los votos, y se publicará el resultado.

Artículo 31. En toda elección que deba hacer la junta de fábrica, se declarará electo el que reúna mayor número de votos.

Parágrafo 1.° Cuando los que tengan más votos sean dos o más individuos, que hayan reunido igual número, el presidente elegirá entre ellos el que deba ser nombrado.

Parágrafo 2.° Siempre que la junta deba elegir dos o más individuos, hará la elección de cada uno, separadamente.

Sección 7.ª

De las actas de la junta de fábrica.

Artículo 32. En cada reunión se extenderá un acta en que conste: 1.°, el día, la hora y el lugar de la reunión; 2.°, el nombre del que ha presidido y los de los miembros de la comisión directiva; 3.°, el número

total de padres de familia concurrentes, expresando los nombres de los diez primeros; 4.°, las elecciones que se hayan hecho; 5.°, los acuerdos que se hayan celebrado, proyectos o proposiciones que se hayan aprobado; 6.°, cualquiera otra cosa que disponga la comisión directiva que se inserte. (Véase el formulario).

Artículo 33. Las actas se extenderán por el secretario inmediatamente que se termine la reunión, a vista y bajo la dirección de la comisión directiva; en consecuencia, ninguno de los miembros de ésta podrá retirarse hasta que el acta no quede extendida y autorizada. Los demás padres de familia podrán ausentarse o permanecer hasta que se extienda el acta, en cuyo caso ésta será leída en voz alta antes de que se firme.

Artículo 34. Las actas se escribirán en un libro que se llevará al efecto con esta carátula: «Libro de actas de la junta de padres de familia católicos del distrito parroquial de.....—Consta de tantas fojas, cada una numerada y rubricada por N. N., presidente del cabildo, y por N. N., párroco—Año de.....» El libro será en efecto foliado y rubricado como queda dicho, constará de cien fojas y se cuidará de que sea bien encuadernado.

Artículo 35. Cada acta será autorizada por el presidente, por los demás miembros de la comisión directiva que hayan concurrido y por el secretario.

Artículo 36. Si se omitiere extender el acta de una reunión, o si al extenderla se hubieren cometido infidelidades, los que la autorizaron o han debido autorizarla con arreglo a lo que dispone el artículo anterior, son responsables de la falta y de sus resultados en todo caso.

Artículo 37. El libro de actas, lo mismo que cualesquiera otros documentos o papeles pertenecientes a la junta de fábrica, se conservarán en el arca triclave de la iglesia.

Sección 8.ª

De las nulidades de las reuniones y actos de la junta de fábrica.

Artículo 38. Una reunión es nula y por consiguiente todo lo que en ella se haya hecho: 1.°, por no haberse hecho la convocatoria en los términos que dispone este decreto; 2.°, por haberse reunido a otra hora que la designada, o en otro lugar que en la iglesia o en sus anexidades, sin que para ello haya precedido acuerdo de la comisión directiva; 3.°, por la no concurrencia del párroco o del eclesiástico que haga sus veces; 4.°, por la no concurrencia de los miembros de la comisión directiva que exige el artículo 9.°; 5.°, por la no concurrencia de diez padres de familia, por lo menos, si la población del distrito no excede de mil almas, o de quince padres de familia, si la población excede de mil almas, según el mismo artículo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 39. Aunque no haya nulidad en la reunión, será nulo lo en ella hecho, en los casos siguientes: 1.°, si no se hubiere extendido el acta; 2.°, si ésta no hubiere sido autorizada por los miembros de la comisión directiva y por el secretario; 3.°, si se hubiere ejercido violencia o coacción sobre los miembros de la junta, o sobre algunos de ellos; 4.°, si lo acordado fuere contrario a lo dispuesto en alguna ley o disposición obligatoria para la junta, o no fuere de su competencia.

Parágrafo 1.° Si alguno de los miembros de la comisión se negare a firmar el acta, se le compelerá a hacerlo; pero si a pesar de esto eludiere el firmarla, no por ello se ha de declarar nula. Tampoco debe entenderse nula el acta en el caso de que alguno de los miembros de la comisión no firmare por no saber hacerlo; mas tanto esta circunstancia como la de no prestarse a firmar, se hará constar en el acta.

Parágrafo 2.° La coacción que ejerza el alcalde para compeler a los padres de familia a que concurran a la junta, no anula lo que en ella se acuerde.

Parágrafo 3.° Ningún acuerdo o acto que no esté consignado en el acta respectiva, será valedero.

Sección 9.ª

De la comisión directiva.

Artículo 40. La comisión directiva tendrá una reunión ordinaria cada mes, en el lugar y a la hora que ella misma designe. Se preferirán para estas reuniones los días de fiesta. También se reunirá extraordinariamente cuando algún negocio urgente lo exija, y el presidente lo disponga.

Artículo 41. Para toda reunión de la comisión directiva, bien sea ordinaria o extraordinaria, es necesario que todos los miembros de ella sean citados, y que concurran, por lo menos, la mitad y uno más; sin lo cual todo lo que haga será nulo.

Artículo 42. Corresponde a la comisión directiva:

1.° Convocar extraordinariamente la junta parroquial, cuando algún motivo grave y urgente lo exija.

2.° Disponer y preparar los negocios de que haya de ocuparse la junta, así en las reuniones ordinarias como extraordinarias, redactando con anticipación los proyectos de acuerdo sobre que deba deliberar.

3.° Fijar el orden en que hayan de tratarse los negocios en las mismas reuniones.

4.° Hacer extender y llevar las actas de cada reunión, en los términos que dispone este decreto.

5.° Autorizar las mismas actas.

6.° Resolver cualesquiera dudas que ocurran en el acto de la reunión sobre el modo de proceder, o sobre la inteligencia que deba darse a alguna disposición legal, o de este reglamento.

7.° Aprobar, bajo su responsabilidad, la seguridad que debe dar el mayordomo para entrar en el manejo de las rentas de fábrica.

8.° Aceptar, bajo su responsabilidad, las escrituras y demás documentos que se otorguen a favor de la iglesia.

9.° Finalmente, desempeñar las demás funciones que le atribuya el presente decreto, o se le atribuyeren por cualquiera otra disposición obligatoria.

Artículo 43. La comisión directiva llevará un libro con las condiciones detalladas en el artículo 34 de este decreto, en el cual asentará todos sus acuerdos, y consignará todos los actos que ejecute.

Artículo 44. Para la aprobación de cualquier proyecto o proposición, y para cualquiera elección que deba hacer la comisión directiva, se necesita la mayoría de los votos de los miembros presentes.

Artículo 45. La comisión directiva nombrará de entre sus miembros un secretario.

CAPITULO II

DEL MAYORDOMO DE FÁBRICA

Sección 1.ª

De la elección del mayordomo.

Artículo 46. En toda parroquia habrá un mayordomo de fábrica que será elegido por la junta de fábrica. El nombrado durará en su destino dos años, y aunque puede ser reelegido al terminar su período, no se le obligará a desempeñar el destino contra su voluntad, si no ha pasado un espacio de dos años después de concluído el período en que ha servido.

Artículo 47. El destino de mayordomo de fábrica es incompatible con cualquiera otro concejil u oneroso; pero puede ser mayordomo el tesorero parroquial, quien, si fuere nombrado, tendrá para el cobro de las cantidades de fábrica las facultades que le conceden las leyes como a tesorero parroquial.

Artículo 48. El mayordomo de fábrica parroquial será elegido el 1.° de noviembre, y tomará posesión el 1.° de enero próximo. Los dos años que debe durar en el destino se contarán desde el día en que debió tomar posesión, y terminan el 31 de diciembre del año siguiente.

Artículo 49. Cuando por muerte, destitución u otra causa vacare la mayordomía de fábrica parroquial, la junta de fábrica, reunida extraordinariamente, nombrará mayordomo, el cual sólo durará en el destino

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por el tiempo que falte para terminar el período; pero si este tiempo no excediere de un año, podrá ser reelegido y obligado a servir el período inmediato.

Artículo 50. Siempre que se haga elección de un mayordomo, se pondrá en conocimiento de la gobernación por conducto de la jefatura política, luégo que el nombrado haya prestado la correspondiente fianza y se halle en posesión del destino, cuyas circunstancias se expresarán también en el aviso. De estos avisos se llevará un registro en la gobernación.

Artículo 51. La elección de mayordomo se avisará a la persona en quien haya recaído, por medio de un oficio firmado por el presidente y secretario de la junta, que le servirá de suficiente título. Este oficio, junto con la contestación que deberá dar el nombrado si aceptare, se remitirá a la gobernación de la provincia, para que por ésta se dirijan ambos oficios a la tesorería de diezmos de la diócesis, con el objeto de que en ella se anote y devuelva el primero, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 34 de la ley de 18 de abril de 1835 (1), orgánica de la renta de diezmos, y de que se conserve el segundo de los oficios mencionados, con el fin de que se tenga conocimiento en dicha oficina y haya constancia en ella de la firma del mayordomo, para los efectos que puedan convenir.

La remisión de los oficios a la tesorería de diezmos de la diócesis de que habla este artículo, no se hará sino después que el mayordomo se haya posesionado de su destino y dado la correspondiente fianza.

Sección 2.ª

De las seguridades que debe dar el mayordomo de fábrica de la iglesia parroquial.

Artículo 52. En el mismo oficio en que se comunique al nombrado para mayordomo de fábrica este nombramiento, se le avisará también cuáles son las seguridades que la junta tiene fijadas, para que proceda a presentarlas, y se le señalará un término que no exceda de veinte días para que lo haga. Si cumplido este término, no hubiere prestado las seguridades exigidas, el alcalde, a exitación de la comisión directiva, procederá a compelerlo para que las preste.

Artículo 53. Si las seguridades que se exigen fueren fianzas personales, corresponde a la comisión directiva admitir o nó, bajo su responsabilidad, los fiadores presentados. Si fuere en hipotecas o prendas, toca a la misma comisión, bajo su responsabilidad, calificarlas de suficientes.

Artículo 54. Si la seguridad se diere con hipoteca, cuidará la comisión que se otorgue la escritura correspondiente, y que se registre y ano-

(1) Lleva el número 902 de orden.

te en tiempo oportuno. Cuando se asegurare con prendas, su depósito se hará a satisfacción de la comisión y del mayordomo que asegure.

Artículo 55. Sea cual fuere la seguridad que se dé por el mayordomo, los documentos que la comprueban se custodiarán por el clavero que elige la junta parroquial, quien será responsable en el caso de que por la pérdida de alguno de ellos sufra perjuicio la fábrica.

Sección 3.ª

De la posesión de los mayordomos.

Artículo 56. El mayordomo de fábrica tomará posesión de su destino, prestando el juramento constitucional en manos del presidente de la comisión directiva y a presencia de los miembros de ésta. Acto continuo se le entregará por el mayordomo saliente, y a falta de éste por su albacea, herederos o fiadores: 1.º, todos los documentos que afiancen las propiedades, derechos y acciones de la iglesia parroquial, y los correspondientes a los censos, capellanías o fundaciones que existan en el distrito a favor de la fábrica de la iglesia; 2.º, todos los demás papeles correspondientes a la mayordomía; 3.º, la iglesia, sus paramentos, alhajas, muebles y enseres; 4.º, el inventario de la casa cural, conforme al cual se entregó ésta al párroco; 5.º, las existencias que haya en dinero y en especies; 6.º, la llave del arca y demás objetos que deben estar a cargo del mayordomo y bajo su responsabilidad, y 7.º, una relación de las deudas pendientes a favor de la fábrica y otra de sus créditos pasivos.

Artículo 57. Esta entrega se hará a presencia de la comisión directiva, y de ella se extenderá una diligencia en un libro que se llevará al efecto, foliado, rubricado y conservado como el libro de actas de la junta de fábrica y con una carátula semejante. La diligencia será firmada por el mayordomo entrante, por el saliente, o por la persona que haga sus veces, y por los miembros de la comisión directiva. La diligencia contendrá un riguroso inventario de los objetos entregados. (Véase el formulario).

Artículo 58. No se dará posesión al mayordomo de fábrica sino cuando haya prestado, a satisfación de la comisión directiva, las seguridades que la junta de fábrica haya fijado.

Sección 4.ª

De las ausencias y faltas del mayordomo de fábrica.

Artículo 59. El mayordomo de fábrica no puede ausentarse del distrito parroquial sin licencia del alcalde; y en ningún caso le será concedida sin que previamente deje en su lugar una persona que maneje la llave

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

del arca triclave, y desempeñe las funciones de la mayordomía, bajo la responsabilidad del mismo mayordomo y sus fiadores.

Artículo 60. En caso de faltar el mayordomo por enfermedad, recomendará una persona que haga sus veces, en los términos que dispone el artículo anterior; pero si la enfermedad fuere repentina y de tal naturaleza que no le permita hacer esta recomendación, o si se hallare en caso en que por cualquier motivo no pueda hacerla, desempeñará provisionalmente las funciones de la mayordomía el clavero; mas la llave del mayordomo la manejará la persona que deba responder por él.

Artículo 61. Si la falta de mayordomo fuere absoluta, como en el caso de muerte, renuncia, destitución u otra cualquiera, se procederá a elegir nuevo mayordomo extraordinariamente, para lo cual se observará lo que se dispone en el artículo 49 de este decreto.

Parágrafo 1.° Si la vacante ocurriere por renuncia, el mayordomo continuará en la mayordomía hasta que tome posesión el que se nombre nuevamente.

Parágrafo 2.° Si la vacante ocurriere por muerte del mayordomo, sus albaceas, o en defecto de éstos, uno de sus herederos, o los fiadores, a falta de unos y otros, entrará a ejercer la mayordomía hasta que se posesione el nuevo nombrado. Los mismos albaceas, herederos o fiadores, en su caso, deberán formar y rendir la cuenta que tocaba presentar al mayordomo finado.

Artículo 62. Si el mayordomo de fábrica se ausentare sin licencia, luégo que se note su falta, se llamará al fiador para que desempeñe la mayordomía; pero si la ausencia se prolongare de manera que llegue a constituir abandono del destino, el alcalde promoverá lo conveniente para que se le siga el competente juicio, poniéndolo además en conocimiento de la comisión directiva para que convoque a la junta de fábrica con el objeto de que nombre un mayordomo interino. La misma comisión practicará un corte y tanteo en el arca de la fábrica, luégo que sepa el hecho de haber abandonado el mayordomo su destino.

Artículo 63. Corresponde a la junta de fábrica admitir la renuncia del mayordomo. Pero siendo este destino concejil, no hay lugar a renunciar sino en el caso de que en el nombrado concurra alguna de estas circunstancias: 1.ª, imposibilidad física por causa de enfermedad para desempeñar el destino; 2.ª, perjuicio grave en sus intereses, procedente del desempeño del destino, por consecuencia de circunstancias especiales y no de las que son comunes a muchos vecinos; 3.ª, edad de sesenta o más años; 4.ª, haber desempeñado algún destino concejil dentro de los doce meses anteriores a la elección, por un tiempo que no baje de ocho meses.

Artículo 64. El individuo que por hallarse en alguno de los casos del artículo anterior, renunciare la mayordomía de fábrica, deberá presentar la renuncia, con las pruebas de la causal, a la comisión directiva. Si ésta hallare que hay motivo justo y suficientemente comprobado para renunciar, y además juzgare que hay necesidad urgente de que la renuncia sea pronto admitida, convocará al efecto la junta de fábrica; en el caso contrario se diferirá el negocio para cuando la junta de fábrica deba reunirse ordinaria o extraordinariamente para ocuparse de otros asuntos.

Sección 5.ª

De las funciones del mayordomo de fábrica.

Artículo 65. Son atribuciones y deberes del mayordomo de fábrica parroquial:

1.° Conservar, cuidar y defender todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes a la iglesia parroquial y a sus anexidades, o aplicados a beneficio del culto en ella.

2.° Recaudar y administrar las rentas pertenecientes a la fábrica y las contribuciones aplicadas en la parroquia a beneficio del culto, de cualquiera denominación que sean.

3.° Llevar cuenta comprobada de la recaudación y distribución de las rentas y contribuciones, cuya administración le está encargada, y rendirla anualmente, con arreglo a lo prevenido en este decreto.

4.° Mantener bien arreglados y custodiados con toda seguridad los libros, escrituras y demás documentos y papeles pertenecientes a la fábrica, o que deben estar en su archivo.

5.° Recibir de su antecesor, y entregar a su sucesor, por riguroso inventario, la iglesia y demás edificios destinados al culto pertenecientes a la parroquia, los vasos sagrados, alhajas, ornamentos, ropa, altares, estatuas, cuadros, instrumentos, muebles y enseres de cualquiera especie que sean, que pertenezcan a la iglesia, bien sea que se hallen en la parroquial o en otros templos, capitales o ermitas que pertenezcan a la parroquia.

6.° Recibir y entregar en los mismos términos los libros, escrituras y demás documentos y papeles del archivo de la fábrica.

7.° Entregar al párroco, por riguroso inventario, y recibir de él en los mismos términos, cuando se separe del curato, o de sus albaceas o herederos, cuando muera, la casa cural donde la haya, y las huertas, jardines, solares, muebles y demás anexidades y enseres que tenga.

8.° Cuidar de que los principales y derechos pertenecientes a la fábrica o al culto en la parroquia estén bien asegurados, y que las fianzas

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y seguridades prestadas por los que tienen en su poder por razón de arriendo, alquiler, préstamo a interés, o por otra causa, bienes o propiedades de la iglesia se mantengan vigentes, y hacer que se repongan luégo que por cualquier motivo se estime que van a claudicar o que no prestan la garantia bastante.

9.° Cuidar de que los documentos que garantizan cualquiera propiedad, derecho o acción de la fábrica, se conserven en el archivo, y hacer reponer los que falten, se destruyan o pierdan, y crear los que fueren necesarios, haciendo levantar en oportunidad informaciones, u ocurriendo a otros medios de prueba, de manera que todas las propiedades, derechos y acciones de la fábrica estén bien asegurados y comprobados.

10. Entablar y sostener ante los tribunales y juzgados y ante cualesquiera autoridades y funcionarios, las acciones y reclamaciones que fueren necesarias o convenientes en favor de los intereses de la fábrica.

11. Cuidar que los vasos sagrados, ornamentos, ropas y los demás objetos del servicio del culto en la iglesia parroquial, y en cualesquiera capillas y ermitas pertenecientes a la parroquia, se mantengan con buen orden, decencia y aseo.

12. Cuidar de que sea en oportunidad reparado cualquier daño o deterioro que sobrevenga en los edificios destinados al culto, y en los que le sean anexos, sin dar lugar a que se adelante el daño.

13. Mantener la provisión necesaria de los objetos de consumo que exige el servicio del culto, como vino, cera y demás, y velar diligentemente para que estos objetos no sean extraídos ni indebidamente gastados.

14. Custodiar una de las llaves del arca triclave de la fábrica y las llaves de las arcas, armarios, cofres y piezas en que se custodien la cera, muebles y objetos del servicio de la iglesia.

15. Promover cuanto interese a la fábrica y al mejor servicio del culto en la parroquia, con la eficacia y esmero con que un hombre diligente atiende a sus propios intereses.

Además de estas atribuciones y deberes tiene el mayordomo de fábrica los que en otros artículos de este decreto establecen.

CAPITULO III

DEL CLAVERO

Artículo 66. En toda parroquia habrá un clavero nombrado por la junta de fábrica, con arreglo a lo que dispone el número 3.°, artículo 2.° de la ley a que se refiere este decreto; durará dos años en su destino, y aunque puede ser reelegido inmediatamente, no se le obligará a servir contra su voluntad en el período siguiente. El nombramiento de clavero se hará en la reunión ordinaria de la junta.

Artículo 67. Las funciones del clavero elegido por la junta de fábrica son incompatibles con las de párroco y mayordomo de fábrica, excepto en el caso del artículo 60 de este decreto, pero no lo son con las de otros empleados del distrito parroquial. Serán preferidos para el nombramiento de clavero los vecinos piadosos y de responsabilidad que residan en la cabecera del distrito. Respecto de la renuncia del clavero, se observará lo dispuesto en este decreto relativamente a la renuncia del mayordomo de fábrica.

Artículo 68. El clavero puede ausentarse del distrito parroquial sin necesidad de licencia; pero deberá avisarlo al alcalde y dejar recomendada a una persona que, bajo la responsabilidad del mismo clavero, maneje su llave y desempeñe sus funciones.

Artículo 69. El clavero puede ser compelido por el alcalde por medio de multas o de cualquiera otro apremio legal, a desempeñar los deberes que como a tal empleado le correspondan.

Artículo 70. Son atribuciones y deberes del clavero de la fábrica:

1.° Mantener en su poder la tercera llave del arca triclave en que se depositan los caudales y documentos más importantes de la fábrica.

2.° Ejercer las funciones de miembro de la comisión directiva.

3.° Presenciar y autorizar las introducciones y extracciones de dinero, alhajas, documentos u otros efectos que deban entrar en el arca triclave de la fábrica, o que hayan de extraerse de ella.

4.° Responder, de mancomún con los otros claveros, de los caudales, alhajas u otros efectos que se extraigan indebidamente del arca triclave.

5.° Hacer las veces del mayordomo de fábrica en el caso del artículo 60 de este decreto.

6.° Velar en la conservación y mejora de los bienes de la fábrica y hacer al mayordomo y a la comisión directiva, las indicaciones convenientes para que se promueva cuanto sea útil y ventajoso a los intereses de la fábrica y al mejor servicio del culto en la parroquial.

CAPITULO IV

DE LOS BIENES DE LAS IGLESIAS Y FÁBRICA DE LAS PARROQUIAS

Sección 1.ª

De los edificios destinados al servicio del culto.

Artículo 71. El edificio de la iglesia parroquial, la sacristía, capillas, ermitas y cualesquiera otros edificios anexos a la iglesia o destinados al culto y pertenecientes a la parroquia, están al cuidado y bajo la custodia del mayordomo de fábrica, quien tiene el deber de cuidar que no

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se les cause deterioro ni perjuicio alguno, y de atender en oportunidad a hacer las reparaciones que sean necesarias para su conservación; y es por lo mismo responsable de los daños y perjuicios que estos edificios sufran por no haberse atendido en oportunidad a impedirlos, bien sea que los daños consistan en deterioros materiales producidos por causas naturales, o bien en deterioros o perjuicios de otra especie causados por los hombres o por otros agentes.

Sección 2.ª

Del cementerio.

Artículo 72. En todas las parroquias en que haya cementerio, costeado de los fondos de fábrica o de las contribuciones de la parroquia, o que aunque no haya sido construído con tales medios, pertenezca actualmente a la fábrica, estará al cuidado del mayordomo en los mismos términos que el edificio de la iglesia; y el mayordomo tendrá, respecto de él, los deberes y la responsabilidad de que habla el artículo anterior.

Artículo 73. En las ciudades, villas o distritos parroquiales en que haya cementerios costeados de fondos especiales, y que actualmente se administren independientemente de la fábrica, no se hará alteración por lo que en este decreto se dispone.

Artículo 74. Aunque el cementerio pertenezca a la fábrica y esté al cuidado del mayordomo, deberán observarse en él los reglamentos de policía establecidos o que se establezcan por las autoridades o corporaciones por quienes corresponda arreglar este negociado; y las órdenes de los jefes de policía, bajo cuya inspección deben estar los cementerios.

Sección 3.ª

De la casa cural.

Artículo 75. En las parroquias en que hay casa cural, deberá ser entregada al párroco, por riguroso inventario, en el cual se expresará el estado en que se halle, los muebles y enseres que tenga y su estado, los jardines, huertas, solares, fuentes y demás cosas anexas a ella, detallando circunstanciadamente todos estos objetos y cuanto en ellos haya que contribuya a darle estimación. Este inventario se hará por la comisión directiva, en cuya presencia el mayordomo hará la entrega al párroco, estableciéndose a continuación del inventario la diligencia, que firmarán los miembros de la comisión, con el párroco. Este documento se archivará en el arca triclave, y copia de él, autorizada por el presidente y secretario, se dará al mayordomo, la cual conservará en su poder y entregará a su sucesor.

Artículo 76. Es de cargo del cura mantener la casa cural, huertas, jardines y demás cosas anexas a ella, en el estado en que las reciba, haciendo las reparaciones que sean necesarias para ello. Mas no por esto le ha de ser prohibido hacer todas las mejoras que crea convenientes para su comodidad y recreo; pero si por consecuencia de las variaciones que hiciere, la casa y sus anexidades recibieren daño, será de su cargo el repararlo.

Artículo 77. Si un terremoto u otro accidente que no haya estado en poder del párroco impedir destruyere el edificio o parte de él, no será obligado el párroco a reedificarlo a su costa; y se practicará en este caso lo que ha sido de costumbre en cada pueblo.

Artículo 78. Las mejoras que haga un párroco en la casa cural, quedarán a beneficio de la fábrica, sin que ésta sea obligada a indemnizar al párroco, al que se le computará este servicio entre los méritos que ha contraído en su carrera.

Artículo 79. Al separarse el párroco del curato, deberá entregar la casa cural al mayordomo de fábrica en presencia de la comisión directiva, y con vista del inventario. En la diligencia de entrega se expresará lo que se halla en el mismo estado en que fue entregado; lo que ha sido destruído o deteriorado, y lo que el párroco ha mejorado o puesto de nuevo. Podrán recibirse como indemnización de los objetos que se hayan inutilizado, perdídose o deteriorádose, los que de nuevo haya puesto el párroco, siempre que éstos sean de notoria utilidad. Las mejoras innecesarias no podrán admitirse como indemnización. Para estimar el valor de una mejora no se atenderá a lo que haya costado, sino al mayor valor que haya dado a la casa; y no se tendrán por mejoras las reparaciones hechas para conservar los edificios y demás objetos.

Artículo 80. Los párrocos pagarán a la fábrica lo que resulte que importan las pérdidas, daños y deterioros que haya sufrido la casa cural, sus anexidades y muebles. Los prelados diocesanos harán que el pago se haga en oportunidnd, y la comisión directiva cuidará de que se verifique, y cuando se entorpeciere dará cuenta por conducto del jefe político a la gobernación, para que esta autoridad promueva lo conveniente, a fin de que dicho pago se haga efectivo.

Artículo 81. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá lugar tanto respecto de los curas propietarios como de los interinos; pero cuando un eclesiástico sirva el curato por cuenta del propietario, éste será el responsable.

Artículo 82. Al tiempo de hacerse por el párroco la entrega de la casa cural, se cuidará de que asistan a ella las personas que como miembros de la comisión directiva concurrieron a la entrega hecha al párroco, con el fin de que den testimonio sobre los puntos en que haya duda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Sección 4.ª

De los capitales y otros valores productivos.

Artículo 83. El mayordomo de fábrica debe velar constantemente en que los capitales impuestos a favor de la iglesia o de la fábrica, se conserven bien asegurados; a cuyo efecto indagará el estado en que se hallen las hipotecas y las fianzas que los garantizan, para exigir nuevas seguridades, siempre que dichas hipotecas y fianzas, por cualquier motivo que sea, no se juzguen ya bastantes para responder del capital impuesto.

Parágrafo único. Los demás miembros de la comisión directiva tienen también el deber de velar en la seguridad de los capitales pertenecientes a la fábrica, y de requerir al mayordomo para que dé los pasos que fueren necesarios con este objeto.

Artículo 84. Asímismo cuidará el mayordomo de que se refaccionen y conserven en buen estado las fincas en que se halle impuesto algún censo o capellanía en favor de la iglesia o de la fábrica; a cuyo fin requerirá al dueño de la finca o a la persona que con ella corra, para que le haga las mejoras o refacciones que demande su conservación.

Artículo 85. Los valores de la iglesia o de la fábrica, que consistan en casas u otras propiedades urbanas, se mantendrán en arrendamiento; y las que consistan en terrenos, haciendas, hatos o cualquiera otra propiedad rural, se arrendarán o administrarán, según lo acuerde la junta de fábrica con aprobación del prelado diocesano.

Parágrafo único. Si los valores de que habla este artículo procedieren de fundación particular, se estará respecto de ellos a lo que la fundación disponga.

Artículo 86. Resuelto y aprobado con arreglo al artículo anterior, que una propiedad cualquiera de la fábrica o de la iglesia debe ser puesta en arrendamiento, corresponde a la comisión directiva disponer lo conveniente para que éste se lleve a efecto, observándose las condiciones y requisitos de la sección respectiva de este decreto.

Artículo 87. Cuando la junta de fábrica acuerde y el prelado diocesano apruebe, que una propiedad o finca se maneje por administración, la administrará el mayordomo de fábrica, bien por sí, bien por medio de agentes de su confianza, que obren bajo la dirección y responsabilidad del mismo mayordomo.

Artículo 88. Si las propiedades que están en administración a cargo del mayordomo fueren hatos, rebaños, yeguadas o cosa semejante, deberá llevar un registro en que se exprese el número y calidad de los animales u objetos de que constan, y una razón de los productos y multiplicos que haya en cada mes, y de las bajas por muertes, pérdidas, venta u

otra causa, y de ello dará noticia a la comisión directiva en la reunión ordinaria de cada mes.

Artículo 89. Corresponde a la comisión directiva dar instrucciones al mayordomo de fábrica para la mejor administración de cada una de las propiedades que se administren por cuenta de la fábrica.

Artículo 90. Cuando los valores consistan en cosas u objetos que se alquilan, se verificará el contrato en los términos y con las formalidades que se disponen en la sección respectiva de este decreto.

Sección 5.ª

De las estatuas, cuadros, alhajas, paramentos, útiles y enseres del servicio u ornato de la iglesia.

Artículo 91. Las estatuas, cuadros, alhajas, paramentos, instrumentos, útiles y enseres del servicio u ornato de la iglesia, se conservarán bajo la custodia y responsabilidad del mayordomo de fábrica. Para las alhajas de oro, plata y piedras preciosas habrá armarios con cerradura, y para los ornamentos y ropa, cajones de madera que se tendrá cuidado de no situar en lugares húmedos, ni en parte donde la lluvia pueda dañarlos.

Artículo 92. El mayordomo de fábrica es responsable de cualquiera de los expresados objetos que se extraigan indebidamente del lugar en que deben conservarse; como de cualquiera menoscabo o daño que en ellos sobrevenga por culpa, descuido o negligencia.

Artículo 93. Cuando algún objeto del servicio de la iglesia exija composición y reparo, el mayordomo de fábrica lo hará reconocer por peritos o inteligentes en la obra, quienes calcularán la cantidad con que pueda atenderse a dicha composición o reparo, a fin de solicitar que se incluya en el presupuesto de gastos.

Parágrafo único. Si fuere urgente la composición o reparación del objeto, porque sea indispensable para algunas funciones del culto, o porque de retardar su composición debe resultar que el objeto se destruya o desmejore notablemente con perjuicio de la fábrica, el mayordomo dará cuenta a la comisión directiva, para que si estima el gasto necesario y urgente, lo acuerde, tomando la cantidad de la partida destinada para gastos extraordinarios; pero para esto es necesario que el gasto no exceda de veinte pesos en las parroquias cuya población no pase de mil almas, y que no exceda de cuarenta en los que tienen una población de más de mil almas; pues en caso de exceder de dicha suma, respectivamente, es necesario que sea aprobado por la junta de fábrica.

Artículo 94. Cada año, en la reunión ordinaria de la junta de fábrica, se pondrán de presente las estatuas, cuadros, alhajas, paramentos, ins-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trumentos, útiles y enseres que se hayan adquirido o compuesto con los fondos de la fábrica, los que se le hayan donado, los ornamentos que se hayan hecho o reformado, lo mismo que los demás objetos del servicio u ornamento de la iglesia, que necesitan componerse o repararse.

Sección 6.ª

De los documentos.

Artículo 95. Todas las escrituras y documentos que aseguren las propiedades, derechos y acciones de la fábrica o de la iglesia de cada parroquia se conservarán en el arca triclave, bajo la custodia y responsabilidad del mayordomo de la fábrica, a quien se entregarán, y quien los entregará a su sucesor por riguroso y formal inventario a presencia de la comisión directiva.

Parágrafo único. En el inventario de los documentos se expresará respecto de cada uno: 1.º, su naturaleza, a saber, si es testimonio de escritura pública o de sentencia, obligación, diligencia de posesión, información judicial, etc.; 2.º, a propiedad o valor que con el documento se asegura o al cual se refiere; 3.º, la fecha y número de fojas del documento.

Artículo 96. Ningún documento o escritura será extraído del arca triclave, sino para que obre en juicio en favor de la iglesia de la parroquia o de la fábrica, y previo acuerdo de los miembros de la comisión directiva. También podrá sacarse del arca un documento, cuando la propiedad o el derecho que garantiza se haya enajenado en los términos que dispone este decreto.

CAPITULO V

DE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES Y PROPIEDADES DE LAS IGLESIAS Y FÁBRICAS DE LAS PARROQUIAS

Sección 1.ª

De las condiciones para la adquisición y enajenación.

Artículo 97. En ningún caso podrán enajenarse, ni cambiarse los edificios, fincas o propiedades raíces de las iglesias y fábricas de las parroquias sin el acuerdo de la junta de fábrica, el asenso de la gobernación de la provincia de que habla el artículo 100 de este decreto y la aprobación del prelado diocesano. Tampoco podrán sin estos requisitos hacerse nuevas imposiciones, ni admitirse redenciones ni traspasos de principales, ni menos consumirse capital alguno de la pertenencia de la iglesia o de la fábrica parroquial.

Parágrafo único. Para la enajenación o permuta de alhajas de oro, plata o piedras preciosas, de hatos, rebaños o yeguadas, deben observarse las mismas condiciones y requisitos de este artículo.

Artículo 98. Cuando deba tener lugar una enajenación, una permuta, una nueva imposición, u otro acto de los que habla el artículo anterior, corresponde a la comisión directiva hacer practicar las diligencias necesarias para comprobar la necesidad o conveniencia de la enajenación o acto. Al efecto hará que se levante una información, que nunca será de menos de tres testigos, sobre si hay necesidad o utilidad para la iglesia, o para la fábrica en que se verifique el contrato o acto de que se trata. Los testigos que se empleen para la información, deberán ser de las personas notables de la parroquia, y que no tengan interés en el negocio.

Artículo 99. Si de la información resultare que hay necesidad o conveniencia en celebrar el acto, y la comisión tuviere el mismo concepto, propondrá a la junta de fábrica el negocio, debidamente preparado, para que acuerde lo que crea conveniente.

Artículo 100. El presidente de la comisión dirigirá, por conducto del jefe político, a la gobernación, el acuerdo de la junta, con el expediente que se hubiere formado; el jefe político, al elevarlo, expondrá lo que estime conveniente; y la gobernación, examinados los documentos, si hallare que se han llenado los requisitos prevenidos, y que la junta se ha formado y procedido con arreglo a lo prescrito en este decreto, prestará su asenso; y si resultare que se ha procedido indebidamente, devolverá el expediente, haciendo las prevenciones que el caso exija para que se practiquen las diligencias arregladamente.

Artículo 101. Si la gobernación prestare su asenso, dirigirá el expediente a prelado diocesano, informándole cuanto conduzca a instruírlo de las condiciones y ventajas del contrato, y solicitando su aprobación para que pueda llevarse a efecto. En todo caso el expediente volverá a la comisión directiva por medio de la gobernaciún y de la jefatura política.

Sección 2.ª

De las formalidades y requisitos que deben observarse en la adquisición, enajenación, arrendamiento, alquiler de bienes, imposiciones y traspaso de principales, de la pertenencia de las iglesias y fábrica de las parroquias.

Artículo 102. Cuando conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, deba hacerse la enajenación de alguna o algunas propiedades pertenecientes a la iglesia o a la fábrica, o imponerse a censo algún capital o darse en arrendamiento o alquiler algunos bienes de la iglesia o de la fábrica, el acto tendrá lugar ante la comisión directiva en un día de fiesta en pública almoneda, previos los requisitos siguientes:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Que tres miembros de la comisión directiva examinen y reconozcan la propiedad que se trata de enajenar o arrendar, y gradúen el precio razonable en que deberá hacerse la enajenación o arrendamiento; esta graduación no se publicará sino que servirá únicamente a la comisión para su gobierno en la aprobación del contrato.

2.° Que por el espacio de quince días, por lo menos, permanezca fijado en la puerta de la iglesia parroquial un cartel en que se avise al público el contrato que va a celebrarse, y el lugar, dia y hora en que se oirán las propuestas y pujas, y se verificará el remate.

3.° Que en tres domingos, a la hora de celebrarse la misa parroquial, se dé el mismo aviso en la iglesia.

4.° Que este aviso se fije también con quince días de anticipación en la cabecera del cantón, cuando el interés del contrato alcance o exceda de mil pesos; al efecto, el alcalde remitirá dicho aviso al jefe político.

5.° Que el remate se haga por medio de pregones, en un lugar público, y en el mejor postor, al cual exigirá la comisión, cuando lo estime conveniente, un fiador de estar a los resultados del remate.

6.° Que el remate no se verifique antes de las diez de la mañana, ni después de las cinco de la tarde.

Artículo 103. Si cesaren las pujas sin que la mayor postura hubiere alcanzado a la cantidad graduada, según el número 1.° del artículo anterior, no se declarará perfeccionado el remate; y la comisión nombrará uno de sus miembros para que asociado al mayordomo de fábrica negocie el contrato con el mismo postor o con otros, como mejor convenga, sin que pueda hacerse por una cantidad inferior a la mejor postura, ni con menos ventajas que las de aquélla; el contrato que en este caso se celebre, deberá ser aprobado por la comisión directiva, y podrá ser sometido a la competencia en pública subasta para que la mejore.

Artículo 104. Perfeccionado el remate o aprobado el contrato de que habla el artículo anterior, corresponde al mayordomo de fábrica otorgar por parte de la iglesia o de la fábrica las respectivas obligaciones; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten a la iglesia o a la fábrica por informalidades u omisión en el otorgamiento o autorización de los documentos.

Artículo 105. En el caso de compra o adquisición de fincas raíces, toca a la comisión directiva aceptar la escritura o documento que haya de otorgarse en favor de la iglesia o de la fábrica; siendo responsables en todo tiempo sus miembros de la firmeza, suficiencia y validez de los documentos que acepten.

Artículo 106. En todo contrato de arrendamiento o alquiler se estipulará que concluído el término del contrato, cuya duración nunca se extenderá a más de dos años, la finca o propiedad se devuelva en el

mismo estado en que se entregó; siendo de cargo del que la tomó en arrendamiento o alquiler, reparar los daños o desmejoras que haya habido en la finca o propiedad, y reponer lo que en ella falte. A efecto de asegurar la responsabilidad del contratante, se le exigirá un fiador, el cual lo será también de los réditos o pensiones del arrendamiento o del precio del alquiler.

Artículo 107. Cuando el valor de la propiedad que se trata de enajenar o cambiar no excediere de veinte pesos, y cuando el rédito anual de la finca que se trata de dar en arrendamiento o alquiler no exceda de diez pesos, bastará para que pueda celebrarse el contrato, el acuerdo de la junta de fábrica, y que se avise con ocho días de anticipación el lugar y hora en que se celebrará el contrato.

Parágrafo único. No quedan comprendidos en este artículo los vasos sagrados, alhajas y muebles destinados inmediatamente al servicio del culto, los cuales no se enajenarán sin la aprobación del prelado diocesano, sea cual fuere su valor.

Artículo 108. Las rentas de la fábrica no podrán destinarse a comprar propiedades, sin el acuerdo de la junta de fábrica, con el asenso de la gobernación, en los términos del artículo 100 de este decreto, y aprobación del prelado diocesano.

Artículo 109. Corresponde a la junta de fábrica, con los requisitos del artículo anterior, aceptar las donaciones de fincas, acciones o derechos que se hagan a la iglesia o a la fábrica de la parroquia.

Parágrafo único. No están comprendidos en este artículo las limosnas, ni las donaciones de alhajas, muebles y otros objetos que no traen gravamen ninguno para la iglesia ni para la fábrica, las cuales deben ser aceptadas por el párroco o por el mayordomo; pero en todo caso corresponde al último hacerse cargo de ellas, y darles entrada en la cuenta, o en el inventario.

CAPITULO VI

De la intervención del párroco en el cuidado, conservación, aumento y mejora de los bienes de la iglesia y de la fábrica.

Artículo 110. Aunque el mayordomo de fábrica es la persona directa e inmediatamente responsable de las propiedades y bienes de la iglesia y de las alhajas, útiles y paramentos del servicio del culto, es también un deber del párroco cuidar de su conservación, y que en vez de deterioro o menoscabo, haya en ellos mejora e incremento.

Artículo 111. En consecuencia, el párroco podrá y deberá requerir al mayordomo de fábrica para que cuide de la conservación de los bienes de la iglesia y de la fábrica, de sus derechos y de las cosas u obje-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los destinados al servicio del culto, en los términos que dispone este decreto. Asimismo podrá y deberá el párroco promover la mejora y seguridad de los mismos bienes, derechos y objetos, ya haciendo a la comisión directiva y a la junta de fábrica cuantas indicaciones y excitaciones estime convenientes a aquel fin; ya apoyando ante las autoridades o funcionarios las gestiones que se establezcan en favor de los bienes, derechos y acciones de la iglesia o de la fábrica; ya dirigiendo a las mismas autoridades y funcionarios las solicitudes que crea convenientes para hacer que llene cumplidamente sus deberes.

Artículo 112. Toda mejora o aumento que haya en los bienes de la iglesia o de la fábrica, en los edificios destinados a funciones del culto o sus accesorios, en el cementerio, en la casa cural, en las alhajas, paramentos, útiles y enseres del servicio de la iglesia, debido a los esfuerzos del párroco, se le computarán entre sus servicios para su colocación en los beneficios, según la importancia de las mejoras y aumento, y la naturaleza de los esfuerzos y cooperación. Para esto deberá constar específicamente cuál ha sido la cooperación del párroco y cuáles los auxilios o ayuda que ha prestado para tales objetos.

CAPITULO VII

DE LA RECAUDACIÓN DE LAS RENTAS DE FÁBRICA

Sección 1.ª

De las rentas, contribuciones y limosnas para el sostenimiento del culto en las parroquias, que debe recaudar el mayordomo de fábrica.

Artículo 113. Las rentas, contribuciones y limosnas para el sostenimiento del culto en las parroquias, serán recaudadas por el mayordomo de fábrica, y sus productos entrarán en el arca triclave, única en que se depositarán los caudales de la iglesia.

Artículo 114. En consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, corresponde al mayordomo de fábrica recaudar los siguientes ramos, cuyos rendimientos debe custodiar en el arca triclave:

1.° El producto de los capitales impuestos a favor de la fábrica.

2.° El producto de las fincas y bienes raíces, así urbanos como rurales, pertenecientes a la fábrica; y el de los semovientes y muebles.

3.° El de las fundaciones o capellanías que con el nombre de *cofradías* u otros, existan en favor de la fábrica.

4.° El producto de los hatos, rebaños y otros bienes que pertenezcan a la fábrica o a la iglesia.

5.° Lo correspondiente del noveno y medio de diezmos, aplicado a la fábrica de las iglesias.

6.° Los derechos de fábrica establecidos por el arancel eclesiástico, sea que se paguen en dinero, sea que se paguen en cera u otras especies.

7.° Las contribuciones conocidas con los nombres de *estipendio*, *limosnas*, *cofradías*, u otros, en las parroquias donde su pago tenga lugar, ya porque sea obligatorio, ya porque voluntariamente lo hagan algunos fieles, y con los cuales se ha provisto a los gastos del culto en las parroquias, aplicándose sus productos al de oblata, alumbrado o otros, o al sostenimiento de las fiestas de obligación.

8.° Los sobrantes del producto de fundaciones especiales, después de hechos los gastos de la fundaciones, y previa la aplicación de dichos sobrantes a la fábrica, por los prelados diocesanos.

9.° Los productos o rentas de cualesquiera bienes destinados en general al culto y cuya inversión no esté determinada, o que se ignore ya y no pueda saberse la que por la fundación debiera dárseles, previa la aplicación de dichos bienes a la fábrica por los prelados diocesanos.

10. La contribución repartida, en su caso, por el cabildo entre los vecinos para gastos obligatorios del culto.

11. Las limosnas y donaciones voluntarias que en favor de la iglesia o de la fábrica se hagan en dinero.

12. Las mismas limosnas y donaciones hechas en especie o en efectos.

13. Cualesquiera otras rentas, contribuciones y limosnas destinadas al culto en cada parroquia.

Sección 2.ª

Recaudación de las rentas procedentes de valores productivos de la fábrica, cofradías u otras fundaciones o censos.

Artículo 115. Para la recaudación de las rentas que consisten en un rédito, pensión o arrendamiento, formará el mayordomo de fábrica, con vista de las respectivas escrituras, documentos de contrato, etc., un cuadro en que conste: 1.°, la cantidad del capital impuesto, o el del censo, fundación o capellanía; 2.°, la finca afecta al reconocimiento, o la finca o propiedad arrendada; 3.°, el rédito o pensión que se paga; 4.°, la persona, corporación o fondo que debe pagar dicho rédito o pensión, y 5.°, las personas o fianzas que garanticen el pago, y el día o días en que éste deba hacerse.

Artículo 116. Cada mayordomo de fábrica formará los cuadros de recaudación de que habla el artículo anterior, a lo más tarde dentro de un mes, después de haberse posesionado, y los someterá a la inspección de la comisión directiva, cuyos miembros examinarán este cuadro, para cerciorarse de que no se ha omitido ninguno de los principales y bienes que en él deben incluírse, y de que no hay inexactitud ni equivocación. Si lo hallaren completo y exacto, pondrán al pie una nota de aprobación, bajo

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

su responsabilidad, y firmándola, lo devolverán al mayordomo. Si notaren que han dejado de incluirse algunos principales u otros objetos de los que debe contener el cuadro, o que hay en él inexactitudes o equivocaciones, lo devolverá al mayordomo para que subsane las faltas y lo presente de nuevo para su aprobación. (Véase el formulario).

Artículo 117. El mayordomo de fábrica traerá con frecuencia a la vista los cuadros de recaudación, y con arreglo a ellos cobrará los réditos o pensiones, tan luégo como se cumplan los plazos; toda morosidad o negligencia en los cobros, lo constituye responsable de las cantidades que deje de recaudar o que no recaude en oportunidad.

Artículo 118. El cuadro de que hablan los artículos anteriores lo acompañará el mayordomo de fábrica a la cuenta que debe presentar anualmente, y la comisión directiva tendrá presentes los cuadros anteriores al examinar el que se le presenta para su aprobación.

Sección 3.ª

De la recaudación del noveno decimal.

Artículo 119. La tesorería de diezmos, luégo que haya sido aprobado el cuadrante, remitirá a cada una de las gobernaciones, cuyo territorio esté en todo o en parte comprendido en la diócesis, una relación de lo que le corresponde a la fábrica de cada una de las parroquias de la gobernación en la distribución últimamente hecha, y con esta relación, los libramientos a favor de los mayordomos de fábrica de las mismas parroquias, conforme a lo prevenido en el artículo 33 de la ley de 18 de abril de 1835, (1) orgánica de la renta de diezmos, para que por el respectivo colector del ramo se pague a dichos mayordomos lo que corresponda a la fábrica que está a su cargo.

Parágrafo único. Los libramientos de que habla este artículo serán cubiertos en la época en que los rematadores de diezmos deben hacer el segundo pago de cada remate.

Artículo 120. Los gobernadores remitirán, por medio de los jefes políticos a los mayordomos de fábrica, los libramientos. Por el mismo conducto harán saber a los cabildos la cantidad que ha correspondido a la fábrica en la última distribución, para que aquella corporación tenga este dato que necesita para fenecer la cuenta del mayordomo.

Parágrafo único. La remisión de estos documentos se hará en pliego certificado en la respectiva administración de correos; y tanto la tesorería de diezmos como la gobernación exigirán el recibo de la autoridad a quien los remiten para cubrir su responsabilidad, y para que pueda hacerse cargo a quien resulte responsable de su extravío o deterioro.

(1) Lleva el número 902 de orden.

Artículo 121. Los gobernadores no remitirán a un mayodormo el libramiento girado en su favor, sin examinar previamente, por el registro que debe llevarse en la gobernación con arreglo a lo que dispone el artículo 50 de este decreto, si se ha posesionado del destino y dado la seguridad correspondiente. Y si no constare esto, expedirán inmediatamente las órdenes convenientes para que se proceda al nombramiento de mayordomo de fábrica, a hacer que asegure, o que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 14 de junio último, (1) sobre fábrica de las iglesias.

Artículo 122. Los libramientos que se giren contra las colecturías de diezmos en conformidad con lo que disponen los artículos anteriores, no le serán abonables a los colectores, sino con el recibo firmado por el mismo mayordomo, o si éste no supiere firmar, por persona conocida, rogada por él en presencia del colector, y de un testigo, que también firmará.

Artículo 123. La cantidad girada a favor de un mayordomo de fábrica, en ningún caso ni por motivo alguno se entregará a otra persona, a menos que acredite con el endoso del mayordomo y certificación del alcalde y del cura de la parroquia, estar autorizado para recibirla. Si el colector no conociere al mayordomo o a la persona que presenta el libramiento, como queda dicho, le exigirá le presente dos personas conocidas que afirmen ser él el individuo del nombre y apellido que expresa el libramiento.

Artículo 124. El colector, al cubrir un libramiento, le expedirá al mayordomo una certificación en que conste la cantidad que le ha pagado, expresando en la misma que corresponde a la fábrica, del noveno de diezmos del año a que se refiere el libramiento. Esta certificación se expedirá en medio pliego de papel del sello 5.º costeado por la fábrica.

Sección 4.ª

De los derechos establecidos para la fábrica por el arancel eclesiástico.

Artículo 125. Los derechos establecidos por el arancel eclesiástico de cada diócesis para los fondos de fábrica, se recaudarán por el mayordomo. Para esto en cada caso el individuo que deba pagar los derechos ocurrirá al mayordomo a satisfacerlos, si fuesen conocidos, o a comprometerse a pagarlos si no lo fuesen, o por si el estado de pobreza del individuo no pudiere satisfacerlos en el acto. El mayordomo dará una boleta en que exprese que los derechos de fábrica han sido pagados, o que se ha comprometido a satisfacerlos el que los debe. El párroco, antes de proceder a la función o acto que causa los derechos, deberá exigir esta boleta.

Artículo 126. En la boleta se expresará el nombre y apellido de la persona que ha pagado, u obligádose a pagar los derechos de fábrica, y

(1) Lleva el numero 1471 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el acto o función que los cause; y será fechada y firmada por el mayordomo. (Véase el formulario).

Artículo 127. Aunque las personas obligadas a pagar los derechos sean pobres de solemnidad, se extenderá la boleta; y se expresará en ella que la persona que debiera satisfacerlos pretende estar exenta de de ellos por aquella causa.

Artículo 128. El párroco formará un legajo de estas boletas, y lo conservará cuidadosamente para pasarlo al presidente del cabildo parroquial, cada año, en los tres primeros días de enero, con el objeto de que se tenga presente al examinarse las cuentas del mayordomo de fábrica.

Artículo 129. Cuando la cantidad que deba pagarse a la fábrica dependa de la clase o circunstancias del acto o función que causa los derechos, como sucede en donde se pagan diversas cantidades por un entierro, según que es de primera, de segunda o de tercera clase, no se rebajará lo que corresponda a la fábrica porque el párroco haga gracia al contribuyente de todos o de una parte de sus derechos, pues los de la fábrica no deben arreglarse por lo que el párroco cobre sino por lo que esté establecido en el arancel, según las clases y circunstancias de la función o acto de que se trata.

Artículo 130. El párroco presentará a la comisión directiva en su reunión ordinaria de cada mes, una relación fechada y firmada, de los entierros y demás actos que hayan tenido lugar en el mes anterior, y que por el arancel, o por otra disposición obligatoria, tengan señalado algún derecho de fábrica, expresando la clase del acto o función, aunque los haya ejecutado gratuitamente. La comisión con vista de esta relación, exigirá informe al mayordomo sobre si se ha verificado el cobro de lo perteneciente a la fábrica, y en caso necesario lo excitará para que lo verifique. Estas relaciones se agregarán a la cuenta como comprobantes del cargo.

Artículo 131. Cuando ocurra duda sobre si un individuo que debiera pagar derechos de fábrica, está obligado a mendigar para subsistir, y por lo mismo exento de pagarlos, o si por otra causa se halla en imposibilidad absoluta de contribuír, la comisión directiva decidirá la duda, teniendo presente la obligación que todos los vecinos tienen de contribuír al sostenimiento del culto. Esta decisión no impide que el interesado pueda entablar la acción correspondiente para obtener una decisión judicial, si no se conformare con lo decidido por la comisión.

Sección 5.ª

De las contribuciones conocidas con el nombre de limosnas, estipendios, cofradías y otros.

Artículo 132. Las contribuciones que actualmente se encuentran establecidas en algunas parroquias de la República y que se conocen con

los nombres de *limosnas*, *estipendios*, *cofradias* u otros, y cuyo objeto es atender a los gastos del culto, continuarán recaudándose, donde su pago sea obligatorio a virtud de compromisos del vecindario o de antigua costumbre reconocida. La recaudación de estas contribuciones estará a cargo del mayordomo de fábrica, y sus productos ingresarán en el arca triclave.

Artículo 133. Si el mayordomo no pudiere hacer personalmente la recaudación de dichas contribuciones, podrá emplear para que las recauden personas de su confianza; pero estos recomendados no obrarán sino como agentes privados del mayordomo y bajo la dirección y responsabilidad del mismo mayordomo.

Artículo 134. En las parroquias en que sin ser obligatorio el pago de las contribuciones de que hablan los artículos anteriores, algunos individuos quieran por devoción pagarlas voluntariamente, serán también recaudadas por el mayordomo de fábrica.

Artículo 135. No debiendo ocurrirse a la contribución personal para el culto de que habla el artículo 1.° de la ley de 14 de junio, sino cuando esto sea indispensable por no haber otros medios, se procurará que en las parroquias en que están actualmente establecidas alguna o algunas de las contribuciones de que habla el artículo 132, se provea con sus productos a los gastos que exige el culto en la parroquia, sin necesidad de ocurrir a otra contribución personal. Para esto la comisión directiva, teniendo a la vista el presupuesto de gastos que presentó el párroco y la planilla de los productos que en el año entrante debe tener la renta de fábrica, tanto por el rendimiento de capitales, fincas y bienes, como por los derechos de arancel u otros aplicados a los gastos del culto, calculará la cantidad que sea necesaria para llenar el déficit y que deba cubrirse con los productos de las *limosnas*, *estipendios o cofradias*. En este cómputo deberá tenerse presente la partida que debe presuponerse para los gastos imprevistos, necesarios y urgentes, y el déficit que puede resultar en los productos por no poderse cobrar algunas de las cantidades que debieran ingresar en el arca de la fábrica.

Artículo 136. La misma comisión formará una lista exacta de todos los vecinos que estén obligados a pagar la contribución o contribuciones de que se trata en esta sección. Esta lista se dividirá en cinco clases, de la manera siguiente: la primera comprenderá los vecinos que puedan pagar íntegramente la contribución; la segunda, los que solamente puedan pagar las dos terceras partes; la tercera, los que solamente puedan pagar la mitad; la cuarta, los que sólo puedan pagar la cuarta parte, y la quinta, los que no deben pagar cantidad alguna por su estado de absoluta indigencia.

Artículo 137. Si del cómputo resultare que el producto de las contribuciones excede en mucho al monto de los gastos que en el año en-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

trante deban hacerse, se rebajará lo que se creyere excedente, disminuyendo a los más pobres la cuota con que deben contribuír.

Artículo 138. Esta lista, con el presupuesto de gastos y la planilla de los productos, se someterán a la aprobación de la junta de fábrica en su reunión ordinaria de 1.° de noviembre.

Artículo 139. La junta hará en la lista las alteraciones que estime convenientes, ya aumentando o disminuyendo la cantidad repartida, ya incluyendo individuos que hubieren dejado de inscribirse, ya pasando de una clase a otra los que estuvieren clasificados indebidamente.

Artículo 140. La junta fijará el día en que los vecinos deben concurrir a pagar la cuota que les corresponda. En este día el mayordomo de fábrica deberá estar precisamente en la cabecera del distrito para recibir las cantidades que paguen los contribuyentes.

Artículo 141. Aprobadas que sean las listas por la junta de fábrica, se practicará con ellas lo que está dispuesto en los artículos 147 y 148, respecto de las listas del repartimiento de la contribución personal para el culto.

Artículo 142. Si pasado un mes después del día en que han debido pagar los vecinos la cuota que les hubiere cabido, no lo hubieren verificado algunos de ellos, el párroco los excitará a que lo verifiquen, y se formará una lista de los que no hubieren pagado, la cual se fijará en la puerta de la iglesia para que concurran los contenidos en ella a satisfacer lo que adeudan.

Artículo 143. Una copia auténtica de la lista aprobada por la junta de fábrica se agregará a la cuenta del mayordomo como comprobante del cargo.

Artículo 144. Las disposiciones contenidas en esta sección no serán obligatorias sino en las parroquias en que actualmente se paga la contribución de *limosnas, estipendios o cofradías* u otra equivalente.

Sección 6.ª

De la contribución personal para el sostenimiento del culto.

Artículo 145. La contribución personal para el sostenimiento del culto es la que deben pagar los vecinos con arreglo a lo que dispone el artículo 1.° de la ley de 14 de julio último, cuando las rentas de fábrica no alcancen a cubrir los gastos que de ellas deben hacerse. La fijación y distribución de esta contribución debe hacerse conforme a las reglas establecidas en la sección respectiva de este decreto.

Artículo 146. La contribución personal, en el caso de que sea necesario recurrir a ella, será recaudada por el mayordomo de fábrica, según la distribución hecha por el cabildo parroquial, observándose la disposición del artículo 133 de este decreto en el caso de no poder el mayordomo hacer por sí mismo la recaudación.

Artículo 147. Antes de empezar a cobrarse la contribución personal, se leerá en la iglesia de la parroquia, a la hora de celebrarse la misa mayor o parroquial, la distribución hecha por el cabildo, expresando claramente el nombre de cada vecino y la cantidad o suma que se le ha repartido. Esta publicación deberá hacerse en tres domingos consecutivos, y hasta que no se haga no podrá empezarse la recaudación.

Artículo 148. De la distribución hecha por el cabildo se sacará una copia, que autorizarán los miembros de la comisión directiva; esta copia se mantendrá fijada en letra clara y legible, sin enmendadura ni raspadura, en la puerta de la iglesia parroquial desde que empiece a cobrarse la contribución hasta que se haya acabado de recaudar.

Sección 7.ª

De las limosnas y donaciones voluntarias.

Artículo 149. En cada parroquia habrá un libro a cargo del mayordomo de fábrica, foliado y rubricado por el presidente de la comisión directiva, en el cual se tomará razón de las limosnas y donaciones voluntarias que se hagan en favor de la fábrica o de la iglesia, bien sea que consistan en dinero o en otros efectos de cualquiera especie que sean.

En cada partida que se asiente en el libro se expresará el nombre del donante, si él lo consintiere, la cantidad u objeto donado, y su calidad y circunstancias; la partida será firmada por el mayordomo y por el donante o su recomendado, cuando aquél lo consintiere voluntariamente. (Véase el formulario).

Artículo 150. Si la donación fuere en especie o en efectos, se hará avaluar el importe de ella, y su valor se expresará en la partida, la que en este caso será también firmada por los avaluadores. (Véase el formulario).

Artículo 151. Además de asentarse la partida en el libro especial de limosnas y donaciones voluntarias de que habla el artículo 149, el mayordomo le cargará en el libro general de cargo de la cantidad donada, si la donación se hiciere en dinero; y de su valor, si se hiciere en especie o en efectos; pero se expresará precisamente el objeto con que se hace la donación, si el donante lo hubiere expresado. (Véase el formulario).

Artículo 152. En la reunión ordinaria que la junta de fábrica debe celebrar el 1.° de noviembre de cada año, se pondrán en conocimiento de ella las partidas del libro de donaciones y limosnas que hubieren tenido lugar después de la última reunión ordinaria.

Artículo 153. En las iglesias parroquiales en que haya colocadas o temporalmente se coloquen alcancías, cepos, arquillas o cajas para que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los fieles depositen en ellas sus limosnas, estarán dichas alcancías, cepos, etc., al cuidado del mayordomo de fábrica, en un lugar seguro.

Cada tres meses, o en épocas más cortas, si así lo creyere conveniente la comisión directiva, se abrirán las expresadas alcancías o cepos en presencia de la comisión, se contará el dinero que se halle en ellas, y se depositará en el arca triclave, haciéndose cargo el mayordomo en el libro respectivo, y asentándose la partida correspondiente en el libro de limosnas. Cuando las limosnas recogidas por este medio tengan una aplicación especial, se les dará; sin que por esto dejen de depositarse en el arca triclave, de hacerse cargo de ellas el mayordomo, y de anotarse en el libro de limosnas.

Sección 8.ª

Disposiciones generales sobre la recaudación de las rentas de fábrica.

Artículo 154. Para la recaudación de cualesquiera rentas, contribuciones y limosnas no expresadas en el artículo 114 de este decreto, y que deben pagarse en las parroquias para el sostenimiento del culto, se arreglará el mayordomo de fábrica a lo que disponga la respectiva fundación, si procedieren de fundaciones piadosas, a la costumbre recibida en la parroquia, o a lo que disponga la comisión directiva, que asimilará aquella renta a la que con ella tenga más analogía entre las mencionadas en este decreto, si no hubiere costumbre, o si lo que se hubiere acostumbrado no consultare la más económica y segura recaudación de la renta, a juicio de la misma comisión.

Artículo 155. De toda cantidad que recaude el mayordomo de fábrica, asentará la correspondiente partida en el respectivo libro de cargo, en los términos que en su lugar se dispone.

Artículo 156. El primer domingo de cada mes se reunirán los tres claveros con el objeto de dar entrada en el arca triclave a las cantidades que en todo el mes hubiere recaudado el mayordomo de fábrica.

Artículo 157. Reunidos los claveros con el objeto que expresa el artículo anterior, el mayordomo de fábrica, con vista de los libros y documentos del caso, dará razón a los otros dos claveros de las cantidades que haya recaudado en el mes, las que pondrá de presente; e inmediatamente se contarán, y haciendo cambiar al mayordomo las monedas que no sean corrientes, se colocarán en el arca dichas cantidades en presencia de todos tres claveros.

Artículo 158. En el mismo día en que se depositan en el arca triclave las cantidades recaudadas, deberá entregarse también al mayordomo la suma que debe estar en su poder para hacer los gastos que durante el mes deban hacerse.

Artículo 159. Los claveros llevarán un libro de caja foliado y rubricado por ellos para asentar todas las partidas que entren a la caja y todas las que se extraigan de ella. La primera mitad del libro se destinará para asentar las partidas de entrada, y la segunda para asentar las partidas de salida. Cada partida tanto de entrada como de salida será firmada por todos tres claveros. El libro se conservará en el arca, de donde no podrá ser extraído sino a vista de los mismos claveros, cuando haya necesidad de averiguar por él qué cantidades han entrado o salido, la fecha del ingreso o egreso, o cualquiera otra cosa que interese a la recaudación, o a la seguridad de la renta. (Véase el formulario).

Artículo 160. Cuando en el mismo día en que se introduce en el arca triclave una suma, debe extraerse otra aunque sean iguales, se asentarán siempre las dos partidas, la una de entrada y la otra de salida; y lo mismo se verificará, bien sea que la cantidad extraída sea mayor o bien que sea menor que la que ha ingresado.

Artículo 161. Cuando por faltar alguno de los claveros no pudiere practicarse el primer domingo del mes la diligencia de que habla el artículo 156 de este decreto, se practicará en toda la semana, llamándose al clavero que falte por medio del alcalde, quien le señalará un día para que concurra, y reiterará sus órdenes hasta conseguir que la operación quede hecha, a lo más tarde, el segundo domingo del mes.

Artículo 162. El mayordomo de fábrica es responsable de las cantidades que deje de cobrar por abandono o negligencia, como de los daños y perjuicios que se originen de no haber hecho oportunamente el cobro.

Artículo 163. El mayordomo de fábrica no puede eximirse de la responsabilidad que le impone el artículo anterior, si no es comprobando debidamente que ha hecho todas las gestiones que podían hacerse para realizar los cobros que le están encomendados.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCIÓN DE LAS RENTAS DE FÁBRICA DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES

Sección 1.ª

De los objetos en que se invierten las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

Artículo 164. Las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales se invierten en los objetos siguientes:

1.° En pan, vino y cera para celebrar.
2.° En el alumbrado del Santísimo donde esté colocado.
3.° En el lavado y composición de la ropa de la iglesia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° En la adquisición de los santos óleos.

5.° En el pago de los censos u otras cargas que gravan las rentas de fábrica.

6.° En las misas u otras funciones que de las rentas haya obligación de pagar al párroco, en virtud de compromiso contraído o de costumbre inmemorial autorizada.

7.° En los sueldos de sacristán, cantores, músicos y demás personas empleadas en el servicio de la iglesia, donde gocen de algún sueldo pagadero de las rentas de fábrica.

8.° En las refacciones urgentes de la iglesia y de los edificios que le pertenezcan, entendiéndose por refacciones urgentes las que sean necesarias para la conservación del edificio o para precaverlo de un considerable deterioro que sobrevendría si no se atiende con brevedad a repararlo.

9.° En lo necesario para la recaudación y para la defensa de las rentas.

10. En la reparación de vasos sagrados y ornamentos, de instrumentos, muebles o útiles necesarios para el servicio del culto.

11. En la reparación de estatuas, cuadros u otros objetos de adorno.

12. En las reparaciones y mejoras necesarias o útiles, aunque no urgentes de la iglesia, de sus capillas y demás edificios que le pertenezcan.

13. En la reparación del cementerio, en donde corra por cuenta de la fábrica.

14. En la compra de vasos sagrados, de alhajas, ornamentos, ropa, instrumentos de música u otros objetos útiles para el servicio de la iglesia.

15. En compra de estatuas, cuadros y objetos de embellecimiento y adorno.

16. En el establecimiento de principales a censo y en la adquisición de propiedades para atender con sus productos a los gastos del culto.

Artículo 165. Los objetos en que se invierten las rentas de fábrica tienen preferencia unos respecto de otros en el orden en que se hallan colocados en el artículo anterior.

Artículo 166. Cuando deba hacerse un gasto por la pérdida o destrucción de un vaso sagrado, o de otro de los objetos o muebles indispensables para la administración de los sacramentos o para la celebración de los oficios divinos, el gasto tendrá el tercer grado de preferencia en el orden establecido en el artículo 164.

Sección 2.ª

De los gastos que se hacen de las rentas de fábrica de las parroquias.

Artículo 167. Los gastos que se hacen de las rentas de fábrica son, o *necesarios* o *útiles*. Pertenecen a los primeros los que se indican en

los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 164 de este decreto; los que se indican en los números restantes, son gastos *útiles;* pero se considerará necesario cualquiera de ellos, siempre que la junta de fábrica reunida con arreglo a este decreto, y procediendo con las formalidades en él prescritas para sus actos y acuerdos, declare necesario el gasto por un acto expreso propuesto separadamente.

Artículo 168. Los gastos *necesarios* son obligatorios, y cuando las rentas de fábrica no alcanzaren a cubrirlos, se ocurrirá a la contribución para gastos del culto, de que habla el artículo 1.° de la ley de 14 de junio de este año.

Artículo 169. Los gastos *útiles* podrán hacerse de las rentas de fábrica cuando los ingresos ordinarios de estas rentas, después de deducidos los gastos *necesarios* alcancen a cubrirlos. Cuando la junta de fábrica califique de *necesarios* algunos de los gastos comprendidos en los ocho últimos números del artículo 164, y los ingresos ordinarios de las rentas no bastaren para cubrirlos, podrá ocurrirse a la contribución personal, si la junta así lo acordare.

Artículo 170. Cuando el gasto *útil*, que la junta ha calificado de *necesario*, tuviere por objeto la reparación de la iglesia o del cementerio, y las rentas no pudieren cubrirlo, se ocurrirá al medio establecido en el artículo 1.° del decreto legislativo de 8 de junio de 1842, solicitando del cabildo que aumente un día a los del servicio personal y aplique los que crea convenientes, previa la aprobación del gobernador a la reparación de la iglesia o cementerio.

Artículo 171. Para que pueda hacerse un gasto de las rentas de fábrica se necesita: 1.°, que se halle incluído en la minuta de gastos; 2.°, el libramiento del cura, y 3.°, que hecho el gasto, quede con qué atender a los que según el artículo 164 merecen preferencia.

Artículo 172. En consecuencia, se reputará indebidamente hecho un gasto en los casos siguientes: 1.°, si no estuviera presupuesto en la minuta del año, aunque sea librado por el cura, y haya fondos con que hacerlo sin que se perjudiquen los objetos que merecen preferencia; 2.°, si falta el libramiento del cura, aunque se halle presupuesto el gasto en la minuta y haya fondos de qué hacerlo, y 3.°, si hecho el gasto no quedare con qué atender a los que merecen preferencia, según el orden establecido en el artículo 164.

Artículo 173. Igualmente se entenderá indebidamente hecho un gasto, en cuanto al exceso, cuando se haga en mayor cantidad de la que se halle presupuesta en la minuta o de la que haya sido librada por el cura, o de la que pueda gastarse sin perjuicio de los objetos preferentes.

Artículo 174. De todo gasto que se haga indebidamente, es responsable el mayordomo de fábrica, el que deberá responder en el acto de la cantidad que de tal manera indebida se hubiere gastado.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 175. Los gastos extraordinarios imprevistos que ocurran en el año, sólo se harán hasta donde alcance la partida contenida en la minuta para esta especie de gastos; mas si ocurriere caso o motivo de hacer alguno que tenga el carácter de urgente, y que sea de tal naturaleza que no pueda diferirse sin grave perjuicio, y no alcanzare aquella partida para cubrirlo, se convocará extraordinariamente la junta de fábrica para que decrete la cantidad suficiente para ocurrir a dicho gasto, si hallare que realmente hay urgente necesidad de hacerlo.

Sección 3.ª

De la minuta anual de gastos.

Artículo 176. Se entiende por minuta anual de gastos la lista en que se consignan los gastos que pueden hacerse de las rentas de fábrica en el año a que la lista se refiere. La minuta de gastos se formará por la comisión directiva en los primeros quince días del mes de octubre, y será aprobada por la junta de fábrica en la reunión ordinaria de noviembre. Comprenderá los gastos que deban hacerse en un año, contado de 1.º de enero a 31 de diciembre.

Artículo 177. La minuta formada por la comisión directiva y que debe someterse a la aprobación de la junta de fábrica, permanecerá fijada en la puerta de la iglesia parroquia desde el día 15 de octubre hasta el 1.º de noviembre, para que todos los padres de familia puedan tener conocimiento de ella.

Artículo 178. La minuta estará dividida en dos partes: la primera comprenderá las partidas para los gastos *necesarios*, y la segunda las que se crea conveniente acordar para gastos *útiles* que hayan de hacerse en el año.

Artículo 179. Las partidas para los gastos *necesarios*, se colocarán en el orden de preferencia establecido en los artículos 164 y 165 de este decreto; las de los gastos *útiles* en el orden que la conveniencia indique, según las circunstancias.

Artículo 180. En cada partida de la minuta se expresará el objeto del gasto y la cantidad que se aplica para él. Siempre que fuere posible, se expresará también la cantidad y la calidad de los objetos del gasto. (Véase el formulario).

Artículo 181. La minuta debe contener una partida para los gastos extraordinarios y urgentes no previstos. De ella será que pueden hacerse los que de esta naturaleza ocurran durante el año, con el acuerdo de los tres claveros.

Artículo 182. Donde existan fundaciones especiales para determinados gastos, la minuta contendrá las partidas correspondientes, con arreglo a lo que por la fundación esté dispuesto, sin que pueda aumentarse ni disminuírse el gasto que por ella de deba hacerse. La partida expresará el fondo especial de que debe hacerse el gasto.

Artículo 183. Las cantidades que se presupongan para las festividades religiosas, o para cualquiera acto o función del culto que deba costearse de las rentas de fábrica, se reducirán a lo indispensablemente necesario para la celebración decente de la festividad o acto, sin que pueda destinarse o presuponerse cantidad alguna para gastos de ostentación o de lujo.

Artículo 184. La junta de fábrica hará en la minuta que le presente la comisión directiva las variaciones que estime convenientes, pero no podrá suprimir las partidas para los gastos del culto que son indispensables, ni reducirlas a una cantidad notoriamente insuficiente.

Artículo 185. La comisión directiva para formar la minuta de gastos, y la junta de fábrica para aprobarla, deberán tener a la vista el presupuesto de gastos que debe presentar el párroco, y la planilla de productos o ingresos que deba tener la renta de fábrica en el año entrante, la cual debe formar el mayordomo.

Artículo 186. Luégo que sea aprobada por la junta de fábrica la minuta de gastos, se consignará en la acta; el párroco tomará una copia auténtica de ella, para tenerla a la vista al expedir los libramiento; otra tomará el mayordomo de fábrica para ajustarse a ella al hacer los gastos; ambas copias serán firmadas por los miembros de la comisión directiva, y no deberán tener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmendaduras. La copia que tome el mayordomo encabezará la cuenta que debe rendir.

Sección 4.ª

Del presupuesto de gastos que debe presentar el párroco.

Artículo 187. El último domingo de septiembre presentará el párroco a la comisión directiva el presupuesto de los gastos que en el próximo año deban hacerse de los fondos de fábrica. Las partidas del presupuesto estarán ordenadas de la manera que queda dispuesto respecto de las de la minuta, expresarán el objeto de cada gasto, y la cantidad y calidad de los efectos que deben gastarse. (Véase el formulario).

Artículo 188. En el presupuesto no se incluirán salarios de empleados que no hayan sido antes señalados y aprobados por la junta de fábrica, ni gastos de fiestas, misas u otras funciones que no estén establecidas, y dispuesto que se costeen de los fondos de fábrica, o por el vecindario.

Sección 5.ª

De la planilla de ingresos de la renta de fábrica.

Artículo 189. El último domingo de septiembre de cada año presentará el mayordomo de fábrica a la comisión directiva una planilla de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ingresos que la renta de fábrica deba tener en el año que empieza el 1.º del mes de enero próximo. Esta planilla contendrá los diversos ramos de ingresos en el orden establecido en el artículo 114 de este decreto; y además una lista de las cantidades que se adeudan a la fábrica, con expresión del deudor, procedencia de la deuda, y fecha en que se cumple o ha cumplido el plazo. Si alguna de estas deudas se reputaren incobrables, o de difícil cobro, se pondrán por separado en la lista con la nota correspondiente, y se expresará además el motivo por que se reputan en uno u otro de los casos expresados. (Véase el formulario).

Parágrafo único. No se incluirá en esta planilla el producto de la contribución personal de que habla el número 11 del artículo 114. Pero si hubiere tenido lugar el repartimiento y cobro de ella en el año corriente, se expondrá en una nota cuánta fue la cantidad repartida por el cabildo, cuál la recaudada, y cuál la que se reputa cobrable de la que está por recaudar.

Artículo 190. En los ramos de ingreso que producen una cantidad fija se pondrá ésta; en aquellos en que el producto es variable, se pondrá como cantidad aproximada la que se calcula con probabilidad que puedan producir, teniendo para ello presente el producto del año actual y del anterior.

Artículo 191. También informará el mayordomo a la comisión qué cantidad de la presupuesta en la minuta para los gastos del año corriente se ha invertido; y si calcula que al fin del año haya algún sobrante aplicable para los gastos del siguiente, bien sea en dinero o en efectos, y a cuánto estima que ascenderá este sobrante.

Artículo 192. La comisión directiva, al presentar a la junta de fábrica la minuta de los gastos para su aprobación, le presentará también el presupuesto formado por el párroco, la planilla e informes de que hablan los artículos anteriores, y un cuadro comparativo de los gastos que comprende la minuta y de los ingresos probables de la renta en el año entrante. (Véase el formulario).

Sección 6.ª

Del repartimiento de la contribución personal para los gastos del culto.

Artículo 193. Luégo que sea aprobada la minuta por la junta de fábrica, la comisión directiva comparará el monto de los gastos *necesarios*, comprendidos en ella, con el monto de los ingresos probables de las rentas en el año entrante; computando entre los ingresos las existencias que se calcule deben quedar al fin del año corriente; y si resultare que el monto de los gastos *necesarios* excede al de los ingresos, se considerará que ha llegado el caso del artículo 1.º de la ley de 14 de junio de este

año (1), y que el cabildo debe distribuir entre los vecinos católicos la suma necesaria para distribuír el *déficit*.

Parágrafo 1.º Entre los ingresos probables no se pondrán los créditos a favor de las rentas que se han reputado incobrables.

Parágrafo 2.º Si los ingresos probables de las rentas alcanzaren a cubrir los gastos *necesarios*, pero no los *útiles*, no se ocurrirá a la contribución personal para los gastos del culto.

Artículo 194. Antes de proceder a excitar al cabildo para que reparta entre los vecinos la cantidad que falte para cubrir los gastos que deben hacerse de las rentas de fábrica, la comisión directiva informará a la junta de fábrica del monto de dicha cantidad, para que si los padres de familia estiman conveniente cubrirlas por medio de mandas voluntarias, lo hagan sin necesidad de ocurrir al repartimiento de que habla la ley.

Artículo 195. Si los padres de familia no estimaren conveniente cubrir el déficit por medio de mandas voluntarias, y creyeren preferible que se ocurra al repartimiento, la comisión directiva pedirá al cabildo que proceda a distribuír entre los vecinos la cantidad que se ha calculado necesaria para llenar el déficit. Esta petición será acompañada de una copia auténtica de los siguientes documentos: presupuesto presentado por el párroco, planilla de ingresos, cuadro e informes de que hablan los artículos 189, 190 y 191, y minuta aprobada por la junta de fábrica.

Artículo 196. El cabildo ordinario, cerciorado por los documentos de que habla el artículo anterior, de que los gastos *necesarios* aprobados no pueden ser cubiertos con los productos de las rentas, hará entre los vecinos de la parroquia la distribución de la suma necesaria para cubrir el déficit que resulta.

Artículo 197. Para hacer la distribución se fijará primero el máximum de la cuota con que un vecino deba contribuír, y se formará luégo una lista de todos los vecinos de la parroquia, dividida como lo expresa el artículo 136, o de una manera análoga. Al hacer esta distribución se evitará el fijar cuotas tan pequeñas que se haga muy embarazosa y difícil la recaudación.

Artículo 198. La distribución hecha por el cabildo ordinario será sometida a la aprobación del cabildo abierto, el cual tendrá presente los artículos anteriores.

Artículo 199. Luégo que la distribución sea aprobada por el cabildo abierto, se consignará en el libro de actas, y se pasará por el presidente al mayordomo de fábrica una copia auténtica de ella, firmada por los miembros del cabildo ordinario. Esta copia, que servirá al mayordomo

---

(1) Lleva el número 1471 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

para hacer la recaudación, se agregará a la cuenta que deba rendir, como comprobante de cargo.

Artículo 200. Respecto de esta distribución, se observará lo que disponen los artículos 147 y 148.

Artículo 201. Los sobrantes que puedan resultar de la contribución distribuída por el cabildo para los gastos del culto, no se invertirán en en gastos *útiles*, sino que deberán reservarse para atender en el año siguiente a los gastos necesarios.

Artículo 202. Si durante el año para el cual se ha fijado la minuta de gastos, acaeciere que, por haberse destruído sin culpa de persona responsable, algunos de los efectos destinados al consumo en servicio del culto, por no haber ascendido los ingresos a la suma calculada, o por otra causa justa, no sea posible cubrir los gastos *necesarios* con los ingresos ordinarios o con la cantidad distribuída por el cabildo, se procederá como queda dispuesto en el artículo 175.

Sección 7.ª

De los libramientos.

Artículo 203. Los libramientos girados por el párroco para los gastos que deban hacerse de las rentas de fábrica, contendrán: 1.º, el nombre y apellido de la persona a quien debe hacerse el pago; 2.º, la cantidad precisa y líquida que debe pagarse; 3.º, el objeto del gasto, y 4.º, la partida correspondiente de la minuta. Todo libramiento será además numerado. (Véase el formulario).

Parágrafo único. Si la persona a quien debe hacerse el pago puede confundirse con otra que tenga el mismo nombre y apellido, se usará en el libramiento de un segundo apellido para distinguirla.

Artículo 204. Los libramientos girados para gastos no comprendidos en la minuta, o por una cantidad mayor que la presupuesta, en cuanto al exceso, son nulos y de ningún valor y efecto; el mayordomo no deberá cubrirlos, y si los cubriere, tanto él como quien los haya girado, serán responsables de la cantidad gastada indebidamente.

Artículo 205. También son nulos los libramientos girados para gastos extraordinarios, sin que haya precedido el acuerdo del párroco con los otros dos claveros, como lo dispone el artículo 8.º de la ley de 14 de junio del corriente año. Lo mismo debe entenderse en cuanto al exceso, cuando los libramientos se giren por una cantidad mayor que la acordada por los claveros, o cuando la que éstos acuerden sea mayor que la que puede gastarse extraordinariamente.

Artículo 206. En consecuencia de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, el mayordomo de fábrica siempre que se le presente un libramiento para un gasto extraordinario, examinará qué cantidades se

han invertido ya en gastos extraordinarios, sumará estas cantidades y comparará la suma de ellas con la partida contenida en la minuta del año para esta especie de gastos, con el fin de averiguar lo que de ella quede, y no cubrir el libramiento sino hasta donde alcance el residuo.

Artículo 207. El párroco llevará un registro de los libramientos que expida, en que quede anotada la fecha del libramiento, su número, el nombre de la persona en cuyo favor se haya girado, y una ligera indicación del objeto en que la cantidad librada debe invertirse.

Artículo 208. Para que el mayordomo de fábrica pueda cubrir inmediatamente los libramientos que se giren contra las rentas de su cargo, al hacer en cada mes el entero de lo que haya colectado, se le dejará en su poder la cantidad que se calcule necesaria para atender a los gastos que en el mes puedan ocurrir, extendiéndose en el libro de caja de que habla el artículo 159 de este decreto, la correspondiente partida, que firmarán el mayordomo y los otros dos claveros.

Artículo 209. De la cantidad que se deje en poder del mayordomo de fábrica, en virtud de lo que dispone el artículo anterior, dará cuenta el mayordomo a los otros dos claveros en el mes siguiente al hacer el entero de lo que haya colectado, y de lo que resulte se pondrá la competente anotación en el libro de caja.

Artículo 210. Si en el curso del mes ocurriere un gasto urgente y extraordinario a que no pueda proveerse con la cantidad que se haya dejado en poder del mayordomo, se reunirán los claveros para sacar del arca la cantidad necesaria para cubrir dicho gasto.

CAPITULO IX

DE LA CONTABILIDAD DE LAS RENTAS DE FÁBRICA DE LAS IGLESIAS PARROQUIALES

Sección 1.ª

De los libros que debe llevar el mayordomo de fábrica.

Artículo 211. Para la contabilidad de las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales, cada mayordomo de dichas rentas llevará dos libros, uno de cargo y otro de data. En el primero asentará todas las partidas que recaude o reciba, y en el segundo todas las que pague o entregue.

Artículo 212. Los libros de que habla el artículo anterior serán foliados y rubricados en todas sus fojas por el presidente de la comisión directiva y por el párroco. Constarán del número de fojas que se calcule necesario, y a cada uno se le pondrá una carátula análoga a su destino. (Véase el formulario).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 213. Toda partida que se asiente en el libro de cargo será firmada precisamente por el mayordomo de fábrica y por el que hace el entero, o por su recomendado. Cuando la cantidad de que se hace cargo el mayordomo sea remitida de otro lugar con oficio o carta, y por lo mismo no pueda firmar la partida el que hace la remisión, se agregará el oficio o carta para que sirva de comprobante.

Artículo 214. De la misma manera cada partida de data será firmada por el mayordomo de fábrica, por el que recibe la cantidad o por su recomendado.

Artículo 215. En el asiento de cada partida de cargo se expresará con exactitud y claridad lo siguiente: 1.°, la fecha del entero; 2.°, el nombre y apellido de la persona que lo hace; 3.°, la cantidad que se entera; 4.°, la procedencia de ésta o motivo del entero.

Artículo 216. Cuando el mayordomo recaude varias partidas pequeñas pertenecientes a una misma contribución y que de antemano estén fijadas de manera que no pueda haber en ellas aumento o disminución, como sucede respecto de la contribución personal para el culto, o de la denominada de *cofradías*, donde se pagan, no habrá necesidad de una partida para cada pequeña cantidad, sino que al fin de la semana se asentará una partida que comprenda las cuotas recibidas, expresando los nombres de los que han contribuído y la cuota que cada uno ha pagado.

Artículo 217. En el asiento de cada partida de data se expresará clara y terminantemente: 1.°, la fecha de la entrega; 2.°, la persona que recibió; 3.°, la cantidad entregada; 4.°, el motivo de la entrega; 5.°, el número del libramiento en virtud del cual se hace, y 6.°, el artículo y parágrafo del presupuesto que autoriza el gasto.

Artículo 218. Cada partida, tanto de cargo como de data, se sacará en números a la margen derecha, sumándose al fin de cada plana todas las partidas de ella, y llevándose la suma a la cabeza de la plana siguiente. (Véase el formulario).

Artículo 219. Las partidas tanto de cargo como de data serán numeradas, siguiéndose la serie de la numeración; el número se colocará a la margen izquierda de cada partida. (Véase el formulario).

Artículo 220. Si la persona que debe firmar una partida, sea de cargo o de data, no supiere hacerlo, podrá firmar cualquiera otra persona a su ruego.

Artículo 221. La primera partida del libro de cargo será la existencia en dinero que hubiere quedado en el año que acaba de terminar; la segunda, la existencia en efectos destinados al consumo, como cera, vino, etc., que hubiere quedado al fin del mismo año; en esta partida se expresará con especificación la cantidad que haya de cada especie, su calidad y valor según el precio de compra; la tercera será lo que ha que-

dado a deberse a las rentas en el último año, bien sea que los plazos se hayan cumplido en él o en los anteriores; en esta partida se expresará el nombre y apellido de cada deudor, la cantidad que adeuda y la procedencia de la deuda. Para mayor claridad se asentarán las deudas clasificadas, según sus especies, a saber: por réditos o intereses, por derechos de fábrica, por la contribución personal, por cofradías o limosnas, etc.

Artículo 222. Las partidas de que habla el artículo anterior serán firmadas por el mayordomo y claveros, si continuare en la mayordomía el mismo mayordomo; pero si entrare otro a desempeñarla, la partida de existencia será firmada por su antecesor, por su albacea, herederos o fiadores, firmando los unos por defecto de los otros en el orden en que quedan expresados.

Sección 2ª

Del libro mayor o de cuentas corrientes.

Artículo 223. En toda parroquia cuya población exceda de dos mil almas, llevará el mayordomo de fábrica, además de los libros de cargo y data, uno de cuentas corrientes, arreglado al formulario que se halla al fin de este decreto. El objeto de este libro es tener separadamente un registro de lo que paga y recibe cada una de las personas con quienes tiene cuentas la fábrica, para evitar el trabajo que ocasiona el averiguar lo que cada uno ha recibido o enterado, cada vez que hay necesidad de hacerlo.

Artículo 224. A cada deudor o acreedor se le destinarán dos o más llanas del libro de cuentas corrientes, según el número de partidas que se calcule deban asentarse. En la cabeza de las planas se pondrá el nombre del deudor o acreedor; en la plana de la izquierda se escribirán las partidas de cargo, y en la de la derecha las de data. Las partidas de cargo serán tomadas del libro de cargo, y las de data del libro de data. Cada partida contendrá solamente la fecha y la cantidad, que se sacará al margen de la derecha; en la margen de la izquierda de cada partida se pondrá el número de la partida correspondiente del libro de cargo o de data, respectivamente.

Artículo 225. Respecto de los contribuyentes por razón de la contribución para el culto, o por otro repartimiento, no se destinará una plana para el cargo y otra para la data de cada individuo, sino que en la plana de la izquierda se escribirá la lista de los contribuyentes, dejando entre uno y otro nombre dos renglones en claro. A continuación del nombre, en el mismo renglón, se escribirá en guarismos la cantidad que debe pagar. En la plana de la derecha, en los renglones que quedan frente al nombre del contribuyente se asentarán las partidas que pague. (Véase el formulario).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 226. En el libro de cuentas corrientes se destinarán dos o más planas para los individuos que causen derechos de fábrica y que no los satisfagan en el acto. Los asientos se harán como queda dispuesto en el artículo anterior; cuando tenga lugar el pago, se pondrá en el libro de cargo la partida correspondiente.

Artículo 227. El día último de diciembre se cargará el mayordomo en una partida que será la última del libro de cargo, de todas las deudas a favor de las rentas de plazo cumplido, que están por cobrar, sin incluír aquélla de que se hizo cargo al principio de la cuenta, según el artículo 221.

Sección 3.ª

De los períodos en que deben cortar sus cuentas los mayordomos de fábrica y diligencias que al fin de cada período deben practicarse.

Artículo 228. El período de la cuenta de los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales será del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año. A este período se referirán los libros y todos los documentos de la respectiva cuenta.

Artículo 229. El día 1.º de enero de cada año la comisión directiva examinará los libros y documentos de la cuenta del mayordomo, enterándose de los ingresos y egresos que han tenido las rentas en el año concluído. Contará la existencia que haya en dinero, y reconocerá también las que haya en objetos de consumo, como vino, cera, etc. Del resultado de este examen se asentará, en presencia de la dirección, una diligencia en el libro de caja, que llevarán los claveros, la que firmarán los miembros de la comisión.

Artículo 230. En el mismo día examinará la comisión directiva, con presencia del respectivo inventario, si existen en la iglesia las alhajas, ornamentos, ropas, y demás efectos de que deba responder el mayordomo; y según lo que resulte, se pondrá la correspondiente nota a continuación de la diligencia de que habla el artículo anterior.

Artículo 231. El día último del año se sumarán en el libro de cargo todas las partidas que lo forman, y lo mismo en el de data; y al fin de cada uno se extenderá una diligencia en que se exprese quedar cerrado aquel libro, con la suma que haya resultado en pesos, reales y cuartillos. (Véase el formulario).

Artículo 232. Las últimas partidas del libro de data serán las siguientes: 1.ª, la existencia que hubiere quedado en dinero; 2.ª, la existencia que hubiere quedado en objetos de consumo ordinario, como vino, cera, expresando la cantidad y calidad, y su valor, según el precio de compra; 3.ª, las deudas a favor de la fábrica de que se cargó el mayordomo al principio del año, y que no hubiere podido cobrar; 4.ª, las deudas a favor

de la fábrica de que se cargó en la última partida de cargo; en estas dos partidas se expresarán el nombre de cada deudor, la cantidad que debe y la procedencia de la deuda, ordenándose de modo que con facilidad se reconozcan los deudores de una misma clase. Las partidas primera y segunda de que habla este artículo, serán firmadas por los miembros de la comisión directiva si estuvieren conformes con el resultado de la diligencia de que habla el artículo 229; sin este requisito no serán abonadas.

Artículo 233. En donde haya hatos, yeguadas, rebaños u otros bienes productivos que con arreglo a la respectiva fundación, sean manejados por administradores particulares, éstos formarán sus cuentas de 1.º de diciembre a 30 de noviembre, y las presentarán al mayordomo de fábrica en los quince primeros días del mes de diciembre para que las agregue a la suya, a la cual deben servir de comprobante, con respecto a las partidas de cargo procedentes de dichos bienes. Si fueren administrados por el mismo mayordomo, éste presentará la cuenta de sus productos a la comisión directiva en el mismo período.

Sección 4.ª

Del modo como deben ordenar sus cuentas los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales, y documentos con que deben comprobarlas.

Artículo 234. Los mayordomos de fábrica ordenarán sus cuentas de la manera siguiente: en una planilla se pondrá primero un resumen de todas las partidas de cargo, y luégo otro resumen de todas las partidas de data; se compararán las sumas del un resumen con las del otro, y se fechará y firmará la planilla.

Artículo 235. Para formar el resumen se reunirán en una sola partida todas las que sean de la misma procedencia, como el producto de una finca que haya sido cobrada por partes, o el salario de los empleados, pagado en varias partidas. En cada partida del resumen, tanto del cargo como de la data, se citarán por sus números las partidas del libro respectivo que la forman y los documenros que la comprueban. (Véase el formulario).

Artículo 236. El cargo en la planilla de ordenación contendrá las siguientes partidas, que se colocarán en el mismo orden que en este artículo. Cada partida se comprobará con el documento que a continuación de ella se expresa:

1.ª La existencia de la cuenta anterior, o lo recibido del antecesor. Esta partida se comprobará en el primer caso con el finiquito de la cuenta; en el segundo caso con copia de la diligencia de entrega.

2.ª El producto de los capitales impuestos a favor de la fábrica. Se comprobará con las partidas respectivas del libro de cargo, firmadas por los enterantes, y con los cuadros de recaudación de que habla el artículo 115.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª El producto de las fincas y bienes raíces, así urbanos como rurales, pertenecientes a la fábrica, y el de los semovientes y muebles. Se comprobará con iguales documentos que la anterior.

4.ª El de las fundaciones o capellanías que con el nombre de cofradías u otros existan en favor de la fábrica. Se comprobará con iguales documentos que la anterior.

5.ª El producto de los hatos, rebaños y otros bienes pertenecientes a la fábrica. Si estos bienes se administrasen por el mismo mayordomo, se comprobará esta partida por la cuenta particular que debe haber rendido según lo dispone el artículo 233; y si fueren administrados por otra persona no dependiente ni recomendada del mayordomo, se comprobará con la cuenta que la persona que administre debe también haber presentado en los términos y dentro del tiempo que se previene en el mismo artículo 233.

6.ª Lo correspondiente del noveno y medio de diezmos, aplicado a la fábrica. Se comprobará esta partida con la certificación de que habla el artículo 124 de este decreto.

7.ª El producto de los derechos de fábrica establecidos por el arancel eclesiástico. Se comprobará con las correspondientes partidas de los libros, y además se tendrán presentes para verificar esta partida, las boletas de los expresados derechos de que habla el artículo 125 de este decreto, y las relaciones de que trata el artículo 130.

8.ª El producto de las contribuciones conocidas con los nombres de *estipendio*, *limosnas*, *cofradías* u otros. Se comprobará esta partida con las listas de que habla el artículo 136 de este decreto.

9.ª Los sobrantes del producto de fundaciones especiales que hayan sido aplicados a la fábrica por el prelado diocesano. Se comprobará con las correspondientes partidas del libro respectivo y cuadro de recaudación.

10. Los productos o rentas de los bienes destinados al culto que hayan sido aplicados a la fábrica por el prelado diocesano. (El mismo comprobante).

11. El producto de la contribución repartida en su caso por el cabilde entre los vecinos para gastos obligatorios del culto. Se comprobará con la distribución hecha por el cabildo.

12. Las limosnas y donaciones voluntarias que en favor de la iglesia o de la fábrica se hagan en dinero. Se comprobará con las correspondientes partidas del libro respectivo.

13. Las mismas limosnas o donaciones hechas en especies o en efectos. Se comprobará de la misma manera que la anterior.

14. El producto de cualesquiera otras rentas, contribuciones y limosnas destinadas al culto en cada parroquia, y cuya contribución esté a cargo del mayordomo.

Artículo 237. Las partidas de data serán las siguientes, comprobándose cada una con el documento que a continuación se expresa:

1.ª Lo gastado en pan, vino y cera para celebrar. Esta partida se comprobará con los recibos de las personas que hayan hecho el suministro de las expresadas especies, y atestación del párroco que asegura haberse aplicado para el consumo de la iglesia.

2.ª En el alumbrado del Santísimo. Se comprobará de la misma manera que la anterior.

3.ª En el lavado y composición de la ropa de la iglesia. Se comprobará con el recibo de la persona que haya hecho este trabajo.

4.ª En la adquisición de los santos óleos. Se comprobará con el recibo de la persona que haya hecho este trabajo.

5.ª En el pago de los censos u otras cargas que graven las rentas de fábrica. Se comprobará con los recibos de los acreedores.

6.ª En las misas u otras funciones que de las rentas de fábrica se hayan pagado al cura. Se comprobará con los recibos de éste.

7.ª En los sueldos de mayoadomo, sacristán, cantores, músicos y demás personas empleadas en el servicio de la iglesia, cuando deban ser pagados de los fondos de fábrica. Se comprobará con los recibos de los interesados.

8.ª En las refacciones urgentes de la iglesia y de los edificios que le pertenezcan. Se comprobará con la respectiva cuenta del gasto.

9.ª En lo necesario para la recaudación y para la defensa de las rentas. Se comprobará con los recibos del caso y con los instrumentos de contratas o convenios, si los hubiere.

10. En la reparación de vasos sagrados y ornamentos, de instrumentos, muebles o útiles necesarios para el servicio del culto. Se comprobará con los recibos de lo gastado en la repartición de estos objetos.

11. En la repartición de estatuas, cuadros u otros objetos de adorno. Se comprobrá de la misma manera que la anterior.

12. En las reparaciones y mejoras necesarias o útiles, aunque no urgentes, de la iglesia, de sus capillas y demás edificios que le pertenezcan. Se comprobará con instrumento respectivo, si la reparación o mejora se hubiere hecho por contrato, o con la cuenta particular si se hubiere hecho de otra manera.

13. En la reparación del cementerio en donde corra por cuenta de la fábrica. Se comprobará de la misma manera que la anterior.

14. En la compra de vasos sagrados, de alhajas, de ornamentos, ropa, instrumentos de música u otros objetos útiles para el servicio de la iglesia. Se comprobará con el recibo de la persona a quien se haya hecho la compra, o de la persona que por recomendación del mayordomo la haya hecho, con la atestación del párroco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

15. En la compra de estatuas, cuadros y objetos de embellecimiento y adorno. Se comprobará de la misma manera.

16. Lo invertido en la imposición de capitales a censo, y en la compra de bienes productivos para atender con sus rentas a los gastos del culto. Esta partida se comprobará con copia del testimonio de la escritura respectiva, que debe conservarse según lo dispuesto en el artículo 95; la copia será firmada por el presidente de la comisión y por el párroco.

17. La existencia en dinero. Se comprobará con la partida firmada por los miembros de la comisión directiva.

18. La existencia en efectos de consumo. Se comprobará de la misma manera.

19. Las cantidades en deudas a favor de las rentas de que se carga el mayordomo y que no se hayan realizado. Esta partida se comprobará con las respectivas del libro de cargo y data, y con las diligencias practicadas para recaudarlas. A estas diligencias se acompañará una planilla en que se expresen con claridad y separación respecto de cada deuda el nombre del deudor, el del fiador si lo hubiere, la hipoteca o prenda y el documento que asegura la deuda, la cantidad a que monta, la fecha del cumplimiento del plazo, y el motivo de no haberse cobrado.

Parágrafo único. Cuando la provisión de pan, vino y cera, el alumbrado, o la composición de la ropa de la iglesia se haga por contrato, las partidas respectivas se comprobarán con copia del contrato y recibo del contratista, lo mismo se verificará en los casos semejantes.

Artículo 238. El mayordomo de fábrica acompañará a su cuenta, además de los libros y documentos que quedan expresados, los siguientes: 1.°, la minuta anual de gasto, acordada por la junta de fábrica; 2.°, los acuerdos de los claveros, en el caso de gastos extraordinarios; 3.°, los cuadros de recaudación de que habla el artículo 115; 4.°, el inventario de los bienes, propiedades o valores productivos de la iglesia, y de las alhajas, ornamentos, vasos sagrados, instrumentos, útiles y enseres destinados al servicio del culto, y 5.°, una atestación de la comisión directiva sobre la vigencia de la fianza que prestó al mayordomo, si hubiere de continuar en el año siguiente.

Artículo 239. El mayordomo de fábrica dejará copiada íntegramente la planilla de la cuenta, en un libro que se llevará al efecto.

Sección 5.ª

De la presentación de las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

Artículo 240. Los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales presentarán su cuenta anual dentro de los primeros quince días de enero al presidente del cabildo; si el día 17 de dicho mes no hubiere este funcionario recibido la cuenta del año, lo avisará al alcalde para que éste le señale al mayordomo un término perentorio, que no excederá de quince días dentro del cual deba presentarla; quien al efecto podrá hacer uso de los medios correctivos que le conceden las leyes para hacer cumplir los mandatos y órdenes que dicte en ejercicio de su autoridad, no permitiendo que se retarde con ningún pretexto la presentación de las cuentas.

Artículo 241. Si transcurrido el término señalado por el alcalde para la presentación de la cuenta en el caso de que habla el artículo anterior, no se hubiere presentado, el alcalde llevará a efecto los apremios y los reiterará hasta hacer que se cumpla por el mayordomo con presentarla; también lo avisará al jefe político para que por este funcionario se apremie, si fuere necesario, al mayordomo a fin de que se cumpla lo dispuesto.

Sección 6.ª

Del examen y fenecimiento en primera instancia de las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

Artículo 242. Luégo que el presidente del cabildo reciba las cuentas de fábrica que el mayordomo debe presentarle, las pasará al cura para que exponga su concepto acerca de ellas, haciendo las objeciones y observaciones a que den lugar las faltas o irregularidades que tuvieren, devolviéndolas dentro de ocho días.

Artículo 243. Devueltas las cuentas por el cura, el presidente las glosa o aprueba; en el primer caso, las devuelve al mayordomo para que satisfaga las glosas, y en el segundo, las presenta al cabildo abierto con el fenecimiento que hubiere puesto.

Artículo 244. El presidente no presentará al cabildo las cuentas que hubiere glosado, sino cuando satisfechas las glosas, las haya fenecido.

Artículo 245. El presidente del cabildo cuando lo crea conveniente podrá exigir del mayordomo de fábrica explicaciones verbales para aclarar las dudas o dificultades que ofrezca la cuenta.

Artículo 246. Contestados los reparos por el mayordomo, si se hubieren hallado algunos que oponer a la cuenta, procederá inmediatamente el presidente del cabildo a su fenecimiento en primera instancia. Esta operación se reducirá a expresar que examinada la cuenta no se ha hallado reparo legal que oponerle, o que el mayordomo contestó satisfactoriamente los que se le hicieron, y que en consecuencia se da por fenecida la cuenta, quedando a favor de la iglesia una existencia, o un alcance a favor del mayordomo de tantos pesos, reales y cuartillos. (Véase el formulario).

Artículo 247. Si el mayordomo no hubiere contestado satisfactoriamente los reparos hechos a su cuenta, el fenecimiento se reducirá a de-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ducir el cargo líquido que resulte contra el mayordomo, expresándose claramente la cantidad de que queda responsable a la caja de fábrica. (Véase el formulario).

Artículo 248. El día 20 de febrero, a lo más tarde, deberá el presidente del cabildo haber fenecido la cuenta del mayordomo de fábrica; y de haberlo así verificado, dará aviso al jefe político el día siguiente al de su fenecimiento.

Artículo 249. El jefe político examinará el día último de febrero los avisos que se le hubieren dado por los presidentes de los cabildos en virtud de lo que dispone el artículo anterior, y si hallare por este examen que no se ha recibido el aviso correspondiente de alguno o algunos de los distritos parroquiales del cantón, pedirá informe al alcalde sobre esta omisión, y si ella procediere de no haberse fenecido aún la cuenta del mayordomo, dictará las órdenes convenientes para que se fenezca, como igualmente para que se exija la responsabilidad al funcionario moroso.

Artículo 250. Si el día 1.° de febrero no se hubiere pasado al párroco la cuenta de fábrica para que la examine y haga los cargos y observaciones a que ella dé lugar, requerirá por escrito al presidente del cabildo para que se la envíe; y si pasados ocho días no lo hubiere verificado, dará cuenta al prelado diocesano y al jefe político del cantón.

Artículo 251. Se recomienda a los prelados diocesanos que celen el que los párrocos cumplan con el deber de examinar en oportunidad las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales, y que promuevan el que dichas cuentas sean examinadas, exigiendo para ello las noticias necesarias a los párrocos.

Sección 7.ª

Del examen y fenecimiento en segunda instancia de las cuentas de fábrica de las iglesias parroquiales.

Artículo 252. Fenecida en primera instancia la cuenta del mayordomo de fábrica por el presidente, la someterá a la deliberación del cabildo abierto en la sesión que debe tener el día 1.° de marzo esta corporación; al presentarle el fenecimiento que haya hecho, para su aprobación o reforma, le dará todos los informes que crea convenientes para que pueda procederse con el debido conocimiento a la aprobación o improbación del cabildo.

Artículo 253. El cabildo, siempre que lo estime conveniente, nombrará una comisión de su seno que examine la cuenta y el fenecimiento de primera instancia, y le presente su informe y el proyecto de resolución que deba dictarse.

Artículo 254. Todos los miembros del cabildo que concurran a la sesión deberán ser informados de la cantidad que ha producido cada uno

de los ramos de ingreso y de las partidas de data que contenga la cuenta. Se leerán además las observaciones hechas por el párroco, las glosas del presidente, las contestaciones del mayordomo, y el fenecimiento de primera instancia.

Artículo 255. Cualquiera miembro del cabildo puede oponer los reparos que le ocurran al examinarse la cuenta del mayordomo de fábrica en esta corporación; igualmente puede pedir la lectura de los documentos de ella de que quiera imponerse, o que se imponga el cabildo. También puede pedir cualquiera miembro que el presidente que feneció la cuenta dé los informes que estime convenientes para el acuerdo en la resolución.

Artículo 256. Si examinada la cuenta juzga el cabildo abierto que es conveniente pedir nuevas explicaciones al mayordomo sobre alguno o algunos puntos de su cuenta, o que conteste a los nuevos reparos que hayan ocurrido, se le exigirán inmediatamente tales explicaciones o respuestas si estuviere presente y fueren de tal naturaleza que puedan en el acto darse.

Artículo 257. Si el mayordomo no estuviere presente, o no pudiere dar o comprobar en el momento las respuestas o explicaciones que se le exigen, se diferirá el fenecimiento de la cuenta para el día festivo en que acuerde reunirse el cabido con el objeto de continuar ocupándose de ella. Para dicho día deberá el mayordomo tener preparadas sus contestaciones o explicaciones, de palabra o por escrito, lo mismo que los documentos que tenga que presentar.

Artículo 258. El fenecimiento en segunda instancia de las cuentas de fabrica de las iglesias parroquiales se hará precisamente en todo el mes de marzo, y se reducirá a aprobar o reformar el fenecimiento hecho en primera instancia por el presidente. El cabildo acordará esta resolución en un solo debate, y de ella se pondrá la correspondiente diligencia a continuación del fenecimiento de primera instancia. (Véase el formulario).

Artículo 259. La diligencia de que habla el artículo anterior será autorizada por los miembros del cabildo ordinario que hayan concurrido a la sesión.

Artículo 260. Fenecida en segunda instancia la cuenta de un mayordomo de fábrica parroquial, se le expedirá una certificación autorizada por los mismos miembros del cabildo ordinario que hayan concurrido a la sesión, en que conste el fenecimiento definitivo de la cuenta, expresándose la cantidad líquida de alcance que resulte en favor o en contra del mayordomo. (Véase el formulario).

Artículo 261. Si el alcance que resultare del fenecimiento fuere en contra del mayordomo, el presidente del cabildo hará que entere en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arca triclave a lo más tarde dentro de ocho días la cantidad en que consista el alcance.

Sección 8.ª

De la responsabilidad en el fenecimiento de las cuentas.

Artículo 262. Fenecidas por el cabildo las cuentas de los mayordomos de fábrica de las iglesias parroquiales, se remitirán con todos sus documentos al jefe político del cantón para que éste las pase al contador general de la provincia, con el fin de que las examine, revea, glose y fenezca. Los cargos que resulten de este examen no se deducirán contra el mayordomo de fábrica que rindió la cuenta, sino contra los que la examinaron y fenecieron.

Artículo 263. Son responsables de las sumas que resulte perjudicada la fábrica por haber admitido en el fenecimiento de las cuentas, como bien hechos, gastos indebidos; el presidente del cabildo que feneció la cuenta en la instancia, el párroco que debió objetar las partidas que no eran admisibles y que como miembro del cabildo debió concurrir al fenecimiento de segunda instancia, y los miembros del cabildo ordinario que concurrieron a la sesión en que se aprobó el fenecimiento de segunda instancia.

Artículo 264. Cuando el presidente del cabildo hubiere hecho los cargos en el fenecimiento de la instancia, y el cabildo hubiere exonerado de ellos al mayordomo, no habrá lugar de exigir responsabilidad al presidente. De la misma manera si el párroco en el examen de la cuenta hubiere presentado los cargos y sostenídolos en el cabildo, tampoco será responsable. En uno y en otro caso la responsabilidad recaerá en los restantes miembros del cabildo ordinario.

Artículo 265. Si los miembros del cabildo ordinario comprobaren debidamente que no estuvieren por el fenecimiento en la parte que ha dado lugar a responsabilidad, y que hicieron presente en el cabildo que no debía aprobarse en los términos en que fue aprobado dicho fenecimiento, quedarán exentos de responsabilidad, la que recaerá entonces sobre los miembros del cabildo abierto que lo aprobaron con sus votos; y lo mismo deberá entenderse para el efecto de eximirse de responsabilidad, respecto de cualquiera vocal que llegado el caso de hacérsele responsable diere la prueba expresada.

Artículo 266. El contador general de la provincia examinará también si se han llenado en la formación de la cuenta las formalidades establecidas, si se han llevado los libros con el debido arreglo, y observándose las demás disposiciones de este decreto relativas a la contabilidad; y en el acto del fenecimiento hará las prevenciones y advertencias convenientes para que se eviten en lo sucesivo las informalidades y defectos que se hubieren notado.

Artículo 267. Cuando el contador halle motivo para deducir algún cargo por los fenecimientos puestos a una cuenta, pedirá por conducto del jefe político un informe al presidente del cabildo, quien oyendo a éste contestará dentro de quince días a lo más tarde, contados desde la fecha en que reciba la cuenta.

Artículo 268. Examinada una cuenta por el contador, y oído el informe, cuando hubiere lugar a él, extenderá una diligencia de fenecimiento, que contendrá de una manera clara y terminante los cargos de que deben responder los que han fenecido la cuenta en primera o segunda instancia, cuando hubiere motivo de responsabilidad; y además las advertencias y prevenciones de que habla el artículo 266. Si la cuenta estuviere arreglada y no hubiere cargo alguno que hacer, se expresará así en el fenecimiento.

Artículo 269. Extendida en la cuenta la diligencia de que habla el artículo anterior, la devolverá el contador al jefe político respectivo, para que por este funcionario se dicten las medidas convenientes, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad, si se hubiere declarado por el contador que hay lugar a alguna en favor de la fábrica, para lo cual el jefe político se arreglará a lo dispuesto en esta sección. Hecho esto, remitirá la cuenta al alcalde para que se custodie en el archivo de la parroquia bajo la responsabilidad de este funcionario; y lo mismo en el caso de haberse declarado por el contador que no hay lugar a responsabilidad por el fenecimiento de la cuenta.

Sección 9.ª

Disposiciones varias.

Artículo 270. En el caso de ser visitado un distrito parroquial por el prelado diocesano o por la autoridad que lo represente, se le presentarán los libros mandados llevar para la contabilidad de las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales y los correspondientes documentos, se le franqueará el arca y el archivo de la fábrica, y se le darán todos los informes que pida no sólo respecto de la contabilidad, sino también respecto de la recaudación e inversión de las rentas. Igualmente se le presentarán los libros de actas de la junta de fábrica y de la comisión directiva para que en vista de todo pueda hacer las indicaciones y advertencias que estime convenientes, y las prevenciones que estén dentro de sus facultades para la seguridad, aumento y debida inversión de las expresadas rentas.

Artículo 271. Las advertencias y prevenciones que los prelados diocesanos y los visitadores en su caso, hicieren, según lo dispuesto en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

artículo anterior, se extenderán por escrito en el libro de actas de la comisión directiva, y se pasará copia de ellas al gobernador de la provincia por conducto del jefe político.

Artículo 272. Los prelados diocesanos o los visitadores que hagan sus veces, examinarán si se han devuelto las cuentas de fábrica y si se custodian en el archivo en que deben estar; los alcaldes les presentarán los fenecimientos puestos por el contador general de la provincia, informando si se ha llevado a efecto lo prevenido en ellos. En caso de que esto no se haya verificado, los prelados y los visitadores requerirán al jefe político respectivo para que haga cumplir lo resuelto por el contador.

Artículo 273. Los gobernadores se harán informar periódicamente del cumplimiento que se dé en las parroquias al presente decreto, resolverán las dudas que puedan ofrecer sus disposiciones, removerán los obstáculos que se presenten para su ejecución, y dispondrán lo conveniente para los casos que ocurran que no estén en él previstos, dando cuenta al Poder Ejecutivo de cualquiera resolución que dictaren en virtud de lo que dispone este artículo.

Artículo 274. Cuando los gobernadores o jefes políticos visiten un distrito parroquial, examinarán los libros y demás documentos de la cuenta que lleva el mayordomo de fábrica, el libro de actas de la comisión directiva y el de caja de los fondos de fábrica; se cerciorarán de que existen los fondos en el arca triclave, y de que se hallan en ella todos los documentos que deben custodiarse, que el archivo de la fábrica está bien arreglado, y que las cuentas fenecidas por el contador se mantienen en el archivo del alcalde; examinarán si los fenecimientos han sido cumplidos, y exigirán todos los informes que crean necesarios para conocer que las fincas principales y demás bienes de la fábrica están bien asegurados y administrados, y que se cumplen todas las disposiciones de este decreto. En caso de notar alguna falta sobre cualquiera de los objetos y puntos indicados, dictarán inmediatamente las órdenes del caso para que sin demora se corrijan las faltas y se dé entero y pronto cumplimiento a lo que está prevenido.

Artículo 275. La comisión directiva, con aprobación de la junta de fábrica, determinará el modo como deban hacerse las festividades o funciones religiosas que son obligatorias, y que hasta ahora se han hecho, en unas partes designando algunos vecinos al efecto, y en otras por suscripción o de cualquiera otra manera. Al hacerlo se procurará que el encargo de costear dichas festividades turne entre los vecinos.

Artículo 276. Cuando la junta de fábrica acuerde que se haga por contrata la construcción de una obra que debe costearse de las rentas de fábrica, o la reparación, mejora o embellecimiento de edificios o de cualquiera especie de obras que le pertenezcan, se celebrará la contrata por

la comisión directiva, conforme a las bases que la junta haya establecido para aquel caso particular; pero además de las estipulaciones a que den lugar dichas bases, la comisión directiva podrá hacer todas las que juzgue convenientes, consultando la seguridad del cumplimiento de la contrata y la mejor calidad de la obra.

Artículo 277. En el caso de celebrarse contrata para la construcción o reparación de una obra correspondiente a la fábrica, se exigirá precisamente al contratista la fianza que se estime bastante por la comisión directiva para asegurar la devolución de las cantidades que hubiere recibido, y la indemnización de daños y perjuicios a la fábrica, si llegare el caso de que haya lugar a dicha responsabilidad.

Parágrafo único. El cura no girará libramientos por cantidad alguna en favor del contratista, mientras no le conste que ha dado la fianza de que habla este artículo; y si librare alguna cantidad sin que haya tenido lugar el otorgamiento de la fianza, será responsable de las sumas libradas, siempre que llegue el caso de haber lugar a responsabilidad.

Artículo 278. Para la aceptación de las escrituras y documentos de que habla el artículo 105 de este decreto, el párroco no tomará asiento en la comisión directiva, pero luégo que se acepte un documento o escritura, se le pasará para que le dé o nó su aprobación. Si el párroco no estimare bastante el documento o escritura, lo devolverá a la comisión directiva para que se exijan nuevas seguridades, o para que se subsanen los defectos que haya notado el párroco.

Artículo 279. En los distritos parroquiales en que haya haciendas, hatos, yeguadas, rebaños, u otras propiedades semejantes, pertenecientes a la fábrica, se le señalará al mayordomo, si se administraren por él o de su cuenta, un tanto por ciento de las cantidades que por la comisión directiva se estimen ser producto anual de dichos bienes.

CAPITULO X

DE LA CONTABILIDAD DE LAS RENTAS DE FÁBRICA DE LAS CATEDRALES

Artículo 280. Para la contabilidad de las rentas de fábrica de las iglesias catedrales, los mayordomos de dichas rentas llevarán los libros de que se habla en las secciones 1.ª y 2.ª, capítulo 9.º de este decreto, con las formalidades que en ellas se disponen. Los libros serán rubricados por los dos prebendados que deben elegirse anualmente, en virtud de lo que dispone el artículo 8.º de la ley de 14 de junio del corriente año.

Artículo 281. En cuanto a los periodos en que deben cortar sus cuentas los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales, se observará, respectivamente, lo dispuesto en la sección 3.ª del capítulo citado; enten-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diéndose que las operaciones que debe practicar la comisión directiva, serán ejecutadas por los dos prebendados nombrados anualmente, de que queda hecha mención.

Artículo 282. En cuanto a la ordenación de las cuentas, son comunes a los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales las disposiciones de los artículos 234 y 235 de este decreto.

Artículo 283. Los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales presentarán su cuenta anual al tesorero de diezmos de la diócesis, dentro de los quince primeros días de enero, y si dejaren pasar este término sin verificarlo, ocurrirá el tesorero a la gobernación, para que por esta autoridad se compela al mayordomo a que presente sus cuentas.

Artículo 284. Luégo que el tesorero de diezmos reciba las cuentas de fábrica de las catedrales, las pasará a los prebendados elegidos anualmente, con arreglo a lo que dispone el artículo 8.° de la ley de 14 de junio del corriente año, para que expongan su concepto acerca de ellas, haciendo las objeciones y observaciones a que den lugar las faltas o irregularidades que tuvieren, devolviéndolas dentro de ocho días.

Artículo 285. Devueltas las cuentas por los dos prebendados, el tesorero de diezmos las glosa o aprueba; en el primer caso las devuelve al mayordomo para que satisfaga las glosas, y en segundo, las agregará a las suyas para remitirlas a la contaduría general, con el objeto de que sean fenecidas en segunda instancia, según lo que dispone el artículo 9.° de la ley de 14 de junio citada.

Artículo 286. Las disposiciones de los artículos 246 y 247 se observarán, respectivamente, por el tesorero de diezmos, al hacer el fenecimiento de las cuentas de fábrica de las catedrales.

Artículo 287. Las disposiciones de este decreto relativas a la administración y manejo de los bienes de la fábrica de las iglesias parroquiales, lo mismo que a la recaudación o inversión de sus rentas, se observarán también respecto de los bienes y rentas de las catedrales, en cuanto sean adaptables a juicio del prelado diocesano.

Artículo 288. Anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, remitirán los prelados diocesanos al Poder Ejecutivo una relación circunstanciada del producto e inversión que hayan tenido las rentas de fábrica de la iglesia catedral de su respectiva diócesis, en el año de la última cuenta. Los prelados diocesanos exigirán esta relación de los dos prebendados que deben nombrarse anualmente, en virtud de lo que dispone el artículo 8.° de la ley de 14 de junio del corriente año, y a ella agregarán todos los informes y observaciones que estimen convenientes.

Artículo 289. El presente decreto empezará a regir desde el 1.° de enero próximo, y desde dicho día quedan derogadas todas las disposiciones ejecutivas que hayan existido sobre administración, recaudación, inversión y contabilidad de las rentas de fábrica de las iglesias parroquiales y catedrales.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 K

DECRETO

(SEPTIEMBRE 14)

por el cual se dispone que desde el 1º de octubre próximo en adelante se paguen íntegramente en dinero los sueldos y pensiones a los empleados de hacienda y a los jubilados.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO

que aumentado el producto de las rentas nacionales a beneficio de la paz de que disfruta la República, es una de las atenciones preferentes del Poder Ejecutivo hacer que los empleados públicos sean puntualmente remunerados, a fin de que se consagren con mayor celo al servicio de la nación, y se puedan obtener por este medio los recursos necesarios para llenar los compromisos que tiene el Gobierno con sus acreedores,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo octubre en adelante se pagarán íntegramente en dinero los sueldos fijos y eventuales de los empleados de hacienda en servicio activo, y las pensiones de los jubilados.

Artículo 2.° Este pago se hará en el modo y con la preferencia que prescribe la orden circular expedida por el despacho de hacienda en 11 de mayo último, bajo el número 12, ramo de tesorerías.

Artículo 3.° Si al fin del mes no hubiere fondos bastantes en alguna tesorería de hacienda para pagar íntegramente en dinero los sueldos de los empleados, se prorrateará entre éstos, previa orden del gobernador, la cantidad que exista en caja, y lo que se quede adeudando se cubrirá en el mes o meses siguientes, con cuyo fin se dará aviso al Gobierno, acompañándose al estado mensual de la tesorería una relación específica y circunstanciada de los pagos hechos por ella durante el mes, para

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que en su vista y no resultando haberse faltado a la circular ya citada, se ordene lo conveniente para proveer de fondos a la tesorería.

Artículo 4.° Las disposiciones del decreto de 4 de mayo de este año (1) se observarán hasta fin del corriente mes, en cuya fecha quedarán sin efecto a virtud de las contenidas en el presente.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 14 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, RUFINO CUERVO.

1488 L

DECRETO

(SEPTIEMBRE 15)

sobre que se paguen íntegramente los sueldos y pensiones del departamento del interior y relaciones exteriores desde 1.° de octubre venidero.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Las disposiciones del decreto expedido en esta fecha por la secretaría de hacienda, por el cual se previene que desde 1.° de octubre próximo se abonen íntegramente en dinero los sueldos fijos y eventuales de los empleados de hacienda y las pensiones de los jubilados, comprende a los empleados del departamento del interior y relaciones exteriores.

Artículo 2.° Para el pago de los sueldos y pensiones del departamento del interior y relaciones exteriores se tendrán presentes las prevenciones contenidas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del decreto citado.

Dado en Bogotá, a 15 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1435 B de orden.

1488 M

DECRETO

(SEPTIEMBRE 15)

sobre que se paguen íntegramente los sueldos y pensiones militares desde 1º de octubre venidero.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en consonancia con lo dispuesto en el decreto de ayer, expedido por la secretaría de hacienda,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° del próximo mes de octubre en adelante se pagarán íntegramente en dinero todos los sueldos y pensiones militares que desde aquel día se devengaren.

Artículo 2.° En consecuencia, no se expedirán más cartas de crédito por parte alguna *retenida* de dichos sueldos y pensiones que se devengaren desde el mencionado día 1.° de octubre en adelante, según la clasificación hecha en la segunda sección del capítulo 3.° del reglamento sobre ajustamiento y pago de sueldos militares expedido en 8 de junio de este año (1).

Artículo 3.° Cuando por falta de fondos suficientes no pueda cubrirse íntegramente por alguna comisaría el presupuesto militar, se verificará un riguroso prorrateo, de manera que cada uno de los interesados quede pagado en justa y equitativa proporción, según sus derechos, prefiriéndose siempre las raciones asignadas en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 8 de julio del año próximo pasado.

Artículo 4.° En el caso de que habla el artículo anterior, se darán cartas de crédito a los generales, jefes, oficiales y sus asimilados, cuyas asignaciones mensuales exceden de diez y seis pesos, y estos documentos se librarán considerando el sueldo o pensión íntegros como *pagaderos*, según la clasificación expresada, para que se amorticen como está dispuesto en la sección 1.ª del capítulo 4.° del citado reglamento de 8 de junio.

Parágrafo único. Las cartas de crédito de parte *pagadera* se amortizará en cada mes hasta en la mitad del sueldo íntegro del respectivo interesado, quedando alterada en estos términos la regla 3.ª de la circular de 11 de octubre del año próximo pasado y sus concordantes, que mandaban se hiciese este pago al respecto de tercera parte.

Artículo 5.° Respecto de los individuos de tropa y sus asimilados cuyas asignaciones mensuales no excedan de diez y seis pesos, el intendente

---

(1) Lleva el número 1488 C de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

general dictará las reglas. sobre las cuales ha de acreditárseles y pagárseles lo que se les quede a deber, en caso de que en algún mes no haya los fondos suficientes para cubrir íntegro el presupuesto militar, teniendo siempre en consideración la preferencia que debe darse a los sueldos de la tropa y las disposiciones de este decreto que declaran *íntegramente pagaderos* los sueldos y pensiones militares.

Artículo 6.° En cuanto a las pensiones señaladas a las familias de los militares muertos en servicio, se procederá como queda prevenido en los artículos 3.° y 4.° de este decreto, en caso de falta de fondos.

Artículo 7.° Quedan derogadas las disposiciones del decreto de 6 mayo último y cualesquiera otras en cuanto se opongan a lo que en este decreto va prevenido, de cuya publicidad en ejercicio quedan especialmente recomendados los comandantes generales de los departamentos.

Dado en Bogotá, a 15 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, JOSÉ ACEVEDO.

1488 N

DECRETO

(SEPTIEMBRE 25)

que arregla las secretarías de estado.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 11 de mayo del presente año, que fija el número de secretarías de estado que debe haber,

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de octubre del corriente año, en que debe empezar a ejecutarse la ley de 11 de mayo último (1), que fija el número de secretarías de estado que debe haber, y da al Poder Ejecutivo la facultad de distribuír entre ellas todos los negociados de la administración que son la competencia del mismo poder, se observará la distribución siguiente:

A cargo de la secretaría de relaciones exteriores estará todo lo relativo a los negocios siguientes:

1.° Relaciones entre el Gobierno de la República y otros gobiernos. 2.° Inmigración. 3.° Manumisión. 4.° Lazaretos. 5.° Publicaciones oficiales e imprentas de estado.

---

(1) Lleva el número 1440 de orden.

A cargo de la secretaría de lo interior estarán los negociados siguientes:

1.° Régimen político y municipal. 2.° Orden público. 3.° Policía. 4.° Educación pública. 5.° Negocios judiciales. 6.° Negocios eclesiásticos y misiones. 7.° Estadística, demarcaciones y límites territoriales. 8.° Establecimientos de castigo. 9.° Vías de comunicación y demás obras públicas. 10. Servicio personal subsidiario. 11. Vacunación.

A cargo de la secretaría de hacienda estará cuanto tiene relación con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tiene origen.

A cargo de la secretaría de guerra estará todo lo concerniente a la dirección e inspección en el personal y material del servicio militar, terrestre y marítimo.

Artículo 2.° Para el servicio de la secretaría de relaciones exteriores habrá los empleados siguientes: un oficial mayor; dos jefes de sección; cuatro oficiales de sección, uno de los cuales estará encargado del archivo, y un portero sirviente.

Para el servicio de la secretaría de lo interior, habrá estos empleados: un oficial mayor; tres jefes de sección; cinco oficiales de sección, uno de los cuales estará encargado del archivo, y un portero sirviente.

Para el servicio de la secretaría de hacienda, habrá los empleados siguientes: un oficial mayor, cuatro jefes de sección, seis oficiales de sección, uno de los cuales estará a cargo del archivo, y un portero sirviente.

Para el servicio de la secretaría de guerra habrá los empleados siguientes: un oficial mayor, tres jefes de sección, cinco oficiales de sección, uno de los cuales estará encargado del archivo, y un portero sirviente.

Artículo 3.° Los gastos que se hagan en los diferentes objetos de inversión de las rentas nacionales, serán determinados por la secretaría a la cual toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente a la de hacienda para que disponga el pago.

Artículo 4.° Cada secretaría llevará un registro auténtico de los gastos que por ella se ordenen, y cada uno de los secretarios formará y presentará al Congreso en los seis primeros días de sus sesiones ordinarias el presupuesto de los gastos que deben hacerse en su respectivo departamento en el próximo año económico.

Artículo 5.° Los oficiales mayores y jefes de sección serán responsables de la exactitud de los informes que den al secretario, y de las resoluciones que propongan en los negocios, cuyo examen y preparación se les encargue; al efecto, estos informes deberán ser firmados y fechados.

Artículo 6.° Cada uno de los secretarios de estado expedirá un reglamento por el cual arregle todo lo relativo al servicio económico de la secretaría de su cargo.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° Cuando dos o más secretarios de estado sean nombrados en el mismo día por el mismo acto, se entenderá nombrado primero el que ocupe el primer lugar en el decreto o resolución que contenga el nombramiento.

Artículo 8.° Desde el día 1.° de octubre en adelante los funcionarios públicos y los individuos particulares que tengan que dirigir al despacho del Poder Ejecutivo oficios, informes o representaciones sobre alguno de los ramos que por este decreto quedan afectos a la secretaría de relaciones exteriores, los dirigirán a dicha secretaría.

Artículo 9.° El archivo de la secretaría de relaciones exteriores y los negocios que haya pendientes y que pertenezcan a los ramos afectos a aquella secretaría, se le pasarán oportunamente por el secretario de lo interior.

Dado en Bogotá, a 28 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 Ñ

DECRETO

(30 DE SEPTIEMBRE)

que organiza el consejo de gobierno y arregla el despacho del Poder Ejecutivo.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

DECRETA:

Artículo 1.° Cuando el consejo de gobierno establecido por el artículo 16 de la Constitución se reúna para dar su dictamen al Poder Ejecutivo en alguno de los casos del artículo 117 de la misma Constitución, o en cualquiera otro en que, según lo dispuesto en el 118, crea conveniente el Poder Ejecutivo oír este dictamen, será presidido por el Vicepresidente de la República, y a falta de este funcionario por el secretario de estado más antiguo.

Artículo 2.° Los acuerdos del consejo de gobierno se asentarán en un registro, serán firmados por todos los miembros de él que hayan concurrido a celebrarlos.

Artículo 3.° El consejo de gobierno, a pluralidad de votos, elegirá entre los secretarios de estado, el que debe hacer las veces de secretario del consejo. Estará a cargo de este secretario el llevar el registro de acuerdos del consejo, y comunicar a la secretaría de Estado respectiva lo acordado por el consejo.

Artículo 4.° El consejo de gobierno tendrá sus reuniones en una de las casas destinadas al despacho de la secretaría de estado designada por él mismo.

Artículo 5.° El consejo formará un reglamento para la dirección y orden en sus reuniones.

Artículo 6.° Las votaciones en los acuerdos que celebre el consejo serán nominales, y deberá constar en el registro cuáles de los miembros presentes han estado afirmativos y cuáles negativos.

Artículo 7.° El presidente del consejo, por sí, o a propuesta de cualquiera de los secretarios de estado, convocará el consejo para discutir aquellos negocios que les parezcan convenientes sobre cualquier ramo de la administración pública, con el objeto de llamar la atención al jefe del gobierno. Estas consultas o acuerdos espontáneos del consejo serán por escrito y razonados, y expresarán la opinión del consejo de un modo categórico.

Artículo 8.° El despacho de todos los negocios graves que son de la competencia del Poder Ejecutivo se hará en consejo. El Vicepresidente de la República y cada uno de los secretarios de estado podrán proponer en cualquier negocio de esta especie la resolución, y hacer las observaciones e indicaciones que estimen convenientes.

Artículo 9.° El despacho en consejo tendrá lugar todos los sábados a las diez de la mañana en el palacio del Poder Ejecutivo, y en cualquiera otro día cuando algún negocio urgente lo exija.

Artículo 10. Además de los negocios graves, podrán ser también despachados en consejo todos aquellos en que por la relación del asunto con negociados de otro departamento, o por otra causa, juzgue conveniente el respectivo secretario dar cuenta en consejo.

Artículo 11. Los negocios que no deban ser despachados en consejo lo serán por el Presidente de la República con el secretario respectivo. Este despacho tendrá lugar para cada secretaría dos veces por semana en los días y horas que el Presidente disponga; y además cuando la urgencia o copia de los negocios lo exija.

Artículo 12. En cada negocio llevará el respectivo secretario un proyecto de decreto o resolución, sobre el cual recaerá el examen del consejo, o del Presidente de la República solamente, según el caso.

Artículo 13. Los secretarios llevarán al despacho un cuaderno para asentar en él las órdenes que dicte el Presidente y que no recaigan sobre una comunicación, representación u otra pieza escrita.

Artículo 14. Cuando respecto de algún negocio que se examina en consejo, el Presidente de la República o alguno de los miembros del consejo creyere conveniente que el dictamen de éste quede consignado por escrito, deberá reunirse el consejo de gobierno, en el mismo o en el si-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guiente día, de la manera dispuesta en el artículo 1.° para examinar el negocio y transmitir su dictamen por escrito a la secretaría respectiva.

Artículo 15. Este decreto empezará a ejecutarse desde el día de mañana en adelante.

Dado en Bogotá, a 30 de septiembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior y Relaciones Exteriores, MARIANO OSPINA.

1488 o

DECRETO

(17 DE OCTUBRE)

por el cual se convoca el Congreso de 1844.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejercicio de la atribución 1.ª, artículo 102 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo del año entrante de 1844.

Artículo 2.° Por el Despacho de hacienda se dictarán las órdenes convenientes a fin de que los Senadores y Representantes reciban en oportunidad el viático correspondiente para su venida en los términos que previenen las leyes y los decretos ejecutivos sobre gastos públicos en el presente año económico.

Artículo 3.° Los gobernadores cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje con la debida anticipación, a fin de que se hallen en la capital de la República en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 4.° Las autoridades políticas favorecerán la expedita marcha de los senadores y representantes a la capital de la República, y cuidarán de que no se les causen indebidas demoras.

El secretario de lo interior comunicará el presente decreto a quienes corresponda para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 17 de octubre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1488 p

DECRETO

(13 DE NOVIEMBRE)

en ejecución del artículo 4º de la ley de 22 de junio del corriente año (1), que permite la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución del artículo 4.° de la ley de 22 de junio último,

DECRETA:

Artículo 1.° Siempre que el dueño de uno o más esclavos quieran extraerlos del territorio de la República, los presentará al jefe político del cantón en donde residieren el esclavo o esclavos, manifestando el puerto por donde quiera extraerlos, y aquel adonde piense conducirlos.

Artículo 2.° Esta manifestación se hará por escrito, y a ella se acompañará el documento o documentos de venta con que se haya hecho la adquisición del esclavo o esclavos, y en que deberá constar: 1.°, la identidad del esclavo o esclavos que se quieren extraer de la República; 2.°, su edad y condición de casados, viudos o solteros, y 3.°, el número de hijos nacidos libres por ministerio de la ley, si los tuvieren.

Artículo 3.° Ningún esclavo o esclavos podrán ser extraídos del cantón de su residencia, con destino a la venta en el exterior, sin que el extractor o exportador obtenga antes del jefe político respectivo, un certificado con que pueda comprobar que ha llenado todos los requisitos prevenidos por la ley de 22 de jnnio último y por el presente decreto ejecutivo.

Artículo 4.° Los jefes políticos no expedirán en ningún caso este certificado sin oír previamente el informe del personero municipal, el que no podrá darlo sin consultar las relaciones de que trata el artículo 1.° del decreto ejecutivo de 27 de junio de 1839, para cerciorarse de que no se intenta cometer algún acto ilegal, suponiendo esclavos a los que no lo son, y sin averiguar la voluntad que el esclavo o esclavos tengan de ser vendidos a alguna o algunas personas que no quieran conducirlos fuera de la Nueva Granada, en cuyo caso les queda su derecho a salvo, conforme a las leyes, para buscar amo dentro del plazo que las mismas señalan.

Artículo 5.° Tampoco podrá expedirse el certificado de que tratan los dos artículos anteriores, ni por consiguiente hacerse la extracción del esclavo o esclavos en los casos siguientes: 1.°, cuando siendo el esclavo

---

(1) Lleva el número 1479 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

casado se intente extraerlo del territorio nacional sin extraer al mismo tiempo y en su unión a su cónyuge; 2.°, cuando contra la voluntad del esclavo se quieran extraer sus hijos nacidos libres a virtud de la ley, o no se haga constar en el documento de venta la condición libre de los hijos del esclavo.

Artículo 6.° Luégo que el jefe político haya expedido el certificado, lo entregará al interesado, sacando antes copia de él, la que remitirá al gobernador de la provincia, todo en un expedíente que formará para cada caso.

Artículo 7.° El gobernador examinará la copia del certificado que haya remitido el jefe político, y si le notare alguna falta o tuviere cualquier reparo que hacerle, suspenderá el curso del negocio, y procederá, según fuere la naturaleza del reparo o de la falta, a ordenar su reposición y remedio, o a iniciar el competente juicio de responsabilidad, si hubiere lugar a él.

Artículo 8.° Si el gobernador de la provincia no hallare reparo ninguno que hacer al certificado, le pondrá su pase y lo archivará, sacando antes dos copias legalizadas de él, de las cuales remitirá una al Poder Ejecutivo por el conducto respectivo, y otra al administrador de la aduana del puerto por donde el dueño del esclavo o esclavos deba hacer la extracción.

Artículo 9.° El administrador de la aduana comparará el certificado que le presente el dueño del esclavo o esclavos con el que haya recibido de la gobernación de la provincia, y resultando conformes y cumplidos los requisitos legales, devolverá el primero al interesado con la anotación respectiva; expedirá la guía correspondiente y permitirá la extracción de los esclavos, después de haberlos examinado personalmente para cerciorarse de que no se extraen más, ni otros esclavos o hijos de esclavos que los especificados en el certificado.

Parágrafo. Mas si el administrador hallare algún reparo que hacer al certificado que le presenta el extractor o a la copia que le remita la gobernación de la provincia, dará cuenta de ello a ésta para los fines del artículo 7.° de este decreto.

Artículo 10. Del certficado, siendo corriente, y de las guías que expida, sacará a su vez el administrador de la aduana tres copias, de las cuales remitirá una al Poder Ejecutivo, otra al administrador de aduana del puerto a donde se dirija el buque, o si la extracción no se hiciere por mar, a la primera autoridad local del pueblo más inmediato del país limítrofe en que se haga la introducción y la otra al cónsul u otro agente comercial que tenga la República en dicho puerto o pueblo.

Artículo 11. Inmediatamente que el extractor de esclavos llegue con éstos al puerto o pueblo de su destino, y antes de desembarcarlos en el

primer caso, o de disponer de ellos en el segundo, hará entregar al cónsul u otro agente que tenga la República en tal puerto o pueblo o en la capital del país, y en su falta al que en ellos o en dicha capital tenga cualquiera nación amiga de la Nueva Granada, la copia del certificado expedida por la administración de aduana de su procedencia para que dicho cónsul o agente, examinando por sí o por medio de algún recomendado a los esclavos e hijos de esclavos exportados, pueda otorgar al exportador una tornaguía en que conste que no se ha cometido ningún abuso.

Parágrafo. Mientras el extractor no presente al administrador de la aduana por la cual se hizo la exportación, la tornaguía de que se habla en este artículo, el extractor no se considerará exonerado de responsabilidad, ni podrá hacer nuevas exportaciones de esclavos.

Artículo 12. La secretaría de relaciones exteriores o la que estuviere encargada de este negocio, comparará entre sí los certificados que debe recibir el Poder Ejecutivo con arreglo a los artículos 8.° y 10 de este decreto, y si hallare entre ellos algunas diferencias que lo requieran, dictará las órdenes que convengan; pero sea que tales certificados estén o nó conformes, siempre remitirá copia de ellos a los cónsules y otros agentes de la República en los puntos adonde se trasladen los esclavos, a fin de que cuiden proteger la libertad y demás derechos de los menores que pudieran pretender reducirse a la esclavitud en los países extranjeros.

Artículo 13. Los nombres de todos los esclavos y demás individuos que, en virtud del permiso concedido por el artículo 4.° de la citada ley de 22 de junio último, sean exportados de la Nueva Granada, igualmente que los de los extractores, se publicarán en la *Gaceta Oficial*.

El Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de noviembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Relaciones Exteriores, JOAQUÍN ACOSTA.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1488 Q

RESOLUCION

(14 DE NOVIEMBRE)

que aclara el artículo 1º de la ley de 14 de junio de 1842 (1), adicional a la de 18 de mayo de 1841 (2), sobre policía general.

Despacho de lo Interior—Noviembre 14 de 1843.

Vista la consulta hecha por la gobernación de Antioquia sobre el artículo 1.° de la ley de 14 de junio de 1842, y teniendo en consideración:

1.° Que el artículo 11 de la ley de 18 de mayo de 1841, sobre policía general, declara que son jefes de policía los gobernadores de las provincias, los jefes políticos y alcaldes.

2.° Que el artículo 1.° de la ley de 14 de junio de 1842 ha dispuesto que corresponde a los jefes de policía declarar la calidad de vagos a los individuos comprendidos en los casos del artículo 4.° de la ley de 6 de abril de 1836, y condenarlos a algunos de los servicios expresados en los incisos 1.° y 3.° del artículo 10 de la misma ley, observando el procedimiento detallado en los artículos 28 y 29 de la ley de 18 de mayo de 1841.

3.° Que no habiendo excluído la ley a los gobernadores al conceder a los jefes de policía aquella facultad, como los excluyó de conocer en la instancia de las culpas y contravenciones de que trata la sección 3.ª, título 1.° de la ley de 18 de mayo de 1841, no puede considerárseles excluídos; pues aunque en el artícnlo 2.° de la ley de 14 de junio se disponga que cuando el jefe político o el alcalde apliquen la pena del inciso 3.° del artículo 10 de la ley de 6 de abril de 1836, den cuenta al gobernador para que él la apruebe, revoque o reforme, y nada se haya dispuesto para los casos en que el gobernador sea quien aplique la pena, esto sólo prueba que la ley ha puesto mayor grado de confianza en los actos del gobernador que en los de sus agentes,

RESUELVE:

El Poder Ejecutivo no encuentra motivo para duda que está en las facultades de los gobernadores la de ejercer, a prevención con los jefes políticos y alcaldes, la atribución conferida a los jefes de policía por el artículo 1.° de la ley de 14 de junio de 1842.

Publíquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

(1) Lleva el número 1390 de orden.

(2) Lleva el número 1297 de orden.

1488 R

DECRETO

(15 DE DICIEMBRE)

sobre el uso de la facultad de conmutar la pena capital.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1.° Que por la atribución 12.ª, artículo 102 de la Constitución, se confiere al Poder Ejecutivo la facultad de conmutar la pena de muerte por otra grave, cuando haya suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación.

2.° Que aunque el Poder Ejecutivo pudiese tener noticias de todos los procesos que en la Republica se siguen por delitos que merecen pena capital, no pudiendo en todos los casos tener con la anticipación bastante el conocimiento necesario de las circunstancias que pueden contituír el suficiente motivo de conveniencia pública para la conmutación, no podría ejercer la atribución referida, si la pena se ejecutara inmediatamente después de pronunciada la sentencia y notificada al reo.

3.° Que al conferirse por la Constitución al Poder Ejecutivo la atribución mencionada, cualquiera disposicióu que haga imposible su ejercicio debe considerarse implícitamente derogada.

4.° Que para el ejercicio de dicha atribución es de absoluta necesidad que la sentencia de última instancia en que se pronuncie la pena capital, no sea ejecutada antes de que el Poder Ejecutivo haya podido ejercer la facultad referida,

DECRETA:

Artículo 1.° Ninguna sentencia que cause ejecutoria y en que se imponga la pena capital, se ejecutará en la parte que señale dicha pena, sin que el Poder Ejecutivo haya resuelto si hace o nó uso, respecto de los condenados a ella, de la atribución 12.ª del artículo 102 de la Constitución.

Parágrafo 1.° Exceptúanse de esta disposición las sentencias de que habla el artículo 15 de la ley de 11 de agosto de 1824 (1), a saber: las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, pronunciadas en campaña, en que se imponga la pena de muerte; las cuales deben ejecutarse aprobadas que sean por el general del ejército o comandante de la división, en su caso.

Parágrafo 2.° Exceptúase igualmente el caso en que por sedición en formación en cuartel o en cualquiera otro servicio militar o por cobardía

(1) Lleva el número 202 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en acción de guerra, el respectivo superior deba infligir la pena de muerte, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley de 10 de junio de 1833, orgánica del ejército.

Artículo 2.º Para que pueda tener lugar la conmutación de la pena capital en los casos en que haya lugar a ella, el tribunal que pronuncie la sentencia de última instancia remitirá el proceso en pliego certificado, a la secretaría de lo interior, por el próximo correo, después de pronunciada.

Parágrafo único. Cuando el Poder Ejecutivo, con vista de los informes de que habla el artículo siguiente o de cualesquiera otros datos que tenga, haya resuelto que llegado el caso no usará de la atribución 12.ª del artículo 10 de la Constitución respecto de un reo, el gobernador, a quien se comunicará reservadamente la resolución, lo pondrá en conocimiento del tribunal, pronunciada que sea la sentencia, para que no tenga lugar la remisión del proceso y se ejecute la sentencia.

Artículo 3.º Cuando un juzgado de primera instancia pronuncie sentencia de muerte contra un reo, lo comunicará inmediatamente al gobernador de la provincia, y el gobernador informará sin demora al Poder Ejecutivo, por conducto de la secretaría de lo interior, si en su concepto hay o nó motivo de conveniencia pública para la conmutación de aquella pena, en caso de que la sentencia sea aprobada en última instancia. Este informe será circunstanciado y contendrá todas las razones que haya en pro o en contra de la conmutación en el caso a que se refiere, y deberá remitirse en calidad de reservado.

Artículo 4.º Cuando habiendo sido condenado el reo en primera instancia a otra pena que no sea la capital, y en la segunda instancia se le condenare a ésta, el gobernador de la provincia evacuará el informe de que habla el artículo anterior, luégo que tenga noticia de la condenación. Al efecto, el tribunal que pronuncie la sentencia de segunda instancia dará aviso inmediatamente de ello al gobernador de la provincia en que exista el reo condenado.

Dado en Bogotá, a 15 de diciembre de 1843.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

Año de 1844

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

(10 DE ENERO)

adicional al orgánico de las universidades y que hace algunas variaciones en la distribución de los cursos extraordinarios.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

oído el informe de la junta de inspección y gobierno de la universidad del primer distrito, y considerando que se han tocado algunas dificultades para que el catedrático encargado de los cursos extraordinarios dé en oportunidad y con la extensión conveniente las lecciones de todos los cursos que están a su cargo, por lo que conviene hacer algunas variaciones en la distribución establecida, allanando también algunos embarazos que sobre ofros puntos se han presentado,

DECRETA:

Artículo 1.° El catedrático de literatura, a cuyo cargo están los cursos extraordinarios, dará diariamente dos lecciones de hora y media cada una. El rector de la universidad señalará las horas en que deben tener lugar las lecciones de los cursos extraordinarios.

Artículo 2.° En los días lunes, miércoles y viernes se darán lecciones de francés a los cursantes de primer año de la sección de filosofía; estas lecciones abrazarán todo el programa de la enseñanza del francés; en los mismos días se darán lecciones de retórica, oratoria y poética a los cursantes de segundo año de filosofía. En los días martes, jueves y sábado, se darán lecciones de historia a los cursantes del tercer año de filosofía, y en los días martes y jueves se darán lecciones de historia a los cursantes del cuarto año de filosofía, y los sábados de todas las semanas habrá una lección para todos los cursantes de la sección de filosofía, que tendrá por objeto la traducción y explicación de trozos escogidos de poetas y oradores latinos, ingleses y franceses, con el objeto de perfeccionar el conocimiento de estos idiomas y los principios de poetica y oratoria enseñados.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los cursantes de segundo y tercero años de literatura recibirán todos los sábados una lección de historia sagrada, la cual la dará uno de los pasantes, sin perjuicio de las lecciones ordinarias.

Los cursantes de primer año de literatura, presididos por uno de los pasantes, tendrán todos los sábados una lección de dibujo o de escritura común, a juicio del rector.

Artículo 4.° Los exámenes en los cursos extraordinarios no tendrán lugar sino después de los exámenes para grados, de manera que sean de los últimos que se hacen en la universidad; pero a los que concluyen los últimos cursos de filosofia, y deben recibir en el mismo año el grado de bachiller, se les examinará en los cursos extraordinarios antes de ser admitidos al grado.

Artículo 5.° Desde el día en que empiecen los exámenes anuales para la sección de literatura hasta el día en que terminen los exámenes para grados en la universidad, habrá diariamente una hora de aula para los cursantes de la sección de literatura, que tendrá por objeto solamente traducciones del idioma que respectivamente corresponde a cada clase; a los que ganan los cursos primero y segundo dará la lección el primer catedrático, que será traducción de prosa latina; a los que hacen los cursos tercero y cuarto dará la lección el segundo catedrático, que será también traducción de prosa latina; a los que hacen los cursos de quinto y sexto dará la lección el tercer catedrático, que será traducción de poetas ingleses. Estas lecciones serán suficientemente extensas para que los cursantes tengan en qué ocupar las horas en que no deben asistir a alguna función. La dirección general formará programas para estas lecciones.

Parágrafo único. A las lecciones de que habla este artículo serán obligados a concurrir los cursantes aun cuando hayan sido reprobados en el examen anual.

Artículo 6.° Las fallas en que incurran los cursantes desde el día en que terminan las aulas ordinarias de su clase para dar principio a los exámenes, se les pondrán en cuenta en el año escolar siguiente; lo mismo se verificará con las notas de buena conducta y buenas lecciones.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior, MARIANO OSPINA.

1438 T

DECRETO

(10 DE ENERO)

adicional al orgánico de las universidades, sobre los riquisitos que deben observarse para conferir grados a los que no los han obtenido en tiempo oportuno.

Pedro Alcántará Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la junta de inspección y gobierno de la universidad del primer distrito, y teniendo en consideración:

1.° Que algunos cursantes, por enfermedad o por otras causas, no pueden presentar los exámenes para obtener los grados en el tiempo designado para tales exámenes y colación de dichos grados, resultándoles de aquí el perjuicio de perder un año de estudio por no poderse matricular para los cursos siguientes:

2.° Que estando señalado por el decreto orgánico de las universidades una parte del año escolar, en que no se dan lecciones, para que los catedráticos hagan los exámenes de los que pretenden grados, si se les obligase en el tiempo de las lecciones a ocuparse también en tales exámenes sin darles mayor remuneración, se les impondría una obligación muy gravosa que aumentaría las dificultades para la provisión de las cátedras, ocasionando el perjuicio consiguiente a la enseñanza; y

3.° Que para conciliar los intereses de la universidad, de los catedráticos y de los cursantes, es justo que si se impone a los primeros la obligación de examinar para grados sin perjuicio de sus tareas ordinarias, se les remunere también a costa de los individuos en cuyo favor se les impone el gravamen,

DECRETA:

Artículo 1.° Los cursantes que por enfermedad u otro motivo justo, a juicio de la junta de inspección y gobierno, no hubieren obtenido el grado universitario a que podían optar, en el tiempo señalado por el decreto orgánico de las universidades para exámenes y colación de grados, podrán ser admitidos por la junta en cualquier mes del año con los requisitos establecidos para los casos ordinarios.

Artículo 2.° Los individuos admitidos a grados conforme al artículo anterior, pagarán dobles los derechos de grado establecidos por los artículos 379 y 380 del decreto orgánico de las universidades. El aumento de derechos se repartirá entre el rector, examinadores y secretario, en la proporción establecida por el artículo 381; de manera que a la universidad le corresponda lo que en los casos ordinarios debía percibir.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Los exámenes para tales grados se harán en días feriados, o por la noche en los días de lecciones; pero siempre sin perjuicio de las lecciones, pasos y estudios.

Artículo 4.° En los casos de que habla este decreto se hará la colación del grado inmediatamente después de la calificación, con las formalidades y solemnidad establecidas.

Artículo 5.° Cuando un cursante por enfermedad u otro motivo justo, a juicio de la junta de inspección y gobierno, no hubiere podido presentar los exámenes para obtener el grado que necesita para matricularse, podrá ser admitido a la matrícula con la obligación de obtener el grado en los meses inmediatos y antes del examen intermedio próximo.

Artículo 6.° Si un cursante por causa de enfermedad o por otro impedimento muy grave no pudiere presentar en tiempo oportuno los exámenes anuales, podrá ser admitido a ellos en el primer mes del año escolar próximo. En este caso, si el cursante fuere de la facultad de literatura y filosofía, pagará por derecho de examen cuatro pesos, y seis si fuere cursante de facultad mayor; estos derechos son repartibles entre los examinadores y el secretario del consejo de la facultad. Si el cursante se hallare en el caso del artículo 2.° de este decreto, no pagará cantidad alguna por derechos en el examen anual. Corresponde a la junta de inspección y gobierno admitir a examen a un cursante en el caso de que habla este artículo, previa una plena justificación de la enfermedad o impedimento, y la calificación de bastante que debe hacer la junta. Si el cursante hubiere sido aprobado con plenitud en el último examen intermedio, se le podrá matricular, a juicio del rector, antes de presentar el examen de que se habla en el presente artículo.

Artículo 7.° Los individuos que antes de la publicación del decreto orgánico de las universidades ganaron los cursos necesarios para optar a un grado, podrán ser admitidos a los exámenes que para él se requieren, en cualquier mes del año, pagando los derechos establecidos antes de la publicación del decreto citado. Dichos exámenes tendrán lugar con arreglo al artículo 3.° de este decreto.

Dado en Bogotá, a 10 de enero de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario del Interior, MARIANO OSPINA.

1488 u

DECRETO

(26 DE MARZO)

por el cual se arregla la universidad del tercer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

habiendo necesidad de hacer en el decreto ejecutivo de 13 de septiembre de 1843 sobre establecimiento de las escuelas generales de la universidad del tercer distrito, las variaciones convenientes para que sus disposiciones concuerden con las del orgánico de la instrucción universitaria, oído el informe de aquella universidad y atendidas sus indicaciones,

DECRETA:

Artículo 1.° En la universidad del tercer distrito habrá, por ahora, tres escuelas generales, que serán las siguientes: de literatura y de filosofía, de jurisprudencia y de ciencias eclesiásticas.

Artículo 2.° Luégo que se hayan reunido los medios necesarios para sostener una escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas, se llevará a efecto su establecimiento. La junta de inspección y gobierno atenderá con diligencia a preparar lo conveniente para el más pronto establecimiento de dicha escuela. Establecida esta escuela, se procederá a procurar los medios de montar una escuela de medicina.

Artículo 3.° La escuela de jurisprudencia estará en el edificio de la universidad, y la de ciencias eclesiásticas en el del seminario. Los cursantes de la escuela de literatura y filosofía se dividirán en dos secciones: la primera, compuesta de los que siguen los cursos de los tres primeros años, tendrá sus aulas y estudios en el edificio del seminario; y la segunda, compuesta de los demás, los tendrá en el edificio de la universidad. En éste deberá establecerse también la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas.

Artículo 4.° Habrá en la universidad un rector, dos inspectores, tres pasantes celadores, un secretario, un capellán, un bibliotecario, un bedel escribiente y un portero.

Artículo 5.° El destino de primer inspector estará unido al de rector del seminario. El segundo inspector residirá en el edificio de la universidad.

Artículo 6.° Los destinos de pasante celador estarán reunidos a los de vicerrector del seminario, capellán y bibliotecario.

Artículo 7.° Habrá, por ahora, en la universidad del tercer distrito las cátedras siguientes: ocho en la facultad de literatura y filosofía y cinco

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la de jurisprudencia. En la de ciencias eclesiásticas se fijará el número por el reverendo obispo de la diócesis, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del decreto orgánico de la instrucción universitaria, y según lo permitan las rentas del seminario.

Artículo 8.° Los cursos de la facultad de literatura y filosofía se distribuirán de la manera siguiente: a cargo del catedrático de español y retórica estarán los cursos 1.° y 6.°; a cargo del de latín, los cursos 2.° y 3.°; a cargo del de inglés, los cursos 4.° y 5.°; a cargo del de cálculo y geometría, los cursos 7.° y 10; a cargo del de metafísica y geografía, los cursos 8.° y 14; a cargo del de física y química, los cursos 11 y 13; a cargo del de moral e historia, los cursos 12 y 15; a cargo del de francés, el curso 9.°

Artículo 9.° Los cursos de la facultad de jurisprudencia se distribuirán así entre los catedráticos: el catedrático de economía y derecho constitucional leerá los cursos 1.° y 4.°; el de estadística y derecho internacional, los cursos 2.° y 10; el de derecho romano y patrio, los cursos 3.° y 5.°; el de derecho penal y derecho eclesiástico, los cursos 6.° y 7.°; el de práctica, los cursos 8.° y 9.°

Artículo 10. El catedrático de práctica sólo dará una lección diaria, a la cual asistirán tanto los que siguen el curso 8.° como los que siguen el curso 9.° Estos últimos se ocuparán más particularmente en los ejercicios de que tratan los artículos 385 y 386 del decreto orgánico de 4 de diciembre de 1842 (1), y en examinar y censurar los actos escritos de los cursantes que siguen el 8.° curso.

Artículo 11. El reverendo obispo distribuirá entre los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas los cursos de ella, y comunicará al rector de la universidad esta distribución, de la cual se dará cuenta a la dirección general de instrucción pública.

Artículo 12. Cuando por falta de cursantes no pudiere leerse alguno o algunos cursos, se suspenderán las cátedras correpondientes hasta que haya cursantes en el siguiente año escolar. Para abrir un curso es necesario que haya tres o más cursantes que reciban lecciones, y cuando no pudiere completarse este número, se ocurrirá al medio establecido en el artículo 187 del decreto orgánico, para que los matriculados puedan continuar el estudio, sin que haya clases de menos de tres cursantes. Pero cuando esto no bastare, podrá abrirse con dos cursantes.

Artículo 13. Cuando por no haber cursantes no pueda un catedrático dar las lecciones de su cargo, quedará cesante y no gozará del sueldo asignado a la cátedra; pero si fuere llamado a exámenes, concurrirá y se le satisfará el sueldo que devengue en los días que concurra.

---

(1) Lleva el número 1412 D bis de orden.

Artículo 14. Cuando algún motivo grave lo exigiere, podrá la junta de inspeción y gobierno, a propuesta del consejo de la respectiva facultad, encargar a un catedrático de alguna de las enseñanzas asignadas por este decreto a otro; pero este arreglo se considerará provisional, y sólo podrá durar por el tiempo que fuere indispensable. En los mismos términos podrá cambiar entre dos catedráticos sus respectivas asignaturas.

Artículo 15. Los sueldos anuales de los empleados de la universidad en actual servicio serán los siguientes:

El del rector de la universidad, $ 700.

El del segundo inspector, $ 400.

El del catedrático de física y química, $ 500 cuando lea dos cursos; $ 400 si leyere sólo el de química, y $ 300 si leyere sólo el de física.

El del catedrático de inglés, $ 450 si leyere dos cursos, y $ 400 si leyere uno solamente.

El de cada uno de los demás catedráticos de literatura y filosofía y de jurisprudencia, $ 400 si leyeren dos cursos, y $ 300 si leyeren uno solo.

El del secretario, $ 300.

El del capellán pasante celador, $ 400.

El del biblitecario pasante celador, $ 300.

El del bedel escribiente, 176.

El del portero, 88 pesos.

Artículo 16. Los catedráticos que sean miembros de la junta de inspección y gobierno tendrán un sobresueldo de $ 50 cada uno.

Artículo 17. El sueldo del tesorero recaudador será el monto de la pensión que le señale la junta de inspección y gobierno, que no será de menos de $ 300 ni de más de $ 450.

Artículo 18. Los catedráticos de la escuela de ciencias naturales, físicas y matemáticas gozarán del sueldo anual de $ 450 cuando leyeren dos cursos, y de $ 400 cuando leyeren uno. Los de la escuela de medicina gozarán de los mismos sueldos que los de la de jurisprudencia.

Artículo 19. Serán gastos ordinarios de la universidad los siguientes:

1.° Los sueldos y pensiones señalados en los artículos precedentes.

2.° Las propinas que por el decreto orgánico corresponden a los empleados de la universidad.

3.° Hasta $ 100 para gastos de escritorio del rector, del secretario de la universidad y de los consejos.

4.° $ 150 del administrador de la hacienda de de *Quilcacé*.

5.° $ 140 para pagar las misas que gravan los principales de conventos suprimidos.

6.° $ 100 para gastos de oblata de las iglesias de San Agustín y de San Camilo, y para el pago de sacristán de la primera.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° $ 90 para pagar los réditos de un principal de $ 3,000, y veinticinco para pagar los de otro de $ 300 que reconoce la universidad.

8.° $ 600 al colegio seminario para sueldos de los catedráticos de teología. Esta cantidad se tomará de la fundación que hizo el señor Manuel María Arboleda, y se hará este pago hasta tanto que el colegio pueda pagarlos con sus rentas.

9.° Hasta el 3 por 100 para pagar a los apoderados y gestionar los negocios fuera del lugar en que reside el síndico, con arreglo al reglamento de tesorería dado por la junta de inspección y gobierno.

Artículo 20. Serán gastos extraordinarios de la universidad del tercer distrito, que decretará la junta de inspección y gobierno cuando hubiere necesidad de ello, sometiendo a la aprobación de la subdirección de instrucción pública lo resuelto, si la suma decretada excediere de veinte pesos.

1.° La cantidad necesaria para la compra y conservación de máquinas, instrumentos y útiles necesarios para la enseñanza; este gasto es preferente.

2.° La composición del edificio de la universidad.

3.° La reparación y mejora de las fincas pertenecientes a la universidad.

4.° Muebles y útiles para el servicio de la universidad.

5.° Gastos de imprenta.

6.° Gastos judiciales.

7.° Los demás que sean necesarios.

Artículo 21. El rector y vicerrector del seminario y los catedráticos de la facultad de ciencias eclesiásticas, tendrán los sueldos que les señale el prelado diocesano.

Artículo 22. El año escolar principiará el día 1.° de octubre y terminará el el 20 de agosto. El rector señalará el día en que deben comenzar los exámenes y el día en que deben tenerse los certámenes, y arreglará todo lo concerniente a ellos para que haya uniformidad. Los certámenes se tendrán en la capilla de la universidad.

Artículo 23. Las faltas temporales del segundo inspector que no pasen de diez días, las llenarán los pasantes celadores, que en este caso cumplirán con lo prevenido en los artículos 92, 94 y 95 del decreto orgánico. Cuando la falta pasare de diez días, el subdirector nombrará quien lo reemplace.

Artículo 24. En las cátedras en que se hace variación no tendrá ésta lugar hasta el 1.° de octubre, en que se abrirán los cursos.

Artículo 25. Los catedráticos respecto de cuyas cátedras se hace alguna variación, no necesitan nuevo título para percibir el sueldo que les está asignado.

Artículo 26. Será obligación del capellán decir las misas a que esté obligada la universidad, siempre que ésta sea compatible con sus demás deberes.

Dado en Bogotá, a 26 de marzo de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1489 LEY

(27 DE MARZO)

sobre habilitación de puertos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LOS PUERTOS HABILITADOS PARA EL COMERCIO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículo 1.° Se declaran puertos habilitados para el comercio de importación y exportación, en el mar Atlántico, los de Ríohacha, Santa Marta y Cartagena en las provincias de sus nombres; los de Portobelo y Chagres, en la de Panamá, y el de las Bocas del Toro, en la de Veraguas; en el mar Pacífico, el de Tumaco en la provincia de Pasto; los de Buenaventura y Panamá, en las provincias de sus nombres, y los de Montijo y Bocachica, en la de Veraguas.

Artículo 2.° Se declaran puertos de río habilitados para el comercio de importación y exportación, el de Arauca y el del Meta en los ríos de estos nombres en la provincia de Casanare; y puertos secos habilitados para el mismo comercio, el de Cúcuta en la provincia de Pamplona, y el de Túquerres en la de Pasto.

CAPITULO II

DE LOS PUERTOS HABILITADOS PARA SOLO LA EXPORTACIÓN

Artículo 3.° Se declaran puertos habilitados para solo la exportación el de Sabanilla y el de Zapote en la provincia de Cartagena.

CAPITULO III

DE LOS PUERTOS DE DEPÓSITO

Artículo 4.° Se declarán puertos de depósito, en el Atlántico, los de Cartagena, Santa Marta, Riohacha y Portobelo; en el Pacífico, el de Panamá.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO IV

DE LOS PUERTOS POR DONDE PUEDE HACERSE EL COMERCIO DE TRÁNSITO

Artículo 5.° El comercio de tránsito puede hacerse por los puertos de Panamá, Portobelo y Chagres.

CAPITULO V

DE LOS PUERTOS FRANCOS

Artículo 6.° Son puertos francos en el Pacífico, los de Buenaventura y Tumaco; el primero hasta el año de 1879, y el segundo hasta el de 1861.

Artículo 7.° En los puertos francos pueden entrar y salir libremente toda clase de buques nacionales o extranjeros, sin pagar derechos de puerto, de importación ni otro alguno nacional.

Parágrafo único. El Poder Ejecutivo podrá exceptuar, en caso necesario, de la disposición general de este artículo los buques de las naciones que estuvieren en guerra con la Nueva Granada.

Artículo 8.° La exención de derechos de los dos artículos anteriores sólo comprende a los efectos que se consuman dentro de la villa de Buenaventura e isla de Tumaco; y los que salgan de dicha villa o isla para otro u otros lugares de la República, ya sea por mar, por ríos o por tierra, están sujetos al pago de los derechos nacionales.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 9.° Quedan subsistentes las siguientes disposiciones legislativas: el decreto de 11 de junio de 1842 (1), que autoriza al Poder Ejecutivo para abrir el puerto de San Buenaventura en el río Zulia, y declarar puerto de depósito el de Cúcuta. El decreto de 1.° de julio del mismo año (2), que faculta al Poder Ejecutivo para habilitar para la importación al puerto de Sabanilla, en la provincia de Cartagena.

Artículo 10. Quedan derogadas por la presente ley las siguientes disposiciones legislativas: la ley de 31 de marzo de 1832 (3), que restableció el puerto de depósito de Cartagena. La ley de 4 de junio de 1833 (4) y el decreto adicional de 26 de marzo de 1834 (5), sobre apertura de los

(1) Lleva el número 1387 de orden.
(2) Lleva el número 1408 de orden.
(3) Lleva el número 750 de orden.
(4) Lleva el número 780 de orden.
(5) Lleva el número 822 de orden.

puertos de Sabanilla y el Zapote para el comercio de exportación. El decreto de 24 de mayo de 1835 (1), que declara puerto de depósito el de Santa Marta. La ley de 29 de mayo de 1835 (2), sobre habilitación de puertos en la provincia de Veraguas. El decreto de 13 de mayo de 1836 (3), adicional a la anterior. El decreto de 30 de mayo del mismo año (4), que establece una aduana en Tumaco. El decreto de 17 de abril de 1838 (5), que declara puerto de depósito el de Ríohacha. El decreto de 16 de marzo (6), del mismo año, que suprime la franquicia del puerto de la Buenaventura. El de 31 de mayo de 1839 (7), que concede franquicias a los puertos de Panamá y Buenaventura. El de 20 de abril de 1841 (8), que dispone que puede entrar y salir libremente en el puerto de Tumaco toda clase de buques sin pagar derechos. El decreto de 24 mayo de 1842 (9), que cierra el puerto de Turbo, denominada del Atrato; y el decreto de 19 de junio de 1842 (10), sobre exenciones al puerto de Tumaco.

Artículo 11. El puerto de Iscuandé en la provincia de Buenaventura, continuará cerrado hasta que se termine la apertura del camino de la provincia de Popayán a las márgenes del río Iscuandé, quedando sólo habilitado para el comercio de sales y víveres necesarios para el consumo de los habitantes de los cantones de Iscuandé, Micay y Barbacoas.

Dada en Bogotá, a 22 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de marzo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

(1) Lleva el número 924 de orden.
(2) Lleva el número 931 de orden.
(3) Lleva el número 982 de orden.
(4) Lleva el número 1017 de orden.
(5) Lleva el número 1086 de orden.
(6) Lleva el número 1082 C de orden.
(7) Lleva el número 1238 de orden.
(8) Lleva el número 1284 de orden.
(9) Lleva el número 1367 de orden.
(10) Lleva el número 1396 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1490

LEY

(28 DE MARZO)

que suprime la contribución directa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se derogan la ley de 29 de mayo de 1841 (1), que estableció una contribución directa por una sola vez, y el decreto legislativo de 23 de junio de 1842 (2), que dispuso se cobrase ésta hasta por dos veces.

Dada en Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1491

LEY (3)

(29 DE MARZO)

sobre derecho de toneladas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DEL DERECHO DE TONELADAS

Artículo 1.° La tonelada granadina será de veinte quintales; los derechos que se han cobrado hasta ahora de los buques mercantes, nacionales o extranjeros que, procedentes de un puerto extranjero, entran en un puerto de la Nueva Granada, y que se han conocido con los nombres de tonelada, anclaje, entrada y práctico, se cobrarán en adelante refundidos en un solo, bajo la denominación de derecho de toneladas.

(1) Lleva el número 1326 de orden.

(2) Lleva el número 1400 de orden.

(3) Aclarada y modificada por la ley de 2 de junio de 1846, número 1697 de orden, y modificada por el artículo 2º de la ley de 5 de abril de 1847, número 1723 de orden, y luégo derogada por el artículo 88 de la ley de 14 de junio de 1847, número 1794 de orden.

Artículo 2.° El derecho de toneladas se cobrará y pagará en la forma siguiente: los buques nacionales que no excedan de cien toneladas pagarán seis reales por cada tonelada: los que excedan de cien toneladas pagarán seis reales por cada tonelada de las primeras ciento, y tres reales por cada tonelada de las excedentes. Los buques extranjeros que no excedan de cien toneladas pagarán once reales por cada tonelada; los que excedan de cien toneladas pagarán once reales por cada tonelada de las primeras ciento, y cuatro reales por cada tonelada de las excedentes.

Artículo 3.° Los buques mercantes que entren a un puerto granadino por causa de avería, de temporal, o por refugiarse de piratas no pagarán derecho de toneladas, a menos que desembarquen el todo o la mitad, a lo menos, de los efectos que conducen, en cuyo caso quedarán sujetos a las reglas que establecen los dos artículos anteriores.

Artículo 4.° Los buques balleneros que vengan a los puertos del Pacífico, en las provincias de Panamá y Veraguas, con solo el objeto de refrescar víveres, pagarán solamente un real por cada tonelada.

Artículo 5.° Los buques nacionales que hacen el comercio de cabotaje y el costanero, no pagarán el derecho de tonelada. Tampoco lo pagarán los buques de guerra, paquetes o correos nacionales y extranjeros.

Artículo 6.° No se cobrará derecho de toneladas a los buques de vapor por la parte del vaso que ocupa la máquina impulsiva.

Artículo 7.° Los buques que hayan entrado en un puerto de la Nueva Granada con el objeto de dejar en él todo o parte de su cargamento, y que después sigan a otro puerto habilitado de la Nueva Granada, bien con parte del cargamento o bien en lastre, solamente pagarán el derecho de toneladas en el primer puerto en donde hubiesen entrado, y no lo pagarán en los otros en donde entraren.

Artículo 8.° El derecho de toneladas se cobrará por la aduana. Tres días después de entrado un buque deberá ella presentar al capitán la razón o ajustamiento del derecho, y el capitán deberá pagar lo que sea dentro de los ocho primeros días después de presentado el ajustamiento. Sin que haya pagado dicho derecho, la aduana no devolverá al capitán del buque la patente de navegación, ni permitirá la salida del buque; pero esta disposición no comprende a los buques que vengan en lastre a buscar carga, sino cuando ya comienzan a cargar.

Parágrafo único. Pero si en los puertos adonde hayan entrado los buques residen cónsules o agentes de comercio de la nación a que per-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tenecen dichos buques, los administradores de aduana, después de haber exigido las patentes de navegación y averiguado las toneladas que mide el buque, pasarán las patentes a los cónsules o agentes, siempre que éstos las pidan, bajo su recibo y responsabilidad de hacer efectivo el pago de los derechos de toneladas que se hayan causado, conforme a la ley.

Artículo 9.º En los puertos marítimos donde fuere necesario, a juicio del Poder Ejecutivo, habrá uno o más prácticos, a cada uno de los cuales se asignará una pensión eventual de cuatro a doce pesos por la entrada de cada buque que lo pidiere, y cuya maniobra dirija.

Artículo 10. Los buques que salieren del puerto sin haber desembarcado en él ninguna clase de mercaderías, no pagarán el derecho de tonelada; pero sí el de doce pesos, que ingresarán al tesoro nacional para pago de prácticos.

Artículo 11. Del derecho de toneladas que se cobre de cada buque se aplican catorce pesos al establecimiento y conservación de hospitales para leprosos; lo restante es renta nacional.

CAPITULO II

DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO

Artículo 12. Las capitanías de puerto cobrarán como emolumentos de sus destinos, seis pesos por cada buque que éntre en el puerto, que no exceda de cien toneladas; y ocho pesos por cada uno de los buques que exceda de ciento, siempre que dichos buques no procedan de un puerto nacional.

Artículo 13. Cobrarán igualmente ocho reales para gastos de su oficina por el rol de la tripulación de los buques mercantes nacionales que hacen el comercio con puertos extranjeros, cuyo documento debe extenderse en papel del sello cuarto, costeado por el capitán del buque. Los buques que hacen el comercio de cabotaje o el costanero, sólo deben pagar cuatro reales por el rol.

Artículo 14. En los puertos en que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo podrán encomendarse al comandante del resguardo las funciones de capitán de puerto, con opción a la mitad de los emolumentos que por el artículo 12 se señalan a este empleado, quedando la otra mitad a favor del tesoro nacional.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo omitirá los gastos de los botes de las capitanías de puerto donde lo crea conveniente, encargando de su servicio a los botes de las aduanas.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. Quedan subsistentes el decreto legislativo de 18 de mayo de 1835 (1), que arregla el modo de proveer las capitanías del puerto, y el de 1.º de mayo de 1843 (2), sobre exenciones a la ciudad de Cartagena.

Artículo 17. Esta ley comenzará a observarse el día 1.º de enero de 1845, desde el cual quedarán derogadas las siguientes disposiciones legislativas: la ley de 28 de julio de 1824 (3), sobre derechos de tonelada; la ley de 1.º de mayo de 1826 (4), sobre derechos de puerto, y el decreto del Libertador, fecha 6 de noviembre de 1828 (5), que deroga el artículo 5.º de la anteriormente citada.

Dada en en Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de marzo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1492

DECRETO

(30 DE MARZO)

que deroga el legislativo de 15 de junio de 1843, sobre concesión de moratorias a los empleados de hacienda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto legislativo de 15 de junio de 1843 (6), y en consecuencia no podrán, desde la publica-

(1) Lleva el número 917 de orden.
(2) Lleva el número 1432 de orden.
(3) Lleva el número 184 de orden.
(4) Lleva el número 309 de orden.
(5) Lleva el número 486 de orden.
(6) Lleva el número 1472 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción del presente, concederse moratorias a los empleados de las rentas nacionales por lo que hayan quedado o quedaren adeudando por razón de su manejo.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de marzo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1493

DECRETO

(31 DE MARZO)

por el cual se prorroga el término de la concesión hecha por decreto de 12 de mayo de 1839 a favor del edificio del colegio seminario de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se prorroga por el término de cuatro años la concesión hecha por el decreto de 12 de mayo de 1839 (1), a favor del edificio del colegio seminario de Antioquia, los cuales cuatro años comenzarán a contarse desde el día en que terminen los seis; y en los mismos términos que se hizo la expresada concesión.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 31 de marzo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1167 de orden.

1494

DECRETO

(1.° DE ABRIL)

que aprueba otro de la cámara provincial de Antioquia, que establece impuestos a favor de las rentas provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único se aprueba el decreto de la cámara provincial de Antioquia de 26 de septiembre de 1842, que establece impuestos a favor de las rentas provinciales.

Dado en Bogotá, a 28 de marzo de 1844.

El Presidente del Senado, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EZEQUIEL ROJAS—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Antioquia,

CONSIDERANDO

que las rentas aplicadas a los gastos comunes que exige el servicio provincial, no han producido sino un pequeñísima cantidad que no alcanza ni con mucho para el pago de los diversos empleados, a quienes se les deben varios años atrasados; y en uso de la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los que introduzcan a la provincia las mercancías que se expresarán pagarán las cuotas siguientes:

---

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Por cada carga de mercancías extranjeras, dos reales.

2.ª Por cada carga de mercancías manufacturadas en la República, un real.

3.ª Por cada carga de cacao, que no baje de siete arrobas, un real.

4.ª Por cada cántara de aguardiente, sea cual fuere su envase o especie, un peso.

5.ª Por los licores no destilados, sea cual fuere su envase y especie, dos reales por cada cántara.

Artículo 2.º El producto de este derecho se aplicará a los gastos comunes al servicio provincial.

Sométase este decreto a la aprobación de la legislatura.

Dado en Medellín, a 26 de septiembre de 1842.

El Vicepresidente de la Cámara, JUAN C. URIBE—El Diputado Secretario, *Pedro A. Restrepo Escobar.*

—

Gobernación provincial de Antioquia—Medellín, a 15 de octubre de 1842.

Elévese por conducto de Su Excelencia el Poder Ejecutivo a la próxima legislatura.

MANUEL DE POSADA OCHOA—*Manuel Uribe Mejía*, Secretario.

Es copia—*Uribe Mejía*, Secretario.

—

Despacho del Interior y Relaciones Exteriores—Bogotá, 15 de marzo de 1843.

Resuelto: Conforme a la atribución onceava del artículo 124 de la ley orgánica de provincias, pásese este decreto al Congreso para su aprobación.

Por su Excelencia, OSPINA—Es copia, *Ospina*

—

1495

LEY (1)

(3 DE ABRIL)

sobre expedición de títulos a todos los empleadoo de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

deseando regularizar la expedición de títulos de los diversos empleados, comunidades o particulares que los necesiten, y establecer reglas para el cobro de la contribución que haya de exigirse por los sellos de los mismos títulos, conforme a lo dispuesto en el número 3.º del artículo 5.º de la ley de 20 de abril de 1838 (2),

DECRETAN:

Artículo 1.º Corresponde al Poder Ejecutivo expedir los despachos, títulos o diplomas siguientes:

1.º Los de todos los funcionarios y empleados políticos, civiles, militares, eclesiásticos y de hacienda, cuyo nombramiento le está atribuído por la Constitución o las leyes.

2.º Los de los funcionarios o empleados cuya elección toca al Congreso o al Senado, y los de las pensiones o jubilaciones que concedan estas dos corporaciones o el Poder Ejecutivo mismo.

3.º Los del secretario y demás empleados subalternos de la corte suprema de justicia.

4.º Los de los empleados cuyo nombramiento esté atribuído a los secretarios de estado.

5.º Los de privilegios exclusivos concedidos por el Congreso.

6.º Los de erección de ciudades y villas.

7.º Los de nacionalización de buques.

8.º Las cartas de naturaleza.

9.º Las patentes de corso y navegación.

Artículo 2.º Corresponde a los gobernadores de las provincias expedir los títulos siguientes:

1.º Los de los empleados cuyo nombramiento les compete, siempre que disfruten de sueldo.

2.º Los de aquellos empleados que son de nombramiento de los jefes de oficina dependientes de su autoridad.

---

(1) Véase el artículo 7º de la ley de 2 de mayo de 1845, número 1607 de orden.

(2) Lleva el número 1089 BIS de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Los de los empleados que fueren nombrados por la cámara de provincia.

4.° Los de los empleados de su provincia, cuyos nombramientos estén atribuídos a la corte suprema de justicia, al respectivo tribunal de distrito, o a los directores generales de rentas.

5.° Los del secretario y demás empleados subalternos del tribunal de distrito que resida en su provincia.

6.° Los de erección de distritos parroquiales.

7.° Los títulos de minas.

8.° Los de privilegios concedidos por las cámaras de provincia.

9.° Los de presentación para beneficios eclesiásticos, cuando ésta corresponda al mismo gobernador.

Artículo 3.° Corresponde a la corte suprema de justicia y a los tribunales de distrito expedir los títulos de abogados, escribanos y procuradores, en sus respectivos casos.

Artículo 4.° Corresponde a las universidades expedir los títulos de grados académicos.

Artículo 5.° A todos los demás empleados nacionales, cualesquiera que sea el ramo en que sirvan, les expedirán sus títulos los funcionarios o autoridades por quienes sean nombrados, conforme a las leyes.

Artículo 6.° Todos los funcionarios o autoridades a quienes toque expedir títulos, despachos o diplomas, según lo dispuesto en esta ley, se arreglarán a la que determina el papel sellado en que hayan de extenderse.

Artículo 7.° Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior:

1.° Los de las pensiones que conceda el Poder Ejecutivo a las viudas, huérfanos u otros deudos de los militares.

2.° Los de grados militares sin ascenso efectivo de capitán abajo.

3.° Los de colocación en el ejército, o de mando o comisión de cualquiera naturaleza que se expidan a los militares.

4.° Los de retiro, licencia indefinida o de cuartel, y las letras de inválidos.

5.° Las cartas de naturaleza.

Artículo 8.° Por el sello que cada uno de los funcionarios a quienes toca expedir titulos, despachos o diplomas debe poner a éstos, pagará el agraciado una contribución en razón de cuatro reales por cada cien pesos del sueldo asignado a su destino; de suerte que el empleado cuyo sueldo sea de mil pesos pagará por el sello cinco pesos, y a este respecto los demás.

Artículo 9.° Quedan exentos de esta contibución los títulso, despapachos o diplomas de que trata el artículo 7.°

Artículo 10. Respecto de los empleados de renta eventual, se hará un cálculo aproximado, y la contribución del sello se graduará tomando un medio entre los emolumentos de los años anteriores. Cuando éstos no sean conocidos, fijará el derecho del sello y del valor del papel el funcionario que haya de expedir el título.

Artículo 11. Por el derecho de sello de los títulos de que hablan los números 5.°, 6.°, 7.° y 9.° del artículo 1.° se pagarán cuatro pesos, y dos pesos por el derecho de sello de los títulos que se expresan en los números 6.°, 7.° y 8.° del artículo 2.°

Artículo 12. Por cada uno de los despachos o títulos de que tratan los artículos 3.° y 4.° se cobrarán en razón de sello dos pesos.

Artículo 13. La contribución del sello se pagará en la tesorería de la provincia en que resida el funcionario o autoridad que lo expida, ante quien se comprobará el entero con certificación del jefe de aquella oficina, en la cual se inserte la partida de cargo. Sin este requisito no se entregará al interesado el título, el cual es indispensable para que tenga efecto el abono del sueldo o pensión cuando la haya.

Artículo 14. El derecho de sello de los los títulos que libren las universidades es para el fondo de dichos establecimientos, y debe pagarse al recaudador de sus rentas.

Artículo 15. La oficina en que haya de ser satisfecho en su totalidad o en parte el sueldo de cada empleado, o la pensión de retiro o de jubilación, está obligada a tomar razón del título o despacho del respectivo agraciado.

Artículo 16. Los gobernadores luégo que expidan algún título de los expresados en los números 1.°, 2.°, 4.° y 5.° del artículo 2.°, darán a la contaduría y tesorería generales de hacienda el correspondiente aviso para que se tome razón en aquellas oficinas, sin necesidad de que se presente el título.

Artículo 17. Queda subsistente el derecho de registro establecido por las leyes sobre los títulos, despachos o diplomas de que trata la presente; pero el término señalado para verificar el registro de los títulos, despachos o diplomas que expida el Poder Ejecutivo, no se comenzará a contar sino desde el día en que ponga el *cúmplase* la respectiva autoridad civil o militar de la provincia.

Artículo 18. A los estanqueros proveedores de tabaco, a los administradores de recaudación, a los admistradores particulares de correos y a los colectores de diezmos, cuyo sueldo fijo o eventual no exceda de doscientos pesos anuales, se les librarán sus títulos en papel común, y sin exigirles por ellos derechos de sello ni de registro.

Artículo 19. A los empleados interinos se les abonará el sueldo hasta por dos meses sin necesidad de títulos; pero aquellos empleados que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

entran a sustituir a otros accidentalmente, no están obligados a sacar nuevo título, aun cuando tengan aumento de sueldo.

Artículo 20. Se derogan el decreto dictatorio de 24 de noviembre de 1826. (1), que suprime algunas plazas de oficiales de Secretarías y el decreto legislativo de 4 de junio de 1833 (2), que declara que ciertos empleados no necesitan de título.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 3 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1496

DECRETO

(4 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Popayán, que proroga el término para el cobro de un impuesto a favor de la instrución primaria.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el decreto de la cámara de provincia de Popayán de 22 de septiembre de 1843, que dispone que continúe cobrándose hasta el 31 de diciembre 1854, el impuesto de cuatro reales a favor de la instrución primaria, sobre cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el consumo público.

Dado en Bogotá a 3 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 341 de orden.
(2) Lleva el número 779 de orden.

Bogotá, a 4 abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Popayán,

CONSIDERANDO

que no habrá fondos con qué subvenir a los gastos de la instrucción primaria en la provincia, si cesa el impuesto sobre las carnes decretado en 28 de septiembre de 1838, y en uso de la atribución 19 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° El impuesto de cuatro reales que se cobra sobre cada cabeza de ganado vacuno que se mate para el consumo público, conforme al decreto de esta cámara de 28 de septiembre de 1838, continuará exigiéndose hasta el 31 de diciembre de 1854.

Artículo 2.° El producto de este impuesto se invertirá única y exclusivamente en las escuelas de primeras letras del respectivo distrito parroquial en que se recaude.

Artículo 3.° Este decreto no se llevará a efecto mientras no obtenga la aprobación de la legislatura.

Dado en Popayán, a 22 de septiembre de 1843.

El Presidente de la Cámara, ZENÓN POMBO—El Secretario, *Manuel de J. Quijano.*

—

Gobernación de la provincia—Popayán, 23 de septiembre de 1843.

Elévese a la legislatura por el conducto regular.

FRANCISCO DE P. TORRES—*Manuel José Urrutia*, Secretario.

Es copia—*Urrutia.*

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho de lo Interior—Noviembre 14 de 1843.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto, apoyando el Poder Ejecutivo el que se continúe la contribución a que este decreto se refiere.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia— OSPINA.

1497

DECRETO

(5 DE ABRIL)

que manda pagar a los obispos y demás empleados eclesiásticos los sueldos que devengaron durante la época de la rebelión.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Los obispos y demás empleados eclesiásticos que tienen asignado sueldo fijo del tesoro nacional, que continuaron desempeñando las funciones de su ministerio en las provincias en que fue subvertido el orden constitucional por la rebelión principiada en 1839 y terminada en 1842, serán pagados de la parte de sus asignaciones legales correspondientes a aquel tiempo, que resulte no habérseles satisfecho, el pago se hará en dinero y en documentos de crédito, en los términos en que fueron pagados los demás empleados de la República en el mismo tiempo. Para que el pago tenga lugar, los interesados deben acreditar no haber tomado parte en ningún acto de rebelión o de desobedecimiento al gobierno constitucional.

Dado en Bogotá, a 3 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 5 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior, MARIANO OSPINA.

1498

LEY

(6 DE ABRIL)

sobre enseñanza práctica de la medicina.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los catedráticos de medicina de las escuelas generales de esta facultad serán médicos de los hospitales de caridad, que haya en el lugar en que la escuela de medicina esté establecida. Si el número de médicos que los hospitales necesitan fuere menor que el de los catedráticos en ejercicio, el Poder Ejecutivo designará entre éstos los que deban ser médicos de los hospitales.

Parágrafo único (1). Si a virtud de lo dispuesto en este artículo, quedare sin colocación en un hospital algún médico que sirva actualmente en él, y que haya servido bien en el mismo establecimiento doce o más años continuos, podrá asignársele, de las cantidades que el hospital ahorra en el pago de practicantes, una pensión que no exceda de las tres cuartas partes del sueldo que ahora disfruta.

Artículo 2.° Los catedráticos que sirvan de médicos en los hospitales de caridad, conforme al artículo anterior, recibirán de estos establecimientos el sueldo que tienen asignado actualmente, y de la universidad el que les corresponde como catedráticos.

Artículo 3.° Las lecciones de clínica interna y externa, y las demás de medicina práctica que convengan a juicio del Poder Ejecutivo, se darán en los hospitales.

Artículo 4.° Los cursantes de medicina que reciban lecciones prácticas en los hospitales llenarán las funciones de practicantes, en los términos que se establezcan por los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Cuando en los hospitales haya boticas o laboratorios farmacéuticos, los cursantes asistirán a presenciar las preparaciones que deban hacerse para las aplicaciones que los médicos ordenan, y que los mismos cursantes deben aplicar.

Artículo 6.° Si para las lecciones que deben darse en los hospitales hubiere necesidad de ocupar algunas piezas de estos establecimientos, será de cargo de la universidad el pago del alquiler que corresponda.

Artículo 7.° Aplícanse para auxilio de las universidades, además de las rentas que actualmente les corresponden: 1.°, hasta seis mil pesos de

(1) Véase el decreto de 6 de abril de 1849, número 1836 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los sobrantes de las cuartas episcopales, en donde los prelados tengan señalada renta fija, después de pagadas las pensiones de éstos, y las demás asignaciones que por las leyes vigentes deban sacarse de ellas. Si los sobrantes no alcanzaren a cubrir esta cantidad, se completará del tesoro nacional; 2.°, lo que de la cuarta episcopal se deduce para la real orden de Carlos III seminario de nobles de Madrid, y nuevo expolio, que actualmente entra al tesoro nacional; 3.°, los sobrantes que resulten de los fondos de reclusión de las provincias del respectivo distrito universitario, después de hechos todos los gastos a que dichos fondos están destinados; 4.°, el valor del sello del papel en que actualmente se expiden los títulos de doctor.

Artículo 8.° Destínanse tres mil pesos anuales del tesoro nacional para el sostenimiento de las cátedras de una escuela general de ciencias naturales, física y matemáticas, que el Poder Ejecutivo establecerá en la universidad que ofrezca para ello mayores ventajas, y dos mil pesos anuales para auxiliar el establecimiento de una escuela de química en la universidad del tercer distrito.

Artículo 9.° Aplícanse a las universidades las rentas, bienes y acciones destinados por fundaciones para la enseñanza pública en los lugares en que hay establecida universidad, siempre que dichos bienes y rentas no hayan recibido la aplicación debida, o habiéndola recibido hayan dejado de tenerla después, y será de cargo de las universidades cumplir la voluntad de los fundadores, dando a la renta la aplicación ordenada.

Dada en Bogotá, a 3 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1499

DECRETO

(11 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que impone derechos a los bultos o fardos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto expedido por la cámara de provincia de Pasto en 2 de octubre del año próximo pasado, que impone derechos a los bultos o fardos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi.

Parágrafo único. La aprobación de este decreto es en inteligencia de que las mercancías sobre que se impone el derecho, hayan sido importadas por alguno de los puertos habilitados de la República, pagados o asegurados los respectivos derechos, e introducidas en la provincia de Pasto.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 11 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Pasto,

en uso de la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los bultos o fardos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi pagarán dos reales por derecho provincial.

Parágrafo único. Se exceptúan del derecho de que habla el artículo anterior los víveres que se introduzcan para el consumo.

Artículo 2.° Sométase el presente decreto, como adicional al de 6 de octubre de 1842, a las cámaras legislativas, por conducto de la gobernación de la provincia, a quien se excitará para que lo haga con el informe que crea conveniente.

Dado en la sala de sesiones de la cámara provincial de Pasto, a 2 de octubre de 1843.

El Presidente, MIGUEL BURBANO—*José Joaquín Pasos*, Secretario.

—

Pasto, 5 de octubre de 1843.

Elévese al Poder Ejecutivo para que sea sometido a la aprobación del Congreso.

VICENTE CÁRDENAS—Por Su Señoría el Gobernador de la Provincia, el Secretario, *M. Antonio Bonilla.*

Es copia—*Bonilla*

—

Despacho de lo Interior—Noviembre 20 de 1843.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a ofecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia—OSPINA.

1500

DECRETO

(12 DE ABRIL)

que destina hasta dos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar la composición del puente de Gualí en Honda.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se destinan hasta dos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar la composición del puente de Gualí en la ciudad de Honda,

y con la preferencia que esta obra demande; debiendo el Poder Ejecutivo dictar las órdenes necesarias para que la obra se haga de la manera más conveniente a los intereses nacionales.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1501

LEY

(13 DE ABRIL)

sobre consultas de las sentencias de primera instancia en causas criminales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las sentencias que pronuncien los jueces de primera instancia en causas criminales, absolviendo o condenando por delitos que tengan señalada por el código penal pena corporal o infamante, o de privación de los derechos políticos y civiles, suspensión de los mismos, inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público, o de privación o suspensión de empleo, profesión o cargo público, no se ejecutarán sin la previa aprobación de respectivo tribunal de distrito, con quien deben consultarse. Tampoco se ejecurarán sin dicha aprobación los autos de sobreseimiento pronunciados en causas que se sigan por delitos que tengan señalada alguna de las penas expresadas.

Artículo 2.° Esta consulta no es necesaria en los autos de sobreseimiento, ni en las demás sentencias que dicten los expresados jueces en causas criminales por delitos a que esté señalada otra pena distinta de las mencionadas en el artículo anterior, las cuales se llevarán a efecto luégo que estén ejecutoriadas.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Estas disposiciones no derogan las de las leyes vigentes, para casos especiales.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1502

DECRETO

(14 DE ALRIL)

que deroga el de 30 de junio de 1842, que autorizó al Poder Ejecutivo para enviar a Europa una persona que presentase un nuevo plan de contabilidad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes el decreto sancionado en 30 de junio de 1842 (1), que autorizó al Poder Ejecutivo para enviar a Europa, o contratar allí, una persona destinada a presentar un nuevo plan de contabilidad para las rentas nacionales.

Dado en Bogotá, a 14 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1407 de orden.

1503

LEY (1)

(15 DE ABRIL)

sobre papel sellado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DEL SELLO Y USO GENERAL DEL PAPEL SELLADO

Artículo 1.° El sello que debe usarse para sellar el papel tendrá el escudo de armas de la República con la inscripción *República de la Nueva Granada*, y se estampará en el angulo superior de la derecha del papel. A continuación del sello se expresará, en una inscripción, el número del sello, su valor y el año o bienio económico a que corresponde; todo en letras.

Artículo 2.° El sello de papel en sus respectivas clases será uniforme en toda la República.

Artículo 3.° Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán a otros tantos sellos denominados 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.°

Artículo 4.° Los sellos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° se pondrán a la cabeza de cada pliego de papel; y los sellos 5.°, 6.° y 7.° a la cabeza de cada medio pliego.

Artículo 5.° El uso del papel sellado será general y uniforme en todos los tribunales y juzgados así civiles como militares y eclesiásticos, y para toda clase de personas y comunidades, con arreglo a lo que se dispone en esta ley. En consecuencia, ningún documento o escrito que conforme a ella deba estar en papel sellado, será admitido por ningún juez, tribunal o funcionario público, ni hará fe judicial u oficialmente si le falta aquel requisito.

Parágrafo único (2). De la disposición anterior se exceptúan:

1.° Las representaciones que sobre negocios militares hagan los individuos de tropa, hasta sargento, inclusive.

2.° Las representaciones, documentos y demás negocios de los militares cuando se hallen en campaña, por el tiempo que estén en ella.

---

(1) Adicionada por la ley de 3 de junio de 1850, número 2016 de orden.

(2) Adicionado. Artículo 8º de la ley de 21 de mayo de 1846, número 1672 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.° Los despachos de los jefes y oficiales de la guardia nacional.

4.° Los títulos de los estanqueros proveedores de tabaco, administradores de recaudación, administradores particulares de correos y colectores de diezmos, cuya renta anual, fija o eventual, no exceda de doscientos pesos.

5.° Los documentos que expidan las oficinas de la República por deuda nacional de cualquiera clase y cantidad que sean.

6.° Los recibos y cartas de pago que se expidan entre sí las oficinas de hacienda de la República; y

7.° Los recibos que otorguen a favor de las oficinas públicas o nacionales los empleados por razón de sueldos, y los particulares o los mismos empleados por las cantidades que en ellas se les satisfagan.

Todos estos documentos podrán extenderse en papel común.

Artículo 6.° Ninguna autoridad podrá hacer habilitación de papel sellado; y el juez, tribunal o funcionario público que la hiciere, o que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de cincuenta a cien pesos.

Artículo 7.° Cuando por algún accidente falte papel sellado en algún lugar, acreditada que sea la falta con la nota firmada del expendedor, se admitirá el papel común siempre que la parte consigne en el acto y ante el juez o funcionario público a quien se dirija, el valor del sello o sellos correspondientes. De esta circunstancia se hará mérito en el escrito o documento que se presente, y el juez o funcionario que lo admitiere remitirá el valor del sello o sellos que hubiere recibido al expendedor del papel sellado, poniendo la correspondiente nota en el escrito o documento respectivo, y dando aviso oficial a la tesorería de hacienda de la provincia (1).

Artículo 8.° Los jueces y tribunales remitirán a la tesorería de la provincia el valor de las partidas que en las tasaciones de costas se hayan deducido a favor del ramo de papel sellado, inmediatamente que se haya hecho el pago; y exigirán el correspondiente recibo de la tesorería para agregarlo a los expedientes o procesos respectivos.

Artículo 9.° Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro en limpio de sello igual al que se les lleve; para que tenga lugar la reposición deberá entregarse al expendedor el pliego o medio pliego entero que se hubiere dañado con la nota de *erróse*, firmada por el que lo devuelva y consignando medio real por el cambio de cada sello.

Artículo 10. Los expendedores de papel sellado cambiarán el que se les lleve correspondiente al año o bienio económico vencido, por otro

(1) Reformado. Artículo 3º de la ley de 24 de abril de 1852, número 2130 de orden.

de igual sello del año económico corriente; para que tenga lugar el cambio deberá verificarse dentro de los primeros treinta días siguientes a la conclusión del año económico, y el papel que se les llevare habrá de estar perfectamente útil y en blanco.

CAPITULO II

DEL VALOR DEL PAPEL SELLADO Y USO DE CADA SELLO

Artículo 11. El sello primero valdrá veinticuatro pesos, y servirá para extender los títulos, nombramientos o despacho de toda clase de empleados cuya renta anual, fija o eventual, sea o exceda de dos mil pesos, inclusos los de presentación del arzobispo, obispos o dignidades de las catedrales; para los títulos de privilegios exclusivos que no sean de los comprendidos en el artículo 14 de esta ley, y para las patentes de corso.

Artículo 12. El sello segundo valdrá doce pesos, y servirá para extender los títulos, nombramientos o despachos de toda clase de empleados cuya renta anual, fija o eventual, sea o exceda de mil pesos; para los títulos de presentación de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas; para los títulos de abogados, doctores, médicos, cirujanos y boticarios; para las patentes de navegación mercantil, y para los títulos de minas de cualquiera clase.

Artículo 13. El sello tercero valdrá seis pesos, y servirá para extender los títulos, nombramientos o despachos de toda clase de empleados cuya renta anual, fija o eventual, sea o exceda de quinientos pesos; y para los títulos de escribanos y procuradores.

Artículo 14 (1). El sello cuarto valdrá doce reales, y servirá para extender los títulos, nombramientos o despachos de toda clase de empleados cuya renta anual, fija o eventual, no alcance a quinientos pesos; para las patentes de privilegios exclusivos sobre producciones literarias; para la primera foja de copias de escrituras de contratos u obligación, cualquiera que sea su valor; para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles u otros instrumentos públicos que no tengan señalado en esta ley el papel en que deban extenderse; y para las licencias que concedan los jefes de policía para la celebración de espectáculos públicos y para el establecimiento de trucos, billares y demás juegos permitidos.

(1) Adicionado. Artículos 7º y 8º de la ley de 21 de mayo de 1846, número 1672 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15 (1). El sello quinto valdrá real y medio, y servirá para la primera foja de copias de poderes que se otorguen para sólo pleitos, sea cual fuere el interés sobre que versen; para los protocolos y registros de instrumentos públicos; para todos los negocios civiles y criminales en lo no correspondan al procedimiento de oficio; para toda certificación que se expida dentro de la República y de la que deba hacerse uso judicial u oficialmente; para las representaciones o memoriales que se dirijan a los tribunales o funcionarios públicos por personas residentes dentro de la República; y para toda letra de cambio, obligación, recibo o carta de pago que se gire u otorgue dentro de la misma, y cuyo valor sea o exceda de cien pesos.

Artículo 16 (1). El sello sexto valdrá tres cuartillos de real, y servirá para las representaciones, copias de poderes y demás documentos o diligencias que hubieren de practicar en sus negocios civiles o criminales los individuos declarados legalmente pobres de solemnidad; para la segunda y posteriores fojas de toda especie de testimonios; para los libros y boletas de anotación de hipotecas y registros; para los libros de procuradores, de determinaciones de conciliación, juicios verbales, poderes que deban obrar en ellos y certificaciones respectivas, conforme a las leyes judiciales vigentes.

Artículo 17 (1). El sello séptimo no tendrá valor alguno, y servirá únicamente para los negocios correspondientes al procedimiento judicial de oficio; sin perjuicio de pagar el valor de los sellos correspondientes, cuando haya condenación de costas. Este sello se distribuirá en la cantidad necesaria a todos los tribunales y juzgados de la República.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Todo juez o funcionario público que contraviniere a las disposiciones de esta ley pagará una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 19. Todos los que usaren o gastaren el papel del sello séptimo en otros negocios que en los que determinan la leyes, pagarán una multa de diez a veinticinco pesos.

Artículo 20. Los tesoreros o administradores de recaudación, que pudiendo, no tengan abastecidas de papel sellado las oficinas de expendio que dependan de ellos, pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 21. Las multas se exigirán sin necesidad de proceso o juicio; bastará la simple constancia del hecho para que el gobernador en

(1) Adicionado. Artículo 8º de la ley de 21 de mayo de 1846, número 1672 de orden.

el caso del artículo anterior, y en todos los demás el juez competente para conocer de las causas de responsabilidad del funcionario que haya infringido la ley, imponga la multa y la haga consignar en el tesoro.

Parágrafo único. La disposición de este artículo no obsta para que el empleado o funcionario multado pueda reclamar ante el que impuso la multa, alegando las razones que crea le favorecen para que se levante aquélla; pero deberá verificarlo dentro de diez días, contados desde el en que se le haya hecho saber la imposición, y acreditando haber consignado la multa, sin cuyos requisitos no será oída la reclamación ni podrá reformarse la providencia.

Artículo 22. Para que las cantidades enteradas en razón de multas por infracción de esta ley puedan ser devueltas a los interesados, en el caso de que así lo resuelva el funcionario que las haya exigido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se mantendrán en depósito en la oficina respectiva de recaudación hasta que, o bien por haber transcurrido el término fijado para la reclamación sin haberse intentado, o bien por haberse declarado ésta sin lugar, avise el mismo funcionario que quedan definitivamente impuestas.

Artículo 23. El producto de las multas que se cobren por infracciones de esta ley ingresará al tesoro nacional.

Artículo 24. En el caso de que el Poder Ejecutivo celebre alguna contrata fuera de la Repúbiica para proveer del papel necesario para sellar, queda autorizado para prohibir la introducción en la Nueva Granada del papel igual al que hubiere contratado, y la prohibición se cumplirá bajo las penas establecidas por las leyes para los introductores de efectos de prohibida importación.

Artículo 25. Quedan derogadas las siguientes leyes de papel sellado: la de 15 de abril de 1826 (1), el decreto de 21 de marzo de 1832 (2), la ley de 3 de junio de 1833 (3), la de 30 de mayo de 1835 (4), el decreto de 31 de mayo de 1839 (5), y los artículos 6.º y 7.º de la ley de 23 de mayo de 1840 (6), sobre arbitrios para cubrir el déficit del tesoro nacional.

Quedan igualmente derogados el decreto del Libertador de 26 de junio de 1828 (7), que permite a los individuos de tropa representar en los negocios militares en papel común, y el del Poder Ejecutivo de la

(1) Lleva el número 290 de orden.
(2) Lleva el número 732 de erden.
(3) Lleva el número 777 de orden.
(4) Lleva el número 941 de orden.
(5) Lleva el número 1250 de orden.
(6) Lleva el número 1250 de orden.
(7) Lleva el número 445 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Nueva Granada de 10 de diciembre de 1832, que manda continuar la práctica de que los despachos militares se extendiesen en papel común.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidentel del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1504

DECRETO

(16 DE ABRIL)

sobre traslación del establecimiento de trabajos forzados de Chagres a Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo podrá trasladar de Chagres a la ciudad de Panamá o a alguna de las islas del Pacífico adyacentes a las costas de las provincias del Istmo, el establecimiento de trabajos forzados que existe en el primero de estos lugares.

Dado en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1505

LEY

(17 DE ABRIL)

adicional a la de elecciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° En las ciudades y villas compuestas de dos o más distritos parroquiales, el concejo municipal o el cabildo ordinario de la ciudad o villa nombrará, en los años en que deba haber elecciones parroquiales, los vecinos que en cada uno de aquellos distritos deben formar la junta calificadora.

Artículo 2.° El presidente del cabildo, o del concejo municipal en su caso, ejercerá las funciones que la ley de elecciones le atribuye en el distrito de mayor población; en los demás distritos que forman la ciudad o villa desempeñará estas funciones el juez parroquial; y cuando hubiere más de un juez, el cabildo ordinario designará el que debe desempeñarlas.

Artículo 3.° Las cámaras de provincia en sus sesiones ordinarias, o los gobernadores cuando aquéllas no estuvieren reunidas, podrán admitir las excusas que les dirijan los senadores y representantes para no concurrir a las sesiones por los impedimentos siguientes: primero, enfermedad grave, bien sea del interesado, de su consorte, padres, hijos o hermanos; segundo, hallarse prestando algún servicio importante a la República; tercero, obtener empleo de libre nombramiento del Poder Ejecutivo. Estos impedimentos para que excusen se comprobarán debidamente, y los comprobantes, con la resolución que sobre ellos haya recaído, se pasarán a la secretaría de la respectiva cámara.

Artículo 4.° Será excusa legal para admitir el nombramiento de miembro de la junta calificadora, el hallarse el nombrado desempeñando otro destino que no pueda abandonar.

Dada en Bogotá, a 11 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 17 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario del Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1506

DECRETO

(18 DE ABRIL)

que reforma las asignaciones de los empleados de la tesorería de Veraguas y aduana de Montijo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La tesorería de Veraguas, a la cual está unida la aduana del puerto de Montijo, tendrá los empleados siguientes, con las dotaciones que se expresan:

Un tesorero administrador, con ochocientos cuarenta pesos.
Un interventor contador, con seiscientos pesos.
Un oficial guardamayor, con trescientos cincuenta pesos.
Dos celadores a ciento noventa y dos pesos; trescientos ochenta y cuatro pesos.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1507

—

DECRETO

(19 DE ABRIL)

que exime a la provincia de Casanare por diez años del contingente de hombres para el ejército en tiempo de paz.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN;

Artículo único. La provincia de Casanare queda exenta por diez años de contribuir con el contingente de hombres para el reemplazo del ejército permanente en tiempo de paz.

Parágrafo. En esta disposición no quedan comprendidos los vagos que, según las leyes, sean destinados al ejército por las autoridades de dicha provincia.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARIA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bagotá, a 19 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Guerra, JOSÈ ACEVEDO.

—

1508

DECRETO

(20 DE ABRIL)

que concede auxilios para la reedificación del colegio seminario de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud del reverendo obispo de Cartagena, apoyada por el Poder Ejecutivo, y

CONSIDERANDO

la necesidad de auxiliar aquella diócesis para el restablecimiento del edificio que se le ha concedido para el seminario,

DECRETAN:

Artículo único. Se asignan seiscientos pesos anuales de las vacantes mayores y menores de la diócesis de Cartagena para la refacción del edificio del colegio seminario de la misma diócesis, por el término de cuatro años.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 20 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1509

LEY (1)

(21 DE ABRIL)

sobre contribución vecinal para gastos parroquiales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Graneda, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se consideran objetos necesarios para el servicio de un distrito parroquial, y son del cargo del vecindario, los siguientes: nueve fanegadas, por lo menos, de terreno para el área de la población, una casa para cárcel con departamentos separados para hombres y mujeres; las piezas indispensables para el despacho del cabildo, del alcalde y de los jueces, y un local a propósito para escuela de primeras letras.

Artículo 2.° Para el servicio de la parroquia se consideran objetos necesarios: una iglesia con los vasos sagrados y ornamentos indispensables para la administración de los sacramentos y para las principales funciones del culto, y un cementerio cercado.

Artículo 3.° Cuando no haya fondo especial para los gastos de que hablan los artículos anteriores, y por ello deba hacerlos el vecindario, el cabildo hará el repartimiento de la contribución, conforme a lo dispuesto en la atribución 6.ª del artículo 20, y en la 4.ª del artículo 24 de la ley de 21 de junio de 1842 (2), y observando las reglas siguientes:

1.ª Serán obligados a contribuír para el servicio público del distrito todos los varones habitantes en él mayores de diez y ocho años, que no se hallen en alguno de los casos siguientes: 1.°, que siendo mayores de sesenta años carezcan de bienes que provean a su subsistencia; y 2.°, que siendo menores de esta edad estén inhábiles para trabajar personalmente y carezcan de bienes que provean a su subsistencia.

2.ª Serán obligados a contribuír para los gastos de que habla la regla anterior las mujeres habitantes en el distrito, que tengan el manejo de sus intereses, y posean bienes o rentas para proveer a su subsistencia.

(1) Véase el decreto de 15 de mayo de 1848, número 1852 de orden.

(2) Lleva el número 1398 de orden.

3.ª Para los gastos de los objetos necesarios para el servicio de la parroquia, serán obligados a contribuír los habitantes que, además de hallarse en alguno de los casos de las reglas 1.ª y 2.ª, profesen la religión católica, apostólica, romana.

4.ª Los contribuyentes serán divididos en seis clases, según sus recursos pecuniarios; los de la primera contribuirán con un máximo de la cuota que se le fije; los de la segunda, con las dos terceras partes de esta cuota; los de la tercera, con la mitad; los de la cuarta, con la tercera parte; los de la quinta, con la sexta parte, y los de la sexta, con la duodécima parte de dicha cuota máxima.

5.ª La contribución podrá pagarse con trabajo personal en las obras que se construyan y con materiales u otros objetos necesarios para ellas; pero deberá pagarse precisamente en dinero la cuota que el cabildo designe como indispensable para algunos gastos; y

6.ª Las cantidades que deban cobrarse en dinero se repartirán en cuotas mensuales o semanales para facilitar su pago.

Artículo 4.° Cuando la iglesia de una parroquia sea destruída por un caso fortuito, o por cualquier accidente que no haya estado en poder de los habitantes evitar, serán auxiliados para su reedificación con el producto de los diezmos de la misma parroquia, a excepción de la parte que corresponda de esta renta al cura, a la fábrica de la catedral, al seminario y a los hospitales en estos términos: si la población de la parroquia pasare de cuatro mil almas, el auxilio será del producto del diezmo en dos años; si fuere de dos a cuatro mil almas, el auxilio será del producto del diezmo en tres años; y si fuere de menos de dos mil almas, el auxilio será el producto del diezmo en cuatro años.

Artículo 5.° Cuando la iglesia de la parroquia no hubiere sido destruída, pero sí deteriorada de modo que haya necesidad de un costo considerable para su reparación, el vecindario podrá ser auxiliado para este objeto por el tesoro nacional, y por la vía de préstamo, con una cantidad igual al producto de los novenos de la fábrica de la parroquia en los últimos seis años. El tesoro nacional será reintegrado de este auxilio con el producto del noveno de fábrica de la misma parroquia desde el cuarto año después de haber hecho el suplemento en adelante.

Artículo 6.° A las parroquias que al tiempo de la publicación de esta ley estén reedificando sus iglesias parroquiales, por haber sido enteramente destruidas, podrá asimismo auxiliárselas con el producto del diezmo de la parroquia en un año, hechas las deducciones que expresa el artículo 4.°

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° A las parroquias de nueva erección que al tiempo de ella no tengan iglesia parroquial, podrá auxiliarlas el Poder Ejecutivo para la construcción de ésta con el producto del diezmo de la misma parroquia en tres años.

Artículo 8.° Al hacer la distribución de los diezmos entre los partícipes, no se computará en la masa repartible la cantidad a que haya ascendido el diezmo de la parroquia a que se haya otorgado el auxilio de que habla el artículo anterior.

Dada en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 21 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1510

LEY (1)

(22 DE ABRIL)

sobre la elección del ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo cuando no pueda ejercerlo el Presidente y Vicepresidente de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso en la reunión ordinaria de cada año elegirá el ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo cuando no puedan ejercerlo el Presidente ni el Vicepresidente de la República según lo dispuesen el artículo 99 del a Constitución.

Artículo 2.° Este ciudadano designado por el Congreso, prestará el juramento constitucional en alta voz, en presencia de cualesquiera autoridades, funcionarios públicos o ciudadanos que se hallen en el lugar donde se encargue del Poder Ejecutivo.

(1) Derogada. Artículo 8º de la ley de 9 de marzo de 1854, número 2218 de orden.

Artículo 3.° Cuando no puedan ejercer el Poder Ejecutivo el Presidente y Vicepresidente de la República, ni el ciudadano designado por el Congreso, lo ejercerán los secretarios de estado en el orden de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 4.° El que ejerza el Poder Ejecutívo por falta accidental o temporal del Presidente de la República, gozará del sueldo anual de ocho mil pesos; y el de doce mil pesos cuando llene la falta absoluta del mismo Presidente.

Artículo 5.° La ciudad de Bogotá será la residencia del Gobierno Supremo de la República; y siempre que en la capital de la República no pueda ejercerse libremente el Poder Ejecutivo, ya sea por causa de invasión extranjera, de insurrección a mano armada, de epidemia o por cualquiera otro motivo grave, se considerará capital provisional de la República el lugar que al efecto designe la persona encargada del Poder Ejecutivo, conforme a la Contitución o a la ley.

Artículo 6.° Quedan derogadas la ley de 11 de octubre de 1821 (1) y la de 30 de mayo de 1843 (2).

Dada en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 22 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1511

DECRETO

(23 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la apertura de un camino de Barbacoas a Chucunés.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granado, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 5.° y 12 del decreto expedido por la cámara provincial de Pasto en 5 de octubre de 1843, que con-

(1) Lleva el número 55 de orden.

(2) Lleva el número 1455 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cede privilegio para la apertura de un camino de herradura de Barbacoas a Chucunés.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S). — El Secretario de lo Interior, MARINO OSPINA.

——

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Pasto,

en uso de la atribución 22.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834,

CONSIDERANDO:

1.° Que la mjora o apertura de caminos públicos es de grande utilidad para la República y para cada individuo en particular.

2.° Que esta cámara provincial, en sus reuniones ordinarias, nunca ha perdido de vista tan importante objeto adoptando aquellos medios convenientes para conseguir el fin apetecido.

3.° Que la experiencia ha demostrado que semejantes medios no han sido suficientes, porque las personas que debieron dedicarse a poner por obra la empresa, la abandonaron o no se movieron a ello por varias causas notorias; y

4.° Que la citada mejora o apertura no podrá conseguirse sino solicitando empresario o empresrios que reunidos en sociedad tomen a su cargo la mejora o apertura de caminos públicos, ofreciéndoles una indemnización por los gastos y trabajo personal que impendan,

DECRETA:

Artículo 1.° Se abrirá un camino, o se mejorará el que al presente tiene el canton de Barbacoas de la jurisdicción de esta provincia.

Artículo 2.° Este camino será precisamente de herradura y comprensivo desde la ciudad de Barbacoas hasta el puente de Chucunés.

Artículo 3.° El piso del citado camino será construído a juicio del empresario o empresarios, bien sea de madera o empedrado, teniendo la anchura de dos y media varas, y sin presentar el menor obstáculo o peligro.

Artículo 4.° Sobre el río de Cuaiquer y en el punto más conveniente se levantará un puente a discreción de los empresarios, que preste una verdadera seguridad al traficante, y sobre estribos de cal y piedra o ladrillo.

Artículo 5.° Por los gastos y asistencia personal percibirán de cada uno de los transeúntes: 1.°, por cada carga de efectos extranjeros manufacturados que tenga ocho arrobas de peso, ocho reales, y el que no alcanzase a este peso o excediese, pagará un real por cada arroba; 2.°, por cada arroba de fierro o acero, medio real; 3.°, por el quintal de harina, arroz, fríjoles, garbanzos, lentejas y otros granos, un real, entendiéndose que por cada arroba se cobrará un cuartillo; 4.°, por cada quintal de carne salada, un real, por el de tocino, real y medio, y por el de sebo, dos reales; 5.°, por cada quintal o arroba de azúcar, a medio real por cada arroba, y lo mismo por el quintal o arroba de bizcocho de trigo o bizcochuelos de harina; 6.°, por cada arroba de vinos, vinagres, aguardientes u otros licores y aceites, a tres cuartillos por arroba; 7.°, por cada arroba de bayetas o lienzos u otros efectos manufacturados en el Ecuador, a medio real por arroba; 8.°, por cada arroba de quesos, a medio real por arroba; 9.°, por cada arroba de cajas de dulce, a real, y por la de colaciones a dos reales, por arroba; 10, por cada cabeza de ganado mayor para el consumo de barbacoas, un peso; por cada cerdo, con el mismo objeto, tres reales, y por cada cabeza de carnero u oveja para el mismo consumo, un real; 11, por cada arroba de jabón, medio real, y por cada quintal de sal, en piedra o en grano, un cuartillo.

Artículo 6.° El empresario o empresarios deberán concluír con todas las obras del camino dentro del perentorio término de dos años, contados desde el primer día en que se dé principio al trabajo.

Deberes del empresario o empresarios.

Artículo 7.° Son deberes del empresario o empresarios: 1.°, comenzar el trabajo dentro de cuatro meses contados desde el día en que se constituyeron obligados a virtud de este contrato; 2.°, dar las fianzas correspondientes a satisfacción del señor gobernador de esta provincia, a cuyo magistrado se dirijan las solicitudes; 3,°, conservar y mantener el camino y puente en el mejor estado de perfección; 4.°, entregar aquél y éste después de concluído el privilegio a satisfacción del citado señor gobernador de la provincia, o al comisionado o comisionados que Su Señoría diputare para este objeto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Para indemnizar los referidos gastos y asistencias personales, tendrán el empresario o empresarios el derecho exclusivo de percibir los impuestos o contribuciones que se establecen en este decreto, por el espacio de veinte años.

Parágrafo único. Este tiempo se contará desde el día en que estuviere concluída cumplidamente la empresa.

Artículo 9.° Si el empresario o empresarios que hechos cargo de la obra no la concluyesen, ni cumpliesen con los deberes que por este decreto van detallados, caducará el privilegio por este mismo hecho, y pagarán la multa de dos mil pesos aplicada al propio objeto.

Artículo 10. Se solicitará por el conducto regular la aprobación del Congreso en aquellas cosas que la necesitan.

Artículo 11. Obtenida la aprobación que indica el artículo anterior, se convocarán inmediatamente empresarios por la gobernación, y se fijarán en todos los cantones de la provincia por el espacio de cuatro meses edictos en que se llamen empresarios.

Artículo 12. Si pasados los cuatro meses no concurriese empresario u opositor alguno, se cobrarán los derechos que establece este decreto para los fondos provinciales, y de cuenta de ellos y de todos los demás aplicados a los caminos y puentes, se emprenderá la apertura del camino de Barbacoas a dirección de la gobernación.

Artículo 13. La duración de los impuestos de este decreto será por el tiempo que dure la obra en el caso que no se haga por empresarios.

Artículo 14. Estos derechos se empezarán a cobrar desde el día en que empiece la obra del camino hasta su conclusión.

Artículo 15. Facúltase al señor gobernador de la provincia para que nombre el colector de la presente tarifa en persona de conocida honradez, previa fianza de doscientos pesos y con el sueldo del 5 por 100 de lo que recaude; debiendo hacerse mensualmente los enteros en la tesorería provincial, pudiendo adjuntarse este destino al de director de la obra del camino, para cuyo fin se ha creado la presente contribución.

Artículo 16. Igualmente queda facultado el mismo señor gobernador para crear los empleados que tenga a bien para la construcción del camino, señalándoles las correspondientes dotaciones.

Artículo 17. El señor gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en la sala de sesiones de la cámara provincial de Pasto, a 5 de octubre de 1843.

El Presidente, MIGUEL BURBANO—*José Joaquin Pasos*, Secretario.

Pasto, 6 de octubre de 1843.

Elévese al Poder Ejecuivo para que sea sometido a la aprobación del Congreso.

VICENTE CÁRDENAS—Por Su Señoría el gobernador de la provincia, el Secretario, *M. Antonio Bonilla*—Es copia—*Bonilla.*

—

Despacho de lo Interior—Noviembre 20 de 1843.

Pásese al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto el cobro de los derechos establecidos en este decreto.

Comuníquese.

Por Su Excelencta—OSPINA—Es copia—OSPINA

——

1512

DECRETO

(24 DE ABRIL)

que aprueba el artículo 6º del de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río del Guáitara.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Grauada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 6.° del decreto expedido por la cámara provincial de Pasto en 3 de octubre de 1843, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río del Guáitara.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Pasto,

CONSIDERANDO:

1.° Que la construcción de un puente de calicanto sobre un río cuyas aguas son abundantes, promete por su naturaleza estabilidad y seguridad.

2.° Que si se logra la empresa de fabricar este puente en el río del Guáitara, la República y todos los traficantes consultan su bien y comodidad.

3.° Que esta cámara provincial, en sus reuniones ordinarias siempre ha tenido presente tan interesante objeto, que por desgracia no se ha plantificado; y

4.° Que a fin de conseguir estos bienes, que no podrán ser de otra manera sino por empresario o empresarios, en uso de la atribución 22 que tiene por el artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se construirá un puente de calicanto en el río del Guáitara, sobre bases sólidas que ofrezcan seguridad y permanencia, teniendo por latitud cuatro varas, dentro de las que y sus bordes se formarán dos pasamanos de media vara de ancho y una de alto, construídos con la misma solidez y materiales.

Artículo 2.° Dicho puente será fabricado en uno de los puntos del citado río de Guáitara, donde brinde más comodidad, ofrezca firmeza y estabilidad, meditándose bien las vías por las que se conduzca el transeúnte, si éstas prometen estabilidad sin peligro alguno.

Artículo 3.° El expresado puente será construído dentro del preciso término de dos años, contados desde el día y a los cuatro meses de haberse hecho cargo el empresario o empresarios de esta obra.

Artículo 4.° La elección de los puntos donde debe construirse el relacionado puente, quedará al juicio y discernimiento del señor gobernador de esta provincia.

Artículo 5.° Luégo que esté concluída esta obra, el empresario o empresarios lo avisarán al expresado señor gobernador, para que por sí o por las personas que diputare la inspeccionen y vean si ha sido construída con las condiciones que están puntualizadas; y en este caso se

(1) Lleva el número 849 de orden.

extenderá una declaratoria para que aquellos tengan el derecho de percibir todas las contribuciones que por este decreto se establecen.

Contribuciones.

Artículo 6.° Todo transeúnte que pase a pie o a caballo, pagará por cada una arroba de las que conduzca de efectos extranjeros manufacturados primeramente, medio real; 2.°, por cada arroba de fierro o acero, un cuartillo; 3.°, por cada arroba de vino, vinagre, aceitunas, aguardientes u otros licores y aceites, medio real; 4.°, por todos los efectos manufacturados en la República del Ecuador, a un cuartillo por cada arroba; 5.°, por cada arroba de arroz, garbanzos, lentejas, frijoles, alverjas, trigo, o harina, carnes secas, tocino, manteca, azúcar en rama o labrada, raspaduras, alfeñiques y miel, un cuartillo; 6.°, por el peaje de cada bestia cargada de alguno de estos efectos, pagará su propietario medio real; 7.°, por el peaje de cada cabeza de ganado vacuno mayor o menor para su venta, consumo u otro cualquier objeto, un real; y medio real por cada cerdo, y un cuartillo por cada cabeza de ovejas y cabros; 8.°, por cada cabeza de ganado yeguno, macho o hembra mular y burros para su venta, medio real.

Deberes del empresario o empresarios.

Artículo 7.° Son deberes del empresario: 1.°, dirigir al señor gobernador de la provincia sus solicitudes, a fin de obtener la providencia que los declare con el carácter de tales; 2.°, otorgar las correspondientes fianzas a su satisfacción y juicio del citado señor gobernador; 3.°, construír el puente en el lugar que les fuese designado, y bajo las condiciones que por el presente decreto están relacionadas; 4.°, conservarlo en el mismo pie y por todo el tiempo de su privilegio; 5.°, entregarlo con la misma solidez y firmeza, luégo e inmediatamente que el dicho privilegio hubiese caducado; 6.°, y último, pagar una multa de mil pesos aplicada al propio objeto, si dentro de los dos años señalados no se hubiere cumplido completamente la obra, a menos de probarse que se suspendió por causa de una guerra exterior o interior en la República.

Artículo 8.° Para indemnizar los gastos invertidos por el empresario o empresarios, tendrán el privilegio exclusivo de percibir las contribuciones nominadas por el tiempo de ocho años, contados desde aquel día en que el señor gobernador de la provincia declare que han llenado cumplidamente su contrato.

Artículo 9.° Se solicitará por el conducto regular la aprobación del cuerpo legislativo de aquellas cosas que en este presente decreto necesitan de su aprobación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. El precitado señor gobernador de la provincia queda encargado de la ejecución.

Dado en la sala de sesiones de la cámara provincial de Pasto, a 3 de octubre de 1843.

El Presidente, MIGUEL BURBANO—*José Joaquín Pasos*, Secretario.

—

Pasto, 6 de octubre de 1843.

Elévese al Poder Ejecutivo para que sea sometido a la aprobación del Congreso, sin la cual no puede llevarse a efecto.

VICENTE CÁRDENAS—Por Su Señoría el Gobernador de la provincia, el Secretario, *Manuel Antonio Bonilla*—Es copia, *Bonilla.*

—

Despacho de lo Interior, noviembre 20 de 1843.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto el cobro de los derechos de pontazgo establecidos en este decreto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA.

—

1513

DECRETO

(25 DE ABRIL)

que aprueba algunos artículos del de la cámara provincial de Veraguas, que concede moratoria al ex-tesorero de rentas de aquella provincia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los artículos 1.°, 2.° y 4.° del decreto de la cámara provincial de Veraguas de 4 de octubre último, que concede moratoria al ex-tesorero de rentas de la provincia, Manuel José Guisado.

Dado en Bogotá, a 17 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 25 abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Veraguas,

CONSIDERANDO

que en el examen y aprobación definitiva de las cuentas de rentas provinciales, presentadas por el ex-tesorero Manuel José Guisado, resulta alcanzado en $ 1,020-4½ reales, en esta forma:

Fondos.	Cargo.	Data.	Existencia.
Comunes	67 4	67	....
De reclusión	7 1	....	7 1
Caminos	513 5	200	313 5
Enseñanza	419 5½	114 5	305 0½
Hospital	321 7½	11 0½	310 7
Capilla	83 7	....	83 7
	1,413 6	393 1½	1,020 4½

y que el tesorero Guisado, exigido, justifica en un memorial documentado que ha presentado a la cámara:

1.° Que la cantidad en que resulta descubierto no ha sido malversada, pues separándola de la caja en 1841, la puso en ajenas manos para impedir que el Gobierno que dominó en el país en aquella época usase de ella.

2.° Que suprimida la tesorería provincial por disposición de aquel Gobierno, tuvo que negar la existencia de fondos cuando se dispuso que se remitiese a la general de hacienda en Panamá; y

3.° Que no ha tenido intención de defraudar las rentas, como se ve de su cuenta arreglada a las disposiciones provinciales. Por estos fundamentos y con el informe de la comisión de cuentas, y el de la contaduría general de la provincia en que manifiesta (1) no aparecer fraude; en obsequio de la seguridad de los fondos, y en ejercicio de las atribuciones 14 y 26 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias de 1834,

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se otorga al ex-tesorero de rentas provinciales Manuel José Guisado, moratoria de dos años para el reintegro de la cantidad a que esté reducida la deuda a los fondos en que resulta alcanzado, debiendo asegurarla con fiadores abonados y de mancomún, pagando el 6 por 100 anual por premio de demora.

Artículo 2.° Le serán abonados al ex-tesorero Guisado $ 37-6 reales que alcanza hasta fin de octubre de 1842, por la asignación de local y gastos de escritorio; le serán igualmente abonados $ 6 pagados a Clemente Reinaga, portero de la cámara en las sesiones del año último, librados por la gobernación, y entregados según recibo del interesado; y le serán igualmente abonados $ 40, entregados por la señora Manuela Gálvez, pertenecientes al ex-tesorero Manuel José Guisado; consta de la partida número 2 del libro de cargo a fojas 36 suscrita por el sustituto de Guisado.

Artículo 3.° El presente decreto se comunicará al Juzgado que conoce de la responsabilidad del ex-tesorero Manuel José Guisado para que tenga lugar al sobreseimiento judicial.

Artículo 4.° La gobernación de la provincia queda encargada de la ejecución del presente decreto, y dispondrá que la escritura o escrituras de las fianzas de seguridad, se otorguen por la cantidad a que esté reducida la deuda, y que los testimonios se custodien y conserven en la caja de la tesorería de rentas provinciales.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Veraguas en Santiago, a 4 de octubre de 1843.

JERÓNIMO GARCÍA, Presidente—*Clemente Ceballos*, diputado secretario.

—

Gobernación de la provincia de Veraguas, a 5 de octubre de 1843.

Ejecútese y circúlese.

Por enfermedad del señor Gobernador, el Jefe Político, JOSÉ FÁBREGA BARRERA—Por enfermedad del Secretario, el Oficial primero, *Juan Manuel Pino*—Es copia, *Pino*.

—

Despacho de lo Interior, enero 2 de 1844.

Visto este decreto de la cámara provincial de Veraguas, y no estando en las facultades de las cámaras de provincia la de conceder moratorias a los deudores a las rentas provinciales, se resuelve: suspéndese este decreto, y pásese en copia a la próxima legislatura, y comuníquese.

Por Su Excelencia—OSPINA—Es copia, OSPINA

1514

DECRETO

(26 DE ABRIL)

que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones especiales que redacten proyectos de códigos y leyes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo, si lo considerare indispensable, nombrará comisiones especiales para la redacción de los proyectos de aquellos códigos o leyes cuya necesidad sea más urgente para la marcha de la administración en cada uno de sus ramos.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá disponer hasta de la cantidad de diez mil pesos, para indemnización de las comisiones que nombre en virtud de lo que dispone la presente ley, y para los gastos de impresión de los proyectos que trabajen dichas comisiones.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de abril 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1515

LEY

(27 DE ABRIL)

que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

usando de la atribución 6.ª del artículo 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° La fuerza del ejército permanente para el año económico inmediato será, a lo más, de tres mil cuatrocientos hombres de la clase

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de tropa, inclusos en este número los cuadros veteranos de la guardia nacional. Esta fuerza la distribuirá el Poder Ejecutivo hasta en seis batallones y medios batallones, y hasta en dos compañías sueltas de infantería; hasta en tres escuadrones de caballería, y hasta en seis compañías de artillería, organizándolo todo según las disposiciones de la ley orgánica del ejército.

Artículo 2.° El número de generales en servicio activo en el caso del artículo anterior será, a lo más, de tres, y el de coroneles será, a lo más, de diez.

Artículo 3.° En el caso de grave peligro de conmoción interior a mano armada, podrá elevarse la fuerza de que habla el artículo 1.° hasta diez mil hombres; y en el de grave peligro de invasión exterior que amenace la seguridad o independencia de la República hasta veinte mil hombres.

Parágrafo 1.° En los casos de este artículo podrá haber en servicio activo hasta siete generales y hasta diez y seis coroneles.

Parágrafo 2.° El aumento del ejército en cualesquiera de los casos expresados en este artículo se hará, o completando la fuerza de los cuerpos existentes, o creando otros nuevos, o llamando al servicio aquella parte de la guardia nacional que se crea necesaria, o si se juzga conveniente empleando al mismo tiempo todos estos medios.

Artículo 4.° En tiempo de paz podrá haber armados hasta seis buques de la clase de goleta o pailebotes. En el caso de conmoción interior a mano armada o de invasión exterior se podrá elevar esta fuerza hasta once buques de la misma clase, y podrá haber además hasta tres lanchas cañoneras.

Parágrafo único. En los casos de este artículo todos los buques de que él habla tendrán la artillería y tripulación convenientes.

Artículo 5.° Luégo que cesen las causas que hayan producido el aumento de la fuerza armada permanente, se dispondrá que ésta se reduzca al pie de paz.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO — El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ——El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 da abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — El Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

1516

LEY (1)

(27 DE ABRIL)

sobre depósito y tránsito de mercaderías.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las mercancías y efectos de permitida importación en todos o algunos de los puertos de la República, pueden introducirse en calidad de depósito o de tránsito en los puertos habilitados para estos objetos, y sin pagar derechos de importación. Pueden introducirse también en calidad de depósito las mercancías y efectos de prohibida importación, con excepción de los efectos siguientes: del anís y su esencia, del tabaco en todas sus especies, a excepción sólo del que se introduzca en polvo, y del aguardiente de caña y sus compuestos (2).

Artículo 2.° Pueden igualmente darse al consumo todos los efectos y mercancías de permitida importación destinados al depósito o tránsito, pagándose entonces los correspondientes derechos de importación, haciéndose las operaciones prevenidas para los efectos y mercancías importadas para el consumo, con excepción de que la cuenta y liquidación de los derechos que causen los efectos de tránsito destinados al consumo, se hará al fin de cada mes por los efectos de cada factura que gradualmente vayan entregándose al consumo.

Artículo 3.° Los efectos y mercancías que vengan destinados al depósito o tránsito, deben ser comprendidos en el sobordo o manifiesto que debe presentar el capitán del buque en el acto de la entrada, o en la guía que debe presentar el introductor al puerto seco, y su desembarco y conducción a los almacenes se hará con las mismas precauciones y formalidades que los que vienen destinados para ofrecerse al consumo. También las facturas o guías de ellos han de presentarse con los mismos requisitos y dentro del mismo término que en los demás casos.

Artículo 4.° Si cuando se haga el desembarco o conducción de las mercaderías a la aduana, han declarado ya los interesados cuáles destinan a depósito o tránsito, irán éstas directamente a los almacenes destinados para ellas; pero si los introductores no han declarado en el tiempo del desembarco o conducción qué mercancías destinan a depósito o trán-

(1) Derogada parcialmente por la ley de 2 de junio de 1846, número 1690 de orden.

(2) Derogado. Artículo 4.° de la ley de 2 de junio de 1846, número 1690 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sito, deberán hacer esta declaración veinticuatro horas después de presentado el sobordo o conocimiento o las guías (1).

Artículo 5.° Cuando del examen de las mercaderías de depósito y tránsito reclamadas para entregarlas al consumo, resulte que hay bultos o efectos de más o de menos, se procederá conforme a lo dispuesto en la ley de importación para semejantes casos.

Artículo 6.° Los efectos y mercaderías en depósito que se reexporten pagarán un dercho de almacenaje de medio por ciento mensual sobre principales de las facturas, y cuarto por ciento los que se den al consumo. Este derecho se pagará de contado cuando se pidan para uno u otro objeto los efectos o mercaderías; pero si permaneciesen en depósito por más de seis meses, a la expiración de cada semestre, contado desde el día en que se depositaron, se pagará el derecho de almacenaje a razón de medio por ciento mensual, y si el interesado no lo satisface se venderá aquella parte de los efectos que sea necesaria para cubrir el derecho, si fueren divisibles, o el todo si no lo fueren.

Artículo 7.° Las disposiciones del artículo anterior son extensivas a los efectos o mercancías destinados al comercio de tránsito.

Artículo 8.° Examinados los efectos y mercaderías depositados, y pagado el derecho correspondiente al depósito, se sacarán de los almacenes y se conducirán y embarcarán con las mismas precauciones y formalidades con que se desembarcaron o condujeron, tomando los jefes de la aduana las disposiciones convenientes para que no se desembarquen o reconduzcan clandestinamente.

Artículo 9°. Si la reexportación se hiciese para importar los efectos para otro puerto de la Nueva Granada, en éste se hará la importación como si los efectos viniesen de país extranjero.

Artículo 10. Los efectos y mercancías declarados de tránsito pueden reembarcarse, y en este caso quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 8.° y 9.°, folio 41, artículo 7.°

Artículo 11. Los efectos que transiten yendo del mar Atlántico al Pacífico han de ser desembarcados precisamente en el puerto de Chagres o en el de Portobelo, y después vueltos a embarcar en el de Panamá; los que transiten del mar Pacífico al Atlántico han de ser desembarcados precisamente en el puerto de Panamá, y después vueltos a embarcar en el puerto de Chagres o en el de Portobelo; los que transiten por la provincia de Pamplona han de ser desembarcados y conducidos a la aduana por los caminos que designe el Poder Ejecutivo. Todas las mercaderías o efectos de tránsito que se embarquen, desembarquen o conduzcan

(1) Reformado. Artículo 4º de la ley de 2 de junio de 1846, número 1690 de orden.

por otros puntos o caminos distintos de los señalados, caerán en comiso.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo fijará el término dentro del cual deben hacerse los transportes de los efectos o mercaderías de tránsito; y todos los efectos o mercaderías que al vencimiento del término que se asigne no se hubieren reeportado, caerán en la pena de comiso. Si las mercaderías hubiesen desaparecido, pagará su dueño el valor de ellas, según los aforos que se hagan por los respectivos jefes de la aduana.

Artículo 13. Después de examinados los efectos de tránsito, se sellarán o marchamarán los bultos y se entregarán con una guía al interesado para que los conduzca a la aduana del puerto o al lugar por donde han de embarcarse o conducirse. Al administrador de la aduana para donde se haga la exportación se remitirá la factura original con todas las anotaciones que en ella se hayan hecho, y con todas las demás noticias o avisos que se crean convenientes.

Artículo 14. En esta segunda aduana donde se reciben los efectos, se examinarán y reconocerán de nuevo del mismo modo que se hizo en la primera. Por todo lo que en este reconocimiento se halle de más se pagarán los derechos correspondientes de importación, y por lo que falte o haya de menos se pagarán dobles dichos derechos, a no ser que se pruebe, de un modo legal, que los efectos o mercaderías que faltan han sido robados o destruídos por incendio u otro caso fortuito.

Artículo 15. Los administradores de las aduanas de los puertos por donde puede hacerse el comercio de tránsito, despacharán por sí toda solicitud sobre reforma en aquellos bultos de tránsito que por su tamaño o peso desmedidoquieran reducirse a dos o más tercios para facilitar su conducción; en tales casos la apertura del bulto o bultos primitivos, y el empaque de los nuevos, se hará a presencia de alguno de los empleados de la aduana respectiva, y con las precauciones que prevenga el administrador.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para evitar que en el desembarque, reembarque, conducción o entrega al consumo de las mercaderías de depósito y tránsito se defrauden los intereses nacionales.

Artículo 17. Esta ley comenzará a observarse el día 1.° de enero de 1845, y desde el mismo día queda derogado el decreto legislativo de 4 abril de 1826 (1), sobre puertos de depósito.

Dada en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 282 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 27 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

— —

1517

DECRETO

(28 DE ABRIL)

que hace ciertas concesiones en favor de la construcción del dique de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de enero de 1845 cesará la exención de derechos de importación y alcabala concedida por el decreto legislativo de 1.° de mayo de 1843 (1) a las harinas extranjeras que se consuman en la ciudad de Cartagena.

Artículo 2.° El producto de los derechos de importación y alcabala que se cause a deber desde 1.° de enero de 1845 hasta 31 de agosto de 1853 por las harinas extranjeras que se consuman en la ciudad de Cartagena, se aplica íntegramente a los gastos de la apertura del canal de comunicación entre la bahía del mismo nombre y el río Magdalena, y será puesto para este objeto a disposición de la cámara provincial.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)— El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

(1) Lleva el número 1432 de orden.

1518

LEY

(29 DE ABRIL)

sobre exportación de frutos y manufacturas de la Nueva Granada y carga de buques.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DE LA EXPORTACIÓN

Artículo 1.° Todos los productos naturales o manufacturados de la Nueva Granada son de libre exportación, y pueden extraerse por todos los puertos marítimos, secos o de ríos, ya estén habilitados para la importación o solamente para la exportación, sin pagar derecho alguno nacional. Exceptúanse solamente el oro y la plata en alhajas, barras o polvo, y en cualquiera otra forma natural en que se les extraiga de las minas, aun cuando se encuentren mezclados con algunas otras materias extrañas (1).

Artículo 2.° La prohibición de exportar los metales preciosos de que habla el artículo anterior no se extiende a los puertos de Panamá y Veraguas, pues por ellos podrán extraerse libremente, bien sean productos de las minas que allí se elaboran, o bien que se importen para la circulación de tránsito o para depósito.

Artículo 3.° Pueden reexportarse sin pagar derecho alguno de exportación los efectos y mercaderías extranjeras que se importen para el consumo, y por los cuales se hayan pagado o asegurado debidamente los derechos fiscales.

CAPITULO II

E LA CARGA DE BUQUES Y EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS O EFECTOS QUE SE EXPORTEN

Artículo 4.° Para ponerse un buque a la carga necesita permiso expreso de la aduana, el cual se concederá por el tiempo que los jefes de ésta estimen conveniente.

Artículo 5.° Concedido el permiso, se hará una nueva visita de fondeo para examinar si está en lastre, o si sólo contiene los efectos que

(1) Reformado. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden y artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en la visita de entrada declaró su capitán conducir para otros puertos, o si hay disminución notable del rancho o provisiones para la tripulación, y en los aparejos, velamen y demás artículos del repuesto del buque. De haberla se procederá conforme a lo dispuesto en la ley de importación, respecto a las diferencias que se noten en la primera visita de fondeo.

Artículo 6.° La carga de todo buque debe ser asistida e inspeccionada por empleados del resguardo de las rentas nacionales.

Artículo 7.° No pueden exportarse efectos naturales o manufacturados en el país, ni reexportase efectos extranjeros importados a él sin conocimiento y permiso de la aduana. Para ello se presentarán dos pólizas o facturas de igual valor, que expresen por menor los efectos que se intente exportar, y el puerto extranjero adonde se destinan. Estas pólizas deben ser firmadas por el exportador. La aduana conservará la una, y al pie de la otra pondrá el *pase*, luégo que los efectos hayan sido reconocidos.

Artículo 8.° También se necesita licencia de las aduanas para cargar piedras para lastre de buques, y conchas de perlas de las islas de Panamá y Veraguas en el mar Pacífico. La aduana, al conceder estas licencias, lo hará con la cautela y consideraciones necesarias para evitar el contrabando.

Artículo 9.° Los efectos naturales o manufacturados del país que se exporten, pueden ser reconocidos antes de su embarque por los jefes de la aduana o empleados del resguardo, por orden suya; el objeto de este reconocimiento será cerciorarse si los efectos están conformes con las pólizas o facturas presentadas, y evitar que se introduzcan en ellos metales preciosos de prohibida exportación, o tabaco sin las formalidades requeridas por las disposiciones legales existentes.

Artículo 10. Para el examen de las mercaderías extranjeras que se reexporten, se les hará conducir precisamente a los almacenes de la aduana, a menos que sean artículos inflamables, o de aquellos de tan fácil reconocimiento que no exigen un examen prolijo, y cuyo reconocimiento pueda hacerse fuera de dichos almacenes, y en éstos se abrirán y examinarán, tomando siempre a la casualidad, uno por lo menos de cada diez bultos de cualquiera especie, y en lo que se halle de más o de menos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de importación para semejantes casos.

Artículo 11. Los equipajes que han de embarcarse, así como los víveres, provisiones y demás cosas que lleven a bordo para el consumo durante la navegación, deben también examinarse y registrarse por el resguardo, para impedir que se embarquen para país extranjero metales preciosos de prohibida exportación. El examen y registro de los equipajes se hará a presencia de uno de los jefes de la aduana.

Artículo 12. Todo buque, sea nacional o extanjero, que quiera ir a cargar efectos y frutos nacionales en un puerto habilitado sólo para la exportación, deberá obtener licencia previamente del administrador de la aduana de cualesquiera de los puertos habilitados para la importación, la cual no podrá concederse sin el consentimiento de la primera autoridad política del lugar.

Artículo 13 No se concedrá licencia a ningún buque extranjero que tenga o deba llevar a bordo efectos extranjeros, bien sea que por éstos se hayan pagado o nó los derechos de importación; pero se concederá al que esté en lastre o lleve á su bordo efectos nacionales para exportar, y quiera ir a los expresados puertos a completar su cargamento.

Artículo 14. Se concederá licencia a los buques nacionales, bien sea que vayan en lastre, que conduzcan efectos nacionales para la exportación o el consumo, o efectos extranjeros para desembarcarlos en el puerto de la exportación, siempre que por éstos se haya satisfecho o asegurado el derecho de importación.

Artículo 15. A la llegada de un buque nacional o extranjero a los puertos habilitados para sólo la exportación, que lleve licencia para exportar efectos del país, el jefe del resguardo lo visitará en el acto de la entrada, verá si va en lastre o si lleva efectos. En este caso exigirá el sobordo de ellos, y también los manifiestos o pólizas que deben ir con el pase del administrador de la aduana que dio la licencia. Si los efectos van destinados al mismo puerto, lo cual sólo puede suceder cuando el buque sea nacional, se desembarcarán y examinarán con las formalidades prescritas para los puertos de importación. Si van destinados para ser exportados para países extranjeros, se reconocerán a bordo y se confrontarán con el sobordo, manifiestos o pólizas.

Artículo 16. La exportación de efectos y frutos nacionales por los puertos habilitados para sólo la exportación, se hará con las mismas formalidades y según las reglas establecidas en esta ley, para la exportación de los mismos efectos por los puertos habilitados para la importación y exportación, ejerciendo los jefes del resguardo las funciones de jefes de la aduana.

Artículo 17. En los puertos marítimos habilitados para la importación y exportación, se permitirá la entrada de buques que vengan con el objeto de completar su carga y traigan efectos extranjeros de prohibida importación; deberán presentar los sobordos y facturas de dichos efectos; serán inspeccionados prolijamente por los jefes de la aduana, que pondrán a bordo la custodia que crean conveniente.

Artículo 18. Concluída la carga de un buque y despachado éste debidamente por la aduana y por el capitán del puerto donde lo hubiere, deberá salir inmediatamente, sin que le sea permitido volver a anclar y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

permanecer dentro del mismo puerto o sus inmediaciones, a menos que no sea por mal tiempo u otra necesidad urgente e imprevista.

Artículo 19. De la salida de todo buque se formará un expediente que contendrá, primero, noticia del nombre del buque y de la nación a que pertenece, el nombre del capitán que lo manda, el número de toneladas que mide y el puerto adonde se dirige; segundo, de la relación de visita de fondeo; tercero, del permiso para carga; cuarto, de las pólizas o facturas que quedan en la aduana de los efectos embarcados, y quinto, del expediente en que se haya declarado alguna cosa de comiso, si la hubiere habido.

Artículo 20. Los metales preciosos de prohibida exportación que se hayan embarcado, se estén embarcando o se haga tentativa de embarcar o conducir, y todos los efectos y mercaderías que se hayan embarcado, se estén embarcando, o se haga tentativa de embarcar o conducir sin permiso de la aduana, o por parajes no señalados para ello, o en horas distintas a las señaladas para el embarque caerán en pena de comiso, como asímismo las caballerías, carruajes o embarcaciones destinados a la comisión o tentativa de fraude.

Artículo 21. Caerá también en comiso el buque cuando su capitán o su segundo haciendo sus veces, reciban a bordo cualquiera cantidad de metales preciosos de prohibida exportación; pero no habrá lugar a tal comiso cuando los cargadores o pasajeros hayan embarcado tales cosas sin conocimiento del capitán o su segundo, ocultándolas en sus vestidos o empacadas dentro de fardos, baúles u otros bultos de manera que no haya podido descubrirse el fraude al acto del embarque por dicho capitán o su segundo, y no lo hayan descubierto antes de salir del puerto.

Artículo 22. Cuando en las visitas de que habla el artículo 15 se encontrase que un buque extranjero contiene efectos comerciables de producción extranjera, a excepción de aquellas provisiones y demás cosas que se consideran necesarias para el repuesto del buque y uso de la tripulación, caerá en pena de comiso el buque y todo lo que a él pertenezca.

Artículo 23. Si a la visita de salida del buque se encontrase haber disminuído dichos efectos, incurrirá el capitán en las penas siguientes: si la disminución alcanza a cien pesos del valor de los efectos estimados por el precio corriente que tengan en la plaza, pagará una multa de cincuenta pesos; si la disminución es de ciento hasta quinientos pesos, la multa será de doscientos pesos; y de quinientos en adelante caerá el buque con todo lo que le pertenezca en pena de comiso.

Artículo 24. Esta ley comenzará a observarse el día 1.° de enero de 1845, y desde el mismo día quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: la ley de 13 de marzo de 1826 (1), sobre derecho de

(1) Lleva el número 264 de orden.

exportación, y prohibiendo la del oro, plata y platino; el decreto de 23 de diciembre de 1828 (1), sobre admisión de vales de deuda flotante en pago de los derechos de exportación, y fija los que debían pagarse por la de la platina; la ley de 25 de abril de 1833 (2), que extingue los derechos de exportación y extracción; la ley de 28 de mayo de 1835 (3), sobre primas a la exportación de varios artículos; el decreto de 6 de junio del mismo año (4), sobre exportación de la concha de perla de las islas de las provincias del Istmo; el decreto de 23 de mayo de 1837 (5), que declara libres de todo derecho nacional los metales preciosos que transiten por el Istmo de Panamá; el decreto de 27 de junio de 1837 (6), sobre carga y descarga de buques en los puertos del Pacífico, y la ley de 18 de mayo de 1836 (7), adicional a la de 28 de mayo de 1835, sobre primas a la exportación de varios artículos.

Dada en Bogotá, a 24 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de abril de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1519

DECRETO

(30 DE ABRIL)

que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone una contribución sobre las mercaderías que se importen o exporten por aquel puerto.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto expedido en 26 de septiembre de 1842 por la cámara provincial de Ríohacha, que

(1) Lleva el número 512 de orden.
(2) Lleva el número 763 de orden.
(3) Lleva el número 930 de orden.
(4) Lleva el número 952 de orden.
(5) Lleva el número 1053 de orden.
(6) Lleva el número 1088 bis de orden.
(7) Lleva el número 991 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

aprobación del Congreso. Pásese este decreto en copia a la próxima legislatura. Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

1520

DECRETO

(1.° DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece cierto impuesto para la conservación del camino de la Ciénaga.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el decreto de la cámara provincial de Santa Marta, fecha 22 de septiembre último, reformatorio del de 4 de octubre de 1842, que establece derechos para la conservación y mejora del camino de la Ciénaga, el cual fue aprobado por la legislatura en sus sesiones del próximo pasado año.

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 1.° de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Santa Marta,

CONSIDERANDO

Que el producto del derecho impuesto al ganado mayor y menor que transite por el camino que conduce de la villa de la Ciénaga a esta ciu-

dad, establecido por decreto provincial de 4 de octubre de 1842, no es suficiente para deducir el resultado de su aplicación;

Que estando el ganado mayor recargado considerablemente con varias imposiciones, mientras que el menor de aquel género es ligeramente gravado y de un precio en proporción más ventajoso, es necesario aumentar en éste sin hacer novedad respecto de aquél.

En ejercicio de la atribución 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

Artículo 1.° Cada cabeza de ganado menor que se introduzca por el camino que conduce de la villa de la Ciénaga a esta ciudad pagará medio real, cuyo producto se tendrá como de especial aplicación para reparar el camino indicado.

Artículo 2.° La introducción se considera hecha en uno de los casos siguientes: 1.°, cuando el introductor venda la especie, o enajene a otro sea cual fuere el objeto; 2.°, cuando la beneficie por su cuenta o para otro, entendiéndose causado el derecho en el origen de esta medida, que será cuando se ofrezca en venta para el consumo público la primera especie, y 3.°, cuando la exporte por sí o por cuenta de otro.

Parágrafo único. Las especies destinadas para crías no quedan afectas a este derecho, sino en el caso de que sean exportadas.

Artículo 3.° Otorgada la aprobación por el Congreso al presente decreto, por el mismo hecho quedará reformado el artículo 2.° del que fue aprobado por la legislatura nacional en 26 de abril de 1842.

Dado en Santa Marta, a 22 de septiembre de 1843.

El Presidente de la cámara, JOAQUÍN DE MIER—El Secretario, *Miguel A. de Zúñiga.*

—

Gobernación de la provincia—Santa Marta, 24 de septiembre de 1843.

Elévese al Gobierno para los efectos convenientes.

CARLOS FÁBREGA (L. S.)—El Secretario, *Francisco Robles*

Es copia, *Robles.*

—

Despacho de lo Interior—Noviembre 28 de 1843.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto. Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1521

DECRETO

(2 DE MAYO)

que concede una moratoria a la cámara provincial de Mompox para el pago de cierta suma que adeuda al tesoro nacional.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede una moratoria de cuatro años a la cámara provincial de Mompox para el pago de la suma que resta al tesoro nacional, por el empréstito que se le hizo para auxilio de la obra del brazo de Loba, por decreto de 30 de mayo de 1835 (1).

Dado en Bogotá, a 25 de abril de 1844.

El Presidente del Senado, EUSEBIO BORRERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOAQUÍN POSADA GUTIÉRREZ—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 2 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1522

DECRETO

(3 DE MAYO)

que aprueba el artículo 2º del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece una contribución en favor del privilegio concedido para componer el camino de Támara a Aguablanca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 2.º del decreto expedido por la cámara provincial de Casanare en 7 de octubre de 1843, por el que se

(1) Lleva el número 939 de orden.

establece una contribución en favor del privilegio concedido para componer el camino que párte de la parroquia de Támara para el sitio de Aguablanca, y de allí a la laguna de Venado, en donde se encuentra el camino que sigue para los lugares de la provincia de Tunja.

Dado en Bogotá, a 1.º de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 3 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Casanare,

CONSIDERANDO:

1.º Que es sumamente ventajoso facilitar la comunicación de esta provincia con las limítrofes, por cuantas vías sea posible.

2.º Que esto no puede conseguirse sino por medio de privilegios capaces de animar a la empresa.

En uso de las atribuciones 20.ª y 22.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Se concede privilegio exclusivo para componer y hacer fácilmente practicable el camino que párte de esta parroquia para el sitio de la Aguablanca, y de allí a la laguna de Venado, en donde se encuentra el camino para los lugares de la provincia de Tunja, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que dentro de seis meses, contados desde el día de la aceptación de este privilegio, lo cual deberá hacerse ante el gobernador de la provincia, ha de estar completamente compuesto todo el camino de que se ha hecho mención.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.ª Que si pasado el término prefijado en el parágrafo anterior no se hubiere cumplido con la condición que en él se expresa, caduque el privilegio.

3.ª Que el camino debe tener por lo menos cuatro varas de ancho en donde lo permita el terreno, y no presentar la menor dificultad para transitarse por él a caballo, siendo de cargo del empresario mantenerlo constantemente en este estado hasta que se concluya el tiempo del privilegio.

4.ª Que el empresario debe hacer tambos y cuidar de que se conserven siempre en buen estado, para el alojamiento de los transeúntes y abrigo de sus cargas; por lo menos en los sitios conocidos con los nombres de la Laja, Alto de Melo, Boca del Monte y Ramada de los Bollos.

5.ª Que cuando se acabe el privilegio deben entregarse el camino y ramadas en buen estado.

Artículo 2.° Concluída la refección del camino y la construcción de las ramadas correspondientes en los términos expresados, el empresario lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste por sí o por una comisión de su confianza, lo inspeccione con el fin de examinar si se halla todo conforme con las condiciones estipuladas en los incisos anteriores, y para que si todo está cumplido adjudique el privilegio por el término de ocho años, contados desde el día en que se le ponga en posesión, con las condiciones siguientes:

1.ª El derecho de cobrar dos reales por cada carga de efectos extranjeros que pase por dicho camino.

2.ª El de un real por cada carga de efectos del país, naturales o manufacturados.

3.ª El de medio real por cada bestia mular o caballar que pase sin carga o ensillada y por cada cabeza de ganado mayor, y un cuartillo siendo menor.

4.ª La facultad exclusiva de establecer las ventas que quiera el empresario en todo el camino de artículos de libre comercio, sin pagar derecho alguno. Esto se entenderá en el tiempo del privilegio.

Artículo 3.° Los efectos correspondientes al Gobierno están exentos de este impuesto.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia declarará este privilegio a favor de las personas que hagan propuestas más ventajosas y ofrezcan más seguridad al buen éxito de la empresa, a cuyo efecto mandará fijar los carteles necesarios.

Artículo 5.° El presente decreto no podrá llevarse a efecto en la parte que necesita de la aprobación del Congreso, hasta que ésta sea obtenida.

Dado en Támara, a 7 de octubre de 1843.

El Presidente de la Cámara, FELIPE S. PERDOMO—El Secretario, *Lorenzo S. Mantilla.*

Gobernación de Casanare—Támara, 11 de octubre de 1843.

Llévese a efecto este decreto, entendiéndose que los derechos impuestos por el inciso 3.° del artículo 2.° deben ser por los animales o ganados mayores o menores que pasen vacíos con objeto de consumo, con arreglo al inciso 1.° del artículo 40 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1).

Elévese al Gobierno para los efectos consiguientes.

J. C. MELGAREJO—El Secretario, *Tomás Brito*

Es copia, *Tomás Brito.*

—

Despacho de lo Interior—Enero 4 de 1844.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no pueden llevarse a efecto las contribuciones establecidas por el artículo 2.°

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

—

1523

DECRETO

(4 DE MAYO)

que aprueba el artículo 2.° del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece un impuesto a favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 2.° del decreto expedido por la cámara provincial de Casanare en 6 de octubre de 1843, que establece un impuesto en favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya en el paso de la villa de este nombre.

Dado en Bogotá, a 1.° de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 983 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 4 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo interior, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Casanare,

CONSIDERANDO

que no solamente es útil, sino aun necesario el facilitar la comunicación de los lugares de la provincia entre sí, y que esto no puede conseguirse en donde hay grandes obstáculos sino por medio de concesiones o privilegios que aseguren la utilidad que debe animar a entrar en empresas, aunque sean arduas.

En uso de la atribución 20.ª del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.º Se concede privilegio exclusivo para construír un puente con estribos de calicanto sobre el río denominado Paya, en el paso de la villa de este nombre, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dentro de dos años, contados desde el día en que se acepte este privilegio, cuya aceptación podrá hacerse ante el jefe político del cantón de Nunchía, esté fabricado el puente de una manera firme y estable.

2.ª Que si pasado el término fijado en el parágrafo anterior no estuviere construído dicho puente, caduque el privilegio.

3.ª Que el puente debe tener sus correspondientes barandas, y por lo menos tres varas de ancho de una a otra, y la conveniente cubierta.

4.ª Que cuando se concluya el privilegio debe entregarse útil y servible.

Artículo 2.º Concluído el puente en los términos expresados, el empresario lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia, para que éste por sí o por persona de su confianza lo inspeccione con el objeto de examinar si la obra está construída en los términos indicados, y para que le adjudique el privilegio por el tiempo de veinte años, contados desde el día en que se le dé posesión con las concesiones siguientes:

(1) Lleva el numero 849 de orden.

1.ª El derecho de cobrar dos reales por cada carga de efectos extranjeros que pasen por el puente.

2.ª El de un real por cada carga de efectos del país naturales o manufacturados.

3.ª El de medio real por cada cabeza de ganados mayores, y de un cuartillo por cada cabeza de ganados menores.

4.ª El de medio real por cada bestia vacía o ensillada.

5.ª El de medio real por cada cada carga de equipajes de particulares.

6.ª El de un cuartillo por cada persona que pase a pie.

Artículo 3.º Por las cargas y efectos del Estado, los correos, las personas, sus equipajes y bestias en que transiten, no se pagará derecho alguno; tampoco pagarán los militares en actual servicio y sus equipajes.

Artículo 4.º El gobernador de la provincia declarará este privilegio en favor de las personas que hagan propuestas más ventajosas, y ofrezcan más seguridades al buen éxito de la empresa; para lo cual expedirá los edictos convocatorios.

Artículo 5.º El presente decreto no se llevará a efecto hasta la aprobación del Congreso.

Dado en Támara, a 6 de octubre de 1843.

El Presidente de la cámara, FELIPE S. PERDOMO—El Secretario, *Lorenzo S. Mantilla.*

Gobernación de Casanare—Támara, 7 de octubre de 1843.

Elévese al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo.

JOSÉ CONCEPCIÓN MELGAREJO--El Secretario, *Tomás Brito*

Es copia, *Tomás Brito.*

Despacho de lo Interior- Enero 4 de 1844.

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1524

LEY

(5 DE MAYO)

que deroga la de 5 de junio de 1843, sobre estanco de pólvora.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga en todas sus partes la ley de 5 de junio de 1843 (1), sobre estanco de la elaboración y venta de la pólvora.

Dada en Bogotá, a 1.° de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1525

DECRETO

(6 DE MAYO)

que aplica $ 6,000 para la preparación de los trabajos de una reforma en el sistema de contablilidad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. El Poder Ejecutivo dispondrá hasta de seis mil pesos del tesoro para la preparación de los trabajos conducentes a una reforma completa del sistema de contabilidad de las rentas nacionales, que dé por resultado su simplificación, claridad y coherencia, el exacto balance anual

(1) Lleva el número 1462 de orden.

de los ingresos y egresos, y el fácil y oportuno examen y fenecimiento de las cuentas de recaudación e inversión.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secrtario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá a 6 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1526

DECRETO

(7 DE MAYO)

que aprueba en parte otro del concejo municipal de Ocaña, sobre impuestos en favor de las rentas de aquel cantón.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 4.° del decreto del concejo municipal de Ocaña, en la parte que impone un real sobre cada carga que se deposite en una bodega establecida en el distrito de Simaña, costeada por las rentas municipales; y se imprueba en la parte que extiende este derecho a las cargas que transiten por allí, y se depositen en casas particulares.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Mompox,

CONSIDERANDO

que la contribución que se impone en el decreto del concejo municipal de Ocaña a los cargamentos que transiten por la parroquia de Simaña, para sostener en este lugar una bodega, está conforme a la ley,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el decreto del concejo municipal del cantón de Ocaña, que establece una bodega en la parroquia de Simaña.

Dado en Mompox, a 9 de octubre de 1843.

El Presidente, MANUEL CÁRCAMO—El Secretario, *Manuel Baena Núñez.*

—

Gobernación de la provincia de Mompox, octubre 12 de 1843.

Ejecútese, publíquese y circúlese.

AQUILINO ALVAREZ (L. S.)—*José María Pereira,* Secretario—Es copia—El Secretario de la Gobernación, *José María Pereira.*

—

Despacho de lo Interior, diciembre 26 de 1843.

Visto el decreto de la cámara provincial de Mompox, y considerando:

1.° Que por el artículo 4.° de este decreto se impone un real por cada cada carga que se deposite en la casa mandada construir con el nombre de bodega en la cabecera del distrito parroquial de Simaña para depósito de cargamentos.

2.° Que por el mismo artículo se impone un real a cada carga que se deposite en el mismo distrito en casas de particulares, o que pase por aquella población o sus inmediaciones.

3.° Que entre los objetos imponibles para rentas municipales no se encuentran las bodegas como casas de depósito, pues aunque en el parágrafo 6.°, artículo 40 de la ley de 16 de mayo de 1836 (1), se incluyen las bodegas, es cuando son lugares de venta o cambio de mercaderías u

(1) Lleva el número 983 de orden.

otros objetos, como lo expresa el mismo parágrafo, y se deduce rectamente de la denominación de los derechos que en tales establecimientos deben cobrarse, que se denominan de *expendio* y no de depósito.

4.° Que aun suponiendo que establecida la bodega por cuenta de las rentas municipales, y considerando que los derechos se estimasen comprendidos en el parágrafo 2.°, artículo 177 de la ley de 19 de mayo de 1834, como producidos por un establecimiento costeado de las rentas municipales; respecto de los derechos impuestos a las cargas que se depositen en casas de particulares, no puede aplicarse semejante principio, y mucho menos a los impuestos a las cargas que sólo pasan por el lugar o sus inmediaciones,

SE RESUELVE:

Suspéndese el artículo 4.° de este decreto en la parte que impone derechos a las cargas que se depositen en casas de particulares, o que sólo pasen por la cabecera del distrito de Simaña o por sus inmediaciones, y sométase a la aprobación del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la atribución 12.ª del artículo 156 de la ley de 19 de mayo de 1834.

Pásesele en copia y comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA

—

El concejo municipal del cuarto cantón,

vista la comunicación del señor jefe político, en que hace ver la necesidad de crear una bodega en el distrito parroquial de Simaña, y

CONSIDERANDO:

1.° Que por varios decretos que ha expedido esta corporación, y que han sido aprobados, se ha mandado crear una bodega en el puerto de Simaña, estando actualmente exhaustas las rentas municipales para llevar a cabo tan laudable disposición.

En uso de las atribuciones 14.ª y 15.ª de la ley del régimen provincial en su artículo 156 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se crea una bodega provisional en el distrito de Simaña dentro de la misma población, en el lugar que esté más inmediato al puerto de la quebrada.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Puede tomarse al efecto una casa capaz y segura para que sirva de bodega, la cual será paga por las rentas municipales.

Artículo 3.° Se autoriza al señor jefe político para que comisione al señor alcalde de aquel distrito, u a otra persona, o por sí mismo, para que haga el ajuste del arrendamiento de la casa, que no bajará de un año, y su pago se hará por trimestres.

Artículo 4.° También queda autorizado para que nombre un administrador, hombre de probidad y capacidad, para que se haga cargo de dicha casa, y en ella depositen los particulares sus cargamentos, y cobre el respectivo derecho de un real por cada carga, aunque se depositen en casas particulares, y por el mero hecho de pasar por la población y sus inmediaciones, previniéndole al señor alcalde de aquel distrito preste su cooperación y auxilio, caso necesario.

Artículo 5.° Desde el día del establecimiento de esta bodega en adelante el administrador encargado deberá rendir sus cuentas mensualmente al tesorero municipal, llevando sus cuentas en los correspondientes libros de entradas y salidas, especificando en ellos las clases de frutos, manufacturas y efectos extranjeros que se depositen.

Artículo 6.° El administrador de la bodega gozará de un 30 por 100 de las cantidades líquidas que se recauden, deducidos los gastos de bodega y los demás que puedan causarse. Esta asignación se tendrá como provisoria mientras se dicten nuevos arreglos.

Artículo 7.° Que mediante a que el archivo de este concejo se ha perdido, y debiendo estar en el puerto nacional el reglamento que sirve a aquella bodega, expedido por este cuerpo, se pide una copia que se dirigirá a la administración de Simaña para su arreglo y dirección.

Artículo 8.° El jefe político queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Dado en la sala de sus sesiones, en Ocaña, a 21 de octubre de 1842.

El Presidente, PEDRO PACHECO—El Secretario, *Esteban Rodriguez*

—

Jefatura política—Ocaña, octubre 24 de 1842.

Ejecútese y publíquese y fíjese.

PEDRO RIZO—El Secretario, *Antonio J. Patiño*

Es copia—Ocaña, febrero 4 de 1843.—El Secretario, *Antonio J. Patiño*—Es copia—El Secretario, *Manuel Baena Núñez*—Es copia—El Secretario de la gobernación, *José María Pereira*—Es copia, OSPINA

1527

DECRETO

(8 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial de Antioquia, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Porce.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el decreto de la cámara provincial de Antioquia de 25 de septiembre de 1843, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Porce.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 8 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara de la provincia de Antioquia,

en uso de la atribución 20.ª del artículo 124 de la ley orgánica de provincias (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio exclusivo por el término de doce años para construír un puente de madera, techado de palma o paja, con estribos de piedra, sobre el río Porce en el camino provincial que, por Anorí y Zaragoza, va al puerto de Nechí, con las siguientes condiciones:

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.ª Que dentro del término de diez y seis meses, contados desde el día que se acepte el privilegio, estará concluído el puente de una manera sólida y estable.

2.ª El privilegio caducará precisamente si dentro del término que expresa el parágrafo anterior no estuviere concluído el puente.

3.ª Que si para la construcción del puente fuere indispensable desviar el camino actual, el empresario o empresarios podrán verificarlo, siendo de su cargo abrir y mantener en buen estado por el término del privilegio el nuevo trecho de camino que sea necesario en uno y otro lado del río.

Artículo 2.º Luégo que el puente esté concluído y abierta la parte necesaria del camino, el empresario o empresarios lo avisarán al gobernador de la provincia, para que por sí o por medio de comisionados de su confianza, examine si ambas obras se han concluído de la manera que se ha expresado; y en este caso adjudique el privilegio por el término fijado en el artículo 1.º, el cual comenzará a contarse desde el día en que el empresario o empresarios sean puestos en posesión.

Artículo 3.º El individuo o individuos a quienes se adjudique el privilegio podrán cobrar los siguientes derechos de pontazgo:

1.º El de un real por cada bulto de dos a seis arrobas de efectos extranjeros.

2.º El de medio real por cada bulto de dos a seis arrobas de efectos del país.

3.º El de un real por cada cabeza de ganado mayor, y el de medio real por cada cabeza de ganado menor que pasen destinados para la venta y consumo.

Artículo 4.º Por las bestias de silla y de carga no se cobrará derecho alguno, sino en el caso de que se conduzcan con el objeto de venderlas, y entonces se cobrará un real por cada una.

Artículo 5.º Quedan exentos de pagar los derechos que se imponen por este decreto los efectos que pasen por cuenta del Estado, las personas y los equipajes.

Artículo 6.º Concluído el término del privilegio será obligación del empresario o empresarios entregar el puente en buen estado a satisfacción del gobernador de la provincia, o de la comisión que nombre para revisarlo; y los productos sucesivos de él corresponderán por mitad a las rentas municipales de los cantones de Santa Rosa y Nordeste, y se pondrán anualmente, rematándose, en las cabeceras de ambos, y prefiriéndose el remate que resulte ventajoso.

Artículo 7.º La gobernación declarará este privilegio a favor de las personas que hicieren mejores posturas, y desde el día de la adjudicación quedarán suprimidos los derechos de peaje y de introducción que actualmente se cobran en el puerto de Guayabal.

Artículo 8.º El presente decreto se someterá a la aprobación del Congreso.

Dado en Medellín, a 25 de septiembre de 1843.

El Presidente, ROMÁN MARÍA HOYOS—El Secretario, *Pedro A. Restrepo Escobar.*

—

Gobierno provincial de Antioquia—Medellin, a 30 de septiembre de 1843.

Elévese al próximo Congreso, por conducto del Poder Ejecutivo.

JUAN MARÍA GÓMEZ—El Secretario, *Manuel Uribe Mejia*

Es copia—*Uribe Mejia*, Secretario.

—

Despacho de lo Interior, noviembre 7 de 1843.

Pásese a la próxima legislatura para su aprobación, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

—

1528 DECRETO

(9 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial de Buenaventura, que impone una contribución sobre las canoas que naveguen del puerto de aquel nombre al Saltito.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el decreto de la cámara provincial de la Buenaventura de 29 de septiembre de 1843, que grava con dos reales de contribución a toda canoa que navegue del puerto de Buenaventura al Saltito.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1530

DECRETO (1)

(11 DE MAYO)

que dispone se encomienden ciertos curatos a sacerdotes misioneros.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los curatos en que se establezcan casas de escala para atender a las misiones serán encomendados a sacerdotes misioneros.

Artículo 2.° También podrán encomendarse a los mismos misioneros los curatos contiguos a las misiones, y los que por su situación sean más a propósito para auxiliar a los misioneros.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, oído el informe del respectivo prelado diocesano, hará la designación de los curatos que, conforme a los artículos anteriores, deban encomendarse a los misioneros.

Artículo 4.° Los curatos designados no se incluirán en los concursos para la provisión de las vacantes. Cuando algunos de estos curatos estuvieren servidos en propiedad al tiempo de hacer la designación, no tendrá lugar la encomienda sino cuando llegue la vacante.

Dado en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 11 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

1531

DECRETO

(12 DE MAYO)

que autoriza al concejo municipal de Oiba para la construcción de un puente sobre el río Huerta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial del Socorro sobre que se permita al concejo municipal de Oiba construír con sus rentas un puente sobre el río Huerta, en el paso denominado *Vadorreal*, sin la intervención del concejo municipal del cantón limítrofe de Moniquirá, en la provincia de Vélez, el cual, según se asegura, ha manifestado no poder contribuír a esta obra,

DECRETAN:

Artículo 1.° No obstante lo dispuesto en el artículo 222 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1), orgánica del régimen provincial, puede el concejo municipal del cantón de Oiba construír un puente sobre el río Huerta en el sitio denominado Vadorreal, para facilitar la comunicación de aquel cantón con el de Moniquirá.

Artículo 2.° Si el concejo municipal de Moniquirá contribuyere en cualquier tiempo con alguna parte de la suma invertida en la construcción del puente indicado, tendrá derecho al producto del pontazgo en una parte proporcional a aquella con que contribuya. Si este cantón contribuyere con la mitad de los fondos impendidos, la formación de la tarifa para el cobro del derecho de pontazgo se hará con intervención de los concejos municipales de Oiba y Moniquirá.

Dada en Bogotá, a 6 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bagotá, a 12 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1532

DECRETO

(13 DE MAYO)

sobre exención de derechos de importación a las pizarras que se introduzcan para construcción de edificios en los cantones del Corozal y Chinú y en la provincia del Chocó.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistas las peticiones de las cámaras provinciales del Chocó y Cartagena,

DECRETAN:

Artículo único. Decláranse libres de derechos de importación, por el término de ocho años, las pizarras que se introduzcan por el puerto de Cartagena, para construcción de toda clase de edificios así públicos como particulares en los cantones de Corozal y Chinú, y en la provincia del Chocó.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1533

DECRETO

(14 DE MAYO)

que deroga el de 3 de junio de 1835, que agregó provisionalmente el distrito parroquial de Cáceres al cantón del Nordeste.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se deroga el decreto legislativo de 3 de junio de 1835 (1), que agregó provisionalmente el distrito parroquial de Cáceres

(1) Lleva el número 945 de orden.

al cantón del Nordeste en la provincia en Antioquia; el cual vuelve al de Santa Rosa a que pertenece.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Represntantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1534

DECRETO

(15 DE MAYO)

que aprueba el de la cámara provincial de Vélez, que establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa sobre el río Suárez.

El Senado y la Camara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Vélez de 2 de octubre de 1843, que establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa sobre el río Suárez; e impruébanse los incisos 9.° y 10.° del artículo 2.°

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 15 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Vélez,

en uso de la atribución 11.ª del artículo 124 de la ley orgánica de provincias de 19 de mayo de 1834,

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa, el cual se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa.

Artículo 2.º Toda persona que pase a pie, pagará un cuartillo.

1.º Toda persona que pase a caballo, o con bestia de silla de cabestro pagará medio real.

2.º Por cada cabeza de ganado vacuno, o bestias que se conduzcan para su venta o consumo, se pagará un cuartillo.

3.º Por cada carga o fardo de efectos extranjeros se cobrará un real.

4.º Por cada carga de lienzos, mantas u otras telas del país, medio real.

5.º Por cada carga de cacao, tres cuartillos.

6.º Por cada carga de sal, medio real.

7.º Por cualquiera otra carga que no sea de las expresadas en los artículos anteriores, y cuyo objeto sea de tráfico o consumo, un cuartillo.

8.º La presente tarifa se fijará en las entradas del puente, y con arreglo a ella se cobrará luégo que haya sido aprobada.

9.º Si la conclusión del puente se verificare antes de aprobarse el presente decreto, no se permitirá el pasaje de ninguna persona ni efecto.

10. Se autoriza al gobernador de la provincia para que resuelva las dudas que puedan ocurrir en la ejecución del presente decreto de tarifa.

Dado en la sala de las sesiones en Vélez, a 2 de octubre de 1842.

El Presidente, DOMINGO A. TÉLLEZ—El Secretario, *Fernando Vargas*

—

Gobernación de la provincia de Vélez, a 4 de octubre de 1843.

Ejecútese, previa la aprobación del Congreso, conforme al inciso 11 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834.

PLÁCIDO MORALES—El Secretario, *Cosme Benavides*

Es copia, *Benavides*

—

Despacho de lo Interior—4 de noviembre de 1842.

Resuelto: Pásese a la próxima legislatura, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

1535

DECRETO

(16 DE MAYO)

que aprueba el del concejo municipal de Panamá, que establece impuestos sobre el ganado.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Apruébase el decreto del concejo municipal del cantón de Panamá, que impone una contribución sobre los ganados que se den al consumo en dicho cantón.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 16 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

El concejo municipal del cantón de Panamá,

debiéndose adoptar arbitrios para sufragar los gastos que demanda el especial servicio del cantón, y

CONSIDERANDO

que los ingresos comunales de las rentas municipales destinados a los gastos comunes no alcanzan para subvenir a los más precisos e indispensables gastos, por cuyo motivo a los empleados municipales se les adeudan los sueldos de julio, agosto y septiembre; en ejercicio de la facultad que le concede el número 12 del artículo 158 de la ley orgánica de provincias (1),

(1) Lleva el número 849 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Los derechos de consumo en la ciudad de Panamá sobre los ganados mayores serán de un peso por cada cabeza, y se denominarán de corte y matanza.

Artículo 2.° Los derechos de consumo sobre los ganados menores serán de cuatro reales por cada cabeza, y se denominarán de corte y matanza de cerdos.

Artículo 3.° Este decreto no se llevará a efecto hasta que sea aprobado por la legislatura.

Dado en la sala de las sesiones del concejo municipal de Panamá, a 11 de octubre de 1843.

El Presidente, RAMÓN GAMBOA — *José de los Santos Correoso*, Secretario.

—

Jefatura política del cantón—Panamá, a 12 de octubre de 1843.

Ejecútese, elevándose a la legislatura por el órgano correspondiente.

JOSÉ MARÍA JONAVÉ—*José Angel Santos*, Secretario.

Es copia—Por el Secretario, el Oficial, *Francisco Arosemena.*

—

Gobernación de la provincia—Panamá, 17 de octubre de 1843.

No pudiéndose llevar a efecto este decreto sin la previa aprobación del Congreso, diríjase en copia a la Secretaría de Estado en el Despacho de lo Interior.

ANSELMO PINEDA—*Eduardo Arosemena*, Oficial primero—Es copia, *Arosemena*, Oficial primero.

—

Despacho de lo Interior, 11 de diciembre de 1843.

Resolución:

Pásese al Congreso como se solicita, y entretanto recibe la aprobación del cuerpo legislativo se suspenden sus disposiciones. Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

1536

DECRETO

(17 DE MAYO)

que aprueba el artículo 2º del de la cámara provincial de Vélez, que concede privilegio a Antonio María Díaz para cobrar un derecho en el puente de Barbosa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el artículo 2.° del decreto de la cámara provincial de Vélez, de 29 de septiembre de 1843, por el que se concede privilegio a Antonio María Díaz para percibir, como indemnización de su trabajo, el derecho de pontazgo que se imponga en el puente de Barbosa, por la mitad del tiempo que faltare para el completo de tres años estipulado para la construcción de este puente, si antes del vencimiento de este término hubiere concluído la obra.

Dado en en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DA LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 17 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La cámara provincial de Vélez,

en uso de la atribución 20.ª del artículo 124 de la ley orgánica del régimen provincial de 1834, y visto el contrato celebrado entre el gobernador de la provincia y Antonio María Díaz en 1.° de junio del presente año, para la construcción del puente de Barbosa sobre el río Suárez, con arreglo al decreto de la cámara de provincia de 30 de septiembre de 1842,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Se aprueba el contrato celebrado entre el gobernador de la provincia y el señor Antonio María Díaz en 1.° de junio del presente año, para la construcción del puente de Barbosa sobre el río Suárez.

Artículo 2.° Se reforma el artículo 3.° en los términos siguientes: Si el señor Díaz construye el puente en menos tiempo del estipulado, será a su favor el derecho de pontazgo por la mitad del tiempo que falte para el completo de los tres años.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara de Vélez, a 29 de septiembre de 1843.

El Presidente, DOMINGO ANTONIO TÉLLEZ—El Secretario, *Fernando Vargas*.

—

Gobernación de la provincia—Vélez, 3 de octubre de 1843.

Ejecútese, previa la aprobación del Congreso, conforme al inciso 20 del artículo 124 de la ley de 19 de mayo de 1834.

PLÁCIDO MORALES—El Secretario, *Cosme Benavides*—Es copia, *Benavides*.

—

Despacho de lo Interior—4 de noviembre de 1843.

Resuelto:

Visto este decreto de la cámara provincial de Vélez, y estando en las facultades de la cámara, y no siendo contrario a la Constitución ni a las leyes, puede llevarse a efecto. Pase en copia a la próxima legislatura y comuníquese lo resuelto a la Gobernación.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

1537 DECRETO (1)

(18 DE MAYO)

que señala fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El colegio de niñas de Cartagena, establecido por decreto legislativo de 21 de mayo de 1838, será sostenido en lo sucesivo, y

(1) Derogado por el decreto de 1º mayo de 1848, lleva el número 1835 de orden.

desde la fecha de la sanción de este decreto, con asignaciones fijas de las rentas de la universidad del segundo distrito.

Artículo 2.° La junta de gobierno de dicha universidad, previa la aprobación del gran consejo, capitalizará de los réditos vencidos hasta 31 de diciembre de 1843 la parte que sea necesaria para el sostenimiento del expresado colegio, dándole este exclusivo destino.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1538 DECRETO

(19 DE MAYO)

que hace extensiva en favor de la cámara provincial de Pasto cierta autorización concedida al concejo municipal del cantón de aquel nombre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. La autorización conferida al concejo municipal de Pasto por decreto de 20 de mayo del año pasado (1), es extensiva en iguales términos y con las mismas condiciones a la cámara de aquella provincia respecto de los poseedores de fondos que estén gravados a favor de las rentas del colegio y misiones de ella.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 1446 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 19 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1539

DECRETO (1)

(20 DE MAYO)

que asigna renta a los canónigos de la iglesia catedral de Santa Marta.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los canónigos dignidades de la catedral de Santa Marta disfrutarán, desde la sanción de este decreto, de las asignaciones siguientes:

El deán, mil pesos.

El arcediano, chantre y tesorero, ochocientos pesos cada uno.

Artículo 2.° Estas asignaciones se completarán del tesoro público sobre lo que corresponda a cada una de las sillas expresadas en la cuarta capitular de los diezmos de aquella iglesia.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 20 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

1540

DECRETO

(21 DE MAYO)

que concede un empréstito a la provincia de Buenaventura para la apertura de un camino que conduzca del puerto de aquel nombre al valle del Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a las rentas provinciales de la Buenaventura un empréstito de treinta mil pesos del tesoro nacional, y sin interés alguno, para ayuda del camino que conduce del puerto de la Buenaventura al valle del Cauca.

Artículo 2.° La cantidad de que habla el artículo anterior se entregará cuando y como lo permita el estado del tesoro nacional, siempre que la cámara provincial de la Buenaventura acepte el empréstito; aplicándose para este objeto el producto de la aduana de la Buenaventura, del cual se harán los suplementos o empréstito que por este decreto se conceden, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° El reintegro al tesoro nacional de los expresados treinta mil pesos comenzará a verificarse un año después de concluída la obra, y por partes iguales de cinco mil pesos por año.

Artículo 4.° Concluídos los tres años por los cuales está aplicada la tercera parte del producto del derecho nacional de caminos para la apertura del que conduce de Ibagué a Cartago, el Poder Ejecutivo dispondrá de ella para la apertura del de la Buenaventura, sacando antes de esa misma tercera parte la cantidad de tres mil pesos, que se aplicará por el término de cinco años a la apertura de otro camino que conduzca de Pasto al puerto de Tumaco.

Artículo 5.° El trabajo personal subsidiario de los distritos parroquiales por donde pase el camino, se empleará conforme a la ley en esta obra.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 21 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1541

DECRETO

(22 DE MAYO)

que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué a la refacción de la cárcel de la cabecera del circuito judicial del mismo nombre.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aplica el trabajo personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué para la refacción y aumento de las piezas capaces y cómodas que, a juicio de la gobernación, se consideren indispensables en la cárcel de la cabecera del circuito judicial de este nombre.

Artículo 2.° Aplícanse también para el mismo objeto las cantidades que existan al tiempo de la publicación de este decreto en la cabecera del citado circuito judicial, procedentes del trabajo personal subsidiario del cantón de Ibagué, que estaban destinadas a la mejora del camino del Quindío.

Artículo 3.° Exonérase a los habitantes de los cantones de Ibagué y Cartago de la obligación de que por el tercer inciso del artículo primero del decreto legislativo de 27 de mayo de 1842 (1), se les impuso de prestar el trabajo personal subsidiario en el camino de Quindío.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 1373 de orden.

1542

DECRETO

(23 DE MAYO)

que aprueba otro de la cámara provincial de Veraguas, que establece impuestos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba el decreto de la cámara provincial de Veraguas de 28 de septiembre último, que establece impuestos, con la excepción de la contribución 10.ª expresada en el artículo 1.° y del artículo 2.°, que se imprueban.

Parágrafo único. La contribución de un ocho por ciento sobre el rédito anual de las cofradías, obras pías o buenas memorias, que se impone por el artículo 1.° del decreto de la cámara, se aplicará, sin deducción alguna, en beneficio de la enseñanza primaria del distrito parroquial en que exista la fundación.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que refiere el anterior.

La cámara provincial de Veraguas,

CONSIDERANDO

que las contribuciones provinciales que hoy existen no dan para sus muy precisas atenciones; que el tesoro público está sufriendo anualmente las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

erogaciones de los gastos de la cámara, y que las rentas provinciales por deficiencia de los ramos de ingreso deben una crecida suma, que no amortizarán sin nuevos impuestos.

En uso de las atribuciones 7.ª del articulo 160 de la Constitución, y 11.ª del artículo 124 de la ley orgánica de provincias de 1834 (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Se establecen y cobrarán en favor de las rentas provinciales las contribuciones siguientes:

1.ª La de dos reales por cada tercio, paca o saca de mercaderías que se introduzcan en la provincia, sea cual fuere su procedencia.

2.ª La de un real por cada quintal de hierro y caja de acero no manufacturada, y barril de clavos.

3.ª La de un peso por cada barril y botijas de aguardiente o vinos, cualquiera que sea su clase, y cuando esté el envase en barricas, pipas o bocoyes se cobrará el impuesto en proporción de la mayor cavidad.

4.ª La de dos reales por cada damasana de aguardiente o vino, cualquiera que se sea su calidad.

5.ª La de un peso por cada barril o costal de harina.

6.ª La de un cuarto de real por cada quintal de carne, sebos y jabón que se exporten de la provincia.

7.ª La de un real por cada quintal de zarzaparrilla que se exporte de la provincia.

8.ª La de ocho reales que se pagarán por cada baile de música instrumental.

9.ª La de cuatro reales mensuales por cada tienda de aguardiente que exista o se abra en la provincia, sea de la clase que fuere.

10. La de medio real por cada libra de tabaco de segunda clase que se venda en la provincia.

11. La de un 8 por 100 que se cobrará del rédito anual que produzca cada cofradía, obra pía o buenas memorias de la provincia, estén arrendadas o en administración.

12. El producto del arrendamiento de las playas del Norte y Sur que se hallan dentro de los límites de las costas de la provincia para la velación y pesca que en ella se hace de la tortuga de carey.

Artículo 2.° Es también renta provincial el impuesto creado por el decreto de 26 de septiembre último, sobre fierros quemadores para los ganados.

Artículo 3.° El producto de los impuestos comprendidos en los números 9, 11 y 12 son de especial aplicación para la enseñanza primaria

(1) Lleva el número 849 de orden.

de la provincia; y por aprobados quedan derogados los números 2.°, 4.° y parágrafo 1.° y número 6.° del artículo 1.° del decreto provincial de 6 de octubre de 1832, aprobado por el legislativo de 2 de junio de 1833. Del mismo modo quedan derogados los números 7 y 10 del artículo 2.° del decreto provincial citado.

Artículo 4.° El producto del impuesto del número 10 se invertirá, a juicio de la cámara, en la total conclusión de las iglesias parroquiales de Santiago y David, en la del cementerio de la capital y reedificación de la casa municipal. Atendidas estas urgencias, se aplicará especialmente a la enseñanza primaria de la provincia, deduciéndose la tercera parte para las rentas provinciales.

Artículo 5.° Las contribuciones que se establecen en este decreto se cobrarán por el tesorero de rentas provinciales y sus agentes, cuando sean aprobadas por el Congreso.

Artículo 6.° Se autoriza al gobernador de la provincia para que dicte los reglamentos necesarios para la recaudación de las contribuciones establecidas por el presente decreto.

Artículo 7.° Se deroga el decreto provincial de 26 de septiembre de 1838, que estableció rentas provinciales, y fue aprobado por el legislativo de 17 de mayo de 1839 (1).

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Veraguas, en Santiago, a 28 de septiembre de 1843.

JERÓNIMO GARCÍA, Presidente — *Clemente Ceballos*, Diputado Secretario.

—

Gobernación de la provincia—Santiago, a 4 de octubre de 1843.

Imponiéndose por el presente decreto nuevas contribuciones, no puede llevarse a efecto sin la aprobación del Congreso, de conformidad con el artículo 124, atribución 11.ª, de la ley orgánica de provincias de 19 de mayo de 1834, y en su virtud suspéndese y diríjase al Poder Ejecutivo.

Por enfermedad del señor Gobernador, el Jefe Político, JOSÉ FÁBREGA BARRERA—El Oficial primero, por enfermedad del Secretario, *Juan Manuel Pino*.

Es copia—El Oficial primero de la Gobernación, *Pino*.

(1) Lleva el número 1373 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Despacho de lo Interior—Enero 2 de 1844.

Resuelto:

Pásese en copia al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, *Ospina*

—

1543

LEY

(23 DE MAYO)

que declara que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados granadinos.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

en uso de la atribución del artículo 169 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo único. Los individuos que al tiempo de ponerse en ejecución la reforma constitucional de 1843, estaban en legítima posesión de la cualidad de granadinos, en virtud de lo dispuesto en los parágrafos 2.° y 4.° del artículo 6.° de la Constitución de 1832, no han necesitado ni necesitan obtener carta de naturaleza para continuar el pleno goce de la indicada cualidad.

Dada en Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores, JOAQUÍN ACOSTA.

1544

LEY

(24 DE MAYO)

que aumenta el precio del oro que se introduzca en las casas de moneda de la República.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de junio de este año se pagará el oro que se introduzca en las casas de moneda a razón de 134 pesos el marco, reducido a la ley de 22 quilates.

Artículo 2.° Se deroga la ley de 17 de diciembre de 1831 (1).

Dada en Bogotá, a 14 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1545

LEY

(25 DE MAYO)

sobre comercio de cabotaje y costanero.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se entiende por comercio de cabotaje el que se hace entre los puertos habilitados de la República para la importación y exportación o para la exportación solamente; y por comercio costanero el

(1) Lleva el número 705 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que se hace entre los diversos puntos o parajes de la costa entre sí, y con los expresados puertos habilitados.

Artículo 2.° (1). El comercio de cabotaje y el costanero no pueden hacerse sino en buques nacionales. Por tanto está prohibido a los buque extranjeros llevar mercaderías o efectos de cualquiera clase que sean de un puerto o paraje de la República a otro. Pero esta prohibición no impide que un buque extranjero desembarque parte de su carga en un puerto y vaya después a descargar el resto en otro; ni que habiendo tomado mercaderías o efectos nacionales en uno, vaya a completar su cargamento en otro.

Parágrafo. La prohibición anterior no comprende el oro y plata amonedados, que bien pueden llevar los buques extranjeros con el objeto de comprar el todo o el completo de su cargamento.

Artículo 3.° Los buques que conduzcan efectos o mercaderías de un puerto a otro de la República con el objeto de importarlos, deberán llevar una guía que les expedirán los jefes de la aduana, en la cual conste que los efectos extranjeros que se conducen han pagado o dejado asegurados los derechos de importación.

Artículo 4.° Cuando los efectos extranjeros que se conduzcan no sean para importarlos en ningún puerto de la República, sino para conducirlos a otro extranjero, deberá presentarse una certificación de los jefes de la aduana del puerto de donde últimamente ha zarpado el buque, en que conste la cantidad y calidad de los efectos y la manifestación que hizo el capitán, dueño o consignatario a la entrada del buque en el puerto en que dicha certificación se expida, de que tales efectos se conducían para un puerto extranjero.

Artículo 5.° Los buques que hacen el comercio costanero, siempre que conduzcan mercaderías o efectos comerciales de origen o producción extranjera, deberán también llevar la guía de ellos, que en los puertos se les expedirá en los términos del artículo 3.°, y donde no haya aduana, el comisionado de recaudación del distrito parroquial; pero cuando sólo conduzcan efectos o producciones del país, no necesitarán de guía.

Artículo 6.° Para la descarga de un buque nacional que proceda de algún puerto de la República, debe preceder permiso del jefe de la aduana. Si la carga fuere de efectos o producciones nacionales se hará examinar y reconocer por el jefe inmediato del resguardo; mas si constase de efectos extranjeros, el examen y reconocimiento se hará por los jefes de la aduana.

Artículo 7.° Para asegurarse que los buques que hacen el comercio costanero no conducen efectos extranjeros fuera de guía, los empleados

(1) Derogado. Artículo 23 de la ley de 4 de junio de 1851, número 2108 de orden.

del resguardo tienen el deber de visitar tales buque y asistir a su descarga. En donde no haya resguardo, los comisionados de recaudación tienen la misma facultad, bien sea que el buque proceda de un puerto habilitado, o de un punto o paraje que no lo esté.

Artículo 8.° Cuando aparezca que un buque que hace el comercio de cabotaje o el costanero, trae a su bordo efectos comerciales de origen o producción extranjera, y no traen guía o la certificación de que trata el artículo 4.°, o más bultos o mercancías que los que constan en la guía o certificación, serán comisados los bultos o mercancías que no traen guía o certificación y que no están comprendidos en una u otra; y el capitán del buque incurrirá en una multa igual al valor de los efectos decomisados, estimado por peritos. Pero cuando los efectos sin guía o certificación estuviesen comprendidos en el equipaje de algún pasajero o en algún bulto cerrado y con guía, pero que dicha guía no comprende todos los efectos que realmente comprende el bulto, la multa será de cargo del dueño de los efectos o del introductor o consignatario.

Parágrafo único. Exceptúase el caso de que los efectos hayan sido recogidos en el mar o de un buque náufrago, y que así se declare por el capitán o patrón al primer empleado de la aduana que se le presente o al comisionado de recaudación, y que todo se pruebe a satisfacción de los jefes de la aduana.

Artículo 9.° (1). Cuando un buque extranjero haga el comercio de cabotaje o el costanero, serán decomisados todos los efectos o mercaderías que traiga contra la prohibición de esta ley, y el capitán pagará además una multa de doscientos a mil pesos.

Parágrafo único. Si el capitán no tuviere con qué pagar la multa, el el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza, y si este medio no bastare, se le conmutará la multa en arresto a razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 10. Los buques que hagan el comercio de cabotaje o el costanero quedan sujetos a lo dispuesto en la ley de importación sobre confiscación y penas a los defraudadores de los derechos y violadores de los preceptos de las leyes y reglamentos de aduanas.

Artículo 11. Queda derogada la ley de 18 de mayo de 1843 (2).

Dada en Bogotá, a 18 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Derogado. Artículo 23 de la ley de 4 de junio de 1851, número 2108 de orden.

(2) Lleva el número 1444 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 25 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1546

DECRETO (1)

(25 DE MAYO)

que establece un obispo coadjutor en la diócesis de Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la comunicación del secretario de lo interior de 13 del corriente, en que manifiesta la necesidad de nombrar y dotar un obispo coadjutor con derecho a la sucesión en la diócesis de Panamá, a consecuencia de la situación inhábil en que se halla el obispo de aquella iglesia para ejercer su ministerio,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Congreso procederá a la elección de un obispo coadjutor para la iglesia de Panamá, con derecho a la sucesión en el obispado.

Artículo 2.° El nombrado será presentado por el Poder Ejecutivo a Su Santidad, solicitando su institución con derecho a suceder en el obispado.

Artículo 3.° El coadjutor gozará de la renta de tres mil pesos anuales, pagaderos del tesoro nacional, y el obispo propietario continuará disfrutando de la renta que le está asignada.

Dado en Bogotá, a 25 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE.—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 25 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

1547

LEY (1)

(26 DE MAYO)

sobre salinas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todas las salinas que no estén enajenadas son propiedad de la República.

Artículo 2.° Las salinas de la República se manejarán por administración o por arrendamiento, según sea más conveniente a los intereses nacionales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° En caso de administración, el Poder Ejecutivo podrá:

1.ª Nombrar los empleados necesarios para la administración, con tal que no excedan de los siguientes: un administrador, un interventor y hasta cuatro oficiales subalternos.

2.° Asignar los sueldos de estos empleados, con tal que no excedan de los cantidades siguientes: el administrador y el interventor conjuntamente de un 10 por 100 de lo que se recaude, y los demás empleados de un sueldo anual de doscientos a setecientos pesos.

3.° Celebrar contratas para la elaboración de la sal, convocando con la debida anticipación y publicidad a los que quieran hacer propuestas sobre el particular, y verificando la contrata o contratas con los que en igualdad de seguridades hagan las propuestas más ventajosas a los intereses de la hacienda nacional.

4.° Nombrar elaboradores que por cuenta del Gobierno hagan la elaboración, asignándoles una renta que no exceda de un 10 por 100 de su producto, en el caso de que no haya quien contrate la elaboración de la sal, o de que las propuestas hechas no sean admisibles.

5.° Establecer almacenes de sal para la venta en los lugares convenientes, fijar su precio y el sueldo de los empleados a quienes encargue de dicha venta, con tal que no exceda de un 6 por 100 de su producto.

6.° Rebajar el precio de la sal hasta cinco reales por cada arroba, pudiendo establecer diferente precio para las diferentes clases de sal de cada salina, con tal que no baje nunca de cinco reales ni exceda de seis y medio reales el precio de cada arroba; y

---

(1) Derogada. Artículo 41 de la ley de 26 mayo de 1847, número 1765 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

7.° Adoptar todas las otras medidas que estime convenientes a los intereses nacionales, y que no sean contrarias a las leyes vigentes.

Artículo 4.° En el caso de arrendamiento, el Poder Ejecutivo hará que se convoque con la debida anticipación y con la mayor publicidad a todos los que quieran hacer posturas a la salina o salinas que deban arrendarse, fijando el tiempo y términos en que deban hacerse las posturas y las condiciones principales, sin las cuales no se dará por hecha, ni se considerará admisible postura alguna.

Artículo 5 ° Estas condiciones serán las siguientes:

1.ª Que la postura cubra por lo menos el total producto líquido de la salina en el año anterior, y la cantidad correspondiente al interés de 6 por 100 anual del valor del capital de los edificios, máquinas y demás utensilios que tenga el Gobierno en la respectiva salina y que entregue a los arrendatarios. Al efecto, se avisará en la invitación cuál ha sido el producto de la salina en el año anterior, y cuál es el valor de los bienes que deben tomarse en arrendamiento.

2.° Que los pagos de la cantidad en que se verifique el arrendamiento se harán mensualmente en la respectiva tesorería de hacienda, y que por todo retardo en ellos se pagará 2 por 100 de interés mensual, sin perjuicio de la ejecución.

3.ª Que los edificios, máquinas y utensilios que se reciban por los arrendatarios, los devolverán al Gobierno, a la conclusión del contrato, en el mismo estado en que los hayan recibido; pagando, en caso contrario, el menor valor que tengan si éste previniese de destrucción, daño o deterioro de cualquier clase.

4.ª Que sólo se abonarán a los arrendatarios a la conclusión del contrato las mejoras que hayan hecho con conocimiento y expresa aprobación del Gobierno, y a los precios y plazos convenidos por éste.

5.ª Que toda mejora hecha sin expresa aprobación del Poder Ejecutivo quede a favor del Estado, sin indemnización alguna a los arrendatarios.

6.ª Que los arrendatarios no podrán tener al fin del contrato mayor cantidad de sal que la que en él se estipule, y que toda la sal que exceda de este número quede a beneficio del Estado, sin obligación de pagarla.

7.ª Que el término del arrendamiento no exceda de diez años.

8.ª Que no se pueden extraer ni elaborar otras clases de sal que las que se expresen en la invitación, ni venderse a mayores precios que los determinados por la ley y por los decretos del Poder Ejecutivo, expedidos en ejecución de ella.

9.ª Que no se puede elaborar ni extraer mayor número de arrobas de sal anual o mensualmente que la que se estipule en el respectivo contrato de arrendamiento, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá fijar este número en la invitación que haga para celebrar el contrato.

10. Que toda la sal que se venda sea de buena calidad, según su respectiva clase; y

11. Que el contrato se asegure con las fianzas suficientes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° El Poder Ejecutivo, además de las condiciones anteriores, podrá fijar en las respectivas invitaciones todas las otras que estime convenientes a los intereses nacionales, y celebrará los contratos de arrendamiento por sí o por medio de sus agentes legales.

Artículo 7.° No podrá exceder de dos años el término del arrendamiento de aquellas salinas en que no hay sal vijua y en que la sal se cristaliza por la evaporación natural del agua en que está disuelta, sin emplear para ello el fuego u otro agente artificial; y las cuales salinas se han conocido hasta ahora con el nombre de salinas de segunda clase, porque no se trabajan de cuenta de la Republica, y todo particular puede sacar libremente la sal, pagando el derecho de ocho reales por cada diez arrobas de peso (1).

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer la elaboración de las salinas de la República que actualmente no se trabajan. También podrá disponer que cese la elaboración de algunas de las que actualmente se están trabajando, pero sin quebrantar los contratos que sobre ellas tenga celebrados.

Artículo 9.° En las provincias que se proveen actualmente de sal procedente de salinas que no son de la República, podrá el Poder Ejecutivo permitir la elaboración de nuevas salinas a los que las descubran y denuncien bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que puedan ser para el empresario, y hasta por el término de veinte años, todos los productos de la salina.

2.ª Que durante este tiempo no puedan producir más del máximo de arrobas anuales que al hacer la concesión se estipule.

3.ª Que cumplido el tiempo de la concesión se entregue a la República la salina en el estado en que se halle, cediéndole en los términos que se convenga en el contrato los edificios, máquinas y útiles de elaboración, y las tierras y minas inmediatas que sean de propiedad del empresario, de donde se provea de los objetos necesarios para ésta.

4.° Que concluído el tiempo de la concesión anterior el descubridor sea preferido en igualdad de circunstancias en el arrendamiento de la salina descubierta, pudiendo verificarse éste hasta por veinte años.

---

(1) Reformado. Artículo 1.° de la ley de 5 de abril de 1847, número 1723 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 10. Cuando hayan de celebrarse contratos para la elaboración de la sal, conforme al caso tercero del artículo tercero de esta ley, no podrá admitirse propuesta de elaboración por mayor precio del que se haya pagado en el contrato último, ni por más tiempo que el de diez años. En las salinas en que por primera vez se adopte el sistema de contratas para elaboración, podrá estipularse el pago hasta de cuatro reales por cada arroba de sal compactada; hasta dos reales por cada arroba de la de grano de caldero, y hasta tres cuartos de real por cada arroba de vijua y chigua.

Artículo 11. Tanto en los casos de arrendamiento como en los de contrata de elaboración, podrá el Poder Ejecutivo establecer en las respectivas salinas hasta dos celadores encargados de vigilar las operaciones, y el fiel cumplimiento de los contratos celebrados con las demás funciones que tenga a bien atribuírles.

Artículo 12. A cada uno de los celadores que se nombren, conforme al artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo asignarle un sueldo hasta de seiscientos pesos anuales.

Artículo 13. Todos los efectos necesarios para la extracción y elaboración de la sal en las salinas que se administren por cuenta de la República, y los vehículos en que tales efectos se conduzcan a las fábricas, quedan exentos del pago de derechos provinciales, municipales y comunales.

Artículo 14. Continuará cobrándose el derecho de introducción de sal a razón de ocho reales por cada quintal de la que produzcan las salinas de que trata el artículo 7.° de esta ley.

Parágrafo. Se exceptúa del derecho establecido en este artículo la sal que se conduzca de las costas del norte de la República a la provincia de Antioquia por el río Cauca; pero esta exención empezará a tener efecto cuando haya terminado el actual contrato de arrendamiento del derecho de internación.

Artículo 15. El derecho de internación de sal se cobrará en los lugares que determine el Poder Ejecutivo, y por los empleados de hacienda a quienes se encargue de su recaudación. También podrá recaudarse por arrendamiento y bajo las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar los terrenos, las minas de carbón y los bosques necesarios para la más productiva elaboración de las salinas.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que a administración de la salina de Zipaquirá continúe con el carácter de administración general de las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa, con la renta eventual que asigne a sus empleados, según el artículo 3.° de esta ley,

la cual renta podrá deducirse del producto líquido de las ventas que se hagan en las tres salinas.

Parágrafo. Habrá en la administración general, y con residencia en la salina de Zipaquirá, dos almacenistas; a cada uno de los cuales designará el Poder Ejecutivo la renta fija que deba gozar, desde seiscientos hasta novecientos sesenta pesos anuales, y además un tanto por ciento del producto de las ventas deducible del que puede asignar a la administración general.

De los defraudadores de la renta de salinas.

Artículo 18. Son defraudadores de la renta de salinas:

1.° Todos los que se emplearen en la elaboración o extracción de la sal de las salinas de la República, sin la correspondiente autorización legal.

2.° Todos los que a sabiendas condujeren, compraren o vendieren sal de las salinas de la República, habida clandestinamente.

3.° Todos los que internen sal sin la guía que acredite haber pagado el correspondiente derecho de internación, y los que con esta guía internen mayor cantidad de la que en ella se expresa.

Artículo 19. Los defraudadores de la renta de salinas serán condenados a la pérdida de toda la sal que se les aprehenda, y de los aparatos y útiles de extracción o elaboración que sirvan para cometer el fraude, y a la pérdida de los buques, carruajes o caballerías en que la conduzcan, siempre que sean de la propiedad del defraudador, o que pertenezcan a otra persona se le pruebe complicidad en el delito. Igualmente serán condenados a una multa de un peso por cada arroba de sal de las que se les decomisen, y los que no tuvieren con qué pagar la multa sufrirán una prisión de un día por cada peso que debieran satisfacer.

Artículo 20. Cuando la sal que se aprehenda como de contrabando, vaya parte con guía y parte sin ella, si resultare una cantidad de sal que excediendo del 10 por 100 no pase del 25 por 100 de diferencia de aumento sobre la que expresa la guía, se exigirá la multa de un peso por cada arroba de sal excedente. Si la diferencia excediere del 25 por 100, toda la sal será decomisada; y sobre el número de arrobas excedentes se cobrará la multa de que trata el artículo anterior, o se sustituirá la de prisión, si el defraudador no tuviere con qué pagar la multa.

Artículo 21. El producto de las multas entrará al tesoro nacional, y la sal y los demás efectos decomisados se repartirán por mitad entre el denunciante y aprehensor, adjudicándose íntegramente a un solo individuo, si en él concurrieren ambas condiciones.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo podrá establecer resguardos volantes compuestos de individuos del ejército, que recorran el territorio de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

las diferentes salinas, a fin de evitar y aprehender el contrabando en la elaboración y venta de sales, e inspeccionar las operaciones de los resguardos establecidos.

Parágrafo. Los individuos de estos resguardos, además del pre y sueldo que les está señalado, disfrutarán de la parte que las leyes conceden en los comisos a los aprehensores; y los gastos que ocasionen sus operaciones se harán del tesoro nacional.

Derogatoria de las leyes anteriores sobre la materia.

Artículo 23. Quedan derogadas las siguientes leyes: la de 24 de abril de 1826 (1), sobre arrendamiento de salinas; el decreto legislativo de 5 de junio de 1844 (2), sobre administración de salinas; la ley de 22 de abril de 1836 (3), que dispone que la renta de salinas pudiera arrendarse o ponerse por administración; la de 20 de junio de 1839 (4), que autoriza al Poder Ejecutivo para rebajar el precio de la sal; el decreto de 3 de julio de 1842 (5), sobre resguardos volantes, y la ley de 1.° de julio de 1843 (6), que fija bases para los contratos de explotación de salinas y elaboración de sales.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 26 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 297 de orden.
(2) Lleva el número 889 de orden.
(3) Lleva el número 972 de orden.
(4) Lleva el número 1200 de orden.
(5) Lleva el número 1410 de orden.
(6) Lleva el número 1488 de orden.

1548

DECRETO

(27 DE MAYO)

que concede privilegio a Carlos Rodríguez para elaborar minas de hierro en la provincia de Antioquia.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se concede a Carlos Rodríguez el privilegio exclusivo por veinte años para elaborar la mina o minas de hierro que tenga en propiedad o registre en la provincia de Antioquia.

Artículo 2.° No se prohibe por este privilegio la introducción en dicha provincia del hierro y acero procedentes de países extranjeros o de otras provincias de la República.

Artículo 3.° Es obligación del agraciado establecer y mantener en ejercicio durante el privilegio una ferrería, por lo menos, capaz de producir cincuenta o más quintales de hierro por año. Si dentro de seis años, contados desde la sanción de este decreto, no hubiese establecido esta ferrería, o si después de haberla establecido y corrido aquel término, dejase pasar un año sin tenerla en ejercicio, el Poder Ejecutivo declarará caducado el privilegio.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo interior. MARIANO OSPINA.

——

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1549

DECRETO

(28 DE MAYO)

que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para rebajar los créditos que se adeuden al hospital de caridad y casa de beneficencia de aquella ciudad.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Autorízase suficientemente a la Cámara provincial de Cartagena para hacer la rebaja o condonación que estime equitativa, de los réditos que se adeuden a las rentas del hospital de caridad y de la casa de beneficencia de aquella ciudad.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1550

LEY

(28 DE MAYO)

sobre procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando los jueces parroquiales oigan demandas contra los individuos de tropa del ejército permanente, por deudas que éstos hayan contraído, no podrán embargarles más cantidad de su prest que el

sobrante que resulte, hecha la deducción de sus raciones de uno y medio real diarios. Tampoco podrán apremiarlos con arresto para que paguen, ni condenarlos en costas.

Artículo 2.° Por esta ley quedan reformadas las disposiciones generales contenidas en el número 4.° del artículo 18, y en los artículos 44 y 56 de la sancionada en 22 de junio de 1842 (1), sobre juicio ejecutivo.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

—

1551

DECRETO

(28 DE MAYO)

sobre gratificación a los que aprehendan desertores militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Al que aprehenda un desertor del ejército, se le gratificará con cuatro pesos, sea individuo de tropa o particular, o autoridad política o judicial.

Parágrafo. Cuando haya denunciante, se le dará a éste la mitad de la gratificación que expresa este artículo, y al aprehensor la otra mitad.

Artículo 2.° Cuando el desertor continuare en el servicio, se le descontará por cuartas partes en cada mes la gratificación que se pague; y después de satisfacer ésta, se le seguirá descontando un peso mensual hasta cubrir los gastos de aprehensión y conducción a su cuerpo.

(1) Lleva el número 1399 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.º Queda en estos términos reformado el artículo 8.º, tratado 6.º, título XII de las ordenanzas del ejército.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

1552

DECRETO

(29 DE MAYO)

que concede un empréstito del tesoro nacional a las rentas provinciales de Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

CONSIDERANDO

que es de absoluta necesidad poner en fácil comunicación los pueblos de la provincia de Veraguas con las costas de ambos océanos, como asimismo proteger la industria promoviendo la exportación de las producciones naturales,

DECRETAN:

Artículo 1.º Se conceden en empréstito dos mil pesos del tesoro nacional a las rentas provinciales de Veraguas para la composición del camino desde el distrito parroquial del Montijo en las costas del Pacífico hasta el del Mineral en la del Atlántico. El Poder Ejecutivo dispondrá su entrega, tan pronto como sea posible, según lo permitan las atenciones del tesoro.

Parágrafo único. La devolución de esta suma se hará por partes iguales en dos años, concluída que sea la obra.

Artículo 2.º La disposición del artículo 2.º del decreto legislativo de 27 de mayo último (1) se hace extensiva al puerto de Montijo, y se pondrá en observancia en dicho puerto luégo que esté abierto y transitable el camino a que se refiere este decreto.

(1) Lleva el número 1152 de orden.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1553

DECRETO

(30 DE MAYO)

que concede facultad coactiva a los tesoreros de las universidades y síndicos de los colegios.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los tesoreros de las universidades y síndicos de los colegios tendrán para el cobro de las rentas de estos establecimientos la facultad coactiva concedida a los tesoreros de hacienda y de rentas provinciales, municipales y comunales.

Artículo 2.º Autorízase al gran consejo de la universidad del segundo distrito para que pueda transigir con los inquilinos que actualmente adeudan a la universidad réditos de cuatro o más años, pudiendo condonarles parte de la deuda de réditos para asegurar mejor el principal y el resto de los réditos vencidos (1).

Artículo 3.º La transacción podrá hacerse por una comisión del gran consejo debidamente facultada; pero no podrá tener efecto si no es aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros del gran consejo y por la dirección general de instrucción pública, que oirá previamente el informe de la subdirección de Cartagena (1).

(1) Véase decreto de 2 junio de 1846, número 1702 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° La autorización conferida al gran consejo de la universidad del segundo distrito por esta ley, cesará el día 1.° de agosto de 1846 (1).

Dado en Bogotá, a 18 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE — El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ — El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 30 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

——

1554

LEY (2)

(31 DE MAYO)

sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Todos los individuos complicados en los delitos de traición, rebelión o sedición cometidos en la República desde 1.° de julio de 1839 hasta 1.° de marzo de 1842, que no han sido comprendidos en algunos de los indultos expedidos por el Poder Ejecutivo a los reos de tales delitos, son por el presente indultados de las penas correspondientes a los delitos referidos, ya sea que tales individuos se hallen actualmente en la Nueva Granada o fuera de ella, que estén en libertad, sujetos a juicio o sufriendo las penas a que hayan sido condenados.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para volver al territorio de la República a los individuos que a causa de sus comprometimientos en las rebeliones acaecidas antes del 1.° de marzo de 1842, estén o debieran estar fuera de la Nueva Granada, y que no pueden volver a ella sin permiso del Congreso. Al otorgar este permiso podrá el Poder Ejecutivo exigir las seguridades, e imponer las restricciones que

(1) Véase el decreto de 2 de junio de 1846, número 1702 de orden.

(2) Derogada. Artículo 7º de la ley de 6 de abril de 1847, número 1725 de orden.

juzgue convenientes para conservar el orden público; dicho permiso no podrá concederse:

1.° A los expulsos de Venezuela por sus comprometimientos en la rebelión del año de 1835 en aquella República, y que asilados en la Nueva Granada tomaron parte en la reciente de ésta.

2.° A los que siendo generales de la República tomaron parte en la reciente rebelión y figuraron en ella como cabecillas.

3.ª A los que titulándose generales de los rebeldes combatieron contra las tropas del Gobierno.

4.° A los que siendo gobernadores constitucionales en una provincia al tiempo de estallar la revolución salieron después de ella, y en el curso de la rebelión ejercieron en otra provincia la autoridad de gobernadores, recibiéndola de los rebeldes.

5.° A los prisioneros en la batalla de Tescua, que habiendo sido indultados regresaron a las provincias de la Costa, y tomaron allí otra vez parte en la rebelión que se sostenía.

6.° A los que habiendo sido juzgados por sus comprometimientos en la rebelión fugaron a país extranjero sin cumplir su condena; y

7.° A los que hallándose fuera del territorio de la República hayan dado muestras de continuar siendo hostiles a su patria, ya fomentando o cooperando de alguna manera a la invasión de los asesinos de la Ciénaga, ya promoviendo cualquiera otra, aunque ésta no se haya llevado a efecto. Se deja a juicio del Poder Ejecutivo la calificación de los que se encuentren en este caso.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo no expedirá los salvoconductos de que habla esta ley, sino a los que los hayan solicitado, o los soliciten directamente, o por medio de los agentes del mismo Poder Ejecutivo. Los que hallándose fuera de la República volvieren a ella sin obtener salvoconducto, serán juzgados y castigados como cómplices del delito de rebelión,

Artículo 4.° Desde la publicación de esta ley cesan los arrestos, prisiones y confinamientos que se hubieren impuesto a virtud de las leyes de 17 de abril (1) y 25 de mayo de 1841 (2), y 26 de mayo de 1842 (3), sobre medidas de seguridad.

Dada en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Lleva el número 1282 de orden.

(2) Lleva el número 1316 de orden.

(3) Lleva el número 1371 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 31 de mayo de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1555

DECRETO (1)

(1.° DE JUNIO)

que asigna tierras baldías a ciertos militares.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aplican hasta cien mil fanegadas de tierras baldías para recompensar extraordinariamente a los militares que se hallen inútiles por consecuencia del servicio, siempre que hayan hecho con honor, a lo menos, dos campañas en la guerra de la independencia, y halládose en ella en dos o más acciones de guerra.

Artículo 2.° A ninguno podrá dársele más de dos mil quinientas fanegadas de tierras baldías; y es de cargo del interesado acreditar que son baldías las que pide, y los costos de mensura y demás necesarios hasta ponerse en posesión de las que se le asignen.

Artículo 3.° Se conceden al teniente coronel Hugo Hughes dos mil fanegadas de tierras baldías en la provincia de Mariquita, como indemnización del valor de un documento de su propiedad, perdido en oficinas de la República en el año de 1830.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Véase decreto de 2 de junio de 1846, número 1707 de orden, que reforma éste, y la ley de 29 de mayo de 1849, número 1928 de orden, que lo amplía; el artículo 2º de la ley de 16 de junio de 1853, número 2204 de orden, y por último, el artículo 1.º de la ley de 22 de mayo d 1858, número 2448 de orden.

Bogotá, a 1.° de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

1556

LEY

(1.° DE JUNIO)

sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DE LA OFICINA DE REGISTRO E HIPOTECAS

Artículo 1.° Habrá en cada uno de los cantones de la República una oficina de «registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas,» la cual correrá a cargo de un empleado cuya denominación será «registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas.» El Poder Ejecutivo podrá reunir este destino a otro del orden político, municipal o de hacienda, siempre que no haya incompatibilidad en el desempeño las funciones de uno y otro.

Artículo 2.° Cuando no sea fácil el establecimiento de la oficina de registro e hipotecas en alguno o en algunos cantones de la República, podrá reunirlos el Poder Ejecutivo para el efecto de que un solo registrador y anotador desempeñe respecto de ellos las funciones y deberes que le impone esta ley.

CAPITULO II

DEL REGISTRO DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 3.° El objeto del registro de los actos e instrumento públicos es darles mayor autenticidad para que valgan en juicio y fuera de él. Al efecto llevará el registrador un libro en que se hará un extracto o resumen de los actos e instrumentos que expresa esta ley, especificándose los nombres de las personas, la fecha del documento, el funcionario público que lo haya expedido o ante quien haya pasado, la cosa enajenada, el precio de ella, el sueldo del empleado, si se tratare de un título, y to-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

das las circunstancias necesarias para hacer conocer, en sus respectivos casos, la naturaleza del documento. Al pie de éste pondrá el registrador la siguiente nota: «Queda registrado en el oficio de registro y anotación del cantón de..... al folio..... del libro de registro del presente año, hoy día..... del mes de..... del año de.....» En seguida firmará con firma entera, y devolverá el documento al interesado.

Artículo 4.° Se registrarán indispensablemente: 1.°, las sentencias definitivas dictadas en negocios civiles que se haya ejecutoriado, conforme a las leyes; 2.°, las decisiones de los árbitros de derecho y de los arbitradores amigables componedores, cuando quedan ejecutoriadas, y toda especie de transacciones escrituradas, ya sean hechas por ante escribano, o por ante juez y testigos; 3.°, los poderes generales y los especiales para negocios; 4.°, los testamentos, codicilos y poderes para testar; 5.°, las patentes de navegación mercantil; 6.°, las patentes de corso; 7.°, los títulos de privilegios exclusivos; 8.°, los títulos de registros de minas; 9.°, las escrituras públicas de compra, venta, cambio y permuta, arrendamiento y alquiler, de mutuo o préstamo, de imposiciones, traspasos y subrogaciones de censos, y en general, de toda especie de contrato; 10, las cancelaciones de toda obligación escriturada, sea personal, real o hipotecaria; 11, los títulos y despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, que tengan señalada renta fija o eventual; 12, las diligencias de remates de bienes raíces.

Parágrafo único. De la disposición de este artículo se exceptúan las sentencias pronunciadas por los jueces parroquiales, los poderes para sólo pleitos, y los títulos de los empleados que se extiendan en papel común.

Artículo 5.° El registro de los actos y documentos expresados en el artículo 4.°, se verificará en la oficina del cantón en que respectivamente se hayan ellos celebrado, expedido o ejecutado, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se celebraron, ejecutaron o expidieron.

Parágrafo 1.° El término señalado para el registro de los testamentos, codicilos y poderes para testar, deberá contarse desde el día en que se mande protocolizar el documento, si éste fuere cerrado o no se hubiere otorgado ante el escribano; y desde el día de la muerte del testador, si fuere abierto el testamento, codicilo o poder para testar.

Parágrafo 2.° Cuando una sentencia se haya ejecutoriado por no haberla apelado las partes, se contará el término señalado para registrarla desde la fecha en que se notificó a la parte que obtuvo el auto que declara la ejecutoria.

Parágrafo 3.° Cuando los títulos sean expedidos por una autoridad y cumplidos por otra, se contará el término de los veinte días, para el registro, desde aquel en que se ponga el *cúmplase*.

Artículo 6.° Los actos y documentos públicos que no hubiesen sido registrados dentro del término fijado en el artículo anterior, podrán registrarse después, siempre que se pague una cantidad doble de la correspondiente por derechos de registro, incluso en el doble lo que debió pagarse dentro del término establecido.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SATISFACERLOS

Artículo 7.° Los derechos de registro de los actos y documentos expresados en el artículo 4.° serán los siguientes: de 16 reales por cada uno de los mencionados en los números 1.° y 2.°; de 4 reales por cada uno de los del número 3.°; de 8 reales por cada uno de los mencionados en el número 4.°; de 100 reales por cada uno de los mencionados en los números 5.°, 6.°, 7.° y 8.°; de 2 reales por cada cien pesos del precio o cantidad que se hubiere estipulado en los contratos de que habla el número 9.°; pero cuando en las enejenaciones de fincas raíces haya subrogación o traspaso de un censo anteriormente establecido, se pagará solamente medio real por cada cien pesos del valor del censo, ya sea el deudor o el acreedor el que se varíe en el contrato; por el registro de las demás escrituras que no tienen señalado derecho específico en esta ley, se pagarán 4 reales; el derecho de registro de las cancelaciones será de medio real por cada cien pesos de la cantidad a que ascienda la obligación que cancele, y si ésta no fuere de cantidad se pagarán cuatro reales; por el registro de los títulos y despahos de que trata el número 11, se satisfará un real por cada cien pesos del sueldo señalado al empleado. Cuando la renta fuere eventual, la autoridad o funcionario público que haya de expedir el título determinará la cantidad que deba pagarse por derecho de registro, atendida la suma a que haya ascendido la renta en uno de los dos años anteriores; por el registro de las diligencias de remate se pagará a razón dos reales por cada cien pesos de la cantidad en que se hayan rematado los bienes.

Artículo 8.° Los derechos de registro de las sentencias ejecutoriadas y de las resoluciones de árbitros y arbitradores, se pagarán por la parte a cuyo favor hubieren sido pronunciadas, salvo su derecho para repetir contra quien hubiere sido condenado en costas. Los de registro de transacciones los cubrirán los interesados por iguales partes, si otra cosa no se hubiere estipulado. Los de los poderes los pagarán los poderdantes. Los de los testamentos, codicilos y poderes para testar los pagarán los herederos o albaceas, con cargo a la testamentaria. Los de las patentes, privilegios, títulos y despachos los satisfarán las personas o corporacio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes a cuyo favor se expidan. Los de las escrituras de venta y otros contratos los pagarán los vendedores y otorgantes, o los aceptantes de tales escrituras, si para ello hubiese habido convenio especial. Los de las cancelaciones los pagará la persona o interesado que queda libre de la obligación que se cancela. Los de los remates los pagará el rematador.

Artículo 9.° El derecho de registro se pagará en la oficina de recaudación del cantón en que debe registrarse el documento, conforme a la ley.

Artículo 10. Las autoridades o funcionarios públicos no expedirán patentes ni pondrán el cúmplase a los títulos o despachos expedidos, ni los tesoreros podrán satisfacer los sueldos a los empleados, ni los escribanos o jueces autorizar instrumentos públicos, ni los tribunales y juzgados mandarán llevar a efecto las sentencias ejecutoriadas, mientras no se haga constar con la correspondiente boleta o anotación que se ha pagado el competente derecho de registro. El registrador no deberá proceder a registrar el acto, título o documento sin que se acredite haber satisfecho el derecho mencionado. Los que contravengan a esta disposición pagarán una multa igual al cuádruplo de los derechos defraudados.

Artículo 11. El registrador percibirá de quien le presente para registrar uno de los actos o documentos que deben serlo, conforme a esta ley, dos reales por cada pieza, sea cual fuere el número de fojas que contenga; estos derechos serán para el registrador (1).

CAPITULO IV

DE LA ANOTACIÓN DE HIPOTECAS

Artículo 12. El objeto de la anotación de hipotecas especiales y expresas es hacer constar para los fines legales los censos y gravámenes que por convención de los contrayentes se constituyan sobre fincas raíces. Así no habrá hipoteca especial y expresa si no es constituída por escritura pública, anotada y registrada conforme a esta ley.

Artículo 13. La anotación de una escritura en que se constituya hipoteca especial y expresa sobre bienes raíces, se reducirá a expresar en un libro la fecha del instrumento, la oficina en que se otorgó, los nombres de los otorgantes y su vecindad, la calidad del contrato, los términos del censo o gravamen que se imponga, y los bienes raíces gravados o hipotecados especial y expresamente existentes en el cantón, con expresión de los nombres que tengan, su situación, linderos y demás circunstancias que contribuyan a hacerlos conocer con claridad y precisión. Este libro lo llevará el registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas.

(1) Véase la ley de 19 de marzo de 1847, número 1717 de orden.

Artículo 14. Toda anotación de un instrumento público, por el cual se haya constituído hipoteca especial y expresa, deberá verificarse dentro de veinte días, contados desde la fecha en que fue otorgado, y nunca después de este término. La anotación se hará en la oficina de hipotecas del cantón en que estén ubicados los bienes; y si éstos lo estuvieren en dos o más cantones, el documento será anotado en cada una de las oficinas de hipoteca de ellos, siempre dentro del término expresado, y sin pagarse más que una vez los derechos fijados en esta ley. Al anotador de hipotecas se presentará para la anotación la copia original de la escritura, y por falta de ésta otro testimonio o copia sacada con autoridad de juez competente y citación de las partes.

Artículo 15. Hecha la anotación de la escritura en el libro de hipotecas, el anotador pondrá en el testimonio que se le hubiere presentado la siguiente nota: «Queda tomada razón en el oficio de hipotecas del cantón de ..... al folio ..... del libro de anotación de hipotecas del presente año, hoy día ..... del mes de ..... del año de .....» En seguida firmará con firma entera, y lo devolverá al interesado.

Artículo 16. El anotador de hipotecas no podrá anotar ninguna escritura pública, en que se haya hipotecado o gravado especial y expresamente alguna finca raíz, si en el documento que se le presenta no se han especificado las circunstancias de que habla el artículo 13, y si en él no estuviere inserta la boleta de haberse pagado el derecho de hipotecas en la administración de recaudación del cantón en que se otorgó la escritura. Este derecho será de ocho reales, y lo pagará el que deba otorgar tal escritura.

Artículo 17. Siempre que se redima un gravamen o liberte una finca hipotecada, deberá anotarse en el libro respectivo la redención o liberación por la oficina que anotó la hipoteca o gravamen, exigiéndose para ello el competente documento, que quedará archivado en la misma oficina.

Artículo 18. Al anotador de hipotecas corresponderá certificar sobre la libertad de las fincas raíces existentes en el cantón, y sobre los censos y gravámenes que tengan. Estas certificaciones deberán ser claras y bien circunstanciadas, expresándose en ellas los años a que correspondan, y los libros que se hubieren tenido presentes durante el período que comprenda la certificación. Por este trabajo llevará el anotador los derechos de arancel.

Artículo 19. El anotador que falte a los deberes que le impone esta ley, sufrirá la pena establecida en el código penal contra los funcionarios que falten a sus deberes, sin perjuicio de indemnizar los daños y quebrantos que hubiere causado a los particulares por mal desempeño de sus funciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO V

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 20. El registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas llevará un índice o repertorio de cada uno de los libros de registro y de anotación de hipotecas. El índice del registro comprenderá por el orden alfabético los apellidos de las personas, con expresión de los nombres a cuyo favor se hubieren expedido títulos, despachos, patentes, o pronunciádose sentencias ejecutoriadas, y los de los individuos que hubieren otorgado los documentos registrados. El índice del libro de anotación de hipotecas tendrá tres alfabetos, a saber: el uno, de los apellidos y nombres de los dueños de las fincas hipotecadas; el segundo, de los nombres de las mismas fincas, y el tercero, de los distritos parroquiales en donde estén situadas, debiéndose expresar a continuación, en todos casos, el folio del libro respectivo en que se hubiere hecho el registro o la anotación. Uno y otro libro se llevarán en papel del sello 6.º, serán rubricados y foliados por el funcionario público que designe el Poder Ejecutivo, se cerrarán al fin de cada año, y serán custodiados religiosamente bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política.

Artículo 21. Cuando conforme a la ley se otorguen instrumentos públicos ante los jueces parroquiales y de primera instancia, deberán unos y otros autorizar con su firma y la de los testigos de actuación el acto o documento que haya de registrarse o anotarse.

Artículo 22. Ningún documento o acto público de los expresados en el artículo 4.º de esta ley tendrá efecto alguno legal, ni hará fe en juicio, ni ante ninguna autoridad o funcionario público si no ha sido previamente registrado con las formalidades establecidas en la presente ley. Tampoco podrá perseguirse una finca raíz con acción hipotecaria, si no hubiere sido constituída o anotada la hipoteca conforme a esta ley; pero quedará salva en su caso la acción personal si el documento hubiere sido registrado en la oficina respectiva.

Artículo 23. No se pagará derecho de registro ni de anotación de hipoteca por los capitales de nueva imposición para sostener con sus réditos la enseñanza pública, o mantener las casas de beneficencia; pero las escrituras que se otorguen para seguridad de dichos capitales, deberán siempre registrarse y anotarse, expresándose en ellas mismas que no se han pagado aquellos derechos, a virtud de la exención que concede esta ley.

Artículo 24. Las boletas o documentos de pago de los derechos de registro y anotación se insertarán íntegras en las escrituras.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo asignará tanto al registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas, como al administrador de recaudación una renta eventual que no baje del 3 ni pase del 12 por 100 de los productos que tuvieren en el respectivo cantón los derechos de hipotecas y registro. De la renta eventual asignada deben deducirse los gastos de escritorio y local.

Artículo 26. Transitorio. A las oficinas de anotación de hipotecas, que se hubieren establecido después de 1826, o que se establecieren en adelante, pasarán las antiguas oficinas de anotación de cabecera de partido o de circuito una noticia de las escrituras en que se hubieren hipotecado especial y expresamente fincas raíces, situadas en los cantones en que se han establecido o se establecieren tales oficinas de anotación de hipotecas.

Artículo 27. Esta ley comenzará a observarse desde el día 1.º de septiembre de este año, y desde el mismo día quedan derogadas las siguientes leyes sobre registro y anotación: la de 22 de mayo de 1826 (1); la de 9 de abril de 1834 (2), la de 28 de mayo de 1834 (3); la de 19 de marzo de 1838 (4), y la de 13 de mayo de 1841 (5).

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogota, a 1.º de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 317 de orden.
(2) Lleva el número 824 de orden.
(3) Lleva el número 864 de orden.
(4) Lleva el número 1083 de orden.
(5) Lleva el número 1294 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1557

LEY

(2 DE JUNIO)

sobre aguardientes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DEL IMPUESTO SOBRE EL AGUARDIENTE

Artículo 1.° El impuesto sobre aguardientes grava con un derecho cada una de las operaciones siguientes: primera, la destilación y producción del aguardiente; segunda, la introducción para su venta de un distrito parroquial a otro; tercera, la venta por menor o en porciones que no alcancen a la octava parte de una cántara.

Artículo 2.° El derecho sobre la destilación será a razón de treinta pesos mensuales por cada alambique o vasija que pueda destilar media cántara de aguardiente en una sola operación.

Artículo 3.° El derecho sobre la introducción del aguardiente de un distrito parroquial a otro será a razón de ocho reales por cada cántara de aguardiente que se introduzca con el objeto de venderlo o darlo al consumo, ya sea por mayor o por menor.

Artículo 4.° El derecho sobre la venta por menor será desde dos hasta diez y seis pesos mensuales, y se fijará por convenio entre el recaudador del derecho y el que solicite la licencia para hacer la venta. Si éstos no pudieren convenirse, se fijará la cuota de la contribución por dos árbitros nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por los mismos árbitros; pero si tampoco pudieren convenirse en la elección del tercero, se tomará éste a la suerte de entre los dos propuestos por los árbitros.

Artículo 5.° La recaudación del impuesto sobre el aguardiente se verificará por administración o por arrendamiento, según sea más conveniente a los intereses nacionales, a juicio del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 6.° Cuando la recaudación del impuesto sobre aguardientes se haga por administración, se observarán las reglas contenidas en este capítulo.

Artículo 7.° Todo el que quiera montar un establecimiento de destilación de aguardiente deberá obtener antes de verificarlo la correspondiente licencia de destilación, expedida por el administrador de recaudación del cantón o por el comisionado de rentas del distrito parroquial.

Artículo 8.° La licencia de destilación no se concederá sino después de que haya sido examinada prácticamente por uno de aquellos empleados la cavidad del alambique o vasija en que deba hacerse la destilación, y de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de destilación en la cantidad que corresponda, conforme al artículo 2.° de esta ley.

Artículo 9.° No se concederá licencia para destilar aguardiente por menos tiempo de un año, ni en alambique o vasija cuya cavidad no permita por lo menos la destilación de media cántara en cada operación.

Artículo 10. Todo el que quiera conducir aguardiente de un distrito parroquial a otro, deberá hacerlo con la correspondiente guía expedida por el administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial de donde lo extrae. En esta guía se expresará el nombre del conductor, el número de cántaras de aguardiente que conduce y el lugar adonde lo lleva, expresando igualmente si es para darlo al consumo o para exportarlo fuera de la República.

Artículo 11. El aguardiente que se conduzca con la correspondiente guía, será presentado con ella al administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial adonde va destinado para su venta o consumo, y allí se pagará el derecho de introducción, conforme al artículo 3.° de esta ley, sin perjuicio de pagar igualmente el derecho de venta por menor, si en estos términos hubiere de expenderse.

Artículo 12. Si el aguardiente fuere destinado para la exportación, se presentará con la guía al administrador de aduana o funcionario correspondiente, según las leyes y reglamentos que determinen el modo de exportar las producciones del país.

Attículo 13. Todo el que quiera vender aguardiente por menor, aun cuando sea destilador, deberá obtener previamente la correspondiente licencia expedida por el administrador de recaudación del cantón, o comisionado del distrito parroquial donde haya de establecerse la venta.

Artículo 14. Esta licencia no se concederá sino después de que se haya asegurado el pago mensual del derecho de venta por menor, conforme al artículo 4.° de esta ley.

Artículo 15. Todo el que venda aguardiente con licencia, deberá fijar en el lugar de la venta y en parte visible al público una tablilla con esta inscripción en letras grandes: «Venta de aguardiente.»

Artículo 16. No se concederá licencia para vender aguardiente por menos tiempo de tres meses.

Artículo 17. El destilador o vendedor de aguardiente que dentro de ocho días después de concluído el tiempo por el cual había obtenido su

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

licencia, no la devolviere al administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo para que la recoja o la prorrogue, queda obligado a continuar en uso de su licencia por un período igual al que se le había concedido para destilar o para vender aguardiente, y pagando los mismos derechos.

Artículo 18. Toda licencia para destilar o vender aguardiente que se conceda en lo sucesivo por un administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial, se entiende que concluye el día en que la recaudación del impuesto se ponga por arrendamiento, aun cuando no haya expirado el tiempo por el cual se concedió.

Artículo 19. Las seguridades que deben prestarse para el puntual pago de cualquiera de los derechos que forman el impuesto sobre el aguardiente, se darán a satisfacción del administrador de recaudación o comisionado del distrito parroquial respectivo, y bajo su responsabilidad. Estas seguridades podrán consistir en hipotecas especiales o prendas de muebles preciosos, o de derechos o acciones cuyo valor exceda en una tercera parte, por lo menos, a la cuota de los derechos que deben satisfacerse; también pueden consistir en un fiador de notoria responsabilidad, que se comprometa por escrito y de mancomún e insólidum con el que solicita la licencia a pagar, en los términos de la ley, la cuota o cuotas correspondientes y los intereses de la demora, sin perjuicio de la ejecución.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO POR ARRENDAMIENTO

Artículo 20. Cuando la recaudación del impuesto sobre aguardientes se haga por arrrendamiento, se observarán las reglas contenidas en este capítulo.

Artículo 21. El arrendamiento se hará en pública subasta y en el mejor postor hábil, pregonándose con la debida anticipación.

Artículo 22. El término del arrendamiento no será por menos de un año, ni por más de cinco.

Artículo 23. No se admitirá postura que no cubra el producto líquido de la renta en el año. Si la postura se hiciere por más de un año, deberá cubrir, para que sea admisible, el expresado producto multiplicado por el número de años que comprenda la postura. Cuando no haya postor, se cobrará el impuesto por administración o se admitirán posturas libres si así lo determinare el Poder Ejecutivo.

Artículo 24. El rematador queda obligado a la vacante, que podrá ser hasta de la cuarta parte del término principal del remate, y en los mismos términos en que haya celebrado éste.

Artículo 25. El rematador no podrá otorgar licencias para destilar, vender o conducir aguardiente por más tiempo que el que dure su arrendamiento y la vacante, si la hubiere.

Artículo 26. El rematador debe recibir y administrar las licencias que se le expidan para repartirlas entre los que las soliciten, conforme a la ley.

Artículo 27. El rematador queda obligado a pagar en los mismos términos que el valor del remate el derecho denominado de *San Lázaro*, que es de $1\frac{3}{4}$ por 100, sobre la cantidad a que ascienda el remate celebrado.

Artículo 28. El rematador queda obligado a hacer el pago de la cantidad del remate y de lo que le corresponda por derecho de San Lázaro, por cuatrimestres adelantados o vencidos, según se estipule en el acto de la celebración del remate. Si estipulare pagar adelantado, verificará el entero correspondiente a cada cuatrimestre, un mes antes del día en cuatrimestre empiece a correr. Si no estipulare pagar adelantado, dará las seguridades bastantes para responder de la cantidad equivalente a dos cuatrimestres.

Artículo 29. Las seguridades de que habla el artículo anterior podrán ser de las mismas que expresa el artículo 19 de esta ley, pero a satisfacción de la autoridad a quien competa aprobar la fianza, y bajo su responsabilidad.

Artículo 30. El rematador, dentro del territorio que comprenda su remate y por el tiempo que lo haya celebrado, así como por el de la vacante cuando ésta sea de su cargo, se sustituye al gobierno en el derecho a percibir el impuesto sobre aguardientes en los términos establecidos por los artículos 2.°, 3.° y 4.° de esta ley.

Artículo 31. El rematador, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, sustituye en el territorio de su arrendamiento al administrador de recaudación y comisionado del distrito parroquial en el ejercicio de las atribuciones conferidas a éstos por los artículos 7.° a 11, 13, 14, 16, 17 y 19 de esta ley.

Artículo 32. El rematador tiene facultad de visitar los alambiques y establecimientos de destilación de aguardientes, así como las tiendas y puestos de venta por menor, para examinar si se hace algún fraude a la renta; con igual objeto tiene también facultad de examinar y comparar con las guías correspondientes el aguardiente que se introduzca en el territorio de su arrendamiento, procedente de destilaciones o ventas de aguardiente producido en el país.

Artículo 33. Todo el aguardiente que al concluírse los remates que se verifiquen en lo sucesivo, exista en los depósitos del rematador que cesa y de los particulares, y exceda de una cántara, pagará al remata-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dor siguiente o al administrador del ramo en caso de administración, el derecho establecido para el aguardiente que se introduce de un distrito parroquial a otro.

Artículo 34. En aquellas provincias cuyas respectivas cámaras soliciten que se les conceda el derecho de administrar en la manera que crean más conveniente la renta de aguardiente, podrá el Poder Ejecutivo otorgárselo, siempre que se asegure, a satisfacción de la junta de hacienda, el pago anual de una suma igual al producto que haya tenido la renta en el año de mayor rendimiento del quinquenio próximamente anterior al año en que se haga la solicitud.

Artículo 35. En este caso las cámaras provinciales quedarán subrogadas al Gobierno en todo lo relativo a la dirección, administración y recaudación de los diversos impuestos establecidos sobre el aguardiente, y tendrán plena facultad para disminuírlos y aumentarlos y para reemplazarlos con otros. También podrán establecer el estanco y acordar todas las disposiciones y medidas consiguientes a la adopción de este sistema; pero en ningún caso les será permitido dejar exento de impuestos el aguardiente.

Artículo 36. El término por el cual se conceda a las cámaras provinciales la dirección y manejo de la renta de aguardiente de sus respectivas provincias, conforme al artículo 34 de esta ley, podrá extenderse a nueve años, y será fijado en cada caso por el Poder Ejecutivo. También establecerá éste todos los pormenores que sean indispensables para que aquella medida pueda llevarse a efecto.

CAPITULO IV

DE LOS DEFRAUDADORES DE LA RENTA DE AGUARDIENTES Y DE LAS PENAS QUE DEBEN SUFRIR

Artículo 37. Son defraudadores de la renta de aguardientes todos los que se emplaren en la destilación o producción del aguardiente, en su conducción o transporte de un distrito parroquial a otro, o en la venta por menor sin la licencia y formalidades que determina la ley. También son defraudadores de la renta de aguardientes los que destilaren o condujeren aguardiente en mayor cantidad de aquella por la cual han obtenido la correspondiente licencia o guía.

Artículo 38. El que destilare aguardiente sin la correspondiente licencia, o en alambique o vasija de mayor cavidad que la permitida en la licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el alambique o vasija, los utensilios, simples y el aguardiente que se hallare, y pagará además una multa de diez y seis a cincuenta pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prisión a razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 39. El que condujere aguardiente de un distrito parroquial a otro sin la correspondiente guía, o en mayor cantidad de la que exprese la guía, perderá en cada vez que incurra en el fraude todo el aguardiente que conduzca, y las vasijas, caballerías, buques o carruajes en que lo conduzca, siempre que sean de la propiedad del defraudador, o que perteneciendo a otra persona se le pruebe complicidad en el delito, y pagará además una multa de diez y seis a cincuenta pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prisión a razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 40. El que vendiere aguardiente por menor sin la correspondiente licencia, perderá en cada vez que incurra en el fraude el aguardiente y las vasijas en que se halle, y pagará una multa de ocho a veinticinco pesos. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prisión a razón de un día por cada peso que debiera satisfacer.

Artículo 41. El que no fije en el lugar donde tenga la venta de aguardiente la tablilla que previene el artículo 15, pagará una multa de un peso. Si no tuviere con qué pagar la multa, sufrirá una prisión de un día.

Artículo 42. Las multas que se exijan, conforme a esta ley, entrarán al tesoro nacional.

Artículo 43. El valor de todo lo que se decomisare, a virtud de lo dispuesto en esta ley, será, donde la recaudación del impuesto se hiciere por arrendamiento, la mitad para el rematador y la mitad para el denunciante. Donde el impuesto se recaudare por administración, la mitad para el denunciante y la mitad para el aprehensor. En ambos casos, si uno mismo fuere el denunciante y aprehensor, o el denunciante y rematador, será para él solo todo el valor de lo denunciado.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 44. Por la presente ley no se alteran los contratos celebrados sobre arrendamiento de aguardientes.

Artículo 45. Se derogan las siguientes leyes sobre aguardientes: la ley de 21 de mayo de 1834 (1), la de 29 de mayo de 1838 (2), la de 19 de mayo de 1840 (3) y la de 12 de junio de 1842 (4).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

---

(1) Lleva el número 850 de orden.
(2) Lleva el número 1121 de orden.
(3) Lleva el número 1242 de orden.
(4) Lleva el número 1388 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 2 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1558

LEY

(3 DE JUNIO)

que señala los gastos públicos para el año económico de 1844 a 1845.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vistos los presupuestos que por medio de los Secretarios de Estado ha presentado el Poder Ejecutivo al Congreso, y en ejercicio de la atribución 1.ª del artículo 67 de la Constitución,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se apropian del tesoro nacional para los gastos del servicio público en el año económico que empezará en 1.° de septiembre de 1844 y terminará el 31 de agosto de 1845, las cantidades siguientes:

CONGRESO

1.ª Para dietas, viáticos, sueldos y gastos de lascámaras legislativas, ochenta y tres mil novecientos treinta y seis pesos.....$ 83,936 ....

PODER EJECUTIVO

2.ª Para sueldos del Presidente y Vicepresidente de la República, diez y seis mil pesos..... 16,000 ....

3.ª Para sueldos del portero de la casa de gobierno, doscientos pesos..... 200 ....

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

4.ª Para sueldos y gastos de la secretaría de relaciones exteriores, hasta ocho mil quinientos pesos..... 8,500 ....

5.ª Para sueldos y gastos de la legación cerca de la Santa Sede, deducibles de la renta decimal, nueve mil ciento veintinueve pesos siete y cuartillo reales..... 9,129 7¼

6.ª Para gastos de viático de los empleados diplomáticos que regresen a la República, hasta seis mil pesos.....$ 6,000 ....

7.ª Para sueldos y gastos de los consulados de la República, hasta dos mil ciento veintiocho pesos cuatro reales. 2,128 4

Ramos agregados a la secretaria de relaciones exteriores.

8.ª Para sostenimiento de los lazaretos, ingresando a los fondos comunes del tesoro los ramos especialmente aplicados a este objeto, inclusive lo que se le debe a Dionisio Amorocho por raciones suministradas al del primer distrito, en los meses de diciembre de 1843, enero y febrero de 1844, hasta treinta y un mil setecientos sesenta y siete pesos cinco y tres cuartos reales..... 31,767 5¾

9.ª La cantidad necesaria para satisfacer a Valentín Medina, ciudadano ecuatoriano, interesado en el cargamento de la goleta norteamericana *By-Chance*, decomisada en Panamá en 1834, con arreglo al convenio ajustado al efecto con el señor encargado de negocios del Ecuador en 28 de abril del presente año, la cantidad de trescientos setenta y cinco pesos, y los intereses corridos desde diez y ocho meses después del embargo a razón de 6 por 100 anual.

10. Para satisfacer a Juan Hugg, ciudadano de los Estados Unidos, interesado en el cargamento de la goleta granadina *Henrieta*, apresada por la goleta de guerra *Calamar* el 4 de octubre de 1841, con arreglo al convenio ajustado al efecto con el señor encargado de negocios de los Estados Unidos el 22 de abril del presente año, la cantidad de mil doscientos cuarenta y tres pesos y los intereses corridos a razón del 6 por 100 anual desde el día en que fue apresada la *Henrieta*.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR

11. Para sueldos y gastos de la secretaría de lo interior, hasta doce mil trescientos pesos..... 12,300 ....

12. Para sueldos y gastos de la corte suprema de justicia, de siete tribunales de distrito, de veinte judicaturas de hacienda y cincuenta y nueve judicaturas de circuito, hasta ciento diez mil novecientos setenta pesos..... 110,970 ....

13. Para sueldos del fiscal de la corte suprema y de los fiscales y agentes fiscales de los tribunales de distrito, hasta diez y seis mil novecientos pesos..... 16,900 ....

14. Para sueldos y gastos de las gobernaciones de las provincias y de la prefectura de las Bocas del Toro, inclusive hasta cuatrocientos pesos para pago del local de la go-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bernación de Antioquia, y doscientos pesos para un oficial escribiente en la gobernación de Panamá, hasta ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos..... $ 84,152 ....

15. Para pago de sueldo y viático a los ejecutores de la pena de muerte y de vergüenza pública, de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del decreto de 1.° de junio de 1838, hasta dos mil doscientos pesos..... 2,200 ....

16. Para sueldos de las jefaturas políticas dotadas con asignaciones del tesoro nacional y para gastos de las mismas, hasta cuatro mil cien pesos ..... 4,100 ....

17. Para dietas, viáticos y gastos de las cámaras provinciales, en aquellas provincias cuyas rentas provinciales no puedan cubrirlos, hasta diez y nueve mil novecientos treinta y un pesos..... 19,931 ....

18. Para sueldos de los cuerpos de policía establecidos o que se establezcan, hasta diez y siete mil novecientos cuatro pesos..... 17,904 ....

19. Para sueldos, pensiones y gastos del ramo de instrucción pública, inclusas las sumas que se adeuden a cualesquiera de las tres universidades en razón de lo que les haya correspondido en años anteriores del ramo de vacantes mayores y menores, e inclusive también las sumas causadas a deber y no pagadas al colegio de San Agustín de Pasto en razón de la pensión de cuatrocientos pesos anuales que le está asignada del tesoro nacional, hasta veinte mil pesos..... 20,000 ....

20. Para completar al muy reverendo arzobispo de Bogotá y a los reverendos obispos de Cartagena, Pamplona, Panamá y Santa Marta las rentas que les fueron asignadas por los dos decretos legislativos de 28 de mayo y 11 de junio de 1837, la cantidad a que ascienda la diferencia entre dichas rentas y los productos de la cuarta arzobispal y cuartas episcopales de las referidas diócesis, hechas las deducciones que por leyes preexistentes gravan a la primera.

21. Para completar las rentas asignadas por el decreto legislativo de 7 de mayo de 1842 a los individuos del coro de la iglesia catedral de Panamá, la cantidad a que ascienda la diferencia entre dichas rentas y el contingente de cada una de las sillas en la cuarta capitular de los diezmos.

22. Para pensiones eclesiásticas, hasta siete mil doscientos ochenta pesos..... 7,280 ....

23. Para pensiones y gastos fijos y eventuales del ramo de misiones, gratificaciones de las tribus de indígenas, y preparación y demás gastos de colegio de misiones, hasta diez y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos..... $ 19,534 ....

24. Para gastos de conducción de reos a los lugares de sus condenas, establecimientos de castigo y sueldos a los empleados en éstos, hasta veinte mil pesos..... 20,000 ....

25. Para sueldos de cuatro inspectores de bogas en el río Magdalena, hasta mil cuatrocientos cuarenta pesos..... 1,440 ....

26. Para los sueldos de tres intérpretes públicos en los puertos de Cartagena, Panamá y Santa Marta, y del de lengua goajira en Ríohacha, ochocientos pesos..... 800 ....

27. Para pensión de la casa de refugio de Bogótá, deducible de la parte de diezmos que toca a la cuarta arzobispal, y pagadera del tesoro nacional en caso de vacante de la mitra, cinco mil pesos..... 5,000 ....

28. Para las pensiones de jubilación de los doctores Pedro Herrera, Miguel Tobar, Alejandro Osorio, Diego Fernando Gómez, Clemente Calderón y Juan Dios Haro, hasta cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos cuatro reales.... 4,369 4

29. Para el pago de tres sermones en la catedral de Panamá en caso de vacante de la canonjía magistral en el año económico que empezará el 1.° de septiembre de 1844, setenta y cinco pesos ..... 75 ....

30. Para gastos de la comisión encargada de trabajar la descripción geográfica de la Nueva Granada, con arreglo a la ley de 15 de mayo de 1839, hasta ocho mil pesos..... 8,000 ...

31. Para la construcción del camino de Quindío, según el parágrafo 4.° del artículo 1.° del decreto legislativo de 27 de mayo de 1842, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

32. Hasta diez mil pesos para auxiliar la apertura del camino que conduce del puerto de la Buenaventura al Valle del Cauca, cuya cantidad se pondrá para este objeto a disposición de la cámara provincial de la Buenaventura..... 10,000 ....

33. Para la limpia del río Magdalena, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

34. Para la construcción de un puente sobre el río Chicamocha, hasta quince mil pesos..... 15,000 ....

35. Para la construcción de las iglesias parroquiales de La Plata, Tolú y Chiriguaná, conforme al decreto legislativo de 28 de junio de 1843, a quinientos pesos para cada una, mil quinientos..... 1,500 ....

36. La suma necesaria para llevar a efecto la recopilación de las leyes de la República.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

37. La suma necesaria para los gastos que exige el cumplimiento del decreto legislativo de 31 de mayo de 1843, sobre honores a la memoria del Libertador Simón Bolívar.

38. Para tomar por cuenta de la República acciones en la empresa de navegación por vapor en el río Magdalena, doce mil pesos.....$ 12,000 ....

39. Para traer modelos de máquinas sencillas de hilar y tejer telas ordinarias, a fin de distribuírlas en las provincias manufactureras, tres mil pesos..... 3,000 ....

40. Para el pago de los catedráticos de una escuela general de la facultad de ciencias naturales, físicas y matemáticas, que el Poder Ejecutivo establecerá en el lugar que a su juicio presente mayores ventajas para ello, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

41. Para la construcción de un puente sobre el río Pamplonita, dispuesta por el decreto legislativo de 5 de mayo de 1840, y para la composición y mejora del camino que conduce de San José de Cúcuta a la ciudad de San Faustino, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

42. Para el pago de los visitadores que nombre el Poder Ejecutivo con el objeto de que recorran alguna o algunas provincias examinando el estado de las oficinas, la conducta de los empleados y el cumplimiento que se haya dado a las leyes y a las órdenes del Gobierno, hasta cinco mil pesos.... 5,000 ....

43. Para la construcción de algunos edificios en la capital del territorio de las Bocas del Toro, hasta dos mil pesos. 2,000 ....

44. La cantidad de cien pesos pagaderos de la vacante de la maestrescolía de la catedral metropolitana, con aplicación a la enseñanza de latinidad de los acólitos de la misma iglesia..... 100 ....

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

45. Para sueldos y gastos de la secretaría de hacienda, hasta catorce mil cien pesos..... 14,100 ....

46. Para sueldos y gastos de la contaduría general de hacienda, hasta veintidós mil ciento noventa pesos..... 22,190 ....

47. Para sueldos y gastos de la tesorería general, hasta diez mil cuatrocientos pesos..... 10,400 ....

48. Para sueldos y gastos de la dirección general de tabacos, hasta tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos..... 3,852 ....

49. Para sueldos y gastos de la administración dirección general de correos, hasta cinco mil ochocientos tres pesos.... 5,380 ....

50. Para sueldos y gastos de la dirección del crédito nacional, hasta dos mil novecientos pesos.....$ 2,900 ....

51. Para sueldos y gastos de la casa de moneda de Bogotá, hasta treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y un pesos seis reales.. ..... 34,341 6

52. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Bogotá los derechos de braceaje, fundición de cizallas y acuñación, en esta forma: en las tallas de onzas, medias onzas y pesos de plata, treinta pesos tres reales por cada cien marcos que entregue acuñados. En las de doblones de a cuatro pesos, escudos de a dos pesos, pesetas y reales de plata, treinta y tres pesos tres reales por cada cien marcos que entregue acuñados. En las de pesos de oro, medios reales y cuartos de real, treinta y siete pesos dos reales por cada cien marcos que entregue acuñados.

53. La cantidad necesaria para pagar en lugar de las que quedan expresadas, la contrata de dichas operaciones en caso de celebrarse.

54. Para sueldos y gastos de la casa de moneda de Popayán, hasta veinte mil quinientos cuarenta y dos pesos..... 20,542 ....

55. La cantidad necesaria para pagar al fiel administrador de la casa de moneda de Popayán los derechos de braceaje, amonedación y fundición de cizallas al respecto de dos reales y sesenta y un centavos de real por cada marco de oro, y de tres reales por cada marco de plata que entregue acuñados.

56. La cantidad necesaria en lugar de las anteriores, para pagar estas operaciones en caso de que llegue a celebrarse alguna contrata, en virtud de la cual se ejecuten por menor precio.

57. Para sueldos fijos de las administraciones de salinas de Zipaquirá, Nemocón, Tausa, Chita y Muneque, hasta once mil ciento ochenta pesos..... 11,180 ....

58. La cantidad necesaria para pagar a los celadores e individuos del resguardo volante de salinas las dotaciones que tienen señaladas sobre las pensiones militares que disfrutan, y para satisfacer su sueldo a un celador no militar.

59. Para sueldos y gastos de las tesorerías provinciales de hacienda y de las oficinas que les están anexas, hasta sesenta y cinco mil quinientos ochenta y nueve pesos cinco reales.. ..... 65,589 5

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

60. La cantidad hasta de ciento veinte pesos para pagar el arrendamiento del local de la tesorería provincial de hacienda de Tunja..... $ 120 ....

61. Para sueldos y gastos de las administraciones de aduanas y sus resguardos, inclusos cien pesos para aumentar a cuatrocientos pesos anuales el sueldo del celador del Atrato, hasta setenta y siete mil cuatrocientos trece pesos..... 77,413 ....

62. Para sueldos y gastos fijos de la renta del tabaco, hasta cuarenta mil pesos..... 40,000 ....

63. Para sueldos y gastos fijos y eventuales de la renta de correos, hasta setenta mil pesos..... 70,000 ....

64. Para repesos de encomiendas en las administraciones de correos, hasta once mil pesos..... 11,000 ....

65. Para las pensiones de jubilación de Francisco Morales, José María Ortiz, Jorge Pérez, Esteban Pérez, Francisco Javier Matiz, Francisco Vélez, José Prieto, José Ignacio Villoria, José María Villamizar, Francisco Nates, Bernardo Uribe, Anacleto Aráoz, Juan Nepomuceno Camargo, Luis María Azuola, Nicolás Torres, Domingo Collazos y Cabo, Antonio Núñez, Agustín Díaz, José María de la Rocha, José María del Castillo Alarcón y Severino García, hasta cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos cinco y tres cuartos reales..... 5,453 5¾

66. Para la pensión de José María Ortega Nariño, mil pesos..... 1,000 ....

67. Para destinar al pago de los intereses de la deuda nacional exterior, reconocida por el artículo 1.° de la ley de 20 de abril de 1838, en los términos que se estipule con los acreedores, el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 3.° de la misma ley, o la suma que se estipule, conforme a la ley de 11 de abril de 1839.

68. Para invertir en la amortización del capital de la misma deuda en la parte que alcance, y según los arreglos que sobre el particular se celebren con los acreedores, la cantidad a que monten en el año los productos de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 4.° de la referida ley de 20 de abril de 1838.

69. Para poner a disposición de la dirección del crédito nacional, a fin de que se apliquen al pago de intereses de la deuda interior consolidada de inscripción al 6, al 5 y al 3 por 100, reconocida por las leyes de 20 de abril de 1838 y 13 de junio de 1839, el monto en el próximo año de las rentas destinadas a este objeto por el artículo 5.° de la primera ley citada.

70. Para poner a disposición de la expresada dirección, a fin de que se apliquen al pago de los intereses de la misma deuda, en los dos semestres de febrero y agosto de 1845, las cantidades necesarias de los fondos comunes para aumentar en cada uno de dichos semestres los rendimientos de las rentas destinadas a este objeto, en caso de que no alcancen para hacer el pago en la proporción que establece el artículo 1.° de la ley de 7 de junio de 1843.

71. Para poner a disposición de la misma Dirección, a fin de que se destinen a la amortización del capital de la misma deuda interior consolidada, la cantidad a que asciendan en el año los productos de las fincas y rentas aplicadas a este objeto por el artículo 7.° de la mencionada ley de 20 de abril de 1838.

72. Para pagar los réditos de capitales de censos inscritos en el libro respectivo subsidiario y en el gran libro de la deuda nacional, reconocidos por el parágrafo 9.°, artículo 2.° de la ley de 20 de abril de 1838, y de que trata el artículo 7.° de la ley de 13 de junio de 1839, hasta tres mil quinientos noventa y tres pesos tres reales..... 3,593 3

73. La cantidad necesaria para pagar los réditos de censos que graven las fincas secuestradas y no confiscadas, siempre que se declaren pertenecientes a la República.

74. La cantidad necesaria para pagar los documentos de deuda flotante, que se admitan en pago de la octava parte de derechos de importación que se causen en las aduanas de la República.

75. Las cantidades a que asciendan los suplementos que por los remates de diezmos de 1843 se hagan a la renta del tabaco, los cuales deben pagarse desde 1.° de marzo de 1845 para adelante.

76. Para satisfacer a Pedro Domínguez de Hoyos la cantidad de ciento veintinueve pesos y un real que entró en las arcas nacionales como rédito de un principal que reconoce el vecindario de La Mesa sobre la área de la población, el cual ha sido declarado a favor de dicho Domínguez por sentencia de la Corte Suprema..... 129 1

77. Para satisfacer a Ramón Galvis la cantidad de dos mil pesos que consiguió en pago del remate de un terreno que pertenecía al finado Nicolás Vargas, y que habiendo sido

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

embargado con los demás bienes de éste, se le mandó devolver a virtud del decreto legislativo de 30 de mayo de 1835. .$ 2,000 ....

78. La cantidad a que asciendan las cartas de crédito por sueldos retenidos a los empleados civiles, políticos y de hacienda, que se admitan en las aduanas en pago de una octava parte de los derechos de importación.

79. La cantidad a que asciendan los documentos de la nueva deuda que, conforme a los artículos 2.° y 3.° de la ley de 7 de junio de 1843, se admitan en pago de los derechos, deudas y contribuciones de que trata dicha ley.

80. La cantidad necesaria para cubrir, en los términos en que se haya estipulado, las deudas procedentes de suplementos, anticipaciones o préstamos contraídas a virtud de contratos especiales, celebrados con la debida autorización, y que por lo mismo están comprendidas en la excepción establecida en los artículos cuartos de las leyes de 5 de julio de 1842, y 7 de junio de 1843.

81. Para aplicar al pago de sueldos y pensiones militares, retenidos o que continúen reteniéndose por la escasez de fondos, la cantidad a que ascienda el derecho del 2 por 100 establecido por el decreto legislativo de 2 de julio de 1842, sobre el valor de los efectos que se importen en la República.

82. Las suma necesaria para satisfacer las deudas para cuyo pago se hayan aplicado cantidades en las anteriores leyes de gastos, y que por la penuria del tesoro, o por la insuficiencia de dichas cantidades no se hubieren cubierto.

83. Para gastos eventuales de tabacos, hasta cuatrocientos cinco mil pesos..... 405,000 ....

84. Para pagar la cantidad que se adeuda en la factoría de tabacos de Ambalema, procedente de los tabacos que no se pagaron a los cosecheros en los años de 1841 y 1842, para cuyo efecto se aplican especialmente las utilidades netas que queden a favor de la renta en las primeras ventas que se hagan en las administraciones y demás oficinas de expendio de este artículo, ciento quince mil setecientos nueve pesos dos y tres cuartos reales..... 115,709 2¾

85. Para gastos de compra, impresión y demás que cause el papel sellado que debe timbrarse en marzo de 1845, y remitirse de unos puntos a otros, hasta diez mil trescientos pesos..... 10,300....

86. La cantidad necesaria para cubrir los alcances líquidos cuyo pago deba hacer el gobierno a los empleados de

hacienda, y para devolver lo que en las aduanas se haya cobrado de más por derechos de importación, y que reclamen los interesados.

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Ramo de guerra.

87. Para sueldos y gastos de la secretaría de guerra, hasta doce mil quinientos sesenta y siete pesos cuatro reales..... .....$ 12,567 4

88. Para sueldos y gastos de la intendencia general de guerra y marina, hasta nueve mil quinientos cincuenta pesos. 9,550 ....

89. Para sueldos y gastos de las comandancias en jefe de división y generales de columna y departamentos, inclusos los sueldos de tres auditores de guerra; de las comandancias de provincias y distritos, y de las comandancias de fortalezas y castillos, hasta treinta y un mil cuatrocientos sesenta pesos..... 31,46) ....

90. Para sueldos y gastos del ramo de ingenieros de Cartagena, hasta tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos cuatro reales..... 3,434 4

91. Para sueldos y gratificaciones de los encargados de parques y maestranzas y demás gastos de estos establecimientos, hasta siete mil novecientos sesenta y tres pesos cuatro reales..... 7,963 4

92. Para sueldos y gastos de la fuerza permanente y de las comisarías de guerra, hasta trescientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos..... 392,840 ....

93. Para sueldos y gastos de la guardia nacional auxiliar, hasta cuarenta mil pesos..... 40,000 ....

94. Para pagar las pensiones militares que se han concedido hasta ahora a los generales, jefes y oficiales con letras del cuartel, licencia indefinida y retiro, y a los individuos de tropas con cédulas de inválidos, y para las que se concedan en el próximo año económico, incluyendo las de los individuos que queden excedentes en las reducciones de la fuerza armada, hasta ciento veinticuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos..... 124,334 ....

95. Para pagar las pensiones de las viudas y huérfanos, que se han concedido y que se concedan conforme a las leyes, hasta doce mil cuatrocientos quince pesos seis reales. 12,415 6

96. Para sueldos y gastos de los hospitales militares, hasta sesenta y un mil trescientos veinte pesos..... 61,320 ....

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

97. Para materiales de maestranza, pago de obreros, cuando sean necesarios artículos de continuo consumo en los parques y composición de armamento, hasta doce mil pesos, $ 12,000 ....

98. Para gastos de alumbrado de las guarniciones y utensilios de plazas, hasta seis mil pesos..... 6,000 ....

99. Para racionar y conducir los desertores que se aprehendan y los reemplazos para el ejército, hasta cinco mil pesos..... 5,000 ....

100. Para utensilios de oficinas militares, hasta quinientos pesos..... 500 ....

101. Para bagajes y transportes, hasta quince mil pesos. 15,000 ....

102. Para auxilios de los militares que separados del servicio se retiran a sus domicilios, hasta tres mil pesos..... 3,000 ....

103. Para alquileres y reparaciones de edificios destinados al servicio militar, hasta diez mil quinientos pesos..... 10,500 ....

104. Para proveer de agua a la tropa en las plazas en donde se compra este artículo, hasta mil quinientos pesos..... 1,500 ....

105. Para los gastos que se causen en los piquetes de guardia nacional llamados ocasionalmente al servicio, hasta cuatro mil pesos..... 4,000 ....

106. Para comprar instrumentos marciales, estandartes y banderas, hasta dos mil quinientos pesos..... 2,500 ....

107. Para compra de armamento, hasta diez mil pesos.... 10,000 ....

108. Para reparos de fortificaciones, hasta diez y seis mil pesos..... 16,000 ....

109. La cantidad necesaria para pagar a la compañía Anglogranadina de navegación, en principal e intereses en que se ha convenido por el contrato celebrado en 15 de mayo de 1843, como total indemnización de los perjuicios a que dicho contrato se refiere.

Ramo de marina.

110. Para sueldos y gastos de la comandancia de marina de Cartagena, hasta tres mil setecientos treinta y seis pesos..... 3,736 ....

111. Para sueldos y gastos de la comandancia de marina de Buenaventura, hasta mil pesos..... 1,000 ....

112. Para sueldos y gastos del arsenal de marina de Cartagena, y obras de maestranza de la Buenaventura, hasta diez mil seiscientos cincuenta pesos..... 10,650 ....

113. Para sueldos y gastos del cuerpo de depósito del arsenal de Cartagena, hasta dos mil quinientos veinte pesos. 2,520 ....

114. Para sueldos y gastos de la enseñanza de marina en la universidad del segundo distrito, hasta dos mil trescientos cincuenta pesos..... $ 2,350 ....

115. Para sueldos y gastos de las capitanías de puerto, hasta diez mil pesos..... 10,000 ....

116. Para sueldos de una compañía de infantería de marina, hasta catorce mil cuarenta y un pesos cuatro y medio reales..... 14,041 4½

117. Para sueldos, gratificaciones y gastos de la marina activa, hasta sesenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos tres reales..... 66,672 3

118. Para atender a la limpia del canal de Bocachica, hasta ocho mil setecientos doce pesos..... 8,712 ....

119. Para pagar las pensiones de retiro y las de viudas y huérfanos de individuos de marina, hasta seis mil trescientos ochenta y cinco pesos un real..... 6,385 1

Artículo 2.° Igualmente se apropian hasta ochenta mil pesos para los gastos extraordinarios o imprevistos que puedan ocurrir en todos los cuatro departamentos de gobierno. 80,000 ....

Parágrafo único. Para los gastos, en caso de invasión exterior o conmoción interior, hasta trescientos mil pesos..... 300,000 ....

Artículo 3.° También se apropia la cantidad necesaria para el pago de lo que se haya quedado adeudando a los empleados de la República por razón de la parte de sus sueldos, que ha debido satisfacerse en numerario.

Artículo 4.° A los empleados de renta eventual no mencionados en esta ley, se les abonará lo que por las disposiciones vigentes les corresponda.

Artículo 5.° Se tendrán como comprendidas en la presente ley las cantidades necesarias para hacer los gastos que de nuevo se decreten o que se aumenten por los actos legislativos del presente año, y como suprimidas o disminuídas las cantidades apropiadas para los gastos que se supriman o disminuyan por los indicados actos legislativos.

Artículo 6.° Los empleados de renta fija o eventual que fueren nombrados para servir destinos de renta fija o eventual, que no sean incompatibles, a juicio del Poder Ejecutivo; y los militares con pensión o retiro que sean nombrados para servir destino de renta fija o eventual, gozarán de la renta o sueldo que les señale el mismo Poder Ejecutivo, el cual será, a lo más, igual a la suma a que asciendan las dos asignaciones reunidas.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo podrá asignar hasta el 60 por 100 de renta eventual a los administradores de las estafetas subalternas de co-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

rreos, según las localidades y el mayor o menor producto que en ellas tenga la renta, y de cuyo producto se deducirá el tanto por 100 que se les asigne, siendo de su cargo los gastos de escritorio y de local.

Artículo 8.° El Poder Ejecutivo podrá destinar un escribano al servicio de cada una de aquellas tesorerías de hacienda en que lo estime necesario para las actuaciones que deban hacerse en ellas, con el fin de cobrar las cantidades líquidas pertenecientes al Estado; y los escribanos que se destinen a las tesorerías, así como los de hacienda que despachen con los jueces letrados de hacienda, gozarán de una renta eventual, que fijará el Poder Ejecutivo, entre el 2 y 5 por 100, deducible de las cantidades qne se cobren en juicios ordinarios o ejecutivos, la cual no deberá exceder de mil pesos anuales.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 3 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.) — El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

——

1559

LEY (1)

(4 DE JUNIO)

que establece un resguardo terrestre de las rentas nacionales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Para celar, perseguir y aprehender el contrabando que se haga contra las rentas nacionales, se establece, a más del resguardo marítimo, un resguardo terrestre, compuesto hasta de ocho comandantes, hasta de diez y seis ayudantes, hasta de cuarenta y ocho cabos y hasta

(1) Derogada. Ley de 10 de mayo de 1859, lleva el número 2502 de orden.

de trescientos veintiocho guardas. El Poder Ejecutivo lo dividirá en las secciones que tenga por conveniente.

Artículo 2.° Estos empleados no tendrán mayor sueldo que aquel de que actualmente disfrutan, según sus respectivas clases.

Artículo 3.° Los individuos de los resguardos pagados por los asentistas de las rentas nacionales, que sean nombrados por el gobernador de la respectiva provincia, se tendrán como pertenecientes al resguardo establecido por esta ley; pero no se computarán en el número expresado en el artículo 1.°

Artículo 4.° Esta ley comenzará a tener efecto desde el 1.° de septiembre del presente año, y desde ese día quedan suprimidos los resguardos terrestres creados por otras leyes.

Artículo 5.° Los individuos que manden las partidas del resguardo de rentas nacionales, así como los administradores y comandantes del resguardo de las rentas que están en arrendamiento, son competentes para el allanamiento de las casas y equipajes en los casos del artículo 5.° de la ley de 24 de junio de 1842 (1).

Artículo 6.° Para que tenga efecto la disposición anterior es necesario que los administradores y comandantes sean nombrados por el gobernador de la respectiva provincia, quien no podrá nombrar para tales destinos sino a individuos en ejercicio de los derechos de ciudadano. Los nombramientos se harán a indicación de los rematadores.

Artículo 7.° Los gobernadores tienen facultad de remover libremente de los destinos de administradores de las rentas rematadas, y de comandantes de los resguardos de las mismas, nombrados por ellos conforme al artículo anterior, cuando lo estimen conveniente.

Dada en Bogotá, a 27 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 4 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

——

(1) Lleva el número 1401 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1560

LEY (1)

(5 DE JUNIO)

sobre importación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo determinará los lugares en que deban situarse las aduanas, tanto en los puertos marítimos como en los de ríos y secos, las horas en que pueden embarcarse, desembarcarse y conducirse las mercaderías, y los puntos de extensión de la ribera del mar o de ríos, y del camino de tierra, por donde sólo pueden embarcarse, desembarcarse o conducirse las mercaderías.

CAPITULO II

DE LA ENTRADA Y DESCARGA DE BUQUES

Artículo 2.° Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados se le pasará visita de entrada por uno de los jefes de la aduana y los demás empleados que designen los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° En la visita de entrada del buque el jefe de la aduana exigirá del capitán: primero, la patente de navegación de que le dará recibo; segundo, el sobordo o el manifiesto de los fardos, pacas, cajas, barriles, baúles, frangotes y demás bultos o piezas que haya a bordo, con expresión de sus números y marcas, y el nombre de todos los consignatarios; tercero (2), noticia circunstanciada de lo que intenta desembarcar y de lo que intenta dejar a bordo cuando el buque viene de escala y quiera sólo desembarcar allí parte de su cargamento; cuarto, factura o lista nominal de todos los efectos o mercaderías que haya a bordo pertenecientes al capitán, a la tripulación o al uso y repuesto del buque y que no hayan sido incluídos en el sobordo; quinto, lista circunstanciada del rancho o provisiones que tenga el buque para su propio

(1) Derogada. Artículo 88 de la ley de 14 de junio de 1847; lleva el número 1794 de orden.

(2) Reformado por el artículo 4º de la ley de 4 de mayo de 1845; lleva el número 1615 de orden.

consumo, y sexto, una declaración comprensiva de su nombre, el del buque y nación a que pertenezca, toneladas que mide, lista de la tripulación y pasajeros, y noticia del puerto o puertos de su procedencia y recaladas.

Parágrafo único. Si el buque viniere en lastre, no se exigirá el sobordo, pero sí los demás documentos y noticias expresadas en este artículo, practicándose un examen formal para cerciorarse que vienen en lastre.

Artículo 4.° Concluída la visita de entrada, se retirarán los empleados que la hayan practicado, notificando antes el jefe de la aduana al capitán, que se impondrá la pena de comiso en los casos establecidos por la ley, y dejando la correspondiente custodia del buque, con las demás precauciones que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.° Los artículos para velamen, aparejos y demás usos del buque, se considerarán como en depósito a bordo, y el capitán no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo no encontrasen los jefes de la aduana la existencia de estos artículos igual a los manifestados, y a los de que con su consentimiento se haya dispuesto en el puerto, impondrán al capitán una multa desde cincuenta hasta cuatrocientos pesos, según fuere el caso.

Artículo 6.° (1). En el caso de que el capitán no traiga hecho el sobordo o manifiesto, se le exigirá que lo forme y presente dentro de un breve término, que le designará el jefe de la aduana que presida la visita, y cuyo término no podrá pasar de veinticuatro horas; y si pretendiere que esto no es posible, se aumentará la custodia del buque, y se procederá a descargarlo y a inventariar las mercaderías para exigir los correspondientes derechos.

Parágrafo único. Los sueldos de los empleados del resguardo con que se aumente la custodia en el caso de este artículo, serán de cargo del capitán por los días que duren a bordo, y la cantidad a que tales sueldos ascienda la exigirán los jefes de la aduana y acrecerá a los fondos comunes.

Artículo 7.° Si el capitán no presentare el sobordo o manifiesto al acto de la visita de entrada, o en el término que le señale el jefe de la aduana, incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos, que señalarán los jefes de la misma aduana.

Artículo 8.° Cuando el buque procediere de otro puerto de la República, y no trajere otras mercaderías o efectos que los que haya extraído

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 4 de mayo de 1845, número 1615 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de dicho puerto, en lugar del sobordo se le exigirán del capitán las guías, que deben venir firmadas precisamente por los jefes de la aduana, o por el funcionario o autoridad que determinen las leyes o los reglamentos del Poder Ejecutivo. Pero si trajere a su bordo alguna parte de mercaderías o efectos cuyos derechos no hubieren sido todavía satisfechos o asegurados, se procederá con él como con un buque que llega de países extranjeros.

Artículo 9.° Los buques de guerra así nacionales como extranjeros quedan sujetos a lo que dispongan los reglamentos generales y especiales en cuanto a sanidad; a lo demás lo estarán los nacionales, bastando en cuanto a los extranjeros que sus comandantes declaren bajo su palabra de honor que no traen efectos de comercio. Unos y otros, cuando los conduzcan quedan por el mismo hecho sometidos a los derechos, formalidades, precauciones y penas que los buques mercantes.

Artículo 10. Dentro de veinticuatro horas después de fondeado un buque, su capitán, sobrecargo o consignatario deberá declarar a la aduana si descarga o nó en el puerto. Si no ha de descargar, se notificará al capitán que debe partir dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde su llegada; a menos que haya arribado por averías del buque que sean patentes, o por otra grave necesidad que exija mayor tiempo de permanencia a juicio de los jefes de la aduana. Mas si ha de descargar deberá pedir permiso al efecto a los jefes de la aduana, dentro de las primeras veinticuatro horas de su llegada, y dentro del mismo término presentarán a la aduana todos los consignatarios los manifiestos originales del cargamento, en los términos y con las formalidades que expresa el artículo 3.° (1).

Artículo 11. Cuando notificado el capitán de un buque que debe salir del puerto dentro del término que expresa el artículo anterior no lo verifique, se le pondrá a bordo una custodia de tantos individuos del resguardo cuantos dispongan los jefes de la aduana; y si pasadas las veinticuatro horas siguientes no ha salido aún, procederá la aduana a descargar el buque a costa del capitán, a inventariar las mercaderías y liquidar los derechos de importación, como en los casos ordinarios. La cantidad que pague el capitán del buque por los celadores puestos a su costa, y que será en proporción del sueldo mensual que éstos devenguen, ingresará a los fondos comunes (1).

Artículo 12. Cuando el buque haya arribado por averías, necesidad de víveres u otra causa justa, y cuando sólo intente echar en tierra pasajeros, se aumentará su custodia y vigilancia.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 4 de mayo de 1845; lleva el número 1615 de orden.

Artículo 13. Presentados los manifiestos y obtenido permiso para descargar, se procederá inmediatamente a ello, observándose los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 14. Todo lo que salga del buque será conducido a la aduana y depositado en sus almacenes para su reconocimiento.

Parágrafo único. Sin embargo, con previo permiso de los jefes de la aduana, no se llevarán a los almacenes de ésta los artículos inflamables, los que sean muy voluminosos y los de tan fácil reconocimiento que puedan examinarse y despacharse sin entrar a los almacenes; pero siempre serán reconocidos y examinados por los jefes de la aduana en el lugar en que ambos convengan que debe hacerse el reconocimiento.

Artículo 15. Los equipajes pueden desembarcarse luégo que pase la visita de entrada y sin necesidad de licencia escrita; pero han de llevarse a la aduana y ser examinados a presencia de algunos de los jefes de ella, quien no podrá denegarse a su despacho por razón de que no sea día de trabajo ni hora de oficina. Las mercaderías o efectos de comercio que vengan en ellos y se manifiesten por el dueño en el acto de su registro, se depositarán en los almacenes y se entregarán con las formalidades prescritas para los cargamentos después de liquidados los derechos que causen. Las mercaderías o efectos de comercio que se encuentren en ellos y no se hayan declarado pagarán dobles los derechos que causen.

Parágrafo 1.° La disposición de este artículo no comprende aquellos efectos del uso personal del dueño del equipaje, y los cuales, a juicio del jefe de la aduana que haga el reconocimiento, podrán pasarse libremente.

Parágrafo 2.° Quedan sujetos a lo dispuesto en este artículo los equipajes de los comerciantes que transiten del Atlántico al Pacífico, o viceversa, por el Istmo de Panamá.

Artículo 16. Luégo que esté concluída la descarga del buque, se verificará la visita de fondeo por las autoridades o empleados que designe el Poder Ejecutivo en sus reglamentos, y si de ella resultare que no ha quedado en el buque efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuando los que a la entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos habilitados para la importación, o a algún puerto extranjero, el rancho y utensilios del buque y tripulación que han de corresponder a la declaración que se hizo al entrar sin otra merma que la natural, según el número de la tripulación en los días que hayan corrido y el uso de aparejos y velamen, se dará por concluída la descarga.

Artículo 17. Si al verificar la visita de fondeo se encontraren en el buque algunos efectos o mercaderías que haya debido llevarse a la aduana y causar derechos, o si se hallare menos rancho o efectos de los del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

uso del buque, capitán o tripulación de los que debía haber, se decomisará lo que se encuentre de más y se cobrarán derechos dobles por lo que falte o haya de menos; mas si el valor de estos derechos alcanzare a quinientos pesos, caerá en pena de comiso el buque.

Artículo 18. Si sucediere que por culpa del capitán o de los dueños o consignatarios del cargamento, se demore la descarga del buque por más tiempo del que determinen los reglamentos del Poder Ejecutivo, se aumentará la custodia del buque, y desde el día en que tal aumento tenga lugar serán de cuenta del que o de los que causaren la demora los gastos de la custodia, respecto de los cuales se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 19. Si en el curso de la descarga o después de ella el capitán quiere vender parte de sus provisiones o auxilios de repuesto, podrá desembarcarlos con el permiso y formalidades que lo demás del cargamento.

Artículo 20. Todo lo que se desembarcare o intente desembarcarse sin previo consentimiento y permiso de los jefes de la aduana, o a otras horas, por otros puntos y lugares distintos de los que señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo, caerá en comiso. En cualquiera de estos casos, cuando el capitán sea cómplice, o tenga o deba tener noticia del fraude y no lo haya impedido él, o sus sustitutos, incurrirá en una multa de trescientos a mil pesos.

Artículo 21. Los botes, lanchas u otras embarcaciones, los carruajes, caballerías y cualesquiera otros vehículos, útiles, vasijas o instrumentos que hayan servido o estén sirviendo para cometer el fraude, de que habla el artículo anterior, caerán también en comiso.

CAPITULO III

DEL EXAMEN DE LAS MERCADERÍAS

Artículo 22. Luégo que se haya concluído la descarga, y ordenado debidamente las mercaderías en los almacenes, se procederá a su reconocimiento por los jefes de la aduana a presencia del interesado, si quiere concurrir a él. Si ocupaciones urgentes impidieren la asistencia de alguno de los dos jefes, entonces asistirá en su lugar el oficial primero o el segundo, según aquéllos lo ordenen.

Artículo 23 (1). Los manifiestos originales que deben presentar los introductores deben contener el nombre del buque en que se ha hecho la importanción, la nación a que pertenece y el puerto de donde procede. En dichos manifiestos debe expresarse el número de bultos que introduce

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 4 de mayo de 1845; lleva el número 1615 de orden.

con declaración de sus marcas, números y señales, y razón clara, específica y circunstanciada del contenido de cada bulto, expresándose respecto de los tejidos, si son finos, entrefinos u ordinarios, el número de varas u otras medidas que tenga cada pieza, y el de las pulgadas que tenga de ancho, si conforme a éste tiene designado el derecho en el arancel; si son líquidos la cantidad, calidad o fuerza de ellos; y si cosas que pagan los derechos al peso, el que tenga cada pieza, o cierto número de piezas. Una aclaración semejante se hará respecto de las demás mercaderías no mencionados aquí, clasificándolas por su especie, calidad y cantidad. Los manifiestos deben estar fechados y firmados por el cargador o dueño de las mercaderías que las haya remitido. También deben firmarse por el introductor o consignatario que los presente a la aduana para hacer la introducción.

Parágrafo 1.° En las aduanas de puertos secos o de ríos no habrá necesidad de presentar otros documentos que las guías expedidas por las aduanas del puerto extranjero de donde se importan las mercaderías; pero si dichas guías no vinieren con la claridad y especificación que previene este artículo, deberá el importador o consignatario presentar además de ellas el manifiesto en los términos y con las formalidades que en él se mencionan.

Parágrafo 2.° Por los efectos o mercaderías que no se declaren en los manifiestos en los términos prevenidos en el artículo 23 se pagarán dobles los derechos correspondientes a dichos efectos o mercaderías.

Artículo 24. El reconocimiento y clasificación de las mercaderías se hará en el orden de preferencia en que se hayan presentado los manifiestos a la aduana, de manera que el que los haya presentado primero podrá exigir que se les despache primero. Esto no excluye el que se prefiera el reconocimiento de aquellos artículos que resulten averiados, y de los que conforme al artículo 14 pueden reconocerse fuera de los almacenes.

Artículo 25. Cuando al acto del reconocimiento de las mercaderías y efectos se manifestare avería y se pidiere por el interesado la estimación de ella, se procederá inmediatamente a estimarla por peritos nombrados en los términos del artículo 36 de esta ley. La estimación de los peritos se reducirá a fijar el tanto por ciento de derechos que, por razón del demérito de las mercaderías o efectos, se ha de rebajar de los asignados por el arancel a los mismos efectos cuando no tienen daño. Si los efectos averiados no fueren de los expresados en el arancel, los peritos los avaluarán en el estado que tengan, y sobre este avalúo se cobrará el tanto por ciento que deban pagar.

Artículo 26. El objeto del reconocimiento es examinar si los efectos o mercaderías en su especie, calidad, cantidad y número están conforme

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con la expresión de los manifiestos. Por tanto, de cada uno de éstos se abrirá siempre un bulto de cada especie o contenido, y cuando haya más diez bultos iguales o de la misma especie, se abrirá por lo menos uno de cada diez, y todos los demás que estimen por conveniente los jefes de la aduana que presidan el reconocimiento. También se abrirán y examinarán todos los bultos que tengan señales de haber sido abiertos o fracturados, y todos los del manifiesto cuando resulte que algunos de ellos no están conformes con lo que éste expresa.

Artículo 27. Cuando alguno de los dueños o consignatarios no presente el manifiesto dentro del término prefijado por esta ley, se abrirán y examinarán todos los bultos que vengan para él. Pero si la no presentación del manifiesto fuere por causa que no ha podido evitar el interesado, y ésta pareciere justa al administrador de la aduana y lo mismo a la primera autoridad política del lugar, a quien se informará del caso, no se le sujetará al examen total, y se le recibirá el manifiesto, siempre que no se haya concluído el examen total y se le recibirá el manifiesto, siempre que no se haya concluído el despacho de todos los demás efectos que componen el cargamento del buque.

Artículo 28. También se abrirán todos los bultos, y se inventariará su contenido, para clasificar sus efectos y liquidar y cobrar los derechos, siempre que ellos procedan de una presa hecha al enemigo.

Artículo 29. Solamente los capitanes de los buques son responsables de las faltas y descuidos que se noten en los sobordos, cuando los comerciantes hayan hecho conducir debidamente sus cargamentos a la aduana, y entregado a tiempo sus manifiestos.

Artículo 30. Cuando del reconocimiento de todo el cargamento de un buque y su comparación con el sobordo, resulte que hay bulto o bultos de más de los expresados en éste, y cuando tal bulto o tales bultos tampoco estén comprendidos en ninguno de los manifiestos presentados a la aduana, serán decomisados.

Parágrafo único. Se exceptúa el caso en que el buque, procediendo de otro puerto de la República donde haya dejado parte de su cargamento traiga por equivocación algún bulto o bultos de los que debía haber descargado en dicho puerto, y que no habiendo parecido allí pagó o dejó asegurados los correspondientes derechos.

Artículo 31. Cuando un bulto o bultos de los expresados en el sobordo, y que no aparezcan declarados en ninguno de los manifiestos presentados a la aduana, pagará el capitán una multa de cien pesos por cada bulto que falte. Pero si por algún medio constare a la aduana el contenido del bulto o bultos que faltan, entonces en lugar de la multa exigirá del capitán que pague de contado una cantidad doble a la de los derechos correspondientes al bulto o bultos que falten.

Artículo 32. Cuando lo que falte de lo expresado en el sobordo aparezca declarado en alguno de los manifiestos, se liquidarán los derechos correspondientes y se cargarán al introductor.

Artículo 33. Las disposiciones de los dos artículos anteriores no tendrán lugar cuando se pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad o perdidos por caso fortuito, o que fueron desembarcados en otro puerto nacional o extranjero.

Artículo 34. Todos los efectos o mercaderías que en el acto del reconocimiento de un manifiesto se encuentren de más de lo que él expresa, serán decomisados, y por todos los que falten de los expresados en él se pagarán siempre los respectivos derechos.

Parágrafo único. Pero cuando del examen y reconocimiento del mismo manifiesto resulte que lo que sobra o falta en uno o en algunos bultos, es lo mismo que falta o sobra en otros, y que de este modo el manifiesto en su totalidad se halla exacto y conforme con el contenido que expresa, no habrá lugar a la confiscación.

Artículo 35. Todas las cosas que conforme a esta ley se declaren por decomiso o su valor cuando ellas fueren de ilícito comercio, se dividirán en cuatro partes iguales, de las cuales una tocará al descubridor, otra al aprehensor, otra al fisco y la cuarta para gastos procesales, única suma que por ellos puede cobrarse. Cuando el descubrimiento y aprehensión se hagan en el acto de estar examinándose y reconociéndose los efectos, la ley supone que son descubridores y aprehensores todos los empleados que, en virtud de lo que ella dispone, han asistido al acto; las dos partes del comiso correspondiente a descubridores y aprehensores se dividirán entre ellos, en proporción al sueldo de que gozan.

Parágrafo único. Cuando la cuarta parte destinada a gastos procesales sea mayor que éstos, la diferencia acrecerá a la parte repartible entre el aprehensor y el descubridor.

Artículo 36 (1). Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de los mercaderías, porque en los manifiestos de los introductores se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el administrador y otro por el interesado; en caso de discordia se decidirá por un tercero tomado a la suerte entre dos que nombren, uno el administrador y otro el introductor.

Artículo 37. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, deberán bajo palabra de honor prometer ante el administrador que cumplirán fielmente con su encargo, y no podrán excusarse sino por impedimento suficiente, a juicio del mismo admi-

———————

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 4 de mayo de 1845; lleva el número 1615 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nistrador. Cuando éste no juzgue suficiente el impedimento, podrá compeler a los nombrados con multas de diez y seis a cincuenta pesos, que hará efectivas el mismo, o por medio de las autoridades competentes a quienes requiera para el efecto.

Parágrafo único. En las aduanas colocadas en donde no se hallen peritos, podrán ser los mismos empleados y dependientes de ellas.

Artículo 38. Inmediatamente después de concluído el reconocimiento de los efectos o mercaderías de un manifiesto, deberá el administrador entregarlos al introductor, siempre que éste exhiba a satisfacción de los jefes de la aduana una fianza de pagar o asegurar los derechos que haya causado, conforme a las leyes.

Artículo 39. Cuando el capitán de un buque o el importador de mercaderías por cualquiera motivo dejen de pagar las multas o derechos de que habla esta ley, la embarcación y sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitán, y las respectivas mercaderías por lo que adeude su introductor.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Artículo 40. Los derechos conocidos con los nombres de importación, alcabala, caminos, sueldos militares y el derecho de San Lázaro, que se estima el ½ por 100, se consolidan en uno solo denominado *derecho de importación.*

Artículo 41. Las mercaderías o efectos no comprendidos en el arancel y que se introduzcan en buques nacionales pagarán 25 por 100 de derecho de importación sobre el avalúo que les dieren los peritos nombrados, conforme al artículo 36. Las mismas mercaderías o efectos importados en buques extranjeros pagarán 30 por 100 sobre el mismo avalúo.

Parágrafo único. Cuando el avalúo que se diere a alguno de los efectos o mercaderías de que habla este artículo fuere ínfimo respecto al precio corriente que tengan en la plaza, y conviniere el interesado en el avalúo, podrán los jefes de la aduana tomar aquellos efectos o mercaderías por su avalúo para venderlos de cuenta del Gobierno, en donde y como lo determine el Poder Ejecutivo. El valor de los efectos que así se tomaren se abonará al introductor en cuenta de la primera cantidad de derechos que por el respectivo manifiesto deba pagar a la adunana.

Artículo 42. Las mercaderías que se introduzcan en la República pagarán los derechos con arreglo al arancel que se acompaña a esta ley.

Artículo 43. Los efectos o mercaderías que se introduzcan por los puertos secos o de ríos pagarán el derecho de importación como si hu-

biesen sido introducidos en buques extranjeros, a menos que se acredite con certificación del cónsul, vicecónsul o agente comercial de la República residente en el puerto donde llegó el buque, la naturaleza de éste, pues entonces se les cobrarán los derechos como importados en buque nacional.

Artículo 44. El cobro del derecho de 5 por 100 diferencial que afecta las mercaderías importadas en buques extranjeros, se hará en adelante recargándole 20 por 100 a la suma total de los derechos que debieran pagar si fuese hecha en buque granadino.

Parágrafo único. Cuando no haya cónsul, vicecónsul ni agente comercial de la Nueva Granada en el puerto marítimo donde se desembarcaren las mercaderías o efectos, podrá acreditarse la naturaleza del buque con certificación de los jefes de la aduana de dicho puerto.

Artículo 45. Las producciones o manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros o más altos derechos que los que paguen o pagaren las mismas producciones importadas en buques granadinos. El Poder Ejecutivo hará cesar esta exención luégo que sepa que no es recíproca.

Artículo 46. Los productos naturales o manufacturados de Venezuela o el Ecuador que sean de lícito comercio en la Nueva Granada, no pagarán derechos de importación cuando se introduzcan por los puertos secos o de ríos, quedando solamente sujetos a los impuestos provinciales, municipales y comunales. Pero las sales que se importen por los puertos marítimos, secos o de ríos, quedan sujetas al pago de los mismos derechos de importación que hoy pagan, y los cuales se designarán en el arancel.

Parágrafo único. La exención expresada en este artículo sólo se observará mientras las producciones granadinas gocen de la misma en Venezuela y el Ecuador. En consecuencia el Poder Ejecutivo la hará cesar respecto de aquel de los dos Estados donde le conste que la expresada exención no es recíproca.

Artículo 47. Dentro de ocho días lo más tarde después de concluído el reconocimiento de las mercaderías y efectos de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta y firmada por los jefes de la aduana del ajustamiento de los derechos que haya causado conforme al arancel. En esta copia, que será la de la misma cuenta que queda en la aduana, se detallarán los efectos o mercaderías que consten del manifiesto, con los derechos que le correspondan conforme al arancel, y los recargos a que haya habido lugar según la ley. El interesado tendrá el término de seis días improrrogables para revisar la cuenta que se le haya pasado y hacerle las observaciones que estime justas, y que presentará por escrito al administrador de la aduana. Si los jefes de ésta las hallaren fundadas,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

harán las reformas consiguientes; pero si no las hallaren, se estará por la liquidación, salvo el derecho del interesado para reclamar conforme a esta ley.

Artículo 48. Si pasadas cuarenta y ocho horas después de concluídos los seis días de presentada la cuenta al interesado, éste y los jefes de la aduana no se hubieren convenido sobre alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado otorgará siempre las obligaciones de que habla el artículo 51 por la cantidad a que ascienda la cuenta que le haya pasado la aduana, pudiendo expresar en las mismas obligaciones que reserva su derecho para reclamar las partidas que juzgue no conformes a la ley, el cual derecho le quedará expedito.

Artículo 49. El importador que no se conforme con la cuenta y liquidación formada por la aduana, después que le haya hecho sus observaciones, reclamará ante la primera autoridad política del lugar en donde está situada la aduana dentro del perentorio término de tres días. La autoridad política exigirá de la aduana los informes convenientes, y con ellos elevará el expediente al Poder Ejecutivo para que dicte la resolución del caso, la cual decide definitivamente de la cuestión.

Artículo 50. Cuando se haga por la contaduría general el fenecimiento de las cuentas de las aduanas, se deducirá contra ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los interesados en las cuentas que les hubieren formado, sin que se les reserve ningún derecho contra éstos, y cuando se declare que han cobrado de más, se decretará la devolución a favor de los respectivos interesados, pero ésta no se llevará a efecto sin orden del Poder Ejecutivo.

Artículo 51. Concluído el término de que goza el introductor para examinar el ajustamiento de los derechos que le haya pasado la aduana, pagará de contado éstos si no exceden de cincuenta pesos. Cuando excedan de esta cantidad otorgará inmediatamente obligaciones en favor de la aduana por la cantidad a que asciendan los derechos y a los plazos que señala la ley. Estas obligaciones irán firmadas por el interesado y como fiadores por dos comerciantes establecidos y arraigados en la plaza, o por dos propietarios, unos y otros de la satisfacción de la aduana, y que se constituyan fiadores y principales pagadores por el otorgante, todos de mancomún e insólidum por la cantidad principal e intereses de la demora a razón de 2 por 100 mensual y sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 52. Cuando el introductor sea granadino, se le admitirán por fiadores en todo o en parte de los derechos que cause, a comerciantes o propietarios del lugar de su residencia que de antemano se hayan obligado a responder por una cantidad determinada; pero en este caso los fiadores deberán haber sido abonados precisamente por la junta de

hacienda, o la primera autoridad política de la provincia donde resida el introductor, si para esto fuere autorizada por el Poder Ejecutivo. Los fiadores en este caso se obligarán a poner de su cuenta, costo y riesgo en la admininistración de la aduana por donde se hace la introducción, o en la oficina de hacienda que determine o haya determinado el Poder Ejecutivo, la cantidad por que se han constituído fiadores, principales pagadores al vencimiento de los respectivos plazos, y a pagar los intereses de demora en los términos asignados en el artículo anterior.

Artículo 53. En las obligaciones que de conformidad con los dos artículos anteriores se otorguen en las aduanas de la República, podrán admitirse como fiadores a comerciantes o propietarios de la satisfacción de la aduana, y que se hallen establecidos y arraigados en alguno de los distritos parroquiales de la respectiva provincia.

Artículo 54. La recaudación de los derechos de importación se hará por las aduanas o por las tesorerías de hacienda de las provincias a donde se internen los efectos para su expendio, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Si sucediere que el dueño, introductor o consignatario quisiere ceder algunas mercaderías o efectos por el valor de los derechos que estas mismas mercaderías o efectos hubieren causado, se le admitirán con tal que sea antes de sacarlos de la aduana; y dichos efectos se rematarán por numerario en donde y como lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 56 (1). A excepción de los que tengan señalado derecho en el arancel, no los pagarán de importación los efectos siguientes: el oro, la plata y la platina en polvo, pastas o en monedas; las máquinas, instrumentos y utensilios de cultivar la tierra y los de preparar sus producciones, como trapiches de moler caña, las máquinas de desmotar y limpiar algodón, los molinos de aserrar maderas y otros semejantes; las vasijas armadas con flejes de madera o de hierro que se introduzcan vacías, y las duelas y flejes de madera para armar vasijas; las máquinas, instrumentos y utensilios de cualquiera especie destinados a labores de las minas; las bombas para apagar incendios y hacer subir las aguas de cualquiera especie que sean; los buques de vapor, los de quilla y cualesquiera otros que se traigan de país extranjero para navegar en alta mar o dentro de la Nueva Granada; las máquinas, instrumentos y utensilios cuyo uso sea el de construír, mejorar y conservar los caminos, limpiar las bahías y puertos, abrir y conservar canales de navegación, y mejorar la de los ríos y lagos; las máquinas, instrumentos y utensilios para fabricar tejidos de toda especie, y para cualesquiera otras manufacturas y artefactos; el pelo de castor y de nutrias; las colmenas; los instrumentos

(1) Véase la ley de 2 de junio de 1846; lleva el número 1696 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de cirugía y cualesquiera máquinas y aparatos preparados para el estudio y ejercicio de las ciencias médicas; los libros y mapas; instrumentos, utensilios, aparatos, máquinas y sus modelos y diseños que sirven para el estudio práctico o mejora de las ciencias físicas, naturales o matemáticas; las imprentas y sus útiles, aparatos litográficos; los libros empastados o sin empastar, los cuadernos y cualquiera otra especie de impresos; los mapas, pinturas, dibujos, grabados, estatuas, bustos, medallas y colecciones de antigüedades; los animales domésticos de toda clase destinados a mejorar las crías de los que existen en la República, ó a propagar otras nuevas, y las semillas, barbados y mugrones de plantas destinados para la agricultura y la jardinería. Tampoco los pagan la lana de ovejas merinas que se importe hasta el 1.° de enero de 1858, ni la teja, pizarras, tejamanil, ladrillos, cal, tablazón y maderas de todo corte que se introduzcan por el puerto de Ríohacha hasta 31 de mayo de 1846 (1), para la construcción de toda clase de edificios en aquella ciudad, y de templos y otros de carácter público de los demás lugares de la provincia; ni los materiales necesarios para la construcción de casas en el puerto de Chagres, y que se introduzcan en él hasta el 17 de marzo de 1850.

Parágrafo único. No pagarán tampoco derechos de importación los equipajes y efectos que traigan consigo para su uso, o introduzcan con el mismo objeto los agentes diplomáticos extranjeros, sin comprenderse en esta categoría a los cónsules, vicecónsules o cualesquiera otros agentes consulares.

Artículo 57. El derecho de importación se dividirá en cien partes iguales: de ellas se aplicarán cincuenta y nueve para fondos comunes; ocho para el pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, y extinguida ésta, al pago de intereses de la deuda extranjera; ocho al pago de esta misma deuda extranjera; ocho al pago de los sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda; cinco al pago de intereses de la deuda interior; ocho al pago de los sueldos militares retenidos; tres y medio al derecho nacional de caminos, que se invertirán en la construcción y mejora de caminos, canales y vías de comunicación, y medio al derecho de San Lázaro, destinado al establecimiento y conservación de hospitales de leprosos. El Poder Ejecutivo dará sobre esto las disposiciones convenientes, y determinará las épocas y lugares en que deban entregarse los fondos correspondientes a caminos y lazaretos.

Artículo 58 (2). Es prohibida la exportación en la Nueva Granada de los efectos siguientes, cuando procedan de país extranjero: el anís y

(1) Véase el decreto de 15 de abril de 1846; lleva el número 1636 de orden.

(2) Reformado por el decreto de 29 de abril de 1845; lleva el número 1604 de orden.

su esencia; el aguardiente de caña y sus compuestos; el azúcar de todas clases; la miel o melaza de caña; la panela o papelón; el cacao en grano o hecho pastas; el café en grano o hecho polvo, y el añil; igualmente es prohibida la importación del tabaco en toda forma, sea cual fuere su procedencia y la introducción de las monedas nacionales de ley inferior a once dineros, y de las demás de que trata la ley de 30 de mayo de 1838.

Parágrafo único. Se exceptúa de la disposición de este artículo el tabaco en forma de rapé o polvo cuya introducción será permitida pagando los derechos de arancel.

Artículo 59. También es prohibida la importación de los libros, folletos y cualquiera otro papel que contenga obscenidades, o sea contrario al dogma y a las buenas costumbres; y las estampas, pinturas y otras manufacturas deshonestas u ofensivas a la moral pública. Mas no se entiende por estampas, pinturas o manufacturas deshonestas u ofensivas a la moral pública las que representan las figuras al natural con el objeto de la enseñanza anatómica y para las escuelas de dibujo y escultura, si no expresan actos lúbricos y deshonestos.

Artículo 60. La prohibición de importar el anís y su esencia, el azúcar, la miel o la melaza, la panela o papelón, el cacao, el café y el añil, no es extensiva a los puertos habilitados para la importación en las provincias de Panamá y Veraguas. Pueden importarse para el consumo de dichas provincias, de tránsito para los puertos de Panamá, Chagres y Portobelo, y para depósito en los de Panamá y Portobelo, todo según las disposiciones que rijan para cada una de estas operaciones.

Artículo 61. La prohibición de importar cacao no es extensiva al puerto de Tumaco, y podrá importarse para el consumo de los habitantes de aquel cantón y del de Barbacoas, pagando dos pesos por cada quintal de derechos de importación.

Artículo 62. Si algún buque mercante, nacional o extranjero, entrare a un puerto de la República con efectos de prohibida importación, que a juicio de dos peritos nombrados, uno por parte de los jefes de la aduana y otro por el capitán o consignatario del buque excedan al duplo de la cantidad que los mismos peritos calculen necesaria para el gasto preciso de la tripulación durante su viaje, caerá en comiso la parte excedente de dichos efectos, y el capitán sufrirá una multa de doscientos a mil pesos.

Parágrafo 1.° No habrá lugar al comiso ni a la multa de que trata este artículo, cuando la entrada del buque sea por causa de arribada; pero se pondrá a bordo la suficiente custodia a costa del capitán para prevenir todo fraude.

Parágrafo 2.° Tampoco habrá lugar a ninguna de las penas expresadas cuando los efectos de prohibida importación conducidos en el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

buque, sean de los que pueden llevarse al depósito, siempre que el capitán al acto de la visita de entrada, o veinticuatro horas después, manifieste que los lleva con tal objeto o con el de completar la carga, o que van de tránsito para un puerto extranjero.

Parágrafo 3.° Cuando la entrada del buque por arribada sea a causa de avería, y ésta haga necesaria la descarga del buque, podrá ella verificarse con las precauciones y condiciones que prudentemente determinen los jefes de la aduana; pero siempre con la obligación de reexportar los efectos desembarcados de prohibida importación.

Parágrafo 4.° Si el buque entrare a completar su carga trayendo a su bordo efectos de prohibida importación en cantidad excedente a la calculada como necesaria para su gasto preciso, los jefes de la aduana fijarán para su salida un término que no exceda de veinte días, aumentarán la custodia del buque a costa del capitán, y tomarán las precauciones que estimen oportunas para impedir el desembarco de dichos efectos.

Parágrafo 5.° En cualquiera de los casos de los parágrafos anteriores, si al pasar la visita de salida se encontrare, a juicio de los peritos nombrados del mismo modo, que los efectos de prohibida importación excedentes de la cantidad calculada como necesaria para el gasto preciso del buque, han tenido la diminución de una cantidad cuyo valor estimado por dichos peritos pase de diez pesos, el capitán pagará una multa igual al triple del valor estimado; y si la cantidad hallada de menos pasare de quinientos pesos, caerá el buque en comiso.

Parágrafo 6.° Siempre que los dos árbitros discordaren en sus opiniones, nombrarán a la suerte un tercer árbitro que dirima la discordia.

Artículo 63. Todas las multas que conforme a esta ley se impongan pertenecen al tesoro nacional.

Artículo 64. Por la presente ley no se hace alteración alguna en el decreto legislalivo de 1.° de mayo de 1843 (1), sobre exenciones a la ciudad de Cartagena.

Artículo 65. La presente ley comenzará a observarse desde 1.° de enero de 1845, y desde el mismo día quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: el decreto de 14 de marzo de 1828 (2), haciendo extensivo el de 9 de marzo de 1827 (3), a todos los puertos de la República; la circular de 28 de julio del mismo, que prohibe que desembarque a la vela ningún buque, etc.; las de 21 (4) y 25 (5) de octubre del mismo, sobre certificación de sanidad a los buques, etc.; la derogatoria

(1) Lleva el número 1432 de orden.
(2) Lleva el número 433 de orden.
(3) Lleva el número 372 de orden.
(4) Lleva el número 484 de orden y es de 1828.
(5) Falta en la colección.

de la resolución dictatoria de 6 de noviembre de 1928 (1), sobre exención de derechos de los equipajes de los agentes diplomáticos extranjeros; el decreto dictatorio de 23 de diciembre de 1828 (2), sobre admisión de vales de la deuda flotante en pago de la octava parte de derechos de importación; la ley de 5 de junio de 1834 (3), sobre derechos de importatación; la ley de 14 de mayo de 1835 (4), sobre alcabalas; el decreto de 26 de mayo de 1836 (5), sobre alcabalas; el decreto de 28 de mayo de 1836 (6), sobre importación de sales extranjeras; el decreto de 8 de junio del mismo año (7), concediendo franquicia a la importación de varios artículos; el decreto de 3 de junio del mismo (8), aplicando los productos del derecho consular; el decreto de 23 de mayo de 1837 (9), concediendo franquicia a la importación de vasijas, duelas y flejes; el de la misma fecha (10), declarando libre de todo derecho nacional los metales preciosos que transiten por el Istmo de Panamá; el decreto de 27 de mayo de 1837 (11), derogando las disposiciones sobre juramento y certificación de facturas; el decreto de 12 de junio de 1837 (12), concediendo franquicias a la introducción y contrucción de varios artículos; el decreto de 27 de junio de 1837 (13), sobre carga y descarga de buques en los puertos del Pacífico; el decreto de 14 de marzo de 1838 (14), declarando admisibles en los puertos de la Nueva Granada, los súbditos, buques y producciones españolas; el decreto de 30 de mayo de 1838 (15), imponiendo un recargo de derechos a las mercancías cuyas facturas no vengan con las formalidades necesarias; el decreto de 29 de abril de 1839 (16), adicional al de 14 de marzo de 1838, que declara admisibles los súbditos, buques y producciones españolas; el decreto de 12 de mayo de 1839 (17), pro-

(1) Lleva el número 487 de orden.
(2) Lleva el número 514 de orden.
(3) Lleva el número 886 de orden.
(4) Lleva el número 912 de orden.
(5) Lleva el número 1000 de orden.
(6) Lleva el número 1005 de orden.
(7) Lleva el número 1031 de orden.
(8) Lleva el número 1023 de orden.
(9) Lleva el número 1051 de orden.
(10) Lleva el número 1053 de orden.
(11) Lleva el número 1058 de orden.
(12) Lleva el número 1079 de orden.
(13) Lleva el número 1082 BIS de orden.
(14) Lleva el número 1081 BIS de orden.
(15) Lleva el número 1129 de orden.
(16) Lleva el número 1158 de orden.
(17) Lleva el número 1166 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca · Sala de Patrimonio Documental

rrogando plazos, etc., para pago de derechos de importación, etc.; la ley de 26 de mayo de 1839 (1), eximiendo del pago de derechos a las producciones de Venezuela y el Ecuador; el decreto de 17 de marzo de 1840 (2), sobre libertad de derechos a los materiales para la fabricación de casas que se introduzcan por Chagres, y los artículos 3.° y 4.° de la ley de 23 de mayo de 1840 (3), sobre arbitrios, etc.; la ley de 14 de marzo de 1842 (4), libertando del pago de derechos varios artículos de ciencias y artes; el decreto de 11 de abril de 1842 (5), sobre exenciones a varios artículos que se introduzcan por Riohacha; el decreto de 30 de abril de 1842 (6), permitiendo la importación del cacao por el puerto de Tumaco; la ley de 29 de junio de 1842 (7), sobre derechos de importación; el decreto de 2 de julio de 1842 (8), sobre recargo de derechos para pago de sueldos militares; el decreto de 17 de junio de 1842 (9), sobre fondos para el pago de la parte de sueldos retenida a los empleados; el decreto de 22 de abril de 1843 (10), modificatorio del de 2 de julio de 1842, sobre el 2 por 100 de recargo de derechos de importación; y el decreto de 24 de abril de 1843 (11), sobre exenciones a los materiales que se introduzcan en Riohacha.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1179 de orden.
(2) Lleva el número 1209 de orden.
(3) Lleva el número 1250 de orden.
(4) Lleva el número 1340 de orden.
(5) Lleva el número 1348 de orden.
(6) Lleva el número 1359 de orden.
(7) Lleva el número 1406 de orden.
(8) Lleva el número 1406 de orden.
(9) Lleva el número 1394 de orden.
(10) Lleva el número 1423 de orden.
(11) Lleva el número 1425 de orden.

1561

DECRETO

(5 DE JUNIO)

que concede una pensión de diez pesos mensuales a la viuda del soldado José Pinza.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se concede una pensión de diez pesos mensuales a la viuda e hijos de José María Pinza, soldado valiente y leal, fusilado en 1841 como defensor del Gobierno constitucional.

Parágrafo único. En el caso de muerte de la viuda o que contraiga matrimonio, la pensión señalada en este artículo la gozarán sus hijos durante la menor edad.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 5 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Guerra JOSÉ ACEVEDO.

1562

LEY (1)

(6 DE JUNIO)

orgánica de la renta de tabaco.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.ª

Monopolio, clases y precios del tabaco.

Artículo 1.° La República se reserva la producción y venta exclusivas del tabaco.

---

(1) Adicionada por la Ley de 1.° de mayo de 1845, número 1606 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° El tabaco que se cultiva en la Nueva Granada no podrá dividirse para la compra y venta en más de tres clases; y la dirección, con aprobación del Poder Ejecutivo, hará la clasificación para cada distrito de siembras, según las calidades de tabaco que en él se produce.

Artículo 3.° Es permitida en la provincia de Casanare la siembra del tabaco conocidocon el nombre de «curaseca,» las plantaciones que se hagan a virtud de este permiso sólo podrán verificarse en los sitios que determine la dirección de la renta, con aprobación del Poder Ejecutivo. El tabaco que se coseche en virtud de esta concesión, se destinará a la exportación por puertos secos o de ríos, y nunca para el consumo interior.

Artículo 4.° El precio de compra de cada arroba de tabaco no excederá de tres pesos un real, cualquiera que sea la clase del género que entreguen los cultivadores en las factorías; y el precio de venta para el consumo interior en las administraciones, no excederá en ninguna caso de doce pesos cuatro reales la arroba.

Parágrafo único. En la provincia de Casanare podrá comprarse hasta por seis pesos la arroba de tabaco, según su clase.

Artículo 5.° El precio mínimo de venta del tabaco para la exportación será el de su principal y costos hasta el punto donde se entregue, con el aumento de un 10 por 100 sobre el mismo principal y costos.

Sección 2.ª

Organización de la renta.

Artículo 6.° Para la dirección, administración y contabilidad de la renta del tabaco, se establecen las oficinas y empleos siguientes: una dirección general, factorías, inspectores de siembras, administraciones almacenes de depósito, estancos proveedores y estanquillos.

CAPITULO SEGUNDO

OFICINAS

Sección 2.ª

De la dirección.

Artículo 7.° La dirección y administración general de la renta de tabaco estará a cargo de un director general dependiente del Poder Ejecutivo, de quien recibirá los órdenes por medio del secretario de hacienda.

Artículo 8.° De la dirección general dependerán las demás oficinas y empleados de la renta de tabacos.

Artículo 9.° Son atribuciones y deberes del director:

1.ª Comunicar y hacer cumplir a sus subalternos las leyes, reglamentos y órdenes relativos a la renta del tabaco que le fueren comunicados

por el Poder Ejecutivo, expidiendo por sí las disposiciones que estime convenientes a su mejor observancia.

2.ª Proponer al Poder Ejecutivo la terna respectiva para el nombramiento de los administradores, interventores, factores, inspectores y demás empleados de la renta, cuya provisión corresponda al Poder Ejecutivo.

3.ª Nombrar los estanqueros proveedores, cuando estos destinos no estén reunidos a otros de hacienda.

4.ª Supervigilar escrupulosamente la conducta y manejo de todos los empleados de la renta, y solicitar con eficacia su remoción, cuando por malicia, ineptitud o negligencia no llenen cumplidamente sus deberes.

5.ª Dictar las órdenes generales y especiales convenientes para el cultivo y beneficio de los tabacos.

6.ª Designar los distritos para las siembras y dividirlos en fundaciones.

7.ª Extender o limitar los mismos distritos, según las circunstancias.

8.ª Fijar en cada año el número de plantas que hayan de sembrarse, comunicando las correspondientes órdenes a las factorías para la expedición de las matrículas a los cultivadores.

9.ª Cuidar del abasto del género en todas las provincias, y promover su venta para la exportación.

10. Exigir de los administradores noticia del número de arrobas necesarias para el abasto anual de cada provincia, y disponer que las factorías hagan las remisiones suficientes con oportunidad.

11. Determinar las cantidades del género que deba venderse para la exportación en cada oficina, y dar las órdenes al efecto.

12. Verificar por sí estas ventas cuando lo estime conveniente, sin otras formalidades que la aprobación del Poder Ejecutivo.

13. Ordenar la combustión de los tabacos que resulten inútiles para la venta en las administraciones y factorías, y exigir la debida responsabilidad a los empleados respectivos, en caso de que por cualquier motivo sean culpables del mal estado del género.

14. Celebrar por sí o fijar los términos y condiciones bajo las cuales hayan de celebrarse por los factores y administradores las contratas de empaques y conducciones, y prestar o negar su aprobación a las celebradas.

15. Verificar por sí mismo o disponer que se hagan visitas extraordinarias en cualesquiera de las oficinas de la renta del tabaco, precediendo la aprobación del Poder Ejecutivo, cuando para ello sea preciso hacer algún gasto extraordinario.

16. Disponer que los fondos sobrantes de una factoría se trasladen a otra, o a un almacén de depósito que los necesite.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

17.ª Fijar el precio a que deban venderse en cada una de las provincias las petacas y cajones vacíos en que se haya empacado el tabaco en el caso de que no se les deba destinar al mismo objeto, según las circunstancias de las localidades.

18. Llevar el libro en que debe constar el movimiento de la renta del tabaco en sus especies y caudales, y la cuenta corriente de cada una de las factorías, administraciones y almacenes de depósito, y las de los particulares que tengan cuentas de manejo de intereses con el ramo, exigiendo al efecto todos los datos que sean conducentes al mejor desempeño de esta importante función.

19. Comunicar a los gobernadores de las provincias y a la contaduría general todas las órdenes y providencias que haya dictado en beneficio de la renta del tabaco, y para cuya observancia sean necesarios el conocimiento y apoyo de aquellas autoridades.

20. Cuidar de que los factores, administradores y encargados de depósito le rindan anualmente las cuentas de su manejo para examinarlas, glosarlas y fenecerlas definitivamente, sin perjuicio de que los empleados que las rindan puedan usar de los recursos que concede la ley orgánica de la contaduría general de hacienda.

21. Presentar ocho días antes de la reunión del Congreso a la secretaría de hacienda, para que por ella se pase a aquella corporación, una exposición circunstanciada del estado de la renta del tabaco, de sus productos, gastos, utilidad líquida y existencia en especies y caudales, y de las mejoras o reformas de que sea susceptible, según los conocimientos sugeridos por la experiencia.

Artículo 10. Los empleados de la oficina de la dirección serán un oficial mayor, un oficial primero y hasta dos oficiales escribientes, de los cuales uno hará de archivero, y un portero escribiente.

Artículo 11. Los empleados de la dirección desempeñarán las funciones que les atribuya el director.

Sección 2.ª

De las factorías.

Artículo 12. En cada una de las provincias de Mariquita, Pamplona, Cauca y Casanare habrá una factoría en los lugares que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 13. Las factorías serán servidas:

La de Mariquita, por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, dos oficiales escribientes, dos veedores.

La de Pamplona, por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, un oficial escribiente, un veedor.

La del Cauca, por un factor, un interventor, un oficial fiel de almacenes, un veedor.

La de Casanare, por un factor, un interventor, un veedor.

Artículo 14. Son funciones de los factores e interventores:

1.ª Recibir de los cultivadores el tabaco.

2.ª Dirigir y cuidar de su empaque, conforme a las órdenes de la dirección.

3.ª Remitir a las administraciones y almacenes de depósito el tabaco necesario para el abasto de cada provincia, conforme a los presupuestos que apruebe la dirección.

4.ª Pagar los cosecheros y contratistas, pudiendo hacerles anticipaciones con las seguridades convenientes y según las órdenes que para ello reciban de la dirección.

5.ª Llevar la cuenta de especies y caudales en todos sus pormenores.

6.ª Velar en el fiel cumplimiento de las funciones de los veedores y de los individuos del resguardo de rentas nacionales que se destinen al servicio de la renta del tabaco en la respectiva factoría.

Artículo 15. Los factores son los jefes de las factorías, y les estarán subordinados los demás empleados de ellas. Las funciones de éstos, su responsabilidad y la división de los trabajos económicos de las oficinas, se designarán en el reglamento general que expida el Poder Ejecutivo, y en las particulares que diere cada factor, con aprobación de la dirección.

Artículo 16. En las factorías en donde ocurrieren dificultades para celebrar contratos de empaques, se harán éstos de cuenta de la renta del tabaco en la misma factoría, conforme a las órdenes que reciban de la dirección.

Artículo 17. Además de las factorías creadas por esta ley, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras en las provincias que estime conveniente; y entretanto que la legislatura fije los empleados y dotaciones de las factorías que se establezcan nuevamente, serán servidas por un factor, un interventor y un veedor con las rentas asignadas a estos mismos empleados en la factoría de Casanare.

Sección 3.ª

De la inspección de siembras.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá establecer en los distritos de siembras de las factorías una oficina encargada de la dirección e inspección de las siembras y aliño de los tabacos, cuyo personal no excederá de un inspector y ocho comisionados subalternos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 19. A cargo de esta oficina estará:

1.° La inmediata dirección de la siembra, cultivo y aliño de los tabacos, conforme a las órdenes que reciba de la direccion por conducto del factor.

2.° El repartimiento de la matrícula a los cultivadores.

3.° La visita de las plantaciones.

4.° El celo del contrabando de los cultivadores matriculados y plantaciones clandestinas.

Sección 4.ª

De las administraciones.

Artículo 20. Habrá en cada una de las provincias de la República una administración encargada del abasto y venta del tabaco en toda la provincia.

Articulo 21. Son funciones de los administradores:

1.ª Recibir y hacerse cargo de los tabacos que les fueren remitidos por las factorías y almacenes de depósito, y de los de contrabando que les fueren presentados por los aprehensores.

2.ª Remitir el tabaco necesario a los estancos de su dependencia, cuidando, bajo pena de destitución, de que todos estén abastecidos del suficiente para el consumo de cada localidad.

3.ª Proponer a la dirección los individuos que consideren aptos para desempeñar los destinos de estanqueros proveedores en los cantones.

4.ª Asignar, con previa aprobación de la dirección, a los estanqueros proveedores el sueldo eventual de que deben disfrutar; deducible de la asignación total que haya hecho el Poder Ejecutivo por comisión de las ventas del tabaco en la respectiva provincia.

5.ª Supervigilar escrupulosamente la conducta y manejo de los estanqueros y estanquilleros y solicitar con eficacia su remoción cuando por malicia, ineptitud o negligencia no llenen cumplidamente sus deberes.

6.ª Fenecer bajo su responsabilidad las cuentas de los estanqueros proveedores.

7.ª Visitar, por lo menos anualmente, las proveedurías de su dependencia, para cerciorarse de la buena conducta de sus subalternos y de la marcha y estado de la renta del tabaco en la provincia.

8.ª Dar a la dirección todas las noticias e informes que ésta le pida concernientes al servicio de la renta del tabaco, y cumplir las órdenes que le comunique.

9.ª Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualesquiera cantidades que se adeuden a la renta del tabaco, y llevar la voz fiscal en los negocios contenciosos de ella.

10. Dar las órdenes convenientes al resguardo de rentas nacionales para el celo y persecución del contrabando, e informar a la dirección de las faltas que note en sus operaciones.

Artículo 22. Habrá un interventor en aquellas administraciones en que lo estime necesario el Poder Ejecutivo. Su responsabilidad estará mancomunada con la del administrador, y será de su deber ayudar y subrogar a éste en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23. Los administradores e interventores son responsables no solamente de sus propias operaciones en el manejo de los intereses de la renta del tabaco, sino también de las de sus dependientes.

Sección 5.ª

De los estancos y estanquillos.

Artículo 24. En cada cantón habrá un estanco proveedor encargado del abasto y venta del tabaco en los estanquillos de los respectivos distritos parroquiales.

Artículo 25. Son funciones de los estanqueros proveedores:

1.ª Recibir y hacerse cargo de los tabacos que les fueren remitidos por los administradores, y de los de contrabando que les fueren presentados por los aprehensores.

2.ª Vender por sí o por medio de los dependientes que nombren en cada uno de los distritos parroquiales del respectivo cantón, el género necesario para el consumo de cada localidad; cuidando, bajo pena de destitución, de que todos estén abastecidos del suficiente para el consumo de cada localidad.

3.ª Informar al administrador del ramo en la provincia, para su aprobación o reforma, de los nombramientos y remociones que hagan de expendedores del género en cada parroquia, y al jefe político del cantón para que se les considere como tales, y libres de cargos onerosos.

4.ª Asignar, con previa aprobación del administrador, el sueldo eventual de que deben disfrutar los estanquilleros, deducible de la asignación que se haya hecho al estanquero proveedor por comisión de venta en el respectivo cantón.

5.ª Visitar, por lo menos cada seis meses, los estanquillos de su dependencia para cerciorarse de la conducta de sus subalternos, y de la marcha y estado de la renta de tabaco en el cantón.

6.ª Dar al administrador de la respectiva provincia todas las noticias e informes que éste les pida concernientes al servicio de la renta, y cumplir las órdenes que les comunique.

7.ª Fenecer, bajo su responsabilidad, las cuentas de los estanquilleros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.ª Ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de cualesquiera cantidades que se adeuden a la renta de tabaco en el respectivo cantón, y llevar la voz fiscal en los negocios contenciosos de ella.

Artículo 26. Los estanqueros proveedores son responsables no solamente de sus propias operaciones en el manejo de la renta de tabaco, sino también de las de sus subalternos.

Artículo 27. La exención de cargas onerosas no se extenderá a más de un individuo en cada distrito parroquial, aunque sean varios los que nombren para el expendio del tabaco los estanqueros proveedores, quienes designarán el que haya de gozar de tal exención. Los estanqueros proveedores podrán encargar de la venta del género a los mismos empleados que desempeñen los destinos reunidos de hacienda en los distritos parroquiales.

Sección 6.ª

De los almacenes de depósito.

Artículo 28. La dirección establecerá, en los lugares que lo juzgue necesario, almacenes de depósito para proveer al abasto de las administraciones que no puedan ser provistas directamente por las factorías.

Artículo 29. Los administradores e interventores estarán obligados a desempeñar las funciones anexas a los almacenes de depósito cuando éstos se establezcan en las respectivas administraciones.

Artículo 30. Además del administrador e interventor podrá establecerse, cuando lo crea conveniente el Poder Ejecutivo, en cada una de las administraciones de Mariquita, Santa Marta y Cartagena, un oficial que auxilie a estos empleados en las funciones relacionadas con el servicio del almacén de depósito que haya allí, y sustituirá accidentalmente al interventor.

Sección 7.ª

De los sueldos.

Artículo 31. Los empleados de la renta gozarán de sueldos fijos o eventuales.

Artículo 32. Gozarán de sueldos fijos los empleados siguientes: el director, dos mil pesos anuales; el oficial mayor, mil; el oficial 1.°, quinientos; un escribiente archivero, cuatrocientos; un segundo escribiente, trescientos sesenta; el portero escribiente, doscientos cuarenta; el actor de la provincia de Mariquíta, mil ochocientos pesos; el interventor, ochocientos; el oficial fiel de almacenes, seiscientos; el primer escribiente, cuatrocientos; el segundo, trescientos; cada uno de los dos veedores, cuatrocientos; el factor de la provincia de Pamplona, mil doscientos pesos; el interventor, setecientos; el oficial fiel de almacenes, quinientos; el veedor, quinientos; el escribiente, trescientos; el factor de la provincia del Cauca, novecientos pesos; el interventor, quinientos; el oficial fiel de almacenes, cuatrocientos; el veedor, trescientos; el factor de la provincia de Casanare, quinientos pesos; el interventor, cuatrocientos; el veedor, doscientos. A cada uno de los inspectores de siembras que se nombren, conforme al artículo 18 de esta ley, podrá asignarles el Poder Ejecutivo un sueldo anual que no exceda de mil doscientos pesos; y a cada uno de los comisionados subalternos hasta trescientos cincuenta pesos. El administrador de Mariquita, además de un sueldo eventual, ochocientos pesos; el interventor de la misma administración, seiscientos. A cada uno de los oficiales que se nombren para los almacenes de depósito, conforme a la disposición del artículo 30, trescientos pesos.

Artículo 33. Gozarán de sueldos eventuales los administradores e interventores. El Poder Ejecutivo asignará a cada administración desde el 5 hasta el 25 por 100 del producto que ingrese al tesoro nacional por las ventas de tabaco en la respectiva provincia, y los administradores pagarán de esta asignación la que hagan a sus dependientes.

Artículo 34. No se abonará a los administradores gasto alguno, sea de la clase que fuere, pues los de conducción del género a las oficinas de su respectiva dependencia, los de alquileres de casas, los de escritorio, y los sueldos de los estanqueros proveedores en los cantones y de los estanquilleros en los distritos parroquiales, deberán deducirse de las asignaciones que haga el Poder Ejecutivo en virtud del artículo anterior.

Artículo 35. El sueldo eventual correspondiente a una administración que tenga interventor, se dividirá en la forma siguiente: deducidos los alquileres de casas y almacenes, los gastos de oficina, los de conducción, y la comisión de los expendedores, se harán diez partes del residuo, y de ellas corresponderán seis al administrador y cuatro al interventor. Cuando falte uno de estos dos empleados, el que quede en servicio gozará de las décimas partes que corresponden a su destino, y de la mitad de las que habrían tocado al empleado que falte; quedando en favor de la renta de tabaco el resto de la asignación hecha a la administración.

CAPITULO III

AUXILIARES DE LA RENTA DEL TABACO

Sección 1.ª

De los gobernadores.

Artículo 36. Los gobernadores de las provincias por sí, o por medio de sus agentes legales, supervigilarán en la conducta y manejo de los empleados de la renta del tabacò, y harán cumplir las órdenes e instruc-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ciones que éstos hayan recibido de la dirección y que deberán presentar al tiempo de practicarse las visitas de las respectivas oficinas.

Artículo 37. Los gobernadores promoverán se exija la debida responsabilidad a los empleados morosos y culpables, y darán a la dirección todos los informes y noticias que ésta les pida para la administración y fomento de la renta.

Sección 2.ª

Del resguardo.

Artículo 38. El resguardo marítimo y terrestre de rentas nacionales tendrá el deber de celar y aprehender el contrabando de tabaco, conforme a las órdenes e instrucciones que reciba de los respectivos inspectores, factores y administradores de la renta; y según las reglas que el Poder Ejecutivo establezca para la organización y distribución de estos cuerpos.

CAPITULO IV

VENTAS PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 39. Las ventas para la exportación se harán siempre en pública almoneda, excepto en los contratos que verifique por sí la dirección con aprobación del Poder Ejecutivo, y en que juzgue más conveniente a los intereses de la renta prescindir del remate.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo podrá establecer almacenes de depósito de tabaco para la exportación en aquellos puertos en que lo estime conveniente, encargando de la venta a los administradores del ramo, o a los de aduana, con la asignación hasta del 3 por 100 de la ganancia líquida que el Gobierno tenga en la respectiva venta.

Artículo 41. Podrá la dirección celebrar contratas por cuenta de la República para la fabricación de cigarros, empaque especial y conducción de éstos a los respectivos almacenes de depósito, para que allí sean vendidos al precio fijado en el artículo 5.º de esta ley.

Parágrafo único. Esta disposición no excluye la facultad que tienen los particulares de fabricar cigarros para la exportación del tabaco que haya sido comprado con este objeto, y según las reglas que para ello acordare el Poder Ejecutivo.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo podrá nombrar agentes o comisionados especiales, dentro o fuera de la República, que se encarguen de la venta del tabaco para la exportación, o de contratarla con los gobiernos extranjeros, o con individuos particulares por cuenta de la República, asignando a tales agentes o comisionados desde el 2 hasta el 8 por 100 del producto de las ventas, y abonándoles los gastos que sean absolutamente necesarios.

Artículo 43. La exportación del tabaco podrá hacerse por cualesquiera puertos de la República habilitados para la exportación de los frutos del país.

Artículo 44. Podrán concederse plazos desde seis meses hasta dos años para pagar el importe del tabaco comprado. Estos plazos se concederán según las circunstancias y a medida que sea mayor o menor la cantidad a que ascienda la venta.

Artículo 45. Los plazos deberán contarse desde el día en que se haga la entrega del género, y para gozar de ellos prestará el comprador las seguridades suficientes, a satisfacción de los respectivos empleados que hagan la venta, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 46. En caso de que por cualquier motivo proveniente del deterioro del tabaco u otra causa inevitable, no pudiere venderse el género destinado para la exportación al precio fijado en el artículo 5.º de esta ley, podrá rematarse hasta por el valor principal que haya costado en factoría, siempre que, a juicio de la dirección y de los demás empleados que hagan la venta, sea más conveniente esta operación a la República; pero no se llevará a efecto sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo, quien dispondrá la calificación de las causas que la justifiquen, bajo la responsabilidad de los respectivos empleados.

CAPITULO V

FONDOS PARA AUXILIAR LA RENTA

Artículo 47. Para sostener la administración de la renta del tabaco, y ocurrir en parte a los gastos que ella demanda, tomará a préstamo el Poder Ejecutivo, en calidad de reintegro, las cantidades necesarias del ramo de diezmos, a cuenta de lo que corresponde al Gobierno; guardándose las reglas siguientes:

1.ª En el mes siguiente al en que los rematadores de diezmos deben hacer el pago de la primera mitad de su remate, los colectores del ramo enterarán en la tesorería de la respectiva provincia la cantidad que les corresponde haber cobrado; igual operación debe verificarse por los colectores de diezmos en el mes siguiente al en que deben haber cobrado de los rematadores la segunda mitad del importe del remate.

2.ª El Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, aplicará las cantidades expresadas al sostenimiento de las factorías, prefiriendo siempre el pago de los cultivadores, y dispondrá que dichas cantidades sean indispensablemente reintegradas a las tesorerías de diezmos al tiempo en que debe hacerse la distribución entre los partícipes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

3.ª Los colectores de diezmos serán responsables en sus personas, empleo y bienes en caso de que demoren el cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

CAPITULO VI

DE LOS FRAUDES CONTRA LA RENTA, DE SUS PENAS Y DE SU ENJUICIAMIENTO PARA APLICARLAS

Artículo 48. Son defraudadores a la renta del tabaco:

1.° Los que introdujeren a cualquier punto de la Nueva Granada tabaco extranjero en mucha o poca cantidad y con cualquier objeto, exceptuándose por ahora el polvo fino de tabaco y del rapé.

2.° Los que siembren tabaco sin la correspondiente matrícula, y los que teniéndola siembren mayor número de plantas que el que permite la misma matrícula.

3.° Los que estando matriculados para la siembra no entreguen todo el producto de la cosecha en la respectiva factoría.

4.° Los que vendan o compren tabaco que no proceda de las oficinas de la renta, y los que lo vendan en hoja, andullos, rollo o longaniza, sin estar autorizados para ello como empleados o comisionados del ramo.

5.° Los que siendo empleados o comisionados de la renta del tabaco cambien el género y lo vendan de diferente clase del que hayan recibido para su administración o expendio, o lo vendan a diferente precio del legal.

6.° Los que conduzcan tabaco de una parte a otra sin la correspondiente guía que acredite que lo conducen por cuenta de la renta o para la exportación. Sin embargo, los particulares podrán llevar para su uso hasta cuatro libras en cigarros sin guía.

Artículo 49. Los defraudadores comprendidos en el número 1.° del artículo anterior perderán el género de contrabando, y el buque, bestias de carga o carruajes en que hagan la introducción, y sufrirán además una multa de veinticinco a doscientos pesos, y una prisión de tres meses a un año.

2.° Los comprendidos en los números 2.° y 3.° perderán las plantaciones fraudulentas, que serán arrasadas a costa de los culpables, sufrirán un destierro de uno a tres años a diez leguas del lugar de su residencia, y no podrán ser matriculados como cosecheros por un término doble del de su destierro.

3.° Los comprendidos en el número 4.° perderán el género de contrabando y sufrirán una multa de diez y seis a doscientos pesos.

4.° A los comprendidos en el número 5.° se les aplicarán las penas que para los respectivos casos detallan los títulos 10 y 11, libro 3.° del código penal.

5.° Los comprendidos en el número 6.° perderán el género de contrabando, y sufrirán una multa equivalente a tres veces el valor del contrabando a los precios de factoría.

Parágrafo. En todos los casos en que conforme a este artículo el defraudador sea condenado a pena pecuniaria, si no tuviese con qué pagarla, se procederá según lo dispuesto en el artículo 73 del código penal.

Artículo 50. A los defraudadores expresados en los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del artículo 48 de esta ley, que sean a propósito para el servicio de las armas, se les condenará de preferencia a él por el término que la ley señala como tiempo forzoso para dicho servicio. En este caso no se les impondrá la pena de destierro ni la de prisión a que hubiere lugar, ni tampoco se les conmutará en arresto la pena pecuniaria si resultare que no tienen con qué pagarla.

Artículo 51. Los dueños de buques, bestias de carga o carruajes en que se conduzca tabaco de contrabando, perderán los dichos buques, bestias o carruajes si se les probase connivencia, participación, interés o conocimiento en el fraude, y los dueños de tiendas o casas en que se venda de contrabando el mismo género, y de terrenos en que se siembre tabaco sin la correspondiente matrícula, sufrirán una multa igual a tres veces el arrendamiento que debieran producir estas fincas anualmente, si se les probare connivencia, participación, interés o conocimiento del fraude, sin perjuicio de la mayor pena a que unos y otros fueren acreedores por el grado de complicidad que les resulte.

Artículo 52. En caso de reincidir en los delitos de fraude que expresan los artículos precedentes, se duplicará la pena a los defraudadores.

Artículo 53. El género aprehendido de contrabando se entregará en la administración u oficina del ramo más inmediato al lugar en que se hubiere hecho la aprehensión, o en la respectiva factoría si dicha aprehensión se verifica dentro del distrito habilitado para las siembras. En la oficina en que se entregue se hará reconocer y clasificar por peritos, y en caso de que resulte útil, y de que se presente también al defraudador, se pagará íntegramente su importe al aprehensor al precio a que se compra el tabaco en la respectiva factoría; pero si solamente se presenta el género de comiso y no al defraudador, se pagarán las dos terceras partes del importe al mismo respecto, aplicándose el valor de la tercera parte restante a la hacienda nacional. En caso de que resulte inútil el tabaco decomisado, se quemará inmediatamente a presencia del aprehensor o aprehensores y el jefe de la oficina, pagándose al aprehensor los gastos de conducción que haya hecho desde el lugar en donde lo aprehendió hasta la oficina donde hace la entrega. La declaratoria del comiso del género y su aplicación se hará en todo caso por dicho jefe, quien ex-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tenderá una diligencia en que conste la cantidad del tabaco aprehendido, la enumeración de los demás efectos que se hayan presentado, el nombre del aprehensor, el del defraudador, y el sitio en que se hizo la aprehensión.

Artículo 54. Para decomisar el buque, carruaje o bestias en que se haya cometido el fraude, y para aplicar las penas al defraudador, se formará el correspondiente sumario por cualquiera de las autoridades políticas o judiciales residentes en el cantón, y se pasará con el reo al juez letrado de hacienda o al de primera instancia del mismo cantón, si en él no residiere el de hacienda. Este reducirá el seguimiento del juicio a decretar la prisión del defraudador, a tomarle la confesión, a recibir la causa a prueba por el término de seis días con todos los cargos, y a pronunciar sentencia al día siguiente con citación de la parte y en vista de lo que resulte en lo actuado. La sentencia se consultará con el respectivo tribunal del distrito, que deberá fallar en segunda instancia dentro de diez días después de recibida la causa, y comunicará su determinación al juez de primera instancia para que sea ejecutada inmediatamente.

Artículo 55. Declarada la confiscación de las cosas en que se hubiere conducido el contrabando, se mandará entregar al aprehensor o aprehensores, quienes podrán hablar como partes en el juicio, si lo tuvieren por conveniente, además del fiscal, cuya voz debe oírse en estos juicios.

Artículo 56. Cuando hubiere habido denunciante y aprehensor se dividirá por mitad entre ambos el valor del comiso y las demás cosas confiscadas.

Artículo 57. El tabaco extranjero que se aprehenda será rematado en almoneda pública, admitiéndose al efecto posturas libres y entregándose el producto del remate al aprehensor o aprehensores, y al denunciante en su caso. Si el género de esta clase que haya de rematarse excede de diez arrobas, el comprador estará obligado a reexportarlo dentro del término y según las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 58. Cuando a consecuencia de una aprehensión de tabaco de contrabando haya lugar a formación de causa, las costas del proceso serán de cargo del reo, si lo hubiere y fuere condenado a su pago; pero si no hubiere reo, o aunque lo haya no tuviere más bienes que los aprehendidos de contrabando, la causa se seguirá de oficio.

CAPITULO VII

ARRENDAMIENTOS

Sección única.

Contratas para la producción.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratas para el suministro del tabaco a las factorías de la República, siempre que los contratistas se obliguen a dar anualmente el tabaco que se les pida de las respectivas clases necesarias para el consumo, y el en que se convenga para la exportación, y que el precio de cada clase no sea mayor que el que hoy se paga en la factoría o factorías que comprenda la contrata. Estos contratos no podrán celebrarse por más tiempo de ocho años, y el Poder Ejecutivo podrá estipular la conservación del monopolio durante el tiempo por que se celebre; pero no se permitirá la variación ni aumento de los distritos de siembras, sin expreso permiso del Poder Ejecutivo, dado con previo informe de la dirección general de la renta (1).

Artículo 60. También podrá comprometerse el Poder Ejecutivo a que durante el término de la contrata no se establecerán nuevas factorías ni subfactorías.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo fijará el término hasta el cual puedan recibirse las propuestas y publicará por la imprenta las que se le hayan hecho.

Artículo 62. En el caso de celebrarse alguna contrata, quedan por el mismo hecho suprimidos todos los empleos que, a juicio del Poder Ejecutivo, no sean absolutamente necesarios.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 63. Todos los empleados en el servicio de la renta del tabaco, inclusive los expendedores del género en los cantones y distritos parroquiales, servirán por sí mismos sus destinos, y gozarán de exención de empleos concejiles con la restricción del artículo 27 de esta ley.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo podrá reunir dos o más oficinas de la renta de tabaco, cuyo desempeño no crea incompatible. También podrá reunirlas a otras de hacienda, asignando en todo caso el sueldo fijo o eventual que deben gozar los empleados, siempre que el total de la asignación no exceda a la suma de las asignaciones de cada empleo separado.

Artículo 65. Todos los empleados de la renta de tabaco y los individuos de los resguardos de rentas nacionales, así como también los recaudadores de cualesquiera ramos de la hacienda pública, celarán y perseguirán activamente el contrabando de tabaco; y las autoridades locales les prestarán para ello los correspondientes auxilios, sin perjuicio de la vigilancia que deben ejercer por sí mismos. Además el Ejecutivo destinará una parte de la fuerza armada a las factorías u otros puntos de la República en donde se cometan con más frecuencia los fraudes de tabaco.

(1) Reformado. Ley de 24 de abril de 1848, número 1823 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 66. Si para mejorar el cultivo, aliño y empaque de los tabacos fuere necesario traer de países extranjeros semillas y operarios, podrá disponerlo así el Poder Ejecutivo, haciendo el correspondiente gasto extraordinario.

Artículo 67. No se cobrará primicia por el tabaco que se cultive y beneficie.

Artículo 68. Las plantaciones del tabaco curaseca quedan exentas del pago del diezmo eclesiástico.

Artículo 69. Los empaques y conducciones del tabaco de las factorías a las administraciones se harán con preferencia por el sistema de contratas.

Artículo 70. El Poder Ejecutivo formará y circulará las instrucciones reglamentarias de la renta del tabaco, que comprenderán especialmente:

1.° Todo lo concerniente al cultivo, aliño, empaques y conducciones del género.

2.° A las funciones de los diferentes empleados de la renta, además de las designadas en esta ley.

3.° A la organización y deberes del resguardo para que corresponda al objeto de su establecimiento.

4.° A la contabilidad de la renta, y a las fianzas que deben prestar sus empleados.

5.° A las diligencias que deben practicarse para el reconocimiento y combustión de los tabacos inútiles.

6.° A las formalidades con que han de venderse y exportarse los tabacos para países extranjeros; y

7.° A todo lo relativo a la fabricación y venta de cigarros para la exportación, tanto por cuenta del Gobierno como de los particulares.

Artículo 71. Se derogan el decreto legislativo de 31 de marzo de 1832 (1); el de 3 de junio de 1834 (2); las leyes de 4 de junio de 1833 (3); de 23 de mayo de 1834 (4); de 9 de junio de 1835 (5); de 1.° de junio de 1836 (6); de 7 de junio de 1837 (7); de 19 de abril (8), y 24 de mayo de

(1) Lleva el número 751 de orden.
(2) Lleva el número 884 de orden.
(3) Lleva el número 782 de orden.
(4) Lleva el número 858 de orden.
(5) Lleva el número 957 de orden.
(6) Lleva el número 1019 de orden.
(7) Lleva el número 1069 de orden.
(8) Lleva el número 1153 de orden.

1839 (1); de 5 de junio de 1841 (2), y el decreto legislativo de 5 de junio de 1842 (3); quedando igualmente derogadas las demás disposiciones españolas que no estén en consonancia con la presente ley, la cual comenzará a observarse desde el 1.° del próximo septiembre.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 6 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1563

DECRETO

(7 DE JUNIO)

que aumenta los empleados de la aduana de Santa Marta y fija sus dotaciones.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Además de los empleados con que actualmente está servida la aduana de Santa Marta, habrá un oficial de depósito y dos oficiales escribientes que se denominarán el uno quinto, y sexto el otro.

Artículo 2.° Los empleados de la aduana de Santa Marta disfrutarán de las asignaciones anuales siguientes: el administrador, dos mil cuatrocientos pesos; el contador, mil ochocientos; el oficial escribiente primero, ochocientos; el segundo, setecientos; el tercero, seiscientos; el cuarto, quinientos; el quinto, cuatrocientos; el sexto, trescientos; el oficial de depósito, setecientos veinte; el guardalmacén, seiscientos, y su ayudante, cuatrocientos.

(1) Lleva el número 1177 de orden.
(2) Lleva el número 1331 de orden.
(3) Lleva el número 1385 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo suprimirá temporalmente en las demás aduanas de la República los empleados que no sean necesarios para el buen servicio de ellas.

Artículo 4.° Este decreto empezará a tener efecto el 1.° de septiembre del presente año.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 7 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1564

DECRETO

(8 DE JUNIO)

que manda pagar en dinero los documentos de nueva deuda que sean cedidos en favor de obras públicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Los documentos de la nueva deuda comprendidos en la disposición del artículo 1.° de la ley de 7 de junio de 1843 (1), que hayan sido o sean cedidos gratuita e irrevocablemente a favor de cualesquiera obras públicas que tengan por objeto mejorar las vías de comunicación existentes, o abrir otras nuevas, ya por tierra o por agua; y bien sea que tales obras interesen a una sola provincia, a un solo cantón, o a un solo distrito parroquial, se pagarán en dinero sonante en donde y como lo determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo para disponer el pago deberá cerciorarse tanto de la legitimidad de los documentos que acrediten la deuda

---

(1) Lleva el número 1464 de orden.

como de la cesión que se diga hecha, y mandará tener las cantidades a disposición de las respectivas cámaras de provincia, si las obras a cuyo favor aparece la cesión fuesen provinciales, a disposición de los respectivos concejos municipales, si las obras fueren cantonales; y a disposición de los respectivos cabildos, si las obras fuesen comunales.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 8 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1565

DECRETO

(9 DE JUNIO)

sobre pago del empréstito voluntario de 1840.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El empréstito voluntario obtenido por el Poder Ejecutivo a virtud de la autorización que al efecto se le dio por la ley de 22 de mayo de 1840 (1), no está comprendido en las disposiciones de las leyes de 5 de julio de 1842 (2), sobre suministros al ejército, y 7 de junio de 1843 (3), adicional a la de crédito nacional. En consecuencia de esta declaratoria el Poder Ejecutivo pagará dicho empréstito según las condiciones con que fue obtenido.

Artículo 2.° En el caso de que el pago no pueda hacerse inmediatamente a todos los acreedores, se preferirá el de aquellos que prestaron su dinero sin interés.

---

(1) Lleva el número 1250 de orden.
(2) Lleva el número 1412 de orden.
(3) Lleva el número 1464 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 3.° Si en cambio de los documentos de crédito procedentes del empréstito de que trata el artículo 1.°, hubieren algunos acreedores recibido documentos de nueva deuda interior, que a la fecha de la publicación de este decreto no se hayan todavía amortizado, el Poder Ejecutivo dispondrá que a los acreedores que los soliciten se les devuelvan sus documentos primitivos, o se les expidan otros equivalentes, siempre que consignen los de nueva deuda que anteriormente habían recibido.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 9 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

1566

LEY (1)

(10 DE JUNIO)

sobre quintos, fundición, rescate y extracción del oro y de la plata.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO I

DEL DERECHO DE QUINTOS

Artículo 1.° (2). El derecho de quintos será a razón de 3 por 100 en el oro y en la plata, pagadero en moneda de plata.

Parágrafo único. El castellano de oro se calculará para el cobro del derecho de quintos a razón de dos pesos.

(1) Adicionada por la ley de 28 de abril de 1845, número 1603 de orden.

(2) Derogado. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden, y artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

Artículo 2.° (1) El derecho de quintos se pagará en la oficina de recaudación que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° (1). Todo el oro en polvo, en puntas o palacras y en pasta, y la plata en piña o en pasta que se aprehendiese conduciéndose sin las formalidades que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que dicte al poner en ejecución esta ley, serán decomisados.

Parágrafo único. Se exceptúan los metales preciosos en barra o piña, pasta o polvo, y en obras destruídas que transitaren por el Istmo de Panamá, procedentes de países extranjeros, los cuales continuarán exentos de derechos nacionales.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS DE FUNDICIÓN

Artículo 4.° El Poder Ejecutivo hará establecer oficinas de fundición de oro y plata en los lugares que estime convenientes, asignará los sueldos de los fundidores y salarios de los operarios, que unos y otros no podrán ser mayores que aquéllos que están señalados a los empleados y operarios en las oficinas de fundición que hoy existen, y los demás gastos que fueren precisos para su establecimiento y conservación.

Artículo 5.° Los fundidores serán nombrados, previo examen de todas las operaciones de limpiar, desplatinar y fundir los metales preciosos, y asegurarán el manejo de su destino con las fianzas que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° (1). Los derechos de fundición serán a razón de 4 reales por cada 100 castellanos o dos marcos de oro fundido, y de 1½ por 100 en la plata valuada cada onza a peso. Estos derechos se satisfarán en la tesorería u oficina de recaudación a que se hallare anexa la fundición, y en moneda corriente.

Artículo 7.° Las fundiciones de oro en polvo, o de puntas o palacras, se harán siempre separadamente de las de pastas y alhajas del mismo metal.

Artículo 8.° Todas las barras, tejos y granos de oro y plata que se fundan en las fundiciones del Estado, deberán sellarse con las armas de la República, que tendrán la inicial o inscripción que exprese la oficina en que hayan sido fundidas; a las barras, tejos y granos procedentes de oro en polvo y puntas se les pondrá al lado de las armas una *P*, y a los que procedan de alhajas y pastas una *A*.

(1) Derogado. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden, y artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 9.° (1). Los fundidores darán a cada persona que lleve a fundir oro o plata una certificación en que se exprese la cantidad quitada o introducida al fuego, el peso de la barra y el del grano, expresando que éste es del mismo oro de la barra, la fecha de la operación y el nombre del introductor. Si la certificación resultare falsa en cualquiera de estos puntos, el fundidor que la hubiere dado sufrirá la pena de falsificador.

Artículo 10. Los jueces de balanza de las casas de moneda no pesarán pieza alguna de oro o plata sin que se presente la certificación del fundidor de que trata el artículo anterior, sin examinar si está marcada con los sellos legítimos de la República, y sin observar si el grano presenta señales inequívocas de que es del mismo oro que la barra o tejo a que corresponda.

Artículo 11. Si en las casas de moneda se introdujere alguna barra, tejo o grano sin la certificación de que trata el artículo 6.°, se retendrá en depósito hasta que se subsane el defecto. Si se hallare alguna pieza con los sellos falsificados, se comisará a favor de la hacienda nacional, y además el falsificador sufrirá la pena establecida por el artículo 379 del código penal.

Artículo 12. Se prohibe la fundición de oro mezclado con platina. Por consiguiente, los fundidores deberán conocer la platina en su estado natural, y cuando se presentare algún oro en polvo para fundirlo, examinarán si contiene platina, y en caso de tenerla, será de su obligación separarla, sin llevar por esta operación otra cosa que el valor del azogue que se gastare. La platina separada se devolverá al dueño del oro con que estaba mezclada.

Artículo 13. Siempre que se introduzca en las casas de moneda alguna pieza de oro fundido en que resulte indudablemente mezcla de platina, será responsable el fundidor que la fundió y marcó; e instruída la actuación correspondiente, si el fundidor resultare culpado, será condenado a la pena de uno a cuatro años de prisión, y a una multa igual al valor de la barra o pieza de oro. La barra o pieza se comprará por cuenta del tesoro nacional.

Artículo 14. La responsabilidad de los fundidores, según el artículo 13, tendrá lugar siempre que la fundición haya sido de oro en polvo o puntas; mas cuando haya provenido de alhajas o pastas, serán responsables los que resulten culpados en la mezcla fraudulenta por malicia o negligencia, los que serán condenados a la pérdida de la pieza de oro, que se comisará a favor de la hacienda nacional.

---

(1) Derogado. Artículo 25 de la ley de 16 de mayo de 1846, número 1664 de orden, y artículo 20 de la ley de 31 de mayo de 1849, número 1936 de orden.

Artículo 15. Las barras de oro que se introduzcan o hayan introducido en las casas de moneda, y que resulten o hayan resultado platinadas, y respecto de las cuales se haya dictado por los tribunales sentencia que haya venido a ser ejecutoriada, que declare que no son culpables el fundidor o el introductor de ellas, serán de cuenta del tesoro nacional, satisfaciéndose su valor a los interesados en ellas.

Artículo 16. La separación de la platina se verificará por cuenta del tesoro nacional dentro de las casas de moneda o fuera de ellas; pero si se creyese más conveniente podrá el Poder Ejecutivo remitir las barras platinadas a un país extranjero para que allí se haga la operación, o se vendan si esto fuere más útil a la hacienda nacional.

Artículo 17. Los directores de las casas de moneda pagarán las barras que, conforme a esta ley, deben comprarse, por el precio que se les asigne a virtud del ensaye e informe conveniente de los ensayadores o químicos de dentro o fuera de dichas casas.

CAPITULO III

DE LAS CASAS DE ENSAYE Y RESCATE

Artículo 18. El Poder Ejecutivo establecerá una casa de ensaye y rescate de oro y plata en la provincia de Antioquia, y en las demás que estime conveniente.

Artículo 19. En cada una de estas oficinas habrá dos ensayadores con el sueldo de setecientos pesos anuales cada uno.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá reunir estas oficinas a la tesorería provincial de hacienda, si lo creyere conveniente.

Artículo 21. Para el establecimiento de estas casas y para la compra de oro y plata, destinará los fondos necesarios de los de las casas de moneda o de las demás rentas nacionales.

Artículo 22. Si por los medios que expresa el artículo anterior, no pudiese adquirir los fondos necesarios, podrá también asociarse a particulares que se los suministren, abonándoles un interés por las cantidades que le adelanten, o dándoles una parte de las utilidades que se obtengan en las operaciones de ensaye, rescate y amonedación de los metales que se compraren. Los particulares que se asocien al Gobierno podrán ejercer las funciones que éste les confiera por el contrato de compañía.

Artículo 23. El oro fundido se comprará en las casas de ensaye y rescate reducido a la ley de veintidós quilates, y al precio a que se pague en las casas de moneda de la República. Lo mismo se hará con la plata reducida a la ley de once dineros.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 24. Será un ramo libre de industria en la Nueva Granada el establecimiento de casas de *apartado* del oro y de la plata; pero sin que esto perjudique en nada a la exacción de los derechos nacionales de quintos, fundición y amonedación con que estén gravados los metales preciosos.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo podrá establecer oficinas de *apartado* en las casas de moneda y en las de ensaye y rescate. Los gastos del apartado se harán por cuenta del tesoro nacional, o por contratas, según le sea más ventajoso.

CAPITULO IV

DE LA EXPORTACIÓN DE MINERALES

Artículo 26. El Poder Ejecutivo podrá permitir en los casos que ocurran la exportación de minerales que contengan oro o plata, bajo las reglas que expresan los artículos siguientes.

Artículo 27. Hará esta concesión siempre que por alguna circunstancia particular no se puedan beneficiar en el país, o cuando cueste mucho su beneficio; pero los minerales deberán estar concentrados o por lo menos pulverizados.

Artículo 28. Para graduar la cantidad de oro y plata contenida en el mineral que se exporte, el Poder Ejecutivo dispondrá las diligencias previas que hayan de practicarse, y los ensayes que deban hacerse por los empleados o agentes que designe.

Artículo 29. Todos los gastos que se impendan en las diligencias previas y en los ensayes, inclusos los salarios de los ensayadores, para averiguar la cantidad de oro y plata que contenga el mineral que se haya de exportar, serán de cargo del dueño de dicho mineral.

Artículo 30. Calculada la cantidad de oro o plata que contenga el mineral que se haya de exportar, deberá pagar el interesado, en la tesorería que designe el Poder Ejecutivo, un derecho de 7 por 100 en moneda de plata de ley o de oro, según el metal que contenga el mineral de que se trate; cuyo pago podrá hacerse hasta con un plazo de cuatro meses, contados desde el día en que se conceda la licencia.

Artículo 31. Concedida ésta podrá hacerse la exportación del mineral por cualquiera de los puertos de la República habilitados para la exportación, sin pagar ninguna otra clase de derechos.

Artículo 32. Bajo las mismas reglas y pagándose igual derecho, podrá el Poder Ejecutivo conceder licencias para la exportación del hueso en polvo que hubiere servido o fuere residuo de las operaciones practicadas para copelar o afinar la plata que se haya extraído o se extrajere de las minas, o que haya sido introducido en la Nueva Granada.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo dictará las medidas que se hayan de tomar y los procedimientos que deban observarse para la exportación de los minerales y del hueso en polvo.

Artículo 34. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legislativas: el decreto de 28 de julio de 1823 (1), sobre establecimiento de casas de ensaye y rescate; el de 5 de abril de 1825 (2), que arregla las oficinas de fundición; el de 24 de febrero de 1832 (3), que restablece la oficina de fundición de Mompox; la ley de 9 de abril de 1834 (4), que rebaja los derechos de quintos y fundición de la plata; el decreto de 29 de mayo de 1835 (5), sobre compra de barras de oro platinadas; el decreto de 1.° de junio de 1836 (6), sobre exportación del mineral concentrado; el decreto de 22 de junio de 1837 (7), que permite el establecimiento de oficinas de apartado y la compra de plata en alhajas; el decreto de 31 de mayo de 1838 (8), sobre establecimiento de oficinas de fundición en Pasto y Antioquia; y el decreto de 5 de junio de 1842 (9), que prorroga el plazo para exportar el mineral concentrado.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 10 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

———

(1) Lleva el número 121 de orden.
(2) Lleva el número 223 de orden.
(3) Lleva el número 721 de orden.
(4) Lleva el número 823 de orden.
(5) Lleva el número 934 de orden.
(6) Lleva el número 1022 de orden.
(7) Lleva el número 1085 de orden.
(8) Lleva el número 1133 de orden.
(9) Lleva el número 1383 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1566 A

DECRETO

(10 DE JUNIO)

sobre indulto y salvoconducto.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 31 de mayo último (1),

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que por su participación en los delitos de traición, rebelión o sedición cometidos en la República desde 1.° de julio de 1839 hasta 1.° de marzo de 1842, han sido sentenciados a sufrir alguna pena crónica, y se hallan actualmente sufriéndola, quedarán en libertad, dejando de sufrir la pena, a virtud del indulto otorgado por el artículo 1.° de la ley de 31 de mayo último (2).

Artículo 2.° El gobernador de la provincia en que se halle el establecimiento de castigo, en que el reo comprendido en el indulto sufre la pena, expedirá un pasaporte para que pueda volver a su domicilio sin que le pongan embarazo las autoridades del tránsito. En este documento se expresará la pena a que el reo fue condenado por los delitos de que habla el artículo anterior, y la circunstancia de hallarse comprendido en el indulto mencionado, a virtud de lo cual se le pone en libertad y se le expide el pasaporte.

Artículo 3.° Si el reo hubiere sido condenado por otro delito además del de traición, rebelión o sedición, el gobernador de la provincia lo declarará indultado de la pena correspondiente a éstos últimos, y continuará sufriendo la que por el otro delito se le haya impuesto.

Artículo 4.° Los individuos que por los citados delitos de traición, rebelión o sedición cometidos en la época mencionada de 1.° de julio de 1839 hasta 1.° de marzo de 1842, se hallen actualmente sujetos a juicio, serán puestos en libertad, expidiéndoseles por el juez que los juzga un documento en que conste haber terminado el juicio, a virtud del indulto concedido por la ley; sin que esto obste para que si el individuo está sujeto a juicio por otro delito continúe juzgándose por él con arreglo a las leyes.

Artículo 5.° Los tribunales y juzgados que conozcan de las causas que actualmente haya pendientes por delitos de traición, rebelión o sedición, cometidos en la época antes citada, pasarán aviso al gobernador de

(1) Lleva el número 1554 de orden.

(2) Lleva el número 1282 de orden.

la provincia de su residencia de las causas que hayan terminado a virtud del indulto.

Artículo 6.° Los gobernadores darán cuenta por la secretaría de lo interior de los pasaportes que a virtud de este decreto expidieren, y de los avisos que según el artículo anterior recibieron de los tribunales y juzgados.

Artículo 7.° Los individuos que por sus comprometimientos en los delitos de traición, rebelión o sedición, de que habla la ley de 31 de mayo, no podían volver al territorio de la Nueva Granada ni permanecer en él sin permiso del Congreso, y que hoy no pueden hacerlo sin permiso del Poder Ejecutivo, necesitan para obtener éste solicitarlo por sí mismos, o por medio de un apoderado especial, dirigiendo la solicitud directamente al Poder Ejecutivo, o presentándola a alguno de sus agentes políticos, diplomáticos o consulares.

Artículo 8.° Prohibiéndose en el caso 7.°, artículo 2.°, de la ley de 31 de mayo el que se conceda permiso para volver al territorio de la República a los individuos que hayan dado muestras de continuar siendo hostiles a su patria, ya fomentando o cooperando de alguna manera a la invasión de los asesinos de la Ciénaga, ya promoviendo cualquiera otra, aunque no se haya llevado a efecto; las personas que soliciten el permiso de volver a la Nueva Granada deben acompañar una documentación que acredite no hallarse en el caso expresado.

Artículo 9.° Para evitar el retardo que ocasionará el pedir informes a los agentes de la República que residan en el territorio en que ha permanecido el solicitante, o el gobernador de la provincia fronteriza, será conveniente que los que soliciten salvoconducto dirijan su memorial y documentos por conducto del agente de la República, o del gobernador de la provincia contigua al territorio extranjero en que se hallen, para que estos funcionarios informen reservadamente sobre la conducta del solicitante en lo relativo a los puntos de que habla el parágrafo 7.°, artículo 2.°, de la ley de 31 de mayo.

Artículo 10. Todos los individuos que estuvieren separados de la provincia de su domicilio, confinados en algún punto de ella o sufriendo detención por mandamiento de algún gobernador, dictado a virtud de las leyes de 17 de abril (1) y 25 de mayo de 1841 (2), están en plena libertad para volver a su domicilio, y no se les pondrá embarazo alguno para ello.

Dado en Bogotá a 10 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

(1) Lleva el número 1282 de orden.

(2) Lleva el número 1315 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1567

LEY

(11 DE JUNIO)

sobre reformas judiciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

CAPITULO PRIMERO

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 1.° Para poder ser ministro, juez de la corte suprema de justicia, se requiere, además de las condiciones que exige el artículo 126 de la Constitución:

1.° Ser abogado seglar no suspenso; y

2.° Haber sido juez de primera instancia por un término que no baje de cuatro años, o agente fiscal por un término de más de seis, o ejercido la abogacía con estudio abierto doce o más años.

Artículo 2.° Son atribuciones de la corte suprema de justicia, como corte marcial:

1.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los miembros de las cortes marciales de distrito, y contra los funcionarios que intervengan en la segunda instancia en las causas militares, cuyo conocimiento corresponde a dichas cortes marciales; y

2.ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los individuos de los consejos de guerra de oficiales generales, y contra los demás funcionarios que intervengan en las causas militares de que conocen dichos consejos.

Artículo 3.° En la primera instancia conocerá un ministro togado, y en la segunda los cuatro restantes.

Artículo 4.° La Corte Suprema de Justicia conocerá breve y sumariamente de los recursos que se interpongan contra los tribunales de distrito, para el efecto de obtener una pronta providencia por omisión, denegación o retardo en la administración de justicia.

Artículo 5.° Los recursos para obtener una pronta providencia se decidirán sin necesidad de oír al fiscal, ni de pedir los autos, con sólo el informe del juez contra quien se dirige el recurso, y en vista de los documentos en que se ha apoyado y de los que presente el juez.

Artículo 6.° En los recursos de nulidad e injusticia notoria de que conoce la corte suprema de justicia, se hará la relación dentro de los quince días siguientes al del recibo de los autos, y la sentencia se pronunciará dentro de veinte días después de hecha la relación.

Artículo 7.° La corte suprema dará al Poder Ejecutivo los informes que le pida acerca del estado de los negocios de que conoce.

Artículo 8.° Las causas que entren a la secretaría de la corte suprema por recurso de nulidad o de injusticia notoria se repartirán por turno entre los tres ministros, a fin de que se haga su relación. Cada uno se impondrá en la que le corresponda, y formará un proyecto de sentencia que tendrá preparado para el día en que deba hacerse la relación, la que hará el mismo ministro a los dos restantes.

Artículo 9.° Igual repartimiento al que expresa el artículo precedente se hará de las causas que se hallen en la misma secretaría en estado de relación. Al tiempo de practicarse el repartimiento, el presidente señalará el día en que deba hacerse la relación de cada causa, dando siempre preferencia a aquellas en que tenga interés la hacienda nacional.

Artículo 10. El secretario de la suprema corte llevará un libro en que siente el repartimiento que se haya hecho de las causas, expresando el ministro a quien corresponda hacer la relación el día en que ésta deba verificarse, y el día en que se haga el repartimiento. También llevará otro libro de recibos de todos los expedientes que entregue a cada uno de los jueces, expresándose en cada recibo el día en que se haga la entrega, y se anotará al margen el día en que se verifique la devolución.

Artículo 11. El presidente de la corte suprema de justicia y los de los tribunales superiores de distrito, cuando hayan de dirigir comunicaciones a las cámaras legislativas o al Poder Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834, se entenderán directamente con los respectivos secretarios de las cámaras o del despacho del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO

Artículo 12. Para ser ministro juez de los tribunales superiores de distrito, se requieren las mismas cualidades y condiciones que para serlo de la corte suprema de justicia.

Artículo 13. Corresponde a los tribunales superiores de distrito proveer interinamente los juzgados de hacienda y de circuito cuando falte absoluta o temporalmente el propietario.

Artículo 14. Es atribución de las cortes marciales de distrito conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad que se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

promuevan contra los individuos de los consejos de guerra ordinarios, y contra los demás funcionarios que intervengan en la primera instancia de las causas militares de que conocen dichos consejos. En primera instancia conocerá un ministro togado, y en la segunda los cuatro restantes (1842, artículo 26 f).

Artículo 15. El conocimiento en segunda instancia de las causas militares contra individuos de tropa que por el artículo 24 de la ley de 2 de junio de 1842 se atribuye a la corte suprema, corresponderá en lo sucesivo a la sala del crimen del tribunal del distrito de Cundinamarca.

Artículo 16. Los tribunales de distrito conocerán breve y sumariamente de los recursos que se interpongan contra los juzgados de hacienda y de circuito, para el efecto de obtener una pronta providencia por omisión, denegación o retardo en la administración de justicia.

Artículo 17. En las causas que se remitan a los tribunales de distrito por apelación o consulta, se mandará citar a las partes para sentencia dentro de segundo día después de presentado el último escrito, y se pronunciará la sentencia dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 18. Los tribunales superiores de los distritos judiciales de Antioquia, Guanentá e Istmo se compondrán de dos ministros jueces cada uno.

Parágrafo único. Si al tiempo de la publicación de esta ley estuvieren provistas en propiedad, en algunos de los tribunales de que habla este artículo, las tres plazas que hasta ahora han tenido, no se declarará vacante ninguna de ellas, sino que se esperará la primer vacante para que la reducción de plazas tenga efecto.

Artículo 19. En los tribunales de que habla el artículo anterior, cuando queden reducidos a dos plazas, el fiscal concurrirá a los acuerdos con voz y voto.

Artículo 20. Cuando los tribunales de Antioquia, Guanentá e Istmo queden reducidos a dos plazas cada uno, los sueldos anuales de los ministros jueces serán los siguientes: en el tribunal de Antioquia, dos mil cuatrocientos pesos; en el de Guanentá, mil quinientos; en el del Istmo, dos mil.

Artículo 21. En los tribunales de Antioquia, Guanentá e Istmo, cuando queden reducidos a dos plazas cada uno, se nombrará conjuez para el conocimiento de los recursos de tercera instancia en causas criminales atribuídos a los tribunales de distrito en sala de dos ministros.

Artículo 22. En todos los tribunales de distrito conocerá un solo juez de los recursos de segunda instancia, en las causas cuyo conocimiento les está atribuído en primera y segunda instancia.

Artículo 23. La facultad concedida a los tribunales de distrito por el artículo 1.° de la ley de 31 de mayo de 1838 para nombrar conjueces,

comprendió y comprende la de nombrarlos para completar el tribunal en sala de acuerdo.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo podrá suspender la provisión del destino de agente fiscal de los tribunales en que este empleo no sea de absoluta necesidad.

Artículo 25. Habrá en el tribunal de Cundinamarca dos fiscales con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, que despacharán todos los negocios civiles y criminales, según el repartimiento que entre ellos haga el presidente.

Artículo 26. Los jueces del despacho de lo civil en el tribunal de Cundinamarca subrogarán, por cualquiera falta o impedimento, a los del despacho de lo criminal.

Artículo 27. En la secretaría del despacho de los negocios criminales del tribunal de Cundinamarca habrá dos escribientes, con el sueldo anual de trescientos pesos cada uno.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 28. El tribunal que imponga en última instancia la pena de muerte suspenderá la ejecución de la sentencia, y remitirá los autos al Poder Ejecutivo, en el caso de que estime que hay motivo fundado para la conmutación de la pena; y esto mismo se hará cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga.

Artículo 29. Los secretarios de la corte suprema y de los tribunales superiores de distrito formarán el día primero de todos los meses una relación de las causas que en el mes último se han recibido en la respectiva secretaría, de las que han sido despachadas por el tribunal y de las que quedan pendientes, expresándose en estas últimas la fecha de la entrada al tribunal de cada causa, el estado que cada una tenga, la fecha desde la cual se halla en él, el día en que ha debido o debe ser despachada y los motivos de la demora, cuando la haya. De estas relaciones se sacarán dos ejemplares, de los cuales, en la corte suprema, el uno será dirigido por el presidente del tribunal al Poder Ejecutivo, y el otro por el secretario al fiscal; y en los tribunales de distrito un ejemplar será remitido por el presidente al gobernador de la provincia en que resida el tribunal, y el otro por el secretario al fiscal. La remisión se hará a lo más tarde el día 2 (1).

---

(1) Reformado por los artículos 4.° y 5º de la ley de 26 de marzo de 1851, número 2041 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 30 (1). Las disposiciones del artículo anterior son comunes a los juzgados de primera instancia, y a los juzgados eclesiásticos respecto de las causas de que ellos conocen. La remisión de dichas relaciones se hará cada tres meses por el juez, la una al fiscal del tribunal del distrito, y la otra al gobernador de la provincia cuando se trate de un juez de hacienda, o de un tribunal eclesiástico, y al jefe político si fuere de un juez de circuito o de cantón.

Parágrafo único. La relación de causas que deben remitir los juzgados y tribunales eclesiásticos comprenderá las civiles y criminales de que conocen.

Artículo 31 (1). El Poder Ejecutivo formará y circulará los modelos para las relaciones de que hablan los dos artículos anteriores.

Artículo 32. Cuando fuere necesario examinar como testigos al presidente o vicepresidente de la República, al designado para ejercer el Poder Ejecutivo, a los senadores y representantes mientras duran las sesiones del congreso, van a ellas y vuelven a sus casas, a los secretarios de estado, a los magistrados de la corte suprema y de los tribunales de distrito, a los arzobispos, obispos, provisores y vicarios capitulares, a los gobernadores de provincia, a los generales del ejército, a los jefes militares encargados del mando de los militares existentes en la misma provincia, y a los ministros plenipotenciarios y agentes diplomáticos de naciones extranjeras, que voluntariamente quieran prestarse a tales actos, darán su testimonio por medio de certificación jurada; a cuyo efecto el juez de la causa les pasará oficio directamente acompañando, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo certificarán los jueces cuando se necesite de su testimonio ante un juez que les esté subordinado (véase artículo 34 infra).

Artículo 33. De todas las sentencias en que se imponga pena corporal o infamante se dará noticia en uno o más periódicos oficiales, y se publicarán íntegramente, cuando la gravedad del caso lo requiera. Las resoluciones de los jueces o tribunales que conceden rebaja de pena no se publicarán sino en los establecimientos de castigo.

Artículo 34. La facultad reservada a los jueces de primera instancia por el artículo 4.° de la ley de 24 de mayo de 1843 para hacer comparecer ante ellos, en los casos graves, a su juicio, a los testigos que deban examinar y que no residan en el mismo lugar, no podrán ejercerla respecto de los funcionarios públicos que residan a más de cuatro leguas del lugar en que se halle el juez, los cuales deberán ser examinados por los jueces parroquiales, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo (supra, artículo 32).

---

(1) Derogado. Artículo 31 de la ley de 27 de mayo de 1852, número 2151 de orden.

Artículo 35. Para ser abogado de los tribunales de la República sólo se necesita, además de los grados académicos de bachiller, licenciado y doctor en jurisprudencia, sufrir dos exámenes públicos por la corte suprema o tribunal de distrito; el primero sobre la jurisprudencia teórica, y el segundo sobre la jurisprudencia práctica. Tendrán lugar estos exámenes en dos días diversos, y preguntarán en ellos todos los magistrados del respectivo tribunal por un cuarto de hora, a lo menos, cada uno. Se presentarán al aspirante a la profesión, veinticuatro horas antes, por el presidente a presencia del tribunal, tres cuestiones deducidas de tres puntos sacados a la suerte por él mismo, o por los miembros del tribunal para que forme sobre la que elija un discurso de un cuarto de hora, que pronunciará o leerá antes del examen. Este cuarto de hora se llenará precisamente contrayéndose el examinando a la cuestión que haya elegido. En el segundo examen le dará el mismo presidente por el término de veinticuatro horas un expediente en estado de sentencia para que la pronuncie, o bien para que forme un alegato en derecho.

Parágrafo 1.° La corte suprema o tribunal de distrito podrá encomendar el primer examen a tres abogados que designe.

Parágrafo 2.° El que no obtuviere la aprobación en alguno de los exámenes de que habla este artículo, no podrá ser admitido a nuevos exámenes antes de seis meses.

Artículo 36. El abogado recibido en país extranjero que pretenda ejercer esta profesión en la Nueva Granada, deberá ser incorporado en el grado de doctor en alguna de las universidades de la República, y sufrir los exámenes que para ser abogado se exigen a los doctores.

Artículo 37. En los casos de impedimento o recusación de los jueces parroquiales o del juez parroquial y su suplente, conocerá del negocio respecto del cual existe el impedimento o recusación, el juez del distrito parroquial cuya cabecera esté más inmediata.

Artículo 38. Cuando en los juicios de concurso un acreedor sea postor, podrá hacerse el remate por cuenta de la respectiva acreencia, otorgándose una fianza a satisfacción del juez, de pagar al acreedor de mejor derecho, según lo que resulte de la sentencia de graduación.

Artículo 39. En los juicios de concurso de acreedores, las cantidades que se cobren y los productos de los bienes rematados o puestos en administración o arrendamiento, se depositarán en una o más personas abonadas, designadas por la mayoría de acreedores en cantidad, y en su defecto por el juez.

Artículo 40. Las cantidades que al tiempo de la publicación de esta ley se hallen depositadas en las tesorerías de hacienda, a virtud de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 13 de junio de 1843, podrán depositarse, conforme al artículo anterior de esta ley, siempre que lo solicite la mayoría absoluta de los acreedores.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 41. Las consultas que hayan de someterse a la consideración del congreso por la corte suprema de justicia y tribunales de distrito, sobre dudas en la inteligencia de las leyes, o sobre vacíos notados en ellas en casos prácticos especiales, las dirigirá siempre el Poder Ejecutivo a la cámara de representantes.

Artículo 42. Los vecinos de un distrito parroquial están obligados a servir de defensores de oficio o fiscales en las causas criminales en que sean nombrados; y sólo podrán ser excusados por destino público con funciones diarias, o por otra causa legal de las que eximen de servir empleos concejiles, a juicio del respectivo juez.

Artículo 43. En cualquier estado de la causa, en primera o segunda instancia, si el juez que conoce de ella observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que señala el artículo 27 de la ley de 13 de junio de 1843, lo pondrá en noticia de las partes por medio de un edicto; pero si pasadas cuarenta y ocho horas no se hubiere solicitado la reposición de la causa, ésta seguirá su curso regular, sin que puedan alegarse tales nulidades; mas si alguno de los interesados pidiere la reposición del proceso antes de expirar el término indicado, se repondrá al estado que tenía cuando se cometió la nulidad, haciéndose responsable de las costas al que dio lugar a ellas.

Artículo 44. El juez que en los concursos de acreedores sepa que tiene algún impedimento legal para conocer de la causa, lo hará notorio a las partes por medio de un edicto, y éstas dentro de cuarenta y ocho horas prorrogarán o nó la jurisdicción al juez; el silencio en este caso se reputará como allanamiento para que el juez pueda conocer; en el caso de contradicción, el juez impedido pasará en el mismo día la causa al otro juez, o al que debe subrogarle. En los tribunales de distrito, el juez que resultare impedido en el caso de no allanamiento, después de haber observado las disposiciones de este artículo, pasará la causa al magistrado que le siga en el turno.

Artículo 45. El arresto del deudor, prevenido por el artículo 3.° de la ley de 13 de junio de 1843, durará hasta la conclusión del juicio; mas si antes de este término los acreedores convinieren por unanimidad la excarcelación del deudor, se le pondrá en libertad inmediatamente.

Artículo 46. Los senadores y representantes podrán gestionar sus negocios ante los tribunales y juzgados en calidad de actores o demandantes; y en caso de que en el curso del juicio haya necesidad de compelerlos con apremios legales mientras gozan de inmunidad, conforme al artículo 64 de la Constitución, el tribunal o juez de la causa suspenderá el curso de ella hasta que haya cesado la inmunidad.

Artículo 47. Siempre que en la demanda intentada por un senador o representante que goza de inmunidad, usare contra él el demandado de

la acción de reconvención, se suspenderá el juicio hasta que cese la inmunidad del demandante.

Artículo 48. En el circuito judicial de Bogotá podrá establecer el Poder Ejecutivo un juez más de primera instancia con la dotación de seiscientos pesos anuales. De igual facultad podrá usar respecto de aquellos circuitos en que por sus circunstancias sea indispensable aumentar otro juez de primera instancia.

Artículo 49. Deróganse el decreto legislativo de 2 de mayo de 1825 (1), sobre incorporación de abogados; las atribuciones 18 y 19, artículo 2.°; la 7.ª y 14, artículo 9.°; los artículos 88 y 123 de la ley de 10 de mayo de 1834 (2), orgánica de tribunales; el artículo 91 de la ley de 14 de mayo de 1834 (3); el artículo 26 de la ley de 19 de mayo del mismo año (4); el artículo 15 de la de 8 de junio de 1835 (5); el artículo 12 de la de 26 de junio de 1839 (6); y el artículo 6.° de la de 13 de junio de 1843 (7); quedando reformados el artículo 7.° de la ley de 10 de mayo de 1834 (8); el artículo 4.° de la ley de 16 de abril de 1836 (9); el artículo 3.° de la de 21 de mayo de 1841 (10); los artículos 5.° y 29 de la de 23 de marzo de 1843 (11); el parágrafo único, artículo 5.°, y el parágrafo único, artículo 27 de la ley de 13 de junio de 1843 (12), en cuanto sean contrarios a lo que se dispone en la presente ley.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 11 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 241 de orden.
(2) Lleva el número 840 de orden.
(3) Lleva el número 849 de orden.
(4) Lleva el número 955 de orden.
(5) Lleva el número 1202 de orden.
(6) Lleva el número 1202 de orden.
(7) Lleva el número 1470 de orden.
(8) Lleva el número 840 de orden.
(9) Lleva el número 968 de orden.
(10) Lleva el número 1304 de orden.
(11) Lleva el número 1413 de orden.
(12) Lleva el número 1470 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1568

LEY (1)

(12 DE JUNIO)

adicional a la de 4 de mayo de 1843 (2), sobre recopilación de leyes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Serán comprendidos en la recopilación de leyes, mandada formar y publicar por la ley de 4 de mayo de 1843, los actos legislativos del presente año, con las excepciones que se expresarán.

Artículo 2.° No serán comprendidos en la indicada recopilación de leyes los actos legislativos que aquí se expresan, a saber:

1.° La resolución dictatoria de 19 de junio de 1828 (3), que ordena la confiscación de ciertas monedas de cuño español.

2.° Los actos legislativos simplemente derogatorios de otros.

3.° Los actos legislativos de 1843 y 1844, generales o especiales, contraídos a aprobar convenios o contratos para pago de deudas particulares, o a apropiar cantidades para gastos, pagos o abonos que debieron o deberán hacerse en los respectivos años económicos, o a declarar excepciones o exenciones, o conceder autorizaciones que deben sufrir dentro de breves días, o haber surtido íntegramente sus efectos; o a determinar el pie de la fuerza armada permanente; ni aquellos de la presente legislatura que se refieran a las materias de que deben formarse los cuadros de que habla el artículo 3.° de la ley de 4 de mayo, y que se incluirán en ellos.

Parágrafo único. Corresponde al Poder Ejecutivo resolver cualquiera duda a que dé lugar este artículo, sobre si deberá insertarse o nó en la recopilación de leyes alguno de los actos legislativos de carácter transitorio a que él se refiere; bien entendido que la falta de inserción de cualquiera de ellos no lo invalidará en manera alguna.

Artículo 3.° Tampoco serán comprendidos en la recopilación de leyes aquellos actos legislativos expresamente derogados por los de la presente legislatura.

Artículo 4.° Los decretos legislativos a que se refiere el inciso 5.° del artículo 3.° de la ley de 4 de mayo de 1843, serán publicados íntegramente si son relativos a bulas o breves pontificios que versan sobre puntos de interés general, o que comprenden a toda una diócesis de las de la República; y en este caso se insertará el texto latino de la bula o breve junto con la traducción oficial castellana. A esta colección se incorporarán en los mismos términos, y con el carácter de leyes de la República, las bulas y breves pontificios de igual naturaleza obtenidos en virtud de actos legislativos especiales, pero cuyo *pase* fue decretado por el Poder Ejecutivo.

(1) Adicionada por la ley de 6 de mayo de 1845, número 1617 de orden.

(2) Lleva el número 1435 de orden.

(3) Lleva el número 444 de orden.

Artículo 5.° En la colección de tratados públicos vigentes, mandada formar y publicar por el artículo 5.° de la citada ley de 4 de mayo, se insertará el doble texto de los tratados bilingües.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 12 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1569

LEY

(13 DE JUNIO)

adicional a las de régimen político y municipal.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

TITULO I

DE LOS GOBERNADORES Y JEFES POLÍTICOS

Artículo 1.° Para ser gobernador se necesita ser granadino en ejercicio de los derechos de ciudadano y haber cumplido treinta años.

Artículo 2.° Los gobernadores serán nombrados para un período de cuatro años, que se contará desde el 1.° de junio del año en que debe tomar posesión el presidente de la República. Los que se nombren para llenar las vacantes que ocurran, sólo durarán hasta el fin del expresado

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

período. Los que se hallen sirviendo las gobernaciones el 1.° de junio de 1845, cesarán desde aquel día en sus destinos.

Artículo 3.° Cuando por ausencia, suspensión, enfermedad u otra causa no pueda un gobernador ejercer sus funciones, podrá el Poder Ejecutivo nombrar un individuo que las ejerza interinamente por el tiempo que subsista la causal.

Artículo 4.° Cuando la provincia constare de un solo cantón, la visitará el gobernador dos o más veces en el año para los efectos del artículo 32 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1). Si la provincia constare de dos cantones, se observará lo dispuesto en el artículo 32 citado. En cualquier punto de la provincia en que el gobernador se halle ejercerá las atribuciones que le competen.

Parágrafo único. Cuando el gobernador esté ausente de la capital de la provincia, el jefe político lo reemplazará en la presidencia de las juntas, y en la visita de las oficinas que a aquel funcionario le corresponden. Dichos actos serán autorizados por el secretario de la jefatura política, en caso de que se halle ausente el de la gobernación.

Artículo 5.° En los casos de falta accidental o absoluta del gobernador de la provincia, siempre que no se haya nombrado por el Poder Ejecutivo el que deba subrogarle, o que no se haya posesionado el nombrado, hará las veces de gobernador el jefe político de la capital; a falta de éste, el que deba hacer sus veces en el orden establecido por la ley, y en caso de faltar todos estos individuos, el ciudadano que en el año anterior ejerció últimamente la jefatura política en la misma capital, o los que le hayan precedido en el destino, empezando por el último.

Páragrafo único. En los casos especificados en este artículo, el que desempeñe la gobernación nombra a quien ejerza interinamente las funciones de jefe político del cantón capital.

Artículo 6.° Cuando el gobernador de una provincia esté personalmente interesado en un negocio en que debe resolver él mismo, se pasará el expediente a la gobernación más inmediata para su despacho.

Artículo 7.° El gobernador exige cada mes del tribunal del distrito que resida en la provincia, y cada tres meses de los demás tribunales y juzgados que haya en su territorio, con excepción de la corte suprema, una lista de las causas pendientes y despachadas en los expresados períodos, a fin de promover lo conveniente para la pronta administración de justicia, en cuya ejecución interviene la autoridad ejecutiva.

Artículo 8.° Cada dos meses, por lo menos, visitarán los gobernadores los hospitales que haya establecidos en la capital de la provincia y en sus inmediaciones, para examinar si se recaudan y administran debidamente las rentas, si los empleados en el establecimiento cumplen bien

(1) Lleva el número 849 de orden.

sus deberes, si los enfermos son convenientemente asistidos, y si se cumplen las leyes y disposiciones que deben regir en estos establecimientos. Cuando el gobernador descubra alguna falta dictará la providencia oportuna para que se corrija, hasta remover el empleado culpable, si el caso fuere de tal naturaleza que convenga hacerlo. Cuando el hospital estuviere en un lugar distante de la capital, y por ello no pudiere hacer la visita bimensual, hará que ésta se practique por la primera autoridad política que resida en el lugar, y que le dé cuenta de su resultado para dictar las providencias convenientes.

Artículo 9.° En los casos de una invasión repentina o de una sublevación a mano armada pueden los gobernadores dar órdenes a los jefes políticos y alcaldes de los cantones de otra provincia, contiguos a la de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisorias, mientras que los mismos jefes políticos y alcaldes las reciban de su respectivo gobernador, y siempre que ellas tiendan a la conservación y sostenimiento del orden público, o a la defensa de los lugares contra la invasión extranjera.

Artículo 10. Cuando el jefe político, en los casos señalados en los artículos 34 y 66 de la ley de 19 de mayo de 1834, se ausente de la cabecera del cantón, ejercerá sus funciones en cualquier punto de él en que se halle, y no habrá necesidad de que en la cabecera del cantón lo subrogue otro funcionario.

Artículo 11. En ningún caso se ausentará el jefe político por más de tres días del territorio del cantón de su mando sin conocimiento previo del gobernador de la provincia, quien nombrará el individuo que deba sustituírle.

TITULO II

DE LAS CÁMARAS DE PROVINCIA, CONCEJOS MUNICIPALES Y CABILDOS

Artículo 12. En cada provincia hay una cámara provincial, compuesta de diputados nombrados en todos los cantones de la misma provincia.

Artículo 13. Si la población de la provincia no excede de 50,000 almas, la cámara provincial constará de 7 diputados; si excede de 50,000, sin pasar de 100,000, la cámara constará de 12 diputados; si excediere de 100,000, la cámara constará de 17 diputados.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo distribuirá entre los cantones de cada provincia, según el último censo oficial, el número de diputados que le correspondan, haciendo el repartimiento en proporción de la población de cada cantón; pero de manera que todo cantón, sea cual fuere su población, tenga por lo menos un diputado. Cada cantón nombrará tantos suplentes como diputados principales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 15. Los decretos de las cámaras provinciales pueden ser propuestos por sus respectivos miembros, o por el gobernador de la provincia.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias de la cámara provincial durarán diez días; pero pueden ser prorrogadas por la misma cámara hasta por veinte días más, en caso necesario.

Artículo 17. Las cámaras provinciales no comienzan ni continúan sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de los diputados que corresponden a la provincia; pero en todo caso los diputados que hayan concurrido, cualquiera que sea su número, tienen facultad de compeler a los ausentes a la concurrencia con multas que no bajen de diez pesos ni excedan de doscientos.

Parágrafo único. Corresponde al gobernador de la provincia hacer que el tesorero de rentas provinciales haga efectivas estas multas.

Artículo 18. No pueden ser miembros de la cámara provincial los mismos que no pueden ser senadores y representantes, con arreglo a los artículos 65 y 66 de la Constitución, ni los jueces de circuito de cantón.

Artículo 19. Los diputados a la cámara provincial, durante el término de las sesiones y el que se regule necesario para ir a ellas y volver a sus casas, computando un día por cada tres leguas de distancia, gozarán de la inmunidad concedida a los senadores y representantes por el artículo 64 de la Constitución.

Artículo 20. Además de las atribuciones que por las leyes de 19 de mayo de 1834 y 16 de mayo de 1836 y demás vigentes, se confieren a la cámara provincial, le corresponde también la de hacer el escrutinio de las votaciones para senadores y representantes, conforme a lo dispuesto en el título 3.°, capítulo 1.° de la ley de elecciones.

Artículo 21. Las cámaras de provincia, los concejos municipales y los cabildos parroquiales no expedirán decretos sobre negocios que no estén dentro de sus facultades legales, aunque dispongan someterlos a la aprobación del Congreso. Cuando dichas corporaciones soliciten alguna disposición legislativa, lo harán siempre en forma de petición.

Artículo 22. Cuando la población de la cabecera del cantón tuviere menos de 3,000 almas, el cabildo ordinario se compondrá de los funcionarios designados en el artículo 17 de la ley de 21 de junio de 1842, sobre administración parroquial, y de un vocal más nombrado en los mismos términos que el presidente del cabildo; si la población fuere de 3 a 6,000 almas, se nombrarán dos vocales.

Artículo 23. El congreso tiene la facultad de anular todos los actos de las cámaras provinciales, de los concejos municipales y de los cabildos parroquiales. El Poder Ejecutivo tiene la de suspenderlos en los casos de que sean contrarios a la Constitución y a las leyes, o que no

estén dentro de sus facultades, dando cuenta al próximo congreso; el gobernador de la provincia tiene también la facultad de suspender dichos actos en los mismos casos, pero dando aviso sin demora al Poder Ejecutivo para ejecutar lo que por éste se resuelva; los jefes políticos pueden suspender por iguales motivos los actos de los concejos municipales y cabildos respectivos, dando cuenta inmediatamente al gobernador de la provincia, quien resolverá luégo de la suspensión, y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Artículo 24. El nombramiento de jueces subrogantes de primera instancia y sus suplentes podrá hacerse de entre ciudadanos que tengan las cualidades para ser concejeros municipales. A esta elección se hace extensiva la disposición del artículo 14 de la ley de 25 de junio de 1842, sobre administración cantonal; pero en ningún caso podrá elegirse a individuos ordenados *in sacris*.

Artículo 25. En los cantones en que las rentas municipales o comunales no alcancen para señalar sueldo a los comisarios de policía, alcaides y alguaciles de que habla el artículo 106 de la ley orgánica del régimen provincial de 19 de mayo de 1834, están obligados los vecinos, legalmente nombrados para tales encargos, a desempeñarlos gratuitamente por un año; en cuyo caso se estimarán como cargo oneroso no renunciable sino por las mismas causas expresadas en el artículo 233 de la misma ley.

Parágrafo único. En el caso de este artículo los alcaides percibirán para sí el derecho de carcelaje establecido por el artículo 41 de la ley de 16 de mayo de 1836, adicional a la orgánica del régimen provincial.

TITULO III

DE LAS RENTAS

Artículo 26. Se declaran del común de la ciudad, villa o distrito parroquial, los solares y tierras incultas y desiertas que estando dentro de su distrito y de un círculo de media legua de radio, y cuyo centro será el de la cabecera de la población, aparezcan sin dueño después de practicadas las diligencias legales, y las rentas que provengan de estos bienes son comunales.

Artículo 27. Los derechos que impongan las cámaras provinciales sin exceder de los máximos fijados en los doce números del artículo 40 de la ley de 16 de mayo de 1836, y sobre los objetos que en ellos se designan, no necesitan para llevarse a efecto de la aprobación del congreso. Los que se impongan sobre los mismos objetos por los concejos municipales y cabildos, sin exceder de dichos máximos, se llevarán a efecto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Quedan derogados los artículos 26, 41, 42, 109, 110, 111, 112, 114, 117, 120; las atribuciones 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª del artículo 124; el artículo 129; el número 3.° del artículo 178, y el artículo 219 de la ley de 19 de mayo de 1834 (1); el artículo 24 de la de 16 de mayo de 1836 (2), adicional a la orgánica de provincias; y se reforman la atribución 11 del artículo 124 y la 12 del 156 de la expresada ley orgánica del régimen político (3).

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 13 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1570

LEY

(14 DE JUNIO)

que señala las autoridades que deben conceder licencias para la celebración de rifas o loterías públicas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Corresponde a los gobernadores de las provincias otorgar las licencias para vender cosas en rifas o loterías públicas, cuyo valor exceda de doscientos pesos, y a los jefes políticos, de las que siendo menores de esta cantidad, excedan de veinticinco pesos.

Parágrafo único. Estas licencias nunca podrán concederse para rifar o vender cantidades de dinero.

(1) Lleva el número 849 de orden.
(2) Lleva el número 983 de orden.
(3) Lleva el número 849 de orden.

Artículo 2.° El funcionario que otorgue la licencia presidirá por sí, o por medio de sus agentes, el sorteo hasta la declaratoria de la persona a quien deba adjudicarse la cosa rifada.

Artículo 3.° Por la licencia para celebrar las rifas o loterías públicas, de que habla el artículo 1.°, se pagará el 2 por 100 de su valor, siempre que se llevare a efecto la rifa o lotería; y el producto de este tanto por ciento se aplicará a las rentas provinciales o municipales de instrucción primaria, según la autoridad que conceda la licencia.

Artículo 4.° Las autoridades a quienes corresponde otorgar las licencias, según el artículo 1.°, nombrarán dos avaluadores que fijarán, previo juramento, el precio de la cosa que va a rifarse, y en caso de discordia, nombrarán estos mismos un tercero.

Artículo 5.° Por las disposiciones de esta ley en nada se alteran los artículos 848, 849 y 850 del código penal.

Dado en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 14 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1571

DECRETO

(15 DE JUNIO)

que aprueba con restricción ciertos impuestos provinciales de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueban los impuestos establecidos por los números 2.° y 4.° del artículo 1.° de la ordenanza de la cámara provincial de Casanare de 10 de octubre último, sobre los ganados y efectos que se conduzcan por los caminos provinciales. Por las bestias y ganados de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 7.° El gobernador de la provincia dará las reglas y aclaraciones necesarias, y supervigilará por sí y por medio de sus agentes, a fin de que no se hagan ilusorias las disposiciones del presente decreto, por el cual queda derogado cualquiera otro que se oponga a él.

Dado en Támara, a 10 de octubre de 1843.

El Presidente de la Cámara, FELIPE S. PERDOMO—El Secretario, *Lorenzo S. Mantilla.*

—

Gobernación de Casanare—Támara, 11 de octubre de 1843.

Queda suspenso este decreto hasta la aprobación del congreso. Pásese en copia por conducto del Poder Ejecutivo.

JOSÉ CONCEPCIÓN MELGAREJO – El Secretario, *Tomás Brito*—Es copia, *Tomás Brito.*

—

Despacho de lo Interior, enero 4 de 1844.

Pásese en copia al congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA

—

1572

DECRETO

(16 DE JUNIO)

que aplica fondos para el establecimiento de un colegio de niñas en Panamá.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Panamá apoyada por el Poder Ejecutivo, sobre que se apliquen ciertos fondos para el establecimiento de un colegio de niñas en aquella ciudad,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aplican al planteo y conservación de un colegio o casa de educación de niñas en la ciudad de Panamá, los fondos que con el nombre de «alcabalas de reedificación de casas incendiadas,» existen en aquella ciudad.

Artículo 2.° La cámara de provincia dictará los reglamentos que estime necesarios, tanto para la recaudación e inversión de dichos fondos, cuanto para el manejo interior del establecimiento que llegue a plantearse.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la gobernación de Panamá y del concejo municipal de aquella capital, destinará para el colegio o casa de educación de niñas uno de los edificios de conventos suprimidos que allí existen.

Artículo 4.° Todos los fondos que actualmente se adeuden correspondientes a dichas alcabalas de reedificación, se impondrán a censo redimible, bajo las reglas que dicte la cámara provincial; sin que por ningún motivo puedan consumirse los capitales, a menos que por alguna causa urgente y de conocida preferencia así lo disponga la cámara provincial y lo apruebe el Poder Ejecutivo. Las redenciones que se hagan serán para imponerse de nuevo el principal que se redima.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 16 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1573

DECRETO

(17 DE JUNIO)

que concede tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la solicitud de la cámara provincial de Casanare sobre que se aumente en aquella provincia el número de fanegadas de tierras baldías que la ley de 6 de mayo de 1834 (1) asignó a cada cabeza de familia que

(1) Lleva el número 838 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se establezca en las nuevas poblaciones, y que la gracia concedida a los habitantes de la misma provincia por decreto de 16 de marzo de 1832 (1) se extienda aun a los que en ella tengan tierras propias, los cuales se hallaban excluídos por el decreto de 6 de junio de 1835 (2),

DECRETAN:

Artículo 1.° A cada una de las cabezas de familia que se establezca en terrenos desiertos o baldíos que sean aptos para erigir o fomentar nuevas poblaciones en la provincia de Casanare, se le podrá asignar hasta cien fanegadas de tierras baldías.

Artículo 2.° Las 150,000 fanegadas de tierras baldías en la provincia de Casanare, de que habla el decreto de 6 de junio de 1835, podrán adjudicarse en favor de los vecinos de aquella provincia que tengan o nó propiedades en ella.

Artículo 3.° Toda concesión de tierras baldías que en la provincia de Casanare se hiciere a virtud de este decreto o del legislativo de 6 de junio de 1835, se hará con las condiciones siguientes:

1.ª Que dentro de un año, contado desde la fecha de la concesión, el agraciado debe haber construido una casa de habitación, o formado o dado principio a algún establecimiento útil en el terreno cedido, y establecido su residencia en aquella provincia; y

2.ª Que ni el agraciado ni los que le sucedan en sus derechos, puedan abandonar el terreno dejándolo desierto por más de tres años. Siempre que se falte a alguna de estas condiciones, el terreno cedido volverá al dominio y propiedad de la República, sin que el agraciado o sus sucesores conserven derecho alguno sobre él.

Dado en Bogotá, a 27 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 17 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Lleva el número 729 de orden.

(2) Lleva el número 949 de orden.

1574

DECRETO (1)

(18 DE JUNIO)

que aplica fondos para una nueva parroquia en la montaña del Quindío.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asignan del tesoro nacional 600 pesos anuales para sostenimiento de un párroco en la población que debe formarse en la montaña del Quindío. El párroco administrará los sacramentos, y hará todas las funciones del culto que se acostumbran en las parroquias, sin otra remuneración que la asignación fijada por este decreto.

Artículo 2.° Se destinan también del tesoro nacional hasta 2,000 pesos para el edificio de la iglesia; y 400 pesos para la compra de ornamentos, muebles e instrumentos necesarios para el culto y la administración de los sacramentos en la nueva población de que habla el artículo 1.°

Artículo 3.° Igualmente se pasarán 100 pesos anuales del erario nacional para el costo de oblata y demás gastos precisos para el culto en la nueva parroquia. Esta concesión durará por el término de quince años.

Dado en Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 18 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogado. Artículo 5.° del decreto de 29 de mayo de 1846, número 1681, y por el artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1575

DECRETO (1)

(19 DE JUNIO)

que establece una inspección de bogas en el bajo Cauca.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se hacen extensivas a la navegación del bajo Cauca las disposiciones de la ley de 4 de junio de 1843 (1), que arregla el servicio de los patrones y bogas del río Magdalena. El Poder Ejecutivo establecerá un inspector de bogas en el punto que estime conveniente.

Artículo 2.° Los efectos extranjeros que se introduzcan por el río Cauca y que pasen de Magangué, pagarán a las rentas nacionales un real por cada carga; y las que pasen sin haberlo verificado, pagarán el duplo, además de los costos que se hagan para recaudarlo.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 19 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

---

(1) Derogado. Ley de 23 de mayo de 1851, número 2074 de orden.

(2) Lleva el número 1461 de orden.

1576

DECRETO (1)

(20 DE JUNIO)

que asigna sueldo al cura de La Fundación.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Asígnanse del tesoro nacional doscientos cincuenta pesos anuales al cura de San Carlos de la Fundación en el cantón de la Ciénaga.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 20 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1576 A

DECRETO

(20 DE JUNIO)

sobre indulto.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que habiendo sido indultados por el Poder Ejecutivo de los delitos de traición, rebelión o sedición cometidos desde el 1.° de julio de 1839 hasta el 1.° de marzo de 1842, quedando sujetos a algunas restricciones, se hubieren acogido oportunamente al indulto y sujetádose a las condiciones de él, quedan por el presente exonerados de las condiciones y restricciones impuestas.

---

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.° Si el individuo hubiere sido indultado con la condición de no volver al territorio de la República sin permiso del congreso, y se hallare comprendido en alguno de los siete casos de excepción contenidos en el artículo 2.° de la ley de 31 de mayo último, sobre indulto y regreso de los expatriados, no queda por este decreto exonerado de la prohibición de volver a la República a que dicha ley lo sujeta.

Artículo 3.° Tampoco se exonera por el presente decreto a los indultados de la responsabilidad a que estén sujetos por los daños y perjuicios causados a los particulares o a establecimientos o fondos públicos, que no son de propiedad nacional.

Artículo 4.° Los individuos a quienes comprende este decreto que durante la rebelión tomaron fondos de la hacienda nacional, quedan obligados a dar cuenta de ellos y a responder de las sumas que se hayan apropiado, mas no de las que fueren consumidas en sueldos u otros gastos semejantes.

Artículo 5.° No quedan comprendidos en este decreto los individuos a quienes se les impuso como condición de indulto la obligación de servir en el ejército o en la marina; respecto de éstos se dispondrá lo conveniente por la secretaría de guerra.

Dado en Bogotá, a 20 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1577

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito al doctor Juan María Céspedes.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder al doctor Juan María Céspedes un empréstito hasta de dos mil pesos para la publicación de sus trabajos botánicos.

Dado en Bogotá, a 23 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 21 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1577 A

DECRETO

(21 DE JUNIO)

que determina los diputados para las cámaras provinciales.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución de los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 13 del corriente (1), adicional a las del régimen político y municipal,

DECRETA:

Artículo 1.° Las cámaras provinciales de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Pamplona, Socorro y Tunja, se compondrán de 17 diputados cada una; las de Cauca, Mariquita, Neiva, Panamá, Pasto, Popayán y Vélez, de 12 cada una; y las de Buenaventura, Casanare, Chocó, Mompox, Riohacha, Santa Marta y Veraguas, de 7 cada una.

Artículo 2.° Los 17 diputados que corresponden a la provincia de Antioquia serán elegidos en esta forma: por el cantón de Medellín, 4; por el de Antioquia, 3; por el de Rionegro, 3; por el de Marinilla, 2; por el de Santa Rosa, 2; por el de Salamina, 2, y por el del Nordeste, 1.

Artículo 3.° Los 17 diputados correspondientes a la provincia de Bogotá serán elegidos en esta forma: en el cantón de Bogotá, 3; en los cantones de Zipaquirá, Guaduas y Ubaté, 2 en cada uno; en los de Cáqueza, Chocontá, Funza, Fusagasugá, Guatavita, La Mesa, San Martín y Tocaima, 1 por cada uno de dichos cantones.

Artículo 4.° Los 7 diputados correspondientes a la provincia de Buenaventura serán elegidos en esta forma: en el cantón de Cali, 2; en el de Roldanillo, 2; y 1 en cada uno de los cantones de Iscuandé, Micay y Raposo.

Artículo 5.° Los 17 diputados correspondientes a la provincia de Cartagena serán elegidos en esta forma: en los cantones de Cartagena, Barranquilla, Corozal, Chinú, Lorica, Mahates, Sabanalarga y Soledad, 2 en cada uno, y 1 en el cantón de San Andrés.

---

(1) Lleva el número 1569 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 6.° Los 7 diputados que corresponden a la provincia de Casanare serán elegidos en esta forma: 2 en el cantón de Nunchía, y 1 en cada uno de los cantones de Pore, Arauca, Chire, Macuco y Taguana.

Artículo 7.° Los 12 diputados que corresponden a la provincia del Cauca serán elegidos en esta forma: 2 en cada uno de los cantones de Buga, Cartago, Palmira, Supía, Toro y Tuluá.

Artículo 8.° Los 7 diputados correspondientes a la provincia del Chocó serán elegidos en esta forma: 4 en el cantón de San Juan y 3 en el del Atrato.

Artículo 9.° Los 12 diputados correspondientes a la provincia de Mariquita serán elegidos en esta forma: 3 en el cantón de Ibagué; 2 en cada uno de los cantones de Honda, Castrolarma, Espinal y La Palma, y 1 en el de Mariquita.

Artículo 10. Los 7 diputados que corresponden a la provincia de Mompox serán elegidos en esta forma: 2 en el cantón de Mompox; 2 en el de Ocaña; y 1 en cada uno de los cantones de Magangué, Majagual y Simití.

Artículo 11. Los 12 diputados que corresponden a la provincia de Neiva serán elegidos en esta forma: en el cantón de Purificación, 3; en el de Timaná, 3; y 2 en cada uno de los de Neiva, Guagua y La Plata.

Artículo 12. Los 17 diputados que corresponden a la provincia de Pamplona serán elegidos en esta forma: en el cantón de Pamplona, 3; 2 en cada uno de los cantones de Bucaramanga, Concepción, Girón, Málaga, Piedecuesta y Salazar; y 1 en cada uno de los del Rosario y San José.

Artículo 13. Los 12 diputados que corresponden a la provincia de Panamá serán elegidos en esta forma: en los cantones de Panamá, Chorrera, Los Santos, Natá y Parita, 2 en cada uno; y en los de Darién y Portobelo, 1 en cada uno.

Artículo 14. Los 12 diputados que corresponden a la provincia de Pasto serán elegidos en esta forma: en el cantón de Túquerres, 5; en el de Pasto, 4; en el de Barbacoas, 2; y en el de Tumaco, 1.

Artículo 15. Los 12 diputados que corresponden a la provincia de Popayán serán elegidos en esta forma: en el cantón de Popayán, 5; en el de Almaguer, 4; y en el de Caloto, 3.

Artículo 16. Los 7 diputados que corresponden a la provincia de Ríohacha serán elegidos en esta forma: 4 en el cantón de Ríohacha y 3 en el de César.

Artículo 17. Los 7 diputados que corresponden a la provincia de Santa Marta serán elegidos en esta forma: 2 en el cantón de Santa Marta y 1 en cada uno de los cantones de Chiriguaná, Ciénaga, Plato, Tenerife y Valledupar.

Artículo 18. Los 17 diputados que corresponden a la provincia del Socorro serán elegidos en esta forma: 4 en cada uno de los cantones del Socorro y San Gil; 3 en el de Barichara, y 2 en cada uno de los de Charalá, Oiba y Zapatoca.

Artículo 19. Los 17 diputados que corresponden a la provincia de Tunja serán elegidos en esta forma: 2 en cada uno de los cantones de Tunja, Cocuy, Leiva, Ramiriquí, Santa Rosa, Soatá, Sogamoso y Tensa, y 1 en el cantón de Garagoa.

Artículo 20. Los 12 diputados que corresponden a la provincia de Vélez serán elegidos en esta forma: en el cantón de Vélez, 5; en el de Chiquinquirá, 4; y 3 en el de Moniquirá.

Artículo 21. Los 7 diputados que corresponden a la provincia de Veraguas serán elegidos en esta forma: 4 en el cantón de Santiago, y 3 en el de Alanje.

Artículo 22. En cada cantón debe nombrarse un número de diputados suplentes igual al de diputados principales, que conforme a este decreto le corresponden.

Artículo 23. No se elegirán en cada cantón en el presente año sino la mitad de los diputados que le correspondan; pero si a causa de las alteraciones que ha habido en el número de diputados, ya por haberse alterado la base de población que antes estaba fijada, ya por el aumento o disminución de población, según el nuevo censo, no resultare el número de diputados que en lo sucesivo debe tener la respectiva cámara provincial, el gobernador designará en qué cantones debe nombrarse en el presente año un número de diputados mayor o menor que la mitad de los que le corresponden, y en cuáles no deba hacerse nombramiento; teniendo en mira al hacer este arreglo, en primer lugar, que no haya un número de diputados excedente al que la ley ha fijado, que ningún cantón tenga menos del que le corresponda, y en segundo lugar, que la renovación de la cámara se haga en lo sucesivo por mitad en cada año, o aproximadamente, a lo menos, si esto no fuere posible.

Artículo 24. Si en algún cantón el número de diputados que en lo sucesivo deba nombrar es igual a la mitad de los que antes nombraba, no debe en el presente año hacer nombramiento de diputados.

Dado en Bogotá, a 21 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1578

LEY

(22 DE JUNIO) (1)

sobre dotación de empleos concejiles.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se autoriza a las cámaras de provincia para que en aquellos cantones y distritos parroquiales donde lo crean practicable, puedan decretar una contribución voluntaria sobre sus vecinos con el objeto de asignar una renta a los jefes políticos, alcaldes y jueces parroquiales de los distritos.

Artículo 2.° Las cámaras provinciales fijarán las dotaciones que deben ganar anualmente los jefes políticos, alcaldes y jueces parroquiales, igualmente que el mínimum de la cuota con que haya de contribuír cada ciudadano.

Artículo 3.° Los contribuyentes se han de obligar por escritura pública a la seguridad de estas rentas, lo menos por tres años.

Artículo 4.° En los cantones y distritos parroquiales donde se asegure renta a los jefes políticos, alcaldes y jueces parroquiales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, dejarán de ser onerosos dichos empleos por el tiempo que la renta esté asignada, y haya personas idóneas que los sirvan por ella.

Parágrafo único. Cuando no se complete la cantidad asignada, o no haya persona idónea que sirva por ella, se preferirá en el nombramiento como cargo oneroso a los que no han contribuído.

Artículo 5.° Los concejos municipales y cabildos parroquiales dictarán las reglas convenientes para la exacta recaudación de la contribución, que de ninguna manera podrá invertirse en otro objeto.

Dada en Bogotá, a 28 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Adicionada por la ley de 6 de abril de 1849, número 1885 de orden.

Bogotá, a 22 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1579

DECRETO (1)

(23 DE JUNIO)

sobre distribución de ciertas tierras en Panamá y Veraguas.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

vista la nota de la secretaría de lo interior con que remite un informe del gobernador de la provincia de Panamá, en que participa al Poder Ejecutivo el estado de propiedad común de algunas tierras de aquella provincia, y de la de Veraguas que gozan los habitantes por compra hecha al gobierno español, según el título de venta que en copia se ha remitido; siendo de necesidad conocida dictar un acto que haga cesar los inconvenientes que resultan de aquel estado,

DECRETAN:

Artículo 1.° Las cámaras de las provincias de Panamá y Veraguas, oídos los informes de los cabildos o de los concejos municipales respectivos, decretarán el repartimiento y adjudicación de las tierras que poseen en común los habitantes por compra hecha al gobierno español, dictando las reglas conforme a las cuales habrá de procederse. Los informes se exigirán por los gobernadores, quienes los presentarán a las cámaras de la provincia de su mando.

Artículo 2.° Las tierras ocupadas con haciendas de cofradías, obras pías de beneficencia y caridad, les serán adjudicadas en los mismos términos que a los demás poseedores.

Artículo 3.° En la adjudicación de una parte del terreno obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga allí establecimientos.

Artículo 4.° Las cámaras de provincia designarán el sueldo que deben gozar los avaluadores y agrimensores. Estos sueldos y gastos, y los de títulos, serán de cuenta de los respectivos interesados.

(1) Adicionado por la ley de 20 de mayo de 1850, número 1988.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° En el documento que se expida para comprobar la propiedad del terreno adjudicado se expresarán el área, los linderos y todo lo demás que sea sustancial para el título de propiedad.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 23 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1580

DECRETO (1)

(24 DE JUNIO)

que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que impone varias contribuciones en favor del camino de Moscopán.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se aprueba en todas sus partes el decreto de la cámara provincial de Neiva, que impone varias contribuciones, destinando sus productos a la apertura del camino que se pretende hacer por el sitio denominado Moscopán.

Artículo 2.° Estas contribuciones sólo se cobrarán por el tiempo que dure la empresa.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

(1) Derogado por la ley de 15 de mayo de 1848, número 1851 de orden.

Bogotá, a 24 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HLRRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

DECRETO

a que se refiere el anterior.

La Cámara provincial de Neiva,

usando de las atribuciones 22 y 30 del artículo 124 de la ley orgánica de provincias; y

CONSIDERANDO:

1.° Que aunque por el decreto de la cámara de esta provincia de 27 de septiembre del año próximo pasado, que manda abrir un camino de herradura por el sitio denominado Moscopán, se crearon los fondos y arbitrios necesarios para la ejecución de la obra, por el decreto legislativo de 29 mayo del año citado no todos fueron aprobados; y

2.° Que siendo esta obra de la mayor importancia no sólo para la provincia, sino también para toda la República, por ser en beneficio de uno de los principales caminos de la Nación, la cámara debe promover por todos los medios posibles la apertura de dicho camino, estableciendo para ello los fondos necesarios, a fin de llevar a cabo la empresa,

DECRETA:

Artículo 1.° Serán fondos para la empresa del camino que se ha de abrir por el sitio de Moscopán, a más de los establecidos en el decreto citado de la cámara de 27 de septiembre de 1842:

1.° El derecho que a razón de cuatro reales por cada libra se pagará por el oro en polvo o grano que se extraiga de la provincia.

2.° Un real por cada carga de anís que se introduzca en la provincia.

3.° Medio real por cada carga de harina que del mismo modo se introduzca.

4.° Un real por cada botija, damajuana, barril o cajón de licores extranjeros que éntre o pase por la provincia.

5.° Dos reales por cada carga de cualesquiera otros efectos extranjeros, naturales o manufacturados que igualmente se introduzcan o pasen por la provincia, exceptuándose del pago de este derecho el hierro, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

acero y los efectos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 4.° del artículo único de la ley de 14 de marzo de 1842.

6.° Medio real por cada carga de cacao que se extraiga de la provincia.

7.° Medio real por cada cabeza de ganado vacuno que por vía de venta, o que con el mismo objeto se saque fuera de la provincia.

8.° Dos reales por toda mula o caballo que por vía de venta, o que con el mismo objeto se saque fuera de la provincia.

9.° Medio real por cada diez cueros de res al pelo que salgan fuera de la provincia.

10. Las multas de que habla el número 3.° del artículo 35 de la ley de 16 de mayo de 1836, adicional a la orgánica de provincias.

Artículo 2.° El gobernador de la provincia arreglará y mandará hacer efectiva la recaudación de estos fondos, ya por el sistema de arrendamiento, o ya por el de administración; para lo cual dará los reglamentos necesarios y tomará todas las demás providencias que crea convenientes hasta hacer el definitivo arreglo y efectuar la recaudación de dichos fondos.

Artículo 3.° Solicítese del congreso la aprobación de este decreto, sin la cual no puede ponerse en ejecución ni tener efecto alguno.

Dado en la sala de las sesiones de la cámara provincial de Neiva, a 26 de septiembre de 1843.

El Presidente, FRANCISCO CAICEDO—*Pedro Vera*, Secretario.

—

Gobernación de la Provincia—Neiva, 1.° de octubre de 1843.

Cúmplase, elevándose al supremo Poder Ejecutivo para lo que convenga.

MIGUEL M. ORTIZ DURÁN—El Secretario de la Gobernación, *José Daniel Parga*—Es copia—*Parga*, Secretario.

—

Despacho de lo Interior—4 de noviembre de 1843.

Pásese al Congreso, sin cuya aprobación no puede llevarse a efecto.

Comuníquese.

Por Su Excelencia, OSPINA—Es copia, OSPINA.

1581

DECRETO

(25 DE JUNIO)

que crea un correo mensual de Cartagena y otro de Buenaventura para las provincias del istmo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá que en cada mes salga un correo del puerto de Cartagena y otro del de Buenaventura, conduciendo la correspondencia oficial y particular para la provincia del istmo.

Artículo 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar los dos correos mensuales con alguna compañía o individuo particular.

Artículo 3.° Por las disposiciones de este decreto no quedan exentos los buques de guerra nacionales de hacer igual servicio, y se emplearán en otro correo mensual, siempre que su estado lo permita.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, *José María Saiz*—El Representante Secretario, *Juan Antonio Calvo*.

—

Bogotá, a 25 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

—

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1581 A

DECRETO

(25 DE JUNIO)

en ejecución del legislativo sobre pago del empréstito voluntario de 1840.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 9 del corriente, sobre pago del empréstito voluntario de 1840,

DECRETA:

Artículo 1.° Los tenedores de documentos procedentes del empréstito voluntario contratado a virtud del decreto del Poder Ejecutivo de 16 de julio de 1840 (página 16 del *Registro Oficial*), presentarán en la secretaría de hacienda los documentos originales que, conforme al artículo 5.° del citado decreto, debieron recibir de la tesorería de hacienda en que consignaron la cantidad prestada, y una certificación de la misma tesorería en que conste que por cuenta de aquel crédito no se ha pagado cantidad alguna, o bien la que se hubiese pagado con la correspondiente liquidación en este último caso. También se especificará en dicha certificación si el todo o parte del crédito se ha admitido en pago de algún otro empréstito voluntario o forzoso.

Artículo 2.° Los acreedores primitivos que hubiesen cambiado sus documentos de empréstito de que habla el artículo anterior, por otros de nueva deuda interior, ocurrirán a la tesorería general consignando estos últimos; y la tesorería general les devolverá el documento primitivo para que con él puedan ocurrir al Gobierno, anotando en dicho documento que se ha consignado el de nueva deuda que se había dado en cambio del que se devuelve.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo, oyendo los informes que estime necesarios, decretará el pago de los documentos del empréstito voluntario de 1840, fijando de acuerdo con el acreedor el modo y términos en que deba hacerse.

Artículo 4.° Los acreedores por vales que ganen interés, y que quieran recibir cartas de crédito contra las aduanas de la República, admisibles por capital e intereses, en pago de una de las cinco octavas partes de derechos de importación que no tienen aplicación especial, y que se causen por importaciones hechas después del 1.° de septiembre próximo, podrán manifestar su aquiescencia a este partido en el mismo escrito en que soliciten el pago de sus documentos, seguros de que el Gobierno accederá a él.

Artículo 5.° A los acreedores por vales que no ganen interés, está dispuesto el Gobierno a darles igualmente cartas contra las aduanas en los términos que expresa el artículo anterior, admisibles en pago de una octava parte de derechos de importación, de manera que puedan colocarlas en pago no sólo de los derechos que se causen, sino de los ya causados y de los que se deban de plazo cumplido.

Artículo 6.° Respecto de los acreedores a quienes no convengan las peopuestas anteriores, el Gobierno, en atención a las circunstancias del tesoro, les dará órdenes de pago sobre los fondos expresamente hipotecados en los respectivos contratos de préstamo.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en Bogotá, a 25 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1582

DECRETO

(26 DE JUNIO)

que aprueba otro del concejo municipal del cantón de Soatá, sobre privilegio para construír un puente sobre el río Chicamocha.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el decreto del concejo municipal del cantón de Soatá, que concede un privilegio al doctor Antonio María Calderón y compañía, para construir un puente sobre el río Chicamocha, acordado en 6 de diciembre de 1842.

Parágrafo. La compañía, concluído el tiempo del privilegio, entregará el puente en buen estado de servicio al Concejo Municipal de Soatá.

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Bogotá, a 26 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

DECRETO

a que se refiere el anterior.

El concejo municipal del Cantón de Soatá,

CONSIDERANDO:

1.° Que no habiendo tenido efecto el privilegio concedido por el ilustre concejo a los señores Gallos, Angarita y Phillips, sin embargo de haber transcurrido más de seis años.

2.° Que la mayor parte del año tiene paso franco el río, y que esta circunstancia hace desmayar a los empresarios, no permitiéndoles hacer propuestas más ventajosas a las rentas; y

3.° Que es conveniente para la mejora de los pueblos de este cantón la construcción de una obra de necesidad pública, debiendo el concejo remover los obstáculos que se oponen a su establecimiento, en uso de la atribución 16 del artículo 156, referente a la 20 del 124 de la ley de 19 de mayo de 1834, orgánica del régimen político,

DECRETA:

Artículo 1.° Se concede privilegio al doctor Antonio María Calderón y compañía para construír un puente sólido de madera y calicanto sobre el río Chicamocha, en el paso denominado de *El León*, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dentro del término de tres años, contados desde el día de aceptado este privilegio, esté construído de una manera segura y estable.

2.ª Que si pasado el término del parágrafo anterior, no estuviese construído dicho puente, o si después de principiados los trabajos los interrumpieren por ocho meses, por este mismo hecho caduque el privilegio.

3.ª Que desde el día que la compañía acepte el privilegio, se le entregará a ésta la cabuya del paso de *El León*, sin más obligación que la de pagar a las rentas municipales cien pesos anuales, hasta que empiece a correr el término del privilegio, sin perjuicio de que queden las demás cabuyas a beneficio de las rentas.

4.ª Que desde la cabuya del Guamito, que hoy existe, hasta el punto en que se reúne la quebrada llamada de *La Jabonera* con el río Chicamocha, no se establecerá durante el privilegio otra cabuya o medio de pasaje que el puente de *El León*, debiendo quedar dichas cabuyas corrientes para el servicio del público, sin perjuicio de que su producto quede a favor de la compañía;

5.ª La compañía prestará una fianza en la que asegurará, a satisfacción del personero y tesorero municipales, la cantidad de mil pesos para el caso que dentro de los tres años no entregue el puente, o caduque el privilegio por interrupción del trabajo en los términos indicados en el parágrafo 2.°, los exhiba como multa a favor de las rentas municipales.

Artículo 2.° Concluído el puente, el señor Calderón y compañía ocurrirán al jefe político con el objeto de expresarlo así, y de que éste, asociado del personero y tesorero, y si fuere posible de un albañil, pasen a examinar si la obra está concluida en los términos mencionados, y se le adjudique dicho privilegio por el término de veinte años, contados desde el día en que se le dé posesión, y para entonces se le declaran las siguientes concesiones de pontazgo y pasaje:

1.ª El derecho de cobrar dos reales por cada carga de efectos extranjeros.

2.ª El derecho de cobrar un real por cada carga de efectos del país.

3.ª El derecho de cobrar un real por cada persona a caballo.

4.ª El derecho de cobrar medio real por cada persona a pie.

5.ª El derecho de cobrar un real por cada cabeza de ganado mayor.

6.ª El derecho de cobrar un cuartillo por cada cabeza de ganado menor.

7.ª El derecho de cobrar medio real por cada mula o caballo para vender.

Artículo 3.° Las cargas y efectos del Estado, los correos, las personas que sirvan de oficio, sus equipajes y bestias en que transiten no pagarán derecho alguno.

Artículo 4.° La compañía debe avisar al concejo el día en que principie los trabajos de la construcción del puente.

Artículo 5.° El señor jefe político queda encargado de ejecutar este decreto y de elevarlo al congreso para su aprobación.

Dado por el concejo municipal del cantón de Soatá, a 6 de diciembre de 1842.

El Presidente, JUAN FRANCISCO MANCERA—El Secretario, *Agustín Galvis.*

Jefatura política del Cantón—Soatá, febrero 27 de 1843.

Ejecútese y elévese en copia al Supremo Congreso para los efectos subsiguientes.

JUAN FRANCISCO MANCERA—*Agustín Galvis*, Secretario

Es copia. *Galvis*, Secretario—Es copia. *Ospina.*

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1583

DECRETO (1)

(27 DE JUNIO)

que asigna renta del tesoro nacional al reverendo obispo auxiliar del metropolitano.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Se asigna del tesoro nacional al reverendo obispo de Calidonia, auxiliar del metropolitano, la renta anual de mil quinientos pesos.

Artículo 2.° Queda derogado el artículo 3.° del decreto de 28 de mayo de 1837 (2).

Dado en Bogotá, a 29 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

—

Bogotá, a 27 de junio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1583 A

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se forman tres distritos de reclusión.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.° Habrá en la República tres establecimientos de reclusión, el primero en Guaduas, para los reos de las provincias del primer distrito de reclusión, que son: Antioquia, Bogotá, Casanare, Mariquita, Mompox, Neiva, Pamplona, Socorro, Tunja y Vélez; el segundo, en Popayán, para los reos de las provincias que forman el segundo distrito,

(1) Derogado. Artículo 11 de la ley de 15 de junio de 1853, número 2198 de orden.

(2) Lleva el número 1061 de orden.

que son: las de Buenaventura, Cauca, Chocó, Pasto y Popayán; y el tercero, en las Bocas del Toro, para los reos de las provincias del tercer distrito, que son: las de Cartagena, Panamá, Ríohacha, Santa Marta y Veraguas.

Artículo 2.° Un decreto especial arreglará cada uno de estos establecimientos.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

—

1583 B

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se reúne la aduana de Bocachica o David a la administración de recaudación del cantón de Alanje, y la aduana de las Bocas del Toro a la administración de recaudación de aquel territorio.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 6.° de la ley de 3 de junio último, y por el artículo 3.° del decreto legislativo de 7 del mismo mes y año,

DECRETA:

Artículo 1.° La aduana de Bocachica o David, en la provincia de Veraguas, se reunirá desde el 1.° de septiembre de este año a la administración de recaudación del cantón de Alanje, y el administrador disfrutará del 18 por 100 del producto de los derechos de aduana, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

Artículo 2.° La aduana de las Bocas del Toro se reunirá desde el 1.° de septiembre de este año a la administración de recaudación de aquel territorio, y el administrador de recaudación disfrutará del 18 por 100 del producto de los derechos de aduana, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

Artículo 3.° Del resguardo de rentas nacionales se destinará una sección a cada uno de los puertos de Bocachica o David y Bocas del Toro, cuyo personal se fijará en el decreto que se dicte en ejecución de la ley de 4 del corriente.

Artículo 4.° El gobernador de la provincia de Veraguas dictará todas las órdenes necesarias para la ejecución de este decreto, dando cuenta al Poder Ejecutivo, a quien elevará las propuestas correspondientes para la provisión de los respectivos destinos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 5.° Los empleados cesantes y cuyos destinos se suprimen temporalmente, no gozarán de sueldo o pensión del tesoro nacional.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1583 C

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se asignan tierras baldías a ciertos militares.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 1.° de este mes (1) en que se asignan tierras baldías a ciertos militares,

DECRETA:

Artículo 1.° Los militares que se crean con derecho a la recompensa de que habla el citado decreto, y quieran solicitarla, dirigirán sus peticiones al Poder Ejecutivo por conducto de la gobernación de la provincia en que residan, acompañando los comprobantes necesarios sobre los servicios e inutilidad requeridos en dicho decreto.

Parágrafo único. Para acreditar estas circunstancias se observarán las reglas prescritas en el decreto ejecutivo de 4 de julio de 1833, en cuanto sean adaptables.

Artículo 2.° Con la solicitud de que habla el artículo anterior remitirá el interesado el respectivo expediente en que acreditará que las tierras que pide son baldías, así como su situación, extensión y demás circunstancias; sobre cuyos puntos informará el gobernador, si las tierras estuvieren en la provincia que gobierna.

Artículo 3.° Por el despacho de guerra resolverá el Poder Ejecutivo sobre el derecho que pueda tener el interesado y sobre las fanegadas de tierras que pueden asignársele; y si esta resolución fuere favorable, se pasará a la secretaría de hacienda la solicitud, insertando el decreto que se hubiere dictado y acompañando el expediente relativo a las tierras cuya adjudicación se solicita, para que por aquel despacho se disponga lo demás que convenga, avisándose al de guerra del resultado final del negocio.

---

(1) Lleva el número 1555 de orden.

Artículo 4.° Por la misma secretaría de hacienda se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento del artículo 3.° del mencionado decreto legislativo.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

1583 D

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se arregla el personal de las aduanas de Chagres y Portobelo, y se agrega a esta última la administración particular de correos.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 3.° del decreto legislativo del 7 del corriente, y de lo dispuesto en el artículo 6.° de la ley de 3 del mismo,

DECRETA:

Artículo 1.° La aduana de Portobelo será servida por un administrador y un oficial escribiente, el primero con el sueldo de setecientos veinte pesos, y el segundo con el de trescientos pesos. A esta oficina queda unido el despacho de la administración particular de correos de la recaudación del cantón y de la colecturía de diezmos, con el sueldo eventual asignado a estos destinos.

Artículo 2.° La aduana de Chagres será servida por un administrador y dos oficiales, de los cuales uno desempeñará las funciones de contador, y otro las de guardalmacén. El administrador gozará el sueldo anual de mil pesos, y cada uno de los oficiales el de cuatrocientos pesos.

Artículo 3.° Quedan temporalmente suprimidos los destinos de contador y guardalmacén de la aduana de Chagres y contador de la de Portobelo.

Artículo 4.° Del resguardo de rentas nacionales se destinará una sección a cada uno de aquellos puntos con el personal que determine el decreto que se expida en ejecución de la ley del 4 del corriente.

Artículo 5.° El presente decreto tendrá su cumplimiento desde el 1.° de septiembre próximo, y la gobernación de la provincia de Panamá dictará todas las órdenes necesarias al efecto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1583 E

DECRETO

(27 DE JUNIO)

por el cual se traslada desde el 1º de enero de 1845 la aduana de Tumaco a la ciudad de Barbacoas y se reúne a la administración de rentas de aquel cantón.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en uso de la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 5 del corriente (1), sobre derechos de importación, y oído el informe de la gobernación de Pasto,

DECRETA:

Artículo 1.º La aduana del puerto de Tumaco se trasladará desde el día 1.º de enero de 1845 a la ciudad de Barbacoas.

Artículo 2.º Los empleados de la aduana serán los siguientes:

Un administrador, que será al mismo tiempo administrador de rentas unidas del cantón, con el sueldo íntegro de seiscientos pesos asignado al administrador de aduana, y el sueldo eventual que corresponda a los destinos de hacienda reunidos en el cantón.

Un contador, con trescientos cincuenta pesos; y

Un oficial guardalmacén con doscientos cincuenta pesos.

Artículo 3.º La sección del resguardo de rentas nacionales que se destine al cantón de Barbacoas, y cuyo personal se fijará en el decreto que se expida en ejecución de la ley de 4 del corriente (2), estará a las inmediatas órdenes de la administración de aduana, y perseguirá el fraude que se haga a todas las rentas nacionales.

Artículo 4.º El gobernador de la provincia dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de este decreto, y elevará las propuestas correspondientes para el nombramiento de los que hayan de desempeñar los respectivos destinos.

Artículo 5.º Los gastos que fueren necesarios para la traslación de la aduana, se decretarán por la junta de hacienda de la provincia de Pasto, dándose cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

---

(1) Lleva el número 1560 de orden.

(2) Lleva el número 1559 de orden.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 27 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1583 F

DECRETO

(28 DE JUNIO)

por el cual se organiza el establecimiento de reclusión del primer distrito.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.º El establecimiento de reclusión del primer distrito, que, conforme al decreto expedido con fecha de ayer, debe existir en la villa de Guaduas, estará a cargo de un director con el sueldo anual de ochocientos pesos, pagadero de los fondos del establecimiento.

Artículo 2.º Son funciones del director las que le están atribuídas por el decreto reglamentario de los establecimientos de castigo de 17 de abril de 1839 (1).

Artículo 3.º Para dar ocupación a los reos se establece una cigarrería en la casa de reclusión, dividida en dos oficinas, una en el departamento de hombres, y otra en el de mujeres.

Artículo 4.º Es de cargo del director dirigir los trabajos de la cigarrería y llevar la cuenta y razón del tabaco que se reciba y de su producto en cigarros.

Artículo 5.º La dirección general de tabacos dispondrá que se entregue al director del establecimiento de reclusión, cada tres meses, el número de arrobas de tabaco que el establecimiento necesite para la cigarrería. Su valor al precio de la ley se cargará a los fondos de reclusión.

Artículo 6.º El director de la casa pondrá a disposición de la dirección general de tabacos los cigarros que en el establecimiento se fabriquen, convenientemente empacados. El valor de los cigarros se abonará a los fondos de reclusión, a razón de tres pesos el mil.

Artículo 7.º El director llevará para la cuenta y razón de la cigarrería los libros siguientes: 1.º, de cargo; 2.º, de data, y 3.º, de tareas de los reclusos.

---

(1) Lleva el número 1152 B de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° En el libro de cargo se asentarán las partidas de todos los valores que entren en poder del director para la cigarrería, ya sea en tabaco, ya en materiales para empacar los cigarros, o en otros objetos cualesquiera que sean que se necesiten para la fábrica. Cada partida expresará la fecha en que entra en el establecimiento el valor a que ella se refiere, su cantidad, calidad, precio, procedencia y objeto, y la persona de quien se recibe; las cantidades se escribirán en letras y no se usará de abreviaturas. Al margen derecho de la partida se sacarán en guarismos bien ordenados los valores; y al de la izquierda, las cantidades de tabaco que la partida contenga, en los que sean de este género.

Artículo 9.° En el libro de data se asentarán las partidas de todos los valores que salgan de la fábrica, ya sea en cigarros, ya en otros objetos, con los requisitos expresados en el artículo anterior.

Artículo 10. Estos libros deberán ser foliados, y todas sus fojas rubricadas por el jefe político del cantón, y las partidas serán numeradas en el mismo orden en que se escriban. No podrán hacerse en ellos enmendaturas, borraduras, ni entrerrenglonaduras. Cada partida será firmada por el director y por el que entrega o recibe, o se hará referencia en ella a la carta o documento de envío o de recibo.

Artículo 11. El libro de tareas de los reclusos servirá para llevar la cuenta del trabajo que cada recluso ejecuta, para que conforme a él se haga el repartimiento de la parte de las ganancias de la fábrica, que conforme al artículo 12 de la ley de 30 de mayo de 1838 (1) corresponde a los reclusos. Este libro se formará con arreglo al modelo que se acompaña.

Artículo 12. Los libros de que habla este decreto se llevarán independientemente de los que, con arreglo al decreto ejecutivo de 17 de abril de 1839, reglamentario de los establecimientos de castigo, deben llevarse.

Artículo 13. El jefe político de Guaduas hará una visita mensual de la cigarrería para examinar si se llevan los libros con el debido arreglo, y si en las oficinas se observa el orden y disciplina que debe haber. En caso de notar algún abuso, irregularidad o desorden, dará inmediatamente la orden para hacerlo cesar, e informará al gobernador de la provincia, dando cuenta de la providencia dictada. Además de estas visitas periódicas y de las que semanalmente debe hacer con arreglo al artículo 29 de la ley de 30 de mayo de 1838, sobre establecimientos de castigo, hará el jefe político en diferentes días del mes todas las que crea convenientes para cerciorarse de que se mantienen el buen orden y disciplina en el establecimiento, y para los demás objetos de que habla el artículo 30 de dicha ley.

---

(1) Lleva el número 1127 de orden.

Artículo 14. El director de la casa de reclusión formará en cada mes un estado comparativo de los valores que en tabaco u otros materiales para la fábrica hayan entrado en el mes, y de los que hayan salido; y otro del trabajo ejecutado por los reclusos durante el mes. Estos cuadros se arreglarán a los modelos que se acompañan; y serán examinados y visados por el jefe político, quien los remitirá a la gobernación de la provincia, juntamente con el estado de alta y baja de reos.

Artículo 15. Cada tres meses se hará el cómputo de las utilidades que el trabajo de los reclusos haya producido; y se verificará la distribución de que habla el artículo 55 del decreto reglamentario de los establecimientos de castigo, dividiendo el producto del trabajo de cada recluso en cuatro partes iguales; se aplicará una a los gastos comunes del establecimiento; otra se aplicará a favor de la mujer e hijos del recluso, a falta de éstos, al socorro de los padres pobres y ancianos a quienes el hijo quiera socorrer, y a falta de unos y otros acrecerá esta parte a los fondos de los gastos del establecimiento; otra parte se aplicará para formar un fondo de reserva; y otra para proporcionarle al recluso en el establecimiento algún alivio, si lo mereciere, y si no lo mereciere, esta parte acrecerá también a los fondos comunes.

Artículo 16. La distribución hecha por el director será sometida a la aprobación del gobernador de la provincia, quien si al examinarla no la hallare arreglada, la devolverá con sus observaciones para que se reforme.

Artículo 17. La parte de las utilidades que dejare el trabajo de los reclusos, y que debe corresponder a los fondos comunes del establecimiento, entrará al arca de dichos fondos, haciéndose cargo de ella el tesorero respectivo. La parte que corresponda a la esposa, hijos o padres pobres y ancianos, se les satisfará por la tesorería a cuyo cargo están los fondos de reclusión. Cuando los interesados residieren en otra provincia del mismo distrito, el tesorero girará libramientos a su favor y contra los fondos de reclusión, los cuales serán dirigidos por la gobernación de Bogotá a los gobernadores de las respectivas provincias, para que éstos los hagan llegar a manos de los interesados.

Artículo 18. La cuarta parte de las utilidades del trabajo de cada recluso, que debe reservarse para él, se conservará en depósito en la tesorería; y dos semanas antes de que el recluso cumpla el término de su condena, lo avisará el director al tesorero para que éste remita la cantidad que exista perteneciente a aquel individuo, la cual se le entregará por el director en presencia del jefe político al despedirlo del establecimiento, obteniendo un recibo firmado por el interesado o por otra persona a su ruego, y autorizado por el jefe político, que pondrá y firmará esta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nota: «me consta la entrega.» Este recibo se remitirá por el director al tesorero para que sirva de comprobante en la cuenta respectiva.

Artículo 19. En cada una de las dos oficinas de cigarrería habrá un maestro inteligente en la construcción de cigarros, que enseñe a los reclusos. El maestro ejercerá las funciones de capataz y tendrá un sobresueldo de ocho a veinte pesos mensuales, según el contrato que con él celebre el director y apruebe la gobernación de Bogotá.

Artículo 20. Los reclusos estarán divididos por secciones para el trabajo. Cada sección se compondrá de diez y ocho a veintidós, y estará a cargo de un capataz. Los individuos de una sección no podrán pasar a otra sin permiso del director.

Artículo 21. Para el arreglo de los trabajos de la cigarrería formará el director un reglamento circunstanciado que presentará a la gobernación de la provincia, y ésta con su informe lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo. El director informará también por conducto de la gobernación sobre las demás ocupaciones a que con utilidad podrían dedicarse los reclusos, proponiendo los medios más adecuados para darles tales ocupaciones.

Dado en Bogotá, a 28 de junio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1583 G

DECRETO

(6 DE JULIO)

por el cual se fijan nuevas asignaciones a los empleados en la administración de la salina de Chita.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 3.° de la ley de 26 (1) de mayo último, sobre salinas, y

CONSIDERANDO

que conforme a la atribución segunda de dicho artículo, los administradores e interventores en las salinas que se manejan por administración no pueden gozar sino de sueldo eventual, y los oficiales subalternos de un sueldo fijo que no exceda de setecientos pesos anuales, por cuya razón ha quedado implícitamente derogado el artículo 2.° del decreto

(I) Lleva el número 1547 de orden.

legislativo de 26 de mayo de 1836, que estableció la administración de la salina de Chita, y asignó sueldo fijo a todos sus empleados,

DECRETA:

Artículo 1.° La administración de la salina de Chita en la provincia de Tunja será servida por los empleados siguientes: un administrador, un interventor y un oficial guardalmacén.

Artículo 2.° El administrador e interventor gozarán de sueldos eventuales, conforme al artículo 3.° de este decreto, y el guardalmacén del sueldo fijo de setecientos pesos por año.

Artículo 3.° Del producto de la sal que se venda mensualmente en la administración de Chita después de deducido lo que corresponda a los elaboradores por precio de elaboración de dicha sal a razón de cuatro pesos carga de diez arrobas, se deducirá el 6¼ por 100, y de la cantidad a que esta deducción alcance se harán los gastos siguientes: veinticinco pesos para toda clase de gastos de escritorio y oficina, impresión de guías y arrendamiento de casas y almacenes, y lo correspondiente al sueldo fijo del almacenista, según la asignación hecha en el artículo 2.°; de la cantidad que resulte sobrante, después de hechas las anteriores deducciones, se harán siete partes iguales, y de éstas tomará cuatro el administrador y tres el interventor.

Artículo 4.° Estas asignaciones durarán por el tiempo en que la elaboración de la sal se haga al precio del actual contrato.

Artículo 5.° Por el presente decreto en nada se alteran las disposiciones de los dos decretos del Poder Ejecutivo expedidos en 26 de mayo de 1836, que determinan los deberes de los empleados en la administración, método de llevar la cuenta, fianzas que deben prestar, etc.

Artículo 6.° En los estados o relaciones del producto y gastos de la salina que, según el decreto de 1.° de julio de 1843 (1) deben pasarse cada tres meses a la secretaría de hacienda, por conducto de la respectiva gobernación, se expresará circunstanciadamente lo que a cada empleado de dicha administración ha correspondido en el trimestre por su sueldo fijo o eventual, y lo que de la cantidad asignada en el artículo 3.° se haya invertido en alquileres de casas y almacenes, y demás gastos de escritorio y oficina.

Artículo 7.° El gobernador de la provincia de Tunja queda encargado de la ejecución de este decreto, así como de comunicarlo a los empleados de la provincia a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 6 de julio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

(1) Lleva el número 1488 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1584

LEY

(8 DE JULIO)

que da algunas reglas respecto de los colegios provinciales.

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Artículo 1.° Cuando las cámaras de provincia resuelvan que en los colegios provinciales se establezcan escuelas de la facultad de literatura y filosofía o de otras de las que deben establecerse en las universidades, y en que se ganen cursos para obtener grados académicos, éstos dependerán en estos ramos inmediatamente de las universidades a cuyos distritos pertenecen, y la enseñanza de estas materias será uniforme en todos ellos, con arreglo al plan general de instrucción pública.

Artículo 2.° En los casos del artículo precedente la dirección de estudios designará los cursos propiamente universitarios, o que han de servir para aspirar a grados que deban ganarse en los colegios provinciales, como escuelas particulares, atendiendo a los fondos y demás circunstancias locales; oyendo sobre esto previamente a los superiores de los respectivos colegios, a los gobernadores y a la junta de inspección y gobierno de la universidad correspondiente

Artículo 3.° Los exámenes y certámenes tenidos en los colegios provinciales, conforme al plan de instrucción pública, serán reputados como si se hubieran hecho en las universidades; y los cursantes en ellos, siempre que acrediten que han hecho sus estudios con arreglo al mismo plan de instrucción pública, deberán ser admitidos a los grados universitarios en aquellas materias cuyo estudio esté asignado a los colegios de donde son alumnos, sin otro examen que el que sufren los que estudian las mismas materias en las universidades. Esto mismo se observará para admitirlos en las escuelas de jurisprudencia y medicina.

Parágrafo único. Los que estudien en los seminarios y acrediten haber cursado y sido examinados conforme a lo dispuesto en este artículo, serán admitidos de la misma manera que los que cursan en los colegios provinciales.

Artículo 4.° En los casos del artículo 1.°, los superiores y catedráticos de los colegios provinciales serán nombrados con arreglo al plan general de instrucción pública.

Artículo 5.° Las cuentas de las universidades se fenecerán en última instancia por la dirección general de instrucción pública, y las de los seminarios, por los respectivos prelados diocesanos.

Artículo 6.° Los réditos de las capellanías eclesiásticas y laicales que, como de *jure devoluto*, se hayan aplicado o se aplicaren a los colegios provinciales, pertenecen íntegramente a estos establecimientos por todo el tiempo que haya durado o durare la aplicación, sin que tengan obligación de restituír ninguna parte de ellos al capellán o capellanes que se nombren conforme a las fundaciones. Los rectores o superiores de esos colegios harán cumplir con las obligaciones impuestas por los fundadores, con relación a los réditos que se hubieren recaudado.

Artículo 7.° En donde haya colegios seminarios, les corresponde también íntegramente los réditos de las capellanías eclesiásticas que, como de *jure devoluto*, se les hayan aplicado o aplicaren, en los mismos términos establecidos en el artículo anterior; mas no podrán aplicárseles otras capellanías que las que haya en el recinto de la provincia donde se halla el seminario, y de aquellas en que no haya colegio a que puedan aplicarse.

Artículo 8.° Se derogan todas las leyes y decretos que sean contrarios a la presente.

Dada en Bogotá, a 24 de mayo de 1844.

El Presidente del Senado, JUAN DE LA CRUZ, Obispo de Antioquia. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL S. URIBE—El Senador Secretario, JOSÉ MARÍA SAIZ—El Representante Secretario, JUAN ANTONIO CALVO.

Bogotá, a 8 de julio de 1844.

Ejecútese y publíquese.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 A

DECRETO

(8 DE JULIO)

que organiza el resguardo de las rentas nacionales.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 4 de junio último (1), sobre establecimiento de un resguardo de las rentas nacionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El resguardo terrestre de las rentas nacionales se compondrá de ocho comandantes, dos ayudantes, treinta cabos montados,

(1) Lleva el número 1559 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diez y seis cabos de a pie, cien guardas montados, sesenta y siete guardas de a pie. diez y seis patrones y cincuenta y un guardarremos.

Artículo 2.° Cada uno de los individuos del resguardo de rentas nacionales gozará del sueldo anual que por decreto de esta misma fecha se asigna, según las provincias donde se preste el servicio.

Artículo 3.° Los oficiales y jefes del ejército que fueren destinados al resguardo de rentas nacionales, gozarán del sueldo íntegro que corresponda a su destino en el resguardo, y además de la parte de su pensión que al hacer el nombramiento les reserve el Poder Ejecutivo.

Artículo 4.° El resguardo de rentas nacionales será distribuído en la forma siguiente:

A la provincia de Antioquia, un comandante jefe del resguardo de toda la provincia, dos cabos y ocho guardas montados.

A la provincia de Bogotá, un comandante jefe del resguardo de toda la provincia, seis cabos montados, diez y ocho guardas montados y tres guardas de a pie. De este número se dará el resguardo necesario para las salinas de Zipaquirá, Nemocón y Tausa.

A la provincia de Buenaventura, un comandante jefe del resguardo de la provincia, que desempeñará las funciones de guardamayor del puerto de Buenaventura, dos cabos y seis guardas de a pie, dos patrones y cinco guardarremos. De este número se dará el resguardo necesario para el puerto de Iscuandé y salto del Dagua.

A la provincia de Cartagena, un comandante jefe del resguardo de la provincia. que desempeñará las funciones de guardamayor del puerto del mismo nombre, un ayudante con residencia en Sabanilla, donde desempeñará las mismas funciones de guardamayor de aquel puerto, dos cabos y siete guardas de a pie, dos patrones, ocho guardarremos, un cabo y tres guardas montados. De este número se dará el resguardo del puerto de Sabanilla, que se compondrá además del ayudante, de dos guardas escribientes, un patrón y dos guardarremos.

A la provincia del Cauca, tres cabos y doce guardas montados que dependerán inmediat mente del factor de tabacos de la provincia.

A la provincia del Chocó, un cabo que desempeñará las funciones de jefe del resguardo del Atrato, un patrón y cuatro guardarremos.

A la provincia de Casanare, un cabo, ocho guardas de a pie, de los cuales el cabo y seis guardas formarán el resguardo del paso público del río Casanare, y los dos guardas restantes serán destinados a la aduana de Guanapalo a las inmediatas órdenes del jefe de aquella oficina.

A la provincia de Mariquita, cinco cabos y quince guardas montados, dos guardas de a pie, dos patrones y ocho guardarremos. El resguardo montado estará a órdenes del factor de tabacos de la provincia; los patrones y guardarremos celarán el contrabando en el Magdalena y

dependerán, como los dos guardas de a pie, de la administración principal de tabacos de la misma provincia.

A la provincia de Mompox, un cabo y tres guardas montados, dos patrones y cuatro guardarremos; todos a las inmediatas órdenes del administrador principal de tabacos de la provincia.

A la provincia de Neiva, un cabo y dos guardas montados, a órdenes del administrador principal de tabacos de la provincia.

A la provincia de Pamplona, cinco cabos y quince guardas de a pie, y cuatro cabos y doce guardas montados. El resguardo de a pie estará a las inmediatas órdenes del administrador de la aduana de Cúcuta, y el montado, a las del factor de tabacos de la provincia.

A la provincia de Panamá, un ayudante comandante del resguardo de la provincia, que desempeñará las funciones de guardamayor del puerto de Panamá; dos cabos, de los cuales el uno desempeñará las mismas funciones en el puerto de Chagres, y el otro en el de Portobelo; dos guardas, tres patrones y ocho guardarremos. De este número se destinarán un patrón y cuatro guardarremos al puerto de Panamá, y un patrón y dos guardarremos a cada uno de los puertos de Chagres y Portobelo. Los dos guardas residirán en Chagres, y los individuos del resguardo de policía creado en Panamá por decreto de 23 de diciembre del año pasado, desempeñarán las funciones del resguardo de rentas nacionales conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de dicho decreto.

A la provincia de Pasto, un cabo jefe del resguardo de la aduana de Barbacoas, tres guardas de a pie, un patrón y dos guardarremos, todos a órdenes del administrador de dicha aduana; y dos guardas de a pie a órdenes del administrador de recaudación del cantón de Túquerres.

A la provincia de Ríohacha, un comandante jefe del resguardo de la provincia, que desempeñará las funciones de guardamayor del puerto de Ríohacha; un patrón, cuatro guardas y cuatro guardarremos.

A la provincia de Santa Marta, un comandante jefe del resguardo de la provincia, que desempeñará las funciones de guardamayor del puerto de Santa Marta; ocho guardas, un patrón y cuatro guardarremos.

A la provincia del Socorro, dos cabos y seis guardas montados a las inmediatas órdenes del administrador principal de tabacos de la provincia.

A la provincia de Tunja, un comandante jefe del resguardo de toda la provincia, y el cual obrará también en la de Vélez y en el cantón de Taguana de la de Casanare, cuatro cabos y diez y ocho guardas montados. De este número se destinarán dos guardas a la salina de Muneque, a órdenes del administrador de ella un cabo y seis guardas a la de Chita, los cuales estarán a órdenes del administrador de dicha salina de Chita;

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

y los guardas necesarios para celar el contrabando en las salinas de Chámeza, Mongua y Gámeza, y velar en las operaciones de las de Recetor y Pajarito.

A la provincia de Veraguas, un comandante del resguardo, que será el oficial de la tesorería y aduana del puerto de Montijo, creado por el decreto legislativo de 18 de abril de 1844, y que desempeñará las funciones de guardamayor de dicho puerto; dos cabos, de los cuales el uno desempeñará las funciones de guardamayor del puerto de Bocachica o David, y el otro las del mismo empleo en el puerto de las Bocas del Toro; cinco guardas, de los cuales tres residirán en el puerto de David, y dos en el de las Bocas del Toro; dos guardarremos en este último puerto, y un cabo y tres guardas montados para la persecución del contrabando n el resto de la provincia.

Artículo 5.° Los comandantes, ayudantes y cabos del resguardo, a quienes por este decreto se les atribuye el desempeño de las funciones del destino de guardamayor del puerto de su residencia, cumplirán con los deberes impuestos a este empleado por el decreto del Poder Ejecutivo de 10 de diciembre de 1832, y los cabos y guardas que se destinen a las aduanas, con los que impone el mismo decreto a los ayudantes y celadores de los resguardos de los puertos marítimos.

Artículo 6.° Los patrones y guardarremos de dichos puertos no sólo desempeñarán las funciones que se les atribuye en el capítulo 5.° del decreto citado, sino también todas las demás que, como a individuos del resguardo, les designe el jefe de él, relativamente a la persecución del contrabando o fraude que se haga a las rentas nacionales.

Artículo 7.° El Poder Ejecutivo hará los nombramientos de todos los individuos del resguardo de rentas nacionales a propuesta de los gobernadores de las respectivas provincias. Los mismos gobernadores en caso de que haya urgencia del nombramiento podrán hacerlo en calidad de interino, dando cuenta al Poder Ejecutivo para la resolución conveniente.

Artículo 8.° En los puertos marítimos, cuando no alcancen los individuos del resguardo del puerto para hacer la custodia de los buques, podrán los gobernadores en junta de hacienda decretar la cantidad necesaria para el pago de guardas asalariados. El salario de estos guardas no excederá de la cantidad que corresponda diariamente a cada guarda propietario, según su sueldo.

Artículo 9.° Los individuos del resguardo de rentas nacionales usarán un uniforme costeado por ellos mismos, y que se compondrá de casaca azul con cuello, solapa y vuelta de lo mismo, centro blanco, y en el sombrero la escarapela nacional. Los patrones y guardarremos usarán de chaqueta, o camisa y calzón blanco, con cuello o vuelta azul, y en el sombrero la escarapela nacional. El distintivo de los comandantes será

de tres galoncitos de oro en el cuello y vueltas de la casaca; el de los ayudantes, de dos, y el de los cabos, de uno.

Parágrafo único. Los militares que fueren nombrados para el resguardo de rentas nacionales, podrán usar de su respectivo uniforme militar.

Artículo 10. Las armas necesarias para el resguardo se darán de los parques del Gobierno, siendo de cargo de los empleados conservarlas en perfecto estado de servicio.

Artículo 11. Los cabos y guardas montados costearán sus caballerías y monturas.

Artículo 12. Las embarcaciones para los piquetes del resguardo, que hayan de obrar en los ríos y puertos, se costearán por el Estado, siendo de cargo de los patrones reparar cualquier daño que les resulte por su culpa, abandono o negligencia, o por la de los guardarremos que estén a sus órdenes.

Artículo 13. Los gobernadores de las provincias, oyendo a los jefes de las oficinas principales de hacienda de quienes dependan las respectivas partidas del resguardo de rentas nacionales, y a los comandantes de éstas, dictarán las instrucciones generales necesarias para que el resguardo llene su objeto, sometiendo dichas instrucciones a la aprobación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de que se cumplan entretanto que ésta se obtiene.

Artículo 14. Los individuos del resguardo de rentas nacionales ejercerán sus funciones, no sólo en los lugares a que sean especialmente destinados, sino en cualesquiera otros en que se encuentren por razón de su oficio, aun cuando sea fuera de la respectiva provincia.

Artículo 15. Los individuos del resguardo pagados por los asentistas de rentas nacionales, que deben ser nombrados por los gobernadores de las respectivas provincias, tienen el deber de celar el contrabando que se haga contra todas las rentas nacionales dentro del territorio que corresponda al asiento del rematador que los paga; al efecto, y para que puedan, según sus respectivos casos, desempeñar las funciones de los comandantes, ayudantes, cabos y guardas del resguardo nacional, usarán el uniforme de éste, y tendrán un título o certificación expedido por el gobernador que ha hecho el nombramiento, en el cual conste el empleo que ejerce, la fecha en que se le ha conferido, el territorio a que se extiendan sus funciones y el asentista que lo hubiere propuesto.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda lo comunicará a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 8 de julio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1584 B

DECRETO

(17 DE JULIO)

por el cual se deroga el de 23 de junio de 1843, que estableció un cuerpo de policía en la provincia de Popayán, con residencia en Caloto,

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

habiendo cesado las causas especiales que determinaron el establecimiento de un cuerpo de policía en la provincia de Popayán, con residencia en Caloto; y habiendo necesidad de hacer todas las economías posibles,

DECRETA:

Artículo único. Derógase el decreto de 23 de junio de 1843, por el cual se estableció un cuerpo de policía en la provincia de Popayán con residencia en Caloto. Los empleados de dicho cuerpo cesarán en sus funciones el día último de agosto próximo. La gobernación de la provincia expedirá las órdenes convenientes para recoger las armas y municiones entregadas al cuerpo de policía.

Dado en Bogotá, a 17 de julio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 C

DECRETO

(25 DE JULIO)

sobre el indulto concedido a los individuos destinados al ejército,

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 5.° del decreto de 20 de junio (1) próximo pasado, expedido por el despacho de lo interior, y

CONSIDERANDO:

1.° Que entre los individuos indultados por los delitos de traición, rebelión o sedición a que dicho decreto se refiere, hay varios que lo han sido a condición de servir en el ejército o en la marina, y que debe hacerse extensiva a ellos la gracia concedida a los otros, en cuanto sea justo y conveniente, y

---

(1) Lleva el número 1576 A de orden.

2.° Que no hay justicia ni conveniencia pública en licenciar absolutamente a los que han sido indultados con destino al servicio de las armas, porque no puede hacerse lo mismo respecto de todos los que a pesar de sus circunstancias, fueron destinados al mismo servicio a consecuencia de la rebelión que aquéllos sostuvieron, y que sin embargo han servido siempre con lealtad, y porque sería sumamente gravoso a los pueblos y al erario, y muy perjudicial al servicio militar, el dar licencia absoluta a gran parte de los individuos de la fuerza permanente que deberían ser reemplazados, después que se ha hecho su reducción; por tanto, de conformidad con el dictamen del consejo de gobierno, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 103 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Los individuos que por los delitos de traición, rebelión o sedición, cometidos desde el 1.° de julio de 1839, hasta el 1.° de marzo de 1842, se hallen sirviendo en la fuerza permanente de la República en consecuencia del indulto que se les concedió, serán considerados en lo sucesivo con los mismos derechos y deberes que los demás de su respectiva clase que han sido destinados legalmente al servicio de las armas, quedando así relajadas en su favor las demás consecuencias de la condición que se les impuso al indultarlos de la pena a que se habían hecho acreedores, siempre que quieran someterse a lo dispuesto en este decreto, pues de lo contrario no les comprenderá y quedarán sirviendo en los mismos términos en que lo están actualmente.

Artículo 2.° A los individuos que se acojan a la gracia concedida en el artículo anterior se les abonará el tiempo que sin interrupción hubieren servido con lealtad.

Artículo 3.° Para que tenga sus efectos legales lo dispuesto en los artículos anteriores, los jefes de los cuerpos y los comandantes de las compañías harán que se explique a los individuos a quienes comprende, explorándose al mismo tiempo su voluntad, y haciéndose en las respectivas filiaciones las anotaciones correspondientes de lo que resultare, con referencia a este decreto.

Artículo 4.° Los comandantes en jefe o generales de divisiones o columnas remitirán a la secretaría de guerra, antes del próximo mes de enero, listas nominales muy exactas de todos los individuos que sirvan a sus órdenes a consecuencia de indulto por sus comprometimientos en la rebelión, haciendo la debida distinción de los que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1.° de este decreto y expresando el tiempo de servicio de los comprendidos en el artículo 2.°

Artículo 5.° Los mismos comandantes en jefe o generales remitirán, por conducto de los gobernadores respectivos, copias auténticas de las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

listas de que habla el artículo anterior, a los presidentes de los tribunales a quienes tocare conocer en segunda instancia de las causas que por la jurisdicción militar puedan seguirse a los individuos comprendidos en las mismas listas, para que puedan producir sus efectos legales.

Artículo 6.° Publíquese en la orden general de las divisiones y columnas; comuníquese a la corte suprema de justicia, a los tribunales de distrito y demás autoridades a quienes corresponda.

Dado en Bogotá, a 25 de julio de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Guerra, JOSÉ ACEVEDO.

1584 D

DECRETO

(6 DE AGOSTO)

Sobre vacuna.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución de la ley de 10 de junio de 1843 (1) y de sus concordantes,

DECRETA:

Artículo 1.° La vacuna se conservará constantemente en tres puntos de la República, que se denominarán puntos de depósito, de los cuales se propagará periódicamente a todos los demás; estos tres puntos serán: Bogotá, Cartagena y Pasto.

Artículo 2.° En Bogotá y Cartagena estará la conservación de la vacuna al cuidado y bajo la inspección del consejo de la facultad de medicina de la respectiva universidad. Un decreto especial arreglará oportunamente el modo de conservar la vacuna en Pasto.

Artículo 3.° El Poder Ejecutivo nombrará cada dos años de entre los miembros del consejo de la facultad de medicina un médico vacunador; y el consejo designará el que deba reemplazarlo en cualquier caso en que falte temporal o permanentemente.

Artículo 4.° Habrá además en Bogotá y Cartagena un ayudante y un portero de la vacuna, que estarán subordinados al médico vacunador.

Funciones del consejo de la facultad de medicina.

Artículo 5.° Todos los años, en la primera semana de los meses de enero, mayo y septiembre, el consejo de la facultad de medicina examinará y reconocerá la vacuna en sus diferentes períodos, para cerciorarse

(1) Lleva el número 1467 de orden.

de que es de buena calidad la que se conserva y propaga; al efecto, el médico vacunador le presentará los individuos en quienes actualmente la esté propagando. Si el consejo la juzgare buena, dispondrá que se continúe su propagación, pero si opinare otra cosa, la mandará suspender y dará aviso al Poder Ejecutivo, para que se haga conducir la linfa de otro de los depósitos de conservación.

Artículo 6.° En las mismas épocas examinará el consejo el registro de vacunados de que habla el artículo 14 de este decreto. Si lo hallare arreglado, pondrá en él una nota en que así lo exprese; y si no, hará las prevenciones oportunas para que se enmienden los defectos que notare.

Artículo 7.° Concluído el examen que el consejo debe hacer de la vacuna, se pondrá en el registro de vacunados una nota en que se exprese haberse reconocido la vacuna, y el concepto que de ella haya formado el consejo, cuyos miembros firmarán la nota.

Artículo 8.° En cualquier tiempo en que el consejo notare que alguno de los empleados en la vacunación no llena cumplidamente sus deberes, lo requerirá para que lo haga; y si el requerimiento no bastare, lo suspenderá y dará cuenta al Poder Ejecutivo, nombrando quien entretanto llene las funciones del suspenso.

Del médico vacunador.

Artículo 9.° Es obligación del médico vacunador vacunar dos veces por semana en los tiempos ordinarios, y cuatro o más veces cuando amenace la viruela.

Artículo 10. Examinar a los vacunados después del cuarto día de la inoculación para cerciorarse de que la operación ha producido el efecto deseado, y elegir los que deben dar la linfa para continuar la propagación; y repetir la vacunación a los que no les haya producido efecto la primera.

Artículo 11. Preparar cada dos meses linfa y pus vacuno en vidrios y en pastillas para su conservación, tomando todas las precauciones que el arte aconseja para que la sustancia vacunal no se altere o desvirtúe. La sustancia preparada convenientemente se encerrará en una cubierta de papel, en la cual se escribirá la fecha de la preparación y el nombre del médico que la hizo. Los paquetillos se guardarán en una caja que debe mantenerse en la sala de vacunación. Dos veces al año se vacunarán algunos individuos con la sustancia vacunal, conservada de esta manera, y el médico llevará un registro de los efectos que estas operaciones produzcan y de las observaciones a que den lugar. que se pasarán a la secretaría de lo interior, con el objeto de dar publicidad por la imprenta a los que la merezcan.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 12. El médico vacunará todos los años en el mes de enero a todos los individuos de la guarnición que haya en el mismo lugar, los que al efecto se le presentarán por los jefes respectivos en la sala de vacunación en los días señalados para esta operación.

Artículo 13. En el mes de junio vacunará a los alumnos de la universidad y colegios que existan en el mismo lugar, y en los meses siguientes a los niños de las escuelas, para lo cual los respectivos superiores dispondrán que se presenten en los días y lugares designados para la vacunación.

Artículo 14. El médico llevará un registro auténtico de todos los individuos que se vacunan, en que se expresará el nombre de la persona vacunada, su edad, sexo, el nombre y vecindad de sus padres, si fuere de menor edad, y el efecto que produjo la operación, y cuántas veces se repitió, si hubiere necesidad de repetirla. Dicho registro se arreglará al formulario número 1.º

Del ayudante.

Artículo 15. Habrá un ayudante del médico vacunador nombrado por el Poder Ejecutivo, que deberá ser suficientemente instruído para conocer bien la verdadera vacuna, distinguir sus síntomas y propagarla.

Artículo 16. Será de cargo del ayudante: solicitar y llevar los niños y personas que deben ser vacunadas en los días designados al efecto, y a aquellos de quienes deba tomarse la linfa; examinar si los individuos vacunados experimentan los síntomas de la vacuna, para lo cual deberá visitarlos durante el período dos veces, por lo menos, en diferentes días. Si en alguno de los vacunados no se presentaren todos los síntomas que hacen reconocer la verdadera vacuna, el ayudante presentará al médico vacunador a aquel individuo para que lo examine y resuelva si debe repetirse en él la vacunación.

Artículo 17. Es obligación del ayudante cuidar de la sala de vacunación y de los instrumentos y demás objetos que en ella deba haber, para conservar y propagar la vacuna.

De los practicantes.

Artículo 18. Los cursantes de medicina que estudien el curso de cirugía asistirán a las vacunaciones periódicas que semanalmente se hacen por el médico vacunador; pero en cada día de vacunación concurrirán dos solamente, siguiendo el turno que el respectivo catedrático les señale; y deberán estudiar prácticamente los síntomas de la vacuna para distinguirla de los granos y pústulas semejantes.

Artículo 19. Los practicantes harán las anotaciones en el registro de vacunados, y escribirán las observaciones que haga el médico vacunador en un cuaderno que por separado se llevará con tal objeto.

Del portero.

Artículo 20. Son deberes del portero: mantener en el mejor estado de aseo la sala de vacunación y cumplir las órdenes que el médico vacunador y su ayudante le comuniquen en lo relativo a cosas anexas a la conservación y propagación de la vacuna, de que están encargados.

De la conservación de la vacuna.

Artículo 21. El médico vacunador y su ayudante son responsables de la conservación de la vacuna en estado de actividad en el lugar de depósito en que ejercen sus funciones. En caso de perderse dejarán de percibir los sueldos de que gozan, los cuales se aplicarán a los gastos que deben hacerse para conducir en brazos la vacuna del lugar en que se halle al de depósito en que debe conservarse. Si los sueldos no cubrieren estos gastos, el médico y el ayudante pagarán el déficit.

Artículo 22. En los lugares destinados para el depósito de conservación de la vacuna, no podrán vacunarse semanalmente más de diez personas del mismo lugar, excepto en el caso de que aparezca la viruela en dicho lugar o en otro de la República; y en las épocas que se designan para vacunar a todos los que no lo estén, y de que hablan los artículos 33 y 34.

Artículo 23. A cada individuo que se vacune se le harán de cuatro a seis incisiones en los brazos, y en parte en que sea fácil reconocer las cicatrices.

Artículo 24. En los lugares destinados para depósito de conservación de la vacuna sólo podrá propagarla el médico vacunador, y las personas que lo hagan bajo su inspección inmediata; y la policía impedirá que otros propaguen la vacuna en el mismo lugar.

Artículo 25. La vacunación se hará gratuitamente, y el médico cuidará que no se cause molestia alguna a las personas que concurran a ser vacunadas, o a conducir niños para que lo sean.

Artículo 26. En los lugares de depósito habrá una sala de vacunación con los asientos necesarios, lancetas y demás útiles que se necesitan para propagar y conservar la vacuna. En la ciudad de Bogotá la sala de vacunación estará en el edificio denominado *Las Aulas*, y en el de Cartagena en el que designe la gobernación.

Artículo 27. El médico vacunador designará los días y horas en que semanalmente debe hacerse la vacunación. La hora no deberá ser nunca antes de las siete de la mañana, ni después de las cinco de la tarde. Los días de vacunación no serán consecutivos. Una vez fijadas las horas no se alterarán sino por una causa muy grave.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 28. Una vez a la semana, y la víspera de una vacunación, se fijarán carteles en lugares públicos para avisar el lugar, día y hora en que la vacunación se verifica. La fijación de estos carteles corresponde al ayudante.

Artículo 29. Si se perdiere la vacuna en un lugar de depósito, el médico vacunador dará aviso inmediatamente al gobernador de la provincia, para que si dentro de ella, o en alguna de las provincias contiguas, se estuviere haciendo la propagación, se conduzca inmediatamente en brazos al lugar del depósito, o se dé cuenta a la secretaría de lo interior, a fin de que se expidan las órdenes para hacerla conducir de otro de los lugares de depósito, o de algún punto más inmediato en que estuviere propagándose actualmente.

De la propagación de la vacuna.

Artículo 30. Para la propagación de la vacuna se divide la República en cinco circuitos; el primero, compuesto de las provincias de Bogotá, Neiva, Mariquita y Antioquia; el segundo, de las de Tunja, Casanare, Pamplona, Socorro y Vélez; el tercero, de las de Pasto, Popayán, Buenaventura, Cauca y Chocó; el cuarto, de las de Mompox, Cartagena, Santa Marta y Ríohacha, y el quinto, de las de Panamá, Veraguas y territorio de las Bocas del Toro.

Artículo 31. En cada circuito de vacunación habrá un vacunador que recorrerá sucesivamente todos los pueblos del distrito, propagando en ellos la vacuna.

Artículo 32. Cada diez años por lo menos se repetirá la vacunación en cada pueblo, de manera que no quede en él sin vacunar ninguna persona que necesite de esta operación.

Artículo 33. En los lugares de depósito se hará también cada diez años una vacunación general de todas las personas no vacunadas, reservando solamente el número de niños que se calcule son necesarios para continuar manteniendo en brazos la vacuna.

Artículo 34. La vacunación general tendrá lugar en Cartagena en el presente año, y en Bogotá en el siguiente. Para que la operación pueda verificarse de manera conveniente, los respectivos gobernadores dictarán las órdenes necesarias a fin de que sean presentadas al médico vacunador todas las personas que deben ser vacunadas, prestando los alcaldes y agentes de policía su cooperación.

Del vacunador ambulante.

Artículo 35. El vacunador ambulante debe ser médico o cirujano, o estar calificado por la facultad de medicina de inteligente en las operaciones quirúrgicas, y mostrado prácticamente que conoce y sabe distin-

gur bien la vacuna. El nombramiento de vacunadores se hará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 36. El vacunador ambulante recibirá del médico vacunador la vacuna que debe propagar, y la conducirá en brazos de pueblo en pueblo por todo el distrito que se le designe.

Artículo 37. La secretaría de lo interior formará un itinerario para cada uno de los vacunadores, en que designe el orden en que deben visitar los diferentes pueblos del distrito, propagando la vacuna, y el tiempo que deben invertir en hacerlo. Los gobernadores y jefes políticos harán cumplir oportunamente las prevenciones del itinerario, que al efecto se les comunicará.

Artículo 38. El vacunador avisará por medio de un oficio, y con ocho días de anticipación por lo menos, al alcalde del distrito, el día que debe llegar a él, a fin de que en oportunidad se dicten las medidas convenientes, para que estén listas y reunidas todas las personas que deben ser vacunadas. Para dar este aviso tendrá presente las distancias de los pueblos, de manera que no suceda que por no haber llegado el día fijado, o por haberlo hecho muy tarde, no pueda tener lugar la vacunación, y se obligue a las gentes a ocurrir dos veces.

Artículo 39. En cada pueblo vacunará a todas las personas que se le presenten para ello, que en ningún caso bajarán de cuarenta, a menos que lo reducido de la población del distrito no permita que se extienda a este número. En todos los distritos vacunará precisamente a todos los niños de la escuela o escuelas que hubiere en ellos.

Artículo 40. Será obligación del vacunador instruir en cada distrito a tres o más personas en las operaciones de la vacunación, haciéndoles las explicaciones convenientes para reconocer y distinguir la vacuna, y haciendo que en su presencia ejecuten algunas operaciones, para advertirles prácticamente todo lo que convenga para que sean bien ejecutadas.

Artículo 41. Hecha la vacunación en un pueblo, el vacunador pasará luégo al inmediato, procurando siempre volver a los ocho o nueve días al mismo pueblo para repetir la vacunación.

Artículo 42. El vacunador llevará un diario de todas sus operaciones, en que asentará lo que haga en cada día; el tiempo que gaste en pasar de un lugar a otro; el día que llegue a cada pueblo, y el día que sale de él. En el mismo registro asentará los actos de vacunación que ejecute, expresando en ellos el nombre y edad del vacunado, y la fecha de la operación. Para estos asientos se arreglará al formulario número 2.°

Artículo 43. En este mismo registro, e inmediatamente después de la partida de vacunados, extenderá el alcalde del distrito el certificado de que habla el artículo 6.° de la ley de 14 de junio de 1842. En este documento se expresará: 1.°, si el vacunador ha llevado al pueblo la vacuna

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

en brazos; 2.°, qué número de personas ha vacunado; 3.°, si ha cumplido con el deber de instruír a los individuos que deben continuar la vacunación en el distrito, y 4.°, si las anotaciones del diario en los días que ha estado en el distrito son exactas. Para este certificado se tendrá presente el formulario número 3.°

Artículo 44. El vacunador dará al alcalde del distrito una lista de las personas que en él ha vacunado, con expresión de la fecha de la operación y de su efecto, si hubiere tiempo para conocerlo.

Artículo 45. Cada seis meses presentará el vacunador a la gobernación de la provincia en que se halle vacunando, el registro de que hablan los artículos anteriores, y abrirá otro nuevo. La gobernación examinará el diario, y procurará informarse si es exacto, comparándolo luégo con el itinerario para cerciorarse de que el vacunador ha cumplido sus deberes, dictará las providencias a que haya lugar para hacer que el vacunador cumpla puntualmente sus deberes, y remitirá el diario con su informe a la secretaría de lo interiror.

Artícu'o 46. Además de la presentación del registro de que habla el artículo anterior, debe el vacunador informar el día primero de cada mes a la gobernación de la provincia en que se halle, de sus operaciones en el mes último.

Artícu'o 47. El vacunador guardará la mejor armonía con las autoridades locales; tratará muy bien a las gentes, haciendo lo posible para que se presten voluntariamente a presentar sus hijos para que sean vacunados, y procurando desimpresionarlos de las preocupaciones que suelen tener contra la vacuna.

Artículo 48. Será también un deber del vacunador observar el estado en que se hallen la escuela parroquial, los caminos y los diferentes ramos de policía en cada distrito, y dirigir a la gobernación frecuentes informes sobre estos objetos.

Del alcalde.

Artículo 49. Luégo que el alcalde reciba el aviso del vacunador, señalándole el día en que se presentará en el distrito a dar principio a la vacunación, tomará las providencias siguientes:

1.ª Hará citar cuarenta o más padres de familia, de los que tengan hijos o dependientes que no hayan experimentado los efectos de la viruela o de la vacuna, para que concurran con ellos o los remitan al lugar que designe para la vacunación, el día en que ésta deba tener lugar; procurando que concurran a la hora en que haya seguridad de que el vacunador pueda hacer la vacunación, para evitarles inútiles molestias.

2.ª Comunicará al párroco la próxima llegada del vacunador con el fin de que coopere a que todos los vecinos concurran a ser vacunados y

a conducir sus hijos para ello, valiéndose al efecto del influjo que le proporciona su santo ministerio.

3.ª De acuerdo con los sujetos de más influencia del distrito, designa tres o más personas inteligentes y de responsabilidad, para que se encarguen de continuar propagando la vacuna en el distrito, hasta que hayan sido vacunados todos sus habitantes que lo necesiten; y los excitará a que concurran el día de la vacunación, para que reciban del vacunador las instrucciones convenientes, presencien y ejecuten algunas operaciones.

4.ª Llegado que sea el vacunador, le facilita los medios de que llene cumplidamente su comisión.

5.ª De acuerdo con el vacunador, con el párroco y con los comisionados que ha nombrado, designará los lugares y los días en que deben tener lugar las nuevas vacunaciones, que hará continuar hasta que no haya quedado en el distrito sin ser vacunada persona alguna de los que necesitan esta operación.

6.ª Hará citar a los padres de familia que no hubieren llevado sus hijos a ser vacunados, para que los conduzcan al lugar en que los comisionados vacunan.

7.ª En los partidos o fracciones distantes de la cabecera del distrito designará un lugar el más acomodado para que en él se haga la vacunación, de manera que los habitantes no tengan que hacer un largo camino para llevar sus hijos.

8.ª Inquirirá cuidadosamente para cerciorarse de que todas las personas no vacunadas, particularmente los jóvenes y niños, han concurrido a que se les vacune; y en caso de que resulte que alguno no ha concurrido, hará que lo verifique antes de que desaparezca la vacuna del lugar.

9.ª Hará que las personas vacunadas se presenten a los comisionados a los ocho días de la operación, para que se elijan los que deben prestar el pus para continuar la vacunación y para que se repita la operación en los que no haya producido efecto.

10. Dentro de sesenta días, contados desde la fecha en que el vacunador hizo la primera vacunación, remitirá al jefe político una lista de todas las personas que haya sido vacunadas, expresando si lo han sido todas las que en el distrito necesitaban la operación, o si faltan por vacunar algunas y continúa propagándose en ellas la vacuna. Estas listas, después de examinadas por el jefe político, se devolverán al alcalde para que se conserven en el archivo de la alcaldía.

Comisionados de vacunación.

Artículo 50. Los comisionados de vacunación, que conforme al inciso 3.° del artículo 49 debe nombrar el alcalde, serán de las personas más inteligentes y respetables del distrito. El servicio que en esta comisión se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

presta es honroso y meritorio, como que tiene por objeto libertar al pueblo de una de las epidemias más desoladoras que lo afligen.

Artículo 51. Cada comisionado de vacunación se encargará de propagar la vacuna en uno de los barrios o partidos del distrito, de manera que no quede ninguna porción de él habitada que no sea asignada a alguno de los comisionados. El alcalde, de acuerdo con el párroco y con los mismos comisionados, asignará la fracción en que cada comisionado debe propagar la vacuna.

Artículo 52. Los comisionados concurrirán precisamente a presenciar las inoculaciones que haga el vacunador, y a oír las instrucciones que debe dar sobre los caracteres que distinguen la buena vacuna, sobre el mejor método de propagarla, y sobre las precauciones que convenga tomar en algunos casos.

Artículo 53. Los comisionados llevarán una lista de todas las personas que vacunen, procurando cerciorarse de haberles producido efecto la operación, para repetirla en caso de que no lo haya producido. Estas listas las pasarán al alcalde luégo que hayan vacunado a todas las personas que habiten la fracción o barrio en que ejercen su comisión, para que el alcalde dé cuenta con ellas al jefe político.

De los gobernadores.

Artículo 54. Los gobernadores vigilarán constantemente para hacer que los empleados en el ramo de vacuna, los alcaldes y demás funcionarios que deben cooperar a la conservación y propagación de aquel preservativo, llenen cumplidamente sus deberes; y se valdrán de los medios coercitivos que la ley les ha confiado para compelerlos a ello. Cuando alguno de los empleados en la vacunación no llenare cumplidamente sus deberes, la gobernación lo suspenderá y dará cuenta al Poder Ejecutivo para su remoción.

Artículo 55. Cuando para la propagación y conservación de la vacuna fuere necesario compeler a los individuos a que conduzcan sus hijos o dependientes para ser vacunados, el gobernador podrá disponerlo; pero no se ocurrirá a este medio sino cuando sea necesario, debiendo en los casos ordinarios ocurrirse a la persuasión y buenos modos para lograr el efecto.

Artículo 56. Los gobernadores de las provincias en que existen los lugares de depósito de vacuna, se harán dar frecuentes informes por el médico vacunador, para cerciorarse de que se conserva y transmite la vacuna con seguridad, y se cumplen las disposiciones de este decreto.

Artículo 57. Los gobernadores exigirán mensualmente de los vacunadores ambulantes un informe de sus operaciones, y en su vista dictarán las órdenes que juzguen convenientes para que la propagación de la vacuna se haga con la generalidad y prontitud convenientes; y darán cuenta a la secretaría de lo interior de lo que el vacunador hubiere practicado en el último mes, y de las órdenes que la gobernación hubiere dictado con el fin indicado.

De los párrocos.

Artículo 58. Los párrocos cooperarán por su parte a la oportuna y general propagación de la vacuna en sus respectivas parroquias, excitando a los vecinos a que conduzcan sus hijos y dependientes para que sean vacunados; persuadiéndoles de la conveniencia y utilidad de esta operación; disipando con sus explicaciones la preocupación en que se hallan muchos habitantes del campo contra la vacuna, a consecuencia de haberse propagado con este nombre en la última epidemia de viruelas un virus de funestos efectos, que sin preservar de la viruela por no ser vacuna, causó graves daños; auxiliando con sus indicaciones a los funcionarios y comisionados que deben propagar la vacuna.

Sueldos y gastos de la vacuna.

Artículo 59. Los empleados en el ramo de vacunación gozarán de las asignaciones mensuales siguientes:

El médico vacunador	$ 22
El ayudante	18
El portero	5
Cada vacunador ambulante	40

Artículo 60. Para gastos de escritorio y demás, necesarios para la conservación y propagación de la vacuna, se darán anualmente al ayudante 16 pesos.

Para gastos de bagaje, de escritorio y demás, se darán mensualmente al vacunador ambulante 12 pesos.

Artículo 61. Los sueldos y gastos para la conservación y propagación de la vacuna deben hacerse en primer lugar de las rentas provinciales, y en segundo de la quinta parte de aguardientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 2 de mayo de 1843.

Artículo 62. El pago de los sueldos y gastos de que habla el artículo anterior se hará tomando del fondo de la quinta parte de aguardientes la suma necesaria, y haciendo cargo a las rentas provinciales.

Artículo 63. Los sueldos referidos y gastos se pagarán en la provincia en que se causen, por la tesorería de rentas provinciales; pero si un vacunador ambulante principiare el mes vacunando en una provincia y lo terminare vacunando en otra, será pagado en esta última.

Artículo 64. El tesorero de rentas provinciales, al tiempo de pagar el sueldo del vacunador ambulante, le expedirá un cese en que exprese hasta

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

qué día están satisfechos los sueldos y bagajes; este documento será presentado por el vacunador o su recomendado a la gobernación de la provincia en que esté practicando la vacunación, al fin del mes, para que en su vista ordene el pago del sueldo y asignación por bagajes. El cese con la orden de pago quedará en la tesorería de rentas provinciales para que, con el recibo, sirva de comprobante a la partida en las cuentas del tesorero.

Artículo 65. Cuando el vacunador ambulante esté distante de la capital de la provincia remitirá por el correo el cese, y por el mismo se le remitirá el sueldo.

Artículo 66. La correspondencia oficial del vacunador ambulante con el gobernador de la provincia y con las autoridades con quienes debe tocar para el desempeño de sus funciones, se considerará comprendida en el número 1.°, artículo 10, de la ley de 8 de junio de 1843.

Artículo 67. Se formará y circulará un manual de vacunación, que contenga una descripción sencilla y clara de los síntomas de la vacuna y de las reglas necesarias para distinguirla, y para conservarla y propagarla. El manual se conservará en todos los distritos parroquiales en el archivo del cabildo.

Dado en Bogotá, a 6 de agosto de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 E

DECRETO

(13 DE AGOSTO)

por el cual se agrega la tesorería de diezmos de Pamplona a la de hacienda de la misma provincia.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la gobernación de la provincia de Pamplona, fecha 13 de mayo de este año, y el acuerdo de la junta superior de diezmos de aquel obispado, solicitando la suspensión de la tesorería de diezmos y su agregación a la de hacienda de la misma provincia;

Usando de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 19 de mayo de 1841 (1) y por el artículo 6.° de la ley de 3 de junio del corriente año (2).

DECRETA:

Artículo 1.° Desde el día 1.° de septiembre próximo cesarán temporalmente en sus destinos, sin goce de sueldo ni pensión, el tesorero, interventor y escribiente de la tesorería de diezmos de la diócesis de Pamplona. También cesará en su destino el portero de la junta superior de la misma diócesis.

(1) Lleva el número 1298 de orden.

(2) Lleva el número 1558 de orden.

Artículo 2.° El despacho de la tesorería de diezmos de la diócesis de Pamplona queda unido al de la tesorería de hacienda de la misma provincia, y por esta oficina se llevarán los libros de la de diezmos, y se mantendrán los caudales de la renta con la debida separación.

Artículo 3.° El tesorero e interventor de la tesorería de hacienda de la provincia de Pamplona gozarán además de los sueldos que corresponden a sus destinos principales, el primero de doscientos pesos anuales y el segundo de cien pesos, también anuales, por el despacho de los negocios del ramo de diezmos. Estas cantidades, lo mismo que la necesaria para gasto de escritorio, se deducirán de la suma apropiada para gastos generales.

Artículo 4.° El portero de la gobernación desempeñará las funciones de portero de la junta superior de diezmos, sin más sueldo que el de su destino.

Artículo 5.° El gobernador de la provincia de Pamplona dictará las órdenes convenientes para la puntual ejecución de este decreto, y para que los libros, caudales y enseres de la oficina se entreguen con la debida cuenta y razón.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 F

DECRETO

(20 DE AGOSTO)

por el cual se determinan los plazos dentro de los cuales deben satisfacerse los derechos que se causen en las aduanas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

CONSIDERANDO:

1.° Que la ley de 5 de junio último (1) ha derogado el decreto legislativo de 12 de mayo de 1839 (2) que determinaba los plazos dentro de los cuales debían pagarse los derechos de importación, alcabala, caminos, etc., que se cobran en las aduanas.

(1) Lleva el número 1560 de orden.

(2) Lleva el número 1166 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

2.° Que dicha ley no ha determinado dentro de qué plazos deban pagarse los derechos de importación que se causen desde el 1.° de enero próximo, cuando ellos excedan de la cantidad de 50 pesos, pues en el artículo 51 apenas se ha dispuesto que concluído el término de que goza el introductor para examinar el ajustamiento de los derechos que le haya pasado la aduana, pagará de contado éstos si no exceden de 50 pesos, y que cuando excedan de esta cantidad otorgará inmediatamente obligaciones en favor de la aduana por la cantidad a que asciendan los derechos y a los plazos que señala la ley.

3.° Que en estas circunstancias debe el Poder Ejecutivo tomar las medidas necesarias para asegurar los intereses del tesoro nacional, sin perjuicio de los del comercio, sometiendo sus actos a la posterior consideración del cuerpo legislativo, y

4.° En fin, que la medida que en concepto del gobierno debe adoptarse, en nada puede perjudicar los intereses de los importadores, puesto que queda a su arbitrio reexportar los efectos si no les conviene pagar a los plazos que hasta ahora han disfrutado, tanto más cuanto que debiendo reunirse el Congreso el día 1.° de marzo del año próximo, puede expedir un acto legislativo que llene el vacío de la ley, antes de que a ningún importador se le haya cumplido el primer plazo dentro del que debe pagar sus derechos, de acuerdo con el dictamen del consejo de gobierno,

DECRETA:

Artículo 1.° Los administradores de aduana no entregarán a los introductores las mercancías que hayan manifestado ante ellos, y que hayan sido examinadas conforme a la ley, sin que el introductor o introductores den la fianza de pagar los derechos de contado, si no exceden de 50 pesos, y de asegurar los que excedan de esta cantidad, con la obligación de pagarlos por mitades, con seis y doce meses de plazo, contados desde el día en que se les presente el ajustamiento.

Artículo 2.° Los pagarés que se otorguen a favor de la aduana por el valor de los derechos que deben pagarse a plazos, expresarán la obligación de pagar la primera mitad de los derechos dentro de los seis primeros meses siguientes al día de la presentación del ajustamiento, y la otra mitad dentro de doce meses contados desde el mismo día.

Artículo 3.° Los individuos que no quieran someterse a esta disposición podrán reexportar sus mercancías, o dejarlas en depósito en el puerto donde las hayan introducido, siempre que éste fuere de los habilitados como puerto de depósito, según la ley.

Artículo 4.° Queda salvo el derecho de los importadores para gozar de mayores plazos de los prefijados en el artículo 2.° de este decreto, en el caso que el congreso resuelva conceder plazos mayores para el pago de los derechos.

Artículo 5.° El presente decreto se cumplirá desde el 1.° de enero del año próximo, y se someterá a la consideración del Congreso para los efectos a que haya lugar.

Artículo 6.° El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresoonda, y de presentar a las cámaras el proyecto de ley que deba expedirse para llenar el vacío de la de 5 de junio último.

Dado en Bogotá, a 20 de agosto de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 G

DECRETO

(AGOSTO 28)

por el cual se conceden 12,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población en el cantón de Cartago.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

visto el informe de la gobernación del Cauca de 7 del corriente, en que se demuestra la conveniencia de establecer una nueva población en las montañas desiertas y baldías que median entre la parte poblada del cantón de Salamina, de la provincia de Antioquia, y la del cantón de Cartago, en la provincia del Cauca,

DECRETA:

Artículo 1.° Concédense doce mil fanegadas de tierras baldías para la formación de una nueva población en las inmediaciones del río de San Eugenio, en el cantón de Cartago. La nueva población se denominará Cabal, y con el caserío de Pindaná formará una viceparroquia denominada Quimbaya, dependiente del distrito parroquial de Cartago.

Artículo 2.° De las doce mil fanegadas se separarán doscientas que deben servir para área de la población, en que estén la iglesia parroquial, la plaza pública, la casa consistorial, la escuela y la cárcel, cuando aumentado el número de los habitantes llegue el caso de erigir la población en parroquia y distrito parroquial. El resto de las doscientas fanegadas se destinará para dar solares en que edifiquen sus casas los habitantes de la población, dejando las calles necesarias.

Artículo 3.° Las once mil ochocientas fanegadas restantes se destinan para asignar a cada cabeza de familia un número que puede ser hasta de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

sesenta fanegadas, según los recursos y el número de personas de que cada familia se componga.

Artículo 4.° No se adjudicarán tierras ni se dará solar en la nueva población a ningún individuo que no fije en ella su residencia. Será obligación del poblador que recibe tierras construir y mantener una casa en las tierras que se le han adjudicado o en el paraje destinado para centro de la población; haber rozado al fin de los tres primeros años doce fanegadas por lo menos; y tener plantados y conservar sesenta o más árboles frutales.

Artículo 5.° El que no cumpliere con las condiciones señaladas en el artículo anterior, o que después de haberlas cumplido abandone por cuatro o más años las tierras que se le han adjudicado, dejándolas incultas y enteramente desiertas, perderá el derecho adquirido; y para ello se expresará esta condición en el documento de propiedad que se le expida.

Artículo 6.° El gobernador de la provincia designará el punto en que deben separarse las doscientas fanegadas destinadas para área de la población, y hará que se demarquen en ella los espacios que deben ocupar la iglesia, la plaza, las calles y los edificios públicos, procurando que la población tenga toda la regularidad que la superficie del terreno permita.

Artículo 7.° Para hacer la designación de este paraje, se tendrán en cuenta estas consideraciones:

1.ª Que la población quede en un punto por donde deba pasar el camino principal que ha de poner en comunicación directa los cantones de Salamina y Cartago.

2.ª Que el punto no sea insalubre, que tenga buenas aguas y que sea bien ventilado; y

3.ª Que haya en sus inmediaciones los materiales necesarios para la construcción de edificios.

Artículo 8.° El gobernador excitará a la cámara provincial para que dicte las reglas convenientes para que la adjudicación de tierras se haga con equidad y buen orden, demarcándose de una manera clara y bien determinada la porción que a cada individuo se adjudique, haciendo las demarcaciones contiguas una a otra, sin dejar en medio espacio sin adjudicar, y procurando, en caso de haber tierras de mala calidad, que a ningún individuo le toque toda su porción en tierras de esta clase.

Artículo 9.° A cada poblador a quien se adjudique una porción de terreno, se le dará un documento firmado por el gobernador de la provincia, en que se exprese la extensión de terreno que se le da, su situación y límites, la fecha de la adjudicación y las obligaciones a que queda sujeto en virtud de este decreto.

Artículo 10. Se llevará un libro de repartimiento de tierras en que se registren estos documentos, para que en caso de perderse alguno quede siempre constancia de las adjudicaciones hechas, y de la extensión y límites de cada porción. Este registro tendrá toda la autenticidad que se requiera para valer en juicio, y al efecto será firmado por el funcionario o funcionarios que la gobernación disponga, debiendo autorizarse en la oficina que la misma autoridad designe.

Artículo 11. Las doce mil fanegadas que por este decreto se conceden para la nueva población, se tomarán a uno y otro lado del río San Eugenio, procurando que queden comprendidas dentro de límites bien determinados, para lo cual se expedirán por la gobernación las órdenes convenientes.

Artículo 12. Luégo que aumentado el número de los pobladores, tengan éstos los medios suficientes para atender a los gastos del distrito y de la parroquia, se promoverá su erección y la demarcación de los límites que deba tener, observándose las disposiciones de la materia. Entretanto, el cabildo abierto de Cartago creará una comisión de policía en la nueva población, para proveer a la conservación del buen orden.

Artículo 13. Los individuos que fijen su residencia en la nueva población estarán exentos del alistamiento para servir en el ejército por el término de doce años, y durante el mismo no podrán ser obligados a desempeñar empleos concejiles que no sean de su distrito parroquial, y sus plantaciones y sementeras estarán libres del pago del diezmo por veinte años.

Dado en Bogotá, a 28 de agosto de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 H

DECRETO

(30 DE AGOSTO)

por el cual se designa la ciudad de Bogotá para el establecimiento de un colegio de misiones.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 28 de abril de 1842 (1), sobre establecimiento de misiones,

---

(1) Lleva el número 1356 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.° Para el establecimiento de un colegio de misiones de los creados por el artículo 1.° de la ley de 28 de abril de 1842, se designa la ciudad de Bogotá.

Artículo 2.° Este colegio de misiones será del instituto de la compañía de Jesús, que es el designado al efecto por el decreto ejecutivo de 3 de mayo de 1842 (1).

Artículo 3.° Se abrirá en este colegio a la mayor brevedad posible, y se mantendrá constantemente un noviciado para la formación de misioneros.

Artículo 4.° Además de los conocimientos que son necesarios en un sacerdote que se consagra a la reducción y conversión de infieles, deberá enseñarse a cada misionero lo siguiente:

1.° Una, por lo menos, de las lenguas de las naciones bárbaras que habitan dentro del territorio de la República.

2.° Principios de botánica y de geología.

3.° Principios de agricultura, aplicados principalmente al cultivo de las plantas tropicales; y

4.° Principios de higiene, especialmente los que deben observarse en los países cálidos y cubiertos de bosques en que ordinariamente habitan las tribus salvajes.

Artículo 5.° El colegio de misiones estará bajo la vigilancia canónica del prelado metropolitano, y en sus manos prestarán el juramento prevenido en el artículo 168 de la Constitución todos los misioneros. El prelado pasará la diligencia de juramento a la secretaría de lo interior.

Artículo 6.° Mantendrá el Gobierno en el colegio de misiones un superior, de seis a doce padres, con destino a la enseñanza, de tres a seis cuadjutores, y de ocho a veinte novicios y colegiales. El nombramiento del superior se hará conforme a las reglas que rigen a los padres de la compañía, correspondiendo al Poder Ejecutivo dar su ascenso al nombramiento.

Artículo 7.° No se computarán en el número fijado en el artículo anterior los individuos del instituto que se hallen empleados en las misiones.

Artículo 8.° Los individuos del instituto que después de haber servido ocho o más años en las misiones tengan que retirarse de ellas, y los que sin haber servido aquel tiempo se inutilizaren, serán sostenidos en el colegio, aun cuando no puedan tener destino en la enseñanza que en él se da.

---

(1) Lleva el número 1359 A de orden.

Artículo 9.° Para la enseñanza de las lenguas de las principales tribus salvajes y estudio de sus costumbres, se mantendrán en el colegio uno o dos individuos de cada una de aquellas tribus, mientras hay miembros del instituto que posean aquellas lenguas y puedan enseñarlas sin tal auxilio. Para el sostenimiento de estos individuos se dará una ración proporcionada por el Gobierno.

Artículo 10. No podrá recibirse en el colegio de misiones en calidad de novicio, para los efectos de este decreto, a ningún individuo que no reúna las cualidades siguientes: tener, por lo menos, catorce años cumplidos; ser sano y robusto, y no ser hijo único de viuda o de padres pobres y ancianos.

Artículo 11. Para el sostenimiento del colegio y noviciado se fijan las asignaciones anuales siguientes: cuando los individuos de la comnnidad no pasen de treinta, mil cuatrocientos pesos para gastos del culto divino, alumbrado, médico, botica, sirvientes y gastos menores; para el sostenimiento y gastos de cada sacerdote, doscientos pesos; para los de cada cuadjutor, ciento cincuenta; para los de cada novicio, ciento cincuenta. Si la comunidad pasare de treinta individuos, la partida de gastos generales será de mil seiscientos pesos, y se satisfarán por cada sacerdote ciento ochenta, por cada cuadjutor y por cada novicio, ciento cuarenta. Para gastos de la enseñanza, como gabinete de física y otros semejantes, y para refacciones del edificio, doscientos cincuenta.

Artículo 12. Las asignaciones de que habla el artículo anterior se cubrirán con el producto de los bienes, derechos y acciones de los conventos que habiendo sido colegios de misiones por no tener religiosos se hayan aplicado o se apliquen a este objeto, con arreglo al decreto legislativo de 28 de abril de 1842; y con las cuotas fijas con que contribuyen los conventos de regulares, conforme al artículo 5.° del mismo decreto, y el déficit del tesoro nacional. Lo que dichos conventos deben pagar será enterado en la tesorería general.

Artículo 13. La parte que del tesoro nacional deba darse al colegio se satisfará por la tesorería general por trimestres adelantados. Al efecto, con quice días de anticipación, presentará el superior del colegio una nómina con el *visto bueno* del muy reverendo arzobispo, para que conforme a ella se dé la suma correspondiente.

Artículo 14. A esta nómina se acompañará una relación de la alta y baja que haya habido durante el último trimestre para que se hagan las deducciones, o se cubran las sumas que deban pagarse a más de lo entregado para el trimestre.

Artículo 15. Los bienes que se adjudiquen para colegios de misiones en virtud del decreto referido, se entregarán para su administración al respectivo colegio, calculando su producto anual a razón de un cinco

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

por ciento de su valor libre para el abono de las asignaciones fijadas, para lo cual se harán valuar previamente.

Artículo 16. Cuando algunos de los padres del colegio de misiones tomen a su cargo cátedras u otros destinos en una Universidad u otros establecimientos públicos de enseñanza, las asignaciones de estos destinos se aplicarán a cubrir los gastos del colegio que deben pagarse por el tesoro nacional; destinando una parte para libros y otros gastos que el destino exija, la cual se fijará en razón al sueldo en cada caso, y se entregará al superior del colegio.

Artículo 17. Luégo que el colegio de misiones quede arreglado, saldrán algunos padres de la compañía a reconocer el territorio contiguo al país habitado por tribus salvajes o medio reducidas, y este mismo país donde fuere posible, e informarán al superior de todo lo relativo a la reducción y civilización de aquellas tribus; el superior, con vista de estos informes, presentará al Poder Ejecutivo un plano de los establecimientos de misiones que deban hacerse, expresando detalladamente el sistema que en esto deba seguirse. El Poder Ejecutivo designará oportunamente el territorio en que debe hacerse el reconocimiento.

Artículo 18. También reconocerán algunos pueblos, particularmente de los de climas cálidos, para recoger los jóvenes que apetezcan seguir la carrera de misioneros.

Dado en Bogotá a 30 de agosto de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 I

DECRETO

(3 DE SEPTIEMBRE)

en ejecución de la ley sobre aguardientes.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 2 de junio de este año (1), sobre aguardientes,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL AGUARDIENTE

Artículo 1.° La recaudación del impuesto sobre el aguardiente se verificará en todas las provincias de la República por el sistema de arrendamiento, y sólo cuando éste no sea posible en alguna o algunas partes, se recaudará en ellas por administración.

(1) Lleva el número 1557 de orden.

Artículo 2.° El arrendamiento se hará por toda una provincia, por uno o más cantones de ella, o por distritos parroquiales, según sea más conveniente a los intereses del tesoro, a juicio de la junta de hacienda.

Artículo 3.° El arrendamiento se hará en público remate ante la junta de hacienda, o por comisión del gobernador ante el jefe político y administrador de recaudación del cantón a que pertenezcan los distritos parroquiales que hayan de rematarse. El remate de toda la provincia, el de los distritos parroquiales del cantón capital, y el que comprenda distritos parroquiales de dos o más cantones, se verificará precisamente ante la junta de hacienda.

Artículo 4.° Los remates que se celebren fuera de la capital de la provincia serán presididos por el gobernador cuando éste lo tenga a bien.

Artículo 5.° Los remates que no se hagan ante la junta de hacienda no se entenderán perfeccionados hasta que no hayan sido aprobados por ésta, a no ser que los presida el gobernador, quien en tal caso podrá o nó sujetarlos a la aprobación de dicha junta.

Artículo 6.° No podrán exceder de dos años los remates que no comprendan más de seis distritos parroquiales a la vez; los que comprendan de siete a doce distritos podrán extenderse a tres años, y los que excedan de este número de distritos podrán hacerse hasta por cinco años. El remate de una provincia entera, cualquiera que sea el número de distritos parroquiales de que se componga, podrá extenderse a cinco años.

Parágrafo. La disposición de este artículo no excluye las determinaciones que en casos particulares tenga a bien dictar el Poder Ejecutivo en beneficio de la renta.

Artículo 7.° De todo remate celebrado o aprobado por la junta de hacienda, o por el gobernador de la provincia en el caso del artículo 4.° de este decreto, se dará cuenta con copia del acta o diligencia respectiva al Poder Ejecutivo. En este documento deberá constar el número y nombre de los cantones o distritos parroquiales que se hayan rematado, el tiempo de la duración del remate, el nombre del rematador, la cantidad que debe pagar anualmente por el valor principal del remate y por el derecho de San Lázaro, y las condiciones que se hayan estipulado respecto al pago; esto es, si habrá de hacerse por cuatrimestres adelantados o vencidos.

Parágrafo. La remisión del documento de que se trata en este artículo, se hará sin perjuicio de poner oportunamente al rematador en posesión de sus derechos, previas las seguridades que según el caso haya de prestar para ejercer sus funciones.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 8.° Los gobernadores, por sí o en junta de hacienda, dictarán todas las providencias convenientes para verificar el arrendamiento de la renta de aguardientes en los lugares donde no haya podido establecerse este sistema. Respecto de aquellos en que habiendo estado rematado el ramo no se hicieren posturas admisibles conforme a la ley, los mismos gobernadores informarán al Poder Ejecutivo, a fin de que éste pueda, si lo tuviere a bien, hacer uso de la facultad que le concede el artículo 23 de la ley.

CAPITULO II

DE LOS PREGONES Y DEMÁS DILIGENCIAS CONDUCENTES AL REMATE DEL IMPUESTO SOBRE EL AGUARDIENTE

Artículo 9.° Por lo menos tres meses antes de que concluya el tiempo por el cual se haya verificado un remate de aguardiente, se llamará por pregón a los que quieran hacer postura al distrito o distritos parroquiales que vayan a arrendarse. Estos pregones se darán en tres días seguidos de feria y de los de mayor concurso en cada uno de los respectivos distritos y en sus cabeceras de cantón, lo mismo que en la capital de la provincia, aun cuando el remate no haya de verificarse ante la junta de hacienda. En el pregón se anunciará el lugar, día y hora en que deba verificarse el remate, la autoridad o funcionario que haya de presidirlo, la cantidad que deba cubrir la postura de cada uno de los distritos o de todos juntos, para que sea admisible, o si se admiten posturas libres, si así lo tuviere dispuesto el Poder Ejecutivo. Lo mismo se practicará siempre que se trate de arrendar el asiento de alguno o algunos distritos parroquiales, ya sea porque no se hayan rematado antes, o por haberse rescindido el remate anterior, o por cualquiera otra causa, pues en estos casos, aun cuando no se deban o no se puedan dar los pregones con la anticipación de los tres meses prevenida en este artículo, siempre se darán en los lugares y en los días designados, para que procediéndose con toda publicidad se aumente el número de los licitadores y se obtenga el mejor remate.

Artículo 10. Un aviso igual al que se da por pregón se publicará en el periódico oficial que haya en la provincia, y además se fijará por carteles en los lugares más públicos de las parroquias y cabeceras de cantón que comprendan los distritos que hayan de rematarse.

Artículo 11. El día designado para la celebración del remate se repetirán los pregones desde las nueve de la mañana, anunciando la hora de celebrar el remate y las posturas y pujas que vayan haciéndose.

Artículo 12. No se admitirán posturas ni pujas de personas desconocidas, ni de los menores de edad, o que no puedan obligarse por sí, ni de

los que se hallen suspensos del ejercicio de los derechos políticos y civiles, conforme al artículo 59 del Código Penal, ni de los deudores al tesoro nacional o a otros fondos públicos por cantidades de plazo cumplido.

Artículo 13. Tampoco se admitirán posturas ni pujas de parte de los empleados que ejerzan jurisdicción o autoridad en toda la provincia, ni de los contadores, tesoreros e interventores de rentas nacionales, administradores o interventores de oficinas principales de hacienda, militares en servicio activo, eclesiásticos seculares o regulares. Respecto de los remates que se hagan en los cantones, tampoco se admitirán posturas ni pujas de las personas que ejerzan autoridad o jurisdicción en todo el cantón, ni del administrador de recaudación del mismo.

Artículo 14. No se admitirá postura o puja de un individuo a nombre de otro, sin que ambos sean personas conocidas y sin que el apoderado presente por lo menos carta-poder especial de su poderdante.

Artículo 15. No se admitirá la postura o puja de dar tanto más sobre el que más diere, pues cada puja deberá expresar una cantidad fija y determinada.

Artículo 16. Las disposiciones de los cuatro artículos antecedentes se guardarán por los funcionarios públicos que autoricen el remate por parte del Gobierno; y en su virtud rechazarán las posturas o pujas de los individuos que les conste que no pueden hacerlas por estar comprendidos en algunas de aquellas disposiciones, pero sin admitir sobre el particular reclamos de otros licitadores, ni dar lugar a articulaciones, pruebas ni otros alegatos semejantes.

Artículo 17. Toda postura o puja hecha y admitida liberta al anterior postor de la suya, y obliga al último a cumplir y sostener la que haya hecho, si en su virtud se verifica el remate.

Artículo 18. Cuando estando rematados algunos distritos parroquiales de una provincia o cantón, se hiciere postura a todos los que no lo estén y que se hayan sacado a remate, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.° de este decreto, y se pretenda además comprender los distritos rematados anteriormente, podrá admitirse esta postura, siempre que respecto de los distritos ya rematados se ofrezca por lo menos un diez por ciento sobre la cantidad que por ellos se esté pagando. Admitida la postura en los términos expresados y las pujas que sobre ella se hagan, podrá celebrarse el remate, de manera que no sólo comprenda los distritos que primitivamente se habían pregonado, sino también los que estaban rematados; mas en este caso los rematadores anteriores de dichos distritos no podrán ser obligados a separarse de sus remates hasta que se cumpla el término por el cual los habían celebrado, debiendo entenderse con el nuevo rematador para pagar a éste las cantidades que por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el tiempo que les falte debieran entregar en la tesorería de hacienda de la provincia.

Artículo 19. En igualdad de precio de dos posturas se preferirá la que se hiciere por un término menor de duración del contrato, con tal de que dicho término no sea menor del que previene el artícnlo 22 de la ley; y en igualdad de tiempo y precio, la que se hiciere con la condición de pagar por cuatrimestres adelantados. Respecto de esta última postura se tendrá por mejora, y se preferirá, en consecuencia, la que se hiciere con la condición de pagar mayor número de cuatrimestres adelantados.

Artículo 20. Las autoridades encargadas de celebrar los remates de aguardientes, según lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de este decreto, podrán exigir que se afiancen o aseguren las posturas y pujas hechas por personas de quienes tema que no pueden sostener dichas posturas y pujas, ya sea porque no les conste su responsabilidad, o por cualquiera otro motivo que en su concepto haga necesaria esta medida. Estas seguridades o fianzas podrán consistir en un fiador de la satisfacción de la autoridad que haga el remate, que se obligue de mancomún e insólidum con el postor a responder y pagar lo que haya lugar, conforme a las disposiciones vigentes, si verificado el remate no se asegurare y cumpliere según las mismas.

Artículo 21. Llegada la hora de celebrar el remate, se apercibirá a éste, y se declarará verificado en el mejor postor hábil que haya ocurrido, a quien se le recibirá el juramento de estilo, poniéndose en seguida la correspondiente diligencia, que firmarán los funcionarios que hayan autorizado el remate por parte del Gobierno, y el rematador o rematadores a cuyo favor se hubiere verificado.

Parágrafo. La disposición de este artículo no impide el que la junta de hacienda o la autoridad encargada de celebrar el remate, lo difiera para otro día por estimarlo conveniente al erario nacional; en cuyo caso anunciará en el acto el día en que deba verificarse, y fijará además avisos en los lugares públicos acostumbrados, reiterando el anuncio.

Artículo 22. La diligencia de remate de que se trata en el artículo anterior se extenderá en papel del sello 5.° costeado por el rematador, de cuyo cargo será también el pago de los pregones dados el día del remate, conforme al artículo 152 de la ley de 28 de julio de 1824 (1), que estableció el arancel general de derechos. Los pregones dados antes del día del remate serán de oficio.

Artículo 23. Si el remate no se hubiere hecho por la junta de hacienda, ni lo hubiere presidido el gobernador, se dará cuenta a dicha junta por el primer correo o en la primera ocasión oportuna y segura que se pre-

(1) Lleva el número 177 de orden.

sente, remitiendo el expediente original, que se compondrá de las diligencias de pregones y de la del remate que se haya celebrado.

Artículo 24. La junta de hacienda resolverá si aprueba o nó el remate, y su resolución se comunicará al jefe político respectivo, para que poniéndola en conocimiento del rematador, proceda éste a otorgar las seguridades necesarias, si el remate hubiere sido aprobado, o quede libre de su postura, si se hubiere improbado.

Artículo 25. Celebrado o aprobado un remate por la junta de hacienda, el rematador procederá inmediatamente a otorgar a satisfacción de ésta las seguridades bastantes para responder de la cantidad equivalente al pago de dos cuatrimestres. Ya sea que las seguridades consistan en hipotecas especiales, en fiador o fiadores que se obliguen de mancomún o insólidum con el principal, o en prendas de alhajas preciosas o de derechos o acciones, se otorgará siempre escritura pública en la cual consten los términos de la obligación; y el original o primera copia de dicha escritura, lo mismo que las alhajas y documentos que se den en prenda, se depositarán en las cajas de la tesorería de hacienda hasta que cumplido el contrato se ordene la cancelación de la escritura y la devolución de las prendas conforme a las leyes.

Artículo 26. Si el remate se hubiere hecho con la condición de pagar por cuatrimestres adelantados, el rematador consignará la cantidad correspondiente, por lo menos un mes antes del día en que haya de empezar a contarse el tiempo del contrato, y otorgará además una obligación en papel del sello 5.°, en la cual, con un fiador principal pagador de la satisfacción de la junta de hacienda, se comprometa a pagar puntualmente, y en los términos del artículo 28 de la ley, lo que corresponda a cada cuatrimestre, con un mes de anticipación.

Artículo 27. El rematador que no pudiere asegurar el remate a satisfacción de la junta de hacienda, será responsable a la quiebra y a los demás daños y perjuicios que por su culpa se ocasionen al tesoro nacional.

Artículo 28. Será de cargo del rematador hacer en la tesorería de hacienda de la provincia los enteros correspondientes al valor principal del remate y al derecho de San Lázaro, en los mismos días en que se cumplan los plazos, y el que no lo hiciere será inmediatamente ejecutado en su persona y bienes, lo mismo que sus fiadores, hasta que pague la cantidad que adeude con los intereses de la demora, a razón de medio por ciento mensual, sin perjuicio de que si la junta de hacienda informada de la morosidad del deudor y atendidas todas las circunstancias, ordenare que se rescinda el contrato por la falta de cumplimiento del rematador, se saque a nuevo remate la recaudación del impuesto, y pague el primer rematador la quiebra o diferencia que haya por el menor valor del segundo remate, así como por el tiempo en que mientras se efectúa éste, se recaude el impuesto por administración.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 29. Después de celebrado un remate no habrá lugar a rescisión del contrato por engaño enorme ni enormísimo, ni por otra causa cualquiera. Tampoco podrá el rematador pretender rebaja, compensación ni condonación de la deuda por pérdidas, casos fortuitos, ni por otros motivos, sean de la naturaleza que fueren.

Artículo 30. Luégo que el rematador haya prestado las seguridades necesarias, a satisfacción de la junta de hacienda, le expedirá el gobernador el correspondiente recudimiento, con arreglo al modelo que se acompaña, letra A, y en papel del sello 5.º costeado por el mismo rematador. Con este documento, que presentará oportunamente al jefe político del cantón a que pertenezcan los distritos parroquiales que haya rematado, o al alcalde si el remate fuere de un solo distrito, se le pondrá en posesión de sus derechos el día en que deba empezar a correr el arriendo, y se le prestará por las autoridades a quienes corresponda la ayuda y protección que demandare, conforme a las leyes.

Artículo 31. El rematador que traspasare a otro sus derechos en todo o en parte, queda obligado con sus fianzas y seguridades hasta que el cesionario asegure lo que le corresponda, y sea admitido como tál por la junta de hacienda.

Artículo 32. Las tesorerías de hacienda de las provincias expedirán a los rematadores del derecho de aguardientes las patentes de destilación y las licencias de venta por menor que éstos les pidan, unas y otras en papel del sello 5.º, costeado por el rematador, y conforme a los modelos que se acompañan con las marcas B y C.

Artículo 33. Los rematadores de aguardientes endosarán las respectivas patentes y licencias a favor de los que las soliciten para destilar o vender aguardiente, en los términos que respectivamente se expresan en los modelos de dichas licencias y patentes.

Artículo 34. En lo sucesivo no podrán celebrarse remates con la condición de que sea libre al rematador dar o nó patentes y licencias para destilar o vender aguardiente, pues los rematadores, así como los adminístradores de recaudación y comisionados de las parroquias, en sus respectivos casos, deberán dar patentes y licencias a los que se las pidan, con tal que paguen o aseguren a su satisfacción los correspondientes derechos.

Parágrafo. Por la disposición de este artículo no se hace novedad en los derechos adquiridos por los rematadores que han contratado con la condición indicada.

Artículo 35. Los rematadores de aguardiente no pueden exigir de los que soliciten licencia para vender aguardiente por menor, que se obliguen a comprarles el licor que hayan de vender, a menos que habiendo rematado el derecho con la condición de dar o nó patentes y licencias,

hubiesen estipulado expresamente en la concesión de dichas licencias que había de cumplirse aquella condición, pues en tal caso el contrato que ya esté celebrado se cumplirá; pero en la sucesivo no podrá exigirse tal condición.

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO POR ADMINISTRACIÓN

Artículo 36. En los lugares en que no sea posible establecer el sistema de arrendamiento para la recaudación del impuesto sobre el aguardiente, bien sea porque no se hagan posturas admisibles conforme a la ley, o porque el Poder Ejecutivo no estime conveniente la admisión de posturas libres, o por cualquiera otra causa, se recaudará por administración.

Artículo 37. En el caso del artículo anterior, la recaudación del impuesto estará a cargo del administrador de recaudación del cantón, quien la verificará por sí o por medio de sus comisionados en las parroquias y bajo su responsabilidad, observando en todo caso las disposiciones del capítulo 2.º de la ley sobre aguardientes.

Artículo 38. Los administradores de recaudación llevarán dos libros o cuadernos auxiliares de cuentas corrientes, destinados el uno para las patentes de destilación de aguardientes, y el otro para las licencias de venta por menor que expidan. En estos libros inscribirán los nombres de los que hayan obtenido licencia para destilar o vender aguardiente, con expresión del día y tiempo por el cual las hayan concedido, de la cavidad del alambique o vasija en que se ha de verificar la destilación, y de la cuota del derecho que haya de pagarse por la respectiva patente o licencia. Las partidas de estos libros serán firmadas por el administrador de recaudación y por el destilador o vendedor de aguardiente.

Parágrafo. Iguales libros llevarán los comisionados de las parroquias cuando hayan de expedir por sí las patentes y licencias que les remita el administrador de recaudación del cantón.

Artículo 39. Los administradores de recaudación endosarán a favor de los destiladores o vendedores de aguardiente las patentes y licencias que al efecto reciban de la tesorería de la provincia, exigiendo del respectivo interesado el valor del papel sellado en que esté escrita la patente o licencia, y remitiéndolo a la tesorería mensualmente. Las patentes y licencias se arreglarán en este caso a los modelos que se acompañan marcados con las letras D y E.

Artículo 40. No pudiendo concederse patente para destilar aguardiente por menos tiempo de un año, ni licencia para venderlo por menor por menos tiempo de tres meses, los administradores de recaudación y los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

comisionados de las parroquias, en su caso, exigirán de los que soliciten patentes y licencias que aseguren a su satisfacción y por alguno de los medios prevenidos en el artículo 19 de la ley, la cantidad que hayan de pagar por todo el tiempo por el cual les concedan la patente o licencia, y cuyo pago deben hacer mensualmente en la proporción que corresponda.

Artículo 41. El documento por donde conste la obligación contraída por el licitador de la patente o licencia se extenderá en papel del sello 5.°, costeada por él mismo, siempre que la cantidad sea o exceda de cien pesos, y en papel común, si no alcanzare a esta suma. En todo caso, si la seguridad consistiere en hipoteca especial, habrá de otorgarse escritura pública anotada y registrada conforme a las leyes, pues que dicha hipoteca no puede constituírse por otra clase de documento.

Artículo 42. Los que soliciten patente o licencia para destilar o vender aguardiente por menor y paguen los derechos adelantados, esto es, los de destilación por cuatrimestres, y los de venta por menor por trimestres, no tendrán necesidad de prestar otra clase de seguridad que la prevenida por el artículo 26 de este decreto, y a satisfacción de quien haya de dar la patente de licencia.

Artículo 43. Los documentos por donde consten las obligaciones y seguridades de los que hayan obtenido patentes y licencias para destilar o vender aguardiente, se conservarán en la caja de la administración de recaudación, lo mismo que las alhajas y documentos que hayan podido recibirse en prendas, hasta tanto que concluído el término por el cual se concedieron las patentes o licencias, y pagados los correspondientes derechos, se devuelvan a los interesados.

Artículo 44. El derecho sobre la introducción del aguardiente de un distrito parroquial a otro, se pagará de contado en la administración de recaudación o comisión de rentas de la parroquia adonde fuere introducido para la venta, y el administrador o comisionado, en su caso, tomará razón del producto de este derecho en el libro auxiliar de cuentas corrientes destinado para la toma de razón del producto de patentes para destilación, poniendo una partida especificada del número de cántaras de aguardiente que se hayan introducido, de su procedencia, nombre del introductor y cantidad que haya pagado por derechos de introducción, cuya partida deberán firmar el recaudador del derecho y el contribuyente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. Los administradores de recaudación, lo mismo que los rematadores del derecho de aguardientes, en los casos en que hayan de

proceder al examen de la cavidad de los alambiques o vasijas en que deba hacerse la destilación, según lo dispuesto en el artículo 8.° de la ley observarán las reglas que hasta aquí han estado en práctica, a saber: del número de cántaras que mida el alambique, llenándolo hasta la boca, se deducirá la quinta parte, que es el vacío que debe quedarle para dar lugar a la evaporación destilatoria. El peso de la cántara es el de veinticinco libras, y el cómputo para las de mosto que deban producir una de licor es el de siete.

Artículo 46. Los que obtengan patente para destilar aguardiente o licencia para venderlo por menor, deben pagar la cuota convenida al recaudador del impuesto por todo el tiempo por el cual se les haya concedido la patente o licencia, aun cuando durante él cesen en la destilación o la venta, y no obstante los casos fortuitos que concurran.

Parágrafo. De esta disposición se exceptúa el caso en que la patente o licencia se recoja a virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, en cuyo caso sólo pagarán lo que les corresponda en razón del tiempo que haya transcurrido desde el día en que se les expidió la patente o licencia, hasta aquel en que concluya por haberse rematado la recaudación del impuesto sobre el aguardiente.

Artículo 47. Los recaudadores del impuesto sobre el aguardiente no podrán alzar la cuota del derecho que deban pagar los destiladores o vendedores durante el tiempo por el cual les hayan concedido licencia o patente.

Artículo 48. El conocimiento de las causas contra los defraudadores de la renta de aguardientes corresponde en primera instancia a los jueces letrados de hacienda de las respectivas provincias, según lo dispuesto en el artículo 73 de la ley orgánica de tribunales de 10 de mayo de 1834 (1); pero la aprehensión del contrabando y la práctica del sumario contra los defraudadores puede y debe hacerse por las autoridades políticas o judiciales que al efecto fueren requeridas, conforme a las leyes.

Artículo 49. Los ciudadanos que, a indicación de los asentistas de aguardientes, fueren nombrados por el gobernador de la respectiva provincia con el carácter de administradores de aguardientes o comandantes del resguardo de rentas nacionales, según lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° de la ley de 4 de junio de este año, sobre resguardo de rentas nacionales, y que tengan el correspondiente título, conforme al artículo 15 del decreto ejecutivo de 8 de julio de este año, podrán verificar el allanamiento de las casas y equipajes de los particulares, en los casos del artículo 5.° de la ley de 24 de junio de 1842, sobre allanamiento de casas.

---

(1) Lleva el número 840 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 50. Los individuos del resguardo de rentas nacionales, pagados del tesoro nacional, tienen el deber de celar el contrabando que se haga en el ramo de aguardientes, ya sea que la recaudación del impuesto se verifique por administración o por arrendamiento, y los comandantes, ayudantes y cabos de dicho resguardo pueden hacer el allanamiento de las casas y equipajes en los casos y términos requeridos por el citado artículo 5° de la ley de 24 de junio de 1842 (1).

Parágrafo. El deber que se impone por este artículo al resguardo de rentas nacionales es sin perjuicio de la preferente obligación que tiene de celar el contrabando de las rentas que están por administración, y en el caso de ocuparse en perseguir el contrabando de las que están por arrendamiento, será prohibido a todos los individuos del resguardo recibir pago o gratificación alguna de los asentistas.

Artículo 51. Los jefes políticos y alcaldes, lo mismo que los administradores de recaudación, por sí o por los comisionados de las parroquias, visitarán los establecimientos de destilación de aguardientes y las tiendas y puestos de venta por menor, para asegurarse de que los dueños o administradores de dichos establecimientos y ventas tienen la correspondiente patente o licencia expedida en el papel sellado correspondiente, y en el caso de que haya destilaciones o ventas sin licencia, procederán a la práctica de las diligencias de su cargo contra los defraudadores de la renta, según lo dispuesto en el capítulo 4.° de la ley.

Artículo 52. Los billetes expedidos por la tesorería general, de conformidad con lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 28 de julio de 1842, continuarán admitiéndose en pago de la quinta parte de los remates de aguardientes que se hayan celebrado después de la publicación de dicho decreto, y de los que se celebren en adelante hasta su completa amortización.

Artículo 53. Igualmente continuarán admitiéndose los documentos de nueva deuda interior en pago de la mitad de los remates y derechos de destilación, venta y transporte de aguardiente, que se hayan celebrado o causado después de la publicación de la ley de 7 de junio de 1843, y que se celebren o causen en lo sucesivo hasta su completa amortización, según lo dispuesto en la misma ley.

Artículo 54. Habiéndose dispuesto en la partida octava de la ley de 3 de junio de este año, sobre gastos públicos, que ingresen a los fondos comunes del tesoro los ramos aplicados al sostenimiento de lazaretos, no se llevará cuenta por separado de las cantidades de la renta de aguardientes aplicadas a dicho objeto, sino que ellas, así como el producto del derecho de San Lázaro, ingresarán a los fondos comunes.

(1) Lleva el número 1401 de orden.

Artículo 55. Quedan derogados todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo de Colombia y Nueva Granada, expedidos hasta la fecha sobre arreglo de la renta de aguardientes.

Dado en Bogotá, a 3 de septiembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 J

DECRETO

(19 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se designa la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme a la ley de 6 de junio de 1843 (1), se impone esta pena.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del artículo 9.° de la ley de 6 de junio de 1843, y en vista de lo informado por la gobernación de Cartagena acerca de los inconvenientes que presenta la designación de la isla de San Andrés para lugar de confinamiento de los goajiros a quienes se imponga esta pena,

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme a la ley de 6 de junio de 1843, se imponga esta pena.

Artículo 2.° Ningún individuo nacional o extranjero podrá recibir a bordo de un buque a un goajiro que sufra la pena de confinamiento en el lugar señalado al efecto; el que lo hiciere será juzgado con arreglo a las leyes como auxiliador de la fuga de un reo.

Artículo 3.° Las autoridades políticas y de policía de la isla de Tumaco vigilarán para que los goajiros confinados en ella no se fuguen o sean extraídos furtivamente, y al efecto dictarán las providencias conducentes.

Artículo 4.° Las mismas autoridades procurarán facilitar a los goajiros confinados alguna ocupación útil para que ganen la subsistencia.

Artículo 5.° La traslación de los goajiros condenados a confinamiento se hará como la de los reos condenados a presidio o trabajos forzados, observándose las reglas establecidas para estos casos. Cuando no haya buque que conduzca directamente el reo de Ríohacha a Tumaco,

(1) Lleva el número 1463 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se remitirá a Cartagena, para que de allí se traslade a aquella isla en la prim era oportunidad.

Artículo 6.° Queda derogado el decreto de 14 de marzo del corriente año sobre este mismo asunto.

Dado en Bogotá a 19 de septiembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN — El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 K

DECRETO

(OCTUBRE 1.°)

en ejecución de la ley de 1º de junio último (1) sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 1.° de junio de este año, sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas,

DECRETA:

CAPITULO I

DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS OFICINAS DE REGISTRO Y ANOTACIÓN, NOMBRAMIENTO DE LOS REGISTRADORES, Y EMOLUMENTOS A QUE ÉSTOS TIENEN DERECHO

Artículo 1.° Se establecen en la República las siguientes oficinas de registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas:

En la provincia de Antioquia.

Una en cada cabecera de cantón de dicha provincia, que comprenderá el territorio de su respectivo cantón.

En la provincia de Bogotá.

Una en Bogotá, que comprenderá los cantones de Bogotá, Cáqueza, Funza, Fusagasugá y San Martín.

Una en Chocontá, que comprenderá los cantones de Chocontá y Ubaté.

Una en Zipaquirá, que comprenderá los cantones de Zipaquirá y Guatavita.

---

(1) Lleva el número 1556 de orden.

Una en Guaduas, que comprenderá el cantón del mismo nombre; y

Una en la Mesa, que comprenderá los cantones de la Mesa y Tocaima.

En la provincia de Buenaventura.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de Cali, Raposo y Roldanillo, que comprenderá el cantón de su respectivo nombre, y

Una en Guapi, que comprenderá los cantones de Micay e Iscuandé.

En la provincia de Cartagena.

Una en Cartagena, que comprenderá los cantones de Cartagena, Mahates y San Andrés.

Una en Barranquilla, que comprenderá los cantones de Barranquilla y Soledad.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de Sabanalarga y Lorica, que comprenderá el cantón de su nombre; y

Una en Corozal, que comprenderá los cantones de Corozal y Chinú.

En la provincia de Casanare.

Una en Pore, que comprenderá los cantones de Pore, Chire y Nunchía; y

Una en cada una de as cabeceras de los cantones de Arauca, Macuco y Taguana, que comprenderá su respectivo cantón.

En la provincia del Cauca.

Una en Buga, que comprenderá los cantones de Buga y Tuluá.

Una en Palmira, que comprenderá el cantón de este nombre; y

Una en Cartago, que comprenderá los cantones de Cartago, Toro y Vega de Supía.

En la provincia del Chocó.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de San Juan y Atrato, que comprenderá el cantón de su respectivo nombre.

En la provincia de Mariquita.

Una en Honda, que comprenderá los cantones de Honda y Mariquita.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de la Palma, Espinal, Ibagué y Castrolarma, que comprenderá el cantón de su nombre.

En la provincia de Mompox.

Una en Mompox, que comprenderá los cantones de Mompox y Simití.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Una en Magangué, que comprenderá los cantones de Magangué y Majagual; y

Una en Ocaña, que comprenderá el cantón del mismo nombre.

En la Provincia de Neiva.

Una en cada una de las cabeceras de cantón de dicha provincia, que comprenderá el respectivo cantón.

En la provincia de Pamplona.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de Pamplona, Málaga, la Concepción, Salazar, Girón, Piedecuesta y Bucaramanga, que comprenderá el cantón de su nombre; y

Una en San José de Cúcuta, que comprenderá el cantón de este nombre y el del Rosario.

En la provincia de Panamá.

Una en Panamá, que comprenderá los cantones de Panamá, Darién, Portobelo y Chorrera.

Una en Natá, que comprenderá el cantón de este nombre;

Una en los Santos, que comprenderá los cantones de los Santos y Parita.

En la provincia de Pasto.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de Pasto y Túquerres, que comprenderá el cantón de su respectivo nombre; y

Una en Barbacoas, que comprenderá los cantones de Barbacoas y Tumaco.

En la provincia de Popayán.

Una en cada una de las cabeceras de los cantones de dicha provincia, que comprenderá su respectivo cantón.

En la provincia de Ríohacha.

Una en Ríohacha, que comprenderá los cantones de Ríohacha y César.

En las provincias de Santa Marta, Socorro, Tunja, Vélez y Veraguas habrá en cada una de sus cabeceras de cantón una oficina de registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas, que comprenderá el territorio de su respectivo cantón.

En el territorio de las Bocas del Toro.

Habrá una oficina de registro y anotación, que estará a cargo del prefecto y comprenderá las poblaciones de su jurisdicción.

Artículo 2.° Los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los respectivos gobernadores, quienes nunca propondrán para estos destinos sino a personas de notoria probidad y reputación.

Artículo 3.° En caso de falta temporal o absoluta de un registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas, el gobernador de la provincia nombrará la persona que deba desempeñar interinamente el empleo. Si la vacante fuere absoluta, dirigirá inmediatamente la propuesta para hacer el nombramiento en propiedad; y en todo caso, si no hubiere persona de probidad que quiera aceptar el destino, el gobernador, mientras da cuenta al Poder Ejecutivo y obtiene su resolución, podrá reunir el despacho de la oficina de registro y anotación a cualquiera otro destino del orden político, municipal o de hacienda, siempre que no haya incompatibilidad en el desempeño de las funciones de uno y otro.

Artículo 4.° Hay incompatibilidad en el desempeño del destino de registrador con el de escribano público o del número, y también con el de administrador de recaudación de las rentas nacionales del cantón. En consecuencia, a los destinos de escribano y administrador de recaudación no podrá agregarse el de registrador de instrumentos y anotador de hipotecas.

Artículo 5.° Todos los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas gozarán, además de los emolumentos que les dan derecho a exigir los artículos 11 y 18 de la ley de 1.° de junio de este año, del 12 por 100 del producto que tuvieren los derechos de registro y anotación en el cantón o cantones que comprenda su oficina.

Parágrafo único. De esta disposición se exceptúa el registrador de Bogotá, que sólo gozará del 8 por 100 del producto de dichos derechos, además de lo que le corresponde según los artículos 11 y 18 de la ley citada.

Artículo 6.° La cantidad que del producto de los derechos de registro y anotación corresponda mensualmente al registrador de instrumentos públicos y anotador de hipotecas, le será satisfecha por el respectivo administrador de recaudación, quien la deducirá del total producto de dichos derechos; y comprobará el pago, lo mismo que deduce y comprueba el del sueldo eventual de su propio destino.

Artículo 7.° Los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas cobrarán por derechos de cada certificación que expidan, conforme al artículo 18 de la ley, ocho reales, además del valor del papel del sello 5.° en que deben extenderla, y el cual será de cargo del interesado. Por la busca de la partida sobre que hayan de certificar, cobrarán los derechos que les correspondan según los artículos 72 a 74

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de la ley de 28 de julio de 1824, que establece el arancel general de derechos.

Artículo 8.° Por los registros, anotaciones y certificaciones de los actos y documentos en que esté interesada la hacienda nacional, y cuyo pago hubiera de corresponder al tesoro de la República, no cobrarán derecho alguno de los establecidos en los artículos 11 y 18 de la ley de 1.° de junio, ni tendrán derecho a tanto por ciento de lo que correspondiera por registro y anotación, puesto que el fisco no paga estos derechos.

Artículo 9.° Los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas no pueden ser obligados, conforme a las leyes, a servir destinos concejiles.

CAPITULO II

DE LAS OFICINAS DE REGISTRO Y ANOTACIÓN, LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS REGISTRADORES Y OTRAS FORMALIDADES

Artículo 10. En todas las oficinas de registro y anotación se mantendrá fijada en un lugar visible y escrita con toda claridad la ley de 1.° de junio de este año.

Artículo 11. Los registradores no podrán diferir bajo pretexto alguno el registro y anotación de los documentos que se les presenten. Al efecto, tendrán su oficina, aun cuando sea en su misma casa de habitación, en una pieza separada, de fácil acceso al público, y colocada en lugar central de la respectiva población; en ella despacharán diariamente los negocios que ocurran, sin demorar a los particulares que necesiten de sus servicios en razón del destino de que están encargados.

Artículo 12. Los registradores, luégo que se les presente algún documento para registrar o anotar, examinarán si está escrito en el papel sellado correspondiente, según la ley de 15 de abril de este año, y si consta de la boleta o anotación respectiva que se ha pagado el derecho de registro o el de anotación. Si el documento no estuviere en el papel competente, lo pasarán inmediatamente al juez a quien corresponda conocer de las causas de responsabilidad del funcionario que haya infringido la ley de papel sellado, para que se imponga la multa correspondiente, según las disposiciones de dicha ley y las del decreto expedido en su ejecución el 14 de agosto último. Si resultare que el derecho de registro o el de anotación no se han pagado, o que el pago no se ha hecho de la cantidad correspondiente, según los artículos 7.° y 16 de la ley de 1.° de junio, el registrador lo avisará inmediatamente al recaudador de dichos derechos para que haga el cobro de la cantidad debida, y después de subsanados los defectos que observe será que hay lugar a la operación del registro o de la anotación del documento presentado.

Parágrafo único. Respecto a las anotaciones de hipotecas, se tendrá especial cuidado de examinar si la escritura está con la especificación y circunstancias que previenen los artículos 13 y 16 de la ley, y si la presentación se hace dentro de los veinte días contados de la fecha de su otorgamiento. Cuando falte alguno de estos requisitos no habrá lugar a la anotación.

Artículo 13. Las boletas de pago de los derechos de registro y anotación se extenderán en papel del sello 6.° costeado por el interesado, según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 15 de abril de este año.

Artículo 14. Los dos libros principales que deben llevarse en cada oficina, a saber: el de registro de instrumentos públicos y el de anotación de hipotecas, constarán en todas sus fojas de papel del sello 6.° costeado por el registrador. Los índices o repertorios de dichos libros se llevarán en papel común.

Artículo 15. Los libros principales de registro y anotación serán foliados y rubricados por el jefe político del cantón en que resida la oficina. Se abrirán el día 1.° de enero de cada año, y se cerrarán el 3 de diciembre del mismo. Uno y otro llevarán en su primera foja la siguiente portada:

«Libro principal de registro de instrumentos públicos (o de anotación de hipotecas, según del que se tratare), del cantón de (o de los cantones tales y tales, según los que comprenda la oficina), que principia hoy 1.° de enero del año de ..... y concluye el 31 de diciembre del mismo. Firma entera del registrador de instrumentos públicos.»

En seguida de la portada se irán escribiendo en cada libro las partidas de registro o anotación que vayan ocurriendo, todas las cuales serán firmadas en el acto de escribirlas por el registrador, salvando antes de la firma cualquier error o equivocación en que se haya incurrido. Todas las partidas de un libro serán numeradas al margen izquierdo, formando serie, y de una partida a otra no se dejará campo en blanco sino el absolutamente necesario para conocer la separación de las partidas y hacer visible la firma del registrador. Al fin del año se cerrarán los libros de registro y anotación, poniendo a continuación de la última partida de cada uno de ellos la siguiente nota:

«Queda cerrado el presente libro de registro de instrumentos públicos (o de anotación de hipotecas), que contiene tantas fojas útiles foliadas y rubricadas por el señor ..... jefe político de este cantón, y en dichas fojas hay escritas y numeradas tantas partidas de registro (o de anotación de hipotecas). En fe de lo cual firmamos esta diligencia los infrascritos jefe político y registrador de instrumentos públicos en (aquí el lugar) a 31 de diciembre de ..... Firma del jefe político—Firma del registrador.»

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 16. De las certificaciones que sobre liberación de fincas hipotecadas o redención de censos y gravámenes, expidan los escribanos, o los jueces y testigos en su caso, y a virtud de las cuales los registradores de instrumentos públicos y anotadores de hipotecas han de anotar en el libro de hipotecas la redención o liberación de la finca, irán formando éstos un libro foliado que cerrarán al fin de cada año, y que será el comprobante de las notas de cancelación que hayan puesto a las partidas en que estaba anotada la hipoteca. Al pie de cada certificación se hará notar la partida del libro de anotaciomes a que corresponde, y al margen correspondiente de esta partida se pondrá y firmará la nota de cancelación referente a la fecha y foja de la certificación, por la que conste que se libertó la finca hipotecada del gravamen que tenía.

Artículo 17. Para anotar la libertad de una finca hipotecada o la redención de un gravamen, el registrador examinará igualmente si se ha pagado el derecho de registro de la cancelación en la cantidad que corresponda, según el artículo 7.° de la ley.

Artículo 18. Los gobernadores, en las visitas que hagan de sus provincias, y en cualquiera otra ocasión en que lo tengan a bien, visitarán las oficinas de registro y anotación de hipotecas, examinarán los libros para cerciorarse de que se llevan en la forma debida, y se informarán de la conducta oficial de los registradores para proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estimen convenientes al mejor arreglo de este negociado; sin perjuicio de adoptar por sí las providencias que estén en la esfera de sus facultades respecto a la corrección de las faltas que noten y a la suspensión de los empleados ineptos, morosos o culpables.

Artículo 19. Los jefes políticos de los cantones en que resida la oficina de registro y anotación harán precisamente a visita y examen de ella al fin de cada año, cuando hayan de asistir a cerrar los libros según las disposiciones de este decreto. Antes de esta época podrán también visitar la oficina cuando lo estimen conveniente, e informar al gobernador del estado en que la encuentran, para que por este magistrado se dicten las providencias a que haya lugar.

Artículo 20. Quedan derogados todos los decretos y órdenes circulares del Poder Ejecutivo de Colombia y Nueva Granada expedidos hasta la fecha sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas, servicio de estas oficinas, sueldos de los empleados, y demás objetos a que se contrae el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 1.° de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 L

DECRETO

(OCTUBRE 10)

por el cual se convoca el Congreso de 1845.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la atribución 1.ª, artículo 102, de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1.° Convócase el Congreso ordinario de la Nueva Granada para el día 1.° de marzo del año entrante de 1845.

Artículo 2.° Por la secretaría de hacienda se dictarán las órdenes convenientes a fin de que los senadores y representantes reciban con oportunidad el viático correspondiente para su venida, en los términos que previenen las leyes y los decretos ejecutivos sobre gastos públicos en el presente año económico.

Artículo 3.° Los gobernadores cuidarán de que los senadores y representantes emprendan su viaje con la debida anticipación, a fin de que se hallen en la capital de la República en todo el mes de febrero próximo.

Artículo 4.° Las autoridades políticas favorecerán la marcha de los senadores y representantes a la capital de la República, y cuidarán de que no se les causen indebidas demoras.

El Secretario de lo Interior comunicará el presente Decreto a quienes corresponda, para su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 10 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN— El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 M

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

en ejecución del legislativo (1) que crea una inspección de bogas en el bajo Cauca.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución del decreto legislativo de 19 de junio último, que crea una inspección de bogas en el bajo Cauca,

---

(1) Lleva el número 1575 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

DECRETA:

Artículo 1.º Se establece una inspección de bogas en la cabecera del distrito parroquial de Nechí. El inspector gozará del sueldo mensual de treinta pesos, que serán pagados del tesoro público con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 4 de junio de 1843.

Artículo 2.º Corresponde al gobernador de la provincia de Antioquia el nombramiento de inspector de bogas de Nechí.

Artículo 3.º El derecho de un real por cada carga de efectos extranjeros que se introduzcan por el Cauca, pasando arriba de Magangué, será recaudado por el administrador de rentas unidas de aquel cantón.

Artículo 4.º Sea cual fuere la vía por donde tales efectos se conduzcan a Magangué, siempre que se lleven por el Cauca hacia el interior, se satisfará el derecho en aquella villa, a menos que ya se hubiere pagado por los mismos efectos el derecho establecido por el artículo 21 de la ley de 4 de junio del año próximo pasado.

Artículo 5.º Todas las embarcaciones que conduzcan efectos extranjeros por el río Cauca, que deban pasar de Magangué hacia arriba, bien sea que partan de aquel punto o que procedan de otro inferior, serán presentadas al administrador de rentas unidas, para la inspección del cargamento y cobro del derecho.

Artículo 6.º Cuando alguna embarcación partiere o pasare de Magangué hacia arriba, sin haber sido presentada al administrador de rentas unidas, este empleado hará que sea devuelta de cualquier punto en que se hallare, cobrará dobles los derechos, y serán de cargo del que mandaba el buque todos los costos hechos para su devolución.

Artículo 7.º Las autoridades políticas prestarán pronto y eficaz auxilio al administrador de rentas unidas para el cumplido desempeño de los deberes que por el artículo anterior y los demás de este decreto se le imponen.

Artículo 8.º En la recaudación del derecho impuesto por el decreto legislativo de 19 de junio último, se observarán puntualmente las reglas y disposiciones establecidas para la recaudación del derecho impuesto por la ley de 4 de junio, que arreglar el servicio de patrones y bogas en el río Magdalena.

Artículo 9.º El inspector de bogas de Nechí tendrá los mismos deberes que los inspectores establecidos en el Magdalena; y respecto de esta inspección se observarán las disposiciones que rigen respecto de las demás.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 N

DECRETO

(23 DE OCTUBRE)

sobre grados de bachiller en literatura y filosofía, y admisión a estudio en las facultades mayores.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

vista la solicitud de la cámara provincial de Buenaventura de 2 de octubre último, en la cual pide que no sean comprendidos en las disposiciones del decreto orgánico de las universidades los estudiantes del colegio de Santa Librada, de las clases de filosofía y literatura, que han concluído sus cursos en el último año escolar, y teniendo en consideración:

1.º Que aunque por el decreto de la dirección general de instrucción pública de 9 de septiembre último, se han dado todas las facilidades que podían apetecer los estudiantes de los colegios provinciales, para que sus cursos en filosofía les valiesen para matricularse en facultades mayores; deseando el Poder Ejecutivo que los cursantes que efectivamente hayan aprendido lo que debían saber, antes de expedido el decreto orgánico, para pasar a dichas facultades, no dejen de hacerlo, a virtud de las reglas nuevamente establecidas, quiere allanar aún cualquiera dificultad que sobre esto haya podido quedar.

2.º Que el medio más obvio y más favorable de cuantos pudieran ocurrir es el de que los cursantes que empezaron el estudio de filosofía antes de haberse puesto en ejecución el decreto orgánico de las universidades, no llenen otros requisitos que los que exigía el antiguo plan de estudios, para matricularse en las facultades de medicina, jurisprudencia y teología,

DECRETA:

Artículo 1.º Los individuos que al tiempo de la publicación del decreto orgánico de las universidades estaban matriculados en el curso de filosofía, podrán ser matriculados en las universidades en las facultades de jurisprudencia, medicina y ciencias eclesiásticas, siempre que llenen los requisitos que se exigían por el antiguo plan de estudios, sin necesidad de graduarse de bachilleres en literatura y filosofía.

Artículo 2.º Para matricularse en la facultad de jurisprudencia y de ciencias eclesiásticas deberán haber hecho, con arreglo al antiguo plan, los estudios expresados en el artículo 5.º de la ley de 18 de marzo de 1826 (1) que antes regía, a saber: gramática castellana, de lengua latina,

(1) Lleva el número 271 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de matemáticas, de física, de lógica, de metafísica, de moral y de derecho natural.

Artículo 3.° Para matricularse en la facultad de medicina deberán haber hecho los estudios exigidos en el artículo 53 de la ley citada, a saber: de lengua castellana, de lengua latina, de las materias que constituían el curso de filosofía, que eran: las matemáticas, la física general y particular, la geografía, la cronología, la ideología, la metafísica, la gramática general, la lógica, la moral y el derecho natural, y los estudios de química y física experimental.

Artículo 4.° Conforme al artículo 21 del decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1826 y al artículo 40 de la ley de 18 de marzo del mismo año, los individuos que hayan hecho los estudios expresados en los artículos anteriores deberán sufrir «un riguroso examen hecho por los examinadores de la respectiva universidad,» sobre cada uno de los ramos expresados, debiendo tales exámenes, según lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del mismo decreto, verificarse en uno de los salones de la universidad a presencia de los catedráticos y de los cursantes de la facultad sobre que se versa el examen, el cual no bajará de un cuarto de hora para cada materia. La calificación en estos exámenes se hará con arreglo a lo que disponía el artículo 13 de la ley de 16 de mayo de 1840.

Artículo 5.° En caso de que los estudiantes no acrediten haber ganado en los colegios todos los cursos que deben preceder a la matrícula que soliciten en la universidad, estarán obligados a completarlos estudiando los que les falten de los prescritos en el artículo 5.° de la citada ley de 18 de marzo. Si fueren reprobados, pasarán por un año más a estudiar en los cursos de la facultad en que fueron reprobados, y se repetirá el examen, conforme a lo prevenido en el artículo 21 del decreto ya citado de 3 de octubre.

Artículo 6.° No habiendo antes programas que fijasen la extensión de la enseñanza, sino que se designaban obras que debieran servir de texto, lo que por el artículo 1.° de la ley de 16 de mayo de 1840 fue derogado dejando a los catedráticos la facultad de elegir los textos, el examen en cada materia abrazará lo que en el decreto de 3 de octubre se mandaba enseñar, sin sujetar al cursante a determinado texto. En lengua latina el examen comprenderá los rudimentos, la sintaxis y la prosodia, haciendo los discípulos no sólo traducciones verbales de los autores, sino también por escrito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 149 del decreto de 3 de octubre. En filosofía los exámenes comprenderán las materias contenidas en las obras expresadas en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158, sin sujetar al examinando a ninguno de aquellos textos, pues ellos sólo servirán para medir la extensión de la instrucción que ha debido recibir.

Artículo 7.° Los individuos que se hallen en el caso del artículo 1.° de este decreto, y quieran matricularse para el estudio de facultades mayores en alguna universidad, pueden elegir, o el graduarse de bachilleres en filosofía de la manera prevenida en el decreto de la dirección general de instrucción pública de 9 de septiembre último, o el llenar los requisitos que antes se exigían, y que quedan expresados en el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 23 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

1584 ñ

DECRETO

(29 DE OCTUBRE)

por el cual se determinan los lugares en que deben establecerse las aduanas, el personal de sus empleados, sueldos y principales atribuciones.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

en ejecución del artículo 1.° de la ley de 5 de junio (1) de este año, sobre importación, y usando de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 7 del mismo mes (2) para determinar el número de empleados que debe haber en las aduanas de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA SITUACIÓN DE LAS ADUANAS

Artículo 1.° Las aduanas de los puertos marítimos, secos y de río, habilitadas por la ley de 27 de marzo (3) de este año para el comercio de importación y exportación, continuarán establecidas en los lugares en que actualmente se hallan.

Parágrafo único. De esta disposición se exceptúa la aduana de Tumaco, que debe trasladarse a la ciudad de Barbacoas desde el 1.° de enero de 1845.

---

(1) Lleva el número 1560 de orden.

(2) Lleva el número 1563 de orden.

(3) Lleva el número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS DE LAS ADUANAS Y SUS DOTACIONES

Artículo 2.° Las aduanas de los puertos de la República serán servidas por los empleados y con las asignaciones que a continuación se expresan:

La de Arauca—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de recaudación de rentas del cantón del mismo nombre, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

La de Buenaventura—Por un administrador, con el sueldo de 1,200 pesos anuales; un contador, con el de 900 pesos, y un oficial guardalmacén, con el de 450 pesos.

La de Cartagena—Por un administrador, con el sueldo de 2,400 pesos anuales; un contador, con el de 1,800 pesos; un oficial 1.°, con el de 800 pesos; un oficial 2.°, con el de 600 pesos; un oficial 3.°, con el de 500 pesos, y un guardalmacén oficial del depósito, con el de 720 pesos. Habrá además en la misma aduana un sirviente encargado del aseo de los almacenes y de los demás oficios que le ordene el administrador, con la asignación de 36 pesos anuales.

La de Cúcuta—Por un administrador, con el sueldo de 1,500 pesos anuales; un contador, con el de 800 pesos; un oficial 1.° guardalmacén, con el de 400 pesos; un escribiente, con el de 240 pesos.

La de Panamá—Por un administrador, con el sueldo de 1,800 pesos anuales; un contador, con el de 1,200 pesos; un oficial 1.°, con el de 500 pesos; un oficial 2.°, con el de 400 pesos; un oficial 3.°, con el de 300 pesos, y un guardalmacén, con el de 500 pesos.

La de Portobelo—Por un administrador, que será al mismo tiempo administrador particular de correos, con el sueldo de 720 pesos anuales, y un oficial escribiente, con el de 300 pesos.

La de Chagres—Por un administrador, que será al mismo tiempo administrador particular de correos, con el sueldo de 1,000 pesos anuales; un oficial contador, con el de 400 pesos, y otro guardalmacén, con el de 400 pesos.

La de Barbacoas—Por un administrador, que lo será al mismo tiempo de rentas unidas del cantón, con el sueldo íntegro de 600 pesos anuales, asignado al administrador de la aduana, y al eventual que corresponda a los destinos de hacienda reunidos; un contador, con el de 350 pesos, y un oficial guardalmacén, con el 250 pesos.

La de Riohacha—Por un administrador, que será al mismo tiempo tesorero de hacienda de la provincia, con el sueldo de 1,350 pesos anuales, por ambos destinos; un contador interventor, con el de 1,050 pesos; un oficial 1.° guardalmacén, con el de 600 pesos; un oficial 2.°, con el de 500 pesos; un oficial 3.°, con el de 360 pesos.

La de Santa Marta—Por un administrador, con el sueldo de 2,400 pesos anuales; un contador, con el de 1,800 pesos; un oficial 1.°, con el de 800 pesos; un oficial 2.°, con el de 700 pesos; un oficial 3.°, con el de 600 pesos; un oficial 4.°, con el de 500 pesos; un oficial 5.°, con el de 400 pesos; un oficial 6.°, con el de 300 pesos; un guardalmacén, con el de 600 pesos; un ayudante del guardalmacén, con el de 400 pesos, y un oficial del depósito, con el de 720 pesos.

La de Montijo—Por un administrador, que será al mismo tiempo tesorero de hacienda de la provincia de Veraguas, con el sueldo anual de 840 pesos por ambos destinos; un interventor contador, con el de 600 pesos; un oficial de la tesorería y guarda mayor de la aduana, con el de 350 pesos.

La de David—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de rentas unidas del cantón, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

La de Bocas del Toro—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de rentas unidas del cantón, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

La de Guanapalo—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de recaudación de rentas unidas del cantón, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

La de Túquerres—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de recaudación de rentas unidas del cantón, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

La de Iscuandé—Por un administrador, que será al mismo tiempo el de recaudación de rentas del cantón, con la asignación de 18 por 100 del producto de los derechos que recaude, además del sueldo eventual asignado a los otros destinos de hacienda reunidos.

Artículo 3.° En el puerto de Sabanilla, habilitado únicamente para la exportación, habrá una sección del resguardo de rentas nacionales de la provincia de Cartagena, y el jefe de esta sección, que será el ayudante del resguardo de la provincia, desempeñará las funciones que le atribuye la ley de 29 de abril de 1844, sobre exportación.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 4.° Mientras subsista la supresión del resguardo del puerto del Zapote, habilitado también para sólo la exportación, la primera autoridad política de aquel lugar desempeñará, en los casos que ocurran, las funciones del jefe del resguardo, y los buques que allí vayan a cargar deberán ser despachados precisamente por la aduana de Cartagena, previa la visita de fondeo que exige el artículo 5.° de la ley citada. En consecuencia, las autoridades políticas de los demás puertos marítimos de la República no prestarán su consentimiento para que vayan los buques a cargar al puerto del Zapote, pues esta facultad queda exclusivamente reservada a la gobernación de Cartagena.

Parágrafo único. Los gastos que sea necesario hacer para la custodia y vigilancia de los buques que vayan a cargar al puerto del Zapote, tales como el salario de los individuos que desempeñen las funciones del resguardo, a razón de un peso diario por cada día de servicio, y los demás que fueren precisos e indispensables con este objeto, se decretarán por la junta de hacienda de Cartagena, y se abonarán por la tesorería de la provincia a la autoridad o funcionario público a quien haya correspondido desempeñar las funciones de guarda mayor.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS JEFES DE LAS ADUANAS Y OTROS EMPLEADOS DE ELLAS

Artículo 5.° El administrador de una aduana es el primer jefe de su oficina, y el contador el segundo. Así, siempre que la ley trata de los jefes de la aduana, debe entenderse del administrador y el contador.

Artículo 6.° Al administrador, como primer jefe de la aduana, corresponde el inmediato cumplimiento de las leyes de ésta, y de los reglamentos y órdenes que en su ejecución haya expedido o expida el Poder Ejecutivo. En consecuencia ejerce sobre los demás empleados de la oficina las atribuciones que le confieren los artículos 51 y 52 de la ley orgánica de hacienda, fecha 21 de marzo de 1832; ejerce la dirección coactiva para el cobro de las deudas líquidas a favor del Estado, procedentes de las rentas de cuya recaudación se halla encargado; lleva la voz fiscal en los negocios judiciales que respecto de las mismas rentas se ventilen ante los juzgados o tribunales del lugar de su residencia, y cumple con los deberes y ejerce las atribuciones que especialmente le atribuyen las demás leyes y decretos de aduana.

Artículo 7.° Corresponde igualmente al administrador firmar y dirigir la correspondencia de la oficina, hacer las propuestas para la provisión de todos los empleados subalternos de la aduana, con excepción de la de contador de ella, y solicitar la suspensión o remoción de los empleados que no cumplan fielmente con sus deberes, y que por cualquiera causa no merezcan su confianza, incluyendo en éstos a los de la sección del resguardo que esté especialmente destinado a la persecución del contrabando o fraude de los derechos de aduana. También formarán las instrucciones necesarias para el mejor servicio del resguardo, y dichas instrucciones, después que sean aprobadas por el gobernador, como se ha dicho en el decreto expedido en ejecución de la ley de 4 de junio de 1844, se observarán puntualmente.

Artículo 8.° El contador, como segundo jefe de la aduana, sustituye al administrador en cualquier falta que ocurra, y tiene especialmente a su cargo la parte correspondiente a la contabilidad de las rentas que se recaudan por la aduana.

Artículo 9.° Ambos jefes de la aduana deben intervenir, bajo su responsabilidad mancomunada, en el recibo, guarda y entrega de los caudales o documentos de crédito que entren a la caja de su cargo, a cuyo efecto cada uno de dichos jefes tendrá una de las dos llaves de las arcas. A ambos corresponde dar y firmar los recibos de las sumas que ingresen, expedir las cancelaciones de los documentos de crédito a favor de la aduana que sean satisfechos por los interesados o deudores, exigirlos de los acreedores a quienes hagan pagamentos conforme a las órdenes de la tesorería general, suscribir las partidas de los libros y los estados según el decreto que arregla la contabilidad de la renta de aduanas, y llevar las cuentas con el día, cortarlas al fin del año económico, y rendirlas a la contaduría general conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 10. Siempre que el administrador despache solo la oficina por falta del contador, pondrá por antefirma en las partidas y documentos que debiera suscribir junto con éste, «solo en el despacho.» Cuando el contador sustituya al administrador, pondrá por antefirma en los mismos documentos o partidas: «como administrador sustituto.»

Artículo 11. El administrador de aduana habitará en la casa en que esté la oficina, para que vigile en la seguridad de los caudales y valores que estén a su cargo y al del contador.

Artículo 12. Al guardalmacén, o al empleado que haga sus veces, corresponde el recibo, custodia y entrega de todos los efectos que entren en los almacenes de la aduana, ya sean propiedad del Gobierno o de los particulares. Al efecto, debe llevar los libros correspondientes de entrada y salida de bultos, tener con los jefes de la aduana una de las tres llaves de dichos almacenes, y guardar los efectos con todo el orden, aseo, cuidado y vigilancia con que un hombre diligente cuida de sus propios negocios; siendo responsable de cualquier daño, pérdida o menoscabo que por su culpa, aun cuando sea leve, se ocasione a los interesados o a las rentas nacionales.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 13. Las seis horas del despacho diario que deben tener todas las oficinas de hacienda, conforme a la ley, se prorrogarán por el administrador por el tiempo necesario para llevar con el día los negocios de la oficina. Con este objeto distribuirá los trabajos entre los subalternos, y cuidará de que cada uno cumpla con la parte que le toque, y corregirá las faltas en que incurran, haciéndoles reponer el tiempo que hayan perdido, rebajándoles a prorrata el sueldo, o proponiendo su separación del servicio en el caso en que sea necesaria esta medida.

Artículo 14. Siendo el objeto de las aduanas la exacta y fiel percepción de los derechos o contribuciones con que gravan las leyes varios objetos, el primer deber de todos los empleados de dichas oficinas será contribuír, por cuantos medios estén a su alcance, a que el tesoro no sea defraudado de lo que legítimamente le corresponde; y el segundo, proporcionar al comercio la más pronta y fácil expedición en las importaciones y exportaciones de efectos, y en todo lo demás en que tenga que intervenir la aduana del respectivo puerto, sin ocasionar demoras, retardos ni otra clase de inconvenientes y dificultades, que sin traer provecho a los intereses fiscales, ni conducir en nada a la recaudación de los impuestos, perjudican notablemente a los comerciantes y al público.

Artículo 15. Los jefes de las aduanas de los puertos de la República y los guardalmacenes de ellas, así como los oficiales de depósito donde los haya establecidos, asegurarán el manejo de sus destinos con las fianzas que por decreto separado se determinan.

Artículo 16. En aquellas oficinas de hacienda a cuyo despacho se ha unido el del negociado de aduana, como la tesorería de Riohacha, las administraciones de recaudación de Arauca, Guanapalo, etc., la cuenta de aduana se llevará separadamente de la de tesorería, administración de recaudación, correos u otra que esté a cargo de la misma oficina o empleado.

CAPITULO IV

DEL RESGUARDO DE RENTAS NACIONALES DESTINADO A LOS PUERTOS

Artículo 17. El administrador de la aduana es el jefe principal de la sección del resguardo destinada a la persecución del fraude contra las rentas nacionales en los puertos marítimos, secos y de río. Como a tál le estará subordinado todo el resguardo desde el comandante hasta el último guardarremos, y todos obedecerán sus órdenes en cuanto tenga relación con el desempeño de su destino.

Artículo 18. El comandante de dicha sección, a quien están encargadas las funciones de guarda mayor del puerto, será el jefe inmediato del resguardo con dependencia del administrador; y donde no haya guarda

mayor, las funciones de éste se ejercerán por el administrador, en cuanto sean compatibles con su destino principal.

Artículo 19. Son funciones del guarda mayor:

1.ª Asistir con uno de los jefes de la aduana y los individuos del resguardo que sean menester, a las visitas de entrada y fondeo de los buques.

2.ª Entregar al administrador los papeles del buque, y darle noticia de estar selladas las escotillas y guardado todo con las precauciones correspondientes.

3.ª Visitar frecuentemente los buques que estén cargando o descargando, y examinar si los individuos del resguardo que deben asistir a estas operaciones cumplen fielmente con sus deberes.

4.ª Suspender la carga o descarga de un buque, siempre que se le ordene por el administrador, y cumplir exactamente las disposiciones de éste.

5.ª Apostar el resguardo en los puntos en que según la respectiva localidad designe el administrador de la aduana, de modo que impida de noche toda comunicación con los buques que estén cargando o descargando.

6.ª Ordenar las rondas que han de hacerse de día y de noche en el puerto, distribuír este servicio entre los piquetes en que esté dividido el resguardo, y hacer visitas extraordinarias para cerciorarse de que se cumplen sus órdenes e instrucciones.

7.ª Colocar los guardas en la aduana, puertas o avenidas de la ciudad, y en los demás puntos que sea necesario para impedir que se embarque, desembarque, introduzca o extraiga cosa alguna, sin que sea debidamente despachada y con las formalidades prevenidas por las leyes y reglamentos de aduana.

8.ª Arreglar el servicio del resguardo en la aduana y en el muelle en los términos en que, con su informe, disponga el administrador.

9.ª Confrontar con su contenido las papeletas que traigan los patrones de las embarcaciones o conductores de carretas o cargas que se estén introduciendo a la aduana, y que se hayan expedido por los individuos del resguardo que intervienen a bordo en la descarga de los buques, o que en los puertos secos y de río den el pase para llevarlas a la aduana.

10. Verificar por sí mismos o por medio de los cabos del resguardo, según lo dispongan los jefes de la aduana, el registro de los efectos naturales o manufacturados del país que se vayan a exportar, según lo ordenado en el artículo 9.° de la ley de 29 de abril de 1844, y para los efectos que allí se indican.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Verificar por sí mismo, según lo dispongan los jefes de la aduana y con asistencia de éstos o de uno de ellos, el examen y reconocimiento de las mercaderías extranjeras que se vayan a reexportar, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley citada.

12 Examinar las papeletas de embarque de cargas que se vayan a exportar y que hayan expedido los guardas que estén a bordo de los buques, y confrontarlas con la póliza que haya pasado la aduana para hacer la exportación legalmente, a fin de cerciorarse que los efectos declarados para la exportación se han embarcado o reexportado realmente.

13. Llevar un libro de entrada y salida de buques, en el cual conste el número de éstos, su clase, nación a que pertenecen, toneladas que miden, nombre del capitán, el puerto de donde proceden y aquel para donde inmediatamente fuesen despachados.

14. Formar cada año, en los cinco primeros días del mes de septiembre, un estado general y circunstanciado de la entrada y salida de buques que haya habido en el puerto en el curso del año anterior, y pasarlo a la gobernación de la provincia para que ésta lo dirija a la secretaría de hacienda.

15. Velar, en fin, en la observancia de todas las leyes fiscales, corrigiendo por sí, o cuidando de que se corrijan por los empleados a quienes corresponda, todas las infracciones, descuidos u omisiones que note, y promover cuanto crea conveniente al mejor servicio del Estado y pronto despacho del comercio.

Artículo 20. El guarda mayor hará su principal residencia en la aduana, y en los casos en que lo crea conveniente para el servicio, deberá hacerla en el lugar que haya fijado el administrador para la residencia de todo o la mayor parte del resguardo.

Artículo 21. En los casos urgentes en que lo exija el pronto y buen servicio de la renta. podrá el guarda mayor, disponer por sí solo de todo o parte del resguardo en el modo y términos que crea convenientes, avisando después al administrador de los motivos que haya tenido para proceder de este modo.

Artículo 22. En los puertos habilitados solamente para la exportación, el guarda mayor, por sí y por medio de los demás individuos del resguardo que estén a sus órdenes, ejercerá las funciones y cumplirá los deberes que determina la ley de 29 de abril de 1844, sobre exportación.

Artículo 23. Los cabos del resguardo mandarán las partidas en que éste se divida, y ejecutarán por sí, y harán ejecutar por los guardas sus subalternos, las órdenes que reciban del guarda mayor o del administrador de la aduana. Además, son funciones propias de su empleo las siguientes:

1.ª Presenciar las visitas de entrada y fondeo de los buques y quedar a bordo de éstos durante el tiempo que estén cargando o descargando, sin poderse retirar de ellos sino de noche, y esto en el único caso en que así lo permitan las instrucciones generales del resguardo que haya dictado el administrador de aduana y aprobado la gobernación.

2.ª Cerrar y sellar a su costa, y con el sello que dé al efecto el administrador de la aduana, las escotillas y pasos al interior del buque, y adondequiera que haya mercancías o valores sujetos a pagar derechos.

3.ª Romper los sellos y dar principio cada día, y a las horas fijadas para comenzar la carga o descarga, a la práctica de estas operaciones, a menos que reciban orden en contrario.

4.ª Dar a cada patrón de canoa o conductor de carreta destinada a la descarga de un buque, una boleta fechada, numerada y firmada, en la cual se exprese el número de bultos que se remiten, con su marca y números; todo con la mayor claridad, para que el guarda mayor, o quien se halle recibiendo las barcadas o carretas a su llegada a la aduana, pueda confrontar dichas boletas con los bultos, números y marcas. A este efecto pasará igualmente al guarda mayor todos los días, después de concluído el tiempo hábil de la descarga, un resumen de los bultos que se hayan descargado en el día, con expresión de sus números y marcas.

5.ª Cuando el buque esté cargado, el cabo dará a los patrones de canoas o conductores de carretas una boleta igual a la que se ha prevenido en el número anterior, en que se expresen los bultos que ha entregado, con sus números y marcas, y se pasará al guarda mayor el mismo estado diario de los efectos embarcados. Si los patrones o conductores llevaren de la aduana boletas en que consten los bultos que conducen, el cabo, hecha la comparación de la boleta con su contenido, pondrá al pie la nota de recibo y la devolverá al conductor, para que éste la entregue al empleado que esté despachando en la aduana el cargamento.

6.ª Llevar un cuaderno (que deberán costear de su peculio, así como los demás gastos de escritorio) dividido en dos partes, una para poner el estado general de la carga de todo buque que hayan inspeccionado y otra para las descargas. En cada una de estas partes deberá constar el número de bultos que se hayan cargado o descargado, con sus números y marcas, según los estados diarios y boletas o recibos de carga y descarga.

7.ª Dar parte diariamente al guarda mayor de las ocurrencias que haya habido en el día, y que tengan relación con el desempeño de su destino.

Artículo 24. Los guardas sustituirán a los cabos en cualquiera falta, y donde no haya cabos o donde su número no alcance para la regularidad del servicio, desempeñarán las funciones de éstos, según las órde-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes que les dé el guarda mayor. En lo demás estarán sujetos a éste y a los cabos, y ejecutarán las órdenes que se les comuniquen y cumplirán las instrucciones generales que dicte el administrador en la parte que les corresponda.

Artículo 25. Los patrones y guardarremos residirán precisamente en el lugar que se les designe.

Artículo 26. Estará a cargo de los patrones el bote o botes destinados para el servicio del resguardo, de cuyo aseo y conservación deberán responder.

Artículo 27. Deberán, como superiores inmediatos de los guardarremos, celar que cada uno de éstos cumpla su obligación, y dar parte al guarda mayor, luégo que adviertan cualquiera falta, para que se proceda a lo que haya lugar.

Artículo 28. Estará a cargo del patrón, o del primer patrón donde haya más de uno, la falúa destinada al servicio de visitas, donde la hubiere, y para el manejo de ésta destinará el guarda mayor, siempre que sea necesario, los guardarremos del bote o botes del resguardo.

Artículo 29. Los guardarremos estarán destinados al servicio de los botes, bajo las inmediatas órdenes de los patrones, y es de su obligación el cuidado y aseo de aquéllos, obedeciendo las disposiciones que al efecto se les den por los patrones.

Artículo 30. Las rondas de los puertos se arreglarán, según sus respectivas localidades, por los administradores de aduana, quienes darán las instrucciones correspondientes al guarda mayor para que éste las comunique al cabo o guarda que haya de hacer la ronda.

Artículo 31. Las instrucciones determinarán la extensión que deba rondarse en la bahía, y en los puertos secos y de río la parte del territorio o del río hasta donde haya de extenderse la operación; los casos en que deban ser registrados los botes o canoas, carretas y cargas que se encuentren en la bahía o territorio de la comprensión de la ronda, y lo demás que se estime conveniente para precaver cualquier fraude.

Artículo 32. Los efectos que se aprehendan en los botes, canoas, carretas o eargas que deban registrarse, o en cualquiera otra parte, serán remitidos al guarda mayor por el cabo de guardia o por el empleado del resguardo que hubiere hecho cabeza en la aprehensión, con el oficio correspondiente, y el guarda mayor lo pasará todo con su informe al administrador de la aduana.

Artículo 33. El bote de guardia, donde el resguardo tenga más de uno para su servicio, desde el momento que aviste algún buque que suba para la bahía, seguirá en su alcance, y cuando esté a una distancia regular, regresará con él hasta que haya fondeado, y el cabo o guarda que esté a bordo del bote atracará al buque al momento que lo verifique

el guarda mayor. Lo mismo se practicará en aquellos puertos en que haya un solo bote.

Artículo 34. Después de pasada la visita continuará el bote rondando, haciendo cabeza el patrón en los términos que le prevenga el cabo o guarda que queda a bordo del buque fondeado.

Artículo 35. Los individuos de los resguardos de los puertos, aunque especialmente destinados a la persecución y celo del fraude contra la renta de aduanas, tienen el deber de celar y aprehender los fraudes contra las demás rentas nacionales.

Artículo 36. Este decreto empezará a ejecutarse el día 1.° de enero de 1845, y desde esa fecha quedan derogados todos los decretos y órdenes circulares del Poder Ejecutivo de Colombia y Nueva Granada sobre las materias a que se contrae el presente.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN (L. S.)—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 o

DECRETO

(30 DE OCTUBRE)

sobre fianzas de los empleados de las aduanas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

debiendo determinar las fianzas con que han de asegurar el manejo de sus destinos los empleados en las aduanas de la República,

DECRETA:

Artículo 1 ° Los tesoreros e interventores de las tesorerías de hacienda de Ríohacha y Veraguas, que desempeñan los destinos de administradores y contadores de las aduanas de los puertos de Ríohacha y Montijo, asegurarán su manejo como empleados de aduana, con las mismas fianzas con que aseguran los destinos que obtienen en la tesorería respectiva, según lo dispuesto en el decreto del Poder Ejecutivo de 25 de agosto de 1832 (1).

Parágrafo único. El oficial primero de la tesorería de hacienda de Ríohacha, que debe hacer de guardalmacén de la aduana de aquel puerto, asegurará su manejo con la fianza de mil pesos.

---

(1) Lleva el número 228 de orden. Tomo VII (*Suplemento*).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 2.º Cada uno de los administradores de recaudación que desempeñan las funciones de administradores de las aduanas de Arauca, Bocas del Toro, David, Guanapalo, Iscuandé y Túquerres, asegurará el manejo del destino de administrador de aduana con la fianza de quinientos pesos, además de la que debe prestar por el manejo de la administración de recaudación y que fijará el tesorero de la respectiva provincia, según lo dispuesto en el artículo 76 del decreto de 12 de agosto de 1842, que reformó el plan orgánico de hacienda.

Artículo 3.º El administrador de la aduana de Buenaventura asegurará su manejo con la fianza de tres mil pesos, el contador con la de dos mil, y el guardalmacén con la de quinientos.

Artículo 4.º Cada uno de los administradores de las aduanas de Cartagena y Santa Marta, asegurará su manejo con la fianza de cinco mil pesos; cada uno de los contadores, con la de tres mil, y cada uno de los guardalmacenes, con la de mil quinientos.

Parágrafo único. Cuando haya necesidad de establecer los oficiales de depósito, creados por la ley para las aduanas de Cartagena y Santa Marta, el manejo de estos destinos se asegurará con iguales fianzas a las que se exigen a los guardalmacenes de dichas aduanas.

Artículo 5.º El administrador de la aduana de Cúcuta asegurará su manejo con la fianza de dos mil quinientos pesos; el contador con la de mil ochocientos, y el guardalmacén, con la de mil.

Artículo 6.º El administrador de la aduana de Panamá asegurará su manejo con la fianza de tres mil quinientos pesos; el contador, con la de dos mil, y el guardalmacén, con la de mil.

Artículo 7.º El administrador de la aduana de Chagres asegurará su manejo con la fianza de dos mil quinientos pesos, y cada uno de los oficiales, interventor y guardalmacén, con la de mil pesos.

Artículo 8.º El administrador de la aduana de Portobelo asegurará su manejo con la fianza de mil quinientos pesos.

Artículo 9.º El administrador de la aduana de Barbacoas asegurará su manejo con la fianza de mil pesos; el contador, con la de ochocientos, y el oficial guardalmacén, con la de quinientos.

Artículo 10. Estas fianzas se prestarán a satisfacción de la junta de hacienda de la respectiva provincia, con arreglo al decreto del Poder Ejecutivo de 14 de mayo de 1843 (1).

Artículo 11. Los testimonios de las escrituras de fianza de los administradores y contadores de las aduanas se remitirán al contador general mayor, y los de las escrituras de los guardalmacenes y oficiales de depósito se depositarán en la oficina de la aduana, según lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del decreto citado.

---

(1) Lleva el número 1442 A de orden.

Artículo 12. Los empleados de aduana que actualmente tienen asegurado el manejo de sus destinos con fianzas iguales a las que previene este decreto, no tienen necesidad de renovarlas; pero los que las hubieren prestado por menor cantidad de la que aquí se asigna, o no hubieren prestado fianza porque no la exigían las disposiciones anteriores, prestarán la correspondiente, o la completarán, según sea el caso, dentro de sesenta días contados desde la publicación del presente decreto en el lugar donde dichos empleados residan.

Artículo 13. Queda derogado en todas sus partes el decreto del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 1832, y los demás que se hayan expedido para fijar las fianzas de los empleados en las aduanas.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—Por Su Excelencia, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 P

DECRETO

(31 DE OCTUBRE)

por el cual se arregla el comercio de tránsito y depósito por el puerto de Cúcuta.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 27 de abril de este año (1), sobre depósito y tránsito de mercaderías extranjeras, y en uso de la facultad que le confiere la ley de 11 de junio de 1842 (2),

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA HABILITACIÓN DEL PUERTO DE CÚCUTA PARA EL COMERCIO DE TRÁNSITO Y DEPÓSITO

Artículo 1.º El puerto seco de Cúcuta en la provincia de Pamplona, habilitado por la ley de 27 de marzo de este año (3) para el comercio de importación y exportación, lo es también de tránsito para las mercan-

---

(1) Lleva el número 1516 de orden.
(2) Lleva el número 1387 de orden.
(3) Lleva el número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cias extranjeras que se introduzcan de Venezuela, procedentes directamente del depósito de Maracaibo, por la vía del puerto de los Cachos.

También es puerto de depósito para las mercancías extranjeras que se introduzcan de Venezuela, ya sea que procedan directamente del depósito de Maracaibo por la vía de los Cachos, o de la aduana del Táchira, o de cualquiera otro punto de aquella República.

Artículo 2.° No exigiendo, como no exige, el gobierno de Venezuela derecho alguno por razón de depósito en las aduanas de Maracaibo y el Táchira, tampoco se exigirá en la aduana de Cúcuta derecho de almacenaje o depósito por las mercancías que se depositen en sus almacenes para exportarlas a la República de Venezuela.

CAPITULO II

DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE VENGAN DIRECTAMENTE DE MARACAIBO POR LA VÍA DE LOS CACHOS, DE TRÁNSITO PARA LA ADUANA DEL TÁCHIRA

Artículo 3.° Las mercancías extranjeras procedentes de Maracaibo y que deben venir necesariamente por la vía de Los Cachos, deberán ser presentadas en la aduana de San José de Cúcuta con la guía o documento correspondiente expedido por la aduana de Maracaibo, y conducidas desde Los Cachos con las seguridades y formalidades que ahora están en práctica. El introductor, o quien le represente, al tiempo de manifestar la guía o documento correspondiente, o dentro de las veinticuatro horas después de la presentación de estos documentos, expresará si las destina todas al consumo de la Nueva Granada, o si las destina en el todo o parte al tránsito para Venezuela, o al depósito.

Artículo 4.° En el primer caso, que es el de destinarlas al consumo en la Nueva Granada, procederá la aduana a reconocerlas y a liquidar el correspondiente derecho de importación, con arreglo a la ley de 5 de junio del presente año.

Artículo 5.° En el segundo caso, que es el de destinar las mercancías en el todo o parte al tránsito para Venezuela, la aduana de San José procederá en el acto a copiar en un libro destinado al efecto la guía o documento correspondiente; y esta copia será firmada por el introductor o quien le represente.

Artículo 6.° A continuación de la copia se expresará por medio de una nota el número de bultos destinados al tránsito y su clase; esto es, si son fardos, cajas, baúles, barriles, etc., con sus marcas y número, cuya diligencia quedará también firmada por el introductor o quien le represente.

Artículo 7.° Los jefes de la aduana pondrán y firmarán el pase correspondiente en la guía original expedida por la aduana de Maracaibo, y la devolverán al interesado.

Artículo 8.° Si pasados quince días, contados desde que la aduana de San José entregue al respectivo interesado la guía presentada con el pase de que habla el artículo anterior, no se hubieren extraido del territorio de la Nueva Granada los efectos expresados en ella, caerán éstos en la pena de comiso, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de abril de este año.

Artículo 9.° Si dentro de otros quince días, contados desde la conclusión de los anteriores, no presentare el interesado el documento expedido por la aduana del Táchira, justificativo de que los efectos pasados de tránsito fueron presentados en ella, pagará el valor de dichos efectos según los aforos que se hagan por los respectivos jefes de la aduana, conforme al citado artículo 12 de la ley de 27 de abril último.

Artículo 10. Al efecto expresado en el artículo anterior, la aduana de San José no expedirá el pase mencionado en el artículo 7.° sin que previamente el introductor o quien le represente se constituya por medio de una obligación en los términos y con los requisitos que dispone el artículo 51 de la ley de 5 de junio (1), sobre importación, a responder del importe de los efectos por el aforo que les den los jefes de la aduana, en el caso de que no se presente dentro de quince días, contados en el modo que se designa en el artículo precedente, el documento que acredite haberse introducido en la aduana del Táchira los efectos constantes en la guía expedida por la de Maracaibo; cuya obligación será cancelada y devuelta en el mismo acto en que dentro del término designado al efecto, se presente el certificado expedido por la aduana del Táchira.

Artículo 11. La aduana de San José permitirá en el puerto de los Cachos o en el local de la misma aduana en San José, la reforma de aquellos bultos que por su tamaño o peso desmedido quiera el interesado reducir a dos o más tercios para facilitar su conducción; y en tales casos la operación debe ejecutarse con las precauciones que ahora están en práctica, y las demás que la experiencia sugiera al administrador, y de las cuales deberá previamente noticiar al comercio por medio de avisos o carteles fijados en los lugares públicos y de costumbre.

Artículo 12. La vía del comercio de tránsito de San José para la aduana del Táchira es por la jurisdicción de la villa del Rosario con dirección a dicha aduana del Táchira.

---

(1) Lleva el número 1560 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO III

DE LAS MERCANCÍAS EXTRANJERAS QUE VENGAN DE VENEZUELA PARA DEPÓSITO EN LA ADUANA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Artículo 13. Las mercancías extranjeras procedentes de la aduana del Táchira serán conducidas a la de San José con papeleta del cabo del resguardo que se halle en el punto del Rosario o del guarda que haga sus veces.

Artículo 14. Para la conducción de las que puedan venir de Venezuela para otras vias de tierra que no sean la de la aduana del Táchira o la del puerto de los Cachos, deberá el interesado presentarse en la aduana de San José, antes de tocar las mercancías en el territorio granadino, haciendo manifiesto de las que quiera introducir, y solicitando el permiso correspondiente de los jefes de la aduana para poderlo verificar.

Parágrafo único. Obtenido el permiso referido que se dará por escrito, deberá presentarlo el interesado al cabo del resguardo estacionado en la parroquia de Cúcuta o al empleado que haga sus veces, para que éste haga conducir a la aduana las mercancías expresadas con uno de los individuos del resguardo que estén a sus órdenes, y la papeleta correspondiente.

Artículo 15. Los interesados al tiempo de introducir las mercancías en la aduana de San José, o a lo más tarde veinticuatro horas después de presentadas las guías o manifiestos correspondientes, deberán expresar si las destinan al consumo, en cuyo caso se procederá con arreglo a la ley de 5 de junio de este año, sobre importación, o si las destinan al depósito, en cuyo caso se observarán las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 16. En la aduana de San José habrá uno o más almacenes destinados para el depósito; estos almacenes serán administrados por el contador y el oficial 1.° guardalmacenes, y estarán bajo la dependencia del administrador de aduana,

Parágrafo 1.° El almacén o almacenes de depósito tendrán una sola puerta con tres diferentes cerraduras, cuyas llaves estarán a cargo, una del administrador de la aduana, otra del contador y otra del guardalmacén. En caso de faltar alguno de estos empleados, harán sus veces los que conforme a las disposiciones vigentes hayan de reemplazarlos.

Parágrafo 2.° En ningún caso podrán abrirse el almacén o almacenes de depósito sin la presencia material de los tres empleados de que habla el parágrafo anterior, quienes por ningún motivo ni pretexto confiarán a otros las llaves de su cargo.

Artículo 17. Las mercancías destinadas al depósito se introducirán en su almacén, a presencia de los empleados de que habla el artículo anterior, reconociéndose los bultos por la clase de ellos, números y marcas que consten en la guía o documento presentado al administrador, y si lo pidiese el interesado, se pesarán también a su costa uno por uno para anotar en el libro de entradas y salidas de bultos al almacén de depósito, que debe llevar el guardalmacén, no sólo su clase, esto es, si son fardos, cargas, barriles, etc., sino también su marca, números y peso. Concluídas estas diligencias, el guardalmacén asentará en su libro la partida de entrada con la especificación que va prevenida, y lo demás que sea conveniente, para que conste el modo y términos en que entraron los efectos y el estado en que quedan. Esta partida será firmada por el guardalmacén y el interesado, y visada por el contador.

Artículo 18. Aunque todos los empleados de la aduana deben vigilar en la custodia de los almacenes de depósito, ella queda encomendada especialmente a los jefes de la misma aduana, al guardalmacén, al resguardo y a la policía del lugar, quienes deben auxiliarse mutuamente en los casos en que sea necesario.

Artículo 19. Los géneros y efectos depositados mientras estén en el almacén o almacenes pueden traspasarse en todo o en parte de un dueño a otro. Los propietarios, agentes o consignatarios como introductores, harán por escrito a los jefes de la aduana declaraciones especificadas de cuanto traspasen, para después hacer en el libro respectivo las anotaciones necesarias.

Artículo 20. En ningún caso las averías que puedan sufrir los efectos depositados, ya sea por causa de los insectos, o por un caso imprevisto, serán de cargo de la República. Los daños que puedan ocasionarse por negligencia del administrador, contador o guardalmacén, serán de cargo de dichos empleados; a quienes en su caso igualmente que a sus fiadores, se exigirá la resposabilidad o indemnización por el juez competente.

Artículo 21. Para precaver los daños que ordinariamente causan en los lugares cálidos los insectos y el aire en ciertos tiempos, el administrador dispondrá que en cada semana o cuantas veces reclamen los interesados se abra el almacén de depósito con los requisitos prevenidos, con el objeto de que puedan dichos interesados reconocer, remover, limpiar y colocar sus efectos dentro del mismo almacén.

Artículo 22. En todo tiempo y en cualquier día pueden los propietarios, agentes o consignatarios de los efectos depositados, extraerlos para reexportarlos o para destinarlos al consumo. En el primer caso si hubiere de ser la reexportación de todos los efectos introducidos al depósito, se devolverán al interesado con las notas corrospondientes, las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

guías o documentos que hubiere presentado para el depósito, quedando copia de dichos documentos en la aduana para los efectos qne puedan convenir. Si la reexportación fuere sólo de una parte de los efectos, declarada ésta por el interesado, la aduana hará las correspondientes anotaciones en las guías o documentos originales respectivos, y además en el libro de depósito, señalando el día y hora para abrir el almacén con las formalidades prescritas, y extraer los bultos señalados para la reexportación.

Artículo 23. Tanto en el caso de que la extracción se haga de todos los bultos depositados, como en el de que sólo sea de una parte de ellos, todos los que se hayan de extraer si se hubieren recibido pesados se pesarán uno por uno, y se comparará el peso que entonces tengan con el que resultó en la diligencia de entrada. Todos los bultos en que se notare diferencia, ya sea en el peso, o en cualquiera otra cosa, serán reconocidos para examinar si ha habido violación, del depósito, o descuido o fraude en el peso a la entrada, en cuyo caso la responsabilidad se exigirá de los tres encargados de las llaves.

Artículo 24. En el caso de que las mercancías se saquen del depósito para destinarlas al consumo, bien sea en el todo o en alguna parte de ellas, procederá la aduana respecto de las que así fueren extraídas, guardando las reglas establecidas para las que importadas inmediatamente se destinan al consumo.

Parágrafo único. La diligencia material de extraerlas del depósito se hará con las formalidades prevenidas en el artículo 23, aplicándolas en la parte correspondiente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. En el caso que los jefes de la aduana de Cúcuta juzguen conveniente a la mayor seguridad de los intereses fiscales, el que los bultos de efectos que pasen por aquella aduana de tránsito para la del Táchira, o que se extraigan del depósito para introducirlos a Venezuela, se marquen con sellos apropiados a estos objetos y distintos de aquellos con que deben marcarse las mercancías que se internen para el consumo de la República, podrán así determinarlo; fijando avisos públicos en que den parte al comercio de esta resolución, y del día en que deba empezar a ejecutarse. También podrán determinar que los bultos que entren a los almacenes de depósito se marquen a su entrada con el sello de la República, que hasta ahora se ha usado, permitiendo que los interasados puedan agregar el suyo propio, si estas formalidades se estimasen necesarias.

Artículo 26. En los casos del artículo anterior, los sellos respectivos se conservarán en la caja de la aduana, o en otra de tres diferentes cerraduras, cuyas tres llaves estarán a cargo de los mismos empleados de que trata el artículo 16, los cuales cuidarán de que dichos sellos no se saquen de la caja sino para marcar los bultos que vayan de tránsito y que entren o salgan del depósito, según lo que sobre el particular hayan resuelto los jefes de la aduana; y que concluídas las operaciones respectivas, vuelvan a guardarse en la caja destinada al efecto.

Artículo 27. Las mercancías extranjeras que se introduzcan por las vías de tierra de que habla el artículo 14 sin el permiso correspondiente de los jefes de la aduana de San José, o por otras vías de tierra que las designadas en los artículos 3.º, 12 y 13, caerán conforme a la ley en la pena de comiso, junto con las bestias, utensilios y vasijas en que se cometa el fraude. En igual pena caerán los efectos que se lleven de tránsito o se saquen del depósito, cuando los bultos no vayan marcados con los sellos prevenidos en el artículo 25; siempre que semejante operación haya sido acordada y publicada por los jefes de la aduana de Cúcuta, a virtud de la facultad que el Gobierno les confiere en dicho artículo.

Artículo 28. Entretanto que subsistan las actuales circunstancias, podrá la aduana de San José conceder permiso a los introductores de sal extranjera por el río Zulia, o a quienes los representen para que del punto de San Buenaventura se haga a la ciudad de San Faustino la conducción del número de quintales que a juicio de la oficina necesite la población para su exclusivo consumo; en cuyo caso el que así lo pretenda otorgará obligación, en los términos acostumbrados, de pagar oportunamente los correspondientes derechos en el término asignado, que debe contarse desde la fecha de la licencia; ordenará la aduana además que el cabo del resguardo estacionado en San Faustino, o quien haga sus veces, reconozca la sal introducida comparando su peso con el de la licencia, a fin de que si resultare algún sobrante se proceda conforme a las leyes. Toda la sal que se introdujere por dicha vía sin tal licencia, incurre también en las penas de comiso determinadas por las leyes.

Artículo 29. La confiscación de los efectos o mercaderías y la de los vehículos de conducción, en los casos en que tenga lugar, conforme a este decreto, debe enterderse sin perjuicio de la pena en que incurran los defradadores, según el decreto de 23 de noviembre de 1826, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 30. El administrador de la aduana de Cúcuta pasará anualmente a la secretaría de hacienda, por conducto de la gobernación de

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Pamplona, un estado circunstanciado del movimiento que haya habido en el curso del año económico en el almacén de depósito, y de los bultos que hayan pasado de tránsito para la aduana del Táchira. Dicho estado se remitirá en los primeros ocho días después de concluído el año económico.

Articulo 31. El presente decreto tendrá su cumplimiento desde el día 1.° de enero de 1845, y desde el mismo día queda derogado en todas sus partes, el que, por autorización expresa del Poder Ejecutivo, expidió sobre el particular la gobernación de Pamplona con fecha 10 de diciembre de 1842, lo mismo que cualesquiera otras disposiciones del Poder Ejecutivo, referentes a la misma materia.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su publicación y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 31 de octubre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 q

DECRETO

(2 DE NOVIEMBRE)

sobre establecimiento y arreglo de las escuelas.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 2 de mayo de 1844, que encargó al Poder Ejecutivo el arreglo de las escuelas,

DECRETA:

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS Y DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Artículo 1.° La instrucción primaria es elemental o superior; y puede darse tanto en las escuelas públicas como en escuelas privadas.

Artículo 2.° Son escuelas públicas las que se sostienen de rentas públicas, de fundaciones, de contribuciones establecidas con autoridad pública, de bienes o arbitrios señalados por la ley o a virtud de ella. Son escuelas privadas las que se sostienen de contribuciones o prestaciones voluntarias, en cuya fijación o exacción no interviene autoridad pública.

Artículo 3.° Las escuelas públicas se dividen en:

Escuelas primarias comunes o elementales para niños.
Escuelas primarias para niñas.
Escuelas primarias para adultos.
Escuelas talleres.
Escuelas primarias superiores.
Salas de asilo para infantes; y
Escuelas normales de instrucción primaria

Artículo 4.° Las escuelas primarias comunes son perennes o periódicas.

Artículo 5.° Todo distrito parroquial tiene por la ley el deber de sostener por lo menos una escuela primaria elemental para niños, ya sea por sí solo, ya asociado a otro o a otros.

Artículo 6.° Todo distrito parroquial tiene el derecho de establecer cuantas escuelas de instrucción primaria juzgue convenientes para la educación de la juventud.

CAPITULO II

MÉTODOS DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 7.° La enseñanza en las escuelas primarias es individual, simultánea o mutua: en la primera el maestro da lecciones a cada niño en particular; en la segunda, los alumnos están divididos en clases, y cada lección es para toda una clase; y en la tercera, a más de estar divididos por clases los alumnos, los más adelantados presiden y dirigen las operaciones de las clases inferiores.

Artículo 8.° Se prohibe en toda escuela pública la enseñanza individual; pero en las escuelas que no tengan más de doce alumnos, y en que por los diferentes grados de instrucción de éstos pueda convenir aquel sistema, podrá permitirse provisionalmente por la subdirección de instrucción pública de la provincia.

Artículo 9.° En todas las escuelas en que pueda establecerse el método de enseñanza mutua, conforme a los pincipios de Bello y Lancáster, con las mejoras en él introducidas, se establecerá y observará puntualmente.

Artículo 10. En las escuelas en que aquel método no pueda establecerse cumplidamente, se establecerá el de enseñanza simultánea, dividiendo los alumnos en clases, según la instrucción que tengan, para que todos los que forman una clase reciban la misma lección. Las clases no pasarán de cuatro, a menos que la escuela esté dividida en secciones.

Artículo 11. La dirección general de instrucción pública formará o hará formar un manual que contenga en detal las operaciones y proce-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dimientos de estos métodos, para que sirvan de guía a los directores de las escuelas.

Artículo 12. La subdireción de instrucción pública de cada provincia, oyendo a los respectivos cabildos parroquiales y a los directores de las escuelas, propondrá a la dirección general en qué escuelas deba establecerse el método de enseñanza mutua y en cuáles el de enseñanza simultánea. Establecido uno de estos métodos en una escuela, se observará estrictamente, y no podrá abandonarse para seguir el otro, sino cuando la dirección general, oyendo a la subdirección y al cabildo, lo disponga.

CAPITULO III

DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 13. Todos los días de la semana habrá de seis a siete horas de enseñanza en la escuela para todos los alumnos. En los domingos y fiestas de guarda sólo habrá una hora de enseñanza de religión y de moral. En los días en que sólo obliga el precepto de la misa, después de oída ésta, habrá lecciones como en los días comunes.

Artículo 14. Cuando en la semana no ocurriere día de fiesta de guarda, en la tarde del jueves no habrá lecciones en la escuela; y los alumnos, presididos por el director, harán un paseo al campo para ejercitarse en la carrera, el salto, la lucha, el baño y demás ejercicios propios para desenvolver la agilidad y la fuerza. Si en la semana ocurriere un día de fiesta de guarda, será en la tarde de éste, y no en la del jueves, que tiene lugar el paseo, y habrá lecciones el jueves como en los días comunes.

Artículo 15. Las seis o siete horas diarias de enseñanza no serán continuas, sino que estarán divididas en la mañana y en la tarde, con uno o dos intervalos de descanso, que no se computarán en las horas de enseñanza.

Artículo 16. No se continuará la misma lección o el mismo estudio por más de dos horas seguidas. La distribución del tiempo se hará de manera que los alumnos pasen de un estudio a otro antes de que la continuación de una misma tarea les haya causado hastío.

Artículo 17. Sea cual fuere el método de enseñanza que se establezca en la escuela, los alumnos estarán divididos por clases, y cada clase presidida por un jefe para mantener el orden y la disciplina. En cada clase los niños estarán colocados en el orden que se hubiere establecido, ya sea conforme al aprovechamiento, ya conforme a la edad o a la numeración con que se designen. Para entrar y salir de la escuela, para concurrir a la iglesia o a cualquiera otro lugar a que deban ir reunidos, lo harán siempre en formación y ocupando cada uno el lugar que le corresponda.

Artículo 18. En la escuela se observará una estricta disciplina. Todo movimiento dentro de ella se hará con orden y regularidad; en ningún caso podrán los alumnos pasar de un punto a otro en grupo o pelotón, sino que siempre deben hacerlo en hilera y en el orden de preferencia que les corresponda.

Artículo 19. En los manuales de los métodos de enseñanza primaria se detallarán los pormenores de las diferentes operaciones que en la escuela deben practicarse.

CAPITULO IV

SISTEMA CORRECCIONAL EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 20. Los medios de que deben valerse los directores de las escuelas para dirigir y gobernar a los alumnos, para mantener viva su aplicación, estimularlos a aprender y a practicar las lecciones de moral y urbanidad que reciben, serán: el deseo de ilustrarse, que deben inspirarles, manifestándoles las ventajas que el hombre instruído hace al ignorante, y los medios de felicidad que la ilustración procura; una decente y franca emulación de saber que deben cultivar entre ellos, haciendo justas distinciones en favor de los más aplicados y exactos en el cumplimiento de los deberes escolares; el placer del estudio que deben procurarles, para lo cual cuidarán con esmero de mantenerlos útil y agradablemente ocupados, sin que la monotonía de una tarea por mucho tiempo repetida les cause tedio; y los premios y distinciones de honor que en los diferentes actos de la escuela son practicables. No se ocurrirá al castigo sino cuando sea absolutamente indispensable.

Artículo 21. Los directores de las escuelas pondrán la mayor atención en tratar bien a los alumnos, haciéndose amar y respetar de ellos; evitarán cuidadosamente todo maltratamiento de palabra y todo ajamiento que los humille. Los corregirán con bondad, procurando siempre hacerles que reconozcan la falta cometida y la necesidad y justicia de la corrección. Observarán la mayor imparcialidad y rectitud al reprender y castigar, de manera que no solamente haya justicia en estos actos, sino que ella sea patente, como que el procedimiento del director en tales casos debe ser una lección práctica de moral para los alumnos. No se hará diferencia alguna entre los niños para el castigo o para el premio por razón de su nacimiento o fortuna, o por otras consideraciones, sino solamente por su conducta y cualidades personales.

Artículo 22. Las penas que pueden usarse en las escuelas primarias son las siguientes: amonestación, reprensión privada, reprensión en presencia de los alumnos, privación de recreo, detención, sujeción a permanecer en cierta actitud, como arrodillado, privación de descanso, arresto, arresto con abstinencia y pena de dolor.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 23. Estas diferentes penas se aplicarán con discernimiento, según la gravedad de las faltas y el carácter y conducta habitual del alumno, no usando de una grave cuando otra más leve pueda bastar. La pena de dolor, que es la más grave, no se usará sino para castigar faltas de mucha trascendencia cometidas por alumnos que hayan mostrado un carácter incorregible, y se usará con moderación y prudencia.

Artículo 24. La aplicación de las penas se hará siempre con calma e impasibilidad; nunca en momentos de ira se impondrá pena alguna.

CAPITULO V

MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS ELEMENTALES O COMUNES PARA NIÑOS

Artículo 25. La instrucción en las escuelas primarias elementales, abrazará precisamente la instrucción moral y religiosa, la urbanidad, la lectura, la escritura, los principios de la gramática y de la ortografía de la lengua castellana, los principios de la aritmética, el conocimiento de las bases fundamentales del gobierno de la República, las atribuciones y deberes de los empleados y funcionarios parroquiales.

Artículo 26. Siempre que sea posible se darán también lecciones de diseño y de agricultura práctica y economía rural.

Artículo 27. La instrucción religiosa abrazará a más de las nociones del catecismo común, el conocimiento de los principales hechos de la historia sagrada, nociones algo más extensas del dogma, y particularmente de los preceptos y doctrina del evangelio.

Artículo 28. La instrucción moral comprenderá los deberes del hombre hacia Dios, hacia la patria, hacia el prójimo y los que para consigo mismo tiene. En esta instrucción se procurará más gravar en el corazón de los niños el sentimiento del deber, que encomendar a su memoria los preceptos.

Artículo 29. Los libros por los cuales debe darse en las escuelas la instrucción moral y religiosa, serán aprobados por la dirección general de instrucción pública y por el prelado metropolitano. En ninguna escuela podrán ser reemplazados estos libros con otros que no tengan tal aprobación.

Artículo 30. Cuando un padre que no profese la religión católica tenga en una escuela pública un hijo, y pida que no se le dé la instrucción religiosa, el niño será excluído de estas lecciones.

Artículo 31. La enseñanza de la urbanidad no se limitará a reglas y preceptos, sino que consistirá principalmente en el ejercicio constante de las prácticas y modos que constituyen la buena crianza y cortesía,

habituando a los niños a tratarse entre sí, a tratar a los superiores y a portarse en toda ocasión con la decencia, modo y atención que convienen.

Artículo 32. En la enseñanza de la lectura se ejercitará a los niños leyendo tanto en lo impreso como en lo manuscrito, hasta que lean no sólo con facilidad sino con propiedad y elegancia.

Artículo 33. La enseñanza de la escritura comprenderá tres partes: la formación y enlace de los caracteres; el uso acertado de las letras y demás signos de la escritura, y la redacción. Estas tres cosas deben enseñarse sucesivamente, ejercitando a los niños primero en copiar modelos, y después en escribir sobre puntos dados.

Artículo 34. La enseñanza de la gramática comprenderá el conocimiento de los elementos del lenguaje y de sus principales variaciones y combinaciones; pero más particularmente la corrección y propiedad prácticas en el hablar. De manera que la instrucción de los niños en esta materia no se estimará por las reglas gramaticales que sepan de memoria, sino por la corrección y propiedad con que hablen.

Artículo 35. Igualmente práctica debe ser la enseñanza de la ortografía, y la instrucción se estimará de la misma manera, por la corrección y propiedad en el uso de las letras y signos de la escritura.

Artículo 36. La enseñanza de la aritmética abrazará los principios de la numeración y de las operaciones de sumar, restar, multiplicar y dividir enteros, fracciones y números denominados, y la regla de proporción. Se ejercitará a los niños en las operaciones tanto de memoria como con números escritos, hasta que hayan adquirido facilidad para calcular de memoria y por escrito con rapidez y exactitud. El cálculo se aplicará siempre a casos prácticos, y particularmente a los que son más usuales y frecuentes.

Artículo 37. La enseñanza de las nociones de gobierno; comprenderá el conocimiento de la forma del gobierno de la República, de las principales funciones de los altos poderes, y los deberes políticos de los granadinos.

Artículo 38. La instrucción en las atribuciones y deberes de los funcionarios parroquiales se dará de manera que el niño no solamente conozca la facultad o el deber, sino también el modo de ponerlo en práctica; así deberán suponerse los casos que en la realidad ocurren, y explicarse el modo de proceder en ellos. Se harán conocer las fórmulas que se usan en las cartas oficiales, en las actas de los cabildos y juntas, y en los demás documentos que tienen necesidad de extender los empleados parroquiales. Se ejercitará a los niños en redactar y escribir tales documentos, al principio presentándoles los modelos, y después dándoles sólo los puntos para que ellos los redacten. Estos ejercicios servirán al mismo tiempo para adquirir destreza en la formación de las letras, aplicar las

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

reglas de gramática y de ortografía, aprender a pensar y a redactar, y para encomendar mejor a la memoria las atribuciones y deberes de los funcionarios parroquiales.

Artículo 39. La enseñanza de las diferentes materias asignadas a las escuelas se dirigirá más al entendimiento que a la memoria de los niños. La mejor recomendación de la inteligencia y aptitud del director de una escuela será la facilidad y propiedad con que los niños expliquen las cosas que han aprendido. El recitar éstos de memoria los párrafos de los libros que sirven de texto, sin entender lo que recitan, ni poder dar razón de ello, probará falta de capacidad o de buen método en el director.

Artículo 40. La dirección general de instrucción pública formará y circulará los programas, conforme a los cuales debe darse la enseñanza en cada uno de los ramos de instrucción, que deben enseñarse en las escuelas primarias.

Artículo 41. La misma dirección general formará o hará formar o traducir, e imprimir los libros elementales que deben servir para la enseñanza en estas escuelas.

CAPITULO VI

ADMISIÓN DE ALUMNOS EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS Y SALIDA DE ELLAS

Artículo 42. En toda escuela pública se llevará por el director un registro auténtico de los alumnos de la escuela. El nombre del alumno se escribirá en la parte superior de una plana del libro, en el mismo renglón la fecha en que se inscribe, y en el siguiente o siguientes su edad, y una razón sucinta de la instrucción que tenga, al tiempo de la inscripción, en los ramos de enseñanza asignados a la escuela. El resto de la plana quedará en blanco para hacer en ella las anotaciones de exámenes y fallas a la escuela, y las demás que ocurran y merezcan consignarse. Para la formación de este registro se observará el modelo número 1.°

Artículo 43. Ningún individuo será admitido como alumno en una escuela pública sin haber sido inscrito previamente en el registro.

Artículo 44. Todo niño que tenga siete años cumplidos, y que sea presentado por su padre o por la persona de quien depende para que se le inscriba como alumno de una escuela pública elemental o superior, será admitido como tál, e inscrito en el registro de alumnos. Pero la presentación deberá hacerse durante las vacaciones, o en los quince primeros días después de principiadas las lecciones de cada semestre.

Artículo 45. Cuando se presente al director de la escuela un niño para que sea inscrito en el registro de alumnos, y el director tenga motivo para creer que sufre alguna enfermedad contagiosa, exigirá que se le haga reconocer por personas inteligentes, y si resultare que efectivamente padece enfermedad contagiosa, no lo admitirá.

Artículo 46. En las escuelas públicas de niños no podrán admitirse personas del otro sexo.

Artículo 47. Los hijos o dependientes de las personas que residen en un lugar serán admitidos en las escuelas públicas que haya en él como los hijos de los vecinos. Los hijos o dependientes de personas que tienen su residencia o vecindad en otros distritos serán admitidos de la misma manera, si tales personas fueren notoriamente pobres, o si por tener algunas propiedades en el distrito contribuyen para la escuela; pero si esto no tuviere lugar, deberán pagar una cuota mensual por cada niño, que será de dos a ocho reales, a juicio del cabildo; esta cuota ingresará en los fondos de la escuela.

Artículo 48. Cuando el local de la escuela no fuere bastante para contener los alumnos del mismo distrito y los que de otros distritos concurrieren a ella, deberán ser admitidos de preferencia los del mismo distrito.

Artículo 49. Los alumnos de las escuelas primarias son obligados o voluntarios; se entiende por alumnos obligados los que a virtud del precepto de la ley deben ser inscritos en el registro de la escuela, y concurrir a ella, pudiendo ser sus padres o patronos compelidos a ponerlos en la escuela; alumnos voluntarios son los que se inscriben en el registro de la escuela por la voluntad de sus padres o patronos, que aunque tienen el deber moral de procurarles la instrucción primaria, no pueden ser obligados por medios coactivos a enviarlos a las escuelas públicas. No se hará diferencia alguna entre los alumnos de una escuela por esta circunstancia, que sólo se tendrá presente para anotarla en el registro, a fin de que surta los efectos relativos a la salida de la escuela y concurrencia a ella, conforme a lo prevenido en este reglamento.

Artículo 50. Todos los padres de familia están obligados, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 26 de junio de 1842, a enviar sus hijos a las escuelas; de modo que el que tenga dos o tres, mayores de siete años, mande por lo menos uno, y el que tenga cuatro o más, mande por lo menas dos; exceptúanse únicamente los que habiten a más de media legua del lugar en que está la escuela, o que tengan sus habitaciones separadas de él por ríos u otros obstáculos que hagan peligroso el tránsito de los nifios.

Artículo 51. Los padres de familia que se hallan en el caso del artículo precedente, pueden ser compelidos con multas u otros apremios legales a enviar sus hijos a la escuela; y es un deber de las autoridades políticas, y muy especialmente del alcalde del distrito, obligarlos a cumplir oportunamente esta obligación.

Artículo 52. Todos los padres de familia vecinos de un distrito o residentes en él, tienen derecho de que sus hijos y dependientes sean ins-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

critos en el registro de la escuela pública y admitidos en ella, pero deben ocurrir a usar de este derecho durante las vacaciones del semestre, o en los primeros quince días después de principiadas las lecciones. El que ocurriere después de este término necesita permiso especial del presidente del cabildo, y debe pagar a favor de los fondos de la escuela el derecho de registro extraordinario, que será de ocho reales por cada niño.

Artículo 53. El presidente del cabildo no concederá permiso para que un niño sea inscrito en el registro de la escuela después de pasado el término de las inscripciones, sino cuando, atendida la inscripción que tenga el niño, pueda ser colocado en alguna de las clases de la escuela, sin que su atraso perjudique a la instrucción de los demás, y después de que haya hecho consignar en la tesorería parroquial el derecho de registro extraordinario.

Artículo 54. En cada uno de los tres domingos que preceden a la abertura de las lecciones de la escuela en cada semestre, excitará el alcalde del distrito a los habitantes de él para que ocurran al director de la escuela a hacer inscribir en el registro a los niños que deban o quieran colocar en ella; y hará fijar en lugares públicos carteles avisando el día en que se abren las lecciones. Estos carteles serán formados por el director de la escuela y contendrán las advertencias convenientes para los padres de familia.

Artículo 55. En los mismos tres domingos exhortará el párroco a los habitantes de la parroquia para que cumplan con el deber de procurar a sus hijos la instrucción primaria, ocurriendo oportunamente a hacerlos inscribir en el registro de la escuela.

Artículo 56. El cabildo parroquial y el párroco promoverán, por los medios que estén a su alcance, que sean puestos en la escuela todos los niños del distrito que se hallen en edad de recibir la instrucción primaria.

Artículo 57. El día en que debe abrirse la escuela, después de las vacaciones de cada semestre, serán examinados los niños presentados para ser inscritos en el registro de la escuela, a fin de que puedan hacerse con exactitud las anotaciones de instrucción. Este examen se hará en presencia del presidente del cabildo o de una comisión nombrada por él. Los niños que fueren presentados pasado aquel día, serán examinados luégo que se les presenten.

Artículo 58. El examen de que habla el artículo anterior no comprende a los niños que ya han sido inscritos en el registro de la escuela, pues éstos no necesitan de nueva inscripción, ni de ser presentados por sus padres cada vez que se abren las lecciones de la escuela después de las vacaciones.

Artículo 59. Un niño matriculado en una escuela pública no podrá abandonarla, o ser extraído de ella, sino en los casos siguientes:

1.ª Cuando haya adquirido la instrucción suficiente en las diferentes materias que en la escuela deben enseñarse.

2.º Cuando sus padres o las personas de quien depende cambien de domicilio.

3.º Cuando por haber muerto los padres o las personas de quienes dependía, y no teniendo quien lo sostenga para concurrir a la escuela, sea obligado a servir o ausentarse del distrito.

4.º Cuando teniendo por lo menos doce años cumplidos y asistido a la escuela dos o más, se haya reconocido que carece enteramente de capacidad para adquirir la instrucción primaria.

5.º Cuando haya sobrevenido al padre del alumno, o a la persona de quien dependa, algún contratiempo, en virtud del cual le sea muy gravoso continuar sosteniendo en la escuela al niño.

Artículo 60. Los niños que hayan sido inscritos en el registro de la escuela, y que no puedan considerarse como alumnos obligados, pueden ser sacados de la escuela por sus padres o por las personas de quienes dependen, aun cuando no se hallen en algunos de los casos del artículo anterior; pero deberán previamente ponerlo en conocimiento del alcalde y obtener su permiso para retirarlos.

Artículo 61. La calificación de que habla el número 1.º del artículo 59 se hará por los examinadores, en los exámenes de cada semestre, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83. La calificación de las causales expresadas en los otros números del mismo artículo 59 corresponderá al alcalde del distrito.

Artículo 62. El alumno que sea aprobado como suficientemente instruído en las materias que deben enseñarse en la escuela elemental, recibirá un documento que así lo acredite, firmado por el presidente del cabildo y por los examinadores que lo han calificado.

Artículo 63. El alumno que abandone la escuela antes de haber sido calificado de suficientemente instruído, será obligado a volver y a continuar en ella, hasta que obtenga la calificación. El padre o persona de quien el alumno depende, será compelido por el alcalde a enviarlo a la escuela.

CAPITULO VII

EXÁMENES DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 64. En toda escuela pública de enseñanza primaria habrá anualmente dos exámenes públicos, el uno en el mes de junio y el otro en el de diciembre.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 65. El examen tendrá lugar en alguna iglesia, capilla u otro lugar espacioso, para que puedan presenciarlo todas las personas que se interesan en la instrucción y adelanto de la juventud.

Artículo 66. Tienen obligación de asistir a los exámenes el cabildo ordinario, el párroco y los directores de las escuelas del mismo distrito, o de los vecinos que la gobernación designe.

Artículo 67. Aunque los padres de familia no tienen estricta obligación de asistir a los exámenes públicos, serán excitados para que lo hagan por el alcalde y el párroco, a fin de que presencien los progresos que hacen los alumnos; pero más particularmente se procurará que asistan aquellos padres de familia que tienen hijos o dependientes en la escuela.

Artículo 68. El director presentará un cuadro de los exámenes, formado con arreglo al modelo número 2, en que se expresarán los ramos de enseñanza y las partes de estos ramos en que cada una de las clases ha sido instruída; los alumnos que forman cada clase con las circunstancias de edad, fecha de su inscripción en la escuela, instrucción que entonces tenían y fallas que han cometido durante el semestre.

Artículo 69. Los niños se presentarán en el examen divididos por clases, como deben estarlo en la escuela; y serán examinados uno a uno, empezando por las clases menos adelantadas.

Artículo 70. El examen de cada niño durará de ocho a quince minutos, debiendo ser tanto más largo cuanto más adelantada esté la clase a que el alumno corresponde.

Artículo 71. Cada alumno será examinado por un examinador en todas las materias que ha debido aprender durante el semestre. No se designará para cada alumno el examinador que deba examinarlo, sino que tanto éste como el examinado serán los que correspondan en el orden de los asientos que unos y otros ocupen.

Artículo 72. Para el examen en lectura, el alumno leerá en voz alta en el impreso o manuscrito que se le presente, lo que según el estado de su instrucción sea capaz de leer; y por la facilidad y corrección con que lo haga, se juzgará del estado de su instrucción en este ramo.

Artículo 73. El examen en escritura se hará no sólo por las planas escritas en la escuela, sino que el alumno deberá escribir lo que se le dicte en un tablero o bastidor, o en papel, para lo cual habrá una mesa con el recado necesario.

Artículo 74. El examen de gramática no se reducirá a la exposición de las reglas, sino que deberá el examinando hacer aplicaciones de ellas. El examinador le presentará frases o discursos en que se cometan incorrecciones o impropiedades, especialmente aquellas que son más frecuentes en el lenguaje vulgar, para que el examinando las reconoza y corrija.

La corrección y propiedad con que hablen los niños será el medio más seguro para juzgar de su aprovechamiento o de su atraso en la gramática, pues como queda dispuesto en otra parte, el objeto de esta enseñanza es habituar a los niños a hablar correctamente.

Artículo 75. Para el examen en la ortografía, escribirá el alumno las clases y trozos que se le dicten, y reconocerá en los que se le presenten escritos los errores e incorrecciones que tuvieren, aplicando en uno y otro caso las reglas que les sirven de guía.

Artículo 76. El examen de aritmética se hará presentando al alumno cuestiones prácticas para que las resuelvan exponiendo las reglas que para ello aplica. La resolución de las cuestiones se hará de memoria o con números escritos, según el examinador lo indique, si las cuestiones no fueren complicadas, pues siéndolo para el alumno, sólo se le exigirá la resolución con números escritos.

Artículo 77. El examen de moral, religión, urbaninad, bases fundamentales del gobierno de la República, y atribuciones y deberes de los empleados parroquiales, se hará por los programas y catecismos que deben servir para la enseñanza de estas materias, pero haciendo siempre que el niño explane con ejemplos el principio o regla que expone y que aplique a los casos que se le presente la doctrina aprendida.

Artículo 78. Para que pueda juzgarse del aprovechamiento de cada alumno, al proceder a su examen se leerán en el registro y cuadro de exámenes las notas que le corresponden sobre edad, fecha de su admisión en la escuela, instrucción que tenía al ser admitido, materias en que fue examinado en el examen anterior, y fallas durante el semestre.

Artículo 79. El objeto de estos exámenes es averiguar la extensión y solidez de la instrucción que han recibido los niños durante el último semestre en cada uno de los ramos de enseñanza, y procurar a la autoridad pública un dato exacto para juzgar del estado y progresos de la instrucción en la escuela. Por tanto, los examinadores, lejos de proponerse (como ordinariamente ha sucedido hasta aquí) lisonjear la vanidad de los directores y de los alumnos de las escuelas, haciendo brillar la memoria de éstos, deben proponerse únicamente descubrir lo que efectivamente han aprendido en el semestre, y hacer en conciencia la calificación, conforme al juicio que se formen de la instrucción adquirida por el niño o en el tiempo a que el examen se refiere.

Artículo 80. Los examinadores calificarán el aprovechamiento del niño, durante el último semestre, votando por medio de bolas blancas y negras, o de granos de diferente color. Las bolas o granos blancos expresarán aprobación, y los negros o de otro color, desaprobación. Para esto se darán a cada examinador cuatro bolas o granos blancos y cuatro ne-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

gros o de otro color, y el examinador dará su voto con cuatro de estas piezas, ya sea echándolas todas blancas o todas negras, o mezcladas negras y blancas, según el juicio que haya formado.

Artículo 81. Recogidos los votos de los examinadores, se contarán en su presencia las bolas, y según su resultado se calificará al examinado. El que reúna todas las bolas blancas llevará la nota de muy bien; el que, aunque obtenga algunas bolas negras, reúna los tres cuartos de bolas blancas, tendrá la nota de bien; el que obteniendo la mitad, no alcance a reunir los tres cuartos de bolas blancas, llevará la nota de medianamente; el que no alcance a obtener la mitad de bolas blancas llevará la nota de mal; pero si no obtuviere siquiera una cuarta parte de bolas blancas, la nota será de muy mal.

Artículo 82. El resultado del examen se consignará en el registro de alumnos, de que habla el artículo 42, y en el cuadro de exámenes, de la manera que en los respectivos modelos se expresa. La anotación se hará en el acto de la calificación, para lo cual estarán sobre la mesa los libros respectivos.

Artículo 83. Después de concluído el examen de todos los niños, se hará la calificación de los que estén suficientemente instruídos en todos los ramos de enseñanza asignados a la escuela, y que por lo mismo no deban continuar en ella. El director presentará una lista de los alumnos que a su juicio estén suficientemente instruídos, o informará que no hay ninguno que se halle en este caso. Para la calificación precederá un examen sobre todos los ramos de instrucción asignados a la escuela; este examen durará media hora para cada alumno, y se hará por tres examinadores, interrogando cada uno por diez minutos. El examen de escritura y el de diseño, cuando éste tenga lugar, se hará escribiendo el alumno o trazando sobre el papel lo que se le indique. El tiempo que en esto emplee no se computará en la media hora.

Artículo 84. La votación se hará de la manera expresada en el artículo 80, y para que el examinado se considere suficientemente instruído, deberá reunir por lo menos las tres cuartas partes de bolas blancas.

Artículo 85. El resultado de los exámenes de que hablan los dos artículos que preceden se asentará a continuación del cuadro de exámenes en el libro respectivo; y en el registro de alumnos se hará la anotación correspondiente, cuando el alumno haya sido calificado de suficientemente instruído.

Artículo 86. Cuando algún padre de familia juzgue que su hijo o dependiente que concurre a la escuela en calidad de alumno obligado, está suficientemente instruído, y el director de la escuela no lo ha reputado tál, podrá solicitar del cabildo en el acto del examen que se le sujete a la prueba de que habla el artículo 83; y si el cabildo estima fundada la

solicitud, dispondrá que se haga el examen, y se le califique según su resultado.

Artículo 87. Aunque un alumno de la escuela haya sido calificado de suficientemente instruído, podrá continuar como tal alumno, si el padre o persona de quien depende lo solicitare, y su continuación no perjudicare para la instrucción de los demás.

Artículo 88. Serán examinadores, para los exámenes de que se trata en este capítulo, el párroco o párrocos del distrito, los directores de las escuelas designados por la gobernación, y los que nombre el cabildo de entre las personas instruídas del mismo distrito o de otros, que no serán menos de tres ni más de seis. Como este cargo de examinador que confiere el cabildo no es obligatorio, se cuidará de que él recaiga en personas que por su patriotismo y amor a la instrucción se presten a contribuír con este servicio en favor de la educación de la juventud.

Artículo 89. Cuando algunos miembros del cabildo tengan la instrucción bastante en las materias sobre que se versan los exámenes, podrán ser nombrados examinadores.

Artículo 90. En estos exámenes sólo podrán examinar y votar las personas que conforme a los artículos que preceden, deban ser examinadores.

Artículo 91. La gobernación de la provincia, teniendo en consideración las distancias, designará los directores de escuela que deban ser examinadores en cada una de las escuelas primarias de la provincia. Los directores designados para examinadores de una escuela no serán menos de dos ni más de cuatro; y el número se determinará atendiendo a la mayor o menor dificultad que haya para trasladarse a la cabecera del distrito en que debe hacerse el examen.

Artículo 92. Esta designación se hará de una vez para todos los exámenes que en lo sucesivo ocurrieren; y al hacerla se procurará que los directores de dos escuelas no sean examinadores recíprocos de sus alumnos; no obstante, se pasará por este inconveniente, siempre que el aislamiento de los distritos no permita hacer la designación de otra manera.

Artículo 93. En aquellos distritos parroquiales en que por estar su cabecera muy distante de los otros, sería muy gravoso para los directores de las escuelas trasladarse a ella para el examen, podrán los gobernadores eximirlos de esta obligación tomando las medidas convenientes para que se atienda al examen por otros medios.

Artículo 94. La gobernación de la provincia señalará los días en que deban principiar los exámenes de cada escuela todos los años. Estos exámenes durarán tantos días cuantos fueren necesarios para examinar a todos los alumnos de la escuela de la manera que queda prevenido. La

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

designación de días para principiar los exámenes se hará de modo que todos tengan lugar dentro de los quince días que corren del cinco al veinte de los meses de junio y diciembre, en los cuales precisamente deben verificarse; y que los directores de las escuelas puedan concurrir a los exámenes en que deban ser examinadores.

Artículo 95. Del cuadro de exámenes, después de anotadas las calificaciones y de hechas las anotaciones de que hablan los artículos 85 y 102, se sacarán dos copias, sin alterar la forma que tiene en el modelo, las cuales serán firmadas por el presidente del cabildo y por los examinadores. Estas copias serán escritas por los alumnos más adelantados de la escuela, siempre que haya algunos que puedan hacerlo; cuando se declaren suficientemente instruídos algunos alumnos, ellos deberán escribirlas; cuando esto no tuviere lugar, será de cargo del director de la escuela este trabajo.

Artículo 96. Estas copias se remitirán por el cabildo a la subdirección de instrucción pública de la provincia, la cual, dejando una en su archivo, dirigirá la otra a la dirección general. Por la comparación de los cuadros de exámenes la dirección general y las subdirecciones de instrucción pública reconocerán el estado y progresos de la enseñanza en cada escuela, para promover las medidas convenientes.

Artículo 97. Juntamente con las copias de que hablan los artículos anteriores, y con el mismo objeto, remitirá el cabildo dos colecciones de muestras de la escritura de los alumnos de la escuela. Para esto escribirá cada alumno en un mismo pliego de papel dos o tres renglones, en que pondrá su nombre, edad y lo que actualmente estudia en la escuela; de modo que en uno, dos o más pliegos se encuentre una muestra de la escritura de todos los alumnos. Cuando el niño no sepa aún escribir, el director pondrá su nombre, y él formará a continuación las letras o trazos que sea capaz de hacer.

CAPITULO VIII

PREMIOS

Artículo 98. En el mismo día en que se concluyan los exámenes del semestre en cada escuela primaria, procederán el cabildo y los examinadores a designar los alumnos que deben ser premiados, que serán los que en el semestre hubieren hecho mayores progresos, procurando que haya un premio por lo menos para cada clase.

Artículo 99. En todos los distritos parroquiales se aplicará una parte de los fondos destinados para el sostenimiento de la escuela o escuelas primarias que haya en él, para premiar a los alumnos de ellas que por su conducta y aprovechamiento se hagan acreedores a esta distinción.

Artículo 100. La cantidad que anualmente debe aplicarse para premios de los alumnos de una escuela, será por lo menos igual a la mitad del sueldo mensual del director de ella. A este fondo se agregarán las sumas y objetos que los padres de familia y las personas que se interesan por la instrucción de la juventud, donen con tal fin.

Artículo 101. Los premios consistirán en libros u otros objetos que sean propios para la instrucción, o que sean útiles de otra manera, y que tengan para los niños atractivos que se los hagan estimables. La entrega de estos premios se hará de una manera solemne y adecuada para dar mayor realce a la distinción que por este medio se otorga a la aplicación del premiado.

Artículo 102. A continuación del cuadro de exámenes se pondrá una razón del acto de la distribución de los premios, expresándose en ella los nombres de los alumnos que los han recibido y los objetos que han servido para premio. En las copias de los cuadros de exámenes que deben remitirse a la subdirección de instrucción pública, se incluirá siempre la nota de premios. También se pondrá la nota correspondiente en el registro de los alumnos.

CAPITULO IX

VACACIONES EN LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 103. En todas las escuelas primarias habrá cada seis meses quince días de vacaciones, inmediatamente después de concluídos los exámenes del semestre en la respectiva escuela.

Artículo 104. Además de las vacaciones de que habla el artículo precedente, las habrá también en los días miércoles, jueves y viernes de la semana santa. En los domingos y fiestas de guarda no habrá otra lección que la de religión y moral, que debe dar el director, y la que corresponde al párroco, según el artículo 108.

Artículo 105. Ninguna autoridad podrá conceder vacaciones en las escuelas primarias, ni se permitirá que haya otras que las expresadas en los dos artículos anteriores.

CAPITULO X

DEBERES RELIGIOSOS DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 106. Todos los días, al dar principio a las lecciones, los alumnos de una escuela primaria, presididos por el director, harán una breve oración, durante la cual deberá guardarse suma atención.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 107. En los días en que obliga el precepto de la misa, deberán asistir a ella los alumnos, presididos por el director, antes de dar principio a las lecciones de la mañana.

Artículo 108. Los domingos y días de fiesta de guarda asistirán los alumnos de la escuela, presididos por su director, a la misa parroquial, llevando uno de los más distinguidos por su aprovechamiento la bandera de la escuela. La asistencia será media hora antes de principiar la misa, para que en este tiempo el párroco u otro sacerdote les dé una lección catequística.

Parágrafo único. La bandera de la escuela será de los colores del pabellón nacional, y tendrá escritas estas palabras: respeto a la religión, obediencia a la ley, amor a la virtud y a la libertad.

Artículo 109. Cuando haya en la escuela alumnos a quienes por su edad obligue el precepto de la confesión y comunión, deberán hacer en el año tres confesiones y comuniones de regla: la primera en la primera semana de cuaresma; la segunda, el domingo de Pentecostés, y la tercera, el primer domingo de octubre. La víspera de la comunión concurrirán a la iglesia parroquial a prepararse para ella; y es un deber del párroco instruírlos y prepararlos convenientemente para aquel acto.

Artículo 110. Cuando hubiere en una escuela primaria algunos alumnos que no pertenezcan a la iglesia católica romana, no serán obligados a cumplir los deberes impuestos en los tres artículos precedentes.

CAPITULO XI

EJERCICIOS GIMNÁSTICOS Y HORTICULTURA

Artículo 111. Todos los días, a la hora que el director juzgue más oportuna, se destinará en las escuelas primarias un rato a ejercicios gimnásticos, acomodados a la edad y fuerza de los niños, tales como la carrera, el salto, la lucha, los movimientos y evoluciones militares, y otros semejantes. Estos ejercicios deben ser un medio de recreo y no de obligación; el director los presidirá y dirigirá, para impedir que los niños se estropeen y ofendan.

Artículo 112. En las escuelas de los distritos parroquiales rurales habrá un huerto o jardín, en que se cultivarán los árboles y plantas propios del clima. El cultivo se hará por los alumnos de la escuela en los ratos de recreo, bajo la inspección del director, quien les dará prácticamente lecciones de agricultura.

Artículo 113. El cultivo del huerto será un medio de recreación y de ejercicio para los niños, y el director se valdrá de todos los medios que estén a su alcance para hacerles agradable y útil esta ocupación.

Artículo 114. Estos huertos servirán también para el ensayo de cultivos nuevos en el distrito. La dirección general de instrucción pública, las subdirecciones, los jefes políticos y cabildos, cuidarán constantemente de procurar a los directores de las escuelas semillas de árboles y plantas útiles, y las noticias convenientes sobre su cultivo y aprovechamiento, para que en el huerto de la escuela se experimenten si pueden aclimatarse y utilizarse en el país.

Artículo 115. De la misma manera se procurará que haya en el huerto, no sólo los instrumentos de agricultura usados en el país, sino que se tengan también las herramientas e instrumentos de cultivo usados en otros países, y se enseñe su aplicación y manejo a los niños.

Artículo 116. Al salir un niño de la escuela se le darán simientes del huerto, particularmente de los árboles y de las plantas de nuevo cultivo, para que las plante y beneficie en su habitación.

CAPITULO XII

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 117. Toda escuela primaria estará bajo la dirección y gobierno de un director, nombrado conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 118. Cuando el número de niños que asisten ordinariamente a una escuela primaria, pase de doscientos, deberá tener la escuela un vicedirector; si el número pasare de trescientos, tendrá dos vicedirectores, y tres si pasando de cuatrocientos no llegare a quinientos.

Artículo 119. Cuando el número de alumnos de una escuela primaria fuere, o pasare de quinientos, se establecerá una nueva escuela.

Artículo 120. Siempre que conforme al artículo anterior, haya necesidad de establecer en un distrito parroquial dos escuelas primarias públicas, una de ellas por lo menos será superior.

Artículo 121. Corresponde al cabildo parroquial acordar el establecimiento de una nueva escuela primaria, cuando el número de alumnos que concurran a las existentes la haga necesaria. Pero si llegado el caso no lo hiciere, lo requerirá al efecto el gobernador de la provincia, y si esto no bastare, procederá el gobernador a decretar y hacer que se lleve a efecto el establecimiento de la nueva escuela.

Artículo 122. Toda escuela primaria que pase de doscientos alumnos se dividirá en secciones; una sección estará a cargo del director, y cada una de las otras a cargo de un vicedirector. Cada sección estará en pieza separada, pero éstas deberán estar contiguas y comunicadas entre sí, siempre que para ello no haya ningún inconveniente. El director tendrá

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

el gobierno y la dirección superior de toda la escuela. Los alumnos de cada sección estarán divididos en clases, según el método de enseñanza establecido en la escuela.

CAPITULO XIII

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 123. Para ser director de una escuela de instrucción primaria se necesita reunir las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de diez y nueve años.

2.ª Tener buena conducta moral y religiosa.

3.ª No haber sido condenado a pena infamante.

4.ª Tener la instrucción suficiente en las materias que son el objeto de la enseñanza en las escuelas primarias.

5.ª Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica.

6.ª No padecer enfermedad contagiosa o enfermedad crónica que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos a la dirección de la escuela.

Artículo 124. La edad se comprobará con la partida de bautismo o con otro documento que sea equivalente; pero este comprobante no se exigirá cuando el aspecto del candidato baste para conocer que su edad es mayor que la exigida.

Artículo 125. La conducta moral se comprobará con la atestación jurada de tres personas de respetabilidad del lugar de la vecindad del candidato, que expresen de una manera clara y terminante que les consta que el individuo en cuestión es honrado, de buen carácter, que no se le conoce ningún vicio deshonroso, y que no ha sido condenado a pena infamante.

Artículo 126. Estas atestaciones serán presentadas al cabildo del distrito de la vecindad del candidato, para que exprese su concepto sobre los mismos puntos, y sobre el crédito y veracidad de los individuos que han declarado.

Artículo 127. En cualquier tiempo en que resulte que el individuo que ha obtenido estas declaraciones de buena conducta era dado al juego, a la embriaguez o a otro género de inmoralidad cuando las obtuvo, el gobernador, jefe político o alcalde a cuyo conocimiento llegue este hecho levantará o hará levantar la documentación necesaria para que se juzgue y castigue con arreglo al código penal a los que en sus declaraciones o certificaciones hayan cometido falsedad.

Artículo 128. La buena conducta religiosa se comprobará con una atestación del párroco de la vecindad del candidato, en que exprese que éste ha cumplido con los deberes que la religión impone.

Artículo 129. La instrucción en las materias objeto de la instrucción primaria, y el conocimiento de los métodos de enseñanza, se comprobarán con el documento de aptitud expedido con arreglo al artículo 150.

Artículo 130. Si hubieren pasado tres o más años después de la expedición del documento de aptitud, y durante este tiempo no hubiere el individuo que lo tiene estado ocupado en la enseñanza pública en alguna escuela primaria, será necesario que el documento sea refrendado por un nuevo examen. También lo será cuando el gobernador de la provincia lo estime necesario y cuando los coopositores o alguno de ellos lo pidan.

Artículo 131. La sexta condición del artículo 123 se comprobará con la atestación de un médico, o en su defecto con una documentación de personas inteligentes que conozcan al candidato.

CAPITULO XIV

DEBERES DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 132. Son deberes del director de una escuela primaria:

1.° Mantener el orden en la escuela haciendo que los alumnos observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad y que no haya en ella tumultos, riñas, algazaras, ni desorden de ninguna especie.

2.° Observar y hacer observar a los alumnos con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptada en la escuela, sin consentir que por ningún pretexto se relaje su exacta observancia.

3.° Inculcar a los alumnos el amor y veneración a la religión y a la moral, la obediencia a la ley y el respeto a los magistrados y a sus padres, e inspirarles desde temprano horror a la impiedad, a la inmoralidad, a la corrupción de costumbres, a la insubordinación a la ley y al magistrado, y cimentar en el ánimo de los niños los principios de la caridad evangélica, el amor a la patria y la consagración al trabajo.

4.° Habituar a los niños a proceder en todo con orden y regularidad, a portarse en todas ocasiones con modo y cortesía, a estar siempre útilmente ocupados y aseados, aunque sean pobres.

5.° Tratar a los alumnos con buenas maneras, dirigiéndolos con cariño y por medio de una noble emulación, corrigiéndolos con suavidad cuando fuere necesario, y haciendo que los castigos que sea necesario imponer, lleven siempre el carácter de justicia y de imparcialidad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

6.° Comunicar a los respectivos padres de familia los vicios y las malas inclinaciones que noten en los niños, para que por su parte cooperen a la corrección y enmienda; darles también noticia de la falta de asistencia de los niños, para que remuevan la causa de ella.

7.° Dar parte al alcald del distrito de las faltas de asistencia de los alumnos cuando los pasos dados por el director para lograr la asistencia no bastaren a ello, a fin de que el alcalde dicte las providencias convenientes para que cesen las faltas que no procedan de causas justas.

8.° Dar cuenta al alcalde de los desórdenes que se cometan fuera de la escuela por algunos alumnos y que la autoridad del director no baste a corregir, para que el magistrado coopere a la cesación y castigo del desorden.

9.° Llevar y custodiar los libros y demás documentos, según lo prevenido en este decreto.

10. Cuidar de la conservación de los muebles y útiles de la escuela, llevando cuenta exacta de ellos y haciendo que todo se mantenga en el mejor orden.

11. Cuidar de la conservación y buen estado del local de la escuela, impidiendo que se le deteriore, maltrate, y dando parte oportunamente al alcalde del distrito para que se hagan las reparaciones necesarias.

12. Cuidar del cultivo del huerto de la escuela, de la conservación de los árboles y plantas y de las herramientas e instrumentos de cultivo, avisando oportunamente al alcalde la ruina o deterioro que ocurra en los cercos, para que se atienda a su reparación.

13. En fin, cumplir con puntualidad y celo todos los deberes que por este decreto corresponden al director de la escuela, tanto en lo relativo a la educación e instrucción de los alumnos como respecto de los objetos anexos a la enseñanza primaria.

Artículo 133. El director de la escuela dará el ejemplo de atención y respeto a los magistrados, y de urbanidad y buenos modos para con todas las personas con quienes tenga necesidad de tratar. No se mezclará en las contiendas y partidos que suelen dividir a los habitantes de los pueblos, ni se ocupará en defender pleitos. No concurrirá a casas de juego, ni a reuniones que no sean de personas de respeto y moralidad. No se asociará a personas que tengan reputación de jugadores, ebrios o de otro género de inmoralidad.

CAPITULO XV

CONVOCATORIA Y OPOSICIÓN PARA LA PROVISIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 134. Luégo que vacare una escuela primaria, el alcalde del distrito lo pondrá en conocimiento de la gobernación por medio de la jefatura política, avisando al mismo tiempo las providencias que la alcaldía y el cabildo hubieren dictado para la conservación y seguridad del edificio, muebles, útiles y anexidades de la escuela.

Artículo 135. La gobernación, inmediatamente que reciba este aviso o que de otra manera tenga conocimiento de hallarse vacante una escuela que deba estar en ejercicio, dictará las órdenes convenientes para que sea servida provisionalmente mientras se provee de la manera ordenada en este decreto, o para que se suspenda la enseñanza y se asegure la conservación de los edificios, muebles, útiles y cosas anexas a la escuela.

Artículo 136. Todos los años, en los meses de junio y diciembre, habrá un concurso de oposición a las escuelas vacantes en cada provincia.

Artículo 137. La gobernación de la provincia hará que dos meses antes del concurso se fije en un lugar público en cada distrito parroquial, y que se mantenga, fijada por un mes, una relación de las escuelas vacantes que deben proveerse; expresando el sueldo asignado al director de cada una de ellas, señalando el término para que ocurran a la gobernación, con su solicitud por escrito, los que quieran ser colocados en alguna de las vacantes, o de las que por consecuencia del concurso o durante él vacaren; y fijando el día en que deben principiar los exámenes de los opositores. Cuando estuvieren vacantes algunas plazas de vicedirectores de escuela, se incluirá en la relación el aviso correspondiente de estas vacantes.

Parágrafo único. Siempre que fuere posible se publicará en algún periódico la relación de vacantes de que habla este artículo.

Artículo 138. Los individuos que soliciten ser colocados en alguna escuela presentarán a la gobernación documentos que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes, deben comprobar las cualidades requeridas para ser director de una escuela. Si el solicitante no hubiere obtenido certificado de aptitud, pedirá que se le señale día para el examen.

CAPITULO XVI

EXÁMENES DE LOS OPOSITORES A LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 139. El individuo que aspire a ser director o vicedirector de una escuela primaria, deberá ser examinado en la capital de la provincia por una junta compuesta del director de la escuela normal y de los sujetos de notoria instrucción en las materias que deben enseñarse en las escuelas primarias, nombrados por el gobernador. Esta junta será presidida por el mismo gobernador, o por otro de los miembros de la subdirección de instrucción pública de la provincia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 140. Cada candidato sufrirá dos exámenes: el primero sobre las materias objeto de la instrucción primaria, y el segundo sobre los métodos de enseñanza. El primero de dichos exámenes tendrá lugar en la sala del despacho de la gobernación o de la cámara provincial, o en otro local espacioso y público; y el segundo, en la escuela primaria anexa a la normal.

Artículo 141. El primer examen durará sesenta minutos, preguntando por el término de veinte cada uno de los examinadores. El gobernador asignará previamente a cada examinador las materias sobre que debe preguntar, de modo que el candidato sea examinado en todos los ramos de instrucción primaria.

Artículo 142. El examinador hará preguntas breves y precisas, contraídas a la materia, no entrará en alegaciones ni en largos razonamientos, ni se permitirá ningún episodio, por breve que sea, que distraiga la atención. El examinando responderá sencillamente a las cuestiones sin hacer peroraciones ni relaciones difusas, debiendo la respuesta contraerse precisamente a la pregunta; en ningún caso se le permitirá divagar, ni entretener el tiempo indebidamente.

Artículo 143. Respecto de estos exámenes se tendrán presentes las prevenciones de los articulos 74 y siguientes, en cuanto a la aplicación de los principios o cuestiones y casos prácticos, no debiendo calificar de apto a un examinando que conozca sólo la teoría de los ramos de instrucción primaria, y que no tenga facilidad para aplicarlos a la práctica usual.

Artículo 144. Después del primer examen se dará al examinando un punto para que escriba una comunicación oficial, sobre algún negocio de administración parroquial, o una explicación para los niños sobre algún principio de religión o moral. Esta muestra deberá escribirla en el local del examen, será breve, y podrá después de escrita en borrador ponerla en limpio allí mismo. Este escrito, que se agregará al expediente de oposición del candidato, lo tendrán presente los examinadores para juzgar de su instrucción en la escritura y ortografía y de su aptitud para redactar.

Artículo 145. El segundo examen será de treinta a cuarenta minutos, y se verificará haciendo que el candidato dé lecciones y dirija las diferentes operaciones que se practiquen en una escuela primaria. En este examen puede cada uno de los examinadores dirigir al candidato las preguntas que estime convenientes sobre los métodos de enseñanza, y pedirle razón de las operaciones que practica o dirige; pero corresponde al director de la escuela normal el hacerle practicar los diferentes actos que el director de una escuela primaria debe ejecutar. El examen comprenderá también lo relativo a la formación de los registros y documentos que, según este decreto, deben llevarse en las escuelas primarias.

Artículo 146. Este examen puede ser del método de enseñanza simultánea, o del de enseñanza mutua solamente, o de entrambos. En el último caso el candidato será examinado primero en las operaciones de uno de los métodos, y después en las del otro, de modo que no se mezclen las operaciones.

Artículo 147. En cada examen habrá una calificación. Esta se hará votando los calificadores con bolas blancas y negras, de la manera ordenada en el artículo 80. Para que haya aprobación se necesita que las dos terceras partes de las bolas sean blancas. Después que el examinando haya sido aprobado en el último examen, procederán los examinadores a calificar el grado de su aptitud. El grado inferior se expresará con estas palabras: instrucción bastante; el superior con estas: instrucción sobresaliente, y el intermedio, con las siguientes: instrucción más que suficiente.

Artículo 148. El individuo reprobado en estos exámenes no podrá presentarse de nuevo a ellos sino después de transcurridos por lo menos cinco meses, contados desde la fecha de la reprobación.

Artículo 149. El director de la escuela normal llevará un registro en que conste el resultado de los exámenes. Cada partida será firmada por el presidente de la junta y por los tres examinadores.

Artículo 150. Al individuo que haya sido aprobado se le expedirá un documento de aptitud, que será un certificado firmado por el presidente y los tres examinadores, en el cual se expresarán las materias de instrucción en que ha sido examinado, el método o métodos de enseñanza de que ha puesto examen y obtenido aprobación, y el grado en que ha sido calificada su aptitud. Para este certificado se observará el modelo número 3.°

Artículo 151. El individuo que habiendo obtenido documento de aptitud fuere después sometido a examen conforme a este decreto y reprobado en él, perderá dicho documento, que será recogido por la gobernación de la provincia.

Artículo 152. Los exámenes de que se trata en este capítulo serán públicos, y los opositores a escuelas que estén presentes en la capital de la provincia tendrán asiento en el local del examen, de modo que puedan oír bien las preguntas y respuestas.

Artículo 153. Los exámenes expresados deberán hacerse en los últimos quince días de junio y diciembre, para que los directores de escuela que quieran hacer oposición puedan aprovechar las vacaciones para concurrir a ella.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XVII

NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN DE LOS DIRECTORES DE ESCUELA

Artículo 154. El gobernador de la provincia, teniendo a la vista los expedientes de oposición, considerará la aptitud, méritos y demás circunstancias de los opositores a las escuelas, y hará y comunicará los nombramientos para proveer las vacantes que haya y las que resulten a virtud de estas provisiones. Ningún individuo que no tenga la correspondiente calificación de aptitud podrá ser nombrado por la gobernación para la dirección de una escuela.

Artículo 155. La disposición del artículo anterior no obstará para que el gobernador pueda encargar provisionalmente una escuela a un individuo que no tenga el documento correspondiente de aptitud, siempre que sea de notoria honradez y capacidad conocida; pero el nombrado en este caso sólo estará en el destino hasta que en el próximo concurso se haga la provisión de las escuelas vacantes.

Artículo 156. El individuo nombrado director de una escuela primaria no se encargará de ella sin haber prestado antes en manos del alcalde del distrito el juramento prevenido por la Constitución y recibido del cabildo por riguroso inventario los muebles, útiles, el edificio y lo demás que pertenezca a la escuela.

CAPITULO XVIII

RECIBO Y ENTREGA DE LA ESCUELA

Artículo 157. Es un deber del cabildo parroquial hacer la entrega de la escuela al director luégo que haya prestado el juramento de posesión, y recibirla cuando deba cesar en su destino. La entrega y recibo de la escuela se hará por un inventario en que se expresará: 1.°, el estado del edificio que sirve para la escuela, y el de la habitación del director de ésta, si hubiere algún local destinado para este objeto; 2.°, el número, calidad y estado de las mesas, bancos, tablas, libros, mapas, pizarras, muestras de escritura, lapiceros y demás muebles y útiles de la escuela; 3.°, el estado del huerto anexo a la escuela, especificando el estado de los cercos, árboles y plantas en cultivo. Este inventario se arreglará al modelo número 4.°

Artículo 158. Del inventario de que habla el artículo anterior se extenderán dos ejemplares firmados por los miembros del cabildo y por el director de la escuela; el uno quedará en poder del director y el otro se custodiará en el archivo del cabildo. El alcalde remitirá copia auténtica de este documento al gobernador de la provincia por conducto de la jefatura política.

Artículo 159. Luégo que se hayan entregado al director los muebles, útiles y demás objetos del servicio de la escuela, se procederá a tomar razón de los alumnos que haya inscritos en el registro, si la escuela hubiere estado antes en ejercicio, y a inscribir los que de nuevo se presenten, previo el examen de que habla el artículo 57, haciéndose respecto de estos últimos las anotaciones correspondientes en dicho registro.

Artículo 160. Cuando el director de una escuela deba separarse de ella por renuncia, promoción, remoción u otra causa, hará entrega formal del edificio, muebles y útiles y demás bienes pertenecientes a la escuela. Esta entrega se hará con vista del inventario formado cuando se le puso en posesión, y del registro de muebles y útiles que hubiere recibido durante el tiempo que la escuela ha estado a su cargo. Se procurará que a esta diligencia concurran algunos de los individuos que presenciaron la entrega, para oír su informe en los casos de duda que ocurran.

Artículo 161. Cuando la escuela vacare por muerte del director, o éste se ausentare sin haber hecho entrega formal, el cabildo procederá inmediatamente a tomar razón de los bienes y útiles de la escuela y del estado del edificio y huerto.

Artículo 162. En todo caso en que al recibir el cabildo la escuela y sus anexidades, no pueda hacer la entrega inmediatamente al nuevo director, se depositarán los muebles y útiles tomando todas las precauciones que sean practicables para su conservación en buen estado, y se dictarán por el cabildo y por el alcalde las medidas que convengan para la conservación y cuidado del local de la escuela y del huerto. El alcalde y los demás miembros del cabildo serán responsables de la ruina, pérdida o deterioro que sobrevengan por no haberse atendido con oportunidad y eficacia al cuidado de estos objetos. La responsabilidad no se limitará a los que sean miembros del cabildo al tiempo en que se recibe la escuela, sino que comprenderá también a los que les sucedan, si por negligencia de estos últimos es por lo que ha sobrevenido la pérdida o menoscabo en los objetos.

Artículo 163. El director de la escuela es responsable de los muebles y útiles que falten y que no se haga ver que han sido consumidos debidamente en servicio de la escuela. Será igualmente responsable del deterioro que el local, el huerto, los muebles y demás cosas pertenecientes a la escuela hubieren sufrido por su negligencia o descuido.

Artículo 164. Al hacer el director la entrega de los muebles y útiles de la escuela, deberá entregar los registros y documentos que deben llevarse en ella, completos y con todas las anotaciones correspondientes al tiempo que la ha desempeñado, y el cabildo cuidará de examinar tales documentos, para hacer que se repongan a costa del director los que no estuvieren corrientes.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XIX

REMOCIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 165. Los directores de las escuelas primarias pueden ser removidos por la dirección general de instrucción pública y por el gobernador de la respectiva provincia.

Artículo 166. Serán motivos para remover al director de una escuela primaria: 1.°, el profesar o hacer manifestación de opiniones irreligiosas, inmorales o sediciosas; 2.°, el abandono en el cumplimiento de los deberes religiosos a que obliga la iglesia, o de los deberes morales como hijo, padre o esposo; 3.°, la embriaguez, el juego o cualquiera otro vicio o inmoralidad que perjudique la buena educación moral de la juventud; 4.°, la falta de asistencia diaria a la escuela por el tiempo prevenido; 5.°, la falta de aptitud para hacerse obedecer y respetar de los alumnos, para mantener el orden en la escuela y hacer eficaz la enseñanza; 6.°, un carácter iracundo y precipitado que ocasione ajamientos indebidos a los alumnos; 7.°, enfermedad contagiosa; 8.°, cualquier vicio, costumbre, defecto moral o intelectual, del cual resulte que el director no es hábil y a propósito para llenar cumplidamente los deberes de su destino.

Artículo 167. El individuo removido por causa de inmoralidad no podrá ser nombrado nuevamente director de una escuela, sino en el caso de que por cinco años continuos a lo menos haya dado pruebas de perfecta enmienda; y nunca podrá ser nombrado director de la misma escuela de que fue removido, ni de otra del mismo distrito, o de los distritos contiguos.

CAPITULO XX

SUSPENSIÓN DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 168. Los directores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por la dirección general de instrucción pública, por el gobernador de la respectiva provincia, y por los visitadores especiales cuando expresamente se les confiera esta facultad.

Artículo 169. También pueden ser suspendidos dichos directores por el cabildo del distrito en los casos siguientes: 1.°, cuando el director cometa una falta grave contra la moral o la decencia pública que cause escándalo en el distrito; 2.°, cuando esté malversando los útiles de la escuela que están a su cargo; 3.°, cuando se descubra que padece una enfermedad contagiosa y que haya peligro de que se comunique a los alumnos.

Artículo 170. Luégo que el cabildo dicte la suspensión del director de una escuela primaria, dará cuenta de ello a la gobernación de la provincia y acordará las providencias que el caso requiera para impedir la continuación del mal que ha dado motivo a la suspensión.

Artículo 171. Notificada que sea al director la suspensión decretada por el cabildo, cesará aquel funcionario en el ejercicio de sus tareas diarias, hasta que la gobernación resuelva con vista de lo acordado por el cabildo, pero no podrá ausentarse del distrito sin haber entregado con arreglo al artículo 160 las cosas pertenecientes a la escuela que está a su cargo, o dado fianza a satisfacción del cabildo, para responder del cargo que pueda resultarle.

CAPITULO XXI

VICEDIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS

Artículo 172. Para ser vicedirector de una escuela primaria se requieren las mismas cualidades y circunstancias que para ser director de ella, excepto la edad, pues bastará la de diez y ocho años cumplidos.

Artículo 173. Respecto al nombramiento, remoción y suspensión de los vicedirectores, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos 17, 19 y 20 respecto del nombramiento, suspensión y remoción de los directores.

Artículo 174. Son deberes de los vicedirectores: el 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 13 que por el artículo 132 están señalados a los directores, los cuales desempeñarán bajo la dirección de éste en la sección que estuviere a su cargo. Es también un deber de los vicedirectores ayudar al director para el cumplimiento de los demás deberes que a éste están atribuídos; pero en ningún caso se descargará el director del cumplimiento de alguno de sus deberes, dejándolo a cargo del vicedirector.

CAPITULO XXII

CIRCUITOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 175. Cuando por la falta y escasez de las rentas y fondos aplicados al sostenimiento de la escuela elemental en un distrito, y por lo reducido y pobre de su situación, no pueda obtenerse un rendimiento anual suficiente para mantener sin interrupción una escuela elemental, servida por lo menos medianamente, el gobernador de la provincia podrá reunir este distrito a otro o a otros que se hallen en iguales circunstancias, para formar de ellos un circuito de educación primaria.

Artículo 176. Para la formación de un circuito de educación primaria deberá el gobernador de la provincia oír el informe de cada uno de los cabildos de los distritos que deben reunirse y tener a la vista los docu-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mentos siguientes de cada distrito: una planilla del producto anual de las fundaciones, bienes y rentas aplicados a la instrucción primaria en el distrito; otra del producto anual de sus rentas comunales y de los gastos que de ellas se hagan; el último censo de población del distrito que se hubiere formado con arreglo a la ley; una lista de los habitantes obligados a contribuir para el sostenimiento de la escuela, dividida por clases, según la cuota asignada a cada uno; y otro de los individuos no vecinos del distrito, pero obligados a contribuír en él para la escuela, por tener propiedades en su territorio, con expresión de la cuota con que cada uno debe contribuír anualmente. Siempre que lo crea conveniente, oirá también el gobernador el informe de la subdirección de instrucción pública.

Artículo 177. De los decretos o resoluciones que ordenen reunir dos o más distritos para formar un circuito de educación primaria, se dará cuenta a la dirección general de instrucción pública. Cuando la dirección juzgue que no es conveniente la formación del circuito y que es practicable sin graves inconvenientes el establecimiento de escuelas separadas en los distritos que se han reunido, excitará al gobernador a obtener aquel resultado.

Artículo 178. Para cada distrito de educación primaria habrá un director de escuela, que dará lecciones por dos años seguidos en cada distrito parroquial.

Artículo 179. Para la formación de un circuito de educación primaria podrán reunirse distritos de diferentes cantones; y se atenderá principalmente a que haya entre ellos frecuente y fácil comunicación.

Artículo 180. Los distritos reunidos contribuirán con cuotas iguales para pagar el sueldo del director, y cada distrito hará por sí el gasto necesario para local, muebles y útiles para la escuela en que deben darse las lecciones en el período que le corresponda, y los de premios en los exámenes.

Artículo 181. No se hará alteración alguna en el cobro y recaudación de las rentas y contribuciones destinadas para pagar el sueldo del director, ya sea que esté dando lecciones en el mismo distrito, ya que las dé en otro de los que forman el circuito de educación primaria. El tesorero parroquial del distrito cuya escuela esté en receso remitirá cada dos meses al tesorero del distrito en que la escuela está en ejercicio, la cuota asignada para el sueldo del director, que sólo se entenderá con el último de estos tesoreros para el recibo de su asignación.

Artículo 182. El cabildo parroquial cuidará de que por ningún motivo se retarde la remisión de la cuota que corresponde al distrito para el pago del director. La gobernación de la provincia se hará dar frecuentes informes para cerciorarse de que estas remesas se hacen oportunamente

y en la cantidad debida; y en caso de advertir alguna falta, dictará luégo la providencia conveniente para que se corrija.

Artículo 183. El tesorero parroquial será responsable de cualquier gasto que se ocasione por no haber remitido en oportunidad la cuota asignada al distrito, y para evitar que llegado el día no haya en la tesorería la suma necesaria para hacer las remesas, cuidará de recaudar con la anticipación bastante la contribución subsidiaria y los demás ramos de ingreso de las rentas de escuela.

Artículo 184. Siendo de dos años solamente el período que debe estar en ejercicio continuo cada una de las escuelas del circuito, es necesario que en este tiempo aprendan a leer y a escribir regularmente los niños que en ellas se matriculen y que reciban por lo menos una mediana instrucción en los ramos de enseñanza asignados a las escuelas elementales. Para esto es preciso que todos los niños que han de asistir a la escuela en los dos años concurran a las lecciones desde que se abra la escuela al principio del período y que asistan con mucha puntualidad, y para que esto se verifique se observará lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 185. Tres meses antes de abrirse la escuela formará el alcalde una lista exacta de todos los niños que haya en el distrito, que tengan de siete a catorce años de edad, y hará saber a los padres o a las personas de quienes dependan el día en que la escuela deba abrirse, a fin de que estén preparados de antemano y allanen los inconvenientes que pudieran presentarse para la asistencia de los niños a la escuela.

Artículo 186. Con igual anticipación principiará el párroco sus exhortaciones a los vecinos en los días de fiesta, para que pongan sus hijos en la escuela, haciéndoles presente la necesidad de que no dejen pasar la ocasión.

Artículo 187. Cuatro meses antes del día en que deba abrirse la escuela, el cabildo y el alcalde harán examinar el local y los muebles y útiles de ella, dictando cada uno, en la parte que le corresponde, las providencias convenientes para que se hagan las reparaciones que fueren necesarias y se provea de los muebles y útiles que faltaren, de modo que el día en que principien las lecciones esté todo preparado para dar con provecho la enseñanza.

Artículo 188. La gobernación de la provincia dictará con oportunidad las órdenes del caso para que se forme la lista de niños, se prepare el local de la escuela y se cite y notifique a los padres de familia, y para que todo esté preparado el día en que debe principiar el período de enseñanza.

Artículo 189. Al principiar el período de ejercicio de la escuela, se entregarán al director de ella el local, útiles y demás anexidades de la escuela de la manera prevenida en el capítulo 18, y del mismo modo se

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

le recibirán al concluír. El cabildo en este caso depositará los muebles y útiles de la manera más conveniente para su conservación, y dispondrá o que sea más ventajoso respecto del edificio de la escuela y del huerto, si lo hubiere, ya sea dándolos en alquiler con la condición precisa de conservarlos en buen estado, ya dándolos a alguna persona para que los cuide y conserve, si no hubiere quien los tome en alquiler; pero siempre procurando que se conserven y mantengan en buen estado.

Artículo 190. Los miembros del cabildo serán responsables de la conservación del edificio de la escuela y de los muebles y útiles de ella durante el tiempo de receso de las lecciones, y deben cuidar constantemente de que no se destruyan o desmejoren.

Artículo 191. En las escuelas que forman circuito se observará el método de enseñanza simultánea. Al abrir la escuela, al principio del período, se formarán dos clases solamente, compuesta la primera de los niños que tengan más instrucción y mayor edad e inteligencia, y la segunda, de los demás. Después del examen de cada semestre podrán aumentarse las clases, si fuere necesario, pero nunca excederán de cuatro. Pasada la inscripción que sigue al examen del primer semestre, no se admitirá en la escuela nuevo alumno, a menos que tenga la instrucción bastante para ser colocado en una de las clases más adelantadas.

Artículo 192. En las escuelas elementales que forman distrito deben llevarse los registros, practicarse los exámenes y cumplirse todas las disposiciones establecidas respecto de tales escuelas, cuando son perennes, sin otra diferencia que la que haga indispensable el periodismo a que deben arreglarse.

Artículo 193. Cuando alguno de los distritos reunidos para formar un circuito de educación primaria adquiera los recursos bastantes para sostener por sí solo una escuela elemental continua, se separará este distrito y se establecerá en él la escuela continua, y si el distrito o distritos restantes no se hallaren en las mismas circunstancias, se establecerán en ellas escuelas periódicas. Pero si el distrito que se halle en estado de sostener por sí solo la escuela continua es el que tiene actualmente en ejercicio la escuela o acaba de tenerla, no se llevará a efecto el establecimiento de la continua sino cuando se haya completado el período del distrito que sigue en el turno.

CAPITULO XXIII

ESCUELAS PERMANENTES DE CIRCUITO

Artículo 194. Cuando los distritos parroquiales que deben formar un circuito de educación primaria estén contiguos, y sus cabeceras a tan corta distancia que los niños que tengan su habitación en la una puedan

sin inconveniente asistir a la escuela establecida en la otra, podrá el gobernador, de acuerdo con la opinión de los respectivos cabildos, disponer que la escuela sea permanente y común para los distritos reunidos. En este caso se establecerá en el punto más conveniente para facilitar la concurrencia de los niños de todos los vecindarios que forman el distrito.

Artículo 195. Siempre que tenga lugar lo dispuesto en el artículo precedente, los gastos de local, huertos, muebles, útiles y premios serán cubiertos, como el sueldo del director de la escuela, por los distritos reunidos, contribuyendo con cuotas iguales.

Artículo 196. La inspección y vigilancia inmediata de la escuela corresponderán al cabildo del distrito en cuyo territorio esté el edificio; pero los cabildos de los demás distritos que forman el circuito podrán nombrar comisiones que visiten la escuela y les informen de su estado y del buen o mal desempeño del director, para promover lo conveniente, a fin de que se corrija cualquier falta que se advierta.

Artículo 197. A los exámenes públicos de cada semestre asistirán los cabildos de todos los distritos del circuito y los párrocos, cuando algún grave motivo no lo impida.

Artículo 198. Los niños de los distritos reunidos serán inscritos en el registro de la escuela y admitidos en ella, como si todos fuesen de un mismo distrito; y en ningún acto se hará diferencia por razón de la vecindad.

CAPITULO XXIV

ESCUELAS PERIÓDICAS

Artículo 199. En los distritos parroquiales en que las rentas y las contribuciones establecidas o autorizadas por la ley para el sostenimiento de las escuelas primarias no fueren suficientes para mantener una escuela elemental perenne, servida siquiera medianamente, y la gobernación de la provincia no juzgare conveniente reunir el distrito a otros para formar un circuito de educación primaria, se establecerá una escuela periódica.

Artículo 200. La escuela periódica estará en ejercicio por cuatro años continuos, y en receso de uno a cuatro, según el monto anual de las rentas y la necesidad de acumular el producto de uno o más años para completar el sueldo del director y atender a los demás gastos de la escuela durante los cuatro años que debe estar en ejercicio.

Artículo 201. Corresponde al gobernador de la provincia, con la aprobación de la dirección general de instrucción pública y oyendo previamente el informe del cabildo parroquial respectivo y el de la subdirec-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

ción, declarar periódica la escuela de un distrito, para lo cual deberá tener presentes los documentos mencionados en el artículo 176.

Artículo 202. Respecto de las escuelas periódicas se observará lo dispuesto en los artículos 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192 de este decreto, pero podrán admitirse alumnos en los cinco primeros semestres aun cuando no tengan ninguna instrucción; en los tres últimos semestres no se admitirá a ninguno que por su edad o instrucción no pueda ser colocado en alguna de las clases existentes sin embarazar la instrucción de los demás.

Artículo 203. Durante el curso de las escuelas se recaudarán las rentas y contribuciones aplicadas a su sostenimiento, lo mismo que durante el tiempo que esté en ejercicio, y su rendimiento se depositará en los términos que adelante se expresan y no podrá ser invertido ni en todo ni en parte en ningún gasto, por urgente y necesario que fuere, y aunque sea con calidad de empréstito y oportuno reintegro.

Artículo 204. La autoridad o funcionario público que tomare alguna suma de estos fondos, sea cual fuere el objeto con que lo hiciere, será personalmente responsable de la suma y sus intereses a razón de un dos por ciento mensual desde el día en que se tome la cantidad hasta el de su reintegro.

Artículo 205. En cualquier caso en que algún funcionario público dispusiere o autorizare para que se disponga de alguna cantidad perteneciente a estos fondos, los miembros del cabildo parroquial solicitarán inmediatamente de la autoridad superior la providencia del caso para que se reintegre, si ya se hubiere tomado; cualquier dsecuido o negligencia en el cumplimiento de este deber, hará a los miembros del cabildo personalmente responsables. En la misma responsabilidad incurrirán el gobernador, jefe político o alcalde, que habiendo recibido aviso, o tenido conocimiento de otra manera, de haberse dispuesto indebidamente de alguna cantidad de los fondos de la escuela periódica depositados, no expidiere luégo las providencias eficaces que estuvieren en sus facultades para el inmediato reintegro de la suma tomada.

Artículo 206. El depósito de estos fondos se hará en lotes que no excedan de cien pesos y en personas de reconocida responsabilidad. El que reciba un lote dará un fiador abonado, que tenga su domicilio y propiedades en el distrito y que se constituya principal pagador. El cabildo podrá exigir, además, las seguridades que estime convenientes, como que a él le corresponde calificar bajo su responsabilidad la del depositario y fiador.

Artículo 207. El día 1.° de los meses de enero y de julio el cabildo tomará razón de las cantidades que existan en la tesorería parroquial con aplicación al sostenimiento de las escuelas, procedentes de los bienes

y fundación destinados a la instrucción primaria, de la parte de las rentas comunales aplicadas al mismo objeto, de los auxilios que de las rentas provinciales, municipales u otras se den para la escuela primaria, de la contribución subsidiaria de los habitantes del distrito y de los que en él tienen propiedades o de cualquier otro origen que sean, y procederá a ponerlas en depósito de la manera prevenida.

Artículo 208. En los dos últimos domingos de junio y de diciembre se avisará al público por medio de un pregón, en el lugar de mayor concurrencia, y también por carteles fijados en parajes públicos, el día, hora y lugar en que debe procederse al depósito de las cantidades que existan pertenecientes a la escuela.

Artículo 209. Siempre que sin perjuicio de la seguridad de los fondos que se depositan, pueda obtenerse por ellos un premio o rédito, se fererirá al que lo dé y el premio acrecerá los fondos de la escuela.

Artículo 210. Los miembros del cabildo serán responsables de las cantidades que depositen siempre que no puedan recaudarse oportunamente por no haberse exigido las seguridades bastantes.

Artículo 211. Cuando sobrevenga cualquier accidente que disminuya las seguridades del depósito, procederá el cabildo a hacer que éstas se aumenten o que se devuelva la suma depositada. Si al tiempo que el accidente ocurre compusieren el cabildo personas diferentes de las que lo formaban cuando se hizo el depósito, éstas o las que las representen requerirán al cabildo para que atienda a promover la seguridad del depósito, y si no lo hiciere y por esto se perdiere todo o parte de él, la responsabilidad se exigirá a los miembros del cabildo que desatendieron aquel deber.

Artículo 212. Siempre que la gobernación de la provincia tuviere conocimiento de que alguno de estos depósitos no está bien asegurado, o que por cualquier circunstancia haya probabilidad de que se pierda o de que se embrolle o dificulte su puntual y oportuna devolución, dispondrá lo conveniente para que se devuelva y deposite mejor.

Artículo 213. De todas las diligencias de depósito de cantidades pertenecientes a las escuelas se pasará copia al gobernador de la provincia. En la secretaría de la gobernación habrá un registro para tomar razón de estos depósitos, en foja separada para cada escuela, de modo que a primera vista pueda saberse qué cantidades hay depositadas y quiénes son los fiadores. La gobernación cuidará de hacerse informar con frecueencia del estado de las seguridades de estos depósitos, para atender a que se repongan en oportunidad.

Artículo 214. Cada seis meses pasará el cabildo a la gobernación, juntamente con la copia de las diligencias de depósito, una razón del producto que hayan dado en el último semestre las rentas y contribucio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes aplicadas a la escuela, expresando por separado el producto de cada ramo. Si la gobernación advirtiere que ha dejado de recaudarse la contribución subsidiaria, o que no se ha enterado la suma correspondiente de las rentas comunales o de otros fondos, dictará inmediatamente las providencias que convenga para que se recaude la contribución o ingresen las sumas que hubieren dejado de enterarse.

CAPITULO XXV

ESCUELAS PRIMARIAS SUPERIORES

Artículo 215. La enseñanza en las escuelas primarias superiores abrazará los objetos siguientes: la instrucción moral y religiosa, la lectura, la escritura, la gramática y la ortografía de la lengua castellana; la urbanidad, la aritmética comercial y la teneduría de libros; los principios de la geometría y el dibujo lineal con su aplicación a las operaciones sencillas de agrimensura; principios de geografía y de historia, dando mayor extensión a la enseñanza de la geografía e historia de la Nueva Granada; nociones de agricultura y economía rural; la constitución de la república, y las atribuciones y deberes de los empleados y funcionarios parroquiales.

Artículo 216. La enseñanza de las materias de que habla el artículo precedente, en las escuelas primarias superiores será práctica, y respecto de ella se observará lo dispuesto en el capítulo 5.º

Artículo 217. Habrá una escuela primaria superior en los distritos parroquiales cuya población exceda de 8,000 habitantes, y podrá haberla en los demás en que haya fondos suficientes para sostenerla, aunque la población no alcance a 8,000 habitantes.

Artículo 218. Corresponde al cabildo del distrito acordar el establecimiento de una escuela primaria superior en los distritos cuya población no pase de 8,000 habitantes; en los que pase de dicho número, compete a la gobernación hacerla establecer.

Artículo 219. Las escuelas primarias superiores serán sostenidas, como las escuelas elementales, de las rentas y contribuciones aplicadas para la instrucción primaria.

Artículo 220. En toda escuela primaria superior habrá un director y un vicedirector, pero si el número de alumnos pasare de trescientos habrá dos vicedirectores y uno más por cada cien alumnos que excedan de aquel número.

Artículo 221. Corresponde al gobernador de la provincia, previos los informes de los cabildos y jefes públicos respectivos, fijar el sueldo de los directores y vicedirectores de las escuelas elementales; pero en las primeras el del director no será de menos de $ 500 anuales, ni el del vicedirector de menos de $ 200.

Artículo 222. Para ser director de una escuela primaria superior se necesita tener las cualidades requeridas por el artículo 123 para ser director de una escuela primaria común, y además la instrucción suficiente en los ramos de enseñanza asignados a la escuela superior. Por tanto el examen y aprobación de que habla el artículo 141 deberá comprender todos estos ramos y durará quince minutos más que el examen para las escuelas elementales.

Artículo 223. Las disposiciones de los capítulos 2.º y siguientes hasta el 21, son comunes a las escuelas superiores y a sus directores y vicedirectores, como que estas escuelas son también primarias.

CAPITULO XXVI

ESCUELAS DE ADULTOS

Artículo 224. En todos los distritos parroquiales en que el cabildo ordinario lo acuerde, habrá una escuela de adultos cuyo objeto será instruír en los ramos de instrucción primaria, asignados a las escuelas elementales, a los adultos que no recibieron antes de la adolescencia aquella instrucción o parte de ella, y que por sus ocupaciones actuales no pueden asistir a las lecciones ordinarias de la escuela elemental.

Artículo 225. Las lecciones de las escuelas de adultos se darán todos los días de fiesta, de las diez a las doce de la mañana, o de las tres a las cinco de la tarde; y en los días de trabajo, entre las seis y las ocho de la noche, en el mismo local de la escuela elemental. Las lecciones nocturnas serán de tres a seis por semana y de una a dos horas cada una; el cabildo, teniendo en consideración las circunstancias del director de la escuela y de los alumnos que deben asistir a ella, fijará el número de lecciones semanales y su duración.

Artículo 226. El director de la escuela elemental lo será también de la escuela de adultos. Por este servicio recibirá un sobresueldo que fijará el cabildo, y que no será de menos de la décima ni de más de la cuarta parte del sueldo asignado por la gobernación al destino del director. Cuando haya fondos para pagar un director especial para esta escuela, y cuando alguna persona inteligente quisiese por patriotismo servirla gratuitamente, se preferirá este medio.

Artículo 227. El sobresueldo será pagado de los fondos de la escuela, o de las rentas comunales, o de algún otro fondo de que el cabildo pueda disponer. Cuando estos medios no bastaren, el cabildo podrá imponer una cuota mensual a los adultos que concurran a la escuela, para cubrir con ella en todo o en parte el sobresueldo.

Artículo 228. La designación del fondo de que deba pagarse el sueldo o sobresueldo al director de la escuela de adultos, la fijación de los

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

mismos y la imposición de la cuota mensual a los alumnos, cuando sea necesaria, deberán obtener para llevarse a efecto la aprobación del cabildo abierto.

Artículo 229. Los alumnos de las escuelas de adultos no serán obligados a presentar exámenes, ni a otras asistencias que a las lecciones de que habla el artículo 225, pero en éstas estarán sujetas al director y a las reglas establecidas para la enseñanza de cada ramo.

Artículo 230. En las escuelas de adultos se observará de preferencia el método de enseñanza simultánea, procurando que los alumnos formen una sola clase, o a lo más dos.

Artículo 231. Será de cargo de los alumnos el gasto de alumbrado y el papel y plumas que necesiten.

CAPITULO XXVII

ESCUELAS TALLERES

Artículo 232. En las ciudades, villas y distritos parroquiales de crecida población, en que puedan encontrar abundante consumo los productos ordinarios de las artes industriales más comunes, como la carpintería, la herrería, la zapatería y otras semejantes, se establecerá una escuela taller.

Artículo 233. La escuela taller tiene por objeto enseñar a los niños las materias que constituyen la instrucción primaria elemental y un arte industrial. Esta escuela estará dividida en dos departamentos, el uno destinado a los ejercicios de la escuela primaria y el otro a los del taller de instrucción.

Artículo 234. En la escuela primaria se darán tres horas diarias de lección: dos, de las seis a las ocho de la mañana, y una entre las doce y las dos de la tarde. Los alumnos asistirán al taller de instrucción tres horas por la mañana y dos y media por la tarde.

Artículo 235. Para la dirección y gobierno de la escuela habrá un director, que será nombrado y pagado como los demás directores de escuelas elementales, y a su cargo estará la enseñanza primaria de la escuela, respecto de la cual se observarán las disposiciones de este reglamento relativas a las escuelas elementales.

Artículo 236. El taller será de una sola o de dos o más de las artes mecánicas. En caso de enseñarse más de una, habrá una sola o departamento separado para cada oficio. Corresponderá al gobernador de la provincia, previo el informe del cabildo del distrito, designar el arte o artes que deban enseñarse en la escuela taller y nombrar los maestros.

Artículo 237. Para ser maestro de oficio en una de estas escuelas se necesita tener las cualidades siguientes: buena conducta moral y religiosa; instrucción práctica notoria en el oficio que debe enseñar; inteligencia despejada para dar lecciones y explicaciones del arte de una manera metódica; buen carácter para tratar bien a los discípulos y hacerse obedecer sin necesidad de ocurrir al castigo; ser muy exacto en el cumplimiento de sus deberes y promesas, y no tener enfermedad contagiosa.

Artículo 238. Respecto de la remoción y suspensión de un maestro de oficio de una escuela taller, se observará lo que está establecido respecto de la remoción y suspensión de los directores de las escuelas primarias.

Artículo 239. El director y los alumnos de la escuela taller tienen los mismos deberes que el director y alumnos de las escuelas primarias comunes.

Artículo 240. Corresponde al gobernador de la provincia, oído el informe del cabildo respectivo, fijar el salario que deban ganar los maestros de oficio de la escuela taller.

Artículo 241. Para proveer de herramientas y útiles a los talleres y de los materiales necesarios para el aprendizaje de los alumnos, acordará el cabildo lo conveniente, sometiendo su acuerdo a la aprobación del gobernador, ya sea contratando con el maestro que él provea de herramientas y materiales, ya procurando estos objetos por cuenta de las rentas de la escuela, ya ocurriendo a otro medio que se estime más ventajoso. En los mismos términos arreglará el cabildo todo lo relativo a la venta de los productos del taller, cuando éstos se hagan por cuenta de la escuela.

Artículo 242. Cuando en la escuela taller se enseñen dos o más oficios, el padre o persona de quien cada alumno depende, podrá elegir el oficio que éste debe aprender. Un alumno no podrá asistir al aprendizaje de dos oficios al mismo tiempo, ni pasar de uno a otro, sino después de haber sido aprobado en el que aprende o mostrado por el espacio de un año no tener aptitud para este oficio.

Artículo 243. Los alumnos de estas escuelas deben presentar examen cada seis meses, y en la época en que se presentan los exámenes de las escuelas primarias, de los diferentes oficios que se enseñen en el taller o talleres de la escuela, observándose respecto a estos exámenes las disposiciones del capítulo 7.° aplicables a ellos. Los premios que en cada examen deben distribuirse entre los alumnos que más se distingan por su aprovechamiento se dividirán en dos partes iguales, aplicando la una a premiar el aprovechamiento en la instrucción primaria, y la otra, a los adelantos en los oficios.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

CAPITULO XXVIII

ESCUELAS PRIMARIAS PARA NIÑAS

Artículo 244. En los distritos parroquiales en que el producto de las rentas y contribuciones destinadas para la instrucción primaria, después de cubiertos los gastos de la escuela elemental para niños, bastaren para sostener una escuela primaria de niñas, se establecerá ésta.

Artículo 245. La enseñanza en las escuelas elementales de niñas comprenderá precisamente la instrucción moral y religiosa, la urbanidad, la lectura, la escritura, los principios de la gramática y de la aritmética, la costura y las labores propias de este sexo, y principios y reglas de economía doméstica.

Cuando la directora tenga instrucción en el dibujo y el canto, dará también lecciones de estos ramos.

Artículo 246. La escuela de niñas será dirigida precisamente por una mujer. No se admitirá en ella como alumna a ninguna niña mayor de doce años o menor de seis. Tampoco se admitirá alumno de otro sexo.

Artículo 247. Para ser directora de una escuela de niñas se necesitan las cualidades siguientes:

1.ª Muy buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser mayor de diez y seis años, siendo casada, o teniendo madre, abuela u otra parienta próxima de quien esté inmediatamente dependiente y que sea también de buena conducta o ser mayor de treinta años, si no fuere casada o no tuviere la dependencia expresada.

3.ª No haber sido condenada a pena infamante ni procesada por vicio deshonesto.

4.ª Tener la instrucción suficiente en las materias que son objeto de la enseñanza en las escuelas primarias de niñas.

5.ª Conocer la teoría de los métodos de enseñanza primaria, y más especialmente su aplicación práctica.

6.ª No padecer enfermedad contagiosa o enfermedad crónica que estorbe el cumplido desempeño de los deberes anexos a la dirección de la escuela.

Artículo 248. El examen de las personas que hayan de ser nombradas para la dirección de las escuelas de niñas, se hará por la subdirección de instrucción pública, asociada de algunas señoras de respeto que sean madres de familia; o por una comisión nombrada por la misma subdirección, cuando el examen no deba hacerse en la capital de la provincia.

Artículo 249. Corresponde a los gobernadores el nombramiento de las directoras de las escuelas primarias de niñas. Respecto de su remoción y suspensión regirá lo dispuesto en los capítulos 19 y 20.

Artículo 250. También corresponde al gobernador fijar el sueldo de las directoras y vicedirectoras de las escuelas, teniendo para ello en consideración el sobrante de los rendimientos anuales de las rentas y contribuciones aplicadas para la instrucción primaria, y oyendo previamente el informe del cabildo y del jefe político respectivo.

Artículo 251. Las alumnas de las escuelas primarias no concurrirán reunidas a ninguna función pública. Sus exámenes se harán en privado y solamente asistirán a ellos los funcionarios públicos que deben hacerlo, los examinadores, los padres y deudos de las alumnas, y las personas notables que fueren expresamente convidadas.

Artículo 252. En los exámenes de cada semestre, en las escuelas de niñas no se hará la calificación ordenada para los exámenes de las escuelas de varones, y sólo tendrá lugar la de premios.

Artículo 253. En las escuelas de niñas no habrá la diferencia de alumnas obligadas y voluntarias; todas deberán considerarse de esta última clase, y por lo mismo no podrán ser compelidas a continuar en la escuela contra la voluntad de sus padres.

Artículo 254. En las escuelas de niñas se observará lo dispuesto respecto de las escuelas elementales para niños, en todo lo que sea compatible con la enseñanza que en ellas se da y que no se oponga a lo dispuesto en este capítulo.

CAPITULO XXIX

ESCUELAS DE NIÑAS EN LOS MONASTERIOS DE RELIGIOSAS

Artículo 255. En todos los conventos de religiosas que existen en la República se establecerán escuelas primarias para niñas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 6 de agosto de 1821.

Artículo 256. En estas escuelas se enseñarán las materias designadas en el artículo 245 de este decreto, y se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 250 y siguientes del capítulo 28.

Artículo 257. La inspección de estas escuelas se encomienda al celo del muy reverendísimo señor arzobispo y de los reverendísimos obispos, que la ejercerán por sí mismos en el lugar de su residencia, y por medio del vicario respectivo en los demás lugares de las diócesis en que existen monasterios.

Artículo 258. Del fondo de las escuelas de la ciudad, villa o distrito parroquial respectivo se suministrarán a escuelas los útiles necesarios.

Artículo 259. Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley citada de 6 de agosto de 1821, se espera del muy reverendísimo señor arzobispo y de los reverendísimos obispos la más activa y eficaz cooperación para el establecimiento de estas escuelas, de las cuales debe resultar

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la mejora de las costumbres y el bien espiritual y temporal de la juventud que en ellas ha de formarse. Los prelados procederán de acuerdo con la gobernación de la respectiva provincia a dictar las providencias que convengan para el establecimiento y mejora de dichas escuelas.

CAPITULO XXX

DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 260. Es un deber de los padres de familia hacer inscribir en el registro de la escuela primaria a sus hijos y dependientes que tengan siete años cumplidos y que no hayan recibido la instrucción elemental. Pero no serán compelidos por la autoridad pública por medios coercitivos a cumplir este deber, sino los padres de familia que se hallen en el caso del artículo 50 de este decreto.

Artículo 261. Los padres de familia que tengan en la escuela algún hijo o dependiente están obligados a cooperar a la educación e instrucción del niño, haciéndolo asistir diariamente a las lecciones y demás actos obligatorios de las escuela, inspirándole respeto y consideración por el director de ella, y proveyéndole de libros y útiles que necesite y que la escuela no pueda suministrarle.

Artículo 262. Cuando algún padre de familia tenga necesidad de hacer alguna observación al director de la escuela, lo hará en privado y con la atención debida a una persona encargada de la educación de la juventud. A nadie le será permitido hacer al director de la escuela reconvenciones en presencia de los alumnos, y mucho menos impedir que el director haga las correcciones que sean necesarias, según los casos.

Artículo 263. El que tuviere motivo de queja contra el director de la escuela, ya sea por falta de asistencia oportuna a las lecciones o a otros actos de su deber, ya por negligencia o descuido en la educación, ya por excesiva severidad o malos tratamientos a los niños, se dirigirá al alcalde del distrito informándole de los hechos, para que este magistrado dicte las providencias a que ellos den lugar a fin de hacer cesar o corregir la falta que ocasiona la queja; y si esto no bastare, se dirigirá a la autoridad superior inmediata.

CAPITULO XXXI

ESCUELAS PRIMARIAS FUNDADAS POR PARTICULARES

Artículo 264. Las escuelas primarias fundadas y dotadas por particulares que haya establecidas, continuarán, y se observarán en ellas las reglas estatuídas por el fundador, tanto respecto a las materias de enseñanza, nombramiento y remoción del maestro o director, como de la recaudación e inversión de las rentas, inspección de la escuela y demás puntos relativos a su servicio.

Artículo 265. En todo lo que no estuviere arreglado por la escritura o documento de fundación de estas escuelas, se observará lo que en este decreto se previene. Los funcionarios públicos a quienes corresponde hacer cumplir las disposiciones sobre instrucción primaria, cuidarán de que las prevenciones de los fundadores sean en oportunidad cumplidas y de que se observen las disposiciones generales sobre instrucción primaria en aquellos puntos sobre que nada dispusieron los fundadores.

Artículo 266. Cuando las rentas destinadas para el sostenimiento de una escuela por un fundador particular, no fueren bastantes para mantener el establecimiento, y en la escritura no se hubiere dispuesto lo que en tal caso deba hacerse, estas rentas se aplicarán al sostenimiento de la escuela o escuelas primarias del distrito.

Artículo 267. Las escuelas que se sostienen de rentas procedentes de fundaciones destinadas para la instrucción primaria, que hasta aquí han sido consideradas como escuelas públicas, sujetas a las reglas generales, continuarán de la misma manera, practicándose en ellas cuanto en este reglamento se dispone respecto de las escuelas primarias.

CAPITULO XXXII

ESCUELAS PRIVADAS

Artículo 268. Toda persona de uno y otro sexo que tenga buena conducta moral y no sufra enfermedad contagiosa, puede abrir una escuela privada, debiendo ponerlo en conocimiento del cabildo y del alcalde del distrito.

Artículo 269. Los directores y maestros de las escuelas privadas pueden elegir el método de enseñanza que juzguen más conveniente; enseñar todos los ramos que constituyen la instrucción primaria o alguno de ellos solamente, y recibir alumnos de todas clases. Pero no podrán reunir en una misma escuela personas de diferente sexo, cuando éstas sean mayores de nueve años, a menos que establezcan salas separadas e independientes para los individuos de cada sexo.

Artículo 270. Las escuelas privadas estarán bajo la inspección de la autoridad pública en todo lo relativo a la educación moral.

Artículo 271. En toda escuela primaria privada se llevará un registro de los alumnos que concurran a ella, en el cual constará la edad del alumno y la fecha de su entrada en la escuela.

Artículo 272. Los directores de escuelas privadas presentarán al cabildo del distrito cada seis meses, en los últimos días del mes de junio y

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

diciembre, un cuadro por duplicado de los alumnos que han asistido a la escuela en el último semestre, expresando respecto de cada uno la edad y las materias sobre que ha recibido instrucción.

Estos cuadros se arreglarán al modelo número 5.

Artículo 273. Ocho días antes de cada examen o certamen público que presenten los alumnos de una escuela privada, pasará el director o directora al cabildo, por sí o por medio de una comisión de su seno o de fuera de él concurrirá al examen, para formar juicio de la instrucción y aprovechamiento de los alumnos y de la sanidad de las doctrinas morales que se les hubieren enseñado. Este juicio se consignará por escrito, para dar cuenta a la subdirección de instrucción pública.

Artículo 274. El cabildo remitirá por el conducto respectivo, a la gobernación de la provincia, el cuadro de alumnos y los programas de exámenes de las escuelas privadas del distrito, juntamente con la exposición del juicio formado acerca de la instrucción y aprovechamiento de los alumnos. Estos documentos se remitirán cada seis meses, y al mismo tiempo que los documentos relativos a los exámenes de las escuelas públicas del distrito.

CAPITULO XXXIII

ESCUELAS PRIMARIAS PARA LOS INDIVIDUOS DE TROPA DE LA FUERZA PERMANENTE

Artículo 275. En cada uno de los cuerpos de que se compone, o en lo sucesivo se compusiere el ejército, habrá una escuela primaria elemental para la instrucción de los individuos de tropa del cuerpo.

Artículo 276. Por la secretaría de guerra se expedirán los reglamentos y órdenes convenientes para el establecimiento y régimen de estas escuelas y para la formación y remisión de los documentos e informes relativos a ellas, los cuales se dirigirán a la misma secretaría, pues por aquel despacho debe correr todo lo relativo a este negociado.

CAPITULO XXXIV

SALA DE ASILO

Artículo 277. En las grandes poblaciones, en que las rentas destinadas a la educación primaria, después de cubiertos los gastos de las escuelas de uno y otro sexo que conforme a este decreto deben establecerse, pudieren suministrar los fondos suficientes para el establecimiento y conservación de una o más salas de asilo para infantes, podrán establecerse éstas.

Artículo 278. Las salas de asilo tienen por objeto el cuidado y educación de los niños menores de siete años que no pueden durante el día ser cuidados y asistidos por sus madres y que por su edad no puedan ser aún admitidos en las escuelas públicas.

Artículo 279. Corresponde al cabildo del distrito decretar el establecimiento de una sala de asilo para infantes y apropiar las sumas necesarias para su sostenimiento, sometiendo lo acordado a la aprobación del gobernador de la provincia.

Artículo 280. Cuando llegue el caso de establecerse una sala de asilo para infantes, se expedirá por la dirección general de instrucción pública el reglamento conforme al cual debe regirse; para lo cual oirá los informes de la subdirección de la provincia y del cabildo respectivo.

CAPITULO XXXV

RENTAS Y GASTOS DE LAS ESCUELAS PARROQUIALES

Artículo 281. Bajo el nombre de escuelas parroquiales se comprenden las escuelas primarias públicas de uno y otro sexo, tanto elementales como superiores, y unas y otras deben ser sostenidas de las rentas y contribuciones aplicadas para la educación primaria.

Artículo 282. Las escuelas parroquiales se sostendrán con las rentas siguientes:

1.ª Con el producto de las fundaciones destinadas por los particulares para la educación primaria.

2.ª Con el producto de los bienes aplicados por las leyes para el mismo objeto.

3.ª Con el producto de las rentas especiales aplicadas para el sostenimiento de las escuelas por actos legislativos.

4.ª Con las donaciones y contribuciones voluntarias que las corporaciones o individuos particulares dediquen a este objeto.

5.ª Con las rentas comunales.

6.ª Con las cuotas que de las rentas provinciales, de las municipales o de otras se apliquen para el sostenimiento de las escuelas.

7.ª Con el sobrante de la quinta parte de los aguardientes que se destine en auxilio de las escuelas, después de hechos los gastos preferentes.

8.ª Con el producto de la contribución subsidiaria.

9.ª Con cualesquiera otros fondos, contribuciones o arbitrios que en algunos lugares haya establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan legalmente para la educación primaria.

Artículo 283. La contribución subsidiaria no es obligatoria sino cuando las otras rentas y arbitrios no bastan para cubrir los gastos de la escuela o escuelas primarias que en el distrito parroquial sean necesarias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 284. Corresponde al tesorero parroquial recaudar las rentas y contribuciones de que deban sostenerse las escuelas primarias. Cuando la renta o contribución no sea parroquial, sólo le corresponderá percibir del respectivo tesorero o administrador las cantidades aplicadas a las escuelas del distrito.

Artículo 285. El tesorero parroquial llevará la cuenta de las rentas de escuela de distrito por separado de las demás que son de su deber y por el sistema conocido de cargo y data.

Artículo 286. En el libro de cargo llevará el tesorero por ramos separados la razón de los ingresos de cada una de las rentas y contribuciones que constituyen el fondo de las escuelas. Los ramos serían los siguientes: 1.°, productos de censos y fincas pertenecientes a las rentas de escuela; 2.°, producto de rentas comunales aplicado a la escuela; 3.°, auxilios otorgados de otras rentas; 4.°, donaciones y mandas voluntarias; 5.°, contribución subsidiaria. Donde haya establecida alguna contribución o arbitrio especial para el sostenimiento de las escuelas, se abrirá ramo separado para asentar sus ingresos.

Artículo 287. En el libro de data se abrirán cuatro ramos, que serán: 1.°, gastos de recaudación; 2.°, sueldos de los directores y vicedirectores de las escuelas y premios de exámenes; 3.°, gastos de muebles y útiles; 4.°, gastos de refecciones y construcciones, cuando hubiere que edificar local para escuela, huerta u otra obra necesaria y se hiciere el gasto de estas rentas.

Artículo 288. Las cuentas de las rentas de escuela abrazarán un período de un año, contado de 1.° de enero a 31 de diciembre, y serán examinadas y fenecidas como las cuentas de rentas comunales.

Artículo 289. Los sueldos de los directores y vicedirectores de las escuelas serán pagados mensualmente, y al día siguiente al vencimiento del mes. Para que esto tenga lugar puntualmente, los cabildos dictarán con anticipación los decretos para aplicar las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas y repartiendo la contribución subsidiaria, cuando haya necesidad de ocurrir a ella; y los tesoreros parroquiales recaudarán oportunamente las rentas y contribuciones aplicadas a aquellos gastos.

Artículo 290. El alcalde, de acuerdo con el tesorero parroquial, formará y presentará al cabildo ordinario todos los años, en la primera semana del mes de noviembre, un presupuesto de los gastos que en el próximo año deban hacerse para el sostenimiento de la escuela o escuelas públicas primarias de uno y otro sexo, que haya o deba haber en el distrito; y una planilla de los ingresos que deban tener los fondos destinados para cubrir aquellos gastos. Para ello se tendrá presente el modelo número 6.

Artículo 291. Si el monto de los gastos excediere al de los ingresos, y por lo mismo hubiere necesidad de ocurrir a la contribución subsidiaria, el alcalde pondrá en la planilla de ingresos la suma que se necesite para cubrir el déficit y que debe ser repartida entre los individuos obligados por la ley a la contribución subsidiaria.

Artículo 292. El presupuesto contendrá dos partes: en la primera se expresarán los gastos fijos y en la segunda los gastos variables. Los gastos fijos serán: los sueldos de los directores y de los vicedirectores de las escuelas y las sumas destinadas para premios. Los gastos variables serán los de muebles, útiles, refacciones y demás que puedan ocurrir.

Artículo 293. En la planilla de ingresos se hará la misma diferencia de fijos y variables. Serán los primeros los réditos de los capitales y bienes de la escuela, y las cuotas fijas que estén asignadas o por otra razón deban durante el año ingresar en los fondos de la escuela; también se imputarán entre los ingresos fijos los demás cuyo monto pueda conocerse con exactitud al formar la planilla. Los demás ingresos se considerarán como variables, poniendo en la planilla la suma que se calcule que aproximadamente deba ingresar, atendiendo para ello a los productos anteriores y a las circunstancias que deban influir en su aumento o disminución en el año próximo.

Artículo 294. No se computarán en la planilla de ingresos los que sean inciertos y cuyo recibo no pueda esperarse con seguridad; pero se anotará la probabilidad que haya de que las rentas de la escuela reciban durante el año algún auxilio. En ningún caso se contará con estos ingresos inciertos para los gastos necesarios, debiendo esperar a que el ingreso haya tenido efecto para darle aplicación.

Artículo 295. Si el monto de los ingresos seguros bastare para cubrir los gastos presupuestos, y no hubiere necesidad de ocurrir a la contribución subsidiaria, el cabildo ordinario acordará la apropiación de las sumas necesarias para los gastos que deban hacerse en el año próximo, y someterá su acuerdo a la aprobación del cabildo abierto en la reunión ordinaria de diciembre. El cabildo abierto no dejará pasar el segundo domingo de diciembre sin haber apropiado las sumas necesarias para el sostenimiento de las escuelas, pudiendo hacer las variaciones que crea convenientes en el acuerdo del cabildo ordinario.

Artículo 296. Si los ingresos seguros no bastaren a cubrir el presupuesto, el cabildo ordinario formará un decreto para repartir entre las personas obligadas a la contribución subsidiaria la suma necesaria para cubrir el déficit, y someterá este decreto a la aprobación del cabildo abierto, juntamente con el acuerdo de que habla el artículo precedente.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 297. El reparto de la contribución subsidiaria se hará entre todos los habitantes domiciliados en la ciudad, villa o distrito parroquial y entre todos los que, aun cuando no estén domiciliados, tengan ubicadas en él sus propiedades o alguna parte de ellas, con tal de que los expresados habitantes no dependan de otro, y aunque sean solteros.

La distribución se hará en proporción a las facultades pecuniarias de los contribuyentes, y no serán comprendidos en ella los pobres de solemnidad y los jornaleros.

Artículo 298. Las cuotas de contribución subsidiaria que se asignan a los individuos no domiciliados en el distrito, pero que por tener en él propiedades puedan ser obligados a aquella contribución, podrán ser hasta de cuatro reales por cada cien pesos que produzcan las propiedades que el contribuyente tiene en el distrito; pero nunca la cuota asignada a un individuo, esté o nó domiciliado en el distrito, podrá exceder de diez y ocho pesos anuales.

Artículo 299. El producto de las propiedades, para los efectos del artículo anterior, se calculará por su arrendamiento, o en razón de un 5 por 100 de su valor capital si no estuvieren arrendadas. El cobro de las cuotas de contribución subsidiaria asignadas a los no domiciliados en el distrito se hará al arrendatario, administrador o persona a cuyo cargo esté la propiedad por la cual se contribuye.

Artículo 300. El cobro de la contribución subsidiaria debe hacerse por trimestres: el 1.° se hará en enero, el 2.° en abril, el 3.° en julio y el 4.° en octubre, de manera que la recaudación se verifique antes de haberse vencido el primer mes en que deben pagarse los sueldos con dicha contribución.

Artículo 301. Cuando hubiere necesidad de construír local para una escuela pública parroquial, el cabildo hará formar un presupuesto de los gastos que exija la construcción, y después de aprobarlo en los términos que lo crea conveniente, lo someterá a la aprobación del cabildo abierto. En el mismo acuerdo en que el cabildo ordinario apruebe el presupuesto apropiará la cantidad necesaria para cubrirlo.

Artículo 302. Si los fondos de la escuela y las rentas comunales no pudieren suministrar la suma bastante para cubrir el presupuesto, y por esto debiere ocurrirse a la contribución vecinal, establecida por la ley de 21 de abril del corriente año, el cabildo ordinario procederá a distribuír en seis clases, según sus facultades pecuniarias, a todos los varones habitantes del distrito mayores de diez y ocho años, que no se hallen en alguno de los dos casos siguientes: 1.°, que siendo mayores de sesenta años carezcan de bienes que provean a su subsistencia, y 2.°, que siendo menores de esta edad estén inhábiles para trabajar personalmente y carezcan de tales bienes. En las mismas seis clases serán colocadas las

mujeres habitantes en el distrito que tengan el manejo de sus intereses y posean bienes o rentas para proveer a su subsistencia.

Artículo 303. Hecha la clasificación, distribuirá el cabildo entre todos los contribuyentes la cantidad que se necesite para cubrir el presupuesto formado para la construcción del local de la escuela, arreglándose para ello a la ley citada, a saber: que a cada uno de los individuos comprendidos en la primera clase se asigne el máximo de la cuota fijada; a los de la segunda, las dos terceras partes de aquella cuota; a los de la tercera, la mitad de ella; a los de la cuarta, la tercera parte; a los de la quinta, la sexta parte, y a los de la sexta clase, la duodécima parte de dicha cuota máxima. De modo que si la cantidad asignada a los más pudientes que deben formar la primera clase fuere de doce pesos cada uno, deberán asignarse ocho pesos a cada contribuyente de la segunda clase; seis a cada uno de los de la tercera clase; cuatro a cada uno de os de la cuarta; dos a cada uno de los de la quinta, y uno a cada uno de los de la sexta.

Artículo 304. Esta contribución podrá pagarse con materiales u otros objetos necesarios para la obra o trabajando personalmente en ella; pero deberá pagarse precisamente en dinero la cuota que el cabildo designe como indispensable para algunos gastos. El cabildo, al designar la cuota que deba pagarse en dinero, procurará hacerlo de manera que los individuos más pobres, particularmente los comprendidos en la última clase, que ordinariamente no tienen más que su trabajo personal, están obligados a contribuír con dinero, si esto no fuere indispensable.

Artículo 305. No podrán recibirse para la obra de la escuela materiales que no sean absolutamente necesarios, y los que lo fueren deberán ser de buena clase y a precios moderados. El cabildo dispondrá lo conveniente para que no se contraríe la debida equidad en la aceptación de los materiales o trabajo personal para el pago de la contribución.

Artículo 306. La clasificación y repartimiento que haga el cabildo ordinario serán sometidos a la aprobación del cabildo abierto, que podrá hacer en ellos las alteraciones que crea justas.

Artículo 307. La recaudación de esta contribución se hará por cuotas mensuales o semanales, según el cabildo lo haya dispuesto, y el tesorero parroquial formará de ella una cuenta particular.

EDIFICIO DE LA ESCUELA

Artículo 308. El edificio de la escuela tendrá la forma y proporciones que la dirección general de instrucción pública detalle en los manuales de los métodos de enseñanza que debe formar y circular. Pero la magni-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tud del edificio será proporcionada al número de niños que según la población y circunstancias del distrito deben concurrir a la escuela.

Artículo 309. Además de la sala o salas necesarias para las lecciones y ejercicios de la escuela, habrá una o mas piezas pequeñas con cerraduras, para que en ella sufran los alumnos la pena de arresto. Habrá también un corredor o una antesala abierta en que puedan guarecerse de la lluvia y del sol los niños que concurran antes de la hora en que se abre la escuela.

Artículo 310. En donde los fondos de la escuela o los recursos del vecindario lo permitan, podrá disponer el cabildo que además de las piezas destinadas para escuela haya contiguas a éstas las necesarias para la habitación del director. En toda escuela habrá un lugar común que se mantendrá con el mayor aseo posible.

Artículo 311. Es un deber del cabildo cuidar de que el edificio de la escuela se construya con la solidez conveniente, que tenga la forma y dimensiones correspondientes y que la obra se haga con la mayor economía posible, y por lo mismo sus miembros serán responsables si por su negligencia o descuido resultare el edificio inútil o inadecuado para el destino que debe tener, o si se perdieren o inutilizaren los materiales o el trabajo aplicados a la obra.

CAPITULO XXXVI

OBJETO Y DIRECCIÓN DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 312. En cada capital de provincia habrá una escuela normal de instrucción primaria, cuyo objeto será formar directores para las escuelas primarias elementales y superiores.

Artículo 313. La escuela normal estará bajo la directa e inmediata inspección de la subdirección de instrucción pública de la provincia, y por medio de ella dependerá de la dirección general.

Artículo 314. Cada escuela normal estará a cargo de un director nombrado por el gobernador de la provincia, en los términos que en este reglamento se establezca. Habrá además en ella los vicedirectores que fueren necesarios según lo establecido en el capítulo XXII.

Artículo 315. La instrucción en las escuelas normales se dará gratuitamente a los individuos que se matriculen en ella con el objeto de formarse para la dirección de las escuelas primarias.

CAPITULO XXXVII

MATERIAS Y MÉTODOS DE ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 316. La enseñanza que en las escuelas normales debe darse comprenderá lo siguiente: la instrucción moral y religiosa, la urbanidad

y la corrección y propiedad en la lectura, la elegancia y gusto en la escritura, la gramática y la ortografía de la lengua castellana, la aritmética comercial, la teneduría de libros, principios de geometría y de diseño con su aplicación a la agrimensura, principios de geografía y de historia de la Nueva Granada, principios de agricultura y de economía rural, la Constitución de la República, las atribuciones y deberes de los funcionarios parroquiales y los principios y práctica de la pedagogía.

Artículo 317. La enseñanza de los diferentes ramos de instrucción asignados a las escuelas normales tendrá mayor extensión que la enseñanza que sobre las mismas materias se da en las escuelas primarias, elementales y superiores; de manera que no solamente se adquiera en ellas el conocimiento de los principios, sino que el alumno quede en aptitud de enseñarlos con exactitud y propiedad, para lo cual debe conocer su clase, dependencias y consecuencias, y muy particularmente sus aplicaciones prácticas.

Artículo 318. En la enseñanza que debe darse en las escuelas normales se observará lo dispuesto en el capítulo 5.°, con la ampliación que la diferente extensión de la enseñanza exige. La aplicación práctica de los principios será atendida con particular esmero, debiendo ser tan variada como sea posible, para que los alumnos que en estas escuelas se forman adquieran la facilidad y destreza en la aplicación de los principios que son necesarios para que puedan con provecho enseñar a los niños.

Artículo 319. En las escuelas normales se observará el método de enseñanza simultánea. Todos los alumnos formarán una sola clase y recibirán las mismas lecciones. En ningún caso será permitido al director o al encargado de enseñar algunos de los ramos de instrucción, consagrar parte del tiempo destinado a las clases a dar lecciones especiales a algún individuo.

Artículo 320. La dirección general de instrucción pública formará y circulará los programas conforme a los cuales debe darse la instrucción en cada uno de los ramos asignados para la enseñanza en las escuelas normales. Los directores de las escuelas se sujetarán a estos programas.

CAPITULO XXXVIII

MATRÍCULA EN LA ESCUELA NORMAL

Artículo 321. En cada escuela normal se llevará una matrícula en que se inscriban los alumnos que quieran ganar los cursos que se hacen en estas escuelas. La matrícula se abrirá el 21 de febrero y el 24 de agosto todos los años, y estará abierta por el término de ocho días, en el cual

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se inscribirán en ella los que aspiren a ganar el curso del próximo semestre.

Artículo 322. Concluído el término fijado en el artículo anterior, ninguno podrá ser matriculado sin permiso de la subdirección de instrucción pública, la cual sólo podrá concederlo para que la inscripción se haga dentro de los diez días siguientes a la conclusión del término, y cuando el solicitante compruebe haber existido alguna causa suficientemente grave que le impidió hacerse inscribir en oportunidad.

Artículo 323. A los individuos que habiendo ganado el primer curso no hayan podido matricularse en el término señalado para seguir el segundo, podrá la subdirección permitirles que se matriculen durante los veinte días siguientes a la apertura del curso; pero esto sólo en el caso de que comprueben haber tenido algún impedimento bastante grave para hacerse inscribir en el término fijado.

Artículo 324. El libro de matrícula estará a cargo del director de la escuela normal y tendrá la autenticidad bastante para hacer fe en juicio, si fuere necesario.

Artículo 325. En cada semestre, al abrir la matrícula, se asentará la diligencia de apertura, expresándose en ella el curso que deba hacerse en el semestre a que corresponde. Seguidamente se asentarán las inscripciones, debiendo ponerse en partida separada la de cada individuo. En la partida se expresará el nombre y edad del cursante y si es alumno pensionado o no pensionado, y en el primer caso, si la pensión la recibe de los fondos destinados al sostenimiento de la escuela normal o de los de alguna escuela parroquial. Concluído el término fijado por el artículo 316, el director pondrá la nota correspondiente y firmará. Si ocurriere el caso de que algún individuo, con permiso de la subdirección, sea inscrito después, se expresará en la partida el día de esta inscripción, que será firmada también por el director.

Artículo 326. Veinte días después de concluir el término de las inscripciones ordinarias, pasará el director de la escuela normal a la subdirección de instrucción pública dos copias auténticas de las inscripciones; una de estas copias será dirigida por la subdirección a la dirección general, y la otra se custodiará en su archivo.

Artículo 327. Para que un individuo pueda ser inscrito en la matrícula de la escuela normal, deberá acreditar que tiene las cualidades exigidas en el artículo 348, y corresponde a la subdirección de instrucción pública hacer la calificación correspondiente. Cuando la inscripción deba hacerse para segundo curso, debe acreditarse también haber ganado el primero.

CAPITULO XXXIX

CURSOS Y LECCIONES DE LA ESCUELA NORMAL

Artículo 328. Las materias de enseñanza asignadas a las escuelas normales se dividen en dos cursos de seis meses escolares cada uno, que serán de 1.° de marzo a 14 de agosto y de 1.° de septiembre a 12 de febrero. Corresponden al primero la instrucción religiosa y moral, la urbanidad, la gramática, la aritmética y los principios de geometría; y al segundo, la ortografía, la teneduría de libros, los principios de geografía y de historia, los de agricultura y economía rural, la Constitución de la República y las atribuciones y deberes de los funcionarios parroquiales; la pedagogía teórica y práctica; el diseño y el ejercicio de la lectura y escritura serán de ambos cursos.

Parágrafo único. No podrán darse en ninguna escuela normal al mismo tiempo dos cursos.

Artículo 329. Durante el primer curso se darán por la mañana lecciones de aritmética y geometría, y por la tarde de gramática, moral, religión y urbanidad. Durante el segundo curso se darán por la mañana lecciones de ortografía, de teneduría de libros y de geografía e historia; por la tarde, de agricultura y economía rural, de Constitución y de atribuciones y deberes de los funcionarios parroquiales. Las lecciones de pedagogía y de diseño las distribuirá el director de la manera que estime más conveniente, pero de modo que se llene el programa formado por la dirección general para su enseñanza.

Artículo 330. El estudio del diseño y el ejercicio de la escritura se harán en la escuela primaria anexa durante las lecciones de ésta. Cada alumno de la escuela normal escribirá diariamente medio pliego de papel por lo menos para perfeccionar la escritura y ejercitarse en la redacción. Estos escritos serán presentados al director o al vicedirector, según el arreglo que se hubiere hecho. El director indicará de palabra los yerros de ortografía y los vicios que notare en la escritura, para que se corrijan. Estas muestras se tendrán presentes en los exámenes para juzgar por ellas de los adelantos que los alumnos hubieren hecho en la escritura, ortografía y redacción.

Artículo 331. Para que los alumnos se habitúen a leer con propiedad, corrección y elegancia, todos los días, al principiar las lecciones de la escuela primaria anexa, leerá uno de ellos en voz alta, en presencia de las clases, un trozo de prosa o verso sobre algún objeto moral, el cual habrá sido designado con anticipación por el director.

Artículo 332. En la escuela normal habrá lecciones y estudio todos los días que no sean fiesta de guarda, desde que se abra el curso hasta el día en que empiecen los exámenes de los alumnos de la misma escuela.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 333. Las lecciones de los alumnos de la escuela normal serán, por la mañana, de una a dos horas, y por la tarde, de una hora a hora y media. Los alumnos concurrirán al local de las lecciones, por la mañana, de las seis a las ocho, y por la tarde, de las cuatro y media a las seis. Cuando la lección no ocupe todo este tiempo emplearán el resto en estudio.

Artículo 334. Los domingos y días de fiesta de guarda tendrán los alumnos de la escuela normal una lección de religión y moral de dos horas. Durante el primer curso estas lecciones harán parte de él, y durante el segundo tendrán por objeto repetir y ampliar las del primer curso.

Artículo 335. Todos los días que no sean fiesta de guarda asistirán los alumnos de la escuela normal a las lecciones de la escuela primaria anexa, de las nueve a las doce, por la mañana, y de las dos a las cuatro, por la tarde.

CAPITULO XL

EXÁMENES DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL

Artículo 336. Los alumnos de la escuela normal presentarán al fin de cada semestre un examen público sobre todas las materias que constituyen la asignatura del curso correspondiente al semestre. Este examen principiará inmediatamente que concluya el de los alumnos de la escuela primaria anexa a la normal.

Artículo 337. El examen de los alumnos de la escuela normal se hará por una comisión compuesta de cinco examinadores, nombrados por la subdirección de instrucción pública y presididos por ella; los miembros de la subdirección pueden ser del número de los examinadores.

Artículo 338. Cada alumno será examinado sucesivamente en las diferentes materias que constituyen la asignatura del curso, y el examen en cada materia será de cinco a diez minutos. El que presida el acto determinará en cada caso el tiempo entre el máximo y mínimo fijados, según la importancia y extensión de la materia, y la manera de responder del alumno.

Artículo 339. El examen de cada alumno será calificado según lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 26 de junio de 1842, a saber: cada examinador recibirá cuatro bolas blancas y cuatro negras, y dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras, o combinando las blancas y negras, según los grados de aptitud que a su juicio haya manifestado el examinando. Para que haya aprobación se necesita que las dos terceras partes de las bolas, por lo menos, sean blancas.

Artículo 340. Después de la aprobación se calificará el grado de aptitud del examinando con las notas de suficientemente instruído, más

que suficientemente instruído, sobresaliente, para lo cual se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 341. Cuando el examinando haya mostrado estar suficientemente instruído en unas materias y no en otras, se hará calificación separada, para que conste en qué materias se le aprueba y en cuáles se le reprueba.

Artículo 342 El alumno que en el examen del primer curso hubiere sido reprobado en algunas materias y aprobado en otras, podrá ser admitido a nuevo examen en las materias en que fue reprobado, pasados los quince días de vacaciones, y si obtuviere aprobación será admitido al segundo curso. El que en este segundo examen fuere también reprobado, y el que lo hubiere sido en todas las materias del curso, no podrá ser admitido al siguiente.

Artículo 343. El alumno que en el examen del segundo curso fuere reprobado en todas las materias que constituyen la asignatura de este curso, no podrá ser admitido a nuevo examen sino después de cinco meses. Si la reprobación hubiere sido sólo en algunas materias, podrá ser admitido al nuevo examen después de los dos meses, y según el número y extensión de las materias en que tuvo lugar la reprobación.

Artículo 344. Cuando un alumno pensionado fuere reprobado en el examen del primer curso, de modo que no pueda entrar al siguiente, será obligado a devolver la pensión recibida; pero se le dará de término la duración del curso siguiente para que ponga nuevo examen, y si en él fuere aprobado, no se le obligará a restituir la pensión recibida, será admitido al segundo curso y gozará durante él de la pensión.

Artículo 345. El alumno pensionado que fuere reprobado en el examen del segundo curso será obligado a devolver la pensión; pero se le darán seis meses de término para que ponga nuevo examen, y en caso de ser aprobado no se le exigirá la restitución. El segundo examen, tanto en el caso de este artículo como en el del precedente, será por doble tiempo, y se necesitarán tres cuartas partes de bolas blancas para que haya aprobación. En ningún caso disfrutará de la pensión un alumno reprobado, durante el plazo que se le concede para el nuevo examen.

Artículo 346. Los alumnos de la escuela normal que fueren reprobados en alguno de los cursos serán admitidos a las lecciones en el semestre siguiente en calidad de asistentes, no para ganar el curso, sino para que aumenten su instrucción.

Artículo 347. A los alumnos de la escuela normal que fueren aprobados en los exámenes del segundo curso se les expedirá un documento de aptitud, arreglado al modelo número 7, en que se expresará el grado de aptitud, y no serán obligados a presentar examen al hacer oposición a una escuela primaria. Pero si después del examen hubieren pasado más

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

de dos años sin que el individuo que obtuvo el documento hubiere estado desempeñando alguna escuela, o si hubieren pasado más de seis años aunque durante ellos hubiere ejercido funciones de director o vicedirector de alguna escuela primaria, deberá tener lugar el examen.

Artículo 348. El director de la escuela normal deberá presentar el cuadro de exámenes de los alumnos de esta escuela en los términos prevenidos en el artículo 68. La subdirección de instrucción pública custodiará en su archivo una de las copias que de dicho cuadro deben sacarse, según lo dispuesto en el artículo 95, y dirigirá la otra a la dirección general.

CAPITULO XLI

SISTEMA CORRECCIONAL EN LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 349. Los superiores de las escuelas normales, bajo cuya dirección están los alumnos, cuidarán constantemente de conducirlos por medio de estímulos de honor, tratándolos con aprecio y como a personas delicadas y pundonorosas; les advertirán con dulzura las faltas leves que cometan, y los amonestarán sin humillarlos ni ofenderlos. Cuando este sistema no bastare respecto de algunos, para que guarden el orden y cumplan bien sus deberes, se ocurrirá a medios más fuertes.

Artículo 350. Las penas correccionales que el director de la escuela normal podrá imponer a los alumnos de ella serán las siguientes: amonestación privada, amonestación en presencia de los alumnos, reprensión con apercibimiento, arresto, pérdida del curso, expulsión de la escuela.

Artículo 351. Las penas de pérdida del curso y de expulsión de la escuela no podrá imponerlas el director de la escuela normal sin previa aprobación de la subdirección de instrucción pública, y por faltas cuya gravedad hagan necesaria alguna de estas penas.

Artículo 352. En ningún caso se amonestará ni reprenderá a los alumnos de la escuela normal en presencia de los niños de la escuela primaria anexa.

CAPITULO XLII

ALUMNOS DE LA ESCUELA NORMAL

Parágrafo 1.°

Disposiciones comunes a todos los alumnos.

Artículo 353. Para ser admitido como alumno de una escuela normal se necesitan las cualidades siguientes: tener diez y ocho años y no pasar

de cuarenta y cinco; tener buena conducta moral y religiosa; no padecer enfermedad contagiosa; saber leer y escribir, medianamente por lo menos, y la doctrina cristiana, y no haber sido condenado a pena infamante.

Artículo 354. Los alumnos de las escuelas normales gozarán de la exención de reclutamiento para el ejército y marina de que gozan los maestros y directores de escuela.

Artículo 355. El haber ganado los cursos de la escuela normal será una recomendación distinguida en la provisión de escuelas, y en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan ganado tales cursos.

Parágrafo 2.°

Alumnos pensionados con los fondos de la escuela normal.

Artículo 356. Los alumnos de la escuela normal serán alumnos pensionados o sin pensión. Los pensionados podrán serlo de los fondos de la escuela normal, de los fondos de las escuelas parroquiales, o de las rentas provinciales o municipales.

Artículo 357. El número de alumnos de la escuela normal no pensionados será indeterminado, debiendo ser recibidos todos los que lo soliciten y que tengan las cualidades exigidas en el artículo 353.

Artículo 358. En cada escuela normal habrá de dos a ocho alumnos pensionados de los fondos destinados para el sostenimieuto de la escuela normal. La pensión será de seis a ocho pesos mensuales, según las circunstancias del lugar en que esté la escuela.

Artículo 359. El número de alumnos pensionados de los fondos aplicados para el sostenimiento de las escuelas normales, y las pensiones mensuales que recibirán, serán por ahora las siguientes:

En Antioquia, cinco alumnos a ocho pesos mensuales.
En Bogotá, seis alumnos a siete pesos.
En Buenaventura, tres alumnos a siete pesos.
En Cartagena, cinco alumnos a siete pesos.
En Casanare, tres alumnos a siete pesos.
En Cauca, tres alumnos a siete pesos.
En el Chocó, tres alumnos a ocho pesos.
En Mariquita, cinco alumnos a siete pesos.
En Mompox, tres alumnos a siete pesos.
En Neiva, cuatro alumnos a seis pesos.
En Pamplona, cinco alumnos a seis pesos.
En Panamá, cuatro alumnos a ocho pesos.
En Pasto, cuatro alumnos a seis pesos.
En Popayán, cuatro alumnos a siete pesos.
En Riohacha, tres alumnos a siete pesos.
En Santa Marta, cuatro alumnos a siete pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En el Socorro, cinco alumnos a seis pesos.
En Tunja, seis alumnos a seis pesos.
En Vélez, cuatro alumnos a seis pesos.
En Veraguas, tres alumnos a siete pesos.

Artículo 360. Un individuo no podrá estár pensionado como alumno de una escuela normal por más de doce meses, y en ellos debe ganar los dos cursos que en tales escuelas deben hacerse.

Artículo 361. Para ser alumno pensionado de una escuela normal se requieren, a más de las circunstancias exigidas en el artículo 353, las siguientes: buen carácter, inteligencia despejada, las circunstancias personales convenientes para hacerse obedecer y respetar como director de una escuela, y dar las seguridades bastantes para el cumplimiento de las obligaciones a que el alumno pensionado debe sujetarse.

Artículo 362. La fijación del número de plazas de alumnos pensionados de los fondos de la escuela normal que deba haber más tarde en cada provincia, la hará el Poder Ejecutivo oyendo los informes de la subdirección de instrucción pública respectiva. De la misma manera se hará la fijación de la cuota mensual que deban recibir los pensionados.

Artículo 363. La provisión de las plazas de alumnos pensionados se hará todos los años en el mes de enero. La gobernación de la provincia, con dos meses de anticipación, hará que en todos los distritos parroquiales de ella se fijen carteles para excitar a los que quieran optar aquellas plazas, a que concurran a solicitarlas provistos de los documentos necesarios.

Artículo 364. Los candidatos serán examinados por una junta compuesta de los adjuntos a la subdirección de instrucción pública y del director de la escuela normal. La junta informará circunstanciadamente a la gobernación sobre la instrucción y aptitud de cada uno de los solicitantes, proponiendo los que en su concepto deben ser preferidos.

Artículo 365. El gobernador, con vista de la propuesta e informes de la junta, de los documentos presentados y de los demás datos que tuviere, elegirá los que sean más a propósito para el fin propuesto. En esta elección no se atenderá tanto a la instrucción que tenga el individuo cuanto a su inteligencia, energía, buen carácter y moralidad.

Artículo 366. Los alumnos pensionados que ganen los cursos de la escuela normal serán obligados a servir cuatro años por lo menos como directores o vicedirectores de la escuela primaria para que fueren nombrados.

Artículo 367. Los individuos que fueren elegidos para las plazas de alumnos pensionados no entrarán a disfrutar la pensión sin haber antes asegurado, a satisfacción de la subdirección de instrucción pública de la provincia, lo siguiente: que seguirán los cursos de la escuela normal cumpliendo puntualmente los deberes de alumnos; que ganados los cursos servirán por cuatro años a lo menos en la escuela pública para que fueren nombrados, llenando cumplidamente las obligaciones de directores o vicedirectores, según para lo que fueren nombrados; que durante los cursos que van a ganar y los cuatro años de enseñanza que deben dar, no incurrirán en ninguno de los seis primeros casos de remoción señalados en el artículo 166; y que en caso de faltar a alguna de estas condiciones devolverán la suma percibida y los intereses de ella a razón del 1 por 100 mensual.

Artículo 368. Las seguridades dadas deberán mantenerse hasta que se haya cumplido el término de la obligación contraída por el individuo que ha obtenido la plaza de alumno pensionado, y será de cargo de la subdirección cuidar de que en caso de ser destruídas o desmejoradas se repongan.

Artículo 369. Si por enfermedad grave o por otra causa bastantemente poderosa e independiente de la voluntad del alumno, no pudiere éste concluír los cursos en el año, no será obligado a devolver lo recibido, pero sí a continuar en el año siguiente en la escuela normal hasta haber adquirido la instrucción requerida; durante este tiempo, que no excederá del que dure la interrupción del estudio y un tercio más, percibirá la pensión.

Artículo 370. No habrá obligación de restituír la pensión si el alumno muriere antes de haber llenado las condiciones a que debe sujetarse, o si se inhabilitare de una manera notoria y completa para cumplirlas, siempre que esto no proceda de delito o vicio del individuo.

Artículo 371. Corresponde a la subdirección de instrucción pública, con aprobación de la dirección general, decidir si el alumno o sus fiadores están obligados a la restitución de la pensión, en los casos de que hablan los artículos anteriores.

Parágrafo 3.º

Alumnos pensionados de las rentas de las escuelas parroquiales y de las rentas provinciales o municipales.

Artículo 372. Cuando estuviere vacante una escuela parroquial que no pudiere proveerse convenientemente por no haber opositor hábil, y se presente algún individuo comprometiéndose a que asistiendo tres meses a la escuela normal, adquirirá los conocimientos suficientes para desempeñar bien el destino de director de la escuela vacante, el gobernador de la provincia podrá disponer que, con arreglo al artículo 10 de la ley de 26 de junio de 1842, se le pague el sueldo de la escuela que pretende, hasta por tres meses, siempre que presente un fiador abonado a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

satisfacción de la gobernación, para el reintegro de las sueldos en el caso de que no sirva después la escuela debidamente por un año a lo menos, o de que concluídos los tres meses no se hallare con la aptitud necesaria para servirla bien.

Artículo 373. El individuo a quien se ha otorgado la gracia de que habla el artículo anterior deberá asistir a la escuela normal durante los tres meses, y cumplir en ella todos los deberes impuestos a los alumnos. Concluídos los tres meses será examinado conforme a lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339, y si resultare aprobado se le nombrará director de la escuela de cuyos fondos se hizo la anticipación de sueldos.

Artículo 374. Si fuere reprobado deberá devolver la suma percibida, pero si el gobernador de la provincia no lo hallare culpable de desaplicación o negligencia, podrá concederle un plazo de tres meses, conforme al artículo 11 de la ley citada, para que continúe asistiendo a la escuela normal sin goce de sueldo o pensión. Concluído este plazo sufrirá un nuevo examen, y si en él fuere también reprobado, se hará efectivo el reintegro de los sueldos que había percibido; y si fuere aprobado, se le nombrará director de escuela.

Artículo 375. Para que pueda otorgarse a un individuo la gracia de que habla el artículo 372 es necesario que el solicitante reúna las cualidades requeridas para ser director de una escuela primaria elemental, excepto la de instrucción suficiente, pues respecto de ésta bastará que sepa leer y escribir medianamente a lo menos y que conozca los principios de la doctrina cristiana por alguno de los catecismos comunes.

Artículo 376. Cuando estando vacante una escuela parroquial no se presentare opositor hábil ni persona con las cualidades requeridas que se comprometa a adquirir la instrucción necesaria en tres meses, o presentándose, no estimare la gobernación conveniente otorgar la concesión del artículo 372, la misma gobernación podrá disponer que de los fondos de la escuela vacante se tome una cantidad igual al monto del sueldo del director de aquella escuela en tres meses, y que con ella se pague la pensión de un alumno en la escuela normal, que gane los cursos que en ella deben hacerse, obligándose a servir por cuatro años, a lo menos, la escuela de cuyos fondos se le pague la pensión.

Artículo 377. Cuando no se obtuviere un director hábil para una escuela parroquial, el cabildo del distrito podrá disponer que de los fondos de la escuela se tome la suma necesaria para pagar por un año la pensión de un alumno en la escuela normal. En este caso podrá el cabildo recomendar a un individuo para que en él recaiga el nombramiento para aquella plaza de alumno pensionado; y si el recomendado reuniere las cualidades requeridas por el artículo 352, será preferido en el nombramiento.

Artículo 378. Los alumnos pensionados de las rentas de las escuelas parroquiales serán obligados a servir por cuatro años los destinos de directores de las escuelas de cuyos fondos se han pagado las pensiones. Pero si en el caso del artículo anterior, el cabildo pusiere por condición, al otorgar la suma necesaria para el pago de la pensión, que el servicio obligatorio deba ser por más de cuatro años, y hubiere alumno que aceptare esta condición, la obligación se entenderá por el tiempo que el cabildo exija, debiendo expresarse esta circunstancia en el documento en que, con arreglo al artículo 367, se otorguen las seguridades que el alumno debe dar.

Artículo 379. Cuando en el caso del artículo 376, la suma a que monte el sueldo del director de la escuela en tres meses no bastare para cubrir la pensión de un alumno en la escuela normal, por el tiempo que duran los dos cursos que debe ganar, el cabildo podrá acordar que de los fondos de la escuela se tome la cantidad necesaria para cubrir el déficit.

Artículo 380. Cuando en una provincia no hubiere suficiente número de opositores hábiles a las escuelas parroquiales, y los alumnos pensionados de los fondos de la escuela normal no fueren bastantes para atender a la provisión de las escuelas vacantes, la gobernación de la provincia excitará a la cámara provincial y a los concejos municipales para que apliquen las cantidades que crean convenientes para aumentar el número de pensiones en la escuela normal. La cámara provincial y el concejo municipal que acuerden el establecimiento de una plaza de alumno pensionado, sostenida de las rentas municipales o provinciales respectivamente, podrán designar la escuela o escuelas vacantes en que deben servir los alumnos que gocen de la pensión; también podrán imponer las demás condiciones que juzguen convenientes y que no estén en contradicción con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 381. Cualquiera que sea el fondo de que se pague la pensión de un alumno en la escuela normal, el pago se hará mensualmente, de manera que el alumno pueda atender oportunamente a los gastos de subsistencia.

CAPITULO XLIII

ASISTENCIA DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS A LAS LECCIONES DE LA NORMAL

Artículo 382. Los directores de las escuelas primarias que durante las vacaciones de estas escuelas quisieren concurrir a oír las lecciones de la escuela normal, serán admitidos a ellas y se les franquearán de la misma manera los libros, mapas y demás muebles que en la escuela normal tienen este destino.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 383. El gobernador de la provincia dispondrá, cuando lo estimare conveniente, que alguno o algunos de los directores de las escuelas públicas que hay en la provincia concurran a oír las lecciones de la escuela normal hasta por dos meses.

Artículo 384. Los directores llamados a la escuela normal concurrirán a los estudios, lecciones y ejercicios a que están obligados a concurrir los alumnos; y el director de la escuela normal procurará con esmero instruírlos en todas las mejoras y adelantos que se hubieren hecho en la aplicación de los métodos y en los diversos procedimientos de la enseñanza; e igualmente atender y perfeccionar sus conocimientos en los diferentes ramos de la enseñanza primaria, y particularmente en aquellos en que notare que hay mayor necesidad de ello.

Artículo 385. Para que esta asistencia no cause desorden en la escuela a cargo del direcctor que concurre a las lecciones, los dos meses deberán empezar en los primeros días de las vacaciones de aquella escuela, y continuar hasta que empiecen los exámenes de la normal.

Artículo 386. Durante estos dos meses el director tendrá derecho al sueldo de su destino y a un viático de dos a diez pesos que fijará el gobernador en razón de la distancia del distrito en que desempeña el destino el director llamado a la escuela normal; este viático será pagado del fondo de la escuela.

Artículo 387. Cuando tenga lugar lo dispuesto en el artículo 383, las lecciones de la escuela que esté a cargo del director llamado a la normal empezarán en los diez primeros días después de cumplidos los dos meses de asistencia; pero no se hará alteración alguna en las formalidades establecidas para principiar las lecciones, ni en la época de los exámenes futuros. En los registros de la escuela se pondrán las notas convenientes para que se conozca la causa de no haberse dado principio a las lecciones el día fijado para ello.

Artículo 388. Cuando sean llamados a la escuela normal dos o más directores de escuelas primarias, tendrán cuatro conferencias por semana, presididas por el director de la escuela normal; estas reuniones se verificarán por la noche, o en horas que no sean de lección, en la escuela normal o en la anexa.

Artículo 389. El objeto de estas conferencias será: examinar y discutir las dudas que hubieren ocurrido a los directores en la aplicación de los métodos de enseñanza, o en el modo de ejecutar alguno de los procedimientos ordenados; exponer los inconvenientes que hubieren encontrado, ya sea para mantener el orden y disciplina en la escuela, ya para hacer eficaz la enseñanza de alguno de los ramos de instrucción asignados a las escuelas primarias, ya en la aplicación de los principios recomendados para la dirección de los niños o para el uso de los medios

de corrección; explicar y examinar los diferentes medios empleados por los directores para evitar o allanar estos inconvenientes; comunicarse mutuamente los árbitros y recursos aplicados con buen suceso para estimular la aplicación de los niños, o para facilitarles los conocimientos de algunas materias de instrucción, o la ejecución de algunas operaciones, o para obtener cualquiera ventaja en la educación; y finalmente, rectificar y extender su propia instrucción en los diferentes ramos cuya enseñanza está a su cargo.

Artículo 390. El llamamiento de directores de las escuelas primarias a la escuela normal es el medio más eficaz de transmitir a las escuelas parroquiales las mejoras y adelantos que sucesivamente deben hacerse, tanto en la aplicación de los métodos como en la simplificación de las operaciones usadas para dar instrucción en los diversos ramos. Por tanto, este llamamiento no deberá atribuírse nunca a falta de instrucción en el director que es llamado.

CAPITULO XLIV

DIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 391. El director de la escuela normal será nombrado por el gobernador de la provincia, previo un concurso como el ordenado para la provisión de las escuelas primarias.

Artículo 392. El examen de los opositores a la escuela normal se hará según lo dispuesto en el artículo 5.° de la ley de 26 de junio de 1842, por una junta compuesta de cinco examinadores nombrados por el gobernador. La subdirección de instrucción pública presidirá este examen, y sus miembros adjuntos podrán ser examinadores.

Artículo 393. Este examen será público, y durará setenta y cinco minutos para cada opositor. La subdirección asignará a cada examinador las materias sobre que deba examinar, de modo que el candidato sea examinado en todas las que constituyen la asignatura de enseñanza de la escuela normal. La calificación del examen se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 394. Además del examen de que habla el artículo anterior, se hará otro de práctica de los métodos de enseñanza que deben seguirse en las escuelas primarias, el cual se verificará en una escuela, dirigiendo el candidato los diferentes procedimientos de cada uno de estos métodos. Pero no deberá hacerse esto simultáneamente, sino que primero dirigirá las operaciones según los principios de un método, y después lo hará siguiendo los del otro. Los examinadores pedirán razón de las diferentes operaciones que practique.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 395. Respecto de la remoción de los directores de las escuelas normales, se observará lo que queda dispuesto en el capí ulo 19 relativamente a la remoción de los directores de las escuelas primarias.

Artículo 396. Para ser director de una escuela normal de instrucción primaria se requieren las mismas cualidades y condiciones que para ser director de una escuela primaria, y además las siguientes: una instrucción sólida y extensa sobre cada uno de los ramos de enseñanza asignados a las escuelas normales, maneras cultas, buen lenguaje, un carácter firme y apacible y veintidós años por lo menos de edad.

Artículo 397. Respecto del gobierno y dirección de la escuela normal tendrá un director las atribuciones, deberes y responsabilidad que por este reglamento se asignan a los directores de las escuelas primarias, pero en el tratamiento de los alumnos habrá la diferencia que la razón indica entre niños que reciben la primera instrucción y sujetos que dentro de poco van a dirigir la educación de la juventud.

XLV

VICEDIRECTORES DE LAS ESCUELAS NORMALES

Artículo 398. Cuando los alumnos de la escuela normal pasen de veinte, o los de la escuela primaria anexa excedan de ciento cincuenta, habrá un vicedirector que será nombrado en los mismos términos que el director.

Artículo 399. El vicedirector de la escuela normal tendrá a su cargo la enseñanza de algunos de los ramos de instrucción correspondientes a la escuela, que serán los que la subdirección de instrucción pública le asigne. Ejercerá también respecto de los alumnos de la escuela normal las funciones de pasante en las horas de estudio que dichos alumnos deben tener.

Artículo 400. Respecto de la remoción de los vicedirectores de las escuelas normales se observará lo dispuesto en el artículo 395.

CAPITULO XLVI

ESCUELA PRIMARIA ANEXA A LA NORMAL

Artículo 401. Toda escuela normal de instrucción primaria tendrá una escuela primaria anexa para que en ella se enseñe prácticamente la pedagogía y se ejerciten los alumnos de la normal en la enseñanza y en todas las operaciones que debe ejecutar un director de escuela.

Artículo 402. La escuela primaria anexa a la normal será, siempre que el Poder Ejecutivo no disponga otra cosa, la escuela parroquial que debe haber en la capital de la provincia. Cuando haya más de una

escuela parroquial, la subdirección de instrucción pública designará la que debe anexarse a la normal.

Artículo 403. La escuela primaria anexa á la normal será una escuela superior, y estará sujeta a las disposiciones que arreglan las demás escuelas primarias con las modificaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 404. Los semestres escolares de la escuela anexa principiarán, como los de la escuela normal, el día primero de marzo y el día primero de septiembre; los exámenes, del ocho al doce de febrero y del diez al catorce de agosto, según el mayor o menor número de alumnos que haya, tanto en la escuela primaria como en la normal. Corresponde a la subdirección de instrucción pública fijar en estos términos el día en que los exámenes deben principiar, teniendo en consideración que debe haber quince días de vacaciones después de concluídos dichos exámenes, y que la apertura de los cursos debe verificarse siempre en los días señalados.

Artículo 405. Las horas de lección en la escuela anexa serán, por la mañana, de las nueve a las doce, y por la tarde, de las dos a las cuatro, en los días comunes.

Artículo 406. El director de la escuela normal será director de la escuela primaria anexa, y como tál llenará todas las funciones y deberes que corresponden a este destino.

Artículo 407. El vicedirector de la escuela normal será vicedirector también de la escuela primaria anexa, y en calidad de tál tendrá las atribuciones que corresponden a los vicedirectores de las escuelas primarias.

Artículo 408. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 122, deba haber más de un vicedirector en la escuela primaria anexa a la normal, la subdirección de instrucción pública dispondrá que éstos sean o nó vicedirectores de la escuela normal, según el número de alumnos que haya en esta escuela.

Artículo 409. Los alumnos de la escuela normal asistirán diariamente a las lecciones de la escuela anexa y alternarán en las funciones de monitores. La mitad del tiempo que duran las lecciones diarias de la escuela anexa lo emplearán los alumnos de la normal en la práctica de las funciones de monitores, y la otra mitad, en el ejercicio y estudio del diseño, escritura y demás ramos de instrucción sobre que reciben lecciones. Al efecto habrá en la escuela anexa los bancos y mesas necesarios para que los alumnos de la normal hagan este estudio, cada uno de por sí, sin mezclarse en las operaciones de las clases de la escuela primaria.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 410. En la escuela primaria anexa a la normal se observará el método de enseñanza mutua, pero de los alumnos más adelantados se formará una sección, dividida en dos o tres clases, en cuya instrucción se observarán puntualmente los principios del método de enseñanza simultánea.

CAPITULO XLVII

RENTAS DE LA ESCUELA NORMAL, SU INVERSIÓN Y CONTABILIDAD

1.° Rentas

Artículo 411. Conforme a lo dispuesto en las leyes de 26 de junio de 1842 y 2 de mayo de 1843, son rentas de las escuelas normales las siguientes:

1.ª Cuando a la escuela normal se úna alguna escuela parroquial, como por regla general está dispuesto en este decreto, las cantidades aplicadas para la misma escuela parroquial.

2.ª Cuando la escuela normal se establezca sin que a ella se úna alguna escuela parroquial: 1.°, las cantidades decretadas o que se decreten del tesoro nacional para el sostenimiento de la escuela; 2.°, las cuotas que se paguen por los niños que asistan a ella, cuando la enseñanza no sea gratuíta; y 3.°, los demás fondos que en cada provincia se apliquen por las corporaciones y autoridades competentes para el sostenimiento de la escuela normal.

Parágrafo único. Las cuotas que pagarán los niños que asistan a recibir las lecciones del director de la escuela normal serán de dos a seis reales mensuales por cada uno, y el Poder Ejecutivo fijará para cada escuela la cantidad cuando llegare el caso de declarar que en alguna escuela no debe ser gratuita la enseñanza.

Artículo 412. Cuando los fondos expresados en el artículo anterior no bastaren para cubrir los gastos de la escuela normal, se cubrirá el déficit con los fondos siguientes:

1.° Con la quinta parte del producto de aguardientes aplicada por la ley para la propagación y conservación de la vacuna, sostenimiento de la escuela normal y útiles y otros auxilios para las parroquiales.

2.° Con el producto de los impuestos establecidos o que se establezcan en la provincia sobre el aguardiente, para la instrucción primaria.

3.° Con el aumento hecho en el precio del tabaco en algunas provincias y aplicado a la instrucción primaria.

4.° Con el sobrante de las rentas municipales de los cantones de la provincia después de hechos los gastos precisos, a juicio del gobernador.

5.° Con el sobrante de lo que produzcan en cada distrito las partes del resguardo de indígenas aplicadas a las escuelas parroquiales, después de cubiertos todos los gastos de éstas.

Artículo 413. Cuando la quinta parte de aguardientes bastare para cubrir el déficit en una provincia, no habrá necesidad de ocurrir a los fondos designados con los números 2.° y siguientes en el artículo anterior.

Artículo 414. Si la quinta parte de aguardientes no bastare para cubrir el déficit en una provincia, y hubiere dos o más de los otros fondos que puedan contribuír para ello, se tomará de cada uno la cantidad que corresponda a prorrata, según lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley de 26 de junio de 1842; pero si sólo uno de estos fondos pudiere contribuír, de él se tomará la suma necesaria.

2.°

Artículo 415. Los gastos que deben hacerse en la escuela normal son los siguientes:

1.° Los sueldos del director y de los vicedirectores de la escuela.

2.° Las pensiones de los alumnos pensionados de los fondos de la escuela normal.

3.° Los muebles y útiles necesarios para el servicio de la escuela normal.

4.° El alquiler del local cuando éste no pertenezca a la escuela y no pueda procurársele en algún edificio perteneciente a la provincia, al cantón o al distrito.

5.° Las refecciones del edificio cuando no sean de cuenta del dueño de él.

6.° La construcción del local cuando haya necesidad y conveniencia de construírlo a costa de las rentas de la escuela.

Artículo 416. Cuando se anexe a la escuela normal una escuela parroquial, los gastos de ésta se harán de los fondos de que deberían hacerse si no se hubiera anexado; pero podrá ser auxiliada de los fondos de la escuela normal, cuando las rentas del distrito no puedan suministrar la suma necesaria para los gastos que en ella deban hacerse.

Artículo 417. El sueldo anual del director de la escuela normal será:

En la provincia de Antioquia, de 810 pesos.
En la de Bogotá, de 810 pesos.
En la de Buenaventura, de 750 pesos.
En la de Cartagena, de 810 pesos.
En la de Casanare, de 500 pesos.
En la del Cauca, de 600 pesos.
En la del Chocó, de 700 pesos.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

En la de Mariquita, de 600 pesos.
En la de Mompox, de 600 pesos.
En la de Neiva, de 540 pesos.
En la de Pamplona, de 810 pesos.
En la de Panamá, de 810 pesos.
En la de Pasto, de 720 pesos.
En la de Popayán, de 720 pesos.
En la de Ríohacha, de 720 pesos.
En la de Santa Marta, de 810 pesos.
En la del Socorro, de 600 pesos.
En la de Tunja, de 540 pesos.
En la de Vélez, de 600 pesos.
En la de Veraguas, de 720 pesos.

Parágrafo único. Cuando las rentas destinadas al sostenimiento de la escuela normal en las provincias en que los directores están más escasamente dotados, hayan mejorado suficientemente, podrán aumentarse los sueldos asignados a aquellos empleados.

Artículo 418. El sueldo del vicedirector será de 400 pesos anuales en las provincias de Bogotá, Cartagena, Panamá y Santa Marta, y de 300 en las demás. Cuando haya más de un vicedirector en la escuela normal, conforme a lo dispuesto en el artículo 403, el sueldo del segundo y de los demás que se establezcan será de 240 pesos anuales en las provincias de Antioquia, Bogotá, Cartagena, Panamá, Santa Marta y Ríohacha, y de 200 en las demás.

Artículo 419. Cuando por falta de alumnos en la escuela normal sólo esté en ejercicio la escuela primaria anexa, el director y el primer vicedirector sólo disfrutarán las dos terceras partes del sueldo asignado.

Artículo 420. Cuando en una provincia no se presentaren para empezar en primer curso cinco individuos por lo menos, que sean admitidos como alumnos pensionados o no pensionados, se suspenderá el ejercicio de la escuela normal por un año, para reunir los fondos destinados al sostenimiento de alumnos, a fin de que en el año siguiente se hagan los cursos con doble número. La tercera parte de los sueldos del director y vicedirector que conforme al artículo 419 no debe satisfacérseles, se aplicará para pensiones de alumnos pensionados.

Artículo 421. La gobernación de la provincia formará todos los años, en los primeros ocho días del mes de diciembre, el presupuesto de los gastos que deben hacerse en el sostenimiento de la escuela normal en el próximo año, contado de 1.° de enero a 31 de diciembre. Cuando hubiere alumnos pensionados de las rentas provinciales o municipales, o de las escuelas de algunos distritos, el gasto de estas pensiones no se incluirá en el presupuesto.

Artículo 422. Al mismo tiempo que el presupuesto, formará la gobernación una planilla de los ingresos que en el año próximo deban tener los fondos aplicados al sostenimiento de la escuela normal expresados en el artículo 411, según el caso, y si resultare que la cantidad a que asciende el presupuesto de gastos fuere mayor que el monto de los ingresos, se agregará a la planilla una partida igual a la diferencia que deberá tomarse de la quinta parte de aguardientes; y si ésta no bastare, de los demás fondos asignados en el artículo 412, como queda dispuesto.

Artículo 423. El presupuesto para los gastos de la escuela normal será aprobado por la subdirección de instrucción pública, y con esta aprobación podrá llevarse a efecto, pudiendo ser reformado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la dirección general.

Artículo 424. La gobernación remitirá a la dirección general de instrucción pública, en los diez primeros días de diciembre, copia del presupuesto y de la planilla, y con vista de estos documentos y del cuadro del producto de la quinta parte de aguardientes en el año corriente, y de su ingreso probable en el próximo, la dirección propondrá al Poder Ejecutivo la aprobación o reforma del presupuesto en la parte correspondiente a gastos cuya cuota no esté fijada por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 3.°

Cuentas.

Artículo 425. La cuenta de los fondos aplicados a los gastos de la escuela normal la llevará el tesorero de rentas provinciales, separadamente de las demás que son de su deber, y por el sistema conocido de cargo y data, observando las reglas establecidas para las oficinas de hacienda en que se sigue este sistema.

Artículo 426. La cuenta comprenderá un año, contado del 1.° de enero al 31 de diciembre; será presentada para su examen quince días después de calculado el período a que corresponde, y examinada y fenecida en primera instancia por el contador general de la provincia, y en segunda, por la cámara provincial. Para facilitar su examen, se presentará juntamente con la cuenta de la quinta parte de aguardientes que debe llevar y rendir el mismo tesorero.

Artículo 427. A la cuenta se acompañará copia auténtica del presupuesto y planilla formados por el gobernador con arreglo a los artículos 421 y 422, y de la resolución que en su vista hubiere dictado el Poder Ejecutivo.

Artículo 428. El cargo se comprobará con un certificado del respectivo tesorero o administrador, en que exprese la cantidad que en el año hubiere dado al tesorero de rentas provinciales para gastos de la escue-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la normal, de alguno o algunos de los fondos expresados en los artículos 411 y 412.

Artículo 429. La data por sueldos y pensiones se comprobará con el presupuesto y con los recibos correspondientes. La data por los demás gastos, con el presupuesto, la orden de la gobernación y los recibos correspondientes.

Artículo 430. El tesorero de rentas provinciales tendrá, en pago del trabajo que por este decreto se le impone, el 3 por 100 de las cantidades destinadas al sostenimiento de la escuela normal que recaude.

Artículo 431. El gobernador de la provincia, al hacer la visita de arcas de las rentas provinciales, hará también la de los fondos de la escuela normal, y remitirá cada tres meses, en abril, julio, octubre y enero, un estado del ingreso y egreso de aquellos fondos en el trimestre anterior.

CAPITULO XLVIII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS RESPECTO DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA

Parágrafo 1.º

De la dirección general y subdirecciones de instrucción pública.

Artículo 432. Son atribuciones y deberes de la dirección general de instrucción pública respecto de la instrucción primaria, los siguientes:

1.º Cuidar de que se cumplan puntualmente en toda la República las leyes y disposiciones sobre instrucción primaria, estableciéndose y manteniéndose escuelas para uno y otro sexo en todos los distritos, ya sean perennes, ya periódicas, según los recursos de los pueblos.

2.º Dirigir e inspeccionar por medio de las subdirecciones la educación primaria, haciendo que se enseñen las materias asignadas a las escuelas, que se observen los métodos adoptados y que se atienda con esmero a la instrucción religiosa y moral de los niños.

3.º Establecer y mantener correspondencia con las sociedades más acreditadas que en otros países se ocupan en la propagación de la instrucción primaria, con el fin de tener un conocimiento exacto de los adelantos y mejoras que en este ramo se hacen, y acomodarlos hasta donde sea posible a los establecimientos y escuelas de la República.

4.º Formar o hacer formar, imprimir y circular en toda la República, manuales sencillos y claros de los métodos de enseñanza mutua y de enseñanza simultánea aplicados a las escuelas primarias.

5.º Designar el método que debe seguirse en las diversas escuelas, según las circunstancias.

6.º Formar y circular los programas a que debe ajustarse la enseñanza de cada ramo de instrucción primaria en las diferentes escuelas.

7.º Formar o hacer formar y traducir los catecismos y libros elementales que deben servir para la enseñanza en las diversas escuelas, y hacerlos imprimir.

8.º Designar, previa la aprobación del prelado metropolitano, los libros que deben servir para la enseñanza de la religión en las escuelas.

9.º Cuidar de que las rentas y contribuciones aplicadas para la instrucción primaria tengan su debida aplicación, para lo cual se procurarán conocimientos exactos de su monto e inversión, comunicando al efecto las instrucciones convenientes para reunir periódicamente todos los datos que sean necesarios.

10. Cuidar de que las escuelas estén convenientemente provistas y de que haya en ellas los útiles y elementos necesarios para la enseñanza.

11. Exigir cada seis meses los cuadros de los certámenes públicos que en todas las escuelas deben presentarse, y examinar por su comparación y por los demás datos que debe recibir el estado y progresos de la instrucción primaria, y dictar o promover las medidas que convenga para impulsar su mejora.

12. Formar y publicar anualmente un cuadro estadístico de la instrucción primaria de la República, que contenga las noticias y datos bastantes para que pueda juzgarse de ella con exactitud.

13. Procurar la formación de una pequeña biblioteca en cada escuela, compuesta de los libros más adecuados para la instrucción de los maestros y de los niños.

14. Promover el establecimiento de un fondo en cada provincia para asegurar una pensión a las viudas y huérfanos pobres de los individuos que consagren su vida en servicio de las escuelas primarias, y para proporcionar a esos mismos individuos algunos auxilios en la vejez o cuando por enfermedad se inutilicen después de haber prestado largos y buenos servicios.

15. Remover o suspender a los directores y vicedirectores de las escuelas, así normales como primarias, que sean indignos o incapaces de desempeñar el honroso cargo que se les ha confiado.

16. Cuidar de que las autoridades y funcionarios que intervienen en la instrucción primaria llenen oportuna y cumplidamente sus deberes; excitarlos para que lo verifiquen luégo que advierta descuido o morosidad, y promover que se les exija la responsabilidad cuando la excitación no bastare a despertar su celo.

17. Promover el establecimiento de sociedades que se ocupen en propagar y perfeccionar la instrucción primaria, procurarles noticias y datos y facilitarles los medios de llenar su objeto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

18. Dirigir a los cabildos parroquiales y a los directores de las escuelas, instrucciones sencillas sobre el modo de llenar sus atribuciones y deberes relativos a la instrucción primaria.

19. Velar para que en las escuelas privadas no se establezcan prácticas o se enseñen doctrinas contrarias a la moral.

20. Expedir las instrucciones y modelos necesarios para la formación de registros y cuadros estadísticos de instrucción primaria.

Artículo 433. La subdirección de instrucción pública en cada provincia, con subordinación a la dirección general, ejercerá las atribuciones y llenará los deberes contenidos en el artículo anterior bajo los números 1.º, 2.º, 3.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18 y 19.

Artículo 434. Son atribuciones y deberes de la subdirección, además de los expresados en el artículo anterior, los siguientes:

1.º Proponer a la dirección general las obras elementales que estime adecuadas para la enseñanza en las escuelas.

2.º Proponer a la misma dirección general las adiciones y alteraciones que juzgue convenientes en los programas de instrucción primaria y en los manuales de los métodos.

3.º Informar a la dirección general qué métodos de enseñanza deben establecerse en cada escuela, según las circunstancias.

4.º Reunir y comunicar a la dirección general cuantos datos e informes sean conducentes para conocer el estado de la instrucción primaria en los distritos de la provincia, y promover su mejora.

5.º Presidir los exámenes de oposición tanto a la escuela normal como a las escuelas primarias.

6.º Examinar a las opositoras a las escuelas de niñas.

7.º Inspeccionar la escuela normal y hacer que en ella se observen cumplidamente las disposiciones vigentes y los métodos establecidos, atendiendo muy particularmente a la buena disciplina y moralidad de los alumnos. Al efecto hará una visita formal todos los meses a esta escuela, y las demás que estime convenientes, extendiendo su inspección igualmente a la escuela anexa.

8.º Procurar a los directores de las escuelas, semillas de árboles y plantas útiles y noticias de su cultivo y aprovechamiento, para que se haga uso de ellas en el huerto de la escuela.

9º Permitir, en el caso del artículo 325, la inscripción de alumnos en la escuela normal después de pasado el término.

10. Remitir a la dirección copia de las inscripciones de alumnos de la misma escuela.

11. Calificar a los individuos que soliciten ser alumnos de la escuela normal.

12. Señalar el término a los alumnos de la escuela normal que hayan sido reprobados, para presentar nuevo examen.

13. Exigir los cuadros de certámenes de la escuela normal y remitir copia de ellos a la dirección general.

14. Acordar, a propuesta del director, la expulsión de la escuela respecto de los alumnos que se hagan acreedores a esta pena.

15. Cuando la experiencia haya demostrado que la designación de alumnos de la escuela normal y la fijación de pensiones de que deben gozar no son los más convenientes, proponer su variación.

16. Aprobar la seguridad que deban dar los alumnos pensionados.

17. Resolver sobre la obligación de los alumnos pensionados a restituir la pensión, en el caso del artículo 371.

18. Suspender al director de la escuela normal y proponer su remoción, cuando por cualquier razón no convenga su continuación en este empleo.

Parágrafo 2.º

De los gobernadores, jefes políticos y alcaldes.

Artículo 435. Son atribuciones y deberes del gobernador relativamente a la instrucción primaria, los siguientes:

1.º Hacer ejecutar y cumplir en todos los distritos parroquiales de la provincia las leyes y disposiciones que rigen respecto de instrucción y escuelas primarias.

2.º Hacer que en todos los distritos haya un local a propósito y provisto de los útiles y muebles necesarios para el servicio de la escuela.

3.º Hacer que en los distritos rurales se establezca y mantenga con el cuidado conveniente el huerto de instrucción y ensayo mandado establecer por este decreto.

4.º Hacer que en cada distrito haya el número de escuelas primarias de uno y otro sexo que se necesiten y puedan establecerse, atendida la población y los recursos del distrito.

5.º Cuando un distrito no pueda sostener una escuela primaria perenne, reunirlo a otro u a otros para formar un circuito de educación primaria, o establecer en él una escuela periódica, oyendo los informes necesarios.

6.º Hacer que se recauden oportunamente las rentas de escuela, y que se distribuyan y exijan a su debido tiempo las contribuciones ordenadas o autorizadas por la ley para el sostenimiento de las escuelas; que se inviertan en su objeto y que se formen, rindan y fenezcan las cuentas de estas rentas y contribuciones.

7.º Tener un registro de las fundaciones, fincas y capitales que existan en cada distrito de la provincia pertenecientes a la instrucción primaria para velar en su conservación y seguridad.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

8.° Llevar un registro estadístico de los niños que en cada distrito existen en la edad de siete a catorce años, de los que están matriculados en las escuelas tanto públicas como privadas, y de los adultos que reciben la instrucción primaria; del sueldo asignado a los directores y vicedirectores de las escuelas primarias de cada distrito, y de los fondos y contribuciones con que se provee a su pago; y de los edificios, muebles, útiles y demás elementos de enseñanza pertenecientes a las escuelas del distrito. Este registro será formado con arreglo a los modelos que expida la dirección general de instrucción pública.

9.° Nombrar, remover o suspender a los directores y vicedirectores de las escuelas en los términos prevenidos en este decreto.

10. Fijar los sueldos de los directores y vicedirectores de las escuelas primarias, oyendo los informes convenientes.

11. Convocar a oposición a las escuelas vacantes cada seis meses, y nombrar los examinadores.

12. Nombrar para cada escuela parroquial los directores que deben ser examinadores en los exámenes de cada semestre; señalar el día en que estos exámenes deben principiar, y hacer que se remitan los documentos correspondientes.

13. Recoger el documento de aptitud a los opositores a escuelas que sean reprobados.

14. Respecto de los distritos en que se establezcan escuelas periódicas, hacer que se recauden las rentas y contribuciones durante el receso; que se depositen y aseguren debidamente; que con anticipación se preparen el local y útiles para principiar las lecciones, y se excite a los vecinos para que estén listos todos los niños para concurrir a la escuela el día que se abra.

15. Hacer que se establezcan escuelas de niñas, con arreglo a ley, en todos los monasterios de religiosas que haya en la provincia.

16. Promover el establecimiento de escuelas-talleres y de salas de asilo para infantes en todos los lugares en que esto sea útil y practicable.

17. Dictar con la anticipación necesaria las órdenes del caso para que sean puestos a disposición de los respectivos cabildos parroquiales los útiles para las escuelas que por disposición del Poder Ejecutivo o de la dirección general deban distribuírse a las escuelas parroquiales.

18. Convocar a oposición a la dirección y vicedirecciones de la escuela normal cuando vacaren; nombrar los individuos que deben examinar a los opositores, y elegir entre éstos para proveer la vacante.

19. Convocar a oposición a las plazas de alumno pensionado de la escuela normal, y nombrar de entre los propuestos.

20. Tomar de los fondos de las escuelas parroquiales vacantes, en los casos del parágrafo 3.°, capítulo 42, la suma correspondiente al sueldo

del director por tres meses, para pagar la pensión de un alumno en la escuela normal, obligado a servir la vacante.

21. Llamar a la escuela normal a los directores de las escuelas parroquiales, con el objeto expresado en el capítulo 43, y cuidar de que los directores en este tiempo cumplan lo dispuesto en dicho capítulo, y se obtenga el fin con que se les llama.

22. Ejercer constante vigilancia sobre la escuela normal, para hacer que corresponda cumplidamente a su objeto.

23. Hacer que sus agentes y los demás funcionarios parroquiales que intervienen en la instrucción primaria cumplan puntualmente sus deberes; y

24. Finalmente, ejercer las demás funciones y cumplir los demás deberes que por este decreto y por las demás disposiciones vigentes le están señalados respecto de la instrucción primaria.

Artículo 436. Los jefes políticos en el cantón respectivo, con subordinación al gobernador, ejercen las atribuciones y llenan los deberes señalados en el artículo precedente con los números 1.°, 2.°, 3.° 4,°, 6.°, 7.°, 14, 16, 17, 23 y 24.

Alcalde.

Artículo 437. El alcalde ejerce en el distrito parroquial las atribuciones designadas con los números 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 6.° y 16 del artículo 435; y además ejerce las funciones y cumple los deberes siguientes:

1.° Hacer que el director de cada una de las escuelas parroquiales del distrito, y los vicedirectores cuando los haya, asistan diariamente a la escuela por el tiempo prevenido, y que se ocupen precisamente en la dirección de la escuela y enseñanza de los alumnos, y no en negocios extraños; que mantengan el mejor orden y disciplina en la escuela; que traten debidamente a los alumnos; que en los días de precepto concurran a los oficios divinos como está ordenado; que atiendan al cultivo del huerto de instrucción y ensayo; que observen una conducta intachable, de modo que no den escándalo de ninguna especie a los alumnos; que no permitan que durante las lecciones de la escuela concurran a ella personas extrañas que interrumpan los ejercicios o distraigan a los niños.

2.° Hacer que los directores de las escuelas cuiden de la conservación de los muebles y útiles de ellas, y los mantengan con arreglo y aseo.

3.° Hacer que el primero de cada mes se pague a los directores el sueldo devengado en el anterior, para lo cual exigirá frecuentes informes al tesorero parroquial, y dictará las providencias convenientes para que se recauden en oportunidad las rentas y contribuciones destinadas a aquel objeto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

4.° Oír las quejas y reclamaciones que los padres de familia presenten contra los directores de lás escuelas por falta de asistencia a las lecciones, negligencia o abandono en el cumplimiento de sus deberes, mala conducta, tratamientos indebidos a los alumnos, o por cualquiera otra falta, y cerciorándose de la exactitud de los cargos, hacer las prevenciones correspondientes al director para que se corrija y enmiende, y si esto no bastare, o si las faltas fueren de gravedad, proponer al cabildo que solicite su remoción, e informar a la gobernación por conducto de la jefatura política.

5.° No permitir que los padres de familia hagan reconvenciones a los directores de las escuelas por su conducta en ellas, o que pretendan estorbar o mezclarse en la disciplina y policía de la escuela.

6.° Tener una lista exacta de todos los jóvenes que hay en el distrito en la edad de siete a catorce años, poniendo por separado los que, con arreglo al artículo 50, tengan obligación precisa de concurrir a la escuela.

7.° Hacer que los padres de familia que tienen obligación legal de enviar sus hijos a la escuela, la cumplan puntualmente, valiéndose para ello de las facultades coactivas que las leyes le confieren para hacer obedecer sus órdenes (artículo 51).

8.° Excitar a todos los padres de familia del distrito a que hagan inscribir en el registro de la escuela y envíen a ella los niños que estén a su cargo, aun cuando no tengan obligación legal de hacerlo (artículo 54).

9.° Hacer que los alumnos obligados que hayan sido extraídos de la escuela sin estar suficientemente instruídos, sean colocados en ella de nuevo (artículo 63).

10. Excitar a los padres de familia para que concurran a presenciar los exámenes de la escuela, y cuidar de que éstos se hagan oportunamente con regularidad y buen orden (artículo 67).

11. Conceder permiso para que puedan ser retirados de la escuela antes de la calificación los alumnos voluntarios (artículo 60).

12. Permitir que los alumnos obligados puedan ser retirados de la escuela en los casos del artículo 59 (artículo 61).

13. Avisar a la jefatura política las vacantes que ocurran en las escuelas del distrito (artículo 134).

14. Remitir a la jefatura política copia del inventario de la escuela cuando se dé posesión al director (artículo 158).

15. Cuando la escuela sea periódica o de circuito, cuatro meses antes de empezar en ella las lecciones, hacer que se prepare el local y los muebles y útiles necesarios, y con tres meses de anticipación formar listas de los niños de siete a catorce años, y excitar a los padres para que oportunamente los hagan inscribir en el registro de la escuela (artículos 185 y 187).

16. Tener un registro exacto de todas las principales fincas, muebles y demás objetos pertenecientes a la escuela, y atender con diligencia a su conservación y mejora.

17. Formar anualmente en la primera semana de noviembre el presupuesto de los gastos de las escuelas parroquiales, y la planilla de ingresos de las rentas para el año próximo, y presentarlos al cabildo.

Parágrafo 3.°

Del cabildo, presidente y párroco.

Artículo 438. Son atribuciones y deberes del cabildo ordinario:

1.° Inspeccionar las escuelas parroquiales del distrito para hacer que se observen en ellas cumplidamente las disposiciones obligatorias, y que se practiquen con exactitud los métodos de enseñanza; y con tal fin visitar por medio de una comisión de su seno, una vez en cada semana, todas las escuelas que haya en el distrito.

2.° Cuidar de que concurran a la escuela todos los niños que deben hacerlo, y procurar por todos los medios que estén a su alcance que sean inscritos en el registro de la escuela y enviados a ella todos los niños de siete a catorce años que haya en el distrito, que no se hallen en el caso de ser compelidos legalmente a concurrir.

3.° Acordar lo conveniente para que en el distrito haya una escuela para niños, y las demás que según la población fueren necesarias para uno y otro sexo.

4.° Cuando el distrito no pueda sostener por sí solo una escuela elemental, proponer a la gobernación el establecimiento de una escuela periódica, o la agregación del distrito a otro o a otros, para formar un circuito de educación primaria.

5.° Hacer que en cada semestre todas las escuelas del distrito presenten, en los días designados por la gobernación, los exámenes públicos de que habla este decreto.

6.° Nombrar con la anticipación necesaria en cada semestre, de tres a seis examinadores para los exámenes de cada escuela (artículo 78).

7.° Asistir a estos exámenes y presidirlos, cuidando de que se practiquen de la manera ordenada en este decreto (artículo 66).

8.° Designar los premios que deben distribuírse a los alumnos, y concurrir a su distribución (artículos 98 y 99).

9.° Hacer que el director de la escuela presente el cuadro de exámenes en la forma prevenida, y dirigir en cada semestre dos copias de aquel documento, con las anotaciones convenientes, a la subdirección de instrucción pública por conducto de la jefatura política, y juntamente muestras de escritura de los alumnos (artículos 96 y 97).

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

10. Cuidar de que el edificio o edificios de la escuela se mantengan en buen estado, y que oportunamente se hagan las reparaciones convenientes para su conservación.

11. Acordar lo conveniente para el establecimiento y conservación del huerto de instrucción y ensayo, y cuidar de que se conserven los árboles y plantas, y que se den en él las lecciones de agricultura práctica (artículo 114).

12. Entregar al director de la escuela el edificio, útiles, muebles, el huerto y demás anexidades de la escuela, por riguroso inventario, y recibirlos en los mismos términos (artículos 157, 160, 161, 162 y 164).

13. Suspender a los directores y vicedirectores de las escuelas primarias en los casos del artículo 179; y proponer su remoción siempre que se hagan indignos o sean incapaces de desempeñar cumplidamente sus deberes.

14. Aceptar la fianza que den los directores de las escuelas suspendidos para responder de los objetos que estén a su cargo (artículo 171).

15. Cuando el distrito haga parte de un circuito de educación, cuidar del oportuno envío de la cuota que le corresponda (artículo 182).

16. Cuando la escuela sea periódica o de circuito, cuidar de la conservación del local y muebles, y preparar con anticipación lo necesario para la apertura de las lecciones; hacer recaudar y depositar con las debidas seguridades las rentas y contribuciones de la escuela (artículos 187, 189, 190, 205, 207, 209, 211 y 214).

17. Acordar el establecimiento de una escuela superior, en el caso del artículo 218.

18. Informar a la gobernación sobre el sueldo que convenga fijar a los directores y subdirectores de las escuelas parroquiales (artículo 221).

19. Fijar el sobresueldo del director de la escuela de adultos, el número de lecciones semanales que deban dar, y la cuota con que deban contribuír los alumnos en el caso del artículo 227, y someter lo acordado a la aprobación del cabildo abierto (artículos 225 y 226).

20. Acordar con aprobación de la gobernación el establecimiento de escuelas talleres y lo conveniente para su arreglo y servicio (artículo 241).

21. Decretar el establecimiento de salas de asilo para infantes cuando sean útiles y practicables, y acordar lo conveniente para su sostenimiento (artículo 279).

22. Asistir por sí o por medio de una comisión a los exámenes de las escuelas privadas, remitir a la gobernación los cuadros de exámenes que deben presentarle y un informe sobre el estado de la instrucción en tales escuelas (artículos 273 y 274).

23. Cuidar constantemente de la exacta recaudación y debida inversión de las rentas y contribuciones aplicadas a la instrucción primaria en el distrito.

24. Decretar anualmente, con vista del presupuesto y planilla que debe presentarle el alcalde, las sumas necesarias para cubrir los gastos de las escuelas del distrito, y someter lo decretado a la aprobación del cabildo abierto (artículo 295).

25. Aplicar de las rentas comunales las cantidades de que pueda disponerse para el sostenimiento de las escuelas, después de hechos los gastos precisos de las oficinas del alcalde y cabildo.

26. Repartir la contribución subsidiaria y cuidar de su oportuna y exacta recaudación (artículos 296, 297 y 298).

27. Hacer formar y aprobar el presupuesto para la construcción de local para la escuela, apropiando la suma necesaria con arreglo al artículo 301.

28. Repartir la contribución vecinal para la construcción de local para la escuela, en el caso del artículo 302, y someter lo acordado a la aprobación del cabildo abierto.

29. Cuidar de que el pago de esta contribución se haga de manera conveniente (artículos 304 y 305).

30. Cuidar de que el edificio de la escuela tenga la solidez, la forma y las dimensiones convenientes (artículo 311).

31. Disponer que de las rentas de la escuela parroquial vacante, se pague la pensión de un alumno en la escuela normal para que sirva la vacante (artículo 377).

32. Acordar que de los mismos fondos se complete la pensión de un alumno en la escuela normal, en el caso del artículo 379.

Artículo 439. Son funciones y deberes del presidente del cabildo, además de los que le corresponden como miembro de él, los siguientes:

1.° Permitir la inscripción de un alumno en el registro de la escuela después de pasado el término, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 53.

2.° Presenciar en cada semestre el examen de entrada, que el director debe hacer a los niños que se inscriben por la primera vez, o nombrar una comisión de confianza que presencie el acto (artículo 57).

3.° Expedir con los examinadores el documento de instrucción a los alumnos que lo obtengan, según el artículo 61.

4.° Cotejar y autorizar las copias del cuadro de exámenes que deben pasarse a la dirección general (artículo 95).

Artículo 440. Son deberes y funciones del párroco:

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1.° Cuidar constantemente de que en las escuelas de la parroquia se dé a los alumnos la instrucción religiosa y moral con arreglo a los programas y por los libros apropiados para ello.

2.° Exhortar frecuentemente a los padres de familia para que hagan inscribir en el registro de la escuela a sus hijos y los envíen a ella.

3.° Cooperar, de acuerdo con el cabildo, a la conservación y mejora de las escuelas, y a su establecimiento, cuando falten.

4.° Asistir a los exámenes de la escuela en cada semestre, y examinar en ellos (artículos 66 y 88).

5.° Excitar a los padres de familia para que concurran a presenciar los exámenes, y alentar su celo en favor de la instrucción primaria.

6.° Dar a los alumnos los domingos y días de fiesta de guarda una lección catequística.

7.° Preparar a los alumnos que hayan llegado a la edad competente para la confesión y comunión, en los casos del artículo 109.

8.° Cuando haya en la parroquia una escuela periódica o de circuito, hacer oportunamente las exhortaciones de que habla el artículo 186.

Dado en Bogotá, a 2 de noviembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de lo Interior, MARIANO OSPINA.

——

1584 R

DECRETO

(3 DE NOVIEMBRE)

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 5 de junio de este año (1), sobre importación,

DECRETA:

CAPITULO I

DE LA ENTRADA Y DESCARGA DE BUQUES EN LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA HABILITADOS PARA LA IMPORTACIÓN DE EFECTOS EXTRANJEROS

Artículo 1.° La visita de entrada que debe pasarse a los buques en el acto de fondear, se practicará por el administrador o contador de la aduana, el guarda mayor del puerto y los empleados del resguardo de rentas nacionales que sean necesarios para la custodia del buque.

(1) Lleva el número 1560 de orden.

Parágrafo único. Si el buque fuere extranjero, asistirá también a la visita de entrada el intérprete público que haya en el puerto, y por falta de éste, el individuo que al efecto nombre el gobernador de la provincia.

Artículo 2.° En aquellos puertos cuya localidad exija que desde antes de pasarse a los buques la visita de entrada, sean acompañados o vigilados por empleados del resguardo, se practicará esta operación en los términos que dispongan las instrucciones del resguardo que haya dictado el gobernador de la provincia con informe de la aduana.

Artículo 3.° En la falúa que conduzca a los empleados de hacienda que han de practicar la visita de entrada del buque irán también los que deban pasar la de sanidad, según las leyes y reglamentos de policía, y siendo el acto uno mismo, el intérprete solamente podrá cobrar el derecho que le asigna el artículo 114 del arancel de 28 de julio de 1824.

Artículo 4.° En la visita de entrada se exigirá del capitán el sobordo en los términos que dispone el artículo 3.° de la ley, junto con los demás documentos a que éste se refiere; pero si el buque viniere en lastre, el jefe de la aduana ordenará que por el empleado o empleados del resguardo que lo acompañen a la visita, se verifique el examen formal y escrupuloso del verdadero estado en que viene el buque, para cerciorarse que está en lastre.

Artículo 5.° Antes de retirarse la visita de entrada, el jefe de la aduana y guarda mayor harán que se cierren y sellen las escotillas y entradas o pasos a la bodega, y a todos los lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos. En seguida el jefe de la aduana hará al capitán las notificaciones correspondientes respecto a las penas en que incurre por la violación de las leyes y reglamentos de aduana, y se retirará la visita dejando a bordo del buque la custodia necesaria de individuos del resguardo, para impedir que se desembarque efecto alguno en otros términos que en los prevenidos en la ley y decretos de la materia.

Artículo 6.° Para la operación de sellar las escotillas y demás pasos a los lugares del buque en que haya efectos sujetos al pago de derechos, habrá en cada aduana un sello costeado por el gobierno, el cual estará a cargo de los jefes de la oficina, quienes lo entregarán al guarda mayor para el efecto expresado, y concluída esta operación en cada día, volverá a poder de los encargados de su custodia.

Artículo 7.° En los puertos de río de Arauca y Meta, habilitados por la ley de 27 de marzo último (1) para el comercio de importación, el patrón del bote o embarcación en que se conducen los efectos presentará a la aduana, en el acto de su arribo al puerto, la guía con que conduce

(1) Lleva el número 1489 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

los efectos; y con dicho patrón y su buque se practicarán por la aduana las mismas operaciones que quedan prevenidas en los artículos anteriores en cuanto sean aplicables, según las localidades y demás circunstancias del puerto.

Artículo 8.° La declaración de si el buque descarga o nó en el puerto puede hacerse verbalmente; pero la concesión del permiso para descargar debe despacharse por escrito, firmada de ambos jefes de la aduana. Si el buque no hubiere de descargar, la notificación de que debe partir dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde la de su llegada, se hará acto continuo a la declaración de que no descarga, y se tomará una nota de la hora en que se hizo, para que en su caso sirva de base para las providencias que deben tomarse con el capitán, y los efectos que tenga a bordo, según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley.

Artículo 9.° El permiso para descargar un buque se comunicará por los jefes de la aduana al guarda mayor del puerto, para que por éste se proceda a su cumplimiento, bajo las formalidades contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 10. El guarda mayor ordenará por escrito al cabo o guarda que esté de custodia en el buque que permita la descarga.

Artículo 11. El cabo o guarda de custodia, luégo que reciba esta orden, procederá a romper los sellos y permitir la descarga, siempre que sea a las horas hábiles para el efecto.

Artículo 12. A cada patrón de canoa o conductor de carreta destinada a la descarga le dará una boleta numerada, fechada y firmada, en que especificará el buque de que procede, los bultos, números y marcas que conduce, clasificándolos por cajas, fardos, baúles, barriles, guacales, etc.

Artículo 13. Para cuando hayan de llegar al muelle los botes o canoas que conduzcan la carga, el guarda mayor, según la localidad del puerto y situación de la aduana, habrá apostado los individuos del resguardo que sean necesarios en los lugares convenientes, para conservar a la vista lo que se desembarque e impedir que se lleve a otra parte que a los almacenes de la aduana.

Artículo 14. Las papeletas con que vengan los bultos del buque se recibirán por el guarda mayor u otro empleado del resguardo, y se compararán con los bultos que se reciban; si resultaren conformes, pasarán los bultos al almacén de la aduana, y las papeletas las reservará el guarda mayor para compararlas diariamente, después de concluída la descarga, con el resumen de ésta, que debe presentarle el cabo o guarda que esté de custodia en el buque.

Artículo 15. En caso de diferencia entre la papeleta y el número de bultos que vengan con ella, se dará parte al administrador para

que haga suspender la descarga, si la falta mereciere esta providencia, y en todo caso para que se examine la responsabilidad en que puedan haber incurrido el cabo o guarda de custodia del buque, o los conductores de los efectos.

Artículo 16. El guardalmacén de aduana recibirá en los almacenes de ésta los bultos que vayan entrando, y asentará en su libro la correspondiente partida de entrada, con especificación del buque, clase de bultos, marcas y números, según las reglas que dicte el administrador como jefe de la oficina.

Artículo 17. No quedando el buque descargado, y diariamente mientras no se haya pasado la visita de fondeo, el guarda mayor, luégo que haya entrado al almacén de aduana la última partida de cargas de un buque, confrontará las papeletas que ha recibido con la partida o partidas de entrada que haya sentado en su libro el guardalmacén, y cualquiera diferencia que resulte será aclarada inmediatamente, dándose cuenta al administrador para que por éste se adopten las medidas necesarias, según sea el caso.

Artículo 18. Diariamente, después de practicada la operación prevenida por el artículo anterior y de cerrada la aduana, pasará el guarda mayor a bordo del buque o buques que estén descargando, examinará el resumen de los bultos que de cada buque se hayan descargado en el día, y que debe presentarle el cabo o guarda de custodia, según la disposición 4.ª del artículo 23 del decreto de 29 de octubre próximo pasado, y hará que se cierren y sellen por dicho cabo o guarda las escotillas y entradas a la bodega o lugares donde haya efectos que deban pagar derechos. Concluídas estas operaciones, que presenciará el guarda mayor, podrá retirarse junto con el empleado de custodia, a menos que otra cosa dispongan respecto de éste las instrucciones del resguardo dictadas por la gobernación para el servicio del puerto.

Artículo 19. Para abrir de nuevo al día siguiente las escotillas y entradas al interior del buque, se esperará la llegada de las embarcaciones o carretas en que se ha de continuar la descarga, y la del empleado del resguardo que, para continuarla, ha de romper los sellos y presenciar las operaciones en los términos prevenidos.

Artículo 20. En los puertos en que haya muelle, y por lo mismo en los que el buque, para facilitar la descarga, quede en perfecta comunicación con la tierra, concluída la descarga diaria, el buque se retirará de dicho muelle alejándose lo necesario, según el fondo y clase de la bahía, para que sea más fácil impedir su comunicación y la extracción fraudulenta de los efectos durante la noche.

Artículo 21. En todo caso el resguardo ejercerá constante vigilancia sobre los botes y gente de la tripulación del buque, que durante la des-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

carga vengan a tierra, para impedir la introducción clandestina de efectos.

Artículo 22. Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados al efecto, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir a bordo persona alguna, a menos que pertenezca a la tripulación del buque, o que vaya con permiso escrito del administrador de la aduana.

Parágrafo único. La prohibición de este artículo no es extensiva a las personas que concurran a auxiliar el buque en caso de inminente peligro de que se pierda, y en el cual el resguardo y la policía deben cuidar, por su parte, que los efectos que se extraigan no se introduzcan fraudulentamente, ni se lleven a otra parte que a los lugares destinados al intento para su depósito y custodia.

Artículo 23. Para desembarcar los equipajes de los pasajeros que vengan a bordo de un buque, bastará el permiso verbal del jefe de la aduana, dado en el acto de la visita de entrada o después de ésta; pero en todo caso dichos equipajes se llevarán a la aduana, y allí se registrarán a presencia del administrador o contador.

Artículo 24. Antes de procederse al registro de un equipaje, el jefe de la aduana que haya de presenciarlo advertirá al dueño del equipaje el deber que tiene de declarar los efectos de comercio que traiga en él, sin más excepción que los de su uso personal, y que por todo lo que no declare, salva dicha excepción, pagará dobles los derechos correspondientes.

Artículo 25. En ningún caso se entenderán por efectos de uso personal del dueño del equipaje los muebles, ropa y trastos que traiga para su familia, ni aun los que pretenda que son para su uso propio en su casa, como loza, asientos, camas de madera, bronce, etc., cómodas, pianos y otras cosas semejantes, pues todo esto deberá declararse a la aduana y pagar por ello los derechos de la ley.

Artículo 26. Concluída la descarga y dándose el parte correspondiente al administrador por el capitán del buque o empleado del resguardo que esté de custodia, se pasará la visita de fondeo por los mismos empleados de hacienda que hayan pasado la de entrada, y por el intérprete, si el buque fuere extranjero, y además si el capitán no supiere español.

Parágrafo único. Por este acto llevará el intérprete los derechos que le correspondan, según el artículo 112 del arancel de 28 de julio de 1824.

Artículo 27. En la visita de fondeo se practicarán escrupulosamente todas las operaciones necesarias para certificarse de que en el buque no ha quedado efecto alguno sujeto al pago de derechos, exceptuando los

que a la entrada declaró el capitán o consignatario que debían seguir a otros puertos, el velamen, aparejos y utensilios del buque, y el rancho de la tripulación que habrá de corresponder a la declaración que se hizo al entrar sin otra merma que la natural, según el número de la tripulación y los días que hayan transcurrido. En caso de diferencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley.

Artículo 28. Hecha la visita del buque y controntado el sobordo con las notas de descarga y entrada de bultos en los almacenes de la aduana, si se encontrare todo conforme se dará por concluída la descarga, poniéndose la debida constancia en el sobordo.

Artículo 29. No pudiéndose fijar una regla general por la cual se determine el tiempo dentro del cual debe concluír su descarga todo buque que éntre a los puertos de la República, esta determinación se hará por el gobernador de la provincia respectiva, oídos los informes de los jefes de la aduana, y se fijará en las puertas principales de esta oficina para que llegue a conocimiento de todos los interesados. En la expresada determinación se consultarán las facilidades o dificultades que presente el puerto, el número de toneladas que traiga de carga el buque y que deba descargar, y el interés que tienen el fisco y el comercio en que estas operaciones se practiquen con la mayor brevedad posible.

Artículo 30. Los gobernadores de las provincias a quienes corresponda hacer la designación de que se trata en el artículo anterior, darán cuenta de su resolución al Poder Ejecutivo para que, reunidos todos estos datos en la secretaría de hacienda, pueda dictarse y publicarse un decreto general que comprenda todas las disposiciones expedidas sobre la materia en los respectivos puertos, y que sea más conocido de todo el comercio.

Artículo 31. Los puntos por donde ha de verificarse la descarga y conducción de los efectos de los buques a la aduana, serán los mismos por los cuales se ha verificado hasta ahora, y que para mayor publicidad fijarán o determinarán los gobernadores de las provincias en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores.

Artículo 32. Cuando queden a bordo efectos que se hayan declarado para otro u otros puertos nacionales o extranjeros, continuará la vigilancia del buque hasta que salga del puerto, manteniéndose cerradas las escotillas y pasos a los lugares donde se hallen los efectos, hasta que se verifique la salida, en la que se examinará si las cerraduras y sellos han sido o nó violados.

Artículo 33. En el caso del artículo anterior, los jefes de la aduana darán al capitán copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido a su entrada, en la cual copia se expresarán circunstanciadamente los bultos y sus clases, marcas y números que hayan quedado a

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

bordo, poniendo esta partida con separación de lo que se haya desembarcado e introducido en la aduana, y la declaración de que ha pagado el derecho de toneladas.

Artículo 34. El papel sellado para extender la certificación será de cargo del capitán o consignatario del buque.

Artículo 35. Si los efectos que han quedado a bordo fueren destinados a otro puerto de la República, el administrador de la aduana avisará de oficio y por el primer correo al de la aduana del puerto para donde sigue el buque, los bultos que lleva, acompañándole copia del sobordo en la parte relativa a la introducción que va a hacerse por el último puerto. El administrador de la aduana del segundo puerto avisará oportunamente el recibo de dicha copia, expresando si efectivamente se hizo la importación de los bultos del sobordo destinado para su puerto.

Artículo 36. Las disposiciones de los cuatro artículos anteriores se observarán también en el caso de que el buque, dejando parte de su carga en el segundo puerto, siga con el resto para otro u otros de la República.

CAPITULO II

DEL EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS EFECTOS Y PAGO DEL DERECHO DE IMPORTACIÓN

Artículo 37. Los dueños o consignatarios de los efectos deben presentar los manifiestos a la aduana dentro del término prefijado en el artículo 10 de la ley de importación, y con la especificación y formalidades requeridas por el artículo 23 de la misma.

Artículo 38. Los manifiestos se presentarán a la aduana en idioma castellano, y si no se hiciere así, la aduana los pasará al intérprete público para que éste los traduzca, siendo de cargo del interesado la satisfacción de los derechos del intérprete, conforme al arancel.

Artículo 39. De las faltas que cometa el intérprete en la traducción del manifiesto, y que se observen por los jefes de la aduana en el acto del reconocimiento de los efectos, o por la contaduría general en el del fenecimiento de las cuentas, será responsable dicho intérprete, sin perjuicio de que respecto de las que se noten por la aduana en el acto del reconocimiento se proceda a rectificarlas, bien sea en contra del introductor o de la hacienda nacional, y dando cuenta de lo que ocurra al gobernador de la provincia para que por éste se haga al Poder Ejecutivo.

Artículo 40. El administrador, en el acto que se le presente el manifiesto, lo rubricará en todas sus páginas, anotando, si lo exigiere el interesado, el día y la hora de la presentación.

Artículo 41. A medida que se vayan presentando y rubricando los manifiestos, se irán también numerando por el orden de su presentación, de manera que el primero que se presente se marcará con el número 1.º, con el 2.º, el que se presente después, y así sucesivamente.

Artículo 42. Para proceder al reconocimiento de los efectos se guardará el orden de preferencia que determina el artículo 24 de la ley, a menos que el respectivo interesado ceda su derecho al que le siga en número.

Artículo 43. Antes de proceder a la apertura de los bultos, los jefes de la aduana o empleados que hayan de asistir al reconocimiento, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, formarán con vista del manifiesto el cuadro de los tercios que deben abrirse por sus números y marcas, y para esto tendrán presentes las disposiciones del artículo 26 de la ley.

Artículo 44. Conforme a dicho extracto, que formarán los dos empleados de común acuerdo, harán traer a su presencia los tercios o bultos designados, y los harán abrir y examinar. En caso de diferencia entre los dos empleados sobre designación de los bultos que han de abrirse, se abrirán los que cada uno designe o quiera que se abran y examinen.

Artículo 45. Por ningún motivo se dejará la elección de los bultos que deban examinarse al introductor, consignatario o interesado, y menos a la de los peones o trabajadores de la aduana a quienes suele pedírseles un bulto indeterminado del total de los de un mismo contenido, el cual eligen ellos y traen a presencia de los registradores, práctica que debe cesar como perjudicial a los intereses fiscales, y contraria a la ley.

Artículo 46. Los bultos designados para ser abiertos y examinados, se examinarán, no sólo para certificarse de que contienen las piezas referidas en el manifiesto, sino también de que éstas, en su calidad, ancho y medida de cada pieza, corresponden con la declaración del manifiesto.

Artículo 47. Siempre que alguno de los empleados que practique el examen de los efectos quiera certificarse de que la medida de la pieza corresponde a lo declarado en el manifiesto, podrá exigir que se midan una o dos piezas de las de cada clase; pero si resultaren conformes, no podrán medirse más de dos de la misma clase. Si hubiere diferencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, y en el parágrafo 2.º del 23 de la misma.

Artículo 48. Con los efectos que deben examinarse, no sólo por su calidad, sino también por su fuerza o peso, se verificará este examen a presencia de los empleados que deban practicar el reconocimiento, sin confiar la operación a los del resguardo, como que ella no es de su incumbencia.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 49. Los envases, cuando no fueren de los ordinarios y comunes, pagarán los derechos conforme al arancel, o por su avalúo, si no estuvieren comprendidos en el arancel.

Artículo 50. Las taras sobre los artículos que pagan derecho sobre el peso se deducirán en la forma siguiente: de toda especie de granos, frutos, semillas y harinas en sacos de lienzo, 2 por 100; de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, etc., se deducirán las que marquen los bultos, rectificándolos por el peso, si pareciere a los reconocedores que hay exceso en lo que expresa la marca. En los líquidos que vengan en envase de madera, se deducirá el 4 por 100 de rehincho; en los que vengan en botellas, frascos o cualesquiera otros envases de vidrio contenidos en cajas, canastas o barriles, se hará la misma deducción por avería, como también sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimación, conforme al artículo 25 de la ley.

Artículo 51. Los licores asimilados por el arancel al aguardiente de uva, pagarán como éste el derecho de importación, según el grado que midan, y conforme a la tarifa que se acompaña bajo el número 1.º

Artículo 52. Los licores dulces, como el anisete y la martinica, serán reputados como de 20 grados, y a este respecto pagarán el derecho de importación que corresponde al aguardiente de uva de igual grado.

Artículo 53. A medida que vaya verificándose el reconocimiento, se irá extendiendo la diligencia por donde conste su resultado. Al efecto, el administrador o jefe de la aduana que haya de presenciar el reconocimiento, hará que un empleado de la oficina de los de más capacidad y confianza, concurra con él trayendo preparado el papel para extender la diligencia, y con el margen rayado para sacar después la cuenta de los derechos, según el modelo que se acompaña bajo el número 2.º Al margen izquierdo del reconocimiento se pondrán las marcas y números de los bultos que fueren examinados o dádose por examinados, conservando el mismo orden en que se hayan declarado en el manifiesto, y anotándose en las casillas correspondientes las diferencias que resulten, y los precios de avalúo que se den a los efectos no comprendidos en el arancel.

Artículo 54. A continuación de la diligencia de reconocimiento se pondrán las notas de los avalúos y estimación de averías a que haya habido lugar, las cuales serán firmadas por los empleados reconocedores y los avaluadores nombrados.

Artículo 55. Concluído el reconocimiento de los efectos de un manifiesto, debe el administrador entregar los efectos al introductor, previa la fianza que a satisfacción de los jefes de la aduana debe prestar conforme al artículo 38 de la ley.

Artículo 56. Esta fianza se reducirá a una obligación escrita en papel del sello 5.º, costeado por el interesado, y en la cual éste, con dos fiadores, se obliguen en los términos del artículo 51 de la ley, a asegurar o pagar los derechos que la aduana liquide como correspondientes a los efectos de aquel manifiesto, defiriendo a la dicha liquidación, como a una obligación de cantidad líquida y de plazo cumplido, sin perjuicio de que después de haber asegurado la cantidad a los plazos correspondientes, o de haberla pagado si no excediese de 50 pesos, puedan hacer las observaciones o alegar las excepciones a que se crean con derecho.

Artículo 57. El introductor, dueño o consignatario de efectos que no los sacare de la aduana después de reconocidos, o que aun cuando pretenda sacarlos no preste la fianza prevenida en el artículo anterior, pagará el derecho de almacenaje por el tiempo que los deje en la aduana conforme a la ley de 27 de abril de este año (1) y decreto expedido en su ejecución.

Artículo 58. Concluída la diligencia de reconocimiento, el mismo empleado que haya escrito ésta, pero siempre bajo la inspección de uno de los jefes de la aduana, procederá a llenar las casillas destinadas para sacar las medidas o peso de los efectos, el correspondiente derecho de arancel, o el 25 por 100 sobre avalúo y el total de derechos de importación. De la suma total de dicho derecho rebajará lo que corresponda por derechos de la avería estimada, y el residuo será la cantidad que deba pagar o asegurar el interesado por derechos de importación. Si el buque fuere extranjero y hubiere lugar al recargo del derecho diferencial, éste se hará sobre la suma total del derecho de importación, cargándole el 20 por 100; pero si todos los efectos del manifiesto no están sujetos a dicho recargo, entonces se expresarán los derechos correspondientes de los que estuvieren sujetos al recargo, y sobre el total de éstos se cargará el 20 por 100 de derecho diferencial.

Artículo 59. A continuación de la liquidación de derechos se pondrá la nota de lo que de la suma total de éstos deba pagarse en dinero, documentos de deuda flotante, sueldos civiles y militares, y la de los días del vencimiento de los plazos, si hubiere lugar a ellos.

Artículo 60. Los efectos que gozan de libertad de derechos de importación, serán registrados y examinados, lo mismo que los que están sujetos al pago de dichos derechos, sin más excepción que los que traigan consigo para su uso o introduzcan después con el mismo objeto los agentes diplomáticos de que se trata en el parágrafo único del artículo 58 de la ley, los cuales efectos no deben ser abiertos ni registrados, siempre que respecto de ellos se haya recibido la orden de que trata el artículo 64 de este decreto.

---

(1) Lleva el número 1516 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 61. En ningún caso se permitirá que pasen como libres de derechos de importación los efectos que tengan asignado derecho en el arancel, aun cuando se alegue que son de los comprendidos en el artículo 56 de la ley, pues dicho artículo exceptúa terminantemente los efectos que tengan asignado derecho en el arancel. Esta disposición no se extiende a los materiales que se introduzcan en los puertos de Ríohacha y Chagres para construcción de edificios en los términos prevenidos en dicho artículo, ni a las pizarras que se introduzcan por el puerto de Cartagena para construcción de edificios en los cantones de Corozal y Chinú, ni a las mismas pizarras y demás artículos que se introduzcan por el dicho puerto de Cartagena para construcción de edificios en el Chocó, según el decreto legislativo de 27 de junio de 1837. Estos artículos se conservarán en el almacén de depósito hasta que se extraigan para su respectivo destino con la guía correspondiente, cuidando los jefes de la aduana de que no se lleven a otros puntos que a los que la ley ha querido favorecer, y exigiendo del interesado la correspondiente tornaguía en la cual se acredite que los efectos llegaron al lugar de su destino y que fueron presentados al jefe del resguardo de Turbo, o a los administradores de recaudación de los cantones correspondientes.

Artículo 62. Tampoco es extensiva la libertad de derechos de importación a aquellos efectos que pudiéndose aplicar a los usos de que se trata en el citado artículo 56, pueden igualmente aplicarse a otros distintos de aquellos que ha querido favorecer la ley; en cuyo caso, siempre que tales artículos sean de esta clase, la aduana procederá a cargarles el correspondiente derecho, salvo en todo caso el recurso que tiene el interesado al Poder Ejecutivo.

Artículo 63. Los efectos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, y respecto de los cuales deben recibir las aduanas orden especial y expresa del Poder Ejecutivo, vendrán precisamente a la consignación de los jefes de la aduana, y aun cuando por dichos efectos no debe pagarse derecho alguno de importación, ellos serán registrados lo mismo que los de los particulares, para cerciorarse de que son los mismos que ha pedido el Gobierno y no otros, ni en mayor número.

Artículo 64. Para que gocen de libertad de derechos de importación, y por consecuencia de exención de registro, los equipajes y efectos de los agentes diplomáticos extranjeros, se procederá en la forma siguiente: si el equipaje o efectos vienen con el agente diplomático, la primera autoridad política del lugar del puerto a quien se presente el pasaporte, dará a la aduana la orden de dejar pasar el equipaje y efectos nin necesidad de registro, y la aduana pasará copia de dicha orden a la gobernación, si no fuere por esta misma que se haya expedido para su conocimiento, y en caso necesario para el del Poder Ejecutivo.

Si los efectos no vinieren con el agente diplomático, éste se dirigirá a la secretaría de relaciones exteriores avisando oportunamente los bultos que aguarda, el buque y procedencia de ellos, la persona que a su nombre debe recibirlos en el puerto, y el número y marca de los bultos. Con este aviso, que se transcribirá por la secretaría de relaciones exteriores a la de hacienda, se dará por ésta la orden a la aduana para que deje pasar los bultos sin necesidad de registro, y certificándose sólo de que son los mismos que por sus marcas, números y cantidad de ellos, ha declarado el agente diplomático respectivo que introduce para su uso.

Artículo 65. En todos los casos en que debiendo procederse a la estimación de un artículo de comercio no convengan en darle un mismo avalúo dos de los tres avaluadores, se tendrá por avalúo el medio aritmético, que es la cantidad que resulte dividiendo por el número de avaluadores la suma total de los avalúos.

Artículo 66. Todas las liquidaciones de derechos se harán como si los efectos hubiesen sido importados en buque nacional, pues cuando haya lugar al recargo del derecho diferencial, éste se hará sobre la suma total de los derechos cargándole el 20 por 100, según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley.

Artículo 67. Concluído el ajustamiento o liquidación de los derechos de un manifiesto, y aprobado por los dos jefes de la aduana, se pasará al interesado la copia de que se trata en el artículo 47 de la ley, la cual se extenderá en papel común, y será fechada y firmada por dichos jefes.

Artículo 68. Dentro del término de seis días contados desde la fecha de la copia, que será la misma del día en que ésta se le pase al interesado, podrá hacerle éste las observaciones que estime justas, y las cuales presentará en forma de representación y en el papel competente a los jefes de la aduana; éstos decretarán la representación expresando las partidas en cuya forma convienen y aquellas en que insistan, procediéndose respecto de las primeras a corregir la liquidación original, según se expresa en el modelo adjunto, y en cuanto a las últimas, en los términos prevenidos en los artículos 47 a 49 de la ley.

Artículo 69. Dentro del término prefijado en el artículo anterior se hará también por el interesado la declaración de los efectos o mercaderías que quiera ceder por los derechos correspondientes a las mismas, y la aduana aceptará dicha cesión, siempre que las mercancías no hayan salido de los almacenes, procediendo inmediatamente a la venta de ellas en pública subasta, y sin admitir postura que no cubra el total de los derechos correspondientes.

Artículo 70. En caso de que no se haga postura admisible, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente, conservándose entretanto los efectos cedidos en la aduana, y acompañándose una

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

lista de ellos, con especificación de los derechos o de los precios a que resulte haberlos tomado la aduana para conocimiento del gobierno.

Artículo 71. Si el interesado no tuviere observación alguna que hacer sobre el ajustamiento de los derechos, lo manifestará verbalmente a los jefes de la aduana, y éstos le exigirán que ponga y firme la nota de *corriente* en el ajustamiento original, y se procederá a otorgar las obligaciones o a pagar los derechos, si la cantidad de éstos no excediere de 50 pesos.

Artículo 72. El interesado que declare corriente el ajustamiento de derechos que le haya pasado la aduana, y el que aun haciéndole observaciones, no reclamare ante la autoridad política dentro del perentorio término de tres días contados desde la fecha en que la aduana declare infundadas dichas observaciones, no tendrá derecho a reclamar después contra aquel acto, y la liquidación, pago o fianza de los derechos se llevará a efecto irremisiblemente.

Parágrafo único. La disposición anterior no excluye las devoluciones que en uso de sus facultades dicte la contaduría general, cuando tenga lugar el examen de las cuentas de aduana, ni las resoluciones especiales que en ciertos casos pueda dictar el Poder Ejecutivo a solicitud de los interesados, por errores cometidos en el reconocimiento y liquidación de los derechos, y que se comprueben a satisfacción del mismo Poder Ejecutivo.

Artículo 73. Las obligaciones o pagarés que deben otorgar los introductores, dueños o consignatarios de los efectos, según el artículo 51 de la ley, se extenderán en papel del sello 5.° y a razón de un pagaré por cada plazo a que se deban satisfacer los derechos, de manera que el que adeude 1,000 pesos y deba pagarlos por mitades con seis y doce meses de plazo, otorgará dos pagarés, uno por 500 pesos a seis meses, y otro por los 500 restantes a doce meses.

Artículo 74. Si el valor de un pagaré no alcanzare a 100 pesos, no habrá necesidad de que se extienda en papel sellado.

Artículo 75. El pago de los derechos de importación se verificará lo más tarde al vencimiento preciso del plazo de cada pagaré, haciendo la consignación del dinero y documentos admisibles en pago en la misma aduana, o presentando ante sus jefes y dentro del mismo término el documento por el cual conste que el pago se hizo en la tesorería general de la República.

Parágrafo único. Respecto de los derechos que se causen a deber en la aduana de Buenaventura, el pago podrá hacerse indistintamente en dicha aduana o en la tesorería de hacienda de aquella provincia, guardándose las mismas reglas que ahora se practican.

Artículo 76. Cuando vencido el plazo, el principal deudor no haya pagado en la aduana ni presentado el documento de haberlo hecho en la

tesorería general, el administrador de la aduana procederá al cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva, bien contra el principal, contra sus fiadores o contra unos y otros, según estime más fácil y seguro para la pronta verificación del pago.

Artículo 77. La ejecución contra los deudores morosos se librará y trabará, no sólo por el valor capital de la deuda, sino por los intereses que se causen en la demora, a razón de 2 por 100 mensual hasta que se verifique el pago, conforme al artículo 51 de la ley.

Artículo 78. Los jefes de la aduana, como que a su satisfacción admiten los fiadores por los derechos de importación, quedan responsables con sus personas, bienes, fianzas y destinos por lo que dejen de cobrar de los deudores de aquellos derechos, bien sea por insolvencia de éstos, o por cualquiera otra causa, y la misma responsabilidad tienen los miembros de las juntas de hacienda que abonen los fiadores en el caso de artículo 52 de la ley.

CAPITULO III

DE LA EXTRACCIÓN DE EFECTOS O MERCADERÍAS EXTRANJERAS, QUE HABIÉNDOSE INTRODUCIDO POR LOS PUERTOS DE LA NUEVA GRANADA SE QUIERAN LLEVAR A OTROS PUNTOS DE LA MISMA REPÚBLICA

Artículo 79. Siempre que hayan de extraerse de los puertos de la República los efectos extranjeros introducidos en ellos, y por los cuales se hayan pagado o dejado asegurados los derechos de importación, la extracción y conducción deberá hacerse con una guía expedida por los jefes de la aduana, y sellados o marchamados los bultos que comprenda la guía, con un sello de la respectiva aduana, en los mismos términos que ahora están en práctica.

Artículo 80. Al efecto, el que quiera extraer del lugar del puerto las mercancías extranjeras que haya introducido en él, bien sea que la extracción la haga para otro puerto o punto de la costa de la misma República o para el interior de ésta, deberá presentar a la aduana un pedimento por duplicado en que exprese los bultos que va a extraer, sus marcas, números y contenido de cada bulto, con relación del buque de donde proceden, lugar a que los destina y manifestación de que se han pagado o asegurado los correspondientes derechos de importación.

Artículo 81. El principal del pedimento se presentará en papel del sello 5.°, y el duplicado en papel común. A continuación del principal, los jefes de la aduana pondrán el pase con la fecha y firma de ambos jefes, y lo devolverán al interesado, para que con este documento pueda verificar la extracción y conducción de las mercancías. El duplicado, con la copia de la diligencia de pase puesta en el principal, se conservará en el archivo de la aduana para los efectos a que haya lugar.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 82. Las guías de efectos cuyo valor no alcance a 100 pesos, podrán expedirse por principal y duplicado en papel común.

Artículo 83. Expedida la guía se llevarán los bultos a la aduana, y allí por uno de sus empleados se les pondrá el sello o marchamo de que trata el artículo 79 de este decreto. Si la extracción se hiciere para otro puerto o punto de la costa, se observarán las disposiciones de la ley sobre comercio de cabotaje y costanero.

Artículo 84. En los puntos del tránsito en que haya sido de costumbre verificar el examen del sello o marchamo de los bultos y la comparación de éstos con la guía, se continuará practicando esta operación por los empleados encargados de ella.

Artículo 85. Lo mismo se verificará en los lugares en que deba pagarse algún derecho nacional impuesto sobre los bultos de efectos extranjeros que se conduzcan, como sucede en Mompox y Magangué, para el cobro del derecho establecido por la ley de 4 de junio de 1843 (1).

Artículo 86. Los equipajes y efectos que se introduzcan para el uso de los agentes diplomáticos extranjeros deben también internarse con la correspondiente guía, pues aunque por estos efectos no haya de pagarse el derecho de internación de cargas como que no son efectos de comercio, deben venir con la guía prevenida, para que mediante ella gocen de aquella exención.

Artículo 87. También vendrán con guía los efectos que se introduzcan por cuenta del tesoro nacional, y dicha guía será expedida en papel común por los jefes de la aduana respectiva, expresando en ella que los efectos vienen por cuenta y orden del Gobierno, y que por lo mismo están exentos, no sólo del pago de derechos nacionales, sino de cualquiera otro provincial, municipal o comunal.

Artículo 88. En cualquier caso en que haya justos motivos de sospecha de que en un cargamento que se introduzca de los puertos para el interior de la República se ha introducido contrabando, las autoridades competentes podrán verificar la comparación de los bultos con la guía, y si fuere necesario, abrir los bultos sobre que recaiga la sospecha, y comparar su contenido con el que respecto de cada bulto exprese la guía, procediendo respecto de lo que aparezca de más conforme a las leyes vigentes.

Artículo 89. Las disposiciones de los artículos anteriores no impiden el que los introductores o dueños de las mercancías puedan dar al consumo las que quieran o les convenga durante el tránsito desde la aduana hasta el lugar para donde las llevaban destinadas.

---

(1) Lleva el número 1461 de orden.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 90. En cuanto a las formalidades con que ha de hacerse la introducción de bultos por el puerto de Cúcuta, se observarán las disposiciones del decreto de 31 de octubre último, con las que se dicten por la gobernación de Pamplona, en uso de las facultades que tiene para el arreglo del resguardo de rentas destinado a aquella localidad.

Artículo 91. Por el puerto seco de Túquerres no podrán introducirse efectos extranjeros, sin que antes de que éstos toquen en el territorio granadino se presente a la aduana el introductor, o quien haga sus veces, haciendo manifiesto de los efectos que quiera introducir, y solicitando el permiso escrito del administrador para que los bultos puedan entrar al territorio granadino, y conducirse a la aduana con la seguridad y custodia que dispongan las instrucciones del resguardo que dicte el gobernador de Pasto.

Artículo 92. Por el puerto de Iscuandé, de la provincia de Buenaventura, no podrán importarse otros artículos que las sales y víveres necesarios para el consumo de los habitantes de los cantones de Iscuandé, Micay y Barbacoas, por cuyos artículos se cobrarán en la aduana de aquel puerto los correspondientes derechos de importación, conforme a la ley y al presente decreto.

Artículo 93. En los puertos secos la entrada de bultos a la aduana podrá verificarse desde las seis de la mañana hasta las cinco de la tarde.

Artículo 94. Siempre que haya lugar a la cesión de efectos en pago de los derechos correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley, y cuando se tomen los de ínfimo avalúo, según el parágrafo único del artículo 41 de la misma, se procederá a la venta de dichos efectos por los jefes de la aduana en los términos prevenidos en los artículos 67 y 68 de este decreto, fijándose y publicándose con anticipación el día de la venta, los efectos que hayan de venderse, y la cantidad que ha de cubrir la postura para que sea admisible. Esta cantidad será respecto de los efectos cedidos la suma de los derechos correspondientes a los mismos efectos, y por los de ínfimo avalúo la cantidad que los jefes de la aduana fijen como precio corriente de los efectos. En ambos casos será admisible la postura de pagar el precio del remate por mitades a seis y seis meses de plazo, siempre que dicho precio exceda de cincuenta pesos, pero con la condición de asegurar el pago conforme al artículo 51 de la ley, y de verificarlo precisamente en dinero.

Artículo 95. Las multas e indemnizaciones por custodia de buques que puede imponer y exigir el administrador de la aduana en el caso del artículo 37 de la ley, y los dos jefes de la aduana en los casos de los ar-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

tículos 5.°, parágrafo único del 6.°, artículos 7.°, 11, 18, 31 y parágrafos 1.° y 4.° del 62, se impondrán y exigirán por el respectivo empleado o empleados, en uso de la facultad que expresamente les concede la ley, y de la jurisdicción coactiva que tienen para cobrar las deudas liquidas a favor del tesoro.

Artículo 96. La declaratoria de comisos e imposición de otras penas pecuniarias o de otra clase, que la ley no atribuye expresamente a los jefes de la aduana, se hará por el juez de hacienda de la provincia con apelación o consulta a los tribunales competentes. A este efecto el administrador de aduana pasará al juez los documentos por donde se compruebe el hecho que dé lugar al juicio.

Artículo 97. Durante el juicio de comiso, los efectos sobre que éste verse se conservarán en la aduana a disposición del juez que conozca de la causa. Si la sentencia declarase que los efectos han caído en comiso, y éstos fueren divisibles por partes igua'es entre los cuatro interesados que refiere el artículo 35 de la ley, los jefes de la aduana procederán a vender en pública subasta la parte correspondiente al fisco, según las reglas dictadas en este decreto para la venta de los efectos cedidos por el introductor; pero si los efectos no fueren divisibles, o si fueren de ilícito comercio, o si las otras partes interesadas convinieren en su venta para repartirse su producto en dinero, la aduana recaudará lo que del producto de dicha venta corresponda al fisco, cuidando siempre de que ésta se haga en los términos más ventajosos a todos los interesados.

Artículo 98. Si entre los efectos decomisados hubiere tabaco en cualquiera forma que no sea la de rapé o polvo, el tabaco aprehendido se entregará en la administración u oficina del ramo más inmediata para que por ella se proceda a su reconocimiento y pago en los términos prevenidos en el artículo 53 de la ley orgánica de la renta de tabaco de 6 de junio de este año; y de lo que dicha oficina abone por precio del tabaco, según la clase a que pueda asimilarse del de la respectiva factoría de que se provee el puerto, se repartirá entre los cuatro interesados por partes iguales. Si los efectos decomisados fueren anís o su esencia, aguardiente de caña o sus compuestos, o monedas de las de prohibida importación conforme al artículo 58 de la ley de 5 de junio último, la venta de estos artículos se verificará con la precisa condición de reexportarlos para el extranjero, y mientras que esto tenga lugar se conservarán en la aduana en riguroso depósito.

Artículo 99. Si los artículos decomisados fueren moneda falsificada, o escritos o estampas deshonestos, se dará cuenta con ellos al juez competente para el procedimiento a que haya lugar.

Artículo 100. Si los efectos decomisados como de prohibida importación, no fueren de los expresados en los dos artículos anteriores, se procederá a su venta y repartición del precio conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de este decreto.

Parágrafo único. En los puertos del Istmo de Panamá en que es permitida la importación del anís y su esencia, se procederá respecto de estos efectos como queda prevenido en este artículo.

Artículo 101. Los peritos que se nombren para fijar el precio de los efectos y mercaderías no comprendidos en el arancel, se arreglarán en su estimación al precio que los dichos efectos tengan en la plaza del puerto en las ventas por mayor y al contado.

Artículo 102. Si los efectos fueren desconocidos en el mercado, los peritos habrán de estimarlos al precio que tengan otros efectos análogos en el uso, o parecidos a los que se introduzcan; pero si esto no fuere posible, los estimarán prudencialmente por aquel precio que en su concepto pudiera obtenerse por ellos.

Artículo 103. Para calcular la proporción de la vara granadina sobre las medidas más comunes con que se declaran las telas extranjeras en los manifiestos que se presentan a las aduanas, observarán éstas las reglas siguientes: 100 yardas equivalen a 108 varas granadinas; 100 metros franceses, a 119⅜ varas granadinas; 100 anas francesas de telas o tejidos de seda equivalen a 138 varas granadinas, y 100 anas francesas de telas o tejidos de lana o algodón equivalen a 140 varas granadinas.

Artículo 104. El expediente de entrada de un buque se compondrá de los documentos siguientes: 1.°, del sobordo presentado por el capitán y del permiso concedido para descargar; 2.°, de la lista de rancho o provisiones que haya a bordo del buque para consumo de la tripulación; 3.°, de los manifiestos o facturas originales y sus traducciones, si hubiere habido lugar a ellas; 4.°, del reconocimiento de los efectos y liquidación de los derechos con las notas correspondientes de avalúos, estimación de averías y demás que se han prevenido en este decreto; 5.°, de las órdenes originales que haya recibido la aduana para pasar libres de derechos los efectos pertenecientes al Estado, o introducidos para el uso de los agentes diplomáticos extranjeros, y 6.°, copia del oficio y documentos que el administrador haya pasado al juez de hacienda como comprobantes para el juicio de comiso, cuando haya habido lugar a éste.

Artículo 105. Los pagarés que deben otorgarse a favor de la aduana por las cantidades que se causen a deber procedentes de derechos de importación, se extenderán en la forma siguiente:

«Yo fulano de tal, vecino de tal parte, debo y pagaré al Gobierno legítimo constitucional de la Nueva Granada la cantidad de..... procedente de la mitad de los derechos de importación causados por las mercancías y efectos introducidos por mí (o a mi consignación) en el buque

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nacional o extranjero tal, su capitán tal, procedente del puerto o puertos tales; cuya cantidad me obligo a pagar en la aduana de este puerto de tal, el día tantos de tal mes y de tal año, o a presentarle en el mismo día una certificación de recibo de la misma suma otorgada por la tesorería general de la República de la Nueva Granada (o por la de hacienda de tal provincia, si para ello estuviere autorizado por el Poder Ejecutivo). Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y doy por mis fiadores principales pagadores de mancomún e in sólidum a los señores N. y N., vecinos de tal lugar de esta provincia, quienes conmigo se obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de demora a razón de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución, y para su constancia firman conmigo el presente pagaré en tal parte—y la fecha.»

«Firma del principal—Firma de un fiador—Firma del otro fiador.»

Artículo 106. En los puertos secos y de río, siempre que se ignore el buque en que se hizo la importación de los efectos, se suprimirá la cláusula respectiva del pagaré contenido en el artículo anterior.

Artículo 107. Si el introductor fuere granadino y quisiere usar del derecho que le confiere el artículo 52 de la ley, se procederá en los términos siguientes: luégo que los fiadores hayan sido abonados por la junta de hacienda, en cuyo acuerdo se expresará la cantidad hasta por la cual se les considera abonados, éstos procederán, o a otorgar un poder de fianza a favor del introductor para que en su virtud pueda obligarlos como sus fiadores hasta por la cantidad que en dicho poder designen, y que nunca será mayor que aquella por la que se les ha declarado abonados, o a otorgar directamente la escritura de fianza por la misma cantidad; y en uno y otro caso, obligándose en los términos prevenidos en el citado artículo 52 de la ley. Tanto en la escritura de poder como en la obligación deberá insertarse literalmente el acuerdo de la junta de hacienda por el cual se hayan abonado los fiadores.

Artículo 108. Si el introductor se obligase, no sólo como principal sino como apoderado de los fiadores, la cláusula del pagaré relativa a éstos se extenderá en los términos siguientes: «Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, y además en virtud del poder original que he consignado en esta aduana, constituyo y obligo por mis fiadores principales pagadores de mancomún e in sólidum a mis poderdantes los señores F. y F., vecinos de..... quienes se obligan al pago de la referida cantidad en el día y términos prefijados, así como a los intereses de la demora a razón de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución, y para su constancia firmo por mí y como apoderado de dichos señores, el presente pagaré, en tal parte—y la fecha.»

Artículo 109. Si no se hubiere otorgado poder de fianza a favor del introductor, sino directamente la escritura de obligación por la cual los fiadores se constituían a responder por una cantidad determinada y en los términos del artículo 52 de la ley, entonces la cláusula relativa a dichos fiadores se extenderá en los términos siguientes: «Al cumplimiento de lo estipulado me obligo con mi persona y bienes en general, siendo mis fiadores principales pagadores de mancomún e in sólidum los señores F. y F., vecinos de tal parte, según consta de la escritura original de fianza que tengo presentada y queda consignada en esta aduana, y para su constancia firmo el presente pagaré en tal parte—y la fecha.»

Artículo 110. Los jefes de la aduana ante quienes se presente la escritura de poder, o la de fianza en los términos de los artículos anteriores, examinarán en todo caso si la escritura o el poder contienen las cláusulas del artículo 52 de la ley, esto es: si los fiadores se han obligado o dado poder para que se les obligue como principales pagadores de mancomún e in sólidum, comprendiendo en esta obligación la de poner de su cuenta las cantidades al vencimiento de los respectivos plazos en la administración de aduana, o comprobar ante la misma que las han pagado en la tesorería general de la República o en la de hacienda que haya determinado el Poder Ejecutivo, y a pagar en caso de demora el interés de dos por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución.

Artículo 111. También examinarán los jefes de la aduana si la escritura de poder o la de obligación de fianza, en su caso, están en el papel sellado competente y con las formalidades de registro que exigen las leyes, pudiendo rechazar aquellos documentos en el caso que les falte cualquiera de los requisitos expresados en este artículo y en el anterior, pero sin ingerirse nunca sobre la capacidad o abono de los fiadores, puesto que tal abono se ha expedido bajo la responsabilidad de los miembros de la junta de hacienda.

Artículo 112. Luégo que se haya hecho el entero de la cantidad correspondiente a un pagaré, se devolverá éste por los jefes de la aduana, con la nota firmada de los mismos, en que exprese que dicho pagaré ha quedado cancelado. Si los fiadores del pagaré se hubieren constituído por medio de escritura de poder o de fianza, se devolverá ésta cuando se haya concluído el pago de la cantidad total que con dichas escrituras se haya asegurado. En este caso los jefes de la aduana pondrán y firmarán en la dicha escritura la nota de que estando satisfecha la cantidad que con aquel documento se había asegurado, la devuelven al interesado, para que pueda cancelarse la matriz por el escribano o juez y testigos a quienes corresponda; y además darán dichos jefes en el día aviso oficial a la gobernación de la provincia en que esté situada la aduana, para que por ésta se haga al de la provincia cuya junta de hacienda abonó los fia-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

dores para conocimiento de dicha junta, y para que con este aviso y la presentación que se le haga de la escritura con la nota de que puede cancelarse, dé al efecto la orden conveniente.

Artículo 113. Los escribanos o los jueces y testigos ante quienes se hayan otorgado escrituras de poder o de fianza para los efectos de que tratan los artículos anteriores, procederán a cancelar dichas escrituras luégo que se les presente el original con la nota de la aduana respectiva, y la orden del gobernador de la provincia expedida en junta de hacienda, previniéndoles que cancelen aquellas obligaciones, de cuyos documentos harán relación en la nota respectiva de la cancelación.

Artículo 114. Este decreto tendrá su cumplimiento desde el 1.° de enero de 1845, y desde el mismo día quedan derogados todos los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo de Colombia y Nueva Granada expedidos hasta la fecha sobre las materias a que se contrae el presente.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de comunicarlo a quienes corresponda y cuidar de su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 3 de noviembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

1584 s

DECRETO

(3 DE DICIEMBRE)

por el cual se manda publicar un *Registro Oficial* de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la República,

estando para publicarse la recopilación de las leyes vigentes en la República hasta 1.° de enero de 1845, en donde se hallarán reunidas bajo un título todas las leyes colombianas y granadinas sobre la dirección, recaudación y distribución de las rentas nacionales, y considerando que esta importante reforma no quedaría completa ni produciría todos los útiles resultados que de ella se esperan si no se hiciese lo mismo con los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo expedidos sobre los ramos de hacienda, a fin de que los respectivos empleados puedan consultarlos más fácilmente y cuidar de su cumplimiento, conformándose con las indicaciones hechas por el Secretario del ramo,

DECRETA:

Artículo 1.° Además del *Registro Oficial* que hasta ahora se ha publicado conforme a la ley de 17 de noviembre de 1838, y que contiene

todos los decretos y órdenes generales del Poder Ejecutivo expedidos por los cuatro secretarios de estado, se publicará un *Registro Oficial* de hacienda que comprenda los decretos y órdenes generales sobre los negocios de hacienda, y que estén vigentes el día 1.° de enero de 1845.

Artículo 2.° El gasto que ocasione esta publicación se deducirá de la suma apropiada para gastos extraordinarios por la ley de 3 de junio de este año (1).

Artículo 3.° El *Registro Oficial* de hacienda se distribuirá gratis y se comunicará, para el cumplimiento de las disposiciones que contiene, no sólo a las oficinas generales de la República, gobernaciones y oficinas principales de hacienda, sino también a todas las oficinas cantonales o subalternas del mismo departamento, y se conservará en sus respectivos archivos para consultarlo en los casos que ocurran.

Artículo 4.° Todos los decretos y órdenes generales del Poder Ejecutivo que no aparezcan en el *Registro Oficial* de hacienda, y que hayan sido expedidos por este despacho, no están vigentes.

Artículo 5.° Para que en lo sucesivo puedan hacerse, en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, recopilaciones de los decretos y órdenes expedidos hasta una fecha determinada, y que al hacerla se tengan presentes todas las reformas generales o parciales que se hayan dictado de una a otra publicación, los jefes de sección de la secretaría de hacienda llevará cada uno un libro en que, desde el 1.° de enero de 1845, anote respecto de cada ramo de los del negociado de su cargo las variaciones que se vayan haciendo en las disposiciones ejecutivas fiscales que hoy se declaran vigentes; y con estos libros dará cada jefe de sección cuenta al secretario de hacienda cuando éste quiera proponer la reforma del *Registro Oficial* en los términos convenientes.

Artículo 6.° El secretario de hacienda cuidará por su parte de que siempre que haya de reformarse una disposición vigente, se refunda en el nuevo decreto u orden que se expida, a fin de que el primitivo de que haga parte la disposición reformada quede derogado en su totalidad; pero si por algún obstáculo fuere impracticable la refusión, se especificarán los artículos e incisos del decreto u orden que queden reformados o derogados.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda queda encargado de su ejecución y cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 3 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

---

(1) Lleva el número 1558 de orden.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

1584 T

DECRETO

(20 DE DICIEMBRE)

reglamentario de la renta del tabaco.

Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada,

en ejecución de la ley de 6 de junio del presente año (1), orgánica de la renta del tabaco, y oído el informe de la dirección general del ramo,

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.° La siembra, cultivo, aliño y clasificación del tabaco se harán conforme a las instrucciones que se dicten por cada factoría, según las circunstancias peculiares de cada una de ellas.

Artículo 2.° Los factores, administradores, estanqueros y estanquilleros se arreglarán a los precios de compra y venta del tabaco que el Poder Ejecutivo ha fijado o fijare por decretos separados.

Artículo 3.° Los respectivos empleados de la renta, para entrar en ejercicio de sus destinos, prestarán las fianzas que se designen por el Poder Ejecutivo, y disfrutarán del sueldo eventual asignado por decretos especiales.

Artículo 4.° Los mismos empleados se arreglarán al plan de contabilidad que el Poder Ejecutivo establezca para la administración de la renta.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN

Artículo 5.° El director general, como jefe de la renta, será el centro de las operaciones de todos los empleados de ella, cuidará del cumplimiento de los deberes que a cada uno impone la ley, desempeñando con celo y exactitud los que especialmente atribuye a la dirección, y además tendrá los siguientes:

1.° Examinar los testimonios de las escrituras de fianza que hayan otorgado u otorgaren los empleados principales de la renta para la seguridad de su manejo, exigiendo dichos testimonios cuando no se le remitan oportunamente, e informando al Poder Ejecutivo sobre las faltas sustanciales que notare en ellos, para que se dicten las medidas que sean necesarias.

---

(1) Lleva el número 1562 de orden.

2.° Prevenir lo conveniente a las oficinas del ramo sobre el orden de la contabilidad, no solamente cuando note en ellas algún defecto, sino siempre que sea necesario introducir alguna novedad en la cuenta por circunstancias especiales.

3.° Llevar un registro para tomar razón en él de los títulos que expida el Poder Ejecutivo a los empleados de la renta, y anotar los que expidieren los gobernadores, conforme a las noticias que éstos le pasen, supervigilando que ningún empleado de la renta perciba el sueldo que devengue sin que haya obtenido antes el correspondiente título.

4.° Cuidar de que los administradores del ramo remitan mensualmente a la tesorería general de hacienda las cantidades aplicadas o que se aplicaren del producto del tabaco para el fomento y gastos de la renta, y dar aviso al Poder Ejecutivo de los empleados morosos o culpables que no cumplieren con aquel deber.

5.° Proveer de fondos a las factorías y almacenes de depósito para los gastos de compra, empaques y conducciones del tabaco, ordenando al efecto a la tesorería general que haga la remisión de las cantidades que cada oficina necesite mensualmente, según los presupuestos que reciba de los factores, y de las demás circunstancias que tiendan a la mejora y progreso de la renta.

6.° Solicitar oportuna y comprobadamente, de la secretaría de hacienda, la aprobación de los gastos urgentes y extraordinarios que sea preciso hacer, y librar las órdenes de pago o abono, en caso de que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

7.° Nombrar los sobrestantes y conservadores de cueros en las factorías en donde no se logre o no convenga que los empaques del tabaco se hagan por contrata, dando las instrucciones necesarias para el mejor arreglo de esta operación.

8.° Disponer la oportuna remisión a los almacenes de depósito, para la exportación, del género que allí deba venderse en pública almoneda después de provisto el consumo interior.

9.° Dar cuenta a la secretaría de hacienda de cada una de las ventas de tabaco para la exportación que haga por sí, y de los contratos que celebre para la elaboración de cigarros con el mismo destino.

10. Evacuar todos los informes que le pida el secretario de hacienda y dar los que juzgue convenientes para el orden, progreso y seguridad de la renta en los casos en que necesite el apoyo de la autoridad del Poder Ejecutivo.

Artículo 6.° La cuenta que debe llevar la dirección general, en cumplimiento de la atribución 18 que da el artículo 9.° de la Ley, se abrirá con la fecha de 1.° de septiembre y se cerrará con la de 31 de agosto, dando entrada y salida en ella a los productos y gastos de la renta en cada año

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

económico; por cuya razón, aunque debe cerrarse con fecha del último día del año, se esperará para verificarlo a que lleguen todos los estados de las oficinas correspondientes al mismo año, a fin de darles entrada y salida en la cuenta. Esta se llevará conforme al método que determine el secretario de hacienda.

Artículo 7.° Luégo que el director reciba los estados que mensualmente deben remitirle las factorías y administraciones del ramo, procederá al examen de ellos. Si resultaren algunos cargos o reparos, los hará a las respectivas oficinas, exigiendo las contestaciones y aclaraciones necesarias; pero si estuvieren corrientes les dará entrada en la cuenta general y en las especiales de cada ramo, según las partidas que contengan, y hará en las cuentas corrientes todos los cargos y abonos que aparezcan del estado, no sólo a la oficina que la rinde, sino también a los particulares que resulten tener cuenta con la renta.

Artículo 8.° Los estados mensuales de las factorías y administraciones se irán arreglando por su orden según se vayan poniendo los asientos de las partidas, y al fin del año económico se acompañarán a los libros como comprobantes de la cuenta, que se archivará en la misma oficina de la dirección.

Artículo 9.° En el mes de diciembre formará la dirección un estado o resumen general en que conste con la debida claridad el movimiento de la renta tanto de especies como de caudales, costos, productos y utilidades líquidas en el año económico concluído en 31 de agosto de cada año.

Artículo 10. El director, en virtud de la atribución vigésima que le da el artículo 9.° de la ley, exigirá las cuentas que deben rendir anualmente a la dirección los empleados de la renta. En el examen de ellas tendrá presentes los cargos que resulten a cada empleado, no solamente por los documentos de su cuenta, sino también por los estados y cuentas de las otras oficinas y demás conocimientos que haya en la dirección, formará los pliegos de reparos señalando el término dentro del cual deban ser satisfechos éstos, y obtenidas las contestaciones fenecerán dichas cuentas, elevando a cargos líquidos los que no hubieren sido contestados satisfactoriamente, y ejerciendo las demás funciones que la ley ha señalado a los contadores generales. Fenecidas definitivamente las cuentas librará a los interesados el finiquito.

Artículo 11. El director general no podrá ausentarse de la capital de la República sin licencia del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Las horas del despacho diario de la dirección será desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, sin perjuicio de que todos los empleados de la oficina concurran a horas extraordinarias según lo exija el director.

Artículo 13. El oficial mayor de la dirección reemplazará al director en las faltas que ocurran.

Artículo 14. Para el más exacto desempeño de sus deberes tendrá el director presentes y cuidará del fiel cumplimiento de las disposiciones que contiene este decreto respecto de las demás oficinas de la renta.

CAPITULO III

DE LAS FACTORÍAS

Artículo 15. Se establece en Ambalema la factoría de la provincia de Mariquita, en Girón la de Pamplona, en Palmira la del Cauca y en Pore la de Casanare.

Artículo 16. Los factores, como jefes de las factorías, cuidarán del fiel y exacto cumplimiento de los deberes que la ley les impone, y en especial tendrán los siguientes: 1.°, dirigir la siembra, cultivo y aliño de los tabacos cuando no hubiere inspector de siembras; y cuando lo hubiere, supervigilar en las operaciones de este empleado y sus subalternos; 2.°, inspeccionar el recibo de los tabacos que se compren diariamente, para cerciorarse de su calidad, clase y peso antes de almacenarlo, y para exigir, si fuere necesario, la responsabilidad a los veedores; 3.°, dirigir y cuidar del empaque conforme a las órdenes de la dirección; 4.°, proveer al consumo de las administraciones y almacenes de depósito que se abastecen de la factoría, según los presupuestos que reciba de la dirección, haciendo las remisiones de tabaco con oportunidad, expidiendo las guías correspondientes y quedando responsable de los perjuicios que pueda sufrir la renta por la falta de tabaco que dejare de enviar oportunamente; 5.°, pasar mensualmente a la dirección un presupuesto de las cantidades de dinero que se calculen necesarias para la compra de tabaco y demás gastos que necesite hacer la factoría; 6.°, hacerse cargo de los caudales que se le remitan, custodiarlos y hacer con ellos los pagos correspondientes; 7.°, cuidar de que se asienten diariamente las partidas de entrada y salida de todos los valores que haya recibido y entregado, e inspeccionar que la cuenta de la factoría y sus comprobantes se lleven con el debido orden y exactitud; 8.°, hacer al fin de cada mes el tanteo de tabaco y caudales; 9.°, poner de manifiesto a la autoridad que haga la visita mensual y anual todos los que existan y documentos comprobantes de ingreso y egreso, así como también los estados mensuales y anuales; 10, redactar y firmar la correspondencia con la dirección y demás oficinas y autoridades con quienes se comunique la factoría; 11, supervigilar que todos los empleados de la factoría cumplan sus respectivas obligaciones, e informar a la dirección del buen o mal desempeño de ellos, proponiendo su remoción si fuere necesario; 12,

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

proponer a la gobernación la terna correspondiente para el nombramiento de los mismos empleados, en caso de vacante; 13, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes relativos a la renta que le comunique la dirección; 14, expedir el reglamento económico de la factoría, y cuidar de que se observe luégo que sea aprobado por la dirección, y 15, cuidar de la policía y aseo de la oficina en sus diversas operaciones.

Artículo 17. El interventor de cada factoría tiene responsabilidad mancomunada con el factor por todos los valores que entren y salgan de ella, de cualquier clase que sean; y en especial le incumbe: 1.°, intervenir en el recibo diario de los tabacos, en el de los caudales que ingresen a la factoría, en las remisiones de tabaco que se hagan a las administraciones y almacenes de depósito, y en los pagos de dinero que se verifiquen; 2.°, llevar con orden, exactitud y aseo la cuenta de ingreso y egreso de especies y caudales, y custodiar sus comprobantes, como también el archivo de la oficina que estará a su cargo; 3.°, preparar los documentos que deben presentarse a la respectiva autoridad en las visitas mensuales y anuales, y la cuenta general comprobada que debe remitirse a la dirección al fin del año; y 4.°, auxiliar al factor en el despacho de la correspondencia que haya de remitir.

Artículo 18. El oficial fiel de almacenes tiene responsabilidad mancomunada con el factor e interventor por el tabaco que éntre y salga de la factoría, y le toca especialmente: 1.°, contar, pesar y hacerse cargo diariamente de todos los tabacos que se reciban, colocándolos y custodiándolos con la correspondiente separación de clases en los almacenes, y con las debidas precauciones para que no se dañen o deterioren; 2.°, entregar al empacador, contados y pesados, los tabacos que deban empacarse según las órdenes del factor, y hacerse cargo de ellos después de empacados; 3.°, entregar a las personas que le ordene el factor el tabaco empacado que deba salir de los almacenes; 4.°, llevar un diario de los tabacos que entren y salgan sin empacar y empacados, y de los que existan en poder del empacador con la correspondiente división de clases; 5.°, formar mensualmente, con arreglo a las partidas del diario, un estado de los tabacos que hayan entrado y salido, para que con el visto bueno del factor se remita a la dirección como comprobante del estado de especies de la factoría; y 6.°, hacerse cargo y responder de todos los útiles, muebles y enseres que entren en la factoría.

Parágrafo único. Cuando no haya contrata especial de empaque, el fiel de almacenes tendrá a su cargo todos los efectos que se le entreguen para aquella operación, e intervendrá en el pago de los trabajadores.

Artículo 19. Las llaves de los almacenes de tabaco estarán a cargo del factor, interventor y fiel de almacenes como responsables mancomu-

nadamente de la especie almacenada. Los caudales de la factoría se conservarán en arca biclave; una de las llaves la tendrá el factor y otra el interventor.

Artículo 20. En las factorías en que no haya fiel de almacenes o en que falte temporalmente éste, ejercerá sus funciones el interventor, además de las que le corresponden por su destino.

Artículo 21. El interventor sustituye accidentalmente al factor, y el fiel de almacenes al interventor.

Artículo 22. Los veedores tienen obligación: 1.°, de reconocer y examinar escrupulosamente la calidad y estado de los tabacos que se presenten a la factoría, designando sus clases, de manera que no se perjudique ni a la renta ni a los particulares; 2.°, de reconocer los tabacos que existen almacenados, siempre que el factor lo disponga; 3.°, de separar y poner en conocimiento del factor los tabacos que por su calidad y estado no deban recibirse, para que disponga que se quemen o aliñen de nuevo; 4.°, dar instrucciones verbales a los cosecheros que entreguen tabaco, para que eviten los defectos que noten en el cultivo, aliño y preparación del género, y 5.°, visitar las plantaciones que se estén produciendo luégo que haya concluído el recibo de la última cosecha, según lo disponga el factor e inspector de siembras.

Parágrafo único. Los veedores son responsables de la calidad del género que se reciba y almacene, y en caso de que al tiempo de recibirlo se hallare que no es de recibo, y el cosechero no se conformare con la decisión del veedor, se nombrará por ambos un tercero de acuerdo con el factor, y su resolución se llevará a efecto. La misma facultad tiene el factor cuando no se conforme con el reconocimiento del veedor.

Artículo 23. Los escribientes de la factoría se ocuparán en el despacho de la correspondencia y demás operaciones de la oficina, según la división de los trabajos y deberes que les imponga el factor en el reglamento económico que dicte.

Artículo 24. Los factores, interventores y fieles de almacenes prestarán las fianzas designadas en decreto separado, las cuales se otorgarán a satisfacción de la junta de hacienda de la respectiva provincia, y los testimonios de las escrituras se dirigirán por el gobernador a la dirección de la renta para que allí se conserven, quedando en la caja de la factoría una copia de ellos, autorizada por el mismo gobernador y por el empleado que la prestó.

Artículo 25. La cuenta de las factorías se abrirá el primer día del año económico y se cerrará el día último, conforme al método que determine el Poder Ejecutivo para la contabilidad de la renta. Los libros serán rubricados y numeradas sus fojas por el gobernador de la provincia antes de principiarse la cuenta, y luégo que se haya concluído, se remitirán

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

con sus comprobantes a la dirección, a lo más tarde en el mes de noviembre de cada año.

Artículo 26. Cuando el factor despache solo en la oficina por falta del interventor, pondrá por antefirma en las partidas de la cuenta: «Solo en el despacho,» y lo mismo en los demás documentos en que sea precisa la firma del interventor. Cuando el interventor sustituya al factor pondrá por antefirma: «Como factor sustituto.»

Artículo 27. Siempre que al hacer algún pago o asentar una partida no convenga el interventor, porque no lo crea arreglado o legal, y el factor insista en hacerlo, aquél pondrá la partida sin firmarla, expresando al pie las razones por que se ha excusado de intervenir en ello, y dará cuenta al gobernador o a la dirección, con cuyos requisitos quedará a cubierto de su responsabilidad. Deberá igualmente el interventor dar aviso al gobernador o a la dirección de las omisiones que note o de cualesquiera faltas que advierta en perjuicio o fraude de la renta.

Artículo 28. Las horas diarias del despacho que deben tener las factorías serán designadas por el factor en el reglamento económico de la oficina, sin perjuicio de que pueda prorrogar la asistencia cuando ocurra algún negocio urgente. Durante el tiempo de las entregas de tabaco el despacho diario de la factoría será desde las seis de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma.

Artículo 29. Los factores, interventores y demás empleados de la factoría no podrán ausentarse del lugar en que ella se halle sin expre permiso del gobernador, quien lo concederá por legítima causa, dando cuenta al Poder Ejecutivo y a la dirección general de la renta.

Artículo 30. El factor habitará en la casa de la oficina, para mayor seguridad de los caudales y tabacos que haya en ella. Por defecto del factor, habitará dicha casa el interventor; y por defecto de éste, el fiel de almacenes o el empleado de la misma factoría en que de común acuerdo convengan los tres empleados expresados, dando cuenta de su acuerdo a la dirección general, y siempre bajo la responsabilidad de los expresados tres empleados.

Artículo 31. En todos los casos en que el factor, el interventor o el fiel de almacenes tengan que ausentarse, entregarán a los que respectivamente les sustituyan, y por ante la autoridad que practique la visita mensual, todos los valores de que respectivamente se hayan hecho cargo, practicándose la misma diligencia cuando entren o vuelvan al ejercicio de sus destinos. En caso de no verificarse así, quedará al que se ausenta la responsabilidad mancomunada.

CAPITULO IV

DE LA INSPECCIÓN DE SIEMBRAS

Artículo 32. En las factorías en que el Poder Ejecutivo establezca inspección de siembras, serán funciones del inspector, para el cumplimiento de los deberes que la ley le atribuye:

1.° Informar a la dirección, por conducto del factor, de la calidad de los terrenos más a propósito para las siembras, presentando un plano topográfico del distrito que haya de demarcarse, con expresión de su población y linderos, y de las fundaciones en que haya de dividirse, según las circunstancias de las localidades.

2.° Examinar y calificar las cualidades morales y los conocimientos prácticos de los cultivadores a quienes les conceda permiso de sembrar, así como también los medios que tengan para cumplir con el comprometimiento que contraigan.

3.° Conceder aquel permiso por el número de plantas que cada cultivador pueda sembrar en atención a su fortuna, a la extensión del terreno de que pueda disponer, a la capacidad del caney, y a la siembra general que deba distribuírse en el distrito.

4.° Negar el mismo permiso a los que por cualquier motivo puedan abusar de él, o que no se hallen en capacidad de llenar sus obligaciones.

5.° Llevar un registro o matrícula para asentar los nombres de los cultivadores que obtengan permiso, el número de plantas que deben sembrar, el terreno en que lo hagan, y la fundación a que corresponda.

6.° Extender por escrito la obligación que deben firmar los cultivadores matriculados, en que consten los deberes y las penas a que se sujetan, dando a cada uno copia autorizada de dicha obligación como comprobante de la licencia o permiso de sembrar.

7.° Dar a cada cultivador matriculado las instrucciones convenientes para la siembra, aliño y beneficio de los tabacos, con arreglo a los métodos qne se establezcan, y cuidar de que se cumplan exactamente.

8.° Visitar constantemente, por sí y por medio de los subalternos de la inspección, las plantaciones y caneyes, para informarse del estado de la cosecha, para remediar las faltas que haya, y corregir los abusos y fraudes que puedan cometerse.

9.° Someter a juicio ante la autoridad competente, y promover el castigo de los cultivadores que falten a sus obligaciones.

10. Llevar un diario de todas las operaciones de la inspección en que anote lo que observe por sí y por medio de sus subalternos, las providencias que dicte, los conocimientos que adquiera, y cuanto conduzca a la mejora del cultivo y beneficio del tabaco.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

11. Dar mensualmente a la dirección, por medio del factor, un informe circunstanciado del estado de las plantaciones y de la cosecha, proponiendo cuanto juzgue conveniente en beneficio de la renta; y

12. Cumplir las instrucciones especiales que dicte la dirección para llenar eficazmente los deberes que la ley y este decreto imponen al inspector y sus subalternos.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo nombrará el inspector a propuesta de la dirección.

Artículo 34. Los subalternos de la inspección de siembras serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la dirección, formada con previo informe del inspector, y estarán subordinados a éste como responsable de sus operaciones.

Artículo 35. Una partida del resguardo destinada a la factoría estará a las inmediatas órdenes del inspector para celar el contrabando que puedan hacer los cultivadores matriculados, y para descubrir y arrasar las plantaciones clandestinas, cuando no fueren bastantes los comisionados subalternos.

Artículo 36. Luégo que se cierre el recibo de tabacos en factoría, por terminar la entrega de cada cosecha, el inspector tendrá también como auxiliares de la inspección a los veedores de la factoría, quienes les estarán subordinados hasta que se abra el recibo de la nueva cosecha.

Parágrafo único. El recibo de los tabacos se abrirá y cerrará por orden del factor, dictada con previo informe del inspector de siembras, como responsable de los perjuicios que puedan sufrir la renta y los cosecheros, si en caso de anticipar o retardar aquellas operaciones se precipitare el aliño de los tabacos admitiéndose de mala calidad, o quedasen algunos preparados y aliñados en los caneyes sin recibirse en la factoría, o de cualquier otro modo se diere ocasión al contrabando. Cuando no haya inspector de siembras, el factor tiene por sí solo la misma responsabilidad.

Artículo 37. El inspector establecerá el orden en que deben hacerse las entregas del tabaco en la factoría, teniendo para ello en consideración las distancias, el estado de la cosecha, las necesidades de los cultivadores, y las fundaciones en que esté dividido el distrito de siembras. Del mismo modo tomará las precauciones necesarias para que no se cometa fraude en la conducción de los tabacos que se lleven de los caneyes a la factoría, y para que se entregue en ella todo el producto de la cosecha, disponiendo, si fuere necesario, que los comisionados subalternos de la inspección expidan guía por el tabaco que se conduzca.

Artículo 38. Es prohibido al inspector de siembras y a los comisionados subalternos de la inspección, recibir obsequio, regalo o gaje, de

cualquier especie que sea, de los cultivadores de tabaco, y detenerse en sus casas más tiempo del necesario para hacer la visita de cada plantación. El director de la renta, el factor respectivo y el inspector de siembras promoverán, cuando llegue el caso, la remoción de los empleados que infringieren esta disposición.

Artículo 39. El inspector se comunicará directamente con el factor, y por medio de él recibirá las órdenes de la dirección.

CAPITULO V

DE LAS ADMINISTRACIONES

Artículo 40. Los administradores cuidarán del fiel y exacto cumplimiento de los deberes que la ley les impone, y tendrán la dirección de todos los negocios que ocurran pertenecientes a la renta en la respectiva provincia.

Artículo 41. Los administradores e interventores prestarán las fianzas designadas en decreto separado, las cuales se otorgarán a satisfacción de la junta de hacienda de la respectiva provincia, y los testimonios de las escrituras que se otorguen se dirigirán por el gobernador a la dirección de la renta, para que allí se conserven, quedando en la caja de la administración una copia de ellos, autorizada por el gobernador y por el empleado que prestó la fianza.

Artículo 42. Los administradores e interventores gozarán del sueldo eventual que determine el Poder Ejecutivo por comisión de venta del tabaco en cada provincia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley.

Artículo 43. Los administradores e interventores dependen inmediatamente de la dirección de la renta y de la gobernación de la respectiva provincia.

Artículo 44. Los administradores e interventores son responsables mancomunadamente de todas las operaciones de la administración y de las de sus subalternos.

Artículo 45. En las administraciones en que no haya interventor, los administradores llevarán por sí mismos la cuenta de la administración, y en las que hubiere aquel empleado será de su cargo el desempeño de aquella función, la custodia de los comprobantes y del archivo, y la copia o duplicado de la cuenta que debe quedar en la administración al fin del año; en ambos casos el despacho y firma de la correspondencia oficial corresponde al administrador.

Artículo 46. La cuenta de las administraciones se abrirá el día 1.° de septiembre de cada año, y se cerrará el dia último de agosto del año siguiente, conforme al método que determine el Poder Ejecutivo para la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

contabilidad de la renta. Los libros serán rubricados y numeradas sus fojas por el gobernador de la provincia antes de principiarse la cuenta.

Artículo 47. Los administradores darán a cada estanquero proveedor de su dependencia el libro en que debe llevar la cuenta del estanco, costeado por el mismo estanquero. Este libro será rubricado y numeradas sus fojas por el administrador, abriendo en él los respectivos ramos y dando al estanquero las instrucciones necesarias sobre el orden y método que debe observar y demás formalidades conducentes a la seguridad y progreso de la renta.

Artículo 48. En los últimos quince días de cada mes recibirán los administradores, de los estanqueros, las relaciones y productos en dinero del tabaco vendido y existente en cada estanco hasta el 15 del mismo mes. Estas relaciones serán comprobadas con el visto bueno de los respectivos jefes políticos y con las diligencias de visita practicadas por los alcaldes en los estanquillos, y con arreglo a estos documentos se cargarán y datarán los administradores en los respectivos ramos de la cuenta de la administración, de las sumas que resulten por el tabaco vendido y por los abonos hechos a los estanqueros.

Artículo 49. Los administradores examinarán las relaciones documentadas que les remitan los estanqueros en los últimos quince días de cada mes, las aprobarán bajo su responsabilidad o harán en ellas los reparos a que dieren lugar, y las acompañarán por comprobante de las partidas de cargo y data que asienten en el libro de la cuenta de la administración, expidiendo a cada estanquero el correspondiente documento de finiquito mensual para su resguardo, o procediendo en uso de la jurisdicción coactiva contra el que le resulte algún cargo.

Parágrafo 1.° Cuando no se reciban en la administración oportunamente las relaciones y enteros mensuales de los estancos, el administrador tomará las medidas necesarias para que se le remitan, dando aviso a la gobernación de la provincia para que dicte las de su resorte.

Parágrafo 2.° Si en las relaciones que se reciban se hubiere puesto en lugar del visto bueno del jefe político o de la autoridad que verificó la visita, alguna nota por la cual resulte déficit en la caja, o alguna otra observación de fraude o error que no haya desvanecido el estanquero en el informe con que en tales casos debe acompañar la relación, el administrador procederá a dar aviso al gobernador, para que, si fuere necesario, decrete la suspensión y se nombre quien desempeñe el destino interinamente, sin perjuicio de exigirle la cuenta de su manejo, y según el resultado, pedir que se le reponga, o promover que se le juzgue conforme a las leyes.

Artículo 50. Los administradores, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que tienen para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes

a la renta, procederán contra la persona y bienes de los deudores hasta hacer efectivo el pago, para lo cual serán auxiliados por todas la autoridades políticas y judiciales, sin que puedan oír queja ni recurso de ninguna clase mientras no conste que se haya hecho el entero de la cantidad que motiva el procedimiento. Del mismo modo, y con igual independencia procederán los administradores en todos los juicios de cuentas de su respectiva inspección, pues en ellos no habrá otro recurso que a la dirección en el examen de las que deba hacer de las de la administración; y por consiguiente serán los administradores responsables por cualesquiera sumas que dejaren de cobrar, a menos que hagan constar, con las diligencias que practicaron, que no hubo omisión o falta de su parte, cuya circunstancia deberá calificar la dirección.

Artículo 51. Al fin de cada mes hará el administrador el tanteo de los tabacos y caudales que hubiere recibido, y la suma que resulte líquida después de pagadas las conducciones del tabaco que se haya recibido en la administración enviado por la respectiva factoría o almacén de depósito, los sueldos eventuales de la administración y de los estanqueros y los demás gastos que le sean abonables, la dividirá en dos partes iguales: una de ellas pondrá en la administración de correos para que se remita a la tesorería general, a quien le dará el aviso correspondiente, y la otra parte la enterará en la tesorería de hacienda de la provincia.

Artículo 52. El día 2 de cada mes tendrá preparado el administrador un estado por cuadruplicado de especies y caudales en el mes anterior, suscrito por él y por el interventor si lo hubiere, y lo presentará al gobernador o a la autoridad que practique la visita, con los libros, comprobantes y existencia de la cuenta.

Artículo 53. Los administradores cuidarán de hacer las remisiones de tabaco para el abasto de los estancos proveedores en los primeros quince días de cada mes, a fin de que, al hacerse la visita por el gobernador, no aparezcan otras existencias que las que quedaron en los estancos el día 15 del mes anterior a la visita, y las que hayan quedado en la administración el día 30 y 31, en que se forme el estado. Pero si en el tiempo intermedio del 15 al 30, o 31, se remitiere alguna cantidad de tabaco a los estancos, el administrador deberá darla por existente en los almacenes de la administración, comprobándola con las guías expedidas o recibos de los estanqueros.

Artículo 54. En la visita del día 2 de junio de cada año cumplirán los administradores con lo que dispone el artículo 177 de este decreto.

Artículo 55. Los administradores remitirán a la dirección de la renta, en todo el mes de junio de cada año, un presupuesto del tabaco que

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

consideren necesario, con expresión de clases para el abasto de sus respectivas provincias en el próximo año económico, teniendo para ello en consideración el consumo que hubiere habido o las ventas hechas en el anterior, y las existencias que hayan quedado en los almacenes de la administración y oficinas de su respectiva dependencia.

Artículo 56. Cuando por haberse aumentado la demanda del género, o por cualquier otro motivo, considere un administrador que no es bastante la cantidad del tabaco presupuesto para el abasto anual de la provincia, dará con la debida anticipación el informe del caso a la dirección de la renta, para que ella disponga una remisión extraordinaria por la respectiva factoría o almacén de depósito.

Artículo 57. El administrador que deje de pedir en tiempo oportuno el tabaco necesario para el abasto de su respectiva oficina, o que teniendo en ella el género suficiente, no abasteciere con oportunidad los estancos de su dependencia, será responsable de los perjuicios que por tales motivos experimente la renta. Estos perjuicios se graduarán en razón del consumo que hubiere habido en el tiempo anterior al en que se haya notado la falta de tabaco en el respectivo estanco.

Artículo 58. En la visita del 2 de septiembre de cada año presentará el administrador, al gobernador de la provincia, además del estado del último mes, el general, también por cuadruplicado, del ingreso y egreso de especies y caudales en todo el año económico, y un resumen del valor de los edificios, utensilios y diferentes efectos pertenecientes a la República, de que se hubiere cargado o datado la administración.

Artículo 59. Concluído el año económico, procederán las administraciones a la ordenación de la cuenta, y la remitirán con sus comprobantes a la dirección en todo el mes de noviembre, lo más tarde.

Artículo 60. Cuando el administrador despache solo en la oficina por falta temporal del interventor, pondrá por antefirma en las partidas de la cuenta: «Solo en el despacho,» y lo mismo en los demás documentos en que sea precisa la firma del interventor. Cuando el interventor sustituya al administrador, pondrá por antefirma: «Como administrador sustituto.»

Artículo 61. Siempre que al hacer algún pago o asentar una partida no convenga el interventor, porque no lo crea arreglado o legal, y el administrador insista en hacerlo, aquél pondrá la partida sin firmarla, expresando al pie las razones por que se ha excusado de intervenir en ello, y dará cuenta al gobernador o a la dirección con cuyos requisitos quedará a cubierto de su responsabilidad. Deberá igualmente el interventor dar aviso al gobernador o a la dirección de las omisiones que note, o de cualquiera falta que advierta en perjuicio o fraude de la renta.

Artículo 62. Los almacenes en que se guarde el tabaco en las administraciones, y la caja en que se custodien los caudales, tendrán dos

llaves: la una estará a cargo del administrador y la otra al del interventor; pero en aquellas administraciones en que no haya interventor, el administrador manejará ambas llaves.

Artículo 63. Los administradores e interventores tendrán el deber de mantener los tabacos en almacenes seguros, y tomar todas las precauciones necesarias para que no se humedezcan, resequen o dañen, dando a los estanqueros proveedores las instrucciones convenientes para el mismo fin. En caso de que por su culpa o descuido se inutilice el género, serán responsables de su valor al precio de venta.

Artículo 64. Las horas de despacho que deben tener las administraciones serán designadas por el administrador, con aprobación del gobernador de la provincia.

Artículo 65. Los administradores e interventores no podrán ausentarse de la capital o del lugar donde se halle la administración sin expreso permiso del gobernador, quien lo concederá con legítima causa por el tiempo necesario, siendo un deber del administrador o interventor en caso de que quede sin jefe la oficina, dejar una persona que bajo su responsabilidad custodie los valores que haya en ella, y despache los negocios urgentes que ocurran.

Artículo 66. Cuando los administradores se ausenten por hacer la visita a los estancos, darán aviso de ello a la gobernación de la provincia y a la dirección de la renta, como también de la persona que dejen encargada para el despacho de los asuntos urgentes que ocurran en el caso de que no haya interventor que los sustituya.

Artículo 67. En todos los casos en que el administrador o interventor necesiten ausentarse, se practicará por el gobernador el corte y tanteo de la administración, y al volver a la oficina se observará la misma formalidad. En caso de no verificarse así, quedará al que se ausenta la responsabilidad mancomunada.

Artículo 68. Siempre que los administradores o interventores falten a la oficina, en las horas de despacho, y reconvenidos dos veces por el gobernador volviesen a faltar por la tercera, serán suspensos de sus destinos y se dará cuenta al Gobierno para su remoción.

Artículo 69. Los administradores habitarán la casa en que esté la oficina, para que vigilen en la seguridad de los tabacos y caudales que haya en ella. En las provincias donde haya edificios pertenecientes a la República, adecuados para el despacho de las administraciones de tabaco, se preferirán éstos, pero pagando los administradores el alquiler en que se convenga con la junta de hacienda.

Artículo 70. Cuando un administrador o interventor legalmente nombrado éntre al desempeño de su destino, pagará a su antecesor o a quien lo represente los gastos que proporcionalmente haya satisfecho éste por

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

la conducción de los tabacos desde la administración a los estancos, según la existencia que haya en ellos el día de la posesión del nuevo empleado.

CAPITULO VI

DE LOS ESTANCOS

Artículo 71. Los estanqueros proveedores de cada cantón cuidarán del fiel y exacto cumplimiento de los deberes que la ley les impone, y son responsables, no solamente de sus propias operaciones en el manejo de la renta del tabaco, sino también de las de los estanquilleros.

Artículo 72. Los estanqueros asegurarán su manejo a satisfacción de la junta de hacienda de la provincia con una cantidad igual a la sexta parte de la venta anual del estanco, cuando éste se halle unido a la administración de las demás rentas nacionales que se recauden en el cantón; mas cuando el estanco esté separado de dichas rentas, los estanqueros prestarán las fianzas que les designe el administrador del ramo en la provincia, y las otorgarán a satisfacción de este empleado.

Artículo 73. Los estanqueros dependerán inmediatamente de la administración del ramo, de la cual recibirán las órdenes; disfrutarán del sueldo eventual que ella les asigne, después de aprobado por la dirección, y con su producto pagarán la comisión que asignaren a los estanquilleros en los distritos parroquiales, los costos de conducción del tabaco desde el estanco hasta los estanquillos, y los gastos de oficina y alquileres de almacenes.

Artículo 74. Los estanqueros nombrarán bajo su responsabilidad a los estanquilleros en los distritos parroquiales, y les exigirán las seguridades que crean necesarias.

Artículo 75. Además del estanquillo que debe haber en cada distrito parroquial, podrán los estanqueros establecer dos o más en cada uno, y también en aquellos lugares en que por su distancia o población, juzgaren conveniente establecerlos de acuerdo con el administrador del ramo, siempre que dichos estanquillos puedan ser vigilados e inspeccionados por la autoridad política o judicial respectiva.

Artículo 76. Los estanqueros darán a cada estanquillero que nombren una libreta para que se anoten en ella los tabacos que se suministren a cada estanquillo, los que se aprehendan de contrabando y los que se vendan mensualmente.

Artículo 77. La cuenta de cada estanco se abrirá el día 16 de agosto de cada año y se cerrará el 15 de agosto del año siguiente, llevándose en el libro que dará al estanquero el administrador del ramo en la provincia, y asentándose las partidas de cargo y data en los respectivos

ramos que se abran en dicho libro y conforme a las instrucciones que comunique el administrador.

Artículo 78. En los primeros quince días de cada mes recibirán los estanqueros proveedores de los estanquilleros las diligencias de visita practicadas por los alcaldes en cada estanquillo de su dependencia el 1.º del mismo mes, junto con los productos en dinero del tabaco vendido; y con arreglo a estas diligencias se cargarán y datarán en los respectivos ramos de la cuenta del estanco, de las sumas que resulten por el tabaco vendido y por los abonos hechos a los estanquilleros.

Artículo 79. Los estanqueros examinarán las diligencias de visita practicadas por los alcaldes en los estanquillos, comparándolas con la cuenta corriente de cada estanquillero; las aprobarán bajo su responsabilidad, o harán en ellas los reparos a que dieren lugar, y las acompañarán por comprobante de las existencias que hubieren quedado en los estanquillos.

Parágrafo. Cuando no se reciban en el estanco oportunamente las diligencias de visita y enteros mensuales de los estanquillos, el estanquero tomará las medidas necesarias para que se le remitan, dando aviso al jefe político del cantón para que dicte las de su resorte.

Artículo 80. El día 14 de cada mes hará el estanquero el tanteo de los tabacos y caudales que ha recibido y de las ventas que haya hecho por sí en el estanco, y formará por duplicado una relación de entrada y salida en el mes transcurrido hasta aquel día, para presentarla al jefe político del cantón que debe verificar la visita, poniéndole de manifiesto la existencia de tabaco que haya en el estanco y el dinero que líquidamente resulte en caja por producto de las ventas en los estanquillos y en el estanco, después de deducido el sueldo eventual que se haya asignado al estanco, y los pagos que haya hecho por valor del tabaco aprehendido de contrabando.

Artículo 81. Verificada la visita el día 15 de cada mes, remitirá el estanquero a la administración, por el correo inmediato o con persona de su confianza, un ejemplar de la relación visada por el jefe político y comprobada con las diligencias originales de visita en los estanquillos, junto con la existencia en dinero que resultó en caja, y reservará el otro ejemplar para comprobar la existencia de tabaco y zurrones en la visita del mes siguiente. Si el visitador, en lugar del visto bueno, hubiere hecho alguna observación en la relación, la enviará sin embargo al estanquero junto con la existencia en numerario, informando a la administración lo que juzgue conveniente, y en este caso dejará en el estanco una copia de la relación en lugar del ejemplar que se hubiere llevado el visitador, conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de este decreto.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 82. Los estanqueros cuidarán de hacer las remisiones de tabaco para el abasto de los estanquillos en los últimos quince días de cada mes, a fin de que, al hacerse la visita por el jefe político, no aparezcan otras existencias que las que quedaron en los estanquillos el 1.º de cada mes y las que haya en el estanco el día 15. Pero si en el tiempo intermedio del 1.º al 15, se suministrare alguna cantidad de tabaco a los estanquillos, el estanquero deberá darla por existente en el estanco, comprobándola con las guías expedidas o recibos de los estanquilleros.

Artículo 83. En el mes de abril de cada año pasarán los estanqueros a la respectiva administración de que dependen, un presupuesto del tabaco que consideren necesario para el consumo de los distritos parroquiales de la comprensión de sus respectivas proveedurías en el siguiente año económico, calculándolo por el que haya habido en el anterior y por las existencias que hayan quedado en el estanco y estanquillos.

Artículo 84. Cuando por haberse aumentado la demanda del género o por cualquier otro motivo, considere un estanquero que no es bastante la cantidad del tabaco presupuesto para el abasto anual del cantón de su cargo, dará inmediatamente, y con la debida anticipación, el aviso del caso al administrador del ramo, para que por éste se disponga una remisión extraordinaria, si lo juzgare conveniente.

Artículo 85. El estanquero que deje de pedir en tiempo oportuno el tabaco necesario para el abasto de su respectivo estanco, o que teniendo en él el género suficiente, no abasteciere con oportunidad los estanquillos de su dependencia, será responsable de los perjuicios que por tales motivos experimente la renta. Estos perjuicios se graduarán en razón del consumo que hubiera habido en el tiempo anterior al en que se haya notado la falta en el respectivo estanquillo.

Artículo 86. En la visita del día 15 de mayo de cada año cumplirán los estanqueros con lo que dispone el artículo 176 de este decreto.

Artículo 87. En la visita del día 15 de agosto presentarán los estanqueros al visitador, además de la relación del último mes, una relación general, también por duplicado, del ingreso y egreso de especies y caudales en todo el año, especificando las ventas de cada estanquillo y del estanco, y las existencias que hayan quedado en ellos conforme a los respectivos ramos del libro, que se cerrarán en aquel día. Esta relación, visada por el visitador y comprobada con los ejemplares de las relaciones mensuales que hayan quedado en el estanco en todo el año, se remitirá a la administración, para que allí se examine y archive. El libro de la cuenta y los finiquitos mensuales que haya librado el administrador durante el año, quedarán en el archivo del estanco para resguardo del estanquero.

Artículo 88. Los estanqueros tienen el deber de mantener los tabacos en almacenes seguros para que no se humedezcan, resequen o dañen, dando a los estanquilleros las instrucciones convenientes para el mismo fin. En caso de que por su culpa o descuido se inutilice el género, serán responsables de su valor al precio de venta.

Artículo 89. Las horas de despacho que deben tener los estancos serán designadas por el administrador de la provincia.

Artículo 90. Los estanqueros, en ejercicio de la jurisdicción coactiva que tienen para el cobro de todas las deudas líquidas pertenecientes a la renta, procederán contra la persona y bienes de los deudores hasta hacer efectivo el pago, para lo cual serán auxiliados por todas las autoridades políticas y judiciales del respectivo cantón, sin que puedan oír queja ni recurso de ninguna clase, mientras no se haya hecho el entero de la cantidad que motiva el procedimiento.

Artículo 91. Los estanqueros no podrán ausentarse del lugar en que esté establecida su oficina sin licencia del jefe político, quien la concederá con acuerdo de la administración por legítima causa y por el tiempo preciso, dejando el estanquero quien sirva el estanco bajo sn responsabilidad. Cuando hayan de hacer visitas a los estanquillos de su dependencia darán aviso a la administración y a la autoridad política del cantón, y les informarán de la persona que quede encargada del estanco.

Artículo 92. Los estanqueros tendrán presentes y cumplirán en la parte que les toque, las disposiciones de este decreto, relativas a los estanquillos, cuando verifiquen por sí las ventas del tabaco.

CAPITULO VII

DE LOS ESTANQUILLEROS

Artículo 93. Los estanquilleros de tabaco serán nombrados y servirán bajo la responsabilidad del estanquero proveedor del cantón, de quien recibirán las órdenes y se entenderán directamente con él, prestando a satisfacción de aquel empleado las seguridades para su manejo.

Artículo 94. Los estanquilleros disfrutarán del sueldo que les asigne el estanquero proveedor, deducible del que haya asignado la administración al estanco.

Artículo 95. Los estanquilleros llevarán la cuenta del tabaco que se les suministre del estanco, del que fuere aprehendido de contrabando y del que vendan mensualmente, en una libreta que les dará el estanquero proveedor.

Artículo 96. El día 1.º de cada mes pondrán de manifiesto al alcalde del distrito parroquial el producto de las ventas en dinero y las existen-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cias en especie, comprobadas con la libreta que le presentarán igualmente.

Artículo 97. El alcalde extenderá una diligencia y la dejará en el estanquillo.

Artículo 98. Verificada la visita remitirá el estanquillero al estanco proveedor del cantón la expresada diligencia hecha por el alcalde, junto con la suma en dinero que ella exprese por producto de las ventas en el mes anterior.

Artículo 99. En el despacho del estanquillo, y en parte visible al público, fijará cada estanquillero una tablilla con esta inscripción, en letras grandes: *Estanquillo de tabaco*.

Artículo 100. Los estanquilleros tendrán abierta la venta del tabaco a toda hora del día o de la noche en que haya compradores.

Artículo 101. La venta del tabaco se hará a los precios legales, y cada estanquillero fijará en la puerta del estanquillo una breve noticia de dichos precios, según las clases del género que venda.

Artículo 102. Los estanquilleros tendrán presente que en caso de cambiar el tabaco, o de venderlo de diferente clase del que hayan recibido para su expendio, o de venderlo a diferente precio del legal, se les aplicarán las penas que para los respectivos casos detallan los títulos 10 y 11, libro 3.º, del código penal.

Artículo 103. Los estanquilleros avisarán con oportunidad al respectivo estanquero proveedor, del estado de las ventas en el distrito parroquial, a fin de que se les suministre el género necesario, y de que no llegue nunca el caso de que falte tabaco en el estanquillo.

Artículo 104. Es un deber de los estanquilleros mantener los tabacos en almacenes seguros, y tomar todas las precauciones necesarias para que no se humedezcan, resequen o dañen; y en caso de que por su culpa o descuido se inutilice el género, serán responsables de su valor al precio de venta.

Artículo 105. En la visita del día 1.º de mayo de cada año cumplirán los estanquilleros con lo que dispone el artículo 175 de este decreto.

Artículo 106. Los estanquilleros servirán por sí mismos su destino, y no podrán ausentarse de la parroquia en que tengan la oficina de expendio, sin dejar, con previo aviso y consentimiento del estanquero proveedor, una persona que desempeñe sus funciones bajo su responsabilidad; y en caso de no hacerlo así, serán responsables subsidiariamente de los perjuicios que por este motivo pueda sufrir la renta, así como también por la falta de abasto de tabaco que por su culpa pueda haber en el distrito parroquial.

CAPITULO VIII

DE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO PARA EL CONSUMO INTERIOR

Artículo 107. En las administraciones de tabaco en que la dirección de la renta establezca almacenes de depósito para el abasto de las que no puedan proveerse directamente por las factorías, los respectivos administradores o interventores se harán cargo, con la debida separación, del tabaco que reciban con destino a otras provincias, y lo mantendrán también en almacenes separados de los que tengan para guardar el que reciban para el consumo interior de su respectiva provincia.

Artículo 108. Cuidarán los administradores e interventores encargados de los almacenes de depósito, de dirigir con oportunidad el tabaco que hayan recibido con destino a otras provincias, expidiendo las guías correspondientes y pagando las conducciones, si fuere necesario.

Artículo 109. La cuenta de los almacenes de depósito para el consumo interior de otras provincias, se llevará en los mismos libros de la administración, abriéndose los ramos necesarios de cargo y data.

Artículo 110. En las administraciones en que se establezcan almacenes de depósito, se destinarán para ello los edificios o piezas necesarios a juicio de la dirección, y su alquiler será pagado por el tesoro nacional, celebrándose el contrato por el administrador con aprobación del gobernador de la respectiva provincia.

CAPITULO IX

DE LOS ALMACENES DE DEPÓSITO Y VENTA PARA LA EXPORTACIÓN

Artículo 111. En los puertos marítimos de Cartagena y Santa Marta, en el Atlántico; en el de Buenaventura, en el Pacífico, y en el seco de San José de Cúcuta, se establecen por ahora almacenes de depósito de tabaco que se destine a la venta para la exportación.

Artículo 112. Estos almacenes estarán en Cartagena y Santa Marta a cargo y bajo la responsabilidad de los administradores e interventores de tabaco, y en los puertos de Buenaventura y Cúcuta, al de los estanqueros proveedores de los respectivos cantones.

Artículo 113. La dirección dispondrá se remita a los almacenes de depósito, el tabaco que no sea necesario para el consumo interior y que ella destine a la venta para la exportación en el respectivo puerto.

Artículo 114. El tabaco que se destine para la exportación será de buena calidad, en hojas o planchas, del color que es más apreciado en los mercados extranjeros, y de las clases que tengan mayor demanda.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Parágrafo. Cuando no haya tabaco en hojas o planchas, podrá destinarse para la exportación el de andullos o tangos, con tal de que sea de buena calidad.

Artículo 115. Recibido el tabaco en los almacenes de depósito se avisará en los periódicos si los hubiere, o por medio de cartelones fijados en los lugares más públicos y concurridos, expresando la cantidad y calidad del tabaco que está de venta, los lotes que se rematarán según lo haya determinado la dirección de la renta, y el precio mínimo a que podrán venderse conforme al artículo 5.° de la ley.

Artículo 116. Si en virtud de los avisos de que habla el artículo anterior, se presentare alguna propuesta de compra, el administrador o estanquero la publicará y fijará con dos días de anticipación, expresando el día y hora en que debe tener lugar la venta en pública almoneda.

Artículo 117. En los puertos de Cartagena y Santa Marta la venta se hará ante los administradores e interventores del ramo, y en los puertos de Buenaventura y Cúcuta, ante los respectivos estanqueros proveedores asociados del administrador de la aduana.

Artículo 118. El mayor precio, el menor plazo y las mejores seguridades se tendrán como mejoras en las pujas.

Artículo 119. Cuando el valor del tabaco rematado por un mismo individuo o compañía no exceda de $ 500, se pagará al contado; pero si excediere de aquella cantidad, podrán concederse plazos en la forma siguiente: hasta por $ 2,000, tres meses; por más de $ 2,000 hasta $ 4,000, seis meses; y por mayor cantidad de $ 4,000, podrán concederse hasta veinticuatro meses de plazo, siempre que se obligue a pagar el comprador por cuartas partes, entregando cada parte al vencimiento de cada semestre.

Artículo 120. El remate se verificará a las tres de la tarde del día señalado al efecto, o a la hora que fuere de costumbre en el respectivo lugar, y después de celebrado no se admitirán nuevas pujas ni mejoras.

Artículo 121. Los rematadores de tabaco que deban pagar su valor a plazos, asegurarán la cantidad de la deuda con una obligación en que el principal deudor y dos fiadores granadinos se obliguen, como principales pagadores y de mancomún e in sólidum, a pagar a su vencimiento la cantidad adeudada y los intereses de la demora a razón de medio por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución. Los fiadores serán de la satisfacción de los empleados que hagan la venta a nombre del Gobierno, y por falta de fianzas se admitirán, en seguridad, obligaciones o documentos de la deuda nacional consolidada o alhajas de oro o de plata, siempre que el valor corriente en el mercado de los vales o de las alhajas exceda por lo menos en una tercera parte a la cantidad por la cual se dan en prenda. También son admisibles, en seguridad de la deuda, hipotecas especiales

constituídas por escritura pública anotada y registrada conforme a las leyes, siempre que el valor libre de las fincas hipotecadas exceda en una tercera parte a la cantidad de la deuda.

Artículo 122. El documento, y en su caso los vales, alhajas o prendas de que habla el artículo anterior, se custodiarán en la caja de caudales de la oficina que haga la venta, y sus empleados serán responsables si no verifican el cobro de la deuda, o el premio de la demora al vencimiento del plazo.

Artículo 123. El tabaco rematado no podrá depositarse en almacenes o casos particulares, y permanecerá en los almacenes de depósito hasta que se verifique la exportación. Los rematadores pueden mantenerlo en el depósito hasta por treinta días, contados desde aquel en que hubieren celebrado el remate, sin pagar derecho alguno. Pasado este término, pagarán por derecho de almacenaje la cuota que se estipule con los empleados encargados de los almacenes de depósito al tiempo de verificar el remate.

Artículo 124. Cuando haya de verificarse la exportación del tabaco, el interesado, antes de sacarlo del depósito, presentará a la aduana del puerto una póliza por triplicado, en que exprese su nombre, el del capitán y buque en que debe verificarse la exportación, o el del conductor de las cargas si fuere en un puerto seco como el de Cúcuta, el puerto o lugar extranjero adonde va a dirigirlo, y el número de zurrones o bultos de tabaco, con expresión de sus marcas, números, clase, procedencia y contenido de cada bulto. La aduana del puerto procederá con el principal y duplicado de la póliza de exportación como está prevenido en el artículo 7.° de la ley de exportación de frutos, fecha 29 de abril de 1844, y el triplicado lo pasará al administrador de tabacos o estanquero encargado del depósito de tabacos para la exportación, con la siguiente nota firmada de los jefes de la aduana: «Pueden entregarse los bultos que expresa al interesado para verificar su exportación.» El administrador o estanquero encargado del depósito a virtud de esta nota, entregará inmediatamente el tabaco, exigiendo a continuación el recibo del interesado, y cuidando de que los bultos se lleven directamente a la aduana bajo la vigilancia del resguardo de rentas nacionales, para que allí se reconozcan y examinen según las disposiciones de la ley sobre exportación. Igual vigilancia pondrán los jefes de la aduana para que el tabaco, desde que salga del depósito hasta que sea embarcado y el buque salga del puerto, no pueda introducirse de contrabando para el consumo interior.

Artículo 125. Los administradores y estanqueros respectivos abrirán en su libro un ramo destinado a la venta para la exportación, y en él se asentarán con separación y haciendo las explicaciones necesarias, el

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

cargo y data del género que reciban, del que vendan y de los términos en que se verifique la venta.

Parágrafo único. En los estados o relaciones mensuales se expresarán por una nota las cantidades que se adeudan y la fecha en que se cumple el plazo para pagarlas.

Artículo 126. Los administradores y estanqueros proveedores que verifiquen las ventas del tabaco para la exportación, gozarán del 3 por 100 de la ganancia líquida que el gobierno tenga en la respectiva venta.

Artículo 127. En los almacenes de depósito de Cartagena, Santa Marta, Buenaventura y Cúcuta, se depositará también el tabaco perteneciente a particulares con destino a la exportación, y que se les haya remitido con este objeto por alguna factoría u otra oficina de la renta. En este caso, el administrador o estanquero proveedor se hará cargo del tabaco, después de verificar la exactitud y conformidad del cargamento con la guía que se hubiere expedido por la oficina de que procede; lo mantendrá en el depósito hasta por treinta días, sin cobrar derecho alguno de almacenaje, y si pasado este término no se exportare, pagará el interesado un real mensual por cada carga, hasta que verifique la exportación, para la cual se observarán las mismas formalidades prevenidas en el artículo 124 de este decreto.

Artículo 128. Las ventas del tabaco para la exportación que verifique la dirección en uso de sus atribuciones, no podrán llevarse a efecto sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo, dictada en vista de todas las circunstancias que la justifiuen; y por lo mismo el director dará cuenta circunstanciada de cada uno de los contratos que celebre.

Artículo 129. El tabaco extranjero que se aprehendiere de contrabando se rematará en almoneda pública y se distribuirá su producto del modo dispuesto en el artículo 57 de la ley. Este remate se hará por el respectivo administrador de tabacos a quien se hubiere presentado el género y de quien dependa el estanco o estanquillo en donde se hubiere hecho la aprehensión.

Artículo 130. Si el tabaco extranjero que se rematare no excediere de diez arrobas, se entregará al comprador después de que éste haya satisfecho su valor; o se quemará si resultare inútil o no hubiere habido postor, remitiendo en ambos casos la diligencia que se practique a la dirección. Pero si excediere de diez arrobas y el comprador pagare su valor, se mantendrá en depósito en la respectiva administración que hubiere hecho la venta, para que sea reexportado dentro del término que el administrador fije al comprador, calculando al efecto la distancia que hubiere de la administración al puerto respectivo. En este caso, el administrador expedirá una guía para la conducción del tabaco al puerto

respectivo, y allí se observarán para la exportación las disposiciones prevenidas en el artículo 124 de este decreto.

Artículo 131. Por decreto separado dispondrá el Poder Ejecutivo, cuando llegue el caso, el modo de proceder para la exportación del tabaco curaseca, que se cultiva en la provincia de Casanare.

Artículo 132. El alquiler de los almacenes de depósito para la exportación será pagado por el tesoro nacional, del mismo modo dispuesto en el artículo 110 de este decreto, respecto de los almacenes de depósito para el consumo interior.

CAPITULO X

DE LA EXPORTACIÓN DE CIGARROS

Artículo 133. Cuando el todo o parte del tabaco vendido para la exportación en los almacenes de depósito, lo quisiere el comprador reducir a cigarros, y no fuere bastante el término de treinta días para verificar la elaboración y exportarlo, el administrador de tabacos o estanquero respectivo podrá prorrogar dicho término por el tiempo que calcule necesario, siendo sin embargo de cuenta del comprador el gasto de almacenaje que se cause hasta que se verifique la exportación.

Artículo 134. El tabaco que se haya de reducir a cigarros se entregará por partes, pesado y en proporción a los medios que el comprador manifieste tener para verificar pronto la operación; y hasta que no esté ejecutada e introducido de nuevo al depósito el tabaco elaborado en cigarros, no se entregará la segunda porción, y así sucesivamente.

Artículo 135. Al recibir en el depósito el tabaco elaborado en cigarros, el administrador o estanquero proveedor lo pesará, abonando por merma de las respectivas porciones que hubiere entregado para elaborar, hasta cuatro libras por arroba, si el tabaco entregado lo hubiere sido en hojas, andullos o tangos; y una y media libras por arroba, si hubiere sido del de hojas llamado de rollo o longaniza.

Artículo 136. Los empleados de la renta vigilarán en que los cigarros se fabriquen del mismo tabaco que se haya vendido para la exportación, y por lo mismo deben estarles francas y abiertas las casas en que dichos cigarros se fabriquen.

CAPITULO XI

VISITAS EN LAS OFICINAS DE LA RENTA DEL TABACO

Artículo 137. El día 1.° de cada mes se presentará el alcalde de cada distrito parroquial en el estanquillo o estanquillos de tabacos que hubiere establecidos en el distrito, y exigirá de los respectivos estanquilleros

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

se manifiesten la existencia de tabaco y dinero que haya en cada estanquillo. Contará luégo una y otra existencia, y extenderá una diligencia que dejará en poder del estanquillero, para que la remita al día siguiente, con la suma que exista en dinero, al estanco proveedor del cantón.

Artículo 138. El día 15 de cada mes se presentará el jefe político de cada cantón, o el alcalde cuando desempeñe la jefatura, en el estanco proveedor de tabacos, y exigirá del estanquero la relación del mes anterior y el libro de cargo y data y de cuentas corrientes con los estanquilleros, para saber: 1.°, cuánto tabaco existía en el mes precedente; 2.°, el que posteriormente haya recibido de la administración; 3.°, lo aprehendido de contrabando; 4.°, el que se hubiere vendido, y la existencia que quedó en los estanquillos el día 1.° del mismo mes, según las diligencias de visita hechas por los alcaldes; 5.°, lo que se haya vendido en el estanco, y 6.°, lo que exista en él el día de la visita. El estanquero le presentará por duplicado una relación en que conste en resumen la cuenta del mes, y si ella fuere conforme con los libros y documentos que le hubiere presentado, y si después de contado el dinero, el tabaco y los zurrones existentes, resultare todo arreglado, pondrá el visto bueno a los dos ejemplares de la relación, que dejará en el estanco para remitir uno de ellos a la administración, y para comprobar con el otro la existencia de tabaco y zurrones en la cuenta del mes siguiente. Pero si del examen resultare falta en la caja o en los almacenes, o cualquiera otra observación de fraude o error que el estanquero no haya podido desvanecer, deberá el jefe político, en lugar del visto bueno, anotar en las relaciones lo que hubiere hallado digno de reparo, y dejando una en el estanco, dirigirá la otra a la administración con el informe correspondiente.

Artículo 139. El día 2 de cada mes se presentará el gobernador, y por su defecto el jefe político, en la administración de tabacos, y exigirá del administrador la diligencia de la última visita y los libros de la cuenta, para saber la existencia que quedó en el mes anterior, lo que después haya recibido de la factoría o almacén de depósito, lo que se hubiere vendido y lo existente, en los estancos y estanquillos, hasta el 15 del mes anterior, y lo que exista en la administración el día de la visita. Examinará igualmente la cuenta de caudales, cuyo saldo líquido deberá comprobar el administrador con la certificación de entero hecho en la tesorería de hacienda de la provincia, y con el recibo del administrador de correos de haber puesto en su oficina igual suma para la tesorería general. El administrador le presentará por cuatriplicado el estado de especies y caudales en que conste en resumen la cuenta del mes anterior a la visita; y si dicho estado estuviere conforme con los libros y con las existencias, le pondrá el visto bueno bajo su responsabilidad, dejando un ejemplar en la administración, dirigiendo otro a la secretaría de

hacienda, otro a la dirección de la renta, y reservando el otro para el archivo de la gobernación. Pero si del examen resultare falta en la caja, o cualquiera otra observación de fraude o error que el administrador no haya podido desvanecer, deberá el gobernador, en lugar de poner el visto bueno, anotar en los estados lo que hubiere hallado digno de reparo; suspender, si el caso lo exigiere, a los empleados de la administración, y nombrar interinamente a los que deban reemplazarlos, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo para su aprobación o reforma, y a la autoridad judicial competente, para el juzgamiento de los empleados culpables.

Artículo 140. El día 15 de agosto de cada año, al tiempo de hacer la visita mensual, examinarán los jefes políticos la relación general de tabacos y caudales que hayan entrado y salido en el estanco en todo el año transcurrido hasta aquella fecha, y las existencias que hayan quedado en él y en los estanquillos de su dependencia. El estanquero le presentará por duplicado dicha relación, y si resultare arreglada en todas sus partes, le pondrá el visto bueno, lo mismo que a la relación mensual, o hará las observaciones a que haya lugar.

Artículo 141. El día 2 de septiembre de cada año, al tiempo de hacer la visita mensual, examinarán los gobernadores el resumen general de cargo y data de especies y caudales que se haya puesto en el libro de la administración, y comparándolo con las sumas de los respectivos ramos de ingreso y egreso en todo el año transcurrido hasta el 31 de agosto anterior, pondrán el visto bueno a los estados generales del año, que deberán presentarles por cuatriplicado los administradores, y que deben dar el mismo resultado del resumen; o les harán las observaciones a que dieren lugar, remitiendo los ejemplares del estado general a las mismas oficinas a las cuales se remite el estado mensual.

Artículo 142. Los gobernadores, al tiempo de hacer las visitas mensuales en las administraciones, exigirán que los respectivos empleados les presenten las órdenes que durante el mes hayan recibido de la dirección; examinarán si las han cumplido, y dictarán a virtud de los datos que resulte las providencias legales para que se exija la responsabilidad, si en ella hubieren incurrido, dando cuenta a la dirección y al Poder Ejecutivo. Los gobernadores informarán igualmente al Poder Ejecutivo y a la dirección sobre la aptitud y conducta oficial de los empleados de la renta del tabaco; y cuando ocurra vacante, cuya provisión corresponda al Poder Ejecutivo, indicarán las personas que en su concepto puedan desempeñar el empleo.

Artículo 143. En las factorías se hará la visita mensual y anual por el respectivo jefe político o alcalde que resida en el lugar en que esté establecida cada factoría. El día 2 de cada mes se presentará dicha autoridad en la respectiva factoría, y exigirá del factor la diligencia de la

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

última visita y los libros de la cuenta de especies y caudales, para saber las existencias que quedaron en el mes anterior, lo que hubiere recibido posteriormente la factoría en tabaco y dinero, lo que hubiere remitido a las administraciones en especie y pagado por compra de tabaco, empaques, conducciones y sueldos, y lo que exista el día de la visita. El factor le presentará por triplicado el estado de especies y caudales en que conste en resumen la cuenta del mes, y si dicho estado estuviere conforme con los libros y con las existencias, le pondrá el visto bueno bajo su responsabilidad, dirigiendo un ejemplar a la gobernación de la provincia para que lo remita a la secretaría de hacienda, y dejará dos en la factoría para que ésta envíe el uno a la dirección de la renta y quede el otro en la factoria. Pero si del examen resultare falta en la caja, o en los almacenes, o cualquiera otra observación que el factor no haya podido desvanecer, deberá el jefe político o alcalde, en lugar de poner el visto bueno, anotar en el estado lo que hubiere hallado digno de reparo, comunicándolo por el conducto respectivo a la gobernación para las ulteriores providencias.

Artículo 144. El día 2 de septiembre de cada año, al tiempo de hacer la visita de aquel mes, examinarán los respectivos jefes políticos o alcaldes que hagan las visitas en las factorías, el resumen general de cargo y data de especies y caudales que se haya puesto en el libro de la factoría, y comparándolo con las sumas de los respectivos ramos de ingreso y egreso en todo el año transcurrido hasta el 31 de agosto anterior, pondrán el visto bueno al estado general del año, que deberá presentarles por triplicado el factor, y que debe dar el mismo resultado del resumen; o le harán las observaciones a que diere lugar, remitiendo por el conducto respectivo un ejemplar a la gobernación de la provincia con el estado del último mes, y dejando los otros dos en la factoría, para que remita el uno a la dirección y reserve el otro en la oficina.

Artículo 145. Los alcaldes, jefes políticos y gobernadores harán visitas extraordinarias en los estanquillos, estancos y administraciones de tabaco, siempre que lo juzguen conveniente, o que por cualquier motivo sospechen o tengan aviso del mal desempeño de los empleados de la renta.

Artículo 146. Los administradores y estanqueros proveedores harán visitas periódicas y extraordinarias en las oficinas de su dependencia, para informarse no solamente de la exactitud con que se lleve la cuenta, sino también de la conducta de los empleados, a fin de saber si en los estancos y estanquillos hay el suficiente abasto para el consumo de cada localidad, y si se conserva el género con las debidas precauciones para que no se dañe, si se cambia por el de contrabando, o si se vende al precio legal. Si de la visita resultare que ha faltado abasto en algún

cantón o distrito parroquial por culpa o negligencia del empleado, o cometido éste algún fraude en el desempeño de su destino, le harán cargo de los perjuicios que por ello haya sufrido la renta, calculándolos por los productos que hubiere habido en otros meses, y procediendo a lo demás a que haya lugar, según sea el caso. En estas visitas se asociarán de un escribano o de dos testigos juramentados ante el juez o alcalde parroquial, y de la diligencia que se practique se remitirá una copia a la dirección, así como también del resultado de la visita de los libros de la cuenta de cada oficina.

Artículo 147. El resguardo de rentas nacionales visitará los estanquillos de los lugares en que haga sus correrías, y dará cuenta a los administradores y estanqueros proveedores de las observaciones que haga o defectos que note en los empleados.

CAPITULO XII

DE LAS CONTRATAS PARA LAS CONDUCCIONES DE TABACO

Artículo 148. Las conducciones de tabaco por tierra o por ríos navegables, desde las factorías a las administraciones o almacenes de depósito, y desde éstos a las administraciones, se harán de preferencia por contrata con particulares. Estas contratas serán, o por tiempo determinado, que no excederá de dos años, para conducir todo el tabaco que se envíe de una oficina a otra de la renta, o parciales por cada partida del género que se remita.

Artículo 149. Para las contratas por tiempo determinado se publicarán avisos con anticipación por lo menos de un mes en diferentes lugares públicos, tanto de la provincia en que se halle la factoría o almacén de depósito que debe remitir el tabaco, como de la en que esté la oficina a que se dirija, indicando en tales avisos las condiciones indispensables que han de servir de base a la contrata, con todas las circunstancias que puedan ilustrar al licitador, y fijando el día y hora hasta la cual se reciban propuestas.

Artículo 150. Serán condiciones para la contrata que el contratista se obligue: 1.°, a conducir el número determinado de cargas que se calcule necesario, semanal o mensualmente; 2.°, a entregar íntegramente cada cargamento en la oficina a que fuere destinado con arreglo a la guía, dentro del término que se calcule suficiente por razón de la distancia desde la oficina que lo remita; 3.°, a pagar a precio de venta el valor de las fallas de tabaco, y las pérdidas y averías que resulten causadas en el tránsito por culpa o descuido de los conductores; 4.°, a dar una fianza por la cantidad que se estipule, y que fijará previamente la oficina

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

que celebre la contrata, tanto para el cumplimiento de ésta como para seguridad de los demás valores a que se constituya responsable el contratista; y 5.°, a cumplir las demás estipulaciones que, según las circunstancias, juzgare conveniente añadir el empleado de la renta con quien se celebre la contrata.

Parágrafo único. Podra también admitirse la obligación de asegurar de todo riesgo o caso fortuito el valor de los cargamentos, pagando la renta un derecho de seguro que no excederá del 1 por 100 sobre el valor a precio de venta del tabaco que se conduzca. Este derecho se graduará según las circunstancias y peligros que haya en el tránsito de una oficina a otra de la renta.

Artículo 151. El jefe de la oficina que deba remitir tabaco será el que haga la invitación para la contrata de conducciones, y por él se recibirán las propuestas hasta el día y hora que se fije para admitirlas.

Artículo 152. Recibidas que sean las propuestas por el empleado que haya hecho la invitación, las examinará y dirigirá al gobernador de la provincia con todas las observaciones qué crea convenientes para que se califique la más ventajosa en concepto de la gobernación.

Artículo 153. El gobernador devolverá las propuestas al respectivo empleado de la renta, y éste aceptará la que se hubiere calificado más ventajosa, remitiéndolas todas a la dirección del ramo, para que, en caso de obtener su aprobación, haga otorgar la escritura de contrata con las formalidades legales y con las seguridades que se hubiesen estipulado.

Artículo 154. Luégo que se otorgue la escritura dará aviso de ella el empleado con quien se haya celebrado la contrata a la oficina a que deba remitirse el tabaco, para que tenga conocimiento del contratista y de las obligaciones a que se hubiere comprometido.

Artículo 155. El que dirija propuestas para conducir tabaco las acompañará de un documento en que presente un fiador que responda de la quiebra en caso de que, celebrándose en él la contrata, no pueda dar las fianzas convenientes.

Artículo 156. Será preferido en igualdad de propuestas el que ofrezca asegurar a un precio ventajoso el valor de los cargamentos, o lo que es lo mismo, el pago de todas las pérdidas, daños y perjuicios que por cualquier causa puedan resultar a la renta en la conducción de los tabacos.

Artículo 157. Siempre que haya de cesar una contrata de conducción, se harán por el respectivo empleado de la renta, con la debida anticipación, las invitaciones prevenidas en el artículo 149 de este decreto para la celebración de otra nueva contrata.

Artículo 158. Las contratas parciales tendrán lugar cuando por falta de licitadores no se hubiese celebrado una contrata por tiempo determinado, o cuando por culpa del que la tenga celebrada no puedan conducirse los tabacos con la debida oportunidad. En estos casos los empleados de la renta que hayan de hacer las remisiones, celebrarán contratas parciales por cada partida del género que remitan, y los conductores otorgarán un documento a favor de la respectiva oficina que haga la remisión, con arreglo a las mismas condiciones que se expresan en el artículo 150 de este decreto. De estas contratas se dará aviso a la oficina a que se remita el género, anotando el precio del flete al pie de la guía, y cuenta circunstanciada a la dirección para su aprobación, y para que por ella se hagan las advertencias que puedan conducir al mejor orden y economía en las contratas ulteriores de la misma especie.

Artículo 159. Cuando por culpa del que tenga celebrada una contrata por tiempo determinado, sea necesario celebrar contratas parciales, para que no falte el abasto en las administraciones, será responsable el contratista del exceso que la renta pagare por aquel motivo.

Artículo 160. El pago de los fletes y del derecho de seguro, cuando éste se estipule, se harán por la oficina que reciba el tabaco, excepto en el caso de que por falta de fondos o por cualquiera otro motivo juzgue la dirección conveniente determinar que el pago se haga por la oficina que remita el cargamento.

Artículo 161. En los casos en que la dirección de la renta celebre por sí misma contratas de conducciones en uso de la atribución que le da la ley, dará cuenta al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

Artículo 162. Las conducciones de tabaco por mar desde los almacenes de depósito hasta las administraciones, se harán de preferencia en los buques nacionales, y los comandantes de ellos serán responsables de los cargamentos que reciban con arreglo a las guías.

Artículo 163. Las conducciones de tabaco desde las administraciones hasta los estancos y estanquillos de su respectiva dependencia, se harán por cuenta, costo y riesgo de los respectivos administradores y estanqueros.

Parágrafo 1.° En caso de que algún administrador exija de la respectiva factoría o almacén de depósito, que se deje alguna parte o todo el cargamento de tabaco en alguno de los lugares del tránsito, para proveer los estancos o estanquillos dependientes de la administración, la renta solamente pagará el flete desde la respectiva factoría o almacén de depósito hasta el lugar del tránsito en que se entregue el tabaco.

Parágrafo 2.° En caso de que algún administrador exija de la respectiva factoría o almacén de depósito, que alguna parte de los cargamentos se dirija por vías extraordinarias a lugares tan distantes de la administración, que el flete sea más crecido que el que debiera pagarse desde la factoría o almacén de depósito, la renta solamente pagará el importe del flete hasta la misma administración, siendo de cargo del

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

administrador pagar el exceso que se hubiere causado. Pero si por el camino más recto desde la factoría o almacén de depósito al punto indicado por el administrador, el flete fuere menor que el que se pague desde la misma factoría o almacén de depósito a la administración, entonces la renta sólo pagará este flete menor, y no el que se hubiera causado desde la factoría o almacén de depósito a la administración.

Artículo 164. Los cargamentos de tabaco que se remitan por cuenta de la República de una a otra oficina de la renta, están exentos del pago de todo derecho nacional, provincial, municipal o comunal que se cause en el tránsito, por la conducción de los cargamentos.

Artículo 165. Los buques y caballerías en que se conduzca tabaco por cuenta de la República, no se ocuparán para otro servicio nacional por ninguna autoridad política o judicial.

CAPITULO XIII

DE LAS FORMALIDADES PARA LAS CONDUCCIONES DEL TABACO

Artículo 166. Toda partida de tabaco que se conduzca de una oficina a otra de la República, ya sea por cuenta de ésta o de particulares, deberá remitirse con una guía librada en papel común por el empleado que haga la remisión, y en que conste: 1.°, el número de la guía; 2.°, el nombre del conductor; 3.°, la cantidad de tabaco y zurrones que se envían, con expresión de su clase y forma; 4.°, las marcas que llevan las cargas; 5.°, la oficina o individuo a quien se remiten; 6.°, el objeto a que se destina el cargamento, y 7.°, la fecha en que se expide la guía. Cada oficina que remite tabaco a otra, llevará un registro en que anote las guías que expida, con todas las circunstancias expresadas en este artículo.

Artículo 167. Todo empleado u oficina que reciba tabaco de otra, confrontará la guía con el cargamento que recibiere, y si resultare conforme, expedirá una tornaguía, que será una copia íntegra de la guía con el recibo al pie de ella, que enviará a la oficina que haya hecho la remisión para que cubra su responsabilidad.

Artículo 168. El empleado u oficina que reciba tabaco tomará las medidas y precauciones necesarias para cerciorarse de la exactitud de los cargamentos y de su conformidad con las guías, y podrá exigir del jefe político o alcalde del lugar en que esté la oficina, que presencie y autorice el reconocimiento cuando sospeche fraude o note alguna novedad en los cargamentos recibidos.

Artículo 169. Las fallas de tabaco o cualquiera otra novedad que se noten en los cargamentos, serán de cargo de la oficina que los remita o de los conductores, según resulte de las diligencias que se practiquen

por el empleado qne reciba el tabaco. Si las fallas proceden de la oficina que haya hecho la remisión, se expresará así en la tornaguía para que se reintegre su valor por quien corresponda, en virtud de la diligencia que se hubiere practicado; y si resultare que han tenido lugar en el tránsito, procederá el empleado que reciba el tabaco a exigir del conductor el valor de la falla. Lo mismo se observará respecto de cualquiera otra novedad que resultare al recibo del tabaco.

Artículo 170. Luégo que se haya expedido la tornaguía y se haya hecho cargo el respectivo empleado del tabaco recibido, cesa la responsabilidad de la oficina que lo remitió y del conductor en todo lo que esté conforme con la guía, y queda responsable la oficina o empleado que lo reciba.

Artículo 171. Toda partida o cargamento de tabaco que se conduzca de un lugar a otro de la República, sin la correspondiente guía, expedida en debida forma por la oficina de donde proceda el tabaco, se declarará de contrabando con arreglo a la ley, excepto en el caso de que la partida contenga cuatro libras de cigarros que cada particular puede conducir para su uso. El dueño de los cigarros deberá acreditar, con una boleta expedida en papel común por el respectivo estanquero o estanquillero, que el tabaco ha sido comprado en alguna oficina de la renta, para que no incurra en los casos 3.° y 4.° de los artículos 38 y 49 de la ley.

Artículo 172. Los factores, administradores, estanqueros y estanquilleros declararán de contrabando y pondrán a la venta el tabaco que aprehendan, o que se les presente aprehendido sin guía, o sin la boleta de que habla el artículo anterior, y procederán conforme a lo que dispone el artículo 53 de la ley.

Artículo 173. Las guías que se expidan para la conducción del tabaco perteneciente a particulares, con destino a la exportación, deberán presentarse junto con los cargamentos, a los almacenes de depósito de tabacos en los puertos de Cartagena, Santa Marta, Buenaventura y Cúcuta, si por ellos se hiciere la exportación; mas si ésta se hiciere por los demás puertos habilitados al efecto, el dueño o conductor del cargamento deberá presentarlo con la guía al respectivo administrador de aduana, o al guarda mayor del puerto, que haga sus veces, quien se hará cargo del tabaco hasta que se verifique la exportación.

Parágrafo único. El administrador de aduana, o el guarda mayor en su caso, expedirá y remitirá una tornaguía a la oficina de donde procede el tabaco de que se haya hecho cargo, después de verificada la exactitud del cargamento; y luégo que se haga la exportación, comunicará a la dirección general de tabacos, para su conocimiento, una noticia circunstanciada que comprenda: 1.°, el número de quintales o

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

arrobas que se exporten con referencias a las partidas del género y guías que hubiere recibido; 2.°, el nombre de la persona a que pertenezcan; 3.°, el puerto extranjero adonde se hayan remitido; y 4.°, el dueño o consignatario del buque en que se conducen.

Artículo 174. Los particulares que conduzcan tabaco con destino a la exportación, ya sea por compra que hayan hecho en las factorías o administraciones, en virtud de contratos celebrados con la dirección de la renta, o ya por ventas que se hayan celebrado antes de la expedición de este decreto, deberán obligarse con una fianza dada a satisfacción de la respectiva oficina que les entrega el tabaco, a extraerlo del país sin vender la más pequeña cantidad para el consumo interior, y a presentarlo dentro del término que se convenga, según la distancia, al administrador encargado del almacén de depósito de tabacos establecido en el puerto por donde se haga la exportación, o al administrador de la aduana o guarda mayor del mismo puerto, si no hubiere en él almacén de depósito. Al efecto, los compradores o dueños del tabaco otorgarán un documento comprometiéndose bajo la fianza de uno o dos granadinos calificados de responsabilidad, a juicio de la oficina que haga la entrega, a responder por todas o por cada una de las partidas de tabaco que reciban, en caso de que no se entreguen en el puerto a que vayan destinadas, pagando a precio de venta para el consumo interior el valor del tabaco que falte. Sin este requisito no podrá expedirse la guía.

CAPITULO XIV

DE LAS FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO Y COMBUSTIÓN DE LOS TABACOS INÚTILES

Artículo 175. El día 1.° de mayo de cada año, al tiempo de practicarse por los alcaldes la visita mensual de los estanquillos, se hará un prolijo reconocimiento del tabaco que exista en cada estanquillo, con el fin de examinar si hay alguna cantidad del género que no pueda darse a la venta por estar inútil. Este reconocimiento se hará por el estanquillero en presencia del alcalde que autorizará el acto, y se calificará el tabaco que sea absolutamente inútil. Si resultare algún tabaco inútil, el estanquillero lo remitirá al estanco proveedor del cantón con la diligencia que se practique, en que se expresarán también las causas que hayan originado la inutilidad.

Artículo 176. El 15 de mayo de cada año, al tiempo de practicarse por los jefes políticos la visita mensual de los estancos, se hará un prolijo reconocimiento del tabaco que exista en cada estanco, y se reconocerán de nuevo los tabacos que se hubieren remitido como inútiles

por los estanquillos, a fin de examinar si efectivamente lo están, y si en el estanco hay alguna cantidad del género que se halle en igual estado. Esta diligencia se hará por el estanquero en presencia del jefe político que autorizará el acto, y en caso de que se califique como inútil el todo o parte del tabaco que se reconozca, el estanquero lo remitirá inmediatamente a la administración, expresando a qué estanquillo pertenece, junto con la diligencia que se hubiere practicado, en la cual se expresarán las causas que, en concepto del estanquero y del jefe político, hayan ocasionado la inutilidad.

Artículo 177. El día 2 de junio de cada año, al tiempo de practicarse por los gobernadores o jefes políticos respectivos la visita mensual de las administraciones, se hará un prolijo reconocimiento del tabaco que exista en cada administración, y se reconocerán de nuevo todos los tabacos que se hubieren remitido como inútiles por los estancos, a fin de examinar si efectivamente lo están, y si en la administración hay alguna cantidad del género que se halle en igual estado o que deba reducirse a una clase inferior. Esta diligencia se hará en presencia del gobernador o jefe político y de dos testigos peritos nombrados por él; y en caso de que ellos califiquen como inútil el todo o parte del tabaco que reconozcan, se depositará éste en una pieza separada, y el administrador dará cuenta a la dirección con copia de la diligencia que hubiere practicado, en la cual se expresará, no solamente el peso y clase de los tabacos reconocidos, sino también los motivos que en concepto de los peritos hayan dado motivo à la inutilidad.

Artículo 178. La dirección, luégo que reciba las copias de las diligencias practicadas en las administraciones, dispondrá la combustión de los tabacos que hayan resultado enteramente inútiles, y solicitará del Poder Ejecutivo decrete la venta a un precio inferior al de su clase de los que resulten en este caso, exigiendo cuantos informes juzgue oportunos para examinar las causas del deterioro de los tabacos inútiles y proceder contra los empleados que resulten culpables.

Artículo 179. El administrador, luégo que reciba la orden de combustión del tabaco que haya quedado inútil y que exista almacenado en pieza separada de la administración, lo avisará al gobernador o jefe político en su caso, para que por sí o por medio de otra autoridad que nombre al efecto, concurra a presenciar la combustión, que se verificará en lugar público, después de haberse contado y pesado el tabaco, comparándose con la diligencia de reconocimiento que debe haber quedado original en el archivo de la administración. La diligencia de combustión se hará en presencia del administrador y del secretario de la gobernación o de la jefatura política, que autorizará el acto; y luégo que se haya firmado servirá de comprobante con la orden de la dirección, de la partida de tabaco que se dé al fuego.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 180. Los gastos de conducción del tabaco reconocido como inútil, que se hagan de los estanquillos a los estancos y de los estancos a las administraciones, se pagarán con los fondos de la renta en las respectivas oficinas en que se reciba el tabaco; pero si del reconocimiento que se practicare en cada estanco, resultare que el tabaco enviado como inútil no lo está, pagarán los gastos de conducción los estanquilleros que hubieren hecho el reconocimiento en los estanquillos. Del mismo modo, si del reconocimiento practicado en las administraciones, del tabaco enviado por los estanqueros como inútil resultare que no lo está, pagarán los gastos de conducción los estanqueros que hubieren hecho el reconocimiento en los estancos.

Artículo 181. Los administradores y los estanqueros, en sus respectivos casos, dispondrán se dé a la venta pública el tabaco que se reconozca como útil en las administraciones y estancos, aunque haya sido reconocido como inútil en los estancos y estanquillos.

Artículo 182. Los factores harán un prolijo reconocimiento cada trimestre de los tabacos almacenados en las respectivas factorías, a fin de examinar si hay en ellos alguna cantidad inútil y remover las causas que la hayan producido. En caso de haberla, darán cuenta circunstanciada a la dirección, y ésta dispondrá la combustión con las formalidades que quedan prevenidas para las administraciones, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a los empleados culpables.

CAPITULO XV

DEL MODO DE PROCEDER EN LAS APREHENSIONES DE TABACO DE CONTRABANDO

Artículo 183. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley y 172 del presente decreto, se entregue tabaco de contrabando en alguna oficina de la renta, el jefe de ella extenderá en papel común la diligencia del caso. Esta diligencia será firmada por el aprehensor, por los peritos que hayan reconocido el tabaco, por el juez que haya concurrido al reconocimiento, y por el factor, administrador, estanquero o estanquillero que se haga cargo del género aprehendido. Al pie de la diligencia firmará el aprehensor el recibo de la suma que se le hubiere pagado, según sea el caso, y con este documento comprobará la respectiva oficina el cargo del tabaco aprehendido y la data del dinero satisfecho.

Artículo 184. Cuando además del tabaco aprehendido se presentare también al defraudador, será puesto éste inmediatamente a disposición del juez que haya concurrido al reconocimiento del tabaco, expidiéndose en papel común una copia de la diligencia de aprehensión que se hubiere

practicado para que obre en el proceso, quedando la original en la oficina que se haya hecho cargo del tabaco. Esta copia será autorizada por el mismo juez y por el jefe de la oficina.

Parágrafo 1.° Si con el tabaco aprehendido de contrabando se presentaren también otros efectos, se observará igualmente la disposición de este artículo, ya sea que haya reo o que no lo haya. En este último caso, el juez procederá a lo de su cargo con los efectos aprehendidos, conforme a las leyes.

Parágrafo 2.° En la diligencia original que quede en la respectiva oficina de la renta, firmará el juez un recibo detallado de cada uno de los efectos que hubieren sido aprehendidos, así como también se hará constar en ella haberse puesto a su disposición el reo, si lo hubiere.

Artículo 185. El tabaco útil declarado de contrabando por el jefe de la oficina en donde se haya presentado, se dará inmediatamente a la venta pública, según su clase, si la diligencia de aprehensión se hubiere hecho en algún estanco o estanquillo; o se remitirá a las oficinas de expendio para el mismo fin, si la aprehensión se hubiere hecho en alguna factoría o administración. El tabaco inútil se dará al fuego.

CAPITULO XVI

DE LOS FONDOS DE LA RENTA

Artículo 186. En la tesorería general estará la caja en que se depositen los fondos destinados para fomento y gastos de la renta del tabaco, y el tesorero general los tendrá a disposición de la dirección del ramo, llevando con ésta una cuenta corriente del ingreso y egreso de estos fondos.

Artículo 187. Son fondos destinados para la renta del tabaco: 1.°, la mitad del producto líquido en dinero que mensualmente resulte en las administraciones del ramo por las ventas del tabaco en las oficinas de expendio; y 2.°, las cantidades que se tomarán a préstamo de la renta de diezmos en las diócesis que determine el Poder Ejecutivo, y que los colectores de aquella renta enterarán en la tesorería de hacienda de sus respectivas provincias por el valor de la primera mitad de los remates que hayan cobrado.

Artículo 188. Si los fondos designados en el artículo anterior no alcanzaren para todos los gastos que necesite hacer la renta del tabaco, se cubrirá lo que falte de los demás fondos del tesoro nacional.

Artículo 189. La tesorería general se hará cargo, en el ramo de depósitos, de las cantidades que mensualmente le remitan los administradores de tabaco por la mitad del producto líquido de las ventas del género, y de las que los colectores de diezmos enteren en las tesorerías de hacienda de las provincias.

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Artículo 190. La tesorería general remitirá los fondos que colecte a las oficinas que le ordene la dirección de tabacos, y se datará de ellos en el respectivo ramo.

Artículo 191. El entero de la primera mitad de los remates de diezmos, destinada al fomento de la renta del tabaco, debe verificarse por los colectores del ramo en el mes de agosto de cada año, o lo que es lo mismo, catorce meses después de verificados los remates.

Artículo 192. Para que la tesorería general y la dirección de tabacos tengan conocimiento de las sumas que deben enterar los colectores de diezmos en las tesorerías de hacienda de las provincias, por la primera mitad de los remates que cobraren, los tesoreros de diezmos de las respectivas diócesis remitirán tanto a la tesorería general como a la dirección, ocho días después de celebrados los remates, una lista nominal de los colectores, con expresión de las colecturías y de las cantidades que cada uno debe enterar. Con arreglo a dicha lista dará oportunamente la tesorería general las órdenes de su resorte a las tesorerías de hacienda de las provincias para el cobro de dichas cantidades, y a medida que al vencimiento de los plazos se hagan los enteros y que la tesorería general tenga noticia de ellos, avisará sucesivamente a la dirección de los fondos colectados para que les dé el destino correspondiente.

Artículo 193. La tesorería de cada provincia en que se verifique el entero se cargará en el ramo de depósitos y dará al juez colector certificación para que le sirva de abono en sus cuentas; y por cada suma de que se haga cargo dará aviso a la tesorería general, o la remitirá inmediatamente según las órdenes que hubiere recibido, datándose en este último caso en la relación de pagos mensuales.

Artículo 194. Es prohibido a los colectores de diezmos enterar el valor de la primera mitad de sus remates en otra oficina que no sea la respectiva tesorería de hacienda de la provincia.

Artículo 195. Al tiempo en que deba hacerse la distribución entre los partícipes de diezmos, la tesorería general reintegrará de los fondos comunes del tesoro a las respectivas tesorerías de diezmos, las cantidades que los colectores hubieren enterado en las tesorerías de hacienda de las respectivas provincias; pero dicho reintegro se hará solamente por las sumas que las cantidades enteradas excedan de lo que haya correspondido a la República en diezmos, cuyo haber se deducirá previamente, así como también los gastos de conducción de las cantidades enteradas en las tesorerías de hacienda hasta la respectiva tesorería decimal.

Artículo 196. Los fondos destinados para la renta del tabaco no podrán tener otra aplicación que la que les diere la dirección del ramo para el fomento de las factorías y demás gastos que exija la renta; y por tanto se conservarán en riguroso depósito en arca separada, bajo la responsabilidad del tesorero y contador de la tesorería general, visitándose mensualmente por el contador general mayor de hacienda, y por el director de tabacos, cuando éste tenga a bien practicar alguna visita extraordinaria.

Artículo 197. La tesorería general formará al fin de cada mes un estado en que se exprese cada una de las partidas de dinero de que se haya hecho cargo la oficina de que proceden, la fecha del oficio remisorio y la del día en que se haya recibido; en la data se expresarán las cantidades que haya remitido a las factorías u otras oficinas en virtud de órdenes de la dirección, y la existencia que quede al fin del mes. Este estado se remitirá a la dirección el día 2 del mes siguiente al en que se haya formado, con el visto bueno del contador general mayor.

Artículo 198. La dirección de tabacos comparará las partidas de cargo que exprese el estado de la tesorería general, con las de que se hayan datado los administradores del ramo por cantidades remitidas a aquella oficina; y en caso de que haya alguna falta, demora u otro reparo, dictará las órdenes de su resorte para examinar el hecho y exigir, si fuere necesario, la responsabilidad de los empleados morosos o culpables.

Artículo 199. Si los fondos apropiados a la renta del tabaco que se colecten mensualmente en la tesorería general, no alcanzaren al pago de los gastos que exige la renta para su fomento, la dirección, en vista de los estados que le pase aquella oficina, y de los presupuestos que le remitan los factores, informará inmediatamente a la secretaría de hacienda sobre la suma que debe cubrirse de los demás fondos del tesoro nacional, a fin de que el Poder Ejecutivo disponga que ingrese a la respectiva caja.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 200. En las oficinas de correos se admitirá libre de porte el dinero que remitan mensualmente los estanqueros proveedores a las administraciones de tabaco, y al efecto el estanquero presentará al administrador de correos la relación mensual visada por la autoridad que haya hecho la visita en el estanco, a fin de comprobar que la cantidad que remite es la misma que resulta existente.

Parágrafo único. Las disposiciones de este artículo se observarán también cuando los estanquilleros remitan por valija del correo a los estancos las diligencias de visita practicadas por los alcaldes y el producto mensual de las ventas de tabaco.

Artículo 201. Se admitirán también libres de porte los pliegos que mensualmente remitan los estanqueros proveedores a las administracio-

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

nes principales de tabacos, y que contengan las relaciones documentadas de la venta mensual de cada estanco. Estos pliegos se presentarán al respectivo administrador de correos con una cubierta apertoria que diga: «Relación documentada de la venta de tabaco en el mes de..... que dirige el estanquero proveedor del cantón de..... a la administración de tabacos de.....» El administrador de correos examinará si el pliego no contiene otro oficio, carta particular o documento que la relación documentada; y en caso de que así sea, cerrará el pliego en presencia del estanquero y lo remitirá de oficio. Pero si contuviere algún otro oficio, carta particular o documento, lo extraerá del pliego y lo devolverá al estanquero.

Artículo 202. Cuando haya de remitirse dinero a esta oficina y hubiere alguna persona de conocido crédito que quiera girar libranzas por el todo o parte de la suma que haya de remitirse, se le podrá admitir, y se asentará la partida de data con esta especificación, comprobándola provisionalmente con el duplicado de la libranza y con el dinero que debe quedar depositado en la caja hasta que se compruebe que ha sido cubierta aquélla; en cuyo caso se entregará el dinero al girador y se comprobará la partida con el documento de la oficina que recibió. Pero si la libranza fuere protestada, se devolverá al girador y se remitirá el dinero por el correo.

Artículo 203. Si al recibirse algún dinero por el correo resultare novedad que no pueda subsanarse inmediatamente, se sacará copia del libramiento, y al pie de ella anotará el administrador de correos la novedad que haya ocurrido; si ésta fuere la de no haber llegado el dinero, dará aviso inmediatamente el empleado a cuyo favor se haya girado el libramiento, o a la oficina o persona que hizo la remisión, y después de haber esperado la llegada de dos correos siguientes, por si hubiere habido demora en ellos, devolverá el libramiento con la protesta a quien lo remitió. Pero si la novedad ha sido por falta de una parte del dinero o cambio de moneda, se cargará de lo que recibe, comprobando la partida con el oficio de remisión y copia del libramiento anotado por el administrador de correos, sin perjuicio de hacer las reclamaciones para que se reintegre a la renta por quien corresponda la cantidad que falte.

Artículo 204. Las oficinas de otras rentas que hicieren enteros en la del tabaco o que los reciban de éstas, remitirán a la dirección del ramo, cada año económico, una relación que exprese las cantidades que hayan enterado en dichas oficinas o hayan recibido de ellas, lo que se tendrá presente al tiempo de examinar y fenecer las cuentas.

Artículo 205. Todas las oficinas de la renta del tabaco, al cargarse y datarse de la entrada y salida de caudales, expresarán en las respectivas partidas la clase de moneda en que lo verifican.

Artículo 206. Los jefes políticos, alcaldes, jueces y demás funcionarios no podrán ni deberán suscribir la diligencia de reconocimiento de tabaco inútil o de fallas de género en los tercios sin haber reconocido por sí mismos, con asistencia del escribano o de dos testigos juramentados, la inutilidad del tabaco, o concurrido y presenciado la apertura del tercio o tercios en que se asegure haber habido fallas.

Artículo 207. Quedan derogados los decretos, órdenes y disposiciones dictados en ejercicio de los actos legislativos que han sido derogados por el artículo 71 de la ley de 6 de junio del corriente año.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda comunicará este decreto a quienes corresponda, y cuidará de su cumplimiento.

Dado en Bogotá, a 20 de diciembre de 1844.

PEDRO ALCANTARA HERRAN– El Secretario de Hacienda, JUAN CLÍMACO ORDÓÑEZ.

FIN DEL TOMO X

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1843

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 4). Sobre el cobro del derecho impuesto a la internación de sales procedentes de las salinas de segunda clase	1412 E bis	8
Decreto (enero 21). Que regulariza el movimiento de los correos, la celebración de contratos de construcción, etc.	1412 F bis	9
Decreto (enero 31). Que organiza la guardia nacional auxiliar	1412 G bis	16
Decreto (febrero 14). Que dicta medidas para la presentación de cuentas de los empleados de hacienda	1412 H bis	20
Decreto (febrero 24). Declara que cesa el Poder Ejecutivo de la facultad de conceder indultos..	1412 I bis	24
Decreto (febrero 28). Que arregla la administración y contabilidad de la venduta	1412 J bis	25
Ley (marzo 23). Sobre recusaciones de jueces	1413	28
Decreto (marzo 31). Sobre concierto de vagos con destino a trabajar en el camino del Quindío	1413 A	31
Decreto (marzo 28). Que aprueba otro de la cámara provincial de Vélez, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Suárez	1414	36
Decreto (marzo 29). Que aprueba otro de la cámara provincial de Ríohacha, que impone cierto derecho en favor de las rentas provinciales	1415	38
Decreto. Este decreto es al que se refiere el número 1415 de orden y lleva el número	1416	39
Ley (marzo 30). Sobre enajenación de tierras baldías	1417	41
Decreto (abril 4). Que destina la pensión asignada al párroco de Santo Tomás de Upía, para congrua sustentación del de Medina	1418	45
Ley (abril 6). Sobre quita y espera de acreedores.. ..	1419	45
Ley (abril 8). Sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos	1420	47

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 11). Sobre naturalización de extranjeros..	1421	57
Decreto (abril 11). Sobre pago de la octava parte de derechos de importación en cartas de crédito de sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda	1421 A	59
Decreto (abril 12). Sobre erección de nuevos distritos judiciales en algunas provincias..	1422	60
Decreto (abril 22). Que modifica el legislativo de 2 de julio de 1842, sobre recargo de un dos por ciento a las mercancías que se introduzcan por los puertos de la República	1423	60
Decreto (abril 23). Que exime del pago de derechos de aduana los víveres que fueron introducidos en la ciudad de Cartagena durante el último sitio de los rebeldes	1424	63
Decreto (abril 23). Que exime de derechos de importación algunos artículos de construcción de edificios que se introduzcan por el puerto de Ríohacha	1425	62
Decreto (abril 25). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece varios impuestos para el aumento de aquellas rentas provinciales	1426	64
Decreto (abril 26). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece impuesto sobre los ganados que se introduzcan por el camino de Ciénaga	1427	66
Decreto (abril 27). Que aprueba el de la cámara de provincia de Pasto, que establece un derecho sobre las mercancías que se introduzcan por los puertos de Tumaco y Carchi	1428	68
Decreto (abril 28). Que aprueba un artículo del de la cámara provincial de Buenaventura, que declara camino provincial el que conduce de Cali al puerto de Buenaventura	1429	70
Decreto (abril 29). Que aprueba el de la cámara provincial de Bogotá, que impone una contribución sobre varios objetos	1430	75
Ley (abril 30). Que fija el pie de fuerza armada	1431	78
Decreto (mayo 1º). Que concede varias exenciones a la ciudad de Cartagena	1432	80
Ley (mayo 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, dominicales y parroquiales	1433	81
Decreto (mayo 3). Que dispone la traslación de la capital de la provincia de Casanare, de Támara a la ciudad de Pore	1434	82
Ley (mayo 4). Que manda recopilar las leyes de la República	1435	83
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley sobre enajenación de tierras baldías	1435 A	114

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 4). Dispone que desde el 1º de junio próximo se paguen en dinero a los empleados de hacienda y a los jubilados las cuatro quintas partes de sus sueldos y pensiones	1435 B	116
Ley (mayo 5). Que señala los gastos públicos que deben hacerse en el próximo año	1436	117
Decreto (mayo 6). Que destina cuatro mil pesos anuales para la limpia del río Magdalena	1437	127
Decreto (mayo 6). Sobre pago de las cuatro quintas partes de sueldo a los militares del ejército y marina	1437 A	128
Ley (mayo 7). Que fija el día de la publicación solemne de la Constitución y el de su ejecución	1438	130
Decreto (mayo 8). En ejecución de la ley que fija el día para la publicación solemne de la Constitución..	1438 A	131
Decreto (mayo 9). Que permite la venta en ciertas provincias del tabaco de clases 2ª y 3ª con el recargo de medio real	1439	132
Decreto (mayo 9). Que hace extensivo a los sueldos y pensiones ordenados por la secretaría del interior y relaciones exteriores, las disposiciones del decreto ejecutivo de 4 de mayo, sobre pago de los empleados de hacienda	1439 A	133
Decreto (mayo 9). Que establece venduta pública en Barranquilla	1439 B	134
Ley (mayo 11). Sobre secretarías de estado	1440	135
Ley (mayo 12). Que designa las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos ..	1441	136
Decreto (mayo 13). Sobre cuestores de limosnas piadosas	1442	138
Decreto (mayo 14). Sobre aprobación de fianzas de empleados de hacienda, etc.	1442 A	138
Decreto (mayo 15). Que adiciona la ley de 25 de mayo de 1842, sobre administración militar	1443	141
Ley (mayo 18). Sobre comercio de cabotaje y costanero	144	143
Decreto (mayo 19). Que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que establece ciertos impuestos sobre bailes	1445	145
Decreto (mayo 20). Que autoriza al concejo municipal de Pasto para hacer cierta rebaja en los réditos que se adeuden a las rentas municipales	1446	147
Decreto (mayo 21). Que aprueba el de la cámara provincial del Chocó, que establece un impuesto en favor de la educación primaria	1447	148
Ley (mayo 22). Sobre procedimiento y penas contra las cuadrillas de malhechores	1448	149
Ley (mayo 23). Sobre elecciones	1449	151
Ley (mayo 24). Adicional a la de procedimiento civil..	1450	184
Decreto (mayo 26). Que declara nacional el paso del río Chicamocha en Capitanejo, y destina cierta can-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
tidad para la construcción de un puente sobre dicho río	1451	185
Decreto (mayo 27). Por el cual se amplía el término del privilegio concedido para la apertura de un camino entre los cantones de Alange y Bocas del Toro	1452	186
Ley (mayo 28). Adicional a las que organizan el Poder Judicial	1453	187
Decreto (mayo 29). Aprobatorio del de la cámara provincial de Neiva, que crea fondos para la apertura del camino de Moscopán	1454	190
Ley (mayo 30). Que determina quién debe ejercer el Poder Ejecutivo a falta del Presidente y del Vicepresidente de la República	1455	193
Decreto (mayo 31). Sobre honores a la memoria del Libertador Simón Bolívar	1456	194
Decreto (mayo 31). Sobre pago de ciertos sueldos al general graduado Manuel María Franco	1457	195
Ley (junio 1º). Que determina el modo de proceder en los juicios contra los monederos falsos	1458	196
Decreto (junio 1º). En ejecución del legislativo sobre exenciones a la ciudad de Cartagena	1458 A	196
Decreto (junio 1º). Sobre arreglo de uniformes..	1458 B	199
Decreto (junio 3). Que da una nueva organización al territorio de las Bocas del Toro	1459	227
Decreto (junio 3). Que aprueba el de la cámara provincial de Panamá, que concede privilegio para la construcción de un muelle en aquel puerto	1460	227
Ley (junio 4). Que arregla el servicio de los patrones y bogas del río Magdalena	1461	230
Ley (junio 5). Sobre estanco de la elaboración y venta de la pólvora	1462	233
Decreto (junio 5). Sobre naturalización de extranjeros	1462 A	235
Ley (junio 6). Sobre comercio con La Goajira	1463	237
Ley (junio 7). Adicional a la que fundó el crédito nacional	1464	239
Ley (junio 8). Sobre tarifas para el cobro de portes de cartas y encomiendas que se dirijan por los correos	1465	241
Decreto (junio 8). Reglamento sobre ajustamiento y pago de sueldos y pensiones militares	1465 A	248
Ley (junio 9). Sobre montepío militar	1466	277
Ley (junio 10). Que faculta al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunación	1467	281
Decreto (junio 11). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que establece contribuciones sobre los comestibles que allí se introduzcan	1468	283
Ley (junio 12). Que fija la duración y el día en que deben tomar posesión de sus destinos los miembros de la corte suprema y de los tribunales de distrito	1469	284

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 13). Sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores	1470	285
Ley (junio 14). Que arregla la administración de rentas de fábrica de las iglesias	1471	292
Decreto (junio 14). Sobre emisión de documentos por empréstitos voluntarios y forzosos y suministros al ejército, y admisión de ellos en pago de ciertos ramos y deudas	1471 A	295
Decreto (junio 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder moratoria a los empleados de hacienda que por causa de su lealtad al Gobierno durante los pasados trastornos no pudieron hacer los enteros de su cargo	1472	301
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos de su majestad británica de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1473	302
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos franceses de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1474	304
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los ciudadanos americanos de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1475	306
Ley (junio 19). Que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña para defender la Constitución y leyes de la República	1476	308
Decreto (junio 20). Que aprueba el de la cámara provincial de Panamá, que establece contribuciones en favor de las rentas provinciales	1477	310
Decreto (junio 21). Que autoriza a la cámara provincial del Chocó para admitir propuestas para la composición del camino de Chucurí y construcción de un puente en el río Suárez	1478	312
Ley (junio 22). Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de los esclavos	1479	313
Ley (juno 23). Sobre protección a los indígenas	1480	315
Decreto (junio 23). Que establece un cuerpo de policía en la provincia de Popayán, con residencia en el cantón de Caloto	1480 A	317
Decreto (junio 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en transacción con la compañía empresaria del canal intermarino en el Istmo de Panamá	1481	322
Ley (junio 25). Sobre penas a los empleados que abandonan sus destinos	1482	323
Decreto (junio 26). Que concede exenciones al puerto de Montijo, en la provincia de Veragua	1483	324

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 27). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone cierta contribución sobre los cueros de res	1484	325
Decreto (junio 27). En ejecución de la ley de 19 del corriente	1484 A	327
Decreto (junio 28). Que destina ciertas cantidades para la construcción de las iglesias de La Plata, Tolú y Chiriguaná	1485	329
Decreto (junio 29). Que reduce el número y rebaja las dotaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional	1486	330
Decreto (junio 30). Sobre examen de las cuentas de la tesorería general	1487	331
Ley (julio 1º). Que fija bases para los contratos de explotación de salinas y elaboración de sales	1488	332
Decreto (julio 1º). Que establece una sección de contabilidad en la secretaría de hacienda para llevar la cuenta del tesoro, y determina los datos que al efecto deben suministrar las oficinas de hacienda	1488 A	333
Decreto (julio 4). Por el cual se reforma en parte el de 9 de julio de 1842, sobre suministros hechos al ejército y marina	1488 B	337
Decreto (julio 8). Sobre asistencia de los empleados a las funciones religiosas	1488 C	339
Decreto (julio 11). Sobre exportación del tabaco en cigarros	1488 D	347
Decreto (julio 18). Que establece el estado mayor general del ejército	1488 E	348
Decreto (julio 25). Que da reglas provisionales para la fabricación y venta de pólvora por cuenta del Gobierno, mientras se establece el estanco..	1488 F	350
Decreto (julio 25). Adicional al decreto orgánico de las universidades, de 1º de diciembre de 1842	1488 G	352
Decreto (agosto 5). Sobre administración de justicia..	1488 H	363
Decreto (agosto 24). Sobre amortización de cartas de crédito expedidas por los intendentes de guerra y marina por sueldos y pensiones militares retenidos	1488 I	376
Decreto (septiembre 5). En ejecución de la ley de 14 de junio del presente año, sobre rentas de fábricas de las iglesias	1488 J	377
Decreto (septiembre 14). Por el cual se dispone que desde el 1º de octubre próximo en adelante se paguen íntegramente en dinero los sueldos y pensiones a los empleados de hacienda y a los jubilados	1488 K	433
Decreto (septiembre 15). Por el cual se dispone que desde el 1º de octubre próximo se paguen íntegramente los sueldos y pensiones del departamento del interior y relaciones exteriores	1488 L	434
Decreto (septiembre 15). Sobre que se paguen íntegramente los sueldos y pensiones militares en dinero desde el 1º de octubre próximo venidero	1488 M	435
Decreto (septiembre 25). Que arregla las secretarías de estado	1488 N	436
Decreto (septiembre 30). Que organiza el consejo de gobierno y arregla el despacho del Poder Ejecutivo	1488 Ñ	438
Decreto (octubre 17). Por el cual se convoca el Congreso de 1844	1488 O	440
Decreto (noviembre 13). En ejecución del artículo 4º de la ley de 22 de junio del corriente año, que permite la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada	1488 P	441
Decreto (noviembre 14). Que aclara el artículo 1º de la ley de 14 de junio, adicional a la de 18 de mayo de 1841, sobre policía general	1488 Q	444
Decreto (diciembre 15). Sobre el uso de la facultad de conmutar la pena capital	1488 R	445

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1843

A

	Nº de orden.	Págs.
ACREEDORES—Sobre quita y espera de éstos	1419	45
ADICIONAL—Se dicta la ley a la de procedimiento civil	1450	184
ADMINISTRACION DE JUSTICIA—Se legisla sobre ella	1488 H	363
ADMINISTRACION MILITAR—Se adiciona la ley de 25 de mayo de 1842, sobre la materia	1443	141
AUTORIZACION—Se concede al Ejecutivo para dar moratorias a los empleados que por leales al Gobierno en la guerra pasada no hicieron los enteros a su cargo	1472	301

B

BALDIOS—Se manda ejecutar la ley sobre su enajenación	1435 A	114
BARRANQUILLA—Se establece una venduta en esta ciudad	1439 B	134
BOCAS DEL TORO—Se reorganiza este territorio	1459	223
BOGOTA—Se aprueba uno de la cámara de provincia de esta ciudad	1430	75
BOLIVAR SIMON—Se decretan honores a su memoria..	1456	194
BUENAVENTURA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1429	70

C

CARTAS—Se mandan amortizar las de crédito expedidas por los intendentes de guerra y marina	1488 I	373
CARTAGENA—Se le conceden varias exenciones a esta ciudad	1432	80
CARTAGENA—Se ordena ejecutar el decreto sobre exenciones a esta ciudad	1458 A	196

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
CASANARE—Se dispone la traslación de la capital de esta provincia, de Támara a la ciudad de Pore..	1434	82
CIRCUITOS DE VACUNACION—Se faculta al Ejecutivo para formarlos	1467	281
COMERCIO—Se legisla sobre el de cabotaje y costanero	1444	143
COMERCIO—Se legisla sobre el de La Goajira	1463	237
CONCURSO—Sobre procedimiento en los de acreedores	1470	285
CONGRESO—Se convoca el de 1844	1488 O	440
CONSEJO DE GOBIERNO—Se organiza y se arregla el despacho del Poder Ejecutivo	1488 Ñ	438
CONSTITUCION—Se fija el día para publicarla	1438	130
CONSTITUCION—Se manda ejecutar la ley que fija el día para la publicación de ella	1438 A	131
CONTABILIDAD—Se establece una sección de ella en la secretaría de hacienda	1488 A	333
CONVENIO—Se aprueba el celebrado con los súbditos franceses por los perjuicios sufridos en el decomiso de la goleta By-Chauce	1474	304
CONVENIO—Se aprueba el celebrado para indemnizar a los súbditos de su majestad británica por los perjuicios sufridos por el decomiso de la goleta By-Chance	1475	302
CONVENIO—Se aprueba el celebrado con los ciudadanos norteamericanos por los perjuicios sufridos por el decomiso de la goleta By-Chance	1475	306
CREDITO NACIONAL—Se reduce el número y se rebaja la dotación de los empleados de esta oficina ..	1486	330
CREDITO NACIONAL—Se adiciona la ley de la materia	1464	239
CORREOS—Se regulariza su movimiento	1412 F bis	9
CORREOS—Se señalan sus tarifas	1465	241
CUADRILLAS DE MALHECHORES—Procedimiento y penas contra ellos	1448	149
CUENTAS—Se dictan medidas para la presentación de las de los empleados de hacienda	1412 H bis	20
CUESTORES—Sobre los de limosnas piadosas se designa qué autoridad debe concederles la licencia para pedirlas	1442	138

D

DERECHOS DE ADUANA—Se exime del pago de éstos a los víveres que se introdujeron a la ciudad de Cartagena durante el sitio de los rebeldes	1424	62
DERECHOS DE IMPORTACION—Sobre pago de la octava parte de éstos en cartas de crédito de sueldos retenidos	1421 A	59
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime a varios artículos que se introdujeron al puerto de Ríohacha	1425	62
DISTRITOS JUDICIALES—Se concede autorización para crear algunos	1422	60

E

	Nº de orden.	Págs.
EJECUCION—Se manda llevar a efecto la ley de 19 del corriente mes de junio	1484 A	327
ELECCIONES—Se dicta la ley de la materia	1449	151
EMISION—Se reglamenta la de documentos por empréstitos voluntarios y forzosos al ejército	1471	295
EMPLEADOS—Sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra éstos	1420	47
ENAJENACION—Se legisla sobre la de tierras baldías	1417	41
ESCLAVOS—Se manda ejecutar el artículo 4º de la ley de 22 de junio de este año, que permite la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada	1488 P	441
ESTADO MAYOR—Se establece el general del ejército	1488 E	349
EXAMEN—Se decreta el de las cuentas de la tesorería general	1487	331
EXPORTACION—Se decreta la del tabaco en cigarros..	1488 D	347
EXTRANJEROS—Se legisla sobre su naturalización	1462 A	235

F

FIANZAS DE EMPLEADOS—Se reglamenta su aprobación	1442 A	138
FRANCO MANUEL MARIA—Se dispone el pago de unos sueldos a este general	1457	195
FUNCIONES RELIGIOSAS—Se reglamenta la asistencia a ellas	1488 C	339

G

GASTOS PUBLICOS—Se señalan los que deben hacerse en el próximo año	1436	117
GUARDIA NACIONAL—Se organiza	1412 G bis	16

I

IGLESIAS—Se arregla la administración de rentas de fábrica de ellas	1471	292
IGLESIAS—Se destinan fondos para construír las de La Plata, Tolú y Chiriguaná	1485	329
INDIGENAS—Se legisla sobre su protección	1480	315
INDULTOS—Cesa el Poder Ejecutivo en la facultad de concederlos	1412 I bis	24

J

JUECES—Sobre recusaciones de éstos	1413	28
JUEGOS PROHIBIDOS—Se designan las autoridades que deben conocer de esos juicios	1441	136

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

L

	Nº de orden.	Págs.
LEYES VIGENTES—Se manda recopilar todas las de la República	1435	83

M

MAGDALENA—Se destinan cuatro mil pesos para la limpia de este río	1437	127
MAGDALENA—Se arregla el servicio de patronos y bongos en este río	1461	230
MARINA—Se ordena el pago de las cuatro quintas partes del sueldo a los mlitares de ella	1437 A	128
MEDIDAS REPRESIVAS—Se dictan sobre los movimientos sediciosos de los esclavos	1479	313
MONEDEROS FALSOS—Se determina el modo de proceder contra ellos	1458	196
MONTEPIO MILITAR—Se legisla sobre él	....	...
MONTIJO—Se conceden exenciones a este puerto en Veragua	1484	325

N

NACIONAL—Se declara nacional el paso del río Chicamocha en Capitanejo y se destina cierta suma para la construcción de un puente sobre dicho río	1451	183
NATURALIZACION—Se legisla sobre la de extranjeros	1421	57
NEIVA—Se aprueba un decreto de la cámara provincial de ella, que establece impuestos sobre bailes	1445	145
NEIVA—Se aprueba un decreto de su cámara que crea fondos para un camino	1454	190

P

PANAMA—Se aprueba el decreto de su cámara provincial, relativo a un muelle en ese puerto	1460	227
PANAMA—Se aprueba el decreto de su cámara que establece una contribución	1477	319
PANAMA—Se autoriza al Ejecutivo para transar con la compañía del canal en el Istmo	1481	322
PASTO—Se aprueba un decreto de la cámara de provincia de este nombre	1427	63
PASTO—Se autoriza a su concejo municipal para hacer cierta rebaja en los réditos que se adeudan a ciertas rentas municipales	1446	147
PENA CAPITAL—Se legisla sobre el uso de la facultad de conmutarla	1488 R	445
PENAS—Se fijan las de los empleados que abandonan sus destinos	1482	323

	Nº de orden.	Págs
PENSION—Se destina la asignada al párroco de Santo Tomás de Upía, para el de Medina	1418	45
PENSION—Se asigna a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos por defender la Constitución de la República	1476	303
PIE DE FUERZA ARMADA—Se fija	1431	78
PODER EJECUTIVO—Cesa de la facultad de conceder indultos	1412 I bis	24
PODER EJECUTIVO—Se le dan autorizaciones para el arreglo de las escuelas normales	1433	81
PODER EJECUTIVO—Se determina quién debe ejercerlo a falta del Presidente y Vicepresidente de la República	1455	193
PODER JUDICIAL—Se adiciona la ley que lo organiza	1453	187
POLICIA GENERAL—Se aclara el artículo 1º de la ley de 14 de junio de 1843, sobre ella	1488 Q	444
POLVORA—Se crea la renta sobre estanco y elaboración de ésta	1462	233
POLVORA—Se dan reglas provisionales para la fabricación y venta	1488 F	350
POPAYAN—Se establece un cuerpo de policía en esta provincia	1480	317
POSESION—Se fija la duración y el día en que deben tomarla los miembros de la corte suprema y de los tribunales	1469	284
PRIVILEGIO—Se amplía el término del concedido para la apertura del camino entre Alange y Bocas del Toro	1452	186
PUERTOS—Se modifica el decreto legislativo de 2 de julio de 1842, sobre éstos	1423	60

R

REGLAMENTO—Se dicta para ajustamientos y pago de sueldos y pensiones militares	1465 A	284
RENTAS DE FABRICA—Se manda ejecutar la ley de 14 de junio de este año, sobre ellas	1488 J	377
RIOHACHA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1415	38
RIOHACHA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial que impone una contribución	1484	325

S

SALINAS—Se cobra el derecho de internación a las de segunda clase	1412 E bis	7
SALINAS—Se fijan bases para los contratos de explotación	1488	332

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
SANTA MARTA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1426	64
SANTA MARTA—Se aprueba otro decreto de su cámara provincial	1427	66
SECRETARIA—A los empleados de la de relaciones exteriores se les pagan sus sueldos y pensiones en los términos ordenados por el decreto ejecutivo de 4 de mayo de este año	1439	133
SECRETARIAS—Se arreglan las de estado	1488 N	436
SECRETARIAS DE ESTADO—Se decretan	1440	135
SOCORRO—Se autoriza a su cámara provincial para admitir propuestas para la composición del camino de Chucurí y para un puente en el río Suárez	1478	312
SUELDOS Y PENSIONES—Se dispone que desde el 1º de junio se paguen en dinero a los empleados de hacienda y a los jubilados las cuatro quintas partes	1435 B	116
SUELDOS Y PENSIONES—Se ordena que desde el 1º de octubre de este año se paguen en dinero	1488 K	433
SUELDOS Y PENSIONES—Se ordena que se paguen desde el 1º de octubre los de los empleados del departamento del interior y relaciones exteriores	1488 L	434
SUELDOS Y PENSIONES—Se ordena pagarlos íntegramente a los militares	1488 M	435
SUMINISTROS—Se reforma en parte el decreto de 9 de octubre de 1842, sobre los hechos al ejército y la marina	1488 B	337
T		
TABACO—Se permite la venta de él en ciertas provincias	1439	132
TIERRAS BALDIAS—Se legisla sobre su enajenación	1415	41
U		
UNIFORMES—Se ordena su arreglo	1458 B	199
UNIVERSIDADES—Se adiciona el decreto orgánico de ellas	1488 G	352
V		
VAGOS—Sobre concierto de éstos a trabajar en el camino del Quindío	1413	34
VELEZ—Se aprueba un decreto de su cámara provincial	1414	36
VENDUTA—Se arregla su administración y contabilidad	1412 J bis	25

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1843

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 21). Que regulariza el movimiento de los correos, la celebración de contratos de construcción, etc.	1412 F bis	9
Decreto (febrero 24). Declara que cesa el Poder Ejecutivo en la facultad de conceder indultos	1412 I bis	24
Ley (mayo 11). Sobre secretarías de estado	1440	135
Decreto (septiembre 25). Que arregla las secretarías de estado	1488 N	436
Decreto (septiembre 30). Que organiza el consejo de gobierno y arregla el despacho del Poder Ejecutivo	1488 Ñ	438
Decreto (octubre 17). Por el cual se convoca el Congreso de 1844	1488 O	440

Ramo Fiscal.

Decreto (enero 4). Sobre el cobro del derecho impuesto a la internación de sales procedentes de las salinas de segunda clase	1412 E bis	8
Decreto (febrero 14). Que dicta medidas para la presentación de cuentas de los empleados de hacienda	1412 H bis	16
Decreto (febrero 28). Que arregla la administración y contabilidad de la venduta	1412 J bis	25
Decreto (abril 4). Que destina la pensión asignada al párroco de Santo Tomás de Upía, para congrua sustentación del de Medina	1418	45
Ley (abril 6). Sobre quita y espera de acreedores	1419	45
Decreto (abril 11). Sobre pago de la octava parte de derechos de importación en cartas de crédito de sueldos retenidos a los empleados civiles y de hacienda	1421 A	53

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 22). Que modifica el legislativo de 2 de julio de 1842, sobre recargo de un dos por ciento a las mercancías que se introduzcan por los puertos de la República	1423	60
Decreto (abril 23). Que exime del pago de derechos de aduana los víveres que fueron introducidos en la ciudad de Cartagena durante el sitio de los rebeldes	1424	63
Decreto (abril 23). Que exime de derechos de importación algunos artículos que se introduzcan por el puerto de Ríohacha	1425	63
Decreto (mayo 1º). Que concede varias exenciones a la ciudad de Cartagena	1432	80
Decreto (mayo 4). En ejecución de la ley sobre enajenación de tierras baldías	1435 A	114
Decreto (mayo 4). Dispone que desde el 1º de junio próximo se paguen en dinero a los empleados de hacienda y a los jubilados las cuatro quintas partes de sus sueldos y pensiones	1435 B	116
Decreto (mayo 5). Que señala los gastos públicos que deben hacerse en el próximo año	1436	117
Decreto (mayo 6). Que destina cuatro mil pesos anuales para la limpia del río Magdalena	1437	127
Decreto (mayo 6). Sobre pago de las cuatro quintas partes de sueldo a los militares del ejército y marina	1437 A	128
Decreto (mayo 9). Que permite la venta en ciertas provincias del tabaco de las clases 2ª y 3ª con el recargo de medio real	1439	132
Decreto (mayo 9). Que hace extensivo a los sueldos y pensiones ordenados por la secretaría del interior y relaciones exteriores, las disposiciones del decreto ejecutivo de 4 de mayo, sobre pago de los empleados de hacienda	1439	138
Decreto (mayo 9). Que establece venduta pública en Barranquilla	1439 B	134
Decreto (mayo 14). Sobre aprobación de fianzas de empleados de hacienda, etc.	1442 A	138
Ley (mayo 18). Sobre comercio de cabotaje y costanero	144	143
Decreto (mayo 20). Que autoriza al concejo municipal de Pasto para hacer cierta rebaja en los réditos que se adeuden a aquellas rentas municipales ...	1446	147
Decreto (mayo 21). Que aprueba el de la cámara provincial del Chocó, que establece un impuesto en favor de la educación primaria	1447	148
Decreto (mayo 26). Que declara nacional el paso del río Chicamocha en Capitanejo, y destina cierta cantidad para la construcción de un puente sobre dicho río	1451	185
Decreto (mayo 31). Sobre pago de ciertos sueldos al general graduado Manuel María Franco	1457	195

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 1º). En ejecución del legislativo sobre exenciones a la ciudad de Cartagena	1458 A	196
Ley (junio 5). Sobre estanco de la elaboración y venta de pólvora	1462	233
Ley (junio 6). Sobre comercio con La Goajira	1463	237
Ley (junio 7). Adicional a la que fundó el crédito nacional	1464	239
Decreto (junio 8). Reglamento sobre ajustamiento y pago de sueldos y pensiones militares	1465 A	248
Decreto (junio 14). Sobre emisión de documentos por empréstitos voluntarios y forzosos y suministros al ejército, y admisión de ellos en pago de ciertos ramos y deudas	1471 A	295
Decreto (junio 15). Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder moratoria a los empleados de hacienda que por causa de su lealtad al Gobierno durante los pasados trastornos no pudieron hacer los enteros de su cargo	1472	301
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos de su majestad británica de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1473	302
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los súbditos franceses de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1474	304
Decreto (junio 16). Que aprueba el convenio celebrado para indemnizar a los ciudadanos americanos de los perjuicios que sufrieron a virtud del decomiso de la goleta By-Chance	1475	306
Ley (junio 19). Que asigna pensión a las madres, viudas y huérfanos de los granadinos muertos en campaña para defender la Constitución y leyes de la República	1476	308
Decreto (junio 24). Que autoriza al Poder Ejecutivo para entrar en transacción con la compañía empresaria del canal intermarino en el Istmo de Panamá	1481	322
Decreto (junio 26). Que concede exenciones al puerto de Montijo, en la provincia de Veragua	1483	324
Decreto (junio 28). Que destina ciertas cantidades para la construcción de las iglesias de La Plata, Tolú y Chiriguaná	1485	329
Decreto (junio 29). Que reduce el número y rebaja las dotaciones de los empleados de la dirección del crédito nacional	1486	330
Decreto (junio 30). Sobre examen de las cuentas de la tesorería general	1487	331
Ley (julio 1º). Que fija bases para los contratos de explotación de salinas y elaboración de sales	1488	332

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (julio 1º). Que establece una sección de contabilidad en la secretaría de hacienda para llevar la cuenta del tesoro, y determina los datos que al efecto deben suministrar las oficinas de hacienda	1488 A	333
Decreto (julio 4). Por el cual se reforma en parte el de 9 de julio de 1842, sobre suministros hechos al ejército y marina	1488 B	337
Decreto (julio 11). Sobre exportación del tabaco en cigarros	1488 D	347
Decreto (julio 25). Que da reglas provisionales para la fabricación y venta de pólvora por cuenta del Gobierno, mientras se establece el estanco	1488 F	350
Decreto (agosto 24). Sobre amortización de cartas de crédito expedidas por los intendentes de guerra y marina por sueldos y pensiones militares retenidos	1488 I	375
Decreto (septiembre 14). Por el cual se dispone que desde el 1º de octubre próximo en adelante se paguen íntegramente en dinero los sueldos y pensiones a los empleados de hacienda y a los jubilados	1488 K	433
Decreto (septiembre 15). Por el cual se dispone que desde el 1º de octubre próximo se paguen íntegramente los sueldos de los empleados del departamento del interior y relaciones exteriores	1488 L	434
Decreto (septiembre 15). Sobre que se paguen íntegramente los sueldos y pensiones militares en dinero desde el 1º de octubre próximo venidero	1488 M	435
Ramo de Honores y Recompensas.		
Decreto (junio 27). En ejecución de la ley de 19 del corriente mes y año	1484 A	327
Ramo de Instrucción Pública.		
Ley (mayo 2). Que autoriza al Poder Ejecutivo para el arreglo de las escuelas normales, dominicales y parroquiales	1433	81
Decreto (julio 25). Adicional al decreto orgánico de las universidades, de 1º de diciembre de 1842	1488 G	352
Ramo Judicial.		
Ley (marzo 23). Sobre recusaciones de jueces	1413	28
Ley (abril 8). Sobre procedimiento en los juicios de responsabilidad contra empleados y funcionarios públicos	1420	..

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 12). Sobre erección de nuevos distritos judiciales en algunas provincias	1422	60
Ley (mayo 24). Adicional a la de procedimiento civil	1450	184
Ley (mayo 28). Adicional a las que organizan el Poder Judicial	1453	187
Ley (junio 1º). Que determina el modo de proceder en los juicios contra los monederos falsos	1458	196
Ley (junio 12). Que fija la duración y el día en que deben tomar posesión de sus destinos los miembros de la corte suprema y de los tribunales de distrito	1469	284
Ley (junio 13). Sobre procedimiento en los juicios de concurso de acreedores	1470	285
Decreto (agosto 5). Sobre administración de justicia	1488 H	363
Ramo Militar.		
Decreto (enero 31). Que organiza la guardia nacional auxiliar	1412 G bis	16
Ley (abril 30). Que fija el pie de fuerza armada	1431	78
Decreto (mayo 15). Que adiciona la ley de 25 de mayo de 1842, sobre administración militar	1443	141
Ley (junio 9). Sobre montepío militar	1466	277
Decreto (julio 18). Que establece el estado mayor general del ejército	1488 E	348
Ramo de Patronato Eclesiástico.		
Decreto (mayo 13). Sobre cuestores de limosnas piadosas	1442	138
Ley (junio 14). Que arregla la administración de rentas de fábrica de las iglesias	1471	292
Decreto (septiembre 5). En ejecución de la ley de 14 de junio del presente año, sobre rentas de fábricas de las iglesias	1488 J	377
Ramo Penal.		
Ley (mayo 22). Sobre procedimiento y penas contra las cuadrillas de malhechores	1448	149
Ley (junio 25). Sobre penas a los empleados que abandonan sus destinos	1482	323
Decreto (diciembre 15). Sobre el uso de la facultad de conmutar la pena capital	1488 R	445
Ramo Político y Municipal.		
Decreto (marzo 21). Sobre concierto de vagos con destino a trabajar en el camino del Quindío	1413 A	31
Decreto (marzo 28). Que aprueba otro de la cámara provincial de Vélez, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Suárez	1414	36

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (marzo 29). Que aprueba otro de la cámara provincial de Ríohacha, que impone cierto derecho en favor de las rentas provinciales	1415	38
Ley (abril 11). Sobre naturalización de extranjeros..	1421	57
Decreto (abril 25). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece varios impuestos para el aumento de aquellas rentas provinciales	1426	61
Decreto (abril 26). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece impuesto sobre los ganados que se introduzcan por el camino de Ciénaga	1427	66
Decreto (abril 27). Que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que establece un derecho sobre las mercancías que se introduzcan por los puertos de Tumaco y Carchi	1428	68
Decreto (abril 28). Que aprueba un artículo del decreto de la cámara provincial de Buenaventura, que declara camino provincial el que conduce de Cali a Buenaventura	1429	70
Decreto (abril 29). Que aprueba el de la cámara provincial de Bogotá, que impone una contribución sobre varios objetos	1430	75
Decreto (mayo 3). Que dispone la traslación de la capital de Casanare, de Támara a la ciudad de Pore	1434	82
Ley (mayo 4). Que manda recopilar las leyes de la República	1435	83
Ley (mayo 7). Que fija el día de la publicación solemne de la Constitución y el de su ejecución	1438	130
Decreto (mayo 8). En ejecución de la ley que fija el día para la publicación solemne de la Constitución..	1438 A	131
Ley (mayo 12). Que designa las autoridades que deben conocer en los juicios sobre juegos prohibidos ..	1441	136
Decreto (mayo 19). Que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que establece ciertos impuestos sobre bailes	1445	145
Ley (mayo 23). Sobre elecciones	1449	151
Decreto (mayo 29). Aprobatorio del de la cámara provincial de Neiva, que crea fondos para la apertura del camino de Moscopán	1454	190
Ley (mayo 30). Que determina quién debe ejercer el Poder Ejecutivo a falta del Presidente y del Vicepresidente de la República	1455	193
Decreto (junio 3). Que da una nueva organización al territorio de las Bocas del Toro	1459	223
Decreto (junio 3). Que aprueba el de la cámara provincial de Panamá, que concede privilegio para la construcción de un muelle en aquel puerto	1460	227

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 4). Que arregla el servicio de los patronos y bogas del río Magdalena	1461	230
Decreto (junio 5). Sobre naturalización de extranjeros	1462 A	235
Ley (junio 10). Que faculta al Poder Ejecutivo para formar circuitos de vacunación	1467	281
Decreto (junio 11). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que establece contribución sobre los comestibles que allí se introduzcan	1468	283
Decreto (junio 20). Que aprueba el de la cámara provincial de Panamá, que establece contribuciones en favor de las rentas provinciales	1477	310
Decreto (junio 21). Que autoriza a la cámara provincial del Chocó para admitir propuestas para la composición del camino de Chucurí y construcción de un puente en el río Suárez	1478	312
Ley (junio 22). Sobre medidas represivas de los movimientos sediciosos de los esclavos	1479	313
Ley (juno 23). Sobre protección a los indígenas	1480	315
Decreto (junio 23). Que establece un cuerpo de depósito en la provincia de Popayán, con residencia en el cantón de Caloto	1480 A	317
Decreto (junio 27). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone cierta contribución sobre los cueros de res	1484	325
Decreto (julio 8). Sobre asistencia de los empleados a las funciones religiosas	1488 C	339
Decreto (noviembre 13). En ejecución del artículo 4º de la ley de 22 de junio del corriente año, que permite la venta de esclavos para fuera de la Nueva Granada	1488 P	441
Decreto (noviembre 14). Que aclara el artículo 1º de la ley de 14 de junio, adicional a la de 18 de mayo de 1841, sobre policía general	1488 Q	444

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (mayo 27). Por el cual se amplía el término del privilegio concedido para la apertura de un camino entre los cantones de Alange y Bocas del Toro	1452	186

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE CRONOLOGICO

AÑO DE 1844

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (enero 10). Adicional al orgánico de las universidades y que hace algunas variaciones en la distribución de los cursos extraordinarios	1488 S	449
Decreto (enero 10). Adicional al orgánico de las universidades, sobre los requistos que deben observarse para conferir grados a los que no lo han obtenido en tiempo oportuno	1488 T	451
Decreto (marzo 26). Por el cual se arregla la universidad del tercer distrito	1488 U	453
Ley (marzo 27). Sobre habilitación de puertos	1489	457
Ley (marzo 28). Que suprime la contribución directa ..	1490	460
Ley (marzo 29). Sobre derecho de toneladas	1491	460
Decreto (marzo 30). Que deroga el legislativo de 15 de junio de 1843, sobre concesión de moratorias a los empleados de hacienda	1492	463
Decreto (marzo 31). Por el cual se prorroga el término de la concesión hecha por decreto de 12 de mayo de 1839, en favor del edificio del colegio seminario de Antioquia	1493	464
Decreto (abril 1º). Que aprueba otro de la cámara provincial de Antioquia, que establece impuestos a favor de las rentas provinciales	1494	465
Ley (abril 3). Sobre expedición de títulos a todos los empleados de la República	1495	467
Decreto (abril 4). Que aprueba el de la cámara provincial de Popayán, que prorroga el término para el cobro de un impuesto a favor de la instrucción pública	1496	470
Decreto (abril 5). Que manda pagar a los obispos y demás empleados eclesiásticos los sueldos que devengaron durante la última rebelión	1497	472
Ley (abril 6). Sobre enseñanza práctica de la medicina..	1498	473
Decreto (abril 11). Que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que impone derechos a los bultos o		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
fardos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi	1499	475
Decreto (abril 12). Que destina hasta dos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar la composición del puente de Gualí en Honda	1500	476
Ley (abril 13). Sobre consultas de las sentencias de primera instancia en causas criminales	1501	477
Decreto (abril 14). Que deroga el de 30 de junio de 1842, que autorizó al Poder Ejecutivo para enviar a Europa una persona que presentase un nuevo plan de contabilidad	1502	478
Ley (abril 15). Sobre papel sellado	1503	479
Decreto (abril 16). Sobre traslación del establecimiento de trabajos forzados de Chagres a Panamá	1504	484
Ley (abril 17). Adicional a la de elecciones	1505	485
Decreto (abril 18). Que reforma las asignaciones de los empleados de la tesorería de Veragua y aduana de Montijo	1506	486
Decreto (abril 19). Que exime a la provincia de Casanare por diez años del contingente de hombres para el ejército en tiempo de paz	1507	486
Decreto (abril 20). Que concede auxilios para la reedificación del colegio seminario de Cartagena	1508	487
Ley (abril 21). Sobre contribución vecinal para gastos parroquiales	1509	488
Ley (abril 22). Sobre la elección del ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo cuando no pueda ejercerlo el Presidente y Vicepresidente de la República	1510	490
Decreto (abril 23). Que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la apertura de un camino de Barbacoas a Chucunés	1511	491
Decreto (abril 24). Que aprueba el artículo 6º del de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río del Guáitara	1512	495
Decreto (abril 25). Que aprueba algunos artículos del de la cámara provincial de Veraguas, que concede moratoria al ex-tesorero de rentas de aquella provincia	1513	498
Decreto (abril 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones especiales que redacten proyectos de códigos y leyes	1514	501
Ley (abril 27). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1515	501
Ley (abril 27). Sobre depósito y tránsito de mercaderías	1516	503
Decreto (abril 28). Que hace ciertas concesiones en favor de la construcción del dique de Cartagena	1517	506
Ley (abril 29). Sobre exportación de frutos y manufacturas de la Nueva Granada y carga de buques	1518	507
Decreto (abril 30). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone una contribución sobre las mercaderías que se importen o exporten por aquel puerto	1519	511
Decreto (mayo 1º). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece ciertos impuestos para la conservación del camino de Ciénaga	1520	514
Decreto (mayo 2). Que concede una moratoria a la cámara provincial de Mompox, para el pago de cierta suma que adeuda al tesoro nacional	1521	516
Decreto (mayo 3). Que aprueba el artículo 2º del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece una contribución en favor del privilegio concedido para componer el camino de Támara a Aguablanca	1522	516
Decreto (mayo 4). Que aprueba el artículo 2º del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece un impuesto a favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya	1523	519
Ley (mayo 5). Que deroga la de 5 de junio de 1843, sobre estanco de pólvora	1524	522
Decreto (mayo 6). Que aplica $ 6,000 para la preparación de los trabajos de una reforma en el sistema de contabilidad	1525	522
Decreto (mayo 7). Que aprueba en parte otro del concejo municipal de Ocaña, sobre impuestos en favor de las rentas de aquel cantón	1526	523
Decreto (mayo 8). Que aprueba el de la cámara provincial de Antioquia, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Pore	1527	527
Decreto (mayo 9). Que aprueba el de la cámara provincial de Buenaventura, que impone una contribución sobre las canoas que naveguen del puerto de aquel nombre al Saltito	1528	529
Decreto (mayo 10). Que autoriza al concejo municipal de Antioquia para la exploración de un camino que conduzca al golfo de Urabá	1529	531
Decreto (mayo 11). Que dispone se encomienden ciertos curatos a sacerdotes misioneros	1530	532
Decreto (mayo 12). Que autoriza al concejo municipal de Oiba para la construcción de un puente sobre el río Huerta	1531	533
Decreto (mayo 13). Sobre exención de derechos de importación a las pizarras que se introduzcan para construcción de edificios en los cantones de Corozal y Chinú, en la provincia del Chocó	1532	534
Decreto (mayo 14). Que deroga el de 3 de junio de 1835, que agregó provisionalmente el distrito parroquial de Cáceres al cantón del Nordeste	1533	534
Decreto (mayo 15). Que aprueba el de la cámara provincial de Vélez, que establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa, sobre el río Suárez	1534	535

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (mayo 16). Que aprueba el del concejo municipal de Panamá, que establece impuestos sobre el ganado	1535	537
Decreto (mayo 17). Que aprueba el artículo 2º del de la cámara provincial de Vélez, que concede privilegio a Antonio María Díaz para cobrar un derecho en el puente de Barbosa	1536	539
Decreto (mayo 18). Que señala fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena	1537	540
Decreto (mayo 19). Que hace extensiva a la cámara provincial de Pasto cierta autorización concedida al concejo municipal del cantón de aquel nombre	1538	541
Decreto (mayo 20). Que asigna renta a los canónigos de la iglesia catedral de Santa Marta	1539	542
Decreto (mayo 21). Que concede un empréstito a la provincia de Buenaventura, para la apertura de un camino que conduzca del puerto de aquel nombre al valle del Cauca	1540	543
Decreto (mayo 22). Que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué a la refacción de la cárcel de la cabecera del circuito judicial del mismo nombre	1541	544
Decreto (mayo 23). Que aprueba otro de la cámara provincial de Veraguas, que establece impuestos	1542	545
Ley (mayo 23). Que declara que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados ciudadanos granadinos	1543	548
Ley (mayo 24). Que aumenta el precio del oro que se introduzca en la casa de moneda de la República	1544	549
Ley (mayo 25). Sobre comercio de cabotaje y costanero	1545	549
Decreto (mayo 25). Que establece un obispo coadjutor en la diócesis de Panamá	1546	552
Ley (mayo 26). Sobre salinas	1547	553
Decreto (mayo 27). Que concede privilegio a Carlos Rodríguez para elaborar minas de hierro en la provinca de Antioquia	1548	559
Decreto (mayo 28). Que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para rebajar los créditos que se adeuden al hospital de caridad y casa de beneficencia de aquella ciudad	1459	560
Ley (mayo 28). Sobre procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa	1550	560
Decreto (mayo 28). Sobre gratificación a los que aprehendan desertores militares	1551	561
Decreto (mayo 29). Que concede un empréstito del tesoro nacional a las rentas provinciales de Veraguas	1552	562
Decreto (mayo 30). Que concede facultad coactiva a los tesoreros de las universidades y síndicos de los colegios	1553	563
Ley (mayo 31). Sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión	1554	564

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 1º). Que asigna tierras baldías a ciertos militares	1555	566
Ley (junio 1º). Sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas	1556	567
Ley (junio 2). Sobre aguardientes	1557	574
Ley (junio 3). Que señala los gastos públicos para el año económico de 1844 a 1845	1558	580
Ley (junio 4). Que establece un resguardo terrestre de las rentas nacionales	1559	592
Ley (junio 5). Sobre importación	1560	594
Decreto (junio 5). Que concede una pensión de diez pesos mensuals a la viuda del soldado José Pinza	1561	611
Ley (junio 6). Orgánica de la renta de tabaco	1562	611
Decreto (junio 7). Que aumenta los empleados de la aduana de Santa Marta y fija sus dotaciones	1563	627
Decreto (junio 8). Que manda pagar en dinero los documentos de nueva deuda que sean cedidos en favor de obras públicas	1564	628
Decreto (junio 9). Sobre pago del empréstito voluntario de 1840	1565	629
Ley (junio 10). Sobre quintos, fundición, rescate y extracción del oro y de la plata	1566	630
Decreto (junio 10). Sobre indulto y salvoconducto	1566 A	636
Ley (junio 11). Sobre reformas judiciales	1567	638
Ley (junio 12). Adicional a la de 4 de mayo de 1843, sobre recopilación de leyes	1568	646
Ley (junio 13). Adicional a las del régimen político y municipal	1569	647
Ley (junio 14). Que señala las autoridades que deben conceder licencias para la celebración de rifas o loterías públicas	1570	652
Decreto (junio 15). Que aprueba con restricción ciertos impuestos provinciales de Casanare	1571	653
Decreto (juno 16). Que aplica fondos para el establecimiento de un colegio de niñas de Panamá	1572	656
Decreto (junio 17). Que concede tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare	1573	657
Decreto (junio 18). Que aplica fondos para una nueva parroquia en la montaña del Quindío	1574	659
Decreto (junio 19). Que establece una inspección de bogas en el bajo Cauca	1575	660
Decreto (junio 20). Que asigna sueldo al cura de La Fundación	1576	661
Decreto (junio 20). Sobre indulto	1576 A	661
Decreto (junio 21. Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito al doctor Juan María Céspedes	1577	662
Decreto (junio 21). Que determina los diputados para las cámaras provinciales	1577 A	663

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 22). Sobre dotación de empleos concejiles ..	1578	666
Decreto (junio 23). Sobre distribución de ciertas tierras en Panamá y Veraguas	1579	667
Decreto (junio 24). Que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que impone varias contribuciones en favor del camino de Moscopán	1580	668
Decreto (junio 25). Que crea un correo mensual de Cartagena y otro de Buenaventura para las provincias del Istmo	1581	671
Decreto (junio 25). En ejecución del legislativo sobre pago del empréstito voluntario de 1840	1581 A	672
Decreto (junio 26). Que aprueba otro del concejo municipal del cantón de Soatá, sobre privilegio para construír un puente sobre el río Chicamocha	1582	673
Decreto (junio 27). Que asigna renta del tesoro nacional al reverendo obispo auxiliar del metropolitano ..	1583	676
Decreto (junio 27). Por el cual se forman tres distritos de reclusión	1583 A	676
Decreto (junio 27). Por el cual se reúne la aduana de Bocachica o David a la administración de recaudación del cantón de Alange, y la aduana de las Bocas del Toro a la administración de recaudación de aquel distrito	1583 B	677
Decreto (junio 27). Por el cual se asignan tierras baldías a ciertos militares	1583 C	678
Decreto (junio 27). Por el cual se arregla el personal de las aduanas de Chagres y Portobelo, y se agrega a esta última la administración particular de correos	1583 D	679
Decreto (junio 27). Por el cual se traslada desde el 1º de enero de 1845, la aduana de Tumaco a la ciudad de Barbacoas y se reúne a la administración de rentas de aquel cantón	1583 E	680
Decreto (junio 28). Por el cual se organiza el establecimiento de reclusión del primer distrito	1583 F	681
Decreto (julio 6). Por el cual se fijan nuevas asignaciones a los empleados en la administración de las salinas de Chita	1583 G	684
Ley (julio 8). Que da algunas reglas respecto de los colegios provinciales	1584	686
Decreto (julio 8). Que organiza el resguardo de las rentas nacionales	1584 A	687
Decreto (julio 17). Por el cual se deroga el de 23 de junio de 1843, que estableció un cuerpo de policía en la provincia de Popayán, con residencia en Caloto ..	1584 B	692
Decreto (julio 25). Sobre el indulto concedido a los individuos destinados al ejército	1584 C	692
Decreto (agosto 6). Sobre vacuna	1584 D	694
Decreto (agosto 13). Por el cual se agrega la tesorería de diezmos de Pamplona a la de hacienda de la misma provincia	1584 E	704

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 20). Por el cual se determinan los plazos dentro de los cuales deben satisfacerse los derechos que se causen en las aduanas	1584 F	705
Decreto (agosto 28). Por el cual se conceden 12,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población en el cantón de Cartago	1584 G	707
Decreto (agosto 30). Por el cual se designa la ciudad de Bogotá para el establecimiento de un colegio de misiones	1584 H	709
Decreto (septiembre 3). En ejecución de la ley sobre aguardientes	1584 I	712
Decreto (septiembre 19). Por el cual se designa la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme a la ley de 6 de junio de 1843, se impone esta pena	1584 J	723
Decreto (octubre 1º). En ejecución de la ley de 1º de junio último, sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas	1584 K	724
Decreto (octubre 10). Por el cual se convoca el congreso de 1845	1584 L	731
Decreto (octubre 23). En ejecución del legislativo que crea una inspección de bogas en el bajo Cauca ..	1584 M	731
Decreto (octubre 23). Sobre grados de bachiller en literatura y filosofía, y admisión a estudio en las facultades mayores	1584 N	733
Decreto (octubre 29). Por el cual se determinan los lugares en que deben establecerse las aduanas, el personal de sus empleados, sueldos y principales atribuciones	1584 Ñ	735
Decreto (octubre 30). Sobre fianzas de los empleados de las aduanas	1584 O	745
Decreto (octubre 31). Por el cual se arregla el comercio de tránsito y depósito por el puerto de Cúcuta ...	1584 P	747
Decreto (noviembre 2). Sobre establecimiento y arreglo de las escuelas	1584 Q	754
Decreto (noviembre 3). En ejecución de la ley de 3 de junio de este año, sobre importación	1584 R	832
Decreto (diciembre 3). Por el cual se manda publicar un registro oficial de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda	1584 S	852
Decreto (diciembre 20). Reglamentario de la renta de tabaco	1584 T	854

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE ANALITICO

AÑO DE 1844

A

	Nº de orden.	Págs.
ADUANAS—Se determinan los lugares donde deben establecerse	1584 Ñ	735
AGUARDIENTES—Se legisla sobre la materia	1557	574
AGUARDIENTES—Se ejecuta la ley de la materia	1584 I	712
ANTIOQUIA—Se aprueba uno de su cámara provincial..	1494	465
ANTIOQUIA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Porce	1527	527
ANTIOQUIA—Se autoriza al concejo municipal de este cantón para la exploración de un camino que conduzca al golfo de Urabá	1529	531

B

BOCACHICA—Se reúne la aduana de este lugar a la administración de recaudación del cantón de Alange	1583 B	677
BOGOTA—Se designa esta ciudad para el establecimiento de un colegio de misiones	1584 H	709
BUENAVENTURA—Se aprueba un decreto de su cámara provincial, sobre las canoas que naveguen en este puerto	1528	529

C

CACERES—Se deroga el de 3 de junio de 1835, que agregó provisionalmente este distrito parroquial al cantón del nordeste	1533	534
CARLOS RODRIGUEZ—Se concede privilegio a este individuo para elaborar minas de hierro en la provincia de Antioquia	1548	559
CARTA DE NATURALEZA—Se declara que ciertos indi-		

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
viduos no necesitan de ésta para ser reputados granadinos	1543	548
CARTAGENA—Se concede un auxilio para la reedificación de su seminario	1508	487
CARTAGENA—Se hacen ciertas concesiones en favor de la construcción del dique de esta ciudad	1517	506
CARTAGENA—Se señalan fondos para el sostenimiento del colegio de niñas en esta ciudad	1537	540
CARTAGENA—Se autoriza a su cámara provincial para rebajar los créditos que se adeuden al hospital de caridad y casa de beneficencia de esta ciudad	1549	560
CARTAGO—Se conceden 12,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población en este cantón	1584 G	707
CASANARE—Se exime a esta provincia del contingente de hombres para el ejército por diez años en tiempo de paz	1507	486
CASANARE—Se aprueba el artículo 2º del decreto de su cámara provincial que establece una contribución en favor del camino de Támara a Aguablanca	1522	516
CASANARE—Se aprueba el artículo 2º de un decreto de su cámara provincial, que establece un impuesto en favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya	1523	519
CASANARE—Se aprueba con restricción ciertos impuestos de esta provincia	1571	653
CASANARE—Ce conceden tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de esta provincia	1573	657
CAUSAS CRIMINALES—Se legisla sobre las consultas de las sentencias de primera instancia sobre esta materia	1501	477
COLEGIOS PROVINCIALES—Se dan algunas reglas respecto de éstos	1584	686
COMERCIO—Se legisla sobre el cabotaje y costanero	1545	549
CONGRESO—Se convoca el de 1845	1584 L	731
CONTABILIDAD—Se aplican $ 6,000 para la preparación de los trabajos de una reforma para el sistema de esta materia	1525	522
CONTRIBUCION DIRECTA—Se suprime	1490	460
CUCUTA—Se arregla el comercio de tránsito y depósito de este puerto	1584 P	747

Ch

CHAGRES Y PORTOBELO—Se arregla el personal de la aduana de este lugar	1583 D	679

D

DERECHOS DE ADUANA—Se determinan los plazos dentro de los cuales deben satisfacerse éstos	1584 F	705

	Nº de orden.	Págs.
DERECHOS DE IMPORTACION—Se exime de éstos a las pizarras que se introduzcan para la construcción de edificios en ciertos cantones	1532	524
DERECHO DE TONELADA—Se legisla sobre la materia	1491	460
DESERTORES MILITARES—Sobre gratificación a los que los aprehendan	1551	561
DIPUTADOS—Se determinan los de las cámaras provinciales	1577 A	663
DISTRITOS DE RECLUSION—Se forman tres	1583 A	676
DOCUMENTOS DE NUEVA DEUDA—Se manda pagar en dinero los que sean cedidos en favor de las obras públicas	1564	628

E

EJERCITO—Sobre indulto a individuos destinados a éste	1584 C	692
ELECCIONES—Se adiciona la de la materia	1505	485
EMPLEADOS DE ADUANA—Se reglamentan las fianzas de éstos	1584 O	715
EMPLEADOS ECLESIASTICOS—Que manda pagar a éstos los sueldos que devengaron durante la época de la rebelión	1497	472
EMPLEOS—Se dotan los concejiles	1578	664
EMPRESTITO VOLUNTARIO—Se paga el de 1840	1565	629
EMPRESTITO VOLUNTARIO—En ejecución del legislativo que ordena pagarlo	1581	672
ESCUELAS—Sobre establecimiento y arreglo de éstas	1584 Q	754
ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION—Se organiza el del primer distrito	1583	681
ESTABLECIMIENTOS DE TRABAJOS FORZADOS—Se trasladan los de Chagres a Panamá	1504	484
ESTANCO DE POLVORA—Se deroga la de 5 de junio de 1843, sobre la materia	1524	522
EXPATRIADOS—A los por rebelión se les indulta y permite su regreso	1554	561

F

FACULTAD COACTIVA—Se le concede a los tesoreros de las universidades y síndicos de los colegios	1553	563

G

GASTOS PARROQUIALES—Se organiza la contribución vecinal para éstos	1509	488
GASTOS PUBLICOS—Se señalan los correspondientes al año económico de 1844 a 1845	1558	580
GRADOS DE BACHILLER—Se dan algunas reglas para concederlos	1584 N	733

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

I

	Nº de orden.	Págs.
IBAGUE—Se aplica el servicio personal subsidiario de este vecindario a la refacción de la cárcel de esta ciudad	1541	544
INDIVIDUOS DE TROPA—Sobre procedimiento en las demandas de menor cuantía contra éstos	1550	560
INDULTO Y SALVOCONDUCTO—Se ejecuta la ley de 31 de mayo último, sobre la materia	1566 A	636
INDULTO—Se especifican los individuos a quienes se les concede esta gracia	1576 A	661
IMPORTACION—Se legisla sobre la materia	1560	594
IMPORTACION—En ejecución de la ley de 5 de junio de este año, sobre la materia	1584 R	832
INSPECCION DE BOGAS—Se establece una en el bajo Cauca	1575	660
INSPECCION DE BOGAS—En ejecución del legislativo que crea una en el bajo Cauca	1584 M	731
INSTRUMENTOS PUBLICOS—Se organiza su registro	1556	567
ISTMO—Se crea un correo mensual de Cartagena y otro de Buenaventura para esta provincia	1581	671

J

JOSE PINZA—Se le concede una pensión a la viuda de este soldado	1561	611
JUAN MARIA CESPEDES—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que le conceda un empréstito a este individuo	1577	662

L

LA FUNDACION—Se asigna sueldo al cura de esta parroquia	1576	661

M

MEDICINA—Sobre enseñanza práctica de esta materia	1498	473
MERCADERIAS—Sobre depósito y tránsito de éstas	1516	503
MOMPOX—Se le concede una moratoria a su cámara para el pago de una deuda al tesoro nacional	1521	516
MONTIJO—Se reforma la asignación de los empleados de su tesorería	1506	486
MORATORIAS—Se deroga el de 15 de julio de 1843, que la concedía a los empleados de hacienda	1492	463

N

NEIVA—Se aprueba uno de su cámara provincial, que impone ciertos impuestos en favor del camino de Moscopán	1580	668

	Nº de orden.	Págs.
NUEVA GRANADA—Se legisla sobre la exportación de sus frutos y manufacturas	1518	507

O

OCAÑA—Que aprueba en parte un decreto del concejo municipal de este cantón en favor de sus rentas	1526	523
OIBA—Se autoriza al concejo municipal de este cantón para la construcción de un puente sobre el río Huerta	1531	533
ORO—Se aumenta el precio del que se introduzca en las casas de moneda de la República	1544	549
ORO Y PLATA—Sobre extracción de estos metales	1566	630

P

PAMPLONA—Se agrega la tesorería de diezmos de esta provincia a la de hacienda de la misma	1584 E	704
PANAMA—Se establece un obispo coadjutor en esta diócesis	1546	552
PANAMA—Que aprueba un decreto del concejo municipal de esta ciudad que establece un impuesto sobre el ganado	1535	537
PANAMA—Se aplican fondos para el establecimiento de un colegio de niñas en esta ciudad	1572	656
PANAMA—Sobre distribución de ciertas tierras en esta provincia	1579	667
PAPEL SELLADO—Se legisla sobre la materia	1503	479
PASTO—Que aprueba uno de su cámara provincial, que impone ciertos derechos a los efectos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi	1499	475
PASTO—Se aprueba uno de su cámara provincial, que concede privilegio para la apertura de un camino de Barbacoas a Chucunés	1511	491
PASTO—Que aprueba el artículo 6º de uno de su cámara provincial, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Guáitara	1512	495
PASTO—Se hace extensiva a la cámara provincial de esta ciudad cierta autorización concedida al concejo municipal del cantón de este nombre	1538	541
PIE DE FUERZA ARMADA—Se fija para el próximo año económico	1515	501
PODER EJECUTIVO—Se deroga el decreto que lo autorizó para enviar a Europa una persona que estudiase un nuevo plan de contabilidad	1502	478
PODER EJECUTIVO—Sobre la elección del ciudadano que deba ejercerlo cuando no lo pueda el Presidente o el Vicepresidente de la República	1510	490

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
PODER EJECUTIVO—Se le autoriza para nombrar comisiones especiales que redacten proyectos de códigos y leyes	1514	501
POPAYAN—Se aprueba uno de su cámara provincial, que prorroga el término para el cobro de un impuesto	1496	470
PROVINCIA DE POPAYAN—Se deroga el de 23 de junio de 1843, que estableció un cuerpo de policía en ésta	1584 B	632
PUENTE DE GUALI—Se destinan hasta dos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar la composición y mejora de este puente en Honda	1500	1476
PUERTOS—Sobre habilitación de éstos	1489	457
Q		
QUINDIO—Se aplican fondos para una nueva población en la montaña de este nombre	1574	659
R		
RECOPILACION DE LEYES—Se adiciona la de 4 de mayo de 1843, sobre la materia	1568	646
REFORMAS—Se hacen algunas en los procedimientos judiciales	1567	638
REGIMEN POLITICO Y MUNICIPAL—Se adicionan las de la materia	1569	647
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS—Se ejecuta la ley 1º de junio último, sobre la materia	1584 K	724
REGISTRO OFICIAL—Se manda publicar uno	1584 S	852
RENTA DE TABACO—Se organiza	1562	611
RENTA DE TABACO—Se reglamenta	1584 T	854
RENTAS NACIONALES—Se establece un resguardo terrestre	1559	592
RENTAS NACIONALES—Se organiza el resguardo de éstas	1584 A	687
RIFAS Y LOTERIAS PUBLICAS—Se señalan las autoridades que deben conceder licencia para efectuar éstas	1570	652
RIOHACHA—Se aprueba uno de su cámara provincial, que impone una contribución sobre las mercaderías que se importen o exporten por este puerto	1519	511
S		
SACERDOTES MISIONEROS—Se encomiendan ciertos curatos a estos religiosos	1530	532
SALINAS—Se legisla sobre la materia	1547	553
SALINAS DE CHITA—Se fijan nuevas asignaciones a sus empleados	1583 G	684
SANTA MARTA—Se aprueba uno de su cámara provincial, que establece ciertos impuestos para la conservación de un camino	1520	514
SANTA MARTA—Se asigna renta a los canónigos de la catedral de esta ciudad	1540	343

	Nº de orden.	Págs.
SANTA MARTA—Se aumentan los empleados y se fijan las dotaciones de los de la aduana de esta ciudad	1563	627
SEMINARIO DE ANTIOQUIA—Se prorroga el término de una concesión hecha a este establecimiento	1493	464
SOATA—Se aprueba otro del concejo municipal de Soatá, que concede privilegio para construír un puente sobre el río Chicamocha	1582	673
T		
TESORO NACIONAL—De éste se le asigna renta al reverendo obispo auxiliar del metropolitano	1583	676
TIERRAS BALDIAS—Se les asigna a ciertos militares	1555	566
TIERRAS BALDIAS—Se asignan a ciertos militares	1583 C	678
TITULOS—Se expiden a todos los empleados de la República	1495	467
TUMACO—Se designa esta isla como lugar de confinamiento para los goajiros	1584 J	723
TUMACO—Se traslada la aduana de este lugar a la ciudad de Barbacoas	1583 E	680
U		
UNIVERSIDADES—Se adiciona el orgánico de éstas	1488 S	450
UNIVERSIDADES—Adicional al orgánico de éstas, sobre los requisitos que deben observarse para conferir grados	1488 T	451
UNIVERSIDAD—Se arregla la del tercer distrito	1488 U	453
V		
VACUNA—En ejecución de la ley de 10 de junio de 1843, sobre la materia	1584 D	694
VELEZ—Se aprueba uno de su cámara provincial, que establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa, sobre el río Suárez	1534	535
VELEZ—Que aprueba el artículo 2º de uno de la cámara provincial de esta provincia, que concede privilegio a Antonio María Díaz para cobrar un derecho en el puente Barbosa	1536	539
VERAGUAS—Se reforma la asignación de los empleados de su tesorería	1506	486
VERAGUAS—Se aprueban algunos artículos de otro de su cámara provincial, que concede moratoria al extesorero de rentas de esta provincia	1513	498
VERAGUAS—Se aprueba uno de su cámara provincial, que establece unos impuestos	1542	545
VERAGUAS—Del tesoro nacional se le concede un empréstito a esta provincia	1552	562
VERAGUAS—Sobre distribución de tierras en esta provincia	1579	657

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

INDICE POR MATERIAS

AÑO DE 1844

Ramo Administrativo.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (octubre 10). Por el cual se convoca el congreso de 1845	1584 L	731

Ramo Fiscal.

Ley (marzo 27). Sobre habilitación de puertos	1489	457
Ley (marzo 28). Que suprime la contribución directa ..	1490	460
Ley (marzo 29). Sobre derecho de toneladas	1491	460
Decreto (marzo 30). Que deroga el legislativo de 15 de junio de 1843, sobre concesión de moratorias a los empleados de hacienda	1492	462
Decreto (marzo 31). Por el cual se prorroga el término de la concesión hecha por decreto de 12 de mayo de 1839, en favor del edificio del colegio seminario de Antioquia	1493	464
Decreto (abril 1º). Que aprueba otro de la cámara provincial de Antioquia, que establece impuestos a favor de las rentas provinciales	1494	465
Ley (abril 3). Sobre expedición de títulos a todos los empleados de la República	1495	467
Decreto (abril 4). Que aprueba el de la cámara provincial de Popayán, que prorroga el término para el cobro de un impuesto a favor de la instrucción pública	1496	470
Decreto (abril 5). Que manda pagar a los obispos y demás empleados eclesiásticos los sueldos que devengaron durante la última rebelión	1497	472
Decreto (abril 11). Que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que impone derechos a los bultos o fardos que se introduzcan por los puertos de Iscuandé y Guapi	1499	475

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 12). Que destina hasta dos mil pesos del tesoro nacional para auxiliar la composición del puente de Gualí en Honda	1500	478
Ley (abril 15). Sobre papel sellado	1503	479
Decreto (abril 18). Que reforma las asignaciones de los empleados de la tesorería de Veragua y aduana de Montijo	1506	486
Decreto (abril 20). Que concede auxilios para la reedificación del colegio seminario de Cartagena	1508	487
Ley (abril 21). Sobre contribución vecinal para gastos parroquiales	1509	488
Decreto (abril 25). Que aprueba algunos artículos del de la cámara provincial de Veraguas, que concede moratoria al ex-tesorero de rentas de aquella provincia	1513	498
Ley (abril 27). Sobre depósito y tránsito de mercaderías	1516	503
Decreto (abril 28). Que hace ciertas concesiones en favor de la construcción del dique de Cartagena	1517	506
Ley (abril 29). Sobre exportación de frutos y manufacturas de la Nueva Granada y carga de buques	1518	507
Decreto (abril 30). Que aprueba el de la cámara provincial de Ríohacha, que impone una contribución sobre las mercaderías que se importen o exporten por aquel puerto	1519	511
Decreto (mayo 1º). Que aprueba el de la cámara provincial de Santa Marta, que establece ciertos impuestos para la conservación del camino de Ciénaga	1520	514
Decreto (mayo 2). Que concede una moratoria a la cámara provincial de Mompox, para el pago de cierta suma que adeuda al tesoro nacional	1521	516
Decreto (mayo 3). Que aprueba el artículo 2º del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece una contribución en favor del privilegio concedido para componer el camino de Támara a Aguablanca	1522	516
Decreto (mayo 4). Que aprueba el artículo 2º del decreto de la cámara provincial de Casanare, que establece un impuesto a favor del privilegio concedido para levantar un puente sobre el río Paya	1523	519
Ley (mayo 5). Que deroga la de 5 de junio de 1843, sobre estanco de pólvora	1524	522
Decreto (mayo 6). Que aplica $ 6,000 para la preparación de los trabajos de una reforma en el sistema de contabilidad	1525	522
Decreto (mayo 7). Que aprueba en parte otro del concejo municipal de Ocaña, sobre impuestos en favor de las rentas de aquel cantón	1526	523
Decreto (mayo 9). Que aprueba el de la cámara provincial de Buenaventura, que impone una contribución sobre las canoas que naveguen del puerto de aquel nombre al Saltito	1528	529

	Nº de orden.	Págs
Decreto (mayo 13). Sobre exención de derechos de importación a las pizarras que se introduzcan para construcción de edificios en los cantones de Corozal y Chinú, en la provincia del Chocó	1532	534
Decreto (mayo 15). Que aprueba el de la cámara provincial de Vélez, que establece un derecho de pontazgo en el puente de Barbosa, sobre el río Suárez	1534	535
Decreto (mayo 16). Que aprueba el del concejo municipal de Panamá, que establece impuestos sobre el ganado	1535	537
Decreto (mayo 18). Que señala fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena	1537	540
Decreto (mayo 20). Que asigna renta a los canónigos de la iglesia catedral de Santa Marta	1539	542
Decreto (mayo 21). Que concede un empréstito a la provincia de Buenaventura, para la apertura de un camino que conduzca del puerto de aquel nombre al valle del Cauca	1540	543
Decreto (mayo 23). Que aprueba otro de la cámara provincial de Veraguas, que establece impuestos	1542	545
Ley (mayo 24). Que aumenta el precio del oro que se introduzca en la casa de moneda de la República	1544	549
Ley (mayo 25). Sobre comercio de cabotaje y costanero	1545	549
Ley (mayo 26). Sobre salinas	1547	553
Decreto (mayo 28). Que autoriza a la cámara provincial de Cartagena para rebajar los créditos que se adeuden al hospital de caridad y casa de beneficencia de aquella ciudad	1540	560
Decreto (mayo 29). Que concede un empréstito del tesoro nacional a las rentas provinciales de Veraguas	1553	563
Decreto (junio 1º). Que asigna tierras baldías a ciertos militares	1555	566
Ley (junio 2). Sobre aguardientes	1557	574
Ley (junio 3). Que señala los gastos públicos para el año económico de 1844 a 1845	1558	580
Ley (junio 4). Que establece un resguardo terrestre de las rentas nacionales	1559	592
Ley (junio 5). Sobre importación	1560	594
Decreto (junio 5). Que concede una pensión de diez pesos mensuals a la viuda del soldado José Pinza	1561	611
Ley (junio 6). Orgánica de la renta de tabaco	1562	611
Decreto (junio 7). Que aumenta los empleados de la aduana de Santa Marta y fija sus dotaciones	1563	627
Decreto (junio 8). Que manda pagar en dinero los documentos de nueva deuda que sean cedidos en favor de obras públicas	1564	628
Decreto (junio 9). Sobre pago del empréstito voluntario de 1840	1565	629
Ley (junio 10). Sobre quintos, fundición, rescate y extracción del oro y de la plata	1566	630

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (junio 15). Que aprueba con restricción ciertos impuestos provinciales de Casanare	1571	652
Decreto (junio 16). Que aplica fondos para el establecimiento de un colegio de niñas en Panamá	1572	656
Decreto (junio 17). Que concede tierras baldías a las familias que se establezcan en los desiertos de Casanare	1573	657
Decreto (junio 18). Que aplica fondos para una nueva parroquia en la montaña del Quindío	1574	659
Decreto (junio 19). Que establece una inspección de bogas en el bajo Cauca	1575	660
Decreto (junio 20). Que asigna sueldo al cura de La Fundación	1576	661
Decreto (junio 21. Que autoriza al Poder Ejecutivo para conceder un empréstito al doctor Juan María Céspedes	1577	662
Decreto (junio 23). Sobre distribución de ciertas tierras en Panamá y Veraguas	1579	667
Decreto (junio 24). Que aprueba el de la cámara provincial de Neiva, que impone varias contribuciones en favor del camino de Moscopán	1580	668
Decreto (junio 25). En ejecución del legislativo sobre pago del empréstito voluntario de 1840	1581 A	672
Decreto (junio 27). Que asigna renta del tesoro nacional al reverendo obispo auxiliar del metropolitano	1583	676
Decreto (juno 27). Por el cual se reúne la aduana de Bocachica o David a la administración de recaudación del cantón de Alange, y la aduana de las Bocas del Toro a la administración de recaudación de aquel distrito	1583 B	677
Decreto (junio 27). Por el cual se asignan tierras baldías a ciertos militares	1583 C	678
Decreto (junio 27). Por el cual se arregla el personal de las aduanas de Chagres y Portobelo, y se agrega a esta última la administración particular de correos	1583 D	679
Decreto (junio 27). Por el cual se traslada desde el 1º de enero de 1845, la aduana de Tumaco a la ciudad de Barbacoas y se reúne a la administración de rentas de aquel cantón	1583 E	680
Decreto (julio 6). Por el cual se fijan nuevas asignaciones a los empleados en la administración de las salinas de Chita	1583 G	634
Decreto (julio 8). Que organiza el resguardo de las rentas nacionales	1584 A	686
Decreto (agosto 13). Por el cual se agrega la tesorería de diezmos de Pamplona a la de hacienda de la misma provincia	1584 E	704
Decreto (agosto 20). Por el cual se determinan los plazos dentro de los cuales deben satisfacerse los derechos que se causen en las aduanas	1584 F	705

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (agosto 28). Por el cual se conceden 12,000 fanegadas de tierras baldías para una nueva población en el cantón de Cartago	1584 G	707
Decreto (septiembre 3). En ejecución de la ley sobre aguardientes	1584 I	712
Decreto (octubre 23). En ejecución del legislativo que crea una inspección de bogas en el bajo Cauca	1584 M	731
Decreto (octubre 29). Por el cual se determinan los lugares en que deben establecerse las aduanas, el personal de sus empleados, sueldos y principales atribuciones	1584 Ñ	735
Decreto (octubre 30). Sobre fianzas de los empleados de las aduanas	1584 O	745
Decreto (octubre 31). Por el cual se arregla el comercio de tránsito y depósito por el puerto de Cúcuta	1584 P	747
Decreto (noviembre 3). En ejecución de la ley de 3 de junio de este año, sobre importación	1584 Ñ	832
Decreto (diciembre 20). Reglamentario de la renta de tabaco	1584 T	854

Ramo de Instrucción Pública.

Decreto (enero 10). Adicional al orgánico de las universidades y que hace algunas variaciones en la distribución de los cursos extraordinarios	1488 S	449
Decreto (enero 10). Adicional al orgánico de las universidades sobre los requisitos que deben observarse para conferir grados a los que no lo han obtenido en tiempo oportuno	1488 T	451
Decreto (marzo 26). Por el cual se arregla la universidad del tercer distrito	1488 U	453
Ley (abril 6). Sobre enseñanza práctica de la medicina	1498	473
Decreto (mayo 18). Que señala fondos para el sostenimiento del colegio de niñas de Cartagena	1537	540
Decreto (mayo 30). Que concede facultad coactiva a los tesoreros de las universidades y síndicos de los colegios	1553	563
Decreto (junio 16). Que aplica fondos para el establecimiento de un colegio de niñas en Panamá	1572	656
Ley (julio 8). Que da algunas reglas respecto de los colegios provinciales	1584	686
Decreto (agosto 30). Por el cual se designa la ciudad de Bogotá para el establecimiento de un colegio de misiones	1584 H	709
Decreto (octubre 23). Sobre grados de bachiller en literatura y filosofía, y admisión a estudio en las facultades mayores	1584 N	733
Decreto (noviembre 2). Sobre establecimiento y arreglo de las escuelas	1584 Q	754

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

Ramo Judicial.

	Nº de orden.	Págs.
Ley (abril 13). Sobre consultas de las sentencias de primera instancia en causas criminales	1501	477
Ley (junio 11). Sobre reformas judiciales	1567	638

Ramo Militar.

Decreto (abril 19). Que exime a la provincia de Casanare por diez años del contingente de hombres para el ejército en tiempo de paz	1507	486
Ley (abril 27). Que fija el pie de fuerza armada para el próximo año económico	1515	501
Ley (mayo 28). Sobre procedimiento en las demandas de menor cuantía contra individuos de tropa	1550	560
Decreto (mayo 28). Sobre gratificación a los que aprehendan desertores militares	1551	561
Decreto (julio 25). Sobre el indulto concedido a los individuos destinados al ejército	1584 C	692

Ramo de Patronato Eclesiástico.

Decreto (abril 5). Que manda pagar a los obispos y demás empleados eclesiásticos los sueldos que devengaron durante la última rebelión	1497	472
Ley (abril 21). Sobre contribución vecinal para gastos parroquiales	1509	488
Decreto (mayo 11). Que dispone se encomienden ciertos curatos a sacerdotes misioneros	1530	532
Decreto (mayo 20). Que asigna renta a los canónigos de la iglesia catedral de Santa Marta	1539	542
Decreto (mayo 25). Que establece un obispo coadjutor en la diócesis de Panamá	1546	552
Decreto (junio 20). Que asigna sueldo al cura de La Fundación	1576	661
Decreto (junio 27). Que asigna renta del tesoro nacional al reverendo obispo auxiliar del metropolitano ..	1583	676

Ramo Penal.

Decreto (junio 27). Por el cual se forman tres distritos de reclusión	1583 A	676
Decreto (junio 28). Por el cual se organiza el establecimiento de reclusión del primer distrito	1583 F	681
Decreto (septiembre 19). Por el cual se designa la isla de Tumaco como lugar de confinamiento para los goajiros a quienes, conforme a la ley de 6 de junio de 1843, se impone esta pena	1584 J	723

Ramo Político y Municipal.

	Nº de orden.	Págs.
Decreto (abril 14). Que deroga el de 30 de junio de 1842, que autorizó al Poder Ejecutivo para enviar a Europa una persona que presentase un nuevo plan de contabilidad	1502	478
Decreto (abril 16). Sobre traslación del establecimiento de trabajos forzados de Chagres a Panamá	1504	484
Ley (abril 17). Adicional a la de elecciones	1505	485
Ley (abril 22). Sobre la elección del ciudadano que debe ejercer el Poder Ejecutivo cuando no pueda ejercerlo el Presidente y Vicepresidente de la República	1510	490
Decreto (abril 26). Que autoriza al Poder Ejecutivo para nombrar comisiones especiales que redacten proyectos de códigos y leyes	1514	501
Decreto (mayo 10). Que autoriza al concejo municipal de Antioquia para la exploración de un camino que conduzca al golfo de Urabá	1529	531
Decreto (mayo 12). Que autoriza al concejo municipal de Oiba para la construcción de un puente sobre el río Huerta	1531	533
Decreto (mayo 14). Que deroga el de 3 de junio de 1835, que agregó provisionalmente el distrito parroquial de Cáceres al cantón del Nordeste	1533	534
Decreto (mayo 19). Que hace extensiva a la cámara provincial de Pasto cierta autorización concedida al concejo municipal del cantón de aquel nombre ..	1538	541
Decreto (mayo 22). Que aplica el servicio personal subsidiario de los vecinos del distrito parroquial de Ibagué a la refacción de la cárcel de la cabecera del circuito judicial del mismo nombre	1541	544
Ley (mayo 23). Que declara que ciertos individuos no necesitan carta de naturaleza para ser reputados ciudadanos granadinos	1543	548
Ley (mayo 31). Sobre indulto y regreso de los expatriados por causa de rebelión	1554	564
Ley (junio 1º). Sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas	1556	567
Decreto (junio 10). Sobre indulto y salvoconducto	1566 A	638
Ley (junio 12). Adicional a la de 4 de mayo de 1843, sobre recopilación de leyes	1568	646
Ley (junio 13). Adicional a las del régimen político y municipal	1569	647
Ley (junio 14). Que señala las autoridades que deben conceder licencias para la celebración de rifas o loterías públicas	1570	652
Decreto (junio 20). Sobre indulto	1576 A	661
Decreto (junio 21). Que determina los diputados para las cámaras provinciales	1577 A	662

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

	Nº de orden.	Págs.
Ley (junio 22). Sobre dotación de empleos concejiles ..	1578	666
Decreto (junio 25). Que crea un correo mensual de Cartagena y otro de Buenaventura para las provincias del Istmo	1581	671
Decreto (julio 17). Por el cual se deroga el de 23 de junio de 1843, que estableció un cuerpo de policía en la provincia de Popayán, con residencia en Caloto ..	1584 B	692
Decreto (agosto 6). Sobre vacuna	1584 D	694
Decreto (octubre 1º). En ejecución de la ley de 1º de junio último, sobre registro de instrumentos públicos y anotación de hipotecas	1584 K	724
Decreto (diciembre 3). Por el cual se manda publicar un registro oficial de las disposiciones generales dictadas en ejecución de las leyes de hacienda	1584 S	852

Ramo de Privilegios y Concesiones.

Decreto (abril 23). Que aprueba el de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la apertura de un camino de Barbacoas a Chucunés	1511	491
Decreto (abril 24). Que aprueba el artículo 6º del de la cámara provincial de Pasto, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río del Guáitara	1512	495
Decreto (mayo 8). Que aprueba el de la cámara provincial de Antioquia, que concede privilegio para la construcción de un puente sobre el río Pore	1527	527
Decreto (mayo 17). Que aprueba el artículo 2º del de la cámara provincial de Vélez, que concede privilegio a Antonio María Díaz para cobrar un derecho en el puente de Barbosa	1536	539
Decreto (mayo 27). Que concede privilegio a Carlos Rodríguez para elaborar minas de hierro en la provincia de Antioquia	1548	553
Decreto (junio 26). Que aprueba otro del concejo municipal del cantón de Soatá, sobre privilegio para construír un puente sobre el río Chicamocha	1582	673

UNIVERSIDAD EAFIT Biblioteca Sala de Patrimonio Documental

BIBLIOTECA
Universidad EAFIT
100006762

UNIVERSIDAD EAFIT
Biblioteca
Sala de Patrimonio Documental